ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, octubre de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista
Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.
Mgter.Harry A.Díaz G.

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Nelly Cedeño de Paredes
Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell
Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter.Yanixsa Y Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Segunda de lo Penal 1
Pleno 23
Sala Segunda de lo Penal 53
Sala Primera de lo Civil 71
Pleno 95
Sala Primera de lo Civil 255
Pleno 287
Sala Primera de lo Civil 339
Sala Segunda de lo Penal 379
Pleno 403
Sala Primera de lo Civil 625
Sala Segunda de lo Penal 867
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1109
Sala Cuarta de Negocios Generales 1773

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 13

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 13

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 299 DE 20 DE DICIMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARMANDO CARRASCO VILLAR, RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO Y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ÁBREGO VEGA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 13

Casación penal 65

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY DÍAZ.. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 65

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. ENTRADA N 469-G PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 67

Penal - Negocios de primera instancia 391

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 391

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 391

Sumarias 399

SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL GUEVARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Casación penal 879

CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 034-S.I., CALENDADA 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 109, FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ AL SEÑOR NACOR ORLANDO DÍAZ GARCÍA A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CAROLINA DÍAZ ZÚÑIGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 879

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO COBA SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 884

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 207 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 888

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA, Y POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 10 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 72 DE 9 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR JOSÉ PEÑALBA Y GUILLERMO SALINAS MONTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 111 DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENÓ A LOS PROCESADOS A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD

AGRAVADA. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR ERICK ALEXANDER SANTAMARÍA BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 29 DE 8 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 196 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HURTO E INCENDIARISMO, EN PERJUICIO DE ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 905

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 910

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO MOJICA DUARTE PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS) EN PERJUICIO DE C.B.M.B. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 911

RECURSO, TRAS HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID TIMPSON, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 912

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 917

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTE65ENT.653-NCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 919

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK S.A PONENTE: JOSE AYU PRADO C PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 924

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE BATISTA ÁLVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 935

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, Y POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 84 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL; DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE MODIFICÓ EL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS, Y RESOLVIÓ CONDENAR AL SEÑOR MARTÍNEZ BARRÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 943

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO RICARDO SIMPSON FOX POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAMES IVÁN CABALLERO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 949

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIÁN PINEDA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO LAS MENORES DE EDAD F.P.R. Y Y.P.R. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 950

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL ÁVILA PERALTA, SINDICADO COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE VÍCTOR VERGARA DE GRACIA Y JACINTO CANO DE GRACIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA LICENCIADA ELIZABETH ÁLVAREZ DE AVERY, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS PROCESADOS JAVIER GÓMEZ Y FELIPE ZAMBRANO. AMBOS RECURSOS FUERON PROMOVIDOS CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 144 DE 11 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUE REVOCADA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 94 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MISMA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A JAVIER GÓMEZ MULGRAVE Y FELIPE ZAMBRANO PERIGAULT, COMO AUTORES DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELIZABETH ÁLVAREZ. EN ESA OPORTUNIDAD, EL PROCESADO JAVIER GÓMEZ FUE CONDENADO A CUMPLIR

UNA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS; MIENTRAS TANTO, EL PROCESADO FELIPE ZAMBRANO, FUE SENTENCIADO A CUMPLIR TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 958

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 186 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VERÓNICA OBANDO NAVARRO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE MARA MOLINA DE PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 962

Penal - Negocios de primera instancia 966

Conflicto de competencia..... 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL HECHO DENUNCIADO POR MARCELLA MOSQUERA ZUÑIGA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D.O.P.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE YUE LAN HO FUNG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 969

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 972

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 25 DE 29 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ MONTENEGRO (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 972

APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, OTRORA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 21-P.I. DE FECHA 29 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ DECRETAR LA APERTURA A CAUSA CRIMINAL CONTRA EL SEÑOR PROCESADO GABRIEL ANTONIO BORBÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN

DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ROBERTO SALAS Y EDWIN JAIRO VALDERRAMA, Y HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIRO PALACIOS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 977

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ORTEGA QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 979

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO PENAL DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE.PONENTE. HARRY A. DÍAZ-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 981

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO N 150 P.I. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL SEÑOR PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 984

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, APODERADA JUDICIAL DE JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO, EN PERJUICIO DE PEDRO MANUEL PINEDA JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 994

RECURSO DE APELACION PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO MENDOZA MARTINEZ PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA ESPINOZA MIRANDA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 999

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A ESTENIO MORALES SUIRA, EDILBERTO GAITÁN IGLESIAS Y LINETH MORALES DE GAITÁN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO CASTRO TERRADO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ALEXIS EDISTO ROBLES CRUZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE Y.M.R.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1010

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. 043 DE 22 DE FEBRERO DE 2013; EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BEATRIZ AURORA HERNANDEZ MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIERVA JUDITH REINOSA HERRERA. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIMAS EMET LUCERO AVENDAÑO (A) 1019

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. SOFANOR ESPINOZA VALDÉS, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 022 FECHADO 28 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1024

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. INST. N 232 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISÉS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1028

Recurso de hecho 1034

CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARLEX ALBERTO CUADRO ORDÓÑEZ Y JOSÉ YAIR VALOIS LANDÁZURI, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1034

RECURSOS DE HECHO PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTOBALINA CÓRDOBA DE CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN

PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1036

Revisión..... 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ BETHANCOURTH M., DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE YDALIA ESTHELA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN DE JESÚS RÍOS SAÉNZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1050

RECURSO DE REVISIÓN QUE HACE EL PRIVADO DE LIBERTAD EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO . PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1051

Sumarias 1053

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ANA CRISTINA BENEDETTI ZULOAGA Y ARTURO MOREAN COROTHIE, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1053

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDEN TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1055

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO, INC.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1057

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1059

SOLICITUD DE REAPERTURA DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, REGISTRADA BAJO EL

NÚMERO 406-D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1061

SUMARIAS EN AVERIGUCION, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. ADOLFO VILLA. JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1062

Tribunal de Instancia..... 1066

SENTENCIA NO.55, CALENDADA 14 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ RESPONSABLE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO SUIRA SANTOS Y BILIGRAN MARTÍNEZ JUSTINIANI, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JIDSA S. A. Y LE IMPUSO LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN AL IMPUTADO SUIRA SANTOS, Y CUARENTA (40), MESES DE PRISIÓN AL PROCESADO MARTÍNEZ JUSTINIANI. DE IGUAL MANERA, LE IMPUSO LA PENA ACCESORIA DE DOS (AÑOS) DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL (FS. 379-383). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1066

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1067

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A RICARDO SMALL DAVIS, CONDENÁDOLO A LA PENA DE VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS AL TENERLO COMO CÓMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). DE IGUAL MANERA DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A CARLOS MANUEL DAVIS, Y LO CONDENA A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, AL TENERLO COMO AUTOR DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IRVING ABDIEL SMALL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1073

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A RODRIGO HUMBERTO ESPINOSA PITTÍ, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RALPH REYNOLD MARTÍNEZ LEZCANO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1084

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE VARGAS Y OTROS SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS) Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1090

CUADERNILLO QUE CONTIENE EN GRADO DE APELACIÓN FIANZA DE EXCARCELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER ORTIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAAC HUMBERTO TORRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1092

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. Nº015 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONDENÓ AL SEÑOR VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN Y UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) Y POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS DE LA TORRE CASTILLO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1099

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVEREST CLAYTON KIMBLE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 299 DE 20 DE DICIMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARMANDO CARRASCO VILLAR, RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO Y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ÁBREGO VEGA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	382-13-AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, el Auto 1ra. N°299 de 20 de diciembre de 2012, que dictó un sobreseimiento provisional a favor de los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, dentro del sumario instruido en su contra, por supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación tiene su génesis el 29 de agosto de 2010, con la providencia expedida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, que dispone realizar diligencia de reconocimiento de cadáver, luego de haber tenido conocimiento que en la morgue del Hospital Santo Tomás, se encontraba el cuerpo exánime de una persona, cuya causa de muerte ameritaba investigación (F. 1).

SEGUNDO: La Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República dicta diligencia cabeza de proceso el 29 de agosto de 2010 (F. 6).

TERCERO: Mediante diligencia sumarial motivada No. 12 de 2 de septiembre de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO por la presunta comisión del delito tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.)(Fs. 69-73), y en esa misma fecha se dispuso ordenar su detención preventiva por la presente causa (Fs. 79-84).

Por otra parte, mediante diligencia sumarial motivada No. 13 de 6 de septiembre de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a ARMANDO CARRASCO VILLAR y a TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, por la presunta comisión del delito tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), así como dispuso ordenar su detención preventiva por la presente causa, a través de esta misma resolución (Fs. 102-107).

CUARTO: Mediante Vista Fiscal No. 222 de 29 de julio de 2011, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la emisión de un auto de llamamiento a juicio contra los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO, ARMANDO CARRASCO VILLAR y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

QUINTO: Mediante Auto 1ra. N°299 de 20 de diciembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resuelve abrir causa criminal contra ARMANDO CARRASCO VILLAR, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de Homicidio, cometido en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

Asimismo, se resolvió dictar un sobreseimiento provisional a favor de los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, dentro del presente proceso penal (Fs. 315-326).

EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior sobreseyó provisionalmente a los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, argumentando que el señalamiento que inicialmente se tuvo contra ambos, por parte de la testigo Yoralis Yarineth Perlata Soto pierde fuerza incriminatoria, pues ésta no logró reconocerlos en las diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta, de las cuales participó como reconocedora, motivo por el cual, la única prueba que los vincula a los hechos es el señalamiento directo que hace en su contra, el Testigo Protegido No. 5863891.

Acto seguido, el A quo realiza un análisis a la figura del testigo protegido, a partir de la cual, resta todo valor probatorio a la declaración jurada rendida en esta encuesta, por el Testigo Protegido No. 5863891. Explica el Segundo Tribunal que aunque el testigo protegido es una herramienta procesal reconocida en la ley, debe ser utilizada dentro del marco de los principios orientadores del debido proceso, y también valorada según la sana crítica del juzgador.

Estima que, mantener la identidad del testigo bajo reserva durante las etapas del juicio, compromete seriamente el derecho de defensa técnica y material, así como las garantías judiciales mínimas, pues afecta al debido proceso, al verse limitados, el principio de contradictorio y el de inmediación. Sostiene que el hecho de desconocer la identidad del testigo de cargo protegido, torna nugatorio el derecho de defensa, porque imposibilita a la defensa en la labor de desacreditar al testigo; al tiempo que pudiera tratarse de un testigo falso o impostor.

Refiere que el derecho a la defensa encuentra sustento no sólo en nuestra Constitución Política, sino también en el Pacto de San José y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por las anteriores consideraciones, el A quo estima que las imputaciones penales que gravitan y vinculan a los sindicados deviene de la participación de un solo testigo de identidad desconocida, lo cual es insuficiente para justificar un encausamiento criminal, por una imputación tan grave como la que nos ocupa (Fs. 315-326).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse personalmente de la decisión antes descrita, la Fiscalía de la causa anunció y sustentó en término procesalmente hábil, recurso de apelación contra la misma. Señala que el Segundo Tribunal restó valor probatorio al señalamiento directo de la joven Yorilis Yarineth Peralta, en contra de los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA (a) CHON GALLO, por el hecho de que ésta no pudo señalarlos o reconocerlos en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta.

Sin embargo, a pesar que el testigo protegido No. 5863891 sí pudo reconocer y señalar a ambos imputados, en sus respectivas diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta, en las que participó como reconocedor, el Segundo Tribunal procedió a restarle mérito probatorio a dicho señalamiento, tras considerar que al ser unitario, es insuficiente para justificar la emisión de un auto de llamamiento a juicio contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA.

La funcionaria de instrucción cuestiona el hecho de que, en cambio, el Segundo Tribunal haya conferido valor probatorio al señalamiento del testigo protegido No. 5863891, en contra de ARMANDO CARRASCO VILLAR, a quien también reconoció en una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, como una de las personas que tuvo participación en el homicidio perpetrado contra Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), pero le haya restado mérito probatorio, respecto a los señalamientos directos que profirió por esta misma diligencia, contra los señores GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, a pesar de tratarse de un señalamiento que ha sido coherente desde su primera intervención en el proceso.

La recurrente defiende la figura del testigo protegido, señalando que esta tiene como fundamento el artículo 2121-A del Código Judicial, motivo por el cual, mal puede considerarse que compromete el derecho de defensa material y técnica, hasta el punto de afectar el debido proceso, al verse limitado el principio del contradictorio y el de inmediación. Si así fuera, cuestiona la Fiscal, qué sentido u objeto tendría la Ley 48 de 2004 que instituye la figura en mención, procediendo a destacar o resaltar el salvamento de voto, expuesto por una de los Magistrados integrantes de la Sala.

En consecuencia, la activadora judicial, solicita a esta Sala, la reforma del auto impugnado, declarando apertura de causa criminal contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, con motivo de la presente causa penal (Fs. 328-335).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conocidos los argumentos que dan sustento al presente recurso, corresponde a esta Superioridad, pronunciarse en torno a los puntos de la resolución impugnada, a los que se ha referido la censora.

Así, se observa que el sobreseimiento provisional adoptado en primera instancia, obedece a la supuesta falta de vinculación de los encartados RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, con el hecho punible que, tanto el A quo, como esta Sala, consideramos debidamente acreditado.

El Segundo Tribunal Superior estima que sólo converge contra cada uno de los prenombrados sindicados, el señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891, mismo que por considerarlo único, resulta insuficiente a efectos de elevar la causa a juicio, en relación a GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA. Sin embargo, el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial, al establecer los requisitos a efectos de que pueda dictarse un auto de llamamiento a juicio, señala que éstos son:

La existencia de plena prueba de la existencia del hecho punible; y,

Cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno.

Como señalamos anteriormente, tanto el A quo, como este Tribunal de Alzada, consideramos que de autos emergen las pruebas que acreditan el hecho punible, y en razón del principio de economía procesal, no consideramos necesario en esta oportunidad, referirnos a ellas. Sin embargo, en relación al aspecto subjetivo del delito, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, desecha el testimonio vertido por el Testigo Protegido No. 5863891, pues según su entender se trata de un testigo único, insuficiente para elevar la causa a juicio.

Sobre tal razonamiento del A quo, esta Superioridad debe hacer dos observaciones fundamentales. La primera de ellas es que, no sólo converge contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, el señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891, sino también, el señalamiento directo de la joven Yoralis Peralta, pareja de la víctima, quien se encontraba junto a él, al momento en que se suscita el homicidio.

Nótese que, tanto Yoralis Peralta, como el Testigo Protegido No. 5863891 son contestes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la narrativa relativa a la forma en que se dio el hecho sub júdice. En esencia, ambos señalan que entre las 11:00 y las 12:00 de la noche del sábado 28 de agosto de 2010, Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), se encontraba en una tienda en el sector 10 de Belén, en Tocumen, cuando de pronto, se acercaron tres sujetos, conocidos con los apodos de CHESPIRITO, CHON y RAÚL, el primero de los cuales, procedió a disparar su revólver 38, sobre Ábrego Vega, quien se mantenía junto a otro sujeto y su pareja. Narran que seguidamente se escucharon varios disparos. Ambos brindan descripciones físicas contestes, sobre los agresores de Ábrego Vega (q. e. p. d.), y también se manifestaron en capacidad de reconocerlos, en el evento de volver a verlos (Cfr. Fs. 23-25 y Fs. 27-31).

En consecuencia, ambos testigos practicaron diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, en relación a RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO, y sólo el Testigo Protegido No. 5863891 pudo reconocerlo como una de las personas que tuvo participación en el hecho de sangre (Fs. 48-49), no pudiendo hacerlo la joven Yoralis Peralta (Fs. 52-53).

Asimismo, ambos testigos practicaron diligencias de reconocimiento fotográfico en carpetas, en relación a TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, y sólo el Testigo Protegido No. 5863891 pudo reconocerlo como una de las personas que tuvo participación en el delito que nos ocupa (Fs. 60-61).

Frente a los resultados negativos de las diligencias de reconocimiento practicadas por la joven Yoralis Peralta, el Segundo Tribunal Superior estimó que tal situación hace que su dicho, pierda fuerza incriminatoria respecto a GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA (V. F. 320). Empero, no tomó en cuenta la explicación suministrada por Yoralis Peralta en su ampliación de declaración jurada, visible a fojas 56 del dossier, donde señaló que no pudo reconocer al sujeto conocido como CHON GALLO en la carpeta de fotografías, porque en las fotos que le mostraron, no se parecía, pero hizo la salvedad que si lo veía personalmente, lo podría reconocer. Cabe señalar que tal reconocimiento personal, en rueda de detenidos, no pudo darse, porque TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, alias CHON GALLO, fue aprehendido, diez meses después de iniciada la investigación.

Ahora bien, nos encontramos ante el escenario de dos testigos que coinciden en los aspectos primordiales de la narración de los hechos, y no presentan contradicciones respecto a lo testificado. En relación a la valoración de este tipo de pruebas, la doctrina ha señalado que "las declaraciones de los testigos no se excluyen, sino por el contrario se complementan, porque como los hechos generalmente, no son simples sino que están llenos de una multitud de detalles, de circunstancias, un solo testigo muchas veces no llega a apreciar en todos sus elementos y detalles el hecho consumado; de ahí que un testigo pudo haber apreciado un elemento, aquél pudo haber apreciado otro, y otro pudo haber visto un gesto, un acto de la persona a quien se le imputa el hecho o de la persona ofendida; el juez acumula estos elementos y forma una plena prueba. Hay allí declaraciones singulares, pero que no se contradicen sino que al contrario se complementan; la diversidad es acumulativa...No hay entre ellos adversidad, no hay oposición, la singularidad no es adversativa, es acumulativa."

De allí que, a criterio de la Sala, el Tribunal A quo yerra al desechar de manera inmediata el señalamiento directo de Yoralis Peralta, quien presenció directamente el hecho de sangre porque acompañaba a la víctima en ese momento, pues además, su testimonio es complementado por el dicho del Testigo Protegido No. 5863891, quien no presenta contradicciones con la prenombrada.

Esta situación no apreciada por el A quo, lo lleva a un yerro adicional, y es el hecho de haber considerado como único testigo al Testigo Protegido No. 5863891, y además, restarle todo su valor, sólo por el hecho de desconocer su identidad, alegando que ello menoscaba el derecho de defensa.

En primer lugar se trata de un error porque, como vimos en párrafos anteriores, no es un testigo único, y aunque lo fuera, la apreciación del Segundo Tribunal es contraria a lo previsto por el artículo 2219 lex cit, de donde emerge que la vinculación de la persona imputada se acredita con "cualquier medio probatorio" que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, o bien, a través de la existencia de graves indicios contra alguno.

Nótese que la redacción de la norma procesal in comento, no exige un cúmulo de pruebas que acrediten la vinculación de la persona imputada al hecho punible; antes bien utiliza la terminología "cualquier medio probatorio", es decir, contempla la posibilidad de que éste sea sólo un medio probatorio, siempre que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien; tampoco se observa que el A quo haya explicado cuáles son las circunstancias o motivos que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, disminuyen la credibilidad al dicho del Testigo Protegido No. 5863891, en atención a la norma de apreciación probatoria aplicable a las declaraciones, contenida en el artículo 917 del Código Judicial. A juicio de la Sala, el Tribunal A quo no pudo enlistar las circunstancias o

motivos que disminuyen la fuerza probatoria del testimonio del Testigo Protegido No. 5863891, porque no existe en la carpeta, ningún elemento que disminuya su fortaleza; por el contrario se trata de un testimonio que ha sido consistente, y que se ha perpetuado, en las diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta y de reconocimiento en rueda de detenidos, donde logró señalar a las personas que señaló como partícipes del delito que nos ocupa, desde el primer momento que compareció a declarar en la encuesta. Entre estas personas, figuran los sobreseídos, GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA. Además, se trata de un testimonio que es conteste, con el de otra persona que fue testigo presencial y directo de los hechos.

Al respecto, "La jurisprudencia de la Corte nos ha enseñado que el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación per se, para desmeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito."

Por otra parte, como bien señala la recurrente, la apreciación del Segundo Tribunal Superior en relación al dicho del testigo protegido, ha sido sesgada, pues por un lado le confiere credibilidad, considerando válido el señalamiento directo que éste le formula a ARMANDO CARRASCO VILLAR; pero por otra parte, le resta mérito, cuando se trata del señalamiento directo que igualmente realiza contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, sin que existan o se aleguen, visos de contradicción, incoherencia, confusión, motivos para faltar a la verdad, inconsistencia, entre otras circunstancias que pudieran restarle valor probatorio.

Es preciso detenernos brevemente en este punto, para indicar que esta Superioridad no sólo ha reconocido la figura del testigo protegido, sino también su necesidad o justificación, señalando que "es una herramienta procesal para dar un resguardo especial a personas cuya participación en un proceso penal, las somete a un alto riesgo de verse expuestas a un perjuicio para su integridad", lo cual tiene como causa u origen "el aumento desmesurado de la violencia, el uso indiscriminado de armas y el poco respeto que se le tiene a bienes jurídicamente tutelados, como es la vida, circunstancia que precisamente concurre en la presente encuesta penal, es por lo que no resulta extraño el porqué los testigos protegidos en esta causa se acogieran a las prerrogativas del artículo 2121-A para declarar en el anonimato."

Igualmente, en relación al derecho de defensa, esta Sala ha citado anteriormente, y se ha hecho eco de un pronunciamiento de la Corte Constitucional de la República de Colombia respecto a las normas que regulan la figura del testigo protegido en dicho país, según la cual, "... es evidente que el solo hecho de preverse el anonimato del juez o testigo en circunstancias tan especiales como las contempladas en los artículos subjudice no representa en modo alguno la indefensión del sindicado ni cercena sus oportunidades de contradicción y argumentación jurídica dentro del proceso, ni anula las enunciadas garantías procesales,..." " La identidad de los testigos no tiene que ser necesariamente conocida por el sindicado para garantizar su defensa mientras goce de todas las posibilidades de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que le favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio".

En el caso que nos ocupa, se observa que todas estas posibilidades a las que hace alusión la cita en el párrafo anterior, han sido garantizadas a la defensa en el proceso sub júdice, no sólo por la Fiscalía de la causa, durante la fase de instrucción del sumario, sino también por el propio Tribunal A quo, motivo por el cual, es errado el criterio de restarle valor probatorio a un testimonio coherente, consistente, apoyado por otro

testimonio en la encuesta, y carente de circunstancias o motivos que disminuyan su fortaleza. Una postura de valoración de la prueba como la que ha ensayado el Segundo Tribunal Superior en el caso que nos ocupa, sin exponer las razones que le restan coherencia, consistencia y mérito a la declaración del testigo protegido, en nada favorece o coadyuva en la misión que corresponde a los organismos de investigación y también a los operadores de justicia, pues "En la investigación y enjuiciamiento del delito, en particular de las formas más graves y complejas de la delincuencia organizada, es fundamental que los testigos, que son la piedra angular de una investigación y un enjuiciamiento eficaces, confíen en los sistemas de justicia penal. Los testigos necesitan tener la confianza suficiente para ofrecerse a ayudar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley del enjuiciamiento."

Finalmente, es menester indicar que las exigencias del artículo 2219 del Código Judicial, no sólo se satisfacen con la concurrencia de una prueba directa de cargo contra el encartado, a fin de que pueda ser llamado a juicio, sino que también permite que tal medida procesal, sea viable en virtud de la existencia de graves indicios contra la persona imputada. Así, observamos que el Segundo Tribunal Superior se limitó a indicar que contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA únicamente se tiene el señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891, obviando que, específicamente, en contra de MUÑOZ MOSQUERA, también concurren indicios de presencia y oportunidad, así como indicios emergentes de su conducta procesal.

Nótese que al rendir su declaración de descargos, TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA admite haber estado alrededor o muy próximo al sitio específico donde se dio el homicidio, es decir, en las inmediaciones de la tienda ubicada en el Sector No. 10 de Belén, en Tocumen, donde resultó ultimado a tiros Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.). Incluso, el encartado narra haber visto a alias CHESPIRITO –ARMANDO CARRASCO VILLAR-, en posesión del arma de fuego, haber escuchado entre cuatro y cinco detonaciones, y luego, haber visto a dos personas, un hombre y una mujer que se alejaban corriendo del sitio, mientras alias CHESPIRITO, estaba en el cruce, con el arma e la mano. Esta ubicación tan próxima al sitio de los hechos, en la misma hora en que éstos se dieron, queda plasmada con absoluta claridad, en el dibujo que fue suministrado por el propio MUÑOZ MOSQUERA, durante su declaración indagatoria (V. F. 282).

Consta de fojas 32 a 33 del dossier, Informe de Comisión, suscrito por el Teniente Valerio Hernández, el Subteniente Roberto Barrios, la Subteniente Yerixza Córdoba, el Sargento 2° Rainier Rubattino, y el Cabo 1° Obed Alveo, quienes al día siguiente del hecho se dirigieron al área del Sector 10 de Belén en Tocumen, logrando recabar información de los moradores, relativa a que los atacantes de Moisés Ábrego Vega, fueron los sujetos CHESPIRITO, RAÚL y CHON GALLO, residentes en los Sectores 10, 1 y 8 de Belén, respectivamente, y cuyos nombres son ARMANDO CARRASCO VILLAR, RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, respectivamente. Este informe fue ratificado bajo la gravedad del juramento por quienes lo suscribieron (Cfr. Fs. 213-214, Fs. 215-217, Fs. 218-221 y Fs. 222-223).

A criterio de la Sala, la presencia de TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA en el área inmediatamente próxima al sitio de los hechos, constituye indicio de veracidad respecto a lo expuesto bajo la gravedad del juramento, por la pareja de la víctima, Yoralis Peralta y por el Testigo Protegido No. 5863891, quienes señalan a alias CHON GALLO –TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA-, como uno de los partícipes del hecho de sangre. Incluso, la joven Yoralis Peralta, refiere que alias CHON GALLO, la persiguió al momento en que huía del sitio, y la haló

de los cabellos, la tiró al suelo e intentó golpearla, pero no pudo seguir tras ella, pues sufrió una caída (Fs. 27-31).

Por otra parte, el artículo 984 del Código Judicial permite al juzgador deducir indicios de la conducta procesal de las partes, lo que nos lleva a observar que la aprehensión de TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, se produjo nueve (9) meses después del hecho, en un sector muy distante del sitio donde reside el encartado, y muy cercano a la frontera panameña con Colombia, es decir, en La Palma, Provincia de Darién. Vale señalar que la aprehensión se dio gracias a que habitantes de la comunidad alertaron a las unidades policiales sobre la presencia de dicho ciudadano, el cual, mantenía un caso pendiente con las autoridades por supuesto homicidio (F. 154).

Lo anterior, nos lleva a deducir que la intención de MUÑOZ MOSQUERA, fue alejarse del sitio en el que vivía y de la vida normal que llevaba, pues tenía conocimiento que estaba siendo vinculado a un hecho de suma gravedad como el que nos ocupa, lo cual, a nuestro criterio constituye un indicio que debe ser ponderado en su contra, en asocio al señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891.

Por tanto, frente a todas las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, esta Superioridad estima prudente externar que, en este momento procesal, la ley no exige que surja de la investigación, una prueba que de manera inequívoca y concluyente, determine que RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA efectivamente sean los responsables de haber ocasionado la muerte de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), pues ello corresponde a una etapa del proceso a la que aún no hemos avanzado, es decir, a la etapa plenaria, en la cual, sí corresponderá debatir el valor de las pruebas, a efecto de determinar la responsabilidad penal de los enjuiciados.

Por el momento, basta con señalar que surgen del cuaderno penal, pruebas e indicios graves, que los vinculan a la comisión del delito, y que dan lugar a reformar la decisión venida en apelación, en el sentido de calificar el mérito legal del sumario, dictando un auto de llamamiento a juicio contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

Como quiera que el sobreseimiento provisional fue la medida en virtud de la cual, se ordenó el levantamiento de la detención preventiva que el Ministerio Público había decretado contra los imputados GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, su revocatoria implicará el restablecimiento de dicha medida cautelar, prevista por el artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 1ra. N°299 de 20 de diciembre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ABRE CAUSA CRIMINAL contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-799-2126, nacido el 19 de abril de 1986, hijo de Gerardo García y Noris de Campo, residente en Tocumen, Nuevo Belén, sector No. 1, casa No. 11 y contra TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-813-856, nacido el 18 de noviembre de 1984, hijo de Tomás Muñoz y Eudocia Mosquera, residente en Sector 8 de Belén, Tocumen, casa B-37, ambos, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales

contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de HOMICIDIO, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

Se MANTIENE la detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia sumarial de 2 de septiembre de 2010, contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO.

Se MANTIENE la detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia sumarial de 6 de septiembre de 2010, contra TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA.

SE ABRE LA CAUSA A PRUEBAS, por un término común de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SE CONFIRMA el auto apelado, en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 917, 984, 1947, 2121-A, 2140, 2219, 2222 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **39**

Primera instancia **39**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS PASTOR SANTIZO MURILLO, ERNESTO FRUTO BARRIOS, RIGOBERTO ANGELO NIETO MENDOZA, DWAYNE ALLAN STROTHERS MOLLICK Y XAVIER ABDIEL ARCHIBOLD CRUZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IA-091-2013 DE 14 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Inconstitucionalidad **111**

Acción de inconstitucionalidad **111**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS, ROSAS EN RPERESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ CONTRA LAS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.9 DE 31 DE ENERO DE 1972 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 111

Amparo de Garantías Constitucionales **120**

Apelación **120**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BETZAIDA TUÑÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILINICHNA ALZAMORA CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 120

RECURSO DE APELACION DE AMPARO PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA GOMEZ ANDRION, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIS DARISNEL RODRIGUEZ GONZALEZ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 3 DE JULIO DE 2014, DENTRO DE LA NOTICIA CRIMINAL 201200000113, EMITIDA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 123

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO.88 DE 28 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 133

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, CONTRA EL EDICTO N .3 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 137

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO BARAHONA BALLESTEROS, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 156

Primera instancia..... 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DISPUSO RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO UN INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 161

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA EL AUTO N 183 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014 DEL JUZGADO DE TRABAJJO DE LA SEXTA SECCION (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 172

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARRELL ANTHONY BOURNE, CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N .181 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 175

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE OTTO VEGA DE LA PARRA E ISMAEL CUETO, CONTRA EL AUTO N 159 S.I. DE 15 DE

DICIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 101-DGT-14 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIO ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 285 DE 3 DE MAYO DE 2013 Y CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 194

Hábeas Corpus 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WILLIAM ANTONIO JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 202

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSSE M. QUINTERO A FAVOR DE JUAN MIGUEL HERRERA CONTRA EL FISCAL SEXTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 207

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE YASMINA PIMENTEL, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 211

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOSQUERA & ASOCIADOS A FAVOR DE JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 214

Hábeas Data **221**

Primera instancia **221**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPESTA POR EL LICENCIADO GONZALO DE LA GUARDIA, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 221

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 224

Inconstitucionalidad **228**

Acción de inconstitucionalidad **228**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. GARCÍA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. SANCHÍZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69 Y 70 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 599 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 50 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE HA PRESENTADO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ REFORMADO POR LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 238

Advertencia **247**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANESCO, S. A. CONTRA EL ARTICULO 17 DEL CODIGO DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 247

Tribunal de Instancia **251**

Queja **251**

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL E IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CARLOS H. CUESTAS Y ASUNCIÓN CASTILLO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 251

Amparo de Garantías Constitucionales **303**

Apelación 303

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLON A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. MARTINEZ GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 303

Primera instancia..... 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANGEL GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES, CONTRA LA DECISION DE 5 DE JUNIO DE 2015 DE LA SUBCOMISION DE GARANTIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DICTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE APREHENSION DE BIENES, PRESIDIDA POR EL H.D. HECTOR CARRASQUILLA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 310

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. CECILIA ALMANZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROMOTORA J & J, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 311

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP).PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 317

Hábeas Corpus 326

Primera instancia..... 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE Y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, INVESTIGADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 330

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

Inconstitucionalidad 336

Advertencia 336

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 191 DE 5 DE JULIO DE 2010, POR EL MINISTEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 336

Amparo de Garantías Constitucionales 419

Apelación 419

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO Y NANDO OSCAR CASTRO PINTO, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDAHIR ORIEL AGUIRRE QUIROZ EN CONTRA DEL AUTO 178 DE 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLE Y VERAGUAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 426

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAZANK 2 CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1135 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 431

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.139/2015 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE

CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 438

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.) CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SZCZUR RÍOS, CONTRA LA PROVIDENCIA N 33 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 450

Primera instancia..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIXIA I. GUILLERMO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO LEZCANO MIRANDA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.161 DE 5 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ F PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 460

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES ARIEL ORTEGA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 46815-J.P.N.A.F. DE 4 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 464

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-3980-2013 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 471

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICDA. DIGNA DIAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.035 DE 2 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 477

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO NO. 806-12 DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 484

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS TORRES TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.19 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 490

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 494

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG V., APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RAPI RAPI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0360-2014 DE 19 DE JUNIO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. AG-0288-2015 DE 27 DE MARZO DE 2015, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 499

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A., CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA #410-15-SGD DE 26 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL DR. MIGUEL A. CANDANEDO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MORENO PIMENTEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME RAFAEL SARMIENTO SERRANO Y MARIELA JAQUELINE SALGADO MESA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 509

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESTRUCTURA LEGAL EFICIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCION N 1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 DEL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 514

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DS/AL N 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSNTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, CONTRA LA SENTENCIA N 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JERONIMO MEJIA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISCAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 527

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 033-PJCD-

5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N 5 DEL MNISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 542

Hábeas Corpus 549

Primera instancia..... 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y PAULA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 552

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ COSSIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 558

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.--PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 564

Hábeas Data 570

Primera instancia..... 570

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER JESÚS E. BATISTA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA AMPARO GALLARDO BARAHONA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PIQUERA 5 Y 6, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 570

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ: ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 572

Inconstitucionalidad 579

Acción de inconstitucionalidad 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO N 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.26729-A DE 22 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

Advertencia 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL 29 Y PARCIALMENTE LOS NUMERALES 12 Y 15, TODOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LEY N 68 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NORIEL SANTAMARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), HA PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE LA CUAL, NO FUERON ADMITIDAS LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS, CONTRA LA FRASE: 594

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 597

Consulta 601

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, JAVIER RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL DECRETO EJECUTIVO NO.282 DE 30 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 601

Tribunal de Instancia 603

Solicitud ante el Pleno 603

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 603

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR BELGIS CASTRO, (EXP.1151, JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 606

LA COMPULSA DE COPIA AUTENTICADA QUE FUERA REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RELACIONADA AL PROCESO ELECTORAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA DIPUTADA DEL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, MARIELA DEL CARMEN VEGA ARRIVILLAGA DE DONOSO, INTERPUESTO POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OLIVARES FRÍAS FRÍAS, A FIN QUE ESTA COLEGIATURA DETERMINE LA POSIBLE COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL O LEYES ESPECIALES.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 609

Sumarias en averiguación 613

EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JAVIER RODRÍGUEZ BERGAÑO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS CUALES SE SEÑALA EL HALLAZGO DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL DIPUTADO RAÚL PINEDA, Y PLACAS METÁLICAS CON EL LOGO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE SU VEHÍCULO, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA RAÚL PINEDA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 613

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL EN LA QUE FUERON RECHAZADOS POR IMPROCEDENTES, EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR EL PRENOMBRADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2015, QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 644 DE 4 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 620

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS PASTOR SANTIZO MURILLO, ERNESTO FRUTO BARRIOS, RIGOBERTO ANGELO NIETO MENDOZA, DWAYNE ALLAN STROTHERS MOLLICK Y XAVIER ABDIEL ARCHIBOLD CRUZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IA-091-2013 DE 14 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	11-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado FÉLIX WING SOLÍS, actuando en nombre y representación de LUIS PASTOR SANTIZO MURILLO, ERNESTO FRUTO BARRIOS, RIGOBERTO ANGELO NIETO MENDOZA, DWAYNE ALLAN STROTHERS MOLLICK y XAVIER ABDIEL ARCHIBOLD CRUZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución IA-091-2013 de 14 de mayo de 2013, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Ingeniero Silvano Vergara.

A través del acto administrativo impugnado, que reposa como prueba a foja 63 a 66 del expediente, se resuelve en lo medular "APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD DEPORTIVA DE COLÓN CON FINANCIAMIENTO A CARGO DEL CONTRATISTA-PRIMERA ETAPA, cuyo PROMOTOR es el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), con todas las medidas contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución"

Admitida la presente acción, se impone la precisión los cargos formulados por el amparista contra la resolución administrativa. En ese sentido, expresa el activador constitucional que la orden de hacer demandada desconoce los derechos humanos a la vida, a la salud, a un ambiente sano, al desarrollo sostenible, a la propiedad privada y al debido proceso, de los cuales son titulares los amparistas y el resto de la colectividad.

Afirma que el perículum in mora al que alude el artículo 2615 del Código Judicial, es más que evidente por cuanto el proyecto incrementará gravemente el inminente riesgo de inundaciones recurrentes no solo en el

área del proyecto, sino también en los polígonos adyacentes, lo cual vulnera los derechos humanos antes descritos.

Refiere el amparista que el proyecto en cuestión ha sido objeto de dos estudios de impacto ambiental, uno categoría III presentado a la autoridad demandada en 2012 y, que posteriormente fue retirado y otro, categoría II que le fue presentado en 2013, pero que al compararlos es inevitable llegar a la conclusión de que la categoría fue disminuida de III a II con dos propósitos fundamentales: ocultar o restar importancia al incremento en el riesgo de inundaciones que este proyecto conlleva, haciéndolo ver menos dañino de lo que realmente es; y, sacar de la ecuación a la comunidad, al convertir al Foro Público en una medida potestativa en lugar de obligatoria, conforme a lo previsto por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que reglamenta dicha materia.

Sigue diciendo el accionante que el propio consultor reconoce en las conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, que el Lote DA05-18B ha sido declarado inadjudicable y, por consiguiente, no será utilizado para construir el proyecto por lo que será un área de amortiguamiento o almacenamiento temporal natural, cuya función es retener el agua para evitar que la misma inunde las residencias adyacentes; no obstante, agrega que, según el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, el otro lote donde finalmente se construirá el proyecto, es decir, el Lote DA05-21, también es inundable, pero esta información se omite en Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

Apunta también que, en el Foro Público del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, el Promotor y el Consultor corroboraron que, incluso en su estado actual, sin proyecto y con canales pluviales que datan de la presencia militar estadounidense, el lote DA05-21 se inunda.

Repara el demandante que el Estudio Hidrológico que se confeccionó para el Estudio de Impacto Ambiental II es el mismo que se utilizó para el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, sin embargo, éste Estudio se realizó sobre los dos polígonos originales (Lote DA05-18B y Lote DA05-21), mas no sobre el polígono sin determinar de 3 hectáreas, que correspondería a la Segunda Etapa de la Ciudad Deportiva y que supuestamente será objeto de otro Estudio de Impacto Ambiental Categoría II. De allí que al no haber incluido la totalidad del proyecto actual dicho Estudio Hidrológico resulta inadecuado, al tiempo que deja entrever que el proyecto va a destruir las áreas de amortiguamiento o almacenamiento temporal natural existentes en la actualidad en las partes altas del Lote DA05-21, por lo que será necesario crear áreas de amortiguamiento o almacenamiento temporal artificial.

Plantea además el accionante que, al no haberse estimado el caudal máximo que permiten pasar las estructuras pluviales existentes (puente y alcantarilla), las cuales se pretenden utilizar sin modificación alguna, y al no haberse estimado correctamente el caudal adicional que se producirá como resultado de la eliminación de los cerros y la construcción del proyecto, es evidente que el incremento del riesgo de inundación ni siquiera ha sido valorado adecuadamente.

Objeta el postulante la violación directa, por comisión, del artículo 32 de la Constitución Política, ya que el promotor excedió el plazo de 15 días señalado en el párrafo primero del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, sin presentar las aclaraciones pedidas por la ANAM, solicitando en su lugar el retiro del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, lo cual era improcedente, puesto que lo que correspondía era rechazarlo. Objeta que la autoridad demandada permitiera la recategorización del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, cuando el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 – cuyo párrafo final fue

subrogado por el Decreto Ejecutivo 155 de 2011 –, establece que solo es posible incrementar la categoría de un Estudio de Impacto Ambiental que se encuentre en evaluación, a solicitud de la ANAM, mas no así disminuirla a solicitud del promotor. Subraya que la categoría del Estudio de Impacto Ambiental fue disminuida, sin que conste que el mismo haya sido recategorizado mediante un proveído mientras todavía se encontraba en evaluación, es decir, antes de ser retirado, de allí que la autoridad demandada esté incumpliendo con su obligación constitucional y legal de prevenir el daño ambiental.

Mediante Oficio SGP-319-14 de 7 de febrero de 2014, se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiese o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. Fue así que, a través de Nota AG-0307-2014 de 14 de febrero de 2014, el señor Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente remitió informe explicativo de los hechos.

En dicho informe, el funcionario hace un recuento de los antecedentes relacionados con la emisión de la orden de hacer demandada, para referirse luego a la categorización de los estudios de impacto ambiental. En este sentido, señala que el Estudio de Impacto Ambiental denominado "Estudios, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de Colón", "se ajusta a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, pues "el proyecto en mención ocasiona afectaciones parciales al ambiente y no genera impactos ambientales negativos de tipo acumulativos o sinérgicos, que puedan elevarlo a una categoría superior a la propuesta". Agrega que, "de los impactos identificados en el estudio en mención, el Plan de Manejo descrito en dicho documento se hace cargo adecuadamente de los impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, los cuales son producidos por el desarrollo de la actividad y propone medidas de mitigación apropiadas sobre los impactos identificados".

En lo atinente a los posibles riesgos por inundaciones, la autoridad demandada indica que "el área del proyecto presenta una topografía abrupta por lo que el diseño del mismo está planeada para no romper con el sitio, aprovechando los cambios de nivel de topografía. Esto es importante ya que al diseñar las áreas verdes y los espacios exteriores respetando la configuración del terreno y el entorno natural existente, se disminuyen los efectos de los impactos al no tener que realizar mayores movimientos de tierra, y de forma particular se realizan mejores diseños de canalización y de drenaje de aguas pluviales, evitando así mayores efectos adversos causados por precipitaciones pluviales prolongadas, lo cual es característico en la Ciudad de Colón".

Sigue diciendo que, "para la realización del estudio de impacto ambiental se realizaron estudios de suelo siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá de 2004 (REP Geotecia), Capítulo 5, Geotecnia, y el correspondiente Estudio Hidrológico, el cual señala que para un caudal total estimado de 10.34 m3/s, para una lluvia con una recurrencia de 1:50 años, se dimensionará la estructura pluvial (cajón o tubo) para dar continuidad tanto a las aguas provenientes de la micro cuenca existente como para el drenaje interno del proyecto. "Las mismas serán llevadas hasta el límite de la propiedad con sus respectivas cámaras de inspección y de allí seguirán su curso en canal abierto hasta el canal principal ubicado aguas abajo del proyecto, por lo que, por medio de este último estudio y su posterior evaluación por parte de la ANAM, se determina que el proyecto puede ser ubicado dentro del área con las características diseñadas y presentadas en este documento. No obstante, es necesario destacar que posterior a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y previo inicio de obras, el promotor someterá a la Oficina de Revisión y Aprobación de Planos del Ministerio de Obras Públicas (MOP), la aprobación de la construcción de obras de drenaje, y demás obras en cauce contempladas en el Estudio".

Destaca además el informe de conducta "que en apartado de identificación de los sitios propensos a inundaciones del estudio de impacto ambiental se señala que en el área del proyecto las áreas llanas ubicadas hacia el norte y noreste del polígono pudieran retener agua por más tiempo cuando hay torrenciales aguaceros toda vez que son parte de la cuenca baja de la quebrada sin nombre que atraviesa el polígono o terreno formando una especie de pantano, pero es probable que formen parte de las áreas verdes de la Ciudad Deportiva en su Primera Etapa. Con lo cual corrobora que el proyecto es cónsono con las recomendaciones realizadas por el Estudio Hidrológico de establecer áreas de amortiguamiento (almacenamientos temporales) para manejar las aguas dentro del proyecto".

Por último, subraya la autoridad demandada que "durante el proceso de evaluación se remitió el referido proyecto a las Unidades Ambientales Sectoriales entre estas al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) quien mediante informe de evaluación de riesgo, cuyas recomendaciones van dirigidas a reducir el riesgo ante posibles ocurrencias de algunos eventos adversos que pudiera ocasionar daños a bienes materiales y en el peor de los casos la pérdida de vidas humanas se indica que el balance de riesgo promedio del proyecto es de 2.47, lo que significa que presenta un estado de riesgo promedio y se considera la alternativa de proyecto elegible y que el mismo debe cumplir con la aprobación y fiel seguimiento del Estudio de Impacto Ambiental, el cual contiene el Estudio Hidrológico del proyecto, por lo que en cumplimiento de las recomendaciones dirigidas a reducir el riesgo de inundaciones en el área y descritas en el Informe de SINAPROC, se señala en la Resolución que otorga la viabilidad ambiental el fiel cumplimiento de las medidas descritas y las recomendaciones del Estudio Hidrológico presentado".

Concluye el informe señalando que en todo momento fueron consideradas las comunidades que directa o indirectamente se pueden ver afectadas con la ejecución del proyecto, al punto que por solicitud de una de estas comunidades fue realizado un foro público, siendo el estudio de impacto ambiental en cuestión uno categoría II.

El día 14 de noviembre de 2014, la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en nombre y representación de la empresa CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S. A., solicita su intervención como tercero interesado dentro de este proceso constitucional, invocando a tales efectos su condición de contratista adjudicataria para la ejecución de la obra ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD DEPORTIVA DE COLÓN CON FINANCIAMIENTO A CARGO DEL CONTRATISTA-PRIMERA ETAPA.

Refiere el tercero interesado que la acción constitucional en estudio, debe ser denegada ya que carece de asidero jurídico y se fundan en supuestos fácticos que no se corresponden con la realidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Efectuada la reseña del acto impugnado, así como los planteamientos de las partes, se apresta esta Corporación Judicial a resolver la presente controversia constitucional, no sin antes, pronunciarse respecto a la solicitud de intervención de tercero interesado presentada por la sociedad CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A.

La Corte Suprema de Justicia por la vía jurisprudencia ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

En este caso, el Pleno estima legítimo el interés de la sociedad CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A. (antes, CONDOTTE PANAMÁ, S.A.) para intervenir en la presente acción de amparo, pues fue la persona jurídica a la que se le adjudicó el Contrato N°001-2012 INV "llave en mano" para el "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD DEPORTIVA DE COLÓN CON FINANCIAMIENTO A CARGO DEL CONTRATISTA", en base a la Licitación N°2011-1-35-0-08-LV-002162 de 14 de mayo de 2012.

Evidenciado el legítimo interés de CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A. en la causa y tenida esta persona jurídica como tercero interesado en el proceso, advierte el Pleno que el amparista es de la convicción que el acto acusado atenta contra un número plural de disposiciones de nuestra Carta Fundamental. Así, afirma que la Resolución IA-091-2013 de 14 de mayo de 2013, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) viola en forma directa, por comisión, los artículos 17, 32, 47, 109, 118, 119 de la Constitución Política de la República lo que afirma conlleva a su vez la violación de los artículos 26, 4 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 del Protocolo de San Salvador, 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todo lo cual entraña a su vez la infracción en forma directa por omisión, del artículo 4 de la Constitución Política de la República.

El acto demandado, por vía de amparo es una resolución administrativa, proferida dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que define el artículo 2 de la Ley 41 de 1998 como "el sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente".

Este proceso, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es "...un instrumento de gestión ambiental que permite el examen de los efectos ambientales críticos de un proyecto, proveyendo información de los problemas, antes de que estos ocurran, e indicando además, las medidas que se requieran para proteger a las personas y al ambiente, lo que supone la salvaguarda del interés general" (Fallo de 29 de julio de 2008 dictado dentro de la Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por el Licdo. Giovanni Olmos Espino en representación de Petaquilla Gold, S. A. contra los artículos 3, 4, 5 Y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006. Mgdo. Ponente. Adán Arnulfo Arjona).

Contra esta resolución, que contiene el resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental sometido a la consideración de la Administración, el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 - por el cual se reglamenta el Capitulo II del Titulo IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 -, reconoce la posibilidad de interponer Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, que según indica la norma tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa; no obstante, esta circunstancia a criterio del tribunal no impide que sea atacada por la vía constitucional.

Y es que, si bien la jurisprudencia del Pleno ha reconocido la aplicación del Principio de Definitividad o Subsidiariedad en materia de amparo, esto es, que se haya agotado los mecanismos de impugnación esto, a la luz del artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, se requiere respecto a las resoluciones judiciales. En el caso sometido a la consideración de esta Corporación de Justicia, el acto demandado es una resolución

administrativa a la que se le endilga la afectación de derechos fundamentales, lo que amerita su discusión en sede constitucional, a la luz de lo dispuesto en los artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial.

En esa misma línea de pensamiento, es importante destacar que, más allá de que se trate de un acto administrativo de carácter general, es al mismo tiempo individualizado, por cuanto puede afectar derechos fundamentales pertenecientes a la colectividad como lo son los derechos a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla (art.109), el derecho a un ambiente sano (artículo 118), el derecho a que se prevenga la contaminación del ambiente, el derecho a que se respete al equilibrio ecológico y el derecho a que se preserven los ecosistemas (art.119), que se encuentra entre aquellos que reivindica el demandante a través de la presente acción.

Adentrándonos ya en el análisis de las infracciones de carácter constitucional que se le endilgan a la orden de hacer contenida en la Resolución IA-091-2013 de 14 de mayo de 2013, se hace necesario señalar, a propósito de la violación directa, por comisión, del artículo 17 del texto fundamental, que dicha norma al establecer – luego de su reforma mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004 – que "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona", amplia el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución, al integrar e incorporar los derechos humanos reconocidos Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, esto producto de la interpretación sistemática de los artículos 4 y 17 constitucionales y el 1, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta posición del Pleno, plasmada en fallos de 21 de agosto de 2008 y 20 de mayo de 2010, entre otras sentencias constitucionales, impone que la infracción expuesta por el postulante sea examinada a la luz de las disposiciones que, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, reconoce el derecho a un ambiente sano, como es el caso del artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Hecha esta aclaración, da cuenta la jurisprudencia proferida por esta Corporación de Justicia, que la violación del artículo 32 de la Carta Magna, relativa a la garantía constitucional del debido proceso, se produce únicamente cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. En ese sentido, se ha fijado que el contenido esencial del debido proceso está representado con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, esto es, los que de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios procesales de contradicción y bilateralidad. Estos contenidos, claro está, deben ser analizados bajo la óptica de los derechos difusos cuyo reconocimientos demandan los postulantes.

Observa la Corte que el cargo de infracción de la garantía consagrada en el artículo 32 de la Carta Política se apoya, en esencia, en el hecho que se permitió al promotor del proyecto "Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de Colón – Primera Etapa", es decir, al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental categoría II, pese a haber retirado el Estudio de Impacto Ambiental categoría III, obviando así las aclaraciones que sobre éste le fueron solicitadas, recategorizando dicho estudio sin que existiera un proveído que así lo ordenara. Expone el amparista que, según el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, solo es posible incrementar la categoría del Estudio Impacto Ambiental que se encuentre a solicitud de la ANAM, más no disminuirla a solicitud del Promotor.

Aclara el Pleno que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 ciertamente establece que la recategorización del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación se realizará a través de un proveído que lo ordenará; no obstante, se entiende de la lectura integral de la norma que esto es así en el evento que el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental sea solicitado por la Autoridad Nacional del Ambiente al promotor, "cuando el desarrollo del mismo se encuentre dentro de un área ambientalmente frágil y/o afecte alguno de los criterios de protección ambiental y/o genere impactos de tipo acumulativos y/o indirectos y/o sinérgicos".

En el caso bajo estudio, si bien la autoridad le requirió al promotor aclaraciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental categoría III, optando este por el retiro de dicho estudio, tal proceder no solo no le priva de cambiar la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, sino que tampoco se ubica dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 18, pues no es la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) quien ha solicitado dicho cambio, caso en el cual la orden debería impartirse a través de un proveído. Por otra parte, y como resulta no solo del propio tenor de la norma en comentario – que permite a las partes aún en estos casos proponer la categoría del Estudio de Impacto Ambiental – , sino también y de manera más palpable del artículo 23 del mismo Decreto – que faculta al promotor a considerar los criterios de protección ambiental en la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental para, entre otras acciones, modificar la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que adscribe un determinado proyecto, obra o actividad –, nada impide que sea el propio promotor que proceda a cambiar la categoría del Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto al argüido estado de indefensión en el que fueron situados los interesados a propósito de la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, considera esta Corporación de Justicia que ello no ha significado la privación a los interesados del derecho de ser oídos, de hacer uso de los mecanismos de impugnación reconocidos respecto a la resolución ambiental en el Título V, Capítulo IV de la citada reglamentación. Además, se infiere del propio relato de las partes el seguimiento de las fases que, de acuerdo a la disposición 41 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, supone la Evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Si bien es potestad del promotor establecer la categoría del Estudio de Impacto Ambiental y hubo en este caso participación ciudadana – aun cuando no era obligatoria vista la categoría del EIA –, ello no permite descartar la infracción del debido proceso. Es el criterio del Pleno que, al estar en juego derechos colectivos, la garantía en comentario no se agota con el simple cumplimiento de las distintas fases del procedimiento administrativo para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se requiere además que cada una de ellas resulte eficiente con su objetivo que no es otro que la salvaguarda de los citados derechos.

Por esta razón, el análisis de los cargos que formula el postulante apoyado en el artículo 32 de la Carta Política, debe ir necesariamente aparejado con el examen de la conculcación que, de acuerdo a este, representa la orden de hacer contenida en la Resolución IA-091-2013 de 14 de mayo de 2013 a los derechos difusos o colectivos consagrados en los artículos 109, 118 y 119 del texto constitucional.

Huelga decir que la sola posibilidad de que se produzca un daño al ambiente no constituye razón suficiente para conceder el amparo propuesto, de hecho, la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, per definitionem y, a la luz de lo que dicta el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, da por sentada la posibilidad de que la ejecución de determinado proyecto ocasione impactos ambientales de carácter significativo; empero, lo relevante es que tales daños "pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables, conforme a la normativa ambiental aplicable", medidas cuya efectiva propuesta y viabilidad resultan del interés de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en el proceso de evaluación.

Observa el Pleno que, en cumplimiento de las normas ambientales, específicamente, del canon 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, según fuera modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), solicitó concepto sobre el mencionado Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), entiéndase la ACP, IDAAN, SINAPROC, MINSA, INAC y ANAM - Colón.

Si bien de los conceptos vertidos por las Unidades Ambientales Sectoriales, a propósito del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, no resulta esa amenaza o peligro razonable, no se puede dejar de lado que el lote DA05-21, de 14 hectáreas extensión, en el que se pretende edificar la Ciudad Deportiva de Colón, a decir del punto 5.9. (Identificación de Sitios Propensos a Inundaciones) del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III – a la postre retirado – fue calificado como inundable.

> "5.9. Identificación de Los Sitios Propensos A Inundaciones
>
> ...
>
> Para el Lote DA05-21 de 14 hectáreas, las áreas llanas ubicadas hacia el norte y noroste del polígono son inundables, toda vez que recogen las aguas de la parte más altas y además es parte de la cuenca baja de la quebrada sin nombre que atraviesa este polígono o terreno, formando una especie de pantano." (Énfasis suplido por la Corte)

Esta particularidad, justificó que la Autoridad Nacional del Ambiente (Administración Regional de Cólon), en el Informe Técnico de Evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental, previo análisis de este documento, así como la inspección de campo y antecedentes del proyecto, solicitara al promotor, entre otros puntos:

> "...7- Aclarar en relación del polígono de 7.2 has construcción de embalses de aguas pluviales, nivel normal, medio y alto de operación del lago, en relación al nivel de las calles de Davis, nivel de las residencias de Davis en el área de influencia directa y el nivel de la ultima (sic) inundación noviembre 2012, que se produjo en el área y los estudios relacionados a las inundaciones, ya que en la pág 86 numeral 5.9 dice que los polígonos (DA-05-21B), tiene una parte que es inundable y el de 7.2 has (DA-05-18B) toda el área es inundable.
>
> ..."

La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad del Ambiente, mediante nota INFORA-DEIA-AC-0002-0401-13 de 4 de enero de 2012, solicitó también al promotor del proyecto (PANDEPORTES) la aclaración del estudio de Impacto Ambiental en comentario, en diversos puntos entre los que destaca el Pleno el siguiente:

> "11. Aclarar porque el plan de Prevención de Riesgos, no se consideró las inundaciones, toda vez que en EsIA, se señala que el 60% del polígono a desarrollar es zona inundable y que a 100 metros existen viviendas e indicar medidas de prevención de riesgos, contingencia y de mitigación se implementarían, en concepto de áreas inundables- población- viviendas- vías de acceso- y eventos deportivos".

El estado de los lotes en los que se desarrollaría originalmente la Primera Etapa de la Ciudad Deportiva de Colón (DA05-18B y DA05-21), concluye esta Corporación de Justicia, fueron de conocimiento pleno de la autoridad demandada. El hecho que, con posterioridad se haya retirado el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, en nada varía esta situación, como tampoco lo hace el que el proyecto se desarrollara ya no en el lote DA05-18B, sino en el DA-0521, pues éste, aunque en menor proporción, era también inundable, condición que – como bien indica el gestor constitucional – no se ve reflejada en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, presentado con posterioridad.

Esta importante diferencia en la calificación del lote DA-0521, condujo a la autoridad demandada a solicitar una aclaración del Promotor y el Consultor del Proyecto, quien sostuvo que en dicho Estudio de Impacto Ambiental se utilizó el término inundable dándole la connotación de anegable, ya que en el área no hay ríos que puedan provocar inundaciones propiamente dichas. Se explica además, que son anegables porque cuando llueve y el suelo se satura se encharca y luego se drenan naturalmente.

Entiende esta Alta Magistratura que el término inundable supone la ubicación del terreno contiguo a un cuerpo de agua o río, mientras que la anegación es la acumulación de agua producida por la lluvia; empero, esta precisión por sí no descarta el riesgo que supone la inundación, reconocido expresamente en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III. La razón es que la inundación, entendida esta en su sentido amplio o extendido como condición temporaria de ocupación parcial o completa de tierras generalmente secas por parte del agua, puede suscitarse bien cuando el agua provenga de un río (inundación propiamente tal) o cuando se registre la acumulación inusual de agua desde cualquier fuente, como lo seria la lluvia (inundación por anegamiento).

Por otro lado, la sección "Identificación de los Sitios Propensos a Inundaciones del estudio de impacto ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, indica lo siguiente:

> "Para el área del proyecto (Lote DA05-21), las áreas llanas ubicadas hacia el norte y noroeste del polígono pudieran retener agua por más tiempo cuando hay torrenciales aguaceros, toda vez que son parte de la cuenca baja de la quebrada sin nombre que atraviesa este polígono o terreno, formando una especie de pantano, pero es probable que forman parte de la áreas verde de la Ciudad Deportiva en su Primera Etapa."

Si se compara lo antes expuesto, con lo que refiere este apartado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III (5.10. Identificación de los Sitios Propensos a Inundaciones) se observa que ambos documentos asignan idénticas características al Lote DA05-21 – polígono norte y noroeste recogen aguas, es parte de la cuenca baja de la quebrada sin nombre que atraviesa este polígono o terreno, formando una especie

de pantano –, diferenciándose únicamente en la calificación de “inundable”, que se omite en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

Vista la explicación que ofrece el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II respecto al Lote DA05-21, puede concluirse que este no descarta que sea inundable por anegación – acumulación de agua producto de la lluvia –, al punto que deja abierta la posibilidad que estas áreas vayan a formar parte de la áreas verde de la Ciudad Deportiva en su Primera Etapa.

Es el criterio del Pleno que la Autoridad Nacional del Ambiental (ANAM) con la emisión de la Resolución DIEDORA 1A-091-2013 de 14 de mayo de 2013, ha contrariado el principio de precaución, pues el proceder observado a propósito del análisis del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, no se compadece con la obligación de previsión y anticipación que le es exigible como máxima entidad del ambiente.

Con la expedición del acto demandado, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), prestó su aprobación al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, sin estar en posición de ofrecer una razón científica que sustentara el cambio de calificación del lote DA05-21, pese a que este presenta idénticas características y, en últimas, reconoce como anegable, es decir, inundable por cualquier fuente de agua distinta a los ríos, lo que se compadece con la inquietud que manifiesta el amparista, previa consideración de las lluvias intensas o de efecto prolongado que caracteriza a esa área del país y al que, no sobra agregar, hace alusión en su informe de conducta el funcionario demandado quien, además, consigna en dicho documento el haber otorgado la viabilidad ambiental, bajo la premisa que se dará fiel cumplimiento a las medidas descritas y las recomendaciones del Estudio Hidrológico presentado, así como aquellas descritas por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), dirigidas a reducir el riesgo de inundaciones en el área.

Dejando de lado el hecho que la afirmación antes anotada confirma que el lote DA05-21, en efecto, es susceptible a inundaciones, preocupa a este Alto Tribunal Constitucional que la autoridad administrativa se remita a las recomendaciones del Estudio Hidrológico anexo al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, esto por cuanto se ha podido corroborar lo expuesto por el postulante constitucional en el sentido que dicho estudio es idéntico en su contenido respecto a aquel que acompañó al Estudio de Impacto Ambiental Categoría III al punto que en su página 4 – al describir el área del proyecto –, considera las dos fincas, la de 7.2 hectáreas y la de 14 hectáreas y a partir de ellas se efectúan las recomendaciones, previo señalamiento “...que las estructuras pluviales donde convergen las aguas provenientes de dichas cuencas, no tienen capacidad hidráulica para conducir todo el caudal que se generan en la cuenca” (p.20).

Las circunstancias hasta aquí expuestas, a juicio de la Corte, suponen además de una clara conculcación de la garantía constitucional del debido proceso en lo que se refiere a la fase evaluación y análisis, un desmejoramiento injustificado del nivel de protección, mitigación y prevención de los impactos ambientales que pueden producirse a raíz del proyecto Ciudad Deportiva de Colón – Primera Etapa, si se analiza a la luz del trato dispensado a propósito del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III lo que contradice el principio de no regresión ambiental que, como explica en su artículo Principio de no regresión del derecho ambiental el autor Jorge A. Franza, “implica necesariamente una obligación negativa de no hacer. De esta forma, el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado, no disminuido sino incrementado. La principal obligación que conlleva su correcta aplicación es precisamente la de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve

disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección" (FRANZA, Jorge. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales).

Advierte el Pleno la innegable relación que existe entre el derecho a la salud, el derecho a contar con un ambiente sano y ese otro principio eje del derecho ambiental, el principio de precaución, materializado en ese deber que ocupa al Estado y a todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. Como ha quedado expuesto, uno de los elementos esenciales del principio de precaución es que exista una razonable amenaza o peligro respecto a la ocurrencia de un daño a través de la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en fallo de 24 de noviembre de 2008 tuvo ocasión de pronunciarse en cuanto al principio de precaución en los siguientes términos:

> "Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.
>
> En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".
>
> En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:
>
> "15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente."
>
> En el derecho internacional, particularmente a partir de los años 70 del siglo pasado, se fue forjando y consolidando el contenido del principio de precaución como criterio hermenéutico válido para justificar la intervención de la autoridad en punto a obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales que, aunque no cuenten con certeza científica absoluta al momento de evaluarlas, la naturaleza especial de los bienes posiblemente afectados, justifica que ante un principio de prueba científica se dispense la protección cautelar.
>
> La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:
>
> · Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.
>
> · Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

· Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.

En ese mismo sentido, el Pleno reconoce como prioritaria y urgente la aplicación del principio de precaución en aquellos casos en los que la salud pública y el ambiente se encuentren amenazados, y estima que, en efecto, los derechos humanos de segunda generación consagrados en el Capítulo VI (Salud, Seguridad Social y Asistencia Social), así como los de tercera generación consagrados en el Capítulo VII (Régimen Ecológico) del Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales) de la Constitución, son susceptibles de tutela por vía de amparo, en virtud del ya mencionado principio favor libertatis o in dubio pro libertate, consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución" (Fallo de 24 de noviembre de 2008 proferido dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias).

A pesar que dentro del proceso de evaluación y análisis y tal como lo exige la normativa, la autoridad remitió el EIA Categoría II a las Unidades Ambientales Sectoriales y recibió de ellas sus opiniones técnicas, es el criterio del Pleno, que la falta de certeza que existe en cuando a la verdadera condición de lote DA05-21 – por demás evidenciada en el informe de conducta –, sumada a los factores climatológicos propios de esa área, reconocidos también por el citado informe, son suficientes para aplicar el principio de precaución.

Esto es así, por cuanto como ha quedado expuesto la autoridad ambiental ha reconocido que el lote DA05-21 es inundable (por anegación), por lo que es lógico concluir que la edificación que se pretende realizar en él, podría representar un riesgo al derecho al ambiente sano, a la salud y a la propiedad de los moradores del área que, según refiere el activador constitucional, ya han sufrido inundaciones antes de la ejecución del proyecto de la Ciudad Deportiva de Colón.

Por otro lado, el daño que puede irrogar una inundación en las áreas habitadas próximas al proyecto en cuestión se perfila de gravedad, pudiendo afectar los derechos antes enunciados. Si bien el riesgo de inundaciones, de acuerdo a la autoridad demandada, se supera con la estricta observancia de las medidas recomendadas por el Estudio Hidrológico, al no existir certeza en cuanto a las verdaderas condiciones del lote DA05-21 y la idoneidad del citado estudio, resulta difícil descartar la ocurrencia de una afectación.

Es el firme criterio de este Tribunal Constitucional que, a través de la aplicación del principio de precaución, se asegura la adecuada ponderación de la incidencia ambiental del proyecto y el derecho que le asiste a la colectividad de gozar de un ambiente sano contemplado en el artículo 118 de la Constitución Política Panameña, vinculado con el deber que, su canon 119, asigna al Estado y a todos los habitantes del territorio nacional de "propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas" y que es consistente con aquel que le impone el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de adoptar las medidas oportunas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

Bajo estas consideraciones, procederá esta Corporación de Justicia a conceder el amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución IA-091-2013 de 14 de mayo de 2013, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A. como tercero interviniente y CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado FÉLIX WING SOLÍS, actuando en nombre y representación de LUIS PASTOR SANTIZO MURILLO, ERNESTO FRUTO BARRIOS, RIGOBERTO ANGELO NIETO MENDOZA, DWAYNE ALLAN STROTHERS MOLLICK y XAVIER ABDIEL ARCHIBOLD CRUZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución IA-091-2013 de 14 de mayo de 2013, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Téngase a la firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, como apoderados judiciales de la sociedad CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E. (con voto razonado) -HARLEY J. MITCHELL D.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Comparto la decisión de RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por la firma APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, en nombre y representación de CONDONETTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., contra la RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sin embargo, no comparto que se le recuerde al proponente del incidente su "...deber de conducirse con lealtad y probidad en la defensa de los intereses de su cliente y que ello supone el adecuado uso de los mecanismos procedimentales...".

Me parece que estas frases no son necesarias y que basta con las explicaciones que se dan para dejar claro por qué debe ser rechazada la incidencia.

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 13

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 13

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 299 DE 20 DE DICIMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARMANDO CARRASCO VILLAR, RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO Y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ÁBREGO VEGA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 13

Casación penal 65

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY DÍAZ.. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 65

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. ENTRADA N 469-G PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 67

Penal - Negocios de primera instancia 391

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 391

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 391

Sumarias 399

SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL GUEVARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Casación penal 879

CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 034-S.I., CALENDADA 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 109, FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ AL SEÑOR NACOR ORLANDO DÍAZ GARCÍA A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CAROLINA DÍAZ ZÚÑIGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 879

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO COBA SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 884

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 207 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 888

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA, Y POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 10 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 72 DE 9 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR JOSÉ PEÑALBA Y GUILLERMO SALINAS MONTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 111 DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENÓ A LOS PROCESADOS A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD

AGRAVADA. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR ERICK ALEXANDER SANTAMARÍA BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 29 DE 8 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 196 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HURTO E INCENDIARISMO, EN PERJUICIO DE ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 905

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 910

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO MOJICA DUARTE PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS) EN PERJUICIO DE C.B.M.B. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 911

RECURSO, TRAS HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID TIMPSON, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 912

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 917

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTE65ENT.653-NCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 919

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK S.A PONENTE: JOSE AYU PRADO C PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 924

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE BATISTA ÁLVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 935

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, Y POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 84 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL; DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE MODIFICÓ EL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS, Y RESOLVIÓ CONDENAR AL SEÑOR MARTÍNEZ BARRÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 943

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO RICARDO SIMPSON FOX POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAMES IVÁN CABALLERO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 949

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIÁN PINEDA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO LAS MENORES DE EDAD F.P.R. Y Y.P.R. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 950

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL ÁVILA PERALTA, SINDICADO COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE VÍCTOR VERGARA DE GRACIA Y JACINTO CANO DE GRACIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA LICENCIADA ELIZABETH ÁLVAREZ DE AVERY, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS PROCESADOS JAVIER GÓMEZ Y FELIPE ZAMBRANO. AMBOS RECURSOS FUERON PROMOVIDOS CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 144 DE 11 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUE REVOCADA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 94 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MISMA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A JAVIER GÓMEZ MULGRAVE Y FELIPE ZAMBRANO PERIGAULT, COMO AUTORES DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELIZABETH ÁLVAREZ. EN ESA OPORTUNIDAD, EL PROCESADO JAVIER GÓMEZ FUE CONDENADO A CUMPLIR

UNA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS; MIENTRAS TANTO, EL PROCESADO FELIPE ZAMBRANO, FUE SENTENCIADO A CUMPLIR TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 958

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 186 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VERÓNICA OBANDO NAVARRO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE MARA MOLINA DE PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 962

Penal - Negocios de primera instancia 966

Conflicto de competencia..... 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL HECHO DENUNCIADO POR MARCELLA MOSQUERA ZUÑIGA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D.O.P.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE YUE LAN HO FUNG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 969

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 972

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 25 DE 29 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ MONTENEGRO (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 972

APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, OTRORA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 21-P.I. DE FECHA 29 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ DECRETAR LA APERTURA A CAUSA CRIMINAL CONTRA EL SEÑOR PROCESADO GABRIEL ANTONIO BORBÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN

DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ROBERTO SALAS Y EDWIN JAIRO VALDERRAMA, Y HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIRO PALACIOS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 977

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ORTEGA QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 979

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO PENAL DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE.PONENTE. HARRY A. DÍAZ-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 981

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO N 150 P.I. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL SEÑOR PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 984

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, APODERADA JUDICIAL DE JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO, EN PERJUICIO DE PEDRO MANUEL PINEDA JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 994

RECURSO DE APELACION PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO MENDOZA MARTINEZ PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA ESPINOZA MIRANDA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 999

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A ESTENIO MORALES SUIRA, EDILBERTO GAITÁN IGLESIAS Y LINETH MORALES DE GAITÁN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO CASTRO TERRADO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ALEXIS EDISTO ROBLES CRUZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE Y.M.R.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1010

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. 043 DE 22 DE FEBRERO DE 2013; EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BEATRIZ AURORA HERNANDEZ MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIERVA JUDITH REINOSA HERRERA. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIMAS EMET LUCERO AVENDAÑO (A) 1019

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. SOFANOR ESPINOZA VALDÉS, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 022 FECHADO 28 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1024

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. INST. N 232 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISÉS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1028

Recurso de hecho 1034

CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARLEX ALBERTO CUADRO ORDÓÑEZ Y JOSÉ YAIR VALOIS LANDÁZURI, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1034

RECURSOS DE HECHO PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTOBALINA CÓRDOBA DE CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN

PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1036

Revisión..... 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ BETHANCOURTH M., DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE YDALIA ESTHELA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN DE JESÚS RÍOS SAÉNZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1050

RECURSO DE REVISIÓN QUE HACE EL PRIVADO DE LIBERTAD EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO . PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1051

Sumarias 1053

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ANA CRISTINA BENEDETTI ZULOAGA Y ARTURO MOREAN COROTHIE, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1053

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDEN TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1055

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO, INC.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1057

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1059

SOLICITUD DE REAPERTURA DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, REGISTRADA BAJO EL

NÚMERO 406-D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1061

SUMARIAS EN AVERIGUCION, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. ADOLFO VILLA. JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1062

Tribunal de Instancia..... 1066

SENTENCIA NO.55, CALENDADA 14 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ RESPONSABLE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO SUIRA SANTOS Y BILIGRAN MARTÍNEZ JUSTINIANI, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JIDSA S. A. Y LE IMPUSO LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN AL IMPUTADO SUIRA SANTOS, Y CUARENTA (40), MESES DE PRISIÓN AL PROCESADO MARTÍNEZ JUSTINIANI. DE IGUAL MANERA, LE IMPUSO LA PENA ACCESORIA DE DOS (AÑOS) DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL (FS. 379-383). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1066

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1067

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A RICARDO SMALL DAVIS, CONDENÁDOLO A LA PENA DE VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS AL TENERLO COMO CÓMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). DE IGUAL MANERA DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A CARLOS MANUEL DAVIS, Y LO CONDENA A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, AL TENERLO COMO AUTOR DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IRVING ABDIEL SMALL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1073

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A RODRIGO HUMBERTO ESPINOSA PITTÍ, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RALPH REYNOLD MARTÍNEZ LEZCANO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1084

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE VARGAS Y OTROS SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS) Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1090

CUADERNILLO QUE CONTIENE EN GRADO DE APELACIÓN FIANZA DE EXCARCELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER ORTIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAAC HUMBERTO TORRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1092

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. Nº015 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONDENÓ AL SEÑOR VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN Y UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) Y POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS DE LA TORRE CASTILLO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1099

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVEREST CLAYTON KIMBLE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY DÍAZ.. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	638-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Roummel Salerno defensor de oficio de Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, procesado por un delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto con fractura en perjuicio de Tatiana Isabel Ramírez, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 11 fechada 20 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que condenó al procesado a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de Hurto con fractura, en perjuicio de Tatiana Isabel Ramírez Guershuni.

A través de resolución fechada treinta (30) de diciembre de 2013, esta Sala procedió a la admisión de una de las causales de fondo formalizada en el recurso de casación (fs. 383-390), luego de lo cual se corrió en traslado al Ministerio Público quien mediante Vista No. 35 de 28 de marzo de 2014 recomendó no casar la sentencia recurrida (fs. 391-399); y en consecuencia para el día seis (6) de mayo de 2014, se celebró la vista oral correspondiente. (fs. 403-404).

Estando el negocio pendiente de resolver el fondo de la controversia, se recibe en la Secretaria de la Sala Penal, escrito del licenciado Roummel Salerno abogado defensor de oficio del procesado, por medio del cual adjunta manuscrito confeccionado por su patrocinado Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, en el cual manifiesta su deseo de desistir del presente recurso de casación. (fs. 408).

En ese sentido se constata a foja 409 del infolio penal, manuscrito firmado por Cristian Murgas, debidamente sellado por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Servicio Penitenciario La Joya, el cual en la parte medular detalla: "...solicito que por favor me concedan desistir del período de casación en el cual se haya mi exp 638-G, esta decisión es porque deseo se me haga entrega de mi mandamiento correspondiente, para a su vez poder ingresar al sistema mí conmutación, ya que estoy estudiando en el programa, al cual por derecho se me otorgó...(sic)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición presentada por el procesado, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas tendientes a regular de manera taxativa la figura del desistimiento; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, deben aplicarse de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al tema que nos ocupa, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia, y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho que: "Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial. (Fallo de 2 de febrero de 2009)

El análisis del artículo 1125 lex cit., permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Para el caso en estudio, se constata que el propio imputado, Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, presentó manuscrito a través del cual desiste del recurso de casación presentado, mismo que se encontraba en fase de resolver fondo. Un examen al referido documento, pone de manifiesto su deseo de desistir del aludido recurso, a fin de que se le haga entrega de su mandamiento correspondiente y solicitar conmutación por estudios que se encuentra realizando.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, consagrando en su primer párrafo que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", criterio que se hace extensivo a la persona imputada o procesada en determinada causa.

En base al examen de las disposiciones legales citadas, en concordancia con la jurisprudencia que ha sido aplicada con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que el sentenciado solicita el desistimiento del recurso de casación presentado por su defensa técnica el cual no ha sido resuelto, se procede a la admisión de la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado a favor de Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, procesado por un delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto con fractura, en perjuicio de Tatiana Isabel Ramírez.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. ENTRADA N 469-G PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	469-G

VISTOS:

A través de Auto N°133 de 19 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por el Defensor Público Fernando Peñuelas, apoderado judicial de EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°210 de 14 de noviembre de 2011, que confirmó la Sentencia Condenatoria de 8 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, como autor del delito de robo a mano armada, en perjuicio de Mini Super y Panadería Rock & Roll, siendo condenado a cumplir una pena de siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres años, una vez cumplida la pena principal (v.fs.220-221).

Luego de admitido el recurso y celebrado el acto de audiencia oral, encontrándose el expediente en el Despacho del Sustanciador, pendiente de resolver el fondo, se recibe escrito de desistimiento del licenciado Fernando Peñuelas, quien adjunta nota consignada por el procesado EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, desde el Centro Penitenciario La Joya, donde consta su deseo de desistir del recurso interpuesto en su favor, bajo la justificación de que desea participar en un programa de trabajo intramuros y requiere el mandamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición realizada por el procesado, a través de su abogado defensor, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas que regulen de manera taxativa la figura del desistimiento, se aplicarán las contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947, el cual establece que las disposiciones legales contempladas en este libro, serán aplicadas de manera supletoria, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

Un análisis al artículo 1125 lex cit, permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: “El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él”.

Con base a lo anotado, es necesario precisar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La disposición legal en referencia, consagra en su primer párrafo lo siguiente: “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho:

> “Como se observa que en el artículo 1073 del Código Judicial, está establecida la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, luego de examinar el documento suscrito por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, aún cuando en fecha anterior se dictó auto de admisibilidad del recurso interpuesto a su favor por la licenciada Granda de Brandao.
>
> Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1971 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1110 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él". (Fallo de 9 de febrero de 1998)
>
> “Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.
>
> En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación” (Fallo de 2 de febrero de 2009).

En vista que la persona en cuyo favor fue interpuesto el recurso de casación, ha manifestado su deseo de desistir de este medio de impugnación, la Sala procede a admitir el desistimiento del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Defensor Público Fernando Peñuelas, apoderado judicial de EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°210 de 14 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria de 8 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **83**

Casación **83**

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 83

ORIENTAL TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 91

Civil **267**

Casación **267**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 267

Recurso de revisión - primera instancia **280**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA BONILLA, APODERADO JUDICAL DEL SEÑOR IVÁN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.004 DE 10 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNA PARTE DE LA FINCA 6858, INSCRITA A TOMO NO.759, FOLIO 172, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CABECERA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 280

Civil **351**

Casación **351**

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH PEARSALL, MICROSOFT CORPORATION Y BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO PAREJA RIVERA Y GUADALUPE ISABEL GUTIÉRREZ DE PAREJA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

DIMAS GONZÁLEZ VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MIRTA YESEL QUIROZ ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 360

INELIA GAMBOA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRIXIEL TORRES, ANABELLA TORRES, TRIXI DIAZ TORRES Y VIRGILIO TORRES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 361

TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMBAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 362

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 364

FACTOR GLOBAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A. BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR DE ALVAREZ, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 367

PANALANDIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE PANAMA FACTORING AND FORFAITING GROUP, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 369

MARIELA ROSA GALVÁN DE WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 372

Recurso de hecho 374

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GERARDO CASTILLO LÓPEZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDERO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 374

Civil 637

Apelación 637

APELACION INTERPUESTA EL LICENCIADO ERNESTO MC NALLY CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA APELANTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDERO QUE LE SIGUE SILVANA EMERITA MC NALLY A GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 637

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN, APODERADO JUDICIAL DE AQUILES ADALBERTO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA EL REVISIONISTA-APELANTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 640

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 644

Casación..... 645

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 645

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 646

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 649

CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TITULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

DAMARIS ENELDA JULIAO GARCIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO AMADO HERNANDEZ MONTEREY (Q.E.P.D.), PETICIONADA POR NEREIDA ESTER YING BERGANTIÑO, NANCY CORINA HERNANDEZ YING, KATIA MAGALI HERNANDEZ YING, ORLANDO AMADO HERNANDEZ YING Y MEILIN HERNANDEZ YING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 653

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIG PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN UE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 656

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 657

VOSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 663

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 670

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 676

OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLUB NAUTICO CARIBE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 681

VOLDEFENDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA Y SALVADOR TORRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 687

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PROMOVIDO POR YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL Y JORGE JESÚS PIMENTEL PEREZ CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 695

MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (Q.E.P.D.) Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 701

PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. Y ASEGURADORA ANCÓN S.A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. LE SIGUE A TRANSPORTE LEO, S.A., Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 703

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

JAIME DANIEL MORENO TRIBALDOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LE SIGUE ACCURA SYSTEMS CHILE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 712

EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. Y AL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 714

ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE IVAN ALBERTO PINILLA MORENO LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 716

FUNDACION CAMPING RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPUESTO POR FUNDACION CAMPING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 718

ANA MARIA VILLARREAL DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESECRIPCIÓN ADQUSITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A URBANIZACIÓN DEL VIGIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 720

FREDDY EDWIN LARA MIRANDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIJAC, S. A. BETTY LOU GRAY Y VICTOR ARCENIO BATISTA CERRUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 722

VENUS INDUSTRIES, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA VIAL, S. A. Y GRUAS PIRAMIDES,

S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 727

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 729

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 731

GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 737

MI BENJAMINA CORP. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A N. D'ANELLO E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 745

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIA ELENA DIAZ FAJARDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 747

EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 758

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 763

SUJAIL ISSA K'DAVID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 773

CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A

JENNY BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 782

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 789

DAVID CAMAÑO RAMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 801

ROBERTO ENRIQUE FERRABONE PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUELA EDITH JAÉN VARELA (N.L.) O MARITA EDITH JAÉN VARELA (N.U.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARKEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 808

COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 811

RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN A FAVOR DEL MENOR ISAID DHAYAN GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

VIRGILIO E. SOSA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

Conflicto de competencia..... 841

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIRQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR VALENTIN MONTERO MENDEZ Y MARÍA ANTONIETA MONTERO MENDEZ CONTRA CLARO PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 841

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL, DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR YOLEIMI SARYITH HURTADO CONTRA LESDIEL ANTONIO RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 843

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA CEFERINA VALDÉS O CEFERINA QUINTERO VALDEZ (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR JUAN NORIEGA VALDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 847

Impedimento 849

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTITA CORNEJO ROBLES, APODERADA JUDICIAL DE PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 19 DE ENERO DE 2015, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 2515, TOMO 227 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA 7648 DE 20 DE ABRIL DE 1999 POR LA CUAL LA SEÑORA LEONOR GARRIDO DE ALVARADO DONA LA FINCA N 11,844 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A SU HIJA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 849

Recurso de hecho 850

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 850

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (DAVID), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR GRUPO SAN BOSCO, S. A. CONTRA ILARA HOLDINGS, INC., CHIQUITA BRAND INTERNATIONAL, INC. Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 852

Recurso de revisión - primera instancia 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRIGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDEROS QUE YAJAIRA RODRIGUEZ SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRIGUEZ, ALBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA Y GILBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZARATE, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GREGORIO BERMUDEZ PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.12 DE 31 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EL REVISIONISTA A LA SEÑORA LILIA DEL CARMEN CAOL WATSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 857

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR KONINKLIJKE LUCHTVAART MAATSCHAPPIJ N.V. (K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, .S.A) CONTRA LA SENTENCIA N 75-13 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 859

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 861

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE REGINO CARRION RODRIGUEZ CONTRA LA

SENTENCIA NO.215 DE 5 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO QUE LA PARTE REVISIONISTA LE SIGUE A RENE HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 863

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 865

CIVIL

Casación

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	102-14-RC

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI (fs.479-481), en su condición de apoderada judicial de SEMPER GROUP, INC e IVAN BARRIA MOCK, contra la sentencia de 6 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto en su contra por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

A través del presente proceso de conocimiento, se solicita que se condene a los demandados a pagar B/.35,907.22, más costas, gastos e intereses legales hasta el cumplimiento de la obligación, dimanante de un convenio de indemnización a favor de la actora, suscrito por SEMPER GROUP, S.A., y de un documento que como codeudor solidario firmó IVAN BARRIA MOCK.

Según se narra en la demanda, la aseguradora otorgó Fianza de Cumplimiento de contrato a SEMPER GROUP, INC para garantizar a ELEKTRA NORESTE, S.A. el cumplimiento de dos contratos; que el 3 de abril, esta última le comunicó a SEMPER GROUP, INC. su decisión de poner fin a la relación contractual, procediendo a presentar reclamo de la fianza ante ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., quien lo aceptó, surgiendo obligación a cargo de SEMPER GROUP, INC.; y que mediante convenio de indemnización, esta última se comprometió a mantener a la actora libre de todo daño o perjuicio por motivo de las fianzas, y a correr con cualquier pago, perjuicio y obligación que sufra o incurra la aseguradora.

Al comparecer al proceso mediante apoderada judicial, la demandada SEMPER GROUP, INC., además de presentar escrito de contestación, interpuso demanda de reconvención (fs.32-35), a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "1. Solicitamos se declare que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. ha causado daños y perjuicios a SEMPER GROUP, INC.

2. Que producto de estos daños y perjuicios se le (SIC) a ASEGURADORA MUNDIAL (SIC) condene a pagar a nuestros (SIC) representado (SIC) la suma de CIEN MIL DOLARES (US$100.000.00)." (f. 32)

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (adjunto), mediante Sentencia N°53 de 23 julio de 2012 (fs.344-362), resolvió:

"...

- CONDENAR a IVAN BARRÍA MOCK y SEMPER GROUP, INC., a pagar la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.7,811.70) a favor de la actora, en concepto de pagos incurridos derivados de las fianzas previamente pactadas entre las partes.
- NEGAR LAS PRETENSIONES contenidas en la DEMANDA DE RECONVENCION ensayada por la parte demandada, SEMPER GROUP, INC. por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Las costas respectivas, quedan a cargo de los demandados y ascienden a la suma de mil novecientos cincuenta y tres (B/.1,953.00) balboas.

Liquide la secretaria del tribunal, los gastos incurridos." (f.362)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, los demandados anunciaron recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas y presentadas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, donde los recurrentes presentaron su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 6 de noviembre de 2013 (fs.433-441), previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, dispuso:

"DECLARA: SE NIEGAN las pretensiones de la demanda principal y se imponen costas por la suma de B/.2,000.00.

Los gastos del proceso deberán ser contabilizados por la Secretaría de primera instancia." (f.441)

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem expuso el siguiente razonamiento:

"El reclamo sobre el costo en que incurrió la empresa Aseguradora para cumplir el contrato, identificándolo de forma aislada y no indicando si efectivamente fue una pérdida atribuida a un cumplimiento del asegurado o un perjuicio que él ocasionara con su proceder, no puede ser admitido como fundamento de una condena pues, no se señala claramente la fuente de la obligación de que emana.

Además, por la naturaleza de la obligación del contrato sinalagmático suscrito, el cumplimiento del riesgo es un evento que se encuentra contemplado dentro del convenio, del cual surge la responsabilidad ante el beneficiario por parte de la Aseguradora; si la misma opta por continuar la ejecución de la obra; cómo puede presentar reclamo al asegurado o cliente, por cumplir una obligación que es requerida ante la ocurrencia del riesgo?

En su alegato de primera instancia la Aseguradora señala que al recibir el reclamo por parte de la empresa Elektra Noreste, S.A., 'acepta honrar a través de la subrogación contractual y dio origen a la obligación a cargo de Semper Group, Inc., objetó de la presente demanda.'

No hay duda que se suscribieron las Fianzas millonarias y que la empresa demandada incumplió el contrato, y que la empresa Aseguradora se subrogó contractualmente y que dada esa subrogación hizo el pago contabilizado por la peritación; pero, el mismo obedece a la ejecución del contrato incumplido por Semper Group, Inc. y por lo tanto, acreedora a los beneficios del contrato una vez es cumplido, pues esta se subrogó tanto en las obligaciones como en los derechos tal como queda comprobado.

Las razones expuestas comprueban la deficiencia probatoria sobre los supuestos daños y perjuicios en que incurrió la Aseguradora al haber incumplido la empresa demandada el contrato y haberse subrogado en el mismo". (fs.439-441)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, los recurrentes invocaron una causal de forma (las dos causales de fondo tambien alegadas no fueron admitidas, tal como lo dispuso la resolución de 6 de junio de 2014): "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE: b) SE DEJO DE RESOLVER ALGUNOS DE LOS PUNTOS QUE LOS HAYAN SIDO", contenida en el literal b numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada, que versa sobre el principio de exhaustividad de la sentencia, que obliga al juzgador a decidir en la sentencia todos los puntos de la controversia que han sido debatidos en el proceso, se sustenta en un solo motivo:

"PRIMERO: La resolución Recurrida dejó de resolver lo concerniente a la demanda de reconvención propuesta por SEMPER GROUP, INC, que consta a foja 23-35 lo cual constituye un hecho sometido a controversia que necesariamente debe ser decido (SIC) por el tribunal de segunda instancia, habida cuenta que formó parte de los argumentos sometidos a la alzada, vicio que ha influido en la decisión del proceso." (fs.479-480)

Los recurrentes citan como normas infringidas los artículos 1259 y 1148 del Código Judicial.

El artículo 1259 establece el momento procesal en que el Juez debe atender la admisibilidad de la demanda de reconvención, su tramitación y su decisión en el fondo, el cual se dará en la sentencia que resuelve la demanda principal; mientras que el 1148 señala que el recurso ordinario de apelación se entiende interpuesto únicamente en lo desfavorable al apelante (reformatio in pejus), salvo que ambas partes hayan recurrido o se de la consulta, supuestos en los cuales el superior está facultado a resolver sin limitaciones.

Como se puede observar, la censura es específica: que el Tribunal Superior omitió en su resolución examinar y pronunciarse respecto a la demanda de reconvención presentada por SEMPER GROUP, INC, aspecto que conformó uno de los motivos de disconformidad con la sentencia de primera instancia plasmado en el recurso de apelación.

Al revisar la resolución judicial atacada en casación, y confrontarla con el cargo de injuricidad, ciertamente se advierte que el Tribunal Ad-quem, al momento de revocar la sentencia proferida por el Juez A-quo, y en su lugar negar "las pretensiones de la demanda principal" (f. 441), soslayó su deber procesal de pronunciarse sobre la demanda de reconvención.

Confirmada la existencia de un error in procedendo en la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dejar de resolver uno de los puntos de la controversia, la Sala procederá a invalidar la sentencia de segunda instancia, y a dictar el fallo de reemplazo, paro lo cual asumirá la posición de Tribunal de Instancia, lo que impone atender el recurso de apelación propuesto por SEMPER GROUP, S.A. e IVAN BARRIA MOCK.

En su alzada, los demandados primigenios solicitan se niegue las pretensiones del actor, y se acceda a la demanda de reconvención consistente en condenar a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. a pagar CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOLARES (B/.5,622,000.00).

Los apelantes inician señalando que, contrario a la afirmarción del Juez de la causa de que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., como fiadora, cumplió con su compromiso para con ELEKTRA NORESTE, S.A., arguyen que aquella "no pagó un solo centavo a electra (SIC) Noreste, S.A. simplemente vendió a un tercero los contratos de energía que nuestro representado mantenía vigente hasta el 2018 a la sociedad Termica (SIC) del Caribe, S.A. empresa relacionada al banco y sus directivos, por tanto no hay costos administrativos algunos." (f.428)

Indican que la aseguradora evadió durante todo el proceso, explicar cómo cumplió con la fianza a favor de ELEKTRA NORESTE, S.A.; que en autos no consta prueba de los cheques en concepto de pago de la suma afianzada, su totalidad o en parte, a la empresa beneficiaria, así como tampoco la contratación de una persona natural o jurídica y el costo en que haya incurrido, por la terminación de los trabajos que dejó pendiente SEMPER GROUP, INC.

En ese orden de ideas, los recurrentes manifiestan que en la prueba de inspección judicial llevada a cabo en los archivos de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., los peritos dictaminaron la inexistencia de prueba documental en la que dicha persona moral comunicara a SEMPER GROUP, INC que asumía la administración de los contratos de energía, así como de quién haya concluido el proyecto y su pago, luego que la aseguradora se sustituyera en los derechos del contrato.

Arguyen que las pruebas de informe en segunda instancia demuestran que los contratos lucrativos de energía eléctrica descritos en las fianzas, fueron dispuestos por la actora primigenia "a favor de una sociedad relacionada con ella, llamada TERMICA DEL CARIBE, S.A.", ello en perjuicio de los recurrentes-demandados.

Por último, afirma que la aseguradora "incurrió en un evento dañoso que generó perdidas a la reconviniente SEMPER GROUP, S.A. (SIC) que fueron razonablemente estimados por el perito JOSE ANGEL HIDROGO en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTO (SIC) VEINTIDOS MIL DOLARES (US$ 5,622.000.00), lo cual debe ser renocido por el tribunal". (f.431)

Vistos los argumentos esbozados por los apelantes, procede esta Superioridad, como Tribunal de Instancia, la labor de enjuiciar el mérito legal del tema en debate.

Como se reprodujo en párrafos que anteceden, el Juez de la causa accedió a condenar a SEMPER GROUP, INC e IVAN BARRIA MOCK a pagar B/.7,811.70 en favor de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., y negó la pretensión contenida en la demanda de reconvención planteada por SEMPER GROUP, INC.

La acción ejercida por la empresa aseguradora, deriva de la ejecución por ELEKTRA NORESTE, S.A. -ante el incumplimiento por parte de SEMPER GROUP, INC. de dos contratos para la "compra de potencia firme y energía asociada", requerida para los períodos de enero 2007 a diciembre 2010, y enero 2009 a diciembre 2018-, de las fianzas de cumplimiento N°15-059732-0 y N°15-059730-1.

En virtud de las fianzas, ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le garantizó a ELEKTRA NORESTE, S.A. el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por SEMPER GROUP, INC., en calidad de vendedora, en los contratos de "Compra de Potencia Firme y Energía Asociada".

Para ello, en el supuesto que SEMPER GROUP, INC incumpliera con alguna prestación que diera como resultado la resolución de los contratos garantizados, la fiadora se obligó a elegir entre pagar una indemnización a ELEKTRA NORESTE, S.A., o sustituir a SEMPER GROUP, INC en todos sus derechos y obligaciones, a fin de proseguir con los contratos principales, mediante una empresa capacitada técnica y financieramente, aprobada por la beneficiaria.

Es importante resaltar que además de las Fianzas de Cumplimiento de Contrato, ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. y SEMPER GROUP, INC suscribieron un "Convenio de Indemnización" (fs.11-13), en cuya cláusula segunda pactaron que esta última "se obliga a mantener a la ASEGURADORA libre de todo daño o perjuicio que pueda derivarse de las fianzas que la ASEGURADORA haya otorgado u otorgue. EL FIADO indeminizará plenamente a la ASEGURADORA por todos y cualesquiera pagos, perjuicios u obligaciones que sufra o en que incurra ésta en relación directa o indirecta con dichas fianzas o como consecuencia de las mismas, o de cualquier litigio o reclamo judicial o extrajudicial relacionado con las referidas fianzas. Esta obligación o compromiso del FIADO para con la ASEGURADORA incluye cualquier desembolso o compromiso en que la ASEGURADORA incurriese de buena fe en la creencia de ser responsable o estar obligada, haya o no existido tal responsabilidad u obligación y los comprobantes que ASEGURADORA presente por tales desembolsos o compromisos harán plena prueba en contra del FIADO" (Lo subrayado es de la Sala).

Igualmente, IVAN BARRIA MOCK se constituyó en codeudor solidario de SEMPER GROUP, INC, (fs.14-15) por todas las obligaciones de ésta con ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., por cuenta del Convenio de Indeminzación.

Precisamente, de ambos documentos, y ante la ejecución por ELEKTRA NORESTE, S.A. de las fianzas por incumplimiento de SEMPER GROUP, INC, es que se apoya el demandante para exigir a la referida persona jurídica e IVAN BARRIA MOCK el pago de B/.37,907.22; no obstante, el Juez de conocimiento solamente reconoció la suma de B/.7,811.70, correspondientes a un pago efectuado por la fiadora a CAFÉ DE ELETA, S.A., por considerar que es la única suma relacionada con la pretensión de la demanda principal.

En ese sentido, el Juez expresó:

> "Tanto las facturas y comunicaciones como las experticias realizadas dan cuenta que, en efecto, Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. no pagó dinero alguno a Elektra Noreste, S.A., sino a favor de una sociedad denominada, Café de Eleta, S.A. dueña de Hidro Candela (situación evidenciada en las probanzas), lo que, hace inferir a este Tribunal que, a fin de cumplir con lo convenido entre las demandadas y Elektra Noreste, S.A., la aseguradora buscó a la empresa antes mencionada, a fin que completara el trabajado (SIC) debido por las demandadas.
>
> Las pruebas son contundentes, al indicar que la empresa demandante le hizo frente a una reclamación de Café de Eleta, S.A. por compromisos derivados de los contratos por consumo de potencia y energía suministrada en contrato con Hidro Candela, a Semper Group, inc. (fs. 274-296), de lo cual, se colige que, aseguradora Mundial de Panamá, S.A., utilizó los servicios de esta empresa, a fin de completar los trabajos dejados de realizar por las demandadas; es decir, fue Hidro Candela, propiedad de Café de Eleta, S.A., quien completó las labores previamente convenidas entre Elektra Noreste, S.A. y Semper Group, inc." (f. 357).

De lo antes transcrito, se evidencia que las sumas reconocidas a favor de la actora no obedece a que la fiadora haya realizado un pago a ELEKTRA NORESTE, S.A., es decir, que haya optado, ante la ejecución de la fianza por la beneficiaria, al pago de la indemnización pactada, sino, en principio, a cancelar sumas adeudadas por SEMPER GROUP. INC. a una empresa denominada CAFÉ DE ELETA, S.A.

La censura de los demandados primigenios gira en torno a que en autos no hay evidencia de que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. haya honrado la fianza, sea indemnizando a la beneficiaria, o subrogandose en los derechos y obligaciones de SEMPER GROUP, INC contenidos en los contratos de "Compra de Potencia Firme y Energía Asociada".

Frente a tal posición, la Sala observa que, ante la terminación de los mencionados contratos, por incumplimiento de parte de la empresa demandada primigenia, previa ejecución de la fianza por ELEKTRA NORESTE, S.A., la actora aceptó el reclamo, eligiendo sustituir a SEMPER GROPUP, INC como vendedor en los contratos principales.

Así se desprende de los informes periciales, y sus anexos, presentados por MARIO ALBERTO ROJAS SERRANO y LUIS ENRIQUE CASTILLO GUEVARA (ver fojas 69-72, 81-84, 117-123 y 141-144).

Igualmente, a foja 417 del expediente reposa respuesta por parte de ENSA (antes ELEKTRA NORESTE, S.A.), a prueba de informe admitida en segunda instancia, en la cual, además de corroborar la información descrita en los dos últimos párrafos que anteceden, agrega que "...mediante nota fechada 13 de abril de 2007, Aseguradora Mundial asume el reclamo presentado por ENSA, designando a la empresa Térmica

del Caribe, S.A., como empresa generadora para que prestase los servicios derivados del objeto de los Contratos DME-013-06 y DME-014-06 incumplidos por Semper Group, Inc....".

Asimismo, adjunto a la respuesta de ENSA, se adicionaron copias de otras dos notas remitidas por ELEKTRA NORESTE, S.A. a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (fs.421-422), en las que se expone que ésta adquirió la calidad de vendedor de potencia y energía, mediante los servicios de TÉRMICA DEL CARIBE, S.A.

Lo antes anotado demuestra claramente que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. aceptó el reclamo, y optó por sustituir a SEMPER GROUP, INC como vendedora en los contratos de potencia y energía, mediante la contratación de la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A., lo que desvirtúa la posición de los recurrentes de que en el expediente no consta el cumplimiento de los contratos de fianza por la fiadora, a favor de ELEKTRA NORESTE, S.A., argumento en el que se centra su censura con la condena impuesta en su contra.

Además, de los informes periciales ya mencionados, junto con los anexos, se comprueba que la aseguradora efectuó pagos a CAFÉ DE ELETA, S.A., (ver fojas 104, 106, 161 y 163), cuyo monto compone la condena reconocida en primera instancia.

En torno a la disconformidad de los recurrentes con la decisión del Juez A-quo de no acceder a la pretensión planteada en la demanda de reconvención, es necesario aclarar que en atención al principio de congruencia, al juzgador no le es permitido condenar al demandado a una suma superior a la peticionada en la demanda.

La acotación obedece a que en el escrito de apelación se solicita, previa revocatoria de la sentencia, se condene a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. a pagar CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, cuando en la demanda de reconvención SEMPER GROUP, INC pidió solamente CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

Aunado a lo antes señalado, el artículo 673 del Código Judicial dispone la fase del proceso para que quien demande pueda, entre otros aspectos, ampliar su pretensión, y no a través del recurso de apelación, como procura SEMPER GROUP, INC.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el resarcimiento solicitado por SEMPER GROUP, INC, según de aprecia de la demanda de reconvención, proviene de unas supuestas condiciones económicas que en su momento le impuso ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., con la finalidad de, con dolo y de mala fe, "quedarse con las licitaciones", en autos no consta material probatorio que lo demuestre.

En ese sentido, el perito del Tribunal, LUIS ENRIQUE CASTILLO GUEVARA, expuso en su informe lo siguiente:

> "Dentro de la revisión del expediente que reposa en el juzgado sexto civil, dentro del proceso enunciado al margen superior derecho, no encontramos evidencia de correspondencia que demuestre la exigencia económica de Aseguradora Mundial, S.A., efectuadas para realizar la devolución de los contratos de Energía y los contratos No. DME 013-06 para la Compra de potencia firme y energía asociada requerida para el período de Enero de 2007 a Diciembre de 2010 y No.DME 014-06 potencia en firme y energía asociada requerida para el período de Enero 2009 a Diciembre de 2018, suscritos por GRUPO SAMPER y ELEKTRA NORESTE, S.A." (f.310)

Por otro lado, si bien el perito de la reconveniente en su informe calcula los perjuicios en B/.5,622,000.00, lo cierto es que en su dictamen no indica que lo lleva a afirmar que la aseguradora realizó el supuesto acto ilícito generador de los daños y perjuicios alegados (fs.312-314).

Sin embargo, de la lectura del acta de diligencia de examen a los peritos (fs. 323-326), se observa que JOSÉ ÁNGEL HIDROGO se limitó a la información que le dio el demandado primigenio IVAN BARRIA MOCK, para dar como un hecho cierto que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. efectuó el acto doloso y de mala fe que se le endilga:

> "DIGA EL PERITO: con relación a su respuesta dada en su informe a la pregunta N°1, donde precisa que por actuar de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., se la (SIC) ha causado una afectación excesiva a SEMPER GROUP INC, al habersele solicitado un respaldo efectivo a todas luces excesivo, que como, se lee literalmente su informe 'trajo como consecuencia que estos refiriendose a SEMPER GROUP no pudieron concluir un proyecto eléctrico que esta (SIC) proyectado para generar una utilidad entre el periodo 2006 y 2008' Conteste el interrogado si el referido respaldo al que alude en su respuesta fue solicitado a SEMPER GROUP, antes o después de que ELECTRA (SIC) NORESTE rescindiera los antes mencionados contratos. CONTESTO: Señor Juez, esta información fue proporcionada por el Sr. BARRIA la cual esperábamos cotejar con la información contenida en el expediente que reposa en las oficinas de MAFRE, sin embargo dentro de la información examinada no encontramos evidencia escrita que describiera el tema del porcentaje exigido ya que de acuerdo a las personas que nos atendieron no guardaban información respecto al tema preguntado por el Lic. ROVI, quiere decir entonces que no pudimos determinar con certeza por la limitante descrita la fecha en que efectivamente se exigió el porcentaje del 60% para emitir una fianza de garantía." (f.324). (Lo subrayado de la Sala)

Lo antes transcrito refuerza la opinión de esta Corporación de Justicia, de que en el expediente el reconveniente no ha demostrado el acto doloso y de mala fe que le acusa a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., y sin dicho elemento es imposible que surja el derecho a una indemnización por daños y perjuicios; además, la simple afirmación de IVAN BARRIA MOCK, representante legal de SEMPER GROUP, INC, sin contar con algún otro elemento de convicción, carece de fuerza probatoria.

Como quiera que los recurrentes no han aportado argumentos jurídicos válidos para variar la decisión del Juez de conocimiento, la Sala, como Tribunal de Instancia, procederá a prohijar la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 6 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. contra SEMPER GROUP, INC e IVAN BARRIA MOCK, y convertida en Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia N°053 de 23 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORIENTAL TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	47-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAUL APARICIO, apoderado judicial de ORIENTAL TRADING CORPORATION INC., contra la resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Luego del reparto de rigor se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho utilizado por el recurrente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 303 a 309 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma mínima exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene una la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que le sirven de sustento a la causal invocada, son del tenor siguiente:

> "PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Tribunal AD-QUEM, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de primer grado, en el sentido de admitir probadas

las excepciones de ilegitimidad sustantiva activa y la inexistencia de la obligación demandada, muy a pesar de la existencia de un acuerdo en relación con la sociedad ORIENTAL TRADING CORP. respecto a la redistribución de sus acciones, infringió la norma sustantiva de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconoce la ley como fuente de obligaciones, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia, que reconoció probadas las excepciones de ilegitimidad sustantiva activa y la inexistencia de la obligación demandada por la sociedad ORIENTAL TRADING CORP. infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico le otorgan a la sociedad, como persona jurídica, la facultad de crear y emitir acciones, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La Sentencia de Segunda Instancia, al considerar que la sociedad no tenía legitimación sustantiva y activa para demandar el cumplimiento de un acuerdo de redistribución de acciones, sobre la base de que no era parte del convenio, ha infringido la norma sustantiva que reconoce el derecho que tiene la sociedad para accionar contra el tenedor moroso, en caso de omisión de cumplimiento de sus obligaciones respecto de las acciones que tenga en la sociedad, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

En los motivos utilizados como sustento de la causal, la Sala observa que no se definen cargos de injuricidad contra la sentencia. En los tres se reitera la infracción de normas sustantivas de derecho, pero sin concretar en qué consisten las infracciones de los derechos sustantivos que se dicen violados. Así, del primero únicamente sobresale que se infringió el ordenamiento jurídico que reconoce la ley como fuente de obligaciones; en el segundo ocurre lo mismo, sostiene que el juzgador "infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico le otorgan a la sociedad, como persona jurídica, la facultad de crear y emitir acciones,". El tercer motivo, tal como quedó transcrito, se presenta de la misma forma. En ellos, la casacionista sólo se refiere a la infracción de las normas, pero no explica cómo o porqué ocurre la requerida infracción, no aclara cómo se infringió la norma, pues con decir únicamente que fueron infringidos, no concreta el cargo de juridicidad que se requiere para demostrarlo.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la violación directa se da cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en la misma norma sustantiva (violación directa por comisión), siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria.

Aparte de que en los motivos no son contundentes para demostrar el cargo, en la explicación de las normas se observan errores que no pueden pasarse por alto. Como son las explicaciones hechas al artículo 7 de la Ley 32 de 1927. Se empieza diciendo que la norma fue infringida por la omisión del Tribunal Superior, pero en el mismo párrafo sostiene que "desconoció el contenido de su texto....". Añade en el párrafo siguiente que "en total desconocimiento del texto literal de la norma citada no le reconoció la facultad ...". Ante estas afirmaciones es deber de la Sala reafirmar lo establecido en párrafos anteriores, es decir, el error por omisión

implica que la norma invocada dejó de aplicarse al caso de la referencia; mientras que el error por comisión conlleva la aplicación de la norma, pero desconociendo el derecho que encierra.

A pesar de que el recurso ha sido bien estructurado, este Tribunal de Casación ha sido enfático al señalar que:

> "Ahora bien, para que el recurso de casación se admita a trámite, de conformidad con los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, no sólo basta con que cumpla con las condiciones antes anotadas, sino que además es menester que el escrito mediante el cual se presenta exprese la causal configurada, la cual ha de tratarse de causal establecida en la ley; los motivos que la sustentan, en los que han de aparecer expuestos de manera concreta los cargos de ilegalidad atribuidos a la decisión impugnada; además de las disposiciones legales infringidas y explicación de las respectivas infracciones legales." (Ver YANSI OSIRIS RUSSO DE CABALLERO contra MARÍA DEL CARMEN MIGUEZ DE MARTIN. 21 de marzo de 2012) (negritas del ponente).

Se desprende, entonces que ni la redacción de los motivos ni la explicación de las normas, son suficientes o contundentes para concretar el necesario cargo de juridicidad contra el fallo atacado, según la causal de violación directa que se ha invocado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAUL APARICIO, apoderado judicial de ORIENTAL TRADING CORPORATION INC., contra la resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

La condena en costas queda establecida en CIEN BALBOAS (B/100.00) SOLAMENTE.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 39

Primera instancia..... 39

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS PASTOR SANTIZO MURILLO, ERNESTO FRUTO BARRIOS, RIGOBERTO ANGELO NIETO MENDOZA, DWAYNE ALLAN STROTHERS MOLLICK Y XAVIER ABDIEL ARCHIBOLD CRUZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IA-091-2013 DE 14 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Inconstitucionalidad..... 111

Acción de inconstitucionalidad 111

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS, ROSAS EN RPERESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ CONTRA LAS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.9 DE 31 DE ENERO DE 1972 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 111

Amparo de Garantías Constitucionales 120

Apelación 120

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BETZAIDA TUÑÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILINICHNA ALZAMORA CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 120

RECURSO DE APELACION DE AMPARO PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA GOMEZ ANDRION, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIS DARISNEL RODRIGUEZ GONZALEZ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 3 DE JULIO DE 2014, DENTRO DE LA NOTICIA CRIMINAL 201200000113, EMITIDA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 123

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO.88 DE 28 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 133

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, CONTRA EL EDICTO N .3 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 137

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO BARAHONA BALLESTEROS, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 156

Primera instancia..... 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DISPUSO RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO UN INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 161

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA EL AUTO N 183 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014 DEL JUZGADO DE TRABAJJO DE LA SEXTA SECCION (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 172

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARRELL ANTHONY BOURNE, CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N .181 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 175

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE OTTO VEGA DE LA PARRA E ISMAEL CUETO, CONTRA EL AUTO N 159 S.I. DE 15 DE

DICIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 101-DGT-14 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIO ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 285 DE 3 DE MAYO DE 2013 Y CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 194

Hábeas Corpus 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WILLIAM ANTONIO JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 202

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSSE M. QUINTERO A FAVOR DE JUAN MIGUEL HERRERA CONTRA EL FISCAL SEXTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 207

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE YASMINA PIMENTEL, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 211

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOSQUERA & ASOCIADOS A FAVOR DE JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 214

Hábeas Data **221**

Primera instancia **221**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPESTA POR EL LICENCIADO GONZALO DE LA GUARDIA, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 221

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 224

Inconstitucionalidad **228**

Acción de inconstitucionalidad **228**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. GARCÍA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. SANCHÍZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69 Y 70 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 599 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 50 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE HA PRESENTADO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ REFORMADO POR LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 238

Advertencia **247**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANESCO, S. A. CONTRA EL ARTICULO 17 DEL CODIGO DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 247

Tribunal de Instancia **251**

Queja **251**

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL E IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CARLOS H. CUESTAS Y ASUNCIÓN CASTILLO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 251

Amparo de Garantías Constitucionales **303**

Apelación 303

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLON A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. MARTINEZ GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 303

Primera instancia..... 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANGEL GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES, CONTRA LA DECISION DE 5 DE JUNIO DE 2015 DE LA SUBCOMISION DE GARANTIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DICTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE APREHENSION DE BIENES, PRESIDIDA POR EL H.D. HECTOR CARRASQUILLA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 310

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. CECILIA ALMANZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROMOTORA J & J, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 311

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP).PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 317

Hábeas Corpus 326

Primera instancia..... 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE Y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, INVESTIGADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 330

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

Inconstitucionalidad 336

Advertencia 336

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 191 DE 5 DE JULIO DE 2010, POR EL MINISTEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 336

Amparo de Garantías Constitucionales 419

Apelación 419

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO Y NANDO OSCAR CASTRO PINTO, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDAHIR ORIEL AGUIRRE QUIROZ EN CONTRA DEL AUTO 178 DE 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLE Y VERAGUAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 426

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAZANK 2 CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1135 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 431

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.139/2015 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE

CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 438

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.) CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SZCZUR RÍOS, CONTRA LA PROVIDENCIA N 33 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 450

Primera instancia..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIXIA I. GUILLERMO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO LEZCANO MIRANDA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.161 DE 5 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ F PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 460

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES ARIEL ORTEGA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 46815-J.P.N.A.F. DE 4 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 464

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-3980-2013 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 471

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICDA. DIGNA DIAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.035 DE 2 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 477

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO NO. 806-12 DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 484

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS TORRES TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.19 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 490

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 494

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG V., APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RAPI RAPI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0360-2014 DE 19 DE JUNIO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. AG-0288-2015 DE 27 DE MARZO DE 2015, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A., CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA #410-15-SGD DE 26 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL DR. MIGUEL A. CANDANEDO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MORENO PIMENTEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME RAFAEL SARMIENTO SERRANO Y MARIELA JAQUELINE SALGADO MESA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 509

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESTRUCTURA LEGAL EFICIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCION N 1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 DEL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 514

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DS/AL N 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSNTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, CONTRA LA SENTENCIA N 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JERONIMO MEJIA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISCAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 527

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 033-PJCD-

5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N 5 DEL MNISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 542

Hábeas Corpus 549

Primera instancia..... 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y PAULA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 552

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ COSSIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 558

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.--PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 564

Hábeas Data 570

Primera instancia..... 570

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER JESÚS E. BATISTA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA AMPARO GALLARDO BARAHONA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PIQUERA 5 Y 6, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 570

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ: ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 572

Inconstitucionalidad 579

Acción de inconstitucionalidad 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO N 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.26729-A DE 22 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

Advertencia 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL 29 Y PARCIALMENTE LOS NUMERALES 12 Y 15, TODOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LEY N 68 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NORIEL SANTAMARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), HA PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE LA CUAL, NO FUERON ADMITIDAS LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS, CONTRA LA FRASE: 594

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 597

Consulta 601

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, JAVIER RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL DECRETO EJECUTIVO NO.282 DE 30 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 601

Tribunal de Instancia 603

Solicitud ante el Pleno 603

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 603

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR BELGIS CASTRO, (EXP.1151, JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 606

LA COMPULSA DE COPIA AUTENTICADA QUE FUERA REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RELACIONADA AL PROCESO ELECTORAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA DIPUTADA DEL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, MARIELA DEL CARMEN VEGA ARRIVILLAGA DE DONOSO, INTERPUESTO POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OLIVARES FRÍAS FRÍAS, A FIN QUE ESTA COLEGIATURA DETERMINE LA POSIBLE COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL O LEYES ESPECIALES.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 609

Sumarias en averiguación 613

EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JAVIER RODRÍGUEZ BERGAÑO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS CUALES SE SEÑALA EL HALLAZGO DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL DIPUTADO RAÚL PINEDA, Y PLACAS METÁLICAS CON EL LOGO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE SU VEHÍCULO, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA RAÚL PINEDA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 613

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL EN LA QUE FUERON RECHAZADOS POR IMPROCEDENTES, EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR EL PRENOMBRADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2015, QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 644 DE 4 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 620

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS, ROSAS EN RPERESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ CONTRA LAS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.9 DE 31 DE ENERO DE 1972 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de julio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1032-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma ROSAS & ROSAS en representación de DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ, contra los artículos 4, 5, y 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 31 de enero de 1972 dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario), publicado en la Gaceta Oficial N° 17.041 de 19 de febrero de 1972.

II

LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se impugnan son del tenor siguiente:

> Artículo 4. Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/.10,650.00.
>
> Artículo 5. Ordénase descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional la suma de B/. 1,807.07 que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado.
>
> Artículo 6. Encárguese a la Contraloría General de la República para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad.

III

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE

ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El actor solicita que se declare que los artículos antes transcritos del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972 del Ministerio de Agricultura y Ganadería infringen las siguientes disposiciones de la Constitución de 1946, vigente al momento de la expropiación:

1. Artículo 32 de la Constitución de 1946.

> ”Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa”.

Indica el accionante que el artículo 32 se vulnera por cuanto “...en el caso que nos ocupa, el Ejecutivo determinó la cuantía de la indemnización que debía pagarse a los propietarios de la finca expropiada, sin que tuviese competencia para ello, e igualmente lo hizo a través de un procedimiento ilegal, puesto que no acudió al juicio de expropiación para determinar tal cuantía, tal como lo exigían las normas del Código Judicial que antes se citaron. Tal como lo ha indicado en forma reiterada la jurisprudencia de esa Honorable Corte, esta atribución corresponde a los tribunales de justicia a través de un juicio de expropiación como lo establecían en su momento los artículos 1467 y siguientes del Código Judicial de 1917, vigente en el momento en que se produjo la expropiación.” (Cfr. f. 6 del expediente).

2. Artículo 19 de la Constitución de 1946.

> “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.

Considera el recurrente que el Órgano Ejecutivo no cumplió su deber de hacer cumplir y cumplir la Constitución y las leyes del país al emitir las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 9 del 31 de enero de 1972, que determinaron en forma unilateral la cuantía de la indemnización que debían recibir los propietarios de la finca expropiada, a pesar de que carecía de competencia para ello. (Idem).

3. Artículo 49 de la Constitución de 1946.

> ”En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.
>
> Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duran las circunstancias que la hubieren causado.
>
> El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación”.

Indica que esta norma fue vulnerada por “...errónea interpretación, dado que ella ordena que el Estado en los casos de expropiación por vía de urgencia, que incluye los supuestos motivados por interés social

urgente (como fue el caso que nos ocupa), se indemnice o pague el justo valor del bien expropiado a su propietario". (Cfr. f. 7 del expediente).

Sostiene además que "...mediante las disposiciones impugnadas del Decreto Ejecutivo en referencia, se determinó una indemnización en Bonos Agrarios, redimibles en cuarenta (40) años, a uno por ciento (1%) de interés anual, por un monto de diez mil seis cientos cincuenta balboas (B/. 10,650.00), de los cuales debía deducirse la suma de mil ochocientos siete balboas con siete centésimos de (B/. 1,807.07), en concepto de supuestos impuestos atrasados, que constituyó y constituye una indemnización evidentemente injusta e irrisoria". (Idem).

IV

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista Número 1267 de 15 de diciembre de 2009, siendo del criterio que debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. (Cfr. fs. 27-34 del expediente).

Sostiene el Procurador que "...el actor aduce la infracción de normas de la derogada Constitución Política de 1946, en virtud que el decreto demandado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de 1972 que rige actualmente con las reformas introducidas por los Actos Reformatorios de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y las Reformas que le introdujeron los Actos Legislativos de 1993, 1994 y 2004". (Cfr. f. 30 del expediente).

En el marco de lo antes indicado, la Procuraduría manifiesta que "... los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 del 31 de enero de 1972, acusados de inconstitucionales, infringen directamente lo dispuesto en los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de 1946, que ahora se constituyen en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, toda vez que si bien por motivos de urgencia social el Órgano Ejecutivo podía expropiar la finca 18,929 inscrita en el Registro Público al tomo 455, folio 474, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, que para la época de su expropiación aparecía inscrito a nombre de Eduardo Enrique Fábrega (padre del ahora demandante) y Sabas Abad Villegas, no puede obviarse el hecho que el mismo carecía de toda competencia para determinar unilateralmente el valor del inmueble objeto de expropiación, tal como lo hizo al ordenar a la Contraloría General de la República que pagara a sus dueños una indemnización de B/. 10,650.00, en forma de bonos agrarios y que a su vez, se le descontara de esa suma de dinero la cantidad de B/. 1,807.07, correspondiente al pago atrasado del impuesto de inmueble". (Cfr. f. 29 del expediente).

Indica que "...En razón de ello, estimamos que la expropiación extraordinaria decretada por el Estado sobre la mencionada finca, no cumplió con el procedimiento que para tales efectos estableció el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que desarrollaba lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de 1946, el cual disponía que: "...cuando el estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma". (Cfr. f. 31 del expediente).

En cuanto al artículo 32 de la Constitución, la Procuraduría considera que las normas impugnadas infringieron el principio del debido proceso legal, por cuanto se obvió el derecho relativo a ser juzgado de

conformidad con el procedimiento previamente establecido por la Ley, al desconocerse aquel previsto por la Ley 57 de 1946". (Cfr. f. 32 del expediente).

Para respaldar sus planteamientos, la Procuraduría cita la Sentencia de 29 de junio de 2005, en la que el Pleno de la Corte en un caso similar, consideró vulnerada la garantía del debido proceso legal. (Idem).

Respecto al artículo 49 considera que el mismo no ha sido infringido, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del Decreto 9 de 1972, demandado en parte de su articulado, las razones que fundamentaron la expropiación extraordinaria de la finca 18,929, obedecieron a problemas relacionados con la ocupación precaria de tierras, lo que representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para su solución, lo que hace evidente que la Constitución Política de 1946, como la Ley Agraria y la ley 57 de 1946 le otorgaban plena facultad al Órgano Ejecutivo para que pudiera expropiar y ocupar inmediatamente el inmueble de propiedad del demandante, sin necesidad de un juicio previo de expropiación; criterio que ha sido sostenido en diversa jurisprudencia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. f. 34 del expediente).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Antes de desatar la presente causa, resulta de vital importancia dejar sentado que se confrontará las disposiciones atacadas con la Constitución vigente a la fecha de su expedición, esto es, la Constitución Política de 1946, porque las normas atacadas surgieron durante el período de su vigencia.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que ordenan pagar en bonos agrarios la indemnización correspondiente a la expropiación de la Finca N° 18929, inscrita al folio 474, Tomo 455, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Comenzaremos por confrontar los artículos impugnados del Decreto Nº 9 de 31 de enero de 1972, con el artículo 32 de la Constitución de 1946, que es del tenor siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por <u>autoridad competente</u> y <u>conforme a los trámites legales</u>, ni más de una vez por la misma causa". (El destacado es del Pleno).

Para el recurrente la norma constitucional antes transcrita se infringió de forma directa por inaplicación, debido a que el Ejecutivo, mediante el artículo 4 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, determinó unilateralmente la indemnización que se debía pagar a los propietarios de la Finca N° 18929, inscrita al folio 474, Tomo 455, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público a causa de la expropiación de la que fueron objeto, sin competencia para ello y en abierto desconocimiento del el procedimiento fijado en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, pues dicha atribución le correspondía "...a los tribunales de justicia a través de un juicio de expropiación...". (Cfr. f. 6 del expediente).

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4, el Ejecutivo ordenó en el artículo 5 del mismo Decreto, descontar a la suma fijada unilateralmente los impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado y en el artículo 6 autorizó a la Contraloría General de la República para cancelar el valor de dicha indemnización.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolló el artículo 46 de la Constitución de 1946, establece lo siguiente:

> Artículo 3°. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del Artículo 49 de la Constitución, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.
>
> Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.
>
> En caso de acción judicial el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o en proyecto (plusvalía).
>
> Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo.

Sobre el particular debe señalarse que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946, el Ejecutivo tenía potestad para expropiar y ocupar un terreno -como efectivamente ocurrió en este caso- sin necesidad de juicio previo, más no era competente para fijar el monto de la indemnización que debían recibir los afectados, pues dicha indemnización debía ser determinada mediante acuerdo de los propietarios con el Estado o, en su defecto, por los tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 57 de 1946.

En el caso que nos ocupa, la lectura del propio Decreto que ordenó la expropiación da cuenta que el Ejecutivo fijó unilateralmente el valor de la indemnización que debía pagar el Estado, sin que existiese un acuerdo entre las partes y sin que se hubiese verificado el juicio de expropiación correspondiente.

Lo antes expuesto entraña la violación del artículo 32 de la Constitución de 1946 -vigente a esa fecha-, pues el Órgano Ejecutivo no era competente para determinar el monto ni el modo en que debía pagarse la indemnización ordenada por el artículo 49 de la Constitución[1], a los propietarios de la finca Nº 18,929 de la Provincia de Panamá por lo que tampoco cumplió con el trámite legal para ello.

---

[1] La *expropiación extraordinaria* que regulaba el artículo 49 de la Constitución de 1946, se diferencia de la *expropiación ordinaria* que establecía el artículo 46 de dicha Constitución en que la indemnización podía no ser previa. El referido artículo 49 de la Constitución de 1946 era del tenor siguiente:

Artículo 49. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa. Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duran las circunstancias que la hubieren causado. El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación. (El subrayado es del Pleno).

Ante tales circunstancias, debe el Pleno concluir que son inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 31 de enero de 1972 por violar el artículo 32 de la Constitución de 1946, lo que hace innecesaria la confrontación de las disposiciones recurridas con el resto de las normas constitucionales invocadas como infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Voto Concurrente)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Voto Razonado) -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva de la presente Resolución del Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se resolvió: "QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario)", soy del criterio que hay que procurar una decisión que ponga tope en cuanto al plazo que deban tener en el futuro aquellas acciones constitucionales en las cuales se pretenda obtener tales pagos; por razón a que desde el momento en que se decretaron dichas expropiaciones (primeros años de la década del 60) han transcurrido más de 40 años. De allí que si se tiene presente que los interesados podían demandar atendiendo a las garantías existentes a partir de 1990, habiendo transcurrido más de 20 años desde que se decretaron estas expropiaciones, se estima que dicho término es suficiente para que los interesados pudieran haber recurrido ante esta Superioridad. Además, debe considerarse que ante tal situación se dificulta igualmente conocer los montos de las indemnizaciones pagadas, así como los titulares o propietarios actuales a quienes les fue traspasada la respectiva finca expropiada.

Debemos tener presente que en la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Eliézer Moncada Guerra, en nombre y representación de Carlos Ángel Rodgers y Charles William Grazier contra el Decreto N° 61 de 28 de marzo de 1972, "Por el cual se ordena la expropiación para los fines de

Reforma Agraria de la Finca N° 3199, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 60, Folio 248, Sección de Panamá", todavía no se ha recibido la respuesta concreta por parte de las Autoridades correspondientes respecto a si fue realizado el pago de la indemnización resultante de la expropiación decretada, a pesar de las acciones llevadas acabo tanto por la licenciada Yanixa Yuen, Secretaria General de esta Corporación de Justicia, así como por el suscrito en calidad de Magistrado ponente y por el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior ha impedido que el Pleno de esta Corporación de Justicia haya decidido el fondo de esta Acción.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutiva de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respecto,

Fecha Ut Supra.

Oydén Ortega Durán

Yanitza Yuen (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del PLENO que declara que son inconstitucionales los artículos 4,5 y 6 del Decreto No.9 de 31 de enero de 1972, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario), sin embargo, considero que esta Corporación de Justicia debe manifestarse en torno a un tema de mucha relevancia que toma importancia con la emisión de la presente sentencia y es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una ley orgánica o Código de Procedimiento Constitucional que desarrolle la Jurisdicción Constitucional y que en ella se reglamente a fin de regular el acceso de las personas naturales o jurídicas a esta jurisdicción y el plazo razonable en el que deben acceder a reclamar sus pretensiones o tutelar sus derechos.

En este negocio jurídico en particular se evidencia que el acto acusado de inconstitucional el Decreto No.9 de 31 de enero de 1972, "Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca No.18,929 inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 455, Folio 474, Sección de Panamá.", fue publicado en Gaceta Oficial el 19 de febrero de 1972 y la demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta el 16 de noviembre de 2009, 37 años después de ocurrido el hecho.

Somos concientes de que si bien es cierto la expropiación y su correspondiente indemnización no fueron acordes con los términos establecidos para tales efectos por nuestra legislación vigente, no puede ejercerse el derecho de acceso a la justicia como un derecho absoluto, sin límites pues no es un caso de lesa humanidad en donde su ejercicio es imprescriptible y tomando en cuenta que han transcurrido 20 años desde que se profirió el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, el cual, tal como establece el ex Magistrado Arturo Hoyos en su obra "La Interpretación Constitucional, valor de la Constitución, principios, propiedad privada, debido proceso", el mismo forma parte del bloque de la Constitucionalidad por los siguientes motivos:

1. El Estatuto fue expedido por los gobernantes legítimos de Panamá.

2. Fue dictado en obedecimiento a un verdadero estado de necesidad, que se produjo con ocasión de los sucesos del 20 de diciembre de 1989.
3. Las medidas previstas en el Estatuto sólo suspendieron temporalmente la eficacia de algunas normas de la Constitución Formal, la cual se restableció en un plazo breve.
4. El resultado final de la aplicación del Estatuto fue el restablecimiento de un Estado de Derecho. (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, valor de la Constitución, principios, propiedad privada, debido proceso. Editorial Cultural Portobelo, Segunda Edición, Panamá, 2011, páginas 157-159.)

Una vez retornado el país al orden constitucional el afectado por un acto de esta naturaleza debió acceder a la justicia para que se le reparara su derecho lesionado. Siendo así las cosas, sugerimos que vía jurisprudencia se fije un término que estimo puede ser de 15 años para interponer una demanda de inconstitucionalidad en materia de reclamos por expropiaciones, mismo término que establece nuestro Código Civil en su artículo 1696 para la prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante 15 años, tanto entre presentes como ausentes.

Consideramos este término razonable a fin de que no ocurra lo que ha sucedido en este negocio jurídico en particular, en donde por la cantidad de tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la expropiación hasta la actualidad, las Autoridades destinadas a dar respuesta concreta sobre los pagos realizados en virtud de las expropiaciones realizadas, se han visto imposibilitadas en brindar certeza y veracidad de la información que suministran a los encargados de impartir justicia constitucional.

Atentamente,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Expreso con todo respeto, que comparto la decisión adoptada por la mayoría, dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, pero considero llevar a cabo la siguiente anotación.

Básicamente, debo manifestar que también considero imperioso tomar en cuenta que lo demandado en la presente acción de inconstitucionalidad, es un Decreto de Gabinete de fecha 31 de enero de 1972, donde se ordena la expropiación de bienes inmuebles con fines de reforma agraria, lo cual indica que desde entonces han pasado más de 40 años, y que el mismo fue proferido durante un período donde se cuestionaba que no se contara con las condiciones necesarias para hacer valer el respeto a las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución.

No obstante, opino que no es menos cierto que desde que se retornó al régimen democrático ha transcurrido más de 20 años, teniendo desde entonces las personas las condiciones necesarias para acudir a la jurisdicción constitucional y esperar un examen de constitucionalidad de las actuaciones que se pudieron llevar a cabo en el régimen militar.

De tal forma, que si bien la acción de inconstitucionalidad no tiene término para su interposición, si considero necesario que se tome en cuenta que tratándose de una acción constitucional contra un decreto de esta naturaleza y de tanta antigüedad, que se considere para estos casos establecer vía jurisprudencia una especie de término para la interposición de este tipo de negocio, ya que la experiencia indica que la antigüedad

de estos decretos, impiden al Pleno conocer información sobre la titularidad actual de los propietarios, los montos de la indemnización que pudieron haberse pagado, etc.
Todas las razones que expusimos en los párrafos que anteceden, son las que nos han llevado a formular el presente Voto Razonado.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BETZAIDA TUÑÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILINICHNA ALZAMORA CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	182-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesta dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Betzaida Tuñón, en nombre y representación de Ilinichna Alzamora, contra la orden de hacer proferida en Audiencia el día 15 de diciembre de 2014, por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la resolución de 19 de enero de 2015 se pronunció con relación a la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Ilinichna Alzamora en contra del Juez Segundo Seccional de Familia, en la que refiere lo siguiente:

> "Conoce el Primer Tribunal Superior la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Ilinichna Alzamora en contra del Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el Acto contentivo en el Acta de Audiencia del 15 de diciembre de 2014.
>
> El Tribunal debe, en atención a los presupuestos legales y normativos verificar el cumplimiento de los mismos para que se pueda conocer la pretensión constitucional en el fondo. Así, se observa que se ha presentado la demanda constitucional por persona legitima, por abogado idóneo, se acompaña la orden atacada y la demanda cumple con los requisitos de toda demanda; pero, y el Tribunal debe señalar, la materia que se pretende trasladar a este Tribunal es un asunto que concierne a aspectos legales que han sido tratados y explicados en la propia resolución que se pretende trasladar a este Tribunal es un

asunto que concierne a aspectos legales que han sido tratados y explicados en la propia resolución que se pretende revocar.

El Tribunal también señala que las facultades jurisdiccionales que revisten al juzgador implican la aplicación regular y ordenada de la normativa sustantiva y procesal, lo que implica que el Tribunal en sesión constitucional se encuentra vedado del conocimiento de temas que conllevan la aplicación del derecho vigente.

"El debido proceso no resulta infringido cuando los tribunales en el desempeño de sus funciones ajustado a la Ley a la Constitución, estiman o desestiman las pretensiones principales o accesorias de las partes o interesados dentro del proceso, ya que éste como instrumento pacificador de la sociedad es el escenario más propicio para resolver las contiendas o dilucidar un estatus o condición jurídica, así como determinar la responsabilidad civil, comercial, penal, entre otras que quepan a los sujetos de derechos. Por tanto, si las respuestas o actos jurisdiccionales no satisfacen la aspiración de dichos justificables o no llevan las expectativas de los mismos, ello no constituye infracción del derecho fundamental objeto de comentario." Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Thonya Barrios Hubbard contra el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, 4 de enero de 2004, Mag. Gabriel Elías Fernández. Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal, en sesión constitucional, no se encuentra facultado para analizar la procedencia de las consideraciones legales que deben ser decididas por el juez natural del proceso, pues este análisis es privativo de sus facultades competenciales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa a las garantías constitucionales de un presupuesto afectado... (Sentencia de 10 de diciembre de 2002. Amparo promovido por el Licenciado Rogelio Cruz, en representación de Luis Posada Carriles contra el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Ilinichna Alzamora en contra del Juez Segundo Seccional de Familia en ocasión de haber dictado el Acto contentivo en el Acta de Audiencia del 15 de diciembre del 2014.

Téngase a la Licda. Betzaida Tuñón como apoderada del pretensor en los términos del poder conferido".

II. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante señala que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante fallo de 19 de enero de 2015 negó la admisión del amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la actuación del Juez Segundo Seccional de Familia de San Miguelito, con fundamento en criterios jurisprudenciales superadas por la Corte Suprema de Justicia.

Observa que de la sustentación del fallo acusado se desprende claramente que la intención del ponente es la de cuestionar las decisiones adoptadas en el acto de audiencia en lugar de atender la falta de cumplimiento del debido proceso en la celebración de dicho acto de audiencia.

Estima el apelante que la Corte Suprema de Justicia hace varios años viene corrigiendo el criterio que invocara el Magistrado Miguel Espino en la resolución apelada. En ese sentido, asevera que la Corte ha dejado consignado en sus fallos más recientes que es una tesis equivocada sostener que el amparo de garantías constitucionales no es una vía para revisar las órdenes y decisiones de los juzgadores.

Al respecto, cita en el libelo de apelación parte del fallo de 4 de julio de 2012, suscrito bajo la ponencia del Magistrado Oyden Ortega, en el cual se hace referencia a lo antes indicado.

En suma, el recurrente estima que la jurisprudencia citada evidencia cómo ha evolucionado la Corte Suprema de Justicia en su visión sobre la viabilidad de la demanda de amparo, en la que se incluyen las órdenes emanadas de los juzgadores que constituyan actos violatorios de los derechos fundamentales.

De manera, pues, que estima que carece de sustento el criterio utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia para negar la demanda de amparo promovida en contra de la actuación del Juez Segundo Seccional de Familia de San Miguelito, razón por la cual solicita se revoque el fallo recurrido y en su defecto se ordene al Juez Segundo Seccional de Familia retrotraer el proceso e imprimirle el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la apoderada legal de Ilinichna Alzamora en contra del Acta de Audiencia de 15 de diciembre de 2014, emitida por el Juez Segundo Seccional de Familia.

En ese sentido, la apelante sostiene que el tribunal a quo al decidir la no admisión de la acción constitucional, lo hizo sobre la base de criterios jurisprudenciales que al presente ha superado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Así pues, estima que el amparo de garantías constitucionales promovido debe ser admitido toda vez que el planteamiento que se hace es sobre el incumplimiento de las formalidades del debido proceso en el acto de audiencia y no pretende la revisión de la decisión del juzgador.

Al respecto, cabe señalar que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido que, tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, la acción de amparo es una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, de manera que a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley proporciona.

En este asunto, el Pleno estima que la acción de amparo debe ser admitida, pues a través de la misma la parte demandante no pretende interpelar el fondo de la decisión de la Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, sino tutelar el derecho al debido proceso en cuanto al cumplimiento de una formalidad esencial como lo es la garantía del derecho de defensa.

En efecto, en el infolio se aprecia que el amparista censura por esta vía de control de los derechos fundamentales la posible indefensión en la que se sitúo a Ilinichna L. Alzamora en el Acto de Audiencia realizado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al no asegurarse su debida representación legal en el referido acto concerniente a la Solicitud de Modificación presentada en el proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas promovido por Enrique Sánchez en contra de referida señora Alzamora.

Como vemos, el supuesto de violación alegado por la parte demandante en nada involucra un examen del fondo del asunto ni mucho menos afecta el espacio de discernimiento y decisión del juzgador.

Así las cosas, el Pleno concluye que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida debe ser admitida y, en consecuencia, debe revocarse el Auto de 19 de enero de 2015 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 19 de enero de 2015.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 19 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que admita la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Betzaida Tuñón, en representación de ILINICHNA L. ALZAMORA, contra el Acto de Audiencia de 15 de diciembre de 2014, emitido por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACION DE AMPARO PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA GOMEZ ANDRION, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIS DARISNEL RODRIGUEZ GONZALEZ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 3 DE JULIO DE 2014, DENTRO DE LA NOTICIA CRIMINAL 201200000113, EMITIDA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE

GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	781-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada XIOMARA GOMEZ ANDRION, en nombre y representación de ELVIS DARISNEL ANDRION GONZALEZ, contra la Resolución de 11 de julio de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS).

La referida Resolución NO CONCEDE el amparo presentado contra la decisión tomada por el licenciado LUIS QUINTERO, en su calidad de JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE, dentro del acto de audiencia celebrada el 3 de julio de 2014 relacionada con el expediente seguido en virtud de la noticia criminal número 201200000113, consistente en ordenarle a la defensa entregarle al Ministerio Público en el término de tres (3) días, copia de las entrevistas recabadas por su parte, de los testigos propuestos para el juicio oral.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La amparista relata que en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2013, el Ministerio Público le imputó cargos a su representado por el delito de actos libinidosos agravados, estableció un plazo de 6 meses para la investigación y le aplicó la medida cautelar de notificarse el día 30 de cada mes.

Señala que el 3 de julio de 2013, se efectuó la audiencia de acusación en la cual se abrió causa criminal en contra del imputado, se admitieron los elementos de convicción y el Ministerio Público solicitó a la defensa que entregara a la Fiscalía las entrevistas de los testigos propuestos para el juicio oral.

La recurrente expresa que se opuso a dicha petición, porque la información solicitada son los archivos de trabajo del caso de la defensa y considera que no está obligada a presentarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal.

Expresa que el JUEZ DE GARANTÍAS, resolvió admitir lo solicitado por el Ministerio Público alegando que se debe garantizar la igualdad de armas.

Contra dicha decisión, la defensa anunció reconsideración, la cual le fue negada por el JUEZ DE GARANTÍAS, argumentando que su decisión se basa en los principios de estricta igualdad de las partes, lealtad y buena fe.

Para la activadora procesal, la actuación del JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ al ordenarle a la defensa la entrega de las entrevistas de las personas que presentó como testigos para el juicio oral, viola el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual forma parte del artículo 32 de la Constitución, ya que "...el Código Procesal en su artículo 346 establece claramente que solamente en caso de que se presente evidencias en el juicio la defensa estará obligada a entregar copias al Fiscal dentro del término de tres días y esta no es la situación porque la documentación solicitada no tiene la categoría de evidencia" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "...al momento que la defensa ofrece los testigos para el juicio oral aportó los datos que individualizan a cada testigo y explica el propósito de cada uno de ellos, a fin de que la Fiscalía no sea sorprendida y conozca el objetivo que se persigue y pueda ejercer el contradictorio, la oralidad y la inmediación en el juicio oral y se garantiza la igualdad de las partes y la lealtad y buena fe" (Idem).

Argumenta que la Fiscalía "...tiene un deber de objetividad a lo largo de la investigación y los testigos aducidos por la defensa muy bien pudieron ser entrevistados en la etapa de investigación por la vindicta pública, ya que se entiende que ellos visitaron el supuesto lugar de los hechos con su equipo de investigadores criminalísticos y a ellos atañe ese deber de objetividad" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Añade que la única evidencia que presentó la defensa fueron unas vistas fotográficas las cuales le entregó al Ministerio Público, pero no ha ofrecido ningún documento distinto como evidencia. Por ello estima que "...la orden del Juez de Garantías, afecta el debido proceso porque se ordena presentar algo que la defensa no ha ofrecido como evidencia y de entregar el archivo de preparación del caso de la teoría alternativa de la defensa se estaría violentando el derecho de defensa, ya que de entregar el archivo completo del trabajo de preparación del caso puede comprometer el estado de inocencia del que está amparado el acusado y su derecho a guardar silencio y recordemos que el acusado es un sujeto procesal con derechos y garantías"(Idem).

Aunado a lo anterior, expresa que "...si vemos el contenido del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal el que toma entrevistas propiamente es el Ministerio Público, lo cual guarda relación con el artículo 401 del cual se desprende que solo se puede utilizar en juicio como refresco de memoria o superar contradicciones las entrevistas tomadas ante la policía, el Fiscal o el Juez. Por lo tanto lo que hace el investigador de la defensa es tener un conversatorio con los posibles testigos, a fin de verificar que información manejan, pero no toma entrevista con las formalidades que lo hace el ministerio fiscal, por ende no se puede exigir a la defensa que entregue entrevistas" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Cuestiona que el juez no consideró que "...lo que la ley obliga a exhibir son las evidencias ofrecidas entendiéndose por evidencias todo elemento generador de una acción criminal o indicativa de este, como por ejemplo un arma, un casquillo, una huella entre otras. Los testimonios no revisten la calidad de evidencia" (Idem).

Finalmente, aduce como infringido el artículo 17 de la Constitución, del cual indica que se vulnera porque las autoridades deben velar por la tutela de los derechos y garantías y el acto recurrido ha violado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya que el artículo 346 del Código Procesal Penal, señala que "...no hay obligación de revelar información que corresponda a los archivos de trabajo de preparación del caso por la Fiscalía y por la defensa" (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Providencia de 8 de julio de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, la cual se le corrió en traslado al funcionario demandado, a través del OFICIO 603 DE 9 DE JULIO DE 2014, solicitándole el envío de la actuación o el informe correspondiente.

El informe de rigor fue rendido por la JUEZ DE GARANTÍAS ILSIS SAMANIEGO, mediante informe de 9 de julio de 2014, en el cual expresa que la actuación fue ejecutada por el JUEZ DE GARANTÍAS SUPLENTE, licenciado LUIS QUINTERO, quien estaba cubriendo una incapacidad suya. Indica que la decisión atacada se sustentó el que "...debe haber igualdad de armas por lo cual ordena que la Defensa presente en el término de tres (3) días las entrevistas. Se anunció recurso de reconsideración; y el Juez negó el recurso en base a que el Código Procesal Penal, especifica la estricta igualdad de partes, la lealtad y buena fe...".Con su informe, remite los registros de audio y video de la audiencia a fin de que el Tribunal pueda observar de manera directa las consideraciones del Juez suplente, al momento de impartir la orden la orden que ahora se impugna".

V

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de 11 de julio de 2014, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), decidió NO CONCEDER el amparo contra la decisión emitida por el JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE, tomada en el Acto de audiencia celebrada el 3 de julio de 2014, dentro de la noticia criminal número 201200000113, consistente en ordenarle a la defensa entregar en el término de tres (3) días al Ministerio Público, copia de las entrevistas recabadas por su parte de los testigos propuestos para el juicio.

El referido Tribunal llegó al convencimiento que "...no hubo afectación de derechos fundamentales que como consecuencia amerite la revocación inmimente y urgida de la orden a través de esta vía constitucional" (Cfr. fs. 27-28 del cuadernillo de amparo).

Entre los argumentos que brinda el Tribunal a-quo se encuentran los siguientes:

(1) Que al Tribunal de amparo "...no le está dado emitir consideraciones sobre el fondo de la decisión que tomen los Jueces, de manera que lleguemos a invadir su competencia por razón de la materia y hacer apreciaciones sobre interpretación de la ley de manera que determinemos en este caso, si las entrevistas que recava la defensa de los testigos que va a presentar en juicio son o no evidencia que conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal haga exigible el descubrimiento de su contenido a la Fiscalía" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

(2) Sostiene que "Revisados los registros de audio y video, vemos que el juzgador ante el requerimiento del Ministerio Público de obtener de la Defensa las entrevistas recabadas por su parte, tomó una decisión sustentada en una norma del procedimiento penal- artículo 346- la cual reforzó con la interpretación que hace de los principios procesales que inspiran este nuevo sistema de juzgamiento penal. Nos referimos precisamente al principio de igualdad procesal de las partes y a la lealtad y buena fe" (Cfr. fs. 28-29 del cuadernillo de amparo).

(3) Agrega que "...independientemente de que lo resuelto por el Juez de garantías haya sido acertado o no, la orden emanó de una autoridad investida para ello, no fue caprichosa pues se tomó luego

de un análisis de la norma. No reviste vicios de ignorancia o arbitrariedad que son los presupuestos para los cuales se ha instituido la acción de amparo de garantías constitucionales" (Cfr. f. 29 del cuadernillo de amparo).

VI

EL RECURSO DE APELACION

Para la apelante, la decisión del Tribunal Superior debe ser revocada porque afecta el derecho fundamental al debido proceso, pues "...no permite que el derecho de defensa sea debidamente ejercitado, afectando la garantía de defensa, pues nos obliga a entregar los registros, que mantiene la defensa, que son únicamente archivos de preparación del caso y están exentos de ser revelado" (Cfr. f. 39 del cuadernillo de amparo).

Aunado a ello, destaca que "...la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, mientras que la defensa no está obligada a probar nada, de allí que la decisión del 3 de julio de 2014 y conformada por el Tribuna Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), es violatoria del Debido Proceso y del derecho de defensa" (Idem).

Aclara que del artículo 346 del Código Procesal Penal se desprende que "...no hay obligación de revelar información que corresponda a los archivos de trabajo de preparación del caso, apuntes o demás documentos que se refieran a la preparación de la teoría del caso por parte de la defensa; por lo tanto, ordenar la entrega de dichos contenidos afecta el derecho de defensa porque se estaría revelando su estrategia previo al juicio oral y da lugar a violar el derecho de defensa y la presunción de inocencia y demás derechos del acusado" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

En igual sentido, reitera que el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal expresa que, quien toma entrevistas es el Ministerio Público y no la defensa "...de allí que los apuntes o los conversatorios que realiza el investigador de la defensa o el defensor con los posibles testigos de la defensa, no pueden usarse en el juicio oral y les asiste reserva por tratarse de archivo de trabajo de la preparación del caso". Agrega que "...la defensa también se reserva el derecho de proponer como testigo al imputado, pero sin obligación de revelar los contenidos de las conversaciones previas con el investigador de la defensa o las habidas con el defensor, ya que son parte de los trabajos preparatorios del caso y está amparado por el principio de confidencialidad y la no auto-incriminación" (Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo).

Concluye que lo que la defensa propuso para el juicio oral, fueron testimonios, por lo que ordenar la entrega de elementos probatorios que no constituyen evidencia resulta violatorio al debido proceso y el derecho de defensa.

VII

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el informe de la autoridad demandada y los antecedentes del caso, pasa el Pleno a decidir lo que en derecho corresponde.

Como viene expuesto, el amparo que nos ocupa se dirige contra la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, Suplente, LCDO. LUIS QUINTERO, quien en el acto de audiencia de 3 de julio de 2014, celebrada dentro de la noticia criminal 201200000113, dentro del proceso penal seguido al hoy amparista

ELVIS DARISNEL RODRÍGUEZ GONZALEZ, por "Delito contra la Integridad y La Libertad Sexual" (actos libinidosos).

Dicha decisión consistió en ordenar a la defensa del imputado, entregar en un plazo de tres (3) días, al Ministerio Público, copia de las entrevistas recabadas por su parte de los testigos propuestos para el juicio.

Según se constata del audio y video de la audiencia, el JUEZ DE GARANTÍAS, sustentó su decisión en que "...al juicio debe ser presentado todo elemento para probar convicciones que puedan convencer al Tribunal de juicio y que también en ese sentido somos del norte de que debe haber igualdad de armas en ese sentido. En ese aspecto, si tanto defensa puede utilizar las entrevistas efectuadas por testigo. Por lo tanto, este juez ordena a la defensa que en el plazo de cinco días deberá aportar las entrevistas que haya realizado la defensa en razón a los testigos en base a la igualdad de armas que pueda ser presentada en juicio" (Cfr. video de la audiencia intermedia celebrada el el 3 de julio de 2014, dentro de la noticia criminal número 201200000113, ante el JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, del 48'20" a 49'00").

Para la activadora procesal, la actuación del JUEZ DE GARANTÍAS viola el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual forma parte del artículo 32 de la Constitución, así como el artículo 17 de la Norma Fundamental, ya que:

(1) Ordena que la defensa entregue entrevistas a la Fiscalía cuando el artículo 346 del Código Procesal Penal establece que la defensa sólo está obligada a descubrir y exhibir las evidencias que va a presentar en el juicio y un testimonio no es una evidencia, por lo que no hay obligación de revelar información recabada por el investigador de la defensa, que forman parte de los archivos de trabajo de preparación del caso de la defensa.

(2) La única evidencia que presentó la defensa fueron unas vistas fotográficas las cuales le entregó al Ministerio Público, pero no ha ofrecido ningún documento distinto.

(3) Según el contenido del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal el que toma entrevistas propiamente es el Ministerio Público, lo cual guarda relación con el artículo 401 del cual se desprende que sólo se puede utilizar en juicio como refresco de memoria, las entrevistas tomadas ante la policía, el Fiscal o el Juez.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), consideró que no hay afectación de derechos fundamentales ya que:

(1) Al Tribunal de amparo no le está dado emitir consideraciones sobre el fondo de la decisión que tomen los Jueces, de manera que lleguen a invadir su competencia por razón de la materia y hacer apreciaciones sobre interpretación de la ley.

(2) El Tribunal no puede entrar a determinar si las entrevistas que recaba la defensa de los testigos que va a presentar en juicio son o no evidencia que conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal haga exigible el descubrimiento de su contenido a la Fiscalía.

(3) Con independencia de que lo resuelto por el Juez de garantías haya sido acertado o no, la orden emanó de una autoridad investida para ello, no fue caprichosa pues se tomó luego de un análisis de la norma y no reviste vicios de ignorancia o arbitrariedad que son los presupuestos para los cuales se ha instituido la acción de amparo de garantías constitucionales.

De lo expuesto se colige que el problema jurídico que plantea el amparo se centra en determinar si la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, de ordenar a la defensa la entrega de las entrevistas recabadas por su parte de los testigos propuestos para el juicio, viola o no el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del imputado.

Ahora bien, antes de dar respuesta a dicho problema, debe la Corte referirse a los criterios del Tribunal a-quo en el sentido que al Tribunal de amparo no le es posible emitir consideraciones sobre el fondo de la decisión que tomen los Jueces ni revisar el análisis efectuado por dichos funcionarios.

Al respecto corresponde aclarar que, contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo, esta Superioridad ha sido consistente en señalar que si bien el amparo no es una instancia adicional para revisar los criterios utilizados por el juez de la causa para sustentar sus decisiones puede, de manera excepcional, adentrarse al examen de las motivaciones brindadas por el juez o funcionario que ha dictado el acto recurrido, cuando las mismas revistan la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales del amparista. El tema ha sido ampliamente desarrollado en la Sentencia del Pleno de 30 de abril de 2013, en la cual esta Superioridad expresó lo siguiente:

> "...Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.
>
> Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.
>
> Imaginemos un caso en el que no se haya cometido ningún error al valorar el caudal probatorio, porque a cada medio probatorio se le concedió su respectivo valor probatorio.

> Aún en un caso como ese, es posible que el juez o tribunal llegue a una conclusión equivocada, respecto de lo que tales medios probatorios realmente signifiquen para el Derecho, procediendo, en consecuencia, a cometer un error de calificación de los hechos que puede conducir a un error de aplicación del derecho y, en algunos casos, a la violación de un derecho o garantía fundamental. En tales casos, si la conclusión es errada y con ella se viola un derecho fundamental, procede perfectamente un amparo.
>
> La jurisprudencia de la Corte revela que la gran mayoría de los amparos que se presentan contra sentencias no son admitidos, con fundamento en que se ha pretendido convertir en dichos casos al tribunal de amparo en una instancia más del proceso. Pero también es cierto que existen amparos que han prosperado contra sentencias, por haberse acreditado la infracción de algún derecho fundamental, cumpliéndose de esta forma con el mandato del artículo 54 constitucional. Y en estos últimos casos, no se atenta contra la seguridad jurídica, pues a pesar de haberse tratado de sentencias ejecutoriadas, la proximidad a la ejecutoria de la misma con que se presentó el amparo –conforme al principio de inminencia del daño-, unido a la violación de un derecho o garantía fundamental, justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y, con ello, cumplir con la obligación que el artículo 17 de la Constitución le impone a las autoridades de la República, entre las cuales se encuentran los jueces, de "asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales…".
>
> Como se aprecia, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley..."

A juicio del Pleno, el caso que hoy nos ocupa es, precisamente, uno de esos en los que se justifica que el Tribunal de amparo puede adentrarse a analizar las apreciaciones, valoraciones o interpretaciones de la Ley efectuadas por el juzgador al momento de dictar la decisión atacada, porque la misma presenta la apariencia de vulnerar, prima facie, derechos fundamentales del recurrente.

En efecto, las constancias procesales dan cuenta que el JUEZ DE GARANTÍAS SUPLENTE, LCDO. LUIS QUINTERO, tomó la decisión de ordenarle a la Defensa del señor ELVIS DARISNEL RODRIGUEZ GONZALEZ entregarle al Ministerio Público las entrevistas de las personas que fueron propuestas como testigos, indicando que debe haber igualdad de armas y que si la defensa puede utilizar las entrevistas efectuadas a sus testigos, igual debe poder hacerlo la fiscalía. Esta posición la mantuvo al decidir el recurso de reconsideración anunciado y sustentado por la defensa del acusado, en el mismo acto de audiencia, adicionando que se sustenta en el principio de estricta igualdad de partes (art. 18 del Código de Procedimiento Penal), así como en los de y lealtad y buena fe (art. 19 del Código Procesal Penal).

Corresponde entonces, revisar el acto recurrido, teniendo en cuenta los hechos y el derecho aplicable al caso, a fin de determinar la suficiencia o no de la motivación brindada por el JUEZ DE GARANTÍAS DE

COCLÉ, al ordenar a la defensa la entrega de las entrevistas recabadas de los testigos propuestos para el juicio y establecer si esa decisión es o no violatoria del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, que invoca la apelante como derechos fundamentales vulnerados.

Comenzaremos por examinar el contenido del artículo 346, que hace parte del Título II, denominado "Fase Intermedia", del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, el cual regula el tema de la revelación de evidencias dentro del proceso penal acusatorio. La referida disposición expresa:

> Artículo 346. Revelación de las evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida.
>
> El defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.
>
> El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los tres días siguientes a la audiencia.
>
> No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por seguridad del Estado.
>
> Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable. (Las subrayas son de la Corte).

Como puede verse, la norma transcrita establece que:

(1) El Fiscal está en la obligación de descubrir, exhibir o entregar copia al defensor, dentro de los tres días siguientes a la audiencia, de la evidencia ofrecida.

(2) Dicha obligación se extiende al defensor, a la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable que pretenda presentar evidencias en el juicio.

(3) La obligación de revelar la información que va a ser presentada como evidencia en el juicio, excluye o no se aplica a las siguientes categorías:

a. La información que proviene de privilegios constitucionales [v.g. declaraciones contra sí mismo, contra el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 25 de la Constitución)].

b. La información que recae sobre hechos ajenos a la acusación.

c. Los archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia.

d. La información de reserva por seguridad del Estado.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 346 del Código Procesal Penal bajo examen, permite establecer que el argumento del Juzgador de que los principios de igualdad de armas, lealtad y buena fe obligan a la defensa a revelar sus entrevistas y archivos de trabajo de preparación del caso, no resulta suficiente a efectos de sustentar el acto recurrido, ya que se trata de un argumento que no toma en cuenta el contenido de dicha disposición la cual, de manera específica, regula el tema de la revelación de las evidencias que las partes pretenden utilizar en el juicio oral.

En este caso, el hecho de que se invoquen los principios de igualdad de armas, lealtad y buena fe, no justifica que el juzgador deje de lado el contenido de la norma procesal antes citada, que no contradice ninguno

de esos principios y que consagra a su vez derechos y deberes en cabeza de las partes, entre los que está el de que se excluya de la información que debe ser revelada por las partes los archivos del trabajo de preparación del caso de la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia.

Nótese que, en el caso bajo examen, lo que el Juez ordena es que la defensa le entregue a la Fiscalía las entrevistas efectuadas a los testigos, en circunstancias en la dicha parte alega que lo que tiene son archivos de trabajo para la preparación del caso que no tienen la calidad de evidencias, ya que son anotaciones generadas en virtud de las entrevistas del investigador que regula el artículo 320 del Código Procesal Penal y ni siquiera son de aquellos documentos que pueden ser presentados en el juicio oral como "apoyo de memoria", en atención al contenido del artículo 401 del Código Procesal Penal que expresa:

> Artículo 401. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Cuando fuera necesario ayudar a la memoria del testigo o perito, cuando esté prestando declaración o para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes, se podrá leer en el interrogatorio o contrainterrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante los organismos de policía, el Fiscal o el Juez de Garantías.
>
> Con los mismos objetivos, se podrán leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiera elaborado (El subrayado es del Pleno).

La Corte considera que, en efecto, las entrevistas a los testigos efectuadas de manera informal por la defensa para la preparación del caso, no hacen parte de aquellos documentos que pueden ser presentados como evidencia. Lo que es más, la lectura del artículo 401 del Código Procesal Penal, ni siquiera las menciona entre las entrevistas que pueden ser aportadas como "apoyo de memoria" en la audiencia de juicio oral.

Por lo expuesto, el Pleno es del criterio que contrario a lo decidido por el Tribunal de Primera instancia, la actuación del JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ bajo examen, viola el debido proceso, ya que adolece de una motivación deficiente y compromete el derecho de defensa del acusado, al obligarlo a revelar entrevistas que no pueden ser siquiera utilizadas en el juicio.

Finalmente, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones en cuanto al principio de igualdad de armas que el Juez invoca como fundamento de su decisión. La Sala Penal se ha referido a este principio en el fallo de 21 de diciembre de 2012, al indicar que el sistema acusatorio es un sistema que "...promueve la equidad de partes –igualdad de armas- con plenitud de derechos, cargas y deberes, es decir, consiste en un sistema adversarial que ..."...contempla dentro de los principios que lo rigen, la separación de roles y la garantía de que quienes intervienen estén en la posibilidad real de expresar sus argumentos y rebatir los de la parte la contraria, logrando equilibrio entre éstas" (Las subrayas son de la Sala Penal).

Al respecto es importante que se comprenda que el equilibrio procesal que pretende la igualdad de armas, no implica, en modo alguno, que la defensa o el Ministerio Público tengan que asumir un rol distinto al que le corresponde.

No puede dejarse de lado que, en el nuevo sistema de juzgamiento penal, quien tiene el deber de acusar y probar su teoría del caso es el Ministerio Público mientras que la defensa debe tratar de desvirtuar dicha acusación y proteger los derechos de su representado.

Por las consideraciones expuestas, la Corte procederá a revocar la Resolución de 11 de julio de 2014, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) y

conceder el amparo presentado contra la decisión tomada por el licenciado LUIS QUINTERO, en su calidad de JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Resolución de 11 de julio de 2014, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) y CONCEDE el amparo presentado contra la decisión tomada por el licenciado LUIS QUINTERO, en su calidad de JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE en el Acto de audiencia celebrada el 3 de julio de 2014, dentro de la noticia criminal número 201200000113, consistente en ordenarle a la defensa entregar en el término de tres (3) días al Ministerio Público, copia de las entrevistas recabadas por su parte de los testigos propuestos para el juicio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO.88 DE 28 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	411-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO, procuradores judiciales de EDIFICACIONES PAMEC, S. A. contra el Auto N°88 de veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) dictado por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, actuando como tribunal primario de amparo, resolvió denegar la acción constitucional antes descrita mediante sentencia de trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el pronunciamiento el A Quo refiere que la Juez Penal acusada autorizó a la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá a que practicara y ejecutara un secuestro penal sobre las fincas N°147056 inscrita al rollo No.18848, documento 9, asiento 3 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá y N°17045, inscrita al rollo 427, folio 232, de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, cuya propietaria registrada es la sociedad KANSAI PROPERTIES, INC.

Expresa además que fue precisamente el traslado de las fincas antes citadas lo que originó la interposición de la querella propuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO, en representación de EDIFICACIONES PAMEC, S.A., contra los señores LUIS JAVIER ROJAS ARAÚZ y JUAN ANTONIO SUÁREZ PUGA, como presuntos autores del delito de falsedad de documento público y que el proceso a ellos seguido aun no ha finalizado, por lo cual no puede considerarse que han sobrevenido nuevos hechos que hagan desaparecer las condiciones que originaron el secuestro decretado, como lo dispone el artículo 2055 del Código Judicial.

Plantea el tribunal primario que, pese a que la garantía consagrada en el artículo 47 de la Constitución Política protege la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, no se puede perder de vista que no han desaparecido las condiciones que originaron el secuestro penal, máxime cuando las fincas secuestradas fueron traspasadas a nombre de la sociedad KANSAI PROPERTIES, INC., quien figura actualmente como su propietaria en el Registro Público.

Destaca además el Primer Tribunal Superior que el proceso penal al que accede esta acción constitucional no ha finalizado y el mismo tiene como objetivo determinar la comisión de un delito contra la fe pública y su autor, lo que guarda relación directa con la situación de las fincas antes descritas y en cuya traspaso de titularidad se cometió el delito querellado por EDIFICACIONES PAMEC, S.A.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La firma forense OROBIO & OROBIO, promotor de la presente acción constitucional subjetiva, al sustentar el recurso de apelación indica que, al mantener la orden de no hacer contenida en el Auto N°88-14 de 28 de abril de 2014 del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que negó a la amparista la devolución de dos fincas, el tribunal A Quo mantiene la infracción del artículo 47 de la Constitución Política, específicamente, la garantía fundamental de la propiedad privada.

Afirma el demandante que los derechos de uso, goce y disposición de las fincas N°17045 y N°147056 han sido transgredidos por la orden de no hacer contenida en la decisión amparada, pues impide edificar en los terrenos que de manera ilícita le fueron despojados, conculcándosele su derecho a usufructuar su propiedad.

Sigue señalando el recurrente que se ha comprobado en el proceso penal que la sociedad EDIFICACIONES PAMEC, S.A. fue privada de las fincas en cuestión mediante la falsificación de las firmas de los señores RAÚL EDUARDO PASCO MC INNIS, CARLOS EDUARDO PASCO HENRÍQUEZ y EVELIA HENRÍQUEZ DE PASCO de manera que, independientemente de quién resulte responsable en el proceso, ya se acreditó que la sociedad EDIFICACIONES PAMEC, S.A. es el legítimo propietario de dichas fincas.

Destaca además que la decisión impugnada pretende que las fincas en mención le sean devueltas a la sociedad EDIFICACIONES PAMEC, S.A. luego de concluido el proceso, soslayando que procesalmente el único imputado LUIS ROJAS ARAÚZ es de paradero desconocido, situación que llevará irremediablemente a una suspensión del proceso penal hasta que se de su comparecencia conforme al Capítulo XII, del Libro III del Código Judicial; por lo que, pese a la conducción ordenada por el juez, transcurrirá mucho tiempo sin la esperada audiencia ordinaria y la sentencia de primera instancia, afectándose entre tanto el derecho de la sociedad EDIFICACIONES PAMEC, S.A. a utilizar su propiedad inmueble.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Concluida la reseña de los antecedentes de la alzada, advierte este máximo tribunal constitucional que la disconformidad que manifiesta el recurrente con la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia estriba en el hecho que, a su parecer, al no conceder el amparo incoado contra el Auto N°88 de veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) dictado por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mantiene la lesión que dicho acto produce a la garantía establecida en la disposición 47 del texto fundamental, en cuanto impide el uso, goce y disposición por parte de su propietaria EDIFICACIONES PAMEC, S.A. de las fincas N°17045 y N°147056 mientras se ventila el proceso penal, pese a que se ha acreditado que esta persona jurídica había sido despojada de su propiedad.

Como se desprende del texto del artículo 2051 del Código Judicial, que regula la figura del secuestro penal, la cosa gravada con esta medida cautelar debe referirse, necesariamente, al objeto del proceso, entendido este no como un delito, sino como un hecho que prima facie resulta incierto, pero que se modifica en la medida que trascurre el proceso penal cuyo desarrollo tiene como fin último la búsqueda de la verdad. En ese sentido, la norma en comentario, al conferir al tribunal del proceso penal la facultad para decretar por sí o, a petición de parte – Ministerio Público o querellante – el secuestro penal, condiciona su ejercicio a la existencia de un peligro de disposición de la cosa que está vinculada con el delito, de manera que esa eventual disposición de la cosa puede agravar o prolongar las consecuencias del delito o facilitar la comisión de otros hechos punibles.

En el caso bajo análisis, advierte el Pleno que la medida cautelar que recae sobre las fincas N°17045, inscrita en el rollo 427, folio 232, de la sección de la propiedad y N°147056, inscrita al rollo 18848, documento 9, asiento 3, de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, fue requerida por la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá y luego autorizada, como lo manda la ley procesal, por el Juzgado Décimo de Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal, a través de Auto Vario N°263-11 de 22 de diciembre de 2011.

Refieren las constancias procesales la acreditación de un delito contra la fe pública a raíz de la falsificación de la firma de los señores RAÚL EDUARDO PASCO MC INNIS, CARLOS EDUARDO PASCO HERNÁNDEZ y EVELIA HENRÍQUEZ DE PASCO, como representantes de la sociedad EDIFICACIONES PAMEC, S.A., quien figuraba originalmente como propietaria de las fincas en cuestión, hoy en manos de KANSAI PROPERTIES, INC. La falsedad documental, cabe agregar, y como bien precisa el tribunal constitucional de primera instancia, guarda estrecha relación con las fincas objeto de la medida cautelar, en cuanto recae en un poder general que fue utilizado para disponer de ellas.

Deviene incuestionable lo expuesto por el pretensor en el sentido que la garantía constitucional que reivindica a través de la presente acción se ejerce con ese goce y disposición del bien al que alude el artículo 337 del Código Civil; no obstante, es necesario reflexionar si la aplicación de la medida cautelar en comentario, bajo las circunstancias anotadas, puede comprometer el derecho de propiedad, como lo asevera el amparista.

Esta Magistratura, ha tenido ocasión de referirse al derecho de propiedad – otrora consignado en el artículo 44 de la Carta Política, hoy en su disposición 47 – en los siguientes términos:

> "El artículo 44 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones.
>
> No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aun cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que limitan el poderío del propietario. Lo fundamental en el derecho de propiedad que reconoce el artículo 44 de la Constitución Nacional radica en las acciones que el propietario puede ejercer contra cualquier persona que perturbe ese derecho. He aquí el verdadero sentido del artículo 44 de la Carta Magna" (sentencia de 4 de septiembre de 1997)".

Como ha quedado expuesto, el derecho de propiedad consagrado en la Carta Política no es absoluto y de manera excepcional – pero justificada – puede verse afectado por una medida cautelar como aquella que, previa autorización de juez competente, recae sobre las fincas antes descritas y que es resultado del convencimiento del operador judicial en cuanto a que se cumplen en este caso los parámetros establecidos en la disposición 2051 del Código de Procedimiento, esto es, que existe peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos.

Es el criterio de este Alto Tribunal de Justicia que la funcionaria demandada con su proceder no ha conculcado derecho de propiedad alguno del amparista, antes bien atiende el efecto que por ley debe cumplir el secuestro penal en cuanto evita que una eventual disposición de estos bienes que reclama como suyos, agrave o prolongue las consecuencias del delito, posibilidad esta que, de no mediar la medida cautelar real en comentario, estaría latente, atendiendo precisamente al hecho que – con independencia de las circunstancias del caso y que obviamente son objeto de interés del proceso penal – ese derecho de uso, goce y disposición que distingue al propietario de conformidad a la ley civil no le acompaña. Nótese que, según certificaciones extendidas por la Dirección General del Registro Público que militan en la causa penal, la propiedad sobre las fincas a este momento le asiste a la sociedad KANSAI PROPERTIES, INC.

Es menester aclarar que el hecho que en el marco del proceso penal se entienda acreditada la comisión de un delito contra la fe pública relacionado con el traspaso de las fincas N°147056 y N°17045 en perjuicio de la hoy demandante, no se erige como razón suficiente para acceder a la petición de levantamiento del secuestro penal que sobre ellas pesa y aseverar que tal decisión lesiona el derecho de propiedad que – no puede dejar de enfatizar el Pleno – en últimas no posee el amparista, pues más allá de la posibilidad que confiere el artículo 2055 de que la medida pueda ser levantada a solicitud de parte interesada por hechos sobrevenidos durante la instrucción sumarial o el juicio – fase en la que se ubica la causa –, la norma es clara al supeditar su procedencia a la desaparición de las condiciones previstas en el artículo 2051 supra descritas, lo que no acontece en este caso.

Frente a este escenario y aún ante el hecho que el sujeto procesado por la comisión del ilícito sea a este momento de paradero desconocido, es evidente que la suerte del secuestro penal habrá de ser dirimida en la sentencia que le ponga fin al proceso.

Por último, si bien el recurrente plantea en su memorial de alzada que la procedencia del amparo – en condiciones similares a las que registra este caso –fue reconocida por esta Sede Constitucional en sentencia de 29 de octubre de 2003, la atenta lectura de este pronunciamiento revela que los supuestos entonces abordados difieren diametralmente de aquellos que le son propios a este proceso. Basta decir que en dicho caso el secuestro penal había sido levantado – premisa que aquí no se cumple –, concluyéndose, por ende, que no había razón para limitar al propietario del uso, goce y disfrute de los bienes por él afectados aun cuando fuese parte del proceso, afirmación que implícitamente refuerza lo expuesto respecto a que el derecho de propiedad que esgrime el censor no es absoluto y puede ser limitado por un secuestro penal practicado con arreglo a la ley.

Luego de abordar los reparos que formula el activador constitucional a la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia y por no encontrar en ellos razones de hecho o de derecho que ameriten su revocatoria, amerita ser prohijada por este Magistratura y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto la firma forense OROBIO & OROBIO, procuradores judiciales de EDIFICACIONES PAMEC, S.A. contra el Auto N°88 de veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) dictado por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, CONTRA EL EDICTO N .3 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 516-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Bufete de Sanctis, en nombre y representación de Panamá Canal Railway Company, contra el Edicto N°.3 de 23 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para conceder la acción de amparo que nos ocupa y revocar "el Edicto de Notificación N°.3 de 23 de diciembre de 2014, fijado el 23 de diciembre de 2014, dictada (sic) dentro del Proceso Ordinario interpuesto por PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY contra GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO, S. A. Y TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLON, S.A."

> "...Como punto de partida, debe aclararse que el fin de las notificaciones no es otro que poner en conocimiento de las partes las resoluciones que se dicten en un proceso, con el propósito de que pueden (sic) acceder a una doble instancia, garantizada en el artículo 463 del Código Judicial y así garantizar el debido proceso. De modo, pues, que cualquier infracción en el trámite de las notificaciones debe entenderse como una violación al debido proceso.
>
> También debemos aclarar que la resolución a notificar mediante el edicto atacado se trata de una sentencia de primera instancia, resolución que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1002 del Código Judicial, por regla general, debe ser notificada personalmente.
>
> Igualmente debemos aclarar que el Edicto de Notificación N°.3 de 23 de diciembre de 2014 que se cuestiona en el presente amparo, se hizo con fundamento en el artículo 1009 del Código Judicial, el cual regula el edicto de puerta...
>
> Argumenta la apoderada de la amparista que al haber señalado un nuevo domicilio en la Ciudad de Panamá en el año 2008 con ello perdían vigencia las direcciones ofrecidas en el año 2005 al inicio del proceso, tanto en Panamá como en Colón y que, por tanto no procedía hacer gestiones de notificaciones en el domicilio de la Provincia de Colón y que, por ello debía hacerse la notificación, de conformidad con el artículo 1008 del Código Judicial, o sea dictando una providencia instando a BUFETE DE SANCTIS que consignara domicilio en la sede del Juzgado, so pena de hacérsele todas las comunicaciones vía edicto en los estrados del Tribunal, y que el Juzgado no atendió dicho procedimiento en ningún momento.

Es decir, que la apoderada de la amparista argumenta que al no tener un domicilio establecido en la sede del Tribunal (Colón) la notificación de la sentencia de primera instancia debió darse a través de la formula (sic) prevista en el artículo 1008 del Código Judicial...

A fin de determinar, pues, si la notificación de la sentencia debía darse conforme el artículo 1008 del Código Judicial, o si podía hacerse conforme el artículo 1009 ibídem y si el edicto de notificación en mención infringe el derecho al debido proceso, veamos los antecedentes del mismo.

Tal como señala la apoderada de la amparista, el 20 de diciembre de 2005, al presentar la demanda corregida señaló que BUFETE DE SANCTIS tenía oficinas profesionales en "Urbanización Marbella, Calle 53, Edificio World Trade Center, Piso 6, oficina 608, teléfonos 212-1310/213-1604, fax 213-1976, apartado 0832-1729 W.T.C. Y oficinas en Colón, en Cristóbal, Calle 14, Edificio de Sanidad Marítimas, tercer piso, local N°.1, teléfono 443-0801, lugares donde recibimos notificaciones personales. ." (ver fojas 139).

También es cierto que el día 23 de julio de 2008 la apoderada de la amparista presentó un escrito de pruebas que inició así: "Quién (sic) suscribe, BUFETE DE SANCTIS, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Ciudad de Panamá, Marbella, Calle 53, Edificio Word Trade Center, Piso N°.3, oficina N°.303, Teléfono 213-1310, fax 213-1976, lugar donde recibimos notificaciones personales, comparecemos en nuestra calidad de apoderados judiciales sustitutos de la sociedad PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, de generales (sic) constan en el expediente, con el objeto de presentar y aducir las pruebas de nuestra parte:" (ver fojas 243).

A juicio de este Tribunal, de lo transcrito, no le asiste razón a la amparista cuando señala que con el escrito de pruebas presentado en el 2008 quedaba claro que las dos direcciones originales tanto en Panamá como en Colón habían perdido vigencia. Decimos lo anterior, porque el escrito presentado, tal como se lee en la marginal superior izquierda, era un escrito de pruebas, que fue incorporado en el cuaderno de pruebas de la actora y, además, en dicho escrito en ningún momento se señala expresamente que el mismo tenía como finalidad comunicar al Tribunal un nuevo domicilio y menos que ese sería el único domicilio. Tal como transcribimos, en dicho escrito sólo se señala una dirección en Panamá, similar a la primera, ya que sólo cambió el piso, pero no se dice expresamente que se trataba de un nuevo domicilio. De ahí que el Tribunal demandado no podía inferir que ese sería el único domicilio vigente ni que el domicilio señalado en Colón había perdido vigencia. Y es que si la Ley exige que haya un domicilio en la sede del Tribunal y ya se había dado uno, en modo alguno puede inferirse que al señalar un nuevo domicilio en Panamá sin decir nada del de Colón en modo alguno puede deducirse que ya no hay domicilio en Colón.

Ahora bien, también es cierto como alega la amparista que el día 22 de noviembre de 2014 (sic), el Centro de Comunicaciones Judiciales se apersonó a la dirección suministrada en Colón a realizar la notificación personal de la Sentencia N°.43 y dejó constancia de que "La persona se mudó del domicilio indicado y dejó la siguiente dirección: NINGUNA". (Ver fojas 701).

E igualmente es cierto que el día 23 de diciembre de 2014, el Tribunal a-quo, a pesar de conocer que BUFETE DE SANCTIS no tenía domicilio señalado en el expediente en Colón, por cuanto se había mudado del señalado originalmente en Colón, llenó un nuevo Formulario de Notificación indicando "Edicto de Puerta" en el mismo lugar donde ya se había indicado que BUFETE DE SANCTIS se había mudado (ver fojas 702) y el mismo 23 de diciembre de 2014 confeccionó el Edicto de Notificación N°.3, Corregimiento de Cristóbal, Calle 14, Edificio Sanidad Marítimas, tercer piso, Local N°.1, (ver fojas sin números entre la 702 y 703).

A juicio de este Tribunal de Amparo el edicto en puerta puede fijarse luego de un sólo intento de notificación y, lamentablemente, la Ley no dispone que se pueda librar exhorto para notificar a las partes en su domicilio en Panamá o que se puedan hacer gestiones telefónicas, aún cuando las reglas de economía procesal así lo aconsejan y el fin de las notificaciones lo aconsejan porque lo que se persigue es que las partes tengan conocimiento de las resoluciones y no que las mismas sean sorprendidas y no tengan la oportunidad de hacer uso de los recursos legales o sea el derecho a una doble instancia, garantizada en el artículo 463 del Código Judicial, quedando en total estado de indefensión. E igualmente debe señalar que nada impide que las notificaciones se realicen en víspera de la Fiesta de Navidad.

No obstante lo expuesto, y aún cuando las partes están obligadas en todo momento a poner en conocimiento del Tribunal el lugar donde reciben notificaciones y que deben sufrir las consecuencias de su falta de comunicación, en el presente caso, dado que la amparista sí había comunicado tanto domicilio en Panamá como en Colón, pero que el Centro de Comunicaciones había informado que se había mudado del domicilio en Colón, este Tribunal de Amparo considera que la sensatez y justeza obligaban al Tribunal a aplicar el artículo 1008 del Código Judicial, según el cual debía fijarse el edicto de notificación de la sentencia en el propio Tribunal, previo informe del Secretario de que la amparista no tenía domicilio en Colón. Y es que no tenía sentido alguno fijar un edicto de puerta en un lugar donde, de antemano, por percepción propia del Centro de Comunicaciones Judiciales se conocía que la amparista no tenía oficinas. Resultaba mucho más garantizador y acorde con el fin de las comunicaciones que el Tribunal hubiere fijado el edicto en los estrados del Tribunal, conforme el artículo 1008 del Código Judicial, a que se hubiere fijado un edicto de puerta en un lugar donde no tenía oficinas la amparista y donde no se podía entregar una copia de la resolucion a la persona que se encontraba en dicha oficina, tal como lo exige el artículo 1009 del Código Judicial.

Además, de lo expuesto, el artículo 1009 del Código Judicial que se refiere al edicto de puerta exige que se entregue una copia de la resolución a notificar a la persona que se encuentre en dicha oficina y, en caso de no poder entrar a la oficina a entregar la copia de la resolución o en caso de que la persona que se encuentra en la oficina no colabore, el mismo artículo exige que se haga constar en el edicto de puerta ciertas circunstancias y que la copia de la resolución se encuentra a disposición de la parte en la Secretaria (sic) del Tribunal, pero en el presente caso no se hizo constar en el edicto que no se pudo entrar a la oficina o que la persona que se encontraba en la oficina se negó a recibir la copia de la resolución. Lo que lleva a concluir a este Tribunal de Amparo, en vías de discusión si aceptáramos que procedía el edicto de puerta, que éste no cumplió con el trámite señalado en el artículo 1009 del Código Judicial.

Las notificaciones constituyen un trámite legal y de mucha trascendencia en un proceso, porque del mismo depende que las partes tengan conocimiento de las resoluciones que se dan en el proceso y así puedan hacer uso de los recursos que proceden contra las resoluciones. De modo que si no se cumple con la forma correcta de hacer la notificación, ya sea personalmente o por edicto, se violenta un trámite legal y el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales es parte integrante de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

Siendo, pues, que a criterio de este Tribunal de Amparo, por las razones señaladas, la firma BUFETE DE SANCTIS no podía ser notificada de la sentencia de primera instancia mediante un edicto de puerta sino que tenía que ser notificada en los estrados del Tribunal, conforme al artículo 1008 del Código Judicial; y siendo que el edicto de puerta no cumplió con todos los requisitos del artículo 1009 del Código Judicial, si hubiere podido ser notificada, en vías de discusión, por edicto de puerta, en el presente caso no se siguió el trámite legal en la notificación de la Sentencia de primera instancia a la amparista, dejándola en total estado de indefensión y violando su derecho a una doble instancia, garantizada en el artículo 463 del Código Judicial, por lo que debe concluirse que a la amparista se le violó el debido proceso y que, por tanto, procede conceder el presente amparo y, en consecuencia, revocar el Edicto de Notificación N°.3 de 23 de diciembre de 2014, atacado en este amparo".

II. CONSIDERACIONES DE LA TERCERA INTERESADA-APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la tercera interesada Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A. promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 116 a 124 del infolio. A través de dicho recurso vertical, pretende la revocatoria de la Resolución de 24 de abril de 2015, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió el amparo promovido por Panamá Canal Railway Company contra el Edicto de Notificación N°.3 de 23 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

En apoyo de tal postura, el Licenciado Víctor M. Harding S., apoderado judicial de la mencionada tercera interesada, esboza las consideraciones que siguen:

"Cuarto: El amparista recurrió por su disconformidad con la correspondiente notificación interponiendo DOS amparos, el primero que fue presentado el día 27 de enero de 2015, mismo que le quedó adjudicado a la Magistrada Eva Cal como ponente; y el segundo que fue presentado el día 6 de febrero de 2015, mismo que le quedó adjudicado al Magistrado Nelson Ruíz (sic). Como es sabido, tal cual lo establece el artículo 2630 del Código Judicial, no se puede proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.

...Quinto: Resulta ilógico que la magistrada ponente Eva Cal, a quien le correspondió conocer del primer amparo esboce el criterio de conceder dicha acción constitucional que ahora recurrimos con argumentos como sensatez y justeza, cuando la misma magistrada ponente en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta posteriormente y en la que la misma actuó como magistrada del tribunal colegiado con ponencia del Magistrado Nelson Ruíz (sic), en la resolución de fecha 13 de febrero de 2015 avaló el criterio de NO ADMITIR la acción extraordinaria de garantías constitucionales por considerar que no se había agotado la vía de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

...PRIMERO: Que a nuestro criterio el Tribunal de Amparo debió sostener sus criterios iniciales conforme a que existe una clara normativa de qué o cómo deben ser la (sic) ordenes (sic) de hacer o no hacer para que se pueda accionar en la forma del amparo de Garantías... En la práctica por menos se han rechazado amparos. Los edictos no conforman una orden de hacer ni se puede deducir que ellos la contengan; los edictos son trámites procesales de comunicación para las partes, contenidos en una norma, y que corren a cargo de la Secretaría del tribunal.

SEGUNDO: ...Ahora bien, si vemos detenidamente el Tribunal Aquo no se equivocó en no dar trámite a los incidentes de Nulidad por falta de Notificación conforme a que no se habían cancelados (sic) las costas pertinentes antes que fueron vencidos y cabe destacar que el hoy amparista demando (sic) un proceso ordinario que no pudo probar por más de 10 años que se ha prolongado causando en gran medida daños irreparables a nuestro representado.

TERCERO: Que de lo antes dicho existe otra razón que el tribunal de amparo no ha traído a colación, que es lo (sic) siguiente, el amparista al ser notificado se le precluyó el termino (sic) de ir en alzada por lo que nos encontramos ante un proceso que tiene y mantiene un (sic) sentencia en firme debidamente ejecutoriada (Cosa Juzgada) y por consiguiente contra una sentencia en firme solo caben el recurso de revisión, y de existir una Nulidad, debía ser tramitada en un proceso aparte ya que la discusión procesal que existió está finiquitada. Por la decisión del tribunal de amparo se está violentando flagrantemente la seguridad jurídica de nuestro representado, que siendo la parte demandada en el proceso con grandes afectaciones económicas por más de 10 años, al final se encuentre en una posición de que su caso al ser fallado este amparo lo reabre. Es importante señalar que el demandante en amparo procedió a interponer incidentes de Nulidad de la notificación y que los mismos no fueron aceptados en virtud que debieron consignar las costas del proceso para poder ser oídos, en tal sentido nunca agotaron la vía por lo que somos del criterio que se procedió erradamente en conceder este amparo.

CUARTO: Que somos del criterio que el Tribunal aquo al momento de tomar la decisión de notificar la sentencia N°.43 por medio del edicto en puerta lo hizo conforme a lo que denominan los grandes tratadistas como la verdad procesal ya que el proceso es un mundo y lo que está en él, es lo que

devendrá en una decisión. En tal sentido, para el tribunal aquo, la verdad era que el domicilio conocido del Bufete de Sanctis en Colón era la que en el expediente consta y que no debía deducir otros domicilios por escritos que en ningún momento señalaban que estos domicilios de la parte actora habían cambiado. He aquí la situación que el tribunal de amparo sugiere o deduce que por el Informe de Notificación que decía que y no estaban ahí o se habían mudado era evidente que debía concluir notificando por intermedio del articulo (sic) 1008 del CJ., esto no es así, no procede. Es evidente que las partes nos debemos al tribunal y que un error de desatención por parte de una de las partes del proceso en no cumplir con informar expresamente al Tribunal Aquo que ya ese no era su domicilio mal podría ser esto un factor determinante para notificar de la forma que sugiere el tribunal de amparo que debió ser. Cabe señalar que no existe una norma que diga que si un informe de notificación no resulta en el lugar que se señaló en el proceso otra sea menester para que el tribunal no se apegue a las constancias procesales que reposan en el expediente.

QUINTO: Que es importante señalar que posterior a la sentencia N°.43 el Tribunal Aquo procedió a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por intermedio de la resolución fechada 14 de enero de 2015, en este mismo acto procedió el hoy Amparista en presentar incidentes de Nulidad de la Notificación que fueron rechazados por el simple hecho que no se habían consignado las costas en que fueron condenados, fundado en que la sentencia N°.43 de 12 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil estaba notificada y en firme. En tal sentido el hoy demandante en Amparo procedió a demandar de igual forma por amparo la resolución del 14 de enero de 2015 que ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares en el mismo proceso que nos ocupa y el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA, NEGÓ el mencionado amparo por intermedio de la Resolución fechada 13 de febrero de 2015, dentro del expediente de Amparo N°.25-2015, y se fundamentó esta decisión en el hecho que el recurrente en Amparo no había agotado la vía por lo que no podía recurrir en Amparo; en tal sentido nos encontramos con dos criterios distintos en un mismo caso proferidos por el mismo Primer Tribunal que deviene de la misma sentencia que hoy es demandada en Amparo y que ha sido apelado y se encuentra en vuestro despacho con el número de entrada 291-15 bajo la ponencia del Magistrado Ortega, Honorables Magistrados de la Corte Suprema.

Consideramos que no es posible que existan dos fallos distintos y contrarios que afectan el mismo caso; y en tal sentido nos avocamos a que se mantenga el criterio que fue decidido en el Amparo que hemos mencionado con antelación".

III. CONSIDERACIONES DE LA OPOSITORA.

A través de escrito visible de fojas 125 a 136 del cuaderno de amparo, la gestora constitucional Panamá Canal Railway Company se opone a la alzada anunciada y sustentada por la tercera interesada Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A. y requiere la confirmación de la resolución del Primer Tribunal Superior que concedió la acción de tutela

En respaldo de su posición, señala:

"TERCERO: La sustanciación de la causa civil que inició para noviembre del año 2005, se dilató por razón de una pluralidad de incidencias, acciones y recursos formuladas por las partes demandadas y en ese devenir, el Bufete De Sanctis dejó el domicilio profesional señalado en la Provincia de Colón y cambió sus oficinas principales en Panamá. Prueba evidente de ello, es que en actuaciones procesales del Bufete de Sanctis ante el Juzgado Civil de Colón, en sus escritos puso en conocimiento de la autoridad que (sic) un único

domicilio, siendo éste en “Marbella, Calle 53, Edificio World Trade Center, Piso N°3, Oficina 303, Teléfono 213-1310, Fax 213-1976” (ver Escrito de Prueba de la demandante presentado al Tribunal el 23 de julio de 2008), sin aludir a domicilio alguno en Provincia de Colón.

CUARTO: Mediante Sentencia N°43 de 12 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, resolvió, entre otras consideraciones jurídicas, declarar no probada la pretensión de la parte demandante y condenar a la actora Panamá Canal Railway Company, en concepto de costas del proceso, a la suma de B/.282,849.63.

QUINTO: Tratándose de una resolución que debía ser notificada personalmente, según lo estatuye el artículo 1002 del Código Judicial, el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, por conducto del personal designado para las comunicaciones judiciales, procede a iniciar las gestiones para cumplir con la notificación personal de la sentencia N°43 de 12 de noviembre de 2014 a la representación judicial de la parte actora y es, desde este momento, que se configuran las irregularidades en el trámite de notificación que han vulnerado el derecho de defensa, de impugnación y de doble instancia de nuestra mandante.

SEXTO: La primera y única gestión de notificación de la mencionada sentencia N°43 para la representación judicial de la parte actora, se verifica el 22 de diciembre de 2014, cuando el notificador acude al Corregimiento de Cristóbal, calle 14, Edificio de Sanidad Marítimas, tercer piso, local N°1, con el propósito de ubicar al Bufete De Sanctis. He aquí la primera informalidad procesal, pues si dentro del trámite de sustanciación de la causa civil, desde el 23 de julio de 2008, el Bufete De Sanctis había modificado sus señas domiciliarias, señalando que se ubicaba en “Marbella, Calle 53, Edificio World Trade Center, Piso N°3, Oficina 303, Teléfono 213-1310, Fax 213-1976” (ver Escrito de Prueba de la demandante presentado al Tribunal el 23 de julio de 2008), ello era indicativo que habían perdido vigencia esas direcciones profesionales ofrecidas en el año 2005 al inicio del proceso, que aludían a su localización en la Provincia de Panamá y en la Provincia de Colón, por lo cual no procedía hacer gestiones de notificación en ese domicilio en Provincia de Colón que inicialmente había suministrado el Bufete De Sanctis.

SÉPTIMO: Ante el conocimiento que desde el 23 de julio del año 2008, el Bufete De Sanctis había cambiado sus señas domiciliarias ofrecidas al inicio del proceso... y ante la omisión de la actora de indicar en sus escritos su domicilio correspondiente al lugar sede del despacho judicial, el procedimiento que debió haber implementado el Juzgado Primero Civil de Colón, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1008 del Código Judicial y a la práctica tribunalicia desarrollada en función de la correcta aplicación de esta norma, era dictar Providencia instando al Bufete De Sanctis que consignara domicilio en la sede del Juzgado, so pena de hacérseles todas las comunicaciones vía edicto en los estrados del Tribunal; procedimiento que en ningún momento atendió el Juzgador de instancia ordinaria.

OCTAVO: Ahora bien, si por vía de discusión se quisiera aceptar que el Bufete De Sanctis nunca informó expresamente que había dejado su domicilio en Colón, por lo cual era desconocido para el Tribunal esa circunstancia y ello le daba autorización para hacer la gestión de notificación en la localización en Colón ofrecida por esta firma de abogados al inicio del proceso (que no lo es por lo acaecido a partir del 23 de julio de 2008), frente a esa situación debemos advertir que al Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón sí le constó, por conducto de otro evento generado por el propio personal de notificación del Tribunal, que el Bufete De Sanctis no tenía presencia en el domicilio dado inicialmente en la Provincia de Colón. Y es que esa primera y única gestión de notificación calendada 22 de diciembre de 2014, que se realizó en el Corregimiento de Cristóbal, calle 14, Edificio de Sanidad Marítimas, tercer piso, local N°1 (domicilio dado al inicio del proceso por el Bufete De Sanctis), certificó que EL BUFETE DE SANCTIS SE HABÍA MUDADO DE DICHO LUGAR Y NO HABÍA DEJADO CONSIGNADO NUEVO DOMICILIO.

NOVENO: ...la diligencia de comunicación al Bufete de Sanctis... resultó infructuosa, colocando el notificador la leyenda: "La persona se mudó del domicilio indicado y dejó la siguiente dirección: NINGUNA.".

...UNDÉCIMO: Así las cosas... debió el Juzgado Primero Civil de Colón, desde el mismo 22 de diciembre de 2014, implementar el previamente aludido trámite y práctica tribunalicia aceptada respecto al procedimiento consignado en el artículo 1008 del Código Judicial... o en el peor de los casos, limitarse simplemente a efectuarle todas las comunicaciones de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso, mediante Edictos fijados en los estrados del Tribunal, por incumplir con esa formalidad de designar su domicilio en la sede del Juzgado.

DUODÉCIMO: No obstante lo anterior y en una abierta y ostensible vulneración al procedimiento estatuido en el artículo 1008 del Código Judicial, lo que sucedió fue que, al día siguiente de certificar que el Bufete De Sanctis no mantenía domicilio conocido en Provincia de Colón, o sea, el 23 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Civil de Colón prepara el Edicto de Notificación N°3 de 23 de diciembre de 2014 y dispone la implementación del procedimiento mediante Edicto en Puerta en el Corregimiento de Cristóbal, calle 14, Edificio de Sanidad Marítimas, tercer piso, local N°1, del que ya se sabía no se ubicaba ni le pertenecía al Bufete De Sanctis.

Señala la opositora que esta circunstancia "representa una evidente y relevante infracción al principio del debido proceso", "2. Por los graves perjuicios que para la parte actora representa ese hecho infractor de las correctas reglas de procesamiento. Y, es que, lógicamente lo que acaeció luego de ese procedimiento irregular, fue que el Bufete De Sanctis no se enterara que había sido negada la pretensión de su representada y además condenada en costas por la suma de B/.282,849.63 (contenido de la Sentencia N°43 de 12 de noviembre de 2014), resultando vulnerado su derecho de defensa que, en función de los principios de impugnación y de doble instancia, le permitían cuestionar, vía apelación, esa sentencia adversa a sus intereses y con claros visos de injuridicidad".

Prosigue indicando, en apoyo de su posición:

"Con una medida jurisdiccional de esa naturaleza, en firme, en la cual incluso medió acción de secuestro, Panamá Canal Railway Company no sólo se ve compelida de tener que atender una decisión que ha incurrido en evidentes vicios de interpretación probatoria y de pagar costas de importante valor económico; sino que además debe sufrir los perjuicios del levantamiento de una acción de secuestro instaurada para garantizar los resultados de un proceso en el que claramente se demostró la procedencia de las pretensiones demandadas, sin que, pueda incorporar un solo escrito solicitando reconsideración o anulación de un trámite de notificación claramente infractor de la Ley, pues, en este momento, el Juzgador de la causa ha dictado resolución en la cual ha dispuesto no oír a la parte actora hasta tanto consigne el pago de las costas; todo ello, a consecuencia de un procedimiento de notificación irregular de la sentencia N°43 de 12 de noviembre de 2014, ostensiblemente infractor a la garantía del debido proceso, que ha dejado en la absoluta indefensión a Panamá Canal Railway Company.

DECIMOTERCERO: El acto de notificación mediante Edicto en Puerta N°3 calendado 23 de diciembre de 2014, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, además de infringir el procedimiento establecido en el artículo 1008 del Código Judicial, materializa un proceder que va en contra de la naturaleza jurídica de los procesos de comunicación de las resoluciones judiciales, que persiguen; no que alguna parte saque ventaja de la otra con el ardid de evitar que conozca lo decidido o que el Tribunal se aproveche de una información desactualizada para salir del paso de una notificación; sino por el contrario, que el interviniente tenga todas las oportunidades de adoptar formal conocimiento de lo resuelto, para que conozca las motivaciones de la decisión y tenga la oportunidad de cuestionarla en caso que sea arbitraria, ilegal o equívoca; sobre todo en caso de decisiones que resuelven el fondo de la pretensión y que pueden traer consigo importantes afectaciones al derecho subjetivo de alguna de las partes, como es el caso de la sentencia N°43 de 12 de noviembre de 2014".

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Esgrime la tercera interesada-apelante, en su escrito de sustentación de alzada, que "los edictos no conforman una orden de hacer" y que la normativa (art.2619 C.J.) es clara al establecer los requisitos de procedibilidad de esta acción de tutela. Al respecto, se tiene que ha sido superado el antiguo concepto de orden de hacer o no hacer, pues la admisión o no de un amparo estará determinada por la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental previsto en la Constitución Nacional, en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley. Si bien el artículo 54 de nuestra Carta Magna, al referirse a la materia amparable, alude expresamente a órdenes de hacer o no hacer, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (protección judicial), que Panamá suscribió y ratificó, habla de "actos que violen derechos fundamentales"; siendo que el artículo 17 párrafo segundo (2°) de la Constitución Nacional dispone que "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

Así, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el

caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia de 8 de febrero de 2011).

Por otra parte, arguye el impugnante en alzada que "como es sabido, tal cual lo establece el artículo 2630 del Código Judicial, no se puede proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos". En esa dirección, señala que "el amparista recurrió por su disconformidad con la correspondiente notificación interponiendo DOS amparos, el primero que fue presentado el día 27 de enero de 2015, mismo que le quedó adjudicado a la Magistrada Eva Cal como ponente; y el segundo que fue presentado el día 6 de febrero de 2015, mismo que le quedó adjudicado al Magistrado Nelson Ruíz (sic)".

Añade que "resulta ilógico que la magistrada ponente Eva Cal, a quien le correspondió conocer del primer amparo esboce el criterio de conceder dicha acción constitucional que ahora recurrimos con argumentos como sensatez y justeza, cuando la misma magistrada ponente en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta posteriormente y en la que la misma actuó como magistrada del tribunal colegiado con ponencia del Magistrado Nelson Ruíz (sic), en la resolución de fecha 13 de febrero de 2015 avaló el criterio de NO ADMITIR la acción extraordinaria de garantías constitucionales por considerar que no se había agotado la vía de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial".

Al respecto, esta Colegiatura estima oportuno reproducir un extracto del fallo de este Pleno de 26 de agosto de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

> "...mediante fallo de 1 de agosto de 2007, se fijaron nuevos criterios interpretativos sobre el artículo 2630 del Código Judicial, que impedía la interposición de demandas sucesivas contra la misma orden y funcionario, cuando existiera una resolución previa donde se hubiera declarado no admitir dicha acción. En la resolución respectiva se decidió, que la figura de los amparos sucesivos se concretizaría si anteriormente hubiese un pronunciamiento decisorio que resolviera el fondo de la controversia, ya que es ésta la única forma en que puede producirse la cosa juzgada de que habla el propio artículo 2630 del Código Judicial. En aquella ocasión se indicó:
>
> "...no podemos desaprovechar la oportunidad para dejar claramente sentado y establecido que si bien es cierto la jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no se aceptarán amparos sucesivos; entenderemos que esta figura sólo se materializará cuando se haya proferido una decisión previa sobre el "fondo" de la controversia, es decir, que produzca cosa juzgada constitucional. A contrario censu (sic), no se considerará como amparo sucesivo, cuando exista un pronunciamiento previo que sólo haya resuelto la admisibilidad del caso promovido". (Fallo de 1 de agosto de 2007. Mag. Alberto Cigarruista).
>
> Por lo tanto, y como quiera que ha sido la única observación utilizada por el tribunal superior para fundamentar la no admisión de la acción constitucional, no debe ser otra la decisión de esta Corporación Judicial, que la de revocar dicho fallo. Ello en virtud, que la fundamentación de la resolución se centró en criterios ya superados y variados por esta Colegiatura. Por lo tanto, y dada la anterior explicación, le corresponderá al tribunal requerido, admitir la causa y decidir lo que en derecho

corresponda, para así permitir una debida defensa al amparista en la tutela de sus derechos fundamentales".

En el caso concreto, si bien las dos (2) acciones constitucionales de amparo fueron instauradas contra el mismo funcionario (Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón), aquélla cuyo conocimiento correspondió a la Magistrada Cal se dirigió contra el Edicto N°.3 de 23 de diciembre de 2014, mientras que la que quedó radicada en el Despacho del Magistrado Ruiz, se encaminó contra la resolución de 14 de enero de 2015, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, motivo por el cual, contrario a lo esgrimido por la tercera interesada-apelante Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A., las referidas acciones de tutela no se encausaron contra el mismo acto y, además, ninguna de ellas ha generado un pronunciamiento de fondo. De ahí que no prospera el cargo atinente a la de tramitación de amparos sucesivos contra el mismo acto.

Superado el tema, para resolver el mérito de la apelación planteada, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones:

La amparista Panamá Canal Railway Company estima que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón no le notificó en debida forma la sentencia de primera instancia (N°.43 de 12 de noviembre de 2014) que le fue desfavorable; circunstancia que le impidió ejercitar contra dicha decisión -que, entre otras cosas, la condenó en costas por B/.282,849.63- los recursos que por Ley le asistían. Esta posición fue compartida por el Tribunal Constitucional primario que, en consecuencia, le concedió la acción constitucional.

En torno al tema, el artículo 1002 del Código Judicial es enfático al señalar, de manera inequívoca, en su numeral 2, que se notificará personalmente "la sentencia de primera instancia". El artículo 1004 lex cit describe, en los siguientes términos, la manera en que habrán de surtirse las notificaciones personales:

> Artículo 1004. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del Juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el Secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.
>
> Los Secretarios podrán encomendar a un empleado del Tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, auténticándolas en la forma indicada en el artículo anterior. Las citaciones serán hechas por el empleado que designe el Secretario o por los interesados autorizados por el Secretario, quienes podrán pedir el auxilio de la Fuerza Pública en caso necesario.
>
> Los Secretarios tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, si las partes lo solicitan siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución.

> Puede asimismo hacerse la notificación personal aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.
>
> Los Secretarios y empleados sólo podrán hacer estas notificaciones dentro de la circunscripción donde tiene competencia el Juez por cuya cuenta obren.

Por otra parte, dispone el artículo 1022 ejúsdem que "ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes". Prosigue indicando la norma que "se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la Ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas".

De manera que, en el caso concreto, la sentencia primigenia (N°.43 de 12 de noviembre de 2014) dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón dentro del Proceso Ordinario promovido por Panamá Canal Railway Company contra Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A. y Transportista del Terminal de Colón, S.A., debió ser notificada personalmente a las partes para poder comenzar a surtir efectos.

Establece el artículo 1008 del Código Judicial que "las partes y sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales"; que "esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna acción accesoria prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al Tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga"; que "las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo"; que "tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal"; que "si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacérsele las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión"; que "el Secretario dejará constancia de esto en el expediente"; y que "la resolución que se dicte es irrecurrible".

La representación judicial de la amparista-opositora Panamá Canal Railway Company, desde el inicio del Proceso Ordinario en el año 2005, señaló -para efectos de las notificaciones personales que debieran hacérsele- oficinas tanto en la Ciudad de Panamá como "en el lugar sede del juzgado", esto es, en el Circuito Judicial de Colón. En el año 2008, en su libelo de pruebas (23 de julio), consignó un domicilio en Ciudad de Panamá ligeramente diferente al proporcionado originalmente y omitió referirse al domicilio entonces señalado en el Circuito Judicial de Colón.

Fue mediante la gestión infructuosa de notificación de la sentencia, desplegada el 22 de diciembre de 2014 por el Juzgado primario en la dirección en el Circuito Judicial de Colón suministrada originalmente por la demandante, ahora amparista, que el Despacho Judicial se percató que el Bufete De Sanctis se había mudado de dicho domicilio y no había dejado dirección. Ciertamente la firma

forense incumplió el deber que le impone el artículo 1008 del Código Judicial de señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deben hacérsele, si bien se justificó indicando que "la sustanciación de la causa civil que inició para noviembre del año 2005, se dilató por razón de una pluralidad de incidencias, acciones y recursos formuladas por las partes demandadas y en ese devenir, el Bufete De Sanctis dejó el domicilio profesional señalado en la Provincia de Colón y cambió sus oficinas principales en Panamá". No obstante, esta Corporación reitera que la citada norma no contempla excepciones a esa obligación de los apoderados al ejercer el poder.

El último párrafo del artículo 1008 del Código Judicial estatuye que "si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacérsele las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión", que "el Secretario dejará constancia de esto en el expediente" y que "la resolución que se dicte es irrecurrible". Esta solución, sin embargo, no aplica para la notificación de la sentencia de primera instancia, la cual debe efectuarse personalmente, de conformidad con el artículo 1002 numeral 2 lex cit, aun cuando el apoderado judicial haya omitido el deber antes mencionado, de forma que se garantice plenamente a las partes tanto el derecho a la impugnación como el principio de la doble instancia, integrantes ambos del derecho de defensa, indiscutible componente -este último- del debido proceso legal.

En esa dirección, establece el artículo 463 ejúsdem que "todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la Ley los sujete expresamente a una sola instancia". Preceptúa el artículo 1131 del Código Judicial que "el Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme"; mientras que el artículo 1132 de la excerta legal señala que "la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto". Añade esta última disposición legal que "la apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente" y que "cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado".

Al día siguiente del primer intento de notificación, es decir, el 23 de diciembre de 2014, personal del Centro de Comunicaciones Judiciales fijó, con fundamento en el artículo 1009 del Código Judicial, un edicto en puerta en la dirección que en el Circuito de Colón había señalado originalmente -año 2005- la representación judicial de la actora Panamá Canal Railway Company, siendo que el día anterior -22 de diciembre- los funcionarios judiciales a cargo de la diligencia de notificación de la sentencia de primera instancia, habían percibido, según plasmaron en el Informe respectivo, que el Bufete De Sanctis se había mudado de dicho domicilio y no había dejado dirección.

El trámite que prevé el aludido artículo 1009 lex cit fue erróneamente aplicado al caso 'in examine', toda vez que dicha norma contempla que "si el apoderado que hubiere de ser notificado personalmente no fuere hallado en la oficina, habitación o, en su defecto, el edificio o lugar designado por él en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente"; que "los documentos que sea preciso entregar en el acto, serán entregados a la persona que esté en dicha oficina, quien deberá identificarse ante el funcionario que lo requiera"; que "cinco días después de tal fijación, queda

hecha la notificación y ella surte sus efectos como si hubiere sido hecha personalmente"; que "en caso de que no se pueda entrar a la oficina, el edicto se fijará en la puerta y los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la Secretaría del Tribunal, circunstancia que se hará constar en el edicto y en el expediente"; y que "igual procedimiento se seguirá en caso de que la persona que se encuentre en la oficina rehúse colaborar en la diligencia".

Como viene visto, la norma 'in comento' dispone la fijación de un edicto relativo a la resolución que debe notificarse, en la puerta de entrada de la oficina, habitación o, en su defecto, el edificio o lugar designado por el apoderado que hubiere de ser notificado personalmente, en caso de que no fuere hallado en dicho local. En el caso que nos ocupa, la fijación de un edicto, el 23 de diciembre de 2014, en la puerta de entrada del domicilio que originalmente -en el año 2005- señaló en el Circuito Judicial de Colón la representación judicial de la actora Panamá Canal Railway Company, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A. y Transportista del Terminal de Colón, S.A., en manera alguna satisfizo la notificación personal de la sentencia de primera instancia a la demandante, ahora amparista-opositora.

La concreción de este acto de comunicación no iba a ser posible ni efectiva por esta vía, por cuanto la ausencia del apoderado judicial en el local en el preciso momento del intento de notificación personal no constituyó un hecho aislado, en razón de que, conforme al Informe levantado por el personal del Centro de Comunicaciones Judiciales a cargo de dicha diligencia el día anterior, el Bufete De Sanctis se había mudado de dicho domicilio y no había dejado dirección. Por tal motivo, ese local había dejado de ser la oficina de la firma forense en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que debían hacérsele. Es evidente que, ante este panorama, la diligencia de notificación no habría podido cumplir su objetivo, pues no habrían podido entregarse a persona alguna los documentos propios del acto, como tampoco habría sido viable ponerlos a disposición de la parte en la Secretaría del Tribunal, haciendo constar tal circunstancia en un edicto al cual la representación judicial de Panamá Canal Railway Company no tendría acceso.

Hubiese procedido la fijación de edicto en puerta para efectuar una notificación personal, de haberse constatado que, efectivamente, el bufete mantenía el domicilio señalado en etapa incipiente del proceso, pese a que no se ubicara persona alguna en el local al momento específico del intento de notificación, pues ello garantizaría que el apoderado judicial eventualmente llegaría a tener conocimiento de la información plasmada en el edicto, en el local que indicó tendría por oficina en el lugar sede del juzgado. Esto es, se habría tenido por notificada personalmente la sentencia a tenor del artículo 1009 del Código Judicial, de no haberse encontrado la letrada en el local que conservaba como oficina en el preciso momento de la diligencia de notificación, mas no como ocurrió en el presente caso, en que el local en que se fijó el edicto en puerta había dejado de ser la oficina de la firma forense, en el lugar de la sede del juzgado.

Por lo expuesto, no se ajusta al trámite legal la notificación de la Sentencia N°.43 de 12 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, a través del Edicto N°.3 de 23 de diciembre de 2014, por cuanto, en detrimento de la tutela judicial efectiva, generó la indefensión de la amparista-opositora, quien perdió la oportunidad de impugnar vía alzada dicha decisión, pues el término para ello precluyó sin que llegara siquiera a tener conocimiento de que se había emitido el fallo.

Al respecto, expresa el artículo 1027 del Código Judicial que "las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado"; que "sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces"; que "el Secretario no quedará relevado de su responsabilidad"; y que "la petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente".

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, el artículo 215 del Código Judicial incluye, en su numeral 4, el de "comunicar por escrito cualquier cambio de residencia o del lugar señalado en la demanda o contestación para recibir notificaciones o citaciones, so pena de que éstas se hagan válidamente en la dirección que conste en autos". El artículo 1008 lex cit -como previamente se advirtió- contempla el deber que tienen los apoderados judiciales de señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales. La firma forense De Sanctis, apoderada judicial de Panamá Canal Railway Company, incluyó tanto en el libelo de demanda como en el de demanda corregida sus domicilios tanto en Ciudad de Panamá como en el Circuito Judicial de Colón, así como los números telefónicos de cada una de estas oficinas; siendo que en su libelo de pruebas señaló un domicilio ligeramente diferente en Ciudad de Panamá, que mantenía los mismos números de teléfono, y omitió indicar domicilio en el Circuito Judicial de Colón. Si bien el bufete abandonó el local señalado en Colón y no indicó otro domicilio en su reemplazo, subsistía oficina en Ciudad de Panamá, de la cual constaba dirección completa actualizada en el infolio, así como los números telefónicos, que continuaban siendo aquéllos reportados desde el año 2005, en que inició el proceso.

El artículo 199 del Código Judicial contempla, entre los deberes de los Magistrados y Jueces:

> 1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
>
> ...8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad,
>
> 9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares;
>
> ...11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales...

El artículo 400 ejúsdem, incluye, entre los deberes de los Secretarios y demás subalternos, "4. Hacer las notificaciones personales o por medio de un empleado de la oficina; ...7. Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos; ...10. Servir de órgano de comunicación con los particulares..."

El doctor Arturo Hoyos, en su obra El Debido Proceso, define esta garantía constitucional como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolló sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Énfasis suplido).

En congruencia con lo anterior, el autor Jorge Fábrega Ponce señala:

"La jurisprudencia nacional ha elaborado el principio del "debido proceso" con base en el art.32 de la Constitución, que comprende según expone A. Hoyos (El Debido Proceso, Temis, 1996):

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

2. Derecho al Juez natural.

3. Derecho a ser oído.

4. Tribunal competente, predetermiando en la Ley, independiente e imparcial.

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionados con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada". (Énfasis suplido)

En desarrollo del tema del debido proceso y del derecho de defensa, resulta ilustrativa la resolución dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 12 de febrero de 2003, cuyo extracto se reproduce a renglón seguido:

> "...Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contendio de derechos múltiple (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.
>
> Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por

su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs.85-86) (Las cursivas son del autor citado).

...Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción, del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la

> garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales, como señaló la sentencia parcialmente reproducida de 18 de julio de 2002". (Énfasis suplido)

Frente a las particulares circunstancias expuestas en el curso del desarrollo efectuado, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que, en situación tan extrema como la planteada, el Tribunal de la causa no agotó las diligencias necesarias para lograr notificar, en debida forma (personalmente), a la actora y amparista-opositora Panamá Canal Railway Company, de la sentencia de primera instancia, que dictó nueve (9) años después de iniciado el proceso, el 12 de noviembre de 2014, y notificó fijando un edicto en puerta el 23 de diciembre del mismo año, en un local que le constaba, según el Informe de Notificación del día anterior (22 de diciembre), que ya no era el domicilio de la firma forense en el Circuito de Colón, la cual se había mudado y no había dejado dirección. Máxime cuando de las constancias de autos se advierte diáfanamente la conducta procesal de Panamá Canal Railway Company, la cual no mostró inactividad, letargo u omisión en su gestión, tal cual se desprende del Informe Secretarial plasmado a la foja 666 del dossier, el cual da cuenta que, para el día 9 de junio de 2009, "el término de pruebas en el presente proceso venció la parte demandante fue la única que hizo uso de ese derecho. En la etapa de alegatos solamente la parte demandante presentó el suyo dentro del término de ley correspondiente"; circunstancia ratificada mediante Informe Secretarial calendado el 20 de agosto de 2013 y visible a la foja 675 del infolio.

Contrasta el prolongado lapso ocupado por el Tribunal de la causa para dictar el fallo primario, con la premura en efectuar a ultranza esta notificación irregular y celerísima, que no dio margen al bufete a comparecer en tiempo prudencial al estrado y que privó a Panamá Canal Railway Company de la oportunidad de impugnar la sentencia de primera instancia -que la condenó en costas por B/.282,849.63-, en contravención de su derecho a la impugnación, del principio de la doble instancia, de su derecho de defensa, del derecho a la tutela judicial efectiva, del trámite legal y, por ende, del debido proceso. De ahí que en Derecho corresponde confirmar la decisión del Tribunal Constitucional primario, venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo promovida por la firma forense Bufete De Sanctis, en nombre y representación de PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, contra el Edicto N°.3 de 23 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que promovió contra Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A. y Transportista del Terminal de Colón, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO BARAHONA BALLESTEROS, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	502-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado EDGARDO BARAHONA BALLESTEROS, Personero Municipal del Distrito de Soná, contra la orden de no hacer dictada en el Acto de Audiencia presidido por la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) en la que, según registro de audio y video que se adjunta a este expediente constitucional en soporte digital, resuelve tener como no presentada la acusación y no abrir auto de apertura a juicio dentro del proceso seguido a ANSEMO VÉLIZ, ALCIBÍADES VEGA RODRÍGUEZ, MACARIO RODRÍGUEZ, ELIO RODRÍGUEZ, PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MANUELA FÁTIMA VELIZ RODRÍGUEZ DE CARRERA, por el delito de daños, en perjuicio de GEORGINA LÓPEZ DÍAZ.

FUNDAMENTO DEL ACTO AMPARADO

La funcionada judicial demandada sustenta su decisión refiriéndose a la existencia de un problema administrativo en la coordinación de la oficina judicial, que hizo que no se le recibiera al agente del Ministerio Público el escrito de corrección de la acusación el día 23 de enero de 2015; no obstante, agrega que no se puede soslayar que mediaba una orden por ella emitida el 20 de enero del mismo año, en virtud de la cual correspondía a la parte presentar la corrección de la acusación a más tardar el 23 de enero de 2015 a las cinco de la tarde y que si bien el personero acudió a las 3:45 de la tarde de ese día con ese propósito, ante el proceder de la oficina judicial debió ser proactivo y solicitar que el escrito le fuera recibido por insistencia, buscar los mecanismos necesarios establecidos por la ley para hacer valer su derecho.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante resolución de veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (fs.37-54), resolvió conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de comulgar con la tesis del amparista en cuanto a que la actuación censurada provocó una lesión procesal de importancia para los derechos fundamentales de la acusación y para la víctima de la causa.

Precisa el tribunal constitucional de primera instancia que en el nuevo modelo de juzgamiento penal la formulación de la acusación juega un papel importante y más en este caso donde la misma juez era quien había decidido que dicho escrito era impreciso y debía corregirse en un plazo específico, de allí que el debido proceso legal a que tienen derecho las partes, no únicamente los acusados, exigía no un examen previo – como si fuera cualquier tipo de memorial dirigido por primera vez a la oficina judicial – sino una decisión jurisdiccional, una decisión de la Juez de Garantías que determinara si efectivamente el Fiscal corrigió o aclaró los puntos faltantes del escrito de acusación.

Así, estima el A Quo que se han afectado los derechos del amparista a obtener un proceso legal donde se le aseguren sus garantías procesales entre las cuales se encuentra el derecho al juez natural, quien debe tomar las determinaciones del proceso, pues la decisión de no admitir la corrección la tomó un funcionario carente de la autoridad y la investidura jurisdiccional.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS

En su escrito de apelación, el licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Defensor Público de Veraguas, en representación de los terceros legalmente afectados por la acción de amparo, ANSELMO VELIZ y PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, esgrime que en este caso no es viable la acción de garantías constitucionales, porque el fiscal no utilizó el mecanismo de defensa, de carácter ordinario, que existe cuando una parte no puede cumplir con un plazo, debido a falta de notificación, fuerza mayor o caso fortuito.

Expone el apelante que, lo que regla el Código Procesal Penal, es la necesidad de agendar una audiencia de protección de derechos y garantías de la parte, a través del mecanismo reposición de plazo o de verificación de incumplimiento del plazo, por causa justificada, contemplado en el artículo 147. En ese sentido, plantea que, debido a que no se utilizó el mecanismo especial de defensa, la Fiscalía convalidó tácitamente la supuesta acción en su contra, pues el Código Procesal Penal castiga a la parte carente de proactividad, que no impetra la declaratoria de ilicitud oportunamente.

Sigue señalando el defensor público de ANSELMO VELIZ y PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que el castigo en este caso no es otro que el de la convalidación del acto y que ello es así para que las partes actúen inmediatamente contra las nulidades, para que con posterioridad el proceso no se malogre argumentando nulidades tardías e inoportunas que debieron subsanarse por los mecanismos especiales contemplados en el Código.

Agrega que el artículo 147 establece cómo se defiende un abogado cuando no puede cumplir un plazo, amparado en las justificantes de fuerza mayor, regla que ya ha sido aplicada por los jueces de garantías y los tribunales de apelaciones a las partes, en especial a la defensa, no habiendo norma que impida a los fiscales aplicar el contenido de dicha norma.

Por su lado, el licenciado TOMÁS VEGA, procurador judicial de los terceros interesados MANUELA RODRÍGUEZ DE CARRERA y ALCIDES VEGA, en su escrito de apelación establece que el tribunal de primera

instancia hizo una valoración inadecuada de las constancias procesales que lo indujo a concluir que se había conculcado la norma rectora del proceso.

Expone el letrado que la personería municipal de Soná, luego de casi tres meses de haberse adoptado la decisión objetada, decide interponer la acción de amparo y de manera defectuosa, pues no agotó la vía ordinaria como lo establece el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial.

En ese sentido, plantea el apelante que, si bien en este tipo de proceso no cabe la apelación contra la decisión del juez de garantía, no es menos cierto que el recurso de reconsideración sí procede, además de que existe la posibilidad de presentar incidencias como medio de defensa para tratar de reparar un supuesto agravio.

Agrega el licenciado VEGA que el tribunal superior no estimó lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 183 del Código Judicial, que establece que los jueces y magistrados no son los funcionarios habilitados para recibir escritos, sino los secretarios a quien la ley le adscribe este deber, de allí que mal puede el Juez de Garantías violentar el debido proceso.

Consideraciones y decisión del Pleno

Repasados los antecedentes de la alzada, advierte el Pleno que los cargos de agravio que le formulan los terceros interesados a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas presentan distinto fundamento. Así, el defensor público de los señores ANSELMO VÉLIZ y PRISCILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, plantea que la resolución apelada pierde de vista que el Personero Municipal del Distrito de Soná no utilizó el mecanismo especial de defensa que establece la disposición 147 del Código Procesal Penal ante la vulneración de un plazo y que, por tanto, convalidó tácitamente la actuación, como lo señala el artículo 198 del mismo compendio legal.

Por su lado, el apoderado judicial de los señores MANUELA RODRÍGUEZ DE CARRERA y ALCIDES VEGA, también terceros interesados en la presente acción constitucional, es de la opinión que el tribunal A Quo omitió que el amparista no hizo uso del recurso de reconsideración contra la decisión del Juez de Garantía, tampoco solicitó la realización de una audiencia para tratar este asunto y omitió que, de conformidad al Código Judicial, los jueces y magistrados no son funcionarios habilitados para recibir escritos.

Como quiera que esta última objeción se vincula con la admisibilidad de la presente acción constitucional subjetiva, corresponde su estudio en primer término. Con ese propósito, debe establecer este Tribunal Colegiado si contaba el agente del Ministerio Público con la opción de presentar un recurso de reconsideración contra la decisión amparada, tomando en cuenta que, como lo reconoce la parte, no procede la apelación.

En cuanto a la viabilidad del recurso de reconsideración, el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal preceptúa que este solo será admitido en los casos expresamente previstos en dicho código, lo que, vale decir, no ocurre respecto a la decisión amparada, pues contra ella la ley procesal no reconoce la posibilidad de interponer recurso alguno.

Se concluye así que el amparista ha atendido la exigencia que, en cuanto al agotamiento de los recursos y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicha resolución, establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial y, si bien no presentó la acción constitucional de manera inmediata, lo hizo

dentro del término de los tres meses, plazo cuya observancia, según dicta la jurisprudencia del Pleno, denota la gravedad e inminencia del daño que se le endilga al acto y que justifica su revocación inmediata.

Aclarado este punto, advierte esta Magistratura que el pronunciamiento judicial amparado, en esencia, encuentra apoyo en la falta de proactividad que, a decir de la Juez de Garantías, evidenció el Personero Municipal del Distrito de Soná ante la negativa de la oficina judicial de recibir el escrito de corrección de la acusación dentro del término fijado a tales efectos, medida esta que la propia operadora de justicia califica como "un problema administrativo con la coordinación de la oficina judicial".

Frente a este criterio, el Pleno debe disentir pues soslaya las razones por las que se produce el rechazo del escrito que nada tienen que ver con su extemporaneidad – y que mal pueden conducir al agente, como lo propone la funcionaria amparada, a solicitar su recepción por insistencia, figura que además no registra el Código Procesal Penal –, sino que atienden implícitamente a su contenido, puntualmente, al hecho que este presentara un escrito de acusación "normal", no así uno de corrección de la acusación (cfr. f.9, informe secretarial), reflexiones que no corresponden a la de una oficina judicial, sino al juez de garantía, lo que resulta de forma diáfana de las disposiciones contenidas en el Título II, Libro III del Código Procesal Penal, que rigen la fase intermedia, específicamente, del artículo 345, que hace recaer en ese operador de justicia la decisión sobre si este escrito cumple o no con los requisitos de ley y, en este caso en particular, si se atiende los puntos de la corrección ordenada, lo que reconoce con total amplitud la propia Juez de Garantía en audiencia, al formular el llamado de atención a la oficina judicial.

Bajo estas circunstancias y contrario a lo que proponen los terceros interesados, no estuvo el Señor Personero Municipal del Distrito de Soná en posición de solicitar una reposición total o parcial del plazo otorgado por la juez para efectuar la corrección de la acusación, habida cuenta que no se cumplían los presupuestos que a tales efectos demanda la ley procesal penal en su artículo 147, esto es, que la inobservancia del término se haya producido por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito.

Y es que, aún cuando la definición de fuerza mayor que ofrece el Código Civil en su disposición 34-D contempla "los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos", no se puede perder de vista que el proceder de la oficina judicial no se puede tener como un acto de autoridad. Basta para ello consultar el articulo 47 del Código Procesal Penal que delimita sus funciones, dentro de las cuales no se encuentra calificar la idoneidad de la acusación.

No desconoce el Pleno que la negativa de recepción del escrito de corrección de la acusación ocurrida el 23 de enero de 2015, supone una inobservancia de los trámites procesales que, a no dudarlo y como se desprende diáfanamente de la decisión amparada, atenta contra las posibilidades de actuación del Ministerio Público y del querellante adherido a su acusación, inobservancia esta que le permitiría con base al artículo 198 del Código Procesal Penal solicitar la nulidad de lo actuado, mas al mismo tiempo se aprecia que la irregularidad en comentario fue puesta en conocimiento de la Juez de Garantías en la continuación del acto de audiencia de acusación, teniendo ocasión las partes de pronunciarse respecto a ella antes que la juez emitiera la decisión hoy objeto de censura en sede constitucional.

Por otra parte, no se puede dejar de lado el obrar de la oficina judicial que al día hábil siguiente del vencimiento del plazo (26 de enero) recibe el escrito de corrección de la acusación, motivando con ello la realización de la audiencia, en cuyo marco incluso se inicio su discusión, otorgándosele el uso de la palabra al Personero Municipal del Distrito de Soná, quien luego fue interrumpido por la defensa de los imputados bajo la

premisa que dicho escrito no había sido presentado en término, tesis que finalmente fue prohijada por la Juez de Garantías al entender no presentada la acusación.

Es la opinión de esta Corporación de Justicia que, según dictan los principios de simplificación, oralidad, concentración y economía procesal que informan al sistema penal acusatorio y considerando que la audiencia del artículo 344 tiene como propósito el debatir y decidir cuestiones planteadas en la acusación, resultaba innecesario que los afectados acusaren la nulidad de la actuación, ampliamente discutida y decidida en dicho acto, en un momento posterior.

La admisión de un error administrativo no imputable a la parte, que le privó de aportar en tiempo la corrección de acusación, debió llevar a la juez, mas que a realizar un llamado atención, a subsanar el agravio que esta situación produjo y que un sentido elemental de justicia indica que no debía ser soportado por el Personero Municipal del Distrito de Soná, menos aún entender convalidado con su actuación posterior como lo sugieren los terceros interesados.

Esta Magistratura, en sentencia de 19 de junio de 2012, tuvo ocasión de precisar un aspecto que cobra vigencia en el proceso hoy sometido a su conocimiento, en el que existe un evidente error de juicio de los funcionarios encargados de la oficina judicial, esto es, que el ciudadano no puede cargar con el mal funcionamiento de los servicios públicos. En dicho pronunciamiento el Pleno expuso lo siguiente:

> "Dentro de un sistema constitucional de derecho, con raíces y vinculación a principios democráticos, los servicios públicos deben operar bajo la clave de eficiencia y calidad, elementos que se logran si aquellos son vinculados a los principios esenciales descritos en el discurso de los derechos. Por esa razón si el debido proceso y la tutela judicial efectiva habla de acceso a la jurisdicción y reducción de las formalidades legales, entonces el juzgador debe aplicar estas reglas en la tramitación procesal, lo que impide que pueda construir obstáculos o aferrarse a interpretaciones que potencien formalidades excesivas, que al final no representan mas que un muro que obstruye el ingreso a la actividad jurisdiccional.
>
> Cualquier dificultad interpretativa que pueda surgir de la aparente confrontación de normas jurídicas, debe siempre ser resuelta en función del predicamento de los principios constitucionales insertos en el debido proceso; lo que siempre sugiere tomar partido por la interpretación jurídica que mejor favorezca el acceso a la jurisdicción, el respeto de los tramites procesales, el derecho de defensa y la racionalidad de la decisión." (Fallo de 19 de junio de 2012. Mgdo. Harley Mitchell Dale)

La decisión amparada justifica el error de tramitación en la reacción que tuvo la parte, cuando esta debía tener el día 23 de enero de 2015 la lógica expectativa de que el escrito de corrección de la acusación le sería recibido por haber sido presentado dentro del término otorgado por la Juez de Garantías, funcionaria en la que la ley procesal penal hace recaer la potestad, previa intervención de las partes, de pronunciarse respecto a la idoneidad del escrito de acusación oportunamente presentado.

No cabe duda que el proceder de la oficina judicial, cuyos efectos traslada impropiamente la Juez de Garantías al Personero Municipal del Distrito de Soná compromete la garantía constitucional consagrada en la disposición 17 del texto fundamental en cuanto, lejos de asegurar, permite que un error puramente administrativo, impida la efectividad del derecho que le asiste al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, no solo a la colectividad representada por el Ministerio Público, sino también a la víctima

del ilícito plegada a la acusación, más específicamente, el de obtener un pronunciamiento del Juez de Garantía en torno al escrito de acusación corregido y que insoslayablemente depende de su recepción por la oficina judicial que, como ya se ha expuesto, no tienen entre sus funciones efectuar consideraciones de fondo respecto al memorial, mismas que desbordan la facultad que le otorga el artículo 47 del Código Procesal Penal de resolver diligencias de mero trámite.

Así, comulga esta Magistratura con la opinión del A Quo, en cuanto a que la violación de la garantía constitucional del debido proceso, si bien no se produce por falta de motivación habida cuenta que la juez ofreció las razones por las cuales no admitía la acusación, tales razones implícitamente validan el proceder de la oficina judicial y al hacerlo, privaron al Personero Municipal del Distrito de Soná de obtener un pronunciamiento de fondo respecto a un escrito que debía ser recibido, por respetar el término fijado en audiencia de 20 de enero de 2015.

Aun cuando la resolución dictada por el Tribunal de Primer Nivel, hace una adecuada apreciación de la causa constitucional subjetiva sometida a su conocimiento, considera esta Alta Corporación Judicial que la revocatoria del acto, vistas las circunstancias expuestas, en las que media simultáneamente la frustración de la oportunidad procesal para la aportación oportuna de la acusación corregida y su recepción extemporánea, debe verse necesariamente complementada con la concesión de nueva cuenta del plazo otorgado por la juez de garantías a los efectos de que el Señor Personero Municipal del Distrito de Soná tenga la ocasión de presentar el escrito en mención, por lo que ello se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado EDGARDO BARAHONA BALLESTEROS, Personero Municipal del Distrito de Soná, contra la orden de no hacer dictada en el Acto de Audiencia presidido por la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) y ORDENA a la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas conceder nuevamente el plazo de tres días para la presentación de la corrección de la acusación.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DISPUSO RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO UN INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	332-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense C.F. & Co. Abogados, en virtud de poder general conferido, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Petroautos, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 5 de febrero de 2014, a través de la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor Encargado, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dispuso rechazar de plano por extemporáneo un Incidente de Nulidad presentado.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

Mediante la resolución demandada, de 5 de febrero de 2014, el Director Nacional de Protección al Consumidor Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dispuso rechazar de plano por extemporáneo el Incidente de Nulidad propuesto por la firma forense C.F. & Co. Abogados, en representación del agente económico Petroautos, S.A., con fundamento en las consideraciones que siguen:

> "El día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), la señora DIOSELINA MIREYA PEREZ DE GONZALEZ, portadora de la cédula de identidad personal N°.8-517-1799, interpuso queja formal en contra del agente económico PETROAUTOS, S.A., sociedad inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, la cual quedó identificada con el N°.824-12D. La queja fue admitida el día 31 de mayo de 2012 y debidamente notificada al agente económico el 4 de junio de 2012.
>
> El apoderado legal del agente económico PETROAUTOS, Licenciado TABARE ALBARRACINI, de la firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, presentó el día 28 de enero de 2014, un Incidente de Nulidad contra la Resolución DNP N°.425-12DD de fecha 27 de agosto de 2012, mediante la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor declaró en desacato a su representada, y le ordena pagar una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) de manera reiterativa y diaria, hasta que comparezca al acto de audiencia, manifestando que la referida resolución "es nula debido a que no se cumplieron los supuestos necesarios para la imposición del desacato. De la misma manera estimamos que la citada resolución deviene en nula por la falta de notificación

incurriendo así por ambas razones en contravención de lo establecido por el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000" (sic).

Sin entrar en consideraciones de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el incidentista, es pertinente señalar lo que sobre esta materia preceptúan los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 114. Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes, a la fecha en que la parte que lo presenta, tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta."

"Artículo 115. El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa."

Se observa que la advertencia efectuada por el apoderado del agente económico fue anunciada luego de vencidos los términos de ley, para poder interponer la misma, ya que resulta que la parte incidentista debió promoverse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución DNP N°.425-12DD de fecha 27 de agosto de 2012, es decir, a más tardar el día 25 de febrero de 2013, luego que la resolución de desacato fuera notificada al agente económico mediante Edicto de Puerta N°.SG3484-12DD fijado el día 21 de febrero de 2013, como consta a foja 26 del expediente; sin embargo no es sino hasta el día 28 de enero de 2014, que el apoderado del agente económico, el licenciado TABARE ALBARRACINI, solicita la nulidad, en consecuencia le es aplicable lo dispuesto en los artículos 114 y 115 antes citados.

Toda vez que el incidente se anunció después de vencidos los términos señalados por la ley, es por lo que se procederá a rechazar de plano la solicitud planteada por el apoderado del agente económico".

II. Argumentos de la amparista.

La representación judicial de la amparista Petroautos, S.A. requiere se conceda la presente acción de amparo de garantías constitucionales, se ordene al Director Nacional de Protección al Consumidor Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que suspenda la orden de hacer y reforme la Resolución DNP N°.425-12DD de 27 de agosto de 2012 y, en consecuencia, la Resolución de 5 de febrero de 2014, con la cual se agota la vía gubernativa.

Estima que la orden de hacer inmersa en la Resolución de 5 de febrero de 2014, vulnera los artículos 32 de la Constitución Nacional y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, por cuanto "ha dispuesto Rechazar de Plano por Extemporáneo el Incidente de nulidad, sin tomar en consideración el hecho de que la resolución que solicitamos se declare la Nulidad a (sic) violado el debido proceso toda vez que la misma no se notificó en debida forma y con ello se ha pasado por alto el cumplimiento de reglas procesales que son básicas para el ejercicio de la defensa en todo proceso y que violenta el pleno acatamiento o cumplimiento de los presupuestos básicos agrupados en torno al principio DEL DEBIDO PROCESO LEGAL…"

El gestor constitucional prosigue indicando que la orden atacada viola y desconoce directamente por omisión el contenido del artículo 469 del Código Judicial, que –arguye- consagra el principio de igualdad de las partes. Expresa que "en el caso en particular, la orden impugnada coloca a nuestro poderdante en estado de indefensión, porque la resolución 425 de 27 de Agosto de 2012 es nula por prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, ya que no cumplió con los requisitos necesarios previos y pre existentes que dicta la Ley 45 de 31 de Octubre de 2007, reglamentada por el Decreto 46 de 23 de junio de 2009".

Continúa relatando que son dos (2) los artículos que regulan el tema del desacato: el artículo 106 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y el artículo 55 del Decreto 46 de 23 de junio de 2009, y que "mientras el artículo 106 de la Ley 45 establece que el desacato procede con la simple falta de comparecencia luego de hecha la citación, el artículo 55 del Decreto 46 (norma posterior y por ende aplicable) establece que se necesitan dos inasistencias para que el desacato sea procedente, situación inexistente en este expediente, ya que Petroautos S.A. a través de sus apoderados judiciales compareció a la segunda citación hecha".

Añade que "el desconocimiento de esta regla no solo crea una disparidad a nivel procesal, sino que además impide al tribunal el conocimiento de la verdad material sobre el caso disputado, porque emitió un juicio anticipado y prematuro sin ni siquiera llegar a valorar los hechos facticos (sic) ya enunciados que se verifican en el expediente, de esta manera nuestro representado se encuentra en un estado de evidente de (sic) indefensión ya que se le han violado sus garantías y el debido proceso".

Manifiesta que la orden atacada también viola el contenido del artículo 55 del Decreto 46 de 23 de junio de 2009, respecto del cual se incurre en indebida interpretación. Agrega que esta norma "ha sido indebidamente interpretada dentro de la decisión acusada por vía de amparo, tomando en consideración que si bien la ley le otorga facultades al juzgador para declarar en desacato, pero ello lo hace mediante una exigencia y es la no comparecencia a dos citaciones por lo que aquí se ha violado la ley y consecuentemente mal aplicado los trámites legales, siendo ello así la violación se produce por una dualidad de razones, la primera porque no se cumplieron los requisitos fundamentales imprescindibles para el desacato y segundo por la falta de notificación ocasionada por las múltiples fórmulas erróneas de intentos de notificación que ensayó esta instancia, las cuales al final ocasionaron la indefensión y por supuesto la aplicación de una sanción económica a nuestra representada que más que forzar la comparecencia se ha convertido en una herramienta que sirve para excusar a la institución por un procedimiento mal llevado, mal aplicado y que resulta antojadizo ante los ojos de los propios consumidores".

Respecto del informe secretarial que se hace constar a la foja 12 del expediente, en que la funcionaria Janette Martínez Rachell textualmente deja plasmado "Cabe señalar que la persona que acudió en representación del agente económico, no presentó los documentos legales pertinentes para su acreditación", la activadora constitucional explica lo siguiente:

> "Primero que nada el informe de la Funcionaria es incompleto ya que no establece cuales (sic) fueron los requisitos incumplidos ni mucho menos cual (sic) fue la valoración que se aplicó para determinar la validez o no de los documentos que se presentaron. Es evidente que la audiencia no se celebró realmente porque la consumidora no asistió y no se valoró la asistencia del Agente Económico quien se hizo representar por el Licenciado Héctor Mella quien estaba facultado en base a una sustitución de poder hecha por los apoderados

Generales del Agente Económico C.F & CO. ABOGADOS, situación que no fue entendida por la funcionaria.

Llamamos la atención al hecho que PETROAUTOS S.A. otorgó poder general para ACODECO a C.F. & CO. ABOGADOS desde al (sic) año 2010, y desde esa fecha se notificó a la secretaria de la ACODECO de tal situación con el fin de abaratar y agilizar los trámites respectivos, permitiendo así la comparecencia a las audiencias de manera recurrente con la aportación de un cotejo acompañado de una sustitución cuando se requería".

Considera además que la orden impugnada viola directamente por omisión el contenido del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 que, en su numeral 4, establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, "si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal". Añade que "es un acto de extrema mala fe que el Señor Director abuse de su autoridad e imponga una sanción de $2,500 por no comparecer a un proceso que la consumidora ha abandonado sabiendo de antemano que el Agente Económico cuenta con apoderados generales específicamente designados para atender asuntos en la ACODECO, y lo sabe, no solo porque se aportó por medio de secretaria (sic) general el poder general, sino porque esta misma Dirección tramita todos los procesos de conciliación, investigación, y decisión en que PETROAUTOS es parte y en todos se ha legitimado el poder conferido a nosotros, esto sin contar con que a foja 16 del expediente consta la certificación pedida de oficio donde el Registro Público confirma la existencia del poder"; "por lo que en este caso la inasistencia que se nos impugna ni es real ni mucho menos sirve para endilgarnos un desacato".

Agrega que "la resolución 425-12DD de 27 de Agosto de 2012 correspondiente a la queja 824-12D y consecuentemente la resolución de 5 de febrero de 2014, con la cual se agota la vía gubernativa, presenta una clara infracción a la regla procesal que exige la debida notificación de las resoluciones emitida (sic) por los tribunales competentes, así las cosas esta resolución es del tipo de acto que debe ser notificado personalmente, ya que impone una sanción pecuniaria (numeral 3 del artículo 1002 del Código Judicial) o porque la primera resolución emitida en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más debe ser notificada personalmente tal cual y lo dispone el artículo 91 de la Ley 38 de 2000". Acota que "el referido tribunal utilizó una fórmula de notificación personal distinta a la notificación mediante sello y firma, implica la concurrencia de dos (2) intentos de notificación previos, seguidos de un edicto en puerta, lo cual parece fue la fórmula intentada por esta Dirección".

Expresa que "si se analiza el expediente, vemos que afloran serias inconsistencias o al menos, lo que refleja el expediente es un panorama confuso que denota en lo menos desorden"; que "a foja 18 y 19 del expediente consta la resolución 425-12DD de 27 de Agosto de 2012 que debe notificarse, luego a foja 20 consta un intento de notificación designado como el número 1 de 25 de septiembre de 2012 firmado por un funcionario que incumple con llenar su nombre de manera legible"; que "a foja 21 consta el edicto en puerta de 21 de febrero de 2013, y luego a foja 22 consta un nuevo intento de notificación designado como 1 del 16 de noviembre de 2012 donde también se incumple con designar el nombre del funcionario que hace la notificación; y, por último, "a foja 23 un segundo informe de notificación de 27 de noviembre de 2012".

Concluye su intervención como sigue:

"Debemos ser muy claros y enfáticos, en cuanto al tema de la notificación, ya que debía notificarse de forma personal, lo que implica dos intentos de notificación y luego un edicto en puerta, sin embargo, sin mucho esfuerzo queda claro que lo que refleja este expediente es que se hizo una notificación por edicto en puerta con un solo intento de notificación, y el resto de los esfuerzos de notificación se hicieron después de fijado el edicto, al menos eso establece la cronología en la foliación del expediente.

Se ve claramente que lo que se hizo en este expediente es tratar de subsanar un error debidamente identificado agregando dos notificaciones después de hecho el edicto, prueba de ello es la foliación de los intentos de notificación y la existencia de dos diligencias de notificación designadas como número 1, por lo que a todas luces se ha violado el derecho de defensa de nuestros representados siendo esta una garantía fundamental que incide en el adecuado ejercicio del derecho de defensa de nuestro mandante".

III. Informe de la autoridad demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento a la autoridad demandada, mediante Oficio N°.1707 de 25 de julio de 2014, la misma –a través de Nota DNPC-020-2014 de 6 de agosto de 2014- adjuntó copia simple del expediente administrativo N°.824-12 D al Informe Explicativo de Conducta, el cual expresa lo siguiente:

"Antecedentes:

PRIMERO: El día 30 de mayo de 2012, la señora DIOSELINA PÉREZ DE GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°8-517-1799, actuando en su propio nombre y representación, interpuso queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa e (sic) la Competencia, en contra del agente económico, PETROAUTOS, S.A., indicando como domicilio del agente económico "Vía Transístmica frente a MEGA DEPO" (cfr. Foja 1 del expediente), en los siguientes términos: "Solicito la devolución B/.1,573.62 por pieza errada. Solicito La reparación inmediata de mi Vehiculo (sic) elque (sic) he gastado sin resultado alguno." (sic)

Igualmente, se le recibió a la consumidora, copia simple en calidad de prueba, de tres documentos expedidos por el agente económico PETROAUTOS, S.A., en los que en su parte superior se lee la dirección del agente económico (cfr. 3, 4 y 5)

SEGUNDO: Posteriormente y siguiendo el procedimiento que establece la Ley N°.45 de 31 de octubre de 2007, se dictó formal providencia de admisión el día 31 de mayo de 2012, por lo que se fijó fecha de audiencia para el día 26 de junio de 2012 y se expidió la citación visible a foja 8 del expediente, que fue entregada en la oficina del agente económico según dirección indicada por la consumidora. No obstante, la audiencia que (sic) no pudo llevar a cabo por la inasistencia del agente económico, según consta en el Informe Secretarial suscrito por la conciliadora Janette Martínez, foja 10 del expediente. Dejándose plasmada la notificación de la nueva fecha de audiencia, a la consumidora.

TERCERO: El día 3 de julio de 2012, se notifica al agente económico en el domicilio indicado por la consumidora en su escrito de queja, por conducto de la señora Indira Lucas

de la citación N°.2, para el acto de audiencia a celebrarse el 12 de julio de 2012, a la 1:30 P.M.

CUARTO: Según el Informe Secretarial, del día 12 de julio de 2012, que consta a foja 12 del expediente, el acto de audiencia no se pudo realizar porque la persona que acudió en representación del agente económico PETROAUTOS, S.A., "no presentó los documentos legales pertinentes para su acreditación".

QUINTO: Previa investigación del aviso de operación en le sistema informático Panamá Emprende, se obtuvo el aviso de operación del agente económico PETROAUTOS, S.A., en el que consta el domicilio: "diagonal a Mega Depot, via (sic) transistmica (sic), antiguo local de smoot paredes…". Igualmente, consta investigación ante el Registro Público, el que expidió certificación visible a foja 16 y 17 del expediente.

Producto de la investigación realizada, el Director Nacional de Protección al Consumidor mediante la Resolución N°.DNP N°.425-12 DD de 27 de agosto del 2012, resolvió declarar en desacato al agente económico PETROAUTOS, S.A. inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyos representantes legales son IVAN JURADO TRIBALDOS, JORGE LUIS JURADO ABADIA o IVÁN ANTONIO JURADO ABADÍA.

Igualmente, multar al agente económico PETROAUTOS, S.A. inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyos representantes legales son IVAN JURADO TRIBALDOS, JORGE LUIS JURADO ABADIA o IVÁN ANTONIO JURADO ABADIA, con la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) de manera reiterativa y diaria hasta que concurriera a la citación.

SEXTO: El día 25 de septiembre de 2012, se expidió informe de diligencia 1, en el que consta la visita de notificación de la resolución antes indicada, en el que el notificador en el domicilio del agente económico en "Transistmica (sic) frente a Mega Depo", en el que se señala que no se encontró al representante legal (cfr foja 20 del expediente). El día 2 de octubre de 2012, se expidió informe de diligencia de notificación N°.2, en el domicilio antes detallado, no encontrándose al representante legal (cfr foja 21 del expediente). A fojas 22 y 23, se encuentran dos informes adicionales de diligencia de notificación, realizadas el 16 de noviembre de 2012 y 27 de noviembre de 2012, respectivamente, indicándose en ambos que el encargado no se encontraba presente, diligencias que se llevaron a cabo en el mismo domicilio antes indicado.

SÉPTIMO: El 21 de febrero de 2013, se fijó el Edicto en Puerta N°.SG 3484-12 DD, en la misma dirección donde se realizaron las diligencias de notificación descritas en el punto SEXTO anterior (cfr. 26 del expediente). Acto en el que nuevamente se extiende boleta de citación para la audiencia.

OCTAVO: Se expidió la citación N°.3, del expediente 824-12-D, al notificar a la consumidora, y dejándose constancia en el Informe de llamada telefónica a consumidor, la

misma informó que no puede asistir ese día; se le dio la hora y fecha de la audiencia, 27 de febrero de 2013.

NOVENO: El 27 de febrero de 2013, en informe secretarial, se deja constancia que ninguna de las partes comparecieron a participar en el acto de audiencia.

DÉCIMO: Por medio de la Resolución DNP 295-13 de 10 de julio de 2013, el Director Nacional de Protección al Consumidor, resolvió SUSPENDER el desacato y la multa decretada mediante la Resolución DNP 425-12 DD de 27 de agosto de 2012, en contra del agente económico PETROAUTOS, S.A. inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, hasta computar la suma de Dos Mil Quinientos Balboas (2,500.00).

DÉCIMO PRIMERO: Dicha Resolución es notificada por medio del Edicto SG 1952-13 DD el 16 de julio de 2013, por lo que el día 8 de octubre de 2013, se recibe en el Departamento de Decisión de Quejas una SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO EL DESACATO, por parte del apoderado legal del agente económico PETROAUTOS, S.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Director Nacional de Protección al Consumidor, mediante providencia del 3 de enero de 2014, rechaza por improcedente la solicitud presentada por el Licenciado TABARE ALBARRACINI, apoderado del agente económico PETROAUTOS, S.A. Notificándose esta decisión por medio del Edicto N°.SG 103-14DD el 13 de enero de 2014.

DÉCIMO TERCERO: A foja 43 del expediente de marras, se hace una MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, por parte del Director Nacional de Protección al Consumidor, Licdo. Elías Elías Cabrera, amparado bajo el numeral 11 del artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO: En uso de las facultades establecidas, en el artículo 121 de la Ley 38 de 2000, el Licenciado Pedro Meilán N., Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, como Superiora Jerárquico del Licenciado Elías Elías Cabrera, DECLARA ILEGAL la manifestación de impedimento realizado por el Licenciado Elías Cabrera, por lo que devuelve el expediente a dicha Dirección.

DÉCIMO QUINTO: El día 7 de abril de 2014, el Director Nacional de Protección al Consumidor, en uso de sus facultades legales, ORDENA INCORPORAR al expediente principal el cuaderno separado, contentivo del incidente de nulidad presentado por el apoderado del agente económico PETROAUTOS, S.A. Notificándose el mismo, por conducto del Edicto N°.SG 1708-14 DD del 29 de abril de 2014.

DÉCIMO SEXTO: A foja 49, se observa entonces, el Incidente de Nulidad de lo actuado, presentado el 28 de enero de 2014, por el apoderado del agente económico PETROAUTOS, S.A.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 5 de febrero de 2014, el Director de Protección al Consumidor, encargado, dicta providencia en la que DISPONE: RECHAZAR DE PLANO POR

EXTEMPORÁNEO el incidente de nulidad, propuesto por el Licenciado TABARE ALBARRACINI, apoderado del agente económico PETROAUTOS. Esta resolución quedó notificada el 12 de 2014 (cfr.58 del expediente)".

El día 7 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió Nota DNPC-021-2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia esa misma fecha, que tuvo como propósito remitir copia autenticada del expediente principal N°.824-12D, que contiene el Proceso Administrativo de Decisión de Queja presentado por Dioselina Mireya Pérez de González contra Petroautos, S.A.; del cuadernillo que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Petroautos, S.A.; y del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra dicho agente económico. Ello, toda vez que, para la fecha en que la Autoridad remitió el Informe Explicativo de Conducta, no pudo concretar la autenticación de tales documentos, por no encontrase disponible la firma autorizada necesaria para ello.

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

La amparista Petroautos, S.A. estima conculcados los artículos 32 de la Constitución Nacional y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Considera vulnerado directamente por omisión el artículo 469 del Código Judicial, por cuanto –a su juicio- la resolución 425 de 27 de agosto de 2012 es nula por omisión absoluta de trámites fundamentales, por incumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, reglamentada por el Decreto 46 de 23 de junio de 2009.

Censura en lo medular que, a través de la Resolución de 5 de febrero de 2014, el Director Nacional de Protección al Consumidor Encargado, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, haya rechazado de plano por extemporáneo el Incidente de Nulidad que, en su nombre y representación, propuso la firma forense C.F. & Co. Abogados, sin haberse adentrado a resolver el fondo del negocio. Señala que –contrario a lo ocurrido en el presente proceso- la normativa aplicable exige, para que se concrete el desacato, la no comparecencia a dos (2) citaciones y que los intentos de notificación, bajo fórmulas erróneas, le acarrearon indefensión y sanción económica.

Indica, además, que la orden impugnada viola directamente por omisión el contenido del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 que, en su numeral 4, establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dicten con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal. Añade que la Resolución 425-12DD de 27 de agosto de 2012 es del tipo de acto que debe ser notificado personalmente, por cuanto impone una sanción pecuniaria (numeral 3 del artículo 1002 del Código Judicial) o porque la primera resolución emitida en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más, debe ser notificada personalmente, cual lo dispone el artículo 91 de la Ley 38 de 2000.

Por último, arguye que, del análisis del expediente, afloran serias inconsistencias: un panorama confuso que denota desorden. Asevera que se hizo una notificación por edicto en puerta con un solo intento de notificación y que el resto de los esfuerzos de notificación se hicieron después de fijado el edicto.

Para resolver el mérito de la pretensión constitucional planteada, se ha de tener presente que, conforme al artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo general, "en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos". Asimismo, señala el artículo 37 lex cit, que "esta Ley aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias especificas" y que "en este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley".

A fojas 20 y 21 del expediente de queja, se aprecian los informes de los intentos de notificación de la Resolución DNPN°.425-12DD de 27 de agosto de 2012, de 25 de septiembre y 2 de octubre de 2012, suscritos respectivamente por Omar Ábrego y K. Lezcano, conforme a los cuales no se pudo realizar la diligencia porque "el representante legal/apoderado legal no se encontraba presente" en el domicilio del agente económico; y a las fojas 22 y 23, informes de intentos de notificación de 16 y 27 de noviembre de 2012, con rúbrica de Moisés Brea y Américo Garcés respectivamente, según los cuales no se pudo realizar la diligencia porque "el encargado no se encontraba presente" en el domicilio de la empresa; fijándose finalmente Edicto en Puerta en el local de la empresa de Petroautos, S.A. en Vía Transístmica, diagonal a Mega Depot, el día 21 de febrero de 2013. Vale destacar que el artículo 49 del Decreto 46 de 23 de junio de 2009 preceptúa que, para la notificación del agente económico, la citación "será entregada al representante legal del proveedor o al encargado que se encuentre en ese momento..." Las citaciones que se observan de la foja 27 en adelante corresponden a intentos de notificación de nueva fecha de audiencia y de la Resolución DNP N°.295-13DD de 10 de julio de 2013.

Cabe resaltar, además, el contenido del primer párrafo del artículo 94 y del segundo párrafo del artículo 95 de la Ley N°.38 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejara constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.
>
> Artículo 95.
>
> ...siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

De interés en la solución del caso que nos ocupa, resulta la reproducción de los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 114. Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta.
>
> Artículo 115. El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa.

Del expediente que contiene la Queja 824-12D presentada por Dioselina Pérez de González ante la Autoridad de Proteccional Consumidor y Defensa de la Competencia, se desprende que el Incidente de Nulidad fue presentado el día 28 de enero de 2014 por C.F. & Co., en representación de Petroautos, S.A., contra la Resolución DNP N°.425-12DD de 27 de agosto de 2012, "mediante la cual se pretende declarar a nuestra representada PETROAUTOS, S.A., en desacato y por consiguiente MULTARLO, con 50.00 dólares diarios..."

Por otra parte, se tiene que, previamente, el día 8 de octubre de 2013 la referida firma forense, en nombre del agente económico, había presentado escrito que denominó "Solicitud para dejar sin efecto desacato" que, en lo medular, perseguía "se deje sin efecto el desacato declarado en el presente expediente, toda vez que no se ha configurado la figura jurídica del desacato, por tanto no es procedente que se proceda al cobro coactivo de la multa impuesta" y "se notifique al Juzgado ejecutor a efecto que se archive el expediente 743-13 que se tramita ante el Juzgado Ejecutor". Esta petición fue resuelta por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de Resolución de 3 de enero de 2014, que rechazó la misma por improcedente.

Del texto de los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000, diáfanamente se advierte que el Incidente de Nulidad de lo actuado debe presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que lo fundamenta y que, de presentarse vencido el término señalado, será rechazado de plano "mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa".

La exigencia del artículo 114 de la Ley 38 de 2000 no se cumplió en el caso que nos ocupa, por cuanto el Incidente de Nulidad de lo Actuado fue presentado el día 28 de enero de 2014, mientras que el Edicto en Puerta para la notificación de la Resolución DNP N°.425-12DD de 27 de agosto de 2012, había sido fijado en el domicilio de Petroautos, S.A. el día 21 de febrero de 2013, previo agotamiento del trámite que prevé el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, quedando hecha la notificación desde entonces, la cual surte efectos como si se hubiese efectuado personalmente. Siendo, además, que el día 8 de octubre de 2013, Petroautos, S.A., a través de apoderado judicial, había presentado escrito de "Solicitud para dejar sin efecto desacato" declarado mediante la Resolución DNP N°.425-12DD de 27 de agosto de 2012, demostrando con ello que, para esa fecha, tenía conocimiento de la resolución y su contenido, lo que se habría tenido por notificación y habría surtido sus efectos desde entonces, conforme al artículo 95 de la Ley 38 de 2000, si no se hubiese ya surtido dicho trámite a través de la fijación del Edicto en Puerta.

En consecuencia, la presentación del Incidente de Nulidad de lo Actuado no se ciñó al término previsto para ello por el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, pues fue promovido habiendo transcurrido en exceso el término de dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos en que se fundamentó el incidente, motivo por el cual correspondía rechazarlo de plano por improcedente, tal cual lo hizo

en su momento la autoridad competente, mediante la Resolución de 5 de febrero de 2014, objeto de esta acción constitucional; resolución irrecurrible en la vía gubernativa, tal cual dispone el artículo 115 de la Ley 38 de 2000.

Todo lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales a colegir que no le asiste razón a la amparista, respecto de las aducidas infracciones al debido proceso por pretermisión del trámite legal (del artículo 32 de la Constitución Nacional, del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 469 y 1002 numeral 3 del Código Judicial, de los artículos 5 y 91 de la Ley 38 de 2000 y de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, reglamentada por el Decreto 46 de 23 de junio de 2009). En consecuencia, lo que procede en este caso es no conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense C.F. & Co. Abogados, en nombre y representación de Petroautos, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 5 de febrero de 2014, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor Encargado, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA EL AUTO N 183 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014 DEL JUZGADO DE TRABAJJO DE LA SEXTA SECCION (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	641-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado ERICK GONZALEZ, en nombre y representación del trabajador HERIBERTO GONZALEZ, contra el AUTO 183 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN

(HERRERA Y LOS SANTOS), que NO ACCEDE A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, ni al embargo solicitado por el hoy amparista contra EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE,S. A..

Dicha Resolución estimó que, en el presente caso, ha tenido lugar una nueva terminación de la relación de trabajo la cual debe ser atacada por otras vías legales y que el pago de los salarios caídos debía solicitarse a través de un proceso común.

El amparista alega que el acto atacado en sede constitucional subjetiva infringe los artículos 32, 17, 77 y 78 de la Constitución, que consagran la garantía del debido proceso, regulan la jurisdicción del trabajo y establecen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, respectivamente.

II

ANTECEDENTES DEL CASO

El acto impugnado se genera dentro de un proceso de reintegro interpuesto por HERIBERTO GONZALEZ contra la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., el 3 de junio de 2010, por la vulneración de un fuero de negociación colectiva.

Dicho proceso concluyó con la SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, la cual revocó la decisión de primera instancia dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN y, en su lugar, mantiene la inamovibilidad del cargo al trabajador HERIBERTO GONZALEZ, la cual le fue conferida mediante AUTO N° 189 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, por estimar que se encontraba amparado por fuero de negociación.

Posteriormente, el trabajador solicitó ante el JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN la ejecución de la SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, argumentando que la empresa realizó el pago parcial y tardío de la condena establecida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial por lo que solicita el reintegro del trabajador a su cargo, el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, las multas compulsivas por desacato en base al Auto de 6 de octubre de 2010, hasta que se haga efectivo el reintegro, más los intereses y recargos de ley. En el mismo escrito, denunciaron para embargo, cuentas bancarias de la empresa y las fincas 41792 y 133146.

Mediante el acto recurrido (RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2014), el JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN no accedió a la Ejecución de la Sentencia de 4 de enero de 2011 ni al embargo solicitado por HERIBERTO GONZALEZ contra EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE,S.A. por considerar que, en el presente caso, ha tenido lugar una nueva terminación de la relación de trabajo la cual debe ser atacada por otras vías legales y que el pago de los salarios caídos debía solicitarse a través de un proceso común (Cfr. fs 52-55 del cuadernillo de amparo).

Dicha Resolución de 23 de octubre de 2014 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN fue apelada por el trabajador y MODIFICADA mediante AUTO DE 8 DE ENERO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, la cual ordenó su reintegro y el embargo sobre las fincas 41792 y 13346 de la Provincia de Panamá y la confirmó en todo lo demás (Cfr. fs. 62-63 del cuadernillo de amparo).

El Tribunal de segunda instancia explica que no es acertado el criterio del a-quo, en el sentido que con la consignación por parte de la empresa empleadora de prestaciones laborales y multas por desacato se dio por terminada la relación de trabajo y tampoco comparte que el pago de salarios caídos sea una materia que se deba ventilar en un proceso ordinario, pues el pago de salarios caídos se ordena desde el momento en que se dicta el mandamiento de reintegro (Cfr. fs. 5-6 del cuadernillo de amparo).

El Auto de 8 de enero de 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL fue objeto de recurso de Casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien lo rechazó de plano, mediante Resolución de 30 de marzo de 2015, por estimar que, al tratarse de un Auto que decide una solicitud de ejecución de sentencia dentro del proceso de reintegro por violación al fuero de negociación, no cabe recurso de casación (Cfr. fs. 64-66 del cuadernillo de amparo).

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los amparos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

De allí que, como el acto impugnado en el caso bajo examen fue dictado por el JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS), el conocimiento del presente amparo le corresponde a esta Superioridad.

B. ADMISIBILIDAD.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La revisión de las constancias procesales permite apreciar que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, se encuentra dirigida contra un acto (Resolución 23 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN) que fue modificado por una Resolución del Superior, al resolver un recurso de apelación (AUTO DE 8 DE ENERO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL), la cual ordenó el reintegro del Trabajador y el embargo sobre las fincas 41792 y 13346 de la Provincia de Panamá y la confirmó en lo demás (Cfr. fs. 62-63 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, si bien en principio el amparo debe estar dirigido contra el acto originario, ello no ocurre en el caso en que el acto confirmatorio revoque o modifique el de primera instancia, debido a que -en esta situación-, el amparo debe estar dirigido contra el acto que modifica al de primera instancia. Ahora bien, es importante dejar sentado que, de manera excepcional, la Corte ha examinado amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales (v.g. el amparo decidido mediante la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010).

Como quiera que, en el presente caso, el acto impugnado fue modificado por una Resolución de segunda instancia, la cual fue igualmente objeto de un amparo de derechos fundamentales incoado por la

EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE,S.A. el cual se encuentra en fase de lectura y en el cual el hoy amparista intervino como tercero interesado (vid. Expediente 565-15), se concluye que la iniciativa procesal que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado ERICK GONZALEZ, en nombre y representación de HERIBERTO GONZALEZ contra la Resolución 23 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, que no accede a la Ejecución de la Sentencia de 4 de enero de 2011 ni al embargo solicitado por el hoy amparista contra EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE,S.A..

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARRELL ANTHONY BOURNE, CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N .181 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	28 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	10-15

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Nora Martínez Sánchez, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Darrell Anthony Bourne, contra el Auto 2da. Inst. N°.181 de 8 de septiembre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada (Auto 2da. Inst. N°.181 de 8 de septiembre de 2014) fue proferida con ocasión de censura del Ministerio Público, vía alzada, contra el Auto N°.4 de 23 de enero de 2014, mediante el cual el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá reemplazó por días-multa la pena de prisión impuesta a Darrell Anthony Bourne, dentro del Proceso Penal que se le sigue por Delito Contra la Salud Pública.

La resolución atacada por esta vía constitucional, revocó la decisión adoptada a través de Auto N°.4 de 23 de enero de 2014 y negó la solicitud de reemplazo de pena en favor del procesado Darrell Anthony Bourne, declarado culpable como autor del Delito de Posesión Agravada de Drogas.

La decisión del Tribunal demandado se fundamenta, básicamente, en las consideraciones que siguen:

> "1. Para analizar la viabilidad del reemplazo de prisión otorgado y motivo de apelación, es importante resaltar, el instituto de la desprisionalización permite aplicar subrogados penales, más (sic) no es un derecho, se trata de un beneficio, en consecuencia, además de los requisitos formales en cuanto a la delincuencia primaria y la cuantía de la pena fijada, es necesario observar la gravedad del delito y su impacto social.
>
> 2.- Observamos, la pena impuesta al señor BOURNE, es de 3 años y 4 meses de prisión y no ha sido sancionado penalmente (fs.144), por lo cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Penal.
>
> 3.- Ahora bien, constatamos el señor DARREL ANTHONY BOURNE, fue declarado penalmente responsable por la comisión de delito de posesión agravada de drogas, considerado un delito grave por sus graves repercusiones en la sociedad o comunidad en general, cuya incidencia es cada día mayor.
>
> 3.- Por otro lado, el sancionado durante el proceso negó la comisión del delito, lo anterior significa no dio muestras de arrepentimiento o propósito de enmienda, aspectos relevantes para valorar los elementos, presupuestos o componentes de un hecho ante la solicitud de un reemplazo.
>
> 4.- Ante tales circunstancias, resulta procedente revocar el fallo apelado y negar la solicitud de reemplazo de pena solicitado a favor del señor procesado DARREL ANTHONY BOURNE, declarado culpable como autor del delito (sic) Posesión Agravada de Drogas".

II. Argumentos de la amparista.

La Defensora Pública del amparista requiere se admita la presente acción de amparo de garantías constitucionales, se requiera a la autoridad demandada el respectivo informe y se suspenda la ejecución de la Resolución N°.181 de 8 de septiembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Estima que el auto amparado infringe los artículos 25 y 32 de la Carta Magna, el artículo 8 numeral 2 literal g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El texto de las mencionadas normas constitucionales es el siguiente:

Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

El artículo 8 numeral 2 literal g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 8: (Garantías Judiciales)

2.Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,

El artículo 14.3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa:

Artículo 14:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

El artículo 25 de la Constitución Nacional, lo estima vulnerado “en concepto de violación directa por omisión; toda vez, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al exigir que el señor BOURNE de (sic) muestras de arrepentimiento o propósito de enmienda; advirtió requisitos no establecidos por la norma sustantiva, se está en franca violación a la no autoincriminación que le asiste constitucionalmente”. El artículo 32 de la Ley Fundamental, lo considera infringido “en concepto de violación directa por omisión, al conceptuar la autoridad demandada que se podía emitir la resolución dictada, conculcando la garantía constitucional del derecho a la Tutela Judicial efectiva, al negar la aplicación del reemplazo de la pena de prisión, bajo presupuestos no consagrados o estipulados por la normativa penal vigente, y siendo éste una potestad discrecional del Juez de conocimiento o de la Causa”; que “adicional a ello, debió atenderse a criterios de desprisionalización, mínima aplicación y ultima (sic) ratio, aplicando solo los requisitos contemplados en la Ley, y al margen de criterios subjetivos, que la norma no estatuye ni autoriza a exigir”.

Prosigue indicando que, a consecuenia de la resolución amparada, el artículo 8 numeral 2 literal g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta conculcado “en concepto de violación directa por omisión; toda vez, que el derecho a no declarar contra sí mismo o de no declararse culpable es garantía que conforma el Derecho de Defensa y no puede soslayarse por más que el procesado se le ha declarado responsable”. Expresa que la violación del artículo 14 numeral 3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “queda evidenciada al señalar el Segundo Tribunal Superior de Justicia que el señor BOURNE debía mostrar enmienda y arrepentimiento;

contrario a su Derecho Fundamental a guardar silencio y no autoincriminarse al rendir declaración o responder a los cargos inferidos en su contra".

La representación judicial del proponente hace descansar la presente acción de tutela en los hechos que siguen:

> "PRIMERO: Nuestro representado DARREL ANTHONY BOURNE, a consecuencia de esta investigación resultó Absuelto en Primera y Segunda Instancia; y es mediante Sentencia calendada 30 de mayo de 2012, donde la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a mi patrocinado a la Pena de 40 meses de prisión, por delito de Posesión Agravada de Drogas.
>
> SEGUNDO: Que mi representado DARRELL ANTHONY BOURNE estuvo detenido por esta causa, desde el 25 de noviembre de 2008 (fs.59-61) hasta el 13 de abril de 2010 (fs.323-359); cumpliendo fielmente la Medida Cautelar impuesta, consistente en firmar los 13 y 28 de cada mes; y por tanto, el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, procedió a reemplazarle el tiempo restante de la pena de prisión impuesta.
>
> TERCERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la Apelación del acto demandado en Amparo, revocó el reemplazo de la pena impuesta a BOURNE, abrogándose atribuciones que corresponden al Juez de Conocimiento o Juez de la causa, titular que tiene inmediación con los hechos que circundaron el proceso penal; toda vez, que el reemplazo es una potestad discrecional del Juez de la Causa. Ahora bien, aun cuando la decisión del Juez de Conocimiento puede ser sometida al escrutinio de un Tribunal de Alzada; no menos cierto, es que se está adicionando requisitos que la Ley no consagra, y tampoco se encuentran contenidos en el artículo 101 del Código Penal. Así las cosas, fundamenta que como nuestro patrocinado negó la comisión del delito, lo anterior demuestra que "no dio muestras de arrepentimiento o propósito de enmienda"; advirtiendo con este señalamiento la conculcación del Principio de Prohibición de no autoincriminación, derecho constitucional de todo investigado a que no se le exija declararse culpable o responsable del delito, lo cual a su vez, vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos".

III. Informe del Tribunal demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, mediante Oficio N°.SPG-84-15 de 7 de enero de 2015, el mismo –a través de Oficio N°.005 de 13 de enero de 2015- remitió el expediente principal que contiene el Proceso Penal seguido a Darrel Anthony Bourne, por delito relacionado con drogas, así como un informe del caso, el cual expresa lo siguiente:

> "1.- El pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial citado anteriormente, no es violatorio de la Constitución Política de la República, tampoco de la Ley, tal como lo afirma la parte demandante.
>
> ...El señor DARRELL ANTHONY BOURNE, fue objeto de un proceso penal ante autoridades competentes en las fases preparatorias o de instrucción sumarial, intermedia y plenaria, lo cual culminó con una sentencia absolutoria. (fs.396)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 30 de mayo de 2012, casa la sentencia de Segunda Instancia N°.134 de 18 de junio de 2010, y declara responsable al señor DARREL ANTHONY BOURNE, sancionándole a la pena de cuarenta meses de prisión. (fs.509)

Agotado ese trámite, durante el período de ejecución de sentencia, el señor procesado BOURNE, solicitó le aplicaran el instituto de la desprisionalización, es decir, un subrogado penal, a lo cual accedió el juzgado de instancia, pero la representación del Ministerio Público, presentó recurso de apelación para procurar la revisión del fallo de primera instancia, en la segunda instancia, trasladando la competencia funcional al Tribunal Ad-quem.

2.- Debemos explicar, el Instituto de la desprisionalización surge en el siglo XX a través de dos grandes corrientes, la angloamericana y la continental europea, ambas contemplan como filosofía básica para su aplicación (subrogados penales), tomar en consideración no sólo los intereses del victimario, también los de la víctima y proponen analizar las condiciones de delincuencia primaria, la gravedad del delito, el propósito de la enmienda, pues aun cuando es un derecho constitucional de la persona imputada de negar los cargos, diferente es la situación con relación a un subrogado penal, el cual para su aplicación esta (sic) subordinado a condiciones objetivas y subjetivas del del (sic) procesado tomando, es decir, los requisitos mínimnos (sic) de Ley (delincuencia primaria) y los principios de retribución, reinserción social, protección de la víctima, el grado de interés de resarcir los perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima y ésta es la filosofía seguida tanto por el artículo 2395 del Código Judicial, también en las reglas previstas en los Capítulos I, II, III y IV del Título IV del Libro I del Código Penal, por cuanto establece, el Juez del conocimiento podrá reemplazar las penas de prisión no mayor de cuatro años, esta norma no contempla un derecho taxativo de aplicación aritmética, es un beneficio, por tanto, los Jueces tienen facultades discrecionales para decidir de acuerdo con las circunstancias del hecho, si en efecto, en ese caso en particular, procede la aplicación del subrogado, de lo contrario, el texto de la norma hubiese contemplado el derecho a ello con la obligación del Juez de concederlo con el simple cumplimiento de requisitos formales en cuanto a la cuantía de la pena.

No es admisible aceptar la aplicación de un subrogado penal a quien es delincuente primario, pero el delito es de naturaleza grave, no presenta arrepentimiento e interés de resarcir a la víctima, por la simple condición de una delincuencia primaria, para permitirle seguir disfrutando de libertad ambulatoria, burlando los derechos de la víctima.

3.- En el proceso en referencia, el delito es de naturaleza grave, posesión agravada de drogas, además, durante el proceso, el señor BOURNE, no mostró arrepentimiento.

Como complemento de lo anterior, este auto cuestionado tiene el carácter de interlocutorio, porque el Juez de ejecución de pena, el cual en este momento corresponde al Juez de la primera instancia, hasta tanto en esta jurisdicción sean nombrados los Jueces de Ejecución, puede conceder un subrogado penal, porque así lo dispone el artículo 19 de la Ley 27 de 2008, promulgada en la Gaceta Oficial N°26,045, cuyo texto es el siguiente: Las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal, serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario según corresponda al ámbito de sus competencias legales hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial el Código Procesal Penal.

Obsérvese la norma presenta amplitud para en cualquier momento, revisar ese asunto, aun cuando hubiese sido negado el subrogado y surjan nuevos elementos para variar la condición anterior, por tanto, la defensa técnica puede solicitar el reemplazo de la pena corta, aplazamiento y sustitución de la pena principal por domiciliaria entre otras oportunidades, por tanto, no se trata de un asunto

terminado, el cual no permite otra acción que la del Amparo de Garantías, porque puede volverse a solicitar la petición.

4.- En este momento procesal no debemos entrar en el análisis de otros elementos relativos al proceso, porque debemos concretarnos al informe de lo actuado tal como lo hemos hechos en párrafos anteriores, explicando las razones por las cuales procedimos en esa forma sin violar ninguna garantía y en ejercicio de la competencia funcional adquirida con motivo del recurso de apelación anunciado contra el fallo de primera instancia.

Finalmente, es importante anotar, existen criterios que consideran recurrible en casación una resolución judicial a través de la cual es definida la petición de un subrogado penal, además, ello suspende los efectos del fallo (artículo 2453 del Código Judicial), pero reiteramos, la misma no es definitiva (el auto decisorio de un subrogado penal), porque puede volverse a plantear, incluso, recurrir en casación, tal como quedó consignado en explicaciones anteriores.

Para dar respuesta al amparo de Garantías, solicitamos al Juzgado de Primera Instancia, el expediente contentivo del proceso seguido al señor DARREL ANTHONY BOURNE, el cual nos fue remitido con el oficio N°.46 de 13 de enero de 2015; en razón de ello, remitimos a su despacho el presente informe con el expediente principal, el cual consta de 557 folios y el cuaderno que contiene la demanda de amparo que consta de 16 folios".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por el Tribunal demandado, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El amparista estima conculcados por omisión los artículos 25 y 32 de la Carta Magna, el artículo 8 numeral 2 literal g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, así como el artículo 14 numeral 3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos textos fueron previamente reproducidos.

La resolución amparada - Auto 2da. Inst. N°.181 de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá-, revocó el reemplazo de pena dictado por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°.4 de 23 de enero de 2014, a favor de Darrell Anthony Bourne, bajo los argumentos de que la aplicación de subrogados penales no es un derecho sino un beneficio; que, además de los requisitos formales de delincuencia primaria y cuantía de la pena fijada, hay que atender a la gravedad del delito y su impacto social; que el delito por el cual el prenombrado fue declarado responsable -posesión agravada de drogas- es considerado grave por sus repercusiones en la sociedad; y que, como el sancionado negó la comisión del delito, no dio muestras de arrepentimiento o propósito de enmienda, aspectos que resultan relevantes para considerar la posibilidad de un reemplazo de pena.

Estima el gestor constitucional que exigiéndole "muestras de arrepentimiento o propósito de enmienda" para ser beneficiado por un subrogado penal, se le están añadiendo requisitos no establecidos por la norma sustantiva, en violación del derecho constitucional a la no autoincriminación -a no declarar contra sí mismo o a no declararse culpable-, garantía que conforma el Derecho de Defensa y que no puede soslayarse por más que al procesado se le haya declarado responsable; que se conculca la tutela judicial efectiva, al negarle la aplicación del reemplazo de la pena de prisión bajo

presupuestos no consagrados por la normativa penal vigente, siendo ésta una potestad discrecional del Juez de conocimiento o de la causa; que al resolver la solicitud de reemplazo de pena debió atenderse a criterios de desprisionalización, mínima aplicación y última ratio, aplicando solo los requisitos contemplados en la Ley y al margen de criterios subjetivos.

Dentro del Proceso Penal seguido a Darrel Anthony Bourne, éste fue absuelto en primera y segunda instancia y fue condenado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a la pena de 40 meses de prisión, por Delito de Posesión Agravada de Drogas. Estuvo detenido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 25 de noviembre de 2008 hasta el 13 de abril de 2010, esto es, 16 meses y 19 días; y cumplió ininterrumpidamente la medida cautelar de firmar los días 13 y 28 de cada mes, desde el 13 de abril de 2010 hasta el 1°. de octubre de 2013, es decir, 40 meses y 18 días.

Para resolver el mérito de la presente pretensión constitucional, resulta oportuno reproducir extractos del fallo proferido en torno a la materia por este Pleno, el 14 de marzo de 2011, con ocasión del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por Orlando Cataño Martínez contra la resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que revocó el auto que concedió el subrogado penal y negó el reemplazo de la pena de prisión El contenido es el siguiente:

> "...el activador constitucional señaló que para revocar el reemplazo de pena, en el acto demandado en amparo se dijo que, para que el reemplazo de pena sea procedente, era necesario atender la gravedad del delito, si existía afectación en la víctima, debía existir arrepentimiento, que el autor del hecho punible hubiere aceptado su responsabilidad penal y que, en general, era improcedente si el condenado hubiere manifestado que era inocente del hecho punible endilgado, violentando incluso, el principio de presunción de inocencia.
>
> Ahora bien, el Pleno de esta Corporación de Justicia consideró viable la admisión de esta acción de amparo de derechos fundamentales, tras considerar que si bien la institución del reemplazo de penas cortas privativas de la libertad personal por la aplicación de días multa es una facultad discrecional del Juzgador de la Causa o Juez Natural, las infracciones demandadas están en el campo de protección de la garantía constitucional del debido proceso y del ejercicio de una tutela judicial efectiva, toda vez que se cuestiona la aplicación de requerimientos no contemplados en nuestra legislación para negar dicho subrogado penal, atentando también contra el principio de presunción de inocencia y criterios adoptados por esta Corporación de Justicia, respecto a la desprisionalización, a fin de que puedan cumplirse los fines de reinserción social.
>
> En ese sentido, el artículo 101 del Código Penal aplicable al caso que nos ocupa por ser la norma más favorable al reo, establece lo siguiente:
>
> "Artículo 101: El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.

8. ...Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena".

De conformidad con la norma transcrita, para que sea procedente el reemplazo de la pena es necesario que se trate de delincuente primario y, con fundamento en el numeral 1, que la pena de prisión impuesta no sea mayor de 4 años.

Por su parte, el artículo 2395 del Código Judicial establece igualmente que el reemplazo de pena procede cuando se trate de delincuente primario, por alguna de las medidas establecidas en el Código Penal.

...Ciertamente se puede constatar que el Segundo Tribunal Superior al momento de valorar y resolver en grado de apelación la concesión del reemplazo de pena a Cataño Martínez, consideró algunos elementos no contenidos dentro de los requerimientos exigidos para la aplicación del reemplazo de pena, si bien esta Corporación de Justicia entiende que ello forma parte del ejercicio de la sana crítica que debe imperar en el Juzgador y, en virtud del principio de independencia judicial.

No obstante lo anterior, no puede argumentarse y exigirse ciertos aspectos que se encuentran plenamente regulados como para considerar la viabilidad del subrogado penal del reemplazo de pena, como fue, entre otros, el arrepentimiento, el hecho que una persona se declare inocente del delito que se le imputa, pues ello forma parte de su derecho de defensa y, además, es un derecho constitucional que le asiste y, ello, no puede ser tomado en su contra en infracción de sus derechos fundamentales y, también, la supuesta gravedad del delito, pues los delitos considerados graves en nuestra legislación conllevan una sanción que no califican para la aplicación de un subrogado penal (fs.17-22).

...huelga señalar que Cataño Martínez nunca evadió comparecer a la justicia y que, en todo momento, se mostró cooperador con las autoridades, aceptando que mantuvo relaciones sexuales con la ofendida, pues desconocía su minoría de edad (si bien ello no lo excluía de su responsabilidad penal). Incluso, estuvo detenido preventivamente y posteriormente cumplió con las medidas cautelares que le fueron impuestas, lo cual denota un comportamiento que, antes (sic) los hechos acaecidos, encuadraban perfectamente para la aplicación de un subrogado penal, evitando de esta manera que las penas cortas privativas de la libertad personal, lejos de lograr la reinserción social de los condenados se convierta en una escuela del crimen y la pena de prisión impuesta no logre su cometido, pues ésta es considerada como la última medida para la resocialización de una persona.

Con ello es que se ha dicho que deben cumplirse con modernas corrientes que tienden a la desprisionalización, sobre todo, cuando además de cumplir con los requisitos estipulados en la ley, no se vislumbró una conducta de desinterés de atender los fines del proceso, que no se reflejó una conducta irregular antes que se ventilara el proceso por el que Cataño Martínez fue sancionado, es decir, que no registra antecedentes penales en su historial policivo.

Sobre ese particular aspecto, ha tenido la ocasión pronunciarse esta Corporación de Justicia, al manifestar lo siguiente:

"Ahora bien, es un hecho cierto que el juzgador del conocimiento al momento de decidir sobre la viabilidad de la petición de reemplazo de la pena de prisión impuesta, en cumplimiento de su deber de motivar sus decisiones, podrá atender además de los requisitos ya señalados, a otras circunstancias del caso o personales del reo y en particular, deberá escuchar a la víctima del delito, según lo norma el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998.

Sin embargo, igualmente habrá de considerar si la privación de libertad del imputado podría frustrar los fines de prevención y reinserción social de la pena.

Esto último cobra vital relevancia con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en el cual se establecen como postulados básicos del principio de mínima intervención de la legislación penal; los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y las medidas de seguridad; así como que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado..."

Consideramos entonces que, en el caso que nos ocupa, le asiste la razón al amparista, por cuanto se utilizaron algunos presupuestos no contemplados en la ley para revocar el reemplazo de pena concedido a Cataño Martínez y, porque en general, el razonamiento utilizado no se compagina con la realidad procesal que obra en autos".

En el caso citado, este Pleno -a través de sentencia de 14 de marzo de 2011- concedió la acción constitucional al imputado y revocó el auto de segunda instancia que le había revocado el reemplazo de pena otorgado por el Juez primario.

La situación jurídico-procesal del amparista Darrell Anthony Bourne presenta gran similitud con la del sentenciado Eric Orlando Cataño Martínez que recoge el fallo parcialmente transcrito ut supra, pues el prenombrado gestor constitucional nunca evadió comparecer a la justicia, se mostró cooperador con las autoridades, estuvo detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joyita por 16 meses y 19 días y posteriormente cumplió cabal e ininterrumpidamente, durante 40 meses y 18 días, con la medida cautelar que le fue impuesta. Ello aunado a que en su persona confluían los presupuestos que los artículos 101 del Código Penal y 2395 del Código Judicial exigían para la concesión del subrogado penal de reemplazo por días-multa de la pena corta privativa de la libertad: ser delincuente primario y haber sido sancionado con pena no mayor de 4 años de prisión.

En esta oportunidad, se reiteran los criterios vertidos por este Pleno en el citado fallo de 14 de marzo de 2011, en cuanto a ciertas exigencias adicionales que se han venido introduciendo para considerar la viabilidad del subrogado penal del reemplazo de pena: la gravedad del delito, la afectación de la víctima y la declaración de inocencia, interpretada como falta de arrepentimiento y de cooperación. En ese sentido, se tiene que -tal cual expresa la mencionada sentencia- "los delitos considerados graves en nuestra legislación conllevan una sanción que no califican para la aplicación de un subrogado penal" y al gestor constitucional se le impuso una pena de 40 meses de prisión, que aplica para el beneficio de reemplazo de pena corta privativa de la libertad.

Por otra parte, tanto la Constitución Nacional como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos consagran los principios de presunción de inocencia y de derecho a la no autoincriminación. De manera que el hecho de que una persona se declare inocente del delito que se le imputa no puede asimilarse a falta de arrepentimiento, de cooperación o de propósito de enmienda, en detrimento de la concesión del beneficio de desprisionalización, de acuerdo a la discrecionalidad del Juez de conocimiento o Juez de la causa, si el sentenciado no registra antecedentes penales y la sanción no supera los 4 años de prisión. Ello, en virtud del principio constitucional según el cual "nadie está obligado a declarar contra sí mismo", componente indiscutible del derecho de defensa y, por ende, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Se ha de tener presente, además, que la imposición de las penas debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que la privación de libertad del imputado podría frustrar los fines de prevención y reinserción social de la pena pues, como bien esboza la sentencia previamente citada, con la aplicación de un subrogado penal puede evitarse "que las penas cortas privativas de la libertad personal, lejos de lograr la reinserción social de los condenados se convierta en una escuela del crimen y la pena de prisión impuesta no logre su cometido, pues ésta es considerada como la última medida para la resocialización de una persona".

Del desarrollo efectuado, se tiene que el Auto 2da. Inst. N°.181 de 8 de septiembre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en efecto contravino el derecho del activador constitucional Darrell Anthony Bourne a la no autoincriminación y a ser juzgado conforme a los trámites legales, componentes indiscutibles del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, consagrados por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En consecuencia, lo que procede en este caso es conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en nombre y representación de Darrell Anthony Bourne, contra el Auto 2da. Inst. N°.181 de 8 de septiembre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE OTTO VEGA DE LA PARRA E ISMAEL CUETO, CONTRA EL AUTO N 159 S.I. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	441-15

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado JUAN CARLOS RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de OTTO VEGA DE LA PARRA e ISMAEL CUETO, contra el AUTO N° 159 S.I. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

II

ANTECEDENTES

Las constancias procesales informan que el 27 de septiembre de 2013, los señores JOSE ARMANDO PARRA BETHANCOURT, LUIS ALBERTO CAPARROSA ARGUELLES, OTTO VEGA DE LA PARRA e ISMAEL CUETO BETHANCOURT, fueron aprehendidos por personal de la sección de robo y hurto de auto de la Dirección Nacional de Información Policial (Cfr. f. 49 del cuadernillo de amparo).

Se indica, que los agentes captores se encontraban en un recorrido por la Avenida 12 de Octubre a la altura del local comercial Do It Center y notaron un vehículo Nissan Sentra, color negro con matrícula 294527, sucio y abandonado. Al acercarse a verificarlo, observaron cuando el conductor de un vehículo Toyota Prado color negro, con placa 476596 le pasó una maleta al copiloto de un Toyota Corolla de color gris, con placa 588836, la cual fue arrojada al piso cuando la policía les dio la voz de alto (Idem).

Según se relata, de fojas 55 a 60 del expediente principal reposa el informe de novedad firmado por el subteniente Marjorie Córdoba en el que da cuenta que la persona que dejó caer la maleta respondía al nombre de Luis Alberto Coparrosa, el conductor del Corolla era José Armando Parra Bethancourt y que el conductor del Toyota Prado era Otto Vega de la Parra. En el lugar se detuvo también a Ismael Cueto Bethancourt. Las unidades policiales coordinaron con la Fiscalía de Droga, quienes llegaron al lugar y, al revisar la maleta en presencia de lo los cuatro sujetos, encontraron un arma de fuego con 15 municiones y un envoltorio rectangular forrado en plástico transparente con dos láminas de color crema, que al efectuarle prueba de campo resultó ser positiva para cocaína base (crack) en la cantidad de 21, 280 gramos, todo lo cual quedó registrado en la diligencia de inspección ocular efectuada por la Fiscalía. Por otro lado, se registra que, de fojas 12 a 22 del expediente principal, reposa la orden y diligencia de allanamiento realizada al vehículo Toyota Prado, en el cual se encontró, entre otras pertenencias, una maleta negra, contentiva de seis (6) envoltorios rectangulares y billetes de diversas denominaciones que sumaban B/.3,700.00 (Cfr. fs. 48-49 del cuadernillo de amparo).

Dentro del proceso penal iniciado en virtud de los hechos descritos, el licenciado CARLOS RODRIGUEZ, presentó un incidente de nulidad sustentado en que, según las declaraciones indagatorias de los imputados, los agentes policiales que los aprehendieron revisaron los dos vehículos involucrados sin presencia de funcionario alguno de la Fiscalía, sacando de su interior una maleta en la que decían haber encontrado armas y drogas, lo cual configura una causal de nulidad de las enunciadas en el artículo 2295 del Código Judicial.

Mediante el Auto Vario N° 110 de 20 de marzo de 2014, el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA ACOGIO EL INCIDENTE planteado, decretando la nulidad de lo actuado por el presunto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA y ordenando la libertad de JOSE ARMANDO PARRA BETHANCOURT, LUIS ALBERTO CAPARROSA ARGUELLES, OTTO VEGA DE LA PARRA e ISMAEL CUETO BETHANCOURT, imponiéndoles la medida cautelar de impedimento de salida y el deber de presentarse a los estrados del tribunal los 15 y 30 de cada mes. Dicha resolución ordena igualmente la destrucción de las sustancias ilícitas incautadas y ordena la compulsa de copias para que sea investigado el agente AMIR JAIR VELASCO THOMAS por el delito que resulte ajustado a derecho.

La decisión del Juzgador se fundamentó, en lo medular, en que se ordenó la indagatoria de los sindicados sin acreditar la existencia del hecho punible, pues las dos armas encontradas no eran detonables y se violentó el debido proceso, por cuanto existen contradicciones entre las declaraciones de los sindicados y las rendidas por las unidades policiales que efectuaron el allanamiento de la Toyota Prado en la que se encontraron sustancia ilícitas y dinero, que le llevan a concluir que dichos agentes efectuaron actos de investigación que no les correspondía, sin contar con la debida autorización, actuando al margen del procedimiento de ley.

Dicha decisión fue apelada por la FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, quien indicó que el juez a-quo erró al decretar la nulidad de todo el sumario por la formulación de un delito de posesión y tráfico de drogas, desconociendo el cargo por delito contra la seguridad colectiva relacionado con droga, en virtud del hallazgo de 7 paquetes de cocaína (crack) en la cantidad de 21, 280.gramos y entrando a resolver cuestiones que no fueron planteadas por el incidentista. Agrega que el estudio de las pruebas incorporadas al proceso, permite corroborar que las actuaciones que originaron la investigación cumplen con las exigencias legales y que no se incurrió en causales de nulidad (Cfr. f. 42 del cuadernillo de amparo).

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, al resolver el recurso de apelación mediante el AUTO N° 159 S.I. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014, consideró que "…no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad; por el contrario tanto los miembros de la Policía Nacional, como el agente de instrucción, cumplieron con el debido proceso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá".

Como respaldo de su posición analiza el informe suscrito por el Licenciado Domingo Apolayo de 27 de septiembre de 2013, en el cual pone en conocimiento del Fiscal Primero de Drogas, que personal de la Dirección Nacional de Información Policial le indicó que en la Avenida 12 de octubre, próximo al Do It Center, se mantenían dos vehículos cuyos ocupantes trasladaban unos maletines y se solicitaba efectuar la diligencia de allanamiento y registro de un Toyota Prado negro, con Placa 476596 y Toyota Corolla color gris, con placa 588836.

De igual modo, el Segundo Tribunal Superior examina la inspección ocular, la diligencia de allanamiento efectuadas a dichos vehículos en la que se encontró droga, armas y dinero, la prueba de campo efectuada a la sustancia encontrada que resultó ser cocaína y el informe de novedad de 27 de septiembre de 2013 del subteniente de la Dirección de Investigaciones Policiales. Asimismo, revisa las declaraciones indagatorias de los sindicados, en la que niegan los hechos y aseguran desconocer que en el vehículo había drogas.

Luego de esas precisiones, el Tribunal concluye que, contrario a lo que sostiene el auto apelado, no se incurrió en violaciones al debido proceso ya que "…los agentes de la Policía Nacional al percatarse de la posible comisión de un hecho punible, específicamente un delito relacionado con drogas, tomaron las medidas necesarias para preservar los objetos, los rastros y demás elementos del delito, así como impedir que los responsables pudieran escapar…", cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007 y los artículos 2178, 2184, 2188 y 2189 del Código Judicial que regulan las figuras del allanamiento y registro (Cfr. fs. 52-53 del cuadernillo de amparo).

Según expresa el activador procesal, este Auto del Segundo Tribunal Superior fue comunicado a las partes mediante Edicto N° 64 de 13 de febrero de 2015 (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista considera que la Resolución impugnada violó el artículo 32 de la Constitución ya que "…validó y ordenó el curso de una actuación, tomándola como buena, a pesar que presenta un vicio de naturaleza relevante que afecta su legitimidad procesal" (Cfr. f. 14 del cuadernillo de amparo).

En el sentido expresa que "…el registro inicial practicado a los vehículos involucrados en el presunto hecho delictivo objeto de la causa, en los cuales supuestamente se ubicó en material ilícito que constituye la evidencia física del suceso criminoso, fue efectuado por miembros de estamentos policiales, quienes no tienen la facultad legal para ello" (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del amparo de derechos fundamentales y las constancias aportadas con el mismo, procede la Corte a resolver sobre su admisibilidad.

En este sentido, la Corte observa que desde el punto de vista de las formalidades externas, el amparo reúne las condiciones mínimas de toda demanda.

Sin embargo, la revisión de su contenido, permite al Pleno percatarse que lo que lo que se pretende es que se vuelva a examinar, en sede de amparo, las valoraciones de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso, como si se tratara de una instancia adicional del proceso, lo que implica revisar las valoraciones externadas por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le llevaron a determinar que el Auto sometido a su conocimiento debía ser revocado.

En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado JUAN CARLOS RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de OTTO VEGA DE LA PARRA e ISMAEL CUETO, contra el AUTO N° 159 S.I. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 101-DGT-14 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	340-15

Vistos:

El Licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, actuando en nombre y representación de ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°101-DGT-14 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

La resolución que por esta vía se impugna, consultable a folios 32 a 34 del expediente, resuelve negar la solicitud de reintegro del trabajador ABDIEL AQUIN CARRION, a sus labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., por no gozar de fuero sindical (Sindicato en Formación).

En el libelo de amparo, el licenciado CHUNG BATISTA, procurador judicial de ABDIEL AQUIN CARRION SOTO señaló que la resolución demandada – confirmada mediante Resolución S/N de 21 de enero de 2015 proferid por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral –, vulnera los artículos 4, 17, 32, 68 y 78 de la Constitución Política de la República.

Sobre la infracción del artículo 4 de la Carta Magna, plantea el activador constitucional que esta se perfecciona pues el acto obvia el convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización aprobado por Panamá mediante Ley N°45 de 2 de febrero de 1967 y que contempla en su articulado el derecho que tienen los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. En ese sentido, afirma que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha obstruido el derecho que posee su representado y otros compañeros de constituir, sin distinción y sin autorización previa, una organización social de trabajadores, lo que quedó plasmado en la sentencia del 26 de octubre de 2010 proferida por este Pleno, que ordena a las autoridades laborales la certificación de existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá. Agrega que la renuencia de las autoridades en acatar la orden de esta Corporación de Justicia, les ha hecho merecedores de posibles sanciones por desacato, como se demuestra en la sentencia calendada 29 de noviembre de 2011, también emitida por el Pleno.

Precisa el postulante la infracción del artículo 17 de la Constitución Política de la República, señalando que se ha desatendido la obligación contenida en la disposición constitucional al no asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y no reconocer el beneficio y amparo fuero sindical que, de conformidad a las disposiciones 381, 383, 384, 385, 386 y 978 del Código de Trabajo, le asiste desde el momento en que comunicó y formó parte del grupo de más de 20 trabajadores que cumplieron con la mera comunicación a la mencionada Dirección General de Trabajo de querer gestionar y constituir una organización social de trabajadores, “Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá”.

La infracción directa del artículo 32 de la Carta Fundamental, a decir del amparista, se produce por cuanto, al proferir el Auto recurrido, el funcionario demandado actúa contrario a los trámites legales pertinentes conferidos por el legislador patrio, habida cuenta que su representado se encuentra amparado por el fuero sindical, piedra angular de la libertad sindical, la cual se encuentra desarrollada en el artículo 381 del Código de Trabajo, en concordancia con el 384, numeral 1, del mismo compendio normativo, como lo ha establecido el Pleno en por lo menos 3 sentencias relativas al tema.

Afirma el amparista que el fuero sindical de que gozan los miembros de sindicato en formación, consagrado en el artículo 38, numeral 1, del Código de Trabajo, ha sido reconocido en más de una veintena de pronunciamientos del Pleno cuando un grupo de trabajadores de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. desde el año 2009 ejerció el derecho constitucional y de ley de constituir una organización social de trabajadores,

derecho este reconocido a través de la sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010 y cuya inobservancia y no acatamiento ha motivado fallos en incidentes de desacato.

Sigue señalando el amparista que del artículo 384, numeral 1, del Código de Trabajo se concluye que la duración los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta 3 meses después de admitida su inscripción, en tanto que el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá fue admitido para su inscripción el pasado 14 de noviembre de 204, según consta en la certificación No.2071-DOS 2014 de 2 de diciembre de 2014 proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que, en atención a la fecha de admisión e inscripción antes descrito el fuero de su representado se extiende hasta el día 14 de febrero de 2015, es decir, tres meses después de la admisión de inscripción.

Arguye el licenciado CHUNG BATISTA que se ha infringido además el artículo 68 de la Carta Política, pues ABDIEL AQUIN CARRION SOTO fue destituido de manera arbitraria e ilegal por la decisión recurrida después de haberse emitido una primera resolución No.095-DGT-14 de 17 de diciembre de 2014 que ordena el reintegro inmediato a su favor, procede a despedir por segunda ocasión a su mandante el día 19 de diciembre de 2014, motivando que se presentara un proceso abreviado por reintegro por violación del fuero sindical, que justifica la resolución objeto de este proceso constitucional que niega el reintegro de su mandante conculcando el libre desarrollo democrático e independiente de libertad sindical y el derecho que tiene dentro del actuar y desarrollo funcional del derecho de asociación o sindicalización establecido en la norma constitucional.

Por último, en cuanto a la violación de la disposición del artículo 78 del texto fundamental, refiere el postulante que su infracción directa por comisión se produce por cuanto la resolución censurada es contraria al principio rector que caracteriza las relaciones obreros patronales y la participación del Estado en su regulación. En ese contexto manifiesta que el funcionario demandado ha desprotegido a su mandante al negar su segunda solicitud de reintegro puesto que, aun cuando cita pronunciamiento de 26 de octubre de 2010, lo hace para justificar y sustentar la inexistencia del fuero que ampara a ABDIEL AQUIN CARRIÓN SOTO.

Mediante Oficio N°764 de 14 de abril de 2015, se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. En razón de ello y a través de Nota N°.232-DGT-2015 de 20 de abril de 2015, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió a esta Corporación de Justicia, todo lo actuado dentro del Proceso por Violación al Derecho Sindical propuesto por ABDIEL AQUÍN CARRIÓN SOTO contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Cumplido el procedimiento establecido por el Código Judicial para esta acción constitucional subjetiva, se apresta el Pleno a examinar las infracciones a la Constitución Política de la República que se le imputan al Auto N°101-DGT-14 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

De los cargos que ofrecen soporte a la pretensión esgrimida en representación de ABDIEL AQUIN CARRIÓN SOTO se concluye que estos giran esencialmente en torno a la violación de la garantía del debido proceso y al derecho de sindicalización que la normativa fundamental le reconoce – entre otros actores de la actividad económica y social – a los asalariados.

El estudio de la demanda que da génesis al proceso por violación del fuero sindical en cuyo marco la autoridad demandada dictó la decisión censurada por la vía constitucional permite constatar las aseveraciones formuladas por la representación judicial de ABDIEL AQUIN CARRIÓN SOTO en cuanto a que este fue despedido el día 19 de diciembre de 2014, medida que lo condujo a solicitar el reintegro a sus labores acostumbradas en la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., por ser de la convicción que estaba protegido por un fuero sindical (cfr.2-3)

Se aprecia también que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Auto N°101-DGT-14 de 26 de diciembre de 2014, resolvió negar la solicitud en comentario bajo el argumento que el fallo proferido por esta Corporación de Justicia el 26 de octubre de 2010 es claro al establecer que para el 4 de marzo de 2010 había transcurrido en exceso el término improrrogable de 30 días que establece el artículo 68 de la Constitución Nacional para la inscripción de un sindicato, de allí que el señor ABDIEL AQUIN CARRIÓN el 19 de diciembre de 2014, día en el que fue despedido, no gozaba del fuero sindical de sindicato en formación, pues para esa fecha el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P.), según el artículo 356 del Código de Trabajo y el artículo 68 de la Constitución Política de la República, ya estaba debidamente constituido.

Contra la orden antes comentada se alzó en apelación el hoy amparista, recurso que fue decidido mediante Auto S/N de veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral que confirma, en todas sus partes, el Auto No. 101-DGT-14 de 26 de diciembre de 2014.

De los antecedentes expuestos se desprende que los hechos debatidos en esta oportunidad, aun cuando giran en torno a la inobservancia del fuero sindical que, a decir del demandante le protege, difieren de aquellos que en su momento fueron abordados por el Pleno de esta Corporación de Justicia ante un número plural de amparos de garantías constitucionales presentados por trabajadores de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. – de hecho algunos extractos de estas sentencias son citadas el demandante y por la resolución demandada– , pues en esa oportunidad se objetaba el hecho que la autoridad administrativa no hubiese ordenado el reintegro de trabajadores que habían anunciado su deseo de gestionar la formación de un sindicato de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. pese a que era de su conocimiento que dicha organización social se encontraba aún en formación, por no haberse emitido la certificación que acreditaba su existencia.

La infracción constitucional, en este caso, estriba en que se haya despedido al amparista mientras este se encontraba aun amparado por un fuero como miembro de un sindicato en formación, pese a haberse expedido y anotado la certificación que acredita la existencia de la organización social denominada Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P.), ya que no había transcurrido el termino de tres meses después de su inscripción, contemplado en el artículo 384 numeral 1 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 384. La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:
>
> 1.Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
>
> ..."

Observa esta Corporación de Justicia que junto a la solicitud de reintegro del trabajador ABDIEL AQUIN CARRIÓN SOTO fue presentada la Certificación No.2116.DOS.2014 de 11 de diciembre de 2014 expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la que se hace constar lo siguiente:

> "Que en el libro de Registros de las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos, que para esos efectos se lleva en este departamento a Folio No.327, se encuentra inscrita la Resolución No.5, del 20 de octubre de 2014, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo Nacional le otorgó Personería Jurídica al Sindicato Industrial de Trabajadores DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (S.I.T.R.A.V.A.A.P.).
>
> Que según datos que reposan en nuestros archivos, el señor ABDIEL AQUIN CARRIÓN SOTO con cédula de identidad personal No.8-823-1358, aparece como firmante de la lista recibida en esta instancia administrativa el día dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) del sindicato que estuvo en formación denominado SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (S.I.T.R.A.V.A.A.P.)""

De la certificación administrativa se desprende que a ABDIEL AQUIN CARRIÓN SOTO, por integrar la lista de firmantes del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P) – otrora en formación –, le asiste un fuero laboral mientras se decide la inscripción del sindicato; sin embargo, a la luz del artículo supra citado, se entiende que dicho fuero no se extingue con dicha inscripción, antes bien se extiende hasta tres meses después de cumplido dicho trámite.

Considerando que la inscripción de la Resolución No.5 calendada 20 de octubre de 2014 que otorga personería jurídica al Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P) se produjo –según Certificación No. 2071.DOS. 2014 extendida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (cfr. f.35) – el día catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), no requiere mayor esfuerzo concluir que al 19 de diciembre de 2014 ABDIEL AQUIN CARRIÓN SOTO estaba amparado por el fuero sindical, por haber formado parte de la lista de miembros del mencionado sindicato.

Si bien el acto que confirma el amparado se apoya en lo resuelto por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 26 de octubre de 2010 para hilvanar la tesis de que el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P) debía entenderse debidamente constituido a partir del cumplimiento del término de treinta días que establece el artículo 68 de la Constitución Política de la República para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, esta lectura en nada se compadece con la decisión invocada.

Cierto es que la disposición 356 del Código de Trabajo de forma diáfana establece que vencidos los quince días calendarios de que tratan los artículos 352 y 353, el sindicato se considerará inscritos para todos los efectos legales; no obstante, la norma también precisa con claridad que es a partir del vencimiento de ese término que el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar en los registros de la organizaciones sociales la anotación que corresponda.

Sobre este punto, en la decisión de 26 de octubre de 2010, el Pleno además de referirse a la renuencia que demostró la Dirección General de Trabajo del Ministerio y Desarrollo Laboral en expedir la certificación que acreditaba la existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías

Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P), precisó los efectos que producía esta conducta en el fuero sindical en comentario:

> "La inobservancia por parte de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de expedir la certificación que acredita la existencia de la organización social enunciada y así efectuar la anotación respectiva en los registros de las organizaciones sociales, según lo estipula el artículo 356 del Código de Trabajo, ha generado como consecuencia, que mientras no se acate esta orden, se entiende que se encuentra en formación el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, omisión ésta, que ha extendido el término que establece el artículo 384, de protección a los trabajadores miembros de un sindicato en formación, que expresa: "La duración del fuero sindical esta sujetas a las siguientes reglas: 1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción...
>
> Por lo tanto, <u>como se entiende en formación esta organización social hasta que se expida la certificación y se anote en el registro correspondiente, es obligatorio reconocer la protección que el fuero sindical le brinda al trabajador, de conformidad con lo estatuido en el artículo 381 que dice: "Gozarán de fuero sindical: 1. Los miembros de los sindicatos en formación..."</u>" (Énfasis suplido por el Pleno)

Del fallo citado se extrae un aspecto que resulta de vital importancia para desatar la presente causa constitucional, esto es, que a los efectos del fuero laboral establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código Judicial, se entiende que se ha admitido la inscripción de un sindicato en formación, no por el simple agotamiento del término otorgado para extender la certificación como lo entiende la autoridad demandada, sino cuando esta haya sido efectivamente expedida y anotada en el registro correspondiente.

Es pues evidente que el pronunciamiento de este Tribunal Colegiado, lejos de ofrecer argumentos que refuercen la decisión adoptada por el acto amparado, determina la improcedencia de los efectos retroactivos que le pretende asignar a la inscripción del sindicato de la mano del artículo 356 del Código de Trabajo, más específicamente, del vencimiento del plazo allí señalado, solución esta además censurable si atendemos al hecho que esta Magistratura ya había tenido ocasión de indicar (cfr .fallo de 25 de marzo de 2014) que la prolongada extensión del fuero sindical obedecía a la reticencia evidenciada en su momento por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en acatar lo ordenado por el esta Magistratura mediante Resolución de 26 de octubre de 2010 en el sentido de recibir el listado de nuevos adherentes al sindicato de marras y certificar su existencia , reticencia que motivó un incidente de desacato (cfr. Fallo de 29 de noviembre de 2011).

Frente estos hechos, es la convicción de esta Alta Corporación de Justicia que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso al haberse pretermitido el procedimiento aplicable al reintegro por fuero sindical establecido en los artículos 381, 384, 385 y 978 del Código Judicial, esto por cuanto de las certificaciones extendidas por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Trabajo, Primera Sección, (fs.6-9), se desprende que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. no había solicitado autorización de despido en contra de ADBIEL AQUIN CARRIÓN SOTO.

Es válido concluir además que con la emisión del acto objeto de reparo la Dirección General de Trabajo ha faltado al deber que le impone la Carta Magna de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y de hacer cumplir la Constitución y la ley (art.17), al afectar el derecho que tiene todo trabajador de crear y pertenecer a organizaciones sociales que representen sus intereses, derechos estos que aparecen plenamente reconocidos en los Convenios Internacionales N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) (Ley 45 de 2 de febrero de 1967 y Ley 23 de 1° de febrero de 1966, respectivamente) y en el texto fundamental en sus disposiciones 4, 68 y 78, también quebrantadas por el proceder de la autoridad demandada, habida cuenta que la institución del fuero de sindicato en formación persigue precisamente su efectividad.

Por las razones expuestas es imperante conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto N°101-DGT-14 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y confirmada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de resolución calendada 21 de enero de 2015 y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°101-DGT-14 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y su acto confirmatorio, la resolución calendada 21 de enero de 2015 dictado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIO ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 285 DE 3 DE MAYO DE 2013 Y CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	318-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Luis Rolando González González, en nombre y representación de Emilio Ortiz González González, contra el Decreto de Personal No. 285 de 3 de mayo de 2013, y confirmado a través de la Resolución No. 14 de 13 de febrero de 2015, dictado por el Ministerio de Educación.

IV. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La amparista señala que el día 26 de agosto de 2011 se presentó formal queja ante la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste en contra de su representado, el señor Emilio Ortiz González.

Indica que el día 5 de septiembre de 2011 la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, declaró formalmente abierta la investigación por la supuesta infracción de normas disciplinarias contenidas en el Decreto 618 de 1952, que regula las faltas en que puede incurrir todo miembro del personal docente o administrativo del Ministerio de Educación. Y una vez concluido el proceso disciplinario, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste decidió declinar la competencia hacia el Centro de Educación Básico General San José de Bernardino, el cual procedió a emitir el pliego de cargos en contra del señor Ortiz González González.

Observa que el día 24 de abril de 2012 se emitió la Resolución No. 3 por medio de la cual se sancionó con destitución al señor Emilio Ortiz González.

Señala que ésta resolución fue impugnada mediante resolución, en la cual se advirtió sobre la flagrante violación del debido proceso legal. Y, posteriormente, se emitió la Resolución No. 4 de 15 de junio de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, así como la Resolución No. 02 de 8 de enero de 2013, que resolvió el recurso de apelación.

Finalmente, arguye que el Despacho superior emitió el Decreto de Personal No. 285 de 03 de mayo de 2013, por medio de la cual la Ministra de Educación y el Presidente de la República dispusieron la destitución del señor Emilio Ortiz González; acto que fue mantenido a través de la Resolución No. 14 de 13 de febrero de 2015.

V. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

En primer término, el proponente aduce que el Decreto de Personal No. 285 de 3 de mayo de 2013 infringe el artículo 17 de la Constitución Política. Al respecto, señala que ésta disposición consagra el principio favor libertatis, el cual, en conjunto con el artículo 32, debe interpretarse a favor del amparista a efecto de no desconocer las garantías contenidas en la Carta Política.

En segundo término, alega la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política. En este sentido, indica que la autoridad demandada al momento de emitir el acto administrativo inobservó las normas de competencia.

Explica que una vez aprehendida la queja presentada en contra de Emilio Ortiz, la Dirección Regional de Educación ordenó la recepción de su declaración y seguidamente ordenó la declinatoria de competencia. Señala que se violó el debido proceso al desconocerse la imparcialidad del juzgador, el principio perpetuatio jurisdictionis y del juez natural.

Observa que en cumplimiento del debido proceso, la autoridad administrativa debió advertir oportunamente si era competente o no para conocer la causa, y de no serlo, declinar inmediatamente el conocimiento del proceso disciplinario.

Por otro lado, el amparista aduce la violación directa por omisión del artículo 14 de la Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo el argumento de que se ha dejado en indefensión al señor Emilio Ortiz González y se ha vulnerado su presunción de inocencia.

Finalmente, señala la violación directa por omisión del artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 4 y 17 de la Constitución Política. Según su argumento, la autoridad demandada emitió un acto contrario al debido proceso en virtud de que se receptaron pruebas por una autoridad administrativa que no tenía competencia para ello.

VI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

La Ministra de Educación mediante Nota DM-999-104-DNAL-PD-18 de 11 de mayo de 2015 visible a foja 20 a 21 remitió a esta Corporación de Justicia, formal contestación en la que señala lo siguiente:

> "Mediante providencia de 5 de septiembre de 2011, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, abrió un procedimiento disciplinario contra el profesor Emilio Ortiz, por supuestamente agredir física y verbalmente a otro docente, mientras se encontraban en el Seminario Taller, Uso Pedagógico de las Nuevas Tecnologías en Educación, dictado por dicha Dirección Regional.
>
> Que la investigación disciplinaria relacionada con el docente Emilio Ortiz, fue llevad a cabo o instruida en primera instancia por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, ya que fue ahí donde se presentó la queja por parte de varios docentes que se encontraban en una capacitación, organizada por dicha Dirección Regional.
>
> Luego la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, mediante la Resolución No. 53 del 20 de octubre de 2011, declina la investigación seguida al Profesor Emilio Ortiz y envía el expediente al Centro Educativo Básico General San José de Bernardino, lugar donde el docente fungía como profesor, quienes decidieron sobre el fondo de la misma, por lo que mal podríamos señalar falta de competencia, si lo que se tilda de incorrecto es el informe suscrito por funcionarios del Ministerio de Educación la misma no puede tacharse como ilegitima puesto que nuestro ordenamiento legal el de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo en General en su artículo 65 se advierte:
>
> "...cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquella..."

En ese mismo orden de ideas debemos indicar que el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que:

"Artículo 84: La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo".

Que en el momento en que el Centro Educativo Básico General San José de Bernardino, dicta la Resolución No. 3 del 24 de abril de 2012, que solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del profesor Emilio Ortiz, éste laboraba en dicho Centro Educativo, sin embargo cuando se formaliza la destitución, el docente se encontraba ostentando el cargo de Director de la Escuela La Valdesa, ya que éste había sido seleccionado en el concurso de traslado para el año 2013, mediante el Resuelto de Personal No. 6284 del 15 de noviembre de 2012.

Que debemos concluir indicando que dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario no se ha violentado el debido proceso, ni mucho menos se le han conculcado los derechos que le asiste al docente, quien estuvo representado legalmente dentro de la investigación. Aunado a que las pruebas que se practicaron se efectuaron en estricto apego a la Ley por lo que no pueden ser censuradas de ilegales, ya que la Directora Regional como autoridad educativa está en la capacidad de tramitar cualquier queja que le llegue a determinar si es competente o no para decidir la misma, situación que se dio en la presente causa disciplinaria".

VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Formulada la acción de amparo de garantías constitucionales y cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial para este tipo de acción de tutela de los derechos fundamentales, procede el Pleno a resolver, previa valoración de los antecedentes del caso, .si el Decreto de Personal No. 285 de 3 de mayo de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, y su acto confirmatorio, infringen el artículo 17 y 32 de la Constitución Política y el artículo 14 de Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, vemos que de acuerdo con el promotor de la demanda, la investigación disciplinaria seguida en contra del señor Emilio Ortiz, es contraria al debido proceso legal, en virtud de que la investigación fue iniciada por una autoridad administrativa –la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste– que carecía de competencia para investigar y practicar pruebas en contra del funcionario.

Sobre este respecto, la autoridad demandada reconoce que la investigación disciplinaria relacionada con el docente Emilio Ortiz, fue llevada a cabo o instruida en primera instancia por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, en atención a que ahí fue donde se presentó la queja en contra del señor Ortiz. Sin embargo, explica que posteriormente se declinó la competencia al Centro Educativo Básico General San José de Bernardino, en donde se decidió sobre la responsabilidad del funcionario adscrito a ese centro de enseñanza.

Sobre el particular, lo primero que se verifica es la actuación que se demanda, que es el Decreto de Personal No. 285 de 3 de mayo de 2013, por medio del cual el titular del Órgano Ejecutivo por conducto de la Ministra de Educación, decretó la destitución de Emilio Ortiz, quien ocupaba el cargo de Maestro, Permanente, en la Escuela La Valdesa de la Chorrera, provincia de Panamá.

Como vemos, el acto que se demanda es el resultado del proceso disciplinario que se iniciara en contra del señor Emilio Ortiz, con fundamento en la nota de 26 de agosto de 2011 remitida por los docentes Petita Espinosa, Meibys Gil, José López, Yamilka Valdés, a la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste (cfr. f. 1 del expediente administrativo).

De acuerdo con las constancias de autos, en virtud de la nota señalada la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste dictó la resolución de 5 de septiembre de 2011 por medio de la cual ordenó la apertura del expediente disciplinario seguido a Emilio Ortiz (cfr. f. 2).

Se constata, además, que una vez iniciada la instrucción la Dirección Regional de Panamá Oeste llevo a cabo la recepción de la declaración jurada de Petita Yamilet Espinosa (f. 22-23), Meibys Yarilini Gil Núñez (f. 24-25), Yamilka Valdés (f. 26-28), José Valentín López Pinzón (f. 29-31), y Sonis Edithcia González de Velásquez (f. 34-36); todos éstos suscritores de la nota de 26 de agosto de 2011, y la última, Coordinadora de Programas Especiales en la Dirección Regional de Panamá Oeste

Como se observa en el infolio, estas diligencias fueron realizadas por la Dirección Regional de Panamá Oeste pese a que como se observa en la Nota DREPO/3148 de 14 de septiembre de 2011 (cfr. f. 7), la autoridad administrativa tenía conocimiento que el señor Emilio Ortiz se desempeñaba como docente en el Centro Educativo San José de Bernardino. En efecto, la referida Nota DREPO/3148 de 14 de septiembre de 2011, por medio de la cual se cita al funcionario a la Dirección Regional para una diligencia administrativa, permite advertir que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, catorce días después de la apertura de la investigación disciplinaria, tenía pleno conocimiento de que el superior jerárquico inmediato del funcionario era distinto a la Dirección Regional.

De acuerdo con el artículo 190 del Texto Único de la Ley 47 de 1947, Orgánica de Educación, “Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande”.

En el ordenamiento administrativo de educación, se establece que los “Directores o las Directoras Regionales de Educación son las jefes o superiores inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la Dirección Regional, de los Subdirectores y Subdirectoras Regionales, de los Coordinadores y las Coordinadoras de Circuitos Escolares, de los Supervisores y Supervisoras Regionales, así como de los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, y estos últimos lo son del personal docente y administrativo que laboran en el respectivo centro escolar” (art. 54 Ley 47 de 1946).

En tanto que el artículo séptimo del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, contempla que el orden jerárquico de las autoridades con atribuciones para imponer sanciones disciplinarias, corresponde a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tiene funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

En atención a las disposiciones aludidas, se entiende que la autoridad administrativa competente para el conocimiento e investigación disciplinaria del funcionario Emilio Ortiz, corresponde al superior jerárquico inmediato, es decir, la Dirección de la Escuela en donde laboraba el docente, en este caso el Centro Educativo San José de Bernardino.

Por tanto, si bien la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste mediante Resolución No. 53 de 20 de octubre de 2011 declinó la competencia de la investigación seguida en contra del señor Emilio Ortiz a dicho Centro Educativo, lo cierto es que tal y como se aprecia en autos, la misma llevo a cabo una serie de diligencias de instrucción, en donde se giró nota para hacer comparecer al indiciado al proceso y se recibió declaración a los docentes que suscribieron la nota que dio inicio a la investigación.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo noveno del referido Decreto 618 de 1952, "Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor".

Así, con vista en esta disposición, la queja en contra del profesor Emilio Ortiz, al haber sido presentada ante autoridad distinta a la inmediatamente superior al funcionario, debió dársele el trámite establecido en el artículo 80 y 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en los cuales se establece lo siguiente:

> Artículo 80: Toda consulta, denuncia o queja que se presente ante una autoridad administrativa, deberá tramitarse de acuerdo con las normas del presente capítulo.
>
> Artículo 84: La autoridad ante quien se presente una demanda administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo.

Como vemos en el expediente administrativo, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste al recibir la queja presentada mediante nota de 26 de agosto de 2011, en modo alguno entró a determinar si era o no competente para conocer de ella, sino que procedió con la investigación y la agotó al punto de que los elementos recabados en esa sede administrativa, fueron los que sirvieron de sustento a la resolución por medio de la cual se levantó cargos disciplinarios al docente, y valieron de fundamento a la resolución de destitución y su acto confirmatorio.

Lo anterior es indicativo de que la actuación demandada, efectivamente infringe el derecho fundamental al debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos. Esto es, bajo el entendido de que "...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso", conforme al cual "...se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio"; pues esto "permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática" (cfr. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 171).

Así se colige en atención a que, como se ha dicho, la investigación seguida en contra del demandante, básicamente, se llevo a cabo ante una autoridad que carecía de competencia para investigar, lo cual afectó la garantía del debido proceso en cuanto se lesionó el derecho que tiene toda persona acusada a ser juzgada por un órgano competente, y a ser juzgado por un órgano independiente e imparcial, esto último, ya que al conocer y tramitarse in extenso la investigación ante la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, éste ente perdió la objetividad debida para conocer y decidir, posteriormente, el recurso de apelación que interpusiera el actor en contra de la resolución emitida por la Dirección del Centro Educativo San José de Bernardino (cfr. f. 108-110 del expediente administrativo).

Por lo anterior, el Pleno estima que el Decreto de Personal No. 285 de 3 de mayo de 2013, confirmado a través de la Resolución No. 14 de 13 de febrero de 2015, viola el artículo 32 y 17 de la Constitución Política así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que no se ha cumplido con la obligación de cumplir y asegurar los derechos y garantías fundamentales, entre ellos el debido proceso legal en su vertiente del derecho a ser juzgado por un órgano competente, independiente e imparcial.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Luis Rolando González González, en nombre y representación de EMILIO ORTIZ GONZÁLEZ, contra el Decreto de Personal No. 285 de 3 de mayo de 2013, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WILLIAM ANTONIO JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	640-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, a favor del señor WILLIAM ANTONIO JURADO, contra el Director General del Centro Penitenciario de Panamá.

El letrado fundamenta la acción en seis (6) hechos que se circunscriben al tema del reemplazo de pena con que se favoreció al señor WILLIAM ANTONIO JURADO, mediante Auto Vario N° 233 de 11 de junio de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, así como su imposibilidad para cancelar la multa por la que fue reemplazada la privación de libertad, debido a que "...nunca se le concedió la LIBERTAD para poder cancelar la multa reemplazada y mucho menos se le concedió un plazo para pagar la multa reemplazada, por lo que no ha sido hecha efectiva" (fs. 1-2).

DEL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS:

Es menester indicar que como quiera que el letrado dirige su cuestionamiento contra el Director General del Centro Penitenciario de Panamá, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo (fs. 27).

En este sentido, consta a folio 28, el informe rendido por el licenciado GABRIEL PINZÓN, Director General del Sistema Penitenciario, cuyo texto se reproduce:

> "...El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor WILLIAMS (sic) ANTONIO JURADO, con cédula de identidad personal N° 4-255-569...
>
> ...Sí tenemos bajo custodia al prenombrado WILLIAMS (sic) ANTONIO JURADO, con cédula de identidad personal N° 4-255-569, el cual ingresa al Centro Penitenciario de La Joyita el 16 de enero de 2013, por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, según base de datos

se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de San Miguelito." (El resaltado corresponde a La Sala)

El extracto supra transcrito evidencia la falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer la presente acción, teniendo como asidero legal lo normado por el artículo 2611 del Código Judicial, en que se precisa la competencia para conocer de las acciones de Hábeas Corpus contra actos que proceden de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en una sola provincia, como es el caso del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, atribuyendo su valoración a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial respectivo.

De allí que, sin entrar en mayores consideraciones, corresponde remitir lo actuado al ente jurisdiccional facultado para valorar los hechos planteados.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de WILLIAM ANTONIO JURADO, y remite lo actuado al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	06 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	508-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus presentada por la firma forense CARILLO BRUX Y ASOCIADOS, a favor de ROBERTO AUGUSTO

CEDEÑO DE OBALDÍA, contra la Sentencia de Primera Instancia N° 02 de 23 de marzo de 2015 que declara legal la orden de apremio corporal girada en su contra.

Lo anterior obedece a que mediante resolución de 15 de mayo de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación antes descrito, ordenando remitir el negocio a este Máximo Tribunal de Justicia.

Del Recurso de Apelación:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS en su condición de proponentes del recurso de Hábeas Corpus Preventivo a favor de ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA sustentó su disconformidad con la Resolución N° 02 de 23 de marzo de 2015 que declaró legal el apremio corporal dictado por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N° 517 de 8 de abril de 2014, en seis (6) hechos que se sintetizan de la siguiente forma:

1. "La Juez no tenía motivo alguno ni fundamento jurídico para declarar el desacato de ROBERTO CEDEÑO." Se afirma que la Juzgadora no podía aseverar que su representado no atendió o permitió la una diligencia de inspección corporal a su madre GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO, ya que éste no se encontraba en dicha diligencia. Añade: "...El Tribunal de Habeas (sic) Corpus NO analizó dicho informe, ya que en el mismo en ningún momento se precisa que fuera ROBERTO CEDEÑO quien no le abriera la puerta, ni siquiera precisa si había personas dentro del apartamento donde se iba a realizar la inspección...".

2. La Juez no podía realizar ninguna diligencia en el domicilio de GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO, toda vez que la firma apoderada de ROBERTO CEDEÑO solicitó la suspensión de la diligencia de inspección el día viernes 4 de abril de 2014 en horas de la tarde, bajo el fundamento que el médico tratante de la señora GILDA DE OBALDÍA había recomendado el reposo absoluto, por al menos 30 días de la paciente.

3. A juicio de firma forense, existen "graves e injustificadas irregularidades procesales que impedían la tramitación de desacato, independientemente deshumanización", pues "Tampoco analizó el Tribunal de Hábeas Corpus en la resolución censurada, que la Juez dictó el desacato, sin ni siquiera esperar la ejecutoría de la resolución que negó la suspensión de la diligencia, todo lo cual crea una ABERRACIÓN JURÍDICA y demuestra prima facie, el grado de mala fe, ignorancia del derecho y tozudez de la Juez en ordenar el arresto de Roberto Cedeño, todo lo cual constituye un grave delito al tenor del artículo 149 y 346 ordinal 1 del Código Penal, que fueron ignorados por el Tribunal de Habeas Corpus..."

4. Irregularidades en la tramitación del desacato. Se incluye bajo este apartados aspectos tales como el decretar el desacato sin esperar la ejecutoria de la resolución que negaba la suspensión de la diligencia, así como que la sanción procesal por desacato la impuso de manera oficiosa la Juez de Familia, sin brindar oportunidad de descargo.

5. Falta de competencia y jurisdicción de la Juez para ordenar el arresto de Roberto Cedeño. La Juez admitió en su informe el envío del desacato y de la actuación a la Corte Suprema de Justicia debido a la existencia de una acción de inconstitucionalidad, por tanto no tenía competencia ni jurisdicción para ordenar el arresto de Roberto Cedeño.

6. Indeterminación de la orden de arresto. La resolución dictada por la Juez Tercera Seccional de Familia, a juicio de la firma forense, no especifica el término del arresto ni el lugar en que debe cumplirse.

Por último, se reitera la solicitud de suspensión de las notas de captura giradas contra ROBERTO CEDEÑO, por encontrarse el mismo a órdenes del Tribunal de Hábeas Corpus hasta que éste sea decidido.

De la Resolución Recurrida.

Se cuestiona la Sentencia de Primera Instancia N° 02 de 23 de marzo de 2015, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró legal la orden de apremio corporal que pesa sobre el señor ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA.

Al exponer los fundamentos legales de la decisión, tal como se observa de folios 41 a 43 del presente cuadernillo, se identificaron los elementos necesarios para que prospere la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, procediendo al examen de las constancias procesales, de lo cual se puede extraer lo siguiente:

> "...Al revisar las constancias procesales, se observa la orden de desacato proferida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto N° 571 de 8 de abril de 2014, (v.fs. 14-16 del cuadernillo) en el que además de (sic) sanciona al señor ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA, a la pena de arresto de 30 días por todo el tiempo de su omisión o renuencia a la orden judicial que motivo (sic) su rebeldía; resolución que cumple a cabalidad con todos los requisitos previstos en la ley, por cuanto fue emitida por la autoridad competente, consta por escrito y está debidamente fundamentada..."

Adicionalmente, se hace referencia a las acotaciones realizadas por la autoridad demandada en aquella ocasión, sobre las acciones reincidentes del señor CEDEÑO DE OBALDÍA, de incumplir el régimen de visitas fijado evitando así que las hijas de la señora GILDA DE CEDEÑO puedan visitarla y constatar su estado de salud; la interposición de "interminables recursos legales tendientes a dilatar el proceso y con ello mantener incomunicada a su madre de sus propias hermanas por espacio de cuatro años aproximadamente", violando con ello los derechos que le asisten tanto a la interdicta como al resto de la familia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Hábeas Corpus, de acuerdo con nuestra Constitución Política, también procederá cuando sin haberse ejecutado la aprehensión física del individuo exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, de allí su calificación como preventivo (artículo 23). En otras palabras, lo que se pretende es el examen de la situación de una persona, previendo la posibilidad que su movilidad sea restringida de hecho o de derecho.

En este sentido, a través de la jurisprudencia, este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten su libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente en este sentido.

De allí que los presupuestos para que prospere dicha acción son dos (2), tal como se expuso en el fallo de 16 de marzo de 2012:

1. La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, que por su naturaleza, por regla general, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva o una conducción, lo que no excluye la posibilidad que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal;

2. La detención no debe haberse hecho efectiva.

En el caso que nos ocupa se satisfacen ambos presupuestos. Se está ante una decisión adoptada con motivo de un proceso de interdicción a favor de la señora GILDA de CEDEÑO, en el que como se observa a folio 32 del cuadernillo, se ha requerido al señor ROBERTO CEDEÑO informes sobre el estado de salud de la precitada, lo cual debe acompañar de los exámenes que le hubieren sido practicados. Esta petición no ha sido atendida, imposibilitando la labor del Juzgado Tercero Seccional de Familia de determinar las condiciones en que se encuentra la interdicta, lo que motivó la disposición de una diligencia de inspección ocular.

El objeto de dicha diligencia se vio frustrado ya que no se tuvo acceso al lugar en que presuntamente reside la señora GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO. En virtud de esta circunstancia, así como a la renuencia del señor ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA de colaborar con la causa en materia de familia que sigue el Juzgado, se le declara en desacato, sancionándolo a la pena de arresto por el tiempo que dure su omisión hasta un máximo de treinta (30) días, advirtiendo que de continuar su negativa se procederá conforme al contenido del artículo 1933 del Código Judicial.

Es ante estas circunstancias que el A quo, declara la legalidad de la decisión adoptada por la Juez Tercera Seccional de Familia, a través de la Sentencia de Primera Instancia N° 02 de 23 de marzo de 2015 hoy recurrida.

Lo expuesto por la apoderada judicial del señor ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA, en contraposición con el informe rendido por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 8-10), así como el examen de las constancias incorporadas de folios 11 a 36 del cuadernillo, indefectiblemente conducen a esta Máxima Corporación de Justicia a compartir el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ello es así por cuanto se reitera que el objeto de la Acción de Hábeas Corpus es la protección del individuo de arbitrariedades destinadas a limitar su derecho a la libre movilidad, por lo que el estudio de la decisión en este tipo de procesos no va encaminado a determinar si le asiste razón a alguna de las partes dentro de la controversia sino a establecer la legalidad o no de una decisión jurisdiccional, como acontece en esta oportunidad.

Ese análisis de legalidad se circunscribe a verificar que el caso in examine esté sujeto a lo establecido por la Constitución y la Ley. De forma concreta, el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá exige, para que proceda la privación de libertad de una persona, la concurrencia de cuatro (4) componentes, a saber: 1. La orden debe expedirse a través de un mandamiento escrito; 2. por una autoridad competente; 3. sujeta a las formalidades legales, y 4. por motivo previamente definido en la Ley.

Estos componentes representan el ámbito de actuación para el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la decisión recurrida, y así lo estableció de manera diáfana en el párrafo inicial de los fundamentos legales de la Sentencia de Primera Instancia N° 02 de 23 de marzo de 2015.

El A quo comprobó la presencia de los cuatro (4) componentes ya indicados, demostrándose que precisamente el Auto cuestionado, constituye el soporte escrito de la orden restrictiva de la libertad, expedida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien mantenía competencia para emitir el Auto N° 571 de 8 de abril de 2014, con ocasión del proceso de interdicción seguido a favor de la señora GILDA DE CEDEÑO ante dicha sede jurisdiccional.

Es válido afirmar, que también se acreditó la sujeción de la orden de apremio corporal a las formalidades legales, así como el motivo previamente definido en la Ley, toda vez que, se reitera, la decisión de la Juzgadora accede a un proceso de interdicción en el que, de acuerdo con las constancias allegadas al presente cuadernillo, se evidencia la conducta reticente del señor ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA la cual, como afirmó la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial a folios 8 a 10 y 14 a 16, conllevó su declaratoria en desacato con la imposición de la sanción respectiva.

La figura del desacato a los Tribunales es regulada en el Código Judicial, Libro Segundo de Procedimiento Civil, bajo el Título XVII (artículos 1932 a 1938), teniendo por culpable de desacato, en general, a los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Por tanto, corresponde al Juez imponer al culpable de desacato arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía, tal como sucedió en esta ocasión. De ahí que resulte indudable el descarte de la argumentación brindada por la parte actora en cuanto a la ausencia de motivo o fundamento jurídico para declarar el desacato, con la consecuente sanción, del señor ROBERTO CEDEÑO DE OBALDIA.

Los otros elementos destacados por la firma forense no corresponden a la materia sujeta a decisión por parte de esta Máxima Corporación, pues se circunscriben a cuestionar el fondo de la decisión de la juzgadora. Tal es el caso de las afirmaciones concernientes a la imposibilidad de practicar la diligencia por haberse peticionada su suspensión, la existencia de “graves e injustificadas irregularidades procesales”, entre otros aspectos.

La ley procesal vigente establece mecanismos que permiten la evaluación de los aspectos destacados en el párrafo precedente, no siendo el escenario jurídico para ello, un Recurso de Apelación contra la decisión de un Hábeas Corpus Preventivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 02 de 23 de marzo de 2015, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá DECLARA LEGAL la orden de apremio corporal que pesa sobre el señor ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSSE M. QUINTERO A FAVOR DE JUAN MIGUEL HERRERA CONTRA EL FISCAL SEXTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	475-15

Vistos:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada ROSSE M. QUINTERO, a favor de JUAN MIGUEL HERRERA, contra el Fiscal Sexto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Refiere en su escrito la promotora de la acción que JUAN MIGUEL HERRERA se encuentra privado de su libertad desde el día 11 de mayo de 2015 y fue requerido por la Fiscalía Sexta Superior por la supuesta comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa, sin embargo, no ha sido llamado por ninguna autoridad competente, situación que viola todas las garantías constitucionales y legales que le asisten a su representado.

Admitida la acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad requerida, quien le dio contestación en los siguientes términos:

> "1) La detención preventiva del señor JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA, portador de la cédula No.6-715-1061, fue ordenada por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), dentro del proceso instruido por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio del señor ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO y se ordenó por escrito.
>
> 2) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho por la cual se dictó la detención a JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA, se encuentran explicados en la providencia dictada por este despacho de fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), que corre a fojas 257 a 258 del expediente.
>
> 3) Sí tenemos bajo nuestra orden al señor JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA. Por razones de este Mandamiento de Habeas Corpus, mediante el oficio No.1424 de 21 de mayo de 2015, le solicité al Director General de (sic) Sistema Penitenciario, poner al detenido a disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia"

Consideraciones y decisión del Pleno:

Reseñados los antecedentes de la presente acción, corresponde a esta máxima Corporación Judicial analizar si la detención preventiva que soporta JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA, se llevó a cabo tomando en cuenta los presupuestos legales y constitucionales, análisis que obliga a la revisión de las constancias que integran el sumario y que han sido remitidas en copia autenticada por el despacho instructor demandado.

Inicialmente, se aprecia denuncia presentada por DARELIS PÉREZ ESCOBAR en la que manifiesta que su cónyuge, ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO, fue víctima de un hecho delictivo el 4 de agosto de 2013, día en el que, mientras se encontraba de visita en casa de su hermano AQUILIS PÉREZ en el sector de San Francisco en Las Garzas de Pacora, fue agredido por unos sujetos entre los que se encontraba uno de nombre Salvador, a quien vio sacar un cuchillo del pantalón.

Relata la denunciante haber visto también a varias personas patear a ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO y a un sujeto de nombre JUAN HERRERA que desde el patio le decía que saliera para acabarlo de matar, percatándose luego que su esposo tenía una herida por arma blanca en el costado izquierdo y el brazo izquierdo, lo que obligó a trasladarlo al Hospital Santo Tomás dada su gravedad, practicándose luego dos intervenciones quirúrgicas (fs.1-6).

Se observa también que la Doctora VICTZELA M. AGUIRRE, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de realizar una evaluación médico legal a ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO, concluye que las lesiones a él proferidas sí pusieron en peligro su vida; que dichas lesiones fueron ocasionadas con objeto punzocortante y que le significaron una incapacidad provisional de sesenta (60) días a partir del día del incidente (fs.8-9).

Rinde declaración jurada ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO quien señala que encontrándose en la casa de un pariente su cónyuge, se vio involucrado en una pelea con un hermano de esta de nombre AQUILIS PÉREZ, lo que motivó la intervención de los vecinos, entre ellos, uno de nombre JUAN HERRERA, quienes empezaron a golpearlo, percatándose luego que estaba sangrando. Precisa que fue JUAN HERRERA quien le gritó que saliera al patio para terminar de matarlo y que este, al día siguiente de los hechos, le había enseñado a JORGE LUIS, hermano de su cónyuge, el arma blanca que le produjo la lesión (fs.10-13).

Corre a folios 19 a 21 del expediente penal declaración jurada de AQUILIS PÉREZ ESCOBAR, quien señala que el día 4 de agosto de 2013 tuvo una discusión con ABDIEL CONCEPCIÓN, quien le pegó en la cara, dando lugar a que su hermano JORGE saliera a su defensa, interviniendo luego un sujeto que no conocía pero que posteriormente pudo conocer respondía al nombre de JUAN HERRERA. Indica el declarante que fue este sujeto quién, al ver a ABDIEL CONCEPCIÓN en el piso, lo apuñaló en varias partes de su cuerpo, luego de lo cual se le prestó auxilio levantándolo del piso y llevándolo a la casa de JORGE, ya que HERRERA le decía que lo iba a terminar de matar.

JORGE LUIS PÉREZ ESCOBAR, al prestar declaración jurada, sostiene que el día de los hechos su cuñado ABDIEL CONCEPCIÓN golpeó en la cara a su hermano AQUILES, razón por la cual le dio un golpe en el pecho para calmarlo y que fue en ese momento cuando salieron los vecinos que estaban en la fiesta y se formó una riña en la que CONCEPCIÓN fue agredido supuestamente con un arma blanca, pero que nadie vio quién ni con qué tipo de arma blanca lo agredieron. Añade que posteriormente uno de los vecinos JUAN HERRERA le gritaba a su cuñado que saliera para terminarlo de matar, mas no puede asegurar que quien lo hirió fue este sujeto, pues no lo vio (fs. 22-25).

VIRGINIA DEL CARMEN SAEZ ESCUDERO, cónyuge de AQUILIS PÉREZ, declara que producto de una discusión que había mantenido este con su cuñada DARELIS, ABDIEL CONCEPCIÓN lo golpeó, ocasionando que JORGE interviniera en el pleito, luego de lo cual CONCEPCIÓN gritó que había sido apuñalado. La declarante manifiesta no haber visto quien lesionó a CONCEPCIÓN (fs.25-27).

Al ampliar su declaración jurada, ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO indica que los sujetos que lo hirieron con arma blanca fueron SALVADOR y JUANCÍN, pues al primero le había pegado porque le faltó el respeto a su mujer y que este, luego de haberse metido a la casa con la nariz rota, salió de ella y fue ahí cuando lo apuñaló. Agrega que se dio cuenta del otro muchacho porque JORGE LUIS le dijo a su esposa que JUANCÍN había ido al día siguiente a la casa de él, enseñándole la navaja con la que le había lesionado. Desconoce el declarante el lugar exacto en el que se encontraba SALVADOR al momento de recibir la herida con arma blanca, señalando que este se encontraba dentro de la casa cuando todo empezó. Respecto a la ubicación del sujeto apodado JUANCÍN, afirma que se encontraba en la riña pero como tenía a varios sujetos encima desconoce con exactitud su ubicación (f.108).

JORGE LUIS PÉREZ rinde ampliación a su declaración jurada y manifiesta no poder decir que JUAN HERRERA se presentó al día siguiente de los hechos con un cuchillo, pero que lo vio sospechoso porque estaba burlándose. Adiciona que, al momento en que ABDIEL CONCEPCIÓN es herido con arma blanca, no vio a JUAN HERRERA, pero una vez herido este estaba afuera en la calle para terminarlo de matar, mientras que su primo SALVADOR se encontraba a cinco metros de distancia, en el portal de la casa (fs.115-117).

AQUILIS PÉREZ ESCOBAR, también en ampliación a su declaración jurada, relata haber visto a JUAN HERRERA con un cuchillo o cuchilla en la mano y al momento en que sacaba el cuchillo de la espalda de ABDIEL CONCEPCIÓN (fs.119-121).

Aprecia además esta Colegiatura que, mediante diligencia de treinta (30) de julio de dos mil catorce, la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibir declaración indagatoria a JUAN HERRERA ESCOBAR y a SALBA ESCOBAR GONZÁLEZ, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal vigente, en concordancia con el Capítulo VII, Título II del Libro Primero del Código Penal, es decir, por un delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Finalizada la reseña de las principales piezas procesales que integran el proceso penal al que accede la presente acción constitucional subjetiva, corresponde a este Tribunal, examinar el cumplimiento de los parámetros que ofrecen los artículos 2152 y 2140 del Código de Procedimiento, esto es, que la orden de detención haya sido emitida por autoridad competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años; que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de dicho acto; y, que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que el sujeto a quien se imponga la medida pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Desde la óptica puramente formal, advierte la Corte que la medida cautelar personal que justifica a la acción de hábeas corpus fue decretada, como lo exige la disposición 21 del texto fundamental, mediante mandamiento escrito de autoridad competente, en este caso, la Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley, pues la diligencia

fechada doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) suscrita por la prenombrada agente del Ministerio Público expresa el hecho imputado, los hechos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos de prueba que figuran en el proceso contra la persona cuya detención ordena, observando así las exigencias del artículo 2152 del Código Judicial.

En cuanto a la existencia del hecho punible, es el criterio de este máximo tribunal de justicia que la misma emana con claridad de las piezas probatorias hasta el momento acopiadas.

Lo anterior obedece a que reposa en el infolio penal la denuncia presentada por DARELIS PÉREZ ESCOBAR a través de la cual se pone en conocimiento de las autoridades que el día 4 de agosto de 2013, mientras se encontraba en una celebración familiar con su esposo ABDIEL CONCEPCIÓN en el sector de las Garzas de Pacora, este fue herido por arma blanca en el costado y brazo izquierdo producto de una riña en la que intervinieron varias personas, entre ellas, SALVADOR ESCOBAR y JUAN HERRERA. En igual sentido apuntan las declaraciones juradas rendidas por los señores JORGE LUIS PÉREZ ESCOBAR, AQUILIS PÉREZ ESCOBAR y VIRGINIA DEL CARMEN SAEZ ESCUDERO, quienes refieren la ocurrencia del hecho punible que da génesis a la investigación, como también lo hace la propia víctima, ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO, en su testimonio.

Por otra parte, se cuenta con la evaluación médico legal practicada el día 13 de agosto de 2013 por la facultativa VICTZELA M. AGUIRRE en la que se consigna que ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO fue operado el 5 de agosto de 2013 en el Hospital Santo Tomás, practicándosele una esplenectomía y luego, el día 9 de agosto de 2013, una laparotomía más colocación de Jackson Pratt. Concluye además la médico forense que las lesiones producidas sí pusieron en peligro la vida del evaluado, que el mecanismo lesivo fue un arma blanca (punzocortante) y que estas lesiones produjeron una incapacidad provisional de sesenta (60) días a partir del día del incidente (fs.8-9).

Comprobado el hecho que la orden de detención preventiva fue girada en el marco de una investigación por un delito contra la vida y la integridad personal en grado de tentativa que conlleva una sanción que excede los cuatro años de prisión que exige la normativa procesal para la aplicación de esta medida cautelar personal, queda por establecer si concurren elementos probatorios que apuntan a la vinculación de JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA.

Observa esta Sede Constitucional que gravita en contra de JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA el señalamiento que le formula la víctima ABDIEL EDGARDO CONCEPCIÓN SORIANO (cfr.108-109), como una de las personas que participaron en el ilícito.

Por otra parte, AQUILIS PÉREZ ESCOBAR en su declaración jurada refiere haber visto a JUAN HERRERA (a) JUANCÍN portar un cuchillo en la mano y apuñalar a la víctima, a quien luego de levantar del piso e ingresarlo a la residencia le gritaba que lo iba a terminar de matar (f.20), suceso este último del que además dan cuenta la propia víctima (f.12), la denunciante DARELIS PÉREZ ESCOBAR (f.4) y el declarante JORGE LUIS PÉREZ ESCOBAR (f.24).

Aunado a los graves indicios de presencia y oportunidad que operan en contra del beneficiario de la presente acción constitucional y a la gravedad que distingue también al delito objeto de la investigación penal, no puede perder de vista este Tribunal de Hábeas Corpus que respecto a JUAN HERRERA PERALTA se

giraron tres órdenes de conducción, manteniendo la primera de ellas fecha de 14 de agosto de 2014 y que como resultado de ello fue finalmente trasladado ante el despacho instructor el 12 de mayo del año en curso.

Se observa además que una vez comparece ante la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA, se acoge a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política y manifiesta al agente del Ministerio Fiscal su deseo de que se le proporcione un defensor de oficio (f.233-234), razón por la cual aún no se le ha recibido la declaración indagatoria ordenada mediante resolución de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

De lo antes expuesto resulta que la medida de detención preventiva que en la actualidad soporta JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA encuentra además justificación en el hecho que evita que este desatienda el proceso y con ello afecte el esclarecimiento de los hechos objeto del sumario al que accede esta acción constitucional.

Así las cosas, y por ser la convicción de esta Corporación de Justicia que, en el caso bajo análisis, la medida cautelar personal privativa de libertad impuesta al precitado cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código de Procedimiento y, por tanto, se declarará su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra JUAN MIGUEL HERRERA PERALTA por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE YASMINA PIMENTEL, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	647-15

Vistos:

El licenciado Roniel Ortiz ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de YASMINA PIMENTEL, contra la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Según consta en el libelo, la presente acción constitucional se sustenta entre otros aspectos, en el peligro inminente de que Yasmina Pimentel, quien no posee antecedentes penales ni policivos, no representa un peligro, ni intenta desatender al proceso, sea privada de su libertad ambulatoria. Afirmándose además, que "Nos encontramos ante una investigación selectiva, por lo que de ninguna manera vamos a permitir que se juegue con la justicia como se está haciendo. Incluso sin tener competencia la fiscalía y el tribunal a quo, por estar involucrados DIPUTADOS Y REPRESENTANTES D E (sic) CORREGIMIENTO, lo que coloca a la instructora en extralimitación de funciones...". También se plantea en el libelo, que se están solicitado pruebas relacionadas a la señora Yasmina Pimentel, con la única intención de formularle cargos y "entrar al circo jurídico que revisten los procesos que se adelantan en algunas fiscalías Anticorrupción...".

Luego de lo anterior, y constatada la competencia de este tribunal de justicia para conocer el proceso impetrado, toda vez que la autoridad contra la que se acciona ejerce sus funciones a nivel nacional, se procedió a la admisión de esta causa. Hecho que dio lugar a que se librara mandamiento de Hábeas Corpus, y acto seguido, la funcionaria requerida informara que no ha dispuesto la detención preventiva de la señora Yasmina Pimentel, toda vez que no le ha formulado cargos. En ese sentido, agrega que la precitada no se encuentra bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de resolver la acción constitucional que ante este Tribunal se ha presentado, se procede a ponderar los argumentos que en ocasión de ella se han emitido.

Tal y como se advierte, la acción de Hábeas Corpus incoada es en su modalidad preventiva, la que difiere de aquellos denominados clásico o reparador, y el correctivo, en la medida que el que nos ocupa plantea que la "amenaza real y fundada" de detención no se haya ejecutado, mientras que los demás se refieren a la salvaguarda de privaciones arbitrarias ya consumadas, y enmendar la forma en que se cumple la detención, respectivamente.

Dicho esto, y contando con mayores elementos de hecho y derecho sobre lo que aquí se ventila, pasamos a determinar si en este caso se cumplen los presupuestos para que proceda este tipo de hábeas corpus.

Para ello, es necesario recordar que para aspirar a una revisión de la causa con fundamento en esta clase de hábeas corpus, se requiere lo siguiente:

> "... se hace alusión a que los prenombrados señores enfrentan una amenaza real y cierta contra su libertad, toda vez que se ha dispuesto su declaración indagatoria y existe la posibilidad que se les decrete la injusta y grave medida cautelar de detención preventiva, sin que exista en su contra un solo elemento probatorio certero, inequívoco y de contundencia para atribuirles una conducta típica, antijurídica y culpable que encaje dentro de los delitos denominados por nuestro ordenamiento penal como 'contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio'...
>
> ....
>
> ... el caso que nos ocupa versa sobre una acción de Hábeas Corpus, en la modalidad de preventivo.

Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Habeas Corpus Preventivo proceda, '...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva' (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Habeas Corpus a favor del H.L.Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional).

El Habeas Corpus Preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente.

La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).

De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.

Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda.

Considerando los presupuestos plasmados con anterioridad, en concordancia con la inexistencia de la orden de detención preventiva ... no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de declarar la no viabilidad de la presente pretensión constitucional, toda vez que no se cumplen con los requerimientos establecidos para ello". (Acción de Hábeas Corpus Preventivo. Luis Carlos Morales y otros. Mag. Alejandro Moncada Luna. 30 de julio de 2010). La negrita es de la Corte Suprema.

"2) Habeas Corpus Preventivo. Se usa para cuando hay una amenaza real e inminente contra la libertad física (no se trata de simples actos preparatorios). Por ej.: orden de arresto ilegal que esta pronta a ejecutarse".

Las citas que anteceden, analizadas en conjunto con los criterios expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, dan muestras claras que la misma no es procedente. Indicamos lo anterior, porque el apoderado judicial de la recurrente, no hace referencia alguna a un mandato o amenaza real dirigida a restringir la libertad ambulatoria de la señora Yasmina Pimentel. En su lugar, plantea circunstancias como la extralimitación de funciones, falta de competencia, investigaciones selectivas, circos jurídicos, linchamiento mediático, ataques sistemáticos a su representada, y la advertencia de que no se permitirá que se juegue con la justicia. Argumentos, algunos de los cuales, no sólo son irrespetuosos para con los entes investigativos y los administradores de justicia, y otros plantean situaciones que no se ventilan en este proceso, sino que no cumplen con la obligante labor de sustentar lo que se reclama, ni tampoco demuestran que nos encontramos

frente a una amenaza real de detención o privación de la libertad. Todo lo cual es necesario para aspirar a una decisión de fondo en cuanto al tipo de acción incoada.

Dicho lo anterior, y constatado que en este proceso, ni la representación legal de la señora Yasmina Pimentel, ni la funcionaria requerida plantean la existencia de un mandato real (esta última, la cual tiene a su cargo las investigaciones dentro de las cuales el licenciado Ortiz advierte que se pretende señalar a su poderdante), lo que corresponde advertir es la no concurrencia de los elementos de la acción presentada.

Se concluye entonces que esta situación, ni las demás percepciones o supuestas situaciones que la defensa de la señora Yasmina Pimentel ha calificado de diversas formas, se conciban como amenazas reales contra la libertad de la precitada.

Aunado a lo anterior, se puede verificar que el escrito que se analiza, carece de fundamento de derecho. No consta dentro del libelo, ninguna referencia normativa, doctrinal, jurisprudencial ni probatoria que sustente la pretensión, reiterándose así, pero con mayor claridad, que a lo que se aspira sólo se sustenta en percepciones y consideraciones personales, que en forma alguna se concretizan en los presupuestos para que se acceda al hábeas corpus preventivo.

A juicio de este Tribunal, las razones desarrolladas, son suficientes para afirmar que lo jurídicamente procedente es decretar la no viabilidad de la acción impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por el licenciado Roniel Ortiz a favor de YASMINA PIMENTEL, contra la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOSQUERA & ASOCIADOS A FAVOR DE JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 719-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Luis Mosquera Bethancourt, a favor de JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO, sindicado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal y en contra de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El licenciado Luis Mosquera Bethancourt, explica que su representado fue detenido y acusado de un homicidio, razón por la que se le decretó detención preventiva. Señala que la base para decretar tal detención fue la declaración de un testigo protegido quien manifestó que se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que se dio el ilícito.

Sin embargo, este testigo protegido se retractó de lo vertido en la declaración inicial manifestando que él no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que se dio el ilícito sino que llegó al lugar cuando ya había ocurrido, por lo cual no le fue posible ver quién lo perpetró.

No obstante, el licenciado Luis Martínez, en su condición de Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, desvirtuó la declaración en donde el testigo protegido desvinculó a su representado con el hecho punible manteniendo la detención de su representado.

Indicó el accionante que ante la Fiscalía Segunda Superior presentó la solicitud de que el testigo protegido respondiera una serie de preguntas que no fueron evacuadas por el testigo protegido ya que al manifestar que no estaba en el lugar de los hechos, se debían considerar las preguntas como sustracción de materia, de igual forma solicitó la libertad del señor JORGE CASTILLERO, por el hecho de que las pruebas en su contra se desvanecieron y se presume su inocencia. Por ello, solicita al Pleno de la Corte Suprema que decrete ilegal la detención en contra de su representado.

FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio 1988 de 4 de agosto de 2015, el licenciado Luis Martínez Sánchez en su condición de Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicó:

> A) La Unidad para la Investigación de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, de la Fiscalía Auxiliar de la república mediante Resolución de Detención No. 169-14 fechada veintiséis (26) de diciembre de 2014 ordenó la detención preventiva de JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO, por el delito de homicidio en perjuicio ARTEMIO ANTONIO CORTEZ SOLIS (fs. 77 a 83). Este despacho mediante providencia de fechada (sic) 19 de febrero de dos mil quince (2015) dispuso mantener la detención preventiva

decretada, así mismo al ser solicitada la libertad del sumariado a través de su representante legal, este despacho dispuso denegar la pretensión de libertad (fs. 381-384).

B) Los motivos de hecho y de derecho que se consideró para denegar la solicitud de libertad y mantener así la detención preventiva son los siguientes: "... El hecho que el testigo protegido haya renunciado a la protección de identidad y que reconociera como suya la declaración jurada rendida ante Notario (fs. 335), no conlleva por si sola elemento alguno de prueba exculpatoria. Obsérvese que en la primera declaración jurada con protección de identidad, el testigo fue categórico, sin rodeo alguno, al sostener que: "me encontraba en el sector de cerro batea (sic), calle principal frente a la bomba de combustible terpel, cuando observo que llegaba el occiso ARTEMIO, a quien conocía como TOÑITO, en un carro Toyota Corolla Amarillo, Tipo Taxi, de repente se le estacionó al lado un KIA PICANTO de color gris, de los nuevos, y observó (sic) que iba manejando un sujeto que conozco como JAPA y de copiloto observo que conozco como BEBY, quedó para el lado de TOÑITO, allí observó que JAPA le habla al hoy occiso y de repente observó que BEBY, se hecha hacia atrás y JAPA , le apunta con un arma a TOÑITO y realiza como cinco detonaciones calculo yo, de allí JAPA y BEBY se alejan del lugar y TOÑITO queda allí en el lugar, observé que en el carro que iba TOÑITO, llevaba pasajeros los cuales de (sic) bajaron de inmediato, recuerdo que quedó una muchacha la cual parece que quedó herida." (fs. 32), sin embargo, de forma ilógica, por inusual, este testigo quien expresamente renunció a la protección de identidad para identificarse con el nombre de JAVIER MONROY RODRÍGUEZ, manifestó que no acudió a la Fiscalía donde rindió la declaración bajo la protección de su identidad "por asesoramiento de la firma de abogados, no recuerdo el nombre de la firma se que el abogado es apellido MURILLO" (fs. 371). A su vez respondió de manera ligera ante preguntas formuladas de porqué (sic) demoró seis meses para hacer la declaración jurada ante la Notaría Quinta, con todas las consecuencias que tuvo par a los imputados JORGE CASTILLEROS y MARCOS SALAZAR, como la formulación de cargos y detención preventiva, que "Me di cuenta que los muchachos no son" (fs. 373) y que demoró hasta junio de este año para decirlo "porque no me atrevía a apersonarme a la Fiscalía". (f. Idem). No es de recibo lógico que el testigo haya tenido que recibir asesoramiento de una firma de abogados para contradecir la declaración que de manera espontánea rindió bajo la escritura reservada de su identidad ante el funcionario de instrucción mucho menos que lo haya hecho después de haber transcurrido seis meses con la consecuente detención preventiva de los imputados, de donde se infiere probables vicios de la voluntad sobrevinientes, con la aspiración de obtener reconocimiento de cualquier argumento exculpatorio en perjuicio de un eficaz ejercicio de la acción penal. A propósito de los hechos narrados con protección de identidad, la testigo ELDA ISABEL PEREA JARAMILLO, también tiene informado que cuando abordó el taxi, ya llevaba tres muchachas como pasajeras en la parte de atrás, como estaba cansada se quedó dormida y despertó por la loma que baja por el super Mr. Precio, sintió que el auto se detuvo, instante escuchó detonaciones, "vi de reojo que el conductor estaba recostado a una esquina del marco de la puerta,. Lo que me dio por reaccionar y salir del carro por la ventana, Yo caí al suelo. Allí fue que me di cuenta que estaba impactada en mi brazo" (fs. 74) Asegura que fueron dos muchachos que sacaron al conductor del taxi que estaban mal herido y lo metieron en el asiento de atrás, luego un solo

muchacho condujo el vehículo “donde estaba el herido y yo me senté al lado del conductor” (f. Idem). Si el cuadro factico (sic) no vario (sic), ni la situación jurídica de los imputados, el despacho ha emitido juicio de valor mediante Vista Fiscal, mediante la cual se solicita el enjuiciamiento de los imputados JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO y MARCOS XAVIER SALAZAR.”

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conocidas las razones por las cuales estima el licenciado Luis Mosquera Bethancourt que es ilegal la detención del señor JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO, se procederá a verificar si la misma cumple con los requisitos de ley.

Aprecia la Corte que la iniciativa constitucional presentada tiene su base legal en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable".

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a saber: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

Se observa que la orden de detención preventiva dictada contra JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO, fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución No. 169-14 de 26 de diciembre de 2014. y mediante Resolución de 13 de julio de 2015, la Fiscalía Tercera Superior mantuvo la detención preventiva el prenombrado en la que se deja saber que al beneficiario de la acción se le vinculó como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra. del Libro Segundo, del Código Penal, esto es, por un delito contra la Vida y la Integridad personal en perjuicio de ARTEMIO ANTONIO CORTEZ SOLIS.

En cuanto a los elementos probatorios que acrediten el hecho punible, resulta oportuno indicar, en primer lugar, que en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo, Sección 1ra. Del Código Penal, por el cual se dispuso la detención preventiva del beneficiario de la acción, se tipifican los delitos de homicidio en sus distintas modalidades simple, agravada y culposo. Así como la inducción o ayuda al suicidio.

En segundo lugar, vale señalar que al igual que en otras conductas penales, el homicidio, se comprueba con: 1) el examen que hacen los facultativos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que hayan dejado el hecho; 2) con las deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, de la perpetración del mismo hecho; 3) con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen los derechos humanos, ni sean contrarios al orden público (artículo 2046 del CJ).

La norma procesal, como la doctrina, dejan claramente establecido que en todo proceso debe comprobarse el cuerpo del delito.

En el presente cuaderno penal se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1. La Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de cadáver de ARTEMIO ANTONIO CORTEZ SOLIS, practicada por la Fiscalía Auxiliar en el Hospital San Miguel Arcángel donde quedó establecido que el cadáver presentaba tres orificios compatibles a los producidos por un arma de fuego en el costado izquierdo, un orificio irregular en el costado derecho y un orificio en la espalda del lado izquierdo (f. 3).

2. Con la Diligencia de Inspección Ocular realizada en el lugar de los hechos que dieron como resultado la muerte de ARTEMIO ANTONIO CORTEZ SOLIS, EN EL ÁREA DE Cerro Batea a un costado de la Piquera Radio Taxi Cerro Batea Advance, S. A. (fs. 5-6)

3. Con la Diligencia de Inspección Ocular en el Sector de Cerro Batea, en la intercepción hacia La Fula donde se ubicó el vehículo tipo Sedan color amarillo tipo taxi, marca Toyota Corolla, el cual mantenía el indicio No. 1, que era un fragmento de metal color gris, No 2 un proyectil de color gris y No. 3 mancha de color rojiza (fs. 8-10).

4. Diligencia de Inspección Ocular en el Sector La Paz del vehículo Kia Picanto color gris, donde los peritos forenses se recolectaron un portalentes con rastros papilares (fs. 17).

5. Informe Preliminar de la División de Homicidios de la Dirección de Investigación Judicial confeccionado por los investigadores Anel Rodríguez y Ariel Pérez quienes obtuvieron información de que el occiso llegó al hospital en un vehículo patrulla donde también fue trasladada la joven Elda Perea (fs. 37-40).

6. Informe Preliminar de Necropsia correspondiente al occiso ARTEMIO ANTONIO CORTEZ SOLIS, en donde la Doctora Melissa Santana Morales estableció como causa de muerte Shock Hemorrágico, Perforación Pulmonar y Hepática, Herida por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen (fs. 70).

También se cuentan con algunos medios probatorios importantes como la declaración jurada de un testigo protegido quien relata con detalles (tal y como se transcribió en el informe de la autoridad demandada) respecto del hecho investigado y quien manifestó haber estado presente y haber visto cómo se dio el hecho de sangre en el que perdió la vida ARTEMIO ANTONIO CORTEZ SOLIS. De este testimonio se desprende un

señalamiento directo en contra del sujeto al que él conoce como JAPA (entre otros), a quien describió y señaló como la persona que realizó las detonaciones en la anatomía del occiso y quien resultó ser JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO.

Consta el Informe de Investigación de Campo de 24 de diciembre de 2014, donde el personal de la División de Homicidios se apersonó al lugar para adelantar las investigaciones y al llegar al mismo se encontraba el Sub-teniente Jorge Andreve, quien les manifestó que recibió información que se buscaba un vehículo Kia Picanto, color gris que se encontraba relacionado con el homicidio del taxista en Cerro Batea, el cual había sido ubicado en el Futuro y era conducido por una persona que se identificó como JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO, quien indicó que dicho vehículo lo había alquilado en la empresa Vent Rent a Car en Vía España.

Se cuenta con el Informe de Novedad firmado por el Sargento Cogley donde señaló que estando de recorrido en el sector de Torrijos Carter fueron informados por la estación de red que debía dirigirse a la estación de combustible de Cerro Batea donde se había dado una novedad y había sido herido un taxista con arma de fuego y al llegar al lugar le indicaron algunos ciudadanos que se apersonaron al área que un vehículo Kia Picanto color gris, con sujetos a bordo se acercaron al auto del taxista y realizaron varias detonaciones y después de dieron a la fuga con dirección a Mano de Piedra.

Se tiene como indicio la declaración jurada de Diana Solis de Cortez, madre del occiso quien afirma que su hijo le había comentado que los sujetos apodados JAPA y BEBI lo habían amenazado diciéndole que donde lo vieran lo iban a matar y agrega que estos sujetos son del mismo grupo que mataron a su esposo Artemio Cortez y son del Sector de La Paz.

Finalmente se cuenta con la Inspección Ocular de la compañía Ven Rent a Car cuyo objeto era tener información acerca del vehículo gris Kia Picanto, logrando de parte de la persona que los atendió, tener acceso a los datos y la cédula de la persona que rentó el vehículo, la cual pertenece a JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO.

No obstante lo anterior, a fojas 371 a 374 el testigo de identidad protegida No. 23582193 (quien con lujo de detalles había narrado todo lo acontecido el día de los hechos), decidió revelar su identidad y se retractó de todo lo dicho en su primera declaración respecto a cómo se dieron los hechos y al señalamiento realizado contra JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO (JAPA), manifestando que se confundió, que llegó después de ocurrido los hechos y que no acudió antes ante las autoridades a decirlo por asesoramiento de una firma de abogados de la que no se acuerda el nombre, pero que el abogado es de apellido Murillo.

Frente al panorama descrito, observa el Pleno que la primera declaración rendida por esta persona se encuentra en sintonía con el resto de las pruebas, peritajes y testimonios que constan en el expediente. En segundo lugar esta Colegiatura Judicial considera que nos encontramos ante un hecho grave y que a pesar de la retractación del testigo protegido, la investigación cuenta con otros elementos que le dan fuerza probatoria a lo manifestado inicialmente por este testigo. Es decir, lo dicho por el testigo de la referencia, respecto a las

personas, el modelo del auto y el color, el lugar y cómo se produjeron los disparos converge en modo, tiempo y lugar con todos los indicios y pruebas recabadas hasta el momento y que vinculan a JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO con la muerte de Artemio Antonio Cortez Solís.

Razón por la cual lo que en derecho corresponde, es decretar la legalidad de la detención preventiva, en virtud que se está ante un delito contra la vida y la integridad personal en la que hasta el momento resulta vinculado JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial contra JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPESTA POR EL LICENCIADO GONZALO DE LA GUARDIA, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	591-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado GONZALO DE LA GUARDIA en su propio nombre, contra la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Del estudio del libelo de la acción constitucional se rescata, que en un primer momento se presentó una denuncia ciudadana en ocasión de la construcción del proyecto Bay Tower, la extracción de roca dentro de un área residencial, y la consecuente realización de actividades mineras cuyo ruido sobrepasa los límites legales, entre otros aspectos. Posteriormente, y en virtud de lo anterior, se alude a la falta de respuesta por parte de la Dirección de Recursos Minerales para expedir copia de documentos, resoluciones y expedientes completos sobre la investigación de los hechos señalados.

En ese sentido, se advierte que no se ha brindado respuesta a tal petición, aún cuando ha transcurrido el término legal con que cuentan los funcionarios para ello.

Seguidamente, esta causa constitucional se puso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que decidiera en una primera fase sobre a la admisibilidad de la misma.

En atención a esto, y luego de determinarse el cumplimiento de los presupuestos básicos para ello, se requirió de la autoridad señalada un informe sobre los hechos objeto de la controversia. Es así, como el Director Nacional de Recursos Minerales (encargado) señaló a este Tribunal, que efectivamente para el día 25 de septiembre de 2014, el recurrente solicitó una certificación para determinar si el proyecto Bay Tower contaba con algún permiso que le autorizara la extracción o comercialización de roca. No obstante, para el 29 de octubre de 2014, se le informa mediante nota, que dicha dirección no había emitido certificación alguna para dichas tareas. También advierte el funcionario requerido, que el licenciado De La Guardia solicitó los días 5 de febrero y 12 de mayo de 2015, copias autenticadas del expediente relacionado a la denuncia sobre el proyecto Bay Tower.

Por último, señala que las solicitudes antes identificadas se están evaluando, toda vez que no se ha justificado la razón de dichas peticiones, ni la calidad de tercero interesado del recurrente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera corresponde la resolución de la presente controversia, se procede a analizar los hechos desarrollados con las disposiciones legales que rigen esta acción.

En ese sentido, se logra colegir que la iniciativa constitucional que nos ocupa, tiene como origen una denuncia ciudadana.

No obstante, y posterior a esto se presentan dos solicitudes, una de fecha 5 de febrero de 2015, y otra de 12 de mayo del mismo año. Al revisarlas, se logra determinar que en la primera sólo se requiere copia de una resolución específica (sobre la extracción de material pétreo), mientras que la segunda es más completa, y en ella se requiere el expediente completo relacionado al proyecto Bay Tower.

Ahora bien, antes de entrar en materia, hagamos algunas precisiones.

Si bien pudiera considerarse que se tratan de dos peticiones distintas, lo cierto es que esta Corporación de Justicia, en atención no sólo de principios procesales, sino pudiendo identificar claramente la causa de pedir, encuentra viable el conocimiento conjunto de ambas solicitudes, máxime cuando una petición se encuentra inmersa dentro de la otra, y así lo entiende y acepta la autoridad señalada.

En vista de lo anterior, y considerando que es la última petición la que engloba la primera, se consideró para efectos formales dela fecha, este segundo escrito, y así evitar la no admisión de la acción en base a criterios que sobrepasarían la formalidad para adentrarse en el formalismo.

Dicho esto, vemos que la segunda solicitud es de fecha 12 de mayo de 2015, mientras que el libelo de la acción fue presentada ante este Tribunal el día 15 de junio de 2015, es decir, a los treinta (30) días calendario que establece la ley 6 de 2002 para contestar.

Frente a esto, vemos que el funcionario requerido plantea haber respondido al recurrente respecto a la primera petición, a través de una nota. Seguidamente, advierte que supedita la entrega de la información total a una evaluación, ya que el actor no justifican el por qué de lo pedido, ni su condición de tercero interesado.

Respecto al primer aspecto planteado debemos señalar, que la respuesta brindada por el Director Nacional de Recursos Minerales, encargado, no se ajusta a la realidad de los requerimientos que aquí se debaten. Ello es así, porque la contestación que se dice se ha brindado, es en ocasión de la denuncia ciudadana que se presentó el día 30 de julio de 2014, y no de la petición formal de información que se presentó el día 5 de febrero de 2015. Por tanto, no se puede aceptar esta respuesta como válida, precisamente porque la nota en la que se dice se contesta al actor, es anterior a la primera solicitud de copias.

Por otro lado, es importante destacar respecto a este primer análisis, que aún cuando no corresponde a esta Colegiatura ser el ente que efectivamente entregue la información solicitada, no es menos cierto que no existe constancia alguna de que la alegada respuesta en efecto se haya entregado, tal y como afirma el funcionario. Y es que sobre este particular, es la ley, y no la Corte Suprema de Justicia la que exige a través del artículo 7, segundo párrafo que, “Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega

efectiva de la información al solicitante...". Por tanto, se evidencia el no cumplimiento de este requisito y otros relacionados al mismo.

Pero además, y si la respuesta a la que se alude en el informe de la autoridad tiene como punto de partida la denuncia ciudadana que se pretende trasladar a esta acción constitucional, vemos que incluso con ella se demuestra el incumplimiento del término legal para contestar, precisamente porque la denuncia se presentó el 30 de julio de 2014, y la respuesta se emitió el día 29 de octubre de 2014, es decir, casi tres meses después. Con lo cual, de aceptarse como punto de partida la denuncia ciudadana, se estaría igualmente desconociendo el término legal establecido en el artículo 7 de la ley 6 de 2002.

Ahora bien, refirámonos al otro argumento brindado por el Director Nacional de Recursos Minerales, es decir, la no existencia de una justificación del "por qué de sus peticiones, así como tampoco... ha quedado acreditada su condición de tercero interesado". Con esto se evidencia otro incumplimiento a la ley sobre transparencia en la gestión pública y la acción de Hábeas Data. Ello es así, porque el funcionario está condicionando la entrega de la información al cumplimiento de un requisito no establecido en la ley, precisamente porque la reglamentación de ella (Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2002), que era donde se exigía demostrar el interés o el por qué se pedía la información (artículo 8), fue derogado en ocasión del fallo de ilegalidad de 21 de mayo de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, y la totalidad de este cuerpo normativo, mediante Decreto Ejecutivo 335 de 1 de septiembre de 2004 y publicado en la Gaceta Oficial Nº 25,131 de 7 de septiembre de 2004. Realidad jurídica por la que hoy día, no puede utilizarse como argumento para negar o retrasar la entrega de información, el contenido de dicha normativa que daba lugar a una restricción ilegal de la información.

Esta explicación, también resulta válida y extensiva para la exigencia de acreditar la condición de tercero interesado, precisamente porque guarda la misma relación con lo antes señalado, en el sentido de convertirse en cortapisas ilegales para la efectividad de la ley 6 de 2002, con las excepciones que sobre el particular ella establece.

Ante los hechos planteados, queda en evidencia el incumplimiento de diversos preceptos establecidos en el citado cuerpo normativo, lo que no da margen a dudas de que la presente acción debe concederse, con el fin que la autoridad requerida entregue la información solicitada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado GONZALO DE LA GUARDIA en su propio nombre, contra la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada, o en su defecto, indicarle dónde obtenerla, en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	491-15

Vistos:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de decidir, Acción de Hábeas Data presentada en su propio nombre y representación por GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI).

Al sustentar la acción en comentario, PEÑA YANGÜEZ expone haber presentado el día 7 de abril de 2015 ante las oficinas de la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), solicitud de información relacionada con el estatus y fecha de pago de las prestaciones laborales a las que por ley tiene derecho, toda vez la oficina institucional de Recursos Humanos no ha gestionado el pago correspondiente a tales prestaciones, luego de su destitución ocurrida el pasado 4 de diciembre de 2014.

Expresa además el postulante que, a pesar de dejar su teléfono de contacto y correo electrónico, en dicha solicitud, a la fecha de la interposición de la presente acción no había recibido la información requerida.

Admitida la acción de Hábeas Data, a través de resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), se solicitó a la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), licenciada ANGÉLICA MAYTÍN, un informe en relación a los hechos motivo de la presenta causa. En virtud de ello, el día 1° de junio del año en curso, se recibió por secretaría la respuesta de la mencionada funcionaria, que presenta el tenor siguiente:

> "PRIMERO: Que el señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ, mediante nota fechada 7 de abril de 2015, solicitó a la Dirección General de la ANTAI, conocer el estatus y fecha de pago de las prestaciones laborales que le corresponde por haber servicios a esta Institución, por el período comprendido desde el 6 de enero de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2014.
>
> SEGUNDO: Que la nota fechada 7 de abril de 2015, por la cual el señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ solicita conocer el estatus y fecha de pago de sus prestaciones laborales, fue recibida en la fecha del 7 de abril de 2015, según consta en sello de recibido de la ANTAI.
>
> TERCERO: Que el señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ, con Cédula de Identidad Personal No.8-274-853 y Seguro Social No.169-9739, fue nombrado en la ANTAI,

mediante Resulto de Personal No.OIRH-06-2014, de seis (6) de enero de dos mil catorce (2014), como DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL, en la Posición No.059, Código No.0012170, con un salario mensual de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00), con fundamento en la partida presupuestaria 1.50.0.1.001.01.01.001, con funciones de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

CUARTO: Que mediante Resolución No.031 de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), el señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ, con cédula de identidad personal No.8-274-853, fue destituido del cargo que ocupaba en la ANTAI como DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL, con funciones de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

QUINTO: Que se recibió llamada telefónica del señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ en la Recepción de la ANTAI, por la licenciada KAREM DAMIÁN, y remitida a la Dirección de Administración y Finanzas, con respecto a la solicitud hecha por el señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ.

SEXTO: Asimismo la petición del señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ fue absuelta en esa oportunidad por el licenciado ABEL QUINTERO, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, quien le informó que su petición estaba en trámite quien a su vez lo atendió personalmente el día 7 de abril de 2015, tal como consta en visita del señor PEÑA YANGÜEZ a las oficinas de la ANTAI, en donde retira copia autenticada de documentos varios de acuerdo a Nota No.ANTAI/DS103-15 de fecha 19 de febrero de 2015, y que adjuntamos en el presente Informe de Conducta.

SÉPTIMO: Igualmente, se le informó sobre el procedimiento para solventar los pagos de vacaciones, décimos tercer mes y salarios adeudados de ex funcionarios, los cuales requieren de la disposición en su momento, de los ahorros que se generan mensualmente de la partida de salarios (vacantes y bajo sueldo).

OCTAVO: Para ello se le solicitó que estuviera en comunicación debido a que la Institución estaba realizando los pasos para adquirir los recursos necesarios para solventar dichas prestaciones laborales.

NOVENO: Que el día 15 de mayo de 2015, mediante comunicación telefónica, según consta en Registro de llamadas telefónicas de la Recepción de la ANTAI, se le informó al señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ, que el pago de sus prestaciones laborales se encontraba en vigencia expirada, y que para el mes de mayo los ahorros (enero-abril) aun eran insuficientes para cubrir el total de los pasivos laborales.

DÉCIMO: Que se le indicó al señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YÁNGUEZ, que se le contactaría nuevamente cuando estuviese disponible el pago de sus prestaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Que los hechos descritos demuestran que se ha mantenido comunicación constante con el señor GUILLERMO ENRIQUE PENA YANGÜEZ, a fin de poder cumplir con el pago de sus prestaciones, lo cual se realizará tan pronto se cuente con la disponibilidad de fondos.

DÉCIMO SEGUNDO: De igual forma le comunicamos a este Tribunal que hemos procedido a informarle por escrito al señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ el Estado de su solicitud de pago de prestaciones laborales mediante Nota No/ANTAI.DS314-15 y para tal efecto se le comunicó vía telefónica al número 6070-1943 e igualmente se le hizo llegar vía digital al correo electrónico quiquepena@hotmail.com "

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Surtidos los trámites legales previstos para esta acción constitucional y a partir de lo expresado por la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), se desprende que es la convicción de esta servidora pública que la pretensión informativa planteada ante esta Sede Jurisdiccional por GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ ha sido satisfecha. En primer término, expone que el día 15 de mayo de 2015 el hoy demandante fue informado vía telefónica que el pago de sus prestaciones laborales se encontraba en vigencia expirada y que no se habían registrado para el mes de mayo los ahorros suficientes para cubrir el pago de sus prestaciones y que se le contactaría una vez estuviese disponible el pago de sus prestaciones.

Seguidamente, manifiesta la Directora Ejecutiva de la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) haber informado por escrito a GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ el estado de su solicitud de pago de prestaciones laborales, mediante una la Nota No./ANTAI.DS314-15 que se le hizo llegar al correo electrónico por él suministrado, contactándosele además vía telefónica.

Frente a estos argumentos, debe el Pleno aclarar que, al mediar una solicitud de información formulada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, corresponde a la institución receptora darle contestación en los términos establecidos en el citado cuerpo normativo, esto es, como lo indica el artículo 7, dentro del plazo de treinta días calendarios y por escrito. De esto último se desprende que el solo hecho que se suministre al peticionario de manera verbal la información por él pretendida – y aún cuando dicha práctica lógicamente sea consecuente con los propósitos de la ley – ello no releva a la institución de ofrecerle una contestación escrita.

La exigencia antes comentada, considera esta Magistratura, apunta precisamente a garantizar ese acceso que debe tener toda persona a la información en poder de las instituciones de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones del Estado, o bien, a su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado – como lo hace el demandante – pues, además de constituir la forma escrita una evidencia del cumplimiento de esa obligación que tienen las instituciones señaladas en la ley de dar contestación a este tipo de peticiones, permite precisar si las respuestas que estas ofrecen se ajustan o no a lo pedido, extremos estos que resultan trascendentales a los efectos de decidir esta acción constitucional y que obviamente no podrían corroborarse con una respuesta verbal, cuya existencia y contenido, por su inmaterialidad, serían de difícil comprobación.

Aclarado este punto, no puede el Pleno pasar por alto que la funcionaria demandada ha manifestado además que la información solicitada por GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ a la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), a saber, el estatus y fecha de pago de las prestaciones que por ley le corresponden como ex funcionario, le fue facilitada mediante Nota N°/ANTAI.DS314-15 de 29 de mayo de 2015 y remitida a la dirección de correo electrónico por él suministrada

(quiquepena@hotmail.com) (cfr..5). En la citada nota, según se aprecia a foja 17 del expediente, la Directora Ejecutiva de la ANTAI da respuesta a las inquietudes planteadas por el señor PEÑA YANGÜEZ en la nota de 7 de abril de 2015.

Ante este escenario y como quiera que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, la entrega efectiva de la información al solicitante, puede hacerse a través de correo electrónico cuando – como ocurre en este caso – se dispone de tal facilidad, es evidente que la pretensión constitucional exhibida en este proceso ha sido plenamente satisfecha por la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), razón por la cual esta Alta Corporación de Justicia no se encuentra ya en posición de emitir un pronunciamiento de mérito sobre la acción propuesta en su propio nombre y representación por GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ, produciéndose así la sustracción de materia, fenómeno jurídico que, de acuerdo a nuestra legislación procedimental, se erige como medio de extinción de la pretensión, por no estar ya sujeta a decisión la materia justiciable.

Así las cosas, procederá la Corte a resolver en consecuencia, declarando que ha operado en la presente causa constitucional la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA dentro de la presente Acción de Hábeas Data presentada en su propio nombre y representación por GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI)

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. GARCÍA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. SANCHÍZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69 Y 70 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 599 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 50 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de agosto de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	284-09

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Eduardo A. García Anria, en nombre y representación de Miguel A. Sanchíz López, para que se declare inconstitucional los artículos 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69, 70 y 71 del Decreto Ejecutivo No. 599 de 20 de noviembre de 2008, mediante el cual se reglamenta la Ley No. 50 de 10 de diciembre de 2007, que reforma la Ley No. 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, y luego de surtido dicho tramite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 2 a 16, el licenciado Eduardo García Anria, demanda que se declare inconstitucional los artículos 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69, 70 y 71 del Decreto Ejecutivo No. 599 de 20 de noviembre de 2008; disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

> "Artículo 14. La Junta Directiva de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales será elegida por un período de cuatro (4) años y el cargo de Presidente sólo será reelegible por un (1) periodo.
> Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas Directivas de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales, electos en el periodo (2006-2010), sólo podrán optar por la reelección para el siguiente proceso eleccionario.
> Artículo 16. Para ser miembro e la Junta Directiva de una Federación o Asociación Deportiva Nacional se requiere:

1. Ser panameño, mayor de edad y residir en la República de Panamá.
2. Tener conocimientos en aspectos deportivos o de administración.
3. No tener sanción deportiva.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad ni por delitos contra la Administración Pública.

Artículo 28. PANDEPORTES establecerá los mecanismos para el manejo de los fondos proporcionados por el Estado y por la empresa Privada a las Federaciones para la realización de los eventos nacionales e internacionales.

Artículo 36. La Junta Directiva de las Ligas Provinciales y sus afiliadas será elegida por un periodo de cuatro (4) años y el cargo de Presidente sólo será reelegible por un (1) periodo.

Artículo 52. PANDEPORTES podrá revocar el acto de reconocimiento y la personería jurídica deportiva, de aquellos organismos deportivos que no cumplan con los fines y objetivos para lo cual fueron constituidos, o en caso de incumplimiento del presente reglamento.

Artículo 69. El Director General de PANDEPORTES queda facultado para aplicar sanciones deportivas a las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas, clubes y ligas registrados, a los directivos, a los jueces y árbitros, entrenadores y atletas y organizadores de las competencias deportivas por la comisión de hechos contra el deporte, sus estatutos, reglamentos de competencia y las disposiciones legales vigentes en materia deportiva.

Artículo 70. Las sanciones deportivas serán aplicadas después de las investigaciones pertinentes, atendiendo a la gravedad de la falta:

1. En el caso de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, ligas y clubes registrados:
   Amonestación escrita
   Limitación o reducción de apoyos económicos
   Suspensión temporal o definitiva en el uso de las instalaciones deportivas oficiales
   Revocatoria de la personería jurídica
2. En el caso de los directivos:
   Amonestación escrita
   Suspensión temporal del cargo directivo.
3. En el caso de los deportistas:
   Amonestación escrita
   Suspensión temporal de su cargo como técnico.
4. En el caso de los técnicos:
   Amonestación privada o pública
   Suspensión temporal de su cargo como técnico.
5. En el caso de los árbitros, jueces, auxiliares:
   Amonestación privada o pública.
   Suspensión temporal de su reintegro".

Artículo 71. Las sanciones impuestas por la Dirección General de PANDEPORTES admitirán recurso de reconsideración ante el Director General de la institución; y de

apelación, ante el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación de Instituto. El procedimiento para estos casos, se ajustará a lo previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000".

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Señala el activador constitucional que mediante la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, se reorganizó el Instituto Nacional de Deportes, la cual fue reformada por la Ley No. 50 de 10 de diciembre de 2007, cuya denominación corresponde ahora a Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Observa que la mencionada Ley 50 de 2007, estableció que sería reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un período no mayor de noventa (90) días, a partir de su promulgación. Dicha acción fue realizada por el Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No. 599 de 20 de noviembre de 2008, pero sin efectuar las respectivas consultas ciudadanas y violentando el legítimo derecho de asociación (cfr. f. 1-3).

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS:

El demandante considera que el acto acusado de inconstitucionalidad infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 4 de la Constitución Política, toda vez que desatiende, irrespeta y transgrede "el tenor de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte expedida por la Organización de Naciones Unidas...", pues establece que se debe dar la posibilidad a acceder a todos a la educación física y el deporte, siendo un derecho fundamental, según el artículo 1 de la Carta Internacional señalada.

De acuerdo al accionante el acto demandado de inconstitucional restringe la libre participación voluntaria en las actividades del deporte y la educación física.

El artículo 19 de la Constitución Política también se cita como violado en concepto de violación directa por omisión, en vista que los artículos censurados de inconstitucional limitan y restringen "a toda aquella persona que como dirigente deportivo voluntario, que ocupe o vaya a ocupar el cargo por sus bases o por quienes tienen la responsabilidad de elegir de conformidad a los estatutos de las Federaciones o asociaciones deportivas...", sin que ello esté respaldado en ninguna ley de las que se pretende reglamentar.

Igualmente resulta discriminatorio el acto demandado, sostiene el actor, porque impide que se pueda pertenecer a la Junta Directiva de las Asociaciones Jurídicas Deportivas, a las personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos con pena privativa de libertad o por delitos contra la administración.

Otra disposición constitucional que se estima infringida es el artículo 127 el Estatuto Fundamental, también de manera directa por omisión, por cuanto las normas demandas "pretenden excluir sin ninguna justificación a los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos contra la administración, para ejerzan (sic) su derecho ciudadano de pertenecer a las juntas directivas de las asociaciones deportivas, lo cual no se le exige a ninguna otra asociación en general...".

El artículo 43 de la Carta Magna es otra disposición constitucional que se dice infringida por el acto acusado de manera directa por omisión. Según el accionante la disposición legal se refiere a que las leyes no tienen efecto retroactivo, pues el acto acusado se le está dando efectos retroactivos, violentando los reglamentos y estatutos de las asociaciones deportivas que tienen personería jurídica.

El demandante cita la violación directa también del artículo 39 de la Constitución Nacional, pues el acto demandado violenta el principio constitucional de la libertad de asociarse, pues se pretende limitar y discriminar la participación de los miembros de las asociaciones, sobre todo, de los presidentes de sus órganos de gobierno estatutario, lo cual infringe ostensiblemente el derecho de asociarse y rebasa las facultades constitucionales cuando pretende regular el manejo de fondos proporcionados por la empresa privada.

Finalmente el artículo 32 de la Constitución Política es señalado como vulnerado, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que pretende imponer el acto censurado un régimen disciplinario, castigando a las asociaciones deportivas, dirigentes, atletas, jueces y árbitros, sin la regulación de las faltas deportivas establecidas mediante ley formal (cfr. f. 5-13).

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Mediante Vista No. 395 de 4 de mayo de 2008, el Procurador de la Administración solicitó a esta Corporación de Justicia que declare no viable la presente demanda de inconstitucionalidad.

La petición de la Procuraduría obedece al hecho que el activador constitucional incurrió en un error al momento de sustentar de qué manera fueron infringidas las normas constitucionales, por las disposiciones legales demandadas, al hacerlo de manera conjunta, es decir, “sin explicar de manera separada e individualizada cómo las disposiciones constitucionales que supuestamente ha sido conculcadas, por lo que es claro que el actor no cumplió con uno de los requisitos de viabilidad para la admisión de las demandas de inconstitucionalidad establecido en el ya mencionado artículo 2560 del Código Judicial”, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (cfr. f. 23-28).

V. FASE DE ALEGATOS:

Cumpliendo con las ritualidades procesales que rigen este tipo de acciones de naturaleza constitucional, el negocio se fijó en lista por el término establecido en la ley para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

En ese sentido, compareció al proceso el licenciado Rolando Villalaz Guerra apoyando la pretensión del demandante y en la que igualmente considera que debe declarase la inconstitucionalidad de las normas demandadas por infringir nuestro ordenamiento constitucional (cfr. 36-48).

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad de los artículos 14, 15, 16, 28, 36, 37, 52, 69, 70 y 71 del Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008.

En primer término, el demandante sostiene que las disposiciones legales aludidas infringen el artículo 4 de la Constitución Política.

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

En este sentido, alega que las normas señaladas del Decreto Ejecutivo 599 de 2008 desatienden, irrespetan y transgreden la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte expedida por la Organización de las Naciones Unidas, expedida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, el 21 de noviembre de 1978, en la cual se reproduce lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuanto a que "toda persona tiene todos los derechos y todas las libertades proclamadas sin discriminación alguna basada especialmente en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra consideración".

En opinión del accionante se viola la referida Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, ya que el derecho fundamental a la práctica de la educación y del deporte comprende no sólo a los atletas, sino también a todos los elementos humanos y físicos que participan en la actividad, entre estos, atletas, entrenadores, dirigentes, delegados, directivos voluntarios, cuerpo técnico, cuerpo médico, árbitros, jueces, preparadores físicos, entre otros, todos a quienes le asiste el derecho al deporte y la libre participación voluntaria en las actividades del deporte y la educación física. Señala que este derecho es vulnerado al limitarse que los dirigentes o directivos de la actividad de la educación física y el deporte, como lo son el cargo de Presidente en las Juntas Directivas, tengan términos específicos y no se permita que aquellos que vienen ejerciendo la actividad puedan ser reelectos por sus bases.

Al respecto, conviene recordar que a partir de lo previsto en el artículo 4 del Texto Fundamental en concordancia con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 17 de 31 de octubre de 1979), las autoridades públicas están compelidas a acatar voluntariamente las normas e instrumentos de Derecho Internacional aprobados y ratificados por el país; mandato que de acuerdo con el artículo 17 constitucional, remite a los instrumentos internacionales de derechos humanos que incidan en el aseguramiento efectivo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en la dignidad de la persona como valor esencial del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Sobre la base de lo anterior, se entiende que los tratados o convenios debidamente ratificados por Panamá vinculan a los poderes públicos y deben, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Ahora bien, cabe precisar que cuando el artículo 4 del Texto Constitucional hace referencia a la obligación del Estado de acatar las normas del Derecho Internacional, refiere a los Tratados y Convenios Internacionales cuya adopción, valor y vigencia es el resultado del proceso de celebración y entrada en vigor de los tratados consignados en la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la cual, para ser más exactos, se define el concepto de tratado como un "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

En ese contexto, son instrumentos vinculantes en nuestro país aquellos que poseyendo las características enunciadas en el párrafo anterior, han sido sometidos al respectivo proceso de ratificación y adquieren en consecuencia el valor de ley.

En otro extremo, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha dicho que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional ciertas normas de Derecho Internacional podrán formar parte del Bloque de Constitucionalidad y tendrán valor constitucional siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, las instituciones que sustentan la independencia nacional y la autodeterminación del Estado panameño (cfr. Sentencia de 24 de julio de 1990).

En esa línea, la doctrina tradicional de la Corte ha sostenido con respecto a los instrumentos internacionales de derechos humanos que en esencia integran el Bloque de la Constitucionalidad el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (cfr. Sentencias de 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991) y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. En tanto que, más recientemente, se ha señalado en términos más amplios que los Convenios Internacionales sobre derechos humanos complementan y amplían los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, de manera, pues, que "los derechos fundamentales tutelables [...] pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá" (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Establecido lo anterior, debe precisarse que la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte a la que alude el demandante no se enmarca en ninguno de los dos supuestos señalados, pues no goza de valor legal como tampoco es parte del Bloque de la Constitucionalidad. A lo mucho sirve de parámetro de orientación acerca de una determinada intención aceptada en la comunidad internacional.

Decimos lo anterior, pues se advierte que la referida Carta es un instrumento adoptado a través de resolución por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), no sometida a la ratificación de los Estados (art. IV. B. 4 de la Constitución de la UNESCO, aprobada el 16 de noviembre de 1949). Se trata, por tanto, de un instrumento que carece del carácter vinculante que genera un tratado o convenio internacional sometido a los rigores establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y al proceso de ratificación interno que le otorga rango de ley a los tratados y convenios (numeral 3 del art.159 y numeral 9 del art. 184 de la Constitución).

En otras palabras, la referida Carta no es de aquellos instrumentos a los que hace referencia el artículo 4 del Texto Constitucional, pues, ésta claramente apunta a "normas del Derecho internacional" y no a otro tipo de enunciados jurídicos que emergen de instrumentos cuyos efectos carecen de obligatoriedad. La Carta mencionada (como también las Declaraciones, Observaciones y Recomendaciones, entre otros) aunque en la práctica pueda atribuírsele cierta validez, no genera efectos jurídicos vinculantes, sino más bien supone una guía u orientación a los poderes públicos acerca de los planteamientos y directrices que órganos internacionales como la UNESCO impulsan a objeto de cumplir los fines para los cuales ha sido instituida.

Así las cosas, el Pleno debe desestimar el cargo de violación del artículo 4 de la Constitución Política, pues, al no tratarse la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de un de texto vinculante con efectos jurídicos determinados, mal puede el Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008 desatender el mandato de acatamiento de las normas de Derecho Internacional.

En segundo término, el accionante aduce la violación del artículo 19 del Texto Constitucional. En tal sentido, alega que el Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008, en especial los artículos 14, 15, 36 y demás concordantes discriminan, limitan, restringen e impiden a toda persona que como dirigente deportivo voluntario pueda ser reelecto en el cargo.

Sobre el principio de no discriminación e igualdad ante la ley se ha pronunciado este Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones. Así, en la doctrina de la Corte se ha explicado que el artículo 20 de la Constitución Política:

> "...instituye el principio de igualdad ante la ley, y ha dicho, en reiteradas ocasiones, que su recto entendimiento ha de ser el tratar a lo igual como igual y a lo desigual, de manera diversa, siempre que la diferenciación responda a cánones de razonabilidad y racionalidad. También ha ligado el aludido principio a la interdicción de la entronización de privilegios (artículo 19 constitucional), por razón de la reglamentación, por ley, de aquéllas materias que entran en la potestad legislativa de la Asamblea Legislativa. Con respecto al último de los artículos citados ha dicho este Pleno que es, como el reverso, del principio de igualdad ante la ley, y lo que el artículo 19 coloca en interdicción son los tratos diferenciados por razones personales y atribuidos a razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de manera exclusiva (en este sentido pueden ser consultadas las sentencias de 2 de enero de 1985, de 17 de abril de 1985, DE 11 DE enero de 1991, DE 29 de mayo de 1996, DE 30 de abril de 1998, DE 30 de mayo de 2000, DE 3 de mayo de 2001, DE 9 de enero de 2002, entre muchas otras). De otro lado, ha señalado, también este Pleno, que la igualdad ante la ley, con el significado antes indicado, lleva insito el principio de proporcionalidad de las medidas diferenciadoras y, por ello, el principio de la interdicción a la excesividad (así, en sentencia de inconstitucionalidad de 1º de mayo de 2000, de 16 de julio y de 13 de octubre de 1999" (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno, Sentencia de 8 de enero de 2004).

En otro fallo más reciente, el Pleno señaló que "el artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la "denominada igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades", el cual, "se ha interpretado (...) en concordancia con el artículo 19, en el de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido forma" (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno, Sentencia de 5 de julio de 2012).

Este último pronunciamiento, distingue además que:

> "...el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se constituye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

Es bajo esa concepción de igualdad material que surgen las denominadas acciones positivas de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

> "las acciones positivas son aquellas normas que diferencias entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar contra la situación de desigualdad material de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, tiene como fundamento la igualdad material entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) el rango que determina la diferenciación es la característica que los cohesiona como colectivo y por la que se identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej: el sexo, la raza, etc.), característica que explícita o implícitamente... se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso" (JIMÉNEZ GLÜCK, David, "Juicio de Igualdad y Tribunal Constitucional", Editorial Bosch, Barcelona, 2004, f. 316. El destacado es del Pleno)".

Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si los artículos 14, 15 y 36 del Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008, infringen el principio de igualdad ante la ley y no discriminación en los términos arriba descritos.

A efecto de dar respuesta a lo anterior, cabe preguntar si al establecerse en el Decreto Ejecutivo 599 de 2008 que la reelección a cargos como Presidente de la Junta Directiva de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales como la Junta Directiva de las Ligas Provinciales y sus afiliadas "sólo será[n] reelegible por un (1) periodo", se crea una diferenciación de trato no razonable que genera discriminación y violación al principio de igualdad ante la ley.

La lectura de las disposiciones demandadas en su contexto normativo llevan al Pleno a concluir que la violación aducida no se configura. Ello es así, ya que el Decreto Ejecutivo 599 de 2008 al reglamentar la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, por medio de la cual se reforma la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, contempla las vías para acceder al cargo de Presidente de la Junta Directiva de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales como la Junta Directiva de las Ligas Provinciales y sus afiliadas sin plantear diferencias discriminatorias o desfavorables entre los miembros. Así, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 599 de 2008 señala que la "escogencia de los miembros de la junta directiva de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales se regirá de acuerdo a lo que establezcan sus estatutos, en cuanto al mecanismo de selección, composición, distribución y número de votos que le corresponden a sus organismos afiliados".

Cabe indicar que el hecho que el Decreto Ejecutivo 599 de 2008 consienta la reelección en el cargo de Presidente de la Junta Directiva de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales como la Junta Directiva de las Ligas Provinciales y sus afiliadas por un solo periodo, de ninguna manera genera una discriminación, exclusión o restricción (en razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas), como tampoco crea un privilegio o grado de desigualdad de trato con respecto al resto de los miembros de las federaciones o asociaciones deportivas. En todo caso, el Decreto Ejecutivo 599 de 2008 establece sí un límite razonable a la reelección, que obedece al ejercicio de la facultad de reglamentación en

materia del proceso electoral deportivo conferido al Instituto Panameño de Deportes en razón de lo dispuesto en el artículo el artículo 4 numeral 17 de la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007.

En vista a lo anterior, el Pleno descarta los argumentos de violación del artículo 19 de la Constitución Política, así como también se rechaza el cargo de violación del artículo 39 del Texto Fundamental ("Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarías a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas"), toda vez que, como se ha indicado, los artículos 14, 15 y 36 del Decreto Ejecutivo 599 de 2008 en modo alguno discriminan o desfavorecen la participación de los miembros de las juntas directivas de los órganos de gobierno nacionales, provinciales y afiliadas en el proceso electoral deportivo.

Por otro lado, quien demanda alega que el Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008 viola el artículo 43 de la Constitución Política, bajo la consideración de que la disposición se refiere que leyes no tienen efecto retroactivo, entre los cuales no cabe el acto acusado, al cual se le está dando efectos retroactivos, violentando los reglamentos y estatutos de las asociaciones deportivas que tienen personería jurídica.

Sobre este respecto, el Pleno no puede más que descartar el cargo de violación, ya que de la lectura del Decreto Ejecutivo 599 de 2008 se advierte inmediatamente que ésta en ninguna de sus disposiciones contempla una vigencia de la norma con efectos retroactivos, sino que establece que la reglamentación de la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, "comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial" (art. 79).

En cuanto al argumento de violación del artículo 127 de la Constitución, cabe señalar que el demandante no precisa cuál de las disposiciones del mencionado Decreto Ejecutivo 599 de 2008 son las que infringen la citada norma constitucional; imprecisión que impide al Pleno entrar a valorar el cargo de violación respectivo.

Finalmente, con relación al cargo de violación del artículo 32 de la norma suprema, vemos que el demandante sustenta que los artículos 52, 69, 70 y 71 del Decreto Ejecutivo 599 de 2008, violan el debido proceso legal en virtud de que disponen que el Director General del Instituto Panameño de Deportes está facultado para aplicar sanciones deportivas "por hechos cometidos contra el deporte", sin que la Ley 16 y 50 defina cuáles son los hechos supuestamente lesivos al deporte.

Como vemos, el Decreto Ejecutivo 599 de 2008 ciertamente establece en su artículo 69 que el Director General del Instituto Panameño de Deportes está facultado para aplicar sanciones deportivas a las federaciones deportivas, nacionales y asociaciones deportivas, clubes y ligas registradas, a los directivos, a los jueces y árbitros, entrenadores y atletas y organizadores de las competencias deportivas por la comisión de hechos contra el deporte, sus estatutos, reglamentos de competencia y las disposiciones legales vigentes en materia deportiva.

Debe tenerse en cuenta que esta potestad de sanción es una facultad típica de la administración, ejercida por las autoridades públicas con el fin de corregir y persuadir mediante la imposición de la sanción administrativa aquellas conductas antijurídicas en el orden público.

La sanción administrativa, no dice Luciano Parejo Alfonso:

> "...es, pues, un mal inflingido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por un hecho o una conducta constitutivos de infracción asimismo administrativa, es decir, tipificado legal y previamente como tal. Puede consistir tanto en la obligación de satisfacer una cantidad de dinero, como en la pérdida (total o parcial, temporal o definitiva) de una situación jurídica subjetiva favorable constituida por el Derecho administrativo (revocación o retirada de actos favorables, como, por ejemplo, del permiso de conducir, una licencia de construcción, una licencia de apertura o de funcionamiento de una actividad; pérdida de la carrera funcionarial; expulsión de un centro escolar). Estos contenidos aflictivos principales pueden ir acompañados de otros accesorios, tales como el comiso de los medios empleados para la infracción o los beneficiados ilegalmente obtenidos con ella (así, por ej., en la disciplina urbanística, respecto de los beneficios obtenidos con la venta de parcelas o de construcciones no debidamente autorizadas) y la obligación de reposición de las cosas a su anterior a la infracción" (Lecciones de Derecho Administrativo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 718).

En este asunto, el artículo 12 numeral 11 del Texto Único que comprende la Ley 16 de 1995 que reorganiza el Instituto Panameño de Deportes y la Ley 50 de 2007, confiere al Director General del Instituto Panameño de Deportes la potestad para "conocer de las controversias deportivas". Ésta disposición es desarrollada en el referido artículo 69 del Decreto Ejecutivo 599 de 2008 al disponer expresamente que el Director General está facultado para aplicar sanciones deportivas.

Así, contrario al argumento del demandante, el Decreto Ejecutivo 599 de 2008 no establece una potestad ajena a las funciones del Director General del Instituto Panameño de Deportes, como tampoco contempla sanciones o tipifica conductas no previstas en el Texto Único de la Ley que reorganiza el Instituto Panameño de Deportes. En ese sentido, el artículo 69 lex cit es claro al disponer que las sanciones deportivas que puede imponer el Director General han de ser consecuencia de la "comisión de hechos contra el deporte, sus estatutos, reglamentos de competencia y las disposiciones legales vigentes en materia deportiva". Es decir, que la norma desarrolla un régimen sancionador basado en la respuesta punitiva-administrativa frente al incumplimiento e infracción de las obligaciones que establece la Ley, los estatutos, reglamentos de competencia y las disposiciones legales que regulan la actividad deportiva; lo que no obsta que la ley pueda prever infracciones administrativas concretas y su consiguiente desarrollo reglamentario.

Bajo este supuesto, se colige entonces que el artículo 52, 69, 70 y 71 del Decreto Ejecutivo 599 de 2008 en manera alguna establecen o caracterizan tipos de faltas o conductas administrativas sancionables. En su lugar, el Decreto Ejecutivo 599 de 2008 se limita a desarrollar la potestad de sanción conferida al Director General del Instituto Panameño de Deportes al contemplar que ésta recae sobre la comisión de hechos contrarios al deporte, a los estatutos y demás reglamentación, es decir, que las sanciones aplicables en este sentido deben pesar sobre la actividad que desatienda las obligaciones y prohibiciones previstas en la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

En consideración de lo expuesto, el Pleno descarta el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución, así como el resto de disposiciones constitucionales examinadas con anterioridad.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69, 70 y 71 del Decreto Ejecutivo No. 599 de 20 de noviembre de 2008, mediante el cual se reglamenta la Ley No. 50 de 10 de diciembre de 2007, que reforma la Ley No. 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE HA PRESENTADO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ REFORMADO POR LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	524-08

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

Tal como señalamos en el párrafo que antecede, en el escrito de la acción de inconstitucionalidad se solicita se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, promulgada en la Gaceta Oficial No.25702 de 2 de enero de 2007, y cuyo tenor es el siguiente.

> "Artículo 260. Para aspirar a la libre postulación a los cargos de Alcalde, de Concejal y de Representante de
>
> Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> 1. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante, por un número de ciudadanos promotores equivalentes, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.
>
> La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.
>
> 2. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según la circunscripción en donde resida, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.
>
> Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según sea el caso, a las candidaturas de libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, los electores no inscritos en partido político". (Las negritas son del proponente)

3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.

Señala el proponente constitucional, que la citada frase demandada vulnera los artículos 1, 4 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas en el párrafo que antecede, así como el concepto de la infracción de cada una de ellas.

> "Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo".

Concepto de la Infracción:

> "La norma transcrita ha sido violentada de manera directa por omisión, ya que dicha norma constitucional establece que la Nación Panameña, tiene un Gobierno "Democrático", cuando el artículo 260 del Código Electoral vigente establece la imposibilidad de que una persona se postule libremente, con el apoyo de la mayoría de los panameños, de manera que puedan elegir a quienes en realidad ellos desean. El voto es secreto y aunque una persona esté o no en un partido político, se le debe permitir que ejerza su derecho ciudadano de participar en cualquier contienda electoral como candidato, elector, postulante o adherente, como se debe dar en toda democracia.
>
> Por otro lado, la limitación impuesta por la norma legal impugnada, impide que la representación dispuesta por la norma constitucional pueda cumplirse ya que los electores, sean independientes o de partidos políticos, al no poder postular libremente a sus candidatos, tampoco podrán elegirlos, con lo cual se vulnera el derecho que rige los destinos Democráticos de esta Nación.
>
> La Democracia, reconocida en nuestra Carta Magna, es nuestra forma de gobierno no sólo para la República de Panamá. Entre las cualidades de la Democracia no sólo está la de respetar la decisión de la mayoría del pueblo, sino que todos y cada uno de sus ciudadanos gocen de derechos políticos, es decir, elegir y ser elegido libremente, postulado por un partido político o, incluso, por libre postulación. Todo ciudadano panameño, mayor de edad y en pleno goce de sus derechos ciudadanos y políticos, tiene la potestad de estar en un partido político, inscribirse o renunciar conforme a las libertades fundamentales en que se basan los sistemas democráticos, sin que exista ningún tipo de limitación.

La norma es acusada de inconstitucional, porque limita los derechos democráticos de los ciudadanos panameños, generando una restricción a la democracia y a la representatividad procurada por la Constitución.

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Concepto de la Infracción:

"Esta norma ha violada de manera directa por omisión. La disposición constitucional citada plasma el reconocimiento del Derecho Internacional como rector de la convivencia nacional, la cual es violada porque la norma acusada de inconstitucional, en otras palabras, el artículo 260 del Código electoral, infringe la Carta de Estados Americanos, reconocida y acatada por la República que Panamá, y que nos dice:

Artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos:

Son elementos esenciales de la democracia representativa entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Es necesario que el sistema permita que todas las personas con capacidad para ejercer sus derechos políticos, escojan a sus representantes de manera libre y espontánea de manera periódica, en donde haya pluralidad de partidos, y personas independientes.

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Concepto de la Infracción:

"La norma citada ha sido violentada de manera directa por omisión. Esto ha ocurrido porque la norma demandada establece que solo firmarán como postulantes o adherentes de candidatos a libre postulación para Alcalde, Concejal o Representante, quienes no estén inscritos en partidos políticos, todas las personas pueden firmar los libros que al efecto suministre el Tribunal Electoral, estén inscritos o no en partidos políticos, y se considera que su firma anula inscripciones anteriores en otros grupos políticos.

Las personas que no están inscritas en partidos políticos, pueden ejercer el derecho a la libre postulación, pero con la redacción final del artículo 260, se le limita como individuo su participación ciudadana, al igual que se le limita en sentido positivo a los inscritos en partidos políticos.

Los derechos políticos de los ciudadanos panameños no pueden estar coartados por discriminación de sus ideas políticas. Es decir, no es posible que las personas que estén en un partido político tengan mayores facilidades de postulación que un independiente, con respecto a la recolección de firmas o adherentes, o que los inscritos en un partido deseen apoyar a un candidato independiente y no lo puedan hacer.

La norma acusada de inconstitucional claramente pretende coartar los derechos políticos de que gozamos todos los panameños, al no permitir que un ciudadano, en libre goce de elegir y ser elegido, con libertades fundamentales, sea postulado por personas que no sean independientes".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda, se corrió en traslado en esta ocasión a la Procuraduría de la Administración, la cual emitió el concepto respectivo de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, y que llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 595 de 24 julio de 2008 (Ver fs.10 a 19).

Inicia manifestando el Procurador de la Administración, que el párrafo demandado contiene específicamente el tema de las postulaciones libres a los Candidaturas de Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, tema que está estrechamente ligado al contenido del artículo 138 de la Constitución, que a su vez contiene el principio de reserva legal sobre esta materia.

De esta forma, manifiesta que de acuerdo a la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica utilizado en el plano constitucional, que se conoce como Unidad de la Constitución; además señala que existe otra disposición constitucional que guarda relación con el artículo 138, pues no es más que el artículo 146 ibídem, que establece la libre postulación al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, pero al examinar la primera disposición citada, no encuentra que exista mayor desarrollo sobre este tema, porque el mismo se encuentra en la ley electoral, de acuerdo al principio de reserva legal.

De allí, que afirma que no se infringe ninguno de los dos preceptos constitucionales hasta ahora citados en este apartado, ya que del mismo contenido del artículo 138 de la Constitución, se puede percibir que la propia disposición legal demandada surge a raíz del principio de reserva legal, que posee éste precepto constitucional.

Con relación a la infracción del artículo 19 ibídem, el Procurador de la Administración opina que no existe tal infracción, puesto que, la propia norma constitucional (artículo 138) hace distinción entre la postulación hecha por medio de partidos políticos y las postulaciones libres, teniéndose entonces que ambas postulaciones queden en posiciones distintas la una de la otra.

Igualmente, hace referencia a la Sentencia de 26 de marzo de 2003, donde el Pleno explica la importancia que la referida disposición constitucional le otorga a los Partidos Políticos, diciendo que: “concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política”.

En cuanto a la aducida infracción al artículo 4 ibídem, por medio del artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Procurador señala que, la Corte ha sido “clara” al manifestar en sus decisiones, que como regla general las disposiciones supra nacionales reconocidas por nuestro país, no tienen la misma jerarquía de las normas constitucionales, puesto que, podrían obtener la misma jerarquía siempre y cuando sean integradas al bloque de constitucionalidad.

De la misma forma, opina que no existe la aducida infracción a la norma internacional, específicamente en cuanto a los siguientes aspectos: “la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; así como la separación e independencia de los poderes políticos...” están debidamente desarrollado entre los artículos 1, 2 y 131 a 141 de la Constitución Nacional, de allí, que no puede revisarse la aducida infracción, ni mucho menos integrarse al bloque de constitucionalidad, cuando los aspectos antes mencionados ya han sido incluidos dentro del

contenido de nuestra Constitución. Además, hace referencia en este tema al contenido de la Sentencia de 27 de junio de 2000, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo así, concluye manifestando el máximo funcionario de la Procuraduría de la Administración, que el párrafo demandado de inconstitucionalidad, no infringe ninguna de las disposiciones aducidas por el proponte constitucional, ni ninguna otra disposición constitucional.

III. Fase de alegaciones escritas.

Dentro del periodo de alegaciones comparecieron los licenciados Rolando E. Palacios R. (fs. 26 a 34), y José Félix Yanguez De Gracia (fs. 35 a 37).

El Licenciado Palacios, en su escrito señala que el tema de la libre postulación surge a raíz de las reformas constitucionales establecidas en el año 2004. Además, expresa que no está de acuerdo con las alegaciones del activador constitucional, ya que no existe discriminación alguna, es decir, la norma demandada a su juicio no discrimina ni electores ni a candidatos.

Igualmente, la intención del legislador al desarrollar el artículo 138 ibídem a través de la norma demandada, es equiparar en forma relativa y proporcional a la inscripción en un partido político con la inscripción en apoyo a un cargo de elección por la libre postulación. De allí, que a su juicio es inaceptable la tesis de que se permita el apoyo simultáneo a dos candidaturas por la libre postulación.

Al igual que el representante de la Procuraduría de la Administración, el tercero establece, que no puede olvidarse que la jurisprudencia del Pleno ha manifestado que los Partidos políticos representan la expresión libre de la manifestación popular.

Con relación al artículo 1 ibídem, señala que la misma no es vulnerada, porque no se ve vulnerado el carácter democrático y representativo, pues la norma demandada contiene dos procesos distintos, uno para los partidos políticos y otro para los candidatos de libre postulación. Además, dice que esta norma ha sido catalogada como programática de acuerdo a los pronunciamientos del Pleno.

Al referirse al artículo 4 ibídem, nos dice que nuestro país cumple con las normas internacionales, específicamente en esta materia, ya que en las reformas constitucionales de 2004, se introduce en nuestra Constitución la libre postulación. Sin embargo, no puede perderse de vista que a pesar que las normas internacionales reconozcan ciertos derechos, estas normas no tienen la misma jerarquía que las normas constitucionales, a menos que sean elevadas a este rango por medio del Bloque de Constitucionalidad.

Por último, hace alusión a la infracción del artículo 19, donde manifiesta que no existe tal trasgresión, porque la norma hace cierta distinción, pero sin hacerlo a favor de nadie, más cuando ha sido desarrollada de acuerdo al principio de reserva legal que contienen los artículos 138 y 146 de la Constitución.

Por su parte el licenciado José Félix Yanguez, en su escrito afirma que, el párrafo demandado contiene una discriminación en doble vía, es decir, discrimina tanto a los que pretenden ser candidatos de libre postulación, así como a los firmantes o adherentes a dicha candidatura; además, de acuerdo a su parecer infringe el derecho a elegir y de ser elegido.

Aunado a lo anterior, expresa que la norma demandada tiene como finalidad impedir la materialización de las aspiraciones de un candidato por la libre postulación, ya que tal como está redactada la norma deja a estos en desventaja frente a los candidatos postulados por partidos políticos; por consiguiente, se restringe a los inscritos en partidos políticos porque no pueden apoyar a candidatos de libre postulación.

Por último señala que, se da una afectación al derecho de pertenecer o renunciar a un partido político, al restringírsele a una persona que inscrita en él apoyar a un candidato por la libre postulación.

IV. Consideraciones del Tribunal Constitucional.

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Máxima Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

De esta forma, el Pleno se encamina a decidir la presente controversia, instaurando una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la norma infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre las infracciones formuladas por el proponente, es importante que el Pleno manifieste, que ciertamente se ha dicho que los partidos políticos han jugado un papel importante dentro de un Estado de derecho, por ser tradicionalmente considerados como instrumentos de poder mediante los cuales los ciudadanos son representados en una sociedad libre y democrática, al permitir que los gobernantes sean fiscalizados por sus actuaciones, mediante los mecanismos de consultas y opiniones, siendo los partidos políticos un ejemplo claro de una real democracia en un país.

En tal sentido, es importante traer a colación como la doctrina ha definido a los partidos políticos, veamos:

> "las agrupaciones de personas, que, con distintas ideas unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. Los Partidos políticos son esenciales dentro de los sistemas democráticos no sólo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, a causa de representar a la mayoría o la mayor minoría del país, sino también porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la oposición una fiscalización de los actos de los gobernantes. Es precisamente ésa la razón de que todos los regímenes autocráticos, dictatoriales, tiránicos y totalitarios manifiesten su aversión a los partidos políticos y los supriman tan pronto alcanzan el poder, obligándolos a su disolución o, lo que es más frecuente, a actuar en la clandestinidad" (OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina pág. 724.)

Por su parte nuestra Constitución Nacional señala en el primer párrafo del artículo 138 que: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley”.

Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al contenido de la precitada disposición constitucional, ha sido claro en señalar que no se puede desconocer la preponderancia de los partidos políticos, por lo que han representado en un Estado democrático, pero también no se puede reconocerse, que no son los únicos que cumplen esa función, ya que la misma norma no le otorga una exclusividad sobre dicha función democrática, sino que también deja el espacio abierto para la participación política a través de la libre postulación, la cual se hará efectiva por medio de una correspondiente regulación legal. (Ver fallo de 21 de Julio de 2009)

Asimismo, la Corte ha señalado, que no puede pensarse que los partidos políticos, se constituyen en el único ente u organismo generador de candidatos para puestos de elección popular, ya que le ha dado cabida a las candidaturas por la libre postulación o independiente. De ahí, que debemos entrar a pronunciarnos respecto a la infracción de los preceptos constitucionales invocados por el accionante, donde esta Sala Plena considera que si le asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Con respecto a la infracción aducida al artículo 1 de la Constitución Nacional, norma que señala que la organización del Estado panameño bajo principios soberanos e independientes, con una forma de gobierno unitario, republicano, democrático y representativo.

La impugnación de la norma demandada se da de acuerdo al proponente constitucional al infringirse el carácter democrático y representativo que la presente norma constitucional plantea sobre el Estado Nacional, y que a su vez no es más que el sistema de gobierno que adopta nuestro país por mandato constitucional, materializándose con la intervención de los electores al ejercer su voto popular directo en los comicios electorales, que para nuestro caso en particular es uno sólo y se efectúa cada cinco años.

No obstante, se argumenta que la norma demandada no infringe dicho precepto constitucional, al surgir de la facultad legislativa que le otorga el artículo 138 de la Constitución, a la Asamblea Nacional de Diputados, para que legisle sobre el tema, es decir, que este órgano del Estado está facultado por medio del principio de reserva legal contenido en la citada norma, a legislar para desarrollar por medio de Ley, en este caso lo concerniente a las candidaturas por la libre postulación, misma que se de acuerdo al Procurador de la Administración, se cumple con la expedición del artículo 260 del Código Electoral, así como otras normas de este cuerpo normativo. Pero, de acuerdo al Pleno esto no es así, ya que una cosa es que el órgano productor de la norma jurídica esté facultado para regular determinado tema, como pasa en nuestro país por medio del principio de reserva legal y otra cosa que basado en esto, expida una normativa o parte de ella que se aparte de lo establecido en la propia Constitución o la normas internacionales en materia de derechos humanos, situación que se da al expedir la frase demandada del artículo 260 del Código Electoral, al limitar la participación ciudadana en la escogencia de los puesto de elección popular, poniendo restricciones a quienes decidan postularse por medio de la libre postulación.

Lo anterior es así, al atinadamente señalar el censor constitucional, que la frase de la norma demandada contiene una limitación a las postulaciones por la libre candidatura, al no permitir que personas inscritas en partidos políticos apoyen con su firma a este tipo de candidatura no partidista, lo que en definitiva no permite que se cumpla con ese sistema de gobierno al que se refiere el presente precepto constitucional (democrático y representativo) , el cual debe caracterizarse por la intervención del pueblo o electorado en la libre escogencia de quienes desean participar como candidatos en el torneo electoral.

Con relación a la infracción al artículo 4 de la Constitución, relacionado con el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, sobre este tema es necesario señalar que el Pleno no comparte la opinión del Procurador de la Administración, porque a pesar que nuestra norma fundamental en el precitado artículo constitucional, plantea que nuestro país acata las normas del derecho internacional, se pensaba antes que las mismas por regla general no tenían el mismo rango que las normas constitucionales, pues se decía que se enmarcaban dentro del mismo nivel donde se encuentran las disposiciones legales, y solo algunas tenían una jerarquía superior, como es el caso del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Empero, esta posición ha cambiado, al darle una nueva connotación al denominado bloque de constitucionalidad, mismo que en la actualidad se relaciona con el último párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional (párrafo introducido en el Acto Constitucional de 2004), el cual ha sido denominado la "cláusula de derechos innominados", cuyo alcance conlleva que los derechos contenidos en nuestra Constitución deben ser considerados mínimos y no excluyentes de los contenidos en tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

> "Luego de las citas que anteceden, lo que procede es entrar a pronunciarnos respecto a las infracciones aducidas por el advirtiente. Así tenemos que en cuanto a la infracción al contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, es necesario manifestar que posterior a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición constitucional se le introduce un segundo párrafo, que ha sido denominado "la cláusula de los derechos innominados", porque por medio de ésta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.
>
> Lo anterior quiere decir, que a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo Nº1 del año 2004, dicho precepto sí contiene derechos, pues tanto éstos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". Fallo de 11 de abril de 2014.

Siendo así, es procedente entrar a analizar la presente infracción a esta norma constitucional en asociación con la mencionada norma supranacional, esta última que obliga a las naciones suscritoras a contar con un ordenamiento jurídico electoral, que permita a toda persona con capacidad para el libre ejercicio de sus derechos políticos. Y en este caso en específico, la normativa electoral no debe impedir que a las personas sin importar que estén inscritos en determinado colectivo político, se les impida apoyar con su firma a una candidatura por la libre postulación.

Importa resaltar además, que el artículo 132 de la Carta Magna, reconoce los derechos políticos, los cuales son principalmente identificados y desarrollados a través de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la que en su artículo 23 dispone lo siguiente:

> "Artículo 23 Derechos Políticos.
>
> 1. <u>Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades</u>: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) <u>De votar y ser elegidos en elecciones periódicas</u> auténticas, realizadas por sufragio universal e igual

y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Lo resaltado es de la Corte).

Entremos a examinar la infracción al artículo 19, mismo que de acuerdo al proponente se infringe de manera directa, por considerar que los candidatos inscritos en un partido político poseen mayores facilidades de postulación que un independiente, lo cual se da en la recolección de firmas o adherentes, o que los inscritos en un partido deseen apoyar a un candidato independiente y no lo puedan hacer.

A la par, opina que la norma acusada coarta los derechos políticos de todos los panameños, ya que no permite que un ciudadano, en libre goce de elegir y ser elegido, con libertades fundamentales, sea postulado por personas que no sean independientes.

Definitivamente, no se puede cuestionar que los Partidos Políticos han jugado un papel importante en el desarrollo democrático de nuestro país, fenómeno que trasciende las fronteras de cualquier Estado, y que dentro del contenido de nuestra Constitución así se ha sentado por la voluntad del Constituyente, pero volvemos a no coincidir con la opinión del Procurador de la Administración, al señalar que no puede existir infracción al artículo 19 cuando la propia Constitución por medio del artículo 138, lleva a cabo una distinción especial a los Partidos Políticos, en detrimento de las candidaturas que se hagan a través de la libre postulación, la cual se hará de acuerdo a la Constitución y a la Ley, siendo esta última la encargada de desarrollar con mayor amplitud el tema bajo examen, basado en el principio de reserva legal.

Precisamente, como bien señalamos anteriormente no se trata sobre sí órgano Legislativo está facultado para legislar sobre el tema en discusión, sino en que al hacerlo, lo ha hecho haciendo una distinción que se traslada a la Ley, que como atinadamente señala el activador constitucional, pone en desventaja las candidaturas por libre postulación, frente a las hechas a través de los Partidos Políticos.

La aducida norma constitucional, prohíbe la existencia de fueros y privilegios de carácter personal, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sin desconocer los fueros o privilegios que la Ley le pueda otorgar a determinados ciudadanos o servidores públicos o trabajadores, siempre y cuando no sean otorgados en atención a las personas en sí, más bien en función de la condición o status que tengan.

No obstante, en el presente caso sí encuentra el Pleno que del contenido de la norma demandada se otorgue un privilegio a las candidaturas efectuadas a través de Partidos políticos, frente a la de libre postulación, pues la norma demandada establece que sólo firmaran como postulantes o adherentes de candidatos a libre postulación para Alcalde, Concejal o Representante, aquellas personas que no estén inscritos en partidos políticos. Esta situación es desventajosa para las personas que pretendan ser postuladas por la libre postulación, ya que tratándose de la formación de partidos políticos, si se permite que todas las personas puedan firmar los libros que suministre el Tribunal Electoral, ya sea que estén o no inscritos en otros colectivos políticos, lo que se toma que la firma anula la inscripción previa en otro partido político.

Lo anterior indica, que sí se da la aducida violación a la precitada norma constitucional, ya que la frase demandada restringe a toda persona que en el ejercicio de sus derechos políticos proceda a buscar una postulación a un cargo de elección popular, por la libre postulación, viéndose en desventaja con los que realizan

esta postulación, a través de un colectivo político, el cual tiene tradicionalmente una estructura que hace más fácil que ésta se concretice. Pues, el productor de la norma jurídica electoral, al redactar de esta manera la norma demandada imposibilita que se dé el menor desequilibrio entre ambas formas de postulación, ya que no permite que personas inscritas en partidos políticos puedan apoyar con su firma una candidatura por la libre elección, disminuyendo las posibilidades que una persona independiente logre una postulación por esa misma vía.

Es necesario tomar en cuenta, que para poder ser reconocida una candidatura de una persona inscrita en Partido Político, se requiere que el Colectivo Político al que pertenezca esté debidamente reconocido y subsistente, lo cual se logra cumpliendo con los requerimientos legales. Mientras que el candidato por la libre postulación al no pertenecer a un Partido Político, no cuenta necesariamente de una agrupación que lo respalde, por ende, no debe la normativa contemplar iguales exigencias legales a la candidatura por la libre postulación, porque de esta manera se lograría equilibrar la oportunidad que podría tener un candidato a la libre postulación frente a otro que lo haga por una agrupación política, que otorga a su membresía toda una mejor estructura para que esta postulación se logre concretar.

Por consiguiente, el Pleno si considera que la frase demandada crea una discriminación, al exigir a los candidatos por la libre postulación que inscriban firmantes o adherentes que no pertenezcan a ningún colectivo político, cuando los candidatos postulados por partidos políticos cuentan con una asociación que está debidamente reconocida y subsistente, lo cual constituye un impedimento o restricción alejada de los principios de un verdadero Estado democrático, donde se busca que la mayoría de la ciudadanía concurra a la participación política.

Sin ahondar en otras consideraciones, el Pleno concluye, que el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, es contraria a las normas constitucionales y supranacionales que se aducen como infringidas.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Publíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANESCO, S. A. CONTRA EL

ARTICULO 17 DEL CODIGO DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	06 de agosto de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	538-15

VISTOS

Procedente de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 13 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMIREZ, en su condición de apoderada de BANESCO, S.A., dentro del proceso laboral interpuesto contra dicha empresa por ALBERTO JOSE ESPAÑA en el que reclama el pago de salarios dejados de percibir.

La referida incidencia pretende que se declare inconstitucional una frase del artículo 17 del Código de Trabajo, el cual expresa:

> Artículo 17. "Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de los trabajadores.
>
> En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.
>
> No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
>
> Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo.

No obstante lo anterior, y en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por la República, se entenderá que a las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permitirá la contratación y entrada temporal de, al menos, una persona extranjera, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes". (Lo subrayado es la frase cuya inconstitucionalidad se advierte).

La activadora procesal considera que la disposición atacada viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, que consagran la prohibición de discriminación y el principio de igualdad, respectivamente. A su entender, la frase atacada crea un privilegio a favor de los extranjeros, al establecer que estos sólo pueden ser contratados por períodos definidos, por lo que ante la terminación de un contrato, su indemnización suele ser mayor que la de los trabajadores que se contratan por tiempo indefinido.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la advertencia bajo examen satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ..."Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir" (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

(a) Que se presente dentro de un proceso;
(b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
(c) Que la disposición sea aplicable al caso;
(d) Que la norma no haya sido aplicada y
(e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

En el presente caso, el Pleno observa que la norma que se advierte consagra el porcentaje de trabajadores panameños o extranjeros que pueden mantener las empresas y el término de la autorización que expide el Ministerio de Trabajo a las empresas que requieren ocupar trabajadores extranjeros.

Sin embargo, ni el recurrente indica de qué modo la frase advertida sea aquella de la cual depende la decisión del proceso laboral en el que se genera, ni ésta Superioridad tiene certeza que dicha frase vaya a ser aplicada dicha entidad para decidir esa causa.

Aunado a ello, el cargo que de infracción constitucional que formula el incidentista, radica en que la norma advertida establece un privilegio a favor de los extranjeros, lo que no se compagina con el contenido de la norma transcrita ut supra que –como se ha dicho- se limita a disponer el porcentaje de trabajadores panameños o extranjeros que pueden mantener las empresas y el término de la autorización que expide el Ministerio de Trabajo a las empresas para contratar trabajadores extranjeros.

Lo expuesto impide que la Corte admita la presente advertencia de inconstitucionalidad, habida cuenta que no se satisfacen los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMIREZ, en su condición de apoderada de BANESCO, S.A., dentro del proceso laboral interpuesto por ALBERTO JOSE ESPAÑA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL E IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CARLOS H. CUESTAS Y ASUNCIÓN CASTILLO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	558-15

Vistos:

El licenciado Luis E. Ramírez ha presentado Queja por Faltas a la Ética Judicial e Ignorancia Inexcusable de la ley, contra los Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CARLOS H. CUESTAS Y ASUNCIÓN CASTILLO.

Entre las consideraciones que se atribuyen a los citados servidores judiciales, se tiene que, en virtud de los hechos establecidos en la demanda, el conocimiento de la misma no era competencia del Juez Agrario, no obstante, y pese a que este hecho se plasmó en el correspondiente escrito de apelación, los magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoraron esos criterios y confirmaron la actuación recurrida, todo lo cual evidencia la ignorancia inexcusable del artículo 1151 del Código Judicial. Por otro lado, se plantea la inconformidad con la imposición de una condena en costas a quien no le correspondía. Esto se afirma así, porque a quien se le aplicó la sanción, no fue la persona que había iniciado el proceso de titulación, pero además, porque tal imposición se adoptó por no haber aceptado resolver la controversia a través de mediación, lo que fue catalogado como mala fe por los Magistrados. Soslayándose con esto, que el concepto de buena fe viene dado por lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial, y no por criterios personales.

En otro de los hechos que se desarrollan, se plantea que el Magistrado Carlos Cuestas no revisa la resolución apelada, y no se pronuncia a fin de determinar si la misma es correcta o no; por el contrario, emite conceptos para los que no está facultado.

El quejoso también sustenta su petición, en que los Magistrados consideraron que los medios probatorios aportados, no acreditaron la posesión, cuando es todo lo contrario.

Posterior a esta narración fáctica, el recurrente cita como fundamentos de derecho, los artículos 990, 447, 1131 y 1151 (según el orden establecido en el libelo), todos del Código Judicial.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios del quejoso, se procede a su ponderación, a fin de determinar su admisibilidad.

En virtud de lo indicado, lo primero que se debe advertir para el análisis de rigor, es que se trata de una queja tanto por faltas a la ética judicial, como por aquellas relacionadas a la ignorancia inexcusable de la ley, propia de las correcciones disciplinarias.

Lo anterior conduce a advertir, que ambos procesos son distintos entre sí, y se rigen por normativas diferentes. En el caso de la ética judicial, que versa sobre aspectos de moralidad, se rige por lo dispuesto en el artículo 447 y siguientes del Código Judicial, mientras que las correcciones disciplinarias se regulan por los artículos 199 y siguientes, y 286 y concordantes, todos del Código de Procedimiento.

Dicho esto, y confrontando lo plasmado en el libelo que da lugar a este proceso, con las normativas mencionadas, se pueden concluir varios aspectos:

1. De los presupuestos legales que se mencionan en el libelo, se verifica que el actor yerra en no referirse al artículo 286 del Código Judicial, y establecer en qué causal de las enumeradas en él, encaja el o los hechos que se narran en el escrito. Es decir, que no se específica en cuál de los diez (10) numerales que desarrollan los casos en que un servidor judicial debe ser sancionado disciplinariamente, se enmarcan las conductas desarrolladas, y atribuidas a dos de los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Por ello, tampoco se puede determinar si es uno o los dos magistrados, los que han incurrido en alguna de las faltas, y en virtud de cuál de todos los hechos mencionados. Todo lo cual conlleva a concluir, que nos encontramos frente a una clara deficiencia respecto al requisito relacionado al establecimiento de las disposiciones violadas o infringidas.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha emitido criterios como el siguiente:

"En este sentido, se advierte que los quejosos se limitan a relatar los hechos que a su juicio ameritan la apertura de un proceso disciplinario contra la Magistrada DE GRACIA DE GARCÍA, mas no expresa en qué causal de las que enumera el artículo 286 del Código Judicial, se enmarca la conducta atribuida a dicha funcionaria. En cuanto al señalamiento de esta causal, esta Superioridad ha reiterado a través de su jurisprudencia lo siguiente: "...la exigencia de que, al momento de presentarse solicitud de corrección disciplinaria contra un funcionario del escalafón judicial o del Ministerio Público, se debe precisar en cuál de las diez causales o faltas que enumera el artículo 286 del Código Judicial considera el quejoso ha incurrido el funcionario acusado". (Queja interpuesta por el licenciado Edgar De Puy y otros, contra la Magistrada Carmen Luz De Gracia. Mag. Víctor Benavídes. 16 de febrero de 2009).

2. Siguiendo con el análisis de rigor, se logra determinar, al analizar los hechos y las pruebas aportadas, que en este caso se alude a la vulneración de normas sobre ética judicial y disciplinarias, en virtud de dos resoluciones o fallos distintos. Mismos en los que llama la atención, son firmados por tres magistrados, todos de acuerdo y sin salvamento de voto o disidencia alguna, sin embargo, sólo se presenta la queja contra los que en cada uno de ellos fungieron como ponentes de los mismos. Pero más destacable es, que de la redacción del libelo, no se puede determinar si los magistrados señalados incurrieron ambos en la contravención de las mismas normas del artículo 447 del Código Judicial (sobre ética judicial), si ello se surtió por ser ponentes en cada uno de los dos fallos, o de forma conjunta por conformar el tribunal.
3. De los hechos desarrollados en el libelo, también se incurre en el error de plantear la falta de competencia del Juez Agrario para decidir en la forma en que lo realizó. No obstante, es importante

destacar que no corresponde a este Tribunal de Justicia conocer y decidir sobre las posibles faltas a la ética judicial y disciplinarias de dicho funcionario, sino que en este caso, únicamente respecto a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como sus superiores jerárquicos.

4. También se observa que en parte de la narración de los hechos, se plasma la inconformidad con la valoración probatoria que realizó el juzgador para determinar que no existía posesión, sin embargo, tal labor es propia de la función del juez, y el desacuerdo con respecto a ella, por sí sola no encaja en ninguna de las causales ni de faltas a la ética judicial ni de correcciones disciplinarias.
5. Tampoco se observa que la redacción de la queja, en virtud de las correcciones disciplinarias, se adecue a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Judicial, que se refiere a que ésta sea bajo juramento. En ese sentido, se ha indicado por ejemplo:

> "Corresponde al Pleno, en la fase procedimental en la que se encuentra, determinar si la queja ha de ser admitida, para lo cual deviene necesario que sea confrontado el escrito que la contiene con los requisitos que se exigen en el artículo 288 del Código Judicial, así como los demás requerimientos que con su doctrina ha sentado este Pleno sobre la materia.
> Desde tal perspectiva, debe advertirse primeramente que el promotor de la queja incumple parte de los requisitos formales exigidos, en cuanto que no presenta la prueba de la existencia del ilícito que denuncia ('con los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento') ni tampoco la queja reviste la forma de una exposición planteada en la forma de una declaración jurada ('por queja bajo juramento'), como exige el citado artículo 288 del Código Judicial". (Queja interpuesta por Emilio De Sedas contra los Magistrados Joaquín Ortega y Wilfredo Sáenz. Mag. Rogelio Fábrega Z. 13 de mayo de 2004).

Identificadas estas deficiencias, las cuales inciden en el análisis formal de la causa, afectando su tramitación, lo que en derecho corresponde es no admitir el presente proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja por faltas a la Ética Judicial e Ignorancia Inexcusable de la ley, interpuesta por el licenciado Luis E. Ramírez contra los Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CARLOS H. CUESTAS Y ASUNCIÓN CASTILLO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **83**

Casación **83**

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 83

ORIENTAL TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 91

Civil **267**

Casación **267**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 267

Recurso de revisión - primera instancia **280**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA BONILLA, APODERADO JUDICAL DEL SEÑOR IVÁN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.004 DE 10 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNA PARTE DE LA FINCA 6858, INSCRITA A TOMO NO.759, FOLIO 172, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CABECERA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 280

Civil **351**

Casación **351**

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH PEARSALL, MICROSOFT CORPORATION Y BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO PAREJA RIVERA Y GUADALUPE ISABEL GUTIÉRREZ DE PAREJA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

DIMAS GONZÁLEZ VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MIRTA YESEL QUIROZ ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 360

INELIA GAMBOA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRIXIEL TORRES, ANABELLA TORRES, TRIXI DIAZ TORRES Y VIRGILIO TORRES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 361

TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMBAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 362

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 364

FACTOR GLOBAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A. BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR DE ALVAREZ, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 367

PANALANDIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE PANAMA FACTORING AND FORFAITING GROUP, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 369

MARIELA ROSA GALVÁN DE WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 372

Recurso de hecho 374

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GERARDO CASTILLO LÓPEZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDERO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 374

Civil 637

Apelación 637

APELACION INTERPUESTA EL LICENCIADO ERNESTO MC NALLY CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA APELANTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDERO QUE LE SIGUE SILVANA EMERITA MC NALLY A GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 637

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN, APODERADO JUDICIAL DE AQUILES ADALBERTO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA EL REVISIONISTA-APELANTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 640

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 644

Casación..... 645

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 645

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 646

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 649

CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TITULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

DAMARIS ENELDA JULIAO GARCIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO AMADO HERNANDEZ MONTEREY (Q.E.P.D.), PETICIONADA POR NEREIDA ESTER YING BERGANTIÑO, NANCY CORINA HERNANDEZ YING, KATIA MAGALI HERNANDEZ YING, ORLANDO AMADO HERNANDEZ YING Y MEILIN HERNANDEZ YING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 653

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIG PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN UE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 656

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 657

VOSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 663

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 670

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 676

OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLUB NAUTICO CARIBE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 681

VOLDEFENDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA Y SALVADOR TORRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 687

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PROMOVIDO POR YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL Y JORGE JESÚS PIMENTEL PEREZ CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 695

MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (Q.E.P.D.) Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 701

PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. Y ASEGURADORA ANCÓN S.A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. LE SIGUE A TRANSPORTE LEO, S.A., Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 703

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

JAIME DANIEL MORENO TRIBALDOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LE SIGUE ACCURA SYSTEMS CHILE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 712

EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. Y AL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 714

ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE IVAN ALBERTO PINILLA MORENO LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 716

FUNDACION CAMPING RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPUESTO POR FUNDACION CAMPING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 718

ANA MARIA VILLARREAL DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESECRIPCIÓN ADQUSITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A URBANIZACIÓN DEL VIGIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 720

FREDDY EDWIN LARA MIRANDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIJAC, S. A. BETTY LOU GRAY Y VICTOR ARCENIO BATISTA CERRUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 722

VENUS INDUSTRIES, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA VIAL, S. A. Y GRUAS PIRAMIDES,

S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 727

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 729

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 731

GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 737

MI BENJAMINA CORP. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A N. D'ANELLO E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 745

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIA ELENA DIAZ FAJARDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 747

EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 758

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 763

SUJAIL ISSA K'DAVID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 773

CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A

JENNY BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 782

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 789

DAVID CAMAÑO RAMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 801

ROBERTO ENRIQUE FERRABONE PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUELA EDITH JAÉN VARELA (N.L.) O MARITA EDITH JAÉN VARELA (N.U.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARKEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 808

COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 811

RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN A FAVOR DEL MENOR ISAID DHAYAN GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

VIRGILIO E. SOSA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

Conflicto de competencia..... 841

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIRQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR VALENTIN MONTERO MENDEZ Y MARÍA ANTONIETA MONTERO MENDEZ CONTRA CLARO PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 841

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL, DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR YOLEIMI SARYITH HURTADO CONTRA LESDIEL ANTONIO RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 843

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA CEFERINA VALDÉS O CEFERINA QUINTERO VALDEZ (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR JUAN NORIEGA VALDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 847

Impedimento 849

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTITA CORNEJO ROBLES, APODERADA JUDICIAL DE PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 19 DE ENERO DE 2015, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 2515, TOMO 227 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA 7648 DE 20 DE ABRIL DE 1999 POR LA CUAL LA SEÑORA LEONOR GARRIDO DE ALVARADO DONA LA FINCA N 11,844 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A SU HIJA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 849

Recurso de hecho 850

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 850

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (DAVID), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR GRUPO SAN BOSCO, S. A. CONTRA ILARA HOLDINGS, INC., CHIQUITA BRAND INTERNATIONAL, INC. Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 852

Recurso de revisión - primera instancia 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRIGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDEROS QUE YAJAIRA RODRIGUEZ SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRIGUEZ, ALBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA Y GILBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZARATE, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GREGORIO BERMUDEZ PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.12 DE 31 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EL REVISIONISTA A LA SEÑORA LILIA DEL CARMEN CAOL WATSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 857

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR KONINKLIJKE LUCHTVAART MAATSCHAPPIJ N.V. (K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, .S.A) CONTRA LA SENTENCIA N 75-13 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 859

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 861

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE REGINO CARRION RODRIGUEZ CONTRA LA

SENTENCIA NO.215 DE 5 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO QUE LA PARTE REVISIONISTA LE SIGUE A RENE HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 863

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 865

CIVIL

Casación

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	265-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver los recursos de Casación corregidos formalizados por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles, y por el Licenciado ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra la sentencia de 21 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de anulación y reposición de títulos emitidos por el Estado interpuesto por ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION.

A través del presente proceso de conocimiento, la demandante peticiona la anulación y reposición de una serie de bonos emitidos por el Estado, a través de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Oral, la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°39 de 30 de junio de 2010 (fs. 2877-2897), resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la Excepción de Inexistencia de la Obligación, alegada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En consecuencia, se niega la anulación y reposición de los siguientes bonos:

- Bonos Agrarios Desarrollo Integral del Bayano, Serie A, 6%, 1974-1992: ADBA-VNo. 278; ADBA-VNo. 302; ADBA-VNo. 339; ADBA-VNo. 345; ADBA-VNo.346; ADBAMNo. 368; ADBA-MNo. 370; ADBA-MNo. 372; ADBA-MNo. 409; ADBA-MNo. 410; ADBA-CNo. 56; ADBA-CNo. 57; ADBACNo. 58; ADBA-CNo. 59; ADBA-CNo. 60; ADBA-CNo. 61; ADBA-CNo. 62; ADBA-CNo. 63; ADBA-CNo. 64 y ADBA-CNo. 65.

- Bonos Agrarios Desarrollo Integral del Bayano, Serie B, 6%, 1974-1992: ADBB-XNo. 9; ADBB-XNo. 10; ADBB-MNo. 141; ADB-MNo. 142; ADBB-MNo.143; ADBB-MNo. 144; ADB-MNo. 145; ADB -MNo. 146; ADBB-MNo. 147; ADBB-MNo.148; ADB-MNo. 149, ADB -MNo.150; ADBB-MNo.151; ADBB-MNo.152; ADBB-MNo. 153; ADBB-

MNo. 154; ADBB-MNo. 155; ADB-MNo. 156; ADBB-MNo.157; ADBB-MNo. 158; ADBB-MNo. 159; ADBB-MNo. 160; ADBB-MNo.161; ADBB-MNo. 162; ADBB-MNo. 163; DBB-Mno. 164; ADBB-MNo. 165; ADBB-MNo. 166; ADBB-MNo.167; ADBB-MNo. 168; ADBB-MNo. 169; ADBB-MNo. 170; ADBB-MNo. 171; ADBB-MNo.172; ADBB-MNo. 173; ADBB-MNo. 174; ADBB-MNo. 175; ADBB-MNo. 176; ADBB-MNo. 177; ADBB-MNo. 178; ADBB-MNo.179; ADBB-MNo. 180; ADBB-MNo. 181; ADB-MNo. 182; ADBB-MNo. 183; ADBB-MNo. 184; ADBB-MNo. 185; ADBB-MNo. 186; ADBB-MNo. 187; ADBB-MNo. 188; ADBB-MNo. 189; ADBB-MNo. 190; ADBB-MNo. 191; ADBB-MNo. 192; ADBB-MNo.193; ADBB-MNo. 194; ADBB-MNo. 195; ADBB-MNo. 196; ADBB-MNo.197; ADBB-MNo. 198; ADBB-MNo. 199; ADBB-MNo. 200; ADBB-MNo. 201; ADBB-MNo. 202; ADBB-MNo. 203; ADBB-MNo. 204; ADBB-MNo. 205; ADBB-MNo. 206; ADBB-MNo. 207; ADBB-MNo. 208; ADBB-MNo. 209; ADBB-MNo. 210; ADBB-MNo. 211; ADBB-MNo. 212; ADBB-MNo. 213; ADBB-MNo. 214; ADBB-MNo. 215; ADBB-MNo. 216; ADBB-MNo. 217; ADBB-MNo. 218; ADBB-MNo. 219; ADBB-MNo. 220; ADBB-MNo. 221; ADBB-MNo. 222; ADBB-MNo. 223; ADBB-MNo. 224; ADBB-MNo. 225; ADBB-MNo. 226; ADBB-MNo. 227; 228; ADBB-MNo. 229; ADBB-MNo. 230; ADBB-MNo. 231; ADBB-MNo. 232; ADBB-MNo. 233; ADBB-MNo. 234; ADBB-MNo. 235; ADBB-MNo. 236; ADBB-MNo. 237; ADBB-MNo. 238; ADBB-MNo. 239; ADBB-MNo. 240; ADBB-MNo. 241; ADBB-MNo. 242; ADBB-MNo. 243; ADBB-MNo. 244; ADBB-MNo. 245; ADBB-MNo. 246; ADBB-MNo. 247; ADBB-MNo. 248; ADBB-MNo. 249; ADBB-MNo. 250; ADBB-MNo. 251; ADBB-MNo. 252; ADBB-MNo. 253; ADBB-MNo. 254; ADBB-MNo. 255; ADBB-MNo. 256; ADBB-MNo. 257; ADBB-MNo. 258; ADBB-MNo. 259; ADBB-MNo. 260; ADBB-MNo. 261; ADBB-MNo. 262; ADBB-MNo. 263; ADBB-MNo. 264; ADBB-MNo. 265; ADBB-MNo. 266; ADBB-MNo. 267; ADBB-MNo. 268; ADBB-MNo. 269; ADBB-MNo. 270; ADBB-MNo. 271; ADBB-MNo. 272; ADBB-MNo. 273; ADBB-MNo. 274; ADBB-MNo. 275; ADBB-MNo. 276; ADBB-MNo. 277; ADBB-MNo. 278; ADBB-MNo. 279; ADBB-MNo. 280; ADBB-DNo. 91; ADBB-DNo.92; ADBB-DNo. 93; ADBB-DNo. 94; ADBB-DNo. 95; ADBB-DNo. 96; ADBB-DNo. 97; ADBB-DNo. 98; ADBB-DNo. 99; ADBB-DNo. 100; ADBB-DNo. 101; ADBB-DNo. 102; ADBB-DNo. 103; ADBB-DNo. 104; ADBB-DNo. 105; ADBB-DNo. 106; ADBB-DNo. 107; ADBB-DNo. 108; ADBB-DNo. 109; ADBB-DNo. 110; ADBB-DNo. 111; ADBB-DNo. 112; ADBB-DNo. 113; ADBB-DNo. 114; ADBB-DNo. 115; ADBB-DNo. 166; ADBB-DNo. 117; ADBB-DNo. 118; ADBB-DNo. 119; ADBB-DNo. 120; ADBB-DNo. 121; ADBB-DNo. 122; ADBB-DNo. 123; ADBB-DNo. 124; ADBB-DNo. 125; ADBB-DNo. 126; ADBB-DNo. 127; ADBB-DNo. 128; ADBB-DNo. 129; ADBB-DNo. 130; ADBB-DNo. 131; ADBB-DNo. 132; ADBB-DNo. 133; ADBB-DNo. 134; ADBB-DNo. 135; ADBB-DNo. 136; ADBB-DNo. 137; ADBB-DNo. 138; ADBB-DNo. 139; ADBB-DNo. 140; ADBB-DNo. 141; ADBB-DNo. 142; ADBB-DNo. 143; ADBB-DNo. 144; ADBB-DNo. 145; ADBB-DNo. 146; ADBB-DNo. 147; ADBB-DNo. 148; ADBB-DNo. 149; ADBB-DNo. 150; ADBB-DNo. 151; ADBB-DNo. 152; ADBB-DNo. 153; ADBB-DNo. 154; ADBB-DNo. 155; ADBB-DNo. 156; ADBB-DNo. 157; ADBB-DNo. 158; ADBB-DNo. 159; ADBB-DNo.160; ADBB-DNo. 161; ADBB-DNo. 162; ADBB-DNo. 163; ADBB-DNo. 164; ADBB-DNo. 165; ADBB-DNo. 166; ADBB-DNo. 167; ADBB-DNo. 168; ADBB-DNo. 169; ADBB-DNo. 170; ADBB-DNo. 171; ADBB-DNo. 172; ADBB-DNo. 173; ADBB-DNo.174; ADBB-DNo. 175: ADBB-DNo. 176; ADBB-DNo. 177; ADBB-DNo. 178; ADBB-DNo. 179; ADBB-DNo. 180;

ADBB-DNo. 181; ADBB-DNo. 182; ADBB-DNo. 183; ADBB-DNo. 184; ADBB-DNo. 185; ADBB-DNo. 186; ADBB-DNo. 187; ADBB-DNo. 188; ADBB-DNo. 189; ADBB-DNo. 190; ADBB-DNo. 191; ADBB-DNo. 192; ADBB-DNo. 193; ADBB-DNo. 194; ADBB-DNo. 195; ADBB-DNo. 196; ADBB-DNo. 197; ADBB-DNo. 198; ADBB-DNo. 199; ADBB-DNo. 200; ADBB-DNo. 201; ADBB-DNo. 202; ADBB-DNo. 203; ADBB-DNo. 204; ADBB-DNo. 205; ADBB-DNo. 206; ADBB-DNo. 207; ADBB-DNo. 208; ADBB-DNo. 209; ADBB-DNo. 210; ADBB-CNo. 34; ADBB-CNo. 35; ADBB-CNo. 36; ADBB-CNo. 37; ADBB-CNo. 38; ADBB-CNo. 39; ADBB-CNo. 40; ADBB-CNo. 41; ADBB-CNo. 42; ADBB-CNo. 43; ADBB-CNo. 44; ADBB-CNo. 45; ADBB-CNo. 46; ADBB-CNo. 47; ADBB-CNo. 48; ADBB-CNo. 49; ADBB-CNo. 50; ADBB-CNo. 51; ADBB-CNo. 52; ADBB-CNo. 53; ADBB-CNo. 54; ADBB-CNo. 55; ADBB-CNo. 56; ADBB-CNo. 57; ADBB-Cno. 58; ADBB-CNo. 59; ADBB-CNo. 60; ADBB-CNo. 61; ADBB-CNo. 62; ADBB-CNo. 63; ADBB-CNo. 64; ADBB-CNo. 65; ADBB-CNo. 66; ADBB-CNo. 67; ADBB-CNo.68; ADBB-CNo. 69; ADBB-CNo. 70; ADBB-CNo. 71; ADBB-CNo. 72; ADBB-CNo. 73; ADBB-CNo. 74; ADBB-CNo. 75; ADBB-CNo. 76; ADBB-CNo.77; ADBB-CNo. 78; ADBB-CNo. 79; ADBB-CNo. 80; ADBB-CNo. 81; ADBB-CNo. 82; ADBB-CNo. 83; ADBB-CNo. 84; ADBB-CNo. 85; ADBB-CNo. 86; ADBB-CNo. 87; ADBB-CNo.88; ADBB-CNo. 89; ADBB-CNo. 90; ADBB-CNo. 91; ADBB-CNo. 92; ADBB-CNo. 93; ADBB-CNo. 94; ADBB-CNo. 95; ADBB-CNo. 96; ADBB-CNo. 97; ADBB-CNo. 98; ADBB-LNo.24; ADBB-LNo. 25; ADBB-LNo. 26; ADBB-LNo. 27; ADBB-LNo. 28; ADBB-LNo. 29; ADBB-LNo. 30; ADBB-LNo. 31; ADBB-Lno 32; ADBB-LNo. 33; ADBB-LNo. 34; ADBB-LNo. 35; ADBB-LNo. 36; ADBB-LNo. 37; ADBB-LNo. 38; ADBB-LNo. 39; ADBB-LNo. 40; ADBB-LNo. 41; ADBB-LNo. 42; ADBB-LNo. 43; ADBB-LNo. 44; ADBB-LNo. 45; ADBB-LNo. 46; ADBB-LNo. 47; ADBB-LNo. 48; ADBB-LNo. 49; ADBB-LNo. 50; ADBB-LNo. 51; ADBB-LNo. 52; ADBB-LNo. 53; ADBB-LNo.54; ADBB-LNo. 55; ADBB-LNo. 56; ADBB-LNo. 57; ADBB-LNo. 58; ADBB-LNo. 59; ADBB-LNo. 60; ADBB-LNo. 61; ADBB-LNo. 62; ADBB-LNo. 63; ADBB-LNo. 64; ADBB-LNo. 65; ADBB-LNo. 66; ADBB-LNo. 67; ADBB-LNo. 68; ADBB-LNo. 69; ADBB-LNo. 70; ADBB-LNo. 71; ADBB-LNo. 72; ADBB-LNo. 73; ADBB-LNo. 74; ADBB-LNo. 75; ADBB-LNo. 76; ADBB-LNo. 77; ADBB-LNo. 78; ADBB-LNo. 79; ADBB-LNo. 80; ADBB-LNo. 81; ADBB-LNo. 82; ADBB-LNo. 83; ADBB-LNo. 84; ADBB-LNo. 85; ADBB-LNo. 86; ADBB-LNo. 87; ADBB-LNo. 88; ADBB-LNo. 89; ADBB-LNo. 90; ADBB-LNo. 91; ADBB-LNo. 92; ADBB-LNo. 93; ADBB-LNo. 94; ADBB-LNo. 95; ADBB-LNo. 96; ADBB-LNo. 97; ADBB-LNo. 98.

Bonos de Renovación Urbana 1982-2002: BRU-XNo.38 y BRU-CNo. 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE A LA PRETENSIÓN, por tanto, se ORDENA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN de los siguientes bonos:

- Bonos Agrarios Desarrollo Integral del Bayano, Serie A, 6%, 1974-1992: ADVA-Vno. 301.
- Bonos de Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004: DPID-XNo. 64; DPID-XNo. 65; DPID-XNo 66; DPID-XNo 67; DPID-XNo 68; DPID-XNo 69; DPID-Xno 70; DPID-XNo 71; DPID-XNo. 72; DPID-XNo 73; DPID-XNo. 183; DPID-XNo. 184; DPID-XNo. 185; DPID-XNo. 186; DPID-XNo. 187; DPID-XNo. 188; DPID-VNo. 250; DPID-VNo. 251; DPID-VNo. 252; 253; DPID-VNo. 254; DPID-VNo. 255; DPID-VNo. 256; DPID-VNo. 257; DPID-VNo. 258; DPID-

VNo. 259; DPID-VNo. 260; 261; DPID-VNo. 262; DPID-VNo. 263; DPID-VNo. 264; DPID-VNo. 265; DPID-VNo. 266; DPID-VNo. 267; DPID-VNo. 268; 269; DPID-VNo. 270; DPID-VNo. 271; DPID-VNo. 272; DPID-VNo. 273; DPID-VNo. 274; DPID-VNo. 275; DPID-VNo. 276; 277; DPID-VNo. 278; DPID-VNo. 279; DPID-VNo. 280; DPID-VNo. 281; DPID-VNo. 282; DPID-VNo. 283; DPID-VNo. 284; 285; DPID-VNo. 286; DPID-VNo. 287; DPID-VNo. 288; DPID-VNo. 289; DPID- VNo. 290; DPID- VNo. 291; DPID-VNo. 292; DPID-VNo. 293; DPID-VNo. 294; DPID-VNo. 295; DPID-VNo. 296; DPID-VNo. 297; DPID-VNo. 298; DPID-VNo. 299; DPID-VNo. 300; DPID-VNo. 301; DPID-VNo. 302; DPID-VNo. 303, DPID-VNo. 304; DPID-VNo. 305; DPID-VNo. 306; DPID-VNo. 307; DPID-VNo. 308; DPID-VNo. 309; DPID-VNo. 310; DPID-VNo. 311; DPID-VNo. 312; DPID-VNo. 313; DPID-VNo. 314; DPID-VNo. 315; DPID-VNo. 316; DPID-VNo. 317; DPID-VNo. 318; DPID-VNo. 319; DPID-VNo. 320; DPID-VNo. 321; DPID-VNo. 322; DPID-VNo. 323; DPID-VNo. 324; DPID-VNo. 325; DPID-VNo. 326; DPID-VNo. 327; DPID-VNo. 328; DPID-VNo. 329; DPID-VNo. 330; DPID-VNo. 331; DPID-VNo. 332; DPID-VNo. 333; DPID-VNo. 334; DPID-VNo. 335; DPID-VNo. 336; DPID-VNo. 337; DPID-VNo. 338; DPID-VNo. 339; DPID-VNo. 340; DPID-VNo. 341; DPID-VNo. 342; DPID-VNo. 343; DPID-VNo. 344; DPID-VNo. 345; DPID-VNo. 346; DPID-VNo. 347; DPID-VNo. 348; DPID-VNo. 349; DPID-VNo. 350; DPID-VNo. 351; DPID-VNo. 352; DPID-VNo. 353; DPID-VNo. 354, DPID-VNo. 590; DPID-VNo. 591; DPID-VNo. 592; DPID-VNo. 593; DPID-VNo. 594; DPID-VNo. 595; DPID-VNo. 596; DPID-VNo. 597; DPID-VNo. 598; DPID-VNo. 599; DPID-VNo. 600; DPID-VNo. 601; DPID-VNo. 602; DPID-VNo. 603; DPID-VNo. 604; DPID-VNo. 605, DPID-VNo. 888; DPID-VNo. 889; DPID-VNo. 890; DPID-VNo. 891; DPID-VNo. 892; DPID-VNo. 893; DPID-VMo. 603; DPID-VMo. 604; DPID-VMo. 605; DPID-VMo. 606; DPID-MNo. 607; DPID-MNo. 608; DPID-VMo. 609; DPID-VMo. 610; DPID-VMo. 611; DPID-MNo-612; DPID-MNo. 613; DPID-MNo. 614; DPID-MNo. 615; DPID-MNo. 616; DPID-MNo. 617; DPID-MNo. 618; DPID-MNo. 619; DPID-MNo. 620; DPID-MNo. 621; DPID-MNo. 622; DPID-MNo. 623; DPID-MNo. 624; DPID-MNo. 625; DPID-MNo. 626; DPID-MNo. 627; DPID-MNo. 628; DPID-MNo. 629; DPID-MNo. 630; DPID-MNo. 631; DPID-MNo. 632; DPID-MNo. 633; DPID-MNo. 634; DPID-MNo. 635; DPID-MNo. 636; DPID-MNo. 637; DPID-MNo. 638; DPID-MNo. 639; DPID-MNo. 640; DPID-MNo. 641; DPID-MNo. 642; DPID-MNo. 643; DPID-MNo. 644; DPID-MNo. 645; DPID-MNo. 646; DPID-MNo. 647; DPID-MNo. 648; DPID-MNo. 649; DPID-MNo. 650; DPID-MNo. 651; DPID-MNo. 652; DPID-MNo. 653; DPID-MNo. 654; DPID-MNo. 655; DPID-MNo. 656; DPID-MNo. 657; DPID-MNo. 658; DPID-MNo. 659; DPID-MNo. 660; DPID-MNo. 661; DPID-MNo. 662; DPID-MNo. 663; DPID-MNo. 664; DPID-MNo. 665; DPID-MNo. 666; DPID-MNo. 667; DPID-MNo. 668; DPID-MNo. 669; DPID-MNo. 670; DPID-MNo. 671; DPID-MNo. 672; DPID-MNo. 673, DPID-DNo. 102; DPID-DNo. 103; DPID-DNo. 104; DPID-DNo. 105.

- Bonos de Renovación Urbana 1982-2002: BRU-CNo.97.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción alegada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS.

CUARTO: REMITIR el presente expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de consulta.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto a quienes corresponda para los fines legales pertinentes." (fs. 2891-2897)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A través de la resolución de fecha 21 de junio de 2011, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 2959-2967).

En la parte motiva de dicha resolución, el Tribunal Ad-quem descartó la Excepción de Prescripción alegada por los recurrentes, en base al siguiente razonamiento:

> "El Tribunal considera que la pretensión, percutor del procedimiento oral interpuesto, es una acción que se fundamenta en la acreencia de un título de crédito, y por lo tanto, le corresponden las excepciones que puedan ser oponibles al ejercicio de la acción cambiaria.
>
> Si la pretensión de anulación jurisdiccional guarda relación con la facultad cambiaria, por cuanto, conlleva la seguridad de que el título extraviado o desasido del propietario, no se honrará por los obligados (artículo 962 del Código de Comercio), o serán negociados válidamente (artículo 965 del Código de Comercio), cabe, en los mismos términos, la posibilidad, para el obligado a pagarlo, el recurrir a excepciones; pues, es claro que no puede considerarse válido el admitir que el título, a nivel formal, no tiene que ver con la obligación de la cual es continente, dado el Principio de la Incorporación.
>
> Siendo ello así, el Tribunal retoma el argumento del demandante al advertir que su derecho se mantiene vigente por cuanto la sentencia que declara un hecho, el hurto del documento, le coloca en posesión de certeza sobre el hecho de la desposesión.
>
> El Tribunal no admite tal criterio, por cuanto, la desposesión se presenta en el momento mismo del conocimiento de la no tenencia del título; de hecho, la norma sustantiva, Art. 962 Cód. de Comercio, habla de desposesión, indicando el carácter genérico del evento que puede ser consecuencia de extravío, robo o hurto.
>
> No se puede considerar que la sentencia penal ha confirmado la desposesión del título que se pretende infirmar y reponer, por cuanto, desde el momento en que se realizara la denuncia penal, (ver sentencia, foja 17) se fundamentó en la desposesión que se efectuara de los bonos al denunciante.
>
> Aún cuando éste sea el criterio, el Tribunal debe señalar que la pretensión de anulación y reposición de Título, no puede desligarse del sustento de derecho que se incorpora al mismo; es decir, mientras el derecho al crédito se mantenga, se encuentre vigente, persisten las acciones de reinvidicación, de anulación y de reposición del título; pues, es claro que, subsistiendo el derecho incorporado al documento no puede ser privado el tenedor legítimo de las acciones que persigan el ejercicio de tal derecho en el evento de su cumplimiento, como es el caso." (f. 260).

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A fin de atender separadamente los dos recursos de casación formalizados, la Sala examinará primeramente el recurso presentado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien invoca una causal de forma y una causal de fondo, las cuales serán atendidas por esta Corporación en el orden que fueron presentadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

La recurrente ha invocado la causal de forma por "No estar la Sentencia en concordancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas", contemplada en el 1170, numeral 7, literal d, del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada se sustenta en un solo motivo:

> "PRIMERO: Que al proferir la Sentencia de 21 de junio de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial omitió fallar dos excepciones que fueron invocados por la Contraloría General de la República en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a saber, la de inexistencia de la obligación de los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados con los números DPID-XNo.183, DPID-XNo. 184, DIPD-XNo185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187, DPID-XNo.188, de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/10,000.00) cada uno, por haber sido pagados de buena fe dichos títulos a su vencimiento, en enero de 2004 y, la excepción de incongruencia, por haber ordenado el Juzgador de Primera Instancia la anulación y reposición de los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados con los números DPID-VNo.289, DPID-VNo.290, DPID-VNo.291, DPID-VNo.326 y DPID-VNo.327, por un valor de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00) cada uno, títulos éstos cuya anulación y reposición no fue solicitada en el libelo de la demanda corregida de anulación y reposición incoada por la parte actora en contra de la Contraloría General de la República, omisión que dio lugar a que el Ad Quem confirmara la Sentencia de Primera Instancia." (fs. 3077-3078).

Como normas infringidas, la recurrente cita los artículos 688, 694 y 991 del Código Judicial.

El artículo 688 del Código Judicial reconoce al demandado el derecho a interponer en su defensa excepciones al contestar la demanda, en los alegatos o a través de los recursos ordinarios; el 694 señala que en todo proceso de conocimiento, las excepciones se deciden en la sentencia, menos en los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial; mientras que el 991 indica que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones formuladas y con las excepciones alegadas oportunamente (principio de exhaustividad de la sentencia), además de consagrar el principio de congruencia.

Como se puede advertir, la censura estriba, en esencia, en que el Tribunal Superior omitió en su sentencia examinar y resolver dos excepciones invocadas en la alzada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la inexistencia de la obligación y la de incongruencia.

Al revisar la resolución judicial atacada en casación, y confrontarla con el cargo de injuricidad, salta de bulto que el Tribunal Ad-quem soslayó su deber procesal de pronunciarse sobre dos de las excepciones aducidas por la recurrente en su recurso ordinario de apelación.

De la parte motiva de la resolución de segundo grado, es fácil percibir que solamente se alude a la Excepción de Prescripción, como si fuera el único medio de defensa invocado por CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en la alzada, pasando por alto los hechos que fundamenten las otras dos excepciones.

La Sala debe acotar que si bien la recurrente no identifica expresante por su nombre la denominada excepción de incongruencia, en el escrito de apelación se advierte que los hechos que cimentan dicho medio de defensa están diafanamente expuestos en su recurso de apelación, sin embargo, no fueron atendidos por el Tribunal de Segunda Instancia.

Corroborada la existencia de un error in procedendo en la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al no pronunciarse sobre todos los puntos de la controversia, la Sala procederá a invalidar la sentencia de segunda instancia, y a dictar el fallo de reemplazo, en atención a los artículos 1168 y 1195 del Código Judicial, para lo cual asumirá la posición de Tribunal de Instancia, lo que impone atender el recurso de apelación propuesto primeramente por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y con posterioridad, la alzada promovida por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

Como se reprodujo en otro apartado de la presente resolución, la sentencia de primera instancia declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación de los Bonos Agrarios Desarrollo Integral del Bayano, Serie A, 6%, 1974-1992, los Bonos Agrarios Desarrollo Integral del Bayano, Serie B, 6%, 1974-1992, y Bonos de Renovación Urbana 1982-2002.

Asimismo, declaró no probada la Excepción de Prescripción invocada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, sobre uno de los Bonos Agrarios Desarrollo Integral del Bayano, Serie A, 6%, 1974-1992; los Bonos de Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004; y un Bono de Renovación Urbana 1982-2002; y en consecuencia, accedió a su anulación y reposición.

En el escrito de sustentación de su recurso de apelación (fs.2909-2925), la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA arguye que la anulación y reposición de los Bonos de Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004 identificados como DPID-VNo.289, DPID-VNo.290, DPID-VNo.291, DPID-VNo.326 y DPID-VNo.327, por un valor de B/.5,000.00 cada uno, ordenados por la Juez A-quo, no fueron solicitados por la actora, es decir, no conforman la pretensión, lo que conlleva una violación al principio de congruencia, al concederse más de lo pedido en la demanda (ultra petita).

Otro motivo de disconformidad reside en la negativa de acceder a la Excepción de Prescripción sobre los bonos que la Juez de la causa dispuso su anulación y reposición.

Como fundamento de tal posición, la apelante afirma que de los artículo 1668 y 1675 del Código Civil, se desprende que todos los derechos y acciones de carácter patrimonial son prescriptibles.

En ese orden de ideas, manifiesta que “la sentencia impugnada mediante el presente recurso de apelación, la A Quo soslaya el hecho de que, si bien la acción cambiaria dirigida hacer efectivo el pago de la suma de dinero –de acuerdo con el derecho incorporado al título- es distinta de la acción destinada al reconocimiento del derecho subjetivo otorgado al dueño del título cambiario, consistente en obtener la anulación y reposición –por la vía del Tribunal Competente- del título destruido, perdido o robado, de acuerdo con lo las (SIC) dispuesto en el Título XVII, Capítulo II, del Código de Comercio (Artículos 961 y siguientes de la citada excerta), no por ello es menos cierto que esta última es susceptible de prescripción por ser de carácter patrimonial”. (f. 2,917)

Aduce la no existencia de disposición que reconozca la imprescriptibilidad para decretar la anulación y reposición de un título valor, a fin de evitar que el mismo sea negociado o pagado al tenedor; y que a partir de la

regla general en materia de prescripción mercantil, (de cinco años según lo dispuesto en el artículo 1650), a partir del momento en que el titular tuvo conocimiento de la destrucción, perdida o robo del título de crédito, la acción incoada en la presente causa se encuentra prescrita, esto es, desde la presentación de la denuncia el día 14 de septiembre de 1999, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la entonces Policía Técnica Judicial.

Por otra parte, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no se muestra conforme con el criterio de la Juez A-quo de sostener que dicha entidad estatal incurrió en un mal pago respecto a los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, detalladas con los números DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187 y DPID-XNo.188, por B/.10,000 cada uno.

Para ello, alude que el Memorando Núm. 09/3,260-DMySC/DP de 20 de abril de 2009, suscrito por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, "de acuerdo con el texto claro de la certificación que en él consigna el funcionario que lo expide, la solicitud de suspensión de pago formulada por Isthmian Investmen Corporation no incluía a los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, en enero de 2004, identificados con los números DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187, DPID-XNo.188, de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100) cada uno, sino sólo al resto de los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004 mencionados en el Anexo 2 del mencionado Memorando" (f. 2922).

Igualmente, manifiesta que en el expediente no hay constancia de que algún tribunal competente haya comunicado a la Contraloría, al Banco Nacional de Panamá o al Ministerio de Economía y Finanzas, una orden de suspensión de pago respecto a los títulos de crédito objeto de anulación y reposición.

Por lo antes anotado en los dos párrafos que anteceden, concluye la recurrente que no existe mérito para afirmar que efectuó un pago indebido de los Bonos DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187 y DPID-XNo.188, por B/.10,000 cada uno.

Finaliza peticionando que se declaren probadas la Excepción de Prescripción de la Acción; la Excepción de la Inexistencia de la Obligación respecto a los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados con los números DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187, DPID-XNo.188, por haber sido pagados de buena de buena fe a su vencimiento; y se declare que no hay lugar a la anulación y reposición de los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004 DPID-VNo.289, DPID-VNo.290, DPID-VNo.291,DPID-VNo.326 y DPID-VNo.327, por no conformar la pretensión, pues el actor no solicitó su anulación y reposición.

Por su parte, la firma forense LOPEZ & VILLANUEVA, apoderada judicial de ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION, en su escrito de oposición de la alzada promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicita que la sentencia de primera instancia sea confirmada (fs. 2928-2936).

La referida procuradora judicial explica que la finca N°490, de propiedad de su representada, fue expropiada por el Estado, y el medio de pago por tal medida se hizo mediante bonos al portador denominados "Agrarios Desarrollo Integral del Bayano"; mientras que la finca N°639, el pago por la expropiación se realizó a favor de su dueña, la señora CECILIA ISABEL HEURTEMATE, quien luego traspasó los bonos a favor de ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION.

Indica que como pruebas, se incorporaron al expediente las gacetas oficiales en que apareció publicada la expropiación de las fincas; el Decreto de Gabinete N°54 de 6 de octubre de 1993, por cuyo

conducto se autorizó la emisión de bonos de deuda pública interna 1994-2004, para ser canjeados por bonos internos del Estado mediante actas de canje de bonos 79, 147 y 326; y el proceso penal seguido contra ALMA DE MUÑOZ por el delito de hurto en perjuicios de ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION.

Destaca que dentro de las piezas procesales constante en el meritado proceso penal, se encuentra una carta fechada 18 de julio de 2000 remitida por la Contraloría General de la República a la demandante, en la cual se detalla los bonos hurtados a esta última, a raíz de la expropiación de las fincas N°460 y N°639.

De la aludidas pruebas, asegura la parte opositora, "se puede acreditar que (i) en efecto existieron los bonos que se reclaman, (ii) que se emitieron como pago a la expropiación y venta de las fincas 490 y 639 respectivamente (iii) que el titular de los mismos es ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION, en cuya posesión estaban al momento de ser hurtados por la Señora Alma de Muñoz, con lo cual se perfecciona y verifican los requisitos que establecen los artículos 961 y 962 para declarar la anulación y reposición de los mismos." (f. 2931)

Frente al argumento de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de que se excluya de la pretensión una parte de los bonos que suman B/.332,250.00, por estar redimidos, -sea por ser pagados en efectivo, canjeados por bonos de similar condición y otros recuperados por el Estado para su redención a favor del Tesoro Nacional-, la mencionada entidad, al aceptar la existencia de los bonos en comento, reconoce el derecho de la demandante a que se anulen y repongan, debido a que el Estado conserva la obligación adquirida con ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION por motivo de la expropiación de las fincas, la cual se mantiene en el tiempo hasta que sea cancelada, de allí que deba ser cumplida a través de la reposición de todos los bonos hurtados.

Para la actora, mientras se mantenga la obligación principal que originó la emisión de bonos, la venta y expropiación de los inmuebles, no puede haber redención de bonos a favor del Tesoro Nacional.

Por otro lado, la apoderada judicial de ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION, respecto a la prescripción de la acción alegada por la apelante, sostiene que la misma no procede debido a que la obligación reclamada al Estado está vigente, y ha sido exigida dentro del lapso descrito en la Ley.

Citando parte del artículo 1650 del Código de Comercio, arguye que la anulación y reposición de los bonos hurtados empezó a correr a partir del momento en que su poderdante se notificó de la sentencia N°5 de 16 de junio de 2005, mediante la cual se declaró la comisión del delito, y no desde el momento en que se presentó la denuncia penal contra la señora ALMA DE MUÑOZ.

Finalmente, considera que al tenor de los artículos 960 y 962 del Código de Comercio, es imperativo que para acceder a la anulación y reposición de bonos, en razón de hurto o robo, no basta la presentación de la denuncia, pues se requiere una sentencia penal ejecutoriada; y sin dicha resolución, se carecería de legitimación y sustento legal para demostrar que los bonos fueron hurtados.

Por su parte, la Fiscalía Superior Especializa en Asuntos Civiles, en su escrito contentivo del recurso de apelación (fs.2903-2907), solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

El agente del Ministerio Público argumenta, respecto a la negativa de la Juez A-quo de no acceder a la prescripción de la acción sobre determinados bonos, que el término para ejercer la acción parte desde el

momento en que se produjo el hurto de los títulos, por ello, desde el momento que la actora presentó la denuncia penal, debió interponer la reclamación para su anulación y reposición.

En esa línea de pensamiento, indica que "al analizar el suceso del hurto de los bonos, la interposición de la denuncia en el año 1999, la solicitud de cancelación de pago de los bonos hechos por la sociedad afectada a la CONTRALORÍA en el año 2000 y la sentencia condenatoria dentro del proceso penal en el año 2006; vemos que los apoderados legales decidieron esperar la culminación del proceso de persecución penal, que declaraba responsable penalmente a la señora ALMA BAPTISTE MUÑOZ, antes de interponer la demanda oral de anulación y reposición" (f.2906), lo que no es un presupuesto para demostrar el despojo de los bonos.

El representante de la vindicta pública finaliza señalando que el período de prescripción de la acción empezó a correr desde el instante en que se enteró del hurto de los títulos valores, por ello, al momento de la presentación de la demanda ya había prescrito.

Vistos los argumentos esbozados por los apelantes -la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles-, corresponde a esta Superioridad, como Tribunal de Instancia, la labor de enjuiciar el mérito legal del tema de debate.

En el propósito indicado, la Sala observa que la disconformidad de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA gira en torno a las Excepciones de Incongruencia, Prescripción e Inexistencia de la Obligación, las que serán analizadas en ese mismo orden.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA apoya la denominada "Excepción de Incongruencia", en que la actora en su demanda no incluyó los Bonos de Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados como DPID-VNo.289, DPID-VNo.290, DPID-VNo.291, DPID-VNo.326 y DPID-VNo.327, por un valor de B/.5,000.00 cada uno, empero, la Juez de conocimiento dispuso su anulación y reposición, concediendo con ello más de lo pedido.

Al examinar la demanda corregida (fs.47-59), la Sala constata que efectivamente, tal como señala la recurrente, la parte actora no solicitó la anulación y reposición de los mencionados bonos (ver foja 50 donde se enumeran los bonos de deuda pública interna, serie D, 6%, 1994-2004), lo que viola indudablemente el principio de congruencia, en su forma ultra petita, al otorgar la Juez, cuantitativamente, más de lo pedido.

Por tanto, resulta imperativo reconocer la "Excepción de Incongruencia", y en consecuencia, reformar la sentencia de primer grado en cuanto a la anulación y reposición de los Bonos de Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados como DPID-VNo.289, DPID-VNo.290, DPID-VNo.291, DPID-VNo.326 y DPID-VNo.327.

Seguidamente, la Sala procede a estudiar la Excepción de Prescripción de la Acción alegada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y que fuese negada por la Juez de la causa en los siguientes términos:

> "En cuanto al tema de la prescripción en el ámbito general, el Artículo 1650 del Código de Comercio, indica que:
>
> Artículo 1650...
>
> La norma transcrita, es puntual al indicar que la prescripción, se computará desde el momento en que la obligación se hace exigible.

> Ahora bien, vale preguntarse si en los procesos orales de anulación y reposición de bonos, puede aplicarse la excerta legal ut supra, es decir, si el término de prescripción de la acción es aplicado a dicha temática.
>
> Al respecto, el Tribunal absuelve negativamente la interrogante planteada. Y es que, dichas acciones, no implican, exigibilidad del pago de dichos títulos valores. Ello es así, porque es de conocimiento general, que éstos (los títulos), tienen una fecha determinada de vencimiento; no obstante, pueden ser pagados, redimidos o incluso cambiados antes de la fecha de expiración; por lo que, la retribución de éstos, no se encuentra intrínsicamente vinculado a un proceso como éste.
>
> En síntesis, al no pretender con ésta acción la exigibilidad de la obligación como tal, no se ha verificado el presupuesto consignado en el Artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que la prescripción alegada, es improcedente; por tanto, al Tribunal no le queda más que desestimar ésta excepción". (f. 2886)

Como vimos en párrafos que anteceden, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA apoya su posición en que el derecho a solicitar la anulación y reposición de un título de crédito, por haberse destruido, perdido o robado, puede prescribir por tener un carácter patrimonial; y que ésta es distinta a la acción que tiene como objetivo hacer efectivo el cumplimiento de la obligación incorporada a un título valor.

Esta Superioridad no puede negar que evidentemente los bonos, al igual que cualquier otro título-valor emitido tanto por entidades públicas como privadas, contienen un derecho patrimonial incorporado al documento –los cual es de su esencia-, sin embargo, es necesario aclarar que la potestad que le asiste al acreedor para solicitar su anulación y reposición deriva directamente de la exigibilidad del título-valor.

Mientras se encuentre vigente la obligación comprendida en el título, el acreedor, en caso que el documento haya sido destruído, perdido o robado, puede solicitar judicialmente, en cualquier momento, su anulación y reposición, de manera que obtenga un nuevo título, con las mismas características que el original.

Con base en el principio de autonomía que rige a los títulos de crédito, no proceden acciones y excepciones distintas al documento, de manera que la anulación y reposición depende necesariamente de la vigencia del derecho adherido al documento que lo comprende, y no del lapso de tiempo contado a partir del momento en que el titular tuvo conocimiento de la desposesión.

Nótese que la apelante no ensaya la excepción de prescripción contra el derecho sustantivo comprendido en los bonos, que es lo que puede extinguir la pretensión en el proceso de marras, si fuera el caso de que operara dicho medio de defensa, sino contra el derecho de reinvidicación del demandante, el cual deviene de manera accesoria del derecho inserto en los bonos.

Por lo antes indicado, esta Superioridad, al igual que dispuso la Juez de primera instancia, no accederá a la Excepción de Prescripción alegada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, seguidamente, procederá a estudiar la Excepción de Inexistencia de la Obligación, también invocada por dicha demandada, ralativo a los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados con los números DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187, DPID-XNo.188, por B/.10,000 cada uno.

La Juez de la causa, para acceder a la anulación y reposición de los citados bonos, decisión a la que llegó desestimando la Excepción de Inexistencia de la Obligación sobre éstos, se basó en el Memorando No.09/3,260-DMySC/DP de 20 de abril de 2009, suscrito por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, con sus anexos (fs. 2843-2859).

El documento público en mención, fue ponderado en la sentencia de primer grado en los términos que se transcriben a continuación:

> "Sobre éste grupo de bonos, el Tribunal considera importante transcribir textualmente, lo certificado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA: '...a su vencimiento en enero de 2004, fueron pagados bonos por la suma de B/.60,000.00 (DPID-XNo. 183, 184, 185, 186, 187 y DPID-Xno. 188 de B/.10,000 cada uno), por tanto, éste grupo de bonos no está sujeto a reposición (Anexo 3). Al resto de los bonos descritos, que suman B/.783,000.00, se les suspendió el pago, desde septiembre del año 2000, a solicitud de la sociedad anónima Isthmian Investment Corporation (Anexo 2)' (fs. 2845-2846).
>
> De lo transcrito, se coligen dos elementos trascendentales: 1) existe una solicitud de suspensión, por parte de Isthmian Investment Corporation, a efectos de detener el pago de los bonos antes descritos y 2) aún existiendo dicha petición, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, reconoce que pagó una serie de bonos (DPID-XNo. 183, 184, 185, 186, 187 y DPID-XNo. 188 de B/.10,000 cada uno).
>
> De lo anterior, es posible afirmar que aún, existiendo una solicitud de suspensión por parte de los tenedores de los bonos (suspensión reconocida por la propia Contraloría), la misma pagó dichos títulos valores, en el año 2004, cuando la referida suspensión se presentó ante la Contraloría General de la República, en el año 2000.
>
> Por tanto, la entidad estatal incurrió en un mal pago, lo que tiene como consecuencia directa que, deban emitir nuevamente, los bonos antes mencionados." (fs. 2888-2889)

Ahora bien, luego de analizar los anexos que acompañan al memorando emitido por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, esta Magistratura disiente de la conclusión a la que arribó la Juez de conocimiento, al analizar la prueba documental.

Ello es así debido que de su contenido, se aprecia que la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad, deja establecido de manera patente, respecto a los bonos de la Deuda Pública Interna, Seria D, 6%, 1994-2004, DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187 y DPID-XNo.188, que la demandante no solicitó la suspensión de su pago, pues, así se desprende de las fojas 2845-2846 y 2851, esto contrario al resto de los bonos emitidos en dicho período, por lo que mal puede deducirse que la demandada incurrió en un mal pago.

En esa línea de pensamiento, el memorando es claro cuando certifica que los Bonos de Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187 y DPID-XNo.188, fueron pagados a su vencimiento, "por tanto, este grupo de bonos no está sujeto a reposición (Anexo 3). Al resto de los bonos descritos, que suman B/.783,000.00, se les suspendió el pago, desde septiembre del año 2000, a solicitud de la sociedad anónima Isthmian Investment Corporation (Anexo 2)". (fs.2845-2846)

Al no haberse solicitado su suspensión, mal puede afirmarse que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA cometió un mal pago al momento de llegar a su vencimiento, pues sobre los mismos no pesaba petición de suspensión de pago por la demandante, como sí hizo con el resto de los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004.

Lo antes anotado lleva a la Sala a reconocer la Excepción de Inexistencia de la Obligación sobre los bonos identificados como DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187 y DPID-XNo.188, y por ende, no procede su anulación y reposición.

Por último, en cuanto al recurso de apelación promovido por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, la censura se limita a la Excepción de Prescripción, pero, al igual que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se cimenta, no en la extinción de la obligación adherida a los bonos, sino al derecho a solicitar la anulación y reposición de los títulos valores hurtados.

Como se dejó claramente sentado en párrafos anteriores, siempre que se encuentre vigente la obligación comprendida en el título, el acreedor, en caso que el documento haya sido destruído, perdido o robado, puede solicitar judicialmente, en cualquier momento, su anulación y reposición, de manera que obtenga un nuevo título, con las mismas características que el original, sin interesar el tiempo transcurrido entre la pérdida y la interposición del respectivo proceso, claro está, siempre y cuando el título de crédito se mantenga vigente.

Así las cosas, la Sala, actuando como Tribunal de Instancia, procederá a reformar la sentencia de primera instancia, en el sentido de Declarar Probadas la Excepción de Incongruencia y de Inexistencia de la Obligación, sobre los Bonos de la Deuda Pública a las que alude en su alzada la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 21 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de títulos emitidos por el Estado interpuesto por ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y convertida en Tribunal de Instancia, REFORMA la sentencia N°39 de 30 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tan solo en el sentido de también DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación invocada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respecto a los Bonos de la Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados con los números DPID-XNo.183, DPID-XNo.184, DPID-XNo.185, DPID-XNo.186, DPID-XNo.187 y DPID-XNo.188, por B/.10,000 cada uno, y por ende negar su anulación y reposición; así como DECLARAR PROBADA la denominada Excepción de Incongruencia, de manera que no se incluya entre los títulos objeto de Anulación y Reposición, los Bonos de Deuda Pública Interna, Serie D, 6%, 1994-2004, identificados como DPID-VNo.289, DPID-VNo.290, DPID-VNo.291, DPID-VNo.326 y DPID-VNo.327, por un valor de B/.5,000.00 cada uno, por no haber sido solicitado por la demandante; y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA BONILLA, APODERADO JUDICAL DEL SEÑOR IVÁN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.004 DE 10 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNA PARTE DE LA FINCA 6858, INSCRITA A TOMO NO.759, FOLIO 172, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CABECERA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	14-14

VISTOS:

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial de IVÁN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, surtidos los trámites de rigor, compete a esta Corporación emitir un pronunciamiento, a lo que procede, previa reseña de los aspectos que estima más relevantes.

En el libelo contentivo del medio de impugnación que nos ocupa, se asevera que en el Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento promovido por JOSÉ MANUEL MADRID DE LEÓN y ANA F. DE LEÓN ESCOBAR, ventilado ante el Juzgado Primero Agrario de Veraguas, se ordenó citar al recurrente, en su condición de colindante de la Finca No.6858, inscrita al tomo 759, folio 172 de la sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, perteneciente a los demandantes.

No obstante lo anterior, afirma el revisionista que a pesar de la existencia de un sin número de notas de citación retiradas por el apoderado judicial de la parte actora, en ninguna consta que se le hicieran llegar, lo que impidió que ejerciera sus derechos, participando en el proceso, e incidió en que tampoco se le notificara la decisión de fondo del proceso, de allí que fundamente la revisión en el numeral 9 del artículo 1204 del Texto Único del Código Judicial.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que, posterior a la admisión del recurso bajo análisis, en adición a los señores JOSÉ MANUEL MADRID DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR, compareció el representante legal de la sociedad AGROGANADERA SPIEGEL, S. A., en su calidad de actual propietaria de la aludida Finca No.6858; y que al acto de audiencia concurrieron los apoderados judiciales del

recurrente y de los demandantes en el proceso a revisar, quienes solicitaron se tuviera como prueba el expediente contentivo de éste.

En el acto en referencia, el revisionista alegó que en el proceso se efectuó una inspección al inmueble propiedad de los demandantes, sin la participación de los colindantes, y se dictó la sentencia que a su vez fue notificada solamente a la parte actora, incumpliendo el artículo 1002 numeral 2 del Código Judicial, aunado a que se comunicó al Registro Público la decisión.

De igual forma, sostiene que la falta de notificación afectó una garantía procesal en el proceso de deslinde y amojonamiento, como lo es su derecho de defensa y a participar en este, lo que motiva que peticione la nulidad de todo lo actuado, enmendando así los agravios cometidos, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1204 numeral 9 lex cit.

A su vez, el apoderado judicial de los señores JOSÉ MANUEL MADRID DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR, indica que el recurrente no es colindante del inmueble, pese a que se mencionó que lo era, y que el deslinde y amojonamiento practicado es de carácter parcial, de allí que asevere que no se ha actuado de mala fe; además, denota que no se ha aportado documento alguno que demuestre que el señor IVÁN JAVIER LÓPEZ, es colindante del lindero norte de la finca que se estaba verificando, por lo tanto, en su opinión, no se requería notificarlo, máxime cuando se trata de un proceso no contencioso.

En la etapa de alegatos orales de la audiencia, el revisionista acota que fueron los demandantes en el proceso quienes solicitaron se le tuviera como colindante, y que es una situación acreditada en los informes periciales que obran en el expediente. Señala, también, que la sentencia no fue ejecutada, debido a que el Alguacil Ejecutor se negó a hacerlo por haberse incumplido con la notificación a las partes.

La contraparte, en cambio, destaca que la sentencia sujeta a revisión, fue dictada en un proceso no contencioso, por lo que no hace tránsito a cosa juzgada, y es susceptible de ser impugnada vía sumaria u ordinaria, para que se establezca tanto la propiedad como la colindancia de la finca.

Esbozada la materia objeto de debate, corresponde a la Sala confrontar los planteamientos de los intervinientes y el contenido del expediente, con la normativa aplicable.

En el propósito señalado, resulta necesario, como punto de partida, denotar que si bien los procesos de Deslinde y Amojonamiento, se encuentran regulados en el Texto Único del Código Judicial, particularmente en el Título XIII del libro Segundo, denominado Procesos No Contenciosos (ver arts. 1422, 1469 y siguientes), y que éstos pueden ser impugnados mediante un proceso Sumario (cfr. art. 1345 numeral 2), como lo manifestó el apoderado judicial de los señores JOSÉ MANUEL MADRID DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR, no debe soslayarse que nuestra legislación también preceptúa en el numeral 2 del artículo 1423 lex cit., que las personas cuyos derechos sean afectados por el resultado de un proceso de esta naturaleza, pueden apersonarse al mismo, amén de que las decisiones dictadas en los procesos ventilados sin contradictorio, son susceptibles de Revisión, a petición del Ministerio Público o de terceros con interés legítimo (artículo 1423 numeral 8 ibídem).

Superado dicho aspecto, y como quiera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1208 del aludido Código Judicial, tienen derecho a interponer el recurso de Revisión, además de las partes, aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución impugnada, y dado que en la demanda promovida en la esfera circuital, cuya decisión de fondo es objeto de examen por esta Superioridad, se solicitó la participación del señor

IVÁN JAVIER LÓPEZ, en su condición de colindante del inmueble a deslindar, a criterio de esta Corporación es procedente dar trámite al medio extraordinario de impugnación ensayado.

En esa línea de pensamiento, siendo que la causal invocada por el revisionista es la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 lex cit., la Sala se dispone a determinar si se configura o no, para lo cual transcribe su tenor, que reza así:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> ...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

A la luz de la norma reproducida, se puede colegir que para que se acceda a la revisión de un proceso, con fundamento en el numeral 9 citado, es necesario acreditar la ausencia de notificación o emplazamiento legal de quien deba intervenir en el proceso, que la disposición identifica como "parte afectada con la sentencia".

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que en el articulado destinado a establecer el procedimiento a seguir en los procesos de Deslinde y Amojonamiento, se expresa que la parte actora debe indicar "el lindero o linderos que desea deslindar o amojonar y el nombre y la dirección de las personas que han de ser citadas al acto."(cfr. último párrafo del artículo 1471 ibídem)

Sobre el particular, luego de examinar las constancias del expediente sujeto a revisión, observa la Sala que en la demanda se pide que se practique el deslinde y amojonamiento del predio, respecto a los linderos noreste y sureste, identificando como colindante al señor IVÁN LÓPEZ (fs.2-3), quien, según se dictamina en el informe pericial suscrito por el Topógrafo Héctor Him Manzané (fs.18-22), presentado en atención a la inspección ordenada por el juzgado de la causa, ocupa los terrenos que colindan al norte y al este de la finca objeto de la diligencia en mención, y que a la fecha era propiedad de los señores JOSÉ MANUEL MADRID DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR.

Con vista en lo señalado, puede afirmarse que el revisionista entra en la categoría de parte afectada con la decisión, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 1204 antes reproducido, motivo por el cual, se impone examinar si fue o no legalmente notificado o emplazado, para que se integrara al proceso.

Siguiendo ese orden de ideas, vemos que en el Auto N°558 de 24 de agosto de 2010, consultable a fojas 8-9 del expediente principal, al admitir la demanda no contenciosa de Deslinde y Amojonamiento, que recae sobre la Finca No.6858, inscrita al tomo 759, folio 172 de la sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, a petición de parte, la Juez ordenó citar a IVÁN LÓPEZ, para que estuviera presente en la práctica de la diligencia de inspección ocular, poniendo a disposición del actor la boleta correspondiente; empero, no existe constancia de su retiro y tampoco entrega al señor LÓPEZ.

Llegada la fecha, se efectuó la inspección al predio, sin la comparecencia del colindante indicado, ni evidencia de gestión alguna tendiente a que se integrara al proceso, situación que se mantiene hasta el 26 de marzo de 2013, cuando a través de apoderado judicial solicita copias autenticadas del proceso (fs.47-48).

Por otro lado, observa esta Corporación que los peritos presentaron los correspondientes informes, y que obra en el expediente el dictamen de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Regional de Veraguas (fs.25-26); además, se dictó el Auto N°811 de 23 de noviembre de 2011, que dispuso emitir el acta de línea divisoria sobre el inmueble antes referido (fs.28-32), y la Sentencia N°004 de 10 de enero de 2012 (fs.36-40), todo ello en fecha anterior a la aludida petición del señor IVÁN LÓPEZ, es decir, a su comparecencia al proceso.

Incluso, posterior a la decisión de fondo, se confeccionaron nuevas boletas de citación para el señor IVÁN LÓPEZ, que fueron retiradas por el apoderado judicial de los señores JOSÉ MANUEL DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR (fs.41 y 43), pero se carece de certeza de su entrega al destinatario.

Atendiendo a lo anterior, la Sala se ve compelida a concluir que se configura la causal invocada por el revisionista, toda vez que no existe prueba que demuestre que el señor IVÁN LÓPEZ, fue legalmente notificado o emplazado para que compareciera al proceso, en su calidad de colindante, a pesar de que se conocía el lugar donde podía ser ubicado, lo que queda evidenciado con el libelo de demanda de deslinde y amojonamiento, puesto que el domicilio indicado para localizarlo, coincide con el expresado por él, al otorgar poder tanto para solicitar copias del proceso (ver fs.47), como para interponer el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, y más aún, debido a la ausencia de algún elemento de convicción que permita corroborar que efectivamente el señor LÓPEZ, tenía conocimiento del proceso de deslinde y amojonamiento, y se rehusó a comparecer oportunamente.

Huelga acotar que sí se requería notificar al señor IVÁN LÓPEZ, integrarlo al proceso, independientemente de que se trate de un asunto no contencioso, contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la contraparte, puesto que las decisiones adoptadas sobre los linderos de cualquier inmueble, afectan a quienes puedan estar ocupando las tierras vecinas, siendo en este caso, de acuerdo a lo afirmado por los propios demandantes y por el perito designado por el Tribunal, uno de ellos el revisionista, quien sólo puede ejercitar su derecho de defensa mediante el contradictorio, que a falta de notificación de la resolución que accedió a practicar el deslinde, resulta inexistente.

Ahora bien, la consecuencia de declarar fundado el recurso de revisión, con apoyo en el motivo contemplado en el citado numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, es la declaratoria de nulidad de lo actuado, retrotrayendo el proceso al estado que tenía cuando ocurrió la pretermisión, así como la imposición de una condena a favor de quien obtiene la anulación, en concepto de indemnización por los perjuicios, si hubiese lugar a ella (cfr. art.746 y 754 lex cit.).

Sin embargo, antes de proceder, la Sala no puede perder de vista que los señores JOSÉ MANUEL DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR, de acuerdo al certificado del Registro Público visible a foja 26 del presente recurso, desde el 4 de septiembre de 2013, dejaron de ser los propietarios de la Finca No.6858, cuyos linderos fueron objeto de examen en la diligencia de inspección llevada a cabo en el proceso de deslinde y amojonamiento sometido a revisión, perteneciendo en la actualidad a la sociedad AGROGANADERA SPIEGEL, S.A.

Al respecto, esta Corporación debe indicar que a pesar de haber sido acreditado el motivo que sostiene el medio extraordinario de impugnación ensayado, no puede obviarse el contenido del artículo 1223 del Código Judicial, conforme al cual la invalidación de una resolución, a consecuencia de un recurso de revisión, produce "todos sus efectos legales, salvo los derechos de terceros de buena fe."

Y es que, en el expediente de marras no se alegó y tampoco demostró que la compra del inmueble por parte del tercero, obedeció a un actuar de mala fe de éste, que conllevó daños al revisionista, al cambiar la titularidad de la finca que se asegura colinda con los predios que él ocupa, por lo que la compraventa realizada deba anularse.

En todo caso, es indispensable tener claro que las decisiones que se adopten en Procesos No Contenciosos, como el de Deslinde y Amojonamiento, no hacen tránsito a cosa juzgada. Veamos.

> "Artículo 1423. Salvo lo dispuesto para casos especiales los procesos no contenciosos estarán sujetos a las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 9. Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.
>
> Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique."

La norma transcrita, en concordancia con el referido artículo 1223, y lo reseñado en párrafos que anteceden, obligan a la Sala a concluir que, si bien se impone declarar fundado el recurso de revisión y revocar lo actuado en el proceso por la falta de notificación o emplazamiento del señor IVÁN LÓPEZ, para que tuviera la oportunidad procesal de oponerse si lo estimaba necesario, lo cierto es que al tratarse de un Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento, en el que la propiedad de la finca cambió, carece de sentido lógico y jurídico retrotraer el proceso, puesto que quienes actuaron como peticionarios en aquel ya no están legitimados para gestionar, y tampoco se puede conminar a la sociedad adquirente a constituirse en peticionario o demandante en un proceso, independientemente de la naturaleza que sea.

En otras palabras, dado que esta Corporación de Justicia tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos, tanto de quienes intervienen como parte en los procesos, como de los terceros, de quienes huelga decir se presume su buena fe; además de encontrarnos ante un proceso cuya sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, mal puede la Sala, como consecuencia de declarar fundado el recurso de revisión, invalidar la compraventa de la finca llevada a cabo entre JOSÉ MANUEL DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR, y AGROGANADERA SPIEGEL, S.A.

Así, pues, esta Superioridad estima que el actuar del revisionista en defensa de los derechos que afirma le asisten, fue oportuna (art.1478 Código Judicial), mas por tratarse de un caso de deslinde y amojonamiento, si no está de acuerdo con la cabida superficiaria registrada, deberá promover la acción contra la actual propietaria.

Para finalizar, siendo que en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 754 lex cit., la Corte debe limitarse a decidir sobre la nulidad de la actuación, disponer el trámite que corresponda, así como pronunciarse

sobre la imposición de una condena en concepto de indemnización de perjuicios, a favor de quien obtuvo la anulación, si hubiese lugar a ella, la Sala Civil procede a decretar la nulidad del proceso, por falta de notificación al colindante del auto que admitió la "demanda No Contenciosa de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO" (fs. 8 del expediente), y a señalar que, dada la inopia probatoria en lo concerniente a perjuicios causados al revisionista, sólo se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el recurso de REVISIÓN interpuesto por IVÁN JAVIER LÓPEZ PÉREZ contra la Sentencia No.004 de 10 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento instaurado por JOSÉ MANUEL DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR, ya que el revisionista no fue legalmente notificado, en consecuencia, se dispone:

1. ANULAR todo lo actuado dentro del aludido proceso.
2. REMITIR por Secretaría, copia autenticada de la presente resolución al Juzgado Primero Agrario de Veraguas, para que sea agregada al expediente contentivo del proceso objeto de revisión.
3. DEVOLVER por Secretaría al Juzgado Primero Agrario de Veraguas, el expediente contentivo del proceso.
4. DEVOLVER al recurrente la fianza consignada.
5. CONDENAR a JOSÉ MANUEL DE LEÓN y ANA FÉLIX DE LEÓN ESCOBAR, a pagar al revisionista las costas fijadas en DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **39**

Primera instancia **39**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS PASTOR SANTIZO MURILLO, ERNESTO FRUTO BARRIOS, RIGOBERTO ANGELO NIETO MENDOZA, DWAYNE ALLAN STROTHERS MOLLICK Y XAVIER ABDIEL ARCHIBOLD CRUZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IA-091-2013 DE 14 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Inconstitucionalidad **111**

Acción de inconstitucionalidad **111**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS, ROSAS EN RPERESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ CONTRA LAS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.9 DE 31 DE ENERO DE 1972 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 111

Amparo de Garantías Constitucionales **120**

Apelación **120**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BETZAIDA TUÑÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILINICHNA ALZAMORA CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 120

RECURSO DE APELACION DE AMPARO PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA GOMEZ ANDRION, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIS DARISNEL RODRIGUEZ GONZALEZ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 3 DE JULIO DE 2014, DENTRO DE LA NOTICIA CRIMINAL 201200000113, EMITIDA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 123

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO.88 DE 28 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 133

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, CONTRA EL EDICTO N .3 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 137

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO BARAHONA BALLESTEROS, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 156

Primera instancia..... 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DISPUSO RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO UN INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 161

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA EL AUTO N 183 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014 DEL JUZGADO DE TRABAJJO DE LA SEXTA SECCION (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 172

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARRELL ANTHONY BOURNE, CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N .181 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 175

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE OTTO VEGA DE LA PARRA E ISMAEL CUETO, CONTRA EL AUTO N 159 S.I. DE 15 DE

DICIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 101-DGT-14 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIO ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 285 DE 3 DE MAYO DE 2013 Y CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 194

Hábeas Corpus 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WILLIAM ANTONIO JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 202

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSSE M. QUINTERO A FAVOR DE JUAN MIGUEL HERRERA CONTRA EL FISCAL SEXTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 207

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE YASMINA PIMENTEL, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 211

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOSQUERA & ASOCIADOS A FAVOR DE JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 214

Hábeas Data **221**

Primera instancia **221**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPESTA POR EL LICENCIADO GONZALO DE LA GUARDIA, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 221

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 224

Inconstitucionalidad **228**

Acción de inconstitucionalidad **228**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. GARCÍA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. SANCHÍZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69 Y 70 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 599 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 50 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE HA PRESENTADO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ REFORMADO POR LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 238

Advertencia **247**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANESCO, S. A. CONTRA EL ARTICULO 17 DEL CODIGO DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 247

Tribunal de Instancia **251**

Queja **251**

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL E IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CARLOS H. CUESTAS Y ASUNCIÓN CASTILLO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 251

Amparo de Garantías Constitucionales **303**

Apelación 303

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLON A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. MARTINEZ GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 303

Primera instancia..... 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANGEL GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES, CONTRA LA DECISION DE 5 DE JUNIO DE 2015 DE LA SUBCOMISION DE GARANTIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DICTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE APREHENSION DE BIENES, PRESIDIDA POR EL H.D. HECTOR CARRASQUILLA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 310

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. CECILIA ALMANZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROMOTORA J & J, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 311

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP).PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 317

Hábeas Corpus 326

Primera instancia..... 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE Y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, INVESTIGADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 330

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

Inconstitucionalidad 336

Advertencia 336

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 191 DE 5 DE JULIO DE 2010, POR EL MINISTEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 336

Amparo de Garantías Constitucionales 419

Apelación 419

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO Y NANDO OSCAR CASTRO PINTO, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDAHIR ORIEL AGUIRRE QUIROZ EN CONTRA DEL AUTO 178 DE 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLE Y VERAGUAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 426

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAZANK 2 CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1135 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 431

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.139/2015 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE

CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 438

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.) CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SZCZUR RÍOS, CONTRA LA PROVIDENCIA N 33 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 450

Primera instancia..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIXIA I. GUILLERMO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO LEZCANO MIRANDA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.161 DE 5 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ F PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 460

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES ARIEL ORTEGA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 46815-J.P.N.A.F. DE 4 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 464

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-3980-2013 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 471

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICDA. DIGNA DIAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.035 DE 2 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 477

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO NO. 806-12 DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 484

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS TORRES TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.19 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 490

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 494

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG V., APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RAPI RAPI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0360-2014 DE 19 DE JUNIO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. AG-0288-2015 DE 27 DE MARZO DE 2015, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 499

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A., CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA #410-15-SGD DE 26 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL DR. MIGUEL A. CANDANEDO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MORENO PIMENTEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME RAFAEL SARMIENTO SERRANO Y MARIELA JAQUELINE SALGADO MESA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 509

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESTRUCTURA LEGAL EFICIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCION N 1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 DEL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 514

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DS/AL N 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSNTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, CONTRA LA SENTENCIA N 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JERONIMO MEJIA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISCAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 527

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 033-PJCD-

5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N 5 DEL MNISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 542

Hábeas Corpus 549

Primera instancia..... 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y PAULA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 552

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ COSSIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 558

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.--PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 564

Hábeas Data 570

Primera instancia..... 570

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER JESÚS E. BATISTA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA AMPARO GALLARDO BARAHONA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PIQUERA 5 Y 6, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 570

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ: ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 572

Inconstitucionalidad 579

Acción de inconstitucionalidad 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO N 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.26729-A DE 22 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

Advertencia 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL 29 Y PARCIALMENTE LOS NUMERALES 12 Y 15, TODOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LEY N 68 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NORIEL SANTAMARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), HA PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE LA CUAL, NO FUERON ADMITIDAS LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS, CONTRA LA FRASE: 594

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 597

Consulta 601

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, JAVIER RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL DECRETO EJECUTIVO NO.282 DE 30 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 601

Tribunal de Instancia 603

Solicitud ante el Pleno 603

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 603

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR BELGIS CASTRO, (EXP.1151, JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 606

LA COMPULSA DE COPIA AUTENTICADA QUE FUERA REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RELACIONADA AL PROCESO ELECTORAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA DIPUTADA DEL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, MARIELA DEL CARMEN VEGA ARRIVILLAGA DE DONOSO, INTERPUESTO POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OLIVARES FRÍAS FRÍAS, A FIN QUE ESTA COLEGIATURA DETERMINE LA POSIBLE COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL O LEYES ESPECIALES.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 609

Sumarias en averiguación 613

EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JAVIER RODRÍGUEZ BERGAÑO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS CUALES SE SEÑALA EL HALLAZGO DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL DIPUTADO RAÚL PINEDA, Y PLACAS METÁLICAS CON EL LOGO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE SU VEHÍCULO, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA RAÚL PINEDA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 613

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL EN LA QUE FUERON RECHAZADOS POR IMPROCEDENTES, EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR EL PRENOMBRADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2015, QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 644 DE 4 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 620

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLON A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. MARTINEZ GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1126-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado VIDILEN MAGALLON A., en nombre y representación de MIGUEL A. MARTINEZ GONZALEZ, contra la SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), que no concede en amparo contra la RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 de la JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE, LCDA. YASMIN RUEDA.

El acto impugnado en sede de amparo rechazó el incidente de nulidad promovido contra el anticipo de pruebas practicado el 20 de marzo de 2014, correspondiente al testimonio de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el recurrente, la RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 de la JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, que niega el incidente de Nulidad Absoluta que procura que se excluya del anticipo jurisdiccional de pruebas practicado el 20 de marzo de 2014 ante la JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, LCDA. ILSIS SAMANIEGO, toda información relativa al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ, viola los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución.

A juicio del activador procesal, el anticipo jurisdiccional de pruebas no garantizó en debida forma el derecho de defensa de su representado, porque "...no se le dio la oportunidad de citación a nuestro representado MIGUEL ANGEL MARTINEZ, ya que todo se hizo en esa misma tarde del 20 de marzo de 2,014 sin que se hayan (sic) hecho valer el contradictorio en la medida de que con mucho respeto el abogado defensor

público que en ese momento representó a mi cliente no hizo uso de ese derecho y mucho menos se le cita a nuestro defendido lo que quebranta normas procesales y constitucionales" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

En cuanto a los artículos 20 y 32, estima que se vulneran porque no se le dio la adecuada citación a las partes y "...no se le permitió hacer uso de las objeciones en su momento procesal es decir en el anticipo de pruebas y ese acto se constituyó como una Flagrante Violación al Derecho de Defensa" (Idem).

Por este motivo solicita que se excluya "toda manifestación en contra del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ" (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitido el amparo, se giró el oficio de rigor, solicitándole a la autoridad demandada un informe de los hechos o el envío de la actuación.

La JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, Licenciada YASMÍN JAÉN, rindió sus descargos mediante informe de 7 de octubre de 2014, indicando que rechazó la Nulidad absoluta contra el Anticipo de Pruebas correspondiente al testimonio de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA, efectuado dentro del proceso penal seguido por el supuesto delito de homicidio Doloso agravado, en perjuicio de JESÚS ANTONIO ARBOLEDA ANGULO (Q.E.P.D.), debido a que:

-Para la fecha del anticipo de pruebas llevado a cabo el 20 de marzo de 2014 por la Juez de Garantías, Lcda. ILSIS SAMANIEGO, el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ no tenía la calidad de imputado y el tribunal desconocía si le iban a imputar cargos o no, lo que se comprueba con las constancias de la Oficina Judicial que indican que la audiencia de imputación contra el amparista se solicitó al día siguiente, el 21 de marzo de 2014, luego del testimonio que rindiera RODRIGO ALFONSO ARIAS (Cfr. f. 32 del cuadernillo de amparo).

-No se afectó el derecho de defensa ya que, para la fecha de la diligencia antes mencionada, el licenciado MAGALLON ARCIA no figuraba como defensor privado del imputado. Es más, en la audiencia de imputación celebrada el 22 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ fue asistido por otro defensor privado, por lo que mal podría el licenciado MAGALLON ARCIA haber sido citado al anticipo (Idem).

-El amparista pretende que se excluya el anticipo jurisdiccional sólo en lo que corresponde a MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ; sin embargo, tal exclusión implica un juicio sobre el valor probatorio de la diligencia que es potestad exclusiva del Tribunal de Juicio Oral, al momento de determinar la responsabilidad o inocencia del prenombrado. Siendo así, "...la defensa particular puede argumentar nuevamente este tema ante el Tribunal de Juicio Oral o en su defecto, en la Audiencia intermedia podía haber solicitado la citación nuevamente del testigo, como lo dispone el artículo 379 numeral 1 del C.P.P, sin embargo, no lo hizo" (Ibidem).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, resolvió denegar el amparo, mediante Resolución de 13 de octubre de 2014, luego de examinar la carpeta que lleva la Oficina Judicial de

Coclé y los videos de las audiencias celebradas el 28 de febrero de 2014, 20 de marzo de 2014 y 5 de septiembre de 2014 (Cfr. fs. 39-53 del cuadernillo de amparo).

En su resolución, expresa que la causa penal que da origen al amparo "...guarda relación con un hecho de sangre ocurrido el 20 de noviembre de 2013, en la comunidad del Toro Bravo, Distrito de la Pintada, que produjo el HOMICIDIO AGRAVADO de JESÚS ANTONIO ARBOLEDA ANGULO (luego de recibir impactos de bala en su anatomía) y donde se le propinan sendos disparos en cuello y cabeza a RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA, que pusieron en peligro su vida, configurando el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO (caso distinguido como Noticia Criminal N° 2013-0000-9412), este último quien en principio fue imputado por el Homicidio del primero (audiencia del 12 de diciembre de 2013)" [Cfr. f. 48 del cuadernillo de amparo].

En ese orden de ideas, explica que a causa de los actos de investigación del Ministerio Público, se vinculó al señor WLADIMIR HERNÁNDEZ SALDAÑA y en virtud de ello "...se verificó audiencia de imputación para el día 28 de febrero de 2014, acto procesal que fue aprovechado por el fiscal para pedir el anticipo jurisdiccional de prueba relacionado con la recepción de testimonio de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA, petición que fue prohijada por la Juez de Garantía (sic) y produce el agendamiento de la audiencia con esa finalidad, para las 2:00 P.M. del día 20 de marzo de 2014, tal cual lo permite de manera excepcional (por urgencia), el texto del artículo 279 del código procesal Penal..." (Idem).

Agrega que el video de la audiencia de anticipo jurisdiccional de pruebas da cuenta que la misma se llevó a cabo "...con la participación de los dos imputados que hasta ese momento se habían vinculado al homicidio y tentativa de homicidio, esto es de WLADIMIR HERNÁNDEZ SALDAÑA Y RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA (a la vez víctima), quienes estaban acompañados de sus respectivos abogados (Julio Pinzón y Tomás Arturo Góndola), denotando además que en dicho acto oral, estuvo presente el defensor público, licenciado Ricardo Trujillo, en razón de haber participado en la diligencia de reconocimiento fotográfico ese mismo día, donde ARIAS SIERRA reconoció a MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ como involucrado en el hecho investigado, por tanto, se le designó al referido letrado público, para los fines de intervenir en representación de dicho indiciado en el anticipo de prueba antes mencionado" (Cfr. f. 49 del cuadernillo de amparo).

Explica que una vez decretado el anticipo jurisdiccional de pruebas, el Juez de garantías debe acatar el penúltimo párrafo del artículo 279 del Código Procesal Penal que establece que "...En todos los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral" (Idem).

Considera el a-quo que, si bien el amparista alude a que ni él, ni el defensor privado, ni su representado fueron citados por el Juez de Garantías para participar de la audiencia de anticipo jurisdiccional de prueba celebrada el 20 de marzo de 2014 y que, por ese motivo, no pudo contradecir las afirmaciones que dio el testigo sobre su presunta investigación en el delito investigado, el tribunal aprecia que para ese momento el licenciado VIDILEN MAGALLÓN ARCIA no estaba constituido como defensor técnico de MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ, ya que adquiere esa calidad el 7 de abril de 2014, cuando presentó poder ante la Oficina Judicial de Coclé (Cfr. f. 51 del cuadernillo de amparo).

Argumenta que lo propio ocurrió con el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ, quien al momento de la audiencia de anticipo de pruebas no había sido aprehendido y no se podía exigir que se le citara a la audiencia, cuando ni siquiera estaba formalmente vinculado a la investigación como imputado, en los

términos que exigen los artículos 92, 280 y 281 del Código Procesal Penal y, "...como no se tenía su individualización, ubicación y vinculación hasta que la víctima lo reconociera en la diligencia de reconocimiento fotográfico que da pie a su posterior aprehensión, se observa que la jueza de Garantías dispuso acertadamente que fuera representado por un defensor público en la audiencia de fecha de 28 de febrero de 2014, cuando ni siquiera se conocía su presunta participación en el acto delictivo objeto de indagación, quedando dicho jurista en disposición de contradecir el testimonio de la persona cuya declaración se receptaba, en abierta garantía al contradictorio propio del derecho de defensa que salvaguarda la Constitución Política y el código Procesal Penal" (Idem).

V

EL RECURSO DE APELACION

Contra la Sentencia antes descrita, el amparista promovió Recurso de apelación indicando, en lo medular, por estimar que:

- Contrario a lo que señala la resolución de primera instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el artículo 279 del Código Procesal Penal "...no contempla que la persona tiene que tener la calidad de imputado", para participar del anticipo jurisdiccional de pruebas.

- Se violó el debido proceso "...al no comunicarle esta diligencia y la consecuente oportunidad para que designara un Defensor de su entera confianza dado que se practicaría una Diligencia que lo menciona a él como copartícipe del hecho motivo de investigación" (Cfr. f. 59 del cuadernillo de amparo).

- El argumento de que no se podía citar a MARTINEZ GONZALEZ porque el mismo no estaba formalmente vinculado al proceso "...entra en abismal contradicción al fundamentar más adelante en la foja 51 segundo párrafo que la Juez de Garantías dispuso acertadamente que fuera representado por un defensor público en la audiencia de anticipo de prueba" (Idem).

VI

DECISIÓN DEL PLENO

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

Como viene expuesto, de conformidad con la Resolución apelada, la decisión de la JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, Licenciada YASMIN RUEDA, consistente en no decretar la nulidad del anticipo de prueba consistente en la declaración de RODRIGO ALFONSO ARIAS GUERRA, no vulnera el debido proceso ni el derecho a la igualdad del amparista MIGUEL MARTINEZ GONZALEZ, ya que el mismo no se encontraba vinculado a la investigación en calidad de imputado al momento en que se efectuó la diligencia, por lo que mal podía citársele personalmente, y su apoderado actual tampoco podía ser citado, ya que no figuraba como su defensor técnico para esa fecha. Aunado a ello, la Juez de Garantías que efectuó la audiencia en la que se tomó el anticipo de prueba, le designó un defensor de oficio para que lo representara en la diligencia.

El apelante argumenta que el artículo 279 del Código Procesal Penal no exige que una persona se encuentre vinculada al proceso como imputado, para que surja el deber de citarla a la diligencia de anticipo de prueba. En ese sentido, expresa que su representado, si bien no era imputado, ya había sido mencionado en la

investigación desde el 28 de febrero de 2014, y tenía derecho a ser citado a la diligencia y a designar un abogado de su elección para que lo representara en la misma.

Ahora bien, la revisión del video de la audiencia de fase intermedia efectuada el 5 de septiembre de 2014, permite al Pleno constatar que la decisión atacada en sede constitucional subjetiva, se sustentó los siguientes argumentos principales, a saber:

1. Que para la fecha del anticipo de pruebas llevado a cabo el 20 de marzo de 2014, el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ tenía la calidad de indiciado, no de imputado, y el tribunal de garantías desconocía si le iban a imputar cargos o no.

2. Que, por esa razón, no había tenido lugar la etapa en la que se le pregunta al imputado si quiere ser asistido por un defensor público o un defensor privado, en atención al artículo 98 del Código Procesal Penal.

3. Que, a pesar de no estar formalmente vinculado al proceso como imputado, la JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, al salir a relucir el nombre del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ durante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, procedió a requerir la comparecencia en dicha diligencia del defensor público, LCDO. RICARDO TRUJILLO, quien esa misma mañana había sido asignado para representar los intereses de la persona por reconocer (que –según se menciona-resultó ser MIGUEL ANGEL MARTINEZ), en una diligencia de reconocimiento fotográfico, a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales y legales.

4. Pues bien, la Corte observa que la diligencia de anticipo de prueba había sido fijada desde el 28 de enero de 2014 para que tuviese lugar a las dos de la tarde del 20 de marzo del mismo año. Igualmente aprecia el Pleno que en horas de la mañana del 20 de marzo de 2014 se celebró una diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que se designó un defensor público para que participara como garante de que dicha diligencia se realizara de conformidad con los requisitos legales. En esa diligencia, el imputado Sierra reconoció a Miguel Angel Martínez (ahora amparista).

Lo anterior significa que para la hora que se había fijado (dos de la tarde) del mismo 20 de marzo de 2014, ya se había reconocido, desde la mañana de ese día, a MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ como una de las personas que participó en los hechos investigados, y ese conocimiento lo tenía el Ministerio Público, pero no aprecia el Pleno que lo haya puesto en conocimiento del Juez de Garantías desde el inicio de la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, pues el tema del reconocimiento fotográfico surgió luego de haber empezado y avanzado la mencionada diligencia de anticipo y por el hecho de que uno de los defensores de uno de los imputados lo sacó a relucir.

Es en ese momento, en el que la Juez de Garantías tiene conocimiento de que en la mañana se había identificado a una persona que responde al nombre de MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ, y decidió hacer un receso para ubicar al mismo defensor público que había participado en horas de la mañana en la diligencia de reconocimiento fotográfico, luego de lo cual, el defensor público se incorpora a la audiencia en representación de MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ.

Lo antes expuesto, pone de manifiesto varias situaciones. La primera de ellas, tiene que ver con la ligereza con la que fue decretada la diligencia de anticipo jurisdiccional de pruebas que, por el tiempo que trancurrió entre la fecha en la que fue fijado (28 de enero de 2014) y el momento en que fue efectuado (20 de

marzo de 2014) deja grandes interrogantes acerca de su conformidad al carácter excepcional que debe revestir la práctica de este tipo de diligencias en el sistema penal acusatorio. No debe perderse de vista que la práctica de anticipo jurisdiccional de pruebas, según la norma que lo regula, (art. 279 del Código Procesal Penal), responde a actos que, por su naturaleza, serían irreproducibles en otro momento, a declaraciones en las que haya un obstáculo difícil de superar y que sea probable que no puedan reproducirse en el juicio, cuando por el transcurso del tiempo la prueba pueda ser difícil de conservar, o sea evidente que por la demora se pueda perder la fuente de la prueba. Ninguno de estos aspectos se ve con claridad en el presente caso.

Lo segundo es que la Corte quiere ser sincera en expresar el sin sabor que le viene, por el hecho de que el Fiscal no puso en conocimiento del Juez de garantías el hecho de que en la mañana del 20 de marzo de 2014 el señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ había sido reconocido. Tal conocimiento, en un sistema procesal garantista y transparente, era necesario comunicarlo al Juez de Garantías.

Es cierto que la diligencia de anticipo jurisdiccional de pruebas había sido fijada desde mucho antes (en enero del 2014) y que para ese momento no se había mencionado el nombre de MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ ni, por supuesto, había sido reconocido (esto último tuvo lugar en la mañana del 20 de marzo de 2014), por lo cual se pudiera afirmar que la diligencia ya había sido programada y que en la misma sólo debían participar quienes debían en ese momento ser citados, conforme al artículo 279 del CPP.

Sin embargo, el reconocimiento fotográfico -que tuvo lugar después de haberse fijado la fecha para la diligencia de anticipo de prueba-, se efectuó antes de que empezara la aludida diligencia de anticipo de prueba. Y eso debió ser presentado o puesto en conocimiento del Juez de Garantías desde el inicio de la audiencia, por parte del Fiscal.

Ante ese escenario, la Corte considera que así como se esperó desde el 28 de enero hasta el 20 de marzo para tomar el testimonio de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA, se pudo esperar hasta realizar al menos los esfuerzos por localizar al hoy imputado MIGUEL A. MARTINEZ GONZALEZ –que para el momento de la celebración de la audiencia de anticipo ya había sido identificado en la diligencia de reconocimiento fotográfico celebrada horas antes-, antes de efectuar el anticipo.

Debe tenerse presente que la citación del imputado y del defensor (que en principio, debe ser el de su elección) son requisito para la legalidad de una diligencia de anticipo de pruebas y, en esta ocasión, tal ausencia de citación implica afectación del derecho de defensa del amparista (hoy apelante), que fue mencionado en dicha diligencia y sobre el cual recayó parte del testimonio de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA.

Es importante que se comprenda que el hecho de que se le haya asignado un defensor público para que representara a la persona que saldría como reconocida en una diligencia de reconocimiento fotográfico y que ese defensor de oficio haya comparecido al anticipo jurisdiccional de pruebas a efectos de salvaguardar los derechos del hoy amparista (quien para el momento del anticipo ya estaba identificado), no es suficiente para garantizarle al hoy imputado su derecho de defensa.

Y es que el derecho a la defensa de toda persona que es señalada en un proceso, incluye el de designar un defensor idóneo de su elección, en los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y que el artículo 279 del Código Procesal Penal prevé que al anticipo jurisdiccional de pruebas "… el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral...", siempre que –claro está-, el Juez tenga conocimiento de qué personas tienen derecho a asistir al juicio y que esas personas sean ubicables.

En ese sentido, se tiene que el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ fue aprehendido casi de inmediato, ya que las constancias procesales dan cuenta que al día siguiente del anticipo (el 21 de marzo de 2014), la Fiscalía solicitó audiencia para imputarle cargos. Ello comprueba que era posible ubicarlo y hacerlo comparecer prontamente, a efectos de que estuviera presente y nombrara abogado de su elección para la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba testimonial de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA.

Distinto sería si, al momento del anticipo jurisdiccional de pruebas, no hay modo de vincular a alguna persona de las que después tengan derecho a participar del juicio oral, o cuando -luego de efectuar las diligencias razonables-, las alguna persona que tiene tal derecho no puede ser ubicada, o en el caso que exista una urgencia real y un peligro inminente de que la prueba no pueda ser evacuada, o en el supuesto que contempla el numeral 3 del artículo 279 del Código Procesal Penal, que se refiere a la situación de que una persona prófuga que no ha designado apoderado.

En este último caso, la norma prevé que puede llevarse a cabo un anticipo jurisdiccional de prueba – en el que tendría derecho a participar el imputado (prófugo) con el abogado de su elección-, con el fin de evitar que "por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba". Y es que, en este supuesto, aunque el prófugo esté identificado, es evidente que no va a comparecer al anticipo y, si no ha designado abogado, ¿qué otro modo habría de garantizarle su derechos fundamentales sino designándole un defensor que lo asista en dicha diligencia?

Sin embargo, como se dicho en línea superiores, el amparista (hoy apelante) MIGUEL ANGEL MARTINEZ fue identificado un poco antes de que se efectuara el anticipo jurisdiccional celebrado el 20 de marzo a las 2:.00 p.m., que había sido autorizado y agendado desde el 28 de enero y las constancias procesales evidencian que era localizable.

Así las cosas, la Corte estima que, dadas las circunstancias del caso, la Juez de Garantías en el momento en que tuvo conocimiento de que el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ había sido identificado en la mañana en un reconocimiento fotográfico, debió suspender la diligencia de anticipo jurisdiccional de pruebas y ordenar su citación, a fin de que se pudiera comparecer al anticipo, primeramente y se le brindara la oportunidad de ser asistido por un defensor de su elección antes de designarle un defensor de oficio, a fin de garantizar plenamente su derecho a una defensa idónea.

Por lo expuesto, la Corte considera que debe concederse parcialmente el amparo contra la decisión de la JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, LCDA. YASMÍN RUEDA, de rechazar el incidente de nulidad promovido contra el anticipo de pruebas practicado el 20 de marzo de 2014, correspondiente al testimonio de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA, y ordenar la exclusión del testimonio rendido en dicho anticipo de "toda manifestación en contra del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ".

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), CONCEDE PARCIALMENTE el amparo contra la RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 de la JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE, LCDA. YASMIN RUEDA, y ORDENA EXCLUIR del anticipo de pruebas practicado el

20 de marzo de 2014, correspondiente al testimonio de RODRIGO ALFONSO ARIAS SIERRA las manifestaciones expresas en contra del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANGEL GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES, CONTRA LA DECISION DE 5 DE JUNIO DE 2015 DE LA SUBCOMISION DE GARANTIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DICTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE APREHENSION DE BIENES, PRESIDIDA POR EL H.D. HECTOR CARRASQUILLA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	15 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	610-15

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por el Magister ANGEL GOMEZ G., actuando en nombre y representación del Magistrado VICTOR BENAVIDES, contra la DECISION DE 5 DE JUNIO DE 2015 de la SUBCOMISION DE GARANTIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, dictada dentro de la AUDIENCIA DE CONTROL DE APREHENSION DE BIENES, PRESIDIDA POR EL H.D. HECTOR CARRASQUILLA, efectuada el 5 de junio de 2015, consistente en legalizar la aprehensión provisional de la cuenta N° 11000002076 del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, realizada por el Fiscal de la causa, Lcdo. JORGE ALBERTO ROSAS RODRIGUEZ (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose en lectura el proyecto de decisión del presente amparo, los medios de comunicación a nivel nacional informaron de la renuncia al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia presentada por

el Lcdo. VICTOR BENAVIDES, ante el Excelentísimo Señor Presidente de la República, comunicada mediante Carta de 19 de junio de 2015.

Como quiera que en la actualidad el amparista ya no ocupa el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Nacional ha perdido la competencia para procesarlo y juzgarlo. Por ello, teniendo en cuenta que el amparo se encontraba dirigido contra la Decisión de 5 de junio de 2015 de la Subcomisión de Garantías de la Asamblea Nacional, el objeto del proceso se ha perdido, por lo que resulta procedente declarar que en el presente caso hay sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el amparo de derechos fundamentales promovido por el Magister ANGEL GOMEZ G., actuando en nombre y representación del Magistrado VICTOR BENAVIDES, contra la DECISION DE 5 DE JUNIO DE 2015 de la SUBCOMISION DE GARANTIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, dictada dentro de la AUDIENCIA DE CONTROL DE APREHENSION DE BIENES, PRESIDIDA POR EL H.D. HECTOR CARRASQUILLA, hay SUSTRACCION DE MATERIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
MANUEL J. CALVO CASTILLO. (Secretario)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. CECILIA ALMANZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROMOTORA J & J, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	781-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo presentado por la licenciada CECILIA ALMANZA, en nombre y representación de PROMOTORA J & J, S.A., contra la RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS).

El acto atacado en sede de amparo, CONFIRMA el AUTO NÚMERO 1385 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, que deniega el incidente de nulidad por falta de Competencia promovido por la hoy amparista, dentro del proceso de Protección al Consumidor incoado por ANGEL CARRIL GONZALEZ, contra PROMOTORA J & J, S.A. y su representante legal JANINE PRADO CASTAÑO (Cfr. fs. 107-114 del cuadernillo de amparo).

El referido incidente se sustentó en que, a juicio de la incidentista, la competencia para conocer del caso está determinada por la cuantía de la demanda, que el demandante estableció en diez mil balboas (B/.10,000.00). así las cosas considera que el tribunal competente para resolver el conflicto es el Juzgado Municipal, atendiendo al artículo 127 de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007 y no el Juzgado de Circuito ante el cual se radicó la demanda de protección al consumidor.

La RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL atacada en sede de amparo, resolvió el recurso de apelación contra la decisión que deniega el incidente de nulidad por falta de competencia, indicando –en lo medular-, en que el artículo 124 de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007, modificado en sus numerales 1 y 2 por la Ley 29 del 2 de junio de 2008, habilitó a los Juzgados de Circuito que tienen a su cargo la atención de los negocios civiles, para dirimir los procesos de protección al consumidor como el que se examina y, como no se trata de una vivienda de interés social (porque al momento de suscribirse el contrato de compraventa que motiva la demanda civil eran consideradas de interés social las que no superaban los treinta y cuarenta mil balboas y la adquirida por el demandante tuvo un valor de más de cincuenta y tres mil balboas), la competencia escapa a la de los juzgados municipales, que establece el artículo 127 de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, la activadora procesal sostiene que el acto recurrido viola el artículo 32 de la Constitución porque confirma la decisión que deniega el incidente de nulidad por falta de Competencia incoado dentro del proceso de Protección al Consumidor promovido por ANGEL CARRIL GONZALEZ en contra de la Promotora J +& J, S.A. y su representante legal, cuando debió declinarlo ya que, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 45 de 2007, cuando se apela un auto de Primera Instancia dictado por un juzgado de circuito en los procesos de protección al consumidor, quien debe resolver o conocer de este asunto es el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y no el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

III

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, fue presentada ante la SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), según consta en el sello de recibido visible a foja 6 del cuadernillo de amparo. En este sentido, no puede el Pleno ignorar que, desde el día siguiente a la fecha en que se notificó a las partes por medio del Edicto N° 124 de 12 de marzo de 2015 (desfijado el 19 de marzo de 2015), hasta el momento en que se promueve el amparo (el 11 de agosto de 2015) han transcurrido casi cinco (5) meses, lo cual excede sobradamente el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo (Cfr. 113 y vuelta del cuadernillo de amparo).

Sobre el término para la presentación del amparo, se ha pronunciado el Pleno mediante Fallo de 28 de abril de 2010, en el cual expuso lo siguiente:

> "...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:
>
> 1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
>
> 2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).
>
> No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad…" (Cfr. en el mismo sentido, las Resoluciones del Pleno de 27 de marzo de 2012; 16 de diciembre de 2013; 14 de mayo de 2012 y 28 de mayo de 2014, entre otras).

En el presente amparo, la lectura de las constancias procesales permite comprobar que la hoy amparista no han brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el amparo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, ni han hecho

alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué ha esperado casi cinco (5) meses para accionar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

De allí que, al no ejercitarse oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin externar justificación alguna, lo procedente es no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por la licenciada CECILIA ALMANZA, en nombre y representación de PROMOTORA J & J, S.A., contra la RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUE CANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADBI GRELINDA CHAQUIN, HA PROMOVIÓ DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-017-AS-AZA DE 13 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, MEDIANTE LA CUAL DECLARA A LA AMPARISTA "RESPONSABLE DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	549-15

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUE CANO en nombre y representación de SADBI GRELINDA CHAQUIN, ha promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 13 de abril de 2015, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, mediante la cual declara a la amparista “responsable del Delito de Defraudación Aduanera y en consecuencia la sanciona a un (1) año de prisión, al pago de suma de B/.99,528.00 en concepto de multa

correspondiente a dos (2) veces el objeto material del delito, dispone el comiso Definitivo de la suma de B/.49,764.00 y Levanta la Retención Temporal de la Suma de B/.9,500.00 previo al cumplimiento de la sanción impuesta".

Estando en la fase de admisibilidad, le corresponde al Pleno entrar a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Este Tribunal estima que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como los requisitos especiales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, no obstante, Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Precisamente, en el presente caso, el funcionario acusado que emite la actuación demandada, licenciado Euclides De León, Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias.

Veamos lo que la jurisprudencia nos ha dicho al respecto:

"Estando el presente negocio constitucional en estado de resolver, el Pleno se percata que de conformidad con el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental sólo tiene mando y jurisdicción, "...en el área o zona geográfica que se le asigne", precisamente en esta ocasión se da en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Siendo así, se trae a colación el contenido del artículo 2616 del Código Judicial, norma que establece la competencia en cuanto al presente negocio constitucional, y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.

De la precitada disposición legal, se puede observar que en efecto la orden demandada, ha sido proferida por una autoridad, cuyo mando y jurisdicción, está reservada para un distrito, por ende, este Máxima Corporación de Justicia, no tiene competencia, para conocer del mismo, ya que se ha dado un cambio normativo (Decreto Ley 1 de 2008), y la expedición de dicha orden es posterior al mismo (10 de agosto de 2009), lo que trae consigo que se declare la nulidad de todo actuado a partir de la foja 86 del dossier.

Ahora bien, es necesario destacar lo que recientemente la jurisprudencia patria ha manifestado, respecto al conocimiento del Pleno de la Corte, en amparos presentado en contra de autoridades regionales de aduana.

"De todo lo anterior, se concluye que, en virtud que el acto impugnado fue díctalo por una autoridad con mando y jurisdicción en parte de un distrito (numeral 3 del artículo 2616 del C.J.) y que la iniciativa constitucional bajo examen se presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 (que comenzó a regir el 23 de agosto de 2008, este Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado sin competencia, inhibirse del conocimiento y declinar el asunto a la autoridad que corresponda". (Sentencia de 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de amparo promovida por Newport Fashion Corp. contra la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria. Exp. 454-09). Ver Sentencia de 30 de noviembre de 2011.

“Asimismo, esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En el caso en estudio, el funcionario acusado que, dice emitió la providencia impugnada, licenciado Javier Córdoba, Administrador Regional de Aduanas de Aduanas, Zona Norte, no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias”. Ver Fallo de 30 de junio de 2010.

Ante la falta de competencia indicada en líneas anteriores, lo que procede es declinar el conocimiento de la presente acción al Tribunal competente para atender la misma.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUE CANO en nombre y representación de SADBI GRELINDA CHAQUIN contra la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 13 de abril de 2015, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, mediante la cual declara a la amparista “responsable del Delito de Defraudación Aduanera y en consecuencia la sanciona a un (1) año de prisión, al pago de suma de B/.99,528.00 en concepto de multa correspondiente a dos (2) veces el objeto material del delito, dispone el comiso Definitivo de la suma de B/.49,764.00 y Levanta la Retención Temporal de la Suma de B/.9,500.00 previo al cumplimiento de la sanción impuesta.”; y en su lugar, DECLINA competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que conozca de la misma.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP).PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	529-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Las Brisas de Amador, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto N°.1 (Medida Cautelar de Secuestro) de 29 de mayo de 2014, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

La resolución atacada por esta vía constitucional, se pronunció como sigue:

"PRIMERO: SE DECRETA FORMAL SECUESTRO sobre los siguientes bienes:i. La concesión derivada del contrato celebrado entre LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. y la Autoridad de la Región Interoceánica, número 481-02 de 14 de noviembre de 2002.ii. En su defecto, los derechos que le confiere a LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. el contrato celebrado con la Autoridad de la Región Interoceánica, N°481-02 de 2002 de 14 de noviembre de 2002.iii. Cualquier monto de dinero o recursos similares, que LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. mantenga en los bancos de la localidad en cualquier tipo de cuentas, hasta la suma de B/.1,700,000.00.

SEGUNDO: Se solicita Auxilio Judicial a los tribunales de la jurisdicción ordinaria a fin de que emitan los oficios y tomen todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de la orden de secuestro aquí decretada.

TERCERO: Solicita al juez que resulte competente de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta medida, se sirva proseguir con todas las actuaciones relacionadas con la misma y tomar todas las decisiones relacionadas con la misma, tan pronto cese la jurisdicción arbitral con la notificación a las Partes de la resolución que decide la Aclaración del Laudo Arbitral, lo cual ocurrirá el día 29 de mayo de 2014".

La decisión del Tribunal Arbitral se fundamenta, básicamente, en las consideraciones que a continuación se exponen:

"Recibida y analizada la petición "urgente" de secuestro de las demandadas y en consideración a la inminencia de un daño sustancial que traería como consecuencia que la decisión de fondo emitida por este Tribunal Arbitral mediante Laudo de fecha 8 de mayo de 2014, pudiera ser burlada por la parte vencida en el proceso mediante la cesión de los derechos derivados de la concesión en el área de Amador, este Tribunal se inclina por acceder de inmediato a la petición de la secuestrante.

El carácter de urgencia producto de actos específicos de cesión de derechos en los que evidentemente se encuentra la parte vencida en este proceso, junto con las múltiples actuaciones dilatorias desplegadas por la parte demandada a lo largo del proceso, incluso con la última petición de aclaración, no deberían ser bajo ninguna circunstancia un obstáculo, no sólo para hacer justicia mediante una emisión de un laudo final y definitivo, sino también para la adopción de todas las medidas necesarias para que el mismo sea cumplido por la parte que resultó vencida en proceso y evitar que el mismo sea ilusorio.

Advierte el Tribunal que reconoce que la etapa avanzada del proceso permitirá seguramente al Tribunal Arbitral, únicamente resolver e iniciar los trámites de ejecución de la medida de secuestro que aquí se decretará, correspondiendo luego a la jurisdicción ordinaria mantener y continuar con las actuaciones que aquí son decididas.

Respecto a la necesidad de consignar caución por parte del demandante, considera este Tribunal Arbitral que en esta etapa del proceso en la cual ya existe un laudo arbitral que efectivamente condena a la parte demandada, no se hace necesario solicitar al demandante una caución. No obstante, esta decisión puede ser revisada por el propio Tribunal Arbitral mientras mantenga jurisdicción o con posterioridad por la jurisdicción ordinaria, cuando cese la jurisdicción arbitral".

La sociedad amparista requiere se admita la presente acción constitucional; se suspendan los efectos legales del Auto N°.1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal Arbitral; se conceda el amparo; y, en consecuencia, se revoque la orden emitida.

La activadora constitucional fundamenta su pretensión en los hechos que a continuación se plasman:

"PRIMERO: Ante el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), se llevó un Proceso Arbitral propuesto por VIKINGO JOIN VENTURES, S.A. y VIKINGO OVERSEAS, INC, en contra de LA BRISAS DE AMADOR, S.A.

SEGUNDO: La parte demandante arbitral señaló que el contrato del cual se derivó el convenio arbitral lo es el contrato Promesa de Compra Venta de 13 de agosto de 2006.

TERCERO: Mediante Laudo Final de fecha 8 de mayo del 2014 el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), decidió la controversia planteada e hizo una serie de declaraciones en la parte resolutiva.

CUARTO: Contra este Laudo Final se solicitó la aclaración de la sentencia, misma que fue rechazada de plano por el Tribunal arbitral.

QUINTO: Las demandantes VIKINGO JOINT VENTURES INC. y VIKINGO OVERSEAS INC. presentaron una solicitud de secuestro ante el tribunal arbitral, misma que fue accedida mediante Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014, sin haber presentado la fianza correspondiente.

SEXTO: De igual forma el Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014 se ha dictado sin que en el mismo haya firmado el señor EBRAHIM ASVAT quien participó en su calidad de árbitro para el proceso.

SEPTIMO: El Laudo Final del 8 de mayo de 2014 no se encontraba ejecutoriado al momento en que se emitió la medida de secuestro, por lo que la misma es extemporána y contraria a derecho, al tramitarse la ejecución del Laudo Arbitral.

OCTAVO: La resolución emitida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) no admite recurso, por lo tanto ha quedado ejecutoriada la vía jurisdiccional.

NOVENO: Contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014, dictado en el proceso arbitral es que se dirige la presente acción constitucional, toda vez que la misma resulta violatoria de las Garantías Fundamentales que operan a favor de LAS BRISAS DE AMADOR S.A.".

La sociedad amparista estima que la orden demandada se emitió en detrimento de sus garantías constitucionales, por haberse dado al margen del debido proceso. Hace descansar tales cargos "en que la orden no fue firmada por un miembro del Tribunal de arbitraje, por lo que se dio en contravención del procedimiento correspondiente; y por otro lado el Laudo final del 8 de mayo del 2014, en virtud del cual fue motivada la orden, no se encontraba ejecutoriado cuando se emitió el Auto que se estima como infractor de las Garantías Fundamentales". Añade que "la urgencia e inminencia del daño consiste en que el contenido de la misma al decretar secuestro sobre bienes de la demandante, afecta derechos subjetivos y garantías constitucionales que protegen el goce y disfrute de los bienes obtenidos conforme a la Ley y que serían de imposible reparación si no se toman las medidas correspondientes para reparar los daños que pueda causar la resolución emitida por el ente jurisdiccional..."

Considera conculcado el artículo 32 de la Constitución Nacional, de forma directa por omisión. En cuanto a la falta de la firma de uno de los árbitros en la resolución amparada, señala:

"En el proceso arbitral actuaron como árbitros los señores EBRAHIM ASVAT, ERIC A. BRITTON y JORGE FEDERICO LEE, no obstante, el acto que se demanda como infractor de las garantías constitucionales, carece de la firma del señor EBRAHIM ASVAT y en su lugar ha firmado el señor JORGE FEDERICO LEE enunciando la frase "a ruego" lo cual presenta una doble infracción de la norma in comento, pues por una parte con la emisión del acto se ha incumplico con la obligatoriedad de que los procesos deben llevarse ante autoridad competente, por razón de que dicha resolución debió ser firmada por 3 árbitros y la misma materialmente ha sido firmada por dos árbitros solamente ERIC A. BRITTON y JORGE FEDERICO LEE dos veces lo cual trae como consecuencia que el acto acusado no sea legítimamente válido al faltar la firma de uno de los componentes del Tribunal. Por otra

> parte también se desprende una violación del trámite legal correspondiente, ya que siendo una resolución emitida por un Tribunal colegiado en materia de arbitraje lo propio era que el acto emitido hubiese contenido la firma de los tres componentes del tribunal. No obstante incurrieron en un trámite diferente y que no es propio de la emisión de cualquier acto jurisdiccional al suplantar la firma de EBRAHIM ASVAT y en su lugar que firmara JORGE FEDERICO LEE poniendo la frase "a ruego" lo cual es contrario a derecho e implica el quebrantamiento de la norma constitucional antes citada".

Como previamente se anotó, también reprocha que se le haya desconocido el derecho a impugnar y que se haya procedido a ejecutar una decisión no ejecutoriada. Desarrolla estos aspectos, de la siguiente manera:

> "Si bien el Laudo Final de fecha 8 de mayo del 2014 del Tribunal Arbitral, es la decisión de fondo en un conflicto de intereses que se siguió bajo las reglas del arbitraje, dicha decisión no es definitiva y permite la utilización de medios impugnativos a quien se sienta inconforme con la decisión adoptada por dicho tribunal.
>
> En la presente causa se ha quebrantado este aspecto de la Garantía del Debido Proceso que opera a favor de nuestro representado, toda vez que se han tomando medidas para la ejecución del Laudo Arbitral aún cuando el mismo no se encuentra ejecutoriado y no se han agotado los medios de impugnación para tal fin.
>
> Del contenido del Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014 se desprende que el mismo se ha emitido por parte del tribunal para garantizar la ejecución del laudo arbitral emitido, lo cual es extemporáneo por haberse adelantado con dicho acto a la ejecución de una decisión que no se encuentra en firme, pues a la fecha de hoy el mismo todavía puede ser objeto de impugnación a través de los mecanismos legales establecidos para tal fin, por lo que la orden emitida es contraria a derecho y quebrantadora de las garantías de nuestro representado.
>
> Existe también en la causa, una omisión legal del Tribunal de Arbitraje, toda vez que se accedió a la medida cautelar solicitada por los demandantes en arbitraje sin que los mismos hayan consignado la fianza correspondiente, la cual es un medio que asegura el resarcimiento de los daños en virtud de la medida cautelar, pues como hemos mencionado, el Laudo Final aún puede ser revocado o reformado en virtud de las acciones y recursos correspondientes que aún puede ejecutar nuestro representado".

También estima conculcado el artículo 47 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por omisión. Señala que "la emisión del acto contenido en el Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) viola el Derecho a la Propiedad constitucionalmente consagrado para todo ciudadano, el cual es el goce y disfrute de la propiedad privada, por el hecho de que dichos actos afectarían en forma actual los bienes de LAS BRISAS DE AMADOR S.A. como producto de la ejecución de un Laudo Arbitral que en la actualidad no se encuentra ejecutoriado". Agrega que "aunado a lo anteriormente expuesto, el acto atacado de inconstitucional también contiene vicios de nulidad en cuanto al modo que surgió a la vida jurídica, pues le falta la firma de EBRAHIM ASVAT quien fungió como arbitro (sic) en el proceso, lo cual produce la invalidez de la

pieza atacada con la presente acción". Prosigue indicando que "la infracción de la norma se produce al momento de la emisión de la orden ya que la misma pretende secuestrar los bienes de nuestra representada aún cuando dicha pieza reviste de nulidad y se produjo a la vida jurídica contrario a derecho, el contenido de la misma y la orden implícita que tiene ponen en peligro la seguridad jurídica de nuestra representada, quien al momento tampoco ha tenido acceso a los medios de impugnación ordinarios en contra del Laudo Arbitral emitido, lo que se traduce en una grave infracción constitucional que afecta en la actualidad y podría ser peor de no ser regulada a través de la presente acción de garantías".

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En Panamá, en materia de arbitraje comercial, ha sido recientemente aprobada la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial 27449-C el 8 de enero de 2014; la cual entró en vigencia al día siguiente de su promulgación, conforme al artículo 77 de la misma. Este nuevo cuerpo legal derogó el Título I del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y la Ley 15 de 22 de mayo de 2006. Según el artículo 75 de la ley, "los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo" y, además, "los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente Ley".

El artículo 5 numeral 1 de la nueva ley sobre arbitraje define esta figura como "método de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, conforme a lo establecido en la presente Ley". (Énfasis suplido)

El artículo 202 de nuestra Carta Magna dispone que "la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley" y que "los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia". Por su parte, el artículo 3 párrafo segundo (2°.) del Código Judicial establece que la administración de justicia "también se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualequiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial".

Estipula el artículo 59 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013 que "el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios". Preceptúa el artículo 66 ejúsdem que contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación, el cual constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de la validez del mismo. Tan es así, que la parte a quien el juez le corra traslado de la solicitud de ejecución, podrá oponerse a la misma, "alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo, aportando el escrito de interposición del recurso o copia auténtica de la sentencia de anulación". (art.69 de la ley) Añade el antes citado artículo 66, en su último párrafo, que "el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". (Énfasis suplido)

Dispone el artículo 61 lex cit que “las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo” y que “el tribunal arbitral también cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 64”; que tratan, respectivamente, sobre corrección e interpretación del laudo y prórroga del plazo para corrección, interpretación o laudo adicional. Del artículo 65 se desprende que las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales forman parte del laudo. Además, señala el artículo 60 numeral 4 que “después de dictado el laudo, el tribunal o la institución arbitral que administre el arbitraje, según sea el caso, lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el numeral 1 del presente artículo”.

De la revisión de autos se extrae que, cuando la resolución amparada (Auto N°.1 de 29 de mayo de 2014) fue proferida por el Tribunal Arbitral, dicho despacho no había cesado en sus funciones, ni había terminado sus actuaciones arbitrales, pues en ese momento aún estaba pendiente pronunciamiento del mismo en torno a solicitud de aclaración y corrección de laudo arbitral (que posteriormente se rechazó de plano); siendo la notificación de la decisión adoptada, el trámite que pondría fin a tales actuaciones arbitrales.

Como viene visto, la resolución impugnada por esta vía extraordinaria fue dictada en el curso del proceso de arbitraje, esto es, cuando las actuaciones arbitrales no habían aún finalizado; de manera que, en atención al contenido del último párrafo del artículo 66 antes citado, la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, lo constituye el recurso de anulación del laudo. (Énfasis suplido) Esta nueva disposición excluye la posibilidad de recurrir vía constitucional de amparo cuando, en el curso de un proceso de arbitraje o en el laudo, aparezcan amenazados o vulnerados derechos fundamentales; limitándose tal opción o alternativa únicamente al recurso de anulación, de conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, el artículo 202 de la Constitución Nacional establece que la jurisdicción arbitral podrá impartir justicia conforme lo determine la ley y, en desarrollo de dicho precepto constitucional, se aprobó la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, sobre arbitraje comercial, tal cual previamente se anotó. El artículo 67 de la ley 'in comento' enumera las causales por las cuales un laudo arbitral es susceptible de anulación, así:

> Artículo 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
>
> 4. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 15 estaba afectada por alguna discapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley panameña; o
>
> 5. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
>
> 6. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo estas últimas podrán anularse; o

7. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

8. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o

9. Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño.

De los supuestos de anulación contemplados por la norma transcrita, algunos hacen relación con el quebrantamiento de derechos fundamentales, como los numerales 2 (que una de las partes no haya sido notificada de las actuaciones arbitrales o no haya podido hacer valer sus derechos), 4 (que el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo entre las partes o a esta ley) y 6 (que el laudo sea contrario al orden público panameño).

En el caso concreto, la sociedad amparista reprocha que la resolución amparada no haya sido suscrita por uno de los miembros del tribunal de arbitraje y, en su lugar, aparezca la firma del Presidente del mismo, seguida de la expresión “a ruego”. También censura que que se haya procedido a la ejecución del laudo final, mediante la emisión del auto amparado que decretó el secuestro, sin que dicho laudo estuviese ejecutoriado. Igualmente disiente de que se accediese a decretar una medida cautelar, sin la consignación de la respectiva fianza; al tiempo que estima conculcado su derecho de propiedad, en ocasión de la cautelación de bienes ordenada.

Los cargos formulados por la amparista -antes descritos- aluden a no haber podido hacer valer sus derechos y a que el procedimiento arbitral no se ajustó a la ley (numerales 2 y 4 del artículo 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, respectivamente); siendo que la misma Constitución Política consagra que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, según lo determine la Ley. (art.202 C.N.) Como quiera que, en el caso 'in examine', la pretensión de la amparista se adecúa y encuentra satisfacción en las causales señaladas, en Derecho corresponde que este Pleno se inhiba del conocimiento de la presente acción constitucional de amparo, en atención a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del cuerpo legal citado, en virtud de la especialidad de la materia (arbitraje comercial) y sin entrar en mayores consideraciones de fondo. Ello, no sin antes formular las disquisiciones que a continuación se exponen:

El artículo 54 de la Carta Magna instituye el recurso de amparo para la protección de los derechos y garantías constitucionalmente consagrados, el cual “se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”. (Énfasis suplido) En torno al tema, cabe destacar que el Estado panameño suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José el 22 de noviembre de 1969, la ratificó el 22 de junio de 1978 y, el 20 de febrero de 1990, reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 25 del mencionado instrumento internacional señala lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, yc) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Énfasis suplido)

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José es ley de la República, de conformidad con el artículo 4 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 17 del texto constitucional; cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Del desarrollo efectuado no se advierte, en el caso específico bajo estudio, antinomia alguna entre el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 4, 17 y 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 66 y 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, sobre arbitraje comercial. Ello, toda vez que nuestra Carta Magna, en norma posterior (art.202), dispone que la jurisdicción arbitral ejercerá la administración de justicia de conformidad con lo que determine la ley y el ordenamiento jurídico que regula la materia -Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013- ha previsto, en su artículo 66, el recurso de anulación del laudo ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia “para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”. Reiterándose que en los supuestos contemplados por los numerales 2 y 4 del artículo 67 ejúsdem encuadran y se satisfacen los cargos formulados por la sociedad amparista, que aluden, básicamente, a no haber podido hacer valer sus derechos y a que el procedimiento arbitral no se ajustó a la ley.

El artículo 54 de la Ley Fundamental contempla un recurso para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, de trámite sumario y de competencia de los tribunales judiciales. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte, prevé un recurso sencillo y rápido contra actos que violen derechos fundamentales, a surtirse ante los jueces o tribunales competentes. A criterio de este Pleno, la regulación adoptada por los artículos 66 y 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, “para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”, cumple y satisface las exigencias de las referidas disposiciones constitucionales y convencionales, en materia de protección de derechos fundamentales, para el caso concreto planteado. Así las cosas, en Derecho corresponde que este Pleno se inhiba de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales ensayada

por Las Brisas de Amador, S.A., con ocasión de las actuaciones del tribunal arbitral dentro del Proceso Arbitral propuesto en su contra por Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas, Inc.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Las Brisas de Amador, S.A., contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Auto N°.1 de 29 de mayo de 2014, dentro del Proceso Arbitral incoado en su contra por Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas, Inc.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE Y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, INVESTIGADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	857-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS, a favor de CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El letrado interpone la acción contra diversos funcionarios entre los que se incluye el Fiscal Auxiliar de la República por haber dictado la Resolución de Detención Preventiva N° 16-15 de 4 de junio de 2015 y el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a cuyas órdenes se encuentran los sumariados, motivo por el cual se libró el mandamiento de Hábeas Corpus a esta última Agencia de Instrucción.

La Acción de Hábeas Corpus:

El licenciado JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS interpuso la acción, cuyo examen nos ocupa, a favor de los ciudadanos CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, argumentando medularmente lo siguiente:

1. "El informe rendido por el Sub Teniente RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK, se desentraña que no se dieron los presupuestos procesales penales ni constitucionales establecidos en nuestro derecho vigente en su condición, para en su condición de miembros de la policía nacional procediera a allanar el domicilio, registrarlo ni privar de su libertad al ciudadano CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA..."

2. El señor CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA al rendir sus descargos, niega su participación en el hecho investigado, indicando que se mantenía en su domicilio preparándose para un examen final de

universidad, junto a su madre y su hermano cuando los oficiales de Policía se apersonaron y lo aprehendieron.

3. BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE al rendir sus descargos, niega su participación en el hecho investigado, indicando que, al venir en el trayecto de su trabajo (Albrook Inn) a su residencia, fue contactado por su madre para informarle que agentes de la Policía estaban en su búsqueda por un intento de Homicidio, por lo que voluntariamente llegó al cuartel de Nueva Libia. De igual forma, aportó certificaciones expedidas por su lugar de trabajo.

4. "La presente encuesta sumarial nació viciada desde su origen, ya que por simples sospechas es decir no se sabe quién al lesionado (sic) y se ordena mediante Resolución Indagatoria No, 43-15 de cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015, indagar a CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y a DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA por el presunto delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDO), MAL CATALOGADO PARA LOS EFECTOS DEL TIPO PENAL ..."

5. Afirma el letrado que no se puede admitir la denuncia proveniente de una enemiga manifiesta de los tres (3) detenidos. También expone que entre estos y el ofendido existen problemas desde años atrás, ya que el señor MARCO FREYER y su familia los maltratan constantemente.

Informe de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial:

A través del Oficio N° 2628 de 9 de septiembre de 2015, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá respondió al Mandamiento de Hábeas Corpus de la siguiente forma:

> "1. No es cierto que este Despacho del Ministerio Público ordenó la Detención Privativa de la Libertad de CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, la cual corre a foja 98 a 102, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio); en perjuicio de MARCOS ANTONIO FREYER PACHECO.
>
> 2.- Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, son consignados en la Diligencia de Detención Preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República del día del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015), por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de MARCOS ANTONIO FREYER PACHECO, en ella se expresó que CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, se encuentran vinculados con el hecho delictivo de la siguiente manera:
>
> - Del señalamiento que les hace la denunciante EYRA EDITH VERGARA DE FREYER como los sujetos que entraron a su residencia portando cada uno un Arma de Fuego.
> - Del señalamiento directo que surge de la declaración jurada de ITZURY YURIMA AGUILERA AGUILAR, quien indicó que observó a CARLOS OLIVARES ALIAS "Calito",

BIENVENIDO CEDEÑO y DANIEL DÍAS alias Riepa Riepa, como los sujetos que iban corriendo detrás de MARCOS y le hacían disparos.

- La Fiscalía Auxiliar de la República mediante diligencia dispositiva fechada cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015), ordenó la recepción de declaración indagatoria de CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA por considerarlo vinculados al delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de MARCOS ANTONIO FREYER PACHECO..."

Adicionalmente, destaca la Agencia de Instrucción que el hecho investigado conlleva una penalidad superior a los cuatro (4) años de prisión y se cumplieron los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Observa esta Corporación que los señores CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA mantienen la calidad de imputados por delito contra la Vida y la Integridad Personal, cuya penalidad supera los cuatro (4) años de prisión. Dada la gravedad del delito que se les endilga les fue librada orden de detención preventiva inicialmente por la Fiscalía Auxiliar de la República, posteriormente por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, despacho del Ministerio Público a cargo del proceso.

Siendo ello así, ante la acción interpuesta corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia analizar la legalidad de lo actuado circunscribiéndonos a verificar que el caso in examine esté sujeto a lo establecido por la Constitución y la Ley. De forma concreta, el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá exige, para que proceda la privación de libertad de una persona, la concurrencia de cuatro (4) componentes, a saber: 1. La orden debe expedirse a través de un mandamiento escrito; 2. por una autoridad competente; 3. sujeta a las formalidades legales, y 4. por motivo previamente definido en la Ley.

En este sentido, consta la Resolución de Detención Preventiva 16-15 de 4 de junio de 2015, que constituye el documento que contiene la orden de privación de libertad, girada por autoridad competente por ser atribución de la Fiscalía Auxiliar de la República iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumariales relativas a los delitos que lleguen a conocimiento de ese Despacho, tal como aconteció en esta oportunidad que consta la denuncia AD-CVIP-693-2015 (fs. 1 a 3 de los antecedentes).

En la referida decisión se reseñan los elementos probatorios acopiados en la encuesta penal que sustentan la adopción de la medida impuesta a los señores CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA. Puntualmente se hace alusión a que los procesados niegan los cargos formulados en su contra, sin embargo, se realiza el análisis de las constancias detallando que pesan sobre ellos los señalamientos directos realizados por la denunciante EYRA EDITH VERGARA DE FREYER como los sujetos que entraron a su residencia portando cada uno un Arma de Fuego (fs. 1 a 3). Así como el señalamiento directo que surge de la declaración jurada de ITZURY YURIMA AGUILERA AGUILAR, quien indicó que observó a CARLOS OLIVARES ALIAS "Calito", BIENVENIDO CEDEÑO y DANIEL DÍAS alias Riepa Riepa, como los sujetos que iban corriendo detrás de MARCOS FREYER y le hacían disparos (fs. 36 a 39).

El atentado contra la vida de MARCOS FREYER quedó acreditado a través de la evaluación médico legal que reposa a folios 12 a 13 de los antecedentes, que denota la gravedad de las lesiones que le fueron causadas por proyectil de arma de fuego.

A pesar de no consignarse en la resolución que dispone la detención de los señores CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, al examinar las copias auténticas remitidas a este Pleno en calidad de antecedentes, se percibe a folios 31 a 35 el testimonio de la menor de 15 años de edad (D.C.F.V.), quien no divisó a los sujetos que causaron las lesiones a su padre MARCOS FREYER, pero sí se percató que "venían tres muchachos que eran Carlos Olivares, alias "Calito", Bienvenido Cedeño y Daniel Díaz, alias Riepa Riepa, ellos eran los que se aproximaban hacia mi casa gritando "Bagdag sin miedo", yo vi a Carlos Olivares que llevaba un arma en la mano...", lo que constituye un indicio más en contra de los privados de libertad.

En cuanto a la aseveración del abogado defensor sobre el incumplimiento de los presupuestos legales y procesales para que los agentes de Policía "allanaran" la residencia de CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA y lo aprehendieran, es válido indicar que el informe visible a folio 20 de los antecedentes (copias auténticas del sumario) no hace alusión alguna a la práctica de una diligencia de allanamiento.

El agente RICARDO ALBERTO SUFFLER KILLENGBECK, al ratificar su informe (fs. 29 a 30), así como el señor OLIVARES MOJICA expresamente refieren que la revisión del lugar fue con el consentimiento del precitado, por tanto no se requería orden de autoridad alguna, tal como se observa a folio 65 al precisar:

> "...ellos me dijeron que estaba me estaban señalando como sospechoso de que yo le había disparado a BASTER, quien es ese mentao Marcos Freyer, me dijeron eso y voluntariamente yo abrí mi puerta para que ellos revisaran o investigaran lo que quisieran, ellos entraron a mi casa con mi consentimiento...ellos me dijeron que me tenían que llevar al cuartel, voluntariamente me subí al patrulla, me llevaron hasta el cuartel de Nueva Libia..."

Se debe acotar que los señores CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA se entregaron voluntariamente a los agentes de Policía para que se surtiera el procedimiento correspondiente, teniendo pleno conocimiento que su localización guardaba relación con una investigación criminal por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor MARCOS FREYER, por lo que no se evidencia transgresión alguna de normas o principios constitucionales y/o legales que afecten la licitud de la actuación de las autoridades en su momento.

Los otros elementos destacados por el licenciado JOSÉ FÉLIZ CÁRDENAS no corresponden a la materia sujeta a decisión por parte de esta Máxima Corporación, pues se circunscriben a cuestionar la vinculación de los procesados, con fundamento a elementos probatorios cuya valoración no corresponde a esta Sede. Tal es el caso de las afirmaciones concernientes a la enemistad manifiesta entre las partes, el arraigo laboral de los procesados entre otros aspectos.

En síntesis, resulta evidente que la medida cautelar de privación de libertad adoptada por la Fiscalía Auxiliar de la República y sostenida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá satisface las exigencias constitucionales y legales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de apremio corporal que pesa sobre los señores CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	619-15

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus elevada a favor del ciudadano EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, contra el Director del Servicio Nacional de Migración de Panamá.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE

El licenciado JOAQUÍN OSCAR BENAVIDES AROSEMENA, promovió ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor del señor EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, indicando que el mismo se encuentra detenido desde el día 24 de junio de 2015, en albergue del Servicio Nacional de Migración, sin conocer las razones de su detención.

Agrega el letrado que el señor FIGUEROA MARCHENA se encuentra legal en la República de Panamá, en calidad de turista, que no ha alterado el orden ni ha cometido delito alguno y que salió de la República Bolivariana de Venezuela por estar en peligro su integridad física debido a persecución política del gobierno venezolano, por lo que su deportación traería como consecuencia que su vida peligrara.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración de Panamá, rindió informe señalando que sí ordenó la detención del señor EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, de nacionalidad venezolana, mediante Resolución de Detención No.1348 de 24 de junio de 2015, la cual fue debidamente notificada.

Como motivos de hecho y de derecho, sostiene que mediante Oficio No.DNIP-SAEE-705-15 de 24 de junio de 2015, la Sección de Asuntos Externos y Extranjería de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial pone en su conocimiento que el señor FIGUEROA MARCHENA fue aprehendido por Unidades de la Primera Región Policial Metropolitana, Octava Zona Policial Oeste, Puesto Policial Bella Vista, en el sector de Vía Argentina, por mantenerse en conducta sospechosa y que al ser verificado por la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, se reveló que arroja positivo para Alerta Roja por el delito de Drogas, Blanqueo de Capitales, Organización Asociación o Grupo Delictivo, solicitada el día 25 de febrero de 2015, por la República Bolivariana de Venezuela, mediante Control No.A-1461/2-2015.

Agrega que mediante Resolución No. 15453 de 24 de junio de 2015, se ordena la expulsión del territorio nacional del señor EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, por mantener orden de detención o resolución judicial equivalente No.013-2015, expedida el 25 de febrero de 2015 por el Juez de Control del Circuito Primero del Estado de Nueva Esparta, Venezuela.

De igual forma señala que la conducta del señor EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes por lo que se ordenó su expulsión, con fundamento específicamente en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, que a la letra señalan que el Servicio de Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público y que dicha entidad tiene entre sus funciones autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley.

Finalmente sostiene que el señor EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA para la fecha de notificación del presente Hábeas Corpus, no se encontraba a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue expulsado del territorio nacional el día 24 de junio de 2015, en vuelo privado, hacia Caracas, Venezuela.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre el ciudadano de nacionalidad venezolana EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir y sostiene que el señor EDUARDO JOSÉ FIGUEROA

MARCHENA "... fue expulsado del territorio nacional el día 24 de junio de 2015, en vuelo privado, hacia Caracas, Venezuela."

En este sentido, el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial establece que se considera como acto sin fundamento legal el confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal y que en caso que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, es decir, que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.

Así las cosas, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese del procedimiento y, consecuentemente, ordenar el archivo de la causa, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del ciudadano EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA y, consecuentemente, ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	400-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Álvarez ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus interpuesta a favor de Paulo Adolfo Hernández Aguilar y en contra del Director de la Policía Nacional.

Dentro de los hechos motivo de la acción, el letrado señala que la Policía Nacional ha montado una persecución implacable en contra del ciudadano Paulo Adolfo Hernández Aguilar, con la finalidad de capturarlo y detenerlo, pues han ido a su residencia, así como a casas de sus familiares y amistades a buscar al beneficiario de la acción. De allí, que el accionante sostiene que es a través de un proceso legal con todas las garantías constitucionales y legales y con los medios comunes de pruebas, es que se debe establecer si una persona ésta vinculado con ilícito alguno, por lo que solicita al Pleno de la Corte que requieran del director de la Policía Nacional explicaciones sobre las razones que justifiquen la captura y detención de hecho del señor Hernández Aguilar; se remitan las actuaciones, dado que éste no mantiene nada pendiente con las autoridades, y se declare ilegal la detención que pesa en contra del mismo.

Repartida la acción, el magistrado sustanciador libró el mandamiento ante las autoridades demandadas, en este caso, Director de la Policía Nacional, Director de Investigación Judicial y Director Nacional de Inteligencia Policial, respectivamente.

El Director de la Policía Nacional, Omar Ariel Pinzón, absolvió el cuestionario indicando que no es cierto que la Policía Nacional haya ordenado la detención de hecho del ciudadano Paulo Adolfo Hernández Aguilar, pues no se encuentra dentro de las facultades de la institución a su cargo emitir medidas cautelares. De la misma manera, el Director Nacional de la Policía señaló que no mantiene bajo su custodia o a sus órdenes del ciudadano a cuyo favor se formula la acción.

De acuerdo con el Comisionado Marcos Córdoba, Director de Investigación Judicial, la Dirección a su cargo no ordenado la detención verbal o por escrito del ciudadano Paulo Hernández, porque simplemente no está dentro de las facultades inherentes a la misma emitir medidas cautelares; amén que no mantiene bajo su custodia o a sus órdenes al ciudadano Paulo Adolfo Hernández.

En tanto, el Comisionado Gilberto Glen, Director Nacional de Inteligencia Policía, negó que haya ordena la detención del beneficiario de la acción, por no tener motivos fácticos ni jurídicos para hacerlo.

Sin embargo, se desprende de la respuesta al mandamiento ofrecida por el Director Nacional de la Policía Nacional, que en sus archivos aparece una orden de conducción fechada 23 de enero de 2014, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En atención a dicha información, el sustanciador pide a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados a Drogas informe sobre la situación jurídica del ciudadano Paulo Hernández, siendo la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal, quien comunica que no ha ordena la detención preventiva del prenombrado ciudadano; no obstante, si ordenó la conducción del mismo por requerir la comparecencia en su despacho, habida cuenta que mediante providencia del 22 de enero de 2014 se dispuso receptarle declaración indagatoria al mismo.

Como fundamento de hecho y derecho, la autoridad demandada sostiene que en pesquisa realizada por la Fiscalía Auxiliar para el 28 de diciembre de 2011, en el Distrito de Panamá, Villa Zaita, Barriada Praderas del Rocío, casa No. 12, se incautó como evidencia un sobre transparente en cuyo interior se mantenían dos hojas secas de color verde amarillento que reaccionó positivamente para marihuana, siendo confirmada la

naturaleza de la droga a través de certificación expedida por el Laboratorio Técnico Especializado en Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que determinó que la evidencia consistía en la droga conocida Marihuana en la cantidad de 0.34 gramos.

De esta manera, refiere la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se dispuso recibir los descargos correspondientes al imputado, sin que la medida fuera posible dado que se giraron boletas para lograr su comparecencia, resultando infructuosa toda actuación al respecto, por lo cual se ordenó su conducción.

A la fecha, de acuerdo al informe rendido por la autoridad demandada, el expediente reposa en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dado que mediante Vista Fiscal No. 22 de 24 de enero de 2014 fue remitida la causa con solicitud de llamamiento a juicio en contra del beneficiario de la acción constitucional, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro Segundo del Código Penal, a fin que la autoridad jurisdiccional decida el mérito legal del sumario.

Como quiera que las explicaciones dadas permiten establecer que no hay persona privada de libertad, así como tampoco hay constancia de mandato escrito de autoridad competente que ordene la detención preventiva del ciudadano Paulo Adolfo Hernández, salvo una orden de conducción girada en su contra para lograr su comparecencia, consideramos pertinente retomar lo que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido en relación a los presupuestos que deben presentarse para que prospere la acción constitucional, los cuales son: 1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la cual debe constar en un mandato escrito, que ordene una detención preventiva o una conducción, sin excluir que, aún en ausencia de un mandato de esta naturaleza, se pueda advertir, en los hechos del proceso, una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y, 2) Que la detención o conducción no se haya hecho efectiva. (Ver fallo de 16 de marzo de 2012, fallo de 9 de mayo de 2012).

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los informes rendidos sobre la situación jurídica de Hernández Aguilar, podemos concluir que no existe una amenaza real, mucho menos cierta, contra la libertad corporal del ciudadano a cuyo favor se interpone su acción, lo que se desprende de la cantidad de droga incautada y la remisión de las actuaciones sumariales ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, para el conocimiento de la causa, situación que permite inferir que la calificación provisional del hecho acusado por la Fiscalía es la tenencia de sustancia ilícitas, en su modalidad simple o para fines de consumo; hecho punible que no conlleva pena de prisión, según nuestro ordenamiento jurídico positivo, por tanto, no es susceptible de detención preventiva.

Parece perfectamente claro entonces, que la orden de conducción está encaminada, exclusivamente, a lograr la comparecencia al proceso del señor Paulo Adolfo Hernández, quien de acuerdo a lo consignado en la propia acción impetrada es consiente que han tratado de ubicarlo, siendo imposible las diligencias a este respecto.

Bajo esas circunstancias, lo más razonable es declarar NO VIABLE el proceso de habeas corpus, toda vez que la acción que lo origina carece de sustento, al no implicar la conculcando del derecho a la libertad de tránsito, ni la intención, al menos, de privar de libertad ilegalmente al beneficiario de la acción que nos ocupa.

No podemos dejar de mencionar que el habeas corpus es el instrumento a través del cual se protege a los ciudadanos de toda privación o amenaza real y cierta que afecte o pueda afectar su libertad física o ambulatoria sin reunir las formalidades legales; sin embargo, no es, ni debe ser propuesta como una vía para obtener información sobre la existencia de actuaciones judiciales o investigativas sobre alguna persona en particular; porque ello, simplemente, desnaturalizaría la esencial de la acción constitucional en sí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado Jorge Álvarez, a favor de PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 23 y 32 de la Constitución Política. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 174, 2092, 2154, 2574, 2575, 2600 del Código Judicial. Artículo 320 del Código Penal. 11 y 15 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 191 DE 5 DE JULIO DE 2010, POR EL MINISTEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de septiembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	634-15

VISTOS

Procedente de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha ingresado al Pleno la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CARLOS AYALA, en su condición de apoderado especial de MARTIN GONZALEZ ORTEGA, contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa y la Ley 12 de 1998 que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, publicada en la Gaceta Oficial N° 26336 del 31 de julio de 2009.

La incidencia se promueve dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que se tramita contra el DECRETO DE PERSONAL N° 191 DE 5 DE JULIO DE 2010 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ante la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, bajo Entrada 989-10.

El activador procesal considera que las disposiciones impugnadas, violan los artículos 46 y 300 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Protocolo de San Salvador y el artículo 3 del Convenio 111 de la OIT.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que la advertencia atiende a las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a sus condiciones intrínsecas de procedibilidad.

Y es que, como es sabido, el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, dispone que..."Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta..." (Las negritas y las subrayas son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, es preciso que el recurrente explique de qué modo las disposiciones que estima violatorias de la Constitución son aplicables para decidir el caso concreto.

Esto no ocurre en la presente incidencia constitucional, en la que el activador procesal nada dice acerca del por qué las normas impugnadas son las que debe usar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para decidir sobre su pretensión.

Lo antes expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS AYALA, en su condición de apoderado especial de MARTIN GONZALEZ ORTEGA, contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 26336 del 31 de julio de 2009.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **83**

Casación **83**

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 83

ORIENTAL TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 91

Civil **267**

Casación **267**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 267

Recurso de revisión - primera instancia **280**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA BONILLA, APODERADO JUDICAL DEL SEÑOR IVÁN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.004 DE 10 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNA PARTE DE LA FINCA 6858, INSCRITA A TOMO NO.759, FOLIO 172, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CABECERA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 280

Civil **351**

Casación **351**

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH PEARSALL, MICROSOFT CORPORATION Y BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO PAREJA RIVERA Y GUADALUPE ISABEL GUTIÉRREZ DE PAREJA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

DIMAS GONZÁLEZ VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MIRTA YESEL QUIROZ ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 360

INELIA GAMBOA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRIXIEL TORRES, ANABELLA TORRES, TRIXI DIAZ TORRES Y VIRGILIO TORRES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 361

TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMBAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 362

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 364

FACTOR GLOBAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A. BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR DE ALVAREZ, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 367

PANALANDIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE PANAMA FACTORING AND FORFAITING GROUP, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 369

MARIELA ROSA GALVÁN DE WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 372

Recurso de hecho 374

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GERARDO CASTILLO LÓPEZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDERO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 374

Civil 637

Apelación 637

APELACION INTERPUESTA EL LICENCIADO ERNESTO MC NALLY CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA APELANTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDERO QUE LE SIGUE SILVANA EMERITA MC NALLY A GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 637

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN, APODERADO JUDICIAL DE AQUILES ADALBERTO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA EL REVISIONISTA-APELANTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 640

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 644

Casación..... 645

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 645

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 646

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 649

CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TITULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

DAMARIS ENELDA JULIAO GARCIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO AMADO HERNANDEZ MONTEREY (Q.E.P.D.), PETICIONADA POR NEREIDA ESTER YING BERGANTIÑO, NANCY CORINA HERNANDEZ YING, KATIA MAGALI HERNANDEZ YING, ORLANDO AMADO HERNANDEZ YING Y MEILIN HERNANDEZ YING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 653

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIG PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN UE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 656

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 657

VOSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 663

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 670

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 676

OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLUB NAUTICO CARIBE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 681

VOLDEFENDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA Y SALVADOR TORRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 687

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PROMOVIDO POR YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL Y JORGE JESÚS PIMENTEL PEREZ CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 695

MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (Q.E.P.D.) Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 701

PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. Y ASEGURADORA ANCÓN S.A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. LE SIGUE A TRANSPORTE LEO, S.A., Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 703

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

JAIME DANIEL MORENO TRIBALDOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LE SIGUE ACCURA SYSTEMS CHILE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 712

EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. Y AL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 714

ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE IVAN ALBERTO PINILLA MORENO LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 716

FUNDACION CAMPING RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPUESTO POR FUNDACION CAMPING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 718

ANA MARIA VILLARREAL DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESECRIPCIÓN ADQUSITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A URBANIZACIÓN DEL VIGIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 720

FREDDY EDWIN LARA MIRANDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIJAC, S. A. BETTY LOU GRAY Y VICTOR ARCENIO BATISTA CERRUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 722

VENUS INDUSTRIES, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA VIAL, S. A. Y GRUAS PIRAMIDES,

S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 727

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 729

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 731

GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 737

MI BENJAMINA CORP. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A N. D'ANELLO E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 745

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIA ELENA DIAZ FAJARDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 747

EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 758

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 763

SUJAIL ISSA K'DAVID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 773

CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A

JENNY BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 782

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 789

DAVID CAMAÑO RAMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 801

ROBERTO ENRIQUE FERRABONE PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUELA EDITH JAÉN VARELA (N.L.) O MARITA EDITH JAÉN VARELA (N.U.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARKEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 808

COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 811

RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN A FAVOR DEL MENOR ISAID DHAYAN GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

VIRGILIO E. SOSA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

Conflicto de competencia..... 841

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIRQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR VALENTIN MONTERO MENDEZ Y MARÍA ANTONIETA MONTERO MENDEZ CONTRA CLARO PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 841

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL, DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR YOLEIMI SARYITH HURTADO CONTRA LESDIEL ANTONIO RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 843

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA CEFERINA VALDÉS O CEFERINA QUINTERO VALDEZ (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR JUAN NORIEGA VALDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 847

Impedimento 849

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTITA CORNEJO ROBLES, APODERADA JUDICIAL DE PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 19 DE ENERO DE 2015, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 2515, TOMO 227 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA 7648 DE 20 DE ABRIL DE 1999 POR LA CUAL LA SEÑORA LEONOR GARRIDO DE ALVARADO DONA LA FINCA N 11,844 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A SU HIJA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 849

Recurso de hecho 850

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 850

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (DAVID), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR GRUPO SAN BOSCO, S. A. CONTRA ILARA HOLDINGS, INC., CHIQUITA BRAND INTERNATIONAL, INC. Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 852

Recurso de revisión - primera instancia 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRIGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDEROS QUE YAJAIRA RODRIGUEZ SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRIGUEZ, ALBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA Y GILBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZARATE, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GREGORIO BERMUDEZ PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.12 DE 31 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EL REVISIONISTA A LA SEÑORA LILIA DEL CARMEN CAOL WATSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 857

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR KONINKLIJKE LUCHTVAART MAATSCHAPPIJ N.V. (K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, .S.A) CONTRA LA SENTENCIA N 75-13 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 859

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 861

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE REGINO CARRION RODRIGUEZ CONTRA LA

SENTENCIA NO.215 DE 5 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO QUE LA PARTE REVISIONISTA LE SIGUE A RENE HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 863

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 865

CIVIL

Casación

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH PEARSALL, MICROSOFT CORPORATION Y BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	18 de septiembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	355-13

VISTOS:

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., por intermedio de su apoderado judicial, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, formalizó recurso de casación en el fondo en contra de la Resolución de fecha 25 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al resolver recurso de apelación contra la sentencia dictada en el proceso Ordinario instaurado en contra de MICROSOFT CORP. BUSINESS, SOFTWARE ALLIANCE y ELIZABETH PEARSALL.

De conformidad con ello, veamos el contenido de la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación, a continuación:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Nº 1885 de fecha 12 de noviembre de 2012, dictado por la Juez undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Por razón del recurso de apelación, se condena en costas a la parte recurrente, las que se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00)
>
> Notifíquese," (fs. 5,111)

Contra el dictamen del Ad-quem, la parte actora formalizó el recurso extraordinario que nos ocupa, alegando dos causales de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el que luego de ser objeto de revisión o por esta Sala, fue ordenada la corrección del recurso a través de resolución de fecha 03 de julio de 2014, mandamiento que cumplió el recurrente a cabalidad, presentando en tiempo oportuno el nuevo libelo.

Ahora bien, ubicados en el negocio que nos ocupa, verifica la Sala que el mismo se encuentra en etapa de ejecución, razón por la cual el recurso propuesto procura enmendar la decisión que profirió el A-quo y confirmada por el Ad-quem, con relación a la solicitud de liquidación general de costas y gastos, presentada por la parte favorecida con sentencia firme y ejecutoriada, y dentro del término de Ley, en virtud de la obligación que surge de pagar los emolumentos de los peritos que participaron en las diversas diligencias en el curso del proceso.

Señalado, lo anterior, conozcamos los cargos que se le endilgan a la resolución emitida en segunda instancia. La primera de ellas, es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Para esta modalidad probatoria, el casacionista se apoyó en un único motivo, con el propósito de demostrar la vulneración de las normas que refiere como infringidas; es decir, los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 974 del Código Civil, cuyo contenido reproducimos a continuación:

> "Primero: La Resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia ahora impugnada, al confirmar el Auto No. 1885-12 de 12 de noviembre de 2012, dictado por la Juez Undécima de Circuito del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se fundamentó en la existencia de unas facturas que obran de fojas 5054 a 5066, y por ende incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues en dichos infolios no existen documentos que correspondan a facturas, lo que constituye un error relativo a la existencia de la prueba. Al considerar la existencia de facturas que fueran emitidos por los peritos por razón de sus peritajes en este proceso, sin que dichos documentos obren materialmente en el dossier, el Ad-quem vulneró la disposición legal que trata sobre la fuente de las obligaciones, al dar probada una obligación contra nuestra mandante en base a pruebas que no reposan en el expediente, error probatorio que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 5,149)

Al tenor del motivo transcrito, y a fin de corroborar si el cargo formulado es válido o no, resulta necesario remitirse al planteamiento que en la sentencia se hizo acerca de dicha prueba.

Así pues, el juzgador Ad-quem se refirió a ella en fojas 5,109 del infolio, cuando al resolver el recurso de apelación sometido a su consideración, señaló lo siguiente:

> "Comoquiera (sic) que en el caso en comento nos encontramos frente a la valoración de documentos privados, la premisa anterior conduce al Tribunal a examinar la solemnidad documental que deben revestir dichos documentos para que en atención a las reglas de la sana crítica el juzgador le otorgue el valor probatorio que la Ley les concede".

Conforme el pronunciamiento que antecede, no estima esta Superioridad que le asista el derecho al recurrente al peticionar por medio de la causal que nos ocupa, la revocatoria de la resolución. Y es que, de acuerdo al concepto invocado, es decir, el error de hecho en la existencia de la prueba, es indispensable que el elemento probatorio que el recurrente cuestiona haya sido ignorado por dicha Colegiatura, lo cual en este caso, no ocurre, toda vez que del párrafo transcrito en líneas que anteceden, resulta más que obvio que el Ad-quem

ponderó el caudal probatorio que refiere el casacionista, al examinar su naturaleza como documento privado, utilizando como apoyo el artículo 857 del Código Judicial, con el fin de acreditar la validez de tales documentos presentados en copias autenticadas, aunque lo haya denominado factura en el contenido de sus motivaciones.

Con relación a la modalidad que nos ocupa, se ha pronunciado el jurista panameño, Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación Civil, señalando lo siguiente:

> "El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba está relacionado directamente con elemento probatorio.
>
> Al error de hecho algunas veces se le califica como afirmativo o negativo; así se considera que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es afirmativa cuando en la sentencia o auto impugnado se considera una prueba que no existe, o se atribuye a un perito o testigo una afirmación no formulada por ella; por otra parte será negativo cuando por cualquier circunstancia se deja de apreciar una prueba existente en el proceso. Ello no significa, naturalmente, que el recurso tenga que valerse de las expresiones "positivo" "negativo" para que prospere el recurso, ya que la Ley no contiene tal exigencia. Basta con que ello surja del recurso".
>
> (JORGE FÁBREGA P. Casación Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985, Págs. 353-354).

Al tenor de lo transcrito, no es dable para esta Sala atender por medio de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, el cargo que se invoca, toda vez que los documentos obrantes de fojas 5,054 a 5,066 del infolio, que el Ad-quem denomino "facturas", cuyo objetivo era acreditar el pago a los peritos por los servicios prestados en el proceso, en virtud de la liquidación de costas y gastos aprobada, los cuales sí fueron valorados, aunque con otra calificación, dado su carácter de documento privado presentado en copias debidamente autenticadas – cheques y comprobantes- ante notario público. En otras palabras, las referidas copias autenticadas, integradas al proceso como pruebas no fueron ignoradas por el sentenciador Ad-quem, sino que fueron denominadas de otra manera, lo cual no es óbice para desvirtuar la formalidad que se requiere en la aplicación de esta modalidad del recurso, ya que las pruebas que refiere el casacionista, sí fueron consideradas por el juzgador de segunda instancia, siendo el cargo incongruente con el concepto bajo estudio.

Al respecto, resulta pertinente señalar un pronunciamiento de esta Corporación de justicia, cuando en fallo de fecha 5 de febrero de 1993, indicó:

> "Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:
>
> "El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición-imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él -o cercenamiento- mutilar el contenido del medio probatorio. No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R. J. Nº 1, 1969, Pág. 19)".

"Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal". (Jurisprudencia de Sedas, S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez).

(JORGE FÁBREGA PONCE. Casación. Panamá, 1995, Págs. 136-137).

Al tenor del fallo transcrito, estima esta Judicatura que el cargo que se extrae del motivo que antecede no guarda relación con la causal de fondo que fuese alegada por el casacionista, en consecuencia, no prospera este primer concepto del recurso.

Prosiguiendo con el estudio del medio de impugnación, conozcamos la segunda modalidad probatoria invocada, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que descansa en el motivo que se reproduce a continuación:

"Primero: La Resolución impugnada, al momento de confirmar el Auto Nº 1885 de 12 de noviembre de 2012, incurrió en el yerro probatorio invocado en la presente causal, al otorgarle el valor de facturas a los talonarios de los cheques que reposan de fojas 5054 a 5066 del expediente. Este error de valoración fue determinante en la decisión asumida por el Ad-quem, pues consideró que los citados documentos constituyen facturas notariadas emitidas por los peritos cuando en realidad se trata de copias autenticadas de los talonarios, ni siquiera de los cheques, con los que se pretende demostrar el supuesto pago de honorarios a los peritos por participar en este proceso.

El yerro probatorio invocado en el que incurrió el Tribunal Superior, viola la disposición, sustantiva que se refiere a las causas de las (sic) obligación, ya que si bien es cierto las mismas nacen de la Ley y el Juez podrá declararlas en juicio, como en este caso, se hace necesario que dichas obligaciones sean probadas adecuadamente con los medios idóneas (sic) para ello, es decir, con las correspondientes facturas emitidas por los peritos y no por talonarios de cheques que en definitiva pueden haber sido originados por algún otro servicio. Por tanto, la indebida valoración que hizo el Tribunal de los documentos visibles de fojas 5054 a 5066, al considerarlos como facturas con (sic) no lo son, influyó sustancialmente en lo disputado de la resolución impugnada." (fs. 5,150 a 5,151)

En cuanto a las normas infringidas citó los artículos 781 del Código Judicial y el artículo 974 del Código Civil.

En lo que respecta al error de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso subrayar que esta modalidad se presenta, en las siguientes situaciones: a) cuando a un medio probatorio determinado se le da un valor probatorio que la ley no reconoce, b) se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, desfiguración del medio probatorio, c) cuando desconoce el valor a una prueba que se ha producido con las formalidades legales y se le indica que carece de dichos requisitos.

En atención al motivo expuesto, observa la Sala que la disconformidad del recurrente, estriba en la indebida valoración que realizó el Tribunal Ad-quem de las pruebas obrantes en las fojas 5,054 a 5,066 del infolio, a las que otorgó el valor de facturas notariadas, para demostrar el pago de honorarios a los peritos que participaron en el curso del proceso, las que resultaron ser copias autenticadas de talonarios de cheques, lo que se traduce en la infracción de la norma sustantiva que señala que las obligaciones nacen de la Ley, los contratos y los cuasicontratos, así como los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, tal cual lo preceptúa el artículo 974 del Código Civil.

En atención al principio que rige el recurso de casación, en el sentido de que la modalidad del recurso que se invoque y la infracción de las normas citadas, incidan en la parte resolutiva del fallo a fin de provocar que se anule, por tal razón, es obligante confrontar el contenido del fallo impugnado con el cargo formulado.

Entendido lo anterior, y conforme lo expresado por el letrado recurrente, observa esta Colegiatura que la divergencia con la decisión adoptada por el Ad-quem, no estriba en si fueron aportadas en copias debidamente autenticadas, sino en haberle conferido el valor de facturas a las copias autenticadas ante Notario Quinto de Circuito de Panamá, cuando en realidad los documentos aportados corresponden a cheques y sus respectivos talonarios, y con ello acreditar el pago a los peritos que participaron en el proceso.

En tal sentido, debemos establecer que nos encontramos ante un proceso ordinario en etapa de ejecución, en el cual la parte vencida, TOWERBANK INTERNATIONAL INC., en virtud de sentencia ejecutoriada, está obligada a pagar el monto de las costas y gastos a la cual fue condenada por disposición legal, al resultar vencida en el juicio.

Así pues, y con el propósito de cumplir con el pago de las costas a las que fueron condenados, la representación judicial de la parte actora aportó los correspondientes certificados de depósito judicial por el monto al que fueron condenados a pagar en concepto de costas, por lo que sólo estaba pendiente el pago de gastos al que fueron condenados, para lo cual era necesario acreditar la suma a la cual ascendía.

Para tal fin, se adjunto con el escrito contentivo de la solicitud de liquidación de costas y gastos, copias debidamente autenticadas de cheques y sus respectivos talonarios, ante la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, por un monto de B/. 37, 450.00, en cuyos talonarios se aprecia la firma de los beneficiarios en señal de aceptación. Lo solicitado fue aprobado por el juzgador de la causa, y posteriormente confirmada por el superior.

Así las cosas, el sentenciador Ad-quem, al referirse a las pruebas cuestionadas y denominadas facturas, indicó:

> "De lo anterior se deduce que los documentos privados para que se les otorgue el valor probatorio correspondiente deber ser notariados, condición que poseen las copias de las facturas que obran de foja 5054 a 5066, en las cuales se observa en su parte inferior el concepto en que fueron

emitidas, siendo éste los peritajes que en calidad de prueba fueron evacuados dentro del proceso de marras."

De conformidad con el cargo y lo manifestado por el sentenciador, procede la Sala a exponer algunas consideraciones al respecto. En primer término, la resolución atacada establece sus fundamentos para confirmar la decisión del A-quo, explicando la validez de las copias autenticadas ante Notario Público del Circuito que se aportaron al juicio tal cual lo prevé el Código Judicial.

No obstante, no compartimos el fundamento legal utilizado por el sentenciador en apelación, ya que el supuesto contemplado en el artículo 857, en su numeral 2, no resulta aplicable al caso controvertido, y ello, en vista de que no constituyen documentos que el notario público haya protocolizado; es decir, que autorice con su firma para cumplir con la formalidad o solemnidad que exigen ciertos actos o contratos señalados de manera expresa en la Ley, o que se encuentren en su poder, o de cualquier otro funcionario público.

En otras palabras, dicho documento debió provenir del protocolo que mantiene la referida notaría para que dicho fundamento legal tuviese aplicación, ya que los documentos privados presentados en copia, deben ser autenticados por el funcionario que realizó la protocolización, cumpliendo así con lo preceptuado en la referida normativa.

No obstante, estima la Sala que la documentación aportada es viable para acreditar lo pretendido por el demandado. Lo anterior encuentra sustento en lo contemplado en el artículo 833 del Código Judicial, que dispone como sigue:

> "Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario Público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En la misma línea de pensamiento, se expresa el artículo 873 de la misma excerta legal, cuyo texto reproducimos seguidamente:

> "Artículo 873: Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857, en copia fotostática, fotográfica o fotoscopía o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario."

En este contexto, y en atención a las normativas que anteceden, esta Superioridad considera que no le asiste el derecho al casacionista, toda vez que el material probatorio proporcionado, es decir, copias debidamente autenticadas de diversos cheques distinguidos con los números 00922, 00923, 00924, 00925, 00929, 00932, 00936, 00938, 00939, 00942, 00947, 00948 y 00949, los cuales ya hemos señalado obran de fojas 5,054 y 5,066 del infolio, constituyen prueba de la cancelación de la obligación existente entre la

demandada y los peritos designados, con relación a la elaboración de las pericias previamente asignadas en el proceso de marras, las cuales no fueron objetadas por el recurrente al momento en que fue presentada la solicitud al despacho de la causa, y que al haber sido cotejadas y autenticadas por Notario Público, otorgan certeza en el juzgador respecto a su contenido. Además, que la obligación fue cumplida, y prueba de ello lo constituye que los peritos no promovieron incidencias para el cobro de honorarios profesionales, lo cual hubiese ocurrido ante el incumplimiento del pago.

Sobre el tema, esta Corporación de Justicia ha señalado en Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1974 (Registro Judicial 1974, p.519), lo siguiente:

> "Hay que tener presente que conforme el artículo 1727 del Código Civil, en el Notario deposita la ley la fe pública. De allí que la afirmación que éste haga en todo acto en que intervenga, se encuentra revestida de esa confianza. Si se le negare la fe pública a los actos en que interviene el Notario, todo el andamiaje jurídico referente al notariado tendría que ser sustituido a fin de darle garantías a dichos actos. Es por ello que el artículo 881 del Código Judicial le otorga el valor de plena prueba acerca de su contenido al documento privado cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo certifique en documento o que haya sido protocolizado por el deudor". (ARROYO CAMACHO, Dulio. "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, Litografía e Imprenta Lil, S. A., Panamá, 1982, p.401.

Por otro lado, cabe señalar que el recurrente cuestiona el hecho que el Tribunal Ad-quem haya denominado a los documentos aportados como facturas, no obstante, se observa que las facturas constituyen el medio utilizado por un proveedor para acreditar la transferencia de un producto o servicio, así como el precio que habrá que pagar por el y no el pago efectuado, objetivo que alcanza la presentación de las copias de los cheques emitidos, en vista que esta fase del proceso, precisa acreditar el pago realizado a los peritos por los servicios prestados.

En este sentido, la factura representa el documento que acredita que una persona ha recibido o comprado un producto, el cual sería expedido por los peritos designados en el proceso, a quien en todo caso le correspondía cancelar el monto de la factura emitida, es decir, la parte que solicitó sus servicios profesionales.

Sin embargo, en el caso que tiene la atención de la Sala, se trata de recuperar el pago de quienes oportunamente asumieron el compromiso de pagar la suma de dinero correspondiente a los honorarios de los peritos, aportando para ello, copias debidamente autenticadas de los cheques y sus recibidos.

Atendiendo a lo señalado, y conforme con las normas transcritas, es preciso considerar también, lo preceptuado en el artículo 875 de la misma excerta legal, y en el caso que nos ocupa, la obligación de la parte demandante existió desde que resultó vencida en el juicio, no obstante, para demostrar el pago de las diligencias que se hayan realizado, llámese peritajes, es preciso aportar documentos que así lo acrediten.

Así entonces, estima la Sala que la valoración del juzgador Ad-quem a los documentos aportados con el libelo de solicitud de ejecución de sentencia, cumplen con el propósito de acreditar el pago de los servicios prestados por los peritos en las diversas diligencias realizadas en el curso del proceso, al conferir certeza de que los mismos comprueban el pago por las sumas allí descritas.

En este orden, tenemos que la valoración de las pruebas no se restringe a la calificación que en la resolución recurrida le asignó el juzgador, designándola como facturas, sino en acreditar que se efectuó el pago de la obligación, en este caso, las pericias ejecutadas.

Así las cosas, estima la Sala que no se ha producido la infracción de la disposición sustantiva alegada por el recurrente, con relación a los motivos invocados, lo cual produce que se desestimen los cargos, en virtud que no es posible considerar fundado el motivo alegado, ni la infracción de la norma sustantiva alegada.

Y es que, el recurrente arguyó la violación del artículo 974 del Código Civil, que establece el origen de las obligaciones; sin embargo, el recurso esta sustentado en una causal probatoria, esto es, de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala ha señalado que para que se infrinja la norma sustantiva, contentiva del derecho, es necesaria la infracción en cuanto a la prueba, cosa que, como hemos visto, no ha ocurrido en este caso. Por consiguiente, considera esta Corporación de Justicia que no prospera lo pretendido por el recurrente.

En mérito de lo antes señalado, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de fecha 25 de julio de 2013, en el proceso ordinario propuesto por TOWERBANK INTERNATIONAL INC., contra ELIZABETH PEARSALL y las sociedades MICROSOFT CORPORATION y BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE.

La imperativa condena en costas por el recurso se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO PAREJA RIVERA Y GUADALUPE ISABEL GUTIÉRREZ DE PAREJA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D
Fecha:	25 de septiembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	223-15

VISTOS:

El señor HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ, interpuso recurso de casación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 7 de mayo de 2015; la cual modificó la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El recurso fue ensayado dentro del plazo correcto, como se pudo apreciar al confrontar los antecedentes; se trata además de una decisión que pone fin al proceso y posee la cuantía señalada por ley; por lo tanto, corresponde justipreciar la causal de fondo que enfiló el proponente, no sin antes mencionar que solo el representante judicial del señor HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ presentó sus consideraciones en cuanto a la admisibilidad o no del recurso.

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que según el recurrente afectó el resultado es la única causal invocada.

El recurso está soportado bajo dos motivos. En el primero, si bien se deja claro qué probaban los documentos y se citan sus fojas, no se describen; por lo que se desconoce qué clase de documentos eran. Por otra parte, se ve el presunto yerro en cuanto a la omisión de los documentos, pero la Sala desconoce cómo influyó en la sentencia que el Tribunal Superior estableciera que el recurrente estaba en el mismo plano que el demandado, para que este reclamara sus pretensiones. Tales aristas deben ser enmendadas.

En cambio, el segundo motivo, la prueba ignorada fue descrita y explica lo que esta debió acreditar, sin embargo, al igual que el primer motivo no se extrae con claridad cómo esta omisión influyó en la consecución de las pretensiones del demandante.

La Sala le recuerda al representante judicial del demandante, que mencionar en el motivo que el error influyó en el resultado, no exime del deber de explicarlo, porque no es cualquier yerro el reconocido en casación, sino aquel que incidió de forma directa en la parte resolutiva de la sentencia impugnada; es decir, que sea grave al tenor del artículo 1162 de nuestra norma de procedimiento.

Con relación a las normas quebrantadas y el concepto en que lo fueron, el demandante ahora recurrente, citó y comentó los preceptos: 780 y 856 del Código Judicial, y los 976, 1109 y 1444 del Código Civil.

Al observar los comentarios en cómo se dio la infracción de todas las normas, se extrae que es el mismo comentario repetido en todos los artículos, situación que es anómala, ya que la función del comentario jurídico que realiza el recurrente en esta sección es cómo aconteció la infracción y de la propia norma, ya que en los motivos no se puede aludir a preceptos jurídicos, de modo que los comentarios deben diferir de una norma a otra.

Para los artículos 780 del Código Judicial a 1109 del Código Civil, la Sala advierte que la similitud puede ser respetada, empero, el mismo comentario ya no opera con presteza para los artículos 1109 y 1444 de nuestra norma sustantiva, por tanto, debe corregirse.

En consecuencia, el impugnante deberá corregir la primera causal en el término de cinco días, tal como lo ordena el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 7 de mayo de 2015 dentro del proceso ordinario que HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ le sigue a LUIS ALBERTO PAREJA RIVERA y GUADALUPE ISABEL GUTIÉRREZ DE PAREJA.

Por consiguiente, CONCEDE al recurrente el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIMAS GONZÁLEZ VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MIRTA YESEL QUIROZ ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	232-15

VISTOS:

A través de apoderado judicial, DIMAS GONZÁLEZ VEGA presentó Recurso de Casación en contra de la resolución de 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de prescripción adquisitiva de dominio agrario, interpuesto por MIRTA YESEL QUIRÓZ ORTEGA en contra de DIMAS GONZÁLEZ VEGA.

Mediante resolución de 29 de julio de 2015, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.183) y formalizado (fs.189-200) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo anunciándose como causal "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba que ha influido Sustancialmente en lo Dispositivo de la Resolución Recurrida", fundamentada en tres hechos de los cuales se evidencia el uso de comillas que va en contra de la técnica del recurso, pues se ha señalado en diversos fallos que no se deben realizar transcripciones en este apartado; por otro lado, no se identifica ni se señala la fojas donde se encuentra la prueba que se hace alusión en el segundo motivo, como tampoco se desprende en qué forma la errónea valoración de las pruebas señaladas influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

En cuanto a los artículos infringidos, el primero de ellos no se desprende a qué ordenamiento pertenece; y la explicación de cómo fueron infringidos, se hace alusión a las frases "en concepto de violación directa" y "en concepto de aplicación indebida", lo que no es cónsono con la causal que fue invocada.

Sumado a ello, no se constata en qué sentido y cómo el fallo de segunda instancia los conculcó.

Por las anteriores consideraciones, se procede a ordenar la corrección del recurso in comento.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de prescripción adquisitiva de dominio agrario, interpuesto por MIRTA YESEL QUIRÓZ ORTEGA en contra de DIMAS GONZÁLEZ VEGA, para lo cual se le concede al recurrente el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
MELISA E. MADRID (Secretaria)

INELIA GAMBOA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRIXIEL TORRES, ANABELLA TORRES, TRIXI DIAZ TORRES Y VIRGILIO TORRES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de septiembre de 2015

Materia: Civil
Casación
Expediente: 61-15

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de julio de 2015, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de INELIA GAMBOA contra la sentencia de 17 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra TRIXIEL TORRES, ANABELLA TORRES, TRIXI DIAZ TORRES Y VIRGILIO TORRES.

Para la corrección del recurso, se otorgó el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que no fue aprovechado por la casacionista, pues el recurso no fue corregido en tiempo oportuno, según consta en el Informe Secretarial de fojas 529, por lo que debe declararse inadmisible.

Ante lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado ISIDRO GARRIDO UREÑA, apoderado judicial de INELIA GAMBOA contra la sentencia de 17 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra TRIXIEL TORRES, ANABELLA TORRES, TRIXI DIAZ TORRES Y VIRGILIO TORRES.

La condena en costas se fija en CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMBAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 29 de septiembre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 47-15

Vistos:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por ORIENTAL TRADING CORPORATION, INC. contra BHAGWANDAS TIKAMDAS y USHA BHAGWANDAS MAYANI, el licenciado RAÚL R. APARICIO A., procurador judicial de la parte actora, ha sometido a la consideración de la Sala, solicitud de aclaración de la resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) dictada por esta Magistratura a propósito del recurso de casación incoado contra la sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el citado proceso civil.

Sustenta el apoderado judicial de la actora la solicitud en comentario señalando que la resolución proferida por la Sala debió limitarse al tema de admisibilidad o no del recurso de casación, no obstante su parte motiva indica que "...ni la redacción de los motivos ni la explicación de las normas, son suficientes o contundentes para concretar el necesario cargo de juridicidad contra el fallo atacado, según la causal de violación directa que se ha invocado", lo que sugiere una decisión de fondo sobre la cuestión objeto de debate en casación, que rebasa los límites del acto jurisdiccional que correspondía emitir y que no se corresponde con la parte resolutiva de la decisión cuya aclaración se pide.

Enfatiza la parte que su solicitud se dirige a que se aclare si la decisión formal de negación del recurso constituye en esencia una decisión que decide el fondo del recurso impetrado y genera un nuevo concepto jurisprudencia para la negación de un recurso de casación, así como también se explique la razón por la que niega la admisibilidad del recurso, sin hacer uso del mandato legislativo que le exige "ordenar" la corrección de los defectos de forma o las deficiencias del recurso, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, máxime cuando la tendencia moderna que busca una tutela judicial efectiva (fs.352-354).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Vistos los argumentos que ofrecen soporte a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la representación judicial de ORIENTAL TRADING CORPORATION, INC. corresponde verificar el cumplimiento de aquellos extremos de los que el Código Judicial hace depender la viabilidad de esta petición y que aparecen descritos en su artículo 999 que se cita seguidamente, para una mejor ilustración:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.
>
> [..."

Como resulta en forma diáfana de la norma, la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como también, para explicar frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de dicho pronunciamiento. De lo anterior se desprende que la figura no constituye un mecanismo idóneo a los efectos de que el operador judicial modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones plasmadas en el fallo.

De la lectura del libelo bajo análisis se advierte sin mayor esfuerzo que su proponente no aspira a que se aclare la parte resolutiva del fallo de 19 de junio de 2015, antes bien pretende que esta Corporación Judicial justifique las razones que la condujeron a no admitir el recurso extraordinario de casación, sin ordenar su corrección, propósito que no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma supra citada.

Igual comentario le merece a la Sala, la petición dirigida a que se "aclare" si la decisión adoptada sobre la inadmisbilidad del recurso, supone una decisión de fondo, duda que sustenta, no en el contenido de la parte resolutiva, sino en el de la parte motiva del pronunciamiento judicial.

Como quiera que la petición bajo análisis desborda el propósito de la figura de la aclaración de sentencia, corresponde rechazar tal solicitud y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), presentada por el licenciado RAÚL R. APARICIO A., apoderado judicial de la parte actora, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ORIENTAL TRADING CORPORATION, INC. contra BHAGWANDAS TIKAMDAS y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de septiembre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	102-14-C

VISTOS:

La firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI, actuando en nombre y representación de SEMPER GROUP, S.A. e IVAN BARRIA MOCK, dentro del Proceso Ordinario interpuesto en su contra por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., presentó memorial a través del cual solicita Aclaración de la resolución de fecha 26 de mayo de 2015 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió el recurso de Casación corregido interpuesto por la parte demandada contra la resolución de 6 de noviembre de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutiva de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

> "...CASA la sentencia de 6 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. contra SEMPER GROUP, INC e IVAN BARRIA MOCK, y convertida en Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia N°053 de 23 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.".

A fin de determinar la solicitud presentada, se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Luego de examinar la petición que hace la apoderada judicial de la parte demandada primigenia, la disposición transcrita y la parte resolutiva de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Colegiatura que la solicitud se refiere realmente a la parte motiva de la sentencia, y no a la resolutiva.

Así se desprende cuando la apoderada judicial de los demandados afirma que esta Superioridad "entra a dilucidar puntos no sometidos a consideración en el recurso de casación, dicidiendo (SIC) confirmar la sentencia de primera instancia No.053 de 23 de julio de 2012 expedida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil, de la provincia de Panamá, cuando ello no constituye ni la finalidad del recurso de casación, ni se corresponde con el resultado material que debe producir un Recurso de Casación en la forma."

La solicitud planteada deviene en improcedente por no aparecer comprendida entre los supuestos descritos en el artículo 999 del Código Judicial que permiten la aclaración: frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o la existencia de frases oscuras o de doble sentido.

En ese orden de ideas, se reproduce a continuación la resolución de 1 de marzo de 2010, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION:

> "Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, prístinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

> 'Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutiva de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las 'contradicciones' que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.
>
> Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:
>
> "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

Por otro lado, frente a la aseveración de la apoderada judicial de los demandados, de que ante el reconocimiento de una causal en la forma, ha debido enviarse el expediente al Tribunal Superior para que se pronunciara sobre la demanda de reconvención, esta Corporación de Justicia estima necesario acotar que al tenor del artículo 1198 del Código Judicial, de encontrarse fundada la causal de forma contenida en el literal b numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, lo que procede es casar la sentencia y dictar la resolución de reemplazo, tal como sucedió con la resolución objeto de aclaración.

No está de más resaltar que no se debe confundir el objeto de debate en el recurso de casación (el cual se circunscribe a la causal y los motivos del casacionista), con lo que se dirime cuando la Sala actúa como Tribunal de Instancia, supuesto en el cual el ámbito de conocimiento se amplía, al menos hasta donde lo permitan las limitaciones que tenía el Tribunal de Segunda Instancia.

Asimismo, únicamente en las hipótesis descritas en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 1170 Lex cit, es que la Sala, previa invalidación de la resolución, puede disponer la devolución del expediente al Tribunal correspondiente.

Puntualizado lo anterior, siendo que la solicitud de aclaración no está conforme con los parámetros que permiten su viabilidad, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la resolución de 26 de mayo de 2015, proferida por esta Corporación, peticionada por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario incoado por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. contra SEMPER GROUP, INC e IVAN BARRIA MOCK.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FACTOR GLOBAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A. BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR DE ALVAREZ, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	138-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ingresa a la Sala de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por Carlos E. Villalobos, en ejercicio de la representación judicial de FACTOR GLOBAL, INC., contra la resolución de 6 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR DE ALVAREZ, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

El expediente fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho atendido por las partes, según se observa de folios 1234 a 1242, recurrente y opositor, respectivamente.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 1224 a 1227 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, pues la cuantía supera la suma exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se ha enunciado la causal de fondo, como sigue: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Veamos los motivos expuestos como sustento del concepto de fondo que se ha invocado.

> "PRIMERO. El Tribunal Superior en este caso, ha infringido las normas sustantivas de derecho al haber aplicado indebidamente el plazo prescriptivo que consagra la Ley en materia comercial, cuando en la sentencia reconoce que el hecho, a raíz del cual debe computarse el término de prescripción, trata sobre una transacción presentada como medio excepcional de terminación de un Proceso, que trata de un negocio estrictamente civil.
>
> SEGUNDO: La indebida aplicación de la norma sustantiva se produce al señalar el Primer Tribunal Superior, que la transacción como medio excepcional de terminación de una(sic) Proceso, tal como lo categoriza la Ley Civil, pierde su naturaleza y adopta o conserva la del negocio que le subyace o el transigido. La equivocada premisa del Primer Tribunal Superior, lo hace aplicar indebidamente, a este caso en particular, las normas que regulan la prescripción de la acción en materia mercantil, infringiendo de tal manera las normas sustantivas de derecho.
>
> Al haber aplicado indebidamente las normas de derecho a un supuesto de hecho que no se corresponde con la hipótesis legal, el Primer Tribunal Superior deja de reconocer que el término de prescripción de la acción no había transcurrido, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En este caso, sobresale que se ataca a la resolución del Tribunal Superior, pues en un asunto de naturaleza civil, según lo dicho por el recurrente, se aplican normas sobre prescripción mercantil, lo cual es adecuado entre la causal y los motivos.

En cuanto a las normas que se consideran infringidas, tenemos que las normas no han sido bien explicadas, pues la casacionista introduce aspectos distintos e inadecuados a la causal, ya que no se trata de interpretación errónea, sino de aplicación indebida. Las afirmaciones contradictorias se observan a lo largo de todo ese importante apartado del recurso, produciendo que el recurso se torne confuso e ininteligible.

La doctrina señala, precisamente, esos errores en la obra CASACIÓN de Jorge Fábrega y Aura E. Guerra, pág. 134, cuando sostiene:

> "Vemos que el recurrente alega la indebida aplicación de las normas que considera violadas; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de las mismas, sostiene que el ad-quem las dejó de aplicar, lo que no es congruente con el concepto de la causal de fondo que invocó....".

Es precisamente lo que se observa en el presente recurso de casación, pues aparte de indicar que la violación es por omisión, señala que (las normas señaladas) debieron ser aplicadas al este caso particular (Cfr. apartado sobre las explicaciones de normas infringidas).

Debido a lo anterior, considera la Sala que este recurso se torna ininteligible en atención a lo señalado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la representación judicial de FACTOR GLOBAL, INC., contra la resolución de 6 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR DE ALVAREZ, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

La condena en costas a cargo del recurrente, se estiman en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANALANDIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE PANAMA FACTORING AND FORFAITING GROUP, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	183-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado el recurso de casación interpuesto por PANALANDIA, S.A., contra la resolución de fecha 1 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas) dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto en su contra por PANAMA FACTORING AND FORFAITING GROUP, INC.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho no utilizado por las actoras.

Seguidamente, corresponde decidir la admisibilidad del recurso ubicado entre fojas 77 y 81 del negocio de marras, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación tanto por su naturaleza como por su cuantía.

El casacionista invoca la causal probatoria "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En los tres (3) motivos que se utilizan para demostrar el cargo, no se logra la contundencia necesaria para hacerlo, pues el casacionista afirma que "La Sentencia recurrida confirmó la sentencia de primera instancia, sin advertir, que lo que se cuestiona en el incidente presentado es un acto ilegal de presentar ante un Notario ….", lo que resulta ambiguo en relación a la causal, pues al realizar esa afirmación pareciera afirmar que el elemento probatorio que señala, no fue siquiera apreciado o tomado en cuenta, lo cual provoca confusión y falta de claridad en el motivo, pues esa redacción no es clara o atinente con la causal. Además, ni siquiera identifica el documento ubicado a fojas 6 que señala. En el siguiente motivo, la prueba referida es la misma (que corre a fojas seis (6) del expediente principal), pero en este motivo lo identifica como una copia autenticada del pasaporte del señor ROBERT ROLAND BOGDANOVICH.

Finalmente, en el tercer motivo se ataca a la resolución recurrida de no haber otorgado valor probatorio a otros documentos que reposan de fojas 35 a 39.

De lo anterior se colige que únicamente el tercer motivo pudiera contener un cargo preciso y relacionada con la causal.

Antes esas debilidades se procede a realizar el análisis del siguiente apartado del recurso.

Se han señalado los artículos 836, 893, 781 del Código Judicial, así como el artículo 12 de la Ley 52 de 1917.

Al iniciar el estudio de las explicaciones encontramos que el recurrente, de plano equivoca sus explicaciones sobre la infracción pues, ante todas las normas, afirma que la infracción es en el concepto de violación directa por omisión, que son frases ajenas a la causal probatoria que ejercitó, (la violación directa es un concepto de la causal de fondo, distinto a errores probatorios). Además, el casacionista entra a analizar por sí mismo la prueba atacada por error probatorio, señalando fechas y fojas de la documentación aportada.

Otro error observado en el apartado es que el casacionista omite el señalamiento de la norma sustantiva que considera quebrantada con el actuar del juzgador de la instancia, lo cual es importante a la hora de analizar la casación. Ante esta omisión, debe recordar la Sala valiosa jurisprudencia sobre este tema, y que se expone a continuación:

> En reiterada jurisprudencia esta Sala de la Corte ha dicho que en las causales de fondo es imprescindible citar las normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones, y específicamente en cuanto a las dos causales probatorias que establece el artículo 1169 del Código Judicial, también hemos indicado que los preceptos legales sobre la valoración o existencia de la prueba sólo son un medio para llegar a esa infracción principal de las disposiciones materiales que fundamentan el derecho que se reclama o la excepción que se alega. En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de Casación Civil, cita jurisprudencia de esta Sala en la que se indica lo siguiente:
>
> La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág 6)" (FABREGA, P. Jorge. "CASACION", Primera Edición, Panamá 1995, p.120)
>
> En mérito de lo expuesto, vemos que además de las deficiencias contenidas en los motivos del recurso, entre las que figuran una notoria incongruencia con la causal, éste último error relativo a la omisión, por parte del recurrente, de citar la o las normas jurídicas más importantes para efectos de que esta Sala pueda decidir un recurso de casación en el fondo, que son las normas sustantivas, trae como consecuencia que deba ser inadmitido este medio de impugnación, con fundamento en lo normado por el artículo 1182 del Código de Procedimiento Civil.

Ante lo expuesto y en aras de los errores contenidos en el libelo del recurso, sólo queda rechazarlo en atención al artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación contra la resolución de fecha 1 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas),

dentro del proceso ejecutivo interpuesto por PANALANDIA, S.A., contra PANAMA FACTORING AND FORFAITING GROUP INC.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIELA ROSA GALVÁN DE WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	172-15

VISTOS:

El Lcdo. GIOVANI A. FLETCHER H. en representación de MARIELA ROSA GALVÁN (viuda) de WILLIAMS, interpuso recurso de casación contra la resolución de 24 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por MARIELA ROSA GALVÁN viuda de WILLIAMS contra CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Cumplido el reparto, el expediente se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad derecho ejercido por el opositor, según lo observado en los folios 592 y 593.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, ubicado entre fojas 580 a 585 de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, verificando que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

Se invoca como única causal la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA” .

Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye error.

Para fundamentar esta causal, el casacionista redactó un motivo, como sigue:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia al confirmar la Sentencia N°17, de 26 de marzo de 2010, equivocó su fallo en virtud de haber declarado prescrita la acción para demandar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de seguro celebrado entre las partes, ya que computó el término de prescripción como si este hubiese comenzado a correr el día 27 de marzo de 2005, fecha en que fue asesinado Luis Manuel Williams, asegurado; cuando la ley aplicable a esta causa indica, que ese no es el momento a partir del cual debió empezar a computarse ese plazo.”

Recordemos que la violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente. O, cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

Considera la Sala que la citada causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho no configura el supuesto explicado en el motivo, pues de allí se desprende claramente un cargo que podría servir de sustento a un concepto distinto, o sea el de indebida aplicación de la norma de derecho. Vale la pena citar el fallo de 6 de diciembre de 2002 (Saskia María Bermúdez Richard, contra Bolos El Dorado, S.A.), en el que la Sala inadmitió un recurso de casación, por las mismos defectos encontrados en el presente libelo, en los que el o los motivos no son acordes con la causal.

Sin embargo, veremos el apartado sobre las normas de derecho vulneradas, en los que se señalan los artículos 195, 214, 997, 1649- A y 1650 del Código de Comercio. La explicación que se otorga a cada norma, tampoco reflejan la armonía con la causal, el recurrente utiliza una redacción confusa que, como ya se explicó, podría encajar en un concepto distinto al planteado. El recurrente ha confundido la violación directa por comisión con la aplicación indebida de la norma de derecho, causando así la inadmisibilidad del presente recurso. (ver CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos. 2001. Pág. 104).

Por lo anterior, la Corte suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H. en representación de MARIELA ROSA GALVÁN (viuda) de WILLIAMS, contra la resolución de 24 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso

ordinario de mayor cuantía interpuesto por MARIELA ROSA GALVÁN contra CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Se fija en DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) la condena en costas a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GERARDO CASTILLO LÓPEZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDERO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	195-15

VISTOS:

La firma forense DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de GERARDO CASTILLO LÓPEZ, interpuso Recurso de Hecho contra el Auto Civil de 28 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no concede el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 30 de abril de 2015.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada sólo por la recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue interpuesto oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, y que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria o si, por el contrario, y de acuerdo a lo expresado

por el Tribunal Superior, no lo es por incumplir con el requisito de cuantía, establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Al respecto, la apoderada judicial del recurrente manifiesta que está en desacuerdo con lo decidido, ya que la resolución de segunda instancia declara herederos y adjudica bienes hereditarios, y la naturaleza de la resolución proferida se encuentra regulada en el numeral 6 del artículo 1164 lex cit., motivo por el cual, estima que debió concederse el término para formalizar el recurso de casación, que fue anunciado oportunamente.

Luego de confrontar los citados argumentos con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente al sostener que la Sentencia de 30 de abril de 2015, es impugnable vía recurso extraordinario de casación, habida cuenta que la cuantía del proceso, conforme a la copia autenticada de la demanda que obra a fojas 11-17 del cuaderno, fue establecida en la suma de B/.5,900.00, monto que dista del mínimo fijado en el numeral 2 del artículo 1163 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Veamos.

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es nuestro)

A

instituciones autónomas o semiautónomas), en materia de familia, y que versen sobre oposiciones a adjudicaciones.

En el libelo en que se formaliza el recurso de hecho, así como en el escrito de alegatos, la apoderada judicial del recurrente fundamenta su disconformidad en que conforme al numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial, la decisión que versa sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios, es susceptible de ser recurrida vía casación, lo que efectivamente preceptúa la norma; sin embargo, además de la necesidad de que la resolución de segunda instancia se encuentre en el listado de casos que establece el artículo 1164 ibídem, es indispensable que los intereses particulares en conflicto asciendan a una cifra superior a B/.25,000.00, lo que no ocurre en el proceso Sumario al que accede el recurso de hecho, donde se señaló la cuantía en B/.5,900.00, lo que impide se le de trámite al medio extraordinario de impugnación en referencia.

Como corolario de lo anterior, tenemos nuestra resolución de 13 de diciembre de 2010, proferida con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto por LEORFA SÁNCHEZ MURILLO, contra la resolución de 27 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago y de Falsedad de la Obligación, ensayada en el Proceso Ejecutivo que le sigue ECONOFINANZAS, donde se abordó el tema de la cuantía de los procesos, como presupuesto para la sustanciación del recurso de casación.

"La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, 'en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista'.

Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88).

...

Para reforzar lo anteriormente señalado, traemos a colación la Sentencia de la Sala Civil de 3 de abril de 2003, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO, con respecto al tema señaló lo siguiente:

'La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial'.

Igualmente, en Fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del Recurso de Hecho propuesto por JOSÉ AMADO TELLO POVEDA contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

...

Por último, con características igualmente similares, podemos mencionar la Sentencia de 11 de junio de 2003, proferida por esta Sala de lo Civil, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por RODRIGO RIVERA contra la Resolución de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, indicó:

'El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.0014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00...

De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que 'En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista', tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado...,'

Los precedentes antes citados son tan categóricos que permiten a esta Sala concluir, sin necesidad de mayor análisis, que la Sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada mediante el Recurso extraordinario de casación, ya que tal como se aprecia a fojas 9 y 10 del cuadernillo, la cuantía del Proceso no alcanza el mínimo exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente Recurso de Hecho deviene inadmisible y así se procede a declararlo."

S

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de GERARDO CASTILLO LÓPEZ, contra el Auto de 28 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 13

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 13

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 299 DE 20 DE DICIMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARMANDO CARRASCO VILLAR, RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO Y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ÁBREGO VEGA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 13

Casación penal 65

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY DÍAZ.. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 65

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. ENTRADA N 469-G PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 67

Penal - Negocios de primera instancia 391

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 391

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 391

Sumarias 399

SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL GUEVARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Casación penal 879

CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 034-S.I., CALENDADA 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 109, FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ AL SEÑOR NACOR ORLANDO DÍAZ GARCÍA A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CAROLINA DÍAZ ZÚÑIGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 879

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO COBA SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 884

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 207 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 888

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA, Y POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 10 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 72 DE 9 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR JOSÉ PEÑALBA Y GUILLERMO SALINAS MONTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 111 DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENÓ A LOS PROCESADOS A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD

AGRAVADA. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR ERICK ALEXANDER SANTAMARÍA BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 29 DE 8 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 196 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HURTO E INCENDIARISMO, EN PERJUICIO DE ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 905

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 910

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO MOJICA DUARTE PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS) EN PERJUICIO DE C.B.M.B. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 911

RECURSO, TRAS HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID TIMPSON, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 912

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 917

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTE65ENT.653-NCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 919

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK S.A PONENTE: JOSE AYU PRADO C PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 924

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE BATISTA ÁLVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 935

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, Y POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 84 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL; DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE MODIFICÓ EL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS, Y RESOLVIÓ CONDENAR AL SEÑOR MARTÍNEZ BARRÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 943

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO RICARDO SIMPSON FOX POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAMES IVÁN CABALLERO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 949

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIÁN PINEDA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO LAS MENORES DE EDAD F.P.R. Y Y.P.R. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 950

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL ÁVILA PERALTA, SINDICADO COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE VÍCTOR VERGARA DE GRACIA Y JACINTO CANO DE GRACIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA LICENCIADA ELIZABETH ÁLVAREZ DE AVERY, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS PROCESADOS JAVIER GÓMEZ Y FELIPE ZAMBRANO. AMBOS RECURSOS FUERON PROMOVIDOS CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 144 DE 11 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUE REVOCADA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 94 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MISMA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A JAVIER GÓMEZ MULGRAVE Y FELIPE ZAMBRANO PERIGAULT, COMO AUTORES DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELIZABETH ÁLVAREZ. EN ESA OPORTUNIDAD, EL PROCESADO JAVIER GÓMEZ FUE CONDENADO A CUMPLIR

UNA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS; MIENTRAS TANTO, EL PROCESADO FELIPE ZAMBRANO, FUE SENTENCIADO A CUMPLIR TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 958

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 186 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VERÓNICA OBANDO NAVARRO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE MARA MOLINA DE PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 962

Penal - Negocios de primera instancia 966

Conflicto de competencia..... 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL HECHO DENUNCIADO POR MARCELLA MOSQUERA ZUÑIGA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D.O.P.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE YUE LAN HO FUNG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 969

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 972

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 25 DE 29 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ MONTENEGRO (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 972

APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, OTRORA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 21-P.I. DE FECHA 29 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ DECRETAR LA APERTURA A CAUSA CRIMINAL CONTRA EL SEÑOR PROCESADO GABRIEL ANTONIO BORBÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN

DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ROBERTO SALAS Y EDWIN JAIRO VALDERRAMA, Y HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIRO PALACIOS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 977

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ORTEGA QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 979

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO PENAL DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE.PONENTE. HARRY A. DÍAZ-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 981

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO N 150 P.I. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL SEÑOR PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 984

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, APODERADA JUDICIAL DE JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO, EN PERJUICIO DE PEDRO MANUEL PINEDA JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 994

RECURSO DE APELACION PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO MENDOZA MARTINEZ PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA ESPINOZA MIRANDA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 999

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A ESTENIO MORALES SUIRA, EDILBERTO GAITÁN IGLESIAS Y LINETH MORALES DE GAITÁN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO CASTRO TERRADO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ALEXIS EDISTO ROBLES CRUZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE Y.M.R.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1010

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. 043 DE 22 DE FEBRERO DE 2013; EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BEATRIZ AURORA HERNANDEZ MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIERVA JUDITH REINOSA HERRERA. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIMAS EMET LUCERO AVENDAÑO (A) 1019

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. SOFANOR ESPINOZA VALDÉS, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 022 FECHADO 28 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1024

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. INST. N 232 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISÉS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1028

Recurso de hecho 1034

CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARLEX ALBERTO CUADRO ORDÓÑEZ Y JOSÉ YAIR VALOIS LANDÁZURI, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1034

RECURSOS DE HECHO PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTOBALINA CÓRDOBA DE CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN

PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1036

Revisión..... 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ BETHANCOURTH M., DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE YDALIA ESTHELA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN DE JESÚS RÍOS SAÉNZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1050

RECURSO DE REVISIÓN QUE HACE EL PRIVADO DE LIBERTAD EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO . PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1051

Sumarias 1053

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ANA CRISTINA BENEDETTI ZULOAGA Y ARTURO MOREAN COROTHIE, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1053

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDEN TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1055

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO, INC.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1057

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1059

SOLICITUD DE REAPERTURA DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, REGISTRADA BAJO EL

NÚMERO 406-D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1061

SUMARIAS EN AVERIGUCION, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. ADOLFO VILLA. JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1062

Tribunal de Instancia..... 1066

SENTENCIA NO.55, CALENDADA 14 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ RESPONSABLE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO SUIRA SANTOS Y BILIGRAN MARTÍNEZ JUSTINIANI, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JIDSA S. A. Y LE IMPUSO LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN AL IMPUTADO SUIRA SANTOS, Y CUARENTA (40), MESES DE PRISIÓN AL PROCESADO MARTÍNEZ JUSTINIANI. DE IGUAL MANERA, LE IMPUSO LA PENA ACCESORIA DE DOS (AÑOS) DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL (FS. 379-383). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1066

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1067

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A RICARDO SMALL DAVIS, CONDENÁDOLO A LA PENA DE VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS AL TENERLO COMO CÓMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). DE IGUAL MANERA DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A CARLOS MANUEL DAVIS, Y LO CONDENA A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, AL TENERLO COMO AUTOR DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IRVING ABDIEL SMALL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1073

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A RODRIGO HUMBERTO ESPINOSA PITTÍ, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RALPH REYNOLD MARTÍNEZ LEZCANO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1084

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE VARGAS Y OTROS SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS) Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1090

CUADERNILLO QUE CONTIENE EN GRADO DE APELACIÓN FIANZA DE EXCARCELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER ORTIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAAC HUMBERTO TORRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1092

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. Nº015 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONDENÓ AL SEÑOR VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN Y UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) Y POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS DE LA TORRE CASTILLO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1099

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVEREST CLAYTON KIMBLE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	09 de septiembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	37-14-AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la resolución denominada “Sentencia N° 353 S. I.” de 2 de diciembre de 2009, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y se ordenó el archivo del proceso penal seguido a MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, por delito genérico Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 20 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó Sentencia Condenatoria No. 6, declarando penalmente responsable a MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, y condenándola a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, y accesoriamente la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autora del delito de Tráfico Local de Drogas, en grado de consumación.

A través de esta misma sentencia, resultaron absueltos los señores ORIEL AYALA ÁBREGO y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder, es decir, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico Contra la Salud Pública (Fs. 371-400).

SEGUNDO: La decisión de primera instancia fue recurrida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs. 406-412), así como también por la defensa oficiosa de MARINA SÁNCHEZ ACOSTA (Fs. 426-431).

Lo anterior, dio lugar a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá emitiera la Sentencia N° 353 S. I. de 2 de diciembre de 2009, mediante la cual, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de marras, ordenando su consecuente archivo (Fs. 437-451).

TERCERO: Al notificarse de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y formalizó recursos extraordinarios de casación en el fondo, contra la misma (F. 456 y Fs. 462-500).

CUARTO: Mediante resolución denominada Casación N°34 P. I. de 8 de junio de 2010, el Segundo Tribunal Superior concedió la revisión en casación de la sentencia de segunda instancia, y ordenó, se remitiera la actuación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (503-504).

QUINTO: Al proceder a determinar la admisibilidad de los recursos de casación formalizados por la Fiscalía de la causa, esta Sala consideró que la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a pesar de intitularse "sentencia", no resolvió la alzada planteada por las partes, porque la nulidad integral del proceso que fuera decretada a través de dicha resolución, obedeció al ejercicio de la facultad del Despacho Saneador, en virtud del cual, el Tribunal de Segunda Instancia realizó un examen previo a la ponderación de los recursos interpuestos, sin entrar a resolver la alzada. En consecuencia, ha sido el criterio de la Sala, que la resolución recurrida en casación, no es una sentencia, sino un auto, y de conformidad con el artículo 1126 del Código Judicial, debió dársele la notificación que prevé la ley respecto a los autos, así como también, darle a las partes, la posibilidad de incoar los recursos que prevé la ley, contra los autos.

En adición, la Sala estableció que la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior, constituye la primera vez que se reconoce una nulidad en el proceso, motivo por el cual se trata de una decisión recurrible en apelación, siendo éste el recurso procedente. En consecuencia, se decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la resolución denominada "Sentencia N° 535-S.I." de 2 de diciembre de 2009, es decir, a partir de foja 452 en adelante, y ordenó que se efectuara la notificación de dicha resolución, conforme lo exige la ley, en atención a su naturaleza (Fs. 521-523).

SEXTO: Así las cosas, mediante un solo escrito presentado en término procesalmente oportuno, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria integral de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior (Fs. 527-532).

SÉPTIMO: Mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, remite la actuación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (F. 547).

LA RESOLUCIÓN APELADA

A través de la resolución denominada "Sentencia N° 353-S.I." de 2 de diciembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, anuló el proceso penal seguido contra los señores MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, FRANKLIN BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORIEL AYALA ÁBREGO, y ordenó su consecuente archivo, por considerar que las diligencias de vigilancia y seguimiento que dieron origen a la investigación, así como la operación encubierta, mediante la cual se logró la aprehensión de las personas involucradas en el hecho punible, fueron practicadas por la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, sin contar con la autorización previa de la Fiscalía Especializada en Delitos con Drogas, ni contó con su participación.

Así, el Segundo Tribunal Superior estimó que tales actuaciones conculcaron lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 16 de 1991, que se encontraba vigente a la fecha de los hechos, y según el cual, la Policía Técnica Judicial tiene entre sus funciones cumplir las órdenes que les impartan los agentes del Ministerio Público, competentes para iniciar o adelantar diligencias de averiguación o comisiones específicas que aquellos les ordenen para investigar los delitos; asimismo, rendir al agente del Ministerio Público un informe detallado de las investigaciones preliminares con las diligencias efectuadas y las piezas de convicción recogidas.

El Tribunal Superior sostiene que la Ley 69 de 2007, que creó la Dirección de Investigación Judicial, a pesar de derogar la Ley 16 de 1991, refuerza los criterios establecidos por ésta, y según ésta, el agente del Ministerio Público dirigirá las investigaciones penales, al tiempo que le corresponde a la Dirección de Investigación Judicial, realizar las diligencias ordenadas por los agentes del Ministerio Público.

Así, el Segundo Tribunal Superior concluye que para que las diligencias realizadas por la Dirección de Información e Investigación Policial puedan tener pleno valor legal, deben tener el refrendo, aval o autorización del agente del Ministerio Público, lo cual no se cumplió en el caso que nos ocupa.

Sostiene que además de actuar al margen del conocimiento o autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, las unidades de la Policía Nacional también violaron el artículo 21 de la Constitución Política, pues demoraron cuatro (4) días para poner a los ciudadanos aprehendidos a órdenes del Ministerio Público.

Agrega que la aprehensión de los ciudadanos no nació a la luz de una situación inesperada, sino que ésta se dio luego que las unidades policiales tuvieran conocimiento previo que MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, junto a los señores FRANKLIN BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORIEL AYALA ÁBREGO se estaban dedicando a la venta de drogas, en el sector de Alcalde Díaz, y a pesar de ello, no lo comunicaron a la autoridad competente, sino que procedieron a realizar varios operativos, al margen de nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, estima, vicia de nulidad el proceso, pues las pruebas incorporadas contra los encartados, nacieron sin que se cumplieran las formalidades de ley, y en abierta violación de los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial, violando así el debido proceso.

En consecuencia se procedió a revocar la sentencia de grado, declarando la nulidad del proceso y ordenando su archivo (Fs. 437-451).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse en debida forma de la decisión in comento, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustentó en término oportuno, recurso de apelación contra la misma, basando su disconformidad en las siguientes argumentaciones principales:

El fallo censurado considera, de manera errada, que la Dirección de Información e Investigación Policial formaba parte de la antigua Policía Técnica Judicial, lo cual es un desacierto, pues la precitada Dirección (DIIP), al momento en que suceden los hechos, era una entidad adscrita a la Policía Nacional, cuya función era prevenir y reprimir los hechos delictivos, tal como se desprende los artículos 3 y 7 (numeral 4) de la Ley 18 de 1997 (Orgánica de la Policía Nacional), así como también perseguir y capturar a los transgresores de la ley, que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, el Tribunal Superior basó su declaración de nulidad en normas contenidas en la Ley 16 de 1991, que regulaban, para la fecha de los hechos, la actividad de la Policía Técnica Judicial, mismas que no eran aplicables a la situación jurídica sub júdice, pues las diligencias de vigilancia, seguimiento y aprehensiones que dieron origen a la encuesta, no fueron practicadas por miembros de la antigua Policía Técnica Judicial, sino por la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional.

No es cierto que entre el 2 y el 13 de julio –lapso de tiempo en que se sucedieron las vigilancias, seguimientos y aprehensiones-, la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, debía actuar exclusivamente a instancias del Agente de Instrucción.

La decisión censurada ha aplicado retroactivamente, normas de la Ley 69 de 2007, que entró en vigencia en diciembre de 2007, a hechos ocurridos en el mes de julio de 2007, es decir, ha infringido el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal.

Ello es así porque la Ley 69 de 2007, entró a regir el 28 de diciembre de 2007, y a pesar de ello, ha sido aplicada por el Segundo Tribunal Superior, a hechos acontecidos en el mes de julio de 2007.

Empero, esta ley no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones constitucionales al principio de irretroactividad de la ley penal, porque no es una ley de orden público, no es una ley de interés social y porque no contiene normas sustantivas penales favorables a reo, sino que es una ley adjetiva que regula la creación de la Dirección de Investigación Judicial y sus funciones, en virtud de lo cual, sólo podía regir a partir de su vigencia, careciendo de efectos retroactivos.

De la misma forma, ha resultado infringido el principio del debido proceso legal, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política, al aplicar retroactivamente normas que no podían ser aplicadas de esta manera, y por pretender formas o ritos distintos a los previsto en la ley, para la actuación de los agentes policiales de la antigua Dirección de Información e Investigación Policial.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto impugnado, y se ordene a al Segundo Tribunal Superior de Justicia, entre al resolver el fondo de los escritos de apelación presentados por las partes (Fs. 527-532).

ESCRITOS DE OPOSICIÓN DE LA DEFENSA OFICIOSA

El Magíster Roummel Salerno, miembro del Instituto de la Defensoría de Oficio, ejerciendo la representación judicial de ORIEL AYALA ÁBREGO, se opuso en término procesalmente hábil, al recurso de apelación promovido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aduciendo que si bien es cierto que la Policía Nacional está para el servicio y prevención del delito, ello no amerita que asuma roles de otras instancias, y a través de ello, justificar las irregularidades que se han cometido respecto a las personas investigadas en el presente proceso.

El letrado invoca el artículo 2 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, según la cual, ésta es una institución subordinada al poder público legítimamente constituido, en virtud de lo cual, se encuentra sujeta también a la Constitución Política y demás leyes de la República.

Concluye peticionando se confirme la cuestionada sentencia, o en su defecto, se niegue lo pedido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs. 537-539).

Por su parte, la Magíster Yira Amoha González, también miembro del Instituto de la Defensoría de Oficio, en su calidad de representante judicial de MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, presentó en término procesalmente hábil, escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la Fiscalía de la causa, señalando que si bien la Fiscalía recurrente justifica las acciones iniciadas por la Dirección de Información e Investigación Policial, en el hecho de que esta Dirección estaba adscrita a la Policía Nacional, y por ello le era aplicable la Ley Orgánica de la Policía Nacional, no menos cierto es que dicha Ley no establece la facultad de la Policía Nacional para practicar operativos u operaciones encubiertas en materia de drogas, al margen de la autoridad competente. Refiere que el Texto Único de la Ley de Drogas, a través de su artículo 21-A, confiere dicha facultad al Ministerio Público.

En consecuencia, solicita rechazar de plano el recurso de apelación formalizado por la Fiscalía de la causa (Fs. 540-543).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el recurso de apelación promovido por la Fiscalía de la causa, en confrontación con la actuación procesal censurada y las constancias procesales inmersas en autos, corresponde a la Sala resolver la alzada, conforme a lo normado por el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido se observa que la controversia radica en la forma cómo dio inicio la investigación dentro del presente proceso penal, que evidentemente se dio al margen del conocimiento y autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Nótese que la investigación tiene su génesis con el Informe de Información Obtenida, fechado 2 de julio de 2007, mediante el cual, el Sargento 2° Manuel Nieto de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, consigna la información que le fuera suministrada por una fuente, que manifestaba que en el sector de María Henríquez, en La Cabima, residía una joven señora apodada “Linda”, de nombre MARINA SÁNCHEZ, junto a su concubino, llamado Nicolás González, alias “Rata”, quienes se dedicaban a la venta de drogas (F. 4).

En fechas posteriores, la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, procedió a desarrollar la información (F. 5), verificar la información (Fs. 6-7), y a desarrollar diligencias de vigilancia y seguimiento en tres fechas distintas, los días 11, 12 y 13 de julio de 2007 (Fs. 8-9, Fs. 10-11, Fs. 12-13). Producto de estas diligencias, resultó aprehendida el día 13 de julio de 2007, la señora MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, quien se desplazaba a bordo del vehículo con matrícula 8RI-8245 y registro único 373076, conducido por ORIEL AYALA ÁBREGO, en compañía de FRANKLIN BLANDÓN.

La aprehensión de la prenombrada obedeció a la confirmación de las informaciones obtenidas previamente, y porque en esa fecha, 13 de julio de 2007, el vehículo a bordo del cual se movilizaba se detuvo frente a la residencia de una ciudadana apodada “Lola”, de quien se presumía, se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas al por mayor, y sus ocupantes se bajaron e ingresaron a dicho inmueble. Al salir, volvieron a abordar el vehículo, y se retiraron, siendo seguidos por la Sub Dirección de Información e Investigación Policial, quienes les dieron la voz de alto, que fue desobedecida, motivo por el cual su desplazamiento, tuvo que ser interceptado por las unidades policiales.

Tras la requisa efectuada a MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, se pudo verificar que portaba una cartera de tela, con diseños infantiles, dentro de la cual mantenía la suma de B/.72.00, distribuidos en billetes de

distintas denominaciones, y oculto en su sostén, un sobre plástico transparente, contentivo de cien (100) fragmentos de una sustancia sólida de color crema, presumiblemente, la droga conocida como 'piedra'; otro sobre plástico, transparente, contentivo de otros noventa (90) fragmentos de la misma sustancia; y otro sobre de las mismas características, con sesenta y dos (62) fragmentos de la misma sustancia. Frente a las unidades policiales, la señora SÁNCHEZ ACOSTA manifestó que la sustancia que mantenía era para su venta, actividad a la cual se dedicaba.

Vale manifestar que no fue sino hasta el 16 de julio de 2007, que los aprehendidos y la evidencia fueron puestos a órdenes de la autoridad competente (Cfr. F. 1). En consecuencia, transcurrieron tres (3) días entre la aprehensión física de los ciudadanos y el momento en éstos que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. La demora plasmada, transgredió la prohibición constitucional, contenida en el artículo 21 de nuestra Carga Magna, según el cual, nadie puede permanecer detenido más de 24 horas, sien ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Ahora bien, ello debió haber conllevado la ilegalidad de la aprehensión corporal, pero por sí sola, tal situación no viciaba de nulidad el proceso, ni las pruebas obtenidas con posterioridad a dicho evento. Empero, lo que sí implica la nulidad de todas las diligencias investigativas, desde casi un inicio, es el hecho de que la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional no hubiese solicitado autorización a la autoridad competente, es decir, a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a efectos de practicar diligencias de vigilancia y seguimiento, así como aprehender a ciudadanos que no se encontraban en una situación de flagrancia en ese momento.

Resulta cierta la afirmación de la Fiscalía apelante en el sentido de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia basó su decisión, aplicando normas que no regulan la actuación de la Dirección de Información e Investigación Policial, porque ciertamente, ésta era una entidad adscrita a la Policía Nacional y no a la antigua Policía Técnica Judicial, aún existente a la fecha en que se cometió el hecho sub júdice.

Es cierto también, que se aplicaron retroactivamente normas de la Ley 69 de 2007, que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2007, a hechos acontecidos en el mes de julio de 2007, sin que hubiera una situación fáctica que ameritara tal interpretación y aplicación por parte del Tribunal Superior, como aquellos invocados por la Fiscalía de la causa en su escrito de sustentación de apelación.

También es correcto afirmar que al ser la Dirección de Información e Investigación Policial un ente adscrito a la Policía Nacional, estaba sujeta a la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional. Ello es así, porque el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, "Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997", establece que la Dirección de Información e Investigación Policial forma parte de los servicios especiales de policía.

Con base en lo normado por el artículo 14 del referido Decreto Ejecutivo No. 172 de 1999, la Dirección de Información e Investigación Policial tiene como función de planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades referentes a la búsqueda, obtención, tramitación y divulgación de las informaciones policiales para prevenir delitos, faltas y alteraciones del orden público, así como la captura y neutralización de los transgresores de la ley, y coordinar las operaciones policiales conjuntamente con otras instituciones y organismos que tienen que ver con seguridad pública. (Énfasis suplido).

Una lectura de la norma antes enunciada permite observar con meridiana claridad que si bien es cierto, la Dirección de Información e Investigación Policial puede coordinar las operaciones policiales, ello no puede suceder sin la participación conjunta de otras instituciones y organismos que tienen que ver con la seguridad pública, misma que, en el caso que nos ocupa, es la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De allí que no prospere el reclamo de la Fiscalía recurrente en esta oportunidad pues, como bien afirma uno de los defensores oficiosos, en su escrito de oposición a la apelación, no existe en la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, norma alguna que prohíje las actuaciones arbitrarias de las entidades adscritas a la Policía Nacional, al margen de la comunicación, conocimiento y autorización de la autoridad competente.

Nótese que el artículo 310 de la Constitución Política, establece que los servicios de policía están subordinados al poder civil, y por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales. No se desprende de la norma, que el constituyente haya querido dejar margen de arbitrariedad alguno a título de los servicios de policía, y en adición, las normas legales que desarrollan este precepto constitucional deben estar en sintonía con la misma.

En desarrollo de esta norma constitucional, el artículo 12 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la actuación profesional de la Policía Nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la Ley.

Asimismo, un análisis de las funciones de la Policía Nacional, de acuerdo a su ley orgánica permite comprobar que una de éstas consiste en prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas, así como también perseguir y capturar a los transgresores de la Ley (Art. 7, num. 4).

Empero, al tiempo, el numeral 6 de este mismo artículo, dispone que los servicios policiales deben apoyar a las autoridades y servidores públicos y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones, y que si bien le es permitido actuar de oficio, ello sólo debe ocurrir ante flagrantes infracciones de la Ley (Cfr. Art. 7, num. 9), situación que, a la luz del artículo 2142 del Código Judicial, no se configura en el presente proceso, pues la posesión de la sustancia perniciosa, sólo pudo comprobarse después de la aprehensión de los involucrados. No se practicaron previamente, diligencias autorizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para la compraventa controlada de sustancias ilícitas, de modo que, antes de la aprehensión de MARINA SÁNCHEZ ACOSTA pudiera haberse tenido certeza de que ésta se estaba dedicando a la venta de estupefacientes, tal como sugería información suministrada a la Sub Dirección de Información e Investigación Policial.

Así las cosas, la Sala observa que si bien, el Tribunal Superior basó la decisión apelada en un conjunto de normas que no eran aplicables a las actuaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial, pues lo eran para las funciones de una entidad distinta al momento de los hechos, como lo era la Policía Técnica Judicial, no menos cierto es que la decisión se encuentra ajustada a derecho, si la confrontamos con la normativa que regula el funcionamiento de la Policía Nacional y de los servicios policiales adscritos a ésta, tal como se desprende del análisis plasmado en párrafos anteriores.

Ello es así, porque desde la norma constitucional se instituye la sujeción de los servicios policiales a la autoridad civil; en consecuencia, no existe –y mal podría existir- una norma que otorgue a los servicios policiales –como la Dirección de Información e Investigación Policial- plenas facultades para actuar oficiosamente en el desarrollo de operaciones, diligencias de vigilancia y seguimiento, así como aprehensiones de ciudadanos, sin que tales eventos hayan sido puestos en conocimiento y hayan recibido la autorización formal y fundamentada de la autoridad competente.

Y es que fueron tantas las infracciones a la ley cometidas con motivo de las actuaciones que dieron origen a la presente encuesta, que incluso, los agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial mantuvieron aprehendidos a los ciudadanos MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, FRANKLIN BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORIEL AYALA ÁBREGO, desde el 13 hasta el 16 de julio de 2007, sin haberlos puesto a disposición de la autoridad competente, es decir, mucho más allá del plazo de 24 horas que el artículo 21 constitucional prevé para tales efectos. De esta manera, los agentes del referido servicio policial también violaron el deber que les establece el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, según el cual, los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados deberán observar y dar fiel cumplimiento a los plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.

En consecuencia, la Sala acuerpa el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando establece que el hecho de no haber contado con una autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, conlleva la ilegalidad de las diligencias de revisión, vigilancias y seguimientos, y aprehensiones corporales, efectuadas por la Dirección de Información e Investigación Policial, pues se trata de trámites apartados de nuestro ordenamiento jurídico, violatorios del debido proceso legal que debe garantizarse en todo momento a los asociados.

Por ello, lo correspondiente en derecho será confirmar el auto venido en apelación, pues efectivamente las probanzas recabadas mediante la práctica de diligencias investigativas al margen de la Constitución y la Ley, se encuentran por este motivo, matizadas de ilegalidad, y mal pueden sustentar un fallo condenatorio contra los encartados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución denominada “Sentencia N°353 S.I.” de 2 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, por delito Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 310 de la Constitución Política. Artículos 7, 12, 15 de la Ley 18 de 1997. Artículos 9 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999. Artículo 2142 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS MARIO CARRASCO
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Sumarias

SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL GUEVARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de septiembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	170-15-AA

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de Primera Instancia No.158 de 14 de agosto de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual se Sobresee Definitivamente de manera objetiva e impersonal, en la sumaria instruida por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Miguel Guevara.

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

En el Auto de Primera Instancia No. 158 de 14 de agosto de 2014 el Segundo Tribunal Superior de Justicia concluye:

"Al realizar la lectura de la prueba sumaria aportada por el querellante MIGUEL GUEVARA, se colige que ésta (sic) no logra acreditar el delito de abuso de autoridad, del cual aduce ser víctima.

En primer lugar, cuando los procesos se encuentran en etapa de instrucción sumarial, nuestras normas procesales establecen el incidente de controversia como recurso a utilizar las partes, a fin de objetar las actuaciones de los agentes de instrucción, según disposición del artículo 1993 del Código Judicial.

En segundo lugar, de haberse interpuesto incidente de controversia, éste se tramita en cuaderno separado, pero no interrumpe el curso de la investigación ni la ejecución de la orden objetada.

En este sentido, debemos señalar que el querellante MIGUEL GUEVARA interpuso una medida de previo y especial pronunciamiento en una etapa procesal no correspondiente, puesto que el expediente se encontraba en la agencia de instrucción, en fase de investigación. Aunado a ello, de ser tramitado como incidente de controversia, éste no suspendía el curso del proceso, por lo que la señora fiscal no cometió actos que denotaran abuso de autoridad.

> Así las cosas lo procedente será sobreseer definitivamente las presentes sumarias, en virtud de que concurre la circunstancia establecida en el numeral 2 artículo 2207 del Código Judicial, es decir, cuando resulta con evidencia que el hecho investigado no constituye delito, puesto que las actuaciones de las (sic) señora fiscal se desplegaron dentro del ejercicio lícito de las funciones a ella atribuida." (fs. 33-35).

ANÁLISIS DE LA SALA

El caso sometido a consideración se ha remitido por el tribunal de primera instancia en consulta. Instituto procesal preceptuado en el artículo 2477 del Código Judicial que a la letra dice:

> "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados".

De acuerdo a la norma reproducida la consulta, tiene como finalidad, que se realice por parte del Superior Jerárquico (Tribunal de Consulta), dentro de un proceso seguido a un servidor público, un examen de las constancias procesales cuando el inferior haya emitido alguna de las siguientes resoluciones: sobreseimiento (calificación del sumario) o una sentencia (al concluir la fase ordinaria), sin limitaciones de forma y fondo, pues se deja constancia que la consulta se hará aunque las partes no hayan apelado, por ello se verificara si la decisión acogida por el Ad-quo se encuentra apegada a derecho o no.

En este orden de ideas la Sala ha puntualizado que la consulta es un mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se le instruye a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible. Lo que significa que las decisiones que se consultan son aquellas conclusivas de actuaciones judiciales de naturaleza penal en las cuales el funcionario público haya adquirido el carácter de sujeto procesal (imputado). (Cfr. Sentencia Penal de 17 de marzo de 1999. M. P. Fabián Echevers. Reproducido en la Sentencia de 2 de junio de 2005).

Dicho lo anterior, y luego de verificar el antecedente del caso, aprecia esta Colegiatura Judicial que en el presente caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió el Auto de 14 de agosto 2014, en el cual se Sobresee Definitivamente de manera objetiva e impersonal las sumarias instruidas por el delito Contra la Administración Pública en perjuicio de Miguel Guevara (f. 35), así pues, dentro del expediente no hubo imputación contra la funcionaria querellada, presupuesto sine quanon que establece la norma para entrar a conocer en consulta, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, razón por la cual se procederá a declarar improcedente la consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la consulta de la sumaria instruida por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio

de Miguel Guevara . En consecuencia DISPONE devolver el expediente al tribunal de origen para que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **39**

Primera instancia **39**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS PASTOR SANTIZO MURILLO, ERNESTO FRUTO BARRIOS, RIGOBERTO ANGELO NIETO MENDOZA, DWAYNE ALLAN STROTHERS MOLLICK Y XAVIER ABDIEL ARCHIBOLD CRUZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IA-091-2013 DE 14 DE MAYO DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Inconstitucionalidad **111**

Acción de inconstitucionalidad **111**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS, ROSAS EN RPERESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ CONTRA LAS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.9 DE 31 DE ENERO DE 1972 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 111

Amparo de Garantías Constitucionales **120**

Apelación **120**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. BETZAIDA TUÑÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILINICHNA ALZAMORA CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 120

RECURSO DE APELACION DE AMPARO PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA GOMEZ ANDRION, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIS DARISNEL RODRIGUEZ GONZALEZ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 3 DE JULIO DE 2014, DENTRO DE LA NOTICIA CRIMINAL 201200000113, EMITIDA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 123

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO.88 DE 28 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 133

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, CONTRA EL EDICTO N .3 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 137

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO BARAHONA BALLESTEROS, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 156

Primera instancia..... 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, DISPUSO RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO UN INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 161

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA EL AUTO N 183 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014 DEL JUZGADO DE TRABAJJO DE LA SEXTA SECCION (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 172

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARRELL ANTHONY BOURNE, CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N .181 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 175

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE OTTO VEGA DE LA PARRA E ISMAEL CUETO, CONTRA EL AUTO N 159 S.I. DE 15 DE

DICIEMBRE DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 101-DGT-14 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIO ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 285 DE 3 DE MAYO DE 2013 Y CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 194

Hábeas Corpus 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WILLIAM ANTONIO JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO CEDEÑO DE OBALDÍA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 202

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSSE M. QUINTERO A FAVOR DE JUAN MIGUEL HERRERA CONTRA EL FISCAL SEXTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 207

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE YASMINA PIMENTEL, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 211

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MOSQUERA & ASOCIADOS A FAVOR DE JORGE DEMETRIO CASTILLERO MURILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 214

Hábeas Data **221**

Primera instancia **221**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPESTA POR EL LICENCIADO GONZALO DE LA GUARDIA, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 221

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GUILLERMO ENRIQUE PEÑA YANGÜEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 224

Inconstitucionalidad **228**

Acción de inconstitucionalidad **228**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. GARCÍA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. SANCHÍZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 14, 15, 28, 36, 37, 52, 69 Y 70 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 599 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 50 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE HA PRESENTADO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ REFORMADO POR LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 238

Advertencia **247**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANESCO, S. A. CONTRA EL ARTICULO 17 DEL CODIGO DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 247

Tribunal de Instancia **251**

Queja **251**

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL E IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CARLOS H. CUESTAS Y ASUNCIÓN CASTILLO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 251

Amparo de Garantías Constitucionales **303**

Apelación 303

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLON A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. MARTINEZ GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 303

Primera instancia..... 310

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANGEL GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES, CONTRA LA DECISION DE 5 DE JUNIO DE 2015 DE LA SUBCOMISION DE GARANTIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DICTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE APREHENSION DE BIENES, PRESIDIDA POR EL H.D. HECTOR CARRASQUILLA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 310

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. CECILIA ALMANZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROMOTORA J & J, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 311

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP).PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 317

Hábeas Corpus 326

Primera instancia..... 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS EMILIO OLIVARES MOJICA, BIENVENIDO ABDIEL CEDEÑO DUARTE Y DANIEL EFRAÍN DÍAZ HERRERA, INVESTIGADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO EDUARDO JOSÉ FIGUEROA MARCHENA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 330

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

Inconstitucionalidad 336

Advertencia 336

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 191 DE 5 DE JULIO DE 2010, POR EL MINISTEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 336

Amparo de Garantías Constitucionales 419

Apelación 419

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO Y NANDO OSCAR CASTRO PINTO, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDAHIR ORIEL AGUIRRE QUIROZ EN CONTRA DEL AUTO 178 DE 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLE Y VERAGUAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 426

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAZANK 2 CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1135 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 431

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.139/2015 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE

CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 438

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.) CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 443

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SZCZUR RÍOS, CONTRA LA PROVIDENCIA N 33 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 450

Primera instancia..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIXIA I. GUILLERMO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO LEZCANO MIRANDA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.161 DE 5 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ F PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 455

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 460

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES ARIEL ORTEGA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 46815-J.P.N.A.F. DE 4 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 464

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-3980-2013 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 471

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICDA. DIGNA DIAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.035 DE 2 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 477

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO NO. 806-12 DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 484

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS TORRES TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.19 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 490

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 494

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG V., APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RAPI RAPI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0360-2014 DE 19 DE JUNIO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. AG-0288-2015 DE 27 DE MARZO DE 2015, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 499

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A., CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA #410-15-SGD DE 26 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL DR. MIGUEL A. CANDANEDO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MORENO PIMENTEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME RAFAEL SARMIENTO SERRANO Y MARIELA JAQUELINE SALGADO MESA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 509

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESTRUCTURA LEGAL EFICIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCION N 1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 DEL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 514

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DS/AL N 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSNTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, CONTRA LA SENTENCIA N 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JERONIMO MEJIA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISCAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 527

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 033-PJCD-

5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N 5 DEL MNISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 542

Hábeas Corpus 549

Primera instancia..... 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 549

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y PAULA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 552

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ COSSIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 558

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.--PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 564

Hábeas Data 570

Primera instancia..... 570

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER JESÚS E. BATISTA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA AMPARO GALLARDO BARAHONA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PIQUERA 5 Y 6, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 570

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ: ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 572

Inconstitucionalidad 579

Acción de inconstitucionalidad 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 579

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO N 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.26729-A DE 22 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

Advertencia 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL 29 Y PARCIALMENTE LOS NUMERALES 12 Y 15, TODOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LEY N 68 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 587

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NORIEL SANTAMARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), HA PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE LA CUAL, NO FUERON ADMITIDAS LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS, CONTRA LA FRASE: 594

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 597

Consulta 601

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, JAVIER RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL DECRETO EJECUTIVO NO.282 DE 30 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 601

Tribunal de Instancia 603

Solicitud ante el Pleno 603

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 603

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR BELGIS CASTRO, (EXP.1151, JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 606

LA COMPULSA DE COPIA AUTENTICADA QUE FUERA REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RELACIONADA AL PROCESO ELECTORAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA DIPUTADA DEL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, MARIELA DEL CARMEN VEGA ARRIVILLAGA DE DONOSO, INTERPUESTO POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OLIVARES FRÍAS FRÍAS, A FIN QUE ESTA COLEGIATURA DETERMINE LA POSIBLE COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL O LEYES ESPECIALES.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 609

Sumarias en averiguación 613

EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JAVIER RODRÍGUEZ BERGAÑO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS CUALES SE SEÑALA EL HALLAZGO DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL DIPUTADO RAÚL PINEDA, Y PLACAS METÁLICAS CON EL LOGO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE SU VEHÍCULO, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA RAÚL PINEDA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 613

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL EN LA QUE FUERON RECHAZADOS POR IMPROCEDENTES, EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR EL PRENOMBRADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2015, QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 644 DE 4 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 620

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO Y NANDO OSCAR CASTRO PINTO, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	503-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO y NANDO CASTRO PINTO, en contra de la decisión emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera, en el acto de Audiencia de Acusación de 27 de abril de 2015, mediante la cual el citado juez negó un incidente de nulidad por falta de competencia a favor de los encartados.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 6 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), mediante la cual no se concede la Acción de Amparo propuesta.

I. ANTECEDENTES

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de los señores ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO y NANDO CASTRO PINTO, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 27 de abril de 2015, emitida en el acto de audiencia de acusación presidida por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera dentro de la causa penal No.2013-0000-7733, por el presunto delito contra el Orden Económico, en la modalidad de delito contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG.

El actor fundamentó su demanda bajo la premisa de que la orden emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera violentó el artículo 32 de la Constitución Política, al negarle a sus representados un incidente de nulidad por falta de competencia, pues, a su criterio, no le es dable al Sistema Penal Acusatorio conocer de un Proceso cuyos hechos y pruebas corresponden a años antes del 2 de septiembre de 2012, día en que se implementó en las provincias de Herrera y Los Santos el citado sistema, por tanto, esgrime el letrado,

este proceso debió ser conocido por una Fiscalía de Descarga y por un Juez Liquidador de Causas Penales, puesto que la respectiva querella se presentó en 2013, razón por la que es evidente la nulidad del presente proceso por falta de competencia.

Al explicar el concepto de la infracción el demandante establece que la norma constitucional que recoge el debido proceso es infringida de manera directa por omisión, al desconocerse que los hechos investigados y las pruebas aportadas corresponden a años antes de que se iniciara la implementación de la Ley No.63 de 2008, en las Provincias de Herrera y Los Santos; es decir, razón por la cual el Sistema Penal Acusatorio no era el competente para conocer este hecho sino el Sistema Inquisitivo.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) decidió no conceder el presente Amparo por considerar que el actor señaló que los hechos tienen ocurrencia antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, sin embargo, no indicó cuáles son los hechos ni la fecha en que ocurrieron los mismos.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá (Herrera y Los Santos) luego de señalados los cargos y revisada la respectiva actuación demandada, mediante la Resolución de 6 de mayo de 2015 emitió su concepto en los términos siguientes:

> " ...Ajustando lo comentado al negocio sub – judice tenemos que, el amparista señala en varias oportunidades que hay nulidad por falta de competencia, ya que, los hechos tienen su ocurrencia antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, sin embargo, no indica cuáles son los hechos ni la fecha en que ocurrieron los mismos.
>
> Al revisar las copias que aduce el amparista (fs. 6 – 16), tenemos que, la querella es presentada el 7 de agosto de 2013, y el 20 de septiembre de 2013, se practica la diligencia de allanamiento en donde se encontraron indicios al hecho denunciado relativo al delito atentatorio contra los Derechos de Propiedad Industrial, que es lo que investiga el Ministerio Público y presenta ante el Juez de Garantías, lo cual ocurre bajo la vigencia del Código Procesal Penal y las fechas del 2002, 2008 y 2010, guardan relación a situaciones de la Directiva de una Empresa y a hechos de naturaleza civil que no son por los cuales se hace la imputación en contra de NANDO OSCAR CASTRO PINTO y ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, por lo que, no existe la supuesta nulidad por falta de competencia que no describe específicamente el amparista y por ello, el Juez de Garantías, deniega el incidente de nulidad que apela el representante legal de los investigados haciendo referencia también a un incidente de recusación y el Tribunal de Apelaciones deniega la apelación y en el incidente de nulidad explicándole que esa decisión no admite recurso de apelación.
>
> Además, el denegar un incidente no es motivo de revisar a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino en la vía ordinaria y si bien es cierto que, la falta de competencia vulnera el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, también es cierto que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales debe ser contra la Resolución en donde un Juez asume la competencia.
>
> En el caso en estudio como bien se explica anteriormente, el propio amparista no deja claro cuales son las acciones interesantes para el derecho penal que son investigadas y cuando ocurrieron las mismas, por ende no acredita que existen las mismas desde antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

> La acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales no debe utilizarse para tratar de resolver cuestiones o situaciones que no vulneran derechos constitucionales, como por ejemplo; la conformación legal de una empresa y conflictos civiles que no están siendo investigados penalmente y activar la justicia que está saturada de negocios para tener que resolver estas acciones extraordinarias.
>
> ...Siendo ello así, considera esta Corporación de Justicia que se impone denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales..." (Cfr. foja 31 - 33 del expediente, resaltado del Pleno)

III. RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, reiterando sus cargos de impugnación en el sentido de que los hechos investigados dentro del presente proceso son materia del sistema inquisitivo y no del sistema penal acusatorio, dado que su fecha de origen es de mucho antes del 1 de septiembre de dos mil doce (2012), y que por tanto, el presente proceso es nulo por falta de competencia y en ese sentido solicita se pronuncie este Tribunal Constitucional.

IV. ANÁLISIS DEL PLENO

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este punto, es de lugar expresar que, aunque esta Superioridad comparte la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de no conceder el Amparo, previamente debe realizar una breve aclaración conceptual con miras a la adecuada fundamentación de las sentencias que resuelven acciones de Amparos de Garantías Fundamentales.

Así entonces, advierte el Pleno que, en la sentencia apelada el Tribunal Superior le indica al actor constitucional que la resolución que niega un incidente por falta de competencia del Juez de Garantías "no es motivo de revisar a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales". La anterior afirmación contradice jurisprudencia reiterada y numerosa de este Tribunal Constitucional, en el sentido de reconocer que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El anterior criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Aclarado lo anterior entra el Pleno a analizar las pretensiones del amparista frente a lo decidido en la Resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Bajo este marco de ideas observa el Pleno que la inconformidad del apelante descansa en el hecho de que, a su parecer, el Tribunal Superior debió revocar la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera, en el sentido de no considerar probado un incidente por falta de competencia, en virtud del cual el apoderado judicial del amparista argumenta que sus representados no deben ser encausados bajo los rigores del Proceso Penal Acusatorio, sino en función de lo normado en el Libro Tercero del Código Judicial, procedimiento penal de corte inquisitivo, derogado en la provincia de Herrera, con la intervención de un Fiscal de Descarga y de un Juez Liquidador, en razón de que los hechos investigados y las pruebas recabadas tienen origen antes del 2 de septiembre de dos mil doce (2012).

Cabe añadir, que la calificación jurídica de la conducta imputada, realizada en la audiencia de formulación de la acusación, por parte de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, responde al tipo penal contemplado en el artículo 268, inciso 2 del Código Penal; es decir, a un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de delito Contra la Propiedad Industrial, cuyo texto reproducimos:

> "Artículo 268. Quien falsifique, altere o imite una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda será sancionado con prisión de cuatro a seis años.
>
> La misma sanción se aplicará a quien comercialice o haga circular o importe o exporte un producto o el mismo se encuentre en tránsito por el país, u ofrezca o preste servicios con marca falsificada, alterada o imitada. (Resaltado del Pleno)

En este orden de ideas, advierte esta Superioridad que, conforme a lo expuesto en el audio y vídeo de la audiencia de acusación, el apoderado judicial de los amparistas fundamentó su incidente de nulidad por falta de competencia en los siguientes elementos probatorios aportados por la acusación:

1. Inspección a la Declaración de Renta del establecimiento comercial MAKRO STORE S. A., obtenida en el Sistema Informático e – tax, donde se observa que la última declaración que presenta esta empresa corresponde al período 2011, y se informa que en los últimos tres períodos aparece como representante legal el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, donde declara entre un millón novecientos mil balboas (B/.1,900,000.00) a dos millones seiscientos mil balboas (B/.2,600,000.00), correspondientes a este establecimiento comercial.

2. Consulta a la cuenta telefónica # 12201960-0000 de MAKRO STORE, en la compañía CABLE & WIRELESS PANAMA, Departamento de Seguridad en la que se estableció que la misma está activa y en la que consta como Representante Legal desde que la cuenta fue activada el 4 de septiembre del año 2002, el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO con cédula 6 – 78 – 206.

3. Consulta a la Cuenta del Cliente # 12201960-0000 de MAKRO STORE, en la Compañía CABLE & WIRELESS PANAMA, Departamento de Seguridad en la que se estableció que el RUC que ampara la cuenta de la empresa es el #357958-1-418526 y en la que aparece como firma autorizada desde el 24 de agosto del año 2002, hasta la fecha para esa cuenta el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO con cédula 6-78-206 como representante legal.

4. Certificación del Registro Público # 345242, de la que se desprende que el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, figura en la Escritura Pública # 789 del 7 de mayo de 2002 como Director Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima MEGA STORE, S.A.

5. Certificación del Registro Público #345242, de la que se desprende que el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, renunció a su cargo como Director Presidente y Representante Legal a través de la Escritura Pública # 2707 de 2 de octubre de 2012 y se nombró al señor NANDO OSCAR CASTRO PINTO, como nuevo director presidente y representante legal de la sociedad anónima MEGA STORE, S.A.

6. Copia de la Escritura Pública #789 de 7 de mayo de 2002 en la que aparece el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO como Director Presidente y Representante legal de la sociedad anónima MEGA STORE S.A., propietaria del establecimiento comercial MAKRO STORE.

7. Copia de la Escritura Pública # 2707 del 2 de octubre de 2012 a través de la que el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, renunció a su cargo como Director Presidente y Representante Legal y se nombra al señor NANDO OSCAR CASTRO PINTO, como nuevo Director Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima MEGA STORE, S.A.

8. Certificación de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en la que se explica que el señor ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO con cédula 6 – 78 – 206 – 48, presentó la solicitud # 173188 del 24 de julio de 2008, ante esa dirección para solicitar el registro de la marca de servicios denominada MAKRO STORE Y DISEÑO, a través de la firma de abogados CRUZ Y CRUZ.

9. Certificación de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Marcas, donde se establece que el status actual de la solicitud de Registro de Marca de Servicios denominada MAKRO STORE Y DISEÑO, con la solicitud 173188 de 24 de julio de 2008, presentada por ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO fue negada por juicio.

10. Copia Certificada del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de la Sentencia No. 62 del 23 de julio de 2010, en la que accede a la pretensión dentro del proceso de oposición incoado por la sociedad ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG, contra el Registro de la Solicitud No. 17318801 de 24 de julio de 2008, correspondiente a la marca MAKROSTORE Y DISEÑO, en la clase 35 internacional presentada ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial por ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO.

En razón de lo expuesto, si bien es cierto, que los elementos probatorios citados en particular por el apoderado judicial forman parte de la acusación presentada por el Fiscal, los mismos (sin adentrarnos en valoraciones probatorias dentro del presente proceso penal), no son más que elementos de convicción o indicios incorporados en la investigación para lograr convencer al juez de la vinculación de los imputados con el hecho punible; y no elementos probatorios orientados a la comprobación de la fecha del inicio de la ejecución del hecho punible imputado, que es el tema a discutir en el presente amparo, en razón de que, en este punto descansa la confusión del hoy apelante.

Al respecto de la prueba de indicios el maestro español Jaime Guasp, ha indicado:

"Cuando la prueba mediante la que quiere convencerse al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado no utiliza como instrumento una persona ni una cosa, sino un acaecimiento (hecho o acto), se produce la llamada prueba de presunciones (o indicio), la cual consiste, por tanto, en aquella prueba que emplea un cierto acaecimiento para convencer al juez de la verdad o falsedad

de un dato procesal". (GUASP, Jaime. Derecho procesal civil. Tomo I. Tercera edición, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, ps. 414 y 415, num. 29.)

Por su parte sobre el mismo tema Dohring sostiene:

"La pieza principal del procedimiento probatorio compuesto por esos elementos no es, propiamente hablando, el hecho del cual se arranca, sino el proceso mental que se conexiona a ese hecho, y en virtud del cual se deduce la existencia de la circunstancia fáctica jurídicamente relevante. El hecho indiciario sólo puede cobrar valor para el averiguamiento en conexión con la regla experiencial y la conclusión de ahí derivada. Solo cuando se ha logrado establecer, con el auxilio de la deducción experiencial, una relación convincente entre ese hecho y la característica típica legal, aquél podrá servir para esclarecer el estado de los hechos. El hecho indiciario recién adquiere su importancia para el averiguamiento por obra de la labor mental que, amalgamándolo con los demás elementos necesarios, le da la forma de una prueba indiciaria en la cual pueda descansarse". (DOHRING, Erich. La prueba, su práctica y apreciación. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, p. 318.) Resaltado del Pleno.

En este punto, es necesario explicar, al amparista, que lo dispuesto en el artículo 556, numeral 2, del Código de Procedimiento Penal, según el cual, sus disposiciones tendrán aplicación espacial desde el 2 de septiembre de 2012 a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales, se debe interpretar en relación con el fenómeno jurídico de la aplicación de la Ley Penal en el Espacio, mismo que desarrolla el artículo 18 del Código Penal Panameño cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.

También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto." (Resaltado del Pleno)

Y es que el tema de la ejecución del hecho punible, como acción típica, antijurídica y culpable responde al estudio de la teoría del delito, es decir, de los elementos requeridos por el tipo penal (norma penal) para declarar que, efectivamente, se ha realizado o consumado un determinado delito, en este caso, un delito contra la propiedad industrial, aspecto éste que, en el marco del proceso penal, requiere de un esfuerzo probatorio, por parte de la defensa como de la acusación.

De allí entonces que, todo delito doloso recorre distintos grados en su realización, distintos estadios, desde que aparece la primera idea de cometer el delito hasta su consumación. Este proceso de realización del delito es denominado comúnmente por la doctrina como: "iter criminis" camino del delito.

Dentro de ese camino cabe distinguir una fase interna, que se desarrolla en el ámbito de las ideas, en la esfera del pensamiento privado, y otra fase externa que se manifiesta mediante la exteriorización de actos objetivos que se dirigen a la comisión de un delito; asimismo dentro de la fase externa distinguimos los actos preparatorios, los actos de ejecución y la consumación.

Siendo ello así, advierte el Pleno que los argumentos del apoderado judicial de los imputados, en la audiencia de formulación de la acusación, no aportaron ningún elemento objetivo o subjetivo de prueba que

sustentara que, efectivamente, los actos de ejecución del delito imputado (delito contra la propiedad industrial) iniciaron antes de la entrada en vigencia del proceso penal acusatorio en las provincias de Herrera y Los Santos; es decir, no aportó pruebas o indicios de que los imputados comercializaran, circularan, importaran, exportaran, mantenían en tránsito, ofrecían o prestaran servicios con marcas falsificadas, alteradas o imitadas con anterioridad al 1 de septiembre de 2012.

A contrario sensu, se puede verificar en el escrito de acusación presentado por el Fiscal Superior Especializado en delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, que la firma forense JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG, sociedad organizada y existente según las leyes de Suiza, presentó formal Querella Penal, para la fecha del 7 de agosto de año 2013, por el supuesto delito contra la propiedad industrial, hecho cometido en detrimento de la marca MAKRO y Diseño, cuya titularidad ostenta la sociedad antes señalada, a través del establecimiento comercial de los imputados, hoy amparistas (MAKRO STORE). (Cfr. foja 7)

Adicionalmente, consta que el 20 de septiembre de 2013, en atención a las investigaciones preliminares realizadas, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática solicitó al Juez de Garantías de la Provincia de Herrera autorización para realizar una diligencia de allanamiento en el local comercial MAKRO STORE, propiedad de los imputados, la cual se autorizó y realizó el mismo día. En dicha diligencia se descubrieron y recolectaron, por parte de Criminalística de Campo de Herrera, trece (13) indicios relacionados al hecho denunciado, los cuales fueron embalados y reposan en el Almacén Transitorio de Evidencias del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Herrera.

Es de lugar también expresar, que según la Doctrina mayoritaria, en este tipo de delitos se protege el derecho individual de propiedad sobre determinados bienes, es decir, el uso exclusivo de los bienes que se encuentran dentro del ámbito de la Propiedad Industrial, lo cual le da cierta naturaleza individual.

Dicha naturaleza es la que, precisamente, puede indicar al juzgador el momento a partir del cual dicho bien jurídico tutelado pudo verse en peligro o efectivamente lesionado, razón de más para concluir que en el presente proceso, la afectación al bien jurídico protegido se produjo en fecha posterior al 2 de septiembre de 2012.

Bajo los anteriores razonamientos, este Tribunal Constitucional concluye que, en el presente proceso, no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso a los señores ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO y NANDO OSCAR CASTRO PINTO mediante la resolución atacada en Amparo, motivo por el cual la Resolución apelada debe ser confirmada y a eso se procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 6 de mayo de 2015, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de ROBERTO SOLÍS DEL BUSTO y NANDO CASTRO PINTO, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de HERRERA, en el acto de Audiencia de Acusación, celebrada el 27 de abril de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDAHIR ORIEL AGUIRRE QUIROZ EN CONTRA DEL AUTO 178 DE 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLE Y VERAGUAS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	40-14

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, Apoderado Judicial del señor Oriel Aguirre Rico, Padre y Representante Legal del Adolescente A.O.A.Q., contra el Auto N°178 de 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, conocer en primera instancia del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 6 de diciembre de 2013 dispuso Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, Apoderado Judicial del señor Oriel Aguirre Rico, padre del adolescente A.O.A.Q., contra el Auto N°178 de 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Penal seguido por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones), cometido en perjuicio de Juan de Dios Figueroa Bernal, Fernando Figueroa, Víctor Santana y Ovidio Jaramillo.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló que en ciertas diligencias atacadas mediante Amparo de Garantías Constitucionales, “el accionante insiste en que son violatorias porque no se ejerció el control jurisdiccional por parte del Juez de Garantías, sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trata de la práctica de pruebas propias al inicio de la instrucción sumarial realizadas por la Fiscalía, en este caso Penal de Adolescentes, la cual pese a que aplica las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal vigente en las Provincias de Coclé y Veraguas, (en los casos penales de adolescentes), lo hace atendiendo las normas de

nuestro Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescencia, el cual es de corte Acusatorio Mixto, por lo que las diligencias judiciales, con excepción de las Medidas Cautelares que por mandato legal tienen que ser objeto de control jurisdiccional, no serán autorizadas, ni avaladas por un juez antes de su realización, dado que nuestro sistema penal juvenil carece de la figura de un juez de garantías y no por ello debe entenderse que estamos incurriendo en vulneración alguna."

Agregó el Tribunal A Quo que las diligencias objeto del Incidente de Nulidad ante el Tribunal de primera instancia, que fueron negadas por el Juzgador no vulneraron garantías ni derechos penales especiales del procesado y precisamente contra las cuales se ha interpuesto el presente Amparo de Garantías Constitucionales.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia señaló que "...tenemos que aclararle al letrado que con independencia de que en el Segundo y en el Cuarto Distrito Judicial de Panamá, haya entrada en vigencia la Ley 63 de 2008, mediante la cual se implementa el Sistema Penal Acusatorio en dichas provincias, las autoridades de instrucción, así como de Niñez y Adolescencia y Penales de Adolescentes deberán ceñirse a las pautas que contienen ambas normativas. Decimos lo anterior, pues el proceso penal de adolescentes no puede convertirse en Acusatorio Puro, puesto que el mismo tiene características de Acusatorio Mixto, tiene su propio procedimiento que difiere en muchas de sus normas del Sistema Acusatorio y que se evidencia en las mismas figuras que tiene uno u otro, enfatizamos que nuestro Régimen Especial carece de un Juez de Garantías y en todo caso el Juez de Juicio sería nuestro juez de la causa, por lo que solamente a través de una reformas de nuestro ley (sic) penal especial que incluya las adecuaciones (figura de Juez de Garantías) al nuevo sistema podríamos aplicar en su totalidad el sistema penal acusatorio."

Indicó el Tribunal A Quo que la Acción extraordinaria redunda en la decisión de no decretar la nulidad de la práctica de diligencias consistentes en que en la Audiencia calificatoria no se quiso acoger las reglas del Procedimiento Abreviado, además que, la Diligencia de Allanamiento y Registro se efectuó sin control previo o posterior del Juez de Garantías y que fue practicada por la Secretaria Judicial cuando debió ser por un Agente especial, que se le receptó declaración jurada a los efectos en los delitos investigados cuando debían ser entrevistas y que en otras diligencias de instrucción se había utilizado normas del Código Judicial, cuando debían ser practicadas bajo normas del Código de Procedimiento Penal y que el Juez Penal de Adolescentes debía fungir como Juez de Garantías, por lo que concluyó señalando el A Quo que "en la actualidad la urgencia para conceder dicha acción extraordinaria no resulta actual, ni inminente, puesto que todas estas diligencias, en su mayoría se han realizado hace más de un (1) año, y las mismas han sido pruebas ordenadas y practicadas por la agencia de instrucción, dentro de sus facultades y potestades legales como Fiscal de Adolescentes, conferidas por el Texto Único de la Ley 40 de 1999, por lo que en ningún momento podría considerarse violatoria de los derechos, ni garantías penales especiales del joven en cuestión".

Finalizó manifestando el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que no se vulneró el debido Proceso, pues se trata de diligencias de instrucción emitidas por una autoridad competente, dentro de los términos establecidos por la ley, y cuya competencia para ello se la concede la propia ley especial por lo que nada tiene que ver con violaciones de garantías constitucionales. Además añadió que, no se configuran los presupuesto procesales que exige la norma para conceder el Amparo de Garantías de Garantías Constitucionales, ya que no reviste las características para su revisión, aspecto que impide que sea impugnable mediante acción extraordinaria y por ello no puedo ser admitida puesto que no se configura lo establecido en el Artículo 2615 del Código Judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Samuel Quintero Martínez, Apoderado judicial de Oriel Aguirre Rico, representante legal del Adolescente A.O.A.Q., anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucional interpuesta en contra del Auto N°178 del 5 de marzo de 2013.

Manifestó el Activador Constitucional que la Resolución proferida por el Tribunal Superior es un tanto confusa, toda vez que examina los presupuestos de admisibilidad de la demanda y luego entra al análisis de fondo de la misma para concluir que no debe ser admitida y luego resuelva denegarla.

Indicó el Accionante, que cuando se impugna por la vía extraordinaria de Amparo una Resolución Judicial se exige que se hayan agotado los medios impugnativos, así como lo indica el Artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial y en el Proceso se interpusieron los respectivos incidentes de nulidad que fueron resueltos por el Juzgado primario mediante Auto N°178 de 5 de marzo de 2013. Agregó el Apelante que la defensa anunció y sustentó el Recurso de Apelación contra el Auto N°178 de 5 de marzo de 2013 que fue acogido y tramitado por el Juzgado respectivo y no es hasta el 12 de septiembre de 2013, es decir 6 meses después que el Tribunal Superior se pronuncia al respecto; indicando que, se agotó la vía de impugnación el día 27 de noviembre de 2013, agotándose dentro del término jurisprudencial de tres meses la correspondiente Demanda de Amparo.

Agregó el recurrente que el Tribunal Superior indicó que no ha mediado vulneración a Garantías constitucionales dentro de la causa penal que lleva a la interposición de la Acción constitucional de Amparo, sin embargo, es el mismo Tribunal Superior el que mediante Acción de Amparo de Garantías emitió anteriormente Sentencia de 12 de agosto de 2013, concediendo la Acción y revocando el Auto 843 de 7 de noviembre de 2012, emitido por el mismo Juzgado Penal de Adolescentes en la causa seguida al adolescentes A.O.A.

El Activador Constitucional señaló que si la Ley 40 de 1999 no regula el procedimiento en las diligencias de allanamientos y registros a residencias, el Tribunal Superior no indicó qué fundamento procesal sirvió para la celebración de la diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía sobre la residencia del adolescente investigado. Agregó el Apelante que si los Jueces no ejercen control jurisdiccional sobre los actos de investigación que restrinjan o afecten derechos y garantías fundamentales como la privacidad, inviolabilidad del domicilio, entonces qué trascendencia jurídica se desprenden de los Artículos 17 y 21 de la Ley N°40 de 1999.

Estima el Amparista que tanto el Juez Penal de Adolescentes como el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia han pasado por alto que como servidores públicos solo pueden hacer lo que expresamente indique la Ley y como autoridades instituidas de la República deben hacer efectivos los derechos o garantías reconocidas en la norma procesal, según los trámites y formas que imponga el Legislador Patrio, por lo que es la misma Ley 40 de 1999 la que fija los límites y ajustes de la aplicación del Código Procesal Penal, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia.

Concluyó el Activador Constitucional solicitando que se REVOQUE la Sentencia impugnada y concede el Amparo Constitucional.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinados los criterios tanto del Tribunal A Quo como del Activador constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Es necesario destacar que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia denegó la Acción Constitucional propuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, con fundamento en que no se está ante una vulneración del debido Proceso, pues se trata de diligencias de instrucción emitidas por una Autoridad competente dentro de los términos establecidos por la Ley y cuya competencia para ello se la concede la propia ley especial, por lo que nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales.

Corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la Resolución atacada vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que el Auto Vario N°178 del 5 de marzo del 2013, proferido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé y Veraguas, resolvió el Recurso de Nulidad interpuesto por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, representante legal del señor Oriel Aguirre Rico, Padre y Representante Legal del Adolescente A.O.A.Q., procesado por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo y contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Juan de Dios Figueroa Bernal, Fernando Figueroa, Víctor Santana y Ovidio Jaramillo.

En este sentido, se advierte que en la Resolución atacada por el Amparista, se señaló lo siguiente:

".....

Cuando entramos al análisis de cada una de las peticiones que expresa en su escrito el Defensor Técnico, vemos que pretende que se declare la Nulidad absoluta de lo actuado por el Ministerio Público en las investigaciones por el presunto delito Contra La Vida e Integridad Personal y Contra La Vida e Integridad Personal y Contra El Patrimonio Económico donde su representado está siendo investigado; sin embargo, cada una de las diligencias investigativas han estado precedidas de la garantía procesal de brindarle al investigado la representación de un abogado que le brinde aquella asesoría jurídica, necesaria para que el investigado esté en una posición igual a su contraparte, en este caso el Ministerio Público.

Es importante señalarle al incidentista que, si bien el Código Procesal Penal entró en vigencia en el mes de septiembre de 2011 en el Segundo Distrito Judicial de Panamá, derogando así el Libro Tercero del Código Judicial de Panamá en esa área jurisdiccional, existen aspectos que son aplicados de manera supletoria, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, pero en el caso concreto del Procedimiento Abreviado, éste no fue incluido en la Ley 68 de 2008, por lo tanto, en cuanto al procedimiento que establece el la Ley 40 (sic) para llevar a cabo la fase intermedia (audiencia calificatoria) y la fase final del proceso penal de adolescentes (audiencia de fondo – sentencia) no se establece el proceso abreviado como parte del proceso penal de adolescentes, por lo que mal podemos incluirlo dentro de las fases del proceso penal de adolescentes, si está derogado por ley.

Por otro lado, en las diligencias llevadas a cabo en la fase de investigación no las podemos establecer como nulas, por el hecho de que se está aplicando los mecanismos establecidos en el Libro Tercero del Código Judicial, ya que para que se aplique el Código Procesal Penal en las diligencias de investigación en materia de derecho penal de adolescentes, se requiere que se cumplan protocolos de ley necesarios para llevar a cabo un control jurisdiccional, el cual está determinado en el Juez de Garantías, ente jurisdiccional que no se ha creado formalmente para la jurisdicción Penal de Adolescentes en la actualidad, aunque como jueces penales de adolescentes nos corresponde atender medidas jurisdiccionales de control constitucional como garantía a los adolescentes sometidos a la jurisdicción penal de adolescentes.

> En ese sentido, nos vemos, como juzgadores en materia Penal Juvenil que, el Ministerio Público haya violentados garantía y derechos del adolescente ALDAHIR ORIEL AGUIRRE QUIRÓZ, consagrados en los artículos 16, 17 y 18 de la ley 40 de 1999, ni que sus actuaciones de investigación penal vayan en contra de la ley, a pesar de que haya sido utilizados los parámetros del Libro Tercero del Código Judicial; por lo que, en consecuencia, procedemos a Negar el Incidente de Nulidad presentado por el letrado QUINTERO MARTÍNEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de la resolución".

La disconformidad del Accionante radica en que se infringieron en concepto de violación directa por omisión los Artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, por considerar el Activador constitucional que el Juez Penal de Adolescentes, debió verificar y reconocer que la Fiscalía de Adolescentes desconoció su obligación de objetividad y apego a sus actos, al Principio de Legalidad y sobre todo que las diligencias o actuaciones procesales se realizaran con subordinación al Debido Proceso y en consecuencia se omitió hacer efectivo los derechos del imputado de un proceso legal. Agregó el Activador constitucional que la Ley 40 de 1999 no contiene el enunciado y desarrollo de todos los medios de prueba que el Fiscal no adecuó sus actos de investigación en los mandamientos del nuevo Código Procesal Penal y para desarrollar su instrucción se sometió a los parámetros de un Libro Tercero del Código Judicial ya derogado en Coclé y Veraguas.

Corresponde señalar que el Artículo 557 del Código Procesal Penal establece que desde el 2 de septiembre del 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, del Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, del Código Procesal Penal, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de juicio, hasta tanto no se hayan establecido.

Asimismo, es importante citar el Artículo 14 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, que establece el Principio de Supletoriedad y que es del tenor siguiente:

> "Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben." (Destaca el Pleno)

De la transcripción del Artículo 14 de la Ley 40 de 1999 se puede concluir que, cuando existan materias no reguladas en la referida Ley 40 de 1999 se podrá suplir con lo establecido en el Código Penal, Código Judicial y el Código Procesal Penal siempre y cuando las normas legales supletorias no contraríen ni menoscaben los derechos y garantías de los Adolescentes.

Debe indicarse que el Proceso Penal de Adolescentes se rige por la Ley 40 del 26 de agosto de 1999, la cual establece el Procedimiento que se debe seguir para investigar y juzgar a los Adolescentes y en virtud de lo establecido en el referido Artículo 14 de la Ley 40 de 1999 se pueden aplicar supletoriamente las normas de otros cuerpos legales en aquellas materias que no se encuentren estipuladas en la Ley 40 de 1999 y que no sean contrarias a los derechos y garantías de los adolescentes.

En cuanto a la aplicación de las normas del Código Procesal Penal, en los Procesos Penales de Adolescentes cuando en el Régimen Penal de Adolescente no se establezca regulación de la materia correspondiente, se podrán aplicar las normas del Código Procesal Penal siempre y cuando no se requiera la intervención del Juez de Garantías, puesto que no pueden los Tribunales penales de Adolescentes ejercer las funciones que el Código Procesal Penal le otorga al Juez de Garantías.

El Pleno de esta Corporación de Justicia es del criterio que le asiste la razón al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al indicar que no existe vulneración de garantías ni derechos penales especiales del procesado, toda vez que el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá al expedir el Auto N°178 del 5 de marzo del 2013, lo hizo en uso de sus facultades legales, efectuando el análisis correspondiente en cuanto a las causales de Nulidad alegadas por el Licenciado Samuel Quintero Martínez.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al señalar que "en el presente caso el presupuesto procesal consistente en la urgencia para conceder la acción extraordinario no se cumple, pues la orden consistente en negar la solicitud de nulidad impetrada por el accionante en su momento fue dictada el 5 de marzo de 2013, por lo que a la fecha en que se impetró la presente acción ya han transcurrido ocho (8) meses, por lo que los presupuestos de urgencia o gravedad e inminencia del daño, ya han pasado", estima esta Superioridad que es en fase de admisibilidad que corresponde analizar al Tribunal si la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales reúne los elementos o requisitos que la Ley y la Jurisprudencia han establecido para admitir la Acción y no debe el Tribunal Constitucional al momento de decidir el fondo analizar presupuestos que se debieron analizar al momento de decidir la admisibilidad o no de la Acción de Amparo interpuesta.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, no se ha violentado el principio del debido proceso. Por tanto, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2013.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante la cual DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, Apoderado Judicial del señor Oriel Aguirre Rico, padre del adolescente A.O.A.Q., contra el Auto N°178 de 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Penal seguido por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones), cometido en perjuicio de Juan de Dios Figueroa Bernal, Fernando Figueroa, Víctor Santana y Ovidio Jaramillo.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAZANK 2 CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1135 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1060-14

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense CUBIAS & FUNG, en representación de BASANK 2 CORP., contra el Auto N°1135 del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), dispuso no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por BAZANK 2 CORP., contra el Auto N°1135 de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), emitido en el cuaderno de contrapruebas de la parte demandada en el Proceso Ordinario que la Amparista le sigue al Banco General S. A. y al señor Carlos Hernando García Torres en el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló que "al no encontrar cómo se ha incumplido el precepto contenido en el artículo 469 del Código Judicial, para que a la amparista se le haya colocado por el Juez en el estado de indefensión que alega, cuando se dispuso la práctica de la contraprueba objetada, y afirmar que la misma no es utilizada para desvirtuar ninguna de sus pruebas ni fue tampoco pedida con las formalidades fijados por la ley."

En cuanto a que la orden demandada viola el Artículo 783 del Código Judicial, el A Quo indicó que la función de admitir o no las pruebas es una función jurisdiccional estricta del Juzgador, cuya conducencia o pertinencia forma parte de su ámbito legal decisorio, la cual ejercerá conforme a la Demanda y su contestación y esa labor le corresponde al Tribunal ordinario y no al de Amparo.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló lo siguiente:

> "Por eso, este cargo tampoco prospera, porque en materia de pruebas, la garantía del debido proceso lo que protege es el derecho a aducir y practicarla, pero el acto de admitir y de valorar la prueba es propio del Juez, ya que se desnaturalizaría ese carácter extraordinario del Amparo de Garantías Constitucionales, para convertirlo en una instancia ordinaria adicional, a fin de el Tribunal en función constitucional determina si la prueba admitida resulta abiertamente dilatoria, o contraria a los principios de conducencia y pertinencia de la prueba, por no ceñirse a la materia del proceso o ser legalmente ineficaz."

El A Quo también fue enfático al indicar que no estima que se haya infringido algún trámite esencial al admitirse la prueba pericial por el Juez demandando, ya que se observa que para requerir su práctica se procedió a fijar la caución con el propósito de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar, conformen rigen las normas de las diligencias exhibitorias y se confeccionó un cuaderno separado para la inspección de los libros de tercero, de acuerdo con los Artículos 817, 818 y 965 del Código Judicial.

Por último señaló el Tribunal de instancia que le corresponde al Juez resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas, conforme al Artículo 1267 del Código Judicial, en el término de 30 días, a partir del día siguiente del vencimiento. Agregó el A Quo que de no hacerlo en el término señalado hará que se tengan por negadas las objeciones, disponiéndose que en este caso, el Juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas, no requería de una motivación, ya que implícitamente se entendían que eran conducentes y eficaces para el Proceso, expresando que situación contraria ocurre cuando se da un pronunciamiento de no admisibilidad.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Firma Forense Cubias & Fung, en su condición de apoderados de BAZANK 2 CORP., anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solicitando que se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta y se revoque el Auto N°1135 del quince (15) de julio del dos mil catorce (2014) y en consecuencia orden al Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que se niegue la prueba pericial.

El Apelante manifestó que la prueba pericial solicitada por el apoderado de la demandada y mediante la cual pretende que se examinen los libros de contabilidad, diario general y mayor, registros contables, auxiliares y demás asientos correspondientes a la administración del PH MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL o de la empresa que ostente dicha obligación hasta donde ellos tienen conocimiento corresponde a la sociedad LUNA BRILLANTE, es una contraprueba que jamás debió admitirse ya que no es válida, toda vez que es temeraria e inconducente, además que no está encaminada a desvirtuar ninguna prueba.

Agrega el Recurrente que le llama la atención que el Tribunal de Amparo haya concluido que la decisión del Juez de la causa se centró en actuaciones acorde con las reglas de derecho, sin embargo, obvió que fue con posterioridad a la presentación y notificación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que el Juez Quinto ordenó separar la prueba previamente admitida y no practicada en fecha señalada en un cuadernillo aparte y luego emite una Resolución aun cuando ya tenía conocimiento del Amparo para señalar una caución a consignar por la contra parte. Además, señaló que se debe valorar el hecho que todo razonamiento probatorio debe venir de la mano de una correcta motivación de las decisiones judiciales.

Indicó el Apelante que la orden impugnada coloca a su poderdante en estado de indefensión, porque dispuso la práctica de pruebas y contrapruebas propuesta por el demandado, contrarias a la ley y la jurisprudencia, desconociéndose con ese proceder que el Amparista tiene derecho a que dentro del Proceso se utilicen las leyes en igualdad y sin contravenir las mismas, ya que la parte demandada ha presentado unas supuestas contrapruebas que no tienen dicho carácter porque las mismas no están siendo utilizadas para desvirtuar ninguna prueba presentada por su mandante. Además, agregó el Recurrente que la contraprueba señalada como “prueba pericial contable con peritos idóneos”, debió pedirse por ser a los libros de contabilidad

pertenecientes a terceros que no forman parte del proceso a través de una diligencia exhibitoria tal cual lo establece el Artículo 817 del Código Judicial así como la Jurisprudencia.

De igual manera, refiere el Accionante que el artículo 817 del Código Judicial ha sido indebidamente interpretado dentro de la decisión acusada vía Amparo tomando en consideración que es a través de la diligencia exhibitoria el medio idóneo para solicitar la verificación de libros contables a terceros dentro del proceso. Considera el Apelante que el Juez Quinto ha violado el debido proceso y el referido Artículo 817 del Código Judicial, toda vez que, es en su segundo párrafo donde se señala quien será considerada parte legítima, la que solicita la diligencia siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en que forma le interesa personalmente.

También el Apelante manifestó que la decisión del Tribunal de Amparo impugnada, debe ser revocada porque en el expediente ordinario se comprobó que sí se infringió el debido proceso y que la falta de motivación de la Resolución atacada en Amparo tiene consecuencias a nivel constitucional, por cuanto de revocarse la decisión provocaría que se violentaran primero las formalidades que debe reunir toda diligencia exhibitoria.

Por último señaló que el Tribunal no realizó una debida argumentación jurídica, por tanto, la actuación judicial que se impugna se encuentra carente de una verdadera fundamentación fáctico jurídica que no permite conocer el razonamiento que llevó al juzgador a admitir una prueba como la diligencia exhibitoria que debe ser solicitada de acuerdo a requisitos y formalidades mínimas y básicas, siendo esta una garantía fundamental que no solo incide en el adecuado ejercicio del derecho de defensa de su mandante.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por BAZANK 2 CORP. contra el Auto N°1135 de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), emitido en el cuaderno de contrapruebas de la parte demandada en el proceso ordinario que la amparista le sigue al Banco General, S.A. y al señor Carlos Hernando García Torres en el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil por BAZANK 2 CORP. en contra de BANCO GENERAL S.A. y CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES.

El Pleno de esta Corporación de Justicia tiene en cuenta que la Resolución judicial recurrida en Amparo fue dictada al resolverse el Escrito de Contrapruebas presentadas por el Licenciado Abrahan Isai Valles, en nombre y representación de Carlos Hernando García Torres, con fundamento en el Artículo 1265 numeral 2 del Código Judicial, con la finalidad de contraprobar las pruebas aportadas y aducidas por el Actor.

En este sentido, la parte demandada entre otras contrapruebas, solicitó:

> "Se examinen los libros de contabilidad, diario, general y mayor, registros contables, auxiliares y demás asientos correspondientes a la administración del P.H. MULTICENTRO CENTRO

> COMERCIAL, o de la empresa que ostente dicha obligación que hasta donde tenemos conocimiento corresponde a la sociedad LUNA BRILLANTE, S.A.
>
> Dicha experticia debe abarcar el periodo comprendido desde el mes 21de octubre del año 2008 al 21 de febrero de 2009, y en las fechas posteriores a la indicada, a fin de que se determine si el señor CARLOS HERNANDO GARCIA TORRES, estaba al día en las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias causadas por el Local comercial número 120, ubicado en el nivel 100 del Edificio denominado P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL.
>
> El lugar donde debe llevarse a cabo la prueba aducida, está ubicado el P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL en Avenida Balboa y Calle 53 Este, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.
>
> ..."

En tanto, que la Firma Forense C.F. & ABOGADOS apoderados judiciales de BAZANK 2 CORP., presentó escrito de objeciones a las Contrapruebas presentadas por el Licenciado Abrahan Isai Valles.

Se observa que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N°1135 de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), admitió entre otras pruebas, la prueba pericial contable con peritos idóneos, en el P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL, en Avenida Balboa y calle 53 Este, Corregimiento de San Francisco, con el propósito de examinar los libros de contabilidad, diario, general y mayor, registros contables, auxiliares y demás asientos correspondientes a la administración del P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL o de la Empresa que ostenta la obligación que hasta donde se tiene conocimiento corresponde a la Sociedad LUNA BRILLANTE S.A.

Luego de expuesto los antecedentes del caso, corresponde indicar que las disconformidades del Apelante con la Resolución recurrida consisten en que la orden impugnada coloca a su poderdante en estado de indefensión, porque se dispuso la práctica de pruebas y contrapruebas propuesta por el demandado, contrarias a la ley y la jurisprudencia, desconociéndose con ese proceder que el Amparista tiene derecho a que dentro del Proceso se utilicen las leyes en igualdad y sin contravenir las mismas, ya que la parte demandada ha presentado unas supuestas contrapruebas que no tienen dicho carácter porque las mismas no están siendo utilizadas para desvirtuar ninguna prueba presentada por su mandante. Además, agregó el Recurrente que la contraprueba señalada como "prueba pericial contable con peritos idóneos, debió pedirse por ser a los libros de contabilidad pertenecientes a terceros que no forman parte del proceso a través de una diligencia exhibitoria tal cual lo establece el Artículo 817 del Código Judicial así como nuestra Jurisprudencia."

Ahora bien, es importante indicar que el demandado en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 1265 del Código Judicial presentó en el período correspondiente las contrapruebas que estimó conveniente presentar. El referido Artículo 1265 del Código Judicial regula el período probatorio en los Procesos Ordinarios y el mismo es del tenor siguiente:

> Artículo 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:
>
> 1. ...

2. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;

3. ...

..."

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 783 del Código Judicial, el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá examinó la conducencia y pertinencia de las contrapruebas que presentó el demandado, estableciendo que efectivamente las mismas eran contrapruebas, por tanto procedió a proferir el Auto N°1135 del quince (15) de julio del dos mil catorce (2014). Cabe destacar que el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió tanto las pruebas presentadas por el demandante así como las contrapruebas presentadas por el demandado en cuadernillos separados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 788 del Código Judicial.

Es así que considera el Pleno de la Corte Suprema que el Auto impugnado por esta vía constitucional fue proferido de acuerdo con el trámite legal correspondiente, toda vez que no encontramos evidencias que permitan advertir la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

En relación a lo expuesto por el Apelante en cuanto que en la solicitud de prueba pericial disfrazada de diligencia exhibitoria no se señaló "la relación sustancial o interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en que forma le interesa personalmente" y que además no se debió admitir la supuesta diligencia exhibitoria, toda vez que no se solicitó como tal, ni fue admitida como tal, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hacer algunas acotaciones.

La Diligencia exhibitoria se puede emplear como medida cautelar o de aseguramiento de pruebas tal como lo plantea el artículo 815 del Código Judicial o como un elemento de prueba más en el Proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 817 del Código Judicial. Los referidos Artículos son del tenor siguiente:

Artículo 815. Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demanda y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

1. Diligencia exhibitoria;
2. Testimonios prejudiciales;
3. Inspección judicial y dictámenes periciales;
4. Reconstrucción de sucesos o eventos;

...

En este orden de ideas es importante destacar el contenido del Artículos 817 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 817. Mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas,
>
> Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.
>
> Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia."

Asimismo, el Artículo 827 del Código Judicial preceptúa que la Inspección Judicial por medio de Diligencia Exhibitoria será requerida cuando se pretenda la exhibición de los libros de comercio de quien no es parte en el Proceso, es decir, de un tercero o cuando se solicite como medida cautelar.

Esta Superioridad al revisar los antecedentes del caso observa que se está ante un Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil por BAZANK 2 CORP. en contra de BANCO GENERAL S.A. y CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES.

Advierte el Pleno, que el Licenciado Abraham Isai Valles apoderado judicial de Hernando García Torres (demandado), presentó en el período correspondiente escrito de contrapruebas, solicitando entre otras mediante diligencia exhibitoria la inspección judicial de los libros de contabilidad, diario, general y mayor, registros contables, auxiliares y demás asientos correspondientes a la administración del P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL, desde el período comprendido desde el 21 de octubre del 2008 al 21 de febrero del 2009, con la finalidad que se determine "si el señor CARLOS HERNANDO GARCIA TORRES, estaba al día en las cuotas de mantenimiento, ordinarias y extraordinarias y extraordinarias causadas por el Local comercial número 120, ubicado en el nivel 100 del Edificio denominado P.H. MULTICENTRO COMERCIAL.".

Es decir, el señor Hernando García Torres (demandado), es parte legítima en el Proceso y solicitó el examen de documentos específicos como libros de contabilidad, diario, general y mayor, registros contables, auxiliares, comprendidos en un período determinado.

Expuesto lo anterior es que estimamos que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que efectivamente se está ante una inspección judicial con la exhibición de libros o documentos de comercio de quien es parte, como lo establece el Artículo 817 del Código Judicial que dispone lo siguiente: "mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas."

Al examinar, los hechos planteados y las normas que regulan las diligencias exhibitorias, podemos comprobar que la prueba de inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria pedida por el Licenciado Abraham Isai Valles apoderado judicial de Hernando García Torres, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la Amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto por el Tribunal A quo como por este Tribunal de alzada, la prueba solicitada consiste en una inspección judicial con la exhibición de libros o documentos de comercio de quien es parte.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de tres (3) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dispuso NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales propuestos por BAZANK 2 CORP., contra el Auto N°1135 de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), emitido en el cuaderno de contrapruebas de la parte demandada en el proceso ordinario que la amparista le sigue al Banco General, S.A. y al señor Carlos Hernando García Torres en el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LICENCIADO EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.139/2015 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	520-15

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, apoderado judicial de ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL, sustentó recurso de apelación contra la resolución fechada de 29 de abril de 2015, a través de la cual el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no admitir Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.139/2015 de 5 de febrero de 2015, proferida por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En su decisión, el A-Quo señaló que la demanda de amparo no cumplió con el requisito consignado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que al encontrarse frente a una resolución judicial, la norma en comento indica que solo es viable la presentación de una demanda de amparo, una vez se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.

Continua señalando que la orden contenida en el Auto No.139/2015 de 5 de febrero de 2015, son de las resoluciones de tipo y naturaleza procesal que no resuelven temas de fondo, y se sujetan al trámite, término y condición de que se cumpla con lo requerido por el juzgador y al no atenderse la formalidad exigida de admisibilidad de la demanda, fundamentada en el artículo 686 del Código Judicial, se ordenará su archivo.

Finaliza, estableciendo que la resolución llevada en amparo, puede ser impugnada a través del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial, ya que imposibilita la tramitación del proceso, por ello no le queda mas que denegar el amparo presentado por el señor ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR, en su libelo de apelación expresa su disconformidad con el Tribunal Ad-Quo, manifestando lo que sigue.

Tanto la resolución que ordena la corrección de la demanda, como la que declara no corregida la misma, imposibilitan la tramitación del proceso, a su criterio lo que imposibilita es la admisión de la demanda, ya que esta puede ser presentada nuevamente, consecuentemente es una resolución judicial final, que si puede demandarse vía amparo de garantías constitucionales.

Considera que la resolución que declara no presentada la demanda no es susceptible de recurso de apelación, tal como señala el A-Quo, sino de incidente de nulidad, pues no resuelve el fondo de la misma, tal como lo dispone el artículo 1132 del código Judicial.

Alega que la admisibilidad de una demanda, como etapa preliminar del proceso, tiene dos momentos: el primero que denominaría, la inadmisibilidad propiamente dicha, la cual inicia con la asignación por reparto de la demanda, que regula el artículo 686 del Código judicial, que se sustancia previo a la formalización del contradictorio, en la cual el juzgador, en el caso que el libelo de demanda carezca de requisitos formales, ordenará su corrección, es decir inmediatamente esta es presentada.

La segunda de ellas, ordenarle mediante resolución, la corrección si insiste en que la demanda sea agregada al expediente.

Agrega que en el caso sub-judice, el suplente especial obvió la primera ordenanza, talvez interpretando que como la disposición utiliza el término "podrá", el legislador quiso que fuese a opción del juzgador, sin embargo, a su criterio, es obligatorio advertir el error, inmediatamente se presenta una demanda.

Alega el apelante que de una simple confrontación del Auto No.1958 de diciembre del 2014 (Auto que ordena la corrección de la demanda y el poder), con el libelo de demanda, permite concluirse que en dicho auto se incurrió en falsedad de manera implícita y explicita. El primero por ignorar especificar cuáles de los requisitos de los establecidos en el numeral 1 del artículo 665 del Código Judicial se habían incumplido, y el segundo porque todos los requisitos del mencionado artículo se habían cumplido, sin embargo el juez de instancia señaló que todos se habían omitido.

Continua manifestando que la prerrogativa de los juzgadores de imputarle defectos a una demanda, implica probar al menos indiciariamente el error, señalando en qué consiste la omisión o la comisión del memorial correspondiente, ya que la idea del legislador, es que el demandado al recibir el traslado de la demanda, tenga en dicho escrito, pleno conocimiento a qué se enfrenta y este no sea objeto de trampas interpretativas.

Considera que las resoluciones susceptibles de recurso de apelación, por no corregirse la demanda, son las proferidas en la etapa de saneamiento, porque estas le ponen fin a la instancia o al proceso, y se dictan después de formalizado el contradictorio.

Finaliza sus argumentos estableciendo que el Auto impugnado, se pretendió notificar mediante edicto, el mismo día de su emisión, contrariando lo estipulado en el artículo 1001 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha podido contemplar, el recurso de apelación impetrado guarda relación con la fase de admisibilidad de la demanda de amparo de derechos constitucionales, en la cual el Tribunal de Amparo está en la obligación de verificar que el libelo cumpla con los requisitos formales para la admisibilidad de la acción.

Debe esta superioridad recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales, está instituida como un remedio procesal utilizable, en el evento que un funcionario en el desarrollo de sus funciones, ejecute o emita actos que viole derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política de Panamá.

Consideramos pertinente dejar plasmado que los argumentos establecidos por el apelante, licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, han sido desarrollados de forma ininteligibles y, redundando constantemente sobre interpretaciones personales muy alejadas de la hermenéutica legal en cuanto a las normas que rigen la admisibilidad y procedimiento de toda demanda (ver de foja 42 a 56).

Sumado a lo anterior, establece alegaciones encaminadas a indicar el porque el juzgado de instancia (Juzgado Quinto de Circuito Civil), yerra al tener como no presentada la demanda sumaria que origina la activación de este proceso constitucional, olvidando que estamos frente a una apelación, dentro de la cual se

debe, por medio de argumentos lógicos y concatenados, basados en normas jurídicas, explicar porqué el Primer Tribunal Superior ha errado en su análisis y decisión de no admitir la demanda de amparo.

Con el fin de ilustrar al apelante sobre la etapa de admisibilidad de toda demanda, tenemos a bien realizar un breve análisis de lo que establece el artículo 686 del Código Judicial, el cual, primeramente, pasaremos a transcribir:

> "Si la demanda o la contestación adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículos 665 y 680, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el juez no hiciere la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.
>
> Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno.
>
> En el caso de la demanda se ordenará su archivo y en el de la contestación se dispondrá la continuación de la tramitación."

El primero de los supuestos, cuando la norma se refiere al llamado de atención verbal que debe hacer el juez ante la presentación de un libelo de demanda, carente de ciertos requisitos de forma, debemos aclarar que en la actualidad las demandas son presentadas ante el Registro Único de Entrada (RUE), por lo que no es el juez quien podrá, hacer el llamado de atención verbal referido.

El segundo de los supuestos, se da cuando luego de cumplir con las reglas de reparto, se asigna a un Juzgado el conocimiento de una demanda, y luego de conformado el cuadernillo respectivo, el juez mediante resolución motivada ordena la corrección de la misma, contando el demandante con un término de cinco (5) días hábiles, para presentar una demanda corregida, conforme lo ha indicado el juzgador.

Así lo anotado, es de mencionar que el primer supuesto ha desaparecido en la practica, por el hecho que la demanda no se presenta directamente ante un juez, consecuentemente, mal puede alegar el apelante obligatoriedad del juez de hacer un llamado de atención verbal, ante el incumplimiento de requisitos en un libelo de demanda, previo al cumplimiento del segundo supuesto.

Realizada la aclaración que antecede, esta superioridad entrará ha verificar, la actuación del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución fechada del 29 de abril de 2015, con respecto a que si es o no el Auto No.139 de 2015, una resolución contra la cual se hayan agotado los medios impugnativos previstos en la ley, y así determinar si se cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 2615, referente a las formalidades que debe cumplir toda demanda de amparo.

La resolución génesis de la acción constitucional en estudio, lo es el Auto No.139 de 5 de febrero de 2015, a través del cual el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resuelve tener como no presentada la demanda interpuesta por ALEXIS JIMÉZ QUIEL en contra de MICHAEL BOLDUC.

Mencionada resolución nos lleva a remitirnos a lo dispuesto en la parte final del artículo 686 que dice:

> "Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno". -Lo resaltado es del Pleno-

Es decir, la resolución por medio de la cual se tiene como presentada una demanda, al no producir efecto jurídico alguno, hace que se extinga la tramitación del proceso, convirtiéndola en una resolución apelable según lo establece el artículo 1131 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1...
>
> 5. El auto que resuelva sobre nulidades procésales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
>
> ..."

Consecuentemente, y tal como lo consideró el Primer Tribunal Superior de Justicia, el accionante constitucional no ha agotado la vía judicial a la luz de lo estipulado en el artículo 2615, numeral 2, el cual indica:

> "2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;"

Dado todo lo expuesto, y sin entrar a mayores consideraciones, esta Superioridad coincide con el razonamiento emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia al no admitir el amparo de garantías constitucionales, debiendo de tal forma, proceder con la confirmación del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de abril de 2015, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no Admitir el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, apoderado judicial de ALEXIS JIMÉNEZ QUIEL, en contra del Auto No.139/2015 de 5 de febrero de 2015, emitido por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D.- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
NELLY CEDEÑO DE PAREDES- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.) CONTRA LA ORDEN DE DESCUENTO EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	966-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), en contra de la orden de descuento de salario emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de uno (1) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Luis González en representación de la Asociación de Educadores Veragüenses, en contra de la orden de hacer emitida por el Profesor Rodrigo Andrade en su calidad de Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

El Tribunal A Quo señaló que las consideraciones del Amparista en torno al conflicto que se presenta entre lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y el Decreto 681 de 1952 acerca de la competencia de la Autoridad demandada para ordenar o no este tipo de mediadas, debe ser planteado y debatido en la esfera correspondiente, pues según el Tribunal Superior escapa de la competencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal de primera instancia indicó, que "Con respecto a la violación del debido Proceso que señala el amparista y cuya posición se ampara en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de 1993, no debemos perder de vista que la situación sujeta al análisis de nuestra máxima Corporación de Justicia en aquel momento era distinta. En ese entonces el artículo sexto del Decreto N°681 del 20 de junio de 1952, que regula el uso de las diferentes licencias y dicta otras disposiciones, disponía taxativamente el seguimiento del trámite análogo dispuesto en los Artículos 4 y 5 del Decreto. De igual forma fijaba el término para recurrir. En aquel momento fue ese el procedimiento que desconoció la autoridad demandada. Pero con el pasar del tiempo ese artículo ha sufrido modificaciones –Decreto 56 de 1997- al extremo que hoy estos puntos-procedimiento a seguirse y término de apelación-han sido derogados."

El Tribunal A Quo, manifestó que no se debe perder de vista que la Ley Orgánica de Educación y los Decretos Ejecutivos que la complementan son ordenamientos especiales que han de primar sobre las disposiciones generales del procedimiento común administrativo.

Agregó Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que "En el caso que nos ocupa la autoridad demandada ha señalado que las ausencias de los educadores a sus puestos de trabajo no fueron justificadas (fs 43-45), situación que ha sido aceptada por el amparista quien enfáticamente ha señalado que la ausencia de los educadores se debió a una manifestación o paro de labores –ausencias de este tipo han sido consideradas injustificadas por no tratarse de casos urgentes, pues bien pudieron efectuarse en días de asueto o fines de semanaB. Siendo así, no puede pretenderse que consideremos que consideremos vulnerado los derechos constitucionales alegados, dado que la autoridad demandada por mandato legal –artículo sexto del decreto Ejecutivo N°681 de 1952- y ante la no justificación de las ausencias por parte de los amparistas, solo le restaba remitir los listados de asistencia mensual obviamente iba a desencadenar en los descuentos salariales."

Concluyó indicando el Tribunal A Quo que la Acción de Amparo de Garantías presentada no convenció al Tribunal de que las comunicaciones realizadas por el Director Regional de Educación de Veraguas a la sede del Ministerio de Educación hayan provocado la infracción constitucional del debido proceso, contenida en el Artículo 32 de la Constitución Nacional y por ende las normas internacionales alegadas.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Luis R. González, solicitó a esta Corporación de Justicia que revoque la Resolución de 01 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y transformándose en Tribunal de Instancia conceda la Acción Constitucional ensayada en contra de la Orden de Descuento dada por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, por ser violatoria del principio constitucional del debido Proceso.

Señaló el Licenciado González, que "Debemos recordarle al tribunal primigenio que el tema de la COMPETENCIA es parte del DEBIDO PROCESO LEGAL y no escapa de la competencia del tribunal de amparo". Agregó el Accionante Constitucional que el planteamiento expuesto por el Tribunal de primera instancia choca contra la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, incluyendo la de la Corte Suprema

de Justicia que expresan "que la competencia de una autoridad para tramitar o realizar determinado acto, es parte integrante e importantísima del debido proceso legal."

Señaló la Apelante que en atención al Artículo sexto y séptimo del Decreto 681 en concordancia con el Artículo 54 de la Ley 47 Orgánica de Educación y con el Artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Director Regional de Educación no tenía competencia para ordenar los descuentos. Indicó además el Recurrente que parece que el funcionario demandado logra diferenciar entre orden y ejecución de la orden.

Indicó el Apelante que cuando el Artículo sexto del Decreto 681 se refiere a que "lo tramitará el director regional y le dará cumplimiento el Director General de Educación", se debe entender orden y ejecución de orden, pero con dicho análisis según el Apelante, no se debe entender que el Director Regional de Educación de Veraguas era competente para ordenar el descuento, pues para determinar la autoridad competente se debe observar el contenido del Artículo sexto y noveno del Decreto 681 y el Artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación y el Artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Agregó que el Tribunal de primera desconoció el contenido del Artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Además, agregó que no niega la existencia de normas que regulan la materia debatida, pero existen vacíos, por lo cual es de plena aplicación el contenido del Artículo 37 de la Ley 38 de 2000. Por tanto, considera el Accionante que se debió haber emitido una Resolución debidamente motivada, la cual debió haberse notificado, considerando que el Educador tenía derecho a reconsidera, apelar, entre otros derechos que desconoció la Autoridad.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinados los criterios tanto del Tribunal A Quo, como del Activador constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Es necesario destacar que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial No Concedió la Acción Constitucional propuesta por el Licenciado Luis González, en representación de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E), con fundamento en que la Acción de Amparo de Garantías propuesta no lo convenció de que las comunicaciones hechas por el Director Regional de Educación de Veraguas a la sede del Ministerio de Educación, haya provocado la infracción constitucional del debido Proceso.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar las constancias procesales se observa que la Autoridad demandada, el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, en el Informe remitido indicó que no ordenó el descuento a educadores de la Provincia de Veraguas, ni de manera verbal ni de manera escrita. Agregó la Autoridad demandada que los Directores Regionales de Educación por mandato legal están obligados a realizar los trámites concernientes a los descuentos de ausencias injustificadas, conforme lo establece el Artículo sexto del Decreto Ejecutivo N°681 de 20 de julio de 1952, modificado por el Decreto Ejecutivo N°56 de 2 de abril de 1997.

Manifestó además, el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, que el referido artículo sexto del Decreto N°681 de 20 de julio de 1952, les impone el deber de tramitar mediante nota a la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación, las listas de los educadores que han incurrido en ausencias injustificadas y de no hacerlo estarían en desacato de las normas. Agregó indicando que no se trata de una orden de descuento ni una decisión que resulte de un Proceso seguido al docente, sino la simple comunicación, mediante nota de los listados de asistencias que nos remiten los directores de Escuela.

Señaló la Autoridad demandada que el día 12 de agosto de 2013 recibió en el Despacho una nota identificada con el número 326/2013 del 9 de agosto del 2013, proveniente de la Asociación de Educadores Verágüense, "donde se planteaba una serie de interrogantes. Dicha nota fue contestada mediante Oficio AL-OT-026-13 de fecha 9 de septiembre de 2013, copia adjunta".

En la Nota AL-OT-026-13 del 9 de septiembre de 2013, el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, respondió la Nota SG/No. 326/2012 del 9 de agosto de 2013 suscrita por la Secretaria General de la Asociación de Educadores Veragüenses y en la referida Nota AL-OT-026-13 del 9 de septiembre de 2013, se contestó lo siguiente:

> "1- ¿Si usted ha remitido a la Dirección General de Educación o a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, algún informe del modelo C, o listado de la asistencia de los docentes en huelga de los días 30 de julio a 9 de agosto de 2013?
>
> RESPUESTA: No. Todos los meses, esta Dirección Regional, remite a la Dirección General de Educación los informes de asistencia de los educadores que han incurrido en ausencias injustificadas, según lo dispone el Artículo Sexto del Decreto Ejecutivo NO. 681 de 20 de julio de 1952, modificado por el Decreto Ejecutivo NO. 56 de 2 de abril de 1997, vigente a la fecha que establece el procedimiento.
>
> La clasificación que establece el Decreto aludido es de ausencias justificadas e injustificadas, no existe clasificación de docentes en huelga, razón por la cual no contamos con informes o modelos C, de docentes en huelga.
>
> 2- ¿Si dichos listados le fueron solicitados por la Dirección Regional de Educación o por algún otro funcionario del MEDUCA a los directivos de los centros educativos de la Región Escolar que usted dirige?
>
> RESPUESTA: No. No identificamos a cuáles listados se refiere, ni de cuáles escuelas, de las que funcionan en esta Región Educativa.
>
> 3- ¿Si usted ha iniciado algún trámite para ordenar los descuentos a los docentes en huelga?
>
> RESPUESTA: La remito a la respuesta uno.
>
> 4- ¿Si usted ha emitido alguna resolución ordenando los descuentos a los docentes en huelga?
>
> RESPUESTA: La remito a la respuesta uno.
>
> ..."
>
> del pleno conocimiento de quien recurre a través de esta Acción Constitucional, toda vez que actualmente el pago de su salario se realiza en la planilla 559 de la Regional de Educación de Darién."

El Accionante, alega que se violó el Artículo 17 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política que regula el Debido Proceso. Que se violó de manera directa por omisión, pues consagra el principio del "favor libertatis" y que al acompañarlos con otras normas constitucionales, deben interpretarse las normas constitucionales a favor del Amparista. Agregó el Accionante que se violó directamente por omisión el Artículo 32 de la Constitución, pues la Autoridad demandada no la cumplió, en cuanto al procedimiento a seguir para aplicar los descuentos a los educadores.

El Accionante Constitucional indicó que antes de la reforma del Decreto 681 de 1951 en el Artículo sexto estaba instituido el Recurso de Apelación que podía usar el Educador como medio de impugnación para ir en contra de la orden de descuento dada por la autoridad en ese momento, "sin embargo con el avenimiento del Decreto 56 de 1997 que modifica precisamente el artículo sexto a través del artículo 4, este recurso fue eliminado del derecho positivo aplicable dentro del Ministerio de Educación cuando se trataba de impugnar órdenes de descuento".

Agregó el Accionante que en el año 2000, entró en vigencia la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General y que en sus Artículos 166 numeral 2 y 171 hacen referencia al Recurso de Apelación. Que en concordancia con el Artículo 37 de la misma excerta legal las disposiciones arriba citadas son de aplicación como medio de impugnación para tratar de enervar la orden de descuento dada por el Director Regional de Educación de Veraguas. Que el Director Regional de Educación de Veraguas a sabiendas de la existencia de los Artículo 166 numeral 2 y 171 de la Ley 38 del 2000, omitió darle cumplimiento al acto de notificar a los educadores de la orden de descuento para que así pudieran hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la Ley.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que procede determinar si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución, para lo cual resulta necesario referirnos al Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, Ley 47 de 1946, con las modificaciones y adiciones introducidas por las Leyes 34 de 6 de julio de 1995, Ley 50 de 1 de noviembre de 2002 y Ley 60 de 7 de agosto de 2013 que, disponen en los Artículo 40 y 54, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 40: En cada región escolar funcionará una unidad descentralizada del Ministerio de Educación, denominada Dirección Regional de Educación, con plena autonomía funcional y administrativa, que será responsable de la ejecución de las políticas educativas nacionales y regionales en la respectiva región escolar.
>
> Las Direcciones Regionales de Educación tendrán, además, las siguientes funciones:
>
> 1. ...
>
> 13. Cumplir con las políticas y los procedimientos establecidos, en lo referente a la administración del recurso humano;"

El Artículo transcrito establece que los Directores Regionales de Educación son los responsables de la ejecución de las políticas educativas nacionales y regionales en la respectiva región escolar correspondiente y entre sus funciones tiene la de cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley en cuanto a la Administración del recurso humano.

> "ARTÍCULO 54: Los Directores o las Directoras Regionales de Educación serán la autoridad en materia educativo y representarán al Ministro o a la Ministra de Educación en la respectiva región escolar.
>
> Los Directores o las Directoras Regionales de Educación son los jefes o superiores inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la Dirección Regional, de los Subdirectores y Subdirectoras Regionales, de los Coordinadoras de Circuitos Escolares, de los Supervisores y Supervisoras Regionales, así como de los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, y éstos últimos lo son del personal docente y administrativo que labora en el respectivo centro escolar.

> Las Direcciones Regionales ejercerán su funciones en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones Nacionales."

El citado Artículo 54 de la Orgánica de Educación, dispone que los Directores o Directoras Regionales de Educación representan al Ministerio de Educación en su respectiva región escolar y son los Superiores inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la correspondiente Dirección Regional, incluyendo a los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, quienes a su vez son jefes inmediatos de los docentes y administrativos del Centro Educativo respectivo.

Por otro lado, tenemos que el Decreto Ejecutivo N°681 de 20 de julio de 1952, modificado por el Decreto Ejecutivo 56 de 2 de abril de 1997, dispone en los Artículos Primero, Tercero y Sexto lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tendrá derecho a gozar de licencia con sueldo durante quince (15) días en el años por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado de afinidad y primero de afinidad y por otros casos urgentes.
>
> Parágrafo: Se consideran como casos urgentes aquellos cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto. En ningún caso la licencia con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días."
>
> "ARTÍCULO TERCERO: Toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos, cuando hayan sido agotados los quince (15) días de que trata el Artículo Primero del presente Decreto, deberá justificarse según el caso, mediante certificado médico u otro medio idóneo. En los lugares en donde no haya médico, la justificación puede hacerse mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles, ante el director del centro educativo respectivo.
>
> Parágrafo: Los comprobantes para justificar las ausencias deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato, el mismo día en que se reanude sus labores. En caso contrario, tales ausencias se considerarán injustificadas."

El Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°681 de 20 de julio de 1952, regula lo concerniente al plazo que el personal docente o administrativo del Ramo de Educación, tienen para tomar licencias con sueldo y las circunstancias o razones que le otorgan ese derecho. En tanto que el Artículo Tercero transcrito establece la forma como el personal docente o administrativo del Ramo de Educación debe justificar la ausencia cuando haya agotado los quince (15) días a los que hace alusión el citado Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°681 de 20 de julio de 1952.

> "ARTÍCULO SEXTO: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el Director del Centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación a la Dirección General Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planillas del Ministerio de Educación.
>
> El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguiente."

El artículo Sexto del Decreto Ejecutivo N°681 de 20 de julio de 1952, establece el procedimiento que se debe seguir para aplicar descuento cuando el Personal Docente o Administrativo del Ramo de Educación no justifique su ausencia. La referida norma dispone que en base al informe de asistencia que remita el Director

del Centro Educativo, le corresponde al Director Regional de Educación tramitar el descuento correspondiente y mediante nota comunica al Director General de Educación quien procede a ejecutar la orden de descuento a través de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planilla del Ministerio de Educación.

Lo antes expuesto nos permite concluir que para declarar la ausencia injustificada del personal Docente del Ramo de Educación y su consecuente descuento salarial se debe cumplir según el procedimiento establecido, iniciando dicho procedimiento en el Centro Educativo correspondiente, quien debe remitir a su Superior Jerárquico es decir, al Director Regional de Educación, el informe de asistencia de los Educadores y este a su vez tramita el descuento correspondiente y mediante acto de comunicación remite la actuación al Director General de Educación quien procede a dar cumplimiento o ejecuta el descuento.

Al verificar el expediente, esta Superioridad advierte que no existe constancia alguna nos permita determinar que efectivamente fue el Director Regional de la Provincia de Veraguas, quien ordenó el descuento a los Educadores, pues el Accionante solo presentó la copia de los talonarios de pagos de los educadores, donde se verifican los descuentos realizados, además presentó declaraciones juradas de algunos Educadores que manifestaron que el Profesor Rodrigo Andrade, Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, les manifestó que el había tramitado los descuentos pero que en Panamá se ejecutarían. En tanto, que el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas señaló que no ordenó el descuento ni verbal ni por escrito a Educadores de la Provincia de Veraguas, sino que por mandato legal en su condición de Director Regional de Educación está en la obligación de realizar los trámites concernientes a los descuentos por ausencias injustificadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo Sexto del Decreto Ejecutivo N°681 de 20 julio de 1952, modificado por el Decreto Ejecutivo N°56 de 2 de abril de 1997.

En cuanto a lo expuesto por el Activador Constitucional, con respecto a la aplicación de la Ley 38 del 2000, advierte esta Superioridad que es cierto que dicha Ley se aplica a todos los Procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, siempre y cuando no exista una norma o Ley especial que regule el procedimiento en casos especiales o materias específicas, convirtiéndose la Ley 38 del 2000, en Ley supletoria de las normas especiales. Sin embargo, en el presente caso no era necesario la aplicación de los Artículos de la Ley 38 del 2000 que adujo el Accionante, puesto que, tanto el aludido Artículo 166 y 171 de la Ley 38 del 2000, tienen que ver con los medios de Impugnación existentes y tal como lo hemos señalado la Autoridad demandada no ordenó ningún descuento, por tanto, en contra del trámite realizado por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, no cabe ningún medio de impugnación.

En virtud de lo antes expuesto es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio del Tribunal A quo en cuanto a que no existe infracción constitucional del debido Proceso, toda vez que el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, solo cumplió con la obligación que la Ley le impone, de remitir al Director General de Educación el listado de los Educadores a quienes se le debía aplicar descuentos por ausencias justificadas, lo cual es un mero trámite de comunicación que se realizó entre las autoridades administrativas del Ministerio de Educación.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 1 de octubre de 2013, por tanto, así se pronuncia.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la

Resolución de uno (1) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Luis R. González G. en representación de la Asociación de Educadores Veragüenses en contra de la presunta orden de hacer, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M- NELLY CEDEÑO DE PAREDES--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---GISELA AGURTO AYALA--- LUIS MARIO CARRASCO M.---HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN SZCZUR RÍOS, CONTRA LA PROVIDENCIA N 33 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	370-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Fernando Ovalle Delgado, apoderado especial del señor Robin Szczur Rios, contra la Providencia N°33 de 13 de febrero de 2015, emitida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 9 de marzo de 2015, dispuso denegar el Amparo de Garantías constitucionales presentado por el Licenciado Fernando Ovalle, en representación de Robin Szczur Ríos en contra de la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, Licenciada Maritza Dean.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que el Pliego de peticiones presentado por SITRAPEID fue acompañado con la documentación requerida en el Artículo 428 del Código Laboral, es decir, "la resolución mediante la cual SITRAPEID aprueba el pliego peticiones (fs. 2-3 del expediente principal) el cual fue aprobado en original, nombre y firma de los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones (f. 8) y la certificación del Ministerio de Trabajo, Departamento de Organizaciones Sociales, en la cual consta la inspección del sindicato (fs. 13-14)."

El A Quo indicó que, la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí llevó a cabo las diligencias de verificación y determinó la veracidad de la información proporcionada por el Sindicato. Además señaló el Tribunal Superior que una vez verificada la información la funcionaria demandada procedió admitir el Pliego de Peticiones y ordenó el traslado respectivo al señor Robin E. Szczur Ríos por el término de cinco (5) días.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, argumenta el amparista que la dirección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no cumplió con el debido proceso, pues el artículo 428 del Código de Trabajo establece que la resolución de asamblea general acompañada con el pliego debe ser autenticada; no obstante, considera la colegiatura que se recibió la resolución de la Asamblea General que aprobó el pliego de peticiones contra Robin E. Szczur en original lo que de ninguna manera conlleva violación del debido proceso, pues de la lectura de ese documento se advierte que se tratan de firmas originales y el Ministerio de Trabajo llevó a cabo la diligencia de verificación del sindicato.
>
> Por otro lado, ha de indicarse que no encuentra este tribunal como la resolución atacada vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de Constitución Política de la República ya que la autoridad demandada ha cumplido con procedimiento que le exige la ley laboral, previa verificación de los requisitos que debe cumplir el pliego de peticiones y el señor Robin Szczur Ríos a través de su poderdante ya dio contestación al pliego de peticiones".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Fernando Ovalle Delgado, en su condición de apoderados judicial de Robin Szczur Rios, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El Apelante manifestó que su discrepancia estriba en que el artículo 428 del Código de Trabajo, establece los requisitos que deben ser acompañados con el pliego de peticiones, entre ellos la copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la organización sindical de trabajadores de que se trate, por lo que estima el Recurrente que el acatamiento de este elemento resulta fundamental que deba ser revisado por el funcionario al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Agrega el Recurrente que la copia autenticada de la Resolución de Asamblea General, no reúne los requisitos para ser considerado como válido, pues no se trata de copia autenticada como lo exige el artículo 428 del Código de Trabajo, ni mucho menos de un Acta original como lo establece el Tribunal Superior.

Indicó el Apelante que, "la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia, el Pleno ha sido reiterativo en señalar que para que no se viole el debido proceso, no solamente es necesario el cumplimiento aislado de lo que ordenan los artículos 435 y 436, sino que resulta imprescindible observar las obligaciones que

le impone al funcionario los artículos 401, 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación."

También el Apelante manifestó que la funcionaria ha aplicado indebidamente el Decreto Ejecutivo N° 18 de 20 de mayo de 2009, para dar trámite al Pliego de Peticiones presentado ilegalmente en contra de su representada y que la funcionaria demandada olvida que existen reglas jurídicas de diversas categorías y alcances dispuestas en forma vertical, de manera que aquellas de más jerarquía no pueden ser ignoradas por otras de rango inferior. Según el Accionante, lo anterior implica que el trámite legal que debió aplicar la funcionaria demandada era el establecido en la Ley, por lo que se viola el debido Proceso y con ello el Artículo 32 constitucional.

Por último señaló el Activador constitucional que la recepción del pliego debe conllevar la convicción de que está siendo recibido en debida forma, toda vez que podría estar llevándose a cabo una negociación contraria a la ley, dejando a la empresa en un notable estado de indefensión.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de 9 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió denegar el Amparo de Garantías constitucionales presentado por el Licenciado Fernando Ovalle, en representación de Robin Szczur Ríos en contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, toda vez que la funcionaria demandada ha cumplido con el procedimiento que le exige la ley laboral, previa verificación de los requisitos que debe cumplir el pliego de peticiones. Además, consideró el Tribunal Superior que la Resolución atacada no vulnera el debido Proceso.

En ese sentido, debemos señalar que consta en los antecedentes del expediente laboral, que el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), presentó ante la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Pliego de Peticiones, en contra de ROBIN E. SZCZUR R., con la finalidad que mediante el procedimiento de Conciliación se inicie el Pliego de peticiones presentado.

Cabe destacar que a foja 9 de los antecedentes consta el "Acta de recibo de Pliego de Peticiones", con fecha 6 de febrero de 2015, en la que la Directora Regional de Trabajo en Chiriquí dejó constancia que el señor Eugenio Marcusi Montezuma, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), presentó en forma correcta el Pliego de Peticiones por incumplimiento del Código de Trabajo y violación del Convenio Colectivo en contra de Robin E. Szczur R.

Es de indicar que la orden de hacer recurrida en Amparo consiste en la Providencia No. 33 fechada 13 de febrero de 2015, emitida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriquí, mediante la cual se admite el Pliego de Peticiones por violación al Código de Trabajo promovido por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), además, se ordenó el traslado respectivo a la Empresa ROBIN E. SZCZUR R. (foja 18)

En ese sentido, debemos señalar que consta a fojas 23-24 de los antecedentes del expediente laboral, la Contestación al Pliego de Peticiones, presentada por el Licenciado Fernando Ovalle Delgado, en nombre y representación del señor ROBIN SZCZUR RIOS y en dicha contestación niegan las doce quejas presentadas.

Ahora bien, tal como lo señala la Sentencia de Primera Instancia el Pliego de Peticiones presentado por SITRAPEID fue acompañado con la documentación requerida por el Artículo 428 del Código de Trabajo, toda vez que para la presentación de un Pliego de Peticiones se requiere el cumplimiento de ciertas formalidades establecidas en los Artículos 427 y 428 del Código de Trabajo que son del tenor siguiente:

"Artículo 427. El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego con indicación de sus oficinas locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;

2. Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;

3. Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación que no serán no menos de dos ni más de cinco y, si lo estiman conveniente de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo, o si fuere el caso, una convención colectiva;

4. Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una convención colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;

5. El número de trabajadores que presta servicio para cada empleados en las empresas, negocios o establecimiento que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y

6. El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate.

Pueden incluirse, además, peticiones distintas de las que admite este procedimiento".

1. Artículo 428. Con el pliego debe acompañarse lo siguiente:copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la asamblea general de la organización de trabajadores de que se trate.

2. Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego.

3. Si el pliego lo presenta un grupo de trabajadores, debe acompañarse copia del acuerdo respectivo, firmada por todos los que apoyan el pliego.

4. Certificación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la cual conste la inscripción del sindicato."

Al verificar los antecedentes del Proceso Laboral que nos ocupa se observa el Pliego de Peticiones esgrimido y la documentación presentada y al confrontarla con las normas legales transcritas que establecen los requisitos que debe contener un pliego de peticiones, se puede constatar que el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID), al presentar el Pliego de Peticiones contra ROBIN E. SZCZUR R., cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por otra parte, la disconformidad del Apelante, radica en que la Resolución presentada por SITRAPEID, no reúne los requisitos necesarios para ser considerados como válidos, pues no se trata de una copia autenticada ni un Acta original. En este sentido, este Tribunal Constitucional estima que no le asiste la razón al Apelante, toda vez que el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID), sí cumplió con la obligación de presentar la copia autenticada de la Resolución que aprobó la Asamblea General, la cual es visible a foja 2-3 de los antecedentes.

En virtud de lo antes expuesto esta Corporación de Justicia comparte lo decido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, puesto que la orden de hacer impugnada, es decir, la Providencia No. 33 de 13 de febrero de 2015 no violenta el Artículo 32 de la Constitución Política, ya que la misma cumple con los requisitos necesarios para la admisión del Pliego de Peticiones, conforme lo establece la Ley.

Por consiguiente, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, la Autoridad demandada cumplió con la obligación de verificar que el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID), al presentar el Pliego de Peticiones cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo 427 y 428 del Código de Trabajo.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 9 de marzo de 2015, por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Fernando Ovalle Delgado, apoderado especial del señor Robin Szczur Rios, contra la Providencia N°33 de 13 de febrero de 2015, emitida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto razonado, donde expreso mi criterio respecto a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de confirmar la Resolución de 9 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

En ese sentido, quiero manifestar, que en su momento advertí que en el fallo no se hizo referencia a uno de los aspectos que expuso el amparista en su recurso de apelación, lo cual se evidencia cuando en el mismo se señaló lo siguiente:

> "También el apelante manifestó que la funcionaria ha aplicado indebidamente el Decreto Ejecutivo No.18 de 20 de mayo de 2009, para dar trámite al Pliego de Peticiones presentado ilegalmente en contra de su representada y que la funcionaria demandada olvida que existen reglas jurídicas de diversas categorías y alcances dispuestas en forma vertical, de manera que aquellas de más jerarquía no pueden ser ignoradas por otras de rango inferior. Según el Accionante, lo anterior implica que el trámite legal que debió aplicar la funcionaria demandada era el establecido en la Ley, por lo que se viola el debido Proceso y con ello el Artículo 32 constitucional".

Considero que en el fallo que resuelve el recurso de apelación de debió emitir un pronunciamiento respecto a éste aspecto incluido por el recurrente en su recurso, en virtud del cual conoce el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, respecto a la procedibilidad o no del cargo de violación argüido.

Este aspecto que oportunamente advertí, no fue considerado en la decisión de la mayoría del Pleno, y es por eso que presento este VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIXIA I. GUILLERMO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO LEZCANO MIRANDA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.161 DE 5 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ F PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	745-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Nixia I Guillermo Pérez, en nombre y representación de Benigno

Lezcano Miranda, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.161 de 5 de junio de 2014, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo de Desarrollo Laboral.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial de la parte actora, indica que dentro del proceso que accede a la acción de amparo, presentó el día 29 de octubre de 2013, demanda laboral por despido injustificado contra el señor BENIGNO LEZCANO MIRANDA.

Seguidamente manifiesta, que mediante providencia No.636 de 5 de diciembre de 2013, la Junta de Conciliación y Decisión No.10, ordenó el traslado de la demanda y fijó como fecha para la celebración de audiencia, el día viernes 3 de enero de 2014, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

Continua relatando, que al declararse impedido el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, y ser admitido el impedimento, la Junta de Conciliación y Decisión No.11, fija mediante providencia No.78 de 29 de enero de 2014, el día 8 de abril de 2014, para que se realice audiencia, la cual es notificada personalmente a las partes, pero no se realiza debido a certificado de incapacidad aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Indica que la tercera fecha de audiencia, fue fijada mediante Providencia No.206 de 14 de abril de 2014, para practicarse el día martes 29 de abril de 2014, tres meses después de la fecha de audiencia anterior. Mencionada resolución es notificada por edicto a las partes, en violación a los artículos 48 y 49 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, por el cual se reglamenta la ley 7 de 1975.

Expone que a través del Auto No.161 de 5 de junio de 2014, la Junta de Conciliación ordena de oficio prueba de reconocimiento de contenido y firma de documento, y declaración de parte, ambas del señor Kirby Alexander Candanedo, sin considerar que estas pruebas habían sido solicitadas por la parte demandada en el acto de audiencia, y además dicha resolución no fue notificada a las partes, violando así los artículos 877 y 883 del Código de Trabajo.

Considera que el artículo 32 de la Constitución Política, referente al debido proceso, ha sido transgredido por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, al ordenar de oficio dos pruebas (reconocimiento de contenido y firma-declaración de parte) y no notificarlas a las partes, tal cual lo exige el artículo 883 del Código de Trabajo, el cual establece que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

A su vez alude, que existe diferencia entre las pruebas solicitadas por las partes, y entre las ordenadas de oficio, puesto que las ordenadas de oficio de algún modo complementan o suplen el vacío que dejaron las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo si la prueba fue solicitada por una de las partes, es ésta la que debió ser atendida por el Tribunal.

También alude como violados los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, al estimar que el juzgador no respetó las garantías fundamentales del demandado, señor Benigno Lezcano Miranda.

Estima que al vulnerarse la garantía fundamental del debido proceso, por omitirse la notificación del Auto No.161 de 5 de junio de 2014, y practicar las pruebas inoída parte, el juzgador se ha apartado del deber constitucional de hacer solo lo que la ley le ordena, recordemos que el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes.

Reitera que la junta de Conciliación y Decisión No.11, no siguió el procedimiento legal al impedir que su representado conociera sobre la diligencia de reconocimiento de contenido y firma sobre un documento, realizada al demandante, privándolo así del derecho de participar en la práctica de la misma.

Así las cosas, concluye expresando que se han transgredido principios procésales del derecho del trabajo como lo son: contradictorio o bilateralidad del proceso, publicidad del proceso, de obligatoriedad del procedimiento, los cuales transcribe.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de admitida la presente iniciativa, mediante nota fechada del 14 de enero de 2015, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, un informe relativo a los hechos materia de amparo.

Así lo requerido, mediante oficio No.35 JDCYD/11 de 22 de enero de 2015, la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remite el expediente que contiene la actuación impugnada.

Se observa que el problema medular de la interposición de este recurso, consiste en que la Junta de Conciliación y Decisión No.11, ordenó de oficio mediante Auto 161 de 5 de junio de 2014, la practica de dos pruebas, diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documento, y declaración de parte del señor Kirby Alexander Candanedo, sin notificar a las partes.

Es preciso explicar, que la acción de Amparo es una institución de garantía consistente en un remedio procesal para asegurar la supremacía de las garantías, principios y reglas previstas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el artículo 14 de la ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre derechos civiles y Políticos), el articulo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos), ambos convenios integran el bloque de la constitucionalidad, por tanto, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, procede contra actos expedidos o ejecutados por un servidor público, que violen derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En ese sentido, corresponde al Pleno realizar el examen de las constancias procésales remitidas por la autoridad demandada.

A través del Auto No.161 de 5 de junio de 2014, el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión, Licenciado Aland Woods Rodríguez, ordenó en base al artículo 969, numeral 1 y 8 del código de trabajo, lo siguiente:

> " ...PARA MEJOR PROVEER, RESUELVE: dentro del proceso laboral instaurado por KIRBY ALEXANDER CANDANEDO VS BENIGNO LEZCANO MIRANDA, a ordenar la práctica de Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma, del señor KIRBY ALEXANDER CANDANEDO, en la prueba identificada como E.1., que reposa a fojas 52 del expediente en mención. Y de igual manera, absuelva interrogatorio que le formulara (sic) los Miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No.11".

Así lo expuesto, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 969 del Código de Trabajo, que indica:

> "Puesto el proceso en estado de dictar sentencia, y antes de dictarla, si el juez abrigase duda razonable, deberá ordenar, en resolución motivada de carácter irrecurrible, que se realice alguno o algunos de los siguientes actos:
>
> 1. El interrogatorio de los propios litigantes;
> 2. La aportación de documentos de cualquier clase;
> 3. Dictamen de peritos;
> 4. Inspección Judicial por el Tribunal;
> 5. La recepción de los testimonios mal denegados o que no se llegaron a practicar, o que hubieren sido defectuosamente practicados, o cuyas declaraciones susciten dudas o de cualquier persona cuyo nombre aparezca mencionado en el proceso;
> 6. Informes;
> 7. Incorporación al expediente de cualquier resolución ejecutoriada que se encuentre en el Despacho que sea de interés para el proceso;
> 8. <u>Y cualquier otra diligencia que estime conveniente</u>.
>
> Estos actos probatorios podrán ser complementarios de los de la misma clase, que ya se hubieran practicado a instancias de las partes". -Lo subrayado es del Tribunal-

Nótese que el Derecho Procesal Laboral vigente le confiere a la Junta de Conciliación y Decisión No.11, la facultad de ordenar pruebas de oficio, por motivos de orden público, para adelantar las diligencias que

estime procedentes en vías de encontrar la llamada verdad material y ofrecer una administración de justicia en un campo donde prevalezca el interés social.

A seguidas, dado que el Pleno de la Corte ha expresado en oportunidades anteriores (ver sentencia del 21 de julio de 2011), que la normativa especial contenida en la Ley 7 de 1975, debe interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido de otros artículos del Código de Trabajo, y en vista que la normativa especial nada prevé en cuanto a las notificaciones, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 877 del Código de Trabajo, que indica:

> "Las notificaciones se hacen en la siguiente forma:
>
> Personalmente:a). Al demandado, la primera resolución que se dicte en que se ordene dar traslado de la demanda y, en general, a las partes, la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes;b). La sentencia o auto que ponga fin al proceso en primera instancia; y
>
> 1. Por estrados.
>
> Todas las resoluciones de trámite que se dicten y que no estén fuera del mes a que se refiere el ordinal anterior.
>
> Estas notificaciones se harán por medio de edicto que se fijará el día siguiente de dictada la resolución y que permanecerá fijado por un día, vencido el cual se entenderán surtidos los efectos de la notificación." -Lo subrayado es del Tribunal-

De la norma transcrita se infiere que si la Audiencia relacionado con el proceso por despido Injustificado se realizó el día 29 de abril de 2014, y desde entonces el proceso estuvo paralizado hasta la emisión del Auto No.161 de 5 de junio de 2014, ello indica que transcurrió en demasía el término de un (1) mes, por lo cual la referida resolución debía ser notificada personalmente a las partes.

En este momento se permite el Pleno recordar, que la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, establece textualmente lo siguiente:

> "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria". -Lo resaltado es del Tribunal-

Sobre el enunciado de los trámites legales, como conculcación de la garantía fundamental del debido proceso, la misma es comprendida como vía procesal adecuada, lo cual asegura que cada persona sea juzgada de acuerdo a los trámites previamente tipificados.

En ese sentido, considera esta máxima corporación de justicia que se ha incurrido en una violación al debido proceso, al no notificarse personalmente a las partes del Auto No.161 de 5 de junio de 2014.

Dado lo explicado, deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se dicta el Auto No.161 de 5 de junio de 2014 (visible a foja 60 del expediente principal), y proceder a notificar debidamente a las partes, tal cual lo ordena el numeral 1 del artículo 877 del Código de Trabajo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada NIXIA I. GUILLERMO PÉREZ, en nombre y representación de BENIGNO LEZCANO MIRANDA, contra la orden contenida en el Auto No.161 de 5 de junio de 2014 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	315-14

VISTOS:

En etapa de Admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA, en su propio nombre y en representación de la sociedad ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A., en contra del sentencia de primera instancia de echa 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación; y contra las sentencias de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de fecha 12 de febrero de julio de 2012 la cual resuelve el recurso de casación, y la fechada del 7 de febrero de 2013, que niega solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como lo señala nuestra normativa, corresponde verificar si el libelo de Amparo de Garantías Constituciones bajo estudio, se ajustan a los requerimientos de los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

Primeramente se constata que el amparista ha desatendido lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que a su tenor señala "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...", pues su demanda ha sido dirigida a los Honorables Señores Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

A seguidas, esta superioridad ha sido reiterativa en establecer, que no es viable por este medio pretender la impugnación de varias resoluciones judiciales simultáneamente, puesto que el accionante dirige su acción constitucional en contra de cuatro resoluciones judiciales, las cuales van desde la sentencia de primera instancia, fechada del 22 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual fija la indemnización que el estado panameño debía pagar a favor de la sociedad Alturas de Cerro Campana, S.A., en la suma de Diez Millones Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Cuatro Dólares con Cuarenta Centésimos (B/.10,027,594.40); resolución calendada del 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a razón del recurso de apelación interpuesto, la cual fija la indemnización en la suma de Un Millón Quince Mil Novecientos Cincuenta y Seis Dólares (B/.1,015,956.00); resolución fechada de 12 de julio de 2012, la cual no casa la resolución impugnada, así como la resolución que niega la solicitud de aclaración, fechada del 7 de octubre de 2013.

Dado lo expresado, resulta pertinente citar el contenido del fallo siguiente:

> "El Pleno observa que la recurrente impugnó efectivamente varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que en una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución" (Fallo 18 de mayo de 2000. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Luis A. Santamaría. Ponente. Mag. Eligio Salas.).

En cuanto al requisito establecido en el último párrafo del artículo 2619, referente a la presentación de la orden impugnada, o en su defecto manifestación expresa de no haberla podido obtener, nótese que no consta copia de ninguna de las ordenes, que en conjunto erradamente se pretenden impugnar, así como tampoco manifestación de no haberla podido adquirir.

En este mismo orden debemos indicar que si tomamos de referencia la última resolución, la cual data del 7 de octubre de 2013, no se cumple el requisito de gravedad e inminencia del daño, ya que el término de tres (3) meses, desde que se dicto mencionada resolución, ha transcurrido en exceso, dado que la presente acción fue presentada el día primero (1) de abril de 2014, es decir pasado más de cinco (5) meses, desde que la misma se encontraba en firme. Siendo así, entre el acto impugnado y el momento de su impugnación, no debe haber transcurrido un largo lapso, precisamente para que puedan configurarse las condiciones de, gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, establecida en el artículo 2615 del Código Judicial, que requiera de una revocación inmediata, pues de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales.

Por otro lado, en el apartado que el accionante denomina “Disposiciones Constitucionales y del Derecho Internacional infringidas y el Concepto de la Infracción”, considera que no se cumplió con el control de convencionalidad, mediante el cual están obligados a confrontar el caso frente a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego de examinadas piezas que conforman el cuadernillo de amparo, y lo alegado por el activador constitucional, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valoración expuesto por tres instancias, en este caso por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Primera de lo Civil. Ello es así puesto que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, en reiteradas ocasiones, indica que el juez no confronta el caso ni la normativa vigente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, entonces más allá de citar y explicar concatenadamente en que sentido se han infringido garantías constitucionales, solicita un examen de las interpretaciones de las leyes y de la valoración efectuada en las distintas instancias, lo cual rebasa el objeto del amparo de garantías constitucionales.

En igual sentido, cita una serie de artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que considera se han violado de forma directa por omisión, así como los artículos 4 y 17 de la Constitución de la República de Panamá, nuevamente obviando una explicación diáfana que permita a esta superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

El Pleno de la Corte en innumerables ocasiones se ha pronunciado al respecto, como puede apreciarse a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual expresa a tenor literal lo siguiente:

> "Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

En estas circunstancias, y en vista de las deficiencias que se advierten en la acción presentada, la Corte se ve precisada a inadmitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación de la sociedad ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A., contra las sentencias del 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo civil; la sentencia de 25 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y las sentencias de 12 de julio de 2012 y de 7 de octubre de 2013, dictadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que, si bien comparto la decisión de no admitir el amparo presentado por el Lcdo. MANUEL JOSE BERROCAL, en su propio nombre y en representación de ALTURAS CERRO CAMPANA, S.A. contra las SENTENCIAS DE 22 DE FEBRERO DE 2002 del JUZGADO DECIMOSÉPTIMO del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, 25 DE OCTUBRE DE 2004 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y las sentencias de 12 DE JUNIO DE 2012 Y 7 DE OCTUBRE DE 2013 de

la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, discrepo de algunos de los argumentos que se utilizan para sustentar la no admisión, a saber:

1) Que no se pueden impugnar varios actos simultáneamente, a través de una sola demanda de amparo. Me parece que, siempre que se trate de actos relacionados, los mismos pueden demandarse conjuntamente. Por el mismo motivo, no comparto la jurisprudencia de 18 de mayo de 2000 que se cita como respaldo.

2) El modo en que se calcula el término de tres meses que ha sido estimado por la Corte como plazo razonable para interponer el amparo. Dicho término, salvo casos excepcionales, se calcula a partir de la fecha de notificación del acto atacado o desde que el amparista tuvo conocimiento del mismo, no desde la fecha de expedición del acto recurrido. Sobre este aspecto, el Pleno se ha pronunciado en la Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010.

3) Que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad. Este criterio ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, la cual tiene lugar cuando se ha dictado una resolución o sentencia arbitraria, carente de motivación o con una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES ARIEL ORTEGA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 46815-J.P.N.A.F. DE 4 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	753-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado HERMES ARIEL ORTEGA BENITEZ, en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 46815-JPNA-F, de 4 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se dispuso lo siguiente: "ADMITE la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS interpuesta por el señor HERMES ARIEL ORTEGA BENITEZ en contra de la señora MARUQUEL DESIREE CASTROVERDE CROSTHWAITE, a favor de los niños H.A. y H.O.O.C. Por consiguiente se señala el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30 A.M.) para realizar la Audiencia Oral…"

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia de 1 de julio de 2015, CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado HERMES A. ORTEGA A., en su propio nombre y representación y, en consecuencia REVOCA la decisión tomada mediante Auto No. 46815-JPNA-F de 3 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de familia (Reglamentación de Visitas), impetrado por el amparista en contra de MARUQUEL DESIREE CASTROVERDE CROSTHWAITE, a favor de los menores H.O. y H.A.O; además, ORDENA al tribunal de primera instancia, proceda con una nueva fecha de audiencia oral en tiempo razonable, en concordancia con lo esbozado en la presente resolución.

Dicho Tribunal considera que, en atención a lo dispuesto en el artículo 791 del Código de Familia (procedimiento sumario), la resolución impugnada vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que resultaba viable la interposición de la presente acción extraordinaria.

Expone el Tribunal de Amparo que, la decisión amparada no se dictó de conformidad con lo que corresponde en derecho. No obstante, señala que es pertinente reconocer el "rimero laboral" que ostenta el Tribunal primario, pero más allá de la materialidad que les atañe, como garantes de justicia debemos avocarnos a lo que nos manda la ley, convenios y tratados internacionales, y aplicar el derecho de acuerdo a lo que corresponda, más aún cuando estamos frente a una legalidad inherente que le atribuye tanto al accionante como a sus hijos, en aras de que a través de una resolución expedita se fortalezca el afecto y la relación entre padre e hijos, para que no se lesione la relación parental, y en consecuencia, el interés superior de los menores de edad, regulado en la normativa familiar en el artículo 329.

El Tribunal señaló que en efecto, se evidencia que la orden de hacer requiere revocación inmediata por la gravedad e inminente daño, pues al haberse fijado una fecha de audiencia oral fuera de los parámetros establecidos por la normativa constitucional, convencional y familiar (artículo 791 del Código de la Familia), se incurre en la vulneración del debido proceso y las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, el Tribunal considera que le asiste razón al accionante, toda vez que los procedimientos y trámites en el proceso consisten en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los

actos y resoluciones emitidas a través de los cuales los tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional, y ante la omisión de este precepto se vulnera la normativa constitucional del debido proceso en conjunto con los estamentos aducidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, conmina al tribunal de primera instancia, proceda con una nueva fecha de audiencia oral en un tiempo razonable en el expediente No. 257-15 de Reglamentación de Visita de los niños H.O. y H.A.O.C., fundada por el señor HERMES A. ORTEGA B., en contra de MARUQUEL CASTROVERDE, ello de conformidad con lo planteado en la presente resolución.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta de fojas 47 a 56 del cuadernillo de Amparo, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Londoño, apoderado especial de la Licenciada MARISOL BONILLA DE ARROCHA, Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la Resolución de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo, mediante Resolución de 23 de julio de 2015.

Señala el recurrente que, el artículo 791 del Código de la Familia es una norma procedimental, que regula los procesos sumarios aplicables a los procesos de Reglamentación de Visitas de padres e hijos. En ese sentido, señala que el Tribunal hizo una interpretación literal del referido artículo, pues no examinó que, además de fijar la fecha de audiencia, exige etapas previas, pues una vez que se admite la demanda, se le concede al Juez la facultad de dictar medidas cautelares o tutelares que respondan, según las pruebas que se les presenten. Y que, en el caso no existir tales elementos corresponde al Juez recabar previamente las pruebas procedentes y fijar la fecha y la hora de la audiencia dentro del término de tres (3) días.

Manifiesta el recurrente que, antes de fijar la audiencia la Juez tuvo que valorar las pruebas aportadas con la demanda, para determinar si existe la necesidad de dictar una medida cautelar para pronunciarse de inmediato al respecto. Agrega que, ello significa que la Ley otorga facultad al Juez para dictar resoluciones judiciales en el curso del proceso para el reconocimiento de lo que se indica es la tutela judicial efectiva en el plazo razonable.

Argumenta el apoderado judicial de la recurrente que, en el presente caso, quedó demostrado que no eran necesarias medidas urgentes, ya que se dejó claro en el hecho séptimo de la demanda de Reglamentación de Visitas, el amparista “mantiene comunicación casi a diario con sus hijos, vía telefónica celular”, “también indica en su demanda que los niños mantienen comunicación con el padre dos fines de semana al mes (fs. 3)”.

Por otro lado, señala que lo aceptado en la demanda unido a pruebas documentales (fotografías) que se aportaron a la misma, demuestran que no se ha interrumpido la comunicación entre padres e hijos, en consecuencia, no se acreditó hecho que ameritara tomar medidas cautelares de protección a favor de los hijos; por consiguiente, estima que, la Juez ejerció la facultad que le otorga la referida norma de recabar previamente las pruebas procedentes. Agrega que, consta a foja 68 que a solo dos días de admitida la demanda, la Juez ordenó la realización de una entrevista psicológica a los adolescentes hijos del amparista, para determinar si tenían afectación, que la obligara a tomar medidas de protección a favor de los hijos, previo al acto de audiencia.

Manifiesta el recurrente que, en cuanto al término fijado en el proceso para la celebración de la audiencia, el tribunal recalcó de manera impresionante el término de ocho (8) meses para la fijación de fecha de audiencia expresando que se ha dilatado de forma exagerada la celebración del primer acto de audiencia. Evidentemente, señala el recurrente, no se observó que el proceso no estuvo paralizado porque la Juez dispuso diligencias oficiosas.

Por otro lado señala que, en el informe que rinde su representada, alude a una serie de condiciones bajo las cuales desempeña la función de administrar justicia; entre ellas, básicamente el volumen de procesos que atienden los Tribunales Especiales de Niñez; la limitación de un Defensor del Menor que está designado dos (2) días a la semana al Juzgado, cuya comparecencia a las audiencias y otras diligencias es obligada, bajo sanción de nulidad (artículos 738 y 770 del Código de la Familia).

En ese sentido, señala que más que "rimero laboral" los Jueces de Niñez y Adolescencia asumen un verdadero calvario laboral. En lo que va del año, tan solo en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, se han celebrado doscientos setenta y cuatro (274) audiencias, sin contar con días inhábiles, significa que se celebran a razón de cuatro (4) a cinco (5) audiencias diarias. Agrega que, es cierto que en los procesos familiares tienen señalados plazos limitados para fijar y celebrar la fecha de audiencia; sin embargo, evidentemente es imposible atender esos plazos como estrictamente impone la Ley.

Finalmente, estima que el Tribunal de Amparo no reconoció mayor relevancia a las razones invocadas por la Juez para fijar las fechas de audiencia en plazos muy distantes, por el contrario, se refirió la exigencia impositiva de aplicar la Ley, por tratarse de reconocimiento de garantías procesales fundamentales, por encima de cualquier otras razones.

Por las razones expuestas, solicita se revoque la resolución emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del 1 de julio de 2015, que concede la acción de amparo de garantías constitucionales.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Observa esta Corporación de Justicia que los procesos de reglamentación de visitas, como es el caso en estudio, se rigen por las normas del procedimiento sumario, establecidas en los artículos del 790 a 794 del Código de Familia.

Ahora bien, la resolución impugnada vía constitucional de amparo (Auto No. 46815-JPNA-F de 4 de mayo de 2015), dictada por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso Admitir la demanda de Reglamentación de Visitas interpuesta por el señor HERMES ARIEL ORTEGA BENITEZ en contra de la señora MARUQUEL DESIREE CASTROVERDE CROSTHWITE, a favor de los niños H.A. y H.O. O.C., por consiguiente, se señala el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) para realizar la Audiencia Oral.

El Tribunal Constitucional primario concedió la acción constitucional, y ordenó al Tribunal de primera instancia, que proceda con una nueva fecha de audiencia oral en tiempo razonable, por considerar que dicha decisión amparada no se realizó de conformidad con lo que corresponde en derecho. Advierte que, el auto que resuelve tal decisión es ostensiblemente violatorio porque de forma exagerada dilata la celebración del primer acto de audiencia (8 meses) después de haber admitido la demanda en un proceso donde la audiencia debe ser inmediata.

Explica el Tribunal Superior, en su decisión, que le asiste razón al accionante, toda vez que los procedimientos y trámites en el proceso consisten en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los actos y resoluciones emitidas a través de los cuales los tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional, y ante la omisión de este precepto se vulnera, la normativa constitucional del debido proceso en conjunto con los estamentos aducidos por Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977-Pacto de San José).

Por otra parte, a juicio de la amparista, la resolución impugnada a través de la presente acción constitucional es un acto de mero trámite que señala fecha para celebrar un acto propio de los procesos orales; no manda ni prohíbe que se haga algo. Considera además que, el Tribunal hizo una interpretación literal del artículo 791 del Código de la Familia, pues no examinó que, además de fijar la fecha de audiencia, exige etapas previas, ya que una vez que se admite la demanda, se le concede al Juez la facultad de dictar medidas cautelares o tutelares que correspondan, según las pruebas que se les presenten. Es una etapa previa, señala el recurrente, que permite al Juez hacer el primer pronunciamiento si fuese necesario antes de celebrar la audiencia. Agrega que, en el presente caso no eran necesarias medidas urgentes. Y que, en cuanto al término fijado en el proceso para la celebración de la audiencia, el Tribunal destacó de manera impresionante, el término de ocho (8) meses para la fijación de fecha de audiencia, expresando que se ha dilatado en forma exagerada la celebración del primer acto de audiencia. Evidentemente, no se observó que el proceso no estuvo paralizado porque la Juez dispuso diligencias oficiosas.

Esta Corporación de Justicia, en primer lugar, debe reiterar que ha sido superado el antiguo concepto de orden de hacer o no hacer, pues la admisión o no de un amparo estará determinada por la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental previsto en la Constitución Nacional, en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley. Si bien el artículo 54 de nuestra Carta Magna, al referirse a la materia amparable, alude expresamente a órdenes de hacer o no hacer, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (protección judicial), que Panamá suscribió y ratificó, habla de "actos que violen derechos fundamentales"; siendo que el artículo 17 párrafo segundo (2°) de la Constitución Nacional dispone que "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

Así, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia de 8 de febrero de 2011).

Con base en lo expuesto, esta Superioridad comparte plenamente lo señalado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al considerar que, si bien es cierto, no podemos pasar por alto las razones invocadas por la Juez para fijar la fecha de audiencia en un plazo muy distante (8 meses), en virtud de la carga laboral, y que no está al alcance del Juez de Niñez y Adolescencia administrar justicia con la población actual y las

competencias que comprenden los distritos de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa, que alcanzan materias como tránsito, procesos de protección (maltrato físico, verbal y psicológico, maltrato por negligencia, maltrato por abuso sexual, riesgo social), de familia (pensión alimenticia y pensión prenatal, guarda y crianza, reglamentación de visitas, filiación, impugnación de paternidad, adopción, autorización de venta de bienes, restitución internacional, inhabilitación, impedimento de salida) y otros procesos, que en su mayoría se debe cumplir con el principio de oralidad, lo que se traduce en audiencias. Sin embargo, debemos cumplir con lo que nos manda la Ley, Convenios y Tratados Internacionales, y aplicar el derecho de acuerdo a lo que corresponda, más aún cuando nos encontramos frente a un derecho inherente que le atañe tanto al accionante como a sus hijos, en aras que, a través de una resolución expedita se fortalezca el afecto y la relación entre padre e hijos, para que no se lesione la relación parental; y en consecuencia, el interés superior de los menores de edad, previsto en el artículo 329 del Código de la Familia.

El artículo 791 del Código de Familia, norma procedimental que regula los procesos sumarios aplicables a los procesos de Reglamentación de Visitas, dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 791. Si con la demanda se presentan pruebas que acrediten plenamente lo demandado, el Juez dispondrá las medidas cautelares y tutelares que correspondan y, de inmediato, citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados. En caso contrario, hará lo necesario para recabar previamente las pruebas procedentes y fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres (3) días.

La norma citada claramente establece que, una vez admitida la demanda, se le concede al Juez la facultad de dictar medidas cautelares y tutelares que correspondan, según las pruebas que se les presenten, y que en caso de no existir tales elementos, corresponde al Juez recabar previamente las pruebas procedentes y fijar la fecha y hora de la audiencia, dentro de un término no mayor de tres (3) días.

Lo antes expuesto deja en evidencia que la Resolución atacada en sede de Amparo, entra en conflicto con la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, en lo que respecta al derecho de ser oído. La referida norma establece:

> ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Siguiendo al Doctor Arturo Hoyos podemos señalar que el debido proceso consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Este derecho a ser oído se encuentra recogido de modo expreso en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 que dispone:

> Artículo 8 CADH.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> ...
>
> (El énfasis es del Pleno).

En conclusión, al haberse fijado una fecha de audiencia oral fuera de los parámetros establecidos por la norma constitucional, convencional y familiar, se incurrió en la vulneración del debido proceso y las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente confirmar la decisión emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que concede la acción de amparo de garantías constitucionales, y ordena a la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceda con una nueva fecha de audiencia oral en tiempo razonable, y así pasa a declararse.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado HERMES ARIEL ORTEGA BENITEZ, en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 46815-JPNA-F, de 4 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá; y que en consecuencia, le ORDENA al Tribunal de primera instancia, proceda con una nueva fecha de audiencia oral en tiempo razonable.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- GISELA AGURTO AYALA -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-3980-2013 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	55-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, Apoderados Especiales de CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA) S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Nota DM-3980-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota DM-555 de 14 de febrero de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"...

- El ministerio de Obras Públicas suscribió con el Consorcio CCE-IBT, el contrato No. AL-1-81-10, para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado".
- La Orden de Proceder de dicho contrato se efectuó el día 27 de octubre de 2010.
- Recibida la Orden de Proceder el consorcio contratista debió entrar, inmediatamente en posesión de las plantas de asfalto toda vez que, contractualmente tenían un plazo de cuatro (4) meses para la adecuación o acondicionamiento de todas las plantas para la producción de asfalto.

- Que el contrato desde un inició sufrió una serie de inconvenientes, no todos ellos imputables al consorcio contratista, lo que motivó que se extendiera el plazo para la adecuación de las plantas de asfaltos hasta el mes de mayo de 2011.
- Mediante nota No. DM-AL-1166 de 24 de abril de 2013, se ponía en conocimiento de la Gerente de Operaciones del Consorcio CCE-IBT, de la decisión del Ministerio de dar inicio a los trámites administrativos de resolución del contrato en virtud del incumplimiento de dicho consorcio con la adecuación y operación de las plantas de asfalto.
- Dicha nota no pudo ser notificada debido a que, de acuerdo a lo expresado por la secretaria de la empresa, la Gerente de Operaciones se encontraba de vacaciones, tal como consta en los Informes Secretariales No. 016 y 017, rendidos por el Notificador Señor Ricardo Acosta.
- El 26 de junio de 2013, por medio de la nota No. DM-AL-1845, se le comunicaba a MULTIBANK, empresa afianzadora del contrato de la referencia, del incumplimiento contractual de su fiada y se reclamaba la fianza constituida.
- En nota No.DM-1954 de 3 de julio de 2013, dirigida a la empresa afianzadora del contrato MULTIBANK, se dejó sin efecto el reclamo presentado en la nota anterior en virtud de que el Consorcio CCE-IBT, había presentado documentación ante el despacho superior.
- A raíz de la documentación presentada por el consorcio, mediante nota No. DM-3203-2013 de 10 de octubre de 2013, se citó al señor Ramón Brea, Presidente del mismo, a una reunión en las oficinas del Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas, a objeto de buscar una posible solución a las controversias surgidas en la ejecución del contrato No-AL-1-81-10.
- ...
- ...
- A pesar de los reiterados llamados hechos por la institución a la empresa para que llegasen a un acuerdo que pudiese concluir el proceso, nos vimos obligados a emitir la nota No. DM-3981-2013 de 18 de diciembre de 2013, por la cual se le notificaba a al Consorcio CCE-IBT la decisión del Ministerio de Obras Públicas de iniciar el trámite de resolución administrativa del contrato No. AL-1-81-10, para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado".
- Dicha nota no pudo ser notificada debido a que, de acuerdo a lo expresado por la secretaria de la empresa, la Gerente de Operaciones se encontraba de vacaciones, tal como consta en los Informes Secretariales No. 003-13 y 004-13, rendidos por el Notificador Señor Ricardo Acosta.
- La nota No. DM-3980-13, dirigida a la empresa MULTIBANK, afianzadora del contrato No.AL-1-81-10, hace relación directa a la nota de inicio de trámite administrativo de resolución de contrato, en estricto cumplimiento lo normado en la propia Fianza de Cumplimiento y en la Ley 22 que mandata que se debe notificar tanto al fiador como al contratista de las causales que puedan dar lugar a la resolución administrativa del contrato.
- Cabe destacar que las notas aludidas en los puntos que anteceden no son más que el inicio del trámite de resolución administrativa del contrato de marras, el cual debe surtir todo el procedimiento legal que establece el Texto Único de la Ley 22 de 2006, razón por la cual mal puede alegarse que se había resuelto el contrato.

- ...

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional señaló que, la orden de hacer impugnada transgrede directamente por omisión el Artículo 32 de la Constitución Política, especialmente en lo que respecta al respeto de los trámites legales que deben seguirse para la resolución de los contratos administrativos y para la ejecución de la fianza de cumplimiento.

Señala el Accionante que al desconocer los Artículos 115 y 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y pretender ejecutar la fianza sin haber llevado a cabo los trámites de la resolución administrativa, en consecuencia se desconoce e infringe la garantía constitucional al debido Proceso.

Indicó el recurrente que la Orden Demandada omite el procedimiento consignado en el Artículo 115 de la Ley 22 de 2006, porque en ningún momento CCE-IBT ha sido notificada de una resolución motivada, como lo indica esta norma, disponiendo de la resolución del contrato administrativo suscrito con el MOP. Si bien CCE-IBT ha tenido conocimiento por parte de un tercero de la notificación al fiador para ejecutar la fianza de cumplimiento, a CCE-IBT ni le han notificado la resolución administrativa del contrato puesto que en su opinión no le ha llegado por el medio del conducto legal correspondiente la notificación de ejecución de la fianza de cumplimiento y ni tampoco se le ha otorgado la oportunidad de recurrir en contra de tal Resolución.

Explicó el Amparista que, la Orden Demandada también ignora el procedimiento consignado en el Artículo 116 de la Ley 22 de 2006, omitiendo su aplicación porque tal cual lo indica el numeral 2 de dicha norma, CCE-IBT no ha sido notificado de la decisión de resolver administrativamente el contrato suscrito con el MOP, señalándose las razones de la decisión y sin concederle el término de cinco días para que conteste la decisión y presente las pruebas que considere pertinente.

Manifestó el Activador Constitucional que tampoco existe la decisión de Resolución administrativa del Contrato indicando exposición de hechos comprobados, ni las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte al igual que de las disposiciones legales supuestamente infringidas, como lo ordena el numeral 3 del Artículo 116 referido.

Señaló el Amparista que no se le otorgó a CCE-IBTE la oportunidad de recurrir al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para agotar la vía gubernativa, como lo manda el numeral 4 del mencionado Artículo 116. Agregó el Activador Constitucional que como consecuencia de la anterior transgresión no se le ha otorgado a CCE-IBT la oportunidad de comparecer ente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, confirmándose de la transgresión al numeral 5 del Artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Considera el Amparista que todas las omisiones de parte del MOP traen como consecuencia la imposibilidad de una legítima defensa a favor de CCE-IBT, ya que éste desconoce la existencia de una Resolución administrativa que motive la Resolución del Contrato administrativo, se desconoce formalmente la ejecución de la fianza, no se ha dado oportunidad al demandante para que agote la vía gubernativa y pueda buscar remedio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en la Nota DM-3980-2013 de 18 de diciembre de 2013, emitida por el Ministro de Obras Públicas, en la que se señaló lo siguiente:

> "Me permito hacer de su conocimiento que este Ministerio esta presentando formal reclamo sobre la Fianza de Cumplimiento N°PMA/GB/743-10, otorgada al Consorcio CCE-IBT, para garantizar al Ministerio de Obras Públicas y a la Contraloría General de la República, ejecución del contrato N° AL-1-81-10, para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado".
>
> Nuestra reclamación obedece al incumplimiento del Contratista por las siguientes razones:
>
> - El Consorcio CCE-IBT, a la fecha no ha podido verificar el cumplimiento mínimo del primer objeto del contrato toda vez que el MOP no ha podido recibir el producto objeto del contrato el cual era producir asfalto de acuerdo a las normas ASTM-AASHTO, como tampoco la empresa ha podido someter la documentación para el MOP pueda verificar la certificación del producto mediante pruebas de laboratorios de reconocida experiencia y capacidad, previamente aprobados por el MOP, de la producción de asfalto según los estándares solicitados.
>
> - ...
>
> ...
>
> La presente nota suspende el término de caducidad de la Fianza de Cumplimiento.
>
> ..."

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte del Ministro de Obras Públicas, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

El Licenciado David M. Mizrachi, de la Firma Forense Mizrachi, Davarro & Urriola, fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, señalando que se transgredió directamente por omisión en lo que respecta a los trámites legales establecidos en los Artículos 115 y 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que el Ministro de Obras Públicas, actuando en nombre y representación del Estado celebró el Contrato N°AL-1-81-10, denominado "CONTRATO PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE ASFALTO SUPERPAVE", con Inés María Lama Aranguena, Representante Legal del CONSORCIO CCE IBT, conformado por las empresas CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S.A. y la Empresa INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC, para la realización de la Licitación por Mejor Valor N°2010-0-09-0-08-LV-000010, para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado", celebrada el día 17 de junio de 2010, adjudicada mediante la Resolución N°AL-59-10 de 26 de julio de 2010.

Cabe destacar que la ejecución de las obras del referido Contrato fue garantizada mediante Fianza de Cumplimiento N°PMA/GB/743-10 de Multibank, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.4,752,000.00), que responde por la ejecución completa y satisfactoria del contrato, con vigencia de cinco (5) años que tiene que ser renovada anualmente por todo el período del Contrato.

En este orden de ideas tenemos que en las constancias procesales se verifica que mediante Nota DM-AL-1166 del 24 de abril de 2013, el Ministro de Obras Públicas le comunicó a la Gerente de Operaciones del Consorcio CCE-IBT, Licenciada Inés Lamas, que la referida Empresa incumplió con la obligación contraída mediante el Contrato AL-1-81-10 de 14 de septiembre del 2010 para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado", por lo que el Ministerio decidió iniciar el trámite de resolución administrativa de dicho Contrato.

Igualmente en el expediente reposa la Nota DM-AL-1845 de 26 de junio de 2013, dirigida a MULTIBANK, en la que el Ministro de Obras Públicas informó que "este Ministerio está presentando formal reclamo sobre la Fianza de Cumplimiento N°PMA/GB/743-10, otorgada al Consorcio CCE-IBT, para garantizar al Ministerio de Obras Públicas y a la Contraloría General de la República, la ejecución del Contrato AL-1-81-10 de 14 de septiembre del 2010 para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado".

Mediante Nota DM-1954 del 3 de julio de 2013 el Ministro de Obras Públicas comunicó a MULTIBANK lo siguiente:

> "En relación con el reclamo sobre la Fianza de Cumplimiento No. PMA/GB/743-10 (Nota DM-AL-1845 de 26 de junio de 2013), le comunicamos que esta reclamación queda suspendida, en virtud de que esta Entidad se encuentra en proceso de negociación con el Consorcio CCE-IBT derivado de la ejecución del contrato No. AL-1-81-10..."

El Ministro de Obras Públicas remitió la Nota N°DM-3981-2013 del 18 de diciembre del 2013 a la Gerente de Operaciones del Consorcio CCE-IBT, informando que se iniciaba el trámite de Resolución administrativa del Contrato AL-1-81-10 de 14 de septiembre del 2010 para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado" y en dicha Nota señaló que en virtud de que se trató de llegar a un "aproximamiento amistoso, tal cual lo establece el Contrato N°AL-1-81-10, a la fecha no ha sido posible llegar a un entendimiento entre las partes", es que conforme a los establecido en el numeral 2 del Artículo 116 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, se puede presentar dentro de los cinco (5) días hábiles sus descargos.

Ahora bien, en cuanto a la Orden de hace atacada corresponde a esta Corporación de Justicia, verificar si la misma vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que la Nota DM-3980 del 18 de diciembre de 2013 emitida por el Ministro de Obras Públicas pone en conocimiento a MULTIBANK que, presenta formal reclamo sobre la Fianza de Cumplimiento N°PMA/GB743-10, otorgada al Consorcio CCE-IBT para garantizar al Ministerio de Obras Públicas y a la Contraloría General de la República la ejecución del Contrato N° AL-1-81-10, sin que existiera un Acto Administrativo debidamente motivado que diera lugar a la resolución administrativa del Contrato por incumplimiento de obligaciones del Contratista conforme lo establece el Artículo 115 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En este sentido debemos indicar que el Artículo 115 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece que:

> "Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora del incumplimiento del contratista decretando mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante. (Destaca el Pleno)

Conforme el Artículo transcrito, la entidad contratante luego de emitir una Resolución Administrativa debidamente motivada, que de lugar a la Resolución administrativa del Contrato por incumplimiento de las obligaciones del Contratista, deberá notificar a la fiadora del incumplimiento de las obligaciones del contratista para entonces reclamar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones.

Es importante indicar que en la Nota N°DM-3981-2013 del 18 de diciembre del 2013 dirigida a la Gerente de Operaciones del Consorcio CCE-IBT, en la que informaba que se iniciaba el trámite de Resolución administrativa del Contrato AL-1-81-10, se señaló que se remitiría una copia de esa Nota a la Empresa Multibank, con el objetivo que se suspendiera la caducidad de la Fianza N°PMA/GB/743-10 otorgada al Contratista.

En este sentido considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que efectivamente lo que se le debió comunicar a Multibank fue que se había iniciado el trámite de resolución administrativa por incumplimiento de Contrato N°AL-1-81-10, por parte del Contratista Consorcio CCE-IBT y no solicitar directamente el reclamo formal de la fianza de cumplimiento, toda vez que se procede con dicho reclamo cuando la entidad contratante declara la Resolución administrativa del contrato por incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista mediante Resolución debidamente motivada.

De lo antes expuesto y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el artículo 32 de la Constitución, debido a que no se cumplió con el trámite legal establecido en el Artículo 115 de la Ley 22 de 2006, al solicitar el formal reclamo de la fianza de cumplimiento sin que la entidad contratante declarara la Resolución administrativa del contrato por incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista mediante Resolución debidamente motivada.

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado David M. Mizrachi de la Firma Forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Firma Forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, Apoderados Especiales de CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA) S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Nota DM-3980-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICDA. DIGNA DIAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA), S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.035 DE 2 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	448-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Digna Díaz, Apoderada Especial de CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA) S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N°035 de 2 de abril de 2014 notificada el 22 de abril de 2013 y emitida por el Ministro de Obras Públicas.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°AL-920 de 25 de julio de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"...

- El ministerio de Obras Públicas, el día 13 de febrero de 2014, publicó en Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", la Nota No. DM-3891-13 de 18 de diciembre de 2013, por medio de la cual se le comunicaba al Consorcio CCE-IBT., el inicio del trámite de resolución administrativa del contrato AL-1-81-10.

- La publicación antes señalada, se dio en cumplimiento de lo estipulado en El artículo 129 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, el cual establece lo siguiente

"...

- Como argumento utilizado por el Amaparista para sustentar el amparo presentado, invoca la violación de las normas contenidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que "aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", específicamente en lo concerniente a lo establecido en los artículos en artículo (sic) 4, 37,el numeral 1 del artículo 91 y, 95, todos de la Ley No. 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

- Tal y como reza en su título, la Ley 38 del 2000 regula el procedimiento administrativo general y no es aplicable a aquellos que se encuentran regulados por leyes especiales.

- El procedimiento administrativo de las contrataciones públicas se encuentra normado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y sus actos reformatorios recogidos en lo que se denomina "Texto Único de la Ley 22 de 2006".

- Entre las contrataciones regulas (sic) por la Ley 22 de 2006, se encuentra la "Licitación por Mejor Valor".

- En tal sentido desde la convocatoria al Acto Público de Licitación por Mejor Valor para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto certificado", hasta los trámites de Resolución Administrativa del Contrato suscrito en virtud de dicho acto público se rige únicamente por lo normado en la referida Ley 22. (ver artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006) y no por la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

- De conformidad al texto Único de la Ley 22, los vacíos o lagunas que se presenten en los procedimientos establecidos en dicha Ley, pueden ser suplidos con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general.

- En el caso que nos ocupa, la notificación de las resoluciones y demás actos públicos emitidos en la ejecución del contrato se encuentra debidamente regulado por el Artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006...

...

- En virtud de las consideraciones arriba señaladas resulta un error, pro decir lo menos, pretender que se apliquen las normas contenidas en la Ley 38 del 2000 a actos administrativos regidos por la Ley 22 de 2006, salvo que se pretenda llenar un vació legal tal y como lo dispone la ley en comento.

...

Por último, es importante señalar que, no se entiende realmente cual es la pretensión de la amparista, en virtud de que en todo su escrito demuestra que su representado tuvo siempre conocimiento de las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas en relación con el contrato AL-1-81-10, e incluso promovió actuaciones ante el Tribunal de Contrataciones Pública en defensa de sus derechos, como también promovió proceso vía Arbitral ante el Centro de Solución de conflictos (CESCON), con lo cual dicha manifestación de conocimientos surte efecto de la denominada "notificación por conducta concluyente", regulada en el artículo 1021 del Código Judicial, por lo cual la demandante no puede aducir falta de conocimiento, de notificación o violación al debido proceso.

...

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El Activador Constitucional estima que la orden de hacer impugnada es violatoria del Artículo 32 de la Constitución Política, por omisión, en lo que respecta al respeto de los trámites legales que deben seguirse para la notificación del inicio del trámite de resolución de los contratos administrativos.

Indicó el Accionante que el Artículo 116 del Texto Único de la ley N°22 de 2006, establece el procedimiento para la resolución de los contratos administrativos y en el numeral 2 se señala que dicho proceso se inicia con la notificación al representante del afectado de la intención de resolución administrativa. Agregó el Amparista que en el referido numeral 2 no se específica de qué manera se debe verificar la notificación del inicio del proceso de resolución contractual, es decir, según lo expuesto por el Accionante, no dice si la notificación es personal o si es por edicto o cualquier otro mecanismo.

El Recurrente manifestó que en el último inciso del Artículo 116 de la Ley 22 de 2006, se indica que los vacíos legales o lagunas en el procedimiento de resolución administrativa de un contrato se suplen con las disposiciones respectivas de la Ley 38 de 2000. Señaló el Recurrente que el MOP decidió hacer la notificación por medio del portal electrónico conocido como PanamáCompra, omitiendo la aplicación del numeral primero (1) del artículo 91 de la Ley 38 de 2000.

Indicó el recurrente que la Orden demandada transgrede el Artículo 91 de la Ley 38 de 2000, indicando que si el MOP pretendía notificar a su mandante de una Nota que comunica el inicio de los trámites para la resolución administrativa de el Contrato, dicha notificación debía hacerse de manera personal al representante legal de su mandante y no de otra forma.

Explicó el Amparista que, la Nota N°DM-3981-2013 constituye en sí misma el acto por medio del cual se da inicio a un procedimiento siendo la única vía legal posible de notificación, la personal, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000. Sigue indicando el Recurrente que el Artículo 116 de la Ley de Contrataciones Pública, establece las reglas para la resolución administrativa de un contrato, pero dicha norma, según el Accionante, contiene un vacío que al no ser suplido causa grave daños al derecho que tiene todo administrado al debido proceso.

Manifestó el Activador Constitucional que la notificación del "inicio" de los trámites de resolución administrativa del Contrato contenido en la Nota N°DM-3981-2013, debe ser una notificación de naturaleza personal, como lo indica el numeral 1 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000, contrario a ello, el MOP lo que hace es aplicar indebidamente el Artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, notificando el inicio de un proceso de resolución por medio del portal electrónico denominado "PanamáCompras" y no personalmente al afectado, conducta que trae como consecuencia lógica la indebida aplicación del referido Artículo 129.

Señaló el Amparista que el Artículo 129 de la Ley 22 de 2006, trata específicamente de notificaciones de resoluciones y demás actos administrativos dentro del Proceso de Selección de contratista y en la ejecución del Contrato y según el Accionante ninguno de esos supuestos se encuadra dentro de la situación legal de la controversia procesal administrativa en la que se encuentra el MOP y su representada. Por ello considera el Activador Constitucional que se aplicó indebidamente el Artículo 129 de la Ley de Contrataciones Públicas en

lugar de aplicar el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 38 de 2000 para proteger, incluso el principio contenido en el numeral 4 del Artículo 52 de la Ley 38 del 2000, norma que indica que queda viciado de nulidad absoluta un acto administrativo que se adopte con prescindencia o con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido Proceso.

Considera el Amparista que la orden demandada viola de manera directa y por omisión el contenido del primer inciso del Artículo 95 de la Ley 38 de 2000, ya que la Nota N°DM-3981-2013, transgrede la norma transcrita de manera directa por omisión, ya que dicha Nota constituye en el primer acto dentro del proceso de resolución administrativa de un Contrato.

Concluyó solicitando el Activador Constitucional que se revoque la orden contenida en la Resolución N°035 de 2 de abril de 2014, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que la orden de hacer impugnada consistente en la Resolución N°035 de 2 de abril de 2014, emitida por el Ministro de Obras Públicas, que resolvió lo siguiente:

> "Primero: RECHAZAR DE PLANO el Incidente de Nulidad de Notificación presentado por la firma MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, en representación del Consorcio CCE-IBT y en contra de los actos de notificación de la Nota No. DM-3981-2013 de 8 de diciembre de 2013, por la cual se dio inició al trámite de Resolución Administrativa del Contrato No. AL-1-81-10, para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado."

Consta en la Resolución demandada que la Firma Forense Mizrachi, Davarro & Urriola presentó ante el Despacho Superior del Ministerio de Obras Pública, Incidente de Nulidad el 14 de marzo de 2014, en contra de la notificación de la Nota N°DM-3981-2013 de 18 de diciembre de 2013 por la cual el Ministerio de Obras Públicas daba inicio al trámite administrativo de resolución del Contrato N°AL-1-81-10. Se indicó en la Resolución impugnada que los actos estimados como nulos son el contenido del Edicto N°01-14 por el cual se pretendía notificar la Nota N°DM-3981-201 de 18 de diciembre de 2013 y la publicación de la nota N°DM-3981-2013 de 18 de diciembre de 2013 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra".

En la parte motiva de la Resolución N°035 de 2 de abril de 2014, el Ministro de Obras Públicas expuso lo siguiente.

1. El contrato No. AL-1-81-10 para el "Acondicionamiento y Operación de las Plantas de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la Producción y Suministro de Asfalto Certificado", se encuentra regulado por la Ley 22 de 2006.

2. Que en tal sentido en materia de "notificaciones", le es aplicable lo normado en el Artículo 129 de la precitada ley.

3. Que la Nota DM-3981-2013 de 18 de diciembre de 2013, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" el día 13 de febrero de 2014.

4. Que de acuerdo a dicho artículo, transcurrido un día hábil después de que la entidad haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" las resoluciones o los actos administrativos mencionados en mismo, estos se darán por notificados, es decir, se presumen legalmente en conocimiento del contratista.

5. En tal sentido el contratista tenía hasta el día 21 de febrero de 2014, para presentar sus descargos, término legal que dejó de transcurrir sin presentar escrito alguno a su favor.

6. De igual forma al tenor de lo estipulado en el artículo en comento y a lo normado en los Artículos 114 y 115 de la Ley 38 del 2000, el Incidente de Nulidad que nos ocupa debió ser presentado a más tardar el día 18 de febrero del año en curso."

En este orden de ideas tenemos que la disconformidad del Accionante radica en que se debió notificar personalmente el contenido de la Nota N°DM-3981-2013 del 18 de diciembre del 2013, conforme lo establece el numeral 1 de la Ley 38 del 2000 y no a través del portal electrónico de "PanamáCompra" el día 13 de febrero del 2014, toda vez que se aplicó indebidamente el Artículo 129 de la Ley 22 del 2006, pues según el Accionante existe un vacío en el artículo 116 de la referida Ley 22 del 2006, en cuanto a la notificación que da inició al trámite administrativo de Resolución del Contrato y en virtud que en el último párrafo del referido Artículo 116 se dispone que las lagunas que se presenten en el procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, entonces se debió notificar personalmente conforme lo establece el Artículo 91 numeral 1 de la Ley 38 del 2000.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que procede determinar si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución, para lo cual resulta necesario referirnos a lo establecido en el Artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio del 2006, que dispone lo siguiente:

"Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

...

...

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000." (Destaca el Pleno)

El Artículo transcrito establece el Procedimiento que debe seguir la entidad contratante para decretar la resolución administrativa del Contrato público y además se establece que cuando el Procedimiento establecido en el referido Artículo 116 existan lagunas se podrán aplicar la normas establecidas en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Advierte el Pleno, que el Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley 38 del 2000 es aplicable en los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal siempre y cuando no exista una norma o Ley especial que regule el procedimiento en casos especiales o materias específicas, convirtiéndose la Ley 38 del 2000 en una Ley supletoria de las normas especiales, como lo preceptúa el Artículo 37 de la Ley 38 del 2000.

En este sentido, debemos citar el Artículo 141 de la Ley 22 del 2006, que regula el "Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que es del tenor siguiente:

> "Artículo 141. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará "PanamaCompra", como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.
>
> El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.
>
> Para todos los efectos legales, las actuaciones publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia tendrán valor vinculante y probatorio."

El citado Artículo 141 de la Ley 22 de 2006, dispone que las decisiones o actos administrativos proferidos por las entidades públicas en los Procedimientos Administrativos de Contrataciones Públicas, deben ser publicadas en el Sistema Electrónico "PanamaCompra". Además, establece dicho Artículo 141 que las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", surten los mismos efectos legales que las leyes otorgan a los documentos públicos, teniendo el mismo valor vinculante y probatorio.

El artículo 141 de la Ley 22 de 2006, exige al funcionario público que publique electrónicamente toda la información concerniente a las Contrataciones Públicas, es decir, que todas las Resoluciones proferidas por las entidades públicas en los Procedimientos Administrativos de Contrataciones Públicas, serán publicadas en el sitio de Internet oficial señalado y al ser publicada la Resolución en el sitio de Internet la misma adquiere el carácter de documento público.

Por su parte el Artículo 129 de la Ley 22 de 2006, dispone que en materia de Contrataciones Públicas las notificaciones de las Resoluciones y demás actos administrativos proferidos por las entidades contratantes en el Proceso de selección de contratista y en la ejecución del Contrato, serán publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" e igualmente se publicarán las Resoluciones que emita el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Artículo 129 de la Ley 22 de 2006, dispone lo siguiente:

> "Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
> Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

> Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicos "PanamaCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativo del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.
> Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos. (Destaca el Pleno)

Conforme el tercer párrafo del Artículo transcrito, las Resoluciones, Actos Administrativos y demás se darán por notificadas luego de transcurridos un día hábil después que la entidad contratada haya efectuado la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicos "PanamaCompra", es decir, que las notificaciones se presumen un día después de la publicación en el Sistema Electrónico.

En este sentido considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no le asiste la razón al Accionante, toda vez que en materia de Contrataciones Públicas existe la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Publica, la cual establece que tanto las Resoluciones o Actos Administrativos que emitan las entidades contratantes en los Procesos de selección de contratista y en la ejecución del Contrato se notificarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicos "PanamaCompra", tal como lo establece el Artículo 129 de la Ley 22 de 2006 y en el Proceso que nos ocupa, la entidad contratante el Ministerio de Obras Públicas, procedió a publicar la Nota DM-3981-2013 de 18 de diciembre de 2013 que dio inicio al trámite de Resolución Administrativa del Contrato N°AL-1-81-10, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 13 de febrero de 2014, por tanto, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que se surtió la notificación un día hábil después que se publicara la referida Nota.

Por lo antes expuesto es que considera esta Superioridad que la Orden de hacer impugnada, o sea, la Resolución N°035 del 2 de abril del 2014, proferida por el Ministerio de Obras Pública no violentó el debido Proceso Constitucional, toda vez que fue emitida cumpliendo con el trámite legal especial correspondiente contenido en el Artículo 129 de la Ley 22 de 2006, para dirimir la controversia planteada, puesto que es la norma específica que regula las notificaciones en los Procesos de Contrataciones Publicas, por lo que no correspondía aplicar supletoriamente las normas preceptuadas en la Ley 38 del 2000.

En consecuencia, concluimos señalando que la Resolución expedida por el Ministro de Obras Públicas se fundamenta en estricto derecho y no violenta el Artículo 32 de la Constitución Nacional, debiéndose denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Digna Díaz, Apoderada Especial de CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMA) S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N°035 de 2 de abril de 2014 notificada el 22 de abril de 2013 y emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO NO. 806-12 DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	116-15

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés, actuando en nombre y representación de los señores RUBÉN GONZÁLEZ y DELIA MAINIERI, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la resolución judicial de 26 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que NIEGA la ejecución del laudo arbitral emitido en equidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CEACAP), el 31 de enero de 2008, dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral que incoaran DELIA MAINIERI KRISCO y RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHIAL contra PROMOTORA ECOLAND, S. A., INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., GRASANCA, S.A. y BANCO GENERAL.

I.- RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuando como tribunal de amparo en primera instancia, en resolución calendada 26 de diciembre de 2014, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por los señores RUBÉN GONZÁLEZ y DELIA MAINIERI, tras considerar, como primer punto, que los amparistas instauraron su demanda contra las sociedades GRASANCA, S.A. y BANCO GENERAL, las cuales no formaron parte del proceso arbitral lo que resulta incongruente con lo resuelto por el Tribunal Arbitral, dado que estas personas jurídicas no tienen ninguna obligación frente a las ejecutantes.

Como segundo punto, el Tribunal de Amparo en cuanto al cargo que endilgan los amparistas al acto demandado relacionado al trámite que se le dio a las excepciones presentadas por los ejecutados en un

proceso de ejecución de laudo arbitral que sólo permite que se invoque como medio de defensa la pendencia de un recurso de anulación, en contravención de lo que contempla el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, señaló que ello no incidió en la decisión de la Juez de instancia por cuanto la ejecución del laudo no procedía contra las sociedades que no forman parte del proceso arbitral, tal como lo habían peticionado los ahora demandantes en amparo.

Además, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aclaró que la resolución dictada previamente por ese Tribunal, a través de la cual se inhibió de conocer el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado en amparo, no confirmó ni revocó, ya que al inhibirse de su conocimiento, no entró a resolver el fondo del recurso planteado.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de los amparistas, licenciado Luis Carlos Valdés, en su escrito de anuncio y sustentación de apelación en primer lugar enfatiza que, la ejecución de resolución judicial que se pidió fue directamente contra las empresas PROMOTORA ECOLAND, S.A., INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., indicándose que se diera audiencia al BANCO GENERAL y a GRASANCA, S.A., al estar frente a un inmueble que durante el proceso de arbitraje, había sido vendido y traspasado.

Manifiesta el recurrente que a sus representados les asiste un derecho sustantivo derivado del laudo arbitral, que la funcionaria acusada le ha negado, colocándolos en un estado de indefensión, ya que la Juez no sólo se limitó a negar la ejecución del laudo arbitral, sino que además, lo hizo a través de un procedimiento designado para los procesos ejecutivos simples (art. 1627 y 1628), cuando debió utilizarse el procedimiento especial establecido en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

El apoderado judicial de los recurrentes señala que no comparte el argumento defensivo de la funcionaria acusada, ya que si había algo que corregir, debió ordenar la corrección del libelo de demanda en el término establecido en la ley o para que simplemente hubiese resuelto contra quienes estaban directamente vinculados con el laudo arbitral. Sin embargo, señala que, a pesar de ello, la juez acusada prefirió no escuchar a los amparistas y archivar el expediente, pasando por alto el laudo arbitral y la orden emanada de la Sala Cuarta de Negocios Generales, que decidió negar la anulación del Laudo Arbitral, mediante Sentencia de 12 de febrero de 2009.

Resalta que, la Juez ha admitido textualmente haber utilizado el procedimiento del proceso ejecutivo simple al señalar que “una sentencia arbitral, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para los títulos ejecutivos pueden ser ejecutadas a través del trámite establecido para proceso ejecutivo, lo que implica una demanda presentada con arreglo a este tipo de procesos”. Es por ello que, señala el recurrente, que no concibe cómo es que el Tribunal permitió que la Juez incumpla con lo establecido en la norma legal y no admita que dicha autoridad ha violado el debido proceso.

Por último, considera el recurrente que el derecho a la tutela judicial efectiva le brinda la seguridad jurídica que exige en este caso en estudio, donde los amparistas han sido burlados por dos empresas, y que luego de varios años aún piden justicia; por lo que solicita, se acceda a la acción de amparo y se dé curso a la ejecución de la sentencia solicitada.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que expone el libelo de impugnación, a lo que procede.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 26 de diciembre de 2014, que no concede la acción de amparo de garantías promovida por RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHIAL y DELIA MAINIERI contra el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral que incoaran DELIA MAINIERI KRISCO y RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHIAL contra PROMOTORA ECOLAND, S.A., INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., GRASANCA, S.A. y BANCO GENERAL, mediante la cual NIEGA la ejecución del laudo arbitral emitido en equidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeACAP), el 31 de enero de 2008.

El apoderado judicial de los amparistas, acude a este tribunal constitucional, solicitando la revocatoria de la orden de no hacer atacada a través de la presente acción constitucional, al considerar que se infringió de forma directa por omisión o falta de aplicación, el artículo 32 de la Constitución Política, al negar la solicitud de ejecución de laudo arbitral que interpusieran contra PROMOTORA ECOLAND, S.A., INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., GRASANCA, S.A. y BANCO GENERAL.

Es oportuno señalar que la Ley 131 de 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición", deroga disposiciones del Decreto Ley 5 de 1999; sin embargo, mantiene en esencia el contenido del artículo 38 del mencionado Decreto Ley 5 de 1999, que corresponde ahora al artículo 69 de la mencionada Ley 131 de 2013.

Ahora bien, el laudo arbitral es la decisión final que dicta el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje para lo cual cuenta con el término que establece la Ley. Con la notificación del laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral.

Los jueces arbitrales en el ejercicio de sus cargos administran justicia y los pronunciamientos que ellos emitan en el laudo, además de producir los efectos de cosa juzgada, son susceptibles de ser ejecutados ante los tribunales civiles como cualquier sentencia judicial. El objeto de dicha ejecución, es precisamente ejecutar un título ejecutivo y hacer efectivos los derechos que una resolución judicial o laudo arbitral le otorga a una de las partes.

En los procesos de ejecución de laudos arbitrales, existe una etapa de conocimiento previa y limitada, en la que el juez de ejecución una vez admitida la solicitud, deberá notificársele a la contraparte, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. En este caso, deberá aportar el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia autenticada de dicha Sentencia. Es decir, en estos casos al ejecutado no se le admite más defensa que el hecho que esté pendiente de decisión el recurso de anulación contra el laudo arbitral, o que se haya anulado dicho laudo. En este sentido, se colige que los medios de impugnación, son limitados por la lógica de la economía procesal y la seguridad jurídica del proceso arbitral.

Veamos el contenido del artículo 69 de la Ley 131 de 2013 (antes artículo 38 de la Decreto Ley 5 de 1999):

> Artículo 69. El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.
>
> Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio, y del laudo.
>
> El Juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quién podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.
>
> Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del juez en esta fase será objeto de recurso.
>
> Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por si o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequatur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros (Resalta el Pleno).

La norma citada, desarrolla una serie de aspectos relativos a la ejecución de los laudos arbitrales, estableciéndose claramente en este contexto, que se reconoce la figura de la ejecución de los laudos. Por tanto, se parte de la premisa que la ley reconoce esta fase del proceso; además, el juez que conozca de una petición de ejecución del laudo, no puede desconocer su "existencia" a través de una decisión de rechazar o negar la petición. Ello es así, ya que dicha norma no señala en ninguna parte de su contenido, que el Juez, al momento de recibir la solicitud de ejecución del laudo arbitral y existir una oposición de las partes contrarias, deba “rechazar o negar” lo pedido.

Y es que, sobre este tema en particular, es oportuno citar la Sentencia de 28 de mayo de 2014, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

> La lectura de esta normativa (art. 38 del Decreto Ley 5 de 199) permite constatar que en un primer momento, luego de dictado el laudo arbitral, la parte correspondiente puede pedir su ejecución. No obstante, al surtirse esta tramitación, puede darse una oposición a la misma a través de la invocación de la pendencia del recurso de anulación, impidiendo que se "continúe" con dicho proceso. En otras palabras, al pedirse la ejecución y darse el traslado de ello, (tal y como ocurrió en esta caso, a fojas 21 a 26 y 116 y reverso) el trámite de ejecución no sólo se inicia y prosigue (lo que se demuestra con el hecho que luego de presentada la ejecución, se puede presentar la oposición), sino que puede verse interrumpido. Dado lo anterior, se obliga al juez a adoptar una decisión, tomando en consideración que la petición de ejecución que debidamente se le formuló e inició, no puede continuar con su tramitación, en razón que se encuentra supeditada a la resolución del recurso de anulación, es decir, en suspenso.
>
> Este recorrido de la ejecución del laudo, permite concluir que pese a la pendencia del recurso de anulación, el proceso inicia y llega a un punto donde queda en suspenso, para lo cual, habría que decidir lo de lugar, previendo y considerando que este proceso puede reactivarse luego de concluido o decidido el recurso de anulación.

Ante esta situación, se llega a la clara conclusión que lo decidido por la juez de circuito de "aplazar la ejecución dentro del presente Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral... hasta tanto conste en el expediente copia auténtica de la Sentencia que resuelve el Recurso de Anulación presentado...", recoge los aspectos desarrollados en el mencionado artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, que previamente hemos explicado y dentro de los que podemos señalar el reconocimiento de la posibilidad que luego de dictado el laudo se inicie el proceso de ejecución, y que dentro de éste puedan surtirse situaciones como la pendencia de un recurso de anulación, que conllevan a detener el trámite de éste hasta que se resuelva la situación presentada en la oposición.

En virtud de lo explicado, y considerando que el término aplazar, según la Real Academia Española significa: "diferir la ejecución de un acto", se debe tener como jurídicamente permitida la decisión dictada por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, y no aquella pretendida por la actora, (que se debate entre negar, rechazar o denegar la ejecución), que no sólo carece de sustento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, sino que desconoce e imposibilita lo que se reconoce y establece en esa normativa.

Aunado a que consideramos que el término "aplazar" permite que el proceso de ejecución que se instauró en la jurisdicción civil, se paralice; pero sin impedir que se surta y prosiga aquel promovido en la Sala Cuarta de Negocios Generales y, posteriormente, retorne a la esfera civil (con dependencia de lo que disponga dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia). Mientras que la "suspensión", a nuestro juicio, no produce o conlleva todas estas etapas. Sin soslayar, que las normas civiles establecen los casos específicos en que se puede dar la suspensión. Este caso de especiales y singulares circunstancias, no se encuentra contemplada en ellas.

En este punto, debemos reiterar que contrario a lo que afirma Mapfre Panamá, S.A., el artículo 38 del citado cuerpo legal no contempla su pretensión de rechazar, negar o denegar la ejecución.

Y es que luego de culminar la lectura de la norma citada, se observa que la misma no señala en ninguna parte de su contenido, que el juez, al momento de recibir la solicitud de ejecución del laudo y existir una oposición de la parte contraria, debe "rechazar" lo pedido.

Ante la claridad en la redacción de la norma, llama la atención y, a la vez preocupa la afirmación que realiza la recurrente, en el sentido de plantear que la disposición bajo estudio reconoce su postura (de negar, denegar o rechazar), cuando en efecto ello no es así. Sin perder de vista que estos términos implican consecuencias que no se encuentran contempladas en la norma bajo estudio.

Así pues, si se acepta la postura de Mapfre Panamá, S.A., de que ante la alegada pendencia del recurso de anulación se debe rechazar la ejecución del laudo arbitral, la consecuencia sería que luego que se resolviera favorablemente el recurso, la ejecución no podría retomarse, ya que en un principio, dicho proceso de ejecución se había negado y, por tanto, se considera culminado.

Y es que el rechazar, negar o denegar, a diferencia de la no admisión, conllevan una decisión más de fondo que de forma. Si esto es así, y se decretase como plantea Mapfre Panamá, S.A. el rechazo de la ejecución, la contraparte no podría presentar nuevamente el proceso de ejecución luego de resuelto favorablemente la anulación, ya que nos encontraríamos ante la figura de la cosa juzgada, dada la existencia de una decisión previa de denegación de la ejecución.

Por tanto, resulta claro que si el proceso de ejecución se interpuso y, por tanto, se inició, lo que procedía era su aplazamiento y no su rechazo, ya que no se puede desconocer la posibilidad futura de restablecer la ejecución originariamente pedida.

Ahora bien, consta en el expediente que las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A., INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. y BANCO GENERAL, S.A., presentaron sendos incidentes, incidentes que fueron todos admitidos y tramitados por el juzgado de origen, hasta dejarlos en estado de resolver, dándoles el trámite establecido para los incidentes en los procesos ejecutivos. Por su parte, Banco General, S.A., al ser notificado del auto admisorio, presentó incidentes, invocando en su defensa las excepciones de legitimidad pasiva e inexistencia de la obligación que se demanda, a las cuales se les imprimió el trámite al cual son sometidas las excepciones en los procesos ejecutivos simples.

Así pues, la funcionaria acusada no se pronunció en la parte resolutiva del acto atacado sobre el incidente presentado por el BANCO GENERAL, S.A. ni sobre las excepciones presentadas por las demandadas, y finalmente concluyó que las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., son las únicas obligadas a cumplir con lo resuelto en el laudo arbitral, sin embargo, consideró que la demanda estaba mal estructurada, por tanto, negó la ejecución del laudo arbitral presentada por los señores RUBÉN GONZÁLEZ y DELIA MAINIERI.

En múltiples ocasiones, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, en Sentencia de 29 de octubre de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

> Acotado lo anterior, puntualizamos que el derecho a la tutela judicial efectiva, según el autor Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, págs. 12-13, señala que la tutela judicial efectiva, se compone de cuatro derechos básicos "el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; el derecho de defensa o prohibición constitucional de indefensión; el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial". (lo subrayado es nuestro)
>
> Examinado este negocio constitucional vemos que el planteamiento jurídico guarda relación con la efectividad de la tutela judicial, es decir, con que se garantice la ejecución de la decisión tomada, tal como lo expone el autor citado, destacando que no valdría de nada haber tenido acceso a la jurisdicción (en este caso a la arbitral por voluntad de las partes y en virtud de la cláusula arbitral), al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir. (Op. cit. pág. 303)

Ante lo expuesto, estima esta Corporación de Justicia que, si bien es cierto, comparte lo esgrimido por el Primer Tribunal Superior y por el propio juzgado de origen, en cuanto a que, la ejecución del laudo arbitral no procedía contra las sociedades que no formaron parte del proceso arbitral, ya que el referido laudo no contiene condena o pronunciamiento que las obliguen ejecutivamente a honrar una decisión de un tribunal arbitral donde nunca fueron parte procesal, y más que la misma no contiene orden expresa dictada en su contra que las obligue a cumplirla; no obstante, es preciso que la juzgadora se pronuncie sobre la petición de ejecución de laudo arbitral presentado, en cuanto a las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., que tal como lo señaló la propia funcionara acusada en el auto impugnado “resultan ser las únicas obligadas a cumplir, como partes demandadas con lo dispuesto en el punto primero en (sic) parte resolutiva del laudo arbitral, cuya ejecución se estudia...”, y que se transcribe:

> PRIMERO: Declara este Tribunal Arbitral que ambas demandadas, PROMOTORAS ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., tienen la obligación de cumplir con su totalidad con los términos y condiciones establecidas en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que celebraron o suscribieron el día diecinueve (19) de febrero de dos mil cinco (2005), y el contrato de

compraventa suscrito ante el Banco Continental, S.A. en lo atinente a entregarle completamente terminada y acabada a los demandantes DELIA MAINIERI KRISCO y RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHIAL, la casa de dos (2) plantas, modelo Guacamaya, tal como la misma se describe en los referidos contrato, y el Lote de terreno en el que está construida la misma, distinguido con el numero A-ochenta y ocho (A-88) en el contrato y con el número de Finca 69764 Documento 903647 del Registro Público, todo esto, del PH Residencial Las Huacas, del Proyecto Reinforest Villas.

En conclusión, las circunstancias descritas no hacen otra cosa más que comprobar que con la expedición del acto censurado, la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá incurrió en omisiones de tramitación fundamentales desde el inicio del proceso, que colocaron a los amparistas en un absoluto estado de indefensión; por lo que, a juicio de este Pleno, debe declararse probada la transgresión endilgada al artículo 32 de la Constitución Nacional, y lo procedente es conceder esta acción de tutela en aras de salvaguardar y evitar que se lesione el derecho al debido proceso a los activadoras constitucionales, ante la existencia de un laudo arbitral en firme y ejecutoriado.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 26 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por los señores RUBÉN GONZÁLEZ y DELIA MAINIERI; en consecuencia, REVOCA el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ORDENA al juzgado en mención que procede a resolver la ejecución de laudo arbitral en cuanto a las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, SA.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS TORRES TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.19 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 11-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Elías Torres Torres, en nombre y representación de la Compañía de Alimentos Balanceados, S.A., contra la Sentencia N°35 de 28 de agosto de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota fechada 13 de marzo de 2015, informó que el expediente laboral solicitado fue enviado en Ejecución de Sentencia al Juzgado de Trabajo de la Séptima de Sección de la Provincia de Veraguas.

Es así que se solicitó mediante Oficio N°SG-601-15 de 17 de marzo de 2015 al Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de la Provincia de Veraguas el Proceso Laboral y la Juez de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, mediante Oficio N°165 del 31 de marzo de 2015 remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador, el expediente que contiene el Proceso de Ejecución de Sentencia interpuesto por Francisco Javier Batista en contra de Compañía de Alimentos Balanceados, S.A.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la orden contra la cual se recurre, es la contenida en la Sentencia N°35 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas y confirmada por el fallo emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral por despido injustificado y pago de prestaciones laborales interpuesto por el señor Francisco Javier Batista en contra de Compañía de Alimentos Balanceados S.A.

Indica el recurrente que la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas, declinó ante el Juzgado de la Séptima Sección de Trabajo de la Provincia de Veraguas, las prestaciones de reclamo de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, salario y recargo sobre jornada extraordinaria. Agregó el Accionante que la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas, admitió conocer de la reclamación de salario dejado de pagar al trabajador en lo correspondiente a la primera quincena de febrero de 2014 por la suma de B/.208.00, no obstante, el Juzgado de la Séptima Sección de Trabajo de la Provincia de Veraguas a través del Auto N°71 de 18 de agosto de 2014, también admitió la reclamación de salario, declinado por la Junta de Conciliación y Decisión N°19.

Señaló el Accionante que la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas y el Juzgado de la Séptima Sección de Trabajo de la Provincia de Veraguas, juzgan por la misma causa, toda vez que admiten conocer del salario dejado de pagar y a su vez condenan ambos tribunales a dicho pago, en

consecuencia se condena a su representado en dos ocasiones por la misma causa, siendo el agravio mayor puesto que la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas, no era competente para conocer del salario dejado de pagar por el empleador, situación que lleva a un incumplimiento de los derechos constitucionales.

Expuso el Activador Constitucional que la violación del artículo 32 de la Constitución Política se produce de manera directa por omisión, ya que la orden de hacer emitida por el funcionario demandado y contenida en la Sentencia N°35 de 28 de agosto de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas, confirmada por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con fecha del 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se ordena el pago de salario dejado de pagar, sin tener competencia para conocer dicha prestación, lo que afecta los derechos y presupuestos básicos de falta de competencia, contenida en el Artículo 32 de la Constitución que fue violado de manera directa por omisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que la orden de hacer impugnada consistente en la Sentencia N°35 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de Veraguas, que resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Declarar probada la relación de trabajo entre FRANCISCO JAVIER BATISTA, con cedula 9-82-1611 Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES DR. FEDERICO TORRES.
>
> SEGUNDO: Condenar a COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES DR. FEDERICO TORRES, por el despido injustificado al pago de:
>
> Indemnización.....B/.1632.00
>
> Salarios Caídos B/.1248.00
>
> Salarios Dejados de Pagar .....B/. 208.00
>
> (Primera quincena de febrero)
>
> TOTAL .....B/. 3088.00
>
> COSTAS 10%"

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

En primer lugar, es de indicar que consta en los antecedentes del caso que el trabajador Francisco Javier Batista, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas, Demanda Laboral por despido injustificado y pago de derechos adquiridos y demás prestaciones laborales en contra de Compañía de Alimentos Balanceados S.A., cuyo Representante Legal es Federico Torres V., la cual fue

admitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°19, mediante Providencia del 14 de abril del 2014 y en la misma se ordenó darle traslado a la parte demandada.

En los antecedentes del proceso Laboral también consta que la Junta de Conciliación de Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas mediante Auto N°66 del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), declinó al Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, el conocimiento de las prestaciones laborales correspondientes a "vacaciones vencidas B/.416.00, XII mes proporcional B/.69.33, y la Prima de Antigüedad B/.480.00, Recargo de la jornada nocturna B/.13,320.00 por ser mayor a B/.1,500.00".

En este orden de ideas tenemos que, en el expediente consta copia autenticada del Auto N°71 del dieciocho (18) de agosto del dos mil catorce (2014), en el que el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, dispuso admitir el reclamo de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, salarios y recargo sobre jornadas extraordinaria promovido por Francisco Javier Batista Adames contra Compañía de Alimentos Balanceados S.A, declinado por la Junta de Conciliación y Decisión N°19. Además, consta la Sentencia del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Trabajo de la Sétima Sección, en la que condenó a la Compañía de Alimentos Balanceados S.A. a pagar a Francisco Javier Batista Adames, la suma de Mil Ciento Setenta y tres balboas con 33/100 (B/.1,173.33) desglosados así: B/.416.00 de vacaciones cencidas, B/.69.33 de décimo tercer mes proporcional B/.480.00 de prima de antigüedad y B/.208.00 de salario quincenal y le absolvió del reclamo de jornada extraordinaria.

La disconformidad del Activador Constitucional radica en que la Junta de Conciliación y Decisión N°19 y el Juzgado de la Séptima Sección de Trabajo, juzgan por la misma causa, puesto que admiten conocer del salario dejado de pagar y a su vez condenan ambos tribunales a dicho pago, cuando la Junta de Conciliación y Decisión N°19 no es competente para ordena el pago de salario dejado de pagar.

En este orden de ideas tenemos que indicar que el Proceso Laboral que nos ocupa se tramitó en la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas, quien en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975, decidió declinar al Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección el conocimiento de las prestaciones laborales consistentes en vacaciones vencidas, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, recargo de la jornada nocturna, toda vez que la cuantía de ellas son mayores a mil quinientos balboas (B/.1,500.00). El referido numeral 2 del Artículo 1 de la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975, establece lo siguiente:

> "Artículo 1. Créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:
>
> 1. ...
>
> 2. Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00);"

Ahora bien, en cuanto a la Resolución atacada, es decir, la Sentencia N°35 del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la misma no es violatoria del debido proceso por falta de competencia, toda vez que al emitirse el Auto N°66 J.C.D.V. del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), solo declinó competencia para que el Juzgado de Trabajo de la Séptima

Sección, Veraguas conociera de las prestaciones laborales consistentes en vacaciones vencidas, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad y recargo de la jornada nocturna, por lo que al emitirse la Sentencia N°35 del veintiocho (28) de agosto del dos mil catorce (2014), condenó a COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S.A. al pago de Indemnización, salarios caídos y salarios dejados de pagar, al constituirse en prestaciones vinculadas al despido.

Es así que consideramos que la decisión atacada, no constituye un mandato imperativo dirigido al Amparista o un acto que lesione, afecte, alterare, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental. De allí, que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad endilgado por el Accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

De lo anterior se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, puesto que la Junta de Conciliación y Decisión N°19, al condenar a la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS BALANCEADOS S.A. al pago de Indemnización, salarios caídos y salarios dejados de pagar, lo hizo siguiendo el trámite establecido en la Ley correspondiente.

En consecuencia, concluimos que la Resolución expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas se fundamentó en estricto derecho y no violentó de ninguna manera el Artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Elías Torres Torres, en nombre y representación de la Compañía de Alimentos Balanceados, S.A., contra la Sentencia N°35 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictadas por la Junta de Conciliación y Decisión N°19 de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO E. BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA OREDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO PÚBLICO NO. 60694, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de octubre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 910-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Dr. Julio E. Berríos de la Firma Berríos & Berríos, en representación de la Sociedad Petaquilla Gold, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Acto Público No. 60694 "Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón", convocado por el Ministro de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones.

DE LA DEMANDA DE AMPARO

Por encontrarnos en fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, definidos en los artículos 54 de la Carta Fundamental, así como en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que el memorial atiende con el presupuesto de dirigir el libelo de formalización a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial, es decir, al Magistrado Presidente de la Corte Suprema. (fs. 3)

Con relación a la acreditación de la legitimidad procesal para promover la acción subjetiva; se constata que este requerimiento no ha sido cumplido a satisfacción, pues si bien se aportó una "Certificación de Persona Jurídica" expedida por el Registro Público con la cual se acredita la existencia de la Sociedad Petaquilla Gold, S.A., no menos cierto es que de dicho documento se desprende quien ostenta su mandato legal, lo cual permite colegir que el poder de representación ha sido conferido por persona legal distinta al Presidente de la Sociedad.

Si bien se verifica que Jorge Isaac Obon Ríos, al momento de conferir poder a la Firma Berríos & Berríos, en nombre y representación de la Sociedad Petaquilla Golds S.A., advierte hacerlo debidamente autorizado mediante un Acta de Junta Directiva; no obstante la demanda no se acompaña de documento alguno que corrobore tal autorización, siendo que como se ha expuesto en párrafo precedente el documento expedido por el Registro Público, indica que la representación legal de Sociedad recae sobre persona distinta, es decir, sobre el señor Joao Da Costa Manuel. (fs. 16)

Con respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos se hace mención expresa de la orden impugnada, esta es, la orden de hacer contenida en el Acto Público No. 60694 "Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón", convocado por el Ministro de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones.

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, Rafael Stanziola, en calidad de Director Ejecutivo del

Programa de Ayuda Nacional. (fs. 4).

Se constata entonces, que se ha identificado tanto la orden atacada, como el funcionario que la expidió. Ahora bien se verifica que la parte actora no acompaña copia autenticada del acto impugnado, sin embargo incorporó copia de la nota PTQ No. 0063, fechado 11 de septiembre de 2015, recibida en el Ministerio de la Presidencia en dicha fecha, mediante la cual peticionan copia autenticada de los documentos que reposan sobre el Acto Público No. 60694; con lo cual acredita la gestión realizada para su obtención.

De igual manera aportó copia simple del Acto Público No. 60694, a celebrarse el día 14 de septiembre de 2015, a las 10:31 A.M., convocado por el Ministerio de la Presidencia.

Sumado a los defectos señalados, esta Superioridad debe indicar que existe una razón más fundamental que patentiza la improcedencia de la misma, y que dice relación con la naturaleza del acto impugnado. En efecto, recordemos que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria de la que puede hacer uso cualquier persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, cualquier acto susceptible de lesionar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra. El fin de la acción es en consecuencia, que la orden específica, arbitrariamente expedida, sea revocada.

Teniendo como soporte jurídico lo anteriormente expuesto, esta Corporación Judicial ha venido señalando que el aviso o convocatoria para la realización de Actos Públicos como licitaciones o concurso de precios, no constituyen de por sí, un acto capaz de lesionar, afectar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, a persona determinada.

Del contenido de la publicación del I Aviso de Convocatoria de Acto Público, para el Proyecto No. 60694, para la "Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero de Molejón" a celebrarse el día 14 de septiembre de 2015, a las 10:31 a.m., convocado por el Ministerio de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones; se aprecia de manera diáfana que éste no constituye una orden, acción, gestión, hecho u omisión dirigida contra alguna persona en particular. Se trata de un aviso dirigido al público en general, con el objetivo de que las empresas que estén interesadas, presenten propuestas para realizar la limpieza de áreas contaminadas y la estabilización de estructuras mineras dentro del Proyecto Minero de Molejón.

Se desprende, en consecuencia, que en estricto sentido jurídico el acto en cuestión no constituye un mandato, hecho, omisión o amenaza imperativa dirigida a la Sociedad amparista, ni a ninguna otra de forma particular, para que haga o deje de hacer alguna cosa, pues como se enuncia se trata de un acto de mero trámite o preparatorio, para la posterior celebración de un acto con el estado.

Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia fechada 5 de octubre de 1994, señaló lo siguiente:

> "En cuanto a lo primero, es de lugar destacar que un Aviso para una celebración de Licitación es uno de los actos preparatorios para la celebración del Acto Público.

Si una vez verificada la Licitación, se constata que se han producido pretermisiones de requisitos legales, puede ser objeto de examen el proceso de formación del Acto Público, mediante una demanda de nulidad.

Por otro lado, si la política de la ARI estaba orientada a celebrar contratos de arrendamiento mediante Licitaciones Públicas, ello no vulnera derechos subjetivos ni crea situación jurídica particular que pueda ser demandada por alguien que se estime afectado. Este es un acto general, destinado a poner en conocimiento de la colectividad la futura celebración de un Acto Público, y por ende no es susceptible de ser recurrido,..."

En otro pronunciamiento el Pleno de la Corte en situación similar externó lo siguiente:

"En casos como el que nos ocupa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en señalar que pese a los defectos formales que pueda contener la demanda de amparo, la razón fundamental que patentizaría su manifiesta improcedencia guarda relación con la naturaleza del acto impugnado, que en caso específico del acto de convocatoria a una licitación no puede considerarse una orden de hacer en los términos que establece el artículo 50 de la Constitución y el artículo 2606 del Código Judicial" (Cfr. fallo de 17 de abril de 1998, R.J.pp.23-24).

Así las cosas, en vista de que nos encontramos ante un acto administrativo de mero trámite o preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación, no puede considerarse que el mismo contenga o conlleve una orden, gestión, acción, hecho u omisión, que de forma alguna se vislumbre como posible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar, un derecho fundamental a determinada persona o sociedad. Situación distinta ocurre cuando fuese otorgada la adjudicación definitiva de la licitación pública, en cuyo caso quedaría abierta al agraviado la vía Contenciosa Administrativa para impugnar el acto público, bien sea como participante o como tercero afectado por el mismo. Pero, definitivamente, no es el amparo la vía idónea para atacar situaciones que tienen que ver con la observancia de la ley en las contrataciones públicas.

Pese a los defectos señalados, que son suficientes para negarle curso legal a la acción presentada, esta Corporación cumpliendo con el estudio íntegro de la demanda que conlleva esta etapa de admisibilidad, observa la existencia de otros vicios relacionados a los requisitos que conciernen a expresar los hechos que fundamentan la pretensión, así como lo referente al cargo de infracción de la norma constitucional que se estima conculcada por el acto censurado.

En cuanto a los hechos que fundamentan la pretensión, jurisprudencialmente se tiene reconocido que esta sección del libelo "debe expresar la argumentación de hecho demostrativa que el acto que se ataca, representa un daño actual e irreparable por otra vía judicial y que desconoce o conculca garantías fundamentales del amparista". (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 1° de noviembre de 2005).

No obstante, en este caso, el debate fáctico que trae el activador judicial al escenario jurídico, no corresponde a planteamientos de orden constitucional, pues la argumentación de hecho esbozada por el censor no se centra en explicar de qué manera el Departamento de Contrataciones del Ministerio de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, conculcó derechos fundamentales de la empresa Petaquilla Gold S.A., al emitir el Acto Público No. 60694, a celebrarse el 14 de septiembre del 2015, por medio del cual se convoca a los interesados en la ejecución de obras constructivas tales como limpieza de áreas contaminadas, así como para

la estabilización de estructuras mineras, dentro del Proyecto Minero de Molejón, el cual en efecto fue dado en concesión minera a dicha Sociedad.

Por el contrario, propone cargos que pretenden que el Tribunal de amparo incursione en análisis de temas distintos a los atendibles en sede de Constitucional, tales como:

-Que el Acto Público atacado viola flagrantemente el Contrato Ley No. 9 de 29 de febrero de 1997, ya que el Ministerio Nacional de Ambiente, carece de competencia para tomar medidas de solicitud de Actos Públicos en donde se contraten a terceros, sin el previo consentimiento del concesionario, con lo cual se viola el derecho a la propiedad privada. (fs. 8)

-Que en el Acto Público No. 60694, a celebrarse el 14 de septiembre del 2015, se está incurriendo en el delito de Peculado de Uso; ya que la suma requerida al gobierno central resulta innecesaria en este momento, dado que la concesión no se encuentra en firme y es falso de toda falsedad que exista un peligro eminente que pueda afectar al medio ambiente. (fs. 9)

-Que las actividades mencionadas en los documentos técnicos aportados, incluyendo la Providencia DM-0004-2015, que forma parte del proyecto No. 60694, que corresponde a la orden atacada y que actualmente se encuentra en etapa de licitación por un monto de B/.1,962,900.00; gran parte de ellos han sido realizados por la empresa Petaquilla Gold S.A., y los restantes se encuentran en etapa de ejecución, por lo cual en el presente acto se da el fenómeno de sustracción de materia y el mismo se encuentra irrefutablemente viciado, siendo además constitutivo del delito de Peculado. (fs. 9-11)

-Que de acuerdo a la “Sección Pliego Legal”, se rebasa el marco legal que sirve de fundamento factico jurídico, a la orden de hacer atacada, con lo cual se viola el Debido Proceso, ya que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, por ser contrario a la ley. (fs. 12)

-El funcionario demandado en la presente acción, desconoce las reglas que informan sobre el trámite administrativo, que por su especialidad se desarrolla en un contrato ley. (fs. 12)

La sola lectura de los hechos que fundamentan la demanda, permiten corroborar que los argumentos expuestos distan de los cargos atendibles en esta sede constitucional y revelan un propósito de colocar a esta Superioridad como una autoridad ordinaria, al pretender se investigue y diriman aspectos de índole legal, penal y administrativa, que guardan relación con el sentido y alcance del Contrato Ley No. 9 de 29 de febrero de 1997, materia de contrataciones públicas, lo cual resulta extraño a la competencia jurídica asignada a un Tribunal de Amparo y que en todo caso corresponden a la competencia de otra jurisdicción.

Por otro lado, con relación al apartado de las garantías constitucionales que se aducen infringidas, se cita el artículo 32 de la Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo no alcanza a desarrollar un cargo explicativo de cómo el acto impugnado, vulneró el Debido Proceso que recoge el precepto constitucional señalado como conculcado; pues vuelve a incurrir en el error de formular planteamientos que caen en el ámbito de la legalidad, tal es el caso de señalar “violación al Debido Proceso, por desconocimiento de los efectos derivados del Contrato Ley 9 de 29 de febrero de 1997, por violación de trámites administrativos”. (fs. 13)

Debemos acotar que si bien en los hechos de la demanda de manera somera se hace mención, a una violación al derecho a la propiedad privada de la sociedad amparista; no obstante vemos que la norma que

consagra tal principio (artículo 46 de la Constitución Nacional), no fue incluida dentro de las normas que se estiman conculcadas, así como tampoco se contempló argumento tendiente a demostrar tal afectación.

En cuanto al concepto de infracción la Corte Suprema de Justicia expresó:

> "...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003).

De todo lo expuesto se colige que la acción presentada, resulta manifiestamente improcedente, por lo que no puede ser admitida, a tenor de lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el Dr. Julio E. Berríos de la Firma Berríos & Berríos, en representación de la Sociedad Petaquilla Gold, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Acto Público No. 60694 "Limpieza de Áreas Contaminadas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón", convocado por el Ministro de la Presidencia, Programa de Ayuda Nacional, Departamento de Contrataciones.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG V., APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RAPI RAPI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. AG-0360-2014 DE 19 DE JUNIO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. AG-0288-2015 DE 27 DE MARZO DE 2015, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL

DE AMBIENTE, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	806-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alberto Chang V., en su condición de apoderada especial de la sociedad INVERSIONES RAPI RAPI, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. AG-0360-2014 de 19 de marzo de 2014, confirmada por mediante Resolución No. AG-0288-2015 de 27 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.

I.- EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO.

La Resolución atacada a través de la presente acción de amparo fue emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro de un proceso administrativo en contra de la empresa INVERSIONES RAPI RAPI, S.A., por tala, transporte y comercialización de madera de la especie de cocobolo, sin las guías ni permisos correspondientes; proceso en el que se resolvió lo siguiente:

> Artículo 1. SANCIONAR a la empresa INVERSIONES RAPI RAPI, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público a ficha 376494, documento 87009, cuyo representante legal la ejerce el señor SIU HING GON HUANG, varón, nacido en China, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-19-862, por tala ilegal; transporte y comercialización de productos forestales; y producto transportado sin marquilla y sin la guía respectiva; así como por incumplimiento del Convenio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), al pago de la suma total de VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 23/100 (B/.26,353.23).
>
> Artículo 2. ADVERTIR a la empresa INVERSIONES RAPI RAPI, S.A. que tienen un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación, para cancelar la suma total impuesta como multa por incurrir en faltas administrativas.
>
> Artículo 3. EXCLUIR a la empresa INVERSIONES RAPI RAPI, S.A., del Libro de Registro Forestal, por un período de veinte años (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
>
> Artículo 4. NOTIFICAR de la presente resolución al apoderado legal de la empresa INVERSIONES RAPI RAPI, S.A., licenciado Alberto Chang.

días hábiles contados a partir de su notificación.RAPI, S.A. podrá interponer recurso de reconsideración en el término de cinco

Consta en el expediente que la Resolución No. AG-0360-2014 de 19 de junio de 2014, fue confirmada en todos sus partes, por la misma autoridad, hoy Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución No. AG-0288-2015 de 27 de marzo de 2015.

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD Y DECISIÓN DEL PLENO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

En cuanto a la identificación del acto impugnado, el amparista indica que es la Resolución No. AG-0360-2014 de 19 de junio de 2014, que sancionó a su representada, INVERSINES RAPI RAPI, S.A., al pago de la suma total de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 23/100 (B/.26,353.23), que, posteriormente, fue confirmada en todas sus partes, por la misma autoridad, a través de la Resolución No. AG-0288-2015 de 27 de marzo de 2015,

Ahora bien, la lectura del acto atacado da cuenta que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, determinó la sanción y su cuantía, luego de estimar probados una serie de elementos relacionados a la tala ilegal, transporte y comercialización de madera de la especie cocobolo (dalbergia retusa), y producto transportado sin marquilla y sin la guía respectiva; así como el incumplimiento del Convenio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). Y que, la empresa INVERSIONES RAPI RAPI, S.A. continúo con su transacción comercial, obviando lo ordenado mediante la Resolución ARC-I-042-2014-13 de 24 de enero de 2013, en cuanto a la no movilización del contenedor APHU-690415-1 y la madera contenida en su interior, que se encontraba en el Puerto de Manzanillo, en la provincia de Colón, hasta que culminara el proceso administrativo; no obstante, la madera retenida fue enviada a su destinatario inicial, tal como consta a foja 55 del expediente, en el que se detalla el envío de la madera, cuyo remitente es la empresa INVERSIONES RAPI RAPI, S.A., y como consignatario a GUANGDONG YUZHU WOOD CO. LTD., mismos sujetos que figuran en el Bill of Lading, proporcionado a funcionarios del ANAM el día de la retención del contenedor APHU690415-1.

Por su parte, el amparista en los hechos de la demanda, cita extractos de los mismos argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado ante la autoridad demandada, señalando que “Pese a estos argumentos y otros aducidos la Administradora General de la Autoridad del Ambiente, dictó la Resolución No. AG-0288-2015 de 27 de marzo de 2015, en donde confirma en todas sus partes la Resolución No. AG-0360 de 19 de junio de 2014, notificándome de la misma el día veinte (20) de mayo de 2015”.

En ese sentido, manifiesta que se le quiere sancionar por la tala de árboles de madera; sin embargo a "A foja 84, el jefe de la Oficina de Planificación de la Política Ambiental señala lo siguiente: 'La información contenida en el informe técnico correspondiente, sólo permite estimar el valor económico de otros daños ambientales asociados a esta infracción, porque el informe técnico correspondiente no contiene los datos necesarios; específicamente lo siguiente: No se presenta el número de piezas y la dimensiones, lo que sería útil estimar el número de árboles talados por el infractor. También se requiere indicar el nivel de procedimiento de las piezas de madera decomisadas'.

Sigue señalando que, "El 13 de noviembre de 2013, la técnica Isabel González rinde un informe a la Administradora Regional de Anam en Colón, firmado por el técnico César Conte donde recomienda la posible sanción, sin constatar físicamente el contenido del contenedor". Agrega que, nunca se le notificó a su representado que quedaba como custodio, responsable y garante de la madera decomisada y que reposaba en el Contenedor APHU-690415-1, de color azul, dejado en el patio de contenedores en el Puerto Manzanillo Internacional Terminal, Corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón. Señala que, la falta de comunicación y coordinación entre la Dirección Regional de Anam en Colón y la Administración Regional Zona Norte de la Autoridad de Aduana, fue lo que motivó la pérdida del contenedor, y que según la resolución atacada, se responsabilizó a su representada, INVERSIONES RAPI RAPI, S.A.

El Pleno, advierte, que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización que utiliza la autoridad demandada para proferir la resolución administrativa sancionatoria, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración e interpretación hecha por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo y las normas citadas, que reflejan un alegato dirigido a sustentar nuevamente los mismos argumentos utilizados en el recurso de reconsideración.

Tal como se expone, se trata entonces de un cargo dirigido contra la valoración, interpretación y la aplicación de la ley efectuada por la autoridad demandada que, de conformidad con el acto recurrido, se sustenta en una valoración de elementos probatorios allegados al expediente.

En ese sentido, la Corte ha venido sosteniendo que si bien es factible la utilización del amparo como medio para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad competente haya sido correcta, ésta sólo cabe de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de

dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); circunstancias que, a juicio de esta Superioridad no concurren en el presente caso.

En consecuencia, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alberto Chang V., en su condición de apoderada especial de la sociedad INVERSIONES RAPI RAPI, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. AG-0360-2014 de 19 de marzo de 2014, confirmada por mediante Resolución No. AG-0288-2015 de 27 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A., CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	517-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en nombre y representación de la empresa Transporte y Turismo Bocatoreño, S. A., propietaria de la M/N Aurora III, contra el Auto de tres (3) de

marzo de dos mil quince (2015), proferido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

> "ORDENA devolver al Primer Tribunal Marítimo de Panamá en saneamiento, el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que ASTILLERO VERACRUZ INTERNATIONAL, S.A. le sigue a la M/N "AURORA III" en el cual hubo demanda en reconvención propuesta por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. en contra de ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. con el fin que la juzgadora de primer grado le de el debido trámite al expediente.
>
> El Primer Tribunal Marítimo de Panamá deberá tomar en consideración de consignación de que trata el artículo 490 de la Ley de Procedimiento Marítimo de Panamá, misma que es un elemento indispensable para que pueda cursarse la apelación y el pronunciamiento de las peticiones de las partes que hayan sido presentadas e incorporadas al expediente".

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio se presenta contra un Acto proferido a través de una Resolución Judicial, la cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se indicó el nombre del servidor judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

El amparista inicia su libelo de Demanda indicando que el Tribunal de Apelaciones Marítimas mediante Auto de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), le ordenó al Primer Tribunal Marítimo de Panamá devolver en saneamiento, el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Astillero Veracruz International, S.A. le sigue a la M/N "AURORA III", siendo que en su criterio debió antes resolver la petición accesoria consistente en un Incidente de Extinción del Privilegio, con la Petición de Daños y Perjuicios Causados con el abandono y pérdida total de la mencionada moto nave interpuesto dentro de dicho Proceso.

El accionante arguye la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, ya que en su criterio, el Acto impugnado ha sido dictado en abierta pretermisión de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo. Sostiene el activador constitucional que en el caso bajo estudio el Tribunal de segunda instancia, es decir, el Tribunal de Apelaciones Marítimas, solicitó al propietario de la M/N Autora III, la consignación de una caución para sustentar la apelación por las partes del Proceso, sin que antes ordenara al Primer Tribunal Marítimo que resolviera el Incidente de Extinción del Privilegio con la Petición de Daños y Perjuicios Causados con el abandono y pérdida total a la M/N "Aurora III", interpuesto por la propietaria de la referida moto nave por la sociedad Transporte y Turismo Bocatoreño, S.A., ahora amparista, con todo lo cual a su decir, ha ignorado el principio del debido proceso contenido en el mencionado artículo constitucional 32, así como el de propiedad privada recogido en el artículo constitucional 47, ya que en su criterio las actuaciones de la Autoridad demandada han ocasionado daños y perjuicios a la M/N Aurora III, propiedad de su representada.

En ese sentido, esta Corporación Judicial advierte que el accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si existe una posible vulneración de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, ya que de sus argumentos se observa que este

pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Manifestamos lo anterior, pues con la presente Acción de Amparo se pretende revisar la Resolución de tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual el Tribunal de Apelaciones Marítimas ordenó devolver al Primer Tribunal Marítimo de Panamá en saneamiento el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado bajo estudio, con la finalidad que se consignara la correspondiente caución que trata el artículo 490 de la Ley 12 de enero de 2009 "Que reforma la Ley 8 de 1982 y dicta normas de procedimiento marítimo", siendo que dicha decisión es privativa del referido Tribunal ordinario y no de esta jurisdicción constitucional.

En el caso que nos ocupa el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el Acto demandado en Amparo, ha sido emitido sin que se advierta una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el funcionario acusado en la Resolución de tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) ha detallado las razones por las cuales procedió a devolver el expediente al Tribunal A quo, entre estas razones por no haberse presentado la caución necesaria para cursar el Recurso de Apelación interpuesto.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Judicial en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Ante la deficiencia anotada, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la Acción bajo estudio y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en nombre y representación de la empresa Transporte y Turismo Bocatoreño, S. A., propietaria de la M/N Aurora III, contra el Auto de tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), proferido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA #410-15-SGD DE 26 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL DR. MIGUEL A. CANDANEDO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	322-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, en su propio nombre y representación contra la Nota N° 410-15 SGD de fecha 26 de enero de 2015, emitida por el Doctor Miguel Ángel Candanedo, Secretario General de la Universidad de Panamá.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto que al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del servidor judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que la orden de hacer contenida en la Nota 410-15 SGD de fecha 26 de enero de 2015, en la que se solicita información adicional del expediente disciplinario que se le sigue al Profesor Miguel Antonio Bernal infringió el Artículo 17 de la Constitución Nacional, porque el Secretario General de la Universidad de Panamá, no tiene dentro de sus atribuciones o facultades la de solicitar información de un Proceso seguido a un docente, mucho menos consta que el mismo hubiese sido autorizado por la Autoridad Administrativa competente para solicitar la información requerida en el acto impugnado.

El Accionante indica que el Secretario General de la Universidad de Panamá al dictar la Nota 419-15 SGD de 26 de febrero de 2015, en la que solicitó información adicional del expediente disciplinario que se le sigue al Profesor Miguel Antonio Bernal, infringió la Garantía fundamental del debido Proceso contenido en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el Secretario General de la Universidad de Panamá carece de competencia para solicitar información sobre un Proceso disciplinario seguido a un Docente Universitario, ya que dentro de sus atribuciones o facultades no se establece tal función.

Considera el Activador Constitucional que también se violentó el debido Proceso, porque el Acto demandado se dictó sin cumplir el trámite legal establecido, es decir, sin que previamente se hubiese adoptado la decisión que le sirve de sustento jurídico, ya que tampoco consta la Resolución o Nota de la Autoridad Universitaria competente para autorizar u ordenar el requerimiento de la información dentro de un Proceso disciplinario a un Docente.

A criterio del Accionante el Acto impugnado violentó el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque a pesar que se solicitó copias del Proceso disciplinario seguido al Doctor Miguel Antonio Bernal, las mismas fueron entregadas recientemente el 17 de marzo de 2015, cuando la petición data del año 2004 y reiterada este año.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que ésta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que el Acto impugnado por esta vía Constitucional no se constituye en una orden de hacer o no hacer o en un Acto que vulnere los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, pues dicho Acto consiste en una Nota que no contiene en sí un mandato específico, sino únicamente una comunicación efectuada entre dos funcionarios de la Universidad de Panamá.

En este sentido tenemos que indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha considerado la posibilidad que un Oficio o Nota pueda ser recurrido en Amparo, cuando por su naturaleza sea un Acto autónomo que tenga la virtualidad de vulnerar derechos o garantías Constitucionales. Pero la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha coincidido en señalar que los mismos no pueden ser recurribles mediante Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando constituyen meras comunicaciones de una orden principal. En este sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 2 de octubre del 2008, cuando señaló lo siguiente:

> La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha indicado, de forma constante y general, con las salvedades que se indican más adelante, que los oficios, en principio, no son recurribles en acción de amparo de garantías constitucionales, pues los mismos no tienen carácter de orden de hacer sino que constituyen meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquellos no tienen valor alguno. (ver fallos de 9 de junio de 2000, 29 de noviembre de 2002, 27 de agosto de 2004, entre otros) (Destaca el Pleno)

Ha de tenerse en cuenta, que la referencia a orden de hacer y no hacer debe extenderse a la de cualquier acto susceptible de afectar o vulnerar derechos constitucionales. En todo caso, de la lectura de la Nota impugnada se verifica que en la misma únicamente se solicita información concerniente a un Proceso Disciplinario seguido al Profesor Miguel Antonio Bernal, que no constituye, como se ha dicho, un Acto definitivo y autónomo que a criterio de esta Superioridad lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, puesto que el Acto impugnado por esta vía constitucional no conlleva una decisión definitiva en cuanto al Proceso disciplinario seguido contra el Doctor Miguel Antonio Bernal, toda vez que la

decisión compete a un determinado organismo de la Universidad de Panamá, como pudiera ser el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Lo anterior lleva a este Tribunal Constitucional a concluir que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, en su propio nombre y representación contra la Nota N° 410-15 SGD de fecha 26 de enero de 2015, emitida por el Doctor Miguel Ángel Candanedo, Secretario General de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar que no comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Dr. Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación en contra de la orden de hacer contenida en la Nota #410-15-SGD de 26 de enero de 2015, dictada por el Dr. Miguel A. Candanedo, Secretario General de la Universidad de Panamá, por los siguientes motivos:

Difiero de la rigurosidad con que se hace referencia al considerar que la nota de 26 de enero de 2015, emitida por el Secretario General de la Universidad de Panamá, en donde se solicitaba información personal sobre el proceso disciplinario seguido al profesor Miguel Antonio Bernal no es una orden de hacer o no hacer, ni un acto que tenga la posibilidad de violar algún derecho constitucionalmente reconocido y que dicha comunicación al ser de tipo interna y no poner fin al proceso disciplinario que se le sigue al Dr. Bernal no es capaz de ser evaluada por esta Superioridad.

Lo anterior, en virtud de que consideramos que de la explicación lógica y coherente realizada por el Dr. Bernal se logra deducir, al menos prima facie, la posible vulneración de un derecho fundamental, como es el debido proceso, por lo cual la acción debió ser admitida para ser evaluada en el fondo, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene el la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental, que es lo principal, pues no podemos ser demasiado formales para la admisibilidad de un amparo, salvo que exista una

verdadera intencionalidad de no dejar plasmada su intención o que exista una extemporaneidad para la acción de Tutela al derecho vulnerado.

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, en este caso concreto, señala como uno de esos presupuestos "que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad." (Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, pag. (32 – 39)

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Es por ello que estimo, que debió admitirse dicho amparo y ser resuelto en el fondo a fin de proporcionar a la sociedad una verdadera tutela de los derechos fundamentales, libre de escollos formalistas que la desnaturalizan, por lo antes expuesto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MORENO PIMENTEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME RAFAEL SARMIENTO SERRANO Y MARIELA JAQUELINE SALGADO MESA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1162-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magíster Víctor Moreno Pimentel, Apoderado Especial de Jaime Rafael Sarmiento Serrano y Mariela Jaqueline Salgado Mesa, en contra de la Resolución de 24 de octubre de

2014 aclarada y/o complementada por la Resolución de 20 de noviembre de 2014, ambas proferidas por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°464-2014 de 19 de diciembre de 2014, remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador, las actuaciones del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por Mariela Salgado y Jaime Sarmiento contra MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. y el Incidente de Nulidad por falta de competencia promovida por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales se dirige en contra de la orden contenida en la Resolución de 24 de octubre de 2014, aclarada y/0 complementada por la Resolución de 20 de noviembre de 2014, ambas proferidas por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala el Accionante que sus representados Jaime Sarmiento y Mariela Salgado, a través de apoderado judicial, interpusieron una Demanda de Protección al Consumidor en contra de Megapolis Investment, Inc., quien interpuso un Incidente de Nulidad por falta de competencia, el cual fue declarado no probado en primera instancia por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo apelada dicha decisión por la demandada incidentista ante el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Indicó el recurrente que la Resolución impugnada deja en indefensión a sus representados, en el sentido jurídico constitucional, toda vez que los ha privado de la posibilidad de impetrar la protección judicial a sus derechos o intereses mediante las garantías y protecciones de la Ley y el proceso de Protección al Consumidor, atribuyéndoles características que no le son propias, lo cual implica a su vez la imposibilidad de la apertura del adecuado proceso y/o de realizar dentro de dicho Proceso, las adecuadas alegaciones y pruebas, además de crearle un obstáculo que dificulta gravemente las actividades antedichas, al despojarlos ilícitamente de las protecciones y garantías de la Ley y el Proceso de Protección al Consumidor.

Expuso el Activador Constitucional que la Resolución impugnada vulnera la tutela judicial efectiva de sus representados, quienes erróneamente fueron despojados de los derechos y garantías de consumidores que les otorga la Ley 45 de 2007, por lo tanto, a consideración del Accionante existe una vulneración y detrimento del derecho fundamental al debido Proceso establecido en la Constitución.

Señaló el Amparista que, la Resolución impugnada violó el Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que se dejaron de aplicar las normas legales que deciden o resuelven la situación jurídica planteada, es decir, la competencia de los Tribunales de Protección al Consumidor para conocer y decidir la materia planteada en la demanda. Agregó el Recurrente que “la ausencia de aplicación se refiere a las normas contenidas en la Ley 45 de 2007, que rigen la competencia, en cambio se aplicaron preceptos de la norma derogada a saber Ley

29 de 2996, no aplicable al caso en virtud de lo establecido en las normas de interpretaciones y aplicación contenidas en el Código Civil, todo esto en detrimento del derecho de acceso a la justicia de nuestros representados."

Manifestó el Activador Constitucional que la Resolución impugnada también violentó de forma directa por omisión los Artículos 124, 83, 32 de la Ley 45 de 2007, por no haber sido aplicado por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, siendo las normas aplicables para decidir la controversia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

El acto demandado consiste, como se deja expuesto, en la Resolución del veinticuatro (24) de octubre de 2014, emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, aclarada por la Resolución de 20 de noviembre de 2014, las cuales son del tenor siguiente:

> "REVOCA el auto No. 658 de veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014) emitido por al (sic) Juzgado Octavo de Circuito, de lo de Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor incoado por MARIELA SALGADO y JAIME SARMIENTO contra la sociedad MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., y declara probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el Licenciado JOSE H. FUNG, de la firma CUBÍAS & FUNG en nombre y representación de la sociedad MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC."
>
> "ACCEDE a la solicitud de aclaración y/o complementación de la resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) presentada por el Licenciado VÍCTOR MORENO PIMENTEL dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia relacionado con el proceso de Protección al Consumidor instaurado por MARIELA SALGADO y JAIME SARMIENTO contra la sociedad MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. En consecuencia, ORDENA la remisión del proceso a los Juzgados de Circuito, Ramo Civil del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, por razones de competencia."

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de los Magistrados del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

El Magíster Víctor Moreno Pimentel, fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, señalando que fue infringido porque se dejaron de aplicar las normas legales que deciden o resuelven la situación jurídica planteada, en cuanto a la competencia de los Tribunales de Protección al Consumidor para conocer y decidir la materia planteada en la demanda, es decir, las normas contenidas en la Ley 45 de 2007, que rigen la competencia, en cambio se aplicaron preceptos derogados de la Ley 29 de 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que la Firma Forense CUBIAS & FUNG, Apoderados especiales de MEGAPOLIS INVESTMENT GROU, INC., presentaron ante el Juzgado

Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Jurisdicción de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), Incidente de Nulidad por falta de competencia al considerar que en la controversia planteada no se está frente a la figura de una relación de consumo, por lo que la Juez Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no es competente para conocer la causa y debió declinar su conocimiento.

Al resolver el Incidente de Nulidad presentado por la Firma Forense CUBIAS & FUNG, la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto N°658 del 23 de junio de 2014, resolvió lo siguiente:

> "De las pruebas que consta en este cuaderno, no se aprecia que en efecto la demandante haya comprado la unidad departamental con destino comercial; considera esta juzgadora que la parte incidentista no ha portado elemento probatorio alguno que acredito que la demandante carece de la condición de consumidora lo cual es el principal requisito para presentar (y admitir) demandas en esta jurisdicción especializada en asuntos del consumidor. La inspección aducida resulta prueba ineficaz por cuanto la calidad de consumidor no está supeditada a la inexistencia de una administración del bien inmueble adquirido; se retira, lo relevante es que el consumidor adquiere el bien para su uso y no se ha probado (ni hay prueba aducida tendente a ello) que se trata de un comerciante que adquiere el bien para fines mercantiles. .
>
> ...
>
> ...
>
> En consecuencia, quien suscribe JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA presentado por la firma forense CUBIAS & FUNG, en representación de la sociedad demandada, dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por JAIME SARMIENTO y MARIELA SALGADO, contra MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.
>
> ..."

En este orden de ideas tenemos que, la Firma Forense CUBIAS & FUNG, presentó Recurso de Apelación contra el Auto N°658 del 23 de junio de 2014 y el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en Resolución del veinticuatro (24) de octubre de 2014, aclarada por la Resolución de 20 de noviembre de 2014, resolvió Revocar el Auto N°658 del 23 de junio de 2014 y en consecuencia declaró probado el Incidente de Nulidad presentado por Falta de Competencia, ordenando la remisión del Proceso a los Juzgados de Circuito, ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, por razones de competencia.

Es necesario indicar que el Tercer Tribunal Superior de Justicia, al resolver la Apelación instaurada por la Firma Forense CUBIAS & FUNG, señaló que "Para resolver la controversia resulta indispensable recurrir a las normas sobre Protección al Consumidor y con especial énfasis a los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996 (vigente al momento de suscripción del contrato), para examinar la definición que hace la norma sobre la figura del consumidor."

La disconformidad del Activador Constitucional radica en que el Tercer Tribunal Superior de Justicia al conocer y decidir la materia planteada se aplicaron normas de la Ley 29 de 1996 en vez de la Ley 45 de 2007 que según el Accionante era la normativa a aplicar.

Considera esta Corporación de Justicia que la Legislación aplicable al presente Proceso, es la Ley 29 de 1996, toda vez que el Contrato de Promesa de Compraventa de Unidad Hotelera Edificio P.H. "MEGAPOLIS BY DECAMERON", suscrito entre Gabriel Btesh representante de MEGAPOLIS INVESTMEN GROUP, INC., y Jaime Sarmiento y Mariela Salgado fue celebrado el dos de agosto del 2007, momentos en los que estaba vigente la Ley 29 de 1996, toda vez que, la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, entró en vigencia el 7 de noviembre del 2007, pues en el Artículo 206 se estableció que la Ley entrará a regir desde su promulgación y la misma fue promulgada en Gaceta Oficial N°25914 del 7 de noviembre del 2017.

Asimismo, el Accionante señaló que la Resolución impugnada violenta los Artículos 124, 83 y 32 de la Ley 45 de 2007, por no haber sido aplicados por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para decidir la controversia planteada, sin embargo, estima esta Superioridad que la norma aplicada por la Autoridad demandada, es decir, el Artículo 32 de la Ley 29 de 1996, fue la adecuada para resolver la controversia planteada en cuanto al concepto de consumidor que fue utilizado para verificar si los señores Mariela Salgado y Jaime Sarmiento mantenía la calidad de consumidores finales.

En este orden de ideas tenemos que señalar que en la Resolución impugnada, es decir, la Resolución del 24 de octubre de 2014, se dejó establecido lo siguiente:

> "... podemos concluir que la PROMITENTE VENDEDORA se compromete a construir unidades departamentales bajo administración y operación hotelera por parte de "Hoteles Decameron", que dará acceso a servicios variados que brindará el hotel, y por lo cual los compradores de la unidad hotelera, MARIELA SALGADO y JAIME SARMIENTO recibirán como contraprestación un pago representado en el canon de arrendamiento del bien. Esto deja clara la intención de los compradores de obtener un beneficio económico con la compra de la unidad departamental y que trae como consecuencia que los demandantes no puedan ser considerados consumidores finales."

Luego de analizar la Resolución recurrida, considera esta Máxima Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, toda vez que en la Resolución impugnada se explica claramente las razones que motivaron al Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial revocar el Auto N°658 del 23 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y declaró probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, ordenando la remisión del Proceso a los Juzgados de Circuito, ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, por considerar que la jurisdicción especializada en Libre competencia y protección al consumidor no era la competente para conocer del Proceso interpuesto por el Magíster Víctor Moreno Pimentel en nombre y representación de Jaime Sarmiento en contra de MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.

De lo anterior se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, puesto que el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al proferir la Resolución de 24 de octubre de 2014 aclarada y/o complementada por la Resolución de 20 de noviembre de 2014, se fundamenta en estricto derecho, por lo tanto, debe denegarse la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magíster Víctor Moreno Pimentel, Apoderado Especial de Jaime Rafael Sarmiento Serrano y Mariela Jaqueline Salgado Mesa, en contra de la Resolución de 24 de octubre de 2014 aclarada y/o complementada por la Resolución de 20 de noviembre de 2014, ambas proferidas por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESTRUCTURA LEGAL EFICIENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCION N 1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 DEL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	669-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo presentado por la firma forense ESTRUCTURA LEGAL EFICIENTE, en nombre y representación de CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, contra la RESOLUCION N°1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 del CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

II

ANTECEDENTES DEL CASO

Según las constancias procesales, el 2 de septiembre de 2014, fue remitida a la COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, una denuncia presentada por el DR. ALEXIS MOJICA, por presunto plagio académico en contra del profesor CESAR RODRÍGUEZ VALENCIA (hoy amparista), profesor asistente de

tiempo parcial del Departamento de Física de la FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Luego de las investigaciones de rigor, la Comisión Disciplinaria concluyó que el profesor CESAR RODRIGUEZ VALENCIA utilizó como suyo el material que le proporcionó el Profesor Alexis Mojica para utilizarlo en la enseñanza de sus estudiantes; que se considera ilícita la reproducción total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor y que, mediante un cuadro comparativo que realizaron los docentes de Física de la Facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología, la Comisión de disciplina comprobó que ambos textos eran idénticos en su contenido resultando que "…el profesor Cesar Rodríguez Valencia utilizó textualmente todos los guiones para confeccionar su trabajo y los transcribió tal como los tenía el profesor Mojica en sus monografías" (Cfr. f. 16 del cuadernillo de amparo).

En atención a lo expuesto, mediante la RESOLUCION N°1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 del CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA dicho cuerpo colegiado resolvió sancionar al Profesor CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, con tres (3) años de suspensión de labores en la UNIVERSIDAD DE PANAMA, por incurrir en plagio académico, tal como se establece en el artículo 153, literal c, numeral 2 del Capítulo Quinto, del Régimen Académico del Estatuto Universitario anterior.

Dicha Resolución fue objeto de recurso de reconsideración por parte del hoy amparista. Sin embargo, mediante la RESOLUCION N°4-15-SGP-DE 21 DE ABRIL DE 2015, el CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA resolvió no admitir la actuación presentada del Lcdo. Samuel Montenegro, habida cuenta que es un abogado de la Defensoría de Oficio, que no puede ejercer la práctica privada de la abogacía de conformidad con el artículo 420 del Código Judicial y, al haberse agotado los cinco (5) días para recurrir la Resolución 1-15 SGP por la cual se sanciona al profesor César Rodríguez Valencia, la misma queda en firme, por lo que se le debe aplicar la sanción inmediatamente (Cfr. fs. 16-17 y 40 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, la activadora procesal sostiene que el acto recurrido viola el artículo 32 de la Constitución porque en Junta Departamental del 12 de junio de 2013, un grupo de profesores de física que no eran miembros de la Comisión Disciplinaria, proponen demandar por plagio al hoy amparista y no es hasta un mes después que "…el supuesto escritor Alexis Mojica, profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá, se presentó a la Decanatura a confirmar la demanda de plagio y a colocarla también en la fiscalía, donde el juzgado N° 3 de lo penal del Primer Circuito de Panamá, dictó sobreseimiento provisional por falta de pruebas" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Aduce que al profesor Alexis Mojica "lo presionaron para que respaldara y confirmara esa farsa", que la Comisión hizo caso omiso de todas las pruebas que presentó su representado y nunca llamó a un perito imparcial para evaluar las pruebas pero sí aceptó como peritos a los profesores de Física que colocaron la denuncia en el Departamento de Física (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos mínimos, comunes a toda demanda.

Sin embargo, la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa deja claro que la recurrente procura que la Corte revise las circunstancias que llevaron al escritor del material por cuyo plagio se le sanciona mediante el acto recurrido, a presentar la denuncia ante las autoridades de la Universidad de Panamá e indague porqué nunca se llamó a un perito imparcial para evaluar las pruebas que realizaron los docentes del Departamento de Física, que llevaron a la Comisión Disciplinaria del Consejo de Facultades a concluir que el texto del Profesor Alexis Mojica y el del profesor César Rodríguez Valencia "…eran idénticos en su contenido".

No obstante, es del caso que ni del libelo de amparo ni de las constancias procesales se desprende elemento alguno que informe que el acto recurrido haya sido dictado con la posible vulneración de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una reparación inmediata.

En efecto, lo que se observa es que la activadora procesal cuestiona –en sede de amparo-, la decisión de sancionar a su mandante con la suspensión de su cargo por tres (3) años, como si se tratara de una instancia adicional dentro de un proceso en el que se concluyó que el mismo había incurrido en plagio de un folleto de laboratorio de Física.

En este sentido es importante destacar que si bien el Pleno ha reconocido la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, ello presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, con una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley.

Sin embargo, como se ha indicado en líneas superiores, en el amparo que nos ocupa, la Corte no encuentra prima facie que se configure infracción iusfundamental alguna que justifique que se vuelva a examinar, en sede de amparo, la decisión atacada.

Por lo expuesto, se concluye que la iniciativa procesal subjetiva que nos ocupa resulta improcedente y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por la firma forense ESTRUCTURA LEGAL EFICIENTE, en nombre y representación de CESAR RODRIGUEZ VALENCIA, contra la RESOLUCION N°1-15-SGP-DE 20 DE ENERO DE 2015 del CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGIA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	565-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma forense JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., contra la RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

II

ANTECEDENTES DEL CASO

El acto impugnado se genera dentro de un proceso de reintegro por la interpuesto por HERIBERTO GONZALEZ contra la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., el 3 de junio de 2010, por la vulneración de un fuero de negociación colectiva.

Dicho proceso concluyó con la SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, la cual revocó la decisión de primera instancia dictada por

el JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN y, en su lugar, mantiene la inamovilidad del cargo al trabajador HERIBERTO GONZALEZ, la cual le fue conferida mediante AUTO N° 189 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, por estimar que se encontraba amparado por fuero de negociación (Cfr. fs. 25-41 del cuadernillo de amparo).

Posteriormente, el trabajador solicitó ante el JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN la ejecución de la SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, argumentando que la empresa realizó el pago parcial y tardío de la condena establecida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial por lo que solicita el reintegro del trabajador a su cargo, el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, las multas compulsivas por desacato en base al Auto de 6 de octubre de 2010, hasta que se haga efectivo el reintegro, más los intereses y recargos de ley. En el mismo escrito, denunciaron para embargo, cuentas bancarias de la empresa y las fincas 41792 y 133146 (Cfr. f. 61 del cuadernillo de amparo).

Mediante la RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, el JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, no accedió a la Ejecución de la Sentencia de 4 de enero de 2011 ni al embargo solicitado por HERIBERTO GONZALEZ contra EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE,S.A. por considerar que, en el presente caso, ha tenido lugar una nueva terminación de la relación de trabajo la cual debe ser atacada por otras vías legales y que el pago de los salarios caídos debía solicitarse a través de un proceso común (Cfr. fs. 61-64 del cuadernillo de amparo).

Dicha Resolución fue apelada por el trabajador y, mediante el AUTO DE 8 DE ENERO DE 2015, impugnado en sede de amparo, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, estimó que la orden primaria emitida "…es el reintegro del trabajador el cual, como se aprecia, no se ha cumplido dese el día en que se ordenó su reintegro y este es el motivo de la imposición de multas por desacato" (Cfr. f. 69 del cuadernillo de amparo. Subraya el Pleno).

En ese sentido agrega que "Al no haberse cumplido con ese mandato, le asiste al trabajador el derecho a solicitar que se ejecute la sentencia y se le reintegre a su puesto de trabajo, así como también pedir el pago de los salarios caídos desde el momento de su despido" (ídem).

El Tribunal de segunda instancia explica que no es acercado el criterio del a-quo en el sentido que con la consignación por parte de la empresa empleadora de prestaciones laborales y multas por desacato se dio por terminada la relación de trabajo y tampoco comparte que el pago de salarios caídos sea una materia que se deba ventilar en un proceso ordinario, pues el pago de salarios caídos se ordena desde el momento en que se dicta el mandamiento de reintegro.

El Auto de 8 de enero de 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL fue objeto de recurso de Casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien lo rechazó de plano, mediante Resolución de 30 de marzo de 2015, por estimar que, al tratarse de un Auto que decide una solicitud de ejecución de sentencia dentro del proceso de reintegro por violación al fuero de negociación, no cabe recurso de casación (Cfr. fs. 73-74 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista alega que el acto atacado en sede constitucional subjetiva infringe los artículos 32, 47 y 17 de la Constitución, que consagran la garantía del debido proceso, la protección a la propiedad privada y el deber de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, respectivamente.

Considera que se infringe el debido proceso pues "…la empresa demandada, en el pleno ejercicio de sus derechos legales, optó por la opción del pago de prestaciones laborales, en reemplazo del reintegro, situación que ocurrió el 8 de septiembre de 2014" y, con esa alternativa, pagó las prestaciones laborales correspondientes: salarios caídos, vacaciones, décimo tercer mes, multa por desacato y costas (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Estima que el acto atacado impone nuevamente el reintegro del trabajador y fija el pago de los salarios caídos causados, al no haberlo reintegrado desde la primera orden emitida el 13 de septiembre de 2010, dejando de lado que la orden fue cumplida por la empresa en el sentido de ejercer la facultad de sustituir el reintegro por el pago de las prestaciones laborales correspondientes el 8 de septiembre de 2014.

En cuanto al desconocimiento del derecho a la protección de la propiedad privada, estima que se desconoce porque se dictó un embargo sobre bienes inmuebles y fondos bancarios de la empresa.

Con relación al artículo 17, estima que se vulnera porque "…se procedió a emitir un fallo faltando a las reglas y principios establecidos en la legislación laboral para el juzgamiento de reintegros y la viabilidad de que aquella pueda ser sustituida o reemplazada por el pago de prestaciones laborales, especialmente para un trabajador que fue contratado el 16 de abril de 1999 y despedido el 03 de junio de 2010".

IV

LA INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO

En el proceso se presentó intervención de tercero, en oposición a la demanda de amparo, por parte del licenciado ERICK GONZALEZ, quien actúa en nombre y representación del trabajador HERIBERTO GONZALEZ, debidamente facultado en virtud del poder que figura en el expediente.

En lo medular de su escrito, el interviniente expone argumentos contra la admisión del amparo, indicando que el libelo no cumple con los requisitos de ley, pues lo que se pretende es que el Pleno actúe como una tercera instancia. Aunado a ello, expresa que la amparista perdió la oportunidad de oponerse a la apelación presentada por el trabajador contra el Auto N° 183 de 23 de octubre de 2014.

En cuanto a los cargos que plantea el amparo, señala que la empresa demandante insiste en que hubo doble reintegro, cuando no es así, ya que '…no existe la opción del pago de prestaciones laborales, en reemplazo del reintegro' como manifiesta la empresa demandante, esa opción legal solamente existe para los procesos comunes de despidos injustificados pero no para el caso bajo análisis".

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los amparos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

De allí que, como el acto impugnado en el caso bajo examen fue dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el conocimiento del presente amparo le corresponde a esta Superioridad.

B. LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Corresponde al Pleno, primeramente, pronunciarse con relación a la intervención de terceros, presentada por el licenciado ERICK GONZALEZ, actuando en nombre y representación de HERIBERTO GONZALEZ.

En este sentido, debe indicarse que, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

La lectura de la resolución impugnada permite constatar que, en efecto, es parte demandante dentro del proceso laboral dentro del proceso de reintegro en el cual se dicta el acto impugnado y, por lo tanto, tiene interés en la decisión del amparo, por lo que está legitimada para intervenir dentro del mismo (Cfr. fs. 13-32 del cuadernillo de amparo).

C. ADMISIBILIDAD.

Visto lo anterior, corresponde determinar si el acto recurrido en sede constitucional subjetiva reúne las condiciones para su admisibilidad.

En ese sentido, el Pleno observa que, en cuanto a los requisitos extrínsecos, la demanda de amparo cumple con las formalidades mínimas.

Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda, la Corte se percata que los cargos formulados por la amparista se centran en cuestionar el criterio del Tribunal Superior de Trabajo al decidir que cumplimiento parcial del pago de las prestaciones y las multas por desacato adeudadas por la empresa llevada a cabo el 8 de septiembre de 2014, sin que se haya procedido al reintegro del trabajador, no satisfacen la orden de reintegro dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la Sentencia de 13 de septiembre de 2010 y no cabe el argumento del a-quo en el sentido de que lo que el trabajador demanda es una nueva terminación de la relación de trabajo, porque el reintegro ordenado por violación del fuero de negociación en la mencionada Sentencia nunca se ejecutó.

Como se aprecia, la activadora procesal busca que la Corte examine en sede constitucional subjetiva, las motivaciones de la resolución dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, como si se tratara de una instancia adicional del proceso laboral de ejecución de la sentencia dictada en un proceso de reintegro por violación del fuero de negociación, en circunstancias en las que el fallo recurrido no adolece de falta de motivación, ni plantea una motivación arbitraria o insuficiente.

En este sentido, debe indicarse que, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para

verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, la posibilidad de dicho examen sólo tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental. Al respecto, en la Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, ha manifestado que:

> "...la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)."

Como se aprecia, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley.

No obstante, en el amparo bajo examen, los cargos expuestos no denotan, prima facie, que el acto cuyas motivaciones y valoraciones se pretende que examine el Tribunal de amparo, implique una potencial afectación de derechos fundamentales que justifique que, excepcionalmente, la Corte incursione en el análisis fáctico y jurídico del sustento de la decisión atacada en sede constitucional subjetiva.

Por lo expuesto, el amparo que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE como tercero interesado a HERIBERTO GONZALEZ y NO ADMITE el amparo promovido por la firma forense JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Téngase al licenciado ERICK GONZALEZ, como apoderado especial del tercero interviniente, HERIBERTO GONZALEZ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DS/AL N 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	414-15

VISTOS

El licenciado RAMON JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación de COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, amparo de derechos fundamentales contra la RESOLUCION DS/AL N° 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

El acto recurrido, resuelve la apelación promovida por el licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, actuando en nombre y representación de COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., contra la Resolución N° 201-001 de 1 de octubre de 2014 de la DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

> "PRIMERO: MODIFICAR el Resuelto Primero de la Resolución 200-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por el señor Director General de ingresos, para que en adelante se lea así:
>
> Primero: Suspender la ejecución del Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. […]mediante la cual EL CONTRATISTA brinda el servicio de "Gestor de Cobro" en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanza, hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emita sentencia respecto a la legalidad del Contrato N° 100 de 2010, por razones de interés público.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR al recurrente que esta resolución agota la vía gubernativa, por lo que el administrado podrá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en caso que lo estime conveniente…".

Entre sus consideraciones, la autoridad demandada señala que en el Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. , se indica que el mismo "cuenta con la excepción de acto público, autorización de contratación directa", pero en el expediente de dicho Contrato no consta el acto que autoriza dicho procedimiento, con lo cual la autorización para contratar fuera del procedimiento de selección de contratista, deviene en un punto dudoso ya que "…no se sustenta en ninguna de las causales prevista de excepción de procedimiento de selección de contratista y no fue presentado a consideración de ninguna de las instancias que según ley, tienen competencia para expedir autorización de contratación directa"(Cfr. fs. 35-36 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, se expresa que el 27 de noviembre de 2014, dicho contrato fue demandado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo por lo que, ante las circunstancias expuestas, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS "…en su doble calidad de administrador de los recurso financieros del estado y de responsable por la liquidez del Tesoro Nacional , y frente al riesgo derivado de la existencia de un contrato cuya validez ha sido cuestionada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera prudente proceder a la suspensión de la ejecución del Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, hasta tanto se resuelva sobre la legalidad del mismo. Es necesario señalar que, aun cuando nos motivan circunstancias de interés público, se reconoce el servicio prestado a la fecha por el contratista…" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

Para el amparista, la RESOLUCION DS/AL N° 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, infringe los artículos 32 y 17 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32, expresa que "…la ley administrativa impone la formación de un procedimiento que permita el derecho de defensa, y no actuar arbitrariamente, tal como lo hizo, recabando pruebas en segunda instancia procedimiento totalmente improcedente y violatorio de la Constitución" (Cfr. f. 14 del cuadernillo de amparo).

Respecto al artículo 17, sostiene que el contrato que se suspende mediante el acto impugnado no ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte y que no le es dado al Director General de Ingresos declarar su nulidad. Aunado a ello expresa que el Ministro de Economía y Finanzas vulnera el derecho de su representada de acudir a la segunda instancia administrativa al suspender la ejecución del contrato sin que ello fuera peticionado por ninguna de las partes en el presente conflicto de intereses (Cfr. fs. 17-18 del cuadernillo de amparo).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado el libelo de Amparo, el acto impugnado y las constancias procesales, pasa el Pleno a decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional bajo examen.

Primeramente, debe señalarse que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos de toda demanda. Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, la situación es diferente.

Como se ha indicado, los cargos de vulneración constitucional que expone el recurrente se centran en que el acto atacado desconoce los artículos 32 y 17 de la Norma Fundamental. Dicho cargos, se circunscriben -

en lo medular-, a que: (a) No se siguió un procedimiento que le permitiera el ejercicio del derecho de defensa; (b) El Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. cumplió con todos los requisitos de Ley, no ha sido declarado inconstitucional y ninguna de las partes peticionó la suspensión, y (c) No le es dado al Director General de Ingresos declarar la nulidad de dicho contrato.

Ahora bien, el libelo de amparo permite colegir que, en el presente caso, el examen de los cargos propuestos, implicaría que la Corte incursione en la revisión del cumplimiento o no de los requisitos legales a efectos de que pudiera suscribirse el Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. y si se cumplen o no los presupuestos para dictar la suspensión de dicho contrato. Ello implicaría tener que recabar y /o examinar las pruebas tendientes a constatar p descartar si es acertado o no el criterio externado por la autoridad demandada.

Sobre estos aspectos, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que lo que se ataca son las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades, depende de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

En cuanto al cargo que formula el recurrente por violación del derecho de defensa, el Pleno no encuentra, prima facie, que se configure la potencial infracción de algún derecho fundamental, por cuanto el amparo se presenta -precisamente-, contra una decisión dictada al resolver en segunda instancia, un recurso de apelación promovida por la propia amparista.

Por lo señalado, no resulta procedente activar esta jurisdicción de tutela en favor de los derechos de la activadora procesal, frente a cargos que, por un lado, exceden las posibilidades probatorias del Pleno en materia de amparo y que, por el otro, no se ajustan a la realidad procesal que demuestran las constancias aportadas por el propio recurrente.

Por lo expuesto, lo procedente es no admitir el amparo que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado RAMON JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación de COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., contra la RESOLUCION DS/AL N° 094 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSNTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, CONTRA LA SENTENCIA N 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JERONIMO MEJIA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	639-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por el licenciado JORGE ANSELMO MICOLTA, actuando en nombre y representación de ORLANDO RODRIGUEZ DEL CID, propietario del establecimiento comercial "BAR EL RECREO", contra la SENTENCIA N° 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

II

ANTECEDENTES DEL CASO

Según el recurrente, la trabajadora demandó a su representado por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (B/.6,594.61), reclamando el pago de la indemnización por despido injustificado más las prestaciones y derechos adquiridos correspondientes a vacaciones proporcionales, prima de antigüedad y décimo tercer mes (Cfr. fs. 13-16 del cuadernillo de amparo).

La SENTENCIA N° 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI declara probada la relación laboral entre DILUVINA ALMENGOR DE GRACIA y ORLANDO RODRIGUEZ DEL CID y no probado el despido injustificado de la trabajadora, por lo que condena al empleador (hoy amparista) "…a pagar las prestaciones laborales a las cuales la trabajadora tiene derechos irrenunciables establecidos por la ley, los cuales suman un monto de MIL CIENTO DIECISÉIS BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (B/. 1,116.82). y los cuales deben ser pagados de la siguiente manera:

1. Vacaciones proporcionales B/. 254.47
2. Décimo Tercer mes proporcional 114.51

3. Prima de antigüedad 747.84".

De conformidad con el activador procesal, la referida sentencia vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, porque condena a su mandante al pago de una suma de dinero correspondiente a vacaciones proporcionales décimo tercer mes y prima de antigüedad que no fue solicitada a la presentación de la demanda y que corresponde a una prueba pedida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10.

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo que disponen:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

…" (El destacado es del Pleno).

"Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

2. ...De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

3. ...". (El subrayado es del Pleno).

El acto atacado fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10, entidad que -conforme al artículo 5 de la Ley 7 de 1975-, tiene competencia a nivel nacional. En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar al Pleno de esta Corporación de Justicia en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

B. DECISIÓN DEL CASO.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y las constancias procesales, pasa el Pleno a decidir sobre su admisibilidad.

Los reparos del amparista se afirman que la decisión de la autoridad demandada de condenarlo al pago de MIL CIENTO DIECISÉIS BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (B/. 1,116.82), en concepto de prestaciones irrenunciables (vacaciones proporcionales, prima de antigüedad y décimo tercer mes proporcional) viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, porque tales prestaciones no se pidieron en la demanda.

No obstante, la lectura de las constancias procesales permite constatar que esos aspectos fueron parte de lo pedido en la demanda laboral, y su monto corresponde al cómputo de derechos adquiridos y prestaciones laborales de la trabajadora elaborado a pedido de la Junta N° 10 a la Sección de Auditoría de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

Ante ese escenario, la Corte estima que, en el caso que nos ocupa, de los cargos formulados por el amparista no se desprende prima facie elementos que informen al menos indiciariamente, que la Sentencia atacada ocasiona la vulneración de derechos fundamentales que se demanda, por lo que el amparo que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado JORGE ANSELMO MICOLTA, actuando en nombre y representación de ORLANDO RODRIGUEZ DEL CID, propietario del establecimiento comercial "BAR EL RECREO", contra la SENTENCIA N° 023 DE 28 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANOALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISCAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	576-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en nombre y representación de Julio César Lisac Jiménez, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

IX. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La amparista señala que mediante Resolución AN No. 490 Elec de 20 de diciembre de 2006, el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Público declaró la resolución administrativa del Contrato de Concesión entre Generación Eléctrica suscrito entre Mina Hidro-Power, Corp y el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Advierte que dicha resolución fue mantenida en todas sus partes mediante la Resolución 490.

Observa que Mina Hidro-Power, ahora Julio César Lisac, presentó formal demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 21 de marzo de 2007.

Indica que el Administrador General de los Servicios Públicos realizó el 4 de mayo de 2007 una licitación que favoreció a CICSA Panamá, S. A. En tanto que mediante Resolución AN No. 1523-Elec de 12 de marzo de 2008 otorgó a IDEAL Panamá, S.A. el contrato de concesión de generación eléctrica que se le quitó a Mina Hidro-Power Corp.

Señala que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al emitir la Sentencia de 11 de noviembre de 2010 hizo las siguientes declaraciones: 1) que son ilegales la Resolución AN No. 490 Elec de 20 de diciembre de 2006 y la Resolución AN No. 584 Elec de 22 de enero de 2007; 2) declaró vigente el Contrato de Concesión de Generación Eléctrica denominado Bajo de Mina, suscrito entre la empresa La Mina Hidro Power, Corp. y la hoy Autoridad de los Servicios Públicos, otorgado mediante Resolución No. JD 4324 de 7 de noviembre de 2003; 3) ordenó la restitución de los derechos para la construcción, explotación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica denominada Bajo de Mina; y 4) declaró a Julio César Lisac Jiménez como el titular litigioso en reemplazo de La Mina Hidro Power Corp., en razón de la cesión de crédito litigioso a él otorgada.

Expuso que la Sentencia de 11 de noviembre de 2010 fue comunicada al Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos mediante Oficio No. 237 de 3 de febrero de 2011; sin embargo, desde entonces a la fecha de la presentación de la acción de amparo no se ha ejecutado el fallo.

Advierte que si bien se han presentado solicitudes de desacato por el incumplimiento de la autoridad en cuanto a la ejecución de la sentencia, los mismos han sido infructuosos.

Precisa que transcurrido un año sin que se cumpliera con la ejecución de la sentencia, se presentó ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil un proceso ejecutivo simple para que se hiciera cumplir el fallo de la Sala Tercera.

En dicho proceso ejecutivo, se dictó el Auto 523 de 28 de marzo de 2014, adicionado por el Auto 644 de 28 de abril de 2014, que dispuso lo siguiente: 1) se ordenó a la Autoridad de los Servicios Públicos y a la empresa IDEAL, S.A., en su calidad de ejecutada, hacer cumplir el fallo de 11 de noviembre de 2010; 2) condenar en costa al demandado por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00); 3) se decidió aprobar la cesión de derechos celebrada entre Julio César Lisac Jiménez y Tranglobal Green Energy de Panamá, en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 7600 de 26 de febrero de 2011; 4) se dispuso

notificar a los demandados con apercibimiento de que deberá ejecutarse la orden de hacer en el término de un mes; y 5) se ordenó notificar de la demanda al Ministerio Público, representado por la Fiscalía Superior de Asuntos Civiles.

Explica que contra el Auto Ejecutivo 523 de 28 de marzo de 2014, adicionado por el Auto No. 644 de 28 de abril de 2014, los ejecutados y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales, considera, atentan contra el debido proceso, dado que fueron concedidos por el Juzgado de instancia, pese a que no procedía dársele trámite, pues la apelación sólo procede contra el auto ejecutivo que libra una orden de pago.

Señala que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al asumir el caso en la etapa de saneamiento, emitió la Resolución de 12 de enero de 2015, por medio de la cual decretó la nulidad de todo actuado y ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen para su archivo, invocando entre sus argumentos que la Sentencia de la Sala Tercera que servía de recaudo ejecutivo fue emitida en un proceso contencioso administrativo en el que sólo figuraba como parte la Autoridad de los Servicios Públicos, de manera que la ejecución de la sentencia corresponde a la misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el amparista que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial omitió pronunciarse sobre el fondo del incidente de nulidad interpuesto por el ejecutante como asunto de previo y especial pronunciamiento. En particular, aduce que el Primer Tribunal Superior omitió considerar que en el presente caso no se trata de un proceso ejecutivo para hacer efectivo una orden de pagar una suma líquida, sino de un proceso para hacer cumplir una orden de hacer en el que se aplican las normas generales de carácter general.

Finalmente, señala que el Tribunal de Apelación obvió que estamos ante una demanda ejecutiva mixta y que uno de los demandados es una persona particular (la sociedad IDEAL, S.A.), que es poseedora del objeto del proceso y a quien se le otorgó la concesión sobre la Central Hidroeléctrica Bajo de Mina por parte de la Autoridad de los Servicios Públicos.

X. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

En primer término, el demandante aduce que el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá viola de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política en relación con lo previsto en el artículo 231 del Código Judicial.

Explica que la violación se configura al no haberse concedido la apelación, pues no se proveyó de un recurso judicial efectivo y por tanto, el acto impugnado se inhibió de emitir respuesta concreta y en tiempo oportuno respecto a los derechos violados.

En ese mismo tenor, arguye la violación directa por inaplicación del debido proceso por conducto de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Al respecto, indica que la disposición legal dispone que la autoridad de cualquier naturaleza a la que se le comunique una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, está obligada a dictar las medidas necesarias para que el fallo se cumpla.

De acuerdo con el amparista el artículo 99 de la Ley 135 de 1943 es omnicomprensivo, puesto que no discurre entre las autoridades públicas a que se refiere, y que deben ejecutar la sentencias de esa jurisdicción, por lo cual se entiende que incluye a los juzgados y tribunales civiles.

También aduce la infracción del debido proceso contemplado en el artículo 32 constitucional con respecto a lo establecido en el artículo 1039 del Código Judicial. Estima el amparista que el artículo 1039 del Código Judicial permite promover un proceso separado si la ejecución de una sentencia no se cumple dentro del año siguiente como ocurre en el asunto en cuestión, en donde se comprueba con la presentación de la demanda ejecutiva, que había pasado más de un año sin que se haya ejecutado la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En otro extremo, alega la violación directa por omisión del debido proceso en conexión con el artículo 1612 del Código Judicial, ya que según explica cuando el Primer Tribunal Superior decretó la nulidad de todo lo actuado dejó de aplicar esta disposición que regula el proceso ejecutivo.

En segundo término, aduce la violación directa por omisión del principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Texto Fundamental al no aplicarse el artículo 233 del Código Judicial, en cuanto al derecho a ser juzgado por un tribunal competente.

En ese sentido, estima que el Primer Tribunal Superior de Justicia violó directamente por omisión la norma, puesto que al no valorar debidamente la demanda ejecutiva, se tergiversaron y omitieron los hechos reclamados en la pretensión, en concreto la restitución de la concesión Bajo de Mina a favor de Julio César Lisac, y se dejó sin efecto la concesión otorgada a IDEAL.

Dice el amparista que, dada la violación de la norma constitucional, se desconoció el derecho de reivindicación de la propiedad sobre el objeto del proceso. Señala, además, que se desconoció y desvirtuó la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que conforme al inciso final del artículo 206 de la Constitución Política, es final, definitiva y obligatoria.

Por otro lado, aduce la violación del artículo 32 constitucional con relación al artículo 733 numeral 1 del Código Judicial, de acuerdo con el cual, según el amparista, los Juzgados de Circuito Ramo Civil tienen competencia para conocer y decidir sobre procesos ejecutivos, relacionados con el recaudo ejecutivo de una Sentencia de la Sala Tercera, en la que se libran órdenes diferentes a las de pago de una suma de dinero líquida, así como cuando el ente estatal actúa como un agente de derecho civil donde opera la excepción a la regla general.

En el mismo orden, el amparista invoca la violación directa por omisión del artículo 32 constitucional con relación al numeral 2 del precitado artículo 733 del Código Judicial. En este sentido, arguye que el Auto No. 523 de 28 de marzo de 2014, modificado por el Auto No. 644 de 28 de abril de 2014, no es susceptible de impugnación mediante recurso de apelación, lo que excluye la posibilidad de que el Primer Tribunal Superior asumiera la competencia para conocer y decidir sobre el proceso ejecutivo, sin antes resolver la incidencia de previo y especial pronunciamiento promovido, por haber concedido ilegalmente las apelaciones.

En otro extremo, alega la violación directa por omisión del debido proceso con respecto a lo establecido en el literal a y b del artículo 159 del Código Judicial.

De acuerdo con el recurrente la norma legal atribuye competencia y jurisdicción a los Juzgados de Circuito Ramo Civil para conocer los procesos civiles, con cuantía superior a B/5,000.00 en los que figuren como parte entidades estatales, incluyendo las descentralizadas. Observa el amparista que la disposición no distingue si se trata de procesos ordinarios, sumarios, ejecutivos o de otro tipo, sino que de manera general los hace de competencia de los juzgados de circuito.

Así pues, observa que el actor interpuso un proceso ejecutivo dentro de la jurisdicción civil para que se debatan cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y en las leyes complementarias del Código Judicial, en particular, los artículos 1039, 1612 y 1613 del Libro de Procedimiento Civil.

Seguidamente, aduce la violación directa por omisión del artículo 32 constitucional, sobre la base de que se ha incurrido en una actuación prohibitiva contenida en el numeral 8 del artículo 733 del Código Judicial. El amparista estima que, vinculado al principio del debido proceso, se encuentran los trámites y las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa de las partes, lo que de acuerdo con el recurrente se violó en virtud de que existía un incidente de nulidad contra la actuación del juez de primera instancia que concedió una apelación ilegal contra el auto ejecutivo, pese a lo cual la autoridad dictó de oficio la nulidad de todo lo actuado, sin respetar el derecho de defensa.

Finalmente, quien demanda alega la violación directa por omisión del artículo 47 del Texto Constitucional. Para el amparista la infracción se desprende de la omisión de darle curso al procedimiento previsto para sustanciar el incidente de previo y especial pronunciamiento, relacionado con la nulidad de todo lo actuado por haber concedido ilegalmente la apelación contra el auto ejecutivo.

Señala el amparista que a partir de lo decidido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se restituyó el derecho a Mina Hidro-Power Corp. sobre la concesión para la generación hidroeléctrica de la Central Bajo de Mina, situada en la provincia de Chiriquí, empresa que cedió ese derecho al señor Julio César Lisac Jiménez.

Advierte que al no considerase la copia autenticada de la sentencia de la Sala Tercera como título ejecutivo idóneo para librarse la orden de ejecución de la misma sentencia, se violó el artículo 337 del Código Civil. Estima que el Tribunal de segunda instancia se extralimitó en sus funciones judiciales e hizo nugatoria la libertad de disfrutar el derecho de propiedad, cuando desconoció al señor Julio César Lisac Jiménez el derecho a reivindicar la propiedad sobre la concesión para la generación de electricidad mediante la Central Hidroeléctrica.

Señala el amparista que el derecho de propiedad le corresponde al señor Julio César Lisac Jiménez, el cual fue reconocido por el fallo de la Sala Tercera al restituirle su derecho de concesión, ya que se le permita la continuación del derecho para la construcción, explotación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Bajo de Mina.

XI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción (cfr. f. 96), se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

La Magistrada Presidente del Primer Tribunal Superior mediante Oficio No. 15-1583 de 29 de junio de 2015 visible a foja 97 contestó a esta Corporación, que el proceso referido fue enviado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio No. 15-1565 del 26 de junio de 2015, en razón del recurso de casación que anunciara el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, actuando en nombre y representación del señor Julio César Lisac Jiménez".

XII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Formulada la acción de amparo de garantías constitucionales y cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial para este tipo de acción de tutela de los derechos fundamentales, procede el Pleno a resolver, previa valoración de los antecedentes del caso, si el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, viola derechos fundamentales.

Como vemos, la demanda gira en torno a la supuesta violación del derecho al debido proceso, pues se censura la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia que decretó la nulidad de la actuación que ordenaba la ejecución de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010 emitida por la Sala Tercera de la Corte.

En ese sentido, es importante dejar señalado que la ejecución de sentencia ciertamente está cubierta por la garantía del debido proceso, ya que implica hacer cumplir lo resuelto en juicio y ajustar a los sujetos al ordenamiento jurídico, lo que garantiza que la resolución o decisión final mantenga firmeza y no se vea reducida a una mera declaración sin efectividad real.

Es así que Arturo Hoyos en su conocido trabajo "El Debido Proceso", refiere que:

> "En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (El Debido Proceso, 1998, p.89).

Establecido lo anterior, el Pleno estima que, contrario a lo señalado por el proponente, la actuación demandada en modo alguno afecta la garantía del debido proceso. Y es que el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, justamente, asegura este derecho fundamental al decretar la nulidad de lo actuado, pues la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Julio César Lisac, se hizo faltando a uno de los elementos esenciales de la actividad procesal, como lo es su tramitación y conocimiento en el marco de la jurisdicción correspondiente.

En efecto, vemos que en el proceso ejecutivo promovido por Julio César Lisac en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, figura como recaudo ejecutivo una Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Se trata del fallo de 11 de noviembre de 2010, emitido dentro del proceso de plena jurisdicción que interpusiera La Mina Hidro-Power Corp, en el que la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró que son ilegales la Resolución AN No. 490 Elec de 20 de diciembre de 2006 dictada por la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos, mediante la cual se declaró la resolución administrativa del Contrato de Concesión de Generación Hidroeléctrica suscrito entre La Mina Hidro-Power y el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Resolución No. AN 584-Elec de 22 de enero de 2007, por medio de la cual la Autoridad de los Servicios Públicos resolvió negar el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN No. 490 Elec de 20 de diciembre de 2006. También declaró vigente el Contrato de Concesión de generación eléctrica celebrado entre La Mina Hidro-Power, Corp y la ahora Autoridad de los Servicios Públicos; y a Julio César Lisac como titular litigioso en reemplazo de La Mina Hidro-Power Corp.

Lo anterior deja en evidencia que el Auto No. 523 de 28 de marzo de 2014 del Juzgado Quinto de Circuito Civil, adicionado por el Auto No. 644 de 28 de abril de 2014, a través del cual se ordenó la ejecución de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, ha sido emitido dentro de una jurisdicción distinta a la facultada para ejercitar la justicia contencioso administrativa.

Debe tenerse presente que en términos generales, la ejecución de la sentencia se hace en el marco del proceso y jurisdicción que se dictó, pues como comenta Jorge Fábrega en "...nuestro sistema, la regla es que la ejecución es una fase, la final, del proceso", en donde "se produce una especie de mutación procesal: la jurisdicción del Juez se convierte en un instrumento de coacción" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1998, p. 859).

Desde esta perspectiva, es claro que la ejecución del fallo de 11 de noviembre de 2010 corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, concentrada en nuestro país en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no en los tribunales ordinarios (art. 206 numeral 2 de la Constitución). La potestad jurisdiccional de ejecución en esta vía tiene lugar con base en los artículos 98 y 99 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en donde se establece, en concordancia con el artículo 65 lex cit, que las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deben comunicarse, con copia integra de su texto, para su ejecución y cumplimiento a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso.

Como vemos, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contempla las reglas básicas de ejecución de lo juzgado en esa vía, la cual corresponde gestionar en primer término al Tribunal por sus propios medios a través de la comunicación y/o requerimiento de la voluntad de las autoridades condenadas (cfr. art. 52, 64 y 65 Ley 135 de 1943).

En otro supuesto, si bien es preciso reconocer que la Ley 135 de 1943 no contempla un proceso de ejecución de características propiamente coercitivas, lo cierto es que el artículo 57-C lex cit –que establece la supletoriedad de las disposiciones del Código Judicial para llenar los vacíos de procedimiento de la ley– conduce directamente al Título VIII, Capítulo VI del Libro Segundo del Código Judicial, en donde se establecen las distintas modalidades de ejecución de resoluciones judiciales.

Así, bajo el amparo de lo dispuesto en el precitado artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, la ejecución de las sentencias en firme dictadas en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se trate de condena a

pagar una suma dinero, han de realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, según el cual:

> "Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Acalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla".

En esta disposición, como vemos, se contempla una modalidad especial de ejecución de sentencia en la que se condena a pagar una suma de dinero o cantidad líquida al Estado, un Municipio u otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, y su procedimiento (art. 1047 y 1048). Esta modalidad de ejecución, como se ha dicho, es de competencia del órgano contencioso administrativo en donde se dicta la sentencia de fondo, así lo ha señalado numerosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia y en reciente Fallo de la Sala Segunda de 22 de agosto de 2013, que en lo pertinente expresa lo siguiente:

> "Es evidente, entonces, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha conocido y decidido causas donde se deja claramente establecido, que es ante esa jurisdicción donde se acude para ejecutar los fallos por ella emitidos. Este hecho sienta precedentes e interpretaciones normativas, en el sentido de que causas o situaciones como las que analizamos, son de índole administrativa, por tanto, deben ejecutarse en esa esfera, siempre y cuando el Estado no figure como un ente de derecho civil, para lo cual sí queda abierta la vía ordinaria a la que acudió la casacionista.
>
> También ha quedado claro, que el hecho que haya transcurrido más de un año sin que se haya pedido la ejecución del fallo, no elimina la naturaleza administrativa de la misma, así como tampoco, la obligación de que sea ella donde se reclame la ejecución, precisamente porque se ha reconocido que son los artículos 1047 del Código Judicial y 99 de la Ley 135 de 1943, los que operan por sobre aquellos generales aludidos por la casacionista, entre ellos el artículo 1039 del Código Judicial.
>
> Otro aspecto que se debe considerar es que el artículo 1048 en concordancia con el 1047, ambos del Código Judicial, establecen mecanismos para que luego de transcurrido períodos en la jurisdicción administrativa la ejecución de sus fallos".

Al margen de la modalidad de ejecución señalada, en la Sección 1 y 2 ("Disposiciones Preliminares" y "Ejecución") del Título VIII, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Judicial, se consagran otro tipo de medidas de ejecución, entre las que se incluyen las modalidades para hacer cumplir obligaciones derivadas de la sentencia de condena de hacer (art. 1041) o no hacer (art. 1045).

En tales términos, con vista a dar cumplimiento efectivo al objeto del proceso y que no queden desavenidos los derechos reconocidos en el fallo por la inejecución parcial o total de la sentencia –conforme al artículo 215 numeral 2 de la Constitución Política– corresponde la ejecución de las obligaciones de hacer y no hacer, que como señala Jorge Fábrega, no cubre el artículo 1047 del Código Judicial (El Proceso Ejecutivo, 2014, p. 112), en el contexto de lo establecido en el conjunto de normas de ejecución de resoluciones judiciales.

Así pues, los planteamientos anteriores indican que la actuación demandada en modo alguno infringe el derecho fundamental al debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Pleno observa que la actuación del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al asumir el caso en la etapa de saneamiento, decretó la nulidad de todo actuado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para su archivo, en virtud de que la sentencia que servía de recaudo ejecutivo fue emitida en un proceso contencioso administrativo en el que sólo figuraba como parte la Autoridad de los Servicios Públicos, de manera que la ejecución de la sentencia corresponde a la misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido debe rechazarse el cargo de violación del artículo 47 constitucional, toda vez que como se ha dicho la autoridad impugnada declaró la nulidad de la actuación del ejecutor conforme a lo dispuesto en el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial, según el cual es causal de nulidad común a todos los procesos la falta de jurisdicción. Esto es, en atención a que no corresponde a la esfera ordinaria la ejecución de las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativo, sino a la instancia dentro de esa vía y mediante las modalidades de ejecución contempladas en las normas de aplicación supletoria del Código Judicial.

Por lo anterior, este Pleno no puede más que desestimar los cargos de violación aducidos en la demanda.

XIII. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo promovido por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en nombre y representación de Julio César Lisac Jiménez, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva mediante la cual no se concede la acción de amparo de garantías promovida por el licenciado José De Jesús Góndola Molinar, en representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, contra el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por considerar que "la sentencia que servía de recaudo ejecutivo fue emitida en un proceso contencioso administrativo en el que sólo figuraba como parte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de manera que la ejecución de la sentencia corresponde a la misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia", estimo que la decisión de mayoría debió añadir y profundizar en la circunstancia que, posterior a la referida Sentencia de nulidad de 11 de noviembre de 2010, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; el Consejo de Gabinete expidió la Resolución de Gabinete N° 43 de 1 de mayo de 2012, mediante la cual autorizó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que procediera con el rescate administrativo del Contrato celebrado con La Mina Hidro Power, Corp. y en ese sentido la mencionada Autoridad reguladora dictó la Resolución N° 5296-Elec. de 3 de mayo de 2012, declarando el rescate administrativo por razones de interés social urgente, lo cual guarda íntima relación con las circunstancias que rodean el presente proceso, en el cual, mediante proceso constitucional de amparo de garantías, se atacó la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de decretar la nulidad de todo lo actuado por el juzgado de primera instancia en el cual se estaba tramitando un proceso ejecutivo simple para que se hiciera cumplir la Sentencia de 11 de noviembre de 2011, emitida por la Sala Tercera.

Por otro lado, cabe indicar que la Sala Tercera comunicó la decisión anterior al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a efecto de cumplir con la ejecución de la sentencia proferida por la Sala; quien a su vez la comunicó a la Autoridad respectiva para su debido cumplimiento, con lo cual la Sala cumplió a satisfacción su actuación procesal en este proceso.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.
Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE

CONTRATISTAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 033-PJCD-5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N 5 DEL MNISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1232-14

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado la FIRMA FORENSE JARAMILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S.A., contra la SENTENCIA N° 033-PJCD-5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el acto atacado en sede de amparo es la SENTENCIA N° 033-PJCD-5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que condena a la demandada, INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S.A., a pagarle al trabajador JAVIER OSCAR GARCIA la suma de OCHO MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 88/100 (B/.8,048.88), en concepto de indemnización y salarios caídos, por haber encontrado injustificado su despido.

III

El AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La recurrente sostiene la decisión de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN Nº 5 de condenar a INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S.A., a pagarle al trabajador JAVIER OSCAR GARCIA la suma de OCHO MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 88/100 (B/. 8,048.88) desconoce los artículos 17, 32, 77 y 78 de la Constitución Nacional.

Respecto al artículo 17, indica que se infringe porque a su mandante "...se le ha negado la oportunidad de ejercer su derecho efectivo de defensa al tener que prácticamente adivinar los hechos y situaciones en que jurídicamente la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, se basó para arribar a esa decisión, toda vez que dentro de dicho proceso laboral existían múltiples hechos y elementos que no fueron considerados ni mencionados por el juzgador al emitir su sentencia. Y es que la sentencia que debían emitir debía pronunciarse claramente sobre los hechos, indicios, pruebas y normas jurídicas que soportaban o apoyaban su criterio jurídico como juzgador..." (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

En lo que respecta al artículo 32, que consagra la garantía del debido proceso, sostiene que fue vulnerado en lo que respecta al deber de las autoridades de motivar las resoluciones judiciales. En ese sentido, explica que la resolución atacada no otorgó a su representada "...la oportunidad de obtener una sentencia motivada y sustentada jurídica y fácticamente, sino por el contrario recibió una sentencia carente de motivación y fundamentación jurídica sobre el hecho generador del conflicto, en donde la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN Nº 5 de forma poco objetiva e imparcial, solo (sic) se limitó a transcribir los argumentos dados por el abogado del trabajador sin un sustento legal como ameritaba su deber ser, por lo que en definitiva nuestra representada ha visto violentado sus derechos para hacer uso efectivo de su derecho a la tutela judicial efectiva, a su derecho de defensa y contradictorio, a un debido proceso, al no poder ejercitar en debida forma sus derechos y al no haber recibido de parte de las JUNTAS, autoridad que constitucionalmente se encuentra al servicio de la justicia, una sentencia o fallo razonado y motivado jurídicamente, de forma clara y precisa que le permitiera a la amparista, el poder presentar una defensa oportuna y específica al momento de recurrir la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo..." (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Con relación a los artículos 77 y 78 de la Constitución, considera que fueron infringidos porque los mismos someten todos los procesos laborales a los trámites legales preexistentes (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Sin embargo, considera que en este caso ello no se cumplió pues la empresa amparista no recibió una sentencia, motivada, clara y fundamentada, lo que afectó su derecho de defensa y el contradictorio, pues tuvo que recurrir ante el Tribunal Superior de Trabajo, un fallo sin sustento lógico (Idem).

Por iguales motivos, estima vulnerado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el Amparo, se corrió traslado del mismo a la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 5, a fin de que enviara la actuación, o en su defecto, rindiera el informe correspondiente (Cfr. f 102 del cuadernillo de amparo).

Mediante Oficio N° 01-PJCD-5-2015 de 18 de marzo de 2015, el Presidente de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN Nº 5 informó que el expediente había sido enviado a los Juzgados Seccionales de Trabajo, para su ejecución.

En vista de lo anterior se solicitaron los antecedentes del caso ante dichas dependencias, siendo remitidos mediante Oficio N° 299 de 25 de marzo de 2015 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección (Cfr. f. 107).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Judicial preceptúa:

"Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

2. ...De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

3. ...". (El subrayado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 5, entidad que conforme al artículo 5 de la Ley 7 de 1975, tiene competencia a nivel nacional.

En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar al Pleno de esta Corporación de Justicia en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

B. DECISIÓN DEL CASO.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y los antecedentes del caso, pasa el Pleno a decidir la causa.

Los reparos del amparista se afirman que la decisión de la autoridad demandada vulneró los artículos 21, 77 y 78 de la Constitución así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al dictar una resolución carente de motivación y fundamentación lógica, que –a su parecer-, no resulta consistente con los hechos exhibidos en el proceso y con las normas laborales pertinentes.

La aparente gravedad de los cargos, llevo a esta Superioridad a admitir el amparo, a fin de descartar la existencia o no de las alegadas infracciones iusfundamentales.

En ese sentido, los antecedentes que fueron remitidos por el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo, de fojas 35 a 53, contienen el acta correspondiente a la audiencia oral efectuada el 4 de agosto de 2014, dentro del expediente N° 0864-13 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, en el cual se constata que, tal como

expresa la Sentencia impugnada en esta sede constitucional, la parte demandada se limitó a aportada tres pruebas para sustentar su posición de que el despido del Trabajador, a saber:

> "E.1- Carta original de fecha 13 de mayo de 2013, firmada por el gerente y representante legal de Ingeniería Orión, S.A. DIRIGIDA A INVERSIONES DE Contratistas, s.a. por medio de la cual se establece que el señor JAVIER GARCIA laboró dando servicios de plomería para esta empresa. Consta de 8 fojas útiles. Solicita reconocimiento de contenido y firma de la fotocopia de los cheques inclusive de los detalles de servicios prestados.
>
> E.2- Copia simple de factura manual elaborada por el señor JAVIER GARCIA a la empresa INGENIERÍA ORIÓN, S.A. por servicios de mano de obra y material de conexión sanitaria en la casa N° 41. Solicita reconocimiento de contenido y firma.
>
> E. 3- Cheque y copia para el desglose posterior de este cheque pagado al señor JAVIER GARCIA por INGENIERÍA ORIÓN, con fecha de 12 de abril de 2013, por servicios de plomería prestados a esta empresa. Deja original del cheque. Solicitamos reconocimiento de contenido".

Los antecedentes dan cuenta que estas tres pruebas fueron objetadas por la parte demandante, indicando que:

(1) La prueba E.1 o fue reconocida por la persona firmante y los adjuntos son documentos que "…no guarda relación con los hechos enunciados en la carta de despido entregada a su representado;

(2) La prueba E.2 "…es una copia simple que no ha sido reconocida ante este Tribunal por mi representado"; y

(3) En la prueba E. 3 "…no aparece ninguna firma por parte de mi representado de que haya sido recibido tal documento, ni mucho menos endosado a favor de mi representado".

Posteriormente, al ponérsele de presente al trabajador JAVIER OSCAR GARCIA, para su reconocimiento, ninguno de estos documentos fue reconocido por el trabajador quien, al ser preguntado por su abogado acerca del cheque original aportado como prueba E. 3 a foja 48 de los antecedentes, indicó que "Hasta donde tengo entendido la causa de despido fue el cheque último que el licenciado me enseñó el cual desconozco totalmente" (Cfr. f. 50 de los antecedentes).

Una vez concluida la práctica de pruebas, la Junta Procedió a dictar el fallo oral inmediato, condenando a la empresa demandada.

En sus consideraciones, la Sentencia-033-PJCD-5-2014 de 8 de septiembre de 2014, hace un análisis de las pruebas presentadas por el demandante, "…entre las que figura la carta de despido de 15 de mayo de 2013, que consta a foja 7 del dossier" y procede a examinar el contenido de los artículos 87, 69 y 737 del Código de Trabajo. En ese sentido, destaca que el artículo 69 establece la presunción de certeza de los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador, a falta de contrato escrito y que el artículo 737 establece que se presume la existencia de la relación de trabajo, el carácter indefinido de la relación de trabajo, y que la relación de trabajo termina por despido, sin causa justificada, salvo prueba en contrario.

El acto recurrido analiza las pruebas aportadas por la parte demandada, destacando las objeciones que le formulara la parte demandada, quien no reconoció ninguno de esos documentos, luego de lo cual concluye que "…debemos dar por sentado que la relación laboral se dio por terminada por despido, toda vez que se aportó el original de la carta de despido y que todo lo alegado por el trabajador es cierto en cuanto al salario y la función que desempeñaba, toda vez que no se aportó el contrato de trabajo" (Cfr. f. 59 de los antecedentes).

Esta Sentencia fue apelada por la parte demandada, siendo confirmada en segunda instancia, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, quien coincidió con la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5, en que el despido es injustificado.

A esta conclusión llega el Tribunal a-quem, luego de realizar un detallado análisis de cada uno de los elementos probatorios aportados por la demandada y determinar que los mismos adolecen de las formalidades requeridas para su valoración probatoria.

La Sentencia de segunda instancia concluye que "…la demandada INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S.A. (INCODESA) no probó la falta de probidad alegada como causal de despido, y debe confirmarse la sentencia recurrida, pues a favor del demandante subsisten una serie de presunciones, como bien sabe el recurrente, y éstas obviamente al ser presunciones admiten prueba en contrario, pero dicha prueba no puede ser un mero indicio o incorporarse sin cumplir con las formalidades legales, como es el caso que nos ocupa en esta ocasión, donde la prueba que presentó la parte demandada, no cumplía los requisitos para reconocer su autenticidad, ni fue debidamente autenticada en el proceso" (Cfr. f. 81 de los antecedentes. Subraya el Pleno).

Lo antes expuesto, permite a la Corte constatar que la SENTENCIA N° 033-PJCD-5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, responde a la adecuada valoración de las constancias probatorias aportadas tanto por el demandante como por el demandado, y a la correcta aplicación de las normas laborales que establecen presunciones a favor del trabajador que deben ser desvirtuada por la parte demandada (artículos 87, 69 y 737 del Código de Trabajo).

Como quiera que, como se ha visto, las pruebas aportadas por la demandada no cumplieron con la finalidad de desvirtuar el carácter injustificado del despido que presume el artículo 737 del Código de Trabajo, se descarta que la decisión del a-quo, atacada en sede de amparo y confirmada en la segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial haya sido dictada ocasionando la lesión a algún derecho fundamental de la sociedad demandada (hoy amparista).

Debe tenerse en cuenta que el Código de Trabajo establece una serie de presunciones en favor del trabajador, que responden al carácter tuitivo del derecho laboral y que es al empleador al cual la normativa laboral le ha establecido la carga de probar que el despido de un trabajador fue justificado. En los casos en los cuales no se aportan pruebas del despido justificado o cuando las aportadas resultan precarias o insuficientes para dar por probada dicha circunstancia, las autoridades competentes para dirimir los conflictos de trabajo, tienen el deber de aplicar las presunciones de Ley, con el fin de garantizar los derechos del trabajador. Por lo expuesto, esta Superioridad concluye que lo procedente es denegar el presente Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CONCEDE el amparo presentado por la FIRMA FORENSE JARAMILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S.A., contra la SENTENCIA N° 033-PJCD-5-2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D--.-ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1214-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, actuando en nombre y representación de AVÍCOLA GRECIA, S.A., contra la SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

La referida SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, fue dictada en segunda instancia, dentro del proceso laboral seguido por GUILLERMO HERNÁNDEZ M. contra AVÍCOLA GRECIA, S.A. Y/O VIRGILIO ATHANASIADIS.

En la primera instancia, la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 mediante la SENTENCIA 044-JCD4-14 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, había absuelto a la hoy amparista AVICOLA GRECIA, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra, luego de considerar que el despido fue justificado, ya que se acreditó la falta de lealtad, probidad y honradez del trabajador GUILLERMO HERNANDEZ.

Esta decisión se sustentó, en lo medular, en la prueba E-1 presentada por la parte demandada, consistente en un informe de auditoría que reposa de fojas 44 a 49 del expediente, el cual registra un repesaje del vehículo 953545 que fue reconocido en contenido y firma por su firmante YINYBEL YOUNG, quien labora como asistente administrativa de la empresa ARCE AVICOLA, S.A. (Distribuidora de Capira), a la cual se le dio valor de plena prueba conforme a los artículo 765 y 768 del Código de Trabajo (Cfr. f. 268 del expediente).

La JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 estimó que dicho informe acredita que se estaba dando una irregularidad con el camión donde laboraba despachando, el vendedor GUILLERMO HERNANDEZ, donde el total de libras despachadas para el día 23 de julio de 2011 era de 6691.60 libras y cuando se realiza el re-pesaje arroja una cantidad superior (Idem. Destacado y subrayado del Pleno).

Además toma en cuenta las declaraciones de las señoras ROSAURA MARIA TORRES SALAZAR Y YINYBEL YOUNG, visibles de fojas 201 a 207 donde indican que participaron de la auditoría y que la misma arrojó un sobrante.

El acto impugnado, al decidir la apelación promovida por el apoderado del trabajador, "...MODIFICA la Sentencia N° 044-JCD4-14 de 7 de agosto de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, en el sentido de DECLARAR INJUSTIFICADO EL DESPIDO N° 8-728-1627. CONDENAR a AVÍCOLA GRECIA, S.A. al pago de B/.9,084.97 en razón de indemnización B/. 6,427.45 y de salarios caídos B/. 2,657.52 a favor del demandante. SE CONFIRMA en cuanto admitir la Excepción e Inexistencia de la relación de trabajo con el señor VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS. Las costas se fijan en el 15% para ambas instancias".

Dicha decisión fue tomada luego de que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL examinara la auditoría realizada el 23 de julio de 2011 por la parte empleadora, que le atribuía al trabajador el haber recibido 378 libras de pollo, sin registro, el informe rendido por la empresa que, a juicio del tribunal de segunda instancia contiene cinco fotocopias casi ilegibles que dicen "órdenes de despacho" y en las que aparece el nombre del trabajador, que fueron objetadas por el demandante, pero que no fueron autenticadas ni se pidió su reconocimiento por parte de la demandada y los testimonios de los testigos, que le llevan a concluir que AVICOLA GRECIA "...no cumplió con la carga procesal necesaria para probar una participación indebida del trabajador HERNÁNDEZ en la introducción de productos al camión que operaba el día 23 de julio de 2011, pues quien formula ese señalamiento en su contra no declaró en el proceso, quedando sin sustento alguna la vinculación deshonesta señalada al trabajador, como en forma contraria plantea la sentencia allegada en apelación a este Tribunal" (Cfr. fs. 20-27 del expediente).

El Tribunal Superior de Trabajo, estimó que en el proceso no se probó que el demandante haya recibido producto de más y que este quedaba en su custodia ni se acreditó la existencia de controles en la empresa para el despacho de mercancía a los vendedores.

Aunado a ello concluyó que la verificación de la mercancía que hizo el empleador se dio sin la participación del recurrente y, el contenido de la prueba utilizada para despedir al trabajador no es congruente con la declaración de la autora de dicho reporte, en el sentido de que el camión lo cargaban el día anterior a su

salida para la venta, por lo que el trabajador despedido perdía control de la mercancía que entraba y salía del camión antes de iniciar sus labores de venta.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el amparista alega que el acto atacado en sede constitucional subjetiva infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución, toda vez que considera que la apreciación de las pruebas efectuada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO "...denota una clara parcialidad manifiesta del juzgador en contradicción del deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como también el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Y esta omisión del juzgador secundario, a su vez, vulnera el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso que influyen de manera directa en el derecho de defensa de la parte agraviada en el proceso laboral motivo de la presente acción constitucional" (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

En cuanto al artículo 32, el amparista expone que, para modificar la Sentencia de primera instancia y declarar injustificado el despido el Tribunal Superior estimó que "…la objeción que realizara el apoderado del trabajador demandante era suficiente para desconocer el valor probatorio de todo el cúmulo de pruebas aportadas por la demandada AVICOLA GRECIA, S. A. tendiente a desvirtuar la presunción del despido injustificado" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Del material probatorio aportado al proceso, se advierte que "…lo único que demostró la parte actora fue el vínculo laboral existente con la empresa AVICOLA GRECIA, S.A pues con su demanda aportó copia del contrato de trabajo, ficha de la Caja de Seguro Social y la carta de despido" (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Por su parte, la empresa aportó "…un informe del repesaje del vehículo 953545, reconocido por su firmante, que demuestra que se estaba dando una irregularidad en el camión donde laboraba despachando el vendedor GUILLERMO HERNANDEZ, donde el total de libras despachadas para el día 23 de julio de 2011, era superior a la despachada el día anterior, esto es una diferencia; así como una auditoría que arrojaba el sobrante detectado al trabajador; y el testimonio de una de las personas que se le atribuye participación en el hecho generador de la causal de despido y éste reconoce la participación del trabajador Guillermo Hernández. No obstante, el Tribunal Superior expone en su sentencia que, a pesar de que se demostró el faltante éste no puede ser atribuido al trabajador toda vez que no participó en la confección del informe y las cifras contenidas tanto en el informe, el testimonio de quien lo confeccionó y la carta de despido no son coincidentes. Es decir, se reconoce el faltante en el vehículo que manejaba el trabajador Guillermo Hernández, pero a criterio del Tribunal la inconsistencia en las cifras no permiten aplicar el despido injustificado del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el Literal A, numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo (falta de probidad y honradez)" [Idem].

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo, se giró el oficio correspondiente al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a fin de que la autoridad demandada rindiera el informe de rigor.

A tal efecto, el Magistrado sustanciador de la causa, remitió la NOTA N° 376 DE 16 DE ABRIL DE 2015, mediante la cual expresa que, en efecto, dicho Tribunal conoció del recurso de apelación contra la SENTENCIA 44-JCD4-14 DE 7 DE AGOSTO DE 2014 dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4, que admitía la excepción de inexistencia de la relación de trabajo en cuanto a VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS y declaró justificado el despido del trabajador GUILLERMO HERNANDEZ (Cfr. f. 36 del cuadernillo de amparo).

Señala que la resolución de primera instancia fue revocada por una decisión unánime de dicho Tribunal "…luego del examen previo de todo lo actuado, según lo ordena el artículo 940 del Código de Trabajo…" (Cfr. f. 37 del cuadernillo de amparo).

Los antecedentes del caso, consistentes de 355 fojas útiles, fueron remitidos por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, mediante Oficio N° 96-JCD-04-2015 de 21 de mayo de 2015 (Cfr. f. 47 del cuadernillo de amparo).

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

C. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que fija la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales y dispone:

> Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en <u>dos o más provincias</u>;
>
> ... (El destacado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, quien tiene competencia en más de dos provincias, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar al Pleno de esta Corporación de Justicia.

D. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, los descargos de la autoridad demandada y las constancias procesales, pasa el Pleno a decidir la causa.

Para el amparista, la SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO dictada el 2 de diciembre de 2014, no se ajusta la normativa aplicable a dicho caso y viola el debido proceso. Sus reparos se centran en que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO no consideró que en el expediente constan las pruebas que acreditan que el despido del trabajador GUILLERMO HERNANDEZ fue justificado. En ese sentido , alude al informe del repesaje del vehículo 953545 que –según su parecer-, demuestra que se estaba dando una irregularidad en el camión donde laboraba despachando el vendedor GUILLERMO HERNANDEZ, así como una auditoría que arrojaba el sobrante detectado al trabajador, lo cual suma al testimonio de una de las personas a

las que se le atribuye participación en el hecho generador de la causal de despido que –según indica-, reconoce la participación del trabajador Guillermo Hernández.

Ahora bien, para resolver esta causa, se hace necesario que el Pleno incursione en el análisis de las pruebas y los criterios jurídicos que llevaron al Tribunal Superior de Trabajo a revocar la decisión de primera instancia. Ello es así debido a que los cargos de vulneración del debido proceso que expone la amparista le atribuyen al "modo de interpretar el expediente" que utilizó el Tribunal Superior de Trabajo, la entidad de negarle su derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso a su representada.

En ese sentido, consta en los antecedentes que el trabajador aportó el contrato de trabajo suscrito el 1 de mayo de 2002 entre el trabajador GUILLERMO HERNANDEZ y la hoy amparista AVICOLA GRECIA, S.A., quien fue contratado como vendedor, la Ficha del Seguro Social y la carta de despido fechada el 26 de julio de 2011, firmada por Virgilio Athanasiadis, Gerente General, que le comunica al trabajador la terminación de la relación de trabajo, teniendo como fundamento el numeral 5 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo que se refiere a la "falta de probidad en el ejercicio de sus funciones".

Esa carta explica que "en auditoría realizada el día sábado 23 de julio de 2011, se detectó que ha (sic) usted se le había realizado la entrega de 378.00 libras de pollo que no estaban registradas en el despacho. Averiguaciones posteriores pudieron determinar que entre usted, el despachador y asistente de despacho, abordaban al camión mercancía adicional que no se registraba en los despachos y que procedían a vender, distribuyéndose entre ustedes el dinero por estas ventas de producto que usted recibía y no aparecía como entregado" (Cfr. f. 7 de los antecedentes).

En el acto de audiencia celebrado el 16 de diciembre de 2013, la parte demandante presentó entre sus pruebas, las siguientes:

1- El informe de auditoría realizada el 23 de julio de 2011 por Yanybel Young, Asistente Administrativa de Distribuidora Capira, S.A. , Avícola Grecia, S.A., que le atribuye al trabajador el haber recibido 379. 20 libras de pollo, sin registro (prueba E-1).

2-La libreta original de los despachos (Prueba E-2). La parte demandante, sólo pidió el reconocimiento de la firma de la señora Yanybel Young, no así del trabajador Guillermo Hernández.

3-Copia autenticadas del expediente del querella penal interpuesta contra el demandante y otros por hechos que tienen relación con las cusas del despido del señor Guillermo Hernández.

4- El informe rendido por la empresa que contiene cinco fotocopias que dicen "órdenes de despacho" y en las que aparece el nombre del trabajador.

Las pruebas presentadas por la demandante fueron rechazadas y objetadas por el apoderado del trabajador, con excepción de la E-8 (que es la carta de despido).

La revisión de las pruebas antes listadas, así como de los testimonios evacuados en la audiencia, lleva al Pleno a coincidir con el Tribunal Superior en su decisión de declarar injustificado el despido del trabajador GUILLERMO HERNANDEZ.

Ello es así pues lo que se acreditó en el proceso fue la relación de trabajo y la existencia de sobrantes en el camión que conducía el trabajador GUILLERMO HERNANDEZ, más no así que se haya dado su "participación indebida" en la introducción de productos al camión que operaba el día 23 de julio de 2011.

Y es que, como como bien señala el fallo recurrido la persona que formula ese señalamiento en su contra (Moisés Rivera), "no declaró en el proceso" y las pruebas aportadas no acreditan que el haya participado en el proceso de carga del vehículo ni que tuviera conocimiento de que en ese camión había producto de más y/o que este quedaba en su custodia. Por el contrario las declaraciones de los testigos Santos Cedeño Acevedo y Temis Sanjur Núñez señalan que no participaba del proceso de carga.

Aunado a ello, el contenido de la "auditoría" utilizada para despedir al trabajador no es congruente con la declaración de la autora de dicho reporte, Yanybel Young, en el sentido de que el camión lo cargaban el día anterior a su salida para la venta, por lo que el trabajador despedido perdía control de la mercancía que entraba y salía del camión antes de iniciar sus labores de venta.

En cuanto a la prueba denominada E-2 consistente en una libreta de órdenes de entrega de despacho de mercancía a vendedor, en la cual figura la orden de entrega 131974 de 23/7/2011, en la que aparecen dos firmas, la demandada no pidió el reconocimiento de la que –señala-, es la firma del trabajador y, como quiera que la prueba fue objetada y tachada por su apoderado y que se trata de un documento privado, el interesado en hacerlo valer tenía que solicitar su reconocimiento al juez en atención al artículo 728 del Código de Trabajo.

Por ello, la Corte concluye que, en efecto, AVICOLA GRECIA, S.A. no probó la falta de probidad alegada como causal de despido, ya que a favor del trabajador subsisten una serie de presunciones que responden al carácter tuitivo del derecho laboral y que colocan en el empleador la carga de probar que el despido de un trabajador fue justificado. En este sentido, el artículo 737 establece que se presume la existencia de la relación de trabajo, el carácter indefinido de la relación de trabajo, y que la relación de trabajo termina por despido, sin causa justificada, salvo prueba en contrario.

De este modo, en los casos en los cuales no se aportan pruebas del despido justificado o cuando las aportadas resultan ineficaces, precarias o insuficientes para dar por probada dicha circunstancia, las autoridades competentes para dirimir los conflictos de trabajo, tienen el deber de aplicar las presunciones de Ley, con el fin de garantizar los derechos del trabajador.

Como quiera que las pruebas aportadas por la demandada no cumplieron con la finalidad de desvirtuar el carácter injustificado del despido que presume el artículo 737 del Código de Trabajo, se descarta que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial haya sido dictada ocasionando la lesión a algún derecho fundamental de la empresa demandada (hoy amparista), por lo que lo procedente es no conceder el presente Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo promovido por la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, actuando en nombre y representación de AVÍCOLA GRECIA, S.A., contra la SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	02 de octubre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	831-15

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, presentada por el Licdo. ANTHONY ESPINOZA PINTO, en beneficio del señor imputado JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, sindicado por los siguientes delitos relacionados con drogas: posesión y tráfico de drogas, explosivos y apropiación violenta de material ilícito, contra el Licdo. Carlos González, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la parte demandante, al señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ le han aplicado la detención provisional por la supuesta comisión de tres delitos relacionados con drogas: posesión y tráfico de drogas, explosivos y apropiación violenta de material ilícito, tal como lo dispuso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

A juicio del demandante, sólo consta, contra el señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ, un informe policial elaborado por el Teniente Francisco Pitty, de la Unidad de Control de Multitudes, con fecha de 23 de agosto de 2015, sobre información de un miembro de la Policía, señor Rafael Morales, quien ubica al señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ como una de las personas sorprendidas a bordo del vehículo CHEVROLET AVALANCHE, azul marino, matrícula AU7409, quienes supuestamente eran los encargados de recoger una droga en el sector de BOCA DEL MONTE.

El accionante reclama la atención en cuanto a reiterada jurisprudencia del Pleno sobre los informes policiales, los cuales sólo sirven de fundamento para iniciar la investigación penal, pero no acreditan ni sustentan una detención provisional; una de las medidas cautelares personales más rigurosas contempladas en la legislación procesal penal, además, durante la diligencia de allanamiento y registro del vehículo en referencia, no encontraron ningún tipo de sustancia ilícita, tampoco armas ni explosivos, y al señor imputado JHONY CABALLERO JIMÉNEZ no le detectaron en su poder nada ilícito, por tanto, su detención provisional es ilegal.

2. La autoridad demandada, Licdo. Carlos González, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante Oficio No.FDC-4376-15 de 1 de septiembre de 2015, con relación a la Acción de Hábeas Corpus informó lo siguiente:

2.1 Dispuso recibirle declaración indagatoria y la detención provisional del señor imputado JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ el 25 de agosto de 2015 y, sobre los motivos de hecho y de derecho para esa finalidad remite a los argumentos presentados en tales diligencias.

2.2 El señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ guarda detención provisional en el Centro Penitenciario de la Ciudad de David y ordenó filiarlo bajo la responsabilidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2.3 La Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, por medio de diligencias separadas con fecha de 25 de agosto de 2015, dispuso recibirle declaración indagatoria y la detención provisional a varias personas, una de ellas es el señor imputado JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal No.4-766-528, con relación a los capítulos V, IX y X del Título IX, Libro Segundo del Código Penal; es decir, por los siguientes delitos relacionados con drogas: posesión y tráfico de drogas, explosivos y sus componentes, apropiación y sustracción violenta de material ilícito. (fojas 233 a 240; 359 – 369)

HECHOS

1. Mediante diligencia de allanamiento y registro practicada por el funcionario de instrucción realizada en el sector de San Lorenzo, vía principal, próximo al sector Estero de Ajo, a los vehículos marca Toyota Land Cruiser Prado, con matricula 605200, color gris, y Hyundai Tucson, sin matrícula visible, el cual estaba quemado y, cuando revisaron al vehículo Toyota Land Cruiser, encontraron seis paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de color chocolate en cuyo interior tenían una sustancia, la cual una vez sometida a la prueba de campo preliminar por unidades de la Sección Antidrogas de la provincia de Chiriquí, obtuvieron resultados positivos con relación a la droga conocida como cocaína, además en el vehículo marca Hyundai Tucson (estaba quemado) encontraron un arma de fuego también calcinada.

2. Por medio de informe de novedad confeccionado por la Policía Nacional Unidad de Control de Multitudes queda explicado cómo encontraron nueve maletines en el sector de San Lorenzo, área de Boca de Monte, cerca del Cementerio Municipal y funcionarios de instrucción acudieron a ese lugar donde realizaron diligencia de inspección ocular a nueve maletines y un bulto contentivos de 261 paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva chocolate.

3. Consta a fojas 167 el informe de la prueba de campo preliminar practicada a una muestra de los 261 paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color chocolate los cuales resultaron positivos por cocaína.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los juicios especiales constitucionales de hábeas corpus, limitan la competencia funcional del Tribunal respectivo al análisis de los aspectos de forma para establecer si la autoridad demandada ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la medida cautelar personal aplicada, pues los aspectos de fondo serán debatidos durante la fase procesal correspondiente, según procediere.

2. En el proceso bajo examen hemos observado está acreditado el hecho punible con la diligencia de allanamiento practicada por autoridades competentes; es decir, la respectiva diligencia preliminar en el actual período de inicio de la fase preparatoria o de instrucción sumarial (para la fecha de los hechos aún no había entrado en vigencia el sistema procesal penal acusatorio) quedó comprobado con el informe pericial de la diligencia de campo preliminar y ese es un medio de prueba idóneo para esa finalidad, según lo previsto en el artículo 2046 del Código Judicial, también constan los otros aspectos ilícitos detectados con motivo de la diligencia de allanamiento y registro de dos vehículos.

3. Ahora bien, cuando le ofrecieron la oportunidad al señor imputado JHONY ALBERTO CABALLERO para ofrecer sus descargos, asistido por un abogado, invocó su derecho a no rendir declaración contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y, por el momento, no consta que el funcionario de instrucción hubiese intentado lograr recibir los descargos del señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ, esta afirmación tiene respaldo en las copias del expediente 831-15 remitido por el funcionario de instrucción para pronunciarnos sobre la acción constitucional de Hábeas Corpus.

4. Sin embargo, consta contra el señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ el informe elaborado por el Teniente 12, 507, Francisco Pitty, encargado de la Unidad de Control de Multitudes, de la Cuarta Zona de Policía de Chiriquí de cuyo texto queda constancia, que el señor imputado, era el conductor del vehículo identificado con las características mencionadas en información recibida y que iba en camino a recoger la droga, lo cual no ha sido negado, ni afirmado por el señor imputado, pues manifestó no rendiría declaración y en efecto, todo lo obtenido a través de la información de inteligencia respectiva quedó comprobado.

5. Los argumentos desarrollados permiten llegar a las siguientes conclusiones:

5.1 El proceso transita por la fase preparatoria o de instrucción sumarial conducida por autoridad competente.

5.2 Al señor procesado le ofrecieron la oportunidad de presentar sus descargos y es asistido por un Defensor técnico, además, consta en su contra indicio de responsabilidad penal.

5.3 El delito imputado contempla pena mínima no menor de cuatro años de prisión y, aún no ha transcurrido el límite mínimo para la detención provisional.

5.4 Como complemento de lo anterior hemos observado que el delito imputado es de naturaleza grave, debemos evitar la contaminación de las pruebas y garantizar la presencia del señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ, ante la autoridad competente, por tanto la medida cautelar personal cuestionada cumple con los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en consecuencia lo procedente es declararla legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

1. DECLARAR LEGAL la detención provisional del señor JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ.

2. ORDENAR filiar al señor JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal No.4-776-528 a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

3. ORDENAR el archivo del cuadernillo de tramitación del proceso en referencia y, remitir copias certificadas de la presente decisión jurisdiccional a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Disposiciones legales aplicadas: Artículos 17, 21, 22, 23, 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 14 de la Ley No.14 de 1976 (Pacto Internacional Sobre Derechos Políticos y Sociales) y 8 de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos); y los artículos 2046, 2140 y 2601 del Código Judicial. Capítulos V, IX y X, Título IX, Libro Segundo del Código Penal.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- SECUNDINO MENDIETA HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.-- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ Y PAULA HERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	785-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén a favor de los señores JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ y PAULA HERNÁNDEZ, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Según libelo del proponente de la acción constitucional, los señores JOSÉ ELÍAS VILLARRETA y PAULA HERNÁNDEZ se encuentran detenidos ilegalmente en la Provincia de Coclé, en la Policía de

Penonomé. Explica que a VILLARRETA lo acusan de guiar a los sujetos que cometieron el ilícito, pero no es el autor material del robo en perjuicio del señor Gerardo González; mientras que a la señora HERNÁNDEZ se le acusa de guardar el dinero robado, sin embargo, ella no conoce a los que la señalan, ni le han encontrado dinero en su poder (fs. 7-8).

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Mediante Sentencia Habeas Corpus No. 53 del 8 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial de Panamá se inhibe del conocimiento de la acción constitucional y la remite ante esta Superioridad, por razones de competencia (fs. 22-23).

El Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Oficio No. 2215-15 del 20 de agosto de 2015, comunica que "La Licenciada Dilsa Donado, Fiscal Cuarta de Circuito de Colón me comunicó en conversación telefónica que el sumario seguido a JOSÉ ELÍAS VILLARRETA y PAULA HERNÁNDEZ, fue remitido a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, en Turno, despacho donde se encuentra radicado, identificado como expediente No. 57-15." (fs. 32).

La Fiscal Cuarta Superior, responsable de la instrucción sumarial, al dar respuesta al mandamiento emitido por esta Corporación de Justicia, informó, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Respuesta: Este Despacho del Ministerio Público ordenó, mediante Resolución No. 11 del 14 de julio de 2015, la detención preventiva del procesado JOSE ELIAS VILLARRETA, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de Homicidio en Grado de Tentativa, hecho ejecutado en perjuicio de GERARDO GONZALEZ MEDINA.

La Agencia de Instrucción Delegada de Colón, mediante Resolución de Detención de fecha 26 de abril de 2015, ordenó la detención preventiva del procesado JOSE ELIAS VILLARRETA, por el delito Contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Robo Agravado, hecho ejecutado en perjuicio de GERARDO GONZALEZ MEDINA.

En relación al cuestionamiento con respecto a la persona que se menciona en este libelo de Habeas Corpus con el nombre de PAULA HERNÁNDEZ, respondemos que no existe contra la misma en este proceso orden de Detención preventiva alguna.

..."

III. Consideración del Pleno:

Para determinar si la medida cautelar que hoy se demanda es ilegal, se hace necesario efectuar un breve recuento de los antecedentes recopilados en la etapa de instrucción sumarial.

La génesis del proceso penal lo constituye el informe confeccionado por el Agente de Instrucción Delegado de la Segunda Sub Región de Colón, quien pone en conocimiento que se recibió llamada telefónica por parte de la Fiscalía de Turno de Penonomé, respecto a la posible comisión de un delito de robo a mano armada, del cual resultó víctima el señor Gerardo González.

Se agrega, que el hecho ilícito tuvo lugar en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, donde el señor Gerardo González resultó herido de arma de fuego, luego que unos sujetos se presentaran a su residencia y le robaran un dinero producto de la venta de un ganado (fs. 1-2 de los antecedentes).

Durante las primeras pesquisas declararon las siguientes personas:

- Luis Antonio González Medina, quien manifestó que para el día 24 de abril de 2015, había realizado un viaje en compañía del señor Félix González a la comunidad de Boca de Tulú e hicieron un receso en casa del señor Paulino Pimentel, pero como a las 8:30 P.M., llegó un hombre pidiendo auxilio, el cual llevaba a otro lesionado, indicando que unos maleantes lo habían tirado, resultando ser su hermano Gerardo González, por lo que lo subieron al vehículo del señor Félix para llevarlo al hospital; cuando iban por la comunidad del Guayabo, tres (3) sujetos, uno de piel clara y los otros eran morenos, pidieron que los llevaran, fue cuando su hermano les dijo que esos eran los que le habían robado. Más adelante, en la comunidad de Lourdes, se encontraron con unidades de la Policía y les informaron de lo ocurrido, hasta de los sujetos que venían a pie; seguidamente, en el área de Alto de Los Pinos se encontraba la ambulancia, la cual lo trasladó hasta Penonomé (fs. 19-21 y 207-209 de los antecedentes).

- Félix Tomás González Batista, indicó que para el día de los hechos se trasladó hasta la comunidad de Boca de Tulú, Corregimiento de Toabré, en compañía del señor Luis González Medina, ya que para el día siguiente iban a salir a visitar una finca de su propiedad, razón por la cual se quedaron hospedados en la casa del señor Paulino Pimentel. Añade, que como a las 8:30 p.m. llegó un señor llamado Antonio preguntando de quién era el vehículo que estaba estacionado, ya que necesitaba trasladar a un herido que llevaba en su caballo, percatándose el señor Luis que se trataba de su hermano, procedieron a trasladarlo al hospital, pero en el camino, por la comunidad de Guayabo, tres (3) hombres que caminaban a orilla del camino le pidieron parada, fue cuando el señor Gerardo observó a los sujetos y les manifestó que esos eran los que le habían titado, siguieron su camino y en la comunidad de Lourdes se encontraron con las unidades de la Policía a quienes le explican lo ocurrido y el señor Gerardo le proporciona las descripciones de los sujetos, luego se encontraron con la ambulancia, le brindaron los primeros auxilios y se dirigieron hasta el hospital Aquilino Tejeira de Penonomé (fs. 23-25 y 203-205 de los antecedentes).

- Rene Omar Delgado Briceño (Policía Nacional), manifestó que para el día de los hechos el radio operador les informó que procedieran a la comunidad de Lourdes, ya que se había dado un robo con arma de fuego, por lo que se dirigieron al lugar, estando en el sector se detuvo un vehículo que trasportaba a una persona herida de nombre Gerardo González, quien les manifestó que las tres (3) personas que le habían robado venían caminando por el sector del Guayabo, razón por la cual montaron un punto de control, luego de 25 minutos escucharon a unas personas que se acercaban conversando y que coincidían con las descripciones que le dio la víctima, encontrándose a 5 metros, encienden las luces y le dan la voz de “alto Policía”, pero los sujetos inmediatamente se dan a la fuga, logrando detener a uno de ellos, el cual responde al nombre de JOSÉ ELÍAS VILLARRETA (fs. 40-43 y 199-201 de los antecedentes).

- Lionel Isaac Gutiérrez Gaona y Edwin Alberto Rojas (Policía Nacional), fueron conteste con lo manifestado por su compañero Rene Omar Delgado Briceño (fs. 45-47, 56-58 y 195-197 de los antecedentes).
- Fulgencia Lorenzo González (esposa de la víctima), indicó que su esposo Gerardo la llamó como a las 6:00 p.m., informándole que iba camino al Hospital porque presentaba heridas por arma de fuego. Añadió, que su esposo le vendió unas reses al señor Fernando Villarreta, el cual la llamó para indicarle que estaba muy preocupado porque Gerardo había quedado con dinero, lo que le pareció muy extraño porque ese señor jamás la había llamado (fs. 48-49 y 211-212 de los antecedentes).
- Luciano Castillo Soto, indicó que el señor José Villarreta (padre), le pidió que le hiciera un viaje especial a su hijo JOSÉ ELÍAS VILLARRETA y a otros dos (2) muchachos, a la comunidad de los Elegidos, para que los llevara y luego los buscara. Añade, que cuando fue a recogerlos, en la comunidad de Lourdes, se encontró con el patrulla en la entrada, por lo que decide estacionarse en la tienda de la señora Paula, fue cuando le dijeron que había pasado algo, que sacaron al señor Gerardino herido y que supuestamente eran tres las personas que le robaron, lo que le preocupó y decide preguntarle a los Policías, quienes les indican que los sujetos se acercaban por el camino, que se estacionara en otro lugar, cuando se da la aprehensión de uno de ellos se percata que era JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ, razón por la cual le explica todo a los miembros de la Policía Nacional, referente a que había sido contratado para llevar y buscar a esas persona, las cuales le indicaron que estaban midiendo un terreno (fs. 51-55 de los antecedentes).

Consta el Informe de Aprehensión de la Policía Nacional, Sección de Inteligencia de Coclé, fechado 25 de abril de 2012, donde se indica que siendo las 6:00 A.M. del día mencionado, se recibe información vía telefónica de una persona que omite dar sus generales por motivos de seguridad, la cual señala que los otros dos (2) sujetos involucrados en el ilícito habían abordado un vehículo Toyota Hilux, pick-up, color rojo, con una lona de color verde en la parte trasera, con placa 656493, de la ruta Lourdes-Penonomé. Seguidamente, proceden al sector de la Lourdes de la comunidad de Tambo, Distrito de Toabré, y a la altura de la entrada de Tambo, a un costado del mini súper Brisas del Norte, observaron el mencionado vehículo, razón por la cual lo abordan, y en el mismo se mantenían los sujetos descritos quienes responden a los nombres de DARIEL ADOLFO RAMOS DELGADO y ARIEL PIMENTEL, el primero mantenía gran cantidad de dinero en efectivo y el segundo una mochila que en su interior mantenía un arma de fuego (fs. 74-75 de los antecedentes).

Rindieron declaración jurada los señores Boris Creus (fs. 138-141) y Felipe Vargas (fs. 142-144), quienes corroboran lo plasmado en el informe de aprehensión mencionado en el párrafo anterior.

Se le practicó el examen médico legal al señor Gerardo González Medina, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluyo de la siguiente manera (fs. 77-78 de los antecedentes):

"CONCLUSIONES:

1. Incapacidad provisional de: Treinta (30) días.

2. Objeto: Proyectil de arma de fuego.

3. Las lesiones SÍ pusieron en peligro su vida.

4. No requiere evaluación por señal visible."

Por medio de resolución judicial motivada y calendada 26 de abril de 2015, la Agencia de Instrucción Delegada de la Segunda Subregión de Colón, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ, DARIEL ADOLFO RAMOS DELGADO y ARIEL PIMENTEL, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra el patrimonio económico (robo agravado) en perjuicio del señor Gerardo González (fs. 105-110 de los antecedentes).

Rindió declaración indagatoria JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ, quien manifestó que para el día de los hechos, su padre José Villarreta le indicó que había hablado con CHANIN (Luciano) y que todo estaba coordinado para que fueran a un terreno junto con DARIEL y otro muchacho. Añade, que salieron para el lugar y luego caminaron, cruzaron un río, fue cuando el muchacho fulo saca un arma de fuego y le dijo que iban para donde el señor Gerardo, ya que estaban informados por su padre (del indagado) que el señor había vendido un ganado, y como su padre (del indagado) tenía problemas, cree que lo utilizó de guía para llevar a DARIEL y el otro muchacho.

Indica además, que llevó a los sujetos a la casa del señor Gerardo, lugar donde antes de entrar DARIEL y el otro muchacho empezaron a discutir cuál iba a entrar primero a presionar al señor Gerardo para que dijera donde mantenía el dinero, finalmente fue el fulo, que luego de entrar se escucharon varias detonaciones, por lo que TIKI (DARIEL) fue hasta el lugar, regresaron ambos corriendo e indicando que no encontraron nada y que tenían que salir del lugar. Agrega, que fueron hasta el lugar donde lo iban a buscar, pero fueron abordados por la Policía, que le dieron captura sólo a él, porque los otros dos (2) lograron darse a la fuga (fs. 114-121 de los antecedentes).

Mediante diligencia calendada 26 de abril de 2015, la Agencia de Instrucción Delegada de la Segunda Subregión de Colón, en cuanto al delito de robo agravado, ordenó la detención preventiva de JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ y otros (fs. 145-154).

Cuando la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá asume el conocimiento de la investigación, dispone a través de la Providencia calendada 14 de julio de 2015, se recepte la declaración indagatoria de los señores JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ, DARIEL ADOLFO RAMOS DELGADO y ARIEL PIMENTEL, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra. del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I de mismo texto legal, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor Gerardo González Medina. En dicha diligencia, de igual forma, se dispone la detención preventiva de los prenombrados (fs. 301-312 de los antecedentes).

Refiriéndonos a la situación jurídica del imputado JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ, se desprende de las constancias procesales aquí mencionadas, que la detención preventiva que recae sobre el nombrado proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, con lo cual se evidencia el acatamiento del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En ese orden, las formalidades legales a que alude la Constitución Política para detener preventivamente a una persona, están recopiladas en los artículos 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) y 2152 del Código Judicial, los cuales establecen:

> "Artículo 2140. (Reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...
>
> Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
>
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
>
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Las normas procesales citadas aluden, la primera, aspectos formales que debe contener la orden escrita y la otra a situaciones que guardan correlación con el fondo del proceso, es decir, la posible pena a aplicar, la acreditación del hecho punible, la vinculación del procesado con el hecho, entre otros. Hemos mencionado las de fondo, pues como señaláramos en párrafos anteriores, no existe duda alguna sobre el acatamiento de las exigencias de forma.

Ahora bien, debemos recordar que la pena mínima de las conductas investigadas dentro del proceso seguido a JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ superan los cuatro (4) años que establece la ley para aplicar detención preventiva. Igualmente, las probanzas obtenidas en los informes mencionados, así como las experticias legales, acreditan la existencia del hecho punible, refiriéndonos a la evaluación médica que se le practicó al señor Gerardo González Medina, donde el galeno estableció que las lesiones sí pusieron en peligro su vida, además los agentes captores dan cuenta que la aprehensión del señor VILLARRETA DOMÍNGUEZ se dio momentos después de la ocurrencia del ilícito, luego que la propia víctima les indicara quienes lo habían cometido.

En cuanto a la vinculación del nombrado VILLARRETA DOMÍNGUEZ, se cuenta con los testimonios de los señores Rene Delgado, Lionel Gutiérrez y Edwin Rojas (miembros de la Policía Nacional), quienes fueron contestes en indicar que para el día de marras, por el radio operador, se le informó que procedieran a la comunidad de Lourdes porque se había suscitado un robo, en el camino se encontraron con un vehículo que llevaba a la víctima hacia el hospital, la cual les señaló que quienes habían cometido el ilícito eran tres (3) sujetos que venían en camino, razón por la cual deciden esperarlos y logran la captura de uno de ellos, el cual responde al nombre de JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ. Además, se cuenta con los propios descargos del señor VILLARRETA DOMÍNGUEZ, el cual asegura fue la persona que guió a los otros dos (2) hasta la casa del señor Gerardo para que cometieran el ilícito.

A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a delitos graves, y donde milita contra el señor JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ elementos suficientes que hacen legal la orden que sustenta la medida preventiva aplicada.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, escenario que no se vislumbra en la presente acción popular.

Por otro lado, en cuanto a la señora PAULA HERNÁNDEZ, de inmediato se advierte que la pretensión incoada en el caso en estudio difiere con la naturaleza y objeto de esta acción popular, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no existe una orden de detención preventiva contra la señora PAULA HERNÁNDEZ, ni siquiera forma parte del proceso penal. En ese orden además, el letrado no brinda mayor explicación sobre la supuesta privación de libertad de la que fue objeto su representada por parte del Agente de Instrucción, sólo expresa suposiciones que no pueden ser analizadas en el presente escenario, máxime cuando la autoridad demandada asegura no mantener a sus órdenes ni en custodia a la señora HERNÁNDEZ.

Al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional sometida a consideración del Pleno.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor JOSÉ ELÍAS VILLARRETA DOMÍNGUEZ.
2. DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de la señora PAULA HERNÁNDEZ.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- GISELA AGURTO AYALA -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MANUEL CALVO. (Secretario Encargado)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ COSSIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 21 de octubre de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 625-15

VISTOS:

A ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Correctivo, interpuesta por la Firma Forense BTR LAW FIRM (Bonilla-Troya-Ruiz) a favor del ciudadano JOSÉ COSSIO, contra el Director General de la Policía Nacional.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Extrayendo lo substancial del libelo presentado por la Firma Forense BTR LAW FIRM (Bonilla-Troya-Ruiz), destaca que su representado JOSÉ COSSIO se encontraba hasta el 24 de junio detenido preventivamente en el Centro Penitenciario "La Chirola" en la sede de la Policía Nacional por órdenes de la Fiscalía de Drogas, pero aproximadamente a las 5:00 A.M. fue sacado violentamente de su celda con uso de la fuerza, en donde le comunican que sería trasladado a otro penal. Añade, que posteriormente ni la Policía ni la Fiscalía le brindaban información del lugar donde se mantenía, fue hasta el 26 de julio que en la Policía Nacional le informan verbalmente que el mismo fue llevado al Centro Penitenciario de Isla Coco.

Indica, que se esta violentando el derecho a defensa, ya que se encuentra a miles de kilómetros en donde sólo existe acceso por el mar y aire. Agrega, que ese centro penal no se encuentra adscrito a la autoridad administrativa, sino en una base del Servicio Nacional Aeronaval, que sirve como centro de operaciones cuasi-militares en donde no existen los estándares para mantener a un detenido.

Concluye solicitando, que se declare ilegal la orden de traslado de su representado y se ordene el reingreso al Centro Penitenciario conocido como "La Chirola" con sedes en la Dirección Metropolitana (fs. 1-10).

De foja 50 a 51 del cuadernillo que contiene la presente acción constitucional, la Firma Forense BTR LAW FIRM (Bonilla-Troya-Ruiz) solicita se realice audiencia con el respectivo traslado y presencia de su representado, a fin de explicar las razones de hecho y de derecho que contiene el hábeas corpus.

Además de lo anterior, presentó como prueba documental unas copias simples de un documento que se titula "Informe Sobre Inspección Realizada en la Isla Punta Coco" (fs. 36-49).

II. Informe de la Autoridad Demandada:

El Director General del Sistema Penitenciario, indicó lo siguiente:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención ni verbal ni por escrito de José Cossio, varón, ciudadano panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-515-1383.
>
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.
>
> 3. El señor José Cossio, cédula 8-515-1383, se mantiene bajo custodia de la Policía Nacional, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas."

En virtud de lo anterior, se gira el mandamiento de rigor a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien, entre otras cosas, señaló:

> "1. La orden de detención preventiva del ciudadano JOSE COSSIO, fue decretada por éste Despacho de instrucción el día doce (12) de julio de dos mil catorce (2014), dentro de las presentes sumarias seguidas al prenombrado por su presunta vinculación a un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.
>
> 2. Los motivos y los fundamentos de hecho, en que se baso esta Agencia Fiscal para ordenar la detención preventiva del ciudadano JOSE COSSIO, tiene su origen en que existen graves indicios de que el prenombrado tuvo participación dentro de un grupo criminal que se dedicó al tráfico a ocultar y distribuir sustancias ilícitas.
>
> ...
>
> 3. Actualmente el ciudadano JOSE COSSIO, mediante Oficio 1494/Op36/Exp 0175-14, fechado 12 de julio del 2014, se le solicitó a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, gestionara a través del Sistema de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, realizara lo pertinente a fin de ingresar el detenido a nuestras órdenes en la Dirección General del Sistema Penitenciario (VER FOLIO 272).
>
> De igual forma, se deja constancia que la custodia del señor JOSE COSSIO, a partir del oficio supra citado, el mismo fue puesto bajo la custodia de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nuestras ordenes una vez fuera ingresado a la Dirección General del Sistema Penitenciario.
>
> Igualmente esta Agencia Fiscal, no ha emitido orden de traslado del señor JOSE COSSIO, por razón, causa o motivo alguno, tal como consta dentro de la presente causa penal.
>
> Consta a foja 715 del infolio penal, la comunicación por parte de la Oficina Nacional Interpol Panamá, donde pone en conocimiento que el señor JOSE COSSIO, se evadió del Centro Penitenciario La Joya el día 30 de septiembre del 2014, y que en el evento de que sea localizado en el extranjero se gestione la solicitud de extradición a través de los canales diplomáticos. Así como a fojas 736 del presente dossier, la nota remitida por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, donde se nos informa que el día 2 de mayo del 2015, el ciudadano panameño JOSE COSSIO, fue trasladado desde Costa Rica a nuestro país.
>
> En este orden de ideas, es preciso advertir que una vez realizada la aprehensión del precitado JOSE COSSIO , el mismo quedó a ordenes de este Despacho, pero en custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien es la entidad que tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de la situación jurídica, de acuerdo al contenido del artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393, de 25 de julio de 2005; el prenombrado es inmediatamente filiado a órdenes de esa alta Corporación de Justicia."

No obstante a lo anterior, esta Corporación de Justicia, Sala Unitaria, solicita información a la Dirección General del Sistema Penitenciario, con la finalidad de acreditar en qué centro penal se encuentra el beneficiario de la presente acción y además las razones por las cuáles se mantiene en el centro respectivo.

Seguidamente, la Dirección General del Sistema Penitenciario, responde señalando, únicamente, que el ciudadano JOSÉ COSSIO, se encuentra en manos de la Policía Nacional y mediante Nota DGPN/SGAP/0366/2015 fechada 24 de junio de 2015 fue trasladado al Sistema Transitorio Preventivo del Sector de Punta Coco, Isla del Rey por razones de seguridad (fs. 55 del cuadernillo).

III. Consideración del Pleno:

Luego de verificar los aspectos presentados por el accionante constitucional y el informe expuesto por el funcionario demandado, se advierte que estamos frente a un Hábeas Corpus Correctivo, el cual procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Se indica lo anterior, toda vez que el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención preventiva sino el lugar donde se encuentra el ciudadano JOSÉ COSSIO cumpliendo dicha medida impuesta por el agente de instrucción.

Para el proponente el traslado de su representado hacia Isla Coco vulnera el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que se encuentra a miles de kilómetros en donde sólo existe acceso por el mar y aire, lo que afecta el derecho de defensa; además el lugar no reúne las condiciones para mantener a una persona detenida, pues se trata de una base del Servicio Nacional Aeronaval.

En el informe del Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Gabriel Pinzón, señala que el traslado del señor José Cossio se dio por razones de seguridad.

La Fiscalía Primera de Drogas informa que al prenombrado se le sigue un proceso por su presunta vinculación a un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, además señala que éste se evadió del Centro Penitenciario La Joya el día 30 de septiembre del 2014 y no fue hasta 2 de mayo de 2015, según nota remitida por la Dirección de Investigación Judicial, que fue trasladado desde Costa Rica a Panamá.

Ahora bien, de inmediato advertimos que el artículo 2146 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 77 de 22 de octubre de 2013, establece lo siguiente:

> Artículo 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente.
>
> En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso, salvo las excepciones antes mencionadas.

> Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de la Niñez y la Adolescencia. (Resalta el Pleno)

La citada normativa precisa que la medida cautelar de detención provisional que sufre una persona procesada deberá cumplirse en un centro penal de la Provincia o en el Distrito donde ocurrieron los hechos, excepcionando tipos penales como el que ocupa nuestra atención, el cual podrá cumplirse en lugar distinto.

El Agente de Instrucción a través de la diligencia calendada 11 de julio de 2014, le formula cargos a JOSÉ COSSIO y otros, como presuntos infractores de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (v. fs. 177-203 de los antecedentes). Seguidamente, para el día siguiente ordena su detención preventiva (v. fs. 270).

Como se verifica de los antecedentes, el ciudadano JOSÉ COSSIO se encuentra recluido en el Sistema Transitorio Preventivo del Sector de Punta Coco, Isla del Rey, por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, lugar distinto donde ocurrieron los hechos investigados. No obstante, es viable que esto ocurra, habida cuenta que existe la excepción que estableció el Legislador con la reforma introducida al citado artículo 2146 del Código Judicial.

Tenemos además, que el traslado se hizo por razones de seguridad que se encuentran sustentadas en la evasión del señor COSSIO del Centro Penal en el que se encontraba, lo que acarrea la necesidad de tomar las medidas necesarias para garantizar su privación de libertad.

De los informes solicitados por esta Corporación de Justicia, se observa que el imputado JOSÉ COSSIO se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, pero bajo custodia de la Policía Nacional quien utiliza sus instalaciones transitorias para las detenciones preventivas con la consecuente disposición del Sistema Penitenciario.

En ese orden, el artículo 39 del Decreto No. 393 de 25 de julio de 2005, permite que el Sistema Penitenciario decida sobre el traslado de los internos, independientemente de su situación jurídica. Además, para tales efectos, se establece que el Sistema Penitenciario comunique de ese traslado a las autoridades que conozcan de la situación de detención preventiva, formalidad que se aprecia en los informes remitidos a esta Corporación de Justicia.

A pesar de lo anterior, esta Corporación de Justicia es conciente de las dificultades que podría conllevar el traslado del ciudadano JOSÉ COSSIO al Sistema Transitorio de Detención Preventiva, ubicado en el Archipiélago de Las Perlas, específicamente, en Isla Coco. Por ello, se hace necesario que la Agencia de Instrucción, la Policía Nacional y la Dirección General del Sistema Penitenciario tomen las medidas pertinentes, de tal manera que el prenombrado COSSIO pueda recibir atención médica cuando lo requiera, además de cumplir con las diligencias propias del proceso y que no incidan en su derecho de defensa, lo que involucra se le permita una comunicación regular con su abogado.

En ese mismo sentido, dichas autoridades están obligadas a salvaguardar la integridad personal del privado de libertad, brindándole las condiciones humanas que requiera, sin que exista cualquier trato degradante o inhumano en el lugar que se encuentre.

Todo lo anterior, con base en lo establecen los artículos 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 22 y 28 de la Constitución Política y los artículos 13 y 68 de la Ley 55 de 2003, Que Reorganiza el Sistema Penitenciario.

Esta Superioridad en todo momento ha sido respetuosa de garantizar los derechos que le asisten a todo ciudadano que se encuentre privado de libertad provisionalmente o por el cumplimiento de una pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, y sobre todo cuando existen circunstancias excepcionales como las que ocupa nuestra atención.

Estamos ante una medida transitoria de seguridad, en cuyos antecedentes refieren que existió evasión del prenombrado encartado y unido al hecho de que se le vincula a delitos muy graves y de alta peligrosidad, que conlleva además de asegurarle todas y cada una de las garantías fundamentales con que cuenta el señor COSSIO, el Estado debe garantizar los derechos de la colectividad, en su vida, integridad y seguridad de los asociados, tal cual manda la Constitución Nacional.

No podemos perder de vista que estamos ante un traslado provisional, lo que implica que con posterioridad la medida adoptada pueda variar, dependiendo de las circunstancias que se susciten o mientras se mantengan las exigencias que dieron origen a su imposición (por razones de seguridad).

Las razones mencionadas en los apartados precedentes permiten inferir que el traslado del imputado JOSÉ COSSIO se encuentra debidamente sustentado, atendiendo a las circunstancias especiales que se dieron.

Previo a concluir, en cuanto a los argumentos expuestos por el accionante, tal cual se mencionó, le corresponde tanto al funcionario de instrucción como a la Policía Nacional y al Sistema Penitenciario tomar las medidas necesarias para lograr que se garantice el derecho de defensa y que se lleven a cabo las diligencias correspondientes que no afecten el desarrollo normal del proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de audiencia en la presente acción de hábeas corpus, si bien es cierto nuestra legislación reconoce esta figura, no hay que perder de vista que para que la misma se lleve a cabo, es necesario que se cumplan una serie de requisitos. En ese sentido, conviene remitirnos al artículo 2599 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> Artículo 2599: Una vez entregada la persona detenida, así como el informe respectivo y demás documentos, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá, de inmediato, celebrar audiencia en la cual oirá a los interesados y testigos, si lo hubiere y evacuará todas las pruebas que queden pendientes. El tribunal podrá pedir, además, las diligencias originales en que se apoya el informe.
>
> Se prescindirá de la audiencia, siempre que la detención sea consecuencia de un sumario, proceso o actuación cualquiera. En este caso la demanda se decidirá por lo que resulte de la actuación enviada, con el informe, por el funcionario demandado. (Subraya el Pleno).

Atendiendo al contenido de la norma transcrita, puede agregar este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la medida restrictiva de la libertad fue dispuesta por el señor Fiscal Primero de Drogas, mediante resolución escrita y motivada, tomando en consideración para ello, que el señor JOSÉ COSSIO se encuentra presuntamente vinculado a un delito de tráfico de sustancias ilícitas, es decir, que se está ante una instrucción

sumarial. Estos hechos sin duda alguna constituyen aquellas actuaciones a las que se refiere el citado artículo, y que a su vez permiten prescindir de la audiencia oral solicitada.

Estas razones conducen a que este tribunal de justicia, se pronuncie negando la solicitud de audiencia oral.

Finalmente vale mencionar, que posterior a la presentación de la acción constitucional y mientras se surtía el trámite de rigor, se presentó como prueba documental unas copias simples de un documento que se titula "Informe Sobre Inspección Realizada en la Isla Punta Coco", no obstante, el mismo no será analizado por no cumplir con lo que establece la Ley (copia simple y no se encuentra signado por ninguna persona).

Hasta el momento, al no verificarse que el señor JOSÉ COSSIO ha sido objeto de tratos que atenten contra su dignidad o su integridad física en el lugar que se encuentra y tampoco que se ha conculcado su derecho de defensa, el Pleno de la Corte estima que el traslado está debidamente fundamentado por las circunstancias mencionadas, por lo que corresponde declararlo legal.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA LEGAL el traslado del ciudadano JOSÉ COSSIO, al Sistema Transitorio Preventivo del Sector de Punta Coco, Isla del Rey.
2. Se ORDENA a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la Policía Nacional y la Dirección General del Sistema Penitenciario, que realicen las coordinaciones pertinentes para que se garantice el derecho a la integridad personal y el derecho a la tutela judicial efectiva, de manera tal que el investigado pueda tener contacto con su defensa, así como atender las diligencias que se dispongan en la investigación y por el juzgador de la causa, en las fechas fijadas, tal cual se expuso en la parte motiva de esta decisión jurisdiccional.
3. Se NIEGA la solicitud de audiencia oral.
4. Se ORDENA que el mismo sea puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, CONTRA LA FISCALÍA

CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.--PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1038-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por la Licenciada Josefina Smith Bárcenas, a favor del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La Licenciada Josefina Smith Bárcenas expone en el libelo de Hábeas Corpus Preventivo, que la Fiscalía Cuarta Superior y el Licenciado Rafael Rodríguez; abogado querellante, han presentado escritos de solicitud de privación de libertad contra el señor ROGELIO RAMOS CAMARGO; quien fue investigado, juzgado y declarado inocente de los cargos que se le formularon por el delito de homicidio ocurrido en perjuicio del señor OSVALDO LORENZO PÉREZ (q.e.p.d.), hecho ocurrido el día 4 de agosto de 2007, en los predios de la empresa Odebrecht.

Indica la activadora constitucional que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 11 de septiembre de 2014, declaró la nulidad del veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia contra ROGELIO RAMOS CAMARGO en lo que respecta al delito de tentativa de homicidio en perjuicio de trescientos trabajadores del SUNTRACS; en virtud que el Auto de Llamamiento a Juicio y el Cuestionario contentivo de dichos cargos no cumplía con los elementos de tipicidad que la figura delictiva exige para su configuración.

Continúa señalando, que dado lo anterior fue ordenada la inmediata libertad de su representado, pues respecto al delito de homicidio del señor OSVALDO LORENZO (q.e.p.d.) fue declarado inocente y como se explicó, el veredicto del jurado de conciencia en cuanto a la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de trescientos trabajadores del SUNTRACS fue anulado.

A su criterio, la Sentencia de 11 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituye un pronunciamiento definitivo, final, obligatorio y con rango y autoridad de cosa juzgada material, razón por la cual estima que la solicitud de privación de libertad tramitada por la Fiscalía Cuarta Superior, la parte querellante y el Segundo Tribunal Superior, constituye una trasgresión a los principios de primacía y respeto a la cosa juzgada penal y a la prohibición del doble juzgamiento en materia criminal.

Finalmente indica que los referidos trámites constituyen una amenaza real, inminente y solapada contra la libertad personal del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO y además viola las garantías de seguridad y certeza jurídica de las decisiones judiciales emanadas de los tribunales de justicia panameños, por tal razón,

solicita se declare ilegal el trámite de solicitud de privación de libertad de su representado, adelantado por la Fiscalía Cuarta Superior y el Licenciado Rafael Rodríguez (abogado querellante), por violación a la cosa juzgada material y la prohibición constitucional del doble juzgamiento.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el 14 de octubre de 2015, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial rinden los respectivos informes.

Mediante Oficio N° 3285/plb/ exp. 331-07, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, indicó que el expediente no se encuentra radicado en dicho despacho, ya que fue remitido al Segundo Tribunal Superior con el Oficio 4697 de 25 de septiembre de 2008, con solicitud de llamamiento a juicio. Se adjuntó además impresión de la base de datos del expediente en el que se verifica la salida de dicho expediente (fs. 7-8).

Según el informe rendido por el Segundo Tribunal Superior mediante Oficio N° 83-S.M. de 16 de octubre de 2015, no ha ordenado la detención provisional del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO; sin embargo, advierte haber recibido una solicitud de detención provisional formulada por el Licenciado Rafael Rodríguez; como abogado querellante, de la cual se le corrió traslado a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, quien recomendó se acceda a la petición del abogado querellante. Además de ello, dicha fiscalía también presentó solicitud de detención provisional contra el señor ROGELIO RAMOS, corriéndose traslado a las partes, quienes no presentaron objeciones.

HECHOS

Según el cuadernillo N° 133, dentro del proceso penal contra el señor ROGELIO RAMOS CAMARGO por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de OSVALDO LORENZO (q.e.p.d.) y del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de trabajadores del SUNTRACS, consta la solicitud de detención provisional del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, interpuesta por el Licenciado Rafael Rodríguez, abogado querellante, de la cual se corrió traslado a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante Contestación de Traslado N° 43 de 6 de agosto de 2015 solicitó acceder a la solicitud presentada por el representante de la querella (fs.1-2 y 4-7).

Consta también el Edicto N° 1417, fijado para notificar a los interesados el día 20 de agosto de 2015 y desfijado el día 27 de agosto de 2015; es decir, una vez vencido el término y el informe secretarial en el que se pone en conocimiento al magistrado sustanciador del estatus del cuadernillo (f. 9).

De igual forma y aunque no fue advertido por dicha autoridad en el respectivo informe, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial solicitó al Segundo Tribunal Superior, ordenar la detención preventiva del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de trabajadores manifestantes del SUNTRACS, que estuvieron presentes en las manifestaciones del 14 de agosto de 2007, frente a las instalaciones de la empresa Odebrecht (fs. 1-8 del cuadernillo N° 134).

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior notificó a las partes interesadas mediante Edicto N° 1416 de 20 de agosto de 2015; el cual fue desfijado el día 27 de agosto de 2015 sin que las partes presentaran sus objeciones (fs. 9-11 del cuadernillo N° 134).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política establece: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley ..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro:

> "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Cabe mencionar además, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen respectivamente, cuándo procede la detención preventiva y las formalidades para decretarla:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."
>
> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
> 2. Los Elementos Probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

El caso que nos ocupa corresponde a una acción de hábeas corpus preventivo, que tiene por objeto evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos la detención aún no se ha llevado a cabo, pero existe la real y cierta amenaza de que ello se logre, al haberse proferido una orden de detención con esa finalidad y la cual se considera arbitraria.

En ese sentido el carácter del hábeas corpus preventivo se materializa cuando el arresto estuviere dispuesto pero aún no se ha cumplido, por ello la garantía tiene por objeto evitar la privación de la libertad.

Bajo ese marco, el Pleno considera que la activadora constitucional busca que este Tribunal revise el proceso, en virtud de que alega que el trámite de solicitud de detención provisional contra su representado constituye una violación a la cosa juzgada material y a la prohibición constitucional de doble juzgamiento, ya que la Sentencia de 11 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia liberó de los cargos a RAMOS CAMARGO por los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2007; pronunciamiento que goza del carácter de definitivo, final y obligatorio y con rango de cosa juzgada material.

Reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante, en el sentido que se declare que existía cosa juzgada o no dentro del proceso penal.

Frente a lo expuesto debemos aclarar que si bien el Tribunal de Hábeas Corpus no es competente para declarar en la parte resolutiva de un fallo que decide un hábeas corpus, que existe cosa juzgada dentro de un proceso penal, lo cierto es que sí puede y debe entrar a considerar el tema de la cosa juzgada, con el único propósito de determinar si la detención es legal o no, ya que todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescribe la Constitución y la Ley debe ser puesto en libertad, mediante la acción de hábeas corpus (Artículo 23 de la Constitución Política de la República), pues la detención que se decrete existiendo cosa juzgada deviene en ilegal al encontrarse al margen de lo permitido por las normas constitucionales y legales.

Sin embargo, no hay evidencia alguna de orden escrita de detención en contra del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, de acuerdo a la contestación del mandamiento de hábeas corpus remitido por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial y por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado en varios fallos en torno al significado y esencia del hábeas corpus preventivo que:

> "La acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona". (Fallo de 21 de enero de 2002).

De lo transcrito se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, es necesario que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden haya sido proferida fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley; es decir, que sea arbitraria o

ilegal; de igual forma, se requiere que el petente haga constar con certeza la existencia del temor inminente a que se atente contra su libertad personal.

En vista de ello, la Corte al advertir que no existe orden escrita que por lo menos demuestre que la garantía de la libertad corporal del señor ROGELIO CAMARGO RAMOS se encuentra en peligro, se procede a declarar no viable la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por la Licenciada Josefina Smith Bárcenas, en representación del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER JESÚS E. BATISTA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA AMPARO GALLARDO BARAHONA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PIQUERA 5 Y 6, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	779-15

VISTOS:

El Magíster Jesús E. Batista C., actuando en nombre y representación de Raquilda Amparo Gallardo Barahona, en calidad de Presidenta y Representante Legal de la sociedad anónima PIQUERA 5 Y 6, S.A., presentó Acción de Habeas Data ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Habeas Data interpuesta.

Es oportuno resaltar en primer lugar que, el recurso de Habeas Data, introducido a la legislación panameña mediante la Ley No.6 de 2002, distingue dos modalidades de Habeas Data, que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el Habeas Data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa; mientras que el impropio, persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la información de esos actos de manera generalizada y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Por otro lado, al analizar el cuadernillo de Habeas Data, se percata el Pleno que del contenido del escrito visible a foja 7 del expediente, que sirve de sustento a la Acción de Habeas Data bajo examen, no se desprende una solicitud de información a la entidad, y por el contrario, se trata de una nota a través de la cual se adjuntan una serie de documentos.

De esta forma, la nota de 15 de junio de 2015, señala textualmente lo siguiente:

"Licenciado
Ariel Carrillo
Jefe del Dpto. de tramite
E. S. D.

Por medio de la presente Yo Raquilda Amparo Gallardo Barahona con cédula de identidad personal No. 7-85-1847 presidenta de la PIQUERA 5 Y 6, S.A. Le adjunto copias de los documentos que me acreditan como presidenta de la organización:

- Escritura de Julio 26 2015
- Escritura de Julio 24 2015
- Listado de los miembros de la organización
- Listado de los dignatarios de la directiva
- Solicitud de los miembros de la organización
- Autorización para tramitar los certificados de operación y placas de la organización
- Autorización para tramitar y firmar cualquier documento de la organización
- Certificación del registro público de agosto 2013
- Certificación del registro público de abril 2015
- Certificación del registro público de enero 2007

Sin más que agregar, Agradezco a Usted la atención que le brinde a la presente." (Lo resaltado es del Pleno).

Del escrito detallado, se concluye en primer lugar que el mismo no se encuentra dirigido a la entidad demandada ni tampoco contiene una solicitud real de información, sino que a través del mismo se adjunta copias de los documentos que pretenden acreditar a la señora Raquilda Amparo Gallardo Barahona como Presidente de la Piquera 5 y 6, S.A.

De lo anterior, se puede concluir que la parte recurrente omite presentar por los medios establecidos en la ley, la solicitud de información requerida a la autoridad mediante la presente Acción de Habeas Data, con lo cual resulta imposible determinar si dicha información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta.

Sobre el particular el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Habeas Data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Habeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).

En otro punto, es necesario acotar que no consta que la recurrente haya proveído a la autoridad demandada de sus datos personales que permitan contactarla, en caso de ser viable su solicitud, ya que no consta que se le haya facilitado a la autoridad algún número telefónico o celular ni de algún correo electrónico que permitiera la comunicación entre las partes; no obstante, somos del criterio que esta situación por sí sola, no es óbice para admitir la demanda, máxime cuando su apoderado especial indica su número de contacto en el poder de la presente acción.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir que la señora Raquilda Amparo Gallardo Barahona, interpone esta Acción de Habeas Data, en nombre y representación de la sociedad Piquera 5 y 6, S.A., sin embargo, no consta una certificación del Registro Público que acredite la existencia de esta persona jurídica ni que haya sido acreditada la legitimación de personería activa para actuar como su representante legal, toda vez que la información no se está solicitando a título personal, sino a nombre de la mencionada sociedad.

De igual forma, es necesario mencionar que, aunque conste en el expediente una copia del Aviso de Operación de la sociedad Piquera 5 y 6, S.A. visible a foja 6 del infolio, éste no es el documento idóneo para

acreditar la existencia, organización y representación legal de dicha sociedad anónima, el cual sería la certificación extendida por el Registro Público para estos propósitos.

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Habeas Data presentada por el Magíster Jesús E. Batista C., actuando en nombre y representación de Raquilda Amparo Gallardo Barahona, en calidad de Presidenta y Representante Legal de la sociedad anónima PIQUERA 5 Y 6, S.A. contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese y cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ: ANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	631-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, S.A., en contra de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

I. Contenido de la Acción

En su escrito la accionante indicó que con respaldo en lo que establece la Constitución Nacional y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó mediante nota fechada 11 de marzo de 2014 dirigida al señor Ricardo Fernández, en su calidad de Superintendente de la Superintendencia de Bancos de Panamá, copia del listado de los bancos sancionados en los ultimos seis meses por la Superintendencia de Bancos de Panamá, nombres de los bancos, los montos de las sanciones aplicadas a estas entidades bancarias entre los meses de julio de 2014 a marzo del año en curso, el motivo de la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos de

Panamá como parte del trabajo de prevención y regulación que realiza bajo acuerdos legales y estándares internacionales contra el lavado de dinero y las malas prácticas bancarias.

Indica la demandante que la información solicitada al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Agrega que la información de acceso libre se encuentra definida en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 y en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción."

A pesar de lo anterior, a la fecha ha transcurrido con creces el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, período que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública. Por lo anterior solicita se conceda la presente acción y en consecuencia ordene a la Superintendencia de Bancos de Panamá proporcionar la información requerida. (fs. 1-7)

II. Traslado a la Autoridad Demandada

La autoridad demandada mediante nota No.SBP-DJ-N-4073-2015 de 24 de julio de 2015, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

La petición de la Licenciada Ereida Prieto-Barreiro en representación de Editorial Por La Democracia, S.A., fue atendida mediante una entrevista personal con el Secretario General de la Superintendencia de Bancos de Panamá, el día 16 de marzo de 2015, durante la cual se le proporcionó toda la información que es de acceso público.

La solicitud que versa sobre el listado de los bancos sancionados por la Superintendencia de Bancos, el nombre de estos, el monto de las sanciones aplicadas, así como el motivo de las sanciones impuestas se enmarca dentro de la categoría de información de acceso restringido y que a la fecha se adelantan procesos administrativos contra algunos bancos de la localidad, los cuales no han concluido aún.

Estima que lo esbozado se encuentra sustentado en el artículo 15 de la Ley 6 de 2002 y particularmente en el artículo 84 (actual artículo 110) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, el que restringe a la Superintendencia de Bancos revelar a terceras personas información obtenida según lo dispuesto en ese precepto legal, salvo que se trate de autoridad competente dentro del curso de un proceso penal.

Sumado a lo que precede, hizo referencia a lo contemplado en el literal c) del numeral 2 del artículo 2, y de la categoría de información de carácter reservado, tal como se contempla en los literales a y c, del numeral 3 del artículo 2 de la Resolución General S.B. No. 02-2004 de 16 de septiembre de 2004, incluyéndose la relacionada a los procesos administrativos que tramita esa entidad.

Por consiguiente, es del criterio que la información que obtiene la institución en ejercicio de sus funciones, es de carácter reservado y solo podrá revelarla a la autoridad competente y no a terceras personas,

razones por las cuales no era procedente suministrarle la información requerida a la Licenciada Ereida Prieto-Barreiro.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La acción de hábeas data, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

Esta acción se encuentra jurídicamente regulada en el Capítulo V de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 17 de la citada excerta legal, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de hábeas data.

Los antecedentes, permiten verificar que al momento de resolver la presente acción, ya la entidad demandada había dado respuesta a la solicitud mediante una entrevista personal en la cual se indicó la información que no podía suministrarle debido a su carácter de acceso restringido.

La proponente de la acción solicitó copia del listado de los bancos sancionados en los últimos seis meses por la Superintendencia de Bancos de Panamá, nombres de los bancos, los montos de las sanciones aplicadas a éstas entidades bancarias entre los meses de julio de 2014 a marzo del año en curso y el motivo de la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

En ese orden constatamos que el licenciado Gustavo A. Villa Superintendente de Bancos Interino, señaló como fundamento para no brindar la información solicitada, que se trata de información de acceso restringido, de conformidad con el numeral 7, del artículo 1 y el artículo 15 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 84 (actual artículo 110 del Texto Único) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y la Resolución General S.B. No. 02-2004 de 16 de septiembre de 2004.

El artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, estipula que:

> "Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:...
>
> 7.Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley."

El artículo 84 (actual artículo 110 del Texto Único) del Decreto-Ley Nº 9 de 1998 establece lo siguiente:

> "La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada

cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que, de conformidad con este Decreto Ley y por su naturaleza, tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, la información que por razón de la supervisión consolidada la Superintendencia deba compartir con entes supervisores extranjeros al amparo de los artículos 64 y 65 del presente Decreto Ley."(El subrayado es nuestro).

Como se observa, el Artículo 84 (actual 110 del Texto Único) restringe a la Superintendencia de bancos a revelar información suministrada u obtenida conforme al Decreto-Ley N.º 9 de 1998, a terceras personas salvo cuando se trate de autoridad competente dentro del curso de un proceso penal. En el caso que nos ocupa, Editorial Por La Democracia, S.A., constituye un tercero toda vez que no es parte que interviene en la relación Superintendencia de Bancos (como ente regulador) Banco (como ente regulado), y no constituye autoridad competente para los efectos señalados en el artículo citado, razón por la cual no resulta viable suministrar la información solicitada.

El literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución General S.B. No. 02-2004 de 16 de septiembre de 2004, reza así:

"Información de Acceso Restringido: En cumplimiento del Artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se establece en esta categoría a la información siguiente:

...c). Los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales solo seán accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados y que estén en conocimiento de la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, o por el ejercicio de sus funciones, así como los procesos administrativos que lleve a cabo la misma".

Del literal transcrito se desprende con claridad la regulación de la confidencialidad de la información que es recabada por la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones, y que la información relativa a los procesos llevados a cabo por la misma sea de acceso restringido hasta que queden ejecutoriados.

De la solicitud efectuada por la recurrente se colige también la generalidad de la información pedida, toda vez que el mismo solicita de forma amplia el listado de los bancos sancionados en los últimos seis meses, nombres de los bancos, los montos de las sanciones aplicadas y motivo de la sanción impuesta, no haciendo distinción de la interioridad de cada proceso y si las sanciones se encuentran ejecutoriadas.

En ese aspecto, se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en fallo de 6 de julio de 2004, cuando se solicitó a la Superintendencia de Bancos, información obtenida en ejercicio de sus funciones según Decreto Ley 9 de 1998, sentencia que en lo medular es del tenor siguiente:

> "En este sentido, es correcta la apreciación vertida por parte de la Superintendencia sobre la limitación referente al suministro de información obtenida conforme al Decreto Ley 9 de 1998 que regula esta institución, pues tal como se desprende de la normativa que antecede solo podrá ser otorgada a requerimiento de autoridad competente y ante un proceso penal en trámite."

Aunado a lo anterior se estableció en el artículo 189 del Titulo IV de las Sanciones del Decreto Ejecutivo No. 521 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, la facultad discrecional del Superintendente de Bancos de publicar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley.

> "ARTÍCULO 189. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES. El Superintendente tendrá la facultad de publicar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley. "

Por las consideraciones expuestas, es correcta la apreciación vertida por parte de la Superintendencia sobre la limitación referente al suministro de información obtenida conforme al Decreto- Ley 9 de 1998 que regula esta institución, pues tal como se desprende de la normativa que antecede solo podrá ser otorgada a requerimiento de autoridad competente y ante un proceso penal en trámite.

Finalmente, se advierte que no existe negativa, insuficiencia o inexactitud en el suministro de la información, más bien una regulación especial que dispone la reserva de dicha información.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por la Firma Forense Galindo Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, en contra de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Abstencion De Voto)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión dictada dentro de la Acción de Habeas Data, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la señora Ereida Prieto-Barreiro y de la sociedad anónima Editorial por la Democracia, S.A., contra la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Lo anterior obedece a que, si bien señala la autoridad demandada que mediante una entrevista personal que sostuvo el Secretario de la Superintendencia de Bancos con la licenciada Ereida Prieto-Barreiro, en representación de Editorial por la Democracia, S.A., el día 16 de marzo de 2015, se le proporcionó toda la información de acceso público, sin embargo, no se advierte constancia que acredite que parte de la información le fue suministrada directamente a la accionante.

Por otro lado, es necesario advertirle a la institución que la misma debe responderle al solicitante, de conformidad con el artículo 16 de la ley 6 de 2002. Cuya letra dispone lo siguiente:

> Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

Bajo este contexto, cabe reiterar que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y que se sustenten en esta Ley; situación que no ocurre en este caso, ya que la institución no contestó la solicitud en el término de treinta (30) días prescrito en el artículo 7 de la ley 6 de 2002.

Por lo antes expuesto, considero que debió accederse a la acción de Habeas Data incoada, para permitirle a la recurrente que recibiera una contestación de la institución, en cuanto a la información de libre acceso; y la debida motivación donde se establecieran las razones por las cuales se deniega la entrega de la información que señala como de acceso restringido.

Como este no ha sido el criterio predominante en el seno del Pleno, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Conforme a lo anunciado en el formulario de 6 de marzo de 2015, que figura en el expediente, firmaré la Resolución que decide el habeas data promovida por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en nombre y representación de EREDIA PRIETO-BARREIRO y EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

El motivo de mi abstención obedece a que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., sociedad vinculada a EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., me considero impedido para conocer del asunto.

Lo antes señalado tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	924-15

VISTOS:

El licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de Yolanda Afú Cedeño, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Auto Inc. 03/2015/JPPE-SDJ de uno (01) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el accionante transcribe en su libelo de Demanda los artículos acusados de inconstitucionalidad e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende criterios jurisprudenciales, ya que se advierte que utiliza la misma para expresar su disconformidad con la Resolución proferida por el Juzgado Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual dicha Entidad resolvió negar un Incidente de Nulidad interpuesto por la señora Afú Cedeño, dentro del Sumario relacionado con el Delito Electoral de Cambio de Residencia Doloso hacia el corregimiento Isla de Cañas, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, sin exponer, en criterio de esta Corporación de Justicia, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado. Al respecto, es importante reiterar que las Acciones de Inconstitucionalidad no constituyen una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 21 de julio de 1998 señaló lo siguiente:

"Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Destaca el Pleno de la Corte).

Habida consideración de la deficiencia en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de Yolanda Afú Cedeño, contra del Auto Inc. 03/2015/JPPE-SDJ de uno (01) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO N 30 DE 22 DE FEBRERO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.26729-A DE 22 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	214-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ en su propio nombre y representación contra el Decreto N°30 de 22 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No.26729-A de 22 de febrero de 2011.

Como se observa, en el libelo de la demanda, el activador constitucional solicita que, previa audiencia del representante del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de la totalidad del referido Decreto, por ser contrario al artículo 186 de la Constitución Política.

10. NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ADUCE INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala el advirtiente que el citado Decreto, vulnera el artículo 186. Veamos el contenido de la norma constitucional descrita, así como el concepto de la infracción explicado por el activador:

> "ARTICULO 186. Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.
>
> Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar."

Básicamente, el actor constitucional respecto al artículo 186 de la Constitución Política, establece que el mismo es infringido en concepto de violación directa por comisión, sustentado sobre tres aspectos, que a continuación señalamos.

En primer lugar, expresa que si bien el Presidente de la República tiene facultades expresas y limitadas que puede ejercer de manera autónoma, para la modificación de una Ley por medio de un Decreto, éste debe ser firmado por el Ministro del ramo, por tanto, el mencionado Decreto debió ser firmado por el Ministro de Gobierno, al existir responsabilidad directa del mismo.

En segundo lugar, señala que el fundamento del Decreto carece de lógica jurídica, pues no garantiza la paz social, ni es la forma para llegar al estatus de sosiego indeterminado.

En tercer lugar, expone que la norma citada indica la forma en que deben efectuarse este tipo de actos, sin dar lugar a la interpretación, por lo que, al no ser firmado por el Ministro responsable del ramo carece de efecto jurídico, por no existir funcionario responsable para velar por su cumplimiento como ordena la ley.

11. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, en ese momento bajo la dirección de José Ayú Prado Canals, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual llevó a cabo mediante Vista Fiscal N°13 de 13 de mayo de 2011 (Ver fs.13-19 del dossier), y haciendo un análisis del contenido de los artículos 183 y 186, expresa lo siguiente.

> "En el caso bajo estudio, el Decreto No. 30 de 22 de febrero de 2011, se expidió en el ejercicio de las atribuciones de los numerales 2 y 3 del artículo 183 de la Constitución Política; en consecuencia, son facultades que el Presidente de la República ejerce por sí solo y no es necesaria la participación del Ministro de Estado respectivo.
>
> …
>
> Por tanto, estimo que no resulta inconstitucional el Decreto No. 30 de 22 de febrero de 2011, toda vez que se emitió bajo la observancia de los preceptos constitucionales para

> atender una situación de orden público, en una circunscripción territorial determinada y en la que el Presidente de la República está llamado a resguardar el orden público, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución Política."

Dentro del período de alegaciones, reservado para el demandante y cualquier tercero interesado que desee interponer sus consideraciones, a favor o no de la declaratoria de inconstitucionalidad del cuerpo normativo demandado en el presente negocio constitucional, no compareció ningún interesado, quedando pendiente de dictar la respectiva sentencia.

12. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, realizando una obligada confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la resolución infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado, recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional.

Tal como se ha expresado anteriormente, el negocio constitucional bajo examen tiene como finalidad que este Tribunal Constitucional, en su papel de guardián de la Constitución, tal como lo establece el artículo 206 de la Constitución Política de la República, lleve a cabo un examen de constitucionalidad del Decreto No.30 de 22 de febrero de 2011, que fue publicado en la Gaceta Oficial 26729-A de 22 de febrero de 2011, y no como erróneamente indicó el proponente, que se publicó en la Gaceta 26721-D de 11 de febrero de 2011.

Esta disposición, que ratifica el compromiso del Gobierno Nacional con los pueblos originarios de la Comarca Ngäbe Bugle de no iniciar, no promover, no aprobar la exploración, ni la explotación de las minas de Cerro Colorado, encuentra contraposición en los argumentos del censor constitucional, que se concentra en explicar que al expedirse el referido cuerpo normativo, se infringió el artículo 186 de la Constitución Política.

Con relación al artículo 186 de la Constitución Política, se observa que lo afirmado por el censor constitucional respecto a la infracción del presente precepto constitucional, gira en torno a dos aspectos: procedimiento para la expedición del Decreto, y facultades constitucionales del Presidente de la República para sancionar y expedir dicho Decreto.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre estos aspectos, considera el Pleno que es oportuno traer a colación desde el punto de la doctrina, ciertos comentarios respecto al Decreto Ley, que ya han sido citados en fallos anteriores (Consultar Sentencia de 7 de noviembre de 2012):

> "... La cuestión del decreto - ley es de índole política más que jurídica. Se trata de la observancia del principio de separación de los poderes. Si pues, el decreto ley es una disposición que contiene materia propia del Poder legislativo y no del ejecutivo, al punto se advierte que se trata de una competencia que la Constitución atribuye al primero.
>
> Pero el legislador puede delegar en el ejecutivo la atribución de legislar sobre materias de su incumbencia (es decir, del Congreso), y dentro de límite expresa o virtualmente determinados". RAFAEL BIELSA. Derecho Administrativo, Tomo 2, pags. 232-233.
>
> "Normas con rango de ley que emana por vía de excepción de un órgano que no tiene constitucionalmente atribuido el poder legislativo, concretamente el Gobierno.

> La constitución autoriza al gobierno a dictar, en caso de extraordinaria y urgente necesidad normas con rango de ley que tomarán la forma de decretos leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos reguladas en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho Electoral general". Diccionario Jurídico Epasa. Editorial Epasa Calpe, S. A., Madrid, España. 2003.

De la cita anterior, se desprende que los Decretos Leyes, no son más que la delegación de una facultad constitucional otorgada a un órgano del Estado (Legislativo), que tiene como finalidad hacer la Ley, pero dicha delegación no es absoluta, porque sólo es otorgada para llevar a cabo una legislación sobre temas específicos.

En ese orden de ideas, debemos tomar en cuenta que al hablar de los Decretos Leyes, esto se enmarca dentro de lo que la doctrina ha catalogado como una delegación de funciones de un órgano del Estado hacia otro; en este caso, del Legislativo al Ejecutivo, y que nuestra Constitución contempla en el numeral 16 del artículo 159, pero de forma excepcional y por descanso de la primera, para determinados temas, ... (German Bidart Campos. Derecho Constitucional Tomo I, pág. 762), los cuales no pueden girar en torno a aprobar o desaprobar antes de su ratificación convenios o tratados internacionales que celebre el Ejecutivo, aprobación del Presupuesto del Estado, impuestos y contribuciones nacionales, rentas o monopolios oficiales para atender servicios públicos, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y tipificación de delitos y sanciones.

Lo anterior significa, en primer lugar, que el Decreto atacado no es un Decreto Ley, como titula erróneamente el accionante en un aparte de su libelo, pareciendo confundir la naturaleza del acto atacado; sino que, se trata de una norma sustentada en la función presidencial, ejercida de manera unitaria, por mandato y anuencia constitucional.

Ahora bien, entremos directamente a pronunciarnos sobre las infracciones aducidas, donde a juicio del Pleno, al tratarse de una infracción a la norma constitucional vigente, es necesario que se examine si al dictarse el Decreto cuestionado se omitió el cumplimiento de la norma constitucional, rebasando la potestad presidencial.

En efecto, la Constitución Política, al regular la posibilidad de que el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales pueda emitir decretos o resoluciones por sí solo, sin el refrendo de un Ministro de Estado, enumera un marco de posibilidades para ejercer dicha actuación en el artículo 183:

> "ARTICULO 183. Son atribuciones que ejerce por si solo el Presidente de la República:
>
> 1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
>
> 2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
>
> 3. Velar por la conservación del orden público.
>
> 4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
>
> 5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
>
> 6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexequibles.

7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 186.

8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley." (el subrayado es nuestro)

Precisamente, las materias enunciadas en el artículo transcrito están reservadas a la actuación del Presidente, actuando de manera unitaria; y en el marco de esas funciones no es posible encuadrar el contenido del Decreto No.30 de 22 de febrero de 2011, que no tiene como propósito alguno derogar ni reglamentar el contenido de una ley, en este caso, la Ley N°8 de 14 de febrero de 2011, como sugiere el accionante, pero que sí entra a abordar un tema que tampoco es de su exclusiva incumbencia, como veremos más adelante.

Por ello, resulta importante manifestar que se configura la infracción del artículo 183, por cuanto la materia que aborda el Presidente en el Decreto, no se trata de ninguno de los temas señalados en el artículo ut supra citado.

De la lectura de la pieza cuestionada se extrae que el numeral 1 del Decreto No.30 de 22 de febrero de 2011, ratifica el compromiso del Gobierno Nacional, de no iniciar, promover, ni aprobar la exploración, ni explotación de un área minera (Cerro Colorado), ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngäbe Bugle y demás Comarcas.

Sin embargo, tales facultadas de iniciar, promover, aprobar la exploración o explotación de un área minera, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, es un tema de reserva de ley. Veamos:

"Artículo 121. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales."

Significa que, si los recursos minerales de suelo y del subsuelo, hacen parte de la categoría de recursos naturales no renovables, su explotación no puede ser regulada ni comprometida a través de un Decreto, en ejercicio de la facultad presidencial que el artículo 183, numeral 3, de la Carta Política autoriza al Presidente de la República, y bajo estas circunstancias estaría comprometiendo su actuar en un tema que no le compete directamente como Presidente o miembro del Órgano Ejecutivo.

Es oportuno citar lo que ha expresado el Dr. César Quintero, refiriéndose al entonces artículo 143 de la Constitución, que hoy día corresponde al artículo 183, numeral 3, al señalar que dicha función hace parte de aquellas "...tan vagas y amplias que resultan impracticables." En ese sentido el connotado constitucionalista, en su Manual de Derecho Constitucional (p. 55), comentó:

"...

De las seis funciones que, según el artículo 143, el Presidente puede ejercer por sí solo, sólo la primera tiene carácter ejecutivo: la de "nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado".

La sexta y última es también específica, pero carece de trascendencia y carácter ejecutivos. Consiste en "presentar al principio de cada legislatura el primer día de sus sesiones extraordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración".

Las otra cuatro son tan vagas y amplias que resultan impracticables, de ahí que, en la realidad, ningún Presidente las ejerza. En nada cambiarían, pues, las funciones presidenciales, si estas cuatro fueran suprimidas. Son las que contiene los ordinales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 143 y que, respectivamente, señalan al presidente las funciones de: Velar por el funcionamiento regular de la administración y por

> la conservación del orden público; Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales; Velar por la buena marcha de los establecimientos públicos; Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o por el decreto por el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
>
> Como se ve, se trata de funciones más bien de policía; en todo caso, de fiscalización, que un funcionario recargado de atribuciones políticas y administrativas, ni puede ni podría ejercer por sí solo, aún cuando estuvieses concebidas en forma menos indefinida de lo que están."

Si bien, la Procuraduría General de la Nación, en su Vista Fiscal, señaló que del artículo 865 del Código Administrativo, en concordancia con el 183 de la Constitución Política, se entiende que el Presidente se erige como un Jefe de Policía, para preservar el orden público y coordinar la labor de administración y los establecimientos públicos a nivel nacional, entre otras cosas, lo cierto es que no le asiste razón al funcionario del Ministerio Público cuando señala que el Decreto presidencial en estudio no es inconstitucional. Ello es así, por cuanto el tema o materia que en él se aborda y que gira en torno a la explotación de los recursos mineros de los yacimientos ubicados en las comarcas indígenas, específicamente en las minas de Cerro Colorado, nada tiene que ver con aspectos de orden público.

Parece que, el funcionario en su emisión de concepto justifica el acto inconstitucional sobre la base de su propósito de permitir al Presidente de la República asegurar la conservación del orden público, a expensas de que termine comprometiéndose sobre temas que no le competen ni legal ni constitucionalmente.

Así visto, el contenido del Decreto atacado hace alusión a compromisos que adquiere a título personal el Gobierno Nacional (entiéndase Ejecutivo), de no iniciar, promover ni aprobar la exploración ni explotación de un área minera (Cerro Colorado), ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngäbe Bugle y demás Comarcas, pero este compromiso es engañoso, por el simple hecho de que esa materia no puede ser regulada por el Ejecutivo. Por la trascendencia del tema, el constituyente estimó que sólo podía ser regulado o comprometido mediante leyes formales que, como sabemos, no emanan del Ejecutivo, sino de un Órgano Legislativo, independiente y consultivo.

Por otro lado, los artículos 184 y 186 de la Constitución Política, citados por el demandante, establecen los actos que requieren ser refrendados por el Presidente y el Ministro de Estado respectivo, no siendo uno de ellos el que contiene el referido Decreto presidencial.

Sobre el tema, vale la pena señalar que tanto la doctrina como la legislación extranjera se refieren a una clase de decretos que denominan de "necesidad o urgencia", cuyo propósito consiste en establecer las pautas para resolver conflictos que puedan afectar el orden público, siendo dictados por circunstancias excepcionales para atender las necesidades urgentes y atinentes al interés público. Sin embargo, no estamos ante esa posibilidad de decretos, que hubiera permitido justificar, desde otro punto de vista, la actuación del Presidente, si observamos que precisamente la naturaleza de este tipo de decretos coincide con el propósito del acto atacado, como un documento de transición para la solución de un conflicto social inminente.

De tal forma, entiende el Pleno que dentro del trámite que se llevó a cabo en la expedición del acto demandado, el Presidente de la República actuó más allá de las facultades otorgadas por la norma constitucional, cuando éste comprometiéndose en temas que no le son inherentes, desde la perspectiva constitucional, garantiza la no explotación y exploración minera en la Comarca, pues reiteramos, el tema de los recursos naturales no renovables es una materia que, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución,

tiene reserva de ley; es decir, pertenece a la esfera en que debe intervenirse por medio de una ley formal, o sea, una ley dictada o emanada del Órgano Legislativo, tras un período de tres debates legislativos.

En cambio, los decretos del Ejecutivo son decisiones que constituyen un acto administrativo que es y debe ser dictado de acuerdo con las facultades establecidas en la norma, que genera situaciones jurídicas determinadas, y cualquier alteración en su contenido, que rebase esas facultades, como instrumento jurídico utilizado por el Poder Ejecutivo para llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas, vicia de inconstitucionalidad lo actuado.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a la conclusión que le asiste la razón al proponente constitucional, pues se configura la infracción aducida por éste, lo que nos lleva a expresar que, bajo el principio de unidad de la Constitución, el Pleno, ha logrado comprobar que el Decreto censurado sí vulnera los artículos 121 y 183 de la Constitución Política, ya que su contenido escapa del marco de facultades que por mandato legal y constitucional posee el Presidente de la República de Panamá.

Como ya dijimos, la trascendencia o impacto social que acarrea el tema de los recursos naturales es de tal envergadura que, el constituyente no consideró prudente dejarlo en manos de un poder presidencial que, por su propia naturaleza temporal y eminentemente política, podría dar prioridad a sus programas quinquenales más que a las necesidades de seguridad jurídica que demanda un estado de derecho.

Finalmente, entendemos que el propósito final que perseguía el Decreto en cuestión era garantizar el orden público, debido a la situación de violencia que se dio en la Comarca Gnäbe Buglé, sin embargo, en su contenido el Presidente incurrió en un exceso, al comprometerse en materias que por mandato constitucional son de desarrollo exclusivo de la Ley formal dictada por la Asamblea Nacional, y ello no puede ser desconocido por esta Corporación que se erige como guardiana constitucional.

En abono a lo anterior, es oportuno señalar que la Ley No.8 de 2011, que originó los conflictos con los pueblos indígenas que el Ejecutivo intentó mitigar con el Decreto atacado, fue derogada mediante una ley dictada por la Asamblea Nacional, tal como era el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N°30 de 22 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No.26729-A, de 22 de febrero de 2011, al vulnerar los artículos 121 y 183 de la Constitución Política.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. NELLY CEDEÑO DE PAREDES---
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-(Con Salvamento de Voto)-- EFRÉN C. TELLO C JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión propuesta en el fallo de declarar inconstitucional el Decreto N° 30 de 22 de febrero de 2011, publicado en Gaceta Oficial N° 26729-A de 22 de febrero de 2011 por las razones que paso a explicar:

En primer lugar, como bien señala la resolución, el Decreto atacado no es un Decreto Ley, como erróneamente ha indicado el activador constitucional en su libelo de inconstitucionalidad; sino que corresponde a una de las funciones que puede ejercer el Presidente de la República en forma unitaria, según lo establece la propia Constitución Política.

En ese sentido, el artículo183 de la Carta Fundamental establece como funciones que ejerce el Presidente de la República por sí solo, entre otras; la coordinación de la labor de administración y los establecimientos públicos, así como velar por la conservación del orden público; por tanto, es en virtud de ello que se da la expedición del Decreto N° 30 de 22 de febrero de 2011. Obsérvese que dicho decreto no tiene como propósito la derogación ni la reglamentación de una ley, como lo sugiere el activador constitucional, que para el caso sería la Ley N° 8 de 14 de febrero de 2011.

En consecuencia, el Decreto atacado por esta vía constitucional tuvo como propósito la solución de un conflicto y la necesidad de garantizar el orden público, debido a la situación de violencia que se dio en la Comarca Ngäbe Buglé; es decir, que dicho decreto responde a condiciones de urgencia, necesidad y restablecimiento del orden público.

Por lo tanto, al estar autorizado el Presidente de la República, por mandato legal y constitucional para expedir el Decreto N° 30 de 22 de febrero de 2011, no puede sostenerse que haya actuado más allá de las facultades a él otorgadas por la Constitución Política.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

Harry A. Díaz

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL 29 Y PARCIALMENTE LOS NUMERALES 12 Y 15, TODOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LEY N 68 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	100-2013

VISTOS:

Procedente de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ha ingresado al Pleno de esta corporación de justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., contra el numeral 29 y las frases "y de los daños a los bienes que esta ocasione" (contenida en el numeral 12) y "así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello o por falta de atención a los reclamos" (prevista en el numeral 15), todas del artículo 20 del Texto Único de la Ley N°26 de 29 enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley N°10 de 22 de febrero de 2006. Cabe señalar que este Texto Único fue modificado por la Ley N°68 de 1 de septiembre de 2011.

Esta Advertencia de Inconstitucionalidad ha sido propuesta con relación al proceso sancionador iniciado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, contra la de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), de conformidad al pliego de cargos de fecha 17 de enero de 2013 y en virtud de la reclamación de la sociedad Avícola Capira, S.A. (AVICASA), por daños y perjuicios ante un supuesto incumplimiento en la prestación del servicio de energía eléctrica.

De acuerdo al citado pliego de cargos, a la empresa se le imputa el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 y numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad.

Las disposiciones advertidas de inconstitucionales, establecen lo siguiente:

> Artículo 20. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:
>
> …
>
> 12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos y de los daños a los bienes que esta ocasione.
>
> …
>
> 15. Decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello o por falta de atención a los reclamos.
>
> …
>
> 29. Elaborar, aprobar y mantener actualizada una tabla de indemnizaciones aplicable a casos concretos por los daños ocasionados a los artefactos eléctricos, por fluctuaciones de voltaje o desperfectos técnicos o físicos en los postes de transmisión o distribución eléctrica o cables eléctricos o cualesquiera otras instalaciones de propiedad de la empresa distribuidora.
>
> …

Para el advirtiente, estas normas deben ser declaradas inconstitucionales y no aplicables para decidir la reclamación de daños y perjuicios incoada por AVICASA, toda vez que la Constitución reserva al Órgano Judicial, la resolución de las controversias y reclamaciones civiles de daños y perjuicios materiales y morales, entre particulares. De acuerdo a la firma forense, una entidad administrativa como la ASEP no debe ser competente para conocer de esta materia, al tiempo que señaló que las normas en cuestión vulneran los artículos 2, 17 (inciso segundo), 32, 49 y 202 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López.

Ahora bien, corresponde confrontar la presente iniciativa constitucional con los requisitos formales indispensables para su admisibilidad, contenidos en los artículos 101, 625, 665, 2557, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como las apreciaciones señaladas por la jurisprudencia de esta Superioridad.

En ese sentido, la advertencia ha sido dirigida de manera correcta al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en apego a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, estimamos acreditada la existencia de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a través de la certificación de Registro Público visible de fojas 16 a 17 del cuadernillo, en el cual también se hace constar, el otorgamiento de poder general para pleitos a la firma forense Galindo, Arias & López, mediante escritura pública N°11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

El advirtiente transcribe las normas advertidas de inconstitucionales y de manera adecuada ha señalado las disposiciones constitucionales que estima violentadas y, el concepto de la infracción de cada una. De igual forma, ha presentado debidamente autenticada por el Director General de la Gaceta Oficial, la publicación de las normas cuya inconstitucionalidad se advierte (v.f.31-34).

En otro orden de ideas, el Pleno estima que las normas antes citadas no son susceptibles de la advertencia constitucional, debido a que su naturaleza es procesal por cuanto su contenido se refiere a la competencia de la autoridad que imparte justicia, en este caso en particular, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. El Pleno de esta Corte Suprema, en fallo de 30 de diciembre de 1996 señaló un catálogo de normas las cuales en principio, no deben ser objeto de consulta o advertencia de constitucionalidad:

> "Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1º Las de organización de los tribunales;
>
> 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3º Las que establecen términos y traslados;
>
> 4º Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5º Las de ejecución de sentencias;
>
> 6º Normas favorables al reo;

7º Las que no decidan la causa.

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto." (la negrilla es nuestra)

Tal como explicó la Corte en aquella oportunidad, las normas en cuestión pueden ser impugnadas por otra vía, como la demanda de inconstitucionalidad, la cual puede ser impetrada en cualquier momento y no necesariamente con relación a un proceso en curso y antes que la norma sea aplicada, dado el propósito cautelar de la advertencia y la consulta. En estos términos se ha pronunciado esta Superioridad en fallo de 26 de junio de 1998:

"Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, por este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador susceptibles de advertencias o consultas deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a las disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como las que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998."

En vista del incumplimiento de los parámetros establecidos por la jurisprudencia y la ley, es del caso no admitir la presente iniciativa constitucional, lo cual no excluye la posibilidad para que el accionante lleve adelante su pretensión a través de una acción de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada

por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A..

Disposiciones legales aplicadas: Artículo 206, ordinal 1° de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 101, 625, 665, 2557, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

EFRÉN C. TÉLLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NORIEL SANTAMARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	988-15

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado SAMUEL CHACÓN en nombre y representación de GUSTAVO SANTAMARÍA CABALLERO para que se declare inconstitucional la Resolución de 4 de septiembre de 2015, dictada por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Veraguas, que dispuso “Fijar fecha de audiencia plenaria para el lunes 21 de septiembre de 2015, a las nueve de la mañana, y como fecha alterna el 28 de septiembre de 2015, a la misma hora, dentro del proceso seguido a GUSTAVO SANTAMARÍA CABALLERO, por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de WILFREDO MONDOLIS y otros.”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales entre los cuales se destaca la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución....
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
>
> ..." (Énfasis del Tribunal Constitucional).

De un examen conciso de la norma constitucional citada se extrae que la Advertencia de Inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

Siendo así, el Pleno repara que en el presente proceso la Advertencia de Inconstitucionalidad está dirigida contra la Resolución de 4 de septiembre de 2015, dictada por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Veraguas, que dispuso "Fijar fecha de audiencia plenaria para el lunes 21 de septiembre de 2015, a las nueve de la mañana, y como fecha alterna el 28 de septiembre de 2015, a la misma hora, dentro del proceso seguido a GUSTAVO SANTAMARÍA CABALLERO, por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de WILFREDO MONDOLIS y otros."

De lo anterior, se puede verificar que la Advertencia dentro del presente proceso está dirigida contra un acto de efectos personales o individuales, lo cual es contrario a la finalidad y naturaleza de la Advertencia de Inconstitucionalidad, pues la misma está limitada al control de normas de rango legal o reglamentario aplicables a un proceso específico y no al control de actos emitidos por una autoridad, ya sea de efectos personales o generales, control que sólo está referido a la demanda de Inconstitucionalidad.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este tema, enfatizando que las Advertencias de Inconstitucionalidad sólo podrán ser impugnadas de Inconstitucionalidad normas de rango legal o reglamentaria aplicables al caso determinado, siendo inadmisible aquellas contra actos o resoluciones administrativas o judiciales ya que contra éstos es viable la interposición de demanda de inconstitucionalidad.

> "En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, la activadora judicial advierte la inconstitucionalidad del "AUTO No. 10 de 22 de junio de 2006, Mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la suma de CIEN MIL DOLARES (B/.100,000.00), mas gastos judiciales del 10% provisionalmente, por considerar que viola de forma directa los Artículos 31, 32, 39 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá" (f.1), obviando que la Carta Fundamental y el Código Judicial, limitan el ámbito de protección de esta vía incidental de constitucionalidad, al control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en el conflicto legal que da lugar a la proposición de la advertencia. En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en

> este caso administrativa, siendo lo procedente, ante este tipo de actos, formular una demanda o acción directa o autónoma de inconstitucionalidad." (Resaltado del Pleno)

Por lo anterior, el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una Advertencia de Inconstitucionalidad, deriva de un examen sobre la viabilidad de la demanda interpuesta en función del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución nacional, en concordancia con los artículos 2557, 2558 y 2560 del Código Judicial.

De allí entonces, que la Advertencia de Inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

1. La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda, al igual que los exigidos a la demanda de inconstitucionalidad, tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.
2. La demanda debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.
3. La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria.
4. La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.
5. La demanda debe formularse una sola vez por instancia.

Aunado a los requerimientos esenciales solicitados, la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.), transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (Art. 2560 Ibídem).

Por otro lado, vislumbra este Tribunal que de los hechos de la demanda no se aprecia un cargo de injuricidad constitucional concreto o más aún, tampoco se desprende del acto atacado una violación clara y manifiesta al ordenamiento constitucional, sobre todo cuando estamos en presencia de un proceso de índole penal en que el accionante puede utilizar otros medios para enervar las resoluciones que se emitan en la sustanciación del mismo, verificándose claramente el carácter dilatorio de la advertencia in examine.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado en estos casos que:

> "Los procesos constitucionales son de naturaleza extraordinaria, y las acciones que les dan origen deben interponerse cuando los actos, de índole objetiva o subjetiva expedidos por la autoridad violan de manera clara, ostensible, la Constitución Política. Se actúa con temeridad cuando se recurre a las Instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria acusada, sino como un recurso dilatorio, utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia" (Sentencia de 11 de enero de 1993).

Como quiera que no se cumplen con los requisitos constitucionales y legales y tampoco se vislumbra una violación constitucional flagrante, corresponde entonces denegar la admisibilidad de esta acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el Licenciado SAMUEL CHACÓN contra la Resolución de 4 de septiembre de 2015, dictada por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Veraguas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), HA PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE LA CUAL, NO FUERON ADMITIDAS LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS, CONTRA LA FRASE: "DEBERÁN ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE QUE UTILIZARON TODAS LAS MEDIDAS PARA MINIMIZAR LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO", CONTENIDA EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 3 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN NO. 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 26,600-A DE 17 DE AGOSTO DE 2010 (F. 1014).PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	71-15

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDECHI), ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de 2 de julio de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual, no fueron admitidas las advertencias de inconstitucionalidad acumuladas, contra la frase: “deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito”, contenida en el primer inciso del artículo 3 del Anexo

A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), publicada en la Gaceta Oficial 26,600-A de 17 de agosto de 2010 (f. 1014).

Tal como se expresa en el escrito que corre de fojas 1014 a 1019, son tres aspectos que la demandante solicita le sean aclarados, y que se pueden sintetizar de la siguiente manera: el primero se refiere a que la sentencia, establece que las normas advertidas son de carácter procesal, lo que a juicio del demandante, es contradictorio de los propios fallos de la Corte, pues en la misma sentencia a aclararse, advierte que excepcionalmente, son admitidas estos tipos de advertencias, cuando las mismas presenten la potencialidad de lesionar derechos subjetivos (f. 1017).

De igual forma, solicita aclaración en relación a que, el fallo establece que el demandante constitucional no realizó un ejercicio explicativo de las vulneraciones constitucionales, lo que a su criterio, es un tema de fondo y no de forma (f. 1017).

Finalmente señala, que la ASEP, realizó un ejercicio o control previo de la advertencia de inconstitucionalidad, y la remitió a la Corte Suprema de Justicia, ya que “es la entidad facultada para establecer que norma aplicará o no al proceso, determinó en el caso bajo estudio, que la norma advertida era aplicable y por ello remitió la advertencia, por lo que es contradictorio que la Corte declare la no admisibilidad” (f. 1019).

Es importante, adelantar que el Pleno de la Corte, ha reconocido en un número plural de ocasiones, que la aclaración de la sentencia, solamente procede con respecto a la parte resolutiva de la decisión judicial, así como también, para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De igual manera, la doctrina patria, puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos", (Cfr. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., 2004).

Así, también tenemos que el Doctor Jorge Fábrega, en su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético".

La jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que la solicitud de aclaración de la sentencia, es un remedio que la Ley concede a situaciones jurídicas que se presentan, cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva. En tal sentido, la norma procesal, establece que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, le recuerda al demandante que la aclaración de la sentencia, no es otra instancia más del proceso, en el que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Es decir, que su naturaleza deriva de la necesidad de aclarar puntos oscuros, frases de doble sentido y errores de escritura, que se den únicamente en la parte resolutiva de la sentencia, potestad que es concedida al mismo tribunal, que profirió la sentencia, para evitar dilaciones en el proceso, por tanto, aun cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo su efecto en lo principal.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la solicitud planteada por la firma Galindo, Arias y López, apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDECHI), carece de fundamento, ya que no existe frase oscura, ni de doble sentido, en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que el propósito del demandante, es un nuevo examen de la sentencia, mediante la cual no se admitieron las advertencias de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de Sentencia de 2 de julio de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual, no fueron admitidas las advertencias de inconstitucionalidad acumuladas, contra la frase: "deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito", contenida en el primer inciso del artículo 3 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), publicada en la Gaceta Oficial 26,600-A de 17 de agosto de 2010 y DECLARA QUE NO HAY LUGAR, a la

solicitud de aclaración de sentencia presentada por La firma Galindo, Arias y López, apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDECHI).

Notifíquese

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HÉCTOR AUGUSTO ZACHRISSON CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UN PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NO.131 DE 2013 "QUE REGULA EL ARBITRAJE COMERCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL EN PANAMA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	444-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro, en representación del señor Oscar Guillermo Mata Castillo, contra un párrafo del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”.

Los accionantes inician el libelo de su Advertencia indicando que mediante Auto N°608/35297-13 de veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió el Proceso Oral promovido por su mandante contra Corporación Castillo Hermanos, S. A. y Héctor Augusto Zachrisson Castillo, por el cual dispuso suspender todos los acuerdos y resoluciones adoptados por la referida Corporación, mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Sostienen que durante el curso del Proceso la parte demandada interpuso un Incidente de Falta de Competencia, en razón a que el pacto social de la sociedad demandada contiene una cláusula de solución de

controversias que remite las disputas a arbitraje en equidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, República de Guatemala.

En dicho Incidente se solicitó al Juzgado Decimotercero de Circuito Civil que declarara que no es competente para conocer del Proceso y se solicitó que se aplicara lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley N°5 de 1999.

Destacan los activadores constitucionales que siendo que el Titulo I del Decreto Ley N°5 de 1999 ha sido derogado por la Ley N°131 de 31 de diciembre 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e Internacional en Panamá y dicta otra disposición" el artículo 11 del mencionado Decreto Ley N°5 de 1999 se regulaba en un párrafo cuyo efecto procesal consistía en la declinación de la competencia por parte del Tribunal de la jurisdicción ordinaria a favor del Tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al Tribunal arbitral.

Describe que en la referida norma se dispone que el efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del Tribunal judicial, a favor del Tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al mismo. En criterio de los apoderados, la norma advertida podría ser aplicada por parte del Tribunal de la causa al momento de entrar a resolver el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, de allí que considere que la misma es violatoria de la Constitución, razón por la cual ha formulado la presente Advertencia de Inconstitucionalidad ante esta Superioridad de Justicia.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Los activadores constitucionales consideran que la frase advertida de inconstitucional vulnera el artículo 202 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Sostienen que la forma como está redactado el párrafo cuestionado a través de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no permite ni deja margen para que el Tribunal de la jurisdicción ordinaria pueda determinar al igual que el Tribunal arbitral si la causa sometida a él es o no de su competencia y establecer por tanto si la cláusula arbitral obliga o no a las partes a tener que cumplir lo pactado y en consecuencia a formalizar la constitución del Tribunal arbitral.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N°49 de dos (02) de junio de dos mil catorce (2014), la Procuraduría de la Administración, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, en razón a que es del criterio que el efecto procesal que se le otorga al convenio arbitral contenido en la norma legal demandada no es más que el reconocimiento de la supremacía del principio de la autonomía de la voluntad de las partes que les permite sustraerse de la jurisdicción ordinaria de justicia y dirimir sus controversias mediante un mecanismo idóneo para solucionar conflictos, reconocido por la Constitución Política y la Ley, representado en la institución del arbitraje, situación que obliga a jueces y magistrados a declinar su competencia para conocer de todo litigio en los que las partes hayan acordado someterse a la jurisdicción arbitral.

La Procuraduría de la Administración destaca que tal como está redactada la norma advertida supone la existencia de un convenio arbitral entre las partes, quienes de manera libre y voluntaria acuerdan someter a un tribunal arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

Por todo lo anterior, es que la Procuraduría de la Administración recomienda que la norma demandada sea declarada que no es inconstitucional.

FASE DE ALEGATOS:

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que la demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

En este sentido, consta a fojas 26 a 37 que la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderados de Corporación Castillo Hermanos, Sociedad Anónima, presentó sus argumentos en contra de la Acción bajo estudio, solicitando a esta Superioridad que se niegue la misma dado que, en su criterio los accionantes lo que pretenden es dilatar el Proceso oral por él mismo interpuesto y que se le imponga una rigurosa condena en costas, ya que no se observa que el artículo demandado vulnere ninguna norma de rango constitucional.

Por su parte, se advierte a fojas 41 a 47 los alegatos del licenciado Juan Pablo Polleri en los cuales reitera que el artículo 17 de la Ley N°131 de 2013, no vulnera el artículo 202 de nuestra Carta Magna, ya que es precisamente dicha norma constitucional la fuente en la que se sustenta el párrafo demandado. Destaca que la frase demandada de inconstitucional viene a ratificar a nivel legal la jurisdicción arbitral y la capacidad de los tribunales arbitrales para conocer las controversias que surjan entre las partes y que producto de su decisión han manifestado su voluntad que las mismas sean resueltas por un Tribunal arbitral ante la jurisdicción arbitral, las cuales deben ser ejercidas conforme lo determine la ley, tal como lo establece el artículo 202 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, visible a fojas 48 y s.s. se observan los alegatos presentados por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de Oscar Guillermo Mata Castillo, en los cuales sostiene que la norma demandada es inconstitucional, en razón a que vulnera el artículo constitucional 202, ya que en su criterio la forma como está redactada la misma no permite al Tribunal de la jurisdicción ordinaria determinar, al igual que el Tribunal arbitral, si la causa sometida a él es o no de su competencia y establecer si la cláusula arbitral obliga o no a las partes a tener que cumplir lo pactado y formalizar la constitución arbitral. Por todo lo cual reitera a este Tribunal constitucional declarar la inconstitucionalidad de la misma.

Por su parte, a fojas 64 a 71, el licenciado Mario Fábrega Llinas arguye que de una revisión de los principios procesales, doctrinales y jurisprudenciales que rigen en materia arbitral se puede apreciar que el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 202 de nuestra Carta Magna, por tanto, en su criterio la misma es constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Procede en esta etapa procesal el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver según lo que en derecho corresponda.

Así, esta Superioridad observa que efectivamente se advierte de inconstitucional un párrafo del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actos o Decisiones de Asambleas Generales o Juntas Directivas de Sociedades de cualquier entidad privada incoado por Oscar Guillermo Mata Castillo contra Héctor Augusto Zachrisson Castillo y otros, surtido ante el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como vemos el párrafo advertido de inconstitucional forma parte de la ley de arbitraje, el cual no es más que un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El Pleno de esta Corporación de Justicia observa que con la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, intenta demostrar que el párrafo "... el efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral ...", contenida en el artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, vulnera el artículo 202 de nuestra Carta Magna, ya que en su criterio la norma demandada impone al Tribunal judicial la obligación de declinar a favor de la jurisdicción arbitral pactada cualquier solicitud de falta de competencia presentada por una de las partes dentro de un Proceso que conozca, sin permitirle poder entrar a determinar si es competente o no conocer de dicha controversia. A juicio de los activadores constitucionales, ambas jurisdicciones deben estar en la posibilidad y en la capacidad de poder determinar si la causa llevada ante una u otra es o no de su competencia.

Este Tribunal constitucional debe indicar que el arbitraje es un mecanismo establecido en la Constitución y en la Ley, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto delegan expresamente su solución a un Tribunal arbitral, el cual se encuentra investido de la facultad de administrar justicia y emite una decisión a la cual se le denomina laudo arbitral y tiene los mismos efectos de una Sentencia proferida por los Tribunales ordinarios.

Así las cosas, al existir un pacto entre las partes, en el cual se conviene someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas con respecto a una determinada relación jurídica, esta Corporación de Justicia debe indicar que comparte los señalamientos del Procurador de la Administración en cuanto a que el efecto procesal que se le otorga al convenio arbitral contenido en la norma demandada no es más que el reconocimiento de la supremacía del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que les permite sustraerse de la jurisdicción ordinaria de justicia y dirimir sus controversias a través de la institución del arbitraje, la cual se encuentra contenida en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, el Pleno de esta Corporación Judicial estima que la norma advertida no infringe el artículo 202 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición constitucional.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo "... el efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral ..." del artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Consulta

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, JAVIER RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL DECRETO EJECUTIVO NO.282 DE 30 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	604-15

VISTOS:

Mediante Auto Vario No.120 de 28 de abril de 2015, el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió elevar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Consulta de Inconstitucionalidad, respecto a la aplicación del Decreto Ejecutivo No.282 de 30 de junio de 2014, por medio del cual el entonces Presidente de la República, Ricardo Martinelli otorgó indulto a la señora Pamela Hall Rowe, en virtud de que su apoderado especial presentara una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país sin autorización judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la empresa Saraya Internacional, S. A., fundamentando dicha solicitud en que su representada fue favorecida con el citado Decreto Ejecutivo.

Encontrándose la referida consulta en etapa de admisión, el Pleno se percata que el acto cuya inconstitucionalidad consulta el funcionario jurisdiccional fue declarado nulo, mediante Decreto Ejecutivo No.472 de 14 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N°27600-A de la misma fecha, el cual en su parte pertinente decreta lo siguiente:

> "Artículo 1. Se declaran absolutamente nulos los Decretos Ejecutivos 265 y 266 de 24 de junio de 2014; el Decreto Ejecutivo 267 de 24 de junio de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo 276 de 25 de junio de 2014; el Decreto Ejecutivo 279 de 26 de junio de 2014; y los Decretos Ejecutivos 280, 281, 282, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 299, 300, 309, 310 y 311 de 30 de junio de 2014, por haber sido expedidos por autoridad sin competencia para producirlos, se revocan en todas sus partes, y se dejan sin efecto los indultos concedidos en ellos.
>
> .....".

La situación descrita lleva al Pleno de esta Corporación de Justicia a concluir, que el presente proceso constitucional ha devenido sin objeto por la inexistencia del acto que lo motivó, y como quiera que nos encontramos en la etapa de admisión de la Consulta elevada por el Juez, lo procedente es rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Consulta de Constitucionalidad del Decreto

Ejecutivo No.282 de 30 de junio de 2014, emitido por el entonces Presidente de la República, propuesta por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	138-15

VISTOS:

Se presentó como Adenda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de hoy 15 de octubre de 2015, Nota de 13 de octubre de 2015, mediante la cual se adjunta el Incidente de Recusación presentado por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos contra el Magistrado Fiscal Harry Alberto Díaz, para su correspondiente decisión.

Alterado el orden del día para dar trámite a la adenda presentada por la Secretaría General, se dio curso al escrito de recusación y se le corrió traslado del mismo al Magistrado Harry Alberto Díaz, quien procedió a darle contestación, indicando que no procede la recusación impetrada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en atención a tres aspectos puntuales:

1. La confusión en la redacción del Incidente de Recusación, alegando que los hechos primero y segundo no guardan relación con este proceso, sino con el expediente 635-15; que el hecho tercero hace referencia a que la admisión de esta causa se dio mediante Resolución de 23 de septiembre pasado, cuando se resolvió admitir el inicio de esta investigación el 8 de junio de 2015.

2. Que no ha presentado una causal de impedimento basada en una enemistad manifiesta con el Licenciado Rogelio Cruz como abogado de Eric Arturo DelValle.

3. Que los artículos 50 y 60 del Código Procesal Penal solo aplica a los Jueces y Magistrados y no al Fiscal, cuyas causales se consignan en el artículo 74 lex cita.

Se solicitó por el Pleno la salida del Magistrado Díaz, para entrar a resolver el Incidente presentado a lo que se procede:

Se observa que el Incidente de Recusación fue presentado por el Licenciado Rogelio Cruz el 8 de octubre de 2015 y la principal prueba que acompañó con dicho escrito lo fue, la Sentencia de 11 de abril de 2014, mediante la cual este Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional la

Resolución de la Asamblea Nacional No.64 de 1 de junio de 2011, por la cual se aprobó el nombramiento del Licenciado Harry Alberto Díaz González de Mendoza, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; también presentó como pruebas el Certificado de Matrimonio de Harry Díaz y la señora Raquel D'Anello DelValle; y el Certificado de Nacimiento de Vilma Raquel D'Anello DelValle.

El Licenciado Rogelio Cruz presentó un escrito corregido el 12 de octubre de 2015 a las 11:14 de la mañana, haciendo referencia a los mismos hechos.

Para decidir se estima que el Poder originalmente fue presentado por la señora Marta Linares de Martinelli, quien tiene un Poder General inscrito en el Registro Público otorgado por Ricardo Alberto Martinelli Berrocal con cédula de identidad personal 8-160-239, la señora Linares de Martinelli, a su vez le otorga poder al Licenciado Dimas Ernesto Guevara y al Licenciado Leonardo Paúl Aparicio, el día 2 de agosto de 2015 ante el Notario Público Quinto.

Posteriormente, el Licenciado Dimas Guevara, sustituyó el poder en el Licenciado Rogelio Cruz y es con este acto que se invoca la causal de impedimento contra el Magistrado Fiscal Harry Díaz, al otorgarse poder a uno de los abogados que dentro del equipo de abogados de la defensa del Diputado del Parlamento Centroamericano, le había presentado un proceso de inconstitucionalidad al Magistrado Harry Díaz por lo que se torna evidente que se presente el escrito de recusación con la finalidad de dilatar el proceso, en contravención con lo establecido en el artículo 653 del Código Judicial y del artículo 18 de la Ley No.63 de 2008, que señala este último como uno de los principios rectores del proceso penal, la lealtad y probidad en la conducta de los abogados. Estos conceptos son definidos por el procesalista Jorge Fábrega Ponce de la siguiente manera:

> "Lealtad procesal: Principio conforme al cual las partes deben actuar de buena fe, con probidad. Principio que proscribe la conducta que afecta el contradictorio. " (págs. 658-659)
>
> "Principio de la Probidad y Lealtad Procesales. Fue establecido en los ordenamientos procesales del siglo XIX, impregnados del liberalismo individualista de la época, suprimieron las normas de moralización del proceso del sistema romano-canónico. Obviamente, el derecho procesal actual, que responde a una concepción publicista, impuso deberes a las partes en el proceso y no meramente cargas, entre ellas, el de ser veraces y proceder de buena fe. Así, por ejemplo, el art.88 del Código de Procedimiento Civil italiano de 1940 dispone: "Deber de lealtad y probidad. Las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en juicio con lealtad y probidad; cuando los defensores falten a ese deber, el juzgador lo comunicará a las autoridades que ejerzan el poder disciplinario". (págs.862-863) "Fábrega Ponce, Jorge y Cuestas C., Carlos H., Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza & Janes Editores, Colombia. 2004

Con esta definición debemos señalar que la conducta realizada por el incidentista es a todas luces de mala fe y al ser utilizada por uno de los abogados de la defensa del Diputado Ricardo Martinelli Berrocal, se enmarca dentro de lo sancionado por el artículo 62 de la Ley No.63 de 2008, pues se trata de una mala práctica judicial, que riñe con la ética judicial. En este caso la recusación contra el Magistrado Fiscal.

Como señalamos ut supra, el principal argumento del incidentista contra el Magistrado Harry Díaz es que él no presentó un impedimento dentro del proceso contenido en el expediente 635-15, cuyo Ponente es el Magistrado Hernán De León, que guarda relación con la Superintendencia del Mercado de Valores, donde se encuentra señalado el señor Ricardo Martinelli Berrocal al respecto hay que recordarle al incidentista que se

trata de otro expediente que no guarda relación con el proceso de las intervenciones telefónicas cuyo Magistrado Fiscal es Harry Díaz.

Además, es bueno recordarle y manifestar al letrado que el Código Procesal Penal establece normas sobre la manera decorosa y digna de ejercer los derechos y deberes procesales, cuando exige lealtad, buena fe y respeto hacia el Juez y demás partes e intervinientes, y así lo señalan los artículos 18 y 65 numeral 3, que en su parte pertinente disponen:

> "Artículo 18. Lealtad y buena fe. Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes. (Énfasis del Pleno)
>
> Artículo 65. Deberes de las partes e intervinientes. Son deberes de las partes y demás intervinientes en el proceso penal:
>
> 1. Actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.
>
> 2. Abstenerse de actuar con temeridad en el proceso o utilizar maniobras dilatorias o inconducentes.
>
> ..." (Énfasis del Pleno)

Como se observa, la Ley procesal penal (Ley 63 de 2008) exige un mínimo de lealtad y decoro a los abogados de las partes y por lo tanto, el ejercicio de actos como el que ahora nos ocupa, resulta improcedente; por representar claramente un propósito meramente dilatorio. Es por ello, que este Pleno insta al Licenciado Rogelio Cruz Ríos al cumplimiento de los artículos supra citados y a mantener el decoro y probidad con el que las partes deben actuar dentro del proceso penal en curso, como principal auxiliar de la justicia.

Lo hecho por este abogado, quien está llamado a ser un colaborador de la administración de justicia, lesiona y mancilla los principios rectores del buen ejercicio profesional, y además presenta un mal ejemplo al resto de los miembros de la comunidad forense panameña.

Le recuerda el Pleno al letrado, también, que el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establece como primera conducta que debe mantener todo profesional del derecho la lealtad y obrar sin temeridad en el ejercicio de su actividad profesional, y que, así señala en los artículos referentes a la conducta del Abogado frente a la administración de justicia, que son los siguientes:

> "Artículo 1. El abogado debe mantener para con los funcionarios judiciales del Ministerio Público y del Orden Administrativo una conducta respetuosa y de colaboración, para el logro de una positiva administración de justicia.
>
> ...
>
> Artículo 5. El abogado debe actuar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar negar con falsedad". (Énfasis del Pleno)

Finalmente debemos señalarle, que, ya este Pleno se ha pronunciado sobre este punto en la Resolución de fecha 25 de junio de 2015, dentro de este mismo proceso, en la que al Licenciado Rogelio Cruz

por conducta similar se le hizo un llamado de atención y se le instó a mantener el decoro y probidad, y la manera como debe actuar dentro de un proceso, de esta naturaleza.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado Fiscal Harry Díaz, por el abogado defensor del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano.

Fundamento De Derecho: Artículos 18, 62 y 65 del Código Procesal Penal, Artículo 653 del Código Judicial, Artículos 1 y 5 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D . YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR BELGIS CASTRO, (EXP.1151, JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	383-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de Cambio de Tribunal Competente por Razones de Conveniencia Pública dentro del Proceso que se le sigue por la presunta comisión de un Delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

El solicitante indicó que la solicitud de cambio de Tribunal competente la hace en atención al contenido del artículo 265 del Código Judicial.

Expone que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación adelantó un sumario relacionado con Belgis Castro y otros, por el supuesto Delito contra la Administración Pública, en

perjuicio del Ministerio de Educación y que una vez terminada la investigación penal, dicha Agencia de Instrucción remitió el sumario solicitando llamamiento a juicio para los imputados y el mismo se encuentra pendiente de celebración de audiencia preliminar en el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro.

Manifiesta el letrado Carrillo Gomila que independientemente que los contratos se suscribieron en la ciudad de Panamá y que la supuesta institución ofendida tiene su sede central en Panamá, por motivos de conveniencia pública para su mandante es necesario para su debida defensa que las demás actuaciones dentro del presente expediente se realicen en un juzgado de igual competencia que el que conoce del expediente. Añade que la solicitud es viable toda vez que el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro, tiene la misma competencia o jerarquía que un Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Finalmente solicita que se admita la solicitud y se ordene el cambio de Tribunal Competente al Primer Circuito Judicial de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Fijado el negocio en lista, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación y a los demás intervinientes. Así, se advierte que la Procuraduría General de la Nación recomienda a este Tribunal de Justicia que niegue la solicitud de cambio de Tribunal competente, en razón a que se evidencia que la misma se fundamenta únicamente en argumentaciones que reflejan intereses particulares.

Por su parte, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro mediante Oficio N°2028 de veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), remitió a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia nueve (9) tomos contentivos del Sumario relacionado con Belgis Castro y otros.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez conocido el memorial contentivo de la Solicitud de Cambio de Tribunal por razones de conveniencia pública, procederá el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Esta Superioridad advierte que de acuerdo al artículo 265 del Código Judicial, es competente para conocer de la presente solicitud de cambio de Tribunal competente. Dicha norma legal es del contenido siguiente:

> "Artículo 265. Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría".

De la norma citada se observa la posibilidad que dentro de un proceso se realice un cambio del Tribunal competente para conocer del caso, en razón de conveniencia pública; no obstante, en el caso que nos ocupa, pese a que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila peticiona por razones de conveniencia pública que el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, conozca del asunto de su mandante, esta Corporación de Justicia advierte que el solicitante no ha logrado probar alguna violación de derechos, sino que simplemente ha manifestado su disconformidad con el Tribunal que conoce actualmente su causa, arguyendo que por la distancia de los Tribunales, en su caso particular no así en la de los otros imputados sería conveniente que el Proceso se traslade al Primer Circuito Judicial.

En atención a lo indicado, esta Corporación de Justicia es del criterio que las argumentaciones no revisten la fortaleza suficiente para inferir que exista siquiera alguna incidencia en el desarrollo normal del Proceso que se le sigue al señor Belgis Castro y otros, por el supuesto el Delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación, ni tampoco que ello atente contra el orden público, en detrimento o menoscabo de los derechos que le asisten a las partes en el Proceso; de allí, que a esta Superioridad no le quede más que denegar la solicitud de cambio de Tribunal Competente por Razones de Conveniencia Pública, presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial del señor Belgis Castro.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Solicitud de Cambio de Tribunal Competente por Razones de Conveniencia Pública, presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial del señor Belgis Castro, dentro del Proceso que se le sigue por la presunta comisión de un Delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Si bien comparto el criterio adoptado por mayoría del Pleno, respecto a que no existen los presupuestos necesarios para acoger lo solicitado por al abogado defensor, estimo conveniente realizar algunas reflexiones dirigidas a sustentar mi posición.

Como hemos señalado en casos similares, en materia penal, la competencia no puede dejarse a la voluntad de las partes, porque está basada en razones de interés público. Este criterio se extiende a la competencia territorial, la cual no puede modificarse por convenio de las partes, sin embargo, el artículo 265 del Código Judicial establece una medida de carácter excepcional al principio que rige la competencia por el factor territorial. Dicha norma procesal dispone con claridad que, por razones de conveniencia pública, un determinado asunto penal sea conocido por un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el principio de conveniencia pública tiene la finalidad de salvaguardar el orden público, de manera tal que se garanticen en el proceso los derechos que le asisten a las partes, así como su sosiego (Ver Fallos de 29 de julio de 2004 Solicitud de Prórroga de Competencia presentada por el Licenciado Luis Felipe Muñoz en representación de Reynaldo Vargas Vargas, dentro del proceso penal que le sigue por el supuesto Delito Contra La Vida e Integridad Personal, en Perjuicio de Alfonso Pérez Ruiz; y de 14 de abril de 2009, Solicitud de Prórroga de

Competencia por Razones de Conveniencia Pública, dentro del Proceso Seguido a Leni Carlos Martínez Madrid y Otro, por los presuntos delitos Contra La Vida e Integridad Personal y Contra el Patrimonio).

Dentro del principio constitucional del Debido Proceso, está garantizarle al imputado y demás partes un procedimiento que se desarrolle de manera imparcial, a objeto de alcanzar la verdad real y material de los mismos. Sin embargo, tal como se desprende de los hechos que fundamentan la solicitud especial de prórroga de competencia, el apoderado judicial de Belgis Castro solicitó que se conceda el cambio de tribunal competente, por razones de conveniencia pública, pero, de sus argumentaciones no se logra extraer ese elemento de conveniencia pública que permitiera concluir en la necesidad de afectar la competencia territorial, a efectos de salvaguardar a la parte de una posible afectación en sus derechos y garantías integradores del debido proceso, como bien podría ser la falta de imparcialidad del Tribunal.

Así las cosas, este servidor es del criterio que de las constancias probatorias no se infiere la existencia de circunstancias excepcionales que impidan el desarrollo normal del proceso seguido a los imputados, ni tampoco que ello atente contra el orden público, en detrimento o menoscabo de los derechos que le asisten a las partes en el proceso. Por lo tanto, coincido con la mayoría en que no existen elementos válidos que permitan conceder la solicitud de prórroga de la competencia del proceso in examine, sin embargo, como estimé oportuno y pertinente que se incorporaran al proyecto inicial en lectura las explicaciones que hemos presentado, y ello no fue acogido por el ponente, es por lo que, presento este voto explicativo, pues a mi juicio, es precisamente lo explicado lo que sirve de sustento fundamental a la no admisión de la solicitud formulada por la defensa.

Fecha ut Supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

LA COMPULSA DE COPIA AUTENTICADA QUE FUERA REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RELACIONADA AL PROCESO ELECTORAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA DIPUTADA DEL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, MARIELA DEL CARMEN VEGA ARRIVILLAGA DE DONOSO, INTERPUESTO POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OLIVARES FRÍAS FRÍAS, A FIN QUE ESTA COLEGIATURA DETERMINE LA POSIBLE COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL O LEYES ESPECIALES.-PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1015-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la compulsa de copia autenticada que fuera remitida por la Procuraduría General de la Nación, relacionada al proceso electoral de nulidad de la elección y proclamación de la Diputada del Circuito 7-2 de la Provincia de los Santos, Mariela Del Carmen Vega Arrivillaga de Donoso, interpuesto por el doctor Dilio Arcia Torres, en nombre y representación del señor Olivares Frías Frías, a fin que esta Colegiatura determine la posible comisión de algún delito de los contemplados en el Código Penal o Leyes Especiales.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 16 de octubre de 2014, el Tribunal Electoral, acogió la demanda de nulidad parcial de la elección y proclamación de Diputado del circuito 7-2 de la provincia de Los Santos, declaró la nulidad de la misma, y, en consecuencia ordenó la celebración de nuevas elecciones en las mesas impugnadas dentro de ese Circuito Electoral.

De igual forma, dispuso la compulsa de copias autenticadas del expediente al Ministerio Público, la Fiscalía Electoral y la Contraloría General de la República, para el mérito legal correspondiente (fs. 3846-3891).

En ese sentido, el 30 de noviembre de 2014 fueron realizadas las elecciones parciales para Diputado en el Circuito 7-2 de la Provincia de Los Santos, cuyos resultados, adicionados a los del resto de las mesas no impugnadas del circuito, dieron como ganadora de la contienda a la señora Mariela Vega Arrivillaga de Donoso.

Luego de la proclamación de la señora Vega de Donoso como diputada del circuito 7-2, el Tribunal Electoral mediante Resolución de 12 de diciembre de 2014, dispuso ordenar la compulsa de copias al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que decidiera si había mérito legal o no para iniciar un proceso penal en su contra (f. 3944).

Básicamente la resolución de 16 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá, decretó la nulidad de las elecciones para Diputado en quince (15) mesas a saber, 2426, 2438, 2442, 2448, 2459, 2460, 2505, 2508, 2541, 2547, 2548, 2567, 2446, 2447 y 2486; y consecuentemente, la anulación de la proclamación de la señora Mariela Vega de Donoso, como Diputada Principal del Circuito Electoral 7-2 de la provincia de Los Santos y convocó a nuevas elecciones en las mesas antes señaladas.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Advierte el Pleno haber tenido la ocasión de pronunciarse respecto a la admisibilidad de la causa relacionada al expediente contentivo del proceso electoral de nulidad de la elección y proclamación de la diputada del circuito 7-2 de la provincia de Los Santos, Mariela Del Carmen Vega Arrivillaga de Donoso, interpuesto por el doctor Dilio Arcia Torres, en nombre y representación del señor Olivares Frías Frías, con ocasión de la compulsa de copia autenticada del expediente, ordenada por el Tribunal Electoral mediante Resolución de 12 de diciembre de 2014, luego de la proclamación de la prenombrada como diputada, con el fin que esta colegiatura deslindara presuntas responsabilidades penales (fs. 3944).

Previo a lo anterior, el Tribunal Electoral en Resolución de 16 de octubre de 2014 dispuso la compulsa de copia autenticada del expediente al Ministerio Público, la Fiscalía Electoral y la Contraloría General de la República, para el mérito legal correspondiente.

En ese sentido, tenemos que la Procuraduría General de la Nación también dispuso remitir copia auténtica de dicho proceso electoral (ordenada previamente por el Tribunal Electoral), en virtud que le

correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia adelantar la fase investigativa para determinar si se incurrió o no en una conducta delictiva (cfr. Resolución de 23 de septiembre de 2015, fs. 3949-3953).

Si bien es cierto, por mandato constitucional y legal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia investigar y procesar a los diputados que presuntamente hayan incurrido en una conducta delictiva (cfr. artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política de la República, artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal), esta Superioridad emitió un pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la causa que nuevamente nos ocupa.

Sobre el particular, mediante Resolución de 2 de junio de 2015 el Pleno decidió lo siguiente:

"… el procedimiento a seguir en el presente negocio se rige por lo normado en los artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal (Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008), con sus modificaciones.

…

En efecto, de conformidad al artículo 488 del Código Procesal Penal, la querella o denuncia contra Diputados deberá presentarse por escrito a través de abogado. No obstante, a eso, no hay que perder de vista que en el caso particular el proceso surge en virtud de la resolución fechada 12 de diciembre de 2014, la cual dispone remitir copias autenticadas del proceso electoral seguido a la señora Mariela Vega de Donoso, en virtud de que al celebrarse nuevas elecciones resultó electa como Diputada del Circuito 7-2 que comprende los distritos de Los Santos, Macaracas, y Tonosí, razón por la cual la competencia recae en el Pleno de la Corte.

En ese sentido, se cumplen a prima facie con los requisitos contenidos en los numeral 1 y 2 del referido artículo 488 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de 16 de octubre de 2014, pone en evidencia que no existen elementos de prueba contra la Honorable Diputada Mariela Vega de Donoso, que permitan iniciar una investigación por la presunta comisión de un delito penal. En efecto, tal como evidencian los informes de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la Diputada Mariela Vega de Donoso, no fue la persona que administró los fondos de la Junta Comunal del distrito de la Villa de Los Santos, así como tampoco se cuentan con elementos de prueba que demuestren que la diputada, haya utilizado estos recursos para su beneficio, pues la sentencia del Tribunal Electoral, la vincula únicamente, porque es hermana del Representante de la Villa de Los Santos H.R. Gustavo Vega, elemento que no constituye prueba idónea contra la Diputada, pues en todo caso le corresponderá a las autoridades competentes determinar la presunta participación del H.R. de corregimiento en el manejo de las cuentas de la Junta Comunal de la Villa de Los Santos, tarea que le corresponde por mandato constitucional a la Contraloría General de la República.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Electoral, explica claramente que durante los actos de investigación, no pudieron recabar pruebas sobre los cheques cobrados por las distintas empresas y por los electores que fueron beneficiados con ayudas consistentes en bonos para comidas o materiales.

En tal sentido, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que las copias remitidas por el Tribunal Electoral, no contienen ningún señalamiento directo contra la Diputada Vega de Donoso, pues la misma no es responsable del manejo de los fondos de la Junta Comunal de la Villa de Los Santos.

…

…

Nótese, que la compulsa de copias, no reúne dos de los requisitos de admisibilidad, los cuales, como ya mencionamos con anterioridad, corresponden a los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, habida cuenta que la Diputada Mariela Vega de Donoso, no es la responsable del manejo de las cuentas de la Junta Comunal del corregimiento de La Villa de Los Santos, responsabilidad que recae en su hermano, actual Representante del Corregimiento de La Villa de Los Santos, y que como comentamos anteriormente es función de la Contraloría General de la República, por mandato constitucional, realizar los controles previos y posteriores en relación al manejo de las cuentas del Estado (cfr. artículo 280 de la Constitución Nacional).

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la compulsa de copias remitidas por el Tribunal Electoral, no reúne los requisitos para su calificación, lo que en derecho procede es rechazarla, tal como lo establece el artículo 488 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el conocimiento de la presente denuncia interpuesta a la Honorable Diputada Mariela Vega de Donoso, dentro del proceso electoral interpuesto por el doctor Dilio Arcia Torres, en nombre y representación del señor Olivares Frías Frías, para la nulidad parcial de la elección de Diputado en el circuito 7-2 de la Provincia de Los Santos.

Disposiciones Aplicadas: artículos 55, 206 y 280 de la Constitución Política de Panamá, artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008)".

Visto lo anterior, reitera el Pleno que la admisibilidad de la presente causa ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno, como se deja sentado en líneas previas; en ese sentido, el artículo 63 del Código Procesal Penal establece que es deber de los jueces (para el caso del Pleno) evitar actos y actuaciones improcedentes, por lo cual corresponde rechazar de plano.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el conocimiento de la presente causa iniciada en sede del Tribunal Electoral, correspondiente al proceso electoral de nulidad de la elección y proclamación de la Diputada del Circuito 7-2 de la Provincia de los Santos, Mariela Del Carmen Vega Arrivillaga de Donoso, interpuesto por el doctor Dilio Arcia Torres en nombre y representación del señor Olivares Frías Frías.

Disposiciones Aplicadas: artículos 32, 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política de la República, artículos 39, 63 y 487 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Sumarias en averiguación

EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JAVIER RODRÍGUEZ BERGAÑO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS CUALES SE SEÑALA EL HALLAZGO DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL DIPUTADO RAÚL PINEDA, Y PLACAS METÁLICAS CON EL LOGO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE SU VEHÍCULO, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA RAÚL PINEDA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	215-11

VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de las copias autenticadas de las sumarias seguidas a Javier Rodríguez Bergaño y Otros, por la comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita y Contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales, en virtud que se hace mención del Diputado de la Asamblea Nacional Raúl Pineda Vergara.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución calendada cuatro (4) de marzo de 2011, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la remisión de copias autenticadas del sumario en mención, explicando que el sumario principal tuvo su génesis con la solicitud de autorización formulada por la Dirección Nacional de Investigación Policial, para realizar la denominada “Operación Zorro”, en virtud de información obtenida por una fuente, respecto a que en el Distrito de San Miguelito, Sector Monte Oscuro, calle principal José Domingo Díaz, en una residencia identificada con el número 2335, color naranja, se realizan trabajos de “doble fondo” en distintos vehículos, que son utilizados para el tráfico de droga hacia Centroamérica y con destino final Los Estados Unidos; agrega la fuente que se utilizaría un vehículo marca Toyota, modelo fortuner, color blanco, para un trasporte de droga, el cual, una vez terminado el “doble fondo”, se trasladaría a la Provincia de Chiriqui y durante su trayecto se le entregaría cierta cantidad de droga. También se advierte que durante el transporte de la mercancía ilícita se utilizarían como escoltas los vehículos Hyundai Elantra, con matrícula 538942, color blanco y Suzuki APV, color blanco, con matrícula 563911.

En virtud de ello la Fiscalía actuante dispuso la autorización de la operación y para el día 7 de febrero de 2011, luego de diligencias de vigilancia y seguimiento en la ciudad capital que continuó hasta el interior del país, se logró la aprehensión en la Provincia de Herrera, sobre la Vía Interamericana, de un vehículo Fortuner,

color blanco, que mantenía una placa metálica con el número “51”, en la que se lee Órgano Legislativo, 2009, Diputado 2014, con un logotipo de la Asamblea Nacional de Panamá, así como de sus ocupantes: Leidy Lisett De León y Javier Rodríguez Bergaño; y un Hyundai, Elantra, color blanco, matrícula 538942, ocupado por Luis Eduardo Garcés Tapia y Marlen Jiménez.

Al practicarse diligencias de inspección ocular al vehículo Toyota Fortuner color blanco, se encontró entre otras cosas, 140 paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de distintos colores y cuyo contenido se presumió droga, además de un arma de fuego, un cartapacio con el logo de la Aseguradora Ancón, dentro del cual se mantenían documentos en original y copia del Tribunal Electoral a nombre de Raúl Gilberto Pineda Vergara, que lo acredita como Diputado de la Asamblea Nacional, Circuito 8-6, por el período constitucional 2009-2014, y una placa metálica con el No.51.

Es por esa razón por la que mediante Resolución de 4 de marzo de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso remitir copia autenticada de la presente actuación a la Corte Suprema de Justicia, a efectos que determine si se reúnen las condiciones jurídicas y constitucionales, para el inicio de una investigación tendiente a acreditar señalamientos realizados contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Raúl Pineda Vergara, supuestamente relacionado con los hechos ilícitos investigados en el sumario.

Antes de resolver, se recibieron de la parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, mediante oficio de 31 de marzo de 2011, copias autenticadas del segundo tomo de las sumarias seguidas a Javier Rodríguez Bergaño y otros, por la comisión del delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, dentro de las cuales se hace alusión al hallazgo de documentación oficial del Diputado Raúl Pineda, y placas metálicas con el logo de la Asamblea Nacional, correspondiente al número de su vehículo, a efectos de que fueran evaluadas en conjunto con las otras piezas. No obstante, dentro de estas piezas incorporadas no sale a relucir ningún elemento de conocimiento que sugiera o señale a la persona del señor Raúl Pineda.

1- COMPETENCIA DEL PLENO

Al aprehender el conocimiento de los hechos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro del presente sumario, aparece mencionado el señor Raúl Pineda Vergara, quien tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional.

El artículo 155 de la Constitución Política, de la República de Panamá establece lo siguiente:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. .."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155, dispone:

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
> 1...

2...
3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Por otro lado, al momento de la ocurrencia del hecho, se encontraba vigente el contenido de la Ley No.25 de 5 de julio 2006, que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados, por actos delictivos o policivos, toda vez que las normas del nuevo Código Procesal Penal, entraron a regir desde el día 2 de septiembre de 2011.

En ese sentido, la Ley No.25 de 5 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, citado arriba, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

El artículo 2 de la referida ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las que aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo concerniente al Diputado Principal o Suplente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

2 – PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, bajo los parámetros que para este tipo de procesos establece el Código Judicial, al haberse iniciado el proceso durante su vigencia.

Es así como, el artículo 2495-B del Código Judicial, señala que las denuncias o querellas que se promuevan contra un Diputado, principal o suplente, serán presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando se traten de causas penales iniciadas en una agencia de instrucción del Ministerio Público, cuando aparezca vinculado un diputado principal o suplente, el funcionario que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de la Corte Suprema de justicia; y, ese es el fundamento por el que la Fiscalía de la causa remitió copia del sumario ante esta sede jurisdiccional.

De allí que, lo que corresponde es entrar a deliberar si, los elementos de conocimiento que contienen las copias del sumario penal remitido a esta Sede, poseen la virtud suficiente para permitir que esta Corporación de Justicia, con base en el artículo 2495-C del Código Judicial, inicie las investigaciones en lo que respecta a la persona del Diputado Raúl Pineda, designando a un Magistrado Fiscal Comisionado; o, si por el contrario, la inexistencia de méritos suficientes para proseguir la causa penal da lugar al archivo del mismo.

Como sabemos, estamos ante una investigación que inicia con una solicitud de autorización para dar inicio a una operación denominada “Operación Zorro”, efectuada por la Dirección Nacional de Información Policial, al Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con droga, destinada a confirmar la información obtenida sobre la existencia de vehículos a los cuales se le realizaban trabajos de “doble fondo” en el Distrito de

San Miguelito, que luego serían utilizados en el transporte de drogas hacía Centro América y con destino final los Estados Unidos.

Mediante providencia de 2 de febrero de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone la realización de una Diligencia de Inspección Ocular (foja 9), a un vehículo, Toyota Fortuner, color blanco, donde se encontró sustancias ilícitas (cocaína), un cartapacio con el logo de Aseguradora Ancón, dentro del cual se mantenían documentos en original y copia del Tribunal Electoral a nombre de Raúl Pineda Vergara, que lo acredita como Diputado de la Asamblea Nacional, Circuito 8-6, por el período constitucional 2009-2014. Así mismo en el piso del vehículo se mantenía la placa metálica con el No.“51”, identificada como del Órgano Legislativo, 2009, Diputado 2014 y con un logotipo de la Asamblea Nacional de Panamá.

Posteriormente, en la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la residencia 481, ubicada en Villa Lucre, Paseo del Valle, en la cual reside el señor Javier Rodríguez Bergaño, conductor del vehículo descrito en líneas anteriores, se ubicó en su cuarto, sobre la cama, una placa metálica con fondo blanco con el número 51, así como también, en el segundo cuarto, ocupado por Luz Miriam Rodríguez, dentro de una carpeta, una placa metálica con el número 51, una copia de placa que dice Órgano Legislativo y cuatro calcomanías con el logo de la Asamblea Nacional de Panamá, así como equipo informático.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Corporación de Justicia, observa que dentro del proceso seguido a Javier Rodríguez Bergaño y Otros, por la Comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita, y Contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales, que nos fuera remitido, la supuesta vinculación del Diputado Raúl Pineda Vergara, se desprende únicamente del hecho que dentro de uno de los vehículos en los que se encontró sustancia ilícita (cocaína), se encontró la placa con numeración cincuenta y uno (51), que le correspondía en su condición de Diputado de la República, y la copia de las credenciales que lo acreditan como Diputado de la Asamblea Nacional, Circuito 8-6, por el período constitucional 2009-2014, además de la placa con numeración cincuenta y uno (51), que se encontró en la residencia 481, ubicada en Villa Lucre, Paseo del Valle, en la cual reside el señor Javier Rodríguez Bergaño, conductor del vehículo en el cual se encontró sustancia ilícita (cocaína).

Sin embargo, adicional a los elementos antes citados, no existen señalamientos en contra del mismo, u otro elemento adicional, que permitan vincular al Diputado Raúl Pineda con la comisión de algún hecho con apariencia punible.

Esto es así, toda vez que en las declaraciones rendidas por los imputados, y testigos dentro del proceso penal, no realizan ningún tipo de señalamientos directos en contra del Diputado Raúl Pineda Vergara, como consta en el expediente penal.

Así tenemos la declaración indagatoria rendida por Javier Rodríguez Bergaño, donde éste explicó lo que sigue:

> ..PREGUNTADO: Diga el indagado, por qué motivo el vehículo Fortuner, color blanco, en el cual usted se desplazaba hacia el interior de la República, portaba una placa metálica con el No. 51 y el distintivo de la Asamblea Nacional de Panamá y con luces de escoltas tal cual se plasma en el informe policial? CONTESTO: Señor Fiscal, yo portaba esa placa falsificada para sí evitar de que me pararan los policías de tránsito por exceso de velocidad en la vía, al igual que me favorecía las escoltas que tenía el vehículo. PREGUNTADO: Diga el indagado, dónde obtuvo usted tanto la placa

metálica antes descrita, como las luces de escoltas que mantenía el vehículo? CONTESTO: Señor Fiscal, esa plaza se hizo de manera artesanal. Quien la diseño fui yo, las luces de escoltas las compré en un autorepuesto de la cuidad de Panamá. PREGUNTADO: Diga el indagado, en que lugar del vehículo usted mantenía la placa y las luces de escoltas? CONTESTO: Señor Fiscal, en la parte frontal del vehículo. Hago resaltar de que el Honorable Diputado Raúl Pineda desconocía totalmente de esta placa falsificada, la cual había fabricado para evadir los radares de la policía de tránsito. PREGUNTADO: Diga el indagado, cuántas de estas placas usted llegó a confeccionar y de dónde obtuvo el patrón para confección de las mismas?. CONTESTO: Señor Fiscal, en el área de Villa Lucre se mantenía de forma continua un vehículo Mitsubishi Lancer, el cual portaba siempre esta placa, a la cual yo le realicé o le tomé una fotografía para poderle hacer un trabajo de photoshop, realice una placa completa y tenía dos que solo tenían el número cincuenta y uno, no tenían nada más. PREGUNTADO: Diga el indagado, qué tiene que decir con relación a la documentación encontrada en original y copia en el vehículo Toyota Fortuner color blanco referente a las credenciales del Tribunal Electoral a nombre de RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, como diputado del (sic)? CONTESTO: Señor Fiscal, esa credencial fue sustraída de su oficina en los primeros días de diciembre, donde yo realizaba unos trabajos de instalación de controles de accesos para su oficina personal y puerta de entrada general, sacándole una fotocopia en color a la credencial original para posteriormente autenticar una copia de esa copia a color. ..." PREGUNTADO: Diga el indagado, en qué momento usted saca la copia a color de dicha credencial y dónde? CONTESTO: Señor Fiscal, en su oficina personal, el día no recuerdo, eran las siete y media de la noche, en la cual se encontraba su secretaria en la parte de la recepción, dejándome solo. PREGUNTADO: Diga el indagado donde se encontraba la credencial antes de usted sustraerla? CONTESTO: Señor Fiscal, en el escritorio de propiedad del Honorable Diputado RAÚL PINEDA. ..." (Visible a foja 142-153)

Así mismo, se cuenta en el expediente con las declaraciones juradas rendidas por los señores Eliécer Castillo Gómez, Roberto Chang Bonilla y Frank Castillo:

Declaración de Eliécer Castillo Gómez:

"...DECLARANTE: De acuerdo a sus respuestas anteriores, cuál fue el pedido exacto que solicitó el legislador, cuál es su nombre y para qué fecha? DECLARANTE: Fecha, no puedo decirle, sé que fue para el año pasado (2010), y sé que fue una o tal vez dos (02) placas que llevarían el logo de la Asamblea y la otra parte de Panamá o Diputado; el solicitante fue el Legislador RAUL PINEDA. DECLARANTE: Describa al Despacho como era la placa que el Diputado RAUL PINEDA, le solicitó confeccionara? CONTESTO: Una placa con el número de él como Legislador cincuenta y uno (51), con el logo de la Asamblea Nacional. DECLARANTE. Diga al Despacho, si dentro de su empresa se logró realizar la placa pedida por el diputado RAUL PINEDA, es decir la del logo de la Asamblea Nacional y con el número de él como Diputado? CONTESTO: Si, y con el troquel normal que utilizamos para esas placas. ...DECLARANTE: Diga al Despacho, si en la Empresa NORDIC, S. A. se fabricó las placas metálicas de tamaño similar a las matriculas vehiculares con fondo blanco, marco negro y en la parte media derecha los números cinco uno "51", en color negro? SE DEJA CONSTANCIA QUE AL DECLARANTE SE LE PONE DE PRESENTE LAS MUESTRAS ENCONTRADAS DENTRO DE NA (SIC) RESIDENCIA ALLANADA DURANTE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. CONTESTO: No, porque el material de estas placas es latón, y NORDIC, trabaja con placas de aluminio, estos números son troqueles que no son de NORDIC; el color de los números y marco es pintura, y NORDIC, trabaja con foil, que es un material que se adhiere a la placa aproximadamente a 200 grados centígrados. Incluso pueden apreciar el peso, éstas placas son muy pesadas comparadas con las que se utilizan en NORDIC, que es de aluminio. (Visible a foja 474-481)

Declaración de Roberto Chang Bonilla:

...PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted o alguna otra persona confecciono placas con el logo Asamblea Nacional, de ser positiva su respuesta indique al despacho quienes y cuantas placas? CONTESTO: Señor Fiscal, si se ha confeccionado, la contratación y confección de la placa de ese logo ha sido directamente con los señores ELIÉCER CASTILLO Y FRAN CASTILLO, directamente con ELLOS, porque como son placas especiales. ... PREGUNTADO: Diga el declarante, si ha confeccionado placas con el logo Diputado, de ser positiva su respuesta indique al despacho quienes y cuantas placas se han confeccionado? CONTESTO: Señor Fiscal, si se ha confeccionado, como una o dos, también la contratación y confección de la placa de ese logo ha sido directamente con los señores ELIÉCER CASTILLO, porque el mismo diputado va y habla con él. ....PREGUNTADO: Diga el declarante, de que material, son las placas confeccionadas con el Logo Diputado o Asamblea Nacional? CONTESTO: Señor Fiscal, el material es abajo metal, pero por encima el logo es plástico. PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted recuerda haber confeccionado una placa con numeración 51, de fondo blanco, con el logo Diputado? CONTESTO: Señor Fiscal, yo no, pero puede haber sido confeccionado por el señor Eliécer, porque el confecciona placas. ... PREGUNTADO: Diga el declarante, que sucede si llegara un cliente a solicitar la confección de una placa especial y no se encontrara el señor Eliécer Castillo Gómez, ni el Francisco Castillo? CONTESTO: Señor Fiscal, simplemente le decimos que lo espere, o tomamos los datos y se lo damos al señor Eliécer o le decimos que lo llame cuando este en la oficina. ...(Visible a foja 462-466)

Declaración jurada rendida por Frank Castillo:

...PREGUNTADO: Diga el declarante si se ha dado la situación de que se confeccionen placas y éstas no estén registradas en las facturas ni en el formato no oficial que menciona en líneas anteriores. CONTESTÓ: el que puede en un momento confeccionarlas o no es, o sea el que decide confeccionarla o no de boca es mi papá ELIÉCER CASTILLO yo no me ocupo sobre ese tema de placas. No se si se han llegado hacer placas sin previa facturación. ...(Visible a foja 482-489)

Revisado lo anterior, se desprende de la declaración jurada del señor Eliécer Castillo, que las placas que fabricó su empresa Nordic, S.A., a solicitud del Diputado Raúl Pineda, no son las mismas encontradas en el vehículo marca Toyota, modelo Fortuner, color blanco, ni en la residencia de Javier Rodríguez Bergaño, ya que están fabricadas con un material diferente al que utilizó la empresa.

Por otro lado, igualmente Javier Rodríguez Bergaño, indicó en su declaración indagatoria, luego ratificada mediante declaración jurada, que él mismo confeccionó la placa con la numeración No.51, compró las luces de escolta en un autorepuesto, y que sustrajo copia de las credenciales del diputado Raúl Pineda de su propia oficina, desvinculándolo así de cualquier participación en el delito que se investigaba en su contra.

Lo anterior nos permite advertir la carencia de argumentos suficientes para iniciar el curso de una investigación penal en esta sede, teniendo claro que, el sólo hecho de que aparezca mencionada la figura de un Diputado no implica que inmediatamente se deba elevar el sumario ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo viene haciendo el Ministerio Público, sin antes corroborar la existencia de elementos vinculantes contra esta persona, pues así lo presupone claramente la norma:

"Artículo 2495-B...
Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público..., en las cuales aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..." (lo subrayado es nuestro)

La Corte ya se ha pronunciado al respecto, en casos similares, señalando que actuar de forma contraria a la norma, remitiendo ante esta sede toda investigación en la que se mencione a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con el presupuesto previo para ello, es decir, la vinculación del Diputado.

En este caso particular, se aprecia que no existe ningún elemento objetivo que nos lleve a determinar su idoneidad para el inicio de una investigación penal por un delito contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita, o Contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales contra el señor Raúl Pineda, actual Diputado de la Asamblea Nacional, reiteramos, por ausencia del elemento vinculante, ya que se trata de documentos que, de acuerdo a los testimonios vertidos en el sumario fueron confeccionados de forma subrepticia por los imputados, sin conocimiento ni autorización del Diputado.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano contra el cual no existe siquiera una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal ordinaria.

Es la investigación adelantada por la autoridad, donde converjan elementos idóneos que vinculen al Diputado, lo que permitirá a esta instancia, como autoridad competente, realizar el análisis jurídico de vinculación o no del sujeto como corresponde. Por tanto, esta ocasión permite aclarar al Ministerio Público o a cualquier otra autoridad, que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

No se puede esperar que, en razón de su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, la Corte asuma una investigación penal contra esta persona con base en elementos ausentes, transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija, e influye con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse a la persona antes y durante el desarrollo del proceso, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su vinculación.

Manifestado lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que en la presente investigación penal no existen elementos suficientes y circunstancias fácticas que acrediten los presupuestos de apariencia de un hecho punible y la vinculación del Diputado RAÚL PINEDA VERGARA y, por tanto, no se puede admitir el conocimiento del sumario.

Es por ello que, basados en el contenido del artículo 3 de la Ley No.25 de 2006, que adiciona el artículo 2495-C del Código Judicial, lo procedente es no admitir la presente sumarias y ordenar el archivo del expediente, por no existir méritos suficientes para su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR el conocimiento del sumario en averiguación, por la presunta comisión de delito, en contra del Diputado RAÚL PINEDA VERGARA.

2. ORDENAR el archivo del sumario.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal. Artículo 2495-B del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO CARRASCO --- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL EN LA QUE FUERON RECHAZADOS POR IMPROCEDENTES, EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR EL PRENOMBRADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2015, QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 644 DE 4 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A.PONENTE: HARRY A. DÍAZ -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	755-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Hernán A. Bonilla G., contra la Resolución de 11 de agosto de 2015, proferida por esta Corporación Judicial en la que fueron rechazados por improcedentes, el incidente de nulidad y la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el prenombrado, contra la Sentencia de 3 de junio de 2015, que declaró INCONSTITUCIONAL el Auto N° 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas en fase de ejecución, promovido por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S.A.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de 3 de junio de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Auto N° 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenó dejar sin efecto las acciones que derivan de él (fs. 582-611).

La Sentencia fue notificada a la Procuradora General de la Nación el día 28 de julio de 2015 (f. 611, reverso), mientras que el Edicto N° 875 fue fijado el día 29 de julio de 2015 en un lugar visible de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para notificar a los interesados. El término de fijación del edicto venció el día 5 de agosto de 2015 (f. 619).

El licenciado Hernán A. Bonilla G. presentó a insistencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud por "Nulidad Insubsanable, no rechazable de plano, sin preclusión y que procede en cualquier fase del proceso" y aclaración de la Sentencia de 3 de junio de 2015, siendo rechazados de plano por improcedentes, mediante Resolución de 11 de agosto de 2015. La decisión fue notificada al interesado mediante Edicto N° 1051, fijado en un lugar visible de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 4 de septiembre de 2015 y desfijado el día 11 de septiembre de 2015 (f. 696).

Finalmente, el letrado presenta recurso de reconsideración, cuyo escrito también fue recibido a insistencia el día 14 de septiembre de 2015 y enviado a este despacho con el respectivo informe el día 7 de octubre de 2015 (fs. 705 y 709).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El recurrente solicita al Pleno que de oficio declare "la nulidad insubsanable del proceso de inconstitucionalidad" distinguido con la entrada N° 755-02, lo cual fundamenta en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial; es decir, distinta jurisdicción (fs. 697-705).

En ese orden de ideas la Constitución Política de la República establece:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> …
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Establecido lo anterior, el Pleno advierte que el licenciado Bonilla pretende nuevamente que esta Superioridad se pronuncie sobre una supuesta nulidad, a través de la interposición de un recurso de reconsideración; en ese sentido reiteramos al proponente, no proceden incidentes de nulidad contra las sentencias que resuelven asuntos constitucionales y en consecuencia, tampoco resulta viable el recurso de reconsideración contra el incidente de nulidad declarado improcedente, pues al tenor de lo dispuesto en las normas legales correspondientes, se constata que la jurisdicción constitucional no reconoce dichas figuras.

Por lo expresado en el párrafo que antecede, mal podría surtirse un trámite que no es reconocido en la ley, menos aun cuando los funcionarios sólo pueden hacer aquello que las disposiciones permiten; aunado a ello, por mandato constitucional, las decisiones esta Superioridad en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República, son finales, definitivas y obligatorias; lo cual incluye aquellas relacionadas a la guarda de la integridad de dicho cuerpo normativo fundamental, como se advierte de la norma constitucional transcrita.

Así las cosas, llama la atención que la el licenciado Bonilla incurra en este tipo de desatinos jurídicos, no sólo porque como profesional del derecho debe conocer el texto legal que regula el trámite correspondiente a las demandas de inconstitucionalidad, sino porque no es la primera vez que el Pleno de la Corte Suprema le ha indicado que las nulidades no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Superioridad. Así, se puede consultar la resolución judicial de 11 de agosto de 2015, contra la que se interpuso el presente recurso de reconsideración.

Tome nota el letrado que insistir en la utilización del mecanismo de interponer incidentes de nulidad y además de ello, insistir a través de la interposición de un recurso no reconocido por la Ley para el caso que nos ocupa, a sabiendas que esta iniciativa no está instituida para tales efectos procesales, constituye un abuso del derecho de litigar, al ser una falta al principio de lealtad, probidad y buena fe procesal, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 199 y el artículo 467, ambos del Código Judicial.

En el presente negocio, la nulidad propuesta a través del presente recurso de reconsideración: 1. ocupa innecesariamente la atención de esta Superioridad, atentando contra la correcta administración de justicia; 2. dilata injustificadamente los efectos jurídicos de la resolución judicial adoptada por el Pleno de esta Corporación de Justicia; y 3. afecta el normal desarrollo del proceso dentro del cual se propuso dicha iniciativa constitucional.

Proceder empleando iniciativas procesales improcedentes, carentes de justificación legal y fáctica, con fines dilatorios, que introducen peticiones extrañas a la finalidad procesal de la solicitud o acción formulada, sencillamente constituye una mala práctica forense.

Ante esta serie de eventualidades, queda en evidencia que lo procedente jurídicamente, es rechazar de plano el escrito presentado, atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 201 y en el artículo 708, ambos del Código Judicial; los cuales establecen entre las facultades de los juzgadores, la de rechazar actos, solicitudes o incidentes que resulten manifiestamente improcedentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA por improcedente el recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado Hernán A. Bonilla G., contra la Resolución de 11 de agosto de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **83**

Casación **83**

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 83

ORIENTAL TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 91

Civil **267**

Casación **267**

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 267

Recurso de revisión - primera instancia **280**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA BONILLA, APODERADO JUDICAL DEL SEÑOR IVÁN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.004 DE 10 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNA PARTE DE LA FINCA 6858, INSCRITA A TOMO NO.759, FOLIO 172, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CABECERA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 280

Civil **351**

Casación **351**

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH PEARSALL, MICROSOFT CORPORATION Y BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

HUMBERTO ANTONIO BARLETTA LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO PAREJA RIVERA Y GUADALUPE ISABEL GUTIÉRREZ DE PAREJA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

DIMAS GONZÁLEZ VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MIRTA YESEL QUIROZ ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 360

INELIA GAMBOA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRIXIEL TORRES, ANABELLA TORRES, TRIXI DIAZ TORRES Y VIRGILIO TORRES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 361

TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BHAGWANDAS TIKAMBAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 362

SEMPER GROUP, INC. E IVAN BARRIA MOCK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 364

FACTOR GLOBAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A. BELISARIO ALVAREZ, DAGMAR DE ALVAREZ, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 367

PANALANDIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE PANAMA FACTORING AND FORFAITING GROUP, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 369

MARIELA ROSA GALVÁN DE WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 372

Recurso de hecho 374

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GERARDO CASTILLO LÓPEZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDERO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 374

Civil 637

Apelación 637

APELACION INTERPUESTA EL LICENCIADO ERNESTO MC NALLY CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA APELANTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDERO QUE LE SIGUE SILVANA EMERITA MC NALLY A GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 637

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN, APODERADO JUDICIAL DE AQUILES ADALBERTO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA EL REVISIONISTA-APELANTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 640

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 644

Casación..... 645

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 645

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 646

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 649

CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TITULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

DAMARIS ENELDA JULIAO GARCIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO AMADO HERNANDEZ MONTEREY (Q.E.P.D.), PETICIONADA POR NEREIDA ESTER YING BERGANTIÑO, NANCY CORINA HERNANDEZ YING, KATIA MAGALI HERNANDEZ YING, ORLANDO AMADO HERNANDEZ YING Y MEILIN HERNANDEZ YING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 653

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIG PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN UE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 656

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 657

VOSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 663

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 670

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 676

OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLUB NAUTICO CARIBE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 681

VOLDEFENDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA Y SALVADOR TORRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 687

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PROMOVIDO POR YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL Y JORGE JESÚS PIMENTEL PEREZ CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 695

MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (Q.E.P.D.) Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 701

PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. Y ASEGURADORA ANCÓN S.A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. LE SIGUE A TRANSPORTE LEO, S.A., Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 703

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

JAIME DANIEL MORENO TRIBALDOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LE SIGUE ACCURA SYSTEMS CHILE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 712

EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. Y AL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 714

ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE IVAN ALBERTO PINILLA MORENO LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 716

FUNDACION CAMPING RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPUESTO POR FUNDACION CAMPING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 718

ANA MARIA VILLARREAL DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESECRIPCIÓN ADQUSITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A URBANIZACIÓN DEL VIGIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 720

FREDDY EDWIN LARA MIRANDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIJAC, S. A. BETTY LOU GRAY Y VICTOR ARCENIO BATISTA CERRUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 722

VENUS INDUSTRIES, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA VIAL, S. A. Y GRUAS PIRAMIDES,

S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 727

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 729

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 731

GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 737

MI BENJAMINA CORP. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A N. D'ANELLO E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 745

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIA ELENA DIAZ FAJARDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 747

EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 758

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 763

SUJAIL ISSA K'DAVID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 773

CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A

JENNY BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 782

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 789

DAVID CAMAÑO RAMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 801

ROBERTO ENRIQUE FERRABONE PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUELA EDITH JAÉN VARELA (N.L.) O MARITA EDITH JAÉN VARELA (N.U.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARKEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 808

COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 811

RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN A FAVOR DEL MENOR ISAID DHAYAN GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

VIRGILIO E. SOSA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

Conflicto de competencia..... 841

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIRQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR VALENTIN MONTERO MENDEZ Y MARÍA ANTONIETA MONTERO MENDEZ CONTRA CLARO PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 841

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL, DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR YOLEIMI SARYITH HURTADO CONTRA LESDIEL ANTONIO RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 843

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA CEFERINA VALDÉS O CEFERINA QUINTERO VALDEZ (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR JUAN NORIEGA VALDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 847

Impedimento 849

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTITA CORNEJO ROBLES, APODERADA JUDICIAL DE PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 19 DE ENERO DE 2015, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 2515, TOMO 227 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA 7648 DE 20 DE ABRIL DE 1999 POR LA CUAL LA SEÑORA LEONOR GARRIDO DE ALVARADO DONA LA FINCA N 11,844 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A SU HIJA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 849

Recurso de hecho 850

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 850

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (DAVID), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR GRUPO SAN BOSCO, S. A. CONTRA ILARA HOLDINGS, INC., CHIQUITA BRAND INTERNATIONAL, INC. Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 852

Recurso de revisión - primera instancia 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRIGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDEROS QUE YAJAIRA RODRIGUEZ SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRIGUEZ, ALBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA Y GILBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 854

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZARATE, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GREGORIO BERMUDEZ PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.12 DE 31 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EL REVISIONISTA A LA SEÑORA LILIA DEL CARMEN CAOL WATSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 857

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR KONINKLIJKE LUCHTVAART MAATSCHAPPIJ N.V. (K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, .S.A) CONTRA LA SENTENCIA N 75-13 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 859

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 861

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE REGINO CARRION RODRIGUEZ CONTRA LA

SENTENCIA NO.215 DE 5 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO QUE LA PARTE REVISIONISTA LE SIGUE A RENE HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 863

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 865

CIVIL

Apelación

APELACION INTERPUESTA EL LICENCIADO ERNESTO MC NALLY CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA APELANTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDERO QUE LE SIGUE SILVANA EMERITA MC NALLY A GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	449-14

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado ERNESTO Mc NALLY CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante SILVANA EMERITA Mc NALLY CASTILLO, contra la Resolución de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictado por ese Tribunal dentro del Proceso de Inclusión de Heredero promovido por SILVANA EMERITA Mc NALLY contra GERARDO CASTILLO.

La parte resolutiva de la Resolución impugnada, es del tenor siguiente:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente actuación y dispone remitirla al Juzgado Segundo del Circuito Civil de Chiriquí, para los fines que sean de lugar.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 463, 713 y c.c. del Código Judicial"

El Recurso se encuentra para decidir, por lo que procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuestas las siguientes consideraciones.

RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el licenciado ERNESTO MC NALLY CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO, anunció y sustentó Recurso de Apelación; el que se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Superioridad con la finalidad que se surta la alzada.

En el escrito de sustentación la parte Recurrente expresó su disconformidad contra la Resolución de ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), exponiendo como sustento de su disconformidad lo que se cita a continuación:

> "Que si el expediente contentivo del incidente presentado por Silvana Emérita Mc Nally Castillo vs. Gerardo Castillo López, Nelda Isabel Castillo Vargas, Tatiana Isabel Morales Castillo y Carmela Santamaría es enviado a primera instancia para que se resuelva, pues el hecho del que se desprende sucedió con posterioridad a la Sentencia No. 8 del 2 de febrero de 2014, de la jueza adjunta Madeline Miranda, el resultado de este incidente (la resolución que lo decide) sea considerado para el fallo de segunda instancia, pues, lo consideramos UNA CIRCUNSTANCIA ESENCIAL PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA, debido a que incluso ha habido una segregación y se ha creado una nueva finca, con posterioridad a la presentación en el Diario de la demanda de Silvana Emérita Mc Nally Castillo vs Gerardo Castillo López, de acuerdo a la Nota Marginal del Registro Público, hecho que consta en la certificación de esta institución, con fecha del 22 de agosto de 2014, que consta en el cuadernillo del incidente que nos ocupa y, en base al artículo 703 del Código Judicial que dice:
>
> 703. (692) Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar Sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto..."
>
> También anotamos, que en caso que el incidente pueda ser conocido y decidido por el Tribunal Superior, pues entonces la resolución del 8 de septiembre de 2014 de este tribunal sea revocada y se proceda."

Finalmente, la Recurrente solicita a este Tribunal que se revoque la Resolución de 08 de septiembre de 2014 en la que el Tribunal Superior se inhibió de conocer la presente incidencia y dispuso remitirla al Juzgado Segundo del Circuito Civil de Chiriquí, para que sea resuelto en el fondo.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada y los argumentos del Apelante, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil determinar si es correcta o no la decisión contenida en la Resolución de ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Los Artículos 697 y 698 del Código Judicial, respectivamente, definen lo que nuestro ordenamiento jurídico denomina como incidencias, de la siguiente forma:

> "Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

> Artículo 698. Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial."

De las normas previamente transcritas se observa, que la naturaleza de los Incidentes dentro de los Procesos, se contrae a que el Juzgador conozca y resuelva cuestiones accidentales o accesorias, lo que presupone que no sean situaciones que ya han sido previamente conocidas, analizadas y falladas dentro del Proceso, salvo que se trate de casos en los que se pretenda poner en conocimiento hechos nuevos o consecuentes a los pronunciamientos previos que haya hecho el juzgador.

En el presente caso, la Sala observa que a través de la Incidencia presentada, la parte Recurrente persigue que la Sala se pronuncie respecto a la nulidad de las inscripciones hechas por la Institución Registral sobre la Finca N°15043, Tomo 1407, Folio 28, Rollo Complementario 25733, Documento 1, Código de Ubicación 4401, de propiedad de GERARDO CASTILLO LÓPEZ, contrariando con ello el derecho aplicable, pues se realizaron pese a existir una marginal de demanda desde el 1 de abril de 2013.

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la Incidencia propuesta, consideró que debía inhibirse de conocer la misma en base a lo dispuesto en los Artículos 463, 713, 1148 y siguientes del Código Judicial, es decir, por razón del principio de la doble instancia, en función de la falta de competencia para conocer del Incidente de Nulidad presentado y por razón que ellos asumieron competencia únicamente sobre los aspectos expresamente establecidos por el apelante en su Recurso de alzada contra la Sentencia de primera instancia.

Ahora bien, realizado el análisis jurídico que corresponde, esta Superioridad debe señalar que comparte la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de inhibirse de conocer la presente incidencia, pues tal como se expuso en la Resolución impugnada dicha incidencia se interpuso cuando el Proceso principal ya había sido fallado en primera instancia por el Juzgado de Circuito y la Sentencia de Segunda instancia se encuentra en el Tribunal de alzada para decisión.

Adicional a ello, observa la Sala que dicho Recurso se concedió en el efecto suspensivo, pues la Apelación recayó sobre la Sentencia de primera instancia, por lo que el Tribunal de alzada solo adquiere competencia para conocer de los asuntos expresamente señalados en el Recurso.

Destaca la Sala, que el Artículo 1150 de la lex cit respecto a las incidencias que se presenten cuando las apelaciones recaigan precisamente sobre las Sentencias de primera instancia expresa lo que se cita a continuación:

> "Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.
>
> Estas prestaciones se solicitarán y tramitaran mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecutoríe la segunda instancia".

La norma legal transcrita establece ciertas reclamaciones que puede hacer el Recurrente, cuando el Tribunal Superior está conociendo la Apelación contra la Sentencia que decide el Proceso principal, las cuales

deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en primera instancia. Sin embargo, queda acreditado en la Resolución impugnada que el Incidente objeto de estudio no guarda correspondencia con una prestación superviniente, que fuera accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia, sino con una medida cautelar de inscripción provisional de la Demanda, que afecta el bien inmueble en disputa. Medida que tiene por objeto advertir a los terceros adquirentes que sobre el bien inmueble existe una Demanda pendiente.

Dadas las evidencias procesales, esta Sala de lo Civil convertida en Tribunal de instancia reitera y concluye que es conforme a derecho la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá en el Auto de ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Consecuentemente, se procede a confirmar la Resolución recurrida, no prosperando la pretensión de la Apelante.

En mérito de anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Heredero que SILVANA EMERITA Mc NALLY le sigue a GERARDO CASTILLO.

Las costas del Recurso se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100(B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN, APODERADO JUDICIAL DE AQUILES ADALBERTO CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA EL REVISIONISTA-APELANTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 09 de octubre de 2015
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 389-14

VISTOS:

El Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, en su condición de apoderado judicial de AQUILES ADALBERTO CASTILLO, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, contra el Auto de 28 de julio de 2015 proferido por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, que rechazó de plano por improcedente el recurso de revisión que ensayó contra la resolución de 12 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en el Proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por ECONO-FINANZAS, S.A. contra AQUILES ADALBERTO CASTILLO.

La decisión adoptada por el Sustanciador, se fundamenta, primordialmente, en que la resolución cuya revisión se pretende, no reúne los requisitos de una sentencia, conforme a lo normado en el artículo 1204 del Código Judicial, de allí que no sea susceptible de ser impugnada por dicha vía, y deba aplicarse lo preceptuado en el artículo 1214 ibídem.

Ante lo concluido, el apoderado judicial del recurrente expresa en su escrito de sustentación de la apelación, que de conformidad con el artículo 1204 numeral 9 lex cit., que contiene dos supuestos, la resolución de 12 de septiembre de 2012, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, sí puede ser recurrida en revisión, debido a que "La sentencia no es sinónimo de proceso. Por lo tanto, 'o emplazada en el proceso' identifica una causal que es distinta de la anterior y que se aplica cuando aún no habiendo sentencia, la parte de que se trate no ha sido emplazada y por el término emplazada, debe entenderse en la forma prescrita en la ley en el proceso y el proceso es desde el inicio de la demanda hasta la conclusión final o no del proceso con sentencia o no, o cualquier otra resolución que le ponga fin al proceso." (fs.138)

Finaliza señalando que independientemente que otras causales sí se refieran a sentencias, como susceptibles de revisión, el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, hace alusión a que la parte afectada no haya sido legalmente emplazada en el proceso, de allí que peticione la revocatoria de la resolución que rechaza el recurso de revisión.

Expuestos en términos generales los razonamientos en que se soporta la decisión impugnada, así como los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, resolver la alzada presentada.

En tal sentido, observa esta Corporación que la decisión cuya revisión se pretende es el Proveído fechado 12 de septiembre de 2012 (fs.25), dictado por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, a través del cual se ordena el emplazamiento del demandado, AQUILES ADALBERTO CASTILLO, en el proceso ejecutivo incoado en su contra por ECONO-FINANZAS, S.A.

Lo anterior, permite concluir que efectivamente el recurso extraordinario de revisión presentado, es a todas luces improcedente, como concluyó el Magistrado Sustanciador, pero por las razones que a continuación se ponen de manifiesto.

El medio extraordinario de impugnación empleado por el recurrente, está contemplado en nuestra legislación para ser utilizado contra decisiones dictadas por jueces de circuito o Tribunales Superiores, siempre y cuando se trate de resoluciones que hagan tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1204 del Texto Único del Código Judicial, que reza así:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ..." (Lo subrayado es nuestro)

El legislador patrio dispuso que las sentencias recurribles en revisión, son las dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito y, al expresar que las sentencias son susceptibles del recurso cuando se trate de procesos de única instancia o cuando a pesar de tener la potestad de promover la alzada ésta no se haya surtido, dicha aclaración, a criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala, solamente es aplicable a las resoluciones proferidas por los Juzgados de Circuito.

Es importante tener presente que la finalidad del recurso extraordinario de revisión, es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que tiene una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

Como corolario de lo anterior, es oportuno reproducir parte de la resolución de 14 de mayo de 2004, dictada en virtud de una apelación ante el resto de la Sala, interpuesta dentro del recurso de revisión ensayado por JOSÉ SUIRA SERRANO y otros, contra la Sentencia No. 56 del 30 de octubre de 2002 confirmada por la Sentencia del 12 de junio de 2003, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por FRANCISCO AGUILAR y otros, contra HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y otros, donde se puso de manifiesto:

> "Las circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el magistrado sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
>
> Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las explicaciones vertidas por este Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:
>
> 'En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del

Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.'

Acorde con este razonamiento, la Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1999 y 30 de abril de 1999 desarrolló la siguiente idea:

'Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí que la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.'

De la jurisprudencia transcrita, es evidente que contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no cabe recurso de revisión, y por lo tanto, lo procedente es mantener la decisión apelada."

En el caso que ocupa la atención del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, se advierte que la resolución a revisar, no sólo fue dictada por un Juez Municipal, sino que además se trata de un proveído, tipo de resolución judicial de mero obedecimiento, que no conlleva una decisión de fondo que haga tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, si bien el recurso de revisión está fundado en uno de los motivos contemplados en nuestra legislación, resulta impropio imprimirle trámite, ya que se está impugnando una decisión dictada por un Juzgado de la esfera Municipal, cuando las susceptibles de ser recurridas en revisión son las sentencias que provengan de un Tribunal Superior o un Juez de Circuito, resultando imperativo declarar inadmisible el recurso ensayado por AQUILES ADALBERTO CASTILLO, como lo hizo el Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

CONFIRMA el Auto de 28 de julio de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por AQUILES ADALBERTO CASTILLO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	112-15

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, apoderada judicial de FUNDACION HERMANOS DELVALLE, ha solicitado la aclaración de la resolución de 27 de agosto de 2015, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual confirma el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por el Director General del Registro Público de Panamá, en virtud del cual se suspendió la inscripción del Asiento 220055, Tomo 2012, que contiene la Sentencia N°93/80835-10 de 29 de septiembre de 2011, de primera instancia, dictada por la Juez Decimotercera de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y de la Sentencia de 30 de julio de 2012, de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En su libelo de solicitud, Berríos y Berríos pide que se aclare cuál es el período que debe permanecer suspendido el Asiento 220055 del tomo 2012.

Al respecto, cabe señalar que lo dispuesto por este Tribunal se limitó a confirmar la resolución venida en apelación, por no ser contraria a derecho, mas no dictó el auto apelado; por lo que la solicitud de aclaración debió dirigirse al propio Director General del Registro Público de Panamá.

En consecuencia, no procede acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense Berríos & Berríos apoderada judicial de FUNDACION HERMANOS DELVALLE.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	221-10

VISTOS:

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., a través de su apoderada judicial ha presentado solicitud de aclaración y modificación de la Sentencia de 14 de agosto de 2015 proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se deciden los recursos de casación promovidos por la proponente de la aclaración y por la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, del menor de edad CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y de MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, contra la sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario instaurado por estas últimas contra la proponente de la presente iniciativa procesal y MOISÉS QUIJADA MENESES.

El libelo mediante el cual formaliza INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. la solicitud examinada reposa de foja 2331 a 2333 del expediente. Aprecia la Sala, que empero titularse la misma “aclaración y modificación de sentencia”, de su redacción se desprende que la censura no pretende con la misma que se aclare la sentencia, sino que se modifique esta en el sentido de que se le incremente la cuantía de la condena en costas impuesta a

la parte actora, por el hecho de habérsele reconocido una indemnización inferior a la que reclamaba. Alega que la sentencia no expresa que la actora haya actuado de buena fe, de ahí que corresponda tasar dichas costas de acuerdo con la tarifa de honorarios de abogados, según lo dispone el artículo 1078 del Código Judicial.

Fundamenta la censura su petición en el artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone con carácter general, que el juez que pronuncia una sentencia no puede revocarla ni reformarla en cuanto a lo principal, pero con respecto a costas sí puede modificarla. Ha de tenerse en cuenta, empero, que en el presente caso la modificación se pide con respecto a una sentencia de casación, mediante la cual casa la Sala la decisión impugnada, toda vez que con respecto a este tipo de decisión dispone el Código Judicial con carácter especial en su artículo 1195, que las mismas no son susceptibles de recurso alguno, es decir, que no puede la Sala entrar a revisar las disconformidades que tengan las partes con respecto a la motivación de sus decisiones, lo que, como se deja expuesto, es lo que se pretende en el presente caso. Acceder a la solicitud examinada, sería tanto como admitir la posibilidad de que por vía de lo dispuesto en el artículo 999 citado se puedan recurrir las decisiones de la Sala dictadas en casación, cuando el referido artículo 1195, así como el 1196 del Código Judicial tajantemente le reconocen carácter irrecurrible a las mismas, razón por la que procede negar la respectiva solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración y modificación de la Sentencia de 14 de agosto de 2015 presentada por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., mediante la cual se deciden los recursos de casación promovidos por la proponente de la aclaración y por la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, del menor de edad CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y de MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, contra la sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por estas últimas contra la proponente de la presente iniciativa procesal y el señor MOISÉS QUIJADA MENESES.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 07 de octubre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 203-13

VISTOS:

La licenciada CARMINA CORALIA CASÍS CRESPO apoderada judicial de la señora RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS, ha presentado solicitud fundamentada en los artículos 513, 567 y 568 del Código Judicial de suspender la diligencia de extracción de ADN programada para el viernes 16 de octubre de 2015, basada en que se expondrá al niño a una prueba "tan riesgosa y sin mediar el bienestar del menor".

En su libelo también, alude a la decisión de 24 de marzo de 2015 que casó la sentencia del Tribunal Superior de Familia, sin embargo, solo emite alegaciones de instancia contra la misma, contexto dilatorio y del que no se emitirá ninguna consideración.

Por último, fundamenta su escrito en la Constitución Nacional, Convención Americana de Derechos Humanos y el Código de Familia para requerir la designación de un Defensor del Menor, con el objeto de que "contribuya con la defensa" del niño. Concretamente cita los artículos 275, 283, 738 y 739 del Código de la Familia.

El libelo, al tener relación con la tramitación del recurso de casación ya en fase de Tribunal de Instancia será atendido por el sustanciador, según el artículo 109 del Código Judicial.

Ahora bien, este magistrado sustanciador al verificar la petición advierte lo siguiente: que desde el 2 de junio fecha en que se dio la primera cita para la práctica de la prueba de ADN al niño y sus padres, la madre del infante ha mantenido una conducta reticente al caso.

Esta inferencia descansa de la lectura de los informes secretariales que describen lo infructuoso que ha sido contactar a la madre, además de que esta no asistió a la práctica de la prueba.

La apoderada judicial ha manifestado que no desea continuar con el proceso. (fs. 164) Por ello se le insta a la letrada que emplee los mecanismos, para que su representada mantenga una debida representación y no a través de solicitudes que afectan la economía procesal y el derecho a todo niño o niña a conocer su verdadera identidad.

Vale decir, que la práctica de una prueba de ADN no es una prueba riesgosa como lo pretende ver la apoderada judicial de la demandante.

Además, los artículos del Código Judicial que menciona para “suspender” la diligencia son inaplicables al caso bajo estudio; por cuanto que los preceptos transcritos, no se subsumen al escenario en el que nos encontramos.

Lo anterior estriba en que el artículo 513 del Código Judicial enuncia los supuestos en que un término puede suspenderse y el descrito no está en la lista. No se ha suspendido el proceso por petición de las partes (solo la madre pretende la suspensión), no estamos frente a una incidencia procesal, ninguno de los que compone la Sala se ha declarado impedido a fin de que se suspenda el término, no ha acontecido un impedimento legitimo durante el proceso como enfermedad grave, muerte de alguna de las partes o del apoderado, o violencia.

Por otra parte; el resto, obedecen a la medida cautelar de suspensión, medida que procede de acuerdo con el artículo 565 a suspender cualquier “transacción, negociación, innovación, transformación, operación, u obra respecto de la cosa que es objeto de la demanda que pueda perjudicar su derecho”, o sea, que es dirigida contra actos descritos que sean ejecutados por el demandado y no a una actividad de oficio de parte de la Sala.

En ese sentido, es preciso recordarle a la parte solicitante que durante el proceso ha existido la representación del Ministerio Público, quien ha comentado en vistas a fojas 102, 130, y 51 consideraciones sobre el expediente; por consiguiente, se cumple con el artículo 275 del Código de la Familia que mantiene dicho ejercicio tanto en el representante del Ministerio Público como la Defensoría del Menor.

Paralelo a ello y sobre la negativa de realizar la prueba del ADN es menester referirnos al artículo 961 del Código Judicial:

> “Las inspecciones judiciales pueden ser corporales, cuando el proceso o el incidente verse sobre las condiciones físicas o mentales de la persona objeto de la prueba.
>
> El juez ordenará a la persona que se someta a un examen físico o mental por un facultativo, o a examen radiológico, hematológico, bacteriológico, de A.D.N. o de otra naturaleza. En este caso, dicho examen podrá verificarse sin la presencia del juez y las partes, y el facultativo rendirá su informe en fecha y hora que señale el juez, oída la opinión de las partes.
>
> La inspección puede ser realizada aun sin consentimiento de la persona, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda. Empero, en ningún caso, su práctica importará daño físico o psíquico, ni lesionará los derechos propios del ser humano. El juez podrá extraer indicios por la negativa de la persona a permitirla.

Si lo deseare, la persona podrá designar uno o varios facultativos a efecto de que presencien la diligencia, pero sin poder intervenir en ella." (El resalto es nuestro)

Este artículo es conexo con el artículo 765 del Código de Familia que dispone:

"Si para la práctica de una prueba fuere necesaria la colaboración material o personal de una de las partes y ésta se negare, su renuncia podrá ser apreciada en forma desfavorable al dictarse sentencia, salvo las garantías que la Constitución consagra."

Por último, el artículo 783 del Código de Familia ordena que el juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como propósito dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Bajo este precepto es que se negará la solicitud de designar un defensor del menor, máxime cuando se está a las postrimerías de una decisión, donde hubo audiencia y dos instancias surtidas con la participación del Ministerio Público a través de sus recomendaciones.

Ahora bien, este sustanciador llama la atención que la prueba de oficio no solamente comprende el examen de ADN al niño y sus padres, sino también que la entidad GENETIX conteste el cuestionario descrito en la resolución del 24 de marzo del 2015. Igualmente, deberá reiterarse oficio al laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sección de Genética Forense, a fin de que estos igualmente contesten las interrogantes manifestadas en dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, RESUELVE: NEGAR la solicitud de suspensión de la prueba de oficio y designación de defensor del menor, propuesta por la apoderada judicial de RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS y ORDENA REITERAR los oficios a los dos laboratorios en cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo de 2015, en el proceso de impugnación de paternidad que INOCENCIO ORTIZ DUARTE le sigue a RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 08 de octubre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 89-12

VISTOS:

Esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 24 de junio de 2015, resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima BLUE & GREEN SEA, S.A., en contra de la Sentencia Civil de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por BLUE & GREEN SEA, S.A. en contra de la Sociedad Anónima LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC.

La referida Resolución de 24 de junio de 2015, resolvió no Casar el Recurso de Casación interpuesto por BLUE & GREEN SEA, S.A., homologando en consecuencia lo resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la Sentencia impugnada de 30 de diciembre de 2011.

Luego de desfijado el edicto por medio del cual se notificó la aludida Resolución de 24 de junio de 2015, el Magister LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito por medio del cual solicita aclaración respecto al párrafo segundo de la décima segunda foja de la aludida Resolución de 24 de junio de 2015.

Para fundamentar su solicitud de Aclaración, el apoderado judicial de la parte demandante expone dos hechos que se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: El Segundo párrafo de la décima segunda foja de la resolución precitada establece lo siguiente:
>
> "Luego de haberse realizado un análisis del caudal probatorio denunciado a través del segundo concepto invocado en la Causal de Casación en el fondo, esta Colegiatura llega a la conclusión que ninguno de ellos tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo."
>
> SEGUNDO: Consideramos que el párrafo anterior no es claro y explica de forma muy vaga la razón por la cual las pruebas no tienen la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo, ya que no se presenta ninguna (sic) análisis del caudal probatorio dentro del fallo, muy por el contrario la sala se limita a enumerar las pruebas sin valorarlas realmente."

De lo antes expuesto se extrae que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es pretender que esta Sala aclare aspectos de la parte motiva de la Resolución de 24 de junio de 2015, los cuales sirvieron de fundamento para la decisión proferida en la Resolución respectiva.

Las solicitudes de aclaración de Sentencia se regulan por lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse,

modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Destaca la Sala)

Así las cosas, del análisis de la norma previamente trascrita se concluye sin lugar a dudas que lo peticionado en el escrito de Aclaración de Sentencia presentado por el Magister LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO no es susceptible de aclarar o modificar, ya que la norma es clara en señalar que únicamente es susceptible de aclaración lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas o frases oscuras en la parte motiva de la Resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la aclaración de Sentencia presentada por el Magister LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO en contra de la Resolución de 24 de junio de 2015, proferida dentro del Recurso de Casación interpuesto por BLUE & GREEN SEA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD, IDONEIDAD DEL TITULO Y DE PAGO PRESENTADA POR GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CASACIONISTA LE SIGUE A GENERAL DE ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	18-14

VISTOS:

Encontrándose para resolver el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CARRILLO BRUX y ASOCIADOS en contra de la Resolución de 16 de octubre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pone en conocimiento a esta Sala, que la parte Demandante Recurrente, presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento, el cual expresa lo siguiente:

> "Nosotros CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS y los suscritos, MARÍA CARRILLO BRUX y GUILLERMO E. MORALES R. como apoderados sustitutos, concurrimos ante esta superioridad, para manifestar que desistimos del recurso de casación promovido contra la Sentencia de 16 de octubre de 2013 dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A.
>
> …"

Lo antes expuesto evidencia claramente que el Recurrente en Casación está desistiendo del Recurso, situación que resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tener de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."
>
> Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario."

De conformidad con la normativa transcrita, la cual regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que en el presente caso, los Licenciados MARÍA CARRILLO BRUX y GUILLERMO E. MORALES R. gozan de plena facultad para actuar en nombre de la firma de abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, al igual que, en su condición de apoderados sustitutos, se encuentran facultados para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder respectivo que consta dentro del presente Proceso.

Cumpliendo con el requisito exigido en el referido artículo 1089 del Código Judicial, igualmente observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado debidamente notariado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que consecuentemente, esta Corporación de Justicia no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación presentado por la firma de abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor GUILLERMO

E. MORALES R., que fuera presentado en contra de la Resolución de 16 de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la Recurrente en contra de GENERAL ATLÁNTICO DE INVERSIONES, S.A.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAMARIS ENELDA JULIAO GARCIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO AMADO HERNANDEZ MONTEREY (Q.E.P.D.), PETICIONADA POR NEREIDA ESTER YING BERGANTIÑO, NANCY CORINA HERNANDEZ YING, KATIA MAGALI HERNANDEZ YING, ORLANDO AMADO HERNANDEZ YING Y MEILIN HERNANDEZ YING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	123-15

VISTOS:

El Licenciado RAUL ADOLFO RODRIGUEZ DEL CID, en su condición de apoderado judicial de DAMARIS ENELDA JULIAO GARCÍA, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto No. 109 de 27 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Sucesión Intestada de ORLANDO AMADO HERNÁNDEZ MONTERREY (Q.E.P.D.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible del escrito que figura de fojas 241 a 272 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Esta Sala observa que antes que se expidiera la Resolución a que se refiere el artículo 1179 del Código Judicial, el Recurrente corrigió íntegramente el escrito de formalización del Recurso de Casación, razón por la cual se analizará el último libelo presentado.

El Recurso de Casación es tanto en la forma como en el fondo, invocándose como Causal de forma la que corresponde a "la omisión en el trámite o diligencia considerada esencial por la Ley".

Al entrar al análisis del Recurso de Casación en la forma, se advierte que la misma ha sido expuesta incumpliéndose con la técnica de formalización del Recurso de Casación. Esto es así, toda vez que el Recurrente al fundamentar la Causal respectiva, lo hace exponiendo de manera seguida a cada uno de los Motivos, las normas de derecho consideradas infringidas, cuando la técnica de formalización del Recurso establece que los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, deben ser expuestos de forma individual e independiente, es decir, un acápite que corresponda a los Motivos y otro para las normas de derecho consideradas infringidas y su debida explicación.

Verificados los cargos de ilegalidad expuestos en los tres Motivos que sirven de fundamento para la Causal de forma invocada, esta Sala extrae que el trámite que denuncia el Recurrente fue omitido dentro del presente Proceso, consiste en la notificación del Ministerio Público del Auto No. 46 de 18 de enero de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, señalando además que dicho Auto no se encontraba ejecutoriado y que fue proferido a pesar de no habérsele surtido el trámite correspondiente a un Proceso Sumario.

Para con las Causales de Casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial exige para la admisión del Recurso de Casación, que lo reclamado debió ser ejercido en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, situación que no se cumple en el presente caso, ya que las constancias procesales evidencian que lo reclamado ahora por el Recurrente a través de la Causal de forma invocada, no fue objeto de impugnación ni en primera instancia, ni a través de algún Recurso posterior, puesto que el Casacionista no interpuso Recurso de Apelación en contra del referido Auto No.46, razón por la cual esta Causal debe ser inadmitida.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba. La Causal de fondo invocada se sustenta a través de un Motivo que se trascribe a continuación:

> "PRIMERO: Al proferir la Resolución impugnada, el Primer Tribunal Superior incurrió en Error de Hecho Sobre la Existencia de la Prueba, al ignorar la prueba documental que consiste en la nota 10(20230-01)11986 del Banco Nacional de Panamá, en contestación al oficio No. 1411/63908 (f. 50). Mediante la cual establece que la Cuenta de Ahorro No. 03008290, a nombre de Orlando Amado Hernández Monterrey, con cédula No. 8-95-985-, en conjunto (o) con Eulogio Amado Hernández, con cédula No. 8-11-102 (o) Rogelio Hernández, con cedula No. 8-111-140, y la Plazo Fijo No. 03-013946-1, a nombre de Eulogio Amado Hernández o Orlando Amado Hernández o Rogelio Hernández Monterrey, se modificó su número de plazo fijo 03-002158-4 al 03-013946-1.
>
> Al ignorar la prueba señalada, la Resolución recurrida incurrió en error de hecho, toda vez que si la hubiese valorado, y establecido que la muerte de cualquiera de los cuenta-habientes no afecta el de derecho de giro ni de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta.

> Este error de Hecho, en que incurrió el Primer Tribunal Superior, al proferir la Resolución impugnada, influyó de manera determinante en lo dispositivo de la resolución; ya que, de haber valorado la prueba indicada en este apartado, la Resolución atacada habría concluido que la muerte de los Cuenta-Habientes no afecta la propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta."

Analizado el Motivo que antecede, esta Sala observa que el mismo se encuentra expuesto en contrariedad con la técnica de formalización del Recurso, toda vez que el Recurrente expone apreciaciones subjetivas sobre el caudal probatorio sin que de ello se extraiga un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera que lo señalado por el Recurrente en el Motivo único en que fundamenta la Causal de fondo, no resulta compatible con el concepto probatorio invocado, ya que el Recurrente hace referencia como supuesta prueba ignorada, a una nota emitida por el Banco Nacional de Panamá, la cual se generó como respuesta a un oficio judicial proferido por el A quo, argumentando el Casacionista que, de dicha nota se extraen elementos distintos a los valorados por el Ad quem; todo lo cual supone elementos de valoración probatoria y no así que dicha prueba haya sido ignorada.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780 y 834 del Código Judicial, al igual que el artículo 628 del Código Civil y el artículo 3 de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984.

Observa la Sala que al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente introduce el cargo señalando que las mismas han sido "violadas de forma directa por…", lo cual supone un concepto de la Causal de Casación en el fondo distinto. Además, de la explicación de la supuesta infracción denunciada, se extrae que lo denunciado por el Recurrente en cuanto a la prueba documental, consiste en aspectos de valoración de la prueba y no así que la misma haya sido ignorada, lo cual supone un concepto distinto y excluyente del invocado.

Todo lo antes expuesto refleja que el presente Recurso de Casación adolece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo cual resulta que el mismo sea ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAUL ADOLFO RODRIGUEZ DEL CID, en su condición de apoderado judicial de DAMARIS ENELDA JULIAO GARCÍA, en contra de la Resolución de 14 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto No. 109 de 27 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Sucesión Intestada de ORLANDO AMADO HERNÁNDEZ MONTERREY (Q.E.P.D.).

Se fijan las costas en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIG PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN UE LIGIA MARGARITA LOBO A GUILLERMO CARCAMO Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	137-14

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 10/R-37 de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral interpuesto por la señora LIGIA MARGARITA LOBO de IRIMIA contra GUILLERMO DE CÁRCAMO y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 26 de septiembre de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 658 a 663 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones de la única Causal de forma y el primer Concepto de fondo, por lo que es procedente pronunciarse en admitir las mismas. Sin embargo, en el segundo Concepto de fondo se ha podido comprobar que la Recurrente no corrigió los defectos anotados por esta Sala en la Resolución de 26 de septiembre de 2014. Por tanto, se declara inadmisible este segundo Concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de forma y el primer Concepto de fondo y NO ADMITE el segundo Concepto del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A., contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 10/R-37 de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral

interpuesto por la señora LIGIA MARGARITA LOBO de IRIMIA contra GUILLERMO DE CÁRCAMO y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELLE CHLOE FOUNDATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	52-14

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. JULIO ERNESTO ESPINAL, en representación de la demandada MARITZA CHAMPSAUR LACAYO dentro del Proceso Ordinario interpuesto en su contra por ELLE CHLOE FOUNDATION.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber ordenado en la Resolución de 28 de mayo de 2014 (fs.242-245),la corrección del Recurso originalmente presentado por dicho Apoderado Judicial, mediante Resolución de 25 de julio de 2014, “ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido e interpuesto por el Licdo. JULIO ERNESTO ESPINAL, actuando como apoderado judicial de la demandada MARITZA CHAMPSAUR LACAYO contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que ELLE CHLOE FOUNDATION le sigue a MARITZA CHAMPSAUR LACAYO.” (fs.254-255).

Cumplidos los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación conforme ha sido presentado para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo presentado por el Licdo. JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, en representación de la fundación ELLE CHLOE FOUNDATION, el referido Apoderado formalizó Demanda ordinaria de mayor cuantía contra la señora MARITZA CHAMPSAUR LACAYO en cuya propuesta requirió la formulación de las siguientes Declaraciones judiciales:

"1.Que la demandada no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de promesa de compra venta suscrito con la demandante.

2.Que al dar por terminado el contrato de promesa de compra venta, la demandada, la no celebración del contrato de compraventa, resulta imputable a la misma.

3.Que producto de lo señalado en la cláusula sexta del contrato, suscrito entre las partes del proceso, la promitente vendedora debe devolver los abonos recibidos por parte de la promitente compradora; es decir, la suma de TREINTA MIL DOLARES ($30,000.00).

4.Que como consecuencia de la no celebración del contrato, la demandante sufrió perjuicios por más de DIEZ MIL DOLARES ($10,000.00).

5.Que en total, la demandada debe pagarle a la demandante, la suma de CUARENTA MIL DOLARES ($40,000.00), dada la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes."

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.25-2010 de 14 de mayo de 20l0, resolvió la controversia , en los siguientes términos:

" En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ordinario promovido por ELLE CHLOE FOUNDATION, contra MARITZA CHAMPSAUR LACAYO RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARITZA CHAMPSAUR LACAYO, no cumplió tampoco con las obligaciones estipuladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito con ELLE CHLOE FOUNDATION.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARITZA CHAMPSAUR LACAYO tiene la obligación de devolver los abonos recibidos por parte de la demandante, los cuales ascienden a la suma de TREINTA MIL DOLARES (B/30,000.00).

TERCERO: RECONOCER en concepto de daños y perjuicios a favor de la demandante la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.547.81), que debe pagar la demandada MARITZA CHAMPSAUR LACAYO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan las costas en la suma de NUEVE MIL BALBOAS (B/.9,000.00).

Los gastos del presente proceso se liquidarán, conforme lo establece el artículo 1069 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 974, 985, 1110 del Código Civil. Artículos 469,784,834, 856 y 1071 del Código Judicial.

Inconforme con la decisión anterior, tanto el Apoderado judicial de la parte actora, Licdo. JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA (fs.170) y el Licdo. JULIO ESPINAL (fs.176), presentaron Recurso de Apelación contra la referida Sentencia de primer grado, los cuales fueron resueltos por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, mediante Sentencia de 20 de noviembre de 2013, en el sentido de MODIFICAR la Sentencia recurrida en cuanto a "ELIMINAR el reconocimiento de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.547.81), en concepto de daños y perjuicios a favor de la demandante."

Dentro del término legal respectivo, el Licdo. JULIO ERNESTO ESPINAL actuando en representación de la demandada MARITZA CHAMPSAUR LACAYO (fs.222), anunció su intención de formular Recurso extraordinario de Casación contra la Sentencia N°25-2010 de 14 de mayo enero de 2010 emitida por el referido Tribunal.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo corregido, que fuera admitido conforme a la Única Causal de fondo invocada como "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado."

UNICA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Para sustentar esta Causal, la censura expone el cargo fundándose en dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El fallo impugnado por una parte atribuyó excesivo valor probatorio al testimonio del señor JOSE MAZZITELLI visibles a fojas 95-102,117-121, y por otro le restó trascendencia al hecho que el declarante era el abogado de la hoy demandante en la gestión del contrato de promesa de compra venta-hoy en litigio- por lo cual carecía de credibilidad; este error probatorio condujo al fallo a pensar que nuestra mandante-la vendedora- había incumplido el contrato y como consecuencia de ello la condenó a devolver las sumas recibidas como abono, cuando al efecto quien incumplió el contrato fue únicamente la compradora.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada concedió excesivo valor probatorio a la declaración de ELSY YESENIA ESCOBAR RUBIO visible a fojas 104-111 del expediente, considerando que este testimonio acreditó el incumplimiento de la promitente vendedora y por otro lado le restó importancia al hecho de que la declarante, conjuntamente con la parte actora, eran parte interesada en el contrato evento que la convertía en testigo sospechoso, este error de valoración condujo a la sentencia a condenar a mi mandante a la devolución de las sumas dadas como abono cuando para el caso el incumplimiento contractual es imputable únicamente a la compradora demandante."

Respecto a esta única Causal de fondo invocada, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 781 y 917 del Código Judicial y el Artículo 976 del Código Civil.

Según el accionante, el Artículo 781 del Código Judicial se estima violado de manera directa por omisión, dado que "el fallo recurrido no valoró el caudal probatorio según las reglas de la sana crítica ya que por una parte omitió considerar aspectos relevantes que giraban en torno a la credibilidad del testimonio, en el caso del señor JOSE MAZZITELLI visible a foja 95-102, 117-121, quien reconoció ser el abogado de la demandante en la gestión del contrato de promesa de compraventa evento que le restaba credibilidad a su testimonio y en el

caso de la testigo ELSY YESENIA ESCOBAR RUBIO visible a fojas 104-111 del expediente, el fallo le restó importancia al hecho de que la declarante, conjuntamente con la parte actora, eran parte interesada en el contrato de promesa de compra venta objeto de este proceso, toda vez que, como ella misma lo indicó había sido la solicitante del préstamo al HSBC, con el cual se pretendía adquirir la propiedad de mi representada, donde la declarante se constituía en deudora y la demandante en la dueña de la finca objeto de contrato(sic) estos errores de valoración condujeron al fallo a una errada idea de incumplimiento por parte de mi representada y como consecuencia de estos errores se ordenó la devolución de las sumas retenidas por el incumplimiento de la parte demandante."

Por otro lado, la censura considera que el Artículo 917 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, "toda vez que el fallo impugnado omitió considerar circunstancias que afectaban gravemente la credibilidad de los dos testimonios sobre los cuales sustentó gran parte de la decisión adoptada. En efecto el fallo no le dio relevancia al hecho de que uno de los declarantes fuera el abogado encargado de las gestiones relacionadas al contrato por parte de la actora y la otra testigo fuera parte directamente interesada en el proceso ya que a su nombre se gestionó el préstamo con el cual la demandante adquiriría la propiedad de mi representada."

Finalmente, para el casacionista el Artículo 976 del Código Civil fue infringido en forma directa ya que "la sentencia al efectuar un examen de valoración apartado de las normas de la sana crítica, y en específico de aquellas normas que regulan el valor probatorio de los testimonios y el valor probatorio que se desprende de los documentos, procedió a declarar el incumplimiento de ambos contratantes en obligaciones recíprocas y como consecuencia de los errores probatorios descritos en este recurso, la sentencia le ha denegado el derecho que la norma en examen le confiere a nuestra mandante de retener las sumas dadas en abono por la parte actora dado su incumplimiento y contrario a derecho le ha ordenado devolver las mismas."

CRITERIO DE LA SALA

El problema jurídico a resolver en la presente encuesta consiste en determinar la validez jurídica de la Sentencia de 20 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se modificó la Sentencia No.25-2010, de fecha 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Conforme consta en dicha decisión, las razones utilizadas por el referido Tribunal Superior quedaron resumidas en los siguientes argumentos que esta Colegiatura transcribe para mejor ilustración:

> "En otras palabras, si bien es cierto que las pruebas demuestran que la demandante no cumplió con las obligaciones a sus (sic) cargo de acuerdo a lo acordado en la Cláusula TERCERA del contrato visible a fojas 5 a 6 del infolio, con lo cual se producía la resolución automática del contrato de promesa de compraventa (Cláusula SEXTA); también es cierto que "mal podía la demandada expedir el 17 de marzo de 2008, la carta donde notificaba a la promitente compradora la terminación del contrato, alegando la falta de cumplimiento de esta última, puesto que como desde el inicio mencionamos, cuando de obligaciones recíprocas se trate, no puede uno de los obligados alegar mora cuando el mismo no ha cumplido con su parte, tal como lo estipula el artículo 985 del Código Civil", como acertadamente señaló la Juez A-quo en la sentencia impugnada.
>
> En este punto nos permitimos indicar que de la lectura de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa no se infiere que las obligaciones de la promitente compradora fuesen requisitos previos

> indispensables para que la promitente vendedora cumpliera sus obligaciones. Por lo tanto, la promitente vendedora no podía alegar incumplimiento o mora de la otra parte, tratándose de obligaciones recíprocas. Lo que trajo como resultado que la Juez A-quo concluyera que:
>
> "Todos estos aspectos nos convencen que el contra
>
> to de promesa de compraventa, no se cumplió a cabalidad, terminando con la celebración de contrato definitivo de compraventa, no solo por razones imputables a la promitente compradora, sino también porque la promitente vendedora no realizó lo suyo para cumplir con lo acordado,..."
>
> Siendo esto así, considera este Tribunal Colegiado que fue acertada la decisión de la Juez A- quo al declarar en la sentencia recurrida que la demandada no cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato de promesa de compraventa y por tanto, debe devolver la suma que había sido abonada por la promitente compradora. (Lo resaltado es de la Sala).
>
> En cuanto al reconocimiento de daños y perjuicios a favor de la promitente compradora, advierte este Tribunal Colegiado que ambas partes están en desacuerdo con lo resuelto por la Juez A-quo. La demandante disiente con lo resuelto en cuanto al monto reconocido, mientras que la demandada estima que la actora no probó los perjuicios.
>
> Considera este Tribunal que habiéndose acreditado en el cuaderno el incumplimiento de ambos contratantes de las obligaciones a su cargo, no cabe la condena de indemnización de daños y perjuicios."

Expuestos los antecedentes reseñados, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el referido Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación presentado por el Licdo. JULIO ERNESTO ESPINAL, Apoderado judicial de la demandada MARITZA CHAMPSAUR LACAYO, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la prueba," invocada en el Recurso de Casación propuesto por la referida demandante y si, por tanto, la errónea valoración probatoria a que se alude en el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en el Recurso de Casación bajo estudio.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos esbozados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," el Apoderado casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem, pues, conforme a su criterio, el referido Tribunal al ponderar los testimonios de JOSÉ MAZZITELLI (fs.95-102 y 117-121) y ELSY YESENIA ESCOBAR RUBIO (fs.104-111-221) les atribuyó excesivo valor probatorio a las mismas, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Al respecto, advierte la Sala, que aún cuando el testigo MAZZITELLI haya reconocido ser el Abogado de la demandante en la gestión del contrato de promesa celebrado entre las partes en lo referente al

bien inmueble objeto de la controversia, tal circunstancia no desvirtúa su testimonio, al igual que ocurre con lo referente a la deposición de la testigo ELSY ESCOBAR RUBIO, a quien se le vincula con la gestión de obtener el préstamo con el Banco HSBC para lograr la adquisición del inmueble respectivo, puesto que tales hechos no desvirtúan la veracidad de los hechos narrados en sus deposiciones.

En conclusión, a juicio de esta Colegiatura, la transcripción de los párrafos pertinentes de la Sentencia impugnada, descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," dado que sería impropio y contrario a lo establecido en el Artículo 1106 del Código Civil referente a la libertad y condiciones exigidas en toda contratación, permitir un enriquecimiento injustificado si no se obliga, en este caso, a la Promitente Vendedora MARITZA CHAMPSAUR LACAYO, a devolver la cantidad de TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00), que fueron recibidos por ella en su calidad de Promitente Vendedora, como abono a la compra del bien inmueble objeto de la Promesa de compraventa celebrada entre las partes.

Por lo tanto, concluye la Sala, que la valoración realizada por el Tribunal Ad quem en lo referente a las distintas pruebas testimoniales a que se alude en los Motivos que dan sustento a la Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba resulta correcta, teniendo en cuenta los razonamientos esbozados en la Sentencia impugnada.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Superioridad estimar sin fundamento legal los cargos formulados en los Motivos planteados por el Recurrente en la formulación de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de derecho en la apreciación de la prueba," tal como fuera invocada por la parte Recurrente puesto que, a juicio de esta Colegiatura, los elementos testimoniales cuestionados en los Motivos respectivos fueron evaluados adecuadamente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conforme a las reglas de la sana crítica, y, asimismo, concluye esta Colegiatura, que resultan improcedentes las infracciones alegadas por la parte Recurrente respecto a los Artículos 781 y 917 del Código Judicial y concluyentemente, las referentes al Artículo 976 del Código Civil y así debe resolverse.

Lo anterior implica estimar sin valor los planteamientos expuestos en el Recurso de Casación promovido por la representación judicial de la demandada MARITZA CHAMPSAUR LACAYO y así ha de resolverse.

En síntesis, concluye esta Colegiatura, que al no haberse demostrado los respectivos cargos planteados en las Causales invocadas en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y mediante la cual se modificó la Sentencia No.25-2010 de 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En atención a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia fechada el 20 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se MODIFICÓ la Sentencia No.25-2010 de fecha 14 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ELLE CHLOE FOUNDATION contra MARITZA CHAMPSAUR LACAYO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND Y BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	441-13

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en la forma propuesto por VOSMAR, S.A. contra la resolución de 26 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la sucesión testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (q.e.p.d.),representada por ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND y contra BORIS SUCRE BENJAMÍN.

La decisión impugnada en casación revoca el auto N°719/105-12, proferido el 21 de mayo de 2012 por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar reconoce de oficio el impedimento legal de litispendencia, por lo que rechaza la demanda ordinaria declarativa, advirtiendo en su fundamento, que dado que la discusión en apelación versa sobre la incorporación de la presente demanda ordenada por el fallo de primer grado, y siendo que las constancias procesales demuestran, en todo caso, que el proceso subjudice recae sobre las mismas partes y pretensiones que la primera demanda presentada, lo que configura el fenómeno jurídico conocido como litispendencia, corresponde más bien el rechazo de la demanda y no su incorporación al expediente anterior. Conviene transcribir en lo medular el sustento de la decisión recurrida:

"El tema a debatir en la presente encuesta guarda relación con la incorporación ordenada de oficio por la juez a-quo, del presente proceso que se tramita bajo la entrada N°008-12.

Así tenemos que la resolución apelada señala que al confrontar ambos libelos de demandas, se aprecia que más que constituir una nueva demanda, la demanda promovida en el presente expediente, comprende una corrección de la demanda que reposa en el expediente número 008-12 y ello es así, ya que el objeto del proceso es en esencia el mismo, solo que se ha suprimido una pretensión y aumentado los hechos del proceso, sin embargo, en lo medular ambas tienen como punto central la nulidad del testamento contenido en la Escritura Pública N°10,492 de 11 de agosto de 2003 y de allí emanan las demás pretensiones.

Continúa la juzgadora, que ante este planteamiento, deberá tenerse el escrito de corrección de demanda como demanda corregida dentro del proceso ordinario identificado con el número 008-12, haciendo la declaración que quedaría a salvo el derecho de la actora de acogerse a lo preceptuado por el artículo 673 del Código Judicial, el cual permite corregir voluntariamente la demanda primigenia con la intención de variar, adicionar o reducir las pretensiones, hechos o pruebas presentadas, ello pues, porque al tenerse dicho libelo como demanda corregida, quedaría excluida la pretensión de que se condene al señor BORIS SUCRE BENJAMÍN, misma que no fue incorporada en la segunda demanda, lo que pareciera indicar que no es, en definitivas, lo pretendido por la actora con su accionar, por lo que se resolverá de conformidad.

El tema relativo a la litispendencia o pleito pendiente, se encuentra regulado en el artículo 674 del Código Judicial...

...

...

...

...

La litispendencia, tiene como finalidad primordial eliminar la posibilidad de fallos contradictorios además de evitar que el titular de un derecho una vez lo ejercita lo agota y lo consume, no pudiendo presentar otra demanda sobre los mismos hechos, puesto que tramitar otro juicio sobre los mismos hechos y la misma cosa afecta el principio de economía procesal y contribuye con la mora judicial al tener que desplegar esfuerzos en

procesos que ya están siendo tramitados o resueltos por el mismo Juzgado o por otro Tribunal.

Este Tribunal advierte, que la litispendencia tiene su base en la "Identidad de objeto" de los procesos pendientes de solución, por lo tanto si entendemos que el objeto del proceso se constituye por elementos o factores heterogéneos como el petitum, la causa de pedir y las reglas de derecho aplicable, es sobre estos aspectos que debe versar la identidad de que habla el Artículo 674 del Código Judicial para declarar la litispendencia.

En el caso de marras, la primera demanda data del 10 de enero de 2012, y se tramita ante el Juzgado Tercero de Circuito (fs. 10), juicio en que VOSMAR, S.A. solicita que se declare lo siguiente:

1. Que es nulo de nulidad absoluta el TESTAMENTO otorgado por FRANCISCO JAVIER VOS MARCIAQ (Q.E.P.D.) a que se refiere la Escritura Pública N°10,492 fechada el día 11 de agosto del año 2003, otorgado en la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

2. Que por ser nulo de nulidad absoluta, el testamento abierto a que se refiere la Escritura Pública N°10,492 de 11 de agosto de 2003 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, también es nulo el proceso de sucesión testatada de FRANCISCO JAVIER VOS MARCIAQ (Q.E.P.D.) que se tramita ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3. Que el Licenciado BORIS SUCRE BENJAMÍN, ex Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a VOSMAR, S.A., por haber actuado en el acto de otorgamiento del testamento abierto a que se refiere la Escritura Pública N°10492 fechada el 11 de agosto de 2003, con falta de "malicia" e "ignorancia inexcusable".

4. Que en el evento que la señora ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACÍN de DIAMOND o el Licenciado BORIS SUCRE BENJAMÍN, se opongan a las declaraciones pedidas sean condenados al pago de las costas y gastos del proceso.

Obsérvese que en la primera demanda el petitum lo constituye el interés de la actora en que se declare nulo tanto el testamento del señor FRANCISCO VOS MARCIAQ contenido en la Escritura Pública N°10,492, así como el juicio de sucesión tramitado en el Juzgado Tercero.

En la segunda demanda entablada por VOSMAR, S.A. contra la Sucesión Testada de Francisco Javier Vos Marciaq (q.e.p.d.), representado por Rosina Gioconda Martinelli Albarracin de Diamond, se busca mediante un sentencia declarativa, lo siguiente:

1. Que es nulo, de nulidad absoluta, el supuesto TESTAMENTO otorgado por FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ (q.e.p.d.) a que se refiere la Escritura Pública N°10,492 fechada el día 11 de agosto del año 2003, otorgado ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

2. Que por ser nulo, de nulidad absoluta, el supuesto testamento abierto a que se refiere la Escritura Pública N°10492 de 11 de agosto de 2003, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, también es nulo el proceso de sucesión testatada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ (q.e.p.d.) que se tramita ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3. Que en el evento que la señora ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACÍN de DIAMOND se oponga a las declaraciones pedidas sean condenados al pago de las costas y gastos del proceso.

Obsérvese que en esta ocasión el petitum o lo que se pide en la demanda lo constituye, nuevamente, que se declare la nulidad del testamento y la nulidad de la sucesión tramitada en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. Entonces, tenemos que el punto central de las demandas presentadas son la declaratoria de la nulidad tanto del Testamento como de la sucesión de FRANCISCO VOS MARCIAQ (q.e.p.d.). Igualmente se pide que de oponerse la señora ROSINA GIOOCONDA MARTINELLI ALBARRACÍN DE DIAMOND a las declaraciones pedidas sea condenada al pago de las costas y gastos del proceso.

Dicho lo anterior, tenemos que las demandas versan sobre la misma cosa u objeto y las mismas partes.

...

De allí, que el criterio de esta Superioridad se incline hacia los argumentos de los recurrentes en circunstancias en que se cumplen los supuestos de hecho que nuestra ley contempla para la configuración del fenómeno de la Litispendencia". (fs. 681-686)

Contra la resolución que se transcribe parcialmente es que se presenta el recurso de casación en la forma, el cual se pasa a resolver.

DECISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se propone en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber, "por haber sido dictada la decisión en apelación ilegalmente concedida".

En los motivos que apoyan la causal la censura expone, con carácter de cargo de ilegalidad contra la decisión recurrida, que pese a que los recursos de apelación propuestos por las demandadas contra el auto de primera instancia no son viables, dado que se trata de una resolución que admite la demanda, el tribunal ad-quem procede, en virtud del mismo, a revocar el auto apelado, declarando en su lugar de oficio la existencia de litispendencia y ordena el archivo del expediente: Se permite la Sala citar los motivos del recurso:

> "PRIMERO: Mediante Auto 719/105-12 de fecha 21 de mayo de 2012, la señora Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda promovida por mi representado contra los hoy demandados, quienes luego de notificarse apelaron dicha resolución a pesar que no se encuentra dentro de las resoluciones que admiten este recurso.
>
> SEGUNDO: A pesar que la decisión contenida en el Auto 719/105-12 de fecha 21 de mayo de 2012, proferida por la señora Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo concerniente a la admisión de la demanda no se encuentra dentro de las resoluciones que admite recurso de apelación, evento que fue señalado en nuestra oposición al recurso propuesto, sin embargo la sentencia impugnada en lugar de desestimar los argumentos propuestos sobre el tema de la admisión de la demanda, procedió a revocar íntegramente el auto mediante el cual se admitió el proceso y declaró de oficio el fenómeno procesal denominado LITISPENDENCIA ordenando el archivo del expediente". (fs. 697)

De acuerdo con la censura, el fallo recurrido incurre en la infracción del artículo 1131 del Código Judicial, ya que dicho precepto enumera las resoluciones que son susceptibles de recurso de apelación, dentro del cual no aparece recogido el auto contra el cual se concede la apelación, pese a lo cual se resuelven las apelaciones propuestas contra este por las demandadas.

No le cabe razón a la censura, toda vez que, como se verá, las apelaciones propuestas por los demandados contra el auto de primera instancia, contrario a lo que señala la casacionista, no recaen sobre la admisión de la presente demanda, sino que más bien van dirigidas a dejar sin efecto la decisión, también expresada en dicho auto, de ordenar la incorporación de la presente demanda al expediente anotado bajo la entrada N°008-12, tal como lo deja claramente establecido la resolución recurrida en casación, parcialmente reproducida supra.

Ciertamente, en el presente caso acontece que el auto contra el cual promueven las demandadas apelación, a saber, el auto N°719/105-12, proferido el 21 de mayo de 2012, por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su parte resolutiva, entre otras declaraciones, establece la admisión de la demanda, la cual, como bien expresa la censura, no es susceptible de apelación al tenor del artículo 1131 del Código Judicial. Sin embargo, las impugnaciones de los apelantes no van dirigidas a revocar dicha decisión de admitir la demanda, sino la que ordena la acumulación de las dos demandas propuestas por la casacionista, que constituye otra de las declaraciones contenidas en la parte resolutiva del fallo apelado, la cual se permite la Sala reproducir, para una mejor comprensión de lo expresado:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZA TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE como demanda corregida la corrección de demanda realizada en virtud de lo ordenado por este tribunal, a través del Auto N°561/105-12 de 17 de abril de 2012 y que obra en el expediente identificado con el número 105-12, de fojas 501 a 529 de dicho expediente.

SEGUNDO: ORDENA incorporar todo lo actuado en el presente expediente al expediente identificado con el número de entrada 008-12 contentivo del proceso ordinario instaurado por VOSMAR, S.A., contra SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ (q.e.p.d.) y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

TERCERO: ADMITE la demanda ordinaria CORREGIDA incoada por VOSMAR, S.A. contra SUCESIÓN TESTADA DE FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ (Q.E.P.D.) y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

En consecuencia, con la copia que acompaña la presente demanda se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles a fin de que presente su contestación, indicándose que si no lo hiciera se considerará ese hecho como un indicio en su contra, continuando el proceso en los estrados del Tribunal hasta su culminación.

CUARTO: PONE en conocimiento de la actora que queda libre su derecho de ejercer su pretensión en contra del señor BORIS SUCRE BENJAMÍN, en atención a lo dispuesto en el artículo 673 del Código Judicial.

QUINTO: NIEGA la solicitud de girar oficio dirigido a la Fiscalía y Juzgados de Circuito promovida por la parte demandante en su corrección de demanda". (fs. 587)

Como se aprecia, pues, la parte resolutiva del auto transcrito contiene la decisión sobre varios y diferentes aspectos, es decir, que se trata de una decisión compleja, por cuanto no se limita a resolver sobre un punto especifico de la causa, sino sobre varios, de manera que para determinar la viabilidad del recurso de apelación contra este tipo de resoluciones, necesariamente, tenga que consultarse el libelo de apelación para conocer los puntos de la decisión sobre los que recaen las objeciones del apelante, con fundamento en lo cual, precisar, entonces, si legalmente cabe dicho recurso de apelación, pues sabido es, que es la ley la que dispone los supuestos y las formalidades para que proceda el recurso de apelación, es decir, que no deja tal determinación a la discreción del juzgador. Por ende, solo son apelables aquellas decisiones que de manera expresa señala la Ley, no pudiendo el tribunal conceder el recurso contra decisiones que la Ley no disponga específicamente.

Con respecto a las decisiones apelables, se ha ocupado el legislador de enumerar éstas en el artículo 1131 del Código Judicial, aunque no de forma taxativa, ya que en su ordinal 9 dispone que también procede el recurso de apelación contra las demás decisiones que expresamente establezca la Ley. De ahí que, si bien en principio deba acudirse al artículo 1131 citado para determinar si una resolución admite apelación, han de consultarse además las disposiciones legales que con carácter especial establezcan dicho medio impugnativo contra decisiones no contempladas en el referido artículo 1131.

En autos constan los recursos de apelación presentados, respectivamente, por los apoderados judiciales de la sucesión testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (q.e.p.d.), representada por ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND (fs.605 a 613), y la representación judicial de BORIS SUCRE BENJAMÍN (fs.599 a 601), en los que claramente se observa que la disconformidad de los recurrentes con el auto apelado no recae sobre la admisión de la demanda, sino que guarda relación con la decisión de acumular las dos demandas presentadas por VOSMAR, S.A., sobre la base de que entre ambas demandas existe identidad de partes (demandante y demandada) y de pretensiones. Para constancia, se transcribe en lo medular el libelo de apelación presentado por los apoderados judiciales de la sucesión testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ:

> "Mas allá de la incongruencia de, por una parte, ordenar la incorporación del Notario y por el otro lado, darle a la parte actora el derecho de elegir en algo que es inelegible, queremos referirnos al fondo de la cuestión que nos ocupa, diciendo lo siguiente: el Tribunal no puede aplicar la figura de la acumulación de proceso en el afán de enderezar las deficiencias que tengan las partes; escudándose en los poderes de dirección que como juzgador se tiene, porque aun cuando la acumulación de procesos sea una opción que le corresponde al juzgador materializarla de oficio, si le damos lectura y aplicación a lo que dispone el párrafo final del artículo 720 del Código Judicial,.. si bien pueden acumularse procesos que tengan pretensiones distintas que provengan de la misma causa de pedir, no es este precisamente el caso, puesto que la parte actora ha quedado pretendiendo exactamente lo mismo". (fs.610)

Posteriormente, expresa la apelante lo siguiente:

> "Mal puede el Tribunal hacer una análisis del artículo antes citado señalando que no estamos ante un caso de litispendencia porque el demandante elimina una de las pretensiones, a pesar que el proceso sea ante las mismas partes y verse sobre la misma cosa "que se declare nulo el testamento".
>
> Estando ante un caso de litispendencia la juzgadora yerra al señalar que se debe tener como corregida la corrección de la demanda realizada en un proceso nuevo...".(fs. 612)

Vale señalar que en la decisión del ad-quem recurrida en casación, la cual se reprodujo anteriormente, también se advierte que las apelaciones van dirigidas contra la decisión del a-quo de acumular las demandas presentadas, por lo que queda claro que los demandados no pretenden con su recurso dejar sin

efecto la admisión de la demanda decretada por el auto de primera instancia, como ha venido sosteniendo de manera insistente y sin fundamento durante el proceso la censura. Tal actitud, conviene advertir, parece obedecer más a un interés avieso de la recurrente de aprovecharse de los medios de impugnación para dilatar injustificadamente el proceso, que al ejercicio responsable del derecho de defensa que tutela el ordenamiento legal. De manera que, estima la Sala pertinente, por tal razón, formularle un llamado de atención a la censura para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de conductas contrarias a la ética y a la lealtad procesal que deben exhibir las partes en el proceso, ya que ello no solo afecta a la contraparte, sino que también perturba y entorpece la buena marcha de la administración de justicia, por cuanto hace que se malgaste en su atención, tiempo y recursos siempre necesarios.

Como quiera, entonces, que ha quedado de manifiesto, que tratándose el presente caso de apelación contra una decisión que ordena la acumulación de expedientes, resolución contra la cual sí cabe apelación en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 726 del Código Judicial, lo que excluye, en consecuencia, la vulneración del artículo 1131 del Código Judicial, alegada por la censura, corresponde, por tanto, desestimar el recurso, con la imposición de costas a la parte casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 26 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por VOSMAR, S.A. contra la sucesión testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ (q.e.p.d.), representada por ROSINA GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND y contra BORIS SUCRE BENJAMÍN.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES ($.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 09 de octubre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 401-14

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 22 de abril de 2015 declaró admisible el recurso de casación corregido, presentado en contra de la resolución de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por AMADA SÁNCHEZ RUÍZ en contra de GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ, por lo que se avoca esta Corporación de Justicia a emitir el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación anunciado en contra del fallo dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial es en el fondo, anunciando como única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada", respaldada en cinco motivos, en la que el primero de ellos, a juicio del recurrente se sobrevaloró las pruebas documentales que consisten en la solicitud de adjudicación N°2-353-97, al otorgarle pleno valor probatorio, sólo porque todavía se encuentra en trámite esa solicitud; y que dicha valoración influyó en la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación, al concluir que la existencia de dicha adjudicación realizada por la parte actora, la señora AMADA SÁNCHEZ RUÍZ en la antigua Reforma Agraria implicaba un patrimonio familiar heredado sobre el cual tiene derecho tanto la parte solicitante como sus hermanos, sosteniendo de manera errada el fallo, que los familiares habían autorizado a la mencionada señora para que llevara a cabo la solicitud de manera conjunta.

Con respecto a dicho cargo de injuridicidad, el Tribunal Superior se refirió que la prueba que fue aportada refleja de igual manera que la demandante, así como otros familiares con anterioridad, presentaron solicitud de adjudicación sobre los predios, la cual se identifica con el #2-353-97 de 7 de julio de 1997, y que dicho trámite aún se encuentra vigente, lo que fue reconocido por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, así como también aceptó que la solicitud se presentó con su anuencia, y de otros familiares dentro de lo cual se incluyó el mismo demandado, ya que el predio es un patrimonio familiar que heredaron, y del cual tienen derecho tanto la parte demandada como sus demás hermanos, razón por la cual, fue que acordaron que se adjudicaran las 27has+2,178.87 m2 de manera justa y equitativa.

Como puede apreciarse, lo que el Ad-quem enfatizó, haciendo referencia a la solicitud de adjudicación No.2-353-97 de 7 de julio de 1997, fue que se presentó de manera conjunta por la demandante y otros familiares, y que en efecto se encuentra vigente, como también se puede constatar de dicha prueba.

Asimismo se hizo alusión por el tribunal de segunda instancia, que lo antes señalado lo reconoció así la parte demandada, en cuanto a que se pusieron de acuerdo para presentar la solicitud de adjudicación, ya que

se trata de un patrimonio familiar que heredaron y del que tienen derecho tanto la parte demandante como los otros hermanos, tal como puede corroborarse con la contestación de la demanda.

En ese sentido, no comparte esta Corporación de Justicia el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia el casacionista, ya que la valoración se encuentra acorde con lo que se desprende de la prueba que nos ocupa, e igualmente de lo señalado por la parte demandada al dar contestación de la demanda.

El otro cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia lo constituye la supuesta errada valoración de la declaración de parte de la señora AMADA SÁNCHEZ RUÍZ, ya que a su juicio le disminuyó el carácter de plena prueba la confesión llevada a cabo por la misma, al momento que acepta que en vida su padre le entregó la mitad de las tierras a su hermano GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ

En cuanto a dicha prueba el tribunal de segunda instancia indicó, que la señora AMADA SÁNCHEZ RUÍZ en su declaración confirmó que en la actualidad y por razones de salud el predio no se está aprovechando; que asimismo explicó que la autorización que recibió de sus familiares en el año 1997 para que se solicitara la adjudicación del predio, se hizo a nombre propio y de otros que son sus familiares, incluyendo al demandado; que todo estaba bien hasta que aparece su sobrino, que es el hijo del demandado, insultándola para que le diera los documentos.

Más adelante y haciendo alusión a la actividad probatoria llevada a cabo por la parte demandante, el Tribunal Superior explicó que a pesar que no se probó una real y efectiva posesión de los predios que dieron origen a la presente controversia, sí se logró demostrar que tanto la demandante como otras personas mantienen desde hace doce años sobre el mismo terreno solicitud de adjudicación, configurándose lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del Código Agrario (Ley 37 de 1962), criterio que igualmente apoya esta Corporación de Justicia, razón por la cual se desecha de igual manera el presente cargo de injuridicidad.

Como tercer cargo de injuridicidad que le endilga el recurrente al fallo de segunda instancia, consiste en la errada valoración que a su juicio le otorgó al testimonio del señor Salustiano Sánchez, cuando señala que él conoce el terreno del demandado “de éste lado del río y el de la señora AMADA SÁNCHEZ RUIZ del otro lado”, lo que a su juicio se refiere a dos predios distintos, “contrario a la valoración del fallo de segunda grado el cual concluye erradamente que este testigo hizo referencia a un solo predio mantenido en coposesión por mi poderdante y la señora AMADA SÁNCHEZ RUIZ”.

Igualmente considera que le restó valor probatorio cuando dicho testigo se refirió que su cliente le había solicitado limpiar el terreno en controversia.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al referirse a dicho testimonio indicó, que él mismo había reconocido como propietarios del terreno tanto a la demandante como al demandado, explicando que el de la demandante se encuentra a un lado del río y el del demandado del otro lado, así como manifestó que el terreno “era de los padres de los contendientes y que tiene alguno años que no se trabaja”.

Corresponde remitirnos al testimonio del señor Salustiano Sánchez, con la finalidad de corroborar que lo expuesto por el juzgador de segunda instancia es así.

En ese sentido tenemos, que a pregunta realizada por el apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a que el señor GERTRUDIS SÁNCHEZ RUÍZ se encontraba dentro de los terrenos que se encuentran en litigio, el testigo indicó "De este lado del río". (fs.151)

Por otro lado, y dando contestación dicho testigo a pregunta que fuera realizada por el apoderado judicial de la parte demandante si la señora Amada Sánchez vive permanentemente del otro lado del río, contestó "Del otro lado del río". (fs.153)

Como puede apreciarse, el Ad-quem hizo referencia del testimonio que nos ocupa, tal y como se constata de la contestación del testigo, motivo por el cual, esta Corporación de Justicia rechaza el cargo de injuridicidad que en ese sentido se le endilga al fallo de segunda instancia.

Como cuarto cargo de injuridicidad se refiere el casacionista, que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no valoró de manera correcta el testimonio del señor Humberto Sánchez Chong, ya que el mismo indicó que el terreno de Río Chico para acá "le pertenece al señor GERTRUDIS SÁNCHEZ y sostuvo con claridad que existía un terreno de GERTRUDIS SÁNCHEZ, con independencia de las tierras de la demandante AMADA SÁNCHEZ RUIZ".

Asimismo se refiere el casacionista, que dicho testigo hizo constar que pese a la enfermedad de su poderdante, "el mismo va y viene para ver su terreno", lo que a su juicio influyó en la parte resolutiva del fallo impugnado en casación.

El señor Humberto Sánchez Chong en su declaración indicó, que "cuando nosotros cruzamos el río al otro lado eso pertenece a la tía mía, que yo decía que era tía mía....del terreno del río para acá osea (sic) del río chico, eso si le pertenece al señor Gertrudis porque eso lo dejó el señor a él, del río para acá". (fs.155)

Por su parte el Tribunal Superior expresó que el señor Humberto Sánchez Chong reconoció como propietarios a ambas partes del presente proceso, y que a la señora AMANDA SÁNCHEZ la ubicó a un lado del río, y al señor GERTRUDIS SÁNCHEZ del otro lado, coincidiendo con lo expuesto en la declaración, por lo cual esta Sala no avala el criterio del recurrente en cuanto a que el Ad-quem erró al valorar dicho testimonio.

Como último cargo de injuridicidad que le esgrime al fallo de segunda instancia el casacionista, es el no haber valorado de acuerdo a la sana crítica el informe pericial del señor Concepción Valderrama, perito nombrado por el tribunal, porque indicó que el terreno no muestra vestigios de haber sido utilizado para actividades agrícola en un periodo de cuatro a cinco años, sin embargo indica con claridad que hay una pequeña estructura de zinc y madera de reciente construcción y plantones de yuca y plátanos, lo que a su juicio es contrario a la conclusión que se arribó con la resolución de segunda instancia, ya que se dejó establecido que su mandante no había llevado a cabo actos de disposición que probaran la posesión y tenencia del globo de

terreno objeto de la controversia, por lo que de haberse valorado de forma correcta el peritaje, se hubiera concluido que su representado realizó actos de disposición y tenencia del terreno en controversia.

El Tribunal Superior con referencia a dicha prueba señaló que el perito del tribunal fue claro en establecer que la vegetación del terreno se compone de rastrojos y vegetación natural propia del entorno, y que únicamente en el área donde se indicó que vivieron los padres de las partes, se puede constatar cultivos frutales como palma de coco, aguacate, mango, y árboles maderables como teca, pino, bambú con una edad aproximada de 20 años.

Igualmente se señaló, que no está cercado el predio en todos sus linderos, como tampoco se ha utilizado en actividades agropecuarias en los últimos cuatro o cinco años; que existe una pequeña estructura de zinc y madera de construcción reciente, así como unos plantones de guineo yuca, que se sembraron hace poco tiempo.

Que también se aclaró con dicha prueba, que se trata de un solo terreno que fue partido en dos por un río, y que por esa división natural, la adjudicación se realiza como se tratara de predios diferentes.

Con el fin de constatar lo expresado por el Ad-quem, nos remitidos al informe presentado por el perito del Tribunal, Concepción Valderrama Gómez, quien dejó establecido lo siguiente:

> "1. La vegetación, en términos generales, está compuesta por rastrojos y hierba natural propios del. (sic).
>
> 2. El predio inspeccionado en la actualidad no está cercado en todo su perímetro. notándose (sic) vestigios de cerca (postes alineados) en el lado noreste, en el lado norte colindando con el primer ciclo, una cerca de alambre de púas sobre estacones de madera, por el lindero sur colindando con la servidumbre de paso se encontraron tramos de cerca apoyada en postes de madera viva.
>
> 3. En el lado este del río, sitio donde la demandante nos indicó que existía una casa y que fue el sitio donde vivió junto con sus padres se observó árboles frutales tales como mango, nance, palma cocoteras, aguacate, y algunos maderables como teca, pino, bambú, mismos que datan de más de 20años (sic) y por su ubicación y distribución creo que fueros (sic) sembrados y no producto de la reproducción espontánea.
>
> 4. El lote no muestra vestigios de haber sido utilizado para actividades agropecuarias, por lo menos en cuatro a cinco años.
>
> 5. En la (sic) globo de terreno se encontró una pequeña casa echa de zinc con madera si (sic) techo, y en su alrededor unos plantones de guineo y yuca, tanto la estructura como los plantones no aparentan más de dos semanas.
>
> El precio inspeccionado actualmente no es utilizado para labores agropecuarias no está habitado.

La vegetación del predio en disputa es de tipo natural en términos generales, compuesta por rastrojos y árboles típicos del área, con excepción del área con los árboles maderables y frutales ya mencionados". (fs, 212-213)

Como se puede constatar el Ad-quem indicó tal y como se desprende de la prueba de informe, que solamente hay cultivos frutales en el área donde vivieron los padres.

También dejó establecido por el Tribunal de segunda instancia, que "no hay evidencias de ocupación, ni signos de posesión reciente en el predio en disputa; es decir, en estos momentos ninguna de las partes está dándole al predio la función social que exige nuestro ordenamiento jurídico. Esa realidad bien se puede apreciar en el examen de los resultados de las pruebas periciales". (fs. 73)

Tal apreciación es compartida por esta Corporación de Justicia, ya que así se desprende del peritaje del señor Concepción Valderrama Gómez, porque a pesar de que existen rastros de ocupación, no es de reciente data.

Es necesario advertir, que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sabiamente señaló, como se indicó en párrafo precedente, que a pesar que no se probó una real y efectiva posesión de los predios en disputa, lo que es compartido por esta Sala, sí se probó que la demandante, así como otras personas, mantienen una solicitud con una anterioridad de doce años, lo que se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del Código Agrario (Ley 37 de 1962), y fue por tal motivo, que revocó la sentencia de primera instancia y accedió a la moción de oposición que fuera interpuesta por la señora AMANDA SÁNCHEZ RUÍZ.

En ese sentido, y siendo que esta Corporación de Justicia avala la valoración desplegada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial sobre las pruebas antes examinadas, se procede a no casar la resolución de segunda instancia.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por AMADA SÁNCHEZ RUÍZ en contra de GERTRUDIS SÁNCHEZ RUÍZ.

Se condena en costas al recurrente en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	372-14

VISTOS:

Culminada la etapa para formular los alegatos de fondo por las partes, solo resta solventar el recurso de casación que ensayara el señor JOSUE LEVY LEVY contra la resolución del 22 de julio del 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que incoara el señor JOSUE LEVY LEVY contra la señora REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA.

El recurso de marras fue ordenado a corregir en resolución del 20 de enero de 2015 y su admisión definitiva se dio por medio de la decisión del 22 de abril del 2015. Del recurso solo prosperó la causal: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; la cual esta Sala se abocará a su decisión.

ANTECEDENTES

El origen de este recurso aconteció con la demanda ordinaria que el señor JOSUE LEVY LEVY interpuso contra la señora REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA; a fin de que se emitieran como declaraciones: que el recurrente había suscrito con la demandada un contrato de promesa de compraventa de ciertas fincas debidamente identificadas, asimismo, que se declarara que el recurrente entregó el monto de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) como parte de dicho pacto y que el contrato de compraventa debía celebrarse posterior al plazo de noventa días; finalmente, que la demandada no ha querido cumplir el acuerdo y por ende, el recurrente pretende que cumpla con la promesa de compraventa y celebre la venta pactada.

En adición a estas pretensiones de carácter declarativo, el recurrente solicita que se inscriba la demanda al tenor del artículo 1227 del Código Judicial sobre ocho fincas, todas ubicadas en la provincia de Los Santos.

El juzgado de primera instancia en Auto No. 233/56-07 de 2 de marzo de 2007 admitió la demanda descrita y ordenó inscribir la demanda en los términos establecidos.

No obstante, como parte importante de los antecedentes de este proceso, vale decir, que la demandada fue emplazada y defendida por defensor de ausente. Para culminar, luego de la práctica de pruebas se profirió sentencia de primera instancia; sin embargo, todas estas actuaciones salvo el auto que

admitió la demanda fueron anuladas a causa del recurso de Revisión que incoara la demandada contra de dicha sentencia y que fue declarado fundado en resolución del 25 de junio de 2013 (fs. 112).

De este modo, ante la composición debida del contradictorio en este proceso, la demandada impugna el Auto No. 233/56-07 de 2 de marzo de 2007 solo respecto con la inscripción de la demanda y requiere al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ordene su levantamiento, petición admitida al reformarse la decisión del a quo en la resolución del 22 de julio del 2014, que actualmente es objeto de este recurso extraordinario.

DECISIÓN DE LA SALA

Como se mencionó en líneas previas, la única causal de fondo que prosperó al examen de admisibilidad es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Como normas vulneradas, el demandante cita y comenta los artículos 780 y 836 del Código Judicial; además los preceptos 1221, 1761, 1778 y 1780 del Código Civil, que serán examinados en conjunto con los dos motivos diseñados por el apoderado judicial del señor JOSUE LEVY LEVY.

De esta manera de acuerdo con el recurrente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no tomó en consideración la certificación del Registro Público de la finca 1615, inscrita a folio 232, del tomo 104 R. A. de la sección de la propiedad, de la provincia de Los Santos, que obra a folio 78 del expediente. Este documento, al igual que la certificación de la finca No. 9184, inscrita a folio 286, del tomo 1488, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, que consta a foja 80 del expediente, reflejaban a su criterio que "el contrato de promesa de compraventa suscrito había ingresado al Registro Público y afectaba la propiedad".

Además, ambas certificaciones enunciaban que la promesa estaba "pendiente de inscripción y afectaba adicionalmente" a las fincas 3099, 7129, 3100, 8663, 3101, 1193 y las que serán objeto de análisis por la Sala, todas ubicadas en la Provincia de Los Santos. Agrega, que "el asiento de la promesa no consta cancelado y está vigente en la prueba aportada. La omisión referida fue determinante en que la resolución proferida sentenciara revocar la inscripción marginal de demanda decretada, indicando que se estaban disputando derechos personales y no reales por el contrato de promesa que había suscrito.".

Es sabido que el concepto de error en derecho sobre la existencia de la prueba acontece en el momento en que un medio de convicción; a pesar de que fue debidamente admitido por el tribunal de instancia, no fue ponderado por el ad quem, igualmente, ocurre cuando un hecho es reconocido por una prueba, que no existe en el expediente.

Ahora bien, determinado el concepto y leída la posición del Primer Tribunal Superior, se extrae fácilmente que los documentos dictados, no fueron valorados por el Tribunal Colegiado; sin embargo, aunque en la interposición de medidas cautelares se requiere demostrar ciertos principios básicos como la presunción del buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la mora (periculum in mora), tales documentos no comprueban, contrario lo manifestado por el recurrente, que su pretensión y el ejercicio del derecho alegado sea de carácter real, elemento importante para que prospere la inscripción de la demanda.

El demandante cita como conculcado el artículo 1221 del Código Civil y resalta que la "promesa de compraventa inscrita en el Registro Público", constituye en una limitación del dominio del inmueble.

El artículo para un mejor estudio es el siguiente:

> "La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.
>
> Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para el vendedor y comprador según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.
>
> La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador." (El resalto es de la Sala)

Dulio Arroyo, en su libro "Contratos Civiles Tomo I", realiza un análisis interesante del contrato de promesa donde cataloga como características: un contrato que puede ser unilateral o bilateral, que engendra principalmente una obligación de hacer, que es independiente y distinto del contrato prometido, preparatorio, gratuito u oneroso, generalmente consensual, principal, de libre discusión, entre otras (fs. 21).

De las características citadas, previamente, nos interesan como elementos en este proceso: que se está frente a un contrato preparatorio para uno posterior y que este es diferente al contrato prometido; además que puede ser unilateral o bilateral. La primera situación conlleva una obligación de hacer, que en el caso de la promesa de vender o comprar le otorga a quien realizó la promesa, el derecho para reclamar su cumplimiento, no un derecho real.

Continuando con lo anterior y con relación al contrato de promesa de venta de inmuebles, se introdujo una reforma importante por la Ley 43 de 1925 donde se otorgó un derecho real de limitación de domino, que según Alfonso Correa García, citado por Dulio Arroyo dicha modificación trajo como beneficio "fuerza a la promesa, que no tenía más garantía que la buena fe del promitente.". (op. Cit, fs. 50)

Asimismo, dicho autor explica que el artículo citado solo norma la promesa unilateral; es decir, aquella promesa de vender o comprar un bien, lo cual aconteció producto de la reforma en el año 1925. A continuación, un extracto que expone lo previamente señalado:

> "…b. Pero principalmente porque nuestro legislador en virtud de la Ley 43 de 1925 modificó dicho inciso, sustituyendo la frase "dará derecho a los contratantes para reclamarse recíprocamente el cumplimiento de la promesa", tomada del C. C. E., y que supone una promesa bilateral, por la frase "dará derecho a la persona a quien se ha hecho la promesa para reclamar al promitente"… etc., lo que indica la clara intención del legislador de contemplar la promesa unilateral…d. Porque en el inciso 3, introducido por la Ley 43 de 1925, obra del Dr. Ricardo J. Alfaro, se ocupa tan solo de la promesa de venta, o sea a la unilateral de este tipo, y no de la unilateral de compra ni de la bilateral. Por ello distingue entre el prominente vendedor y presunto comprador." (op. Cit. 50-51. Los resaltos son del autor.)

Decantando tenemos que el contrato de promesa suscrito entre el demandante y la demandada no es de carácter unilateral, que a prima facie un contrato de este tipo, estaría amparado por los efectos reales transcritos en el artículo 1221; por el contrario, estamos en presencia de una promesa bilateral de compra y venta pactada entre las partes. Figura jurídica que no está recogida en este precepto, siendo un contrato innominado en nuestro medio y que es admisible.

Una mirada al contrato visible a foja 86, específicamente, en las cláusulas segunda y novena revela que lo que las partes pretendieron es una promesa bilateral, donde el demandante se obliga a comprar y la demandada a vender determinados bienes en un precio y en una época determinada.

La anterior aserción se justifica de las propias certificaciones, que no fueron valoradas por el ad quem. La certificación de la finca 1615 a foja 78 expone: "sobre esta finca constan (sic) pendiente de inscripción el asiento 186417 del tomo 2006 del diario que copiado dice: por la cual JOSUE LEVY LEVY y EMPERATRIZ JAÉN HERRERA celebra contrato de promesa de compraventa de la fincas (sic) 3099, 1615, 7129, 9184, 3100, 8663, 3101, 1193 todas ubicada (sic) en la provincia de Los Santos". El documento a foja 80, posee similar redacción. (El resalto es nuestro)

Es decir, que lo pendiente de inscribir es una promesa de compraventa entre las partes; acto jurídico que involucra una obligación personal, ya que recae en la persona no en la cosa; que en este caso es la finca. En este proceso, lo que demanda el demandante es que se cumpla con lo prometido en un contrato de promesa, que es suscribir una compraventa de bien inmueble, este acto no se traduce en un derecho real.

En este punto, es menester diferenciar los derechos reales frente a los derechos personales o de crédito; en los que, si bien, hay casos llamados por la doctrina como fronterizos, donde la división no se aprecia de forma clara, este no es el caso en estudio, ya que en una obligación de carácter real el acreedor mantiene una relación directa e inmediata con la cosa, contexto que no está sucediendo, puesto que el señor JOSUE LEVY LEVY apenas se comprometió, anticipando un dinero para que dentro de un plazo, la demandada celebrara la venta de los fundos.

El señor JOSUE LEVY LEVY, mantiene en estos instantes, la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de una prestación, una obligación de hacer que es otorgar el consentimiento para suscribir un contrato de compraventa, que concede derechos reales y que es independiente de la promesa de compraventa.

En consecuencia, la limitación de dominio invocada como efectos reales para verse protegido por el artículo 1227 del Código Judicial es inamisible para la Sala; por cuanto que el derecho real alegado, solo es para la promesa de venta de inmuebles inscrita en el registro de propiedad, partiendo de un análisis histórico del artículo 1221 del Código Civil, cuya génesis fue el artículo 1451 del Código Español, que regentó en un momento, el contrato de promesa bilateral.

Otra razón para no consentir tal interpretación es que aunque se colija que la promesa es unilateral, esta no está inscrita; ya que su asiento está pendiente de inscripción, como se refleja de las certificaciones.

En otros términos, la inscripción de la promesa solo produce efectos reales frente a terceros, mas no transmuta el hecho que lo inscrito es una obligación, que recae en la persona de celebrar un contrato prometido, una obligación personal.

En este sentido, y para fundamentar más el punto anterior, es importante el artículo 1227 del Código Judicial que desarrolla la figura de la inscripción de la demanda.

En él se deja constar que la inscripción procede siempre y cuando el objeto de la demanda "sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre el inmueble o mueble susceptible de registro". El objeto de la demanda en este proceso; o sea, lo que busca el demandante que se le "reconozca", es el cumplimiento de un contrato de promesa, una prestación que conlleva una obligación de hacer por parte de la deudora.

Es más, si se tratase de una promesa de venta, que no es el escenario en el que nos encontramos, todavía el señor JOSUE LEVY LEVY no podría manifestar que "ejerce un derecho real sobre el fundo", porque la promesa no está inscrita.

Adicionalmente otra razón para refutar la inscripción de la demanda es que el derecho real de limitación de domino, no está siendo reclamado, mucho menos se busca su reconocimiento o ejercicio; con el objeto de que prospere la medida cautelar. El señor JOSUE LEVY LEVY, no ha presentado una demanda donde reclame un perjuicio o la afectación del precitado derecho, a fin de que pueda manifestar que pretenda que se le "reconozca" su derecho real, requisito que contempla el artículo 1227 del Código Judicial.

El propulsor del recurso alega como quebrantado el artículo 1780 del Código Civil y argumenta que la inscripción provisional surte efectos frente a terceros desde la presentación del título y que la resolución impugnada, no valora la fecha de inscripción del contrato de promesa de compraventa y que si lo hubiera realizado otra decisión hubiese acontecido.

En este supuesto, el recurrente no le asiste la razón, pues la norma va dirigida frente a terceros y este pretende alegar dicho beneficio contra la demandada; quien no lo es, similar análisis recae en el artículo 1761, dado que no se está frente a un tema de terceros.

Por último, estima como vulnerado el artículo 1778 del Código Civil, ya que el Ad quem no previno que las inscripciones provisionales son admisibles en demandas sobre la propiedad de derechos reales. La Sala advierte, que la demanda presentada carece de esa sintonía con la norma, porque lo reclamado no es la propiedad de derechos reales como, por ejemplo, el menoscabo de la limitación de dominio del artículo 1221 del Código Civil; por el contrario, se exige la celebración de un posterior contrato, que impide la inscripción de la medida precautoria.

De este modo, la Sala ordenará no casar la decisión de segunda instancia, puesto que a pesar de que las dos certificaciones, no fueron valoradas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dicha infracción no fue determinante en la decisión sujeta al examen. En consecuencia, al ser vencido el impugnante en este recurso extraordinario, deberá cancelarle a la demandada las costas.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la resolución judicial calendada del 22 de julio del 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que interpusiera JOSUE LEVY LEVY contra REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA.

Las imperativas costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00) que deberán ser canceladas por el señor JOSUE LEVY LEVY.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLUB NAUTICO CARIBE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	360-14

VISTOS:

OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., a través de apoderado judicial, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, formalizó recurso de casación en el fondo en contra de la Resolución de fecha 10 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado en su contra por el CLUB NÁUTICO CARIBE.

En ese sentido, la parte resolutiva de la sentencia del Ad-quem, señala lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 99 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón (Adjunta).

Por razón del recurso de apelación se condena en costas segunda instancia a la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., mismas que se tasan en la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00).

Notifíquese,"

Atendiendo al contenido de la decisión transcrita, la parte vencida presentó recurso de casación, alegando el concepto de fondo denominado error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, precisa conocer los antecedentes del negocio que ocupa la atención de la Sala antes de examinar los motivos que sirven de sustento al medio de impugnación.

ANTECEDENTES

CLUB NÁUTICO CARIBE, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria en contra de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., a fin de que una vez surtidos los trámites de rigor, se declare el incumplimiento de contrato de arrendamiento y servicio suscrito el día 30 de agosto de 2001 entre las partes, específicamente las cláusulas cuarta y quinta.

Además peticionó, una vez declarado lo anterior, se proceda a la rescisión del contrato, se condene al pago de las sumas dejadas de percibir en concepto de arriendo mensual como consecuencia del contrato suscrito, así como la condena en costas, gastos e intereses.

Hallada conforme, se admitió el libelo de demanda corregida, ordenándose el traslado por el término de Ley a la parte contraria. Cumplida la comunicación al demandante, éste procedió a dar contestación, en cuya oportunidad negó los hechos, la pretensión, cuantía, así como el derecho. En esa misma etapa procesal, presentó libelo de demanda de reconvención, requiriendo se declare no probada la pretensión, la condena en concepto de daños y perjuicios, costas, gastos e intereses.

Ante ello, se procedió a la admisión de la misma, ordenándose ponerla en conocimiento de la parte demandada, quien solicitó que no se acceda a las declaraciones solicitadas, negando los hechos, la cuantía y en consecuencia, se absuelva a su representada.

Fenecida la fase de traslado de la demanda, así como los términos para la presentación de pruebas, se llevó a cabo el proceso de admisión, para su correspondiente evacuación. Superada esta fase, inició el plazo para las alegaciones finales, la cual aprovecharon ambas partes, y una vez vencida, el juzgador primario resolvió el negocio mediante sentencia Nº 99 de 29 de noviembre de 2011, mediante la cual declara probada parcialmente la pretensión ensayada por la parte actora y no accede a las declaraciones solicitadas por OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., a través de demanda de reconvención, condenándola al pago de costas y gastos del proceso.

Concedido el recurso vertical, el Primer Tribunal Superior de Justicia inicio la tarea de revisar el medio impugnativo, señalando que la falta de elementos de convicción, no permitían variar la decisión adoptada por el A-quo, por lo que fue confirmada la decisión.

Ante el dictamen emitido, la representación judicial de la parte demandada, anunció y posteriormente sustentó recurso de casación, alegando la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el que seguidamente procede la Sala a examinar.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Ingresado a esta Superioridad, previo cumplimiento de las reglas de reparto, se concedió el plazo para presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad procesal que ambas partes aprovecharon. Luego de ello, procedió la Sala al análisis del recurso, declarándolo admisible al cumplir con los requerimientos exigidos para tal fin, al tenor de resolución que profirió esta Corporación de fecha 22 de diciembre de 2014

Cumplido lo anterior, así como la presentación de las alegaciones de fondo, veamos lo concerniente al recurso de casación, atendiendo al concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, y los motivos que le sirven de apoyo, los que reproducimos seguidamente:

“PRIMERO: El Ad-quem, al valorar el contrato de Arrendamiento y Servicios suscrito el día 30 de agosto del año 2001, (Fs. 6-10) entre OCEAN POLLITION CONTROL S.A., y CLUB NÁUTICO CARIBE, cuyo objeto era el arriendo de una parcela de terreno de 280 Mts.2 que no pertenecía a la demandante, consideró contrario a derecho que nuestra representada incumplió dicho contrato.

El error jurídico del Tribunal consistió en otorgarle pleno valor probatorio a dicho documento para probar el incumplimiento de contrato de OCEAN POLLUTION CONTROL, sin embargo de dicha prueba se desprende que a la fecha en que fue suscrito el contrato, CLUB NÁUTICO CARIBE no ostentaba la titularidad de la parcela objeto del mismo, ni estaba autorizada en forma legal para ello; dicha prueba no fue valorada conforme a la Sana Crítica, por lo que el tribunal incurrió en error de derecho al valorarla.

El error jurídico en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de haber valorado la prueba conforme a derecho hubiese concluido que CLUB NÁUTICO CARIBE no estaba legitimado para suscribir dicho contrato y hubiese negado las pretensiones del actor.

SEGUNDO: El Ad-quem al valorar en forma errónea la Nota ADM Nº 2371-10-2008 OAL emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, (Fs. 380-381), consideró contrario a derecho que OCEAN POLLUTION CONTROL incurrió en incumplimiento del Contrato de Arrendamiento y Servicios suscrito con CLUB NÁUTICO CARIBE.

El error jurídico en la valoración probatoria en que incurrió el Tribunal consiste en haberle restado el valor probatorio que conforme a la Ley tiene el documento y no considerar las manifestaciones contenidas en el mismo en el sentido de que CLUB NÁUTICO CARIBE no tenía autorización de ocupación, ni concesión otorgada, que la demandante no estaba autorizada a cobrar tarifas y que a la fecha de la emisión de dicho documento CLUB NÁUTICO CARIBE no realizaba pago alguno a la institución en concepto de uso de playa o fondo de mar.

El error en la apreciación probatoria en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que se reconocieran las pretensiones del actor, resultado éste que hubiese sido distinto al considerar que en virtud de esta prueba la demandante no estaba legitimada para suscribir el contrato de arrendamiento sobre la parcela de 280 Mts.2.

TERCERO: El ad-quem al valorar contrario a derecho el Informe Pericial suscrito por el LCDO, NICOLAS REAL (Fs. 208-220), consideró contrario a derecho que OCEAN POLLUTION CONTROL incurrió en el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento y Servicios suscrito con CLUB NÁUTICO CARIBE.

El error jurídico del Tribunal al valorar esta prueba consistió el haberle restado valor probatorio que la Ley le otorga a dicho elemento, contrario a lo que disponen las reglas de la Sana Crítica, aún cuando este se desprende que el área de objeto del contrato de arrendamiento suscrito con nuestra representada, no se encontraba dentro del globo de terreno que le fue otorgado a CLUB NÁUTICO CARIBE y que dicho espacio de 280 Mts.2 pertenece a la Nación, por lo que la demandante no estaba legitimada para suscribir contrato de arrendamiento de un globo de terreno que no es suyo, ni esta autorizada para ello.

La errada valoración de esta prueba incidió en lo dispositivo de la sentencia y provocó que el Ad-quem erróneamente reconociera que CLUB NÁUTICO CARIBE, estaba legitimado para suscribir dicho contrato." (fs. 860 a 861)

Entre las disposiciones que señala como infringidas, citó los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial. Y como normas sustantivas, los artículos 1112 y 1129 del Código Civil.

Adentrándonos al estudio de los cargos de injuridicidad que se encuentran expuestos en los tres motivos del recurso extraordinario, verifica la Sala que el reparo que realiza el casacionista estriba en el error de valoración que se dio con relación a los elementos probatorios existentes, y que demostraban la falta de legitimidad de CLUB NÁUTICO CARIBE, para realizar una contratación con su representada, OCEAN POLLUTION CONTROL S.A..

En el primer motivo, señaló que el error consistió en haberle otorgado pleno valor probatorio al contrato de arrendamiento y servicios suscrito entre las partes el 30 de agosto de 2001, y que recayó en una parcela de terreno de 280 Mts2, que no pertenecen a la sociedad arrendadora, situación que se desprende de la contratación, error que influyó en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo, indicó la indebida valoración de la Nota ADM Nº 2371-10-2008 OAL, procedente de la Autoridad Marítima de Panamá, al restarle valor probatorio al documento, dado que su contenido revela que el arrendador no estaba autorizado para subarrendar el globo de terreno, así como cobrar tarifas.

Y finalmente, con relación al tercer y último cargo, indicó la indebida valoración del informe pericial, obrante a fojas 208 a 220, el cual señala que el área sujeto al contrato de arrendamiento no se encontraba dentro del globo o espacio de terreno otorgado en concesión al CLUB NÁUTICO CARIBE, por ende, no estaba en posición de arrendarlo.

Expuestos de forma somera las razones que constituyen cada uno de los cargos del recurso, observamos que el primero de ellos guarda relación con la indebida valoración del contrato de arrendamiento y servicios, visible en fojas 6 a 10 del expediente. Al respecto, la sentencia de segunda instancia analiza el documento cuestionado, indicando lo siguiente:

"De un análisis de las pruebas que obran en autos se observa que de fojas 7 a 11 reposa copia del Contrato de Arrendamiento y Servicio suscrito entre CLUB NÁUTICO CARIBE y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., en el cual la primera arrienda a la segunda una superficie determinada de 280 mts2 más un área específica para la construcción de una rampa para botes, documento este que no fue negado por ninguna de las partes, por lo que sin asomo a dudas se colige que CLUB NÁUTICO CARIBE está legitimado para demandar el incumplimiento del presente contrato tal cual lo dejó sentado la Juez de primera instancia en la sentencia recurrida." (fs. 848)

Conforme lo expuesto, tenemos que el sentenciador Ad-quem al examinar el contrato de arrendamiento y servicio que fuese suscrito entre las partes, expresó con claridad que la parte actora en el proceso se encontraba legitimada para demandar el incumplimiento del contrato, alegando que no se produjo la ausencia de los requerimientos que establece el Código Civil para su validez, entiéndase, consentimiento, objeto y causa, así como también el fundamento jurídico que faculta a CLUB NÁUTICO CARIBE, para ejercer actos jurídicos sobre el globo de terreno objeto de la contratación. Por otro lado, en cuanto a la obligación de registrar el contrato en la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda, señaló que por tratarse de un procedimiento exigible en el ámbito administrativo, no resulta necesario en esta clase de contratación.

En este punto, cabe resaltar además, lo señalado por el Ad-quem con relación al derecho que le asiste a parte actora en el uso del lote de terreno objeto del contrato, lo cual está consignado en la Ley Nº 3 de 26 de

enero de 1959, que en su artículo 5, estipula al traspaso en propiedad que realizó la Nación a favor de CLUB NÁUTICO CARIBE, y a título gratuito, sobre un área de 1.550.20 metros 2, y un edificio con techo de asbesto, que corresponde a la superficie en el cual CLUB NÁUTICO CARIBE desarrolla sus actividades, y dentro del cual se encuentra el área objeto de la contratación.

Y es que, no encontramos justificación a lo afirmado por el casacionista con relación a que a la fecha del contrato, CLUB NÁUTICO CARIBE, no ostentaba la titularidad del bien, ni estaba autorizado para otorgar en arrendamiento el área objeto del contrato, toda vez que de una lectura de la contratación suscrita, no se infiere que el propietario, como se le denomina a CLUB NÁUTICO CARIBE en el contrato de arrendamiento y servicio, no era el titular del bien inmueble.

De lo narrado por el sentenciador de segunda instancia, deviene incongruente el planteamiento expuesto por el recurrente, toda vez que dicho Tribunal de Alzada sí valoró el contrato de arrendamiento y servicios al tenor de las formalidades que establece la legislación civil, ello con el propósito de acceder al incumplimiento solicitado, acreditando en sus señalamientos la legitimidad en la causa en su modalidad activa, lo cual le permitió a CLUB NÁUTICO CARIBE celebrar actos jurídicos -entiéndanse contratos- relacionados con el área de terreno que les fue concedida por el Estado panameño.

Cabe señalar, que tratándose del contrato de arrendamiento, en el cual una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo, y la otra a pagar dicho goce como contraprestación por un precio determinado, observa la Sala que le asiste el derecho al actor para reclamar el pago en concepto de arrendamiento por el uso de un área de terreno que le pertenece, lo cual quedó evidenciado con el otorgamiento realizado por la Nación sobre el área en el cual ejerce sus actividades el CLUB NÁUTICO CARIBE, además, del cumplimiento de los requisitos que señala el Código Civil en estos casos.

En tal sentido, cuando hablamos de contratos, nuestra legislación sólo establece como requerimientos esenciales el consentimiento, el objeto y causa, y en el caso del contrato de arrendamiento, es preciso considerar también dos factores adicionales, la cosa arrendada y el precio o renta.

En este orden de ideas, podemos decir que es posible arrendar todas las cosas que pueden venderse, siendo así entonces, no podrán arrendarse las que no pueden venderse. Con fundamento en ello, observa esta Corporación que el contrato de arrendamiento no establece entre sus requerimientos que el arrendador ostente la propiedad del bien inmueble, ya que al no ser titular del mismo, debe estar autorizado para ello, lo que en el caso que nos ocupa quedó acreditado. Por otro lado, de celebrarse un contrato de esta naturaleza por alguien que no es propietario, corresponderá ejercer el derecho de acción a quien ostente la titularidad del inmueble.

Ahora bien, verifica la Sala que en este tipo de contratación se impone una obligación por parte del arrendador en no perturbar en el goce de la cosa arrendada y del arrendatario cumplir con el pago en el precio acordado en el contrato, de lo contrario incurrirá en mora, y en consecuencia, habrá incumplimiento tal como lo preceptúa el Código Civil, y que resulta ser lo pretendido.

Así las cosas, es prudente manifestar que dado el concepto alegado por el recurrente, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba, estima la Sala que el mismo no se configura, toda vez resulta imprescindible que el elemento probatorio haya sido indebidamente valorado por el sentenciador ad-quem, y además, que la ausencia de valoración influya en la decisión adoptada, situación que no se presenta en esta oportunidad, al no demostrar con esta prueba que CLUB NÁUTICO CARIBE, no ejercía la titularidad sobre el

predio en cuestión. Por tales razones, se desestima el primer motivo, así como la infracción de las normativas alegadas en el recurso.

Prosiguiendo con el medio de impugnación, examinemos el segundo y tercer cargo invocados por el casacionista, en los cuales indicó la errónea valoración de la Nota ADM Nº 2371-10-2008- OAL de fecha 20 de octubre de 2008, procedente de la Autoridad Marítima de Panamá (ver fs. 380-381), y el informe pericial rendido por el perito NICOLÁS REAL (fs. 208-220). Al respecto, observa esta Superioridad que en la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y que es objeto de censura mediante el presente recurso extraordinario, no se alude a lo largo de su contenido motivo a los elementos probatorios que se refiere fueron indebidamente valorados por el Ad-quem.

Y es que, de conformidad con lo señalado por el recurrente para ambos motivos, la causal que se configura es el error de hecho en la existencia de la prueba, toda vez que si el objetivo del recurso es la revisión de la sentencia de segunda instancia, corresponde entonces analizar las pruebas que cita el recurrente a la luz de la resolución recurrida, y verificar si fueron debidamente estimadas por el Juzgador de segunda instancia.

En este estado, estima esta Corporación que lo anterior trae como consecuencia la imposibilidad de acreditar la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que no puede haber error de valoración de una prueba que no se ha tomado en cuenta en la sentencia objeto de reparo.

Y es que, el carácter dispositivo del recurso de casación sólo permite que se examine la causal o causales aducidas por el casacionista, las que deben guardar congruencia con los motivos que sustenten el recurso. Así las cosas, tratándose de una causal probatoria, específicamente, el error de derecho en la apreciación de la prueba, constituye un yerro del casacionista el señalar que el sentenciador Ad-quem, valoró las pruebas que señalan los cargos contenidos en el segundo y tercer motivo, ya que este concepto requiere que la resolución recurrida haya emitido un pronunciamiento con relación a la pruebas que estima mal valorada, al reconocer, por ejemplo, un efecto que la ley no le reconoce o haberla valorados sin cumplir los requisitos establecidos por Ley.

Lo anterior, lo ha dejado establecido esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre el tema, uno de los cuales exponemos seguidamente:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina ya no se puede hablar de error de derecho. El error de derecho se produce: 1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando de le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales; 3. Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, -v. gr. estado civil-, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado. 4. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio. 5. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptibles (sic) de ser impugnada por error de derecho. El elemento que destaca es la valoración. JOSÉ DEL CARMEN

SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DEL USAID PANAMÁ, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).“

Al tenor de lo expuesto, y en concordancia con el fallo transcrito, es claro para esta Superioridad que el concepto que invocó el recurrente no es compatible con los motivos que señala el medio impugnativo, por lo tanto, la Sala considera que no se produce la infracción de los artículos 781, 836 y 980, todos del Código Judicial, siendo el efecto de ello, no casar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de fecha 10 de julio de 2014, en el proceso ordinario propuesto por CLUB NÁUTICO CARIBE contra OCEAN POLLUTION CONTROL S.A.,

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOLDEFENDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA Y SALVADOR TORRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-12

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima VOLDEFENDA, S.A., presentó Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2,011), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a la sociedad DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad anónima VOLDEFENDA, S.A., compareció al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en Turno e interpuso por medio de su apoderado judicial, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A. y los señores GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES, la cual fue posteriormente adjudicada al Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se hagan las siguientes declaraciones:

> "A. Que DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., no es propietaria de predio de terreno alguno que colinde con la finca No. 53848, registrada al Documento 435757, asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, inmueble éste que tiene una Superficie de 178 Hás + 8749.82 M2, y cuyos linderos acorde al Registro Público son: Norte: Terrenos Nacionales; Sur: resto libre de la Finca 32450; Este: Río Corcha y Oeste: Terrenos Nacionales INB B. Vásquez y NSC. J. Pérez.
>
> B. Que los señores GERARDO DE GRACIA Y SALVADOR TORRES no son propietarios de finca, inscrita o de derechos posesorios sobre globos de terrenos que colinden con la finca No. 53848, registrada al Documento 435757, asiente 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, perteneciente a VOLDEFENDA, S.A..-
>
> C. Que ni la persona Jurídica, DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., ni las personas naturales, GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES, son propietarios de finca o heredad, predios o derechos posesorios enclavados entre otras, o destituidos de toda comunicación o salida a camino público, que jurídicamente justifique la configuración de servidumbre de tránsito o de paso a favor de predios o inmuebles de los demandados, DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES, por parte de VOLDEFENDA, S.A., en su condición de propietaria de la Finca No. 53848, registrada al Documento 435757, asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David.-
>
> D. Que VOLDEFENDA, S.A., propietaria de la Finca No. 53848, inscrita al Documento 435757, asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, no está obligada a constituir ni a tolerar servidumbre de paso o de tránsito sobre el inmueble de su propiedad mencionado, a favor de predios o inmuebles de la persona jurídica DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., así como tampoco a predios o propiedadesde (sic) las personas naturales GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES.-
>
> E. Que DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., sin derecho de naturaleza alguna y de mutuo propio, ilegal y arbitrariamente ha establecido una servidumbre de paso o de tránsito sobre la Finca No. 53848, registrada al Documento 435757, asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, de propiedad de VOLDEFENDA, S.A., toda vez que levantó unas cercas de alambre de púas a cuatro cuerdas sobre estacones muertos, iniciandose (sic) desde el Camino de las Máquinas hasta el Río Corcha que comprende un área aproximada de Una Hectárea (1Ha) y una distancia lineal de Un Kilometro (sic) con 361.88 Mts., partiendo en dos el área global de la finca, de la referencia, impidiendo el normal desarrollo de la actividad ganadera que se implementa en el inmueble de propiedad de VOLDEFENDA, S.A., ya mencionado.-

F. Por ser jurídicamente inconsistentes y contrarias a la ley VOLDEFENDA, S.A., no estaba, ni está obligada a cumplir con lo dispuesto en la resolución No. 10 del 12 de mayo de 1997, proferida por la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Chiriquí, así como tampoco con la resolución No. 342, del 29 de septiembre de 1997, proferida por Alcaldía Municipal del Distrito de David, ni con la Resolución No. 070 de 3 de abril de 1998, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, que Confirman en un todo lo dispuesto por la Corregiduría de Chiriquí en su Resolución No. 10 de 12 de mayo de 1997, toda vez que las Autoridades Administrativas anotadas no tuvieron en cuenta que el Proceso Administrativo donde fueron dictadas las resoluciones mencionadas, no se cumplieron con los presupuestos jurídicos para establecer servidumbre de paso que implícitamente se constituyen en tales resoluciones administrativas, por cuanto que no se configuraban, ni actualmente se configuran las situaciones jurídicas a que se refieren los artículos 1557 del Código Administrativo o del Artículo 546 del Código Civil.-

G. Que en razón de la declaración inmediatamente anterior DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., está obligada a retirar las cercas que contrario a derecho levantó sobre un área de aproximadamente Una Hectárea (1Ha), con una distancia lineal de 1 kilómetro con 361.88 Mts., dentro de la finca 53848, de propiedad de VOLDEFENDA. S.A.; que va desde el Camino de las Maquinas al Río Chorcha, así como también a pagarle daños y perjuicios a la demandante, daños y perjuicios que se estiman en la suma de MAS DE VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), salvo mejor tasación pericial.-

H. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden los demandados DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES no tienen derecho alguno a usufructuar servidumbre de paso o servidumbre de tránsito sobre la finca 53848, registrada al Documento 435757, asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, de propiedad de VOLDEFENDA, S.A., que en forma irregular y contraria a derecho vienen utilizando sobre un área de aproximadamente Una Hectárea (1Ha), con una distancia lineal de 1 kilometro (sic) con 361.88 Mts., perteneciente a la Finca No. 53848 aludida.

I. Que en caso de oposición se condene a los demandados solidariamente al pago de costas.-". (fs. 2-5 Tomo I)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 643 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2,004), admitió la presente Demanda, la que se hizo acompañar de pruebas documentales y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo establece el Artículo 1,255 del Código Judicial. (f. 156)

Luego de notificado el Auto admisorio, los demandados DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES otorgaron poder especial al licenciado CÉSAR ELÍAS SANJUR P., quien en sus representaciones presentó en tiempo oportuno el escrito de contestación, visible de fojas 179 a 189 del expediente, en el cual se opuso a la pretensión de la demandante, negando los hechos alegados, las pruebas aportadas, la cuantía y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, profirió la Sentencia No. 14 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2,011), por medio de la cual resolvió Declarar Probada la Excepción de Cosa Juzgada promovida por la

parte demandada. Asimismo, Negó la pretensión de condena por la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), en concepto de daños y perjuicios en contra de la parte demandada, en consecuencia, absolvió a ésta de los cargos que se hacen en la Demanda y, en su lugar, Condenó en costas a la sociedad demandante por la suma de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00).

Contra esta decisión, el licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, en nombre y representación de la sociedad demandante VOLDEFENDA, S.A., anunció y sustentó formal Recurso de Apelación, con la presentación de pruebas en la Segunda instancia (fs. 1,917-1,919). Igualmente, presentaron escritos de oposición a la alzada el licenciado CESAR ELÍAS SANJUR P., en representación de la sociedad DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A. (fs. 1,921-1,939) y el licenciado FABIÁN CABRERA ROJAS, en representación de GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES. (fs. 1,940-1,947)

El Recurso de Apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la Sentencia Civil de veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2,011), CONFIRMÓ en todas sus partes el Fallo primario, sin condena en costas de Segunda instancia. El Ad quem llegó a esta decisión, porque las pretensiones solicitadas en ambos Procesos presentaron similitudes que incidían notablemente en la reclamación que en esta oportunidad procesal plantea la sociedad VOLDEFENDA, S.A., razón por la cual consideró que se materializaba la Excepción de Cosa Juzgada, al comprobarse la concurrencia de los tres requisitos esenciales que contempla el Artículo 1,028 del Código Judicial. (fs. 1,950-1,957)

Disconforme con el dictamen del Superior y dentro del término legal respectivo, el licenciado LUIS ANTONIO CANDANEDO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante VOLDEFENDA, S.A., anunció y formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2,011), concediéndole mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2,011), el término de diez (10) días para la formalización del mismo. (fs. 1965)

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Al examinar dicho medio de impugnación, esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2,013), ADMITE la Causal de fondo invocada (fs. 1,967 a 1,971) e inmediatamente abre el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual es aprovechada tanto por el apoderado judicial de la parte Recurrente, como por los apoderados judiciales de la parte Opositora al Recurso, tal como se aprecia en los escritos visibles de fojas 2,009 a 2,018 y de fojas 2,019 a 2,025 del expediente, respectivamente.

Así tenemos que el apoderado judicial de la Recurrente invocó la Causal de Casación en el fondo en los siguientes términos: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el que a continuación se transcribe:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida reconoce la excepción de cosa juzgada alegada por los demandados, porque se han dado la identidad de las partes, identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir entre el presente proceso y el proceso que instauró BENITO VASQUEZ TABOADA contra DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES, al valorar erróneamente la prueba documental en que se reproducen la

demanda y la Sentencia No. 43 de 11 de diciembre de 2001 (fojas 190 a 201 del Tomo 1) dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí (fojas 483 a 492 y 818 a 830 del Tomo 2). Al evaluar la prueba documental auténtica en donde consta cuál fue la cosa u objeto pedido en la demanda anteriormente fallada y la cosa u objeto pedido en esta nueva demanda, se hace evidente la mala valoración que de esa prueba realiza el fallo recurrido en este Recurso de Casación cuando las asimila como si fueran idénticas." (f. 1,968)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los Artículos 781, 836, 1,028 del Código Judicial; así como de los Artículos 546 y 337 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionadas, la Recurrente estima que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del Artículo 781 del Código Judicial que consagra el Principio de la sana crítica, por cuanto llegó a la errónea conclusión que el objeto materia del Proceso resuelto mediante la Sentencia dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, era idéntico al actual Proceso, reconociendo de esa manera la Excepción de Cosa Juzgada, porque las acciones legales que se promovían recaían sobre el mismo bien inmueble.

De igual manera, sostiene la Recurrente, que el Tribunal Superior al emitir el Fallo recurrido violentó el Artículo 836 del Código Judicial, pues al valorar los documentos públicos auténticos producto de las actuaciones judiciales, se aparta del tenor de la mencionada norma legal, porque le da una apreciación distinta a lo expresado en dicho documento.

Asimismo, advierte que el referido Fallo de Segunda instancia violó el Artículo 1,028 del Código Judicial, cuando al realizar una errónea valoración de la prueba documental auténtica consistente en la Sentencia No. 43 de once (11) de diciembre de dos mil uno (2,001), dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dictaminó que se había producido una identidad de cosa u objeto, así como una identidad de causa o razón de pedir, hechos estos que, a juicio de la Recurrente, no tienen sustento legal alguno, porque de la lectura de la Demanda del otro Proceso y de su Sentencia queda claramente establecido que tales identidades no existen.

Finalmente, a juicio de la Recurrente, el Tribunal Superior, al confirmar la Sentencia de Primera instancia, también infringió los Artículos 546 y 337 del Código Civil, por cuanto explica que si éste hubiera realizado una correcta valoración de la Sentencia No. 43 de once (11) de diciembre de dos mil uno (2,001), dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, hubiese concluido en que no existía la Cosa Juzgada, por cuanto no se da la identidad exigida para tal fenómeno y, en consecuencia, hubiera revocado la Sentencia primaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se enuncia en el Motivo que sustenta la Causal, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, al confirmar la Sentencia primaria que declara probada la excepción de cosa juzgada, pero no sin antes dejar claro que "el concepto de error de

derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" se produce cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tiene o les niega el conferido por la ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del único Motivo que sustenta la Causal respectiva, la Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Sentencia recurrida el hecho que el Tribunal Superior valoró erróneamente las pruebas documentales consistentes en la Sentencia No. 43 de once (11) de diciembre de dos mil uno (2,001), dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, visible de fojas 190 a 201 del expediente, Tomo I y la Demanda anteriormente fallada, visible de fojas 483 a 492 del expediente, Tomo II.

Según la Recurrente, de haberse realizado una correcta valoración de las pruebas antes descritas, el Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión, en el Fallo impugnado, que no se produce el efecto de la Cosa Juzgada en el nuevo Proceso, por cuanto no se dan entre la nueva Demanda y la anteriormente fallada el requisito de la identidad de la cosa u objeto exigida por la Ley para que ocurra tal fenómeno jurídico.

En ese sentido, la Recurrente denuncia como normas procesales infringidas los artículos 781, 836 del Código Judicial y como normas sustantivas el artículo 1,028 del mismo Código y los artículos 546, 337 del Código Civil.

Ahora bien, la Sala procede al examen de las consideraciones expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de determinar si se justifica o no el cargo de ilegalidad previamente indicado, para lo cual se transcribe la parte pertinente de dicha Resolución, a saber:

> "...
>
> Ahora bien, luego de finalizar brevemente el recuento de los aspectos que fueron objeto de dirimencia por el tribunal de la primera instancia, corresponde a esta corporación efectuar el examen pertinente que propone el recurso vertical ensayado por el procurador judicial de VOLDEFENDA, S.A.
>
> En esa labor, es indudable que la sala ha seguido con detenimiento toda la trayectoria efectuada en primera instancia, de manera que ante la formulación de la excepción de cosa juzgada por parte de los demandados, el examen de rigor de segunda instancia se muestra conforme con el enjuiciamiento del tribunal de primera instancia, ello es así, pues, que el artículo 1028 del Código Judicial, representa la disposición normativa que sirve de norte jurídico para la presente evaluación y de esa revisión, no queda dudas de que, efectivamente, los tópicos que han sido debatidos en la presente contienda son análogos con los que fueron objeto de decisión dentro la Sentencia No. 43 de 11 de diciembre de 2001 dentro del proceso instaurado por BENITO VASQUEZ TABOADA contra DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES.
>
> En primer lugar, se ha confrontado la identidad de las personas que actuaron como litigantes en ambas contiendas judiciales, motivo por el cual se pudo colegir que en la presente controversia VOLDEFENDA, S.A. se ubica como parte demandante; en tanto que, en el negocio precedido esta posición estuvo a cargo de BENITO VASQUEZ TABOADA; no obstante, tal como lo razonó el juzgador primigenio, puede identificarse claramente el vínculo de solidaridad entre ambos, dado que por vía de la Escritura No. 1562 de 26 de julio de 2002 BENITO VASQUEZ TABOADA vende a VOLDEFENDA, S.A. un lote de terreno que fue segregado de la finca madre No. 32,450, con una superficie de 178 hectáreas con 8,749.82 metros cuadrados y por un precio de B/.33,986.24, de manera que posteriormente constituyó la finca No. 53848 de propiedad de VOLDEFENDA, S.A. sobre la cual

recayó la presente demanda, de la misma manera en que se presentan similitudes en los litigantes que figuraron en calidad de partes demandadas en ambas contiendas.

Por otro lado, en lo atinente a la identidad de la cosa u objeto, ambos negocios jurídicos presentan condiciones análogas, puesto que las contiendas examinadas tienen como tema en común que se ejercitan acciones legales sobre las fincas No. 53,848 y la No. 32,450, teniendo en cuenta que la primera es una derivación o segregación de la última.

Por último, al estudiar la identidad de la causa o razón de pedir podemos constatar que en ambas contiendas se requiere la intervención de la justicia ordinaria por razón del derecho de propiedad que en consideración de los demandantes había sido lesionado por actuaciones arbitrarias de los demandados, como la constitución de una servidumbre, a pesar de que no figuraban como colindantes y que la sociedad demandada contaba con otra ruta que le permitía el acceso a la vía pública y que las autoridades de policía que ordenaron a ambos demandantes mantener abierto el camino o servidumbre carecían de competencia para conocer en materia de servidumbre y en función de estos requerimientos planteados por los demandantes en ambas controversias, las pretensiones que han sido trazadas presentan similitudes en ambas demandas, de manera que se reconoce igualmente este último presupuesto contemplado por el estatuto procesal para la materialización de la cosa juzgada.

Tal como ha sido razonado en líneas precedentes, se ha podido comprobar la concurrencia de los tres presupuestos esenciales que plantea la normativa enunciada, de manera que la colegiatura no alberga dudas de que los aspectos debatidos atendidos dentro del proceso ordinario por BENITO VASQUEZ TABOADA contra DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARU, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES y que fueron dilucidados dentro de la Sentencia No. 43 de 11 de diciembre de 2001, inciden notablemente en la reclamación que en esta oportunidad procesal plantea la actora VOLDEFENDA, S.A. (Resalta la Sala)

..." (fs. 1,953-1,955)

Del extracto de la Sentencia transcrita se desprende que el Juzgador de Segunda instancia, al valorar los documentos denunciados que reposan de fojas 190 a 201, Tomo I y de fojas 483 a 492, Tomo II, concluyó que, efectivamente, se da la concurrencia de los tres (3) presupuestos esenciales que exige el artículo 1,028 del Código Judicial, para la materialización del fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada alegada por los demandados, por cuanto los aspectos que fueron debatidos y decididos en el Proceso ordinario propuesto por BENITO VÁSQUEZ TABOADA contra DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A., GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES, mediante la Sentencia No. 43 de once (11) de diciembre de dos mil uno (2,001), proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, son semejantes con las pretensiones que en esta oportunidad procesal plantea la Actora VOLDEFENDA, S.A.

Asimismo, advierte la Sala que el Fallo impugnado destacó que si bien en el Proceso anterior figuraba como demandante el señor BENITO VÁSQUEZ TABOADA y en el nuevo, la sociedad VOLDEFENDA, S.A., no es menos cierto, que existe un vínculo de solidaridad entre las partes de ambos Procesos, el cual nace de la Escritura Pública No. 1562 de 26 de julio de 2002, por medio de la cual BENITO VÁSQUEZ TABOADA vendió a la sociedad VOLDEFENDA, S.A., un lote de terreno segregado de la Finca madre No. 32, 450, con una superficie de 178 hectáreas con 8,749.82 metros cuadrados, terreno que posteriormente constituyó la Finca No. 53848 de propiedad de VOLDEFENDA, S.A. y sobre la cual recayó la presente Demanda, al igual que dejó

sentado que en ambos Procesos se presentan similitudes entre los litigantes que figuraron en calidad de partes demandadas, con lo cual se cumple el requisito de la identidad jurídica de las partes.

Con respecto al supuesto de la identidad de la causa u objeto, la Sentencia impugnada consideró que en ambos Procesos las controversias tienen como tema en común, el ejercicio de acciones legales sobre las Fincas No. 53,848 y No. 32,450, teniendo en cuenta que la primera es una derivación o segregación de la segunda.

Por último, observa la Sala que la Sentencia impugnada igualmente reconoció el tercer presupuesto contemplado por la legislación procesal para la materialización de la cosa juzgada, cual es el concerniente a la identidad de la causa o razón de pedir, pues encontró que existían similitudes en las pretensiones, ya que en ambas controversias se requiere la intervención de la justicia ordinaria por razón del derecho de propiedad que en consideración de los demandantes había sido lesionado por actuaciones arbitrarias de los demandados, como la constitución de una servidumbre, a pesar que no figuraban como colindantes, que la sociedad demandada contaba con otra ruta que le permitía el acceso a la vía pública y que las autoridades de policía que les ordenaron a ambos demandantes mantener abierto el camino o servidumbre carecían de competencia para conocer de dicha materia.

Contrario a lo expuesto, se opone la Recurrente expresando que el Tribunal Superior realizó una errada ponderación de los documentos mencionados en párrafos precedentes, porque a su juicio, con los mismos no se demuestra que entre la Demanda anteriormente fallada y el nuevo Proceso concurran los requisitos que exige la ley para la configuración de la Cosa Juzgada, específicamente en lo atinente a la identidad jurídica de la cosa u objeto del Proceso.

Ante el cargo de ilegalidad previamente descrito, la Sala debe indicar que no comparte las objeciones o yerros probatorios que le atribuye la Recurrente a la Sentencia venida en Casación, por cuanto no resulta cierto que el Tribunal Ad quem se haya equivocado al aplicar los parámetros de la sana crítica en el ejercicio valorativo de las pruebas documentales que denuncia, pues, como bien éste lo indicó, los elementos de convicción aludidos logran acreditar la concurrencia de los tres (3) presupuestos exigidos por el artículo 1,028 del Código Judicial, como son: la existencia de la identidad jurídica de las partes, la identidad jurídica de la cosa u objeto y la identidad jurídica de la causa o razón de pedir.

Así las cosas, la Sala es del criterio que en el caso al que accede este Recurso, tal como lo señaló la Sentencia atacada, el fondo del asunto cuestionado fue resuelto en la Sentencia No. 43 de once (11) de diciembre de dos mil uno (2,001), proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, lo cual hace tránsito a Cosa Juzgada; por tanto, se cerró con ello, la posibilidad de un nuevo pronunciamiento judicial sobre los mismos hechos, motivos y entre las mismas partes del Proceso, tal como quedó explicado en párrafos precedentes.

De allí pues, que a juicio de la Sala Civil, las anotadas circunstancias, son suficientes para demostrar que, contrariamente al cargo de error de derecho que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia, respecto de las pruebas documentales consistentes en la Demanda ordinaria, visible de fojas 483 a 492, Tomo II y la Sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, en un Proceso contencioso anterior, visible de fojas 190 a 201, Tomo I, han sido correctamente apreciadas por el Tribunal Superior al darle a las mismas la eficacia o el valor de plena prueba que dichos medios tienen de conformidad con el artículo 836 del Código Judicial y de esa manera dar así, por probada la Excepción de Cosa

Juzgada propuesta por los demandados en el Proceso ordinario principal, instaurado en su contra por la demandante sociedad VOLDEFENDA, S.A., conforme a los presupuestos contemplados en el artículo 1,028 del citado Código.

En consecuencia, la Sala concluye, que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión que fue dictada en Segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Civil endilgadas por la Recurrente a la Resolución recurrida, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2,011), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la sociedad recurrente VOLDEFENDA, S.A. le sigue a la sociedad DESARROLLO AGROFORESTAL DEL BARÚ, S.A. y a los señores GERARDO DE GRACIA y SALVADOR TORRES.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.350.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PROMOVIDO POR YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL Y JORGE JESÚS PIMENTEL PEREZ CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-13

VISTOS:

La licenciada Lorenza Gutiérrez, Fiscal Especializada en Asuntos Civiles, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la Sentencia de 28 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por JOSÉ JESÚS PIMENTEL PÉREZ y YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La decisión judicial impugnada, se trata de la sentencia que en segunda instancia decide la pretensión de los demandantes, que consiste en la anulación y reposición de los CERPANES N°.90246 y 94957, emitidos por la Contraloría General de la República, puesto que habían sido hurtados.

Dicha sentencia de segunda instancia, modifica la emitida por el tribunal de primera instancia, en el único sentido de pronunciarse expresamente sobre la excepción de prescripción aducida por la defensa, declarándola no probada, y confirma todo lo demás. Por su parte, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, había decidido en primera instancia acceder a las pretensiones de la parte demandante, es decir, que había ordenado la anulación de los Certificados de Participación Negociable (CERPAN) N°.90246 y N°.94957, y de paso, la reposición de los mismos a favor de las personas demandantes.

Al emitir su fallo, la decisión judicial recurrida en casación asegura que la parte demandante ha cumplido con los requisitos legales para obtener una declaración favorable a sus intereses; y sobre el tema debatido en segunda instancia referente a la prescripción de la acción, sostiene el Tribunal Superior que el artículo 1650 del Código de Comercio, que resulta aplicable a la presente controversia, dispone que el término de prescripción empieza a correr desde el momento en que la obligación contenida en el título de crédito es exigible.

Añade que lo que se debate en el proceso judicial no es el cobro de lo contenido en los títulos valores, sino la reposición de los mismos por haber sido hurtados, razón por la cual no es del caso declarar la prescripción de la acción.

Conviene hacer cita de la sentencia impugnada en su parte correspondiente:

> "De lo dispuesto en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio se infieren una serie de requisitos para poder acceder a decretar la anulación y reposición de un título negociable, y consideramos que en el presente caso se cumplen los mismos, sin embargo, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República, no está conforme con la decisión de primera instancia, en razón de que, alega la prescripción de la acción para reclamar la anulación y reposición de dichos documentos negociables.
>
> Al respecto, este Tribunal Superior, señala que los Certificados de Participación Negociable son documentos que representan el valor que mantienen en la cuenta individual, los afiliados al SIACAP, por lo que, en caso de pérdida, destrucción, robo o hurto, se aplica el Decreto Ejecutivo N°.138 de 5 de noviembre de 2001, el cual reglamenta la Ley 29 de 3 de julio de 2001, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de Servidores Públicos, el cual en su artículo 17 establece lo siguiente:
>
> 'Artículo 17: En caso de pérdida, destrucción, robo o hurto del CERPAN, el afiliado o tenedor en debido curso del mismo, según sea el caso deberá notificarlo inmediatamente a la Contraloría General de la

República e iniciar el proceso judicial respectivo para la anulación y reposición del CERPAN, según el trámite que se establece en el Código de Comercio. La Contraloría General de la República procederá a anular el CERPAN extraviado, robado y a emitir uno nuevo contra la presentación de la respectiva sentencia judicial debidamente autenticada.'

Tal como lo manifestó la apoderada judicial de los solicitantes, la norma anterior, nos remite a la legislación mercantil, que establece el procedimiento para la reposición de un título valor en caso de pérdida, robo o inutilización de títulos de crédito; el artículo 961 del Código de Comercio establece que los títulos mercantiles, como es el caso, podrán anularse judicialmente siempre que el dueño del mismo pruebe su derecho sobre la anulación y reposición que solicita.

Por otro lado, este Tribunal Superior, ha sostenido en cuando a la prescripción de documentos negociables, de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio, fundamento utilizado por el apelante, que la prescripción de un documento negociable se empieza a computar desde el momento en que la obligación inserta en el documento se hace exigible, y en el caso bajo estudio, tenemos que lo solicitado es la anulación y reposición de un documento más (sic) no, el cobro del mismo, siendo esto así, lo pertinente es modificar la sentencia venida en apelación, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción de la acción alegada por la representación judicial de la Contraloría General de la República".

Pues bien, contra la decisión antes descrita, la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles presentó su recurso de casación, solicitando a la Sala Civil que después de casar la sentencia, acceda a declarar prescrita la acción de la parte demandante.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles, consta de dos causales de casación en el fondo. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, y la segunda en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Las mismas serán evaluadas separadamente, conforme dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

En la primera de las causales, la parte recurrente asegura que el Tribunal Superior, para decidir sobre la excepción de prescripción, confundió el término de prescripción para hacer exigible el crédito contenido en el título (CERPAN), con el término de prescripción para hacer valer el derecho de anulación y reposición de los mismos. Literalmente, manifiesta que la sentencia impugnada "confunde la exigibilidad de la obligación con la prescriptibilidad de la acción".

A su juicio, uno y otro término son distintos, y el tribunal no lo asumió así, con lo cual infringió la norma que dispone que el término de prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. Considera la parte recurrente, por tanto, que el término que tenían los demandantes para presentar su demanda de anulación y reposición de título iniciaba a contarse desde que se tuvo conocimiento del hurto de los CERPANES, es decir, desde el año 2004, después de que el actor interpuso la denuncia penal.

Se muestra por tanto, disconforme con el criterio del Tribunal Superior consistente en que la acción no está prescrita en tanto que las acciones para beneficiarse del derecho contenido en el título no fueran exigibles.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita la contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio, que el recurrente estima infringida directamente por omisión. Dicha norma regula el modo de computar el término de prescripción de las acciones en materia mercantil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

El debate que se trae a conocimiento de la Sala Civil no está en determinar si le corresponde o no a los demandantes, el derecho a anular y reponer un certificado de participación negociable (CERPAN) al haber sido hurtados estos títulos valores, sino en determinar si la acción que ejercieron tales demandantes, está o no prescrita, habida cuenta de la naturaleza de la acción que estudiamos.

Según la censura expuesta en el recurso de casación, la sentencia de segunda instancia no aplicó, debiendo hacerlo, la norma contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio, que detalla que "el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible". La parte recurrente se sustenta, como quedó expuesto, en que la sentencia confunde la obligación que contiene el documento negociable, con la acción que tiene la parte demandante cuando dicho título de crédito se le ha extraviado, perdido o hurtado.

Sobre el particular, ciertamente la sentencia de segunda instancia es un tanto equívoca, pues solo manifiesta a modo de colofón, que "la prescripción de un documento negociable se empieza a computar desde el momento en que la obligación inserta en el documento se hace exigible"; agregando después que "en el caso bajo estudio, tenemos que lo solicitado es la anulación y reposición del documento mas no, el cobro del mismo".

No queda, pues, del todo claro el criterio del Tribunal Superior sobre si la acción que estaba ejerciendo la parte demandante -que no era el cobro de lo contenido en el título-, es susceptible de prescripción o no. De ahí que la parte recurrente insista en el tema a través del recurso de casación.

Cuando la Sala Civil corrió traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta de la naturaleza del proceso, esta última contestó manifestando su desacuerdo con la postura del recurso de casación. Señaló la Procuradora General de la Nación que la norma que rige la acción de reposición de un título mercantil, no establece un término para ese trámite en particular; y que en el caso en examen, al tratarse de un documento negociable post fechado, mal pudiera computarse el término para la prescripción de las acciones que pudieran generarse de él, pues la obligación que emana del mismo, aún no es exigible.

Añade la abogada estatal que hay que tener presente que el objetivo de la petición es impedir que se pague a terceras personas el capital contenido en el título valor, así como también evitar que se transfiera a otra persona la propiedad del título, no el cumplimiento de la obligación. Razón por la cual, impedir el debido curso, "implica la extinción prematura de un derecho que por ley, le es inherente a los afiliados del sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos al llegar a la edad de jubilación". (fs.344)

Llegados a este punto, desde una visión puramente técnica, no se aprecia que el tribunal haya infringido directamente por omisión la norma que denuncia la parte recurrente, pues consta en autos que el Tribunal Superior la aplicó para resolver la controversia, solo que en sentido desfavorable a la ahora recurrente (fs.292). Subyace más bien una divergencia de interpretación, mas no la falta aplicación de la norma.

Recuérdese que la violación directa, por definición, parte de la base de que no se ha aplicado determinada norma jurídica a un caso que requiere justamente su aplicación, según reiterada jurisprudencia y doctrina consolidada.

Por consiguiente, si la norma en debate ha sido aplicada a la controversia –como en el presente caso-, no podría hablarse de violación directa en sentido estricto, sino de otra causal de fondo distinta.

Independientemente de lo anterior, conviene señalar que para que pueda hablarse de prescripción extintiva, necesariamente debe tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, o, dicho en otras palabras, de derechos relativos o de crédito. Debe en consecuencia, existir una relación obligatoria entre un acreedor y un deudor.

Lo aclara impecablemente el autor Luis Díez-Picazo en su Sistema de Derecho Civil, Vol.1, cuando enseña que todos los preceptos que desarrollan el objeto de la prescripción extintiva mencionan a las acciones como objeto de la prescripción; agregando luego que "la acción hay que considerarla aquí como la facultad o poder de exigir a otro un comportamiento, activo o pasivo, para la satisfacción de nuestro interés, y se reclaman del Órgano Judicial. En otros términos, la acción es el derecho a la tutela concreta de un determinado derecho subjetivo o parte del mismo" . (Subraya la Sala Civil)

Ante el evento de una excepción de prescripción extintiva, necesariamente debe tratarse, pues, de un derecho patrimonial en que converjan un deudor y un acreedor. No es lo que se observa en este caso, pues se trata de una petición de reposición, pero no se exige el cumplimiento de obligación alguna.

En el caso en estudio, se pide a la jurisdicción la anulación y reposición de un título valor por haberse perdido, buscando con esto, como bien señala la Procuraduría, impedir que sea cambiado o transferido a terceras personas. No se busca, como es evidente, el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, ante quien según el mismo documento, debe pagarlo.

Así pues, la única obligación que en el caso en estudio es susceptible de prescripción es precisamente la que contienen los títulos de crédito o CERPANES, los cuales vencen el 13 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2030. Luego no hay lugar para reconocer la prescripción, puesto que la única verdadera obligación que se avista en autos, la contenida en los Certificados de Participación Negociables (CERPANES), no es exigible; razón por la cual, aplicando el propio artículo 1650 antes referido, no ha empezado si quiera el término para la prescripción.

Como quiera, pues, que no se ha demostrado la violación directa de la norma citada en párrafos anteriores, no cabe casar la sentencia sustentada en esta causal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada corresponde con la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que la parte recurrente sustenta señalando que el Tribunal Superior, para declarar no probada la excepción de prescripción aducida por la Contraloría General de la República, ignoró el medio de prueba que contiene la denuncia penal N°.1-539-2004, visible a foja 93 del expediente, ante la Policía Técnica Judicial el 10 de marzo de 2004.

De haber valorado ese documento, agrega la recurrente, se habría confirmado que la parte demandante tenía conocimiento del hurto de los títulos de crédito desde el año 2004, con lo cual debió interponer la reclamación para la reposición de los títulos hurtados con anterioridad y no dejarlos prescribir.

Explica finalmente la influencia del error denunciado señalando que de haber tomado en cuenta esta prueba, habría el tribunal declarado la prescripción de la acción para peticionar la anulación y reposición de los CERPANES.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780 y 834 del Código Judicial; y la contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Al contrastar los cargos expuestos en esta segunda causal, es inevitable referirse a las consideraciones establecidas por esta Sala al evaluar el mérito de la primera causal de casación estudiada.

Y es que, teniendo en cuenta lo dicho por este tribunal al resolver la causal de violación directa, es evidente que el supuesto error de hecho sobre la existencia de la prueba que denuncia la parte recurrente, no tiene influencia alguna en la parte dispositiva de la sentencia de 28 de diciembre de 2012.

No hay lugar a declarar la prescripción extintiva de la acción cuando no se evidencia obligación susceptible de ser exigida. Estamos frente una mera petición ante la jurisdicción de reposición de un título por haber sido hurtado. No se exige, como quedó expuesto, el cumplimiento de obligación patrimonial alguna que pueda ser objeto de prescripción extintiva, conforme la define el Código Civil en su artículo 1668 y el Código de Comercio en su artículo 1649.

Así, pues, aún cuando la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, hubiese hecho alusión expresa a la denuncia interpuesta por el interesado en aquel momento, visible a foja 93-94, la decisión del caso habría sido, sin duda alguna, exactamente la misma.

En otras palabras, no influye en modo alguno que el Tribunal Superior hubiese apreciado la fecha de interposición de la denuncia penal en donde se hace saber la pérdida por hurto de los CERPANES que se buscan ahora reponer, pues este hecho no conlleva declarar probada la excepción de prescripción esgrimida por la defensa técnica del caso.

Como quiera que el supuesto error de hecho sobre la existencia de la prueba, no tiene influencia en la decisión del caso, incumpliendo así un requisito esencial del recurso de casación en cuanto al fondo, conforme dispone el artículo 1169 del Código Judicial en su tercer párrafo, no procede invalidar la sentencia de segunda instancia recurrida en casación, tal como ordena a su vez el artículo 1196 ibidem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por JOSÉ JESÚS PIMENTEL PÉREZ y YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Sin lugar a imposición de costas por mandato del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (Q.E.P.D.) Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	236-15

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO contra ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (Q.E.P.D.) y sus presuntos herederos, la apoderada judicial de la parte demandante, licenciada MAYRA ELIZABETH CORNEJO ÁVILA DE MOLINO, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término legal para que las partes presentaran alegaciones en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado únicamente por la parte actora. Corresponde, pues, a la Sala Civil decidir este asunto, con apego a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En este orden, tenemos que la resolución judicial impugnada, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), es susceptible del recurso de casación conforme disponen los artículos 1163 y 1164 numeral 1° también del Código Judicial.

Del mismo modo, se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 íbidem.

Finalmente, tenemos el memorial que contiene la impugnación, el cual obra en autos a fojas 256-268. Hacemos la salvedad que estudiamos un segundo escrito presentado por la parte recurrente, que hizo uso de la facultad que en tal sentido brinda el artículo 1175 del Código de procedimiento en su párrafo tercero.

En este memorial observamos la invocación de dos causales de casación, ambas de fondo. La primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y la segunda en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas casuales están determinadas conforme aparecen dispuestas en la ley.

La primera causal invocada, se sustenta en dos motivos, dentro de los cuales se asevera que la sentencia llegó a la conclusión denegatoria de la pretensión, sin haber pruebas que confirmaran la mera tolerancia en que se sustentó la decisión impugnada.

Agrega en el segundo motivo que el tribunal debió apreciar la no comparecencia en el proceso de los demandados, para concluir que éstos no podían probar la mera tolerancia en la posesión de la parte demandante. Además ignoró el tribunal el grave indicio que representa legalmente la no comparecencia al proceso.

Como vemos, los motivos sirven de fundamento a la causal alegada, puesto que configuran un error sensorial en cuanto a la prueba, esto es, se denuncia que el tribunal asumió supuestos de hecho sin el correspondiente soporte probatorio.

En apartado siguiente se citan y explican las normas de derecho consideradas infringidas acompañadas con su respectiva explicación de cómo lo han sido. Estas normas son congruentes con la causal de casación correspondiente y también con los motivos que le sirven de fundamento.

Concretamente, en esta primera causal se han cumplido los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1180 del mismo cuerpo de leyes, con lo cual es admisible.

La segunda causal de casación presentada corresponde, como dijimos, a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Le sirven de sustento a esta segunda causal seis motivos, dentro de los cuales se detallan los medios de prueba considerados erróneamente apreciados con su ubicación en el expediente judicial; la apreciación que dio el Tribunal a estas pruebas, así como la apreciación que la parte recurrente estima apegada a derecho. En la exposición de los motivos también detalla la influencia de los errores denunciados en la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada. O sea, que los motivos sirven de fundamento a la causal.

Por último, se citan y explican las normas de derecho consideradas infringidas, las cuales son congruentes con la causal y los cargos de ilegalidad expuestos.

Cumple, pues, el recurso de casación en términos generales con los requisitos que lo hacen admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por MARIBEL ELENA RODRÍGUEZ CORNEJO contra ZENAIDA CORNEJO CORNEJO (Q.E.P.D.) y sus presuntos herederos.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. Y ASEGURADORA ANCÓN S.A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. LE SIGUE A TRANSPORTE LEO, S.A., Y ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	214-15

VISTOS:

A través de apoderado judicial, PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. y ASEGURADORA ANCÓN, S.A., presentaron recursos de casación en contra de la resolución de 30 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en contra de TRANSPORTE LEO, S.A. y ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Mediante resolución de 15 de julio de 2015, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.661 y 662) y formalizado (fs.666-670 y 674-676) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causal “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución

recurrida", respaldada en cuatro motivos, de los cuales se desprende de todos el mismo cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia.

Esta Sala en numerosos fallos ha indicado, que en cada motivo debe desprenderse cargos de injuridicidad diferentes en contra de la resolución recurrida en casación.

En ese sentido, debe el recurrente estructurar en un solo motivo el cargo endilgado al fallo de segunda instancia.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, se indican el 976, 1132, y 1134 del Código Civil, y 1044 del Código de Comercio, los que guardan relación con la causal y motivos.

En cuanto a la explicación de cómo fueron infringidos, no se desprende cómo y en qué sentido se vulneraron por el fallo de segunda instancia, razón por la cual debe proceder el recurrente con la corrección respectiva.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El recurso de casación es en el fondo, anunciando como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

No obstante ello, esta Sala se puede percatar, que la resolución recurrida en casación, se absolvió a Aseguradora Ancón, S.A. de los cargos que fueran presentados por la parte demandante, tal como puede corroborarse a fojas 655.

En ese sentido, el artículo 1162 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "El Recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de su naturaleza de las respectivas resoluciones.
>
> ...".(Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

Como se desprende del artículo antes transcrito, el recurso que nos ocupa tiene como fin enmendar agravios que se le hayan inferido a las partes en las resoluciones judiciales.

Ya fue indicado en párrafos precedentes, que la recurrente salió absuelta de los cargos que le endilgara la parte demandante.

En esa línea, lo que procede es negar la admisibilidad del presente recurso.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- ORDENAR LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.
- DECLARAR INADMISIBLE el Recuso de Casación presentado por el apoderado judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	104-12

VISTOS:

La Licda. GRACIELA J. DIXON C., actuando como apoderada judicial principal de VILLA CORINA, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión de la Medida Cautelar de Secuestro que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a VILLA CORINA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 24 de mayo de 2013 ordenó la corrección del Recurso de Casación, el cual fue corregido por el Casacionista y admitida el 29 de octubre de 2013 (fs.117 a 119). Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la representación judicial de ambas partes del Proceso (fs. 124 a 127 y fs. 128 a 132), la Sala procede a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en la forma y en el fondo. La primera Causal de forma consiste en “Por haber sido dictada contra una Resolución que hace tránsito de cosa juzgada.”

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior a través de la resolución de fecha 13 de enero del 2012, confirmó el Auto No. 1340 de 11 de septiembre de 2009, que dictó una medida Cautelar de secuestro en contra de Villa Corina, S.A. solicitada por Global Bank Corporation, en contra del principio de Cosa juzgada, toda vez que mediante la Sentencia de 12 de marzo de 2008 el mismo Primer Tribunal Superior al reformar la Sentencia No. 32 de 26 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a la parte demandada- BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), que es el mismo Global Bank Corporation a pagarle a Villa Corina,S.A. la suma de B/.24,412.62 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento del contrato de línea de crédito, Sentencia que quedó en firme y ejecutoriada, al haberle la Corte rechazado a la demandada mediante la resolución de 1 de octubre de 2008 el recurso de casación interpuesto, por lo que dicho secuestro decretado en contra de los bienes de nuestro representado es improcedente al haber sido dictado contra una resolución que hace tránsito de cosa juzgada, por haber identidad jurídica de las partes y de la causa o razón de pedir entre la resolución de 13 de enero de 2012 y la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2008 dictado por el mismo tribunal.

SEGUNDO: A pesar de haberse reclamado en tiempo contra la medida cautelar de secuestro decretada en contra de Villa Corina, S.A. reclamo efectuado por nuestra poderdante tanto en primera como en segunda instancia como consta a fs. 1 a 4 del incidente de rescisión de secuestro y fs. 29 a 31 apelación contra el auto numero 1340 del 11 de septiembre de 2009, el Primer Tribunal Superior dictó la resolución de fecha 12 de enero de 2012, confirmando el secuestro decretado en primera instancia contra los bienes y dineros de nuestra representada, y acogiendo posteriormente una demanda de daños y perjuicios contra la misma, a pesar de que en estas acciones de Colabanco, S.A. se plantean los mismos hechos ya discutidos en Sentencia en firme en el Proceso Ordinario de Revisión de Préstamo anterior en que se condenó a Colabanco, S.A. a pagarle a nuestros representados la suma de B/.28,898.10 por cobro en exceso del préstamo, habiendo por tanto identidad jurídica de personas y de causa de pedir, por lo que dicho secuestro lo dictó el Primer Tribunal Superior en contra de una resolución que hace tránsito de cosa juzgada.

TERCERO: Por haber quedado debidamente ejecutoriada la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2008, mediante la cual el Primer Tribunal Superior reformó la sentencia No.32 de 26 de octubre de 2005, dictada en la primera instancia, y que condenó a Colabanco, S.A. a pagarle a nuestros representados daños y perjuicios como consecuencia del cobro en exceso incurrido en contra de nuestra representada, el Primer Tribunal Superior estaba obligado a negar la solicitud de secuestro impetrada por Colabanco, S.A. y abstenerse de llevar a cabo la referida medida cautelar, toda vez que la misma resulta incompatible con la Sentencia de 12 de marzo de 2008, dictada por el mismo Primer Tribunal Superior y que hace tránsito de cosa juzgada.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega la violación de los Artículos 995, 1028 y 1032 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

De lo que se deja expuesto en el Recurso de Casación, el Casacionista plantea como cargo de injuridicidad contra la Resolución de segunda instancia que el Tribunal Ad quem al confirmar el Auto que decretó secuestro sobre bienes propiedad de la demandada VILLA CORINA, S.A., no consideró que dicha medida es

contraria al principio de cosa juzgada, puesto que existe una Sentencia de fecha de 12 de marzo de 2008, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada en la cual existe identidad jurídica de personas, objeto y causa de pedir con la presente causa, por lo que dicho secuestro se decretó en contra de una Resolución que hace tránsito de cosa juzgada.

De manera concreta los cargos de injuridicidad planteados por el Casacionista contra la Sentencia de segundo grado, son los que se describen a continuación:

- El Tribunal Ad quem, al confirmar el Auto N°1340 de 11 de septiembre de 2009, incurrió en contradicción con el principio de la cosa juzgada, toda vez que mediante Sentencia de 12 de marzo de 2008 ese mismo Tribunal condenó a BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. a pagarle a VILLA CORINA, S.A. la suma de B/. 24,412.62 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento del contrato de línea de crédito.

- El Tribunal Ad quem, a pesar que el demandado reclamó en tiempo contra la medida cautelar de secuestro decretada en contra de VILLA CORINA, S.A. tanto en primera como en segunda instancia, confirmó el secuestro decretado.
- El Tribunal Ad quem, estaba obligado a negar la solicitud de secuestro por haber quedado debidamente ejecutoriada la Sentencia de 12 de marzo de 2008, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. le sigue a VILLA CORINA, S.A. Resolución que resulta incompatible con la medida cautelar adoptada.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución:

> "En cuanto al fondo de la controversia planteada en la alzada, este Despacho Jurisdiccional considera que no existe mérito alguno para revocar la decisión impugnada, dado que, dentro de los seis (6) días siguientes a la entrega del respectivo oficio comunicando la orden de retención de determinada cantidad de dinero en virtud del secuestro decretado, la parte actora presentó el respectivo libelo de demanda; por consiguiente, no se configura el supuesto de hecho que regula el numeral 11 del artículo 531 del Código Judicial.
>
> Esto es así, ya que mediante oficio No. 62/657/99 de 15 de enero de 2009, el Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, le informa al Juzgado A quo que adoptó las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento con la orden de secuestro comunicada a través del Oficio No. 2562 Exp.2008S-10426 de 12 de diciembre de 2008, siendo esta recibida "el día 9 de enero de 2009" (fs. 16 del cuaderno de secuestro).
>
> Cabe señalar que, es a partir del "9 de enero de 2009", fecha de entrega de la orden judicial de secuestro, que se entiende constituido el depósito judicial, conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, al establecer que "cuando un tercero (en este caso el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá), tenga

dinero...pertenecientes al demandado (Villa Corina, S.A.), el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero"..."

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem confirmó la decisión del Juez primario en atención a que de las constancias procesales, se evidencia que la Demanda a la que accede la presente Medida Cautelar de Secuestro fue presentada por el demandante dentro de los seis días siguientes a la práctica del secuestro, contrario a lo expuesto por el Casacionista como fundamento del Incidente de Rescisión de Secuestro.

Los cargos de ilegalidad expuestos, según plantea el Casacionista están relacionados con la emisión de la Sentencia de 12 de marzo de 2008 dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. le sigue a VILLA CORINA, S.A., decisión que en concepto del incidentista Casacionista, al condenar a BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. ahora GLOBAL BANK CORPORATION, obligaba al Juzgador Ad quem a revocar la decisión emitida por el Tribunal primario, por resultar la misma contraria al principio de la cosa Juzgada, puesto que entre ambas causas existe identidad de partes, de objeto y de causa de pedir.

Advierte la Sala, luego de leer el Incidente, la Resolución de primera instancia, así como la Resolución emitida por el Tribunal Ad quem, que el fundamento del Incidente de rescisión de secuestro se sustenta en que la Demanda fue presentada fuera del término fijado por el Artículo 531 numeral 11 del Código Judicial, el cual establece que se levantarán las medidas cautelares cuando el demandante no presente su Demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida. Sin embargo, los cargos de injuridicidad planteados por la Casacionista giran en torno a que la Resolución objeto de censura fue dictada en contravención a otra que hace tránsito a cosa juzgada. El cargo de injuridicidad descrito no fue advertido por el Casacionista, ni en primera ni en segunda instancia como un cargo a ser analizado por el Juzgador como sustento del Incidente de levantamiento de secuestro. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1194 del Código Judicial al admitirse el Recurso de Casación en la forma, sin que se hubiese reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Los cargos expuestos en el primer, segundo y tercer Motivo hacen referencia a la emisión de una Sentencia dictada dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario entre las mismas partes, por el incumplimiento de una obligación dineraria, es decir, por incumplimiento del contrato de línea de crédito que celebraron las partes, pretensión contraria a la expuesta en la presente causa en donde lo que se pretende es una indemnización de daños y perjuicios derivados de la supuesta temeridad y mala fe con la que actuó VILLA CORINA, S.A. en el Proceso Ejecutivo Hipotecario al que hemos hecho referencia. Recuerda la Sala que para que una Resolución judicial dictada en un Proceso tenga fuerza de cosa juzgada con respecto a otro Proceso debe existir entre ellos identidad jurídica de las partes, identidad de cosa u objeto, identidad de causa o razón para pedir elementos que solo se identifican en cuanto a las partes. Se trata de pretensiones claramente diferenciadas, pues en una lo que se pretende es el resarcimiento de una obligación dineraria, la segunda los daños y perjuicios generados por actuaciones temerarias o de mala fe desplegadas por VILLA CORINA, S.A. en el tan citado Proceso Ejecutivo Hipotecario que causaron daños y perjuicios a la demandante.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal de forma invocada en el Recurso de Casación.

Procede la Sala al análisis del Recurso de Casación en el fondo, el cual se sustenta en una sola Causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: A pesar de que mediante la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2008, el Primer Tribunal Superior condenó a Global Bank Corporation a pagarle a Villa Corina, S.A. la suma de B/28,898.10 en concepto de daños y perjuicios causados por razón del cobro en exceso, Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada al no prosperar el recurso de casación interpuesto por Colabanco, S.A. el Primer Tribunal Superior decretó el secuestro de los bienes y dineros de nuestras representadas, con lo cual le impidió a nuestras poderdantes el derecho a exigirle a la demandada el pago de lo adeudado, desconociendo las normas sustantivas del Código Civil que obliga al causante del daño a repararlo, incurriendo en infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al no rescindir el secuestro decretado contra los bienes de nuestra representada.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en Resolución de 13 de enero de 2013 de Fojas 44 a 50 del cuadernillo que contiene el incidente de rescisión de secuestro, al confirmar el Auto número 1340 de 11 de septiembre de 2009 emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil a Fojas 20 a 25 del cuadernillo que contiene el incidente de rescisión de secuestro desconoció los derechos de la sociedad Villa Corina, S.A. a exigir, como acreedora, el pago de los daños y perjuicios causados por la demandada, más los intereses, contraviniendo las normas sustantivas del Código Civil que obliga al causante del daño a repararlo, con lo cual incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al no aprobarse el incidente de levantamiento de secuestro.

En razón de los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala, analizar si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación directa de los Artículos 1044, 974, 1637, 1638 y 1643-A del Código Civil como se expone en el Recurso.

El cargo atribuido por el Casacionista a la Resolución recurrida consiste en que el Tribunal Superior, contrario a derecho, no reconoció la obligación a la que fue condenada la demandante mediante Sentencia de fecha 12 de marzo de 2008 en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO, S.A.) interpuso contra VILLA CORINA, S.A., que se ventila en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, impidiendo así que el Casacionista ejerza su derecho a exigirle a la demandante el pago de lo adeudado, así como los daños y perjuicios generados producto de su incumplimiento.

El Casacionista señala como norma legal infringida el Artículo 1044 del Código Civil, el cual dispone lo que se cita a continuación:

> Artículo 1044: "No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

La norma citada establece en qué supuesto se entenderá pagada una obligación adeudada. Advierte la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quem no emitió consideración alguna respecto al cumplimiento o no de la condena impuesta a COLOBANCO a través de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2008, por no constituir este aspecto un punto controvertido dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro. Por

ello, mal puede señalar el Casacionista como cargo de injuridicidad, que el Tribunal Ad quem desconoció una norma que no resulta aplicable a la situación debatida y acreditada dentro de la Resolución objeto de censura, que consistió en determinar si la Demanda a la que accede la medida cautelar de secuestro fue presentada dentro del término de los seis (6) días siguientes a la práctica de la medida.

Otra de las normas citadas por el Casacionista como infringida lo es el Artículo 974 del Código Judicial, el cual, según planteó en su Recurso, fue infringido por el Tribunal Ad quem al omitir reconocer la obligación que emana de las Resoluciones judiciales ejecutoriadas y que hacen tránsito a cosa juzgada, transgrediendo con ello el derecho que le asiste a la sociedad VILLA CORINA, S.A. a cobrar lo adeudado por COLABANCO. Al repasar los hechos reconocidos en la Resolución objeto de censura, no observa la Sala que el tema del reconocimiento de obligaciones haya sido un tema de debate en dicha Resolución, pues la misma solo se limitó a verificar si se produjo el supuesto contemplado en el Artículo 531 numeral 11 del Código Judicial, tal como fue planteado por el Incidentista. Por tanto, el principio contenido en el Artículo citado, el cual hace referencia a las fuentes de las obligaciones, no pudo ser desconocido por el Tribunal Ad quem, por no guardar relación con el tema de debate.

Adicionalmente, el Casacionista citó los Artículos 1637 y 1638 del Código Civil como normas legales infringidas, los cuales se citan a continuación:

> Artículo 1637: "Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada surge la obligación de restituirla."
>
> Artículo 1638: "El que acepta un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.
>
> Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito, cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó."

De la primera de las normas trascritas se infiere que cuando se recibe alguna cosa por error, la cual no se tiene derecho a recibir, surge la obligación de restituirla. La norma siguiente, plantea que si ha existido mala fe en el actuar, deberá abonarse el interés legal que genere dicha obligación. Según se desprende de lo decidido por el Tribunal Ad quem, los supuestos de hecho de las normas citadas no fueron objeto de pronunciamiento por el Ad quem, por no formar parte de lo pretendido mediante el Incidente de Rescisión de Secuestro, ellas más bien son el sustento a través del cual el Tribunal Superior fundamentó lo decidido a través de las Resoluciones a las que hace referencia el Casacionista.

Finalmente, la censura citó el Artículo 1643 del Código Civil, como norma legal infringida, cuyo tenor literal dispone:

> Artículo 1643-A: "Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial."

La norma legal citada consagra el derecho que le asiste a quien sin causa se le ha disminuido su patrimonio a exigir el pago o restitución del enriquecimiento percibido en su haber patrimonial en detrimento de

él. El Casacionista plantea que en el Proceso Ordinario de Revisión de Préstamo quedó determinado que en el préstamo que fue otorgado a VILLA CORINA, S.A., por COLABANCO, S.A. hubo un cobro en exceso por lo que COLABANCO tiene que resarcir los daños y perjuicios causados, desconociendo con ello el Juzgador Ad quem el derecho que encierra la norma citada. Advierte la Sala, que al encontrarnos sumidos en la Causal de violación directa, no pueden obviarse los hechos reconocidos por el Tribunal Ad quem en la Resolución objeto de censura, por lo que mal podría esta Sala entrar a considerar cargos cuyos hechos no fueron reconocidos por no ser objeto del Incidente de Rescisión de Secuestro. Cuando se demanda con fundamento en la violación directa de la ley sustancial, la prueba y el análisis de ella realizado en las instancias del Proceso, debe permanecer intangible, es decir, no puede ser criticada, revalorada ni cuestionada. Por ello, todo cuestionamiento probatorio se halla fuera de lugar, porque el error jurídico que se cuestiona consiste en la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero siempre aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas. Todo ello, porque no debe hacerse alusión a que la prueba fue mal valorada (error de derecho) o que la misma fue ignorada (error de hecho).

En consecuencia, una vez examinados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos en los dos Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que en el presente caso no es jurídicamente viable acceder a las declaraciones solicitadas, porque el Ad quem en su razonamiento no consideró la condena impuesta a través de la Sentencia de 12 de marzo de 2008, emitida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO, S.A.) le sigue a VILLA CORINA, S.A., puesto que lo que se discute a través del Incidente de rescisión de secuestro, es que, de acuerdo al Casacionista procede el levantamiento de secuestro decretado sobre bienes propiedad del demandado, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 531 numeral 11 del Código Judicial, pues no se presentó la Demandada dentro de los seis días siguientes a la ejecución de la medida. Sin embargo, el Juzgador primario sostuvo como fundamento de su decisión de negar el incidente, que al tratarse de un secuestro de cuentas bancarias este se hace efectivo una vez ingresa la nota de secuestro al Banco, por lo que es a partir de allí cuando empieza a computarse el término de los seis días, consideraciones que compartió el Tribunal Ad quem y sobre las cuales el Casacionista no formuló cargo alguno. Es por ello, que el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por el Casacionista no guarda relación con la ejecución de la Sentencia emitida en el Proceso Ejecutivo Hipotecario al que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Asimismo, no se desprende de los Motivos que el fallo recurrido haya dado por probados los principios de derecho que consagra cada una de las normas sustantivas citadas como infringidas por el Casacionista, pues para que se configure la Causal de violación directa se debe dejar de aplicar la norma o se aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella, lo cual constituye uno de los presupuestos para que se configure dicha Causal de fondo alegada, lo que en este caso no se cumplió.

En atención a ello, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior no ha incurrido en la violación directa de los Artículos 1044, 974, 1637, 1638 y 1643-A del Código Civil como alega la parte Recurrente, ni prosperan los cargos planteados en los Motivos, toda vez que lo que se pretende en los mismos es modificar los hechos a los que el Tribunal Superior se ha referido como probados en la Resolución de segunda instancia, lo cual, repetimos, no es viable invocarse mediante la Causal de violación directa.

Resulta, imposible el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado por el Recurrente en el presente Recurso, por lo que debe la Sala mantener intangible la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior en la presente causa la que confirma a su vez la Sentencia del Juzgador primario y en consecuencia lo que procede es desatender la solicitud del Casacionista de casar la Resolución impugnada mediante el presente Recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión del de la Medida Cautelar de Secuestro que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a VILLA CORINA, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B. 300.00).
Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME DANIEL MORENO TRIBALDOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LE SIGUE ACCURA SYSTEMS CHILE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	196-15

VISTOS:

El licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes, apoderado judicial del señor JAIME DANIEL MORENO TRIBALDOS, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 22 de abril de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso Universal de Quiebra que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. le sigue al recurrente.

Cumplidos los tramites previos a la admisibilidad del presente recurso de casación, tal cual lo dispone el artículo 1179 del Código Judicial, la Sala se percata que el término para presentar los alegatos de admisibilidad, ha vencido mismo que fue aprovechado por la parte opositora. (v.f.104-105)

Ahora bien, le corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, verificar si el libelo contentivo de la formalización del recurso de casación en el fondo, cumple con los requisitos indispensables para su admisibilidad, tal cual lo establecen nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la resolución impugnada es susceptible de recurso de casación por su naturaleza y por su cuantía (art.1163 y 1164 C.J.). De igual forma, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en los artículo 1173 y 1174 del Código Judicial. Por tanto, lo procedente es verificar si la formalización del recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 de la excerta legal citada.

En ese sentido, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en una (1) causal, la cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida", sustentada en dos (2) motivos.

Luego de la atenta lectura de los motivos que fundamentan la única causal invocada, esta Colegiatura advierte que de ellos no se desprende cargo de ilegalidad alguno, pues están redactados de forma argumentativa y sujetiva, tornando el recurso ininteligible, además, realiza citas de situaciones acaecidas dentro del proceso, lo cual riñe con la técnica casacionista.

Con respecto al tema de cómo deben ser redactados los motivos dentro de un recurso de casación, han sido sendas las jurisprudencia que ha dejado sentada la Corte Suprema de Justicia. Así pues, ha señalado que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que puedan servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Es en ese sentido, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación. (fallos de 25 de agosto de 2006, 22 de septiembre de 2006, 20 de abril de 2007)

En relación a las disposiciones infringidas el recurrente señala que son las contenidas en los artículos 780, 781 y 792 del Código Judicial, y los artículos 1558 y 1560 del Código de Comercio. Al revisar la explicación de cómo han sido infringidas, la Sala se percata que éste apartado tampoco cumple con las exigencias establecidas por la ley, y es que, la explicación de cómo la norma ha sido infringida debe redactarse de forma individual, es decir, primero se transcribe el artículo y luego la explicación de ese artículo, seguidamente el artículo que continua, cada artículo con su explicación, de manera tal, que de dicha explicación se desprenda con claridad el modo como fue quebrantada la disposición.

Es por todo lo anterior, que a la Sala no le queda otro remedio que declarar la no admisibilidad del recurso de casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes, apoderado judicial de JAIME DANIEL MORENO TRIBAJDOS, contra la resolución de 22 de abril de 2015, dictada por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso Universal de Quiebra de promovido por ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. contra JAIME DANIEL MORENO TRIBALDOS.

La imperativas costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SILVIA MARISOL ALVARADO LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. Y AL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	188-13

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, contra la decisión de 1 de febrero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por SILVIA MARISOL ALVARADO contra el recurrente y BANCO GENERAL, S.A.

Salta a la vista de inmediato, empero, la improcedencia del recurso por incumplimiento de uno de los requisito generales para impugnar una decisión judicial, a saber, la legitimación del recurrente.

Las normas generales sobre impugnación establecen, específicamente el artículo 1120 del Código Judicial, que quien expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndase por allanamiento tácito la ejecución de un acto sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

Pues bien, en el presente caso se aprecia, que la parte recurrente, pese a haber sido condenado por el tribunal a-quo, no apela de dicha decisión, es decir, como expresa la norma arriba comentada, tácitamente se allana a la decisión expresada en su contra por el juzgador de la causa, razón por la cual mal puede ahora recurrir en casación la decisión del Tribunal Superior, ya que carece de legitimación para impugnarla.

Vale acotar, que la ley establece el principio de que el Tribunal de apelaciones únicamente puede revisar la decisión de primera instancia de forma íntegra, es decir, sin limitaciones, cuando todas las partes la recurran (reformatio in pejus), situación que no concurre en el supuesto subjudice, en el que solo apela uno de los codemandados. De ahí que, el argumento de la censura de que, pese a no haber apelado la sentencia, debió el juzgador haber revocado esta también en la parte que le afecta a él, por el hecho de haber reconocido en favor de la otra codemandada, que sí apela, que la actora no acredita el daño cuya reparación reclama, carezca de asidero legal. En otras palabras, además que no configura tal situación un vicio de ilegalidad sustentable o que quepa examinar en casación, pone de manifiesto la misma la falta de legitimación del recurrente para impugnar la decisión del ad-quem, ya que al no haber apelado la decisión de primera instancia, dicha conducta procesal se traduce en un allanamiento a la decisión del juzgador de primera instancia, sin que, el hecho de que dicha decisión haya sido impugnada por la codemandada, pueda legitimarlo, máxime que la Sala constata, que la modificación del fallo que se recurre en casación se limita a la codemandada que apeló.

Como quiera que la legitimación para recurrir constituye un presupuesto esencial para la admisión a trámite del recurso de casación, el cual no se cumple en el caso examinado, corresponde inadmitir el recurso de casación, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por EDWIN ENRIQUE GARCÍA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, contra la decisión de 1 de febrero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por SILVIA MARISOL ALVARADO contra el recurrente y BANCO GENERAL, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES ($.75.00) .

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, EN SU CONDICION DE HEREDERO DECLARADO DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE IVAN ALBERTO PINILLA MORENO LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	474-14

VISTOS:

El Licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado sustituto del señor ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto 1197 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo que IVAN ALBERTO PINILLA MORENO le sigue a los presuntos herederos de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.)

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en la forma, en el cual se invoca la Causal que corresponde a: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley”.

Son dos los Motivos en que se fundamenta la Causal de forma invocada, los cuales se trascriben de la siguiente manera:

> “Primero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá consideró que no hubo omisión a procedimientos en la adjudicación del remate de las fincas 4810 y 6633 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, dentro del remate realizado en el proceso ejecutivo seguido por IVAN PINILLA MORENO en contra de los presuntos herederos de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.); no obstante, en la resolución recurrida se omitió el trámite esencial de declarar la nulidad de la adjudicación del remate, debido a que este fue realizado sin cumplirse los requisitos establecidos por la ley, dada la omisión en los avisos de la identificación de los bienes con los datos correctos, restricciones registrales y situaciones que afectaban a cada bien. Se produjo entonces un

vicio de procedimiento, al haberse omitido el trámite se declaración de nulidad del remate en la segunda instancia.

Segundo: En la resolución recurrida el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá consideró que no hubo omisión a procedimientos en la adjudicación del remate de las fincas 4810 y 6633 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, dentro del remate realizado en el proceso ejecutivo seguido por IVAN PINILLA MORENO en contra de los presuntos herederos de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.); consideración que es contraria a derecho, toda vez que con la confirmación de la adjudicación definitiva del remarte (sic) de los bienes se omitió el trámite esencial de declarar la nulidad de la adjudicación del remate, debido a la infracción al procedimiento legalmente señalado para la interposición de acciones judiciales para el cobro de obligaciones en contra de las sucesiones.."

La Causal de Casación en la forma contenida en el numeral primero del artículo 1170 del Código Judicial corresponde a "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", se configura cuando lo que se denuncie es el incumplimiento de algún trámite procesal que produzca la indefensión de alguna de las partes del Proceso, lo cual resulta en causal de nulidad.

Del análisis de los dos Motivos expuestos, esta Sala concluye que el Recurrente le atribuye al Tribunal Superior el haber omitido los avisos de la identificación de los bienes con los datos correctos y sobre restricciones registrales sin declarar la nulidad de la adjudicación del remate, produciéndose así un vicio de procedimiento del remate en la segunda instancia.

Esta Sala estima que, en el primer Motivo el Recurrente utiliza una redacción confusa, entendiéndose que se alude en el mismo a la no inclusión en los avisos de la identificación de los bienes objeto de remate, alegando que los datos de dichos inmuebles incluidos en los avisos son incorrectos. Sin embargo, esta Superioridad observa que la información de la finca que se incluye en los avisos de remate es la misma que consta en Autos dentro del expediente, constituyendo vicios de carácter probatorio, que correspondería impugnar a través de las causales probatorias y no de forma.

Con relación al segundo Motivo, el mismo no cumple con la técnica exigida para la debida estructuración de este apartado del Recurso, ya que no contienen cargos de ilegalidad, pues claramente lo que se denota es la utilización de una redacción de tipo argumentativa contra la Resolución recurrida, la cual va dirigida a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por el Ad-quem, lo cual resulta improcedente.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los artículos 738, 1508 y 1709 del Código Judicial, los cuales resultan ser normas procesales congruentes con la Causal de forma invocada. Sin embargo, la Sala observa que en la explicación que utiliza el Recurrente sobre el artículo 1508 de la misma excerta legal, no se desprende el supuesto yerro procesal cometido en la Sentencia de segunda instancia, en violación a la disposición procesal que alega.

En consecuencia y en vista de los errores que padece el presente Recurso de Casación en la forma evidencian el incumplimiento de los presupuestos requeridos por el Artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En mérito de lo anterior, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado sustituto

del señor ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, contra la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto 1197 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo que IVAN ALBERTO PINILLA MORENO le sigue a los presuntos herederos de ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.).

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION CAMPING RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPUESTO POR FUNDACION CAMPING. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	242-15

VISTOS:

La firma de abogados RODRÍGUEZ, PÉREZ & RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Fundación de interés privado, denominada FUNDACIÓN CAMPING, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Confirma el Auto No. 894 de dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por la Recurrente sobre la Finca No. 9626, inscrita al Rollo 2150, Documento 8, de la Provincia de Colón.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso; y los tres (3) siguientes, para que la Recurrente replique, término que solo fue aprovechado por ésta, tal como consta en escrito visible a fojas 263-264 del expediente.

Cumplido el trámite sobre los alegatos de admisibilidad del Recurso de Casación, se puede advertir que el mismo fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Primeramente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia de esta Corporación Judicial.

El Recurso de Casación se propone en la forma, invocando la Recurrente una sola Causal, la cual se enuncia de la siguiente manera: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se encuentra contenida en el artículo 1170, numeral 6 del Código Judicial.

Con relación a esta Causal, la Doctrina Nacional explica con claridad el supuesto en que se produce y señala lo siguiente:

> "Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse, como en ocasiones ha ocurrido, con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 148).

Ahora bien, al revisar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicha Causal de forma, la Sala considera que los mismos no tienen cargo de injuridicidad alguno y más bien corresponden a alegatos y apreciaciones confusas en la que no se plasma una idea clara de cómo se produce la supuesta violación que se demanda.

Adicionalmente a lo ya expresado, debemos señalar que las alegaciones que hace la Recurrente tampoco guardan relación con la Causal invocada puesto que el Tribunal Superior al resolver la apelación, emitió la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual "CONFIRMA el Auto No. 894 del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón...", no produciéndose, pues, una abstención del Sentenciador para conocer del Proceso, como se requiere para la configuración de la Causal de forma que ha sido invocada, ya que, como se dejó establecido en la Doctrina antes citada, la Causal advertida se configura cuando un Tribunal se abstiene de conocer de un Proceso, sobre el cual por ley está facultado para conocerlo, por lo que los Motivos tienen que ir dirigidos a plasmar como cargos, la abstención del Tribunal de conocer el Proceso, en contravención con la ley, lo que no se evidencia en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, la Causal de forma invocada se torna ininteligible y por ello no puede ser admitida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el la firma de abogados RODRÍGUEZ, PÉREZ & RODRÍGUEZ, en su condición de apoderados

judiciales de la Fundación de interés privado, denominada FUNDACIÓN CAMPING, contra la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Confirma el Auto No. 894 de dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por la Recurrente sobre la Finca No. 9626, inscrita al Rollo 2150, Documento 8, de la Provincia de Colón.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrentes se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA MARIA VILLARREAL DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESECRIPCIÓN ADQUSITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A URBANIZACIÓN DEL VIGIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	206-15

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA AROSEMENA, actuando como apoderado judicial de la señora ANA MARÍA VILLARREAL DE VILLALOBO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 50 de 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por ANA MARÍA VILLARREAL DE VILLALOBO contra la sociedad URBANIZACIÓN EL VIGÍA, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un

Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial. No obstante, en el presente Proceso no se cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA. ESD.", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

En efecto, a pesar de que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, esta Sala advierte que no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, contrario a lo que consideró el Tribunal Superior al conceder el Recurso de Casación.

El texto de la mencionada disposición es del tenor siguiente:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> ...
>
> 2.Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". (Lo resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, el artículo 1163 del Código Judicial establece los requisitos que deben concurrir para que en determinados Procesos pueda interponerse el Recurso de Casación, dentro de los cuales se destaca el numeral 2 del citado artículo 1163, el cual exige que la Resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares y que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00). Además, dicha norma también establece que en el caso que no se haya fijado la cuantía en la Demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, sin embargo, esta situación tampoco cumple el Recurso planteado; a pesar que el Recurrente señaló que hay suficientes elementos para determinarla. Una vez revisado el presente Proceso, se observa que únicamente se aportó en el expediente a foja 6, la Certificación en la que indica que Urbanización el Vigía, S.A., es propietaria de la Finca 18154 inscrita a Tomo 1288 Folio 86 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, al igual que consta las mejoras inscritas con un valor de B/.1,200.00. También a foja 18 del expediente, se observa Certificación en la que se aprecia que dicha Finca tiene mejoras inscritas por la suma de B/. 20,800.00. Sin embargo, debemos señalar que, pese a que la cuantía no fue fijada en el Proceso, lo cierto es que los documentos aportados al expediente no determinan que la cuantía sea de B/.25,000.00 o superior a ella, ya que, a pesar que el Recurrente ha querido dar a entender que esto se desprende de los documentos aludidos. Considera esta Superioridad, que no se evidencia la cifra requerida para recurrir en Casación. Por consiguiente,

concluye la Sala que lo pertinente es no admitir el Recurso propuesto, al no contener la Demanda la cuantía ni los documentos aportados al Proceso superan la cantidad correspondiente, en los términos que exige el artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA AROSEMENA, actuando como apoderado judicial de la señora ANA MARÍA VILLARREAL DE VILLALOBO, contra la Resolución de 8 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 50 de 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por ANA MARÍA VILLARREAL DE VILLALOBO contra la sociedad URBANIZACIÓN EL VIGÍA, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FREDDY EDWIN LARA MIRANDA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NATIJAC, S. A. BETTY LOU GRAY Y VICTOR ARCENIO BATISTA CERRUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	174-15

VISTOS:

El Licdo. EFRAIN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de FREDDY LARA MIRANDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que FREDDY EDWIN LARA MIRANDA le sigue a NATIJAC, S.A., BETTY LOU GRAY y VICTOR ARCENIO BATISTA CERRUD.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del Casacionista, por lo que la Sala

procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo desarrollado.

Causal de Forma invocada: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley (numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial)".

El Casacionista sustenta la Causal invocada en un solo motivo el cual se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial omitió al pronunciarse sobre la negativa de las Pruebas de Segunda Instancia y concedió un término de 10 días para que las partes presenten sus alegatos escritos, los primeros 5 días para la parte demandante recurrente y los siguientes 5 días para que la parte opositora formulara las objeciones de lugar. Dicha inobservancia producida en Segunda Instancia le niega el derecho a Mi Mandante a practicar dichas pruebas en Segunda Instancia. En la misma providencia ordena el alegato, cuando consideramos que los alegatos debieron ser ordenados mediante otra providencia; dicha omisión constituye un vicio insubsanable que no puede ser ratificado o convalidado por las partes."

Observa la Sala, que el cargo contenido en el Motivo transcrito no se compadece con la Resolución objeto del Recurso extraordinario de Casación que es el Auto Civil de fecha 10 de marzo de 2015, en el cual se declara desierto el Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014. Ello es así, puesto que al exponer el Casacionista como cargo de injuridicidad que el Tribunal Ad quem no se pronunció sobre la admisión de pruebas en segunda instancia y en la misma providencia fijó el término de alegatos, lo cual a su criterio debió hacer en otra providencia, ya que con ello limitó su derecho a practicar pruebas en segunda instancia; sin embargo, estos aspectos no fueron decididos a través de la Resolución recurrida sino a través de una Resolución anterior de fecha 3 de febrero de 2015.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas el Casacionista cita el Artículo 1151 del Código Judicial, el cual guarda correspondencia con el cargo expuesto, pero no con la Resolución recurrida.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación en la forma denotan a esta Sala que el mismo resulta ininteligible.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, el mismo se sustenta en una sola Causal consistente en: " Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida."

Antes de analizar los Motivos que sustentan la Causal invocada, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que el Casacionista en el primer y segundo Motivo comete el error de señalar que el Juzgador Ad quem ignoró, omitió considerar y valorar las pruebas que individualiza e identifica, las cuales reitera no fueron valoradas, consideraciones que resultan incongruentes con la Causal invocada. Adicional a ello, en el primer Motivo no se desprende cargo alguno de injuridicidad, puesto que solo se señala que dichas pruebas no fueron tomadas en cuenta; en el segundo Motivo, si bien es cierto se dice lo que se desprende de la prueba no se expone como influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto al cargo de ilegalidad dentro del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe señalar la Sala que no basta con mencionar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe exponerse de forma clara y concreta cuál fue la errónea valoración que le endilga al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende, de manera que al valorarse correctamente, se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, advierte la Sala que el Casacionista al cita el Artículo 780 del Código Judicial el cual no es propio de la Causal invocada. Adicional a ello, no invoca norma sustantiva alguna en la cual sustente la infracción que se endilga a la Resolución recurrida.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el Licdo. EFRAIN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de FREDDY LARA MIRANDA, contra el Auto Civil de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que FREDDY EDWIN LARA MIRANDA le sigue a NATIJAC, S.A., BETTY LOU GRAY y VICTOR ARCENIO BATISTA CERRUD.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VENUS INDUSTRIES, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA VIAL, S. A. Y GRUAS PIRAMIDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 160-15

VISTOS:

El Licenciado RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial sustituto de VENUS INDUSTRIES, INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 18-2013 del 7 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente en contra de GRUAS PIRAMIDES, S.A. y CONSTRUCTORA VIAL, S.A.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por el Recurrente, tal como consta del escrito visible de fojas 241 a 243 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por Consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en el fondo, en el cual se invoca la Causal que corresponde a la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Recurrente fundamenta la Causal de fondo invocada a través de tres Motivos, los cuales se exponen a continuación:

"Primer Motivo: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá incurrió en error de juicio al no reconocerle valor y efecto probatorio, a pesar que merecía, conforme a las reglas de la sana crítica, al documento denominado Descripción de vuelco de la GRUA 158, Marca Luna Modelo 70/38 dada por el operador ALEXANDER LUCERO (foja 85), en la cual este participe directo de los hechos detalla el modo, tiempo, lugar y las causas del vuelco de la GRUA 158, prueba que de haberse apreciado en toda su extensión por el Primer Tribunal Superior habría accedido al reclamo formulado.

Segundo Motivo: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir la sentencia de segundo grado, apreció indebidamente la prueba consistente en la ratificación dada por el señor ALEXANDER LUCERO, sobre el documento denominado descripción de vuelco ratificación que corre de foja 142-143 del expediente. El Primer Tribunal Superior pese haber reconocido su existencia documento ratificado no dio valor a la descripción de los hechos expuestos, en el que claramente se explica que la GRUA 158 al momento del siniestro estaba en posición de GIRO Libre, es decir, sus movimientos dependían enteramente de la grúa de Constructora Vial, S.A.

De no haber incurrido en este error probatorio, el Tribunal Superior habría reconocido que la demandada CONSTRUCTORA VIAL, S.A. es la responsable de accidente y hubiera accedido al pago de los daños ocasionados a la GRUA 158 de propiedad de nuestra mandante.

Tercer Motivo: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir la sentencia de segundo grado, apreció indebidamente la declaración de parte rendida por ABRAHAM MENDIETA ORTEGA, Representante Legal de la empresa Grúas Pirámide, S.A. (visible de foja 153-154) en la que este expresa categóricamente que el accidente se debió a un mal movimiento del operador de la Grúa de Propiedad de Constructora Vial. El tribunal no apreció este medio probatorio; Le negó cualquier valor y probatorio, cuando debió reconocerles su eficacia en conjunto con las otras pruebas del proceso."

Del análisis de los Motivos expuestos anteriormente esta Sala concluye que los mismos carecen de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado. Esto es así, toda vez que para exponer el cargo de ilegalidad, de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso, no resulta suficiente hacer alusión a una prueba en específico, sino que se debe identificar la prueba denunciada plenamente dentro del Motivo, además de señalar en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Ad quem en violación de la ley sustantiva y de qué manera una vez enmendado el error denunciado, dicha prueba incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el primer Motivo, el Recurrente a través de una redacción contraria a la técnica de formalización del Recurso y de manera confusa, hace referencia a una prueba documental que consiste en la Descripción de vuelco de la Grúa, atribuyéndole como cargo de ilegalidad a dicha prueba, únicamente la mención de que el Tribunal Ad quem no le diera eficacia probatoria que le corresponde al decir el Casacionista que incurrió en error de juicio “al no reconocerle valor”.

De lo expuesto en el Motivo Primero esta Sala no puede desprender con claridad, si lo denunciado por el Recurrente consiste en una valoración contraria según la normativa correspondiente, o una ausencia en cuanto a la valoración de dicho elemento probatorio por parte del Tribunal, aspectos éstos que resultan excluyentes entre sí, por cuanto a que cada uno de ellos configura uno de los dos conceptos probatorios de la Causal de Fondo.

Además, tanto en el primer Motivo como en el tercero, el Casacionista expone alegaciones y apreciaciones subjetivas sin llegar a explicar de manera concreta cuál es el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre la prueba, ni de qué manera éste incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al segundo Motivo, lo expuesto por el Recurrente a través de una redacción argumentativa, representa una apreciación subjetiva del Casacionista sobre una prueba documental consistente en una ratificación del documento "descripción de vuelco", exponiendo de forma seguida lo que a su consideración el Ad quem debió extraer de dicha prueba, sin que de esto se extraiga un cargo de ilegalidad concreto.

Advierte la Sala que en ninguna circunstancia puede utilizarse el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba como un mecanismo para que esta Sala entre a realizar una nueva valoración del caudal probatorio que obra dentro del Proceso.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los artículos 780 y 781 del Código Judicial, al igual que el artículo 1644 del Código Civil, normas éstas que son congruentes con la Causal invocada. Sin embargo, al examinar cada una de las normas antes mencionadas, la Sala estima que al igual que en los Motivos, no se desprende un cargo de ilegalidad concreto,

toda vez que el Recurrente expone solamente alegaciones que solo dejan en evidencia una disconformidad subjetiva con lo decidido por el Ad quem, sin que se exponga una violación de derecho de forma concreta.

Asimismo, al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, se señala que dichas disposiciones legales han sido en el concepto de "violación directa", situación que se enmarca en un concepto distinto de la Causal de fondo.

En consecuencia y en vista de los errores que se advierten en el presente Recurso de Casación en el fondo evidencian el incumplimiento mínimo de los presupuestos requeridos en el artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, en su condición de apoderado judicial sustituto de VENUS INDUSTRIES, INC., contra la Sentencia Civil de diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 18-2013 del 7 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente en contra de GRUAS PIRAMIDES, S.A. Y CONSTRUCTORA VIAL, S.A.

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	144-15

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO contra ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, el licenciado DIÓGENES GANTE, apoderado

judicial sustituto de la parte demandada, anunció y formalizó oportunamente Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, la Sala advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se advierte que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...", cumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En el presente Recurso se invocan dos (2) Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

La primera Causal de fondo se enuncia de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual, estima la Sala ha sido determinada en los términos que exige el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

La referida Causal se sustenta en un solo Motivo del cual se desprende un cargo de injuridicidad claro y acorde con la misma, por lo que consideramos que también se satisface esta sección del Recurso, contenida en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Recurrente cumple con citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra la existencia de los medios de prueba en general, el artículo 832 ibídem, que enumera medios que constituyen prueba documental y los artículos 337, que establece el derecho de propiedad, 415, que diferencia entre la posesión y la tenencia y el artículo 1696, todos del Código Civil, que contempla la prescripción de domino sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince (15) años sin necesidad de título ni de buena fe, los cuales al ser examinados, se advierte que sus explicaciones resultan coherentes con la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

Como quiera que existe una armonía entre cada uno de los presupuestos consagrados en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala no encuentra objeción en admitir esta primera Causal invocada por la Recurrente.

La segunda Causal de fondo es invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Al igual que la anterior, esta Causal también ha sido expuesta en los términos que exige la Ley.

Al revisar los dos (2) Motivos que sustentan esta Causal, la Sala advierte que de los mismos se logran extraer los cargos de injuridicidad que se atribuyen contra la Resolución impugnada, los cuales resultan congruentes con la misma.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas se citan los artículos 781 del Código Judicial, que consagra las reglas de la sana crítica, 917, que regula la fuerza de los testimonios, 836, norma que establece las garantías probatorias que la Ley procesal otorga a las escrituras públicas, y los artículos del Código Civil, estos son: 337, que establece el derecho de propiedad, 415, que diferencia entre posesión y tenencia, 417, el cual señala que los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima y el artículo 1696, que contempla la prescripción de domino sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince (15) años sin necesidad de título ni de buena fe, disposiciones que al ser examinadas en su explicación, se observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para este apartado, pues claramente se desprende el cargo atribuido a la Sentencia de Segunda instancia, además que se expresa la forma en qué se produjo la violación de dicha norma.

Así las cosas, esta segunda Causal de fondo también será admitida.

En conclusión y siendo que ambas Causales han sido presentadas de conformidad con lo consagrado por las normas que en materia de Casación se refiere, la Sala procederá a pronunciarse sobre su admisibilidad.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado DIÓGENES GANTE, en representación de la parte demandada ADELA JAEL GALVEZ ESQUIVEL, contra la Sentencia Civil de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue EDMUNDO ESQUIVEL CASTILLO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 19 de octubre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 126-15

VISTOS:

El licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ONOFRE CORTES PERALTA ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 17 de 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, en el cual niega la pretensión del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título interpuesto por ONOFRE CORTES PERALTA contra EUGENIA PERALTA CORTEZ.

Mediante Resolución de 19 de junio de 2015 a fojas 139 a 142 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, no presentó el escrito de corrección requerido a foja 144 del expediente, por lo que corresponde declarar inadmisible el referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ONOFRE CORTES PERALTA contra la Resolución de 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 17 de 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, en el cual niega la pretensión del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título interpuesto por ONOFRE CORTES PERALTA contra EUGENIA PERALTA CORTEZ.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-13

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS, en su condición de apoderado judicial de LIZA CASTILLO ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 239 de 27 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LIZA CASTILLO contra ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, GENARO GARCÍA BUSTAMANTE, SIMÓN ORTEGA PINEDA, JUAN GONZÁLEZ DÁVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 11 de febrero de 2014, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado RICARDO STEVENS en su condición de apoderado judicial de la señora LIZA CASTILLO. (fs. 292 a 293).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte demandante del Proceso (fs. 298 a 300), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado RICARDO STEVENS apoderado judicial de LIZA CASTILLO, propusó Proceso Ordinario contra ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DÁVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. La presente Demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

> Primero. Que los demandados han afirmado que la demandante ha sido parte de una relación contraria al voto de fidelidad que ha debido guardar el Pastor Jacobo Meneses.
>
> Segundo. Genaro García B., Laureano de los Santos, Simón Ortega P. y Juan González, suscribieron, un comunicado oficial, fechado el 9 de diciembre del 2003, hecho público, en el que se hacen las afirmaciones difamatorias de la demandante.
>
> Tercero. Las afirmaciones suscritas por Genaro García B., Laureano de los Santos, Simón Ortega P. y Juan González, se hicieron en su condición de funcionarios y oficiales de Homedina, mesa directiva de la Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús.

Cuarto. La Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, es una organización religiosa internacional registrada en la República de Panamá.

Quinto. La demandante es una adolescente de diecinueve (19) años de edad, miembro de la Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús y estudiante universitaria en el segundo año.

Sexto. Nacionalmente, la Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús tiene afiliados en todo el país, que tienen a su alcance las afirmaciones de su Homedina.

Séptimo. Los sentimientos y la reputación de la demandante han sido afectados por las afirmaciones de Homedina.

..."

A través del Auto No. 052 de 23 de enero de 2004, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, se admitió la Demanda Ordinaria propuesta por LIZA CASTILLO contra ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS Y OTROS (f. 10).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 239 de 27 de diciembre de 2006, resolvió lo siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, la suscrita JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA PRETENSIÓN dentro del proceso ordinario propuesto por LIZA CASTILLO contra ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, GENARO GARCÍA B., SIMÓN ORTEGA PINEDA, JUAN GONZÁLEZ DÁVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA S., y NICOLAZA MITRE DE PADILLA. En consecuencia ABSUELVE, a los demandados de la misma."

(fs. 133 a 140)

La parte demandante recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 11 de octubre de 2012, confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...REFORMA la Sentencia No. 239 de 27 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón dentro del Proceso Ordinario promovido por LIZA CASTILLO en contra de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, GENARO GARCÍA BUSTAMANTE, SIMÓN ORTEGA PINEDA, JUAN GONZÁLEZ DÁVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA S., NICOLAZA MITRE DE PADILLA, con el propósito de condenar a la parte actora por los gastos del proceso, y se CONFIRMA todo lo demás.

Las costas de segunda instancia a cargo de la demandante se fijan en B/.250.00."

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado RICARDO STEVENS, apoderado judicial judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

"Primero: La resolución impugnada se acusa de ilegal porque, al no aplicar el texto de la ley, desconoció el derecho que en él se consagra en forma perfectamente clara.

La norma establece que la culpa y la negligencia son fuentes de obligaciones.

La sentencia cuestionada, al no aplicar la norma, no reconoció que los demandados, de manera culpable y negligente, atribuyeron a la demandante la realización de conductas contrarias a la moral.

La sentencia, al no aplicar la ley, no reconoció lo culpable y negligente de las conductas de los demandados; de lo contrario, si con la sentencia se hubiera aplicado la ley omitida, ésta habría reconocido el derecho de reclamado por la demandante, y habría sido sustancialmente distinta a la que se impugna.

Segundo: La resolución impugnada se acusa de ilegal porque, al no aplicar el texto de la ley, desconoció el derecho que en él se consagra en forma perfectamente clara.

La norma establece el deber de responder por la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, cuando estos son resultados de hechos u omisiones ilícitos.

La sentencia cuestionada, al no aplicar la norma, no reconoció que las imputaciones de inmoralidad formuladas, siendo insustanciadas, constituyen circunstancias de afectación a la persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación.

De haber reconocido la obligación de los demandados de responder por las afectaciones de los derechos morales de la demandante, debido a las conductas culpables y negligentes de los demandados, la decisión impugnada habría sido distinta, y se habría reconocido el derecho de ésta."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 974 y 1644-A del Código Civil.

En relación con el artículo 974 del Código Civil afirma el Recurrente que, "La infracción a esta norma sucedió cuando la sentencia acusada, por omisión, no reconoció que los actos ilícitos y culposos dieron lugar a obligaciones."

Por último, de acuerdo con el Casacionista, se estima violado el artículo 1644-A del Código Civil, toda vez que "La sentencia cuestionada, al no aplicar la norma, no reconoció que las imputaciones de inmoralidad formuladas, siendo insustanciadas, constituyen circunstancias de afectación a la persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo invocada se produce "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, (Pag. 104).

Los dos (2) Motivos que sustenta la Causal descrita censura el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia señaló erroneamente en la Sentencia recurrida que, "La sentencia cuestionada, al no aplicar la norma, no reconoció que los demandados, de manera culpable y negligente, atribuyeron a la demandante la realización de conductas contrarias a la moral". Continua señalando el Casacionista, que "La sentencia cuestionada, al no aplicar la norma, no reconoció que las imputaciones de inmoralidad formuladas, siendo insustanciadas, constituyen circunstancias de afectación a la persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación."

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis del cargo de ilegalidad expuesto dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar los hechos y derechos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 11 de octubre de 2012, que Reformó la desición del A quo, expresó lo siguiente:

> "...
>
> Por otro lado, la Juez de primera instancia determina que la demanda de indemnización de daños y perjuicios, según los supuestos de hecho de la demanda, surgen cuando la parte demandada realiza supuestos actos de difamación en contra de la parte actora, los cuales consisten, según la demanda, en "Que los demandados han afirmado que la demandante ha sido parte de una relación contraria al voto de fidelidad que ha debido guardar el Pastor Jacobo Meneses (f. 3).
>
> ...
>
> Luego de examinar el fallo recurrido, esta Colegiatura debe manifestar que comparte el criterio desarrollado por la Juez A-quo, al señalar que la parte actora no cumplió con el principio del "onus probandi" de incorporar las pruebas pertinentes al proceso, con el fin de demostrar los presupuestos procesales de la responsabilidad civil extracontractual, especialmente, la supuesta acción ilícita llevada a cabo por la parte demandada y el daño moral alegado, requisitos indispensables para obtener una sentencia favorable.
>
> Así, como lo indicó el fallo apelado y se desprende del memorial de apelación, la parte demandante pretende acreditar los dos presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en consideración, la acción ilícita y el daño moral cuyo resarcimiento se reclama, a través del comunicado fechado 9 de diciembre de 2003, emitido por la Mesa Directiva General de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS. No obstante, para esta Sede Judicial, si bien el documento deja sentado indicios sobre la conducta llevados a cabo por el pastor JACOBO MENESES, en los que pudo estar involucrada la parte actora, el documento no es plena prueba de que los

demandados hayan realizado actos difamatorios en contra de la actora recurrente. En especial, que demuestra que los demandados afirmaron que la demandante "ha sido parte de una relación contrataria (sic) al voto de fidelidad que ha debido guardar el Pastor Jacobo Meneses."

...

Por otro lado, la parte actora pretende que los demandados, sean condenados por la cantidad de B/. 100.000.00, en concepto de la indemnización por el daño moral que reclama, de acuerdo a su versión, de los actos difamatorios ejecutados en su contra; sin embargo, la parte actora no demostró que, efectivamente, la parte demandada llevó a cabo dichos actos, sino que, como se reitera, incorporó al proceso, como única prueba, el documento que contiene el comunicado fechado 9 de diciembre de 2003, emitido por la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTRO JESÚS, el cual sólo puede sentar la presunción de responsabilidad en sede de los demandados, pero que no establece plenamente que se haya desacreditado, públicamente su buena, fama o reputación, cuando el comunicado se deja constancia que, en relación a las irregularidades del pastor, que en sus archivos "reposan actas, con nombres propios testigos oculares, que de una u otra manera se han visto involucrados, al igual que copias de Autoridades donde podemos corroborar lo antes dicho." (fs. 6)

...

Siendo ello así, esta Colegiatura, en principio, debería confirmar la Sentencia de primera instancia, que absuelve a la parte demandada de la demanda interpuesta en su contra por la parte actora, al no acreditar los presupuestos procesales de la responsabilidad civil extracontractual, con la consiguiente imposición de costas a cargo de la recurrente." (Lo resaltado es del suscrito)

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que la parte demandante pretende acreditar los dos presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, la acción ilícita y el daño moral cuyo resarcimiento se reclama, a través del comunicado fechado de 9 de diciembre de 2003, emitido por la Mesa Directiva General de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS. Asimismo, el Comunicado fechado de 9 de diciembre de 2003, deja establecido indicios sobre la conducta llevada a cabo por el pastor JACOBO MENESES, en los que pudo estar involucrada la parte actora LIZA CASTILLO. Además, dicho documento no es plena prueba de que los demandados hayan realizado actos difamatorios en contra de la actora recurrente. Es por ello, que no se acredita los presupuestos procesales de la responsabilidad civil extracontractual.

En razón de los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala analizar, si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación directa de la Ley sustantiva, en el concepto de violación directa alegado e igualmente, si los artículos 974 y 1644-A del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Al respecto, es preciso señalar que la Causal de violación directa es independiente de toda cuestión de hecho, lo cual significa que la Sala, como Tribunal de Casación, debe analizar los hechos conforme los reconoció la Sentencia de segundo grado.

Luego de analizar el cargo endilgado, esta Sala coincide con los argumentos del Tribunal Superior en que no se comprobó que a la demandante, LIZA CASTILLO se le haya causado daño moral a consecuencia del Comunicado oficial de fecha de 9 de diciembre del 2003, toda vez que el Comunicado únicamente denunció

irregularidades en el comportamiento del Pastor JACOBO MENESES en la Asamblea Apostólica y no sobre la conducta de la demandante, LIZA CASTILLO.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

Del artículo antes señalado se desprende que las obligaciones nacen de la Ley, contratos, cuasicontratos, actos u omisiones ilícitas en que intervengan la culpa o negligencia.

De lo antes expuesto, observa la Sala como constancias fácticas reconocidas en la Sentencia impugnada que los demandados no están obligados al pago de una indemnización por daño moral a la demandante, LIZA CASTILLO, toda vez que en el presente Proceso no se han probado los actos ilícitos que supuestamente produjo los daños y perjuicios (daño moral) denunciados en el presente Proceso, es decir, las afirmaciones emitidas en el Comunicado de la Mesa Directiva General de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS no desacreditaron ni afectaron la reputación de la demandante, LIZA CASTILLO.

Asimismo, la Recurrente cita el artículo 1644-A del Código Civil, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás." (Lo resaltado es nuestro)

Esta disposición contempla que la persona que esté afectada en sus sentimientos, afecto, vida privada, honor y reputación etc., puede reclamar la afectación en virtud de habersele ocasionado un daño moral. En atención a ello, se puede afirmar que para que una persona pretenda el resarcimiento de un perjuicio (daño moral), debe acreditar su existencia, o sea, que debe llevar al conocimiento del juzgador, a través de los medios de prueba correspondientes, el daño y su cuantía. No basta con señalar en qué consiste el daño, sino que hay que probar su ocurrencia, es decir, demostrar que los mismos se han producido para que proceda su reparación. Pero además, debe existir una relación Causal entre el hecho que motiva el daño y el perjuicio alegado. En virtud de lo anterior, esta Sala observa que en la Sentencia de segunda instancia no se logró acreditar el daño moral indicado, pues la parte demandante no comprobó fehacientemente, a través de medios probatorios, la comisión de un daño moral.

En este caso en particular, esta Sala aprecia, en coincidencia con lo afirmado por el Ad quem, que la demandante, LIZA CASTILLO no demostró que se le haya causado daños y perjuicios (daño moral) a consecuencia del Comunicado fechado de 9 de diciembre de 2003, emitido por la Mesa Directiva General de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, en el cual se denunciaron irregularidades en el comportamiento del Pastor JACOBO MENESES con respecto a la Asamblea Apostólica y cuyos señalamientos no fueron efectuados contra la demandante, LIZA CASTILLO, pues no se ha podido acreditar plenamente que los demandados hayan realizado actos difamatorios en contra de la demandante, razón por la cual tal circunstancia no incide en lo dispositivo del Fallo recurrido, ni desvirtúa lo decidido por el Tribunal Superior.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que lo planteado por la parte Recurrente no demuestra que el Tribunal Superior haya violado los artículos 974 y 1644-A del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 239 de 27 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LIZA CASTILLO contra ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, GENARO GARCÍA BUSTAMANTE, SIMÓN ORTEGA PINEDA, JUAN GONZÁLEZ DÁVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIRRE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELESTINO LEZCANO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	43-14

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, en representación de la parte demandante GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio interpuesto en contra de CELESTINO LEZCANO MIRANDA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber ordenado en la Resolución de 28 de mayo de 2014 (fs.376-381),la corrección del Recurso originalmente presentado por dicho Apoderado Judicial,

mediante Resolución de 31 de julio de 2014 (fs.388-389), "ADMITE la primera Causal del Recurso de Casación en el fondo, corregido interpuesto por el Licdo. LUIS MARTÍN RODRIGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE contra la Resolución de 22 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.10 de 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil;" dentro del referido Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Cumplidos los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación conforme ha sido presentado para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo presentado por el Licdo. LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ GARCÍA GARCÍA, en representación de GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE, el referido Apoderado formalizó dicho Proceso Ordinario contra el señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA y su propuesta se fundamentó en los siguientes Hechos:

> "Primero: Que la Finca No.23491 inscrita al Rollo 2922 Asiento 1, Documento 8, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí (sic), República de Panamá, aparece inscrita en el Registro Público a nombre del demandado Celestino Lezcano Miranda.
>
> Segundo: Que mi mandante mediante escritura pública 458 de 25 de julio de 1990 compró al Banco Nacional de Panamá entre otras los derechos posesorios de un globo de terreno de 80 hectáreas mas 3929.29 metros cuadrados.
>
> Tercero: Posteriormente mi mandante solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso de dichos derechos posesorios, lo que dio origen a la finca No.52546 Código 4409 Documento 380312.
>
> Cuarto: Que la finca 23491 inscrita al Rollo 2922 propiedad de Celestino Lezcano Miranda y la finca 52546 Código4409 Documento380312 propiedad de Graciela Esther Araúz de Aguirre son colindantes y la línea divisoria entre ambos predios por el lado Este siempre ha sido (incluso con sus anteriores propietarios) la quebrada "La Sucia".
>
> Quinto: Que entre el límite real que siempre existió y aún existe entre ambos predios y el límite que posteriormente se estableció en el acto de titulación del lote que hoy es propiedad de Celestino Lezcano Miranda existe un traslape que corresponde al lote descrito en el petitum de este escrito. Traslape éste que en la realidad, siempre ha formado parte de la finca de mi mandante, como en su momento lo reconoció la Dirección Nacional de Reforma Agraria.
>
> Sexto: Que mi mandante Graciela Esther Araúz de Aguirre, ha ejercido (y aún la ejerce) desde el 25 de julio de 1990, la posesión del lote descrito en forma: pacífica, pública, ininterrumpida y con ánimo de dueños, ejecutando en él actos propios de dominio tales como, siembras, cercamiento, construcción de mejoras y además, manteniéndolo, limpiándolo y explotándolo en la actividad ganadera como legal propietaria que es.

Séptimo: Que desde el 25 de julio de 1990 a la fecha, han transcurrido más de 20 años o sea, ha superado con creces el tiempo estipulado en nuestra legislación para adquisición del dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Octavo: Que como consecuencia de los hechos anteriores, mi mandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el terreno descrito, por concurrir en el, los requisitos legales y así tiene derecho que se declare." (fs.3-4).

Admitida la Demanda y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil mediante Sentencia No.10 de 6 de marzo de 2013 (fs.286-299), declaró que la señora GRACIELA ESTTER ARAÚZ CONCEPCIÓN DE AGUIRRE, con cédula de identidad personal No.4-197-812, es propietaria de Diez hectáreas mas Dos mil Cuatrocientos Noventa y Siete metros cuadrados y Sesenta y Un Decímetros Cuadrados (10 has+2,497.61 mts2) de terreno y mejoras, superficie ésta que se encuentra comprendida como parte de la Finca 23491, inscrita al Rollo 2922, Asiento 1, Documento 8, de la Sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Distrito de Bugaba, Corregimiento de San Andrés, sector de Quebrada Lana."

En dicha Sentencia y luego de señalar los linderos con sus respectivos Vértices y rumbos, el referido Juzgado dejó constancia que el respectivo globo "colinda con la Finca 23491, Rollo 2922, Asiento 1, Documento 8 propiedad de Celestino Lezcano Miranda " y además, ordenó al Registro Público segregar de la Finca No.23491, Rollo 2922, Asiento 1, Documento 8, propiedad de Celestino Lezcano Miranda e inscribir a nombre de GRACIELA ESTTER ARAÚZ CONCEPCIÓN de AGUIRRE, con cédula de identidad personal No.4-197-812, el Globo de terreno descrito en el punto anterior en sus medidas y linderos."

Igualmente, el Tribunal de primera instancia fijó costas por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 a cargo del demandado CELESTINO LEZCANO MIRANDA y a favor de la referida demandante; señalando como fundamento de Derecho para sustentar tal decisión los Artículos 834,835,836,849, 917, 922, 966, 980 y 1071 del Código Judicial y los Artículos 415, 423, 606, 1679, 1696 y concordantes del Código Civil.

Inconforme con la decisión anterior, la Licda. Gabriela Fuentes Samudio, de la firma FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS actuando en nombre del demandado CELESTINO LEZCANO MIRANDA interpuso Recurso de apelación en contra de dicha Sentencia, aduciendo igualmente la práctica de pruebas en la segunda instancia.

En tal virtud, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 22 de octubre de 2013 resolvió la controversia en los siguientes términos:

"Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia 10 del 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Chiriquí; en consecuencia, NIEGA la pretensión de la parte actora y le IMPONE costas de segunda instancia a favor del demandado, las que se fijan en B/250.00 doscientos cincuenta balboas).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 422,1148,1436 y 1670 del Código Judicial."(fs.341-349)

Dentro del término legal respectivo, el Licdo. LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ actuando en representación de la demandante GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE(fs.352), anunció su intención de formular Recurso extraordinario de Casación "contra la Sentencia Civil emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada en Segunda instancia."

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo corregido, que fuera admitido conforme a la Única Causal de fondo invocada como "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sustentar esta Causal, la censura expone el cargo fundándose en tres (3) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

> "a. La sentencia recurrida no valora correctamente los testimonios vertidos por los testigos de la parte demandante Roberto Espinoza (fs.128-130) Darío E. Espinoza (fs.131-134) y Pacífico Lizondro (fs.135-138) quienes coinciden en modo, tiempo y lugar, al declarar que Graciela Araúz de Aguirre es quien ha mantenido y trabajado por más de 20 años la propiedad motivo de este litigio y que además son de su cuenta, las mejoras en ella efectuadas. La sentencia no aprecia con fundamento en el principio de la sana critica ni confronta éstos testimonios con el resto del caudal probatorio; de haber valorado correctamente estos testimonios, el fallo hubiese reconocido la prescripción alegada.b.La sentencia recurrida al analizar el testimonio, de Félix Antonio Araúz (fs.157-160) quien declara en el sentido de decir que la colindancia de las fincas no es la cerca que bordea la quebrada "La Sucia" sino otra que no identifica, le otorga (a este testimonio), la categoría de plena prueba, dándole a esta única deposición una valoración que la ley no otorga, toda vez que un solo testimonio no hace plena prueba, sino apenas una presunción que debe se confrontada con el resto del material probatorio, por lo que de haberse apreciado dicha deposición testimonial, en el valor que la ley le otorga, de acuerdo con las normas de la sana crítica, la sentencia hubiese reconocido el derecho que se pedía.c.La sentencia recurrida no valora en debida forma el informe de los peritos en la inspección judicial llevada a cabo dentro del proceso, visible a fojas 98 a 122, diligencia ésta que tenía el propósito principal de establecer si los terrenos reclamados eran parte de la finca No.23491 a más de determinar si en ese lote había mejoras, la edad de las mismas y quién o por cuenta de quién se habían realizado. Al considerar la sentencia que dicho informe no deja claro que la totalidad del terreno cuya prescripción se solicita, sea parte de la finca No.23491 propiedad de Celestino Lezcano, valora en forma parcial e indebida dicho informe ya que el mismo mediante replanteamiento topográfico, plano, fotografías y demás documentos aportados, los peritos establecen fehacientemente que dichos terrenos forman parte de la citada finca 23491, y que en ellos existen mejoras que datan de más de 15 años, que fueron realizadas por y por cuenta de Graciela Araúz y que la colindancia entre estos predios es la cerca que discurre bordeando la quebrada "La Sucia." De haber valorado el dictamen en su totalidad y a la luz del principio de la sana crítica, confrontando éste además con el resto de las pruebas que militan en el expediente, la sentencia hubiese accedido a las pretensiones de la demandante Graciela Araúz."(fs.383-384).

Respecto a esta única Causal de fondo invocada, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 781, 918 y 980 del Código Judicial y los Artículos 1668 y 1696 del Código Civil.

Según el accionante, el Artículo 781 del Código Judicial se estima violado de manera directa por omisión, "pues al restarle valor probatorio a la declaración de los testigos de la parte demandante Roberto Espinoza (fs.128-130) Darío Espinoza (fs.131-134) y Pacífico Lizondro (fs.135-138) quienes son coincidentes en modo, tiempo y lugar sobre el hecho de que la demandante ha poseído con ánimo de dueña los terrenos a prescribir por más de quince años, dejó de aplicar en su correcta medida el principio consagrado en el citado artículo de la obligación que tiene el Ad-quem de valorar las pruebas según el principio de la sana crítica, que al no ser observado influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia."

Por otro lado, la censura considera que el Artículo 918 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, "al otorgar valor de plena prueba a la declaración de un solo testigo (Félix Antonio Araúz) lo que es violatorio del principio que establece el citado artículo 918 que taxativamente expresa la imposibilidad de que un solo testigo haga plena prueba, violación ésta que influyó sustancialmente en la decisión recurrida."

En relación con el Artículo 980 del Código Judicial, el casacionista estima que dicha norma fue violada en forma directa por comisión, "al establecer que del dictamen de los peritoS no queda claro que el lote a prescribir en su totalidad forme parte de la finca No.23491, ya que desconoce la uniformidad de sus opiniones en el sentido de que, pudieron comprobar que el terreno inspeccionado corresponde a parte de la finca No.23491 y que el mismo está debidamente cercado y sosbre él hay construidas mejoras que datan de más de 15 años y que éstas fueron realizadas por la demandante Graciela Araúz, por lo que, su valoración por el Ad-quem, viola el principio que establece en el sentido de estimar (sic) el dictamen de acuerdo a las reglas de la sana crítica, error éste que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo."

Y en cuanto a las normas del Código Civil que se estiman violadas por la Sentencia impugnada, la censura considera que el Artículo 1668 del Código Civil fue violado por el Tribunal Ad quem, "toda vez que de haberse valorado en su conjunto las pruebas del expediente y habérseles otorgado el valor de acuerdo al principio de la sana crítica, la sentencia hubiera reconocido a favor de la demandante el principio jurídico que establece el artículo 1668 como lo es, el que a través de la prescripción había adquirido el dominio del bien que se reclama prescrito."

Finalmente, en el Recurso de Casación bajo estudio se estima que el Artículo 1696 del Código Civil fue violado por el Ad quem, ya que "de haberse valorado correctamente el caudal probatorio que existen (sic) en el expediente, debía la sentencia haber reconocido que efectivamente operó el fenómeno de la prescripción a favor de Graciela Araúz y así debió declararlo."

CRITERIO DE LA SALA

El debate jurídico que se plantea en esta controversia se concentra en determinar la validez jurídica de la Sentencia civil de 22 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE contra CELESTINO LEZCANO MIRANDA y mediante la cual fue Revocada "la Sentencia 10 del 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Chiriquí," que además, negó la pretensión de la parte actora y le impuso costas de segunda instancia a favor del demandado, las que fueron fijadas en B/250.00 (doscientos cincuenta balboas).

Conforme consta en dicha decisión, las razones utilizadas por el referido Tribunal Superior quedaron resumidas en los siguientes argumentos que esta Colegiatura transcribe para mejor ilustración:

> "De la diligencia de Inspección judicial, se desprende que efectivamente el lote inspeccionado es el que corresponde al plano presentado por la parte actora y que respalda el terreno que se pretende prescribir, de eso no hay duda; sin embargo, no está claro que dicho terreno en su totalidad forme parte de las 49 Has+9822.12 mts2 que corresponden a la finca 23491 propiedad de Celestino Lezcano Miranda, esto por un lado, por el otro tenemos que la Finca 52546 propiedad de Graciela Araúz de Aguirre fue constituida el 21 de agosto de 2002, fecha de su inscripción y la finca 23491 del señor Celestino Lezcano fue constituida el 1 de abril de 1985, surge entonces la interrogante; si la demandante ocupaba el terreno en derechos posesorios desde 1990 cuando la compró al Banco Nacional, por qué no medirlo al momento en que decidió solicitar ante la Dirección de Reforma Agraria la adjudicación de ese terreno? Y es que el no haberlo hecho nos demuestra que hasta ese momento la señora Graciela reconocía esa parte de terreno como parte de la finca titulada de Celestino Lezcano Miranda, situación que es contraria a lo dicho por ella en su declaración.
>
> Llama la atención del Tribunal de alzada, el hecho de que la actora señale en su demanda que existe un traslape de la finca de Celestino Lezcano, constituida en 1985, con la suya constituida en 2002, y es que de existir un traslape entre las mencionadas fincas tituladas o un excedente, estaríamos frente a un litigio que debió ventilarse con una rectificación de medidas y linderos del que trata el artículo 1436 del Código Judicial y no pretender que a través de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio pueda adquirir la propiedad supuestamente traslapada, aunado al hecho que la posesión alegada por ella solo puede tomarse en cuenta desde el 21 de agosto de 2002, fecha en que se constituyó la finca 52546 hasta la fecha de la presentación de la demanda, porque antes de esa fecha los derechos posesorios ocupados por la demandante eran tierras de propiedad de la Nación, las que son imprescriptibles de conformidad al contenido de los artículos 422 y 1670 del Código Judicial.(sic).(Lo subraya la Sala).

Expuestos los antecedentes reseñados, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el referido Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación presentado por el Licdo. LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, Apoderado judicial de la demandante GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la prueba," invocada en el Recurso de Casación propuesto por la referida demandante y si, por tanto, la errónea valoración probatoria a que se alude en el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en el Recurso de Casación bajo estudio.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos esbozados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte jurídico de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," el Apoderado casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem, en cuanto a que la misma no valoró correctamente los testimonios de Roberto Espinoza (fs.128-130), Darío Espinoza (131-134) y Pacífico Lisondro (fs.135-138), quienes son coincidentes en afirmar que la demandante GRACIELA ARAÚZ DE AGUIRRE es quien ha mantenido y trabajado por más de 20 años la propiedad motivo del litigio.

Igualmente, la censura cuestiona la Sentencia del Ad quem, ya que a criterio del casacionista-demandante, al analizar el contenido de la declaración de FELIX A. ARAÚZ, testigo del demandado (fs.157-160), a la misma se le otorga un valor que no tiene dado que un solo testimonio no hace plena prueba. No obstante, a juicio de esta Sala la anterior afirmación no constituye una regla absoluta, puesto que si el dicho de un testigo se relaciona con otras pruebas existentes en el Proceso, como ocurre en este caso, observando las reglas de la sana crítica, tal testimonio no puede dejarse de apreciar si el mismo contribuye a la aclaración de determinados aspectos de importancia como en efecto ha ocurrido en este caso.

Por lo tanto, considera esta Colegiatura, que tal como se refleja en la deposición del testigo Araúz antes citado y quien resulta ser el Padre de la demandante-casacionista, dicho testigo ha dejado testimonio contundente en cuanto a que conoce al demandado CELESTINO LEZCANO MIRANDA, contra quien se pretende prescribir, ya que el referido testigo expresó lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el testigo si conoce a la señora GRACIELA ESTHER ARAÚZ DE AGUIERRE y el señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA, en caso afirmativo por qué los conoce, desde cuando los conoce y si le une algún vínculo de familiaridad o parentesco para con ellos.
>
> CONTESTÓ: Sí los conozco a ambos, GRACIELA porque es mi hija y al señor CELESTINO porque es vecino mio tenemos la finca que son vecinas, al señor CELESTINO lo conozco más o menos de estar en la finca como de treinta y dos a treinta y cinco años de laborar allí en la finca y ser dueño de esa propiedad, sólo me une amistad con el señor CELESTINO." (fs.157-160).

Estima la Sala, que la importancia de este testimonio se aprecia toda vez que, siendo el testigo el padre de la demandante-casacionista, indica que el demandado tiene treinta y cinco años de ser propietario de la finca y trabajar en la misma.

Como corolario de lo expuesto, advierte la Sala, que tal como se expone a manera de soporte informativo en la Sentencia impugnada (fs.349), "la Autoridad Nacional de Administración de tierras (ANATI) en la nota DMT-254 del 22 de agosto de 2013 nos indica que entre los planos 405-07-17452 (finca 52546) y el plano 44-09-8801 (finca 23491) hay coincidencia en los puntos 4 al 8 y que en el punto 47 a 56, que colinda con Celestino Lezcano Miranda, es decir los planos aprobados en ambas fincas no señalan como colindante la quebrada La Sucia," hecho éste que desvirtúa la afirmación de la parte demandante-casacionista ante la confusión existente respecto a la posesión alegada sobre el predio en conflicto.

Así las cosas, observa la Sala, que la afirmación esbozada por la entidad estatal denominada AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS especializada en materia de colindancias entre predios, aclaró un importante aspecto técnico referentes a ambos inmuebles y demuestra en forma fehaciente la inconsistencia existente en el Informe rendido por el Ingeniero Venancio Araúz (fs.98-101), Perito designado por la actora GRACIELA ARAÚZ DE AGUIRRE, quien en el Informe respectivo (fs.101) indica que "el lote inspeccionado está delimitado por el lado ESTE por una fuente de agua identificada como Quebrada "La Sucia" que mantiene agua durante todo el año.

En tal virtud, estima esta Colegiatura, que ante tal inconsistencia en los linderos reales del predio que pretende adquirir por prescripciónla demandante GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE y ante la aclaración procurada por la ANATI, entidad del Estado especializada en estos menesteres de linderos y demás detalles técnicos, especialmente respecto a predios rurales, resulta imprescindible descartar el valor del referido dictamen pericial por las consecuencias respectivas que implican incurrir en un error de semejante magnitud,

ante la falta de comprobación del sitio o lugar exacto del predio que pretende adquirir por vía de la usucapión la aludida demandante.

En conclusión, a juicio de esta Colegiatura, la transcripción de los párrafos pertinentes contenidos en la Sentencia impugnada, descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Por lo tanto, concluye la Sala, que la valoración realizada por el Tribunal Ad quem en lo referente a las distintas pruebas testimoniales y periciales a las que se alude en los Motivos que dan sustento a la Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba resulta correcta, teniendo en cuenta los razonamientos esbozados en la Sentencia bajo estudio.

Las consideraciones expuestas permiten a esta Superioridad estimar sin fundamento legal los cargos formulados en los Motivos planteados por el Recurrente en la formulación de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," tal como fuera invocada por la parte Recurrente puesto que, a juicio de esta Colegiatura, los elementos probatorios cuestionados en los Motivos respectivos fueron evaluados adecuadamente por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aplicando las reglas de la sana crítica y por lo tanto, concluye esta Colegiatura, que resultan improcedentes las infracciones alegadas por la parte Recurrente respecto a los Artículos 781, 918 y 980 del Código Judicial y concluyentemente, las referentes al Artículo 1668 y 1696 del Código Civil y así debe resolverse.

Lo anterior implica estimar sin valor los planteamientos expuestos en el Recurso de Casación promovido por la representación judicial de la demandada GRACIELA ESTTER ARAÚZ DE AGUIRRE y así ha de resolverse.

En síntesis, concluye esta Colegiatura, que al no haberse demostrado los respectivos cargos planteados en la Causal invocada en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCA la Sentencia No 10 del 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Chiriquí y que en consecuencia NIEGA la pretensión de la parte actora.

En atención a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia fechada el 22 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCA la Sentencia No 10 del 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Chiriquí,

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MI BENJAMINA CORP. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A N. D'ANELLO E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	181-15

VISTOS:

La firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando como apoderada judicial de MI BENJAMINA, CORP., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de marzo de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 37/227-08 de 30 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario de división y venta de bien común interpuesto por el N. D'ANELLO E HIJOS, S.A., contra MI BENJAMINA CORP.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado por la parte demanda del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y Violación directa. La cual será examinada por esta Sala a continuación.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca el primer concepto de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo, esta Superioridad aprecia que el primer Motivo contiene cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se identifica la prueba consistente en los informes periciales de los peritos Eufemia Acevedo y Diógenes Acosta que se consideran valoradas incorrectamente. Asimismo, se señaló qué demuestran las pruebas y cómo el yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada. En consecuencia, no hay reparo que hacer a dicho Motivo.

En el segundo Motivo, esta Sala observa que es el mismo cargo de injuridicidad que se denunció en el primer Motivo, al igual que la Casacionista señaló las mismas pruebas y fojas ubicadas en el expediente. Es por ello que, que cada Motivo debe contener un cargo distinto, toda vez que lo plasmado en este segundo Motivo resulta contrario a la estructuración de este apartado del Recurso de Casación. Por tal circunstancia, se deberá eliminar este segundo Motivo.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, al igual que el artículo 412 del Código Civil. Al analizar la explicación de las normas, esta Sala aprecia que las mismas son compatibles con la Causal alegada.

Por consiguiente, esta Superioridad deberá ordenar la corrección del primer Concepto de fondo invocado, en la forma en que se ha expuesto.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca el segundo Concepto de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De la lectura de los dos (2) Motivos en el que se apoya la Causal de violación directa, se observa que el primer Motivo contiene el principio de la norma de derecho que estima la Recurrente ha sido infringida por la Sentencia de segunda instancia. Sin embargo, la Recurrente no estableció si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado por el Ad quem, ni se estableció cómo la violación de la norma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido. En consecuencia, la Casacionista deberá enmendar en el sentido de señalar si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado, al igual que deberá indicar cómo la violación de la norma incidió sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

El segundo Motivo es consecuencia del primero, pues se refiere al mismo precepto jurídico (división o venta del bien común), pero no se logró exponer cargo de injuridicidad contra el Fallo impugnado, ya que se utilizó una redacción argumentativa. Por lo tanto, se deberá eliminar dicho Motivo.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 408 y 409 del Código Civil y el artículo 1347 del Código Judicial.

En cuanto a las normas antes mencionadas, esta Sala aprecia que las mismas llegan a concretar cómo se cometió la alegada violación legal.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección de los conceptos de la Causal de fondo del presente Recurso con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando como apoderada judicial de MI BENJAMINA, CORP., contra la Resolución de 13 de marzo de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 37/227-08 de 30 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario de división y venta de bien común interpuesto por el N. D'ANELLO E HIJOS, S.A., contra MI BENJAMINA CORP.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIA ELENA DIAZ FAJARDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	160-13

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderados judiciales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia de 29 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MARIA ELENA DÍAZ FAJARDO le sigue a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 20 de agosto de 2013 (fs.748 a 749), ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado, el cual fue corregido en los términos requeridos por

la Sala, procediendo mediante Resolución de 4 de diciembre de la misma fecha a admitir la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte demandada (fs. 770 a 784), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda (fs. 2 a fs. 5), MARIA ELENA DÍAZ FAJARDO, por intermedio de sus apoderados judiciales propuso Proceso Ordinario contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con la finalidad que sea condenada a pagarle la suma de B/.250,000.00 como indemnización por daños y perjuicios, tanto materiales como morales que le causó al imputarle falsamente la comisión de un delito contra el patrimonio, así como al pago de las costas, gastos e intereses vencidos que genere la presente acción.

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, los apoderados judiciales de la demandante formularon el siguiente relato: que el 9 de noviembre de 2005 la demandada presentó querella contra la demandante, por el delito de hurto calificado, aportando certificación del Ministerio de Comercio e Industrias no actualizada a sabiendas que la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. era representada por el señor Jorge Campa. Que el 17 de enero de 2006 la Fiscalía Séptima de Circuito dispuso recibir indagatoria a la Sra. DIAZ FAJARDO, al considerarla responsable del delito que se le imputaba.

Continúa señalando la demandante, que desde el inicio del Proceso y en los años siguientes estuvo sometida a la persecución del Ministerio Público y de EDEMET, S.A., por el hecho de haberle imputado falsamente la representación legal de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY, INC. Que el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución judicial de 23 de junio de 2009 decretó un sobreseimiento provisional a favor de la Sra. DIAZ FAJARDO, precisamente por carecer de la representación legal de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY, INC.

Producto de dicho Proceso penal, la demandante se vio afectada en sus sentimientos, honor, reputación, vida privada con sus hijos, familiares, amigos, clientes y consigo misma, debiendo ser atendida en varias ocasiones por sus médicos, lo que sumado a los gastos en que incurrió para su defensa generaron los daños y perjuicios reclamados.

El Auto No.1241-10/61678-10 de 11 de agosto de 2010 (f.43 a fs.44), el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda propuesta y la corrió en traslado al demandado.

Por su parte, el demandado contestó en tiempo oportuno la Demanda aceptando como ciertos los hechos cuarto, noveno, décimo séptimo, parcialmente cierto el hecho séptimo y negando los restantes. Así mismo negaron la pretensión, la cuantía, las pruebas y el derecho invocado.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.110-11 de 31 de octubre de 2011 (fs.647 a 655), negó la pretensión y la condena solicitada por la parte demandante, absolviendo a la parte demandada y condenando en costas a la parte demandante a la suma de B/. 30,450.00, más los intereses y gastos los cuales serían liquidados por secretaría.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó lo que se cita a continuación:

"El Tribunal se permite observar, que si bien mediante la copia autenticada de la Escritura Pública #1967 de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), se demostró que la demandante fue reemplazada como presidenta y representante legal de la sociedad anónima Avanti International Company Inc. (persona jurídica que amparaba el Restaurante Bolero), por la señora Bernardette Lee Aviles; dichos cambios, nunca fueron comunicados a la entidad encargada de otorgar las licencias comerciales (Ministerio de Comercio), por lo que en sus registros la señora Díaz Fajardo continuó apareciendo como la representante legal del Restaurante Bolero. Es de destacar, que era responsabilidad única y exclusiva de la demandante así como de Avanti International Company Inc. (dueña de la razón comercial restaurante Bolero) comunicar a la entidad competente (Ministerio de Comercio e Industrias) de los cambios realizados, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 25 de 1994, vigente al momento en que se desencadenaron los hechos.

Artículo 15. ...

Es por esta razón (falta de notificación a la autoridad competente de los cambios operados en la persona jurídica dueña de la licencia comercial) que la empresa demandada, interpuso querella penal en contra de la demandante; puesto que aún aparecía como representante legal del local restaurante Bolero, tal como lo indican claramente los documentos visibles a fojas 151, 285 y 324 del expediente. De igual forma, debemos puntualizar, que no solamente se utilizó la certificación presentada por la empresa EDEMET, S.A., para determinar que la demandante era la representante legal del restaurante Bolero. En respuesta a nota remitida por la Policía Técnica Judicial, el Departamento de Licencias de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias certificó el veinticinco (25) de julio de dos mil cinco (2005) que la representante legal de Avanti International Company Inc./Restaurante Bolero era María Elena Días Fajardo.

Es por lo anterior, que no encontramos en lo actuado por la empresa demandada visos de mala fe, temeridad, dolo o negligencia, habida cuenta que existían suficientes elementos para promover la acción penal.

Finalmente concluimos, que no encontramos en el expediente elemento alguno que indique la existencia de responsabilidad civil extracontractual en la empresa demandada, toda vez que no se demostró negligencia o culpa, ni la existencia de daño alguno que obligue a indemnizar."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 29 de enero de 2013, revocó la Sentencia No. 110-11 de 31 de octubre de 2011 (fs.701 a 717).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

De este modo, es un hecho probado que, con anterioridad a la fecha en que fue presentada la querella, se promovió un proceso administrativo en que intervino Jorge Campas, como representante legal de Avanti International Company, Inc., reclamando por facturación excesiva contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., proceso en que dicha sociedad tuvo intervención, promoviendo incluso recursos, como dejan ver las actuaciones visibles de foja 79 a 142 del infolio, particularmente el memorial consistente en contestación al recurso de reconsideración presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. contra la Resolución No. OAC-E-2130 de 13 de

febrero de 2004, recibido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, firmado por Jorge Eloy Campa, quien se identificó como representante legal de Avanti International Company, Inc.

En otro orden de ideas, también consta que, habiéndose dispuesto, a través de Auto Variado No. 391-07 de 25 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que admitía la declaración indagatoria a María Elena Díaz Fajardo, la sociedad demandada, no conforme con el fallo aludido lo apeló, insistiendo en su postura de que la querellada era responsable penalmente, sin ocuparse de constatar, como se hizo en dicha resolución, que con anterioridad al mes de febrero del año dos mil tres, fecha en que se dieron los hechos que motivaron la presentación de la querella, María Elena Días fajardo no tenía vinculación alguna con la sociedad Avanti International Company, Inc. (cfr. fs. 30-33, 198-199); esto es, de forma negligente, continúo imputando cargos contra la ahora demandante.

De allí, que este Tribunal de segunda instancia encuentra una ligazón entre la conducta culposa de la demandada y los daños que la pretensora sufrió, por la acusación que tuvo que afrontar, pues tal afectación no se hubiera producido, de no ser por la imputación que de un hecho delictivo le formuló la contradictoria, sin que ésta se ocupara de constatar un elemento sencillo, referido a quién ostentaba la representación legal de la sociedad Avanti International Company, Inc., para el mes de febrero del año dos mil tres, mediante la Certificación del Registro Público correspondiente."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de la demandada han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. es en el fondo y consta de una Causal consistente en: la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: Con infracción de la regla legal que dispone que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento y fecha, al igual que las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió, el Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia impugnada no valoró, por error, como debía hacerlo según la ley, los documentos públicos que constituyen las certificaciones expedidas por la Directora General del Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, fechada 14 de junio de 2005 (visible foja 358) y del Departamento de Licencias del citado Ministerio, fechada 25 de julio de 2005 (visible a foja 324), que indicaban según sus registros, que la señora MARÍA ELENA DÍAZ FAJARDO era la representante legal de la sociedad AVANTIS INTERNATIONAL INC., de modo que, de no haber mediado tal yerro probatorio, la sentencia atacada en su parte dispositiva no habría condenado a EDEMET por los cargos que le reclama la demandante.

SEGUNDO: Violando la regla legal que dispone que los documentos públicos hacen fe de las declaraciones o afirmaciones que haga constar el otorgante, el Primer Tribunal Superior en la sentencia impugnada, tampoco evaluó, por error, como debía hacerlo según la Ley, la Resolución de 17 de enero de 2006 (visible a fojas 398-402), ni la Vista Fiscal Ampliada N°84 de 31 de julio de 2006

(visibles a fojas 432-434), todas dictadas por la Fiscalía Séptima de Circuito Judicial de Panamá, mediante las cuales el Ministerio Público estimó que existían méritos para ordenar la recepción de declaración indagatoria y el llamamiento a juicio de la señora MARIA ELENA DÍAZ FAJARDO por la posible comisión de un hecho punible; de modo que, de no haberse producido tal yerro probatorio, la sentencia atacada en su parte dispositiva no habría condenado a EDEMET por los reclamos que le formula la demandante.

TERCERO: Con infracción de la regla legal que establece que el juez debe apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren la fuerza de las declaraciones, el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida, no atribuyó, por error, como lo prescribe la ley, el valor probatorio que tienen las declaraciones testimoniales rendidas por los señores NARCISO RUFINO URRIOLA CORDOBA (visible a fojas 612-615), ROLANDO AVILA LEMOS (visible a fojas 616-618), EDUARDO ANEL MARTERS CAMPOS (visible a fojas 619–623) y JOSÉ ISMAEL MORRIS GONZÁLEZ (visibles a fojas 624-627), en relación con los motivos que obligaron a EDEMET a presentar la querella penal contra la sociedad AVANTIS INTERNATIONAL, INC. representante en su momento por la señora MARIA ELENA DIAZ FAJARDO, de manera que, de no haberse producido tal yerro probatorio, la sentencia atacada en su parte dispositiva no habría condenado a EDEMET por los reclamos que le formula la demandante.

Como consecuencia del hecho descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 836, 917 y 781 del Código Judicial y de los Artículos 1100 y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio y lo analiza; sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

En este sentido, el Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Resolución recurrida en los Motivos que sustentan la Causal, que el Tribunal Ad quem le restó valor probatorio a las pruebas documentales que constan a fs. 358, 324, 382 a 385, 398 a 402, 432 a 434 , 612 a 615, 616 a 618 y de fs. 624 a 627, las cuales consisten en documentos públicos que acreditan la representación legal de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. (Restaurante Bolero), lo que arrojó la Diligencia de Inspección realizada por la demandada al medidor de energía eléctrica instalado en la sociedad antes referida, así como las conclusiones expuestas por la Fiscalía para ordenar la indagatoria y llamamiento a juicio de la Sra. DIAZ FAJARDO. Pruebas que a criterio del Casacionista prueban y explican los motivos fundados que tuvo EDEMET para formalizar una querella penal por el delito de hurto de energía eléctrica que se cometía en el restaurante Bolero, propiedad de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. y que en su momento estuvo representada por la señora MARIA ELENA DÍAZ FAJARDO.

Los documentos cuya errada valoración le atribuye el Recurrente al Tribunal Ad quem son los que se describen a continuación:

- Certificación expedida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, de 14 de junio de 2005 (fs. 358).

- Certificación expedida por el Departamento de Licencias del Ministerio de Comercio e Industrias, de 25 de julio de 2005 (fs. 324).
- Resolución de 17 de enero de 2006 (fs. 382 a 385).
- Vista Fiscal N°154 de 31 de marzo de 2006, dictada por la Fiscalía Séptima de Circuito Judicial de Panamá (fs. 398-402).
- Vista Fiscal Ampliada N°84 de 31 de julio de 2006 dictada por la Fiscalía Séptima de Circuito Judicial de Panamá(fs. 432 a 434).
- Declaraciones testimoniales rendidas por: NARCISO RUFINO URRIOLA CORDOBA (fs.612 a 615); ROLANDO AVILA LEMOS (fs.616 a 618); EDUARDO ANEL MARTERS CAMPOS (fs. 624 a 627).

No cabe duda que los documentos identificados en los Motivos expuestos por el Casacionista para acreditar los cargos expuestos, constituyen documentos públicos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 836 del Código Judicial, que al respecto señala:

> "Artículo 836: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.
>
> Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.

La citada norma, más que referirse al valor probatorio del medio aportado para acreditar determinada situación fáctica alegada en un caso determinado, establece la legitimidad del contenido de ese medio de prueba.

Con el fin de determinar si los medios de prueba descritos fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con ellos y que constan a fs. 709 y 710 así:

> "Sobre el particular, es un hecho admitido por la propia demandada, que basó su convencimiento en que para la época en que iniciaron los hechos que denunció como delito, esto es, en el mes de febrero del año dos mil tres, la representante legal de la sociedad Avanti International Company, Inc., era la señora María Elena Díaz Fajardo, con fundamento en una certificación del Ministerio de Comercio e Industrias (Dirección General de Comercio Interior).
>
> También está establecido, por las actuaciones desempeñadas por la defensa de María Elena Díaz Fajardo, cuando fue objeto de acusación, que la misma demostró mediante certificado del Registro Público, que para la fecha de ocurrencia de los eventos calificados como delitos por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. no era la representante legal de Avanti International Company,

> Inc. lo que motivó que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Sobreseimiento Provisional No.200, de veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), sobreseyera de forma provisional a María Elena Díaz Fajardo pro el supuesto delito contra el patrimonio cometido pen perjuicio de de quien ahora comparece como demandada (cfr. fs. 596-598).
>
> Con sustento en lo anterior, y del hecho incuestionable que la identidad de quien ejerce la representación legal de una sociedad anónima, según preceptúa el artículo 593 del Estatuto Procedimental, debe acreditarse a través de un medio específico de prueba, esto es, por medio de la certificación que para tales efectos expide el Registro Público, correspondía a la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., la averiguación cabal en dicha oficina registradora, respecto a quien ocupaba dicho cargo en la sociedad Avanti International Company, Inc., para la fecha de ocurrencia del ilícito que desde su punto de vista se había cometido en su contra, antes de formular un señalamiento directo y someter a los rigores de una investigación penal a María Elena Díaz Fajardo, quien ya no era representante legal de dicha sociedad.
>
> La omisión en tal deber de investigación, por parte de la sociedad demandada, en conjunto con la utilización de un medio probatorio que no cumple el cometido para el cual fue utilizado (Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias), configura una actuación negligente, atribuible a dicha persona jurídica.

De la Sentencia transcrita evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem, concluyó que la identidad de quien ejerce la representación legal de una sociedad lo acredita, de acuerdo a la Ley de procedimiento civil, una certificación expedida por el Registro Público. Que correspondía a la empresa EDEMET la averiguación de quién ostentaba dicha posición antes de realizar un señalamiento directo y someter a la Sra. DÍAZ FAJARDO a un Proceso penal. Que la falta de investigación y la utilización de un medio probatorio que no cumple el cometido configura una actuación negligente de su parte.

El primer cargo de injuridicidad planteado por el Casacionista consiste en que el Tribunal Ad quem no le reconoció el valor que le corresponde a los documentos públicos consistentes en Certificaciones expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias y por el Departamento de Licencias del Ministerio de Comercio e Industrias (fs. 358 y 324) en las cuales se acredita que para el 25 de julio de 2005, la señora ELENA DIAZ FAJARDO era la representante Legal de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC.

Observa la Sala, al analizar las pruebas antes descritas, que ambas certificaciones acreditan como Representante Legal de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. (Restaurante Bolero) a la Sra. MARIA ELENA DÍAZ FAJARDO. Sin embargo, como bien señaló el Tribunal Ad quem en las motivaciones expuestas en la Resolución objeto de censura, dichas certificaciones no constituyen la prueba idónea para acreditar la existencia y representación legal de una sociedad, pues es la certificación expedida por la Dirección del Registro Público dentro del término de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, la que acredita dicha condición, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 593 y 637 del Código de Procedimiento Civil.

Es un requisito exigido por la Ley que en caso de Demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante o querellante en este caso, presente documento del Registro, comprobatorio de la representación, el cual no fue aportado sino suplido con otros documentos públicos desactualizados. Quedó acreditado en el

expediente, a través de la prueba idónea como lo es la certificación expedida por el Registro Público, que quien ostenta la representación legal de dicha sociedad es la Sra. Sra. Bernardette Lee Avilés, para la época en que se cometieron los hechos delictivos investigados. Por lo que, el hecho que no se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley N°25 de 1994, respecto al cambio de propiedad de la compañía para los efectos de la expedición de licencias comerciales expedidas por el Ministerio de Comercio e Industria y por el Departamento de Licencias, no cambia la realidad jurídica de quien ostenta la calidad de representante legal de las personas jurídicas de derecho privado y la responsabilidad que como tales les compete por las actuaciones que se realicen en calidad de tal.

Es por ello, que esta Sala coincide con el criterio vertido por el Tribunal Ad quem, en el sentido que el recurrente dirigió su acción contra quien no era responsable de las actuaciones delictivas investigadas y llevadas a cabo en el Restaurante Bolero, el cual es un requisito exigido para la presentación de cualquier acción ante la administración de justicia. El recurrente cometió el grave error de conferirles a las pruebas antes descritas la calidad de prueba idónea para acreditar la representación legal de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. (Restaurante Bolero) y desplegar acciones penales que ocasionaron graves daños y perjuicios a un tercero ajeno a dichos actos.

En virtud de lo que se deja expuesto, el cargo relativo a la violación de las normas referente a la fuerza probatoria de los documentos públicos contenidos en el primer Motivo no prospera, al resultar ineficaz dicho medio de prueba para acreditar el extremo fáctico en discusión, o sea, quien ostentaba la representación legal de la sociedad demandada que justifique la acción penal interpuesta por EDEMET.

Sostiene el Casacionista en el segundo Motivo de la Causal invocada, que el Tribunal Ad quem le restó valor probatorio a los documentos públicos consistentes en la Resolución de 17 de enero de 2006 (fs. 382 a 385), Vistas Fiscales (fs. 398 a 402 y de 432 a 434) expedidas por el Ministerio Público en la cual se vincula a la Sra. MARIA ELENA DIAZ FAJARDO con el ilícito que se investiga, por el hecho de ser la representante legal de la Empresa AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. (Restaurante Bolero), misma que mantenía una conexión fraudulenta en su medidor de energía eléctrica, lo cual ocasionó que la empresa afectada solo pudiese registrar la lectura del 50% de la energía consumida.

Respecto a los medios de prueba descritos, observa la Sala que ellos fueron analizados de manera genérica en la Resolución objeto de censura por el Juzgador Ad quem, sin embargo, de su lectura se advierte que la vinculación de la Sra. MARIA ELENA DIAZ FAJARDO al ilícito que se investiga se dio única y exclusivamente por su condición de Representante Legal de la empresa AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC., (Restaurante Bolero), cargo que como quedó demostrado en líneas anteriores no ostentaba la Sra. DIAZ FAJARDO para la fecha en que se cometieron los hechos delictivos que se investigaban.

Contrario a lo expuesto por el Casacionista, esta Sala considera que dichas pruebas fueron correctamente apreciadas por el Tribunal Ad quem, pues las mismas vinculaban a la Sra. DIAZ FAJARDO con el hecho delictivo investigado únicamente en virtud del error cometido por la empresa EDEMET al señalarla de manera directa como responsable del hecho delictivo investigado, es decir, como representante legal de la sociedad AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. Error que lastimosamente mantuvo a la Sra. DIAZ FAJARDO sujeta a un Proceso penal por actos que no estaban bajo su responsabilidad en el momento en que se dieron y los cuales de forma alguna contribuyen a acreditar la buena fe en el actuar del querellante, máxime

cuando de forma reiterada la Sra. DIAZ FAJARDO expuso que no ostentaba dicha representación legal y pese a ello EDEMET continúo con el Proceso penal. En consecuencia, dichas pruebas revelan el actuar negligente con que actúo la empresa demandada en esta causa, al someter a un tercero ajeno al hecho investigado a las consecuencias económicas, físicas y emocionales que acarrea una querella penal. Por tanto, considera la Sala que tampoco se configura el cargo expuesto, en el segundo Motivo que sustenta la Causal.

En el tercer Motivo el recurrente plantea, que el Tribunal Ad quem no le otorgó el valor probatorio que le corresponde a las declaraciones testimoniales rendidas por los señores NARCISO RUFINO URRIOLA CORDOBA, ROLANDO AVILA LEMOS, EDUARDO ANEL MARTERS CAMPOS y el Sr. JOSE ISMAEL MORRIS GONZALEZ que fueron las que motivaron a la demandada EDEMET a presentar la Querella penal contra la Sra. MARIA ELENA DÍAZ FAJARDO por la presunta comisión del delito contra el patrimonio (hurto).

Veamos un extracto de lo que expusieron los testigos en cada una de las deposiciones:

Narciso Rufino Urriola Cordoba, fs. 613 y 1614:

"SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga el testigo si participó en alguna diligencia de inspección del medidor e instalaciones eléctricas ubicadas en el establecimiento denominado restaurante Bolero para el día primero (1ro) de agosto de dos mil tres (2003).?Pedimos al Tribunal que le ponga de presente al testigo la foja 15 del cuaderno de pruebas de la parte demandada donde reposa del acta de inspección 301617?

CONTESTÓ: es correcto, para esa fecha, primero (1ro) de agosto de dos mil tres (2003) participé en una inspección en el restaurante Bolero y al ver el acta de inspección 301617 recuerdo que yo la firmé. Recuerdo que ese día, al llegar al lugar, solicitamos acceso al medidor eléctrico para inspección de rutina; el acceso se solicitó ya que el medidor se encontraba dentro del restaurante, muy cerca del bar. Estando en el sitio el medidor, iniciamos una serie de pruebas y estas pruebas corroboran que el contador de energía eléctrica no estaba registrando el total de la energía eléctrica consumida por el cliente. Esto le fue notificada a la persona del restaurante que estuvo en la inspección en todo momento. Luego, esta situación le fue notificada a nuestro jefe inmediato, el ingeniero Eduardo Master, quién se apersonó al local. Cuando el ingeniero Master llegó al lugar se procedió a retirar el medidor de su caja. Con esta acción el restaurante se quedó sin luz. Luego de algunas conversaciones en el sitio entre el ingeniero Master y persona encargada del restaurante se decidió abrir el contador para verificar la causa del no registro del total de la energía consumida por el cliente. Cuando se abrió el medidor en presencia del representante del local se encontró que una de las fases internas en el contador estada conectada directa mediante un conector mecánico, con lo cual se había alterado las funciones del medidor eléctrico. Bajo estas condiciones dicho medidor solo estaba registrando el cincuenta por ciento (50%) del total de la energía eléctrica que estaba consumiendo el cliente. Luego de esto se procedió a levantar el acta de inspección 301617, se le instaló un nuevo medidor al cliente para que siguiera con sus actividades y luego pasara por las oficinas comerciales a solucionar la situación. Posteriormente el medidor se entregó al Laboratorio de Medidas de Unión FENOSA para su revisión."

Rolando Ávila Lemos, fs. 619 a 623:

"SEXTA PREGUNTA: ¿Usted indicó que el medidor inspeccionado el día 1 de agosto de 2003 en el restaurante Bolero con #374402, fue llevado al Laboratorio de Medidas para practicar las pruebas respectivas. Diga el testigo si participó en las pruebas de laboratorio realizadas a este medidor el día

4 de agosto de 2003? Pedimos al Tribunal que le ponga de presente al testigo la foja 16 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

CONTESTÓ: si participé de la verificación y ensayos realizados al medidor 374402 en conjunto con el operario del Laboratorio, José Morris, quien es el encargado de hacer los ensayos en la máquina del laboratorio destinada para esto. En dicho verificación, se elaboró el informe de laboratorio correspondiente en donde se pudo constatar lo encontrado en el restaurante Bolero. Este informe de laboratorio indicó que este medidor había sido manipulado o alterado, quitándole una de sus bocinas de corriente mediante la colocación de un puente directo unido con un conector mecánico; esto ocasionó que este medidor dejara de registrar un promedio de cincuenta punto dos por ciento (50.2%) de la energía consumida por el restaurante Bolero. Igualmente se corroboró la alteración de su sello de registro, que es el sello del medidor."

Eduardo Anel Marters Campos, fs. 619-623:

"CUARTA PREGUNTA: ¿Diga el testigo en que consistió su participación en la diligencia y qué anomalías encontró en el medidor eléctrico del restaurante Bolero?

CONTESTÓ: como encargado del Laboratorio de Medidas, al llegar al lugar verifiqué la revisión realizada por los operarios, la cual daba evidencia de que el medidor del restaurante Bolero no estaba registrando el cien por ciento (100%) de la energía que consumía el restaurante. Como autoridad única de la empresa se procedió a verificar el por qué este medidor no estaba registrando un aproximado del cincuenta por ciento (50%) de la energía consumida. Se procedió a abrir el medidor en presencia del cliente o del encargado en ese momento y se pudo observar que este medidor había sido alterado. Igualmente el sello de registro que es el sello del medidor también se encontraba alterado, indicativo que este medidor había sido abierto anteriormente. Una vez encontrada la razón por la cual el medidor no registraba el total de la energía consumida por el restaurante se le mostró la alteración que tenía el medidor al encargado del restaurante. Una vez mostrada esta anomalía el encargado, se procedió a llenar el acta de inspección correspondiente para la verificación y dictamen final en el Laboratorio de Medidas. Luego de esto, se le instaló un medidor nuevo y debidamente sellado al restaurante Bolero. Otra cosa a recalcar es que no se le cortó la luz al cliente, a pesar de haber encontrado la anomalía, para no perjudicarlo en los servicios prestados por su restaurante y también para que se hiciera la prueba del medidor en el Laboratorio y así poder determinar exactamente el porcentaje de energía que este medidor dejaba de registrar; todo en perjuicio de EDEMET."

José Ismael Morris González, fs. 624 a 627:

"SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Qué implicación tiene el determinar que el sello del registro del medidor #374402 estaba alterado?

CONTESTÓ: cuando uno altera el sello de registro, el medidor está expuesto a que el medidor se le haga cualquier alteración.

OCTAVA PREGUNTA: ¿ Diga el testigo si, el día 25 de enero de 2005, realizó pruebas de medida de medidor #03526087 de propiedad del restaurante Bolero? Pedimos al Tribunal que le ponga de presente al testigo la foja 20 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

CONSTESTO: si la hice, es correcto.

NOVENA PREGUNTA: ¿Diga el testigo si puede detallarnos que pruebas se realizaron al medidor #03526087 y que resultados arrojaron dichas pruebas?

CONTESTÓ: la primera prueba que se hace es de precisión y esta arrojó una pérdida de cincuenta por ciento (50%). Al abril el medidor me percaté que había un transformador de corriente fuera de la bobina de corriente, esto es lo que causó la pérdida de cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de medición del medidor." (destaca la Sala)

De la lectura de las deposiciones citadas, evidencia la Sala que los testigos fueron parte del personal técnico que inspeccionó las instalaciones de la empresa AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. (Restaurante Bolero), siendo todos ellos coincidentes en que el medidor eléctrico no estaba registrando el total de la energía eléctrica consumida por el cliente, producto de la alteración de las funciones del mismo. Este hecho delictivo, según aprecia la Sala no fue cuestionado por el Tribunal Ad quem al momento de emitir el fallo objeto de censura, pues lo que se reclama en la presente causa y por lo que se condenó al demandado fue por los daños y perjuicios ocasionados a la Sra. MARIA ELENA DIAZ FAJARDO producto de la acción penal desplegada en su contra, dado que al momento de la comisión de los hechos delictivos investigados ella no ostentaba la representación legal de la compañía AVANTI INTERNATIONAL COMPANY INC. (Restaurante Bolero).

Tal como consta en la certificación del Registro Público quien ostentaba la calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad a quien se le atribuye el hecho delictivo investigado, para la época en que se cometió el delito es la Sra. Bernardette Lee Avilés, documento que reiteramos, es la prueba idónea exigida por nuestra norma de procedimiento civil para acreditar dicha condición y a quien podía exigírsele responsabilidad por el hecho ilícito cometido. El derecho de acción que le asiste a EDEMET por los hechos ilícitos investidados no es objeto de cuestionamiento, lo que se discute es la ligereza con la que actuó EDEMET al dirigir una acción penal contra quien no era responsable de los hechos cometidos al momento en que se sucitaron y de los cuales reiteradamente la Sra. DIAZ FAJARDO manifestó no ser la responsable mediante la prueba idónea respectiva.

Es evidente que los testimonios citados por el Casacionista no reúnen los requisitos legales para acreditar que la representación legal de la sociedad demandada, la ostentaba la Sra. DIAZ FAJARDO o que justifiquen de alguna forma las acciones penales desplegadas en su contra, máxime cuando nuestra norma de procedimiento civil exige que para las Demandas dirigidas contra una persona jurídica el querellante deberá presentar documento del Registro Público comprobatorio de la representación legal.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos por el Casacionista ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código Civil citadas, por lo que se procede a no Casar la Sentencia venida en Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 29 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MARIA ELENA DÍAZ FAJARDO le sigue EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET).

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B. 500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HELENA VICTORIA VALDES DUTARY (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	150-12

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de 24 de abril de 2013, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado EMILIO ROYO LINARES, en su condición de apoderado judicial del señor EDGARDO LASSO VALDES, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 816 de 10 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero del Circuito lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sucesión Intestada de Helena Victoria Valdés (q.e.p.d.).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible del escrito que consta de fojas 369 a 370 del expediente, procede esta Sala a decidir el presente Recurso de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDES, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, formal Demanda con la finalidad de que se diera la apertura de la Sucesión intestada de la señora HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (Q.E.P.D.).

La Solicitud de apertura de la Sucesión intestada de la Señora HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (Q.E.P.D.), se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.) falleció el 9 de octubre de 1968, en la Ciudad de Panamá, donde residía.
>
> SEGUNDO: Mediante resolución fechada el 6-12-68 del, (sic) el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró abierta la sucesión testada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.).(fs. 72)

TERCERO: HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.) instituyó sendos legados de bienes específicos de su propiedad, es decir, no instituyó universales, por lo que una parte de su herencia quedó sujeta al proceso de sucesión intestada, que hasta la fecha no se ha declarado abierto.

CUARTO: HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.) era hermana paterna de NATALIA VALDÉS URETA (q.e.p.d.), la cual premurió, el 13 DE ABRIL de 1940, por lo que NATALIA VALDÉS URUETA (q.e.p.d.) no pudo heredar a HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), ab intestato. El padre de ambas fue el Dr. RAMÓN M. VALDÉS (q.e.p.d.)

QUINTO: EDGARDO LASSO VALDÉS es hijo de NATALIA VALDÉS URUETA (q.e.p.d.), por lo que le asiste el derecho a heredar, por representación, a HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.).

SEXTO: HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.) fue declarada heredera de su madre, DIANA DUTARY de VALDÉS (q.e.p.d.) y su hermana, MARÍA DEL CARMEN VALDÉS (q.e.p.d.), ambas fallecidas antes que NATALIA VALDÉS URUETA (q.e.p.d.), y le fue adjudicado un conjunto de bienes, entre los cuales faltó la Finca No. 2483, inscrita al Tomo 50, Folio 102 de la Propiedad de la Provincia de Panamá que había sido adjudicada a Doña DIANA DUTARY de VALDÉS (q.e.p.d.), en la sucesión del Dr. RAMÓN M. VALDÉS (q.e.p.d.), porque a la fecha del proceso el auto de adjudicación respectivo no había sido inscrito.

SÉPTIMO: La Finca No. 2483, inscrita al Tomo 50, Folio 102 de la Propiedad de la Provincia de Panamá fue expropiada por el Estado al Dr. RAMÓN M. VALDÉS (q.e.p.d.), mediante Decreto No. 8 de 31 de enero de 1972, sin embargo, EL ESTADO no ha pagado a los herederos del Doctor RAMON M. VALDÉS indemnización alguna. Dicha indemnización ha sido estimada en DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.250,000,000.00)."

Puesto en conocimiento de la Solicitud de apertura de la Sucesión respectiva ante la Juez Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicha juzgadora, mediante Auto No. 816 de 10 de junio de 2010, resolvió inadmitir el Proceso de Sucesión intestada de HELENA VICTORIA VÁLDES (q.e.p.d.) y ordenó el archivo del mismo.

Haciendo uso de sus derechos procesales, el solicitante, Edgardo Sigfredo Lasso Valdés, presentó oportunamente Recurso de Apelación, el cual fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de la Resolución de 30 de noviembre de 2011 resolvió confirmar la decisión proferida por el A quo.

Es contra esta decisión de segunda instancia que se ha interpuesto el presente Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, el cual se fundamenta a través de un solo Motivo que se expone a continuación:

"Motivos: La resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que por este medio impugnamos, confirma la decisión primaria de no admitir la solicitud hecha por EDGARDO LASSO VALDÉS, para que se declare la apertura del proceso de sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.); basándose el Tribunal Superior en que por el hecho de haber dejado

testamento HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.) y haberse declarado antes la apertura de dicha sucesión, la sucesión actual, como intestada, es totalmente inadmisible.

Al mismo tiempo, el Tribunal Superior consideró que la institución de herederos por HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.) es extensiva a un bien, la Finca 2483, inscrita al Tomo 50, Folio 102 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, que en la fecha del testamento e igual del óbito – 9 de octubre de 1968 -, no se encontraba ni fue jamás haber patrimonial de HELENA VICTORIA VALDÉS (q.e.p.d.) toda vez que tampoco fue ni por ello inventariado."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 629 y 699 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos hemos referido anteriormente, el presente Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, en el cual, de conformidad con lo señalado en el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial, no es dable dilucidar aspectos de carácter fáctico, por tal razón esta Sala, debe referirse a los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Resolución de 30 de noviembre de 2011, señaló lo siguiente:

"Al sentar posición sobre la controversia presentada en esta alzada, esta Superioridad debe participar de los criterios establecidos por la Juez de primera instancia, cuando dispone que, sin seguir las reglas de reparto, no puede conocer, de conformidad con los artículos los artículos (sic) 1537 y 1541 del Código Judicial, de la solicitud del señor Edgardo Lasso Valdés, presentada directamente a su despacho, sobre la sucesión intestada de la señora Helena Victoria Valdés Dutary (q.e.p.d.), ya que dicha competencia se adquiere de esa manera directa sólo cuando en el Juzgado que está tramitando el proceso de sucesión intestada se presente algún testamento del causante, y, antes de ejecutoriado el auto de adjudicación de la herencia, o bien, después de ejecutoriado dicho auto, concurra alguno a reclamar como heredero ad intestato, ya que lo que tramitó en ese Juzgado fue el proceso testamentario de la señora Helena Victoria Valdés Dutary (q.e.p.d.).

En ese sentido, este Tribunal Colegiado debe reiterar que se estableció claramente, en el Auto de 12 de noviembre de 2009, a través del cual se confirmó el Auto No. 1113 de 9 de agosto de 2007, dictado por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó la nulidad y el archivo del proceso de sucesión intestada solicitado por los señores Eduardo Lasso Valdés, Jaime Lasso Valdés, Manuela Lasso Valdés de Bieberach, Carlos H. Lasso Valdés, Jaime Lasso Valdés y Ricardo Ramón Lasso Valdés, quienes habían sido declarados herederos de la señora Helena Victoria Valdés Dutary (q.e.p.d.), sin perjuicio de terceros, el mismo criterio ahora aplicado por la Juez Primera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando, contrario a lo que sostenía la Juez Undécimo, esta Superioridad le señaló que no se compartía a su tesis de que, al no ser el Tribunal que declaró abierto la sucesión testamentaria, no era competente para conocer de aquel proceso de sucesión intestada.

No obstante, este Tribunal Superior mantuvo la declaratoria de nulidad y archivo de aquel proceso, porque en lo que sí compartía con la Juez Undécima era que no se podía reconocer herederos ab intestado, cuando se señalaba que "... como acontece en el caso de la finada de (sic)

HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), quien dispuso en vida mediante testamento sobre la transmisión de sus bienes a favor de las personas que instituyó como herederos y legatarios", se advertía, al examinarse las disposiciones del testamento de la causante, que por la generalidad de las mismas, y, en especial, como se disponían de los bienes en ese testamento, no existían méritos para estimar que había algún bien, como sugiere el apoderado recurrente, cuyo destino no se haya dejado determinado en dicho testamento, cuando nombraba a la señora Virginia Pretelt viuda de Oteiza heredera y le dejaba sus "propiedades inmuebles situadas en el (sic) República de Panamá."

Por lo tanto, el Tribunal dejó expresado, que mientras estuviere vigente dicho testamento, resultaba improcedente la apertura de sucesión intestada de la señora HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), alegando interés sobre bienes no incluidos en la sucesión testamentaria, que si bien se determina concretamente en esta nueva solicitud, al señalar como tal a la Finca No. 2483, inscrita al tomo 50, folio 102 de la Sección de la Propiedad, ya que los posibles herederos instestato de la HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.) quedaban excluidos de heredar algún inmueble en la República de Panamá por los términos del testamento, cuya existencia quedó acreditada en el expediente de la sucesión intestada que se tramitaba en el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá." (Resalta la Sala)

De los hechos que se desprenden de la Resolución recurrida, se observa que el Recurrente instauró de manera directa ante el juzgador primario la presente solicitud de apertura de Sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), siendo que dicho juzgador fundamentó la decisión de inadmitir la misma, por considerar que no tenía competencia para ello de conformidad como lo establecido en los artículos 1537 y 1541 del Código Judicial. Asimismo, se observa que previamente el Primer Tribunal Superior conoció de Recurso de Apelación contra un Auto proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue resuelto confirmando la decisión del A quo de decretar la nulidad y archivo del Proceso de sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), con fundamento en el hecho que, no podía reconocerse herederos ab intestato de la Causante, ya que la misma había dispuesto en vida su voluntad a través de testamento en el que se instituían herederos y legatarios, sin advertirse ninguna disposición que evidenciara la existencia de algún bien cuyo destino no hubiese sido determinado por la testadora, menos aún cuando de las disposiciones testamentarias se evidencia el nombramiento de la señora Virgina Pretelt viuda de Oteiza, como heredera de todas las "propiedades inmuebles situadas en la República de Panamá".

Así pues, el cargo de ilegalidad que se denuncia a través del presente Recurso de Casación consiste en la supuesta violación directa de los artículos 629 y 699 del Código Civil, cuyos textos se trascriben a continuación:

"Artículo 629: La sucesión se llama intestada, cuando sólo es deferida por la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre, en una parte, y en otra por disposición de la ley.

Artículo 699: El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento."

Al decir del Recurrente la infracción del artículo 629 citado se da en virtud que el Ad quem consideró que la sucesión de la señora HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), solo podía ser testada o intestada pero no mixta según el patrimonio de la Causante.

En este sentido, esta Sala no encuentra fundada la infracción denunciada por el Recurrente respecto al referido artículo 629 del Código Civil, toda vez que los presupuestos del Primer Tribunal Superior para coincidir con el criterio del A quo de inadmitir la sucesión intestada de la Causante, se fundamentó en el hecho que, ante la existencia de un testamento que instituía como heredera a una persona de todos los bienes dentro de la República de Panamá, no podía reconocerse la apertura de una sucesión intestada de ningún otro bien, por considerarse que del testamento respectivo, no dejó por fuera la existencia de bienes que le pertenecieran a la señora HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.).

Respecto a la denuncia de la supuesta violación del artículo 699 del Código Civil, señala el Casacionista que dicha norma fue infringida por el Ad quem al conconsiderar que de la misma se desprende que el testamento abarca todos los bienes de la Causante HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), dejando por fuera el hecho que para la fecha en que el mismo se constituyó, no se había inventariado la Finca No. 2483 ni derecho alguno sobre ella, ya que no fue incluida en el inventario de bienes.

Ahora bien, considera esta Sala necesario aclarar que, según los hechos en que se fundamenta la presente solicitud de apertura de la Sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.) presentada por el señor Edgardo Lasso Valdés, la referida finca 2483 fue expropiada por el Estado el 31 de enero de 1972, fecha en la cual se encontraba inscrita a nombre del señor RAMÓN VALDÉS (q.e.p.d.), a quien según dice, le heredó su esposa, la señora DIANA DUTARY de VALDÉS (q.e.p.d.). Sin embargo, afirma el solicitante en el escrito de Demanda respectivo, que nunca se inscribió el Auto de adjudicación de la referida finca a nombre de ningún heredero.

En este sentido, se observa que según lo afirmado por el Solicitante en su demanda, en la actualidad la Finca 2483 que el demandante pretende se tome en cuenta para justificar la apertura de una sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), no pertenece ni a la Causante ni a aquellos a quien ella pudo suceder, sino al Estado, siendo que, tal como fue señalado por el Ad quem, la Causante instituyó como heredero a la Señora Virgina Pretelt viuda de Oteiza, de todas las “propiedades inmuebles situadas en la República de Panamá”.

Los razonamientos expuestos obligan a esta Sala a considerar que no se encuentra justificada la apertura de la Sucesión intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.), tomándose como justificación la referencia de un supuesto bien inmueble que a la fecha en que se otorgó el testamento de la Causante, no existía ni a nombre de ella o a nombre de alguien a quien ella le hubiese sucedido con anterioridad.

De todo lo antes expuesto, esta Sala concluye que no le asiste razón a la parte Recurrente al denunciar la supuesta infracción de los artículos 629 y 699 del Código Civil, razón por la cual se procederá a no Casar la Resolución recurrida.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 30 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 816 de 10 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de HELENA VICTORIA VALDÉS DUTARY (q.e.p.d.).

Las costas de Casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANGEL RODRIGUEZ FLORES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTOS RODRIGUEZ Y EMILIANA RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91-14

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en representación del demandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES dentro del Proceso Ordinario de Oposición interpuesto por este y por PABLO RODRÍGUEZ contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ MENDIETA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de septiembre de 2014 (fs.367-368), "ADMITE la Primera y Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ actuando en su condición de apoderado judicial de ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ contra la Resolución de 6 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial," dentro del referido Proceso de Oposición.

Cumplidos los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación conforme ha sido presentado para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en la corrección del libelo presentado por el Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ en representación de ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, el referido Apoderado formalizó Demanda de oposición contra la Solicitud de Adjudicación formulada por las señoras SANTOS RODRÍGUEZ; mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.7-71-519, con teléfono No.2950171 y EMILIANA RODRÍGUEZ MENDIETA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No-7-32-438,ambas con residencia en el Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, referente al Predio No.4038-1-09-00004, el cual tiene una superficie de dieciocho (18 HAS) Hectáreas más ocho mil setenta y tres metros cuadrados (8,073M2) más sesenta y nueve Decímetros (69Dm2) y ubicado en la orilla de la quebrada Las Yeguas, en La

Higuerilla, Corregimiento de Bajo de Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con linderos: NORTE: Alejandro Araba; SUR: Ismael Corrales, ESTE: Elena Solís y Oeste: Carretera Camino Real.(fs.95-98).

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, mediante Sentencia No.23 de 2 de octubre de 20l3, resolvió la controversia , en los siguientes términos:

> " En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS ENCARGADO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADOS, los hechos en que se fundamenta la presente demanda de Oposición a Título, interpuesta por ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, cedulado No.7-85-1328, representado por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SE ORDENA; para que continúe con la solicitud de adjudicación a Título, ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el predio No.1013, identificado con cédula Catastral N°4038109000004. ubicado en la Higuerilla, Corregimiento de Bajo de Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una capacidad superficiaria de dieciocho hectáreas, mas ocho mil setenta y tres metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (18HAS+8073 mts2.69dcm2) NIEGA; el Incidente de nulidad presentado por el Licenciado BAGLES ELIÉCER VILLARREAL, por improcedente, le impone la condena en la suma de ochocientos (B/800.00) balboas en concepto de costas, tal cual se ha dejado indicado en la parte motiva de esta Resolución.
>
> REMITASE, el expediente a la institución de origen, para que continúe con los trámites de la titulación respectiva, previa anotación de su salida en el libro respectivo.
>
> DERECHO APLICADO: Artículos 122 a 128 de la Constitución Política. Artículos 2.2,150, 166.7, 170, 179, 196, 228,243, 244, y 256 del Código Agrario, Artículos780,781, 784,792,917,958,980,1071,1228 del Código Judicial."(fs.245-256).

Inconforme con la decisión anterior, el Licdo. BAGLEIS VILLARREAL actuando en representación de las demandadas EMILIANA RODRÍGUEZ MENDIETA y SANTO RODRÍGUEZ interpuso Recurso de apelación en contra de la Sentencia No.23 antes aludida (fs.264), el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia No.5 de 6 de enero de 2014, en los siguientes términos:

> "En virtud de lo anterior, quien suscribe, TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 23 de 2 de 0ctubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, venida en grado de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución que se resuelve aquí."
>
> DERECHO APLICADO: Artículos 122 a 128 de la Constitución Política de la República de Panamá. Arículos128,469,475,780,781,784,917,918,980,9911071, 1148 y 1151 del Código Judicial. Artículos 196,197,256 y 258 del Código Agrario.(fs.303-310).

Dentro del término legal respectivo, el Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ actuando en representación del demandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES (fs.316), anuncia su intención de formular Recurso extraordinario de Casación contra la Sentencia N°5 de 6 de enero de 2014 emitida por el referido Tribunal.

En tal virtud, esta Colegiatura, mediante Resolución de 20 de junio de 2014, " ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando como apoderado judicial del señor ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, contra la Resolución de 6 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.23 de 2 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título de Dominio incoado por ANGEL RODRÍGUEZ FLORES y PABLO RODRÍGUEZ FLORES contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ."(fs.345-349).

Realizadas las correcciones requeridas, esta Sala Civil mediante Resolución de 5 de septiembre de 2014,"ADMITE la primera y la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ actuando en su condición de apoderado judicial de ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ contra la Resolución de 6 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título de Dominio interpuesto por ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ y PABLO RODRÍGUEZ FLOREZ contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ."(fs.367-368).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo corregido, que fuera admitido mediante Resolución de 5 de septiembre de 2014, al ser presentado por el representante judicial del demandante ANGEL RODRÍGUEZ FLOREZ conforme a las 2 Causales PRIMERA y SEGUNDA, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida e Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Con relación a esta Primera Causal, la censura expone el cargo fundándose en dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

> "MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Sentencia objeto de este Recurso, desconoció o no tomó en cuenta la existencia de la prueba documental acopiada al presente Proceso, tal como lo es el Informe de Situación Especial RT-12 (F.13), medio probatorio este que no fue valorado por la Sentencia que impugnamos, siendo que el mismo resulta fundamental y de vital importancia para la resolución a nuestro favor del Proceso esbozado, puesto que, dicha evidencia documental demuestra la legítima, decidida y justa reclamación que defiende mi mandante en cuanto a un globo de terreno de su propiedad que utiliza, trabaja, mantiene y al cual le brinda la función social requerida por ley y suficiente para reclamar su adjudicación, lo cual, al ser inobservado, incide sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.
>
> La no valoración de esta prueba, anteriormente mencionada, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de no contar la misma con elementos irrefutables de posesión del globo de terreno en litigio que son favorables a mi mandante, elementos estos que

contiene dicha prueba.

MOTIVO SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Sentencia objeto de este Recurso, desconoció o no tomó en cuenta la existencia de la prueba documental acopiada al presente Proceso, tal como lo es el Informe de Situación Especial RT-12 (F17), medio probatorio este que no fue evaluado por la Sentencia que impugnamos, siendo que el mismo resulta elemental y de valiosa importancia para la resolución del Proceso mencionado según nuestra pretensión, ya que, esta prueba aclara el genuino y justo requerimiento que defiende mi procurado judicial en cuanto a un predio que le pertenece y que usa, limpia, conserva y al cual le brinda la función social requerida por ministerio de la ley y suficiente para exigir su adjudicación y, su omisión, incide sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 780 y 832 del Código Judicial y los Artículos 150,151,152,154 y 155 del Código Agrario.

El Artículo 780 del Código Judicial se estima violado porque, "la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial desconoce el artículo citado que establece, entre otros, los documentos como medios de pruebas legítimos y con valor dentro del proceso, por lo que, existiendo estos dentro del expediente, deben ser estudiados por el Tribunal de Segunda Instancia, quien violentó con sus fallo el mencionado artículo al no valorar dichas pruebas pese a que las mismas son legal y formalmente aceptadas, admitidas y permitidas dentro del tenor de la mencionada norma."

Para la censura el Artículo 832 del Código Judicial fue infringido "ya que la inobservancia del artículo citado, y por tanto su infracción, se produce cuanto el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con la Sentencia que atacamos, no valoró pruebas documentales recolectadas en el presente proceso tales como los Informes de Situación Especial RT-12(Fs.13 y 17).

Igualmente, estima el casacionista que el Artículo 150 del Código Agrario "viola la norma sustantiva contenida por el artículo 150 del Código Agrario vigente a la fecha en que se presentó esta oposición, toda vez que mi representado ha cumplido, exclusiva o personalmente y sin excepciones, con todos los requisitos que se preceptúan dentro del mismo."

Por otro lado, se estima que el Artículo 151 del Código Agrario fue violado por el Ad quem, "toda vez que al cumplir nuestro mandante, ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, en cuanto a la necesaria relación directa o indirecta, con el bien agrario, de manera personal, inmediata y sin excepciones, cumple con todos estos requerimientos que dan como resultado la obtención de frutos por medio de su trabajo o mediante la intervención de terceros que actúan a sus expensas como peones."

Con relación a la norma contenida en el Artículo 152 del Código Agrario, se estima que dicha disposición fue violada por el Ad quem, "toda vez que el bien objeto de litigio recibe una función social agraria y al mantener esta naturaleza o condición se convierte en una fuente de sustento para quien lo utiliza o disfruta ya sea para la comercialización o venta de productos o para la subsistencia personal de él o su familia."

Y con respecto al Artículo 154 del Código Agrario, considera la censura que dicha norma fue infringida por la Sentencia impugnada, "toda vez que es evidente que el poseedor del bien en litigio, es decir, mi defendido judicial, ha realizado actos posesorios agrarios que lo identifican como único, auténtico y legítimo reclamante de sus derechos agrarios sobre el predio indicado."

Finalmente, en el Recurso de Casación bajo análisis, el Apoderado Recurrente considera que el Artículo 155 del Código Agrario fue infringido por el Tribunal Ad quem,"toda vez que al cumplir nuestro mandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES con actos posesorios agrarios con secuencia determinada que concluyen en una explotación racional del bien agrario en litigio, tal como lo ha llevado y lleva a cabo mi representado dentro de dicho bien o predio, lo hace merecedor del mismo."

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con respecto a esta Causal, la censura se sustenta, en 4 Motivos, que la Sala se permite reproducir en la siguiente forma:

> "MOTIVO PRIMERO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al ponderar la factura No.6450 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012 (F.83), emitida por el Almacén Súper Agro Tonosí, la factura No.28617 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diez (2010) emitida por el Centro Comercial el Productor (F.84) y, la Factura No.69705 del ocho (8) de agosto de dos mil once (2011) de Agro Servicios Tonosí (F.85), le restó valor probatorio y según esta Sentencia no son idóneas para acreditar que mi mandante, ANGEL RODRÍGUEZ FLORES; lleva a cabo actos de posesión sobre la finca en litigio desde hace varios años, cuando dichos medios probatorios resultan ser eficaces para tal fin, y que documentan que este último tiene derecho a ejercer Solicitud de Adjudicación sobre el terreno en litigio.
>
> La ponderación errada de esta prueba, anteriormente mencionada, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de dirigir la decisión en contra de mi mandante cuando debería ser absolutamente a favor del mismo.
>
> MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al no valorar adecuadamente y en su justa dimensión la Resolución No.546 del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Dirección Nacional de Reforma Agraria(Fs.141-143), desconoció su valor probatorio y según esta Sentencia no evidencia idoneidad alguna para confirmar que mi defendido judicial ANGEL RODRÍGUEZ FLORES , es acreedor del legítimo Derecho Agrario en cuanto a pedir en adjudicación el terreno en litigio, cuando dicha prueba documental resulta ser conducente para tal propósito, puesto que la misma demuestra la legítima y justa pretensión que defiende mi mandante en cuanto a un globo de terreno de su propiedad que utiliza, siembra, trabaja, protege y al cual le brinda la ocupación social requerida por ley y suficiente para exigir su adjudicación, elementos estos cuya inobservancia incide sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.
>
> La valoración errada de este medio probatorio, anteriormente mencionado, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de apuntar el fallo en contra de mi poderdante cuando lo que correspondía en derecho era una decisión a favor de este último.
>
> MOTIVO TERCERO: A los testimonios de los señores NICOLIN SAMANIEGO (Fs.215-219) y LUIS FRIAS (Fs.219-221), aportados por la parte actora, el Tribunal de Segunda Instancia, de manera infundada mediante el pronunciamiento judicial censurado, les restó valor probatorio, pese a que los mismos evidencian y corroboran, categóricamente, la pretensión de la parte actora en cuanto a la legítima posesión, uso yo disfrute del bien en litigio por parte de mi mandante, tal como lo valoró la Sentencia de Primera Instancia respectiva.

La valoración errada de dichas pruebas testimoniales, anteriormente mencionadas, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de motivar la decisión en contra de mi representado cuando la misma debería ser innegociablemente a favor de este último.

MOTIVO CUARTO: La Sentencia que atacamos con el presente Recurso desmeritó la Inspección ocular e Informe Pericial (Fs.223-225), realizado al predio en conflicto el día de la Audiencia, cuando dichos actos Periciales, en este caso, resultan ser trascendentales y de vital importancia para la Resolución del proceso planteado a favor de mi procurado judicial, ya que esta prueba deja claro que mi defendido es el genuino y justo merecedor de la adjudicación del predio objeto de la litis, puesto que lo usa, lo limpia, lo conserva y le brinda la función social requerida por ministerio de la ley, circunstancias estas suficientes para exigir su adjudicación, empero, al confundir, el Tribunal de Segunda Instancia, su criterio en cuanto a la evidencia anunciada, dicha omisión incide sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.

La apreciación equívoca de dicha prueba Pericial, previamente mencionadas, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de motivar la decisión en contra de mi representado cuando la misma debería ser indiscutible y claramente a favor de ANGEL RODRIGUEZ FLORES."

Como fundamento para la sustentación de esta Causal, el Recurrente ha invocado como infringidos los Artículos 781, 917,980 del Código Judicial y los Artículos 150,151,152,154 y 155 del Código Agrario.

La censura considera que el Artículo 781 del Código Judicial fue violado por la Sentencia impugnada al no ponderar adecuadamente las Facturas números 6450,28617 y 69705, descritas en el Motivo Primero de la Causal de Error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas y asimismo, la Resolución No.546 de 17 de diciembre de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (fs.141-143), los testimonios de Nicolin Samaniego (fs.215-219) y Luis Frias (fs.219-221) y la Inspección ocular e Informe Pericial (fd.223-225) dado que por tal razón el Ad quem "desatiende la regla del artículo citado, vulnerando así la misma en el sentido que el fallo de segunda instancia no aplicó la sana crítica a favor de mi mandante, cometiendo así la infracción acusada."

Y respecto al concepto de la infracción endilgada a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, respecto al Artículo 917 del Código Judicial, la censura estima que dicha norma fue violada por el referido Tribunal al restarle valor probatorio a los medios de pruebas antes mencionados, puesto que "violó esta disposición en el sentido de desconocer su contenido en perjuicio de mi mandante, infringiendo así la norma citada."

Y en cuanto a la violación del Artículo 980 del Código Judicial, el Apoderado casacionista considera que dicha norma "fue infringida toda vez que el Tribunal de Segunda instancia al no justipreciar el valor probatorio favorable a la parte actora del dictamen pericial (Fs.223-225) emitido el mismo día de la Audiencia Agraria por los peritos nombrados para tal efecto dentro del presente proceso, actúa contrario a lo indicado por el artículo citado, ya que esta evidencia Pericial cuenta con el valor necesario para apoyar la pretensión incoada por la parte actora."

Por otro lado, en el Recurso bajo estudio la censura considera que el Artículo 150 del Código Agrario fue infringido por el Tribunal Ad quem, toda vez que el demandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES "ha

cumplido, exclusiva o particularmente y sin excepciones, con todos los requerimientos que se regulan dentro del mismo, sin embargo y pese a ello, este derecho ha sido desconocido por la Sentencia."

El Apoderado Recurrente ha planteado en el Recurso de Casación bajo estudio, que el Artículo 151 del Código Agrario fue infringido por la Sentencia, toda vez que al cumplir el demandante "en cuanto a la necesaria relación directa o indirecta, con el bien agrario, de manera personal, inmediata y sin excepciones, cumple con todas estas exigencias que dan como consecuencia la obtención de frutos por medio de su trabajo o mediante la intervención de terceras personas que actúan a sus costas como jornaleros."

Respecto a la violación del Artículo 152 del Código Agrario, el casacionista considera que "al proferir la Sentencia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, infringe la regla sustantiva comprendida por el artículo 152 del Código Agrario vigente a la fecha en que se presentó esta oposición, toda vez que el bien objeto de la litis recibe uso social agrario y al mantener este entorno o situación se convierte en una fuente de sustento para quien lo utiliza o aprovecha ya sea para el mercadeo o negocio de productos o para la subsistencia personal de él o sus parientes cercanos."

Con relación a la infracción endilgada al Tribunal Ad quem respecto al Artículo 154 del Código Agrario, el Recurrente estima que la Sentencia viola dicha norma, "toda vez que es incuestionable que el poseedor del bien en litigio, es decir, mi defendido judicial, ha efectuado actos posesorios agrarios que lo ubican como único, verídico y genuino reclamante de los derechos legítimos del predio agrario en disputa."

Y finalmente, en relación con la violación endilgada por la parte Recurrente al Artículo 155 del Código Agrario, el casacionista considera que la infracción incurrida por el Ad quem ocurre, "toda vez que al cumplir nuestro mandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES con actos posesorios agrarios con secuencia determinada que concluyen en una explotación racional del bien agrario en litigio, tal como lo ha llevado y lleva a cabo mi representado dentro de dicho bien o predio, lo hace merecedor del mismo, condición que ha negado injustamente la Sentencia de Segunda Instancia."

CRITERIO DE LA SALA

El problema jurídico a resolver en la presente encuesta consiste en determinar la validez jurídica de la Sentencia No.5 de 6 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se "REVOCA la Sentencia No.23 de 2 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, venida en apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución que se resuelve aquí."

Conforme consta en dicha decisión, las razones utilizadas por el referido Tribunal Superior quedaron resumidas en los siguientes argumentos que esta Colegiatura transcribe para mejor ilustración:

> "En consideración al Artículo 917 del Código Judicial, para apreciar la fuerza de los testimonios incorporados al presente Expediente, debe considerarse la cantidad de los testigos presentados por ambas partes, la coherencia y uniformidad de los mismos entre sí y la relación con las otras pruebas incorporadas al proceso. Advierte este despacho que existe uniformidad en cuanto a que según los testigos Nicolin Samaniego y Luis Frias refieren que Angel Rodríguez tiene más de 20 años de trabajar el predio en disputa. No obstante, el señor Samaniego a pesar de indicar que ha trabajado con el señor Angel Rodríguez en dicho terreno por tanto tiempo, manifiesta no saber si es ganadería u otra actividad la que realiza el señor Angel Rodríguez.

> De los testimonios presentados por el señor Angel Rodríguez queda la declaración jurada de Luis Frias Vargas, no obstante, el artículo 918 del texto legal antes citado es claro en señalar que "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición:" Esta declaración aunado a la inspección ocular no configura una gran presunción a favor del demandante.
>
> .....
>
> Al examinar los medios de pruebas legales y pertinentes, y de acuerdo con la sana crítica, es decir, conforme a las reglas de la lógica y experiencia, de la valoración conjunta e integral del caudal probatorio, debemos señalar que no ha logrado demostrar el señor ANGEL RODRÍGUEZ la posesión del Predio No.1013, cédula catastral 4038109000004 ubicado en La Higuerita, corregimiento de Bajo Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos.
>
> En definitiva, visto lo anterior tenemos que el demandante no ha ejercido de manera exclusiva ni mucho menos con ánimo de dueño la posesión del terreno objeto de litigio, por lo que este tribunal colegiado considera que la resolución impugnada no se ajusta a derecho."(fs.308-310). (Subraya la Sala).

En síntesis, el tema principal debatido en este Proceso está referido a determinar, quién tiene mejor derecho entre el demandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES o las demandadas SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ, para solicitar se le otorgue título de propiedad sobre el globo de terreno identificado como Predio No.4038-1-09-00004, que tiene una superficie de dieciocho (18 HAS) Hectáreas más ocho mil setenta y tres metros cuadrados (8,073M2), más sesenta y nueve Decímetros (69Dm2),ubicado en la orilla de la Quebrada Las Yeguas, en La Higuerilla, Corregimiento de Bajo de Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, cuyos linderos son: NORTE: Alejandro Araba; SUR: Ismael Corrales, ESTE: Elena Solís y OESTE: Carretera Camino Real.

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto el referido Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación presentado por el Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Apoderado judicial del demandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan las Causales de "Infracción de normas sustantivas de derecho por ERROR DE HECHO sobre la existencia de la prueba" y la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la prueba," invocadas en el Recurso de Casación propuesto por el referido demandante y si, por tanto, la errónea valoración probatoria sustentada en ambos conceptos y a los que se alude en el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en ambas Causales probatorias.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos esbozados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la Sala observa que, en esencia, el casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem debido a que por desconocer ciertas pruebas documentales, periciales y de Informe existentes en el presente dossier, no estableció como era su deber que el demandante ANGEL RODRÍGUEZ

FLORES tiene mejor derecho que las demandadas SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ a que le sea adjudicado el predio en conflicto.

Como queda expuesto, la representación judicial del demandante ANGEL RODRÍGUEZ FLORES, formalizó su pretensión para obtener el título de propiedad respectivo sobre el mencionado globo de terreno, alegando en el respectivo libelo de Demanda (fs.79-82) que el referido demandante ha tenido la posesión del mencionado bien inmueble en litigio, desde hace más de treinta y cuatro (34) años, aproximadamente; que también ha sembrado en dicho predio árboles frutales y maderables, dándole a dicho terreno un uso agrícola, de siembra, de ganadería y de vivienda, haciendo uso de la función social de dicho bien y que las demandadas jamás han usado dicho predio, siendo el demandante quien exclusivamente es el único titular legítimo de los derechos posesorios reclamados en el libelo respectivo.

Al respecto, advierte esta Colegiatura, que en el Formato elaborado por PRONAT contentivo del Informe de Situación Especial RT-12 (fs.13) y en donde se menciona a manera de información, a ANGEL RODRÍGUEZ FLORES como Poseedor (es) Beneficiario (s) del globo de terreno en conflicto, documento respecto del cual la censura alega que no ha sido evaluado adecuadamente por la Sentencia impugnada, observa la Sala, que a fojas 12 del expediente también existe otro Formato del Informe de Situación Especial RT-12 (fs.12), que asimismo considera a manera de información a las señoras SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ MENDIETA como Poseedor (es) Beneficiario (s) del predio en conflicto.

Es decir, que siendo dicho documento un Formato utilizado por PRONAT como medio ilustrativo preliminar, el mismo solamente constituye un elemento informativo que refleja la situación existente respecto a quienes alegan ser poseedores de un determinado predio en conflicto. No obstante, ello no significa que cuando en dicho Informe de Situación Especial RT-12 se menciona un nombre específico, dicha mención nominativa sea prueba concluyente respecto a que una u otra de las personas mencionadas sean las reales poseedoras del globo de terreno en disputa.

La información contenida en dichos “Informes de Situación Especial RT-12” sólo adquiere rango de veracidad probatoria, siempre que se compruebe el ejercicio de una “posesión real, ”que será determinada fehacientemente mediante la práctica de otro tipo de pruebas contundentes (testimoniales, periciales, etc.). Y consta en autos que en la Sentencia del Ad quem, especialmente en los párrafos que han quedado transcritos, los testimonios aportados por la parte demandante y que el Recurrente estima que fueron desconocidos por la Sentencia, precisamente, demostraron que el señor ANGEL RODRIGUEZ no era real poseedor del globo de terreno objeto de esta controversia.

A juicio de esta Colegiatura, la anterior transcripción de los párrafos pertinentes de la Sentencia impugnada, descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan la Causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de hecho sobre la existencia de la prueba,” tal como ha sido propuesta en el Recurso de Casación bajo estudio.

En tal virtud, resultan inconducentes también las infracciones alegadas por la parte Recurrente y de las que se acusa al Tribunal Ad quem, respecto a los Artículos 780 y 832 del Código Judicial y concluyentemente, las referentes a los Artículos 150,151,152,154 y 155 del Código Agrario y así debe resolverse.

Por otro lado y con relación a los cargos formulados en los Motivos esbozados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," el Apoderado casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem, pues, conforme a su criterio, el referido Tribunal al ponderar ciertas pruebas consistentes en facturas provenientes de establecimientos comerciales del sector agropecuario donde está ubicado el predio en conflicto, (fs.83-85);Resolución No.546 de 17 de diciembre de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (fs.141-143); testimonios de NICOLÍN SAMANIEGO (fs.215-219) y LUIS FRIAS (fs.219-221) e Inspección ocular e Informe Pericial (fs.223-225), le restó valor probatorio a las mismas, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Al respecto, advierte la Sala, que le asiste razón al Tribunal Ad quem al valorar las distintas pruebas enunciadas en los Motivos que dan sustento a la Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando en la Sentencia impugnada, concluyó en lo siguiente:

> "Al revisar el caudal probatorio desarrollado durante el proceso, son éstos documentales visibles a fojas 83 a 85, facturas a nombre de Angel Rodríguez Flores del almacén Super Agro Tonosí, factura No.6450 de fecha 5 de julio de 2012, No.28617 de 21 de agosto de 2010 y 69705 de 8 de agosto de 2011 y la Resolución No.546 de 17 de diciembre de 1999 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria (fojas 141 a 143) mediante la cual se aprueba un acuerdo agrario entre Bernabela Mendieta y otros vs Angel Rodríguez, sobre un globo de terreno ubicado en Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, predio que no es descrito con exactitud, este acuerdo se da en atención a dos Procesos de Sucesión de los finados Claudio Pérez (q.e.p.d.) y Genero Rodríguez (q.e.p.d.) dicha resolución fue objeto de recurso de reconsideración y la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de Resolución No.030 de 4 de febrero de 2002, confirma la misma. Pruebas que no son idóneas para acreditar los hechos de la Oposición promovida." (fs.307).

En relación con la Resolución No.D.N.546-99 de 17 de diciembre de 1999, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a nivel de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hace referencia a un conflicto agrario habido entre los señores BERNABELA MENDIETA DE PÉREZ y ANGEL RODRÍGUEZ, respecto a un globo de terreno localizado en el Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, siendo que en este Proceso la controversia existente entre el demandante ANGEL RODRÍGUEZ y las señoras SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ MENDIETA está referida a un globo de terreno localizado en La Higuerilla, Corregimiento de Bajos de Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, razón por la cual, estima la Sala, que no debe estimarse la referida Resolución No.546 de 17 de diciembre de 1999 con valor probatorio apto en la solución de esta controversia y para los efectos respectivos, tal Resolución administrativa proferida por la Reforma Agraria debe desecharse en la solución de esta controversia.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Superioridad, estimar sin fundamento legal, igualmente, los cargos formulados en los Motivos y asimismo, las violaciones endilgadas por la censura referentes a los Artículos 781,917 y 980 del Código Judicial, así como los endilgados respecto a los Artículos 150,151,152,154y 155 del Código Agrario, planteados por el Recurrente en la formulación de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de derecho en la apreciación de la prueba," invocada por la parte Recurrente puesto que, a juicio de esta Colegiatura, los elementos probatorios cuestionados en los Motivos respectivos fueron evaluados adecuadamente por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial,

conforme a las reglas de la sana crítica, todo lo cual implica estimar sin valor las pretensiones invocadas en el libelo de Demanda interpuesto y así debe resolverse.

En síntesis, concluye esta Colegiatura, que al no haberse demostrado los respectivos cargos planteados en las Causales invocadas en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia No.5 de 6 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y así ha de resolverse.

En atención a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.5 de 6 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCA la Sentencia No.23 de 2 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a título de dominio promovido por ANGEL RODRÍGUEZ FLORES contra SANTOS RODRÍGUEZ y EMILIANA RODRÍGUEZ MENDIETA.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SUJAIL ISSA K'DAVID RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma forense PITTÍ-MORALES & ASOCIADOS, en representación del demandante SUJAIL ISSA K' DAVID, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por este contra la sociedad TRISHVI IMPEX,S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de febrero de 2014 (fs.2827-2828), ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, una vez realizadas las correcciones

correspondientes, el cual interpuesto por la referida firma de Abogados, contra la Resolución de 10 de mayo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del referido Proceso. Cumplidos los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación conforme ha sido presentado para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el respectivo libelo de Demanda promovido por SUJAIL ISSA K' DAVID en contra de los referidos demandados, para que se les declare responsables de los daños y perjuicios y en consecuencia se les condene al pago de la suma de Cien mil dólares (US$100.000.00), más los intereses, costas, gastos legales, honorarios profesionales por reparación de todos los daños económicos, daños morales, así como el daño emergente y el lucro cesante, costos y gastos motivo de la denuncia y querella penal iniciada en contra de SUJAIL ISSA K'DAVID, las solicitudes y peticiones de impedimento de salida del país y el sometimiento al oprobio del proceso penal en la que medió una falsa declaración y ocultación de pruebas y documentos con lo que se agravó el daños causado.

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante Sentencia No.049 de 29 de agosto de 2008, resolvió la controversia , en los siguientes términos:

> " DECLARA NO PROBADA, la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD SUSTANTIVA PASIVA EN LA CAUSA alegada por la demandada en el presente proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por SUJAIL ISSA K'DAVID en contra de RITIKA MAHESH BUDHRANI Y TRISHVI IMPEX, S.A..
>
> En consecuencia, CONDENA a la parte demandada dentro del mismo proceso, al pago de la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de veintiún mil balboas (B/21,000.00), más los intereses que se causen calculados al 6% anual desde que se haga exigible la obligación."

Inconforme con la decisión anterior, la representación judicial de la parte demandada SUJAIL ISSA K'DAVID anunció Recurso de apelación en contra de la referida Sentencia, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 10 de mayo de 2012, que en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REVOCA la Sentencia No.049 de 29 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SUJAIL ISAA K DAVID contra TRISHVI IMPEX,S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI; y en su lugar, RESUELVE lo siguiente: NIEGA la pretensión de la parte actora, y CONDENA a esta parte a pagarle a las demandadas la suma de B/.21,250.00 en concepto de costas de ambas instancias, así como los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia."(fs.2648-2737).

Dentro del término legal respectivo, el Licdo. ABRAHAM ISAI VALLES V. actuando en representación de la parte demandante SUJAIL ISSA K' DAVID (fs.2740) y luego de darse por notificado de la Sentencia No.049 apelada, anuncia su intención de formular Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la misma, el cual es presentado originalmente por el Licdo. LORGIO BONILLA QUIJADA, como Apoderado Sustituto.

En tal virtud, esta Colegiatura, mediante Resolución de 11 de julio de 2013 (2802-2809), NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Primera y Segunda modalidad de la Causal de fondo invocada por el referido Apoderado sustituto, concediéndose el término de 5 días para efectuar las correcciones respectivas.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo corregido, que fuera admitido mediante Resolución de 28 de febrero de 2014, al ser presentado por la firma PITTÍ-MORALES & ASOCIADOS, actuando en su carácter de Apoderada judicial sustituta, conforme a las 2 Causales PRIMERA y SEGUNDA, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida e Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Con relación a esta Primera Causal, la censura expone el cargo fundándose en cinco (5) Motivos que la Sala resume a continuación:

> En el PRIMER MOTIVO, la censura considera que "en la Sentencia de segunda instancia el ad quem no valoró la factura de pago de honorarios de abogado (fs.104-107), la nota de 13 de junio de 2006 de ADISA ZONA LIBRE, S.A. (fs.17), la nota de 20 de septiembre de 2006 de ADISA ZONA LIBRE, S.A. sobre comisiones no percibidas (fs.18,108), la certificación contable de pérdidas (fs.109), los cuales son documentos que prueban los gastos realizados por el señor SUJAIL ISS K DAVID para su defensa en el proceso penal y las pérdidas económicas en concepto de lucro cesante por la imposibilidad de realizar sus actividades laborales en el extranjero."
>
> En el SEGUNDO MOTIVO, la firma casacionista estima que el Ad quem "no valoró los documentos consistentes en los contratos de servicio suscrito entre SUJAIL ISSA K DAVID y JAVIER CASTRO fechado 2 de enero de 2003 (fs.112-113), el contrato laboral y de comisiones suscrito entre SUJAIL ISSA K'DAVID y NANCY FATUO suscrito el 2 de enero de 2002 (fs.114-115), la copia autenticada del pasaporte de SUJAIL ISSA K'DAVID (fs. 117-143), los recibos de pagos a JAVIER CASTRO (fs.1357-1387), la copia autenticada del pasaporte de JAVIER CASTRO (fs.1388-1405) y el informe de movimiento migratorio de JAVIER CASTRO (fs.1485- 1535), las cuales son pruebas que constan en el proceso y fueron admitidas como prueba, y que tienen el valor de acreditar que SUJAIL ISA K'DAVID en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2004 hasta el mes de mayo 2006 no pudo viajar al extranjero para realizar sus actividades laborales y que contrató los servicios de los señores JAVIER CASTRO y NANCY FATTOUH para efectuar cobros y ventas."
>
> Por otro lado, en el TERCER MOTIVO el Apoderado Recurrente considera que en la Sentencia de segunda instancia el ad quem, "no valoró las declaraciones de los señores YESENIA AMAYA (fs.185-188) y JAVIER CASTRO (fs.189-191) cuyos testimonios fueron admitidos y evacuados en el proceso, y tienen el valor de acreditar que SUJAIL ISSA K'DAVID tuvo que realizar gastos en la contratación de servicios profesionales para poder cumplir con sus labores en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2004 a mayo 2006 por no poder viajar al extranjero."

> Asimismo, en el CUARTO MOTIVO el casacionista es de la opinión que el Ad quem, "no valoró el informe pericial contable confeccionado y ratificado por la Licenciada ISABEL FENTON (fs.243,230,235,282) en el cual determinó que los daños materiales sufridos por SUJAIL ISSA K'DAVID a consecuencia de los gastos de defensa en el proceso penal y los gastos realizados para cumplir sus obligaciones labores (sic) ascendieron a SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.75,117.03)"
>
> Y finalmente, en el MOTIVO QUINTO la censura considera que "en la sentencia de segunda instancia no se apreciaron los informes de evaluación psicológicos realizados al señor SUJAIL ISSA K'DAVID por la Licenciada MARTIZA (sic) ALTAFULLA (fs.175-179-192-201) y YAHAIRA PROSPER (fs.202-207), en los cuales se determinó que nuestro mandante fue afectado psicológicamente como resultado de las acciones y medidas adoptadas en su contra en el proceso penal que se le siguió por la denuncia y la querella propuesta por RITIKA MAHESH BUDHRANI en representación de TRISHVI IMPEX,S.A."---concluyendo el casacionista en que la omisión en la valoración de tales pruebas implica la comisión de un error de hecho en la existencia de la prueba."

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 217,780,832,908 y 966 del Código Judicial y los Artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

Según la firma forense Recurrente, la disposición contenida en el Artículo 217 del Código Judicial, fue violada en la Sentencia "porque el Ad quem no reconoció el derecho de SUJAIL LISSA K'DAVID a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de las acciones negligentes y temerarias de los demandados", puesto que "en la sentencia de segunda instancia se infringió esta norma porque se desconoció la aplicación de este principio, ya que, la consecuencia de considerar que no estaban acreditados los daños y perjuicios materiales y morales causados al señor SUJAIL ISSA K'DAVID, con la querella interpuesta por RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A., fue que se les absolvió de la condena y se negó el derecho a la indemnización demandada."

Para la censura el Artículo 780 del Código Judicial fue infringido "debido a que el ad quem desatendió lo dispuesto en ella, en el sentido de que sirven como prueba los documentos públicos, documentos privados, testimonios y pruebas periciales incorporados en el proceso; de modo que al no apreciar pruebas que constaban en el proceso consideró que no fueron acreditados los perjuicios materiales y morales causados por RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A., infringiendo la norma porque no se consideró en la sentencia pruebas admitidas y que constaban en el proceso."

Igualmente, se estima que el Artículo 832 del Código Judicial fue violado por la sentencia de segunda instancia, "en vista de que el Tribunal Superior de Justicia no apreció documentos aportados y admitidos en el proceso; de modo que con el error de (sic) no valoración de documentos que constan en el proceso, se infringió la norma porque se consideró que no fueron acreditados los perjuicios materiales, causados por RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A., al señor SUJAIL ISSA K'DAVID, en concepto de pagos de honorarios y pérdidas económicas, derivadas de la querella interpuesta por el supuesto delito de expedición de cheque sin fondo."

Por otro lado, se estima que el Artículo 908 del Código Judicial fue violado por el Ad quem, "ya que en la sentencia de segunda instancia no se tomaron en consideración pruebas testimoniales admitidas en el proceso que acreditan perjuicios económicos causados al señor SUJAIL ISSA K'DAVID como consecuencia del

proceso penal seguido en su contra e iniciado con la querella interpuesta por RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A."

Con relación a la norma contenida en el Artículo 966 del Código Judicial, la censura estima que en la sentencia de segunda instancia, "se violó esta disposición, en vista de que aún cuando en el proceso constaban pruebas periciales con el valor de acreditar los perjuicios morales y la cuantía de los perjuicios económicos causados a SUJAIL ISSA K'DAVID como resultado de la querella penal promovida por RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A.,no fueron valoradas en la sentencia, violándose esta disposición que admite como pruebas los dictámenes de expertos sobre hechos que no pertenecen a la experiencia del juzgador."

Y con respecto a las normas del Código Civil, estima la firma casacionista que el Artículo 1644 del Código Civil fue violado "en la sentencia de segunda instancia como consecuencia de la infracción a disposiciones adjetivas, lo cual se debió a que el ad quem consideró que no se acreditó que RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A., causaron daños y perjuicios materiales y morales a SUJAIL ISSA K'DAVID a consecuencia de la querella presentada por el supuesto delito de expedición de cheque sin fondo."

Finalmente, en el Recurso de Casación bajo análisis, la firma Recurrente considera que el Artículo 1644-A del Código Civil" fue violada en la sentencia porque el ad quem no reconoció el derecho de SUJAIL ISSA K'DAVID a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de las acciones negligentes y temerarias de los demandados."

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con respecto a esta Causal, la censura se apoya, igualmente, en 5 Motivos, que la Sala se permite resumir en la siguiente forma:

> "En el PRIMER MOTIVO, la firma casacionista estima que "el ad quem valoró en forma contraria a derecho las copias autenticadas de (sic) libelo del recurso de apelación contra el sobreseimiento (fs.2070-2078), del Auto No.67 S.I. de 15 de julio de 2004 del Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.2088-2093), la Sentencia No.18 de 11 de octubre de 2005 del Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal de Colón (fs.2235-2248) y la copia autenticada de la Sentencia 18 S.I. de 17 de febrero de 2006 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.2291-2297) debido a que consideró que no se acreditó la comisión de acto negligente, culposo o temerario de los demandados TRISHVI IMPEX,S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI, en el proceso penal seguido contra SUJAIL ISSA K'DAVID que implicara un abuso del derecho, ya que, no tenían conocimiento de que el cheque No.3910 de 20 de septiembre de 2002 había sido girado como posfechado.
>
> Por otro lado, en el SEGUNDO MOTIVO, la censura destaca como cargo atribuible a la Sentencia, que "el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en un error de valoración probatoria en relación a la copia autenticada de la denuncia suscrita por la señora RITIKA MAHESH BUDHRANI en representación de TRISHVI IMPEX,S.A.(fs.1910-1911) y la copia de la querella formalizada por TRISHVI IMPEX,S.A., en contra de SUJAIL ISSA K'DAVID (fs.1938-1939) ya que se les restó el valor probatorio que tienen al considerar que no tienen (sic) el valor de acreditar la comisión de actos negligentes, culposos o malintencionados con la finalidad de afectar a SUJAIL ISSA K'DAVID en el proceso penal y que no prueban que haya ocultado información de que sabía que el cheque era posfechado.

En el MOTIVO TERCERO, la firma casacionista considera que "el Ad quem cometió un error de valoración probatoria al apreciar en forma contraria a derecho la declaración indagatoria del señor SUJAIL ISSA K'DAVID (1993-1999) y considerar que en ella él se limitó a indicar que el cheque N°3910 de 20 de septiembre de 2002 a favor de TRISHVI IMPEX,S.A., había sido girado por error."

Por otro lado, en el MOTIVO CUARTO se afirma que "el ad quem apreció en forma contraria a derecho la copia autenticada del cheque N°3910 de 20 de septiembre de 2002 girado por ADISSA INTERNACIONAL,S.A. a favor de TRISHVI IMPEX,S.A. (fs.1920), las notas de devolución del cheque (fs.1919,2007-2010), la nota del BANCO NACIONAL DE PARIS (fs.1925-1928) y la nota fechada 13 de septiembre de 2002 de TRISHVI IMPEX,S.A., suscrita por RITIKA TRISHVI IMPEX,S.A.(f.s.2233) al considerar que los demandados tenían el derecho a cobrarlo en la esfera que tuvieran por conveniente, que no tenían conocimiento de que el cheque había sido girado como post fechado y que TRISHVI IMPEX,S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI no incurrieron en el proceso penal seguido en contra de SUJAIL ISSA K'DAVID en actos de ocultamiento de información sobre la expedición posfechada del cheque, porque la nota en donde constaba la aceptación del cheque posfechado la tenía el querellado y fue presentada hasta el acto de audiencia ordinaria."

Y finalmente, en el MOTIVO QUINTO del Recurso bajo estudio, la firma casacionista estima que "el ad quem valoró de modo contrario a derecho las declaraciones de RITIKA MAHESH BUDHRANI (fs.2003-2004), SUSANA DELGADO YANGUEZ (fs.339), EDUARDO VÁSQUEZ (fs.343-345) y MAHESH NARAINDAS (fs.346) en vista de que consideró que tanto la señora RITIKA MAHESH BUDHRANI como estos testigos le restan el valor a la nota de 13 de septiembre de 2002 de TRISHVI IMPEX,S.A., al acreditar que el cheque No.3910 de 20 de septiembre de 2002 girado por ADISA INTERNACIONAL, S.A., a favor de TRISHVI IMPEX,S.A., fue entregado con posterioridad a la nota."

Como fundamento para la sustentación de esta Causal, el Recurrente ha invocado como infringidos los Artículos 217,781,836,858 y 917 del Código Judicial y los Artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

Y en cuanto al concepto de la infracción endilgada a la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto al Artículo 217 del Código Judicial, la censura estima que dicha norma fue violada por el referido Tribunal, "debido a que en forma contraria a derecho se consideró no probada la conducta temeraria de RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A., al proceder penalmente en contra de SUJAIL ISSA K'DAVID por el supuesto delito de expedición de cheque; pese a que la conducta de los demandados de ocultamiento de información referente a que el cheque era posfechado fue acreditada, motivo por el que se absolvió a nuestro mandante."

Con relación a la violación del Artículo 781 del Código Judicial, la firma Recurrente estima, que "los errores de valoración cometidos por el ad quem causaron la infracción de esta norma debido a que se violaron las reglas de la lógica y la experiencia, al considerar que no se acreditó una conducta negligente o temeraria."

Respecto al Artículo 836 del Código Judicial, la casacionista considera que dicha norma fue violada, "porque aún cuando el señor SUJAIL ISSA K'DAVID fue absuelto en el proceso penal, el ad quem consideró en forma contraria a derecho que la sentencia dictada en el proceso penal no acreditó que la señora RITIKA MAHESH BUDHRANI como representante legal de TRISHVI IMPEX,S.A.,tenía conocimiento de que el cheque era posfechado."

Por otro lado, la censura es de la opinión que el Artículo 858 del Código Judicial fue infringido por el Tribunal de Segunda instancia, debido a que "consideró que los demandados tenían el derecho a cobrar el cheque posfechado en la esfera que tuvieran por conveniente y que no se acreditó que tenían conocimiento que el cheque había sido girado como posfechado; consideración que contraría y viola esta disposición."

En cuanto a la violación del Artículo 917 del Código Judicial, se estima que esta norma fue violada por el Ad quem, "debido a que fueron infringidas las reglas de la lógica y experiencia, en la valoración de los testimonios relativos a la emisión del cheque posfechado por parte del señor SUJAIL ISSA K'DAVID."

Finalmente, estima la firma Recurrente en cuanto a la violación de las normas pertinentes del Código Civil, que el Artículo 1644 del Código respectivo fue violado, " debido a que se consideró que no se (sic) fueron probados los daños y perjuicios causados por RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A. a SUJAIL ISSA K'DAVID, pese a que (sic) existencia de pruebas de daños materiales y morales siendo violada la norma porque aún cuando existe constancia de los perjuicios materiales y morales se negó el derecho de SUJAIL ISSA K'DAVID a que se le indemnice por los daños derivados de acciones negligentes y temerarias cometidas por los demandados."

Concluye la casacionista expresando que el Artículo 1644-A del Código Civil fue violado por el Tribunal Ad quem, en forma contraria a derecho puesto que, "con la denuncia de RITIKA MAHESH BUDHRANI en representación de TRISHVI IMPEX,S.A., por el supuesto delito de expedición de cheque sin fondo, no se causaron daños a SUJAIL ISSA K'DAVID, violándose esta disposición sustantiva porque se negó el derecho a ser indemnizado por la comisión de un acto temerario y culposo de los demandados."

CRITERIO DE LA SALA

El problema jurídico a resolver en la presente encuesta consiste en determinar la validez jurídica de la Sentencia de 10 de mayo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCA la Sentencia No.049 de 29 de agosto de 2008, que condena al actor SUJAIL ISSA K'DAVID a pagar a las demandadas RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A., la cantidad de B/.21,250.00 en concepto de costas de ambas instancias, así como los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia.

En síntesis, el tema principal que se ha debatido en este Proceso está referido a determinar, si el hecho de haber presentado los demandados una denuncia y querella penal al haber recibido del demandante un cheque con insuficiente provisión de fondos, constituye un acto culposo o negligente que genere responsabilidad civil concluyente contra el denunciante o querellante.

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto el referido Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas por la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS, Apoderados judiciales del demandante SUJAIL ISSA K'DAVID, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan las Causales de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE HECHO sobre la existencia de la prueba" y la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la prueba," invocadas en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandante y si, por tanto, la errónea valoración probatoria en ambos conceptos y a los que se refiere el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón a la firma de Abogados proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en ambas Causales probatorias.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos esbozados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la Sala observa que, en esencia, la firma casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem debido a que por desconocer ciertas pruebas existentes en el presente dossier, no estableció como era su deber que el demandante SUJAIL ISSA K'DAVID tiene derecho a que le sean reconocidos los daños y perjuicios consecuentes, surgidos con motivo de la presentación de la referida Denuncia y querella penal subsiguiente que fuera instaurada en su contra por los demandados RITIKA MAHESH BUDHRANI y TRISHVI IMPEX,S.A.

Al respecto, esta Colegiatura considera pertinente, transcribir algunos párrafos contenidos en la Sentencia objeto de la impugnación en Casación, para establecer el fundamento legal en que se apoya la tesis del Tribunal Ad quem y su respectiva conclusión de no reconocer las pretensiones del demandante SUJAIL ISSA K'DAVID. Al respecto, en la decisión cuestionado el Tribunal expuso lo siguiente:

> "En principio el acto de presentar una denuncia no puede considerarse culposo, pues, inclusive, el mismo es una obligación que tienen todas las personas, conforme al artículo 1995 del Código Judicial por el interés de la sociedad de que sean sancionados los actos que sean contrarios a la ley penal, y así también lo ha sostenido la jurisprudencia patria.
>
> Consideramos que lo mismo puede decirse del acto de presentar una querella criminal.
>
> Sostener que presentar una denuncia o una querella constituye un acto culposo por sí solo, sería sentar un nefasto precedente, en virtud de que todas las personas se abstendrían de denunciar actos que consideren ilícitos, y también se abstendrían de defender sus derechos en caso de que consideren que se ha cometido un delito en su perjuicio, por temor a enfrentarse a demandas civiles sustanciosas y ser condenados, en el evento de que, por un motivo u otro, no llegaran a probarse las imputaciones hechas sin mala fe o sin negligencia.
>
> Tanto en el caso de la denuncia como en el caso de la querella, nos encontramos frente al ejercicio de un derecho, y constituye un principio jurídico universal que el que usa su derecho a nadie daña."(fs.2715).
>
> .....
>
> Lo anterior demuestra que tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan por considerar que se está frente a una situación de abuso del derecho cuando se ha ejercido un derecho con la única intención de causar daño a otro y sin fundamento alguno, y que sólo en esos casos cabe la obligación de indemnizar, mas no simplemente por el ejercicio de un derecho. Además, la jurisprudencia también se inclina por considerar que a quien alega abuso del derecho le corresponde acreditarlo.
>
> En atención a todo lo antes indicado es que a pesar de que en el proceso penal por el que reclama el actor, el mismo fue absuelto, esto no significa que la actuación que se le endilga a la parte demandada debe considerarse que fue con abuso de derecho, pues para ello debía acreditarse que lo que se afirmó en la denuncia y en la querella penal fue falso, lo que correspondía probar al actor."(fs.2718).

Como queda expuesto, la parte actora representada en la persona de SUJAIL ISSA K'DAVID, formalizó su pretensión indemnizatoria con miras a lograr una condena contra la parte demandada RITIKA MAHESH BUDHRANI y la sociedad TRISHVI IMPEX,S.A., por un monto de CIEN MIL DOLARES (US $ 100,000.00), en concepto de los daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados por la denuncia y querella penal que dichos demandados presentaron en su contra e igualmente, por la formulación de impedimentos de salida del país establecidas en contra del demandante y en resumen, por someter al actor a enfrentar un Proceso penal donde estuvo de por medio una falsa declaración y ocultación de pruebas con las que se agravó el daño; pretensión en la que fueron invocadas como fundamento de derecho las normas contenidas en los Artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Al respecto, advierte la Sala, que en la Sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, dicha Colegiatura circunscribió la génesis de la controversia surgida entre las partes en el argumento jurídico específico en virtud del cual "la parte actora exige de las demandadas responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, por las varias actuaciones que considera culpables o negligentes, consistentes en promover una acción penal en su contra, así como en solicitar que se le impusiera impedimento de salida, y porque en el proceso penal correspondiente se hicieron declaraciones falsas y se ocultaron pruebas." Agregando a renglón seguido, que "para que exista la responsabilidad civil extracontractual se requieren tres elementos: Un acto u omisión culpable o negligente; un daño; y un nexo causal entre los dos primeros elementos."(fs.2714).

A juicio de esta Colegiatura, la transcripción de los párrafos de la Sentencia impugnada, descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan las Causales probatorias propuestas en el Recurso de Casación bajo estudio, pues, los supuestos valores que reclama el demandante SUJAIL ISSA K'DAVID carecen de sustentación probatoria y legal, conforme a las constancias que emergen del presente Proceso, dado que la Sala estima sin fundamento la pretensión del actor de reclamar una indemnización por supuestos daños y perjuicios emergentes de la presentación de una Denuncia y una Querella penal, que tuvo como antecedente la expedición de un cheque sin fondos a favor de los demandados, en cuya actuación no ha sido demostrada ninguna conducta culposa o negligente que amerite ser indemnizada.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Sala, estimar sin fundamento legal las violaciones endilgadas por la censura a la Sentencia del Ad quem, respecto a los Artículos 217,780,832,908 y 966 del Código Judicial, ni tampoco la alegada infracción de los Artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, razón por la cual, a juicio de esta Colegiatura, los cargos endilgados en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", deben ser desestimados al estimarse inexistentes.

En idéntica situación, considera esta Superioridad los cargos formulados en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" e igualmente, las violaciones atribuidas a la Sentencia del Tribunal Ad quem, respecto a los Artículos 217,781,836,858 y 917 del Código Judicial y las referentes a los Artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, puesto que, a juicio de esta Colegiatura, los elementos probatorios cuestionados en los Motivos respectivos fueron evaluados adecuadamente por el Primer Tribunal Superior, conforme a las reglas de la sana crítica, todo lo cual implica estimar sin valor las pretensiones invocadas en el libelo de Demanda interpuesto a nombre de SUJAIL ISSA K'DAVID, en los términos precisos como han sido planteados en el Recurso de Casación bajo estudio.

En síntesis, concluye esta Colegiatura, que al no haberse demostrado los respectivos cargos planteados en las Causales invocadas en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia de 10 de mayo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y así ha de resolverse.

En atención a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 10 de mayo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCA la Sentencia No.049 de 29 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SUJAIL ISSA K'DAVID contra TRISHVI IMPEX,S.A. y RITIKA MAHESH BUDRANI; y que en su lugar RESUELVE: lo siguiente:" NIEGA la pretensión de la parte actora, y CONDENA a esta parte a pagarle a las demandadas la suma de B/21,250.00, en concepto de costas de ambas instancias, así como los gastos del Proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia."

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA DOS MIL, S. A. (2000, S.A.) Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JENNY BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	27-13

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. CARLOS DURÁN S., en su condición de Apoderado Judicial de las sociedades C0NSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000,S.A.) y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por dichas entidades contra JENNY BATISTA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de Agosto de 2013 (fs.272-277), "ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS DURÁN S., actuando como apoderado judicial de CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2,000,S.A.) Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. contra la Resolución de 9 de octubre 2012 (sic), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.0031 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario instaurado por CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000,S.A.) Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS contra JENNY BATISTA."

ANTECEDENTES

Según consta en el respectivo libelo de Demanda promovido por las referidas sociedades en contra de la demandada JENNY BATISTA, las sociedades demandantes promovieron Proceso Ordinario para que mediante Resolución judicial se formularan las siguientes Declaraciones:

> "1.La Resolución del Contrato denominado Opción de Compra venta suscrito entre el señor JENNY BATISTA (sic) y la empresa CONSTRUCTORA 2000,S.A. el día 20 de marzo del año 1997, en virtud de incumplimiento manifiesto de las obligaciones contraídas por el PROMITENTE COMPRADOR dentro del referido Contrato, y en los términos establecidos en el mismo.
>
> 2. La restitución inmediata del bien inmueble identificado como Finca 20722 inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Col´+on, al Documento Redi No.738414, Asiento 1, y las mejoras constituidas sobre las mismas que ocupa en la actualidad el demandado, con base a lo establecido en los Artículos 582, 583, y 1154 del Código Judicial.
>
> 3. Que se condene al demandado JENNY BATISTA al pago de la suma de B/.30,000.00, en concepto de daños y perjuicios con base a lo establecido en los Artículos 986, 993 del Código Civil, por incumplimiento de obligaciones pactadas." (fs.39).

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante Sentencia No.0031 de 12 de marzo de 2012, resolvió la controversia en los siguientes términos:

> " DECLARA
>
> 1.NO PROBADA, las EXCEPCIONES DE NULIDAD, por vicios en el consentimiento y de Prescripción, alegadas por la parte demandada.
>
> 2.La Resolución del Contrato denominado Opción de Compra y Venta, suscrito entre la señora JENNY BATISTA y la empresa CONSTRUCTORA 2000,S.A. el día 20 de marzo de 1997, en virtud de incumplimiento manifiesto de las obligaciones contraídas por el Promitente Comprador, dentro del referido Contrato, y en los términos establecidos en el mismo.
>
> 3.La Restitución inmediata del bien inmueble identificado como la Finca 20722 inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Colón, al Documento Redi No.738414, Asiento 1, y las mejoras constituidas sobre las mismas, que ocupa en la actualidad la demandada, con base a lo establecido en los Artículos 592 y 583 del Código Civil.
>
> 4. SE RECONOCE la suma de B/.19,000.00 mas los intereses legales calculados al 10% anual, los cuales debían ser devueltos por la parte actora a la parte demandada; sin embargo dicha sumas se consideran COMPENSADAS, por la parte actora, por razón de la indemnización por daños y perjuicios, que tenía derecho a recibir de la demandada.

En cuanto, a la restitución del inmueble, dicha acción deberá realizarse TREINTA (30) DÍAS después de ejecutoriada y en firme, la presente resolución.

Las costas quedan compensadas entre las partes.

LIQUIDE la Secretaría los gastos del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 3,4,5,194 y 233 del Código de Comercio; artículos 582,583,586,974, 976,985,986, 993,1009, 1081, 1100,1103,1105, 1109,1132,1221,1224 y demás concordantes del Código Civil, Artículos 688,780,784, 840 numeral 2, 833,856,903,1071 y demás concordantes del Código Judicial."(fs.155-156).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada anunció Recurso de apelación en contra de la referida Sentencia, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 9 de octubre de 2012, que en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario promovido por CONSTRUCTORA 2000,S.A. y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS contra JENNY BATISTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No.0031 de 12 de marzo de dos mil doce(2012), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, venida en apelación.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Prescripción invocada por la demandada JENNY BATISTA.

TERCERO: EXONERAR a la parte actora CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. del pago de costas de primera instancia, por considerar su actuación de buena fe.

Una vez se ejecutoríe esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen."(fs.225-2234)

Dentro del término legal respectivo, el Licdo. CARLOS DURÁN S.. actuando en representación de la parte demandante (fs.241) y luego de darse por notificado de la Sentencia de 9 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anuncia su intención de formular Recurso de Casación, con base en los Artículos 1163, 1164 y 1173 del Código Judicial.

En tal virtud, esta Colegiatura, mediante Resolución de 28 de agosto de 2013 (fs.272-277), "NO ADMITE la primera Causal de fondo y ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS DURÁN S., actuando como apoderado judicial de CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000,S.A.) Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., contra la Resolución de 9 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.0031 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil."

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación admitido mediante Resolución de 28 de agosto de 2013, conforme a la SEGUNDA Causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de

derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada."

Con relación a esta Causal, la censura expone el cargo fundándose en dos (2) Motivos que la Sala transcribe a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: Al no darle valor de plena prueba al documento que consta a foja 9 del expediente, que consiste en certificación del Registro Público, el cual prueba que BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. es propietaria de la finca 20722, que comprende el Lote A-4, con una superficie de 245.4470 metros cuadrados, finca sobre la cual la demandante CONSTRUCTORA 2000, S.A. construyó mejoras que consisten en la residencia que ocupa la demandada JENNY BATISTA; cometió error de derecho en la apreciación de la prueba. Si el Ad-quem, le hubiere reconocido el valor que la ley le tiene asignado a esta prueba, no hubiera declarado prescrita la acción de las demandantes, toda vez que según consta en la prueba aludida, la propiedad es adquirida el 23 de febrero de 2005.
>
> Además, la prueba es demostrativa del derecho que le asiste a la demandante BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. a peticionar la restitución del bien inmueble de su propiedad.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia erró al darle valor de plena prueba al contrato de opción de compraventa que consta a foja 13 y reverso del expediente. Este contrato es suscrito por la demandante CONSTRUCTORA 2000, S.A. y la demandada JENNY BATISTA, en el cual no es parte la sociedad demandante BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., de tal forma que la prescripción de la acción declarada por el Ad quem, no podrá afectar a BENEDETTI, DÍAZ y ASOCIADOS, en virtud de lo cual el Tribunal Ad quem cometió error de derecho en valorar la prueba, lo que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado, porque llevó equivocadamente a decretar la prescripción de la acción respecto a ambas demandantes, cuando no compartían las mismas iguales pretensiones dentro de la demanda, siendo el caso precisamente que la pretensión básica que la sociedad BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS es la Reivindicación de su bien inmueble, por lo cual un derecho real al cual no le alcanza la aplicación de la prescripción de un Derecho personal."

Respecto a la Causal de fondo invocada, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 781 y 858 del Código Judicial y 582,986, y 1700 del Código Civil.

Según el Apoderado Recurrente, la disposición contenida en el Artículo 781 del Código Judicial, fue violada en la Sentencia "por omisión al no aplicar las reglas de la sana crítica para ponderar en su justa dimensión las pruebas consistentes en Certificación del Registro Público (f.9) y el Contrato de Opción de Compraventa (f.13 y reverso)."

Respecto a la violación del Artículo 858 del Código Judicial, la censura es de la opinión, que el Ad quem infringió dicha norma "al reconocerle valor probatorio al Contrato de opción de compraventa (fs.13 y reverso), respecto a la demandante BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A."

Por otro lado, el Apoderado casacionista considera que "producto de la errada valoración probatoria, el Tribunal Ad quem infringió el Artículo 582 del Código Civil por omisión, porque desconoció el derecho de restitución que le asiste a nuestra representada, BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., para que se le restituya la finca de su propiedad número 20,722. Este desconocimiento de la norma sustantiva produjo que el Tribunal de Segunda instancia, relevara de responsabilidad al demandado, al considerar probada la excepción de prescripción de la acción, y que mi representado no tenía derecho a ser restituido en su inmueble."

Asimismo, considera el Apoderado Recurrente, que "producto de la errada valoración probatoria, el Tribunal Ad-quem infringió el Artículo 986 del Código Civil por omisión porque desconoció el derecho de nuestra representada de ser indemnizada por los perjuicios causados como consecuencia del actuar fraudulento y de mala fe del demandado, quien está en posesión de la finca No.20,722."

Finalmente, estima el Recurrente, que el Artículo 1700 del Código Civil fue vulnerado por el Ad quem, ya que "valoró erradamente las pruebas que constan a foja 9 y 13 del expediente, como consecuencia de ese error de derecho en la apreciación de la prueba, declaró prescrita la acción para reivindicar el inmueble objeto de la demanda, por consiguiente violó de manera directa por omisión el artículo citado ut supra."

CRITERIO DE LA SALA

Con el propósito de resolver la presente controversia, es deber de la Sala puntualizar la génesis del presente Proceso, todo lo cual se resume en el conjunto de Declaraciones judiciales requeridas por la parte demandante al momento de formular su libelo de pretensiones.

La representación judicial de las proponentes del Proceso ordinario bajo análisis, requirieron en forma concreta la formulación de las siguientes pretensiones:

> "1. La Resolución del Contrato denominado Opción de compra Venta, suscrito entre el señor JENNY BATISTA y la empresa CONSTRUCTORA 2000,S.A. el día 20 de marzo del año 1997, en virtud de incumplimiento manifiesto de las obligaciones contraídas por el Promitente Comprador, dentro del referido Contrato, y en los términos establecidos en el mismo.
>
> 2. La restitución inmediata del bien inmueble identificado como la Finca 20722 inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Colón, al Documento Redi N°738414, Asiento 1, y las mejoras constituidas sobre las mismas, que ocupa en la actualidad el demandado, con base a lo establecido en los Artículos 582,583, y 1154 del Código Judicial.
>
> 3. Que se condene al demandado (sic) JENNY BATISTA al pago de la suma de B/.30,000.00, en concepto de daños y perjuicios con base a lo establecido (sic) en los Artículos 986, 993 del Código Civil, por incumplimiento de obligaciones pactadas." (fs.2-3).

En tal virtud, el problema jurídico a resolver en la presente controversia, consiste en determinar la validez jurídica de la Sentencia de 9 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y mediante la cual se resolvió REVOCAR la Sentencia N°0031 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil y asimismo, DECLARAR PROBADA la Excepción de Prescripción invocada por la demandada JENNY BATISTA,exonerando del pago de costas de primera instancia a la parte actora CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, por considerar su actuación de buena fe.

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el referido Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas por el Licenciado CARLOS DURÁN S. Apoderado judicial de las referidas empresas demandantes, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada," invocada en el Recurso de Casación instaurado por la parte demandante y si, por tanto, la errónea valoración probatoria de los que se acusa haber incurrido el Tribunal Ad quem, a los que hace

referencia el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón al Apoderado judicial proponente, en cuanto a que la Sentencia emitida por el Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en dicha Causal probatoria.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos esbozados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," la Sala observa que, el casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem, debido a que al no darle valor de plena prueba a la certificación del Registro Público visible a fojas 9 del dossier, la cual demuestra que BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. es propietaria de la finca 20722, que comprende el Lote A-4, con una superficie de 245.4470 metros cuadrados, finca ésta sobre la cual la demandante CONSTRUCTORA 2000, S.A. construyó mejoras que consisten en la residencia que ocupa la demandada JENNY BATISTA; cometiéndose, según el casacionista, error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que si el Ad quem le hubiere reconocido el valor que la ley le tiene asignado a esta prueba, no hubiera declarado prescrita la acción de las demandantes, toda vez que según consta en la prueba aludida, la propiedad fue adquirida el 23 de febrero de 2005, siendo que dicha prueba es demostrativa del derecho que le asiste a la demandante BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. a peticionar la restitución del bien inmueble de su propiedad.

Por otro lado, la censura también cuestiona la Sentencia del Ad quem, pues, dicho Tribunal Superior erró al darle valor de plena prueba al contrato de opción de compraventa (fs.13) que fue suscrito por la demandante CONSTRUCTORA 2000,S.A. y la demandada JENNY BATISTA, en el que no es parte la otra demandante BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., de tal forma que la prescripción de la Acción declarada no podía afectar a dicha sociedad, lo que llevó equivocadamente a decretar la prescripción de dicha acción respecto a ambas demandantes, cuando éstas no compartían las mismas pretensiones dentro de la Demanda, puesto que, al decir del accionante, la pretensión básica de la sociedad BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. es la reivindicación de su bien inmueble, por lo cual no le alcanza la aplicación de la prescripción de un Derecho personal.

Teniendo en cuenta importantes antecedentes judiciales inmersos en la presente controversia, esta Colegiatura considera pertinente transcribir algunos párrafos contenidos en la Sentencia objeto de la impugnación en Casación, para establecer el fundamento legal en que se apoya la tesis del Tribunal Ad quem y su respectiva conclusión de no reconocer las pretensiones de las sociedades demandantes. A tales propósitos y efectos colaterales, en la decisión cuestionada en el Recurso de Casación bajo estudio, el Tribunal ad quem expuso aspectos importantes que la Sala estima pertinente transcribir:

> "Para resolver el mérito de la controversia planteada, se ha de tener presente que esta Sede de Decisión ya adelantó su criterio en torno a esta materia, al resolver caso idéntico al planteado, a través de Sentencia de 23 de junio de 2009 (Fs.167-174), y con ocasión de recurso vertical de alzada contra la Sentencia N°40 de 11 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por Constructora 2000, S.A. y Benedetti, Díaz y Asociados, S.A. contra Enrique Domínguez. Siendo, además, que dicha resolución de segunda instancia no fue casada por Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2012 (Fs.175-182). Ambos documentos fueron traídos al proceso por la demandada, en calidad de

pruebas de segunda instancia, y admitidos como tales mediante resolución de 29 de julio de 2012 (Fs.186-189).

En aquella oportunidad, esta Colegiatura señaló que la primera pretensión, esto es, la resolución del Contrato de Opción de Compra Venta "no procede por cuanto la parte demandante ya no tiene el derecho a instaurar una pretensión personal por haber prescrito el derecho a sustentarla judicialmente, quedaría incólume el Contrato de Promesa de Compraventa que sería perfectamente oponible a la reivindicación; pues, no podría considerarse la misma en tanto existiese el derecho de posesión que da el contrato, que demás está decir, se encuentra reconocido tanto por la parte demandante como por la demandada, la que, inclusive solicita su nulidad." (Lo destaca la Sala).

Culmina así el desarrollo del tema:

"La acción de dominio o reivindicatoria estaría por tanto sujeta al debate jurídico sobre el cumplimiento o no de la obligación por parte del demandado en el mencionado contrato de Promesa de Compraventa, y por lo tanto, la acción del propietario del bien, que se encuentra probado es la empresa Benedetti, Diaz (sic) y Asociados (foja 12 del expediente), se encontraría imposibilitada por cuanto el demandado ha presentado, a foja 67, excepción de prescripción sobre la acción instaurada basándose en el contrato por el cual el demandado se encuentra en posesión del bien.

Lo que estas disquisiciones implican es que el reclamo de la parte actora no es sobre el derecho real de propiedad, pues esta ha sido comprometida a través de un contrato de promesa de compraventa, que dispuso ciertos derechos y obligaciones entre la parte actora y la demandada, que no pueden ser analizados por cuanto se ha perdido el derecho a sustentar una discusión sobre el particular." (fs.230-232).

A juicio de esta Colegiatura, del contenido de la transcripción de los párrafos de la Sentencia impugnada, se descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan la Causal probatoria propuesta en el Recurso de Casación bajo estudio, en grado de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada," dado que los supuestos que reclaman las empresas demandantes carecen de sustentación probatoria y legal, conforme a las constancias que emergen del presente Proceso, por lo que la Sala estima sin fundamento las pretensiones formuladas por las sociedades CONSTRUCTORA 2000,S.A. y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., conforme a los planteamientos esbozados en el Recurso de Casación bajo análisis.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Sala estimar sin fundamento legal las violaciones endilgadas por la censura a la Sentencia del Ad quem, respecto a los Artículos 781 y 858 del Código Judicial e igualmente, la alegada infracción de los Artículos 582,986 y 1700 del Código Civil, razón por la cual, a juicio de esta Colegiatura, los cargos endilgados en los Motivos que sustentan la Causal invocada por la parte Recurrente deben ser desestimados al considerarse inexistentes y porque, en opinión de la Sala, los elementos probatorios cuestionados en los Motivos respectivos fueron evaluados adecuadamente por el Primer Tribunal Superior, conforme a las reglas de la sana crítica, todo lo cual implica estimar sin valor las pretensiones invocadas en el aludido Recurso de Casación.

En síntesis, al no haberse demostrado por la parte Recurrente los respectivos cargos planteados en las Causales invocadas en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es NO CASAR la Sentencia

de 9 de octubre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y así debe resolverse.

En virtud de las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de octubre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCA la Sentencia No.0031 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil y que además DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción invocada por la parte demandada JENNY BATISTA dentro del Proceso Ordinario propuesto en su contra por las sociedades CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00), a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRICPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	198-15

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, actuando como apoderado judicial del señor SIMON ABELARDO MAQUILON DOMÍNGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 18-13 de 4 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Título Ejecutivo Defectuoso, Excepción de Prescripción de la Obligación, Excepción de Falsedad de la Obligación, Excepción de Usura del Demandante y Excepción por Falta de Competencia Territorial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ECONO-FINANZAS, S.A., contra SIMON MAQUILON DOMÍNGUEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma, se invoca una (1) Causal, a saber: "POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE." Respecto a la Causal de Casación en el fondo, se invoca un (1) Concepto de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: "POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE.", según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial.

De lo expuesto en los cuatro (4) Motivos que se exponen para sustentar la Causal de forma, percibe la Sala que en los Motivos señalados, se utilizó una redacción en forma de argumentos que contraría la técnica para formalizar el Recurso de Casación, lo cual refleja el hecho que no se desprende el obligante cargo de injuridicidad en cuanto al supuesto error de procedimiento que se ataca.

Referente al apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 235 acápite a) y 249 del Código Judicial. Al analizar la explicación de las normas, esta Sala aprecia que de las mismas no se desprende la supuesta infracción de procedimiento, pues en las explicaciones se indican puras argumentaciones por parte del Casacionista.

Por consiguiente, esta Causal única de forma no puede ser admitida, por lo antes expuesto.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca el primer concepto de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al analizar los siete (7) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Superioridad aprecia que el segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo Motivos son consecuencia del primero, pues se refiere a la misma prueba que corresponde a la Escritura Pública N° 3847 de 4 de mayo de 1999 a fojas 4-20 del expediente. En virtud de lo anterior, el Casacionista deberá unificar de manera clara y concisa estos Motivos con el primero para un mejor análisis de la Causal invocada, sin dejar de señalar, la prueba que se

considera no tomada en cuenta por el A quem, las fojas ubicadas en el expediente, al igual que debe establecerse qué demuestra la prueba y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En relación al sexto Motivo, se observa que este Motivo se refiere a la primera cláusula de la Escritura Pública No. 3847 de 4 de mayo de 1999. Sin embargo, esta Superioridad advierte que cuando se censura la interpretación de alguna de las cláusulas de un contrato, debe invocarse los conceptos sustantivos de la Causal de fondo, específicamente violación directa o interpretación errónea no Causales probatorias. Por tanto, dicho Motivo deberá ser eliminado.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente citó los artículos 836 del Código Judicial, al igual que el artículo 1650 del Código de Comercio. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que las mismas son compatible con la Causal invocada.

De igual manera, esta Sala observa, que no se citó el artículo 780 del Código Judicial, el cual es de obligatoria citación, toda vez que consagra con carácter general la existencia de los medios de prueba admitidos por la Ley.

En consecuencia, esta Sala ordena la corrección este único concepto de fondo invocado.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en no admitir la única Causal de forma y ordenar la corrección del único concepto de la Causal de fondo del presente Recurso con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la única Causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del único concepto de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, actuando como apoderado judicial del señor SIMON ABELARDO MAQUILON DOMÍNGUEZ, contra la Resolución de 16 de abril de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 18-13 de 4 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Título Ejecutivo Defectuoso, Excepción de Prescripción de la Obligación, Excepción de Falsedad de la Obligación, Excepción de Usura del Demandante y Excepción por Falta de Competencia Territorial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ECONO- FINANZAS, S.A., contra SIMON MAQUILON DOMÍNGUEZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID CAMAÑO RAMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETROAUTOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-14

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ DEL C. MURGAS A., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DAVID CAMAÑO RAMOS interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia S/N de fecha 16 de octubre de 2013 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que DAVID CAMAÑO RAMOS le sigue a PETROAUTOS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 14 de abril de 2014 (fs. 267 a 273), ordenó la corrección de la primera Causal e Inadmitió la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto. El Recurso interpuesto fue corregido por el Casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 30 de julio de 2014 (fs.285 a 286).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles de fs. 290 a 297 y de fs. 298 a 301, procede la Sala a decidir los Recursos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 2-5), DAVID CAMAÑO RAMOS, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra PETROAUTOS, S.A., a fin que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que PETROAUTOS, S.A. es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a DAVID CAMAÑO RAMOS a raíz del Contrato de Compra Venta del vehículo Marca Hyundai, Tipo Pick Up, Modelo H-100, Motor D4BB7552354, Chasis KMFZAD7BP8U3864427, año 2008, color blanco, capacidad 1 Tonelada, con placa 8-695933.

2. Que PETROAUTOS, S.A., vendedor del Vehículo Marca Hyundai, Tipo Pick Up, Modelo H-100, Motor D4BB7552354, chasis KMFZAD7BP8U386427, AÑO 2008, color blanco, capacidad 1 Tonelada, con placa 8-695933, está obligado a pagar a favor de DAVID CAMAÑO RAMOS, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), más los intereses, gastos y costas del Proceso en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Por su parte, el demandado PETROAUTOS, S.A. contestó la Demanda (fs.34-35), negando los hechos, con excepción del hecho quinto; negó las pruebas y el derecho invocado. Asimismo, presentó Incidente de Nulidad por falta de competencia, el cual fue declarado no probado por el Tribunal primario siendo

confirmada esta decisión por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación ensayado contra dicha decisión.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.61 Exp. 591285-10 de 28 de septiembre de 2012 resolvió negar las declaraciones solicitadas por la parte actora.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 16 de octubre de 2013, CONFIRMÓ la Sentencia N°61 Exp. 591285-10 de 28 de septiembre de 2012, dictada por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 159 a 177) y condenó a la parte actora al pago de la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "Así, pues, vemos que contrario a lo aducido por el demandante, al examinar el dictamen de la prueba pericial que realizó el perito del Tribunal y el perito de la parte actora, se dictaminó que el vehículo objeto de este litigio "no mostraba daños, fallas o desperfectos de fábrica o de cualquier otra naturaleza", esta respuesta se basó en la prueba de manejo y revisión correspondiente que se le hizo al vehículo de marras (fs. 111-113).
>
> Hay que dejar sentado, que los dictámenes periciales rendidos por el perito del Tribunal y la parte demandada cumplieron a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 980 del Código Judicial, cosa que no ocurrió, con el dictamen rendido por el perito de la parte demandante, ya que como hemos dicho en líneas anteriores, su respuesta no era convincente.
>
> Para finalizar, es primordial indicar, que la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 784 del Código Judicial, y proveer al Tribunal de medios probatorios, que le den suficiente convicción respecto de los hechos afirmados, para poder acceder a la pretensión reclamada, situación que no se verificó.
>
> En síntesis, en el presente litigio, no se tiene la certeza que haya vicios ocultos en el Vehículo Marca Hyundai, Tipo Pick Up, Modelo H-100, Motor 4BB7552354, Chasis KMFZAD7BP8U386427, año 2008, Color Blanco, Capacidad 1 Tonelada, con placa 8-695933.
>
> Por tanto, al no existir en la alzada elementos que permitan enervar la Sentencia impugnada, procede confirmarla y fijar de conformidad con lo normado en el artículo 1072 ibidem, la respectiva condena en costas."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante DAVID CAMAÑO RAMOS formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El hecho concreto que motivó el Proceso Ordinario instaurado por DAVID CAMAÑO RAMOS contra PETROAUTOS, S.A. es que 21 de abril de 2009, es que él le compró a la demandada un vehículo marca HYUNDAI, tipo PICKUP, año 2008, modelo H-100, motor D4BB7552354,una tonelada, matrícula N° 8-695933, y se demanda la condena de indemnización de B/25.000.00 en concepto de daños y perjuicios resultantes de no poderlo utilizar por haberlo ocultos que le indicaron su uso regular.

La tramitación de este proceso culminó en primera instancia con Sentencia negando las declaraciones pedidas y en segunda instancia confirmando aquella y concentrando su atención en la prueba pericial tendiente a descubrir los defectos de fábrica del pick up objeto de este litigio.

La prueba pericial de mecánica automotriz fue practicada por el señor MANUEL PEREZ, perito del Tribunal, que reposa a fojas 111; el señor CLAUDIO LO PULITO perito de la demandada cuyo informe reposa a fojas 112 y el señor EDGARDO CAMPOS perito de la parte demandante (sic), cuya información reposa a fojas 106.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial evalúo las pruebas periciales a página 14 de su Sentencia de día 16 de octubre de 2013, señalando que con el perito del Tribunal y el perito de la otra parte, se dictaminó que el vehículo objeto de litigio no mostraba daños, fallos o desperfectos de fábrica o de cualquier otra naturaleza, y también señaló dicho Tribunal que la parte demandada, cumplieron a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 980 del Código Judicial, cosa que no ocurrió contra el dictamen del perito de la parte demandante ya que su respuesta no era conveniente.

El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en errores de apreciación, al atribuirle un valor que no tienen dictámenes de los peritos mecánicos que actuaron por el Tribunal del conocimiento y el otro por la parte demandada; ya que estos no cumplieron un examen apropiado del pickup; ya que no descubrieron el daño o el defecto de fábrica, para lo cual fueron nombrados.

Ese error de derecho en la apreciación de la pruebas periciales antes citadas influyó en lo dispositivo del fallo del Tribunal ad-quem que lo condujo a confirmar el fallo del a-quo.

SEGUNDO: En la Sentencia confirmatoria, que dictó el Tribunal Superior, incurrió en error probatorio al apreciar negativamente la prueba pericial conducida por la parte demandante, al señalar en la página de su Sentencia de 16 de octubre de 2013, que el peritaje sobre el cual el apelante apoya sus argumentos de que el vehículo objeto de este proceso se adquirió con desperfectos de fábrica, no es conveniente, puesto que el perito EDGARDO RAMOS jamás mostró credibilidad y seguridad para absolver la única pregunta que se le solicitó en la prueba pericial admitida, cuya finalidad era determinar o demostrar los daños de fábrica que tiene el vehículo HYUNDAI, con placa 8-695933.

De esta manera el Tribunal Superior apreció erradamente el dictamen del perito EDGARDO RAMOS a fs. 106, quien sí (sic) descubrió las reparaciones que le hizo la empresa en el vehículo en controversia al sistema de aire acondicionado y la transmisión, descubriendo así el vicio oculto o daño de fábrica que no son visibles a simple vista, pero que dañaban las correas de la transmisión,

descubriendo hasta reventarlas produciendo (sic) así el calentamiento del motor y su defectuoso funcionamiento.

Ese error en que incurrió el Tribunal Superior en la mala apreciación de las pruebas periciales aducidas por la parte demandante, condujo a dicho Tribunal a confirmar el fallo, también errado, de primera instancia y de esa manera infringió la Ley.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 980 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal dos Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente los informes periciales rendidos por los peritos designados por las partes y por el Tribunal, al señalar que de los mismos no se acredita la existencia de un vicio oculto en el vehículo marca Hyundai Pickup, propiedad del demandante cuando en el informe rendido por el Perito del actor EDGARDO RAMOS, sí se descubrió el vicio oculto o daño de fábrica en el aire acondicionado y en la transmisión del vehículo.

Las pruebas que dicen incorrectamente valoradas son las que se describen a continuación:

- Informe Pericial rendido por el Sr. MANUEL PEREZ, perito del Tribunal visible a fs. 111.
- Informe Pericial rendido por el Sr. CLAUDIO LO POLITO, perito de la parte demandada visible a fs. 112.
- Informe Pericial rendido por el Sr. EDGARDO CAMPOS, perito de la parte demandada,visible a fs. 106.

No cabe duda que los documentos identificados en los Motivos expuestos por el Casacionista para acreditar los cargos expuestos, constituyen documentos privados al tenor de lo dispuesto en el Artículo 856 del Código Judicial.

Ahora bien, la prueba pericial dentro de cada Proceso tiene como propósito suministrarle al Juez elementos que le permitan formarse una opinión veraz en torno a hechos relevantes que exigen determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos que, por su naturaleza, no forman parte del acervo del juzgador, debiendo merecer dichos dictámenes periciales una consideración especial por parte del juzgador.

El Código Judicial en el Artículo 980 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por peritos de probada especialidad en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, cuando al respecto dispone:

"ARTÍCULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Es sobre la base de lo expuesto en la norma transcrita, que deberá el Juzgador apreciar las pruebas periciales al momento de emitir la Sentencia, pues el dictamen pericial por sí solo no constituye plena prueba. En este sentido, resulta oportuno citar lo expuesto por el jurista Jorge Fábrega, el cual en su obra "Medios de Prueba", 1,978. p.403) manifestó lo señalado a continuación:

"...la prueba pericial no obliga sino mediante la valuación jurídica del juez, que es a quien corresponde, en definitiva, determinar el valor probatorio del peritazgo. Este, ni aún en el caso de que haya sido objetado y se rechacen las objeciones, tiene necesariamente el valor de plena prueba, pues tal valoración sólo le corresponde cuando es uniforme y está explicado y debidamente fundamentado; pero es al juzgador a quien le incumbe analizarlo para determinar si reúne esas calidades, y sólo cuando encuentre que en verdad las tiene, debe conferirle pleno valor probatorio, pues como hemos dicho, la ley no lo obliga a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente.(FÁBREGA, Jorge; "Medios de Prueba", 1978. p.403).

Con el fin de determinar si los medios de prueba descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con ellos y que constan a fs. 226 a 229 así:

"En cuanto al dictamen de la prueba pericial presentado por el perito de la parte recurrente, surgen dudas en cuanto a su veracidad (fs. 106-107), toda vez que, en éste informe se manifestó lo siguiente:

1."Que al revisar el vehículo en su parte se pudo observar (sic) mucho axido, pienso yo por el tiempo que tiene que estar (sic) en ese lugar..."

2. Que la transmisión se había reparado, utilizando (Silicone de Color Gris)...no pudo precisar que se le hizo toda vez (sic) que no se permitió ver el historial mecánico en donde se señala que se había hecho o cambiado.

3. Que las correas estaban flojas (sic)

4. Que el dulto de la manguera del filtro de aire estaba mal colocada.

De allí, que el perito al final de su dictamen manifestó que "el vehículo Marca Hyundai (sic), tipo pick up, modelo 100, motor D4BB7552354, casis (sic) KMFZAD7BP8U386427 año 2008 solo tenía 14,00 kilometros de recorrido", "lo que le hizo pensar" dos cosas:

Primero: que el vehículo tenía un defecto de fábrica, en el aire acondicionado y en la transmisión y algo hace que se rompan las correas.

Segundo: "El personal que hace el trabajo mecánico no son idóneos o hacen el trabajo de mala voluntad, digo lo anterior porque no se justifica que un vínculo nuevo muestre todas estas anomalías en poco tiempo de uso."

Finalmente, se considera que dicho perito al ser repreguntado sobre su dictamen pericial expresó: que a un vehículo nuevo se le puede romper las correas al menos que este tenga mucho tiempo parado o alguna balinera trancada por el tiempo; que al momento de hacer la pericia en estudio, las correas no

> estaban rotas sino flojas lo cual provocaría desgaste y que luego se rompieran; indicó que no tuvo acceso al historial del auto para observar y saber realmente que se le había cambiado, por eso indicó que el vehículo tenía un defecto de fábrica (sic) que hace que se rompan las correas; que al no saber con exactitud que se le hizo y cambio al vehículo no podía corroborar nada, por eso su "resumen" fue hecho a base de experiencia y lo que vio en el vehículo" (fs. 108-110).
>
> Vemos entonces, que el peritaje sobre la cual el apelante apoya su argumento de que el vehículo objeto de este proceso se adquirió con defectos de fábrica, no es convincente, puesto que el perito EDGARDO CAMPOS jamás mostró credibilidad y seguridad para absolver la única pregunta que se solicitó en la prueba pericial admitida, cuya finalidad era determinar o demostrar "los daños de fábrica que tiene el vehículo Marca Hyundai, Tipo Pick Up, Modelo H-100, motor D4BB7552354 chasis KMFZAD7BP8U386427, año 2008, Color Blanco, Capacidad 1 Tonelada, con placa 8-695933".
>
> Referente a los requisitos mínimos que debe estimar el Juez para darle valor a la prueba pericial, el artículo 980 del Código Judicial preceptúa:
>
> ...
>
> De lo expuesto, en la norma ut-supra se colige, que al no haberse presentado por parte del perito de la parte apelante un dictamen claro y convincente resulta imposible que el mismo pueda ser tomado en cuenta para declarar probada la pretensión que se reclama dentro de este proceso.
>
> ...
>
> Hay que dejar sentado, que los dictámenes periciales rendidos por el perito del Tribunal y de la parte demandada cumplieron a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 980 del Código Judicial, cosa que no ocurrió, con el dictamen rendido por el perito de la parte demandante, ya que como hemos dicho en líneas anteriores, su respuesta no era convincente."(Destaca la Sala)

Conforme con la Sentencia transcrita, observa la Sala que el Tribunal Ad quem concluyó que el Informe pericial rendido por el perito del demandante-Casacionista no es convincente, pues jamás mostró credibilidad y contundencia para absolver la pregunta cuya finalidad era determinar o demostrar los daños de fábrica, que según expone, tiene el referido vehículo y que los informes periciales rendidos por el Perito del Tribunal y de la parte demandada cumplieron con los requisitos exigidos por el Artículo 980 del Código Judicial.

El primer cargo de injuridicidad que plantea el Casacionista consiste en que el Tribunal Ad quem le restó valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos del Tribunal y de la parte demandada al señalar que allí se dictaminó que el vehículo no mostraba daños, fallos o desperfectos de fábrica o de cualquier otra naturaleza, atribuyéndole a dicha prueba un valor que no tienen, pues ellos no cumplieron con realizar un examen apropiado del Vehículo Pickup, al no descubrir el daño o defecto de fábrica, para lo cual fueron nombrados.

Veamos a continuación lo que se expuso en dichos Informes periciales:

El Perito del Tribunal, Sr. VICTOR MANUEL PEREZ CIANCA., sostuvo a fs. 111, lo que se cita a continuación:

"1. Realizar peritaje para demostrar los daños de fábrica que tiene el vehículo Huyndai, H-100, propiedad del señor David Camaño Ramos.

R.- Revisé e hice pruebas de manejo al vehículo junto con el perito de la parte acusadora como del perito de la parte acusada en PetroAutos, pudiendo determinar que el auto se encuentra en perfecto estado y que éste no tiene ningún tipo de daño o desperfecto.

Al hacer la revisión y pruebas correspondientes los resultados son:

a. En la parte trasera del chasis observé 2 tubos cuadrados que están soldado, ambos tubos no forman parte del chasis mi experiencia me indica que dichos tubos se colocaron para colocar algún accesorio de enganche con la finalidad de remolcar estructuras pesadas. Por lo visto el uso que le han dado a éste carro ha sido de trabajo donde se emplea mucha fuerza.

b. El vehículo tiene una estructura arriba del vagón de hierro que se usa como soporte para carga de algún tipo de materiales.

c. Se hizo prueba de carretera junto con los otros peritos para probar la funcionabilidad, la fuerza y el frenado y el resultado fue que el vehículo tiene fuerza, sus frenos funcionan bien y está óptimo para su uso, ya que no se encontraron daños mecánicos.

Conclusión: Al finalizar la inspección puedo afirmar que no encontré daños, fallas o desperfectos de fábrica o de cualquier otra naturaleza en el vehículo Hyundai, modelo H-100." (Destaca la Sala)

Por su parte el perito de la parte demandada, CLAUDIO LO POLITO, en el Informe visible a foja 112, manifestó lo que se cita a continuación:

"1).Demostrar a través de la práctica de un peritaje los daños de fábrica que tiene el vehículo de generales arriba descritas.

R/.No se pudo demostrar o en otras palabras no se encontró evidencia de daños o desperfectos de fábrica que tenga el vehículo objeto de la presente demanda que imposibiliten su uso para el cual fue fabricado.

A dicha conclusión se pudo llegar después de revisar el vehículo objeto de la presente demanda en las instalaciones del taller de PetroAutos, S.A., junto con los peritos tanto del Tribunal, como el perito de la parte demandante y mi persona, donde se realizaron las siguientes pruebas:

...

Conclusiones:

En síntesis como lo demuestran los resultados arrojados en la evaluación mecánica general como la prueba de carretera del vehículo marca Hyundai, tipo Pick Up, modelo H-100, del año 2008, con placa

de circulación 695933, propiedad del señor DAVID CAMAÑO RAMOS, no se pudo demostrar evidencia de daños, desperfectos de fábricas o vicios ocultos que imposibiliten su uso normal para el cual éste vehículo fue fabricado..

Tanto en la prueba de carretera como en la evaluación mecánica, no se pudo demostrar las reclamaciones hechas por la parte demandante, ni mucho menos la existencia de vicios ocultos, ya que como reitero el vehículo objeto de la presente demanda se encuentra actualmente en perfecto estado mecánico para realizar su función para cual fue fabricado y por ende no presenta ningún riesgo a la integridad de la persona que lo conduzca." (Destaca la Sala)

Del análisis de las pruebas antes descritas, se desprende que el perito del Tribunal y de la parte demandada fueron coincidentes en señalar que luego de la prueba de carretera y de evaluación mecánica al vehículo propiedad del demandante, se comprobó que el mismo se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, hecho que les impidió considerar que sobre el mismo haya algún desperfecto de fábrica o de otra naturaleza o vicio oculto que imposibilite su uso normal. Esta conclusión, a criterio de la Sala, se compadece con las observaciones que también expusieron como sustento de sus respectivos Informes.

Por ello, no puede esta Sala desconocer la realidad que arrojaron dichos peritajes por no evidenciar desperfecto mecánico alguno sobre el vehículo propiedad del demandante, como sostuvo el Casacionista en el cargo expuesto, razón por la que dichas pruebas no logran acreditar el extremo fáctico discutido.

En el segundo Motivo, según el Casacionista como cargo de injuridicidad la mala apreciación, que de la prueba pericial rendida por el perito del demandante realizó el Tribunal Ad quem, puesto que a través de dicho Informe, sí se descubrieron las reparaciones que le hizo la empresa demandada al vehículo, en cuanto al sistema de aire acondicionado y de transmisión, evidenciando este hecho, el vicio oculto o daño de fábrica del vehículo.

El perito del demandado EDGARDO CAMPOS, en el Informe pericial rendido, visible a fs. 106, expuso respecto a las condiciones del vehículo objeto de estudio, lo que a continuación se transcribe:

"OBSERVACIONES:

Según mi experiencia que he tenido a lo largo de mi carrera como mecánico automotriz, puedo asegurar lo siguiente:

Un auto de Agencia o de paquete, de 0 kilómetro (sic), se le hace el primer cambio de aceite en una transmisión manual (sic), como era el vehículo al cual hice la prueba, a los 80.000 mil kilómetros y el cambio de correas a los 40.000 kilómetros (sic).

El vehículo MARCA HYUNDAI, TIPO PICK UP, MODELO 100, MOTOR D4BB7552354, CASI KMFZAD7BP8U386427 AÑO 2008, solamente tiene 14.00 kilómetros (sic) de recorrido, lo que me hace pensar dos cosas:

> Primero: Que el vehículo tenía (sic) un defecto de fábrica, en el aire acondicionado y en la transmisión y algo hace que se rompan (sic) las correas.
>
> Segundo: Que el personal que hacen el trabajo mecánicos no son idóneo o hacen el trabajo de mala voluntad, digo lo anterior porque no se justifica que un vehículo nuevo muestre todas estas anomalía en poco tiempo de uso.
>
> Un vehículo nuevo no puede mostrar daños en el aire acondicionado, en la transmisión, ni en las correas, si algo sucede en poco tiempo es porque el vehículo tiene un daño de fábrica (sic) o el personal que hace la reparación no está (sic) capacitado para la reparaciones.
>
> My opinión muy personal es que no hay justificación que un vehículo como el que le hice el examen mecánico (sic) tenga todos estos problemas (sic) que se describen en la demanda y que demuestran que el mismo o fue tenía defecto de fábrica o fue mal reparado de un principio."(Destaca la Sala)

Del Informe Pericial transcrito advierte la Sala, que el perito de la parte demandante sostuvo en su Informe que un vehículo nuevo no puede mostrar daños en el aire acondicionado, en la transmisión, ni en las correas. Que si algo sucede en poco tiempo es porque el vehículo tiene un daño de fábrica o el personal que hace la reparación no está capacitado para realizar las reparaciones.

Si bien es cierto la Sala considera que no puede restársele valor probatorio al Informe rendido por el perito del demandado, pues del mismo se desprende que, al igual que el Informe Pericial del perito del Tribunal y de la parte actora, ambos obedecen a una prueba mecánica y de carretera del vehículo, no simplemente a la revisión externa del vehículo. Al analizar el Informe observa la Sala que el perito se limitó a señalar que en su experiencia este daño en un vehículo nuevo solo es atribuible a un desperfecto de fábrica o que el mismo haya sido mal reparado, lo cual a criterio de la Sala se asemeja más a una opinión genérica sobre determinado tema que a una opinión basada en una evaluación mecánica específica del vehículo que le permita al Juzgador señalar sobre una base objetiva que el demandando es responsable por los supuestos daños de fábrica que mantiene el vehículo.

Es por ello, que esta Colegiatura coincide con el criterio vertido por el Tribunal Ad quem, en el sentido que el Informe pericial del Sr. EDGARDO CAMPOS no establece de forma clara y contundente a qué hecho es atribuido el daño que presenta el vehículo, por lo que esta única prueba no resulta suficiente para acreditar la responsabilidad que le atribuye el Casacioista al demandante.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos por el Casacionista, ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código Civil citadas, por lo que se procede a no Casar la Sentencia venida en Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia S/N de fecha 16 de octubre de 2013 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que DAVID CAMAÑO RAMOS le sigue a PETROAUTOS, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B. 500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	145-11

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en su condición de apoderado judicial de los señores ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 3 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso no Contencioso de Pago por Consignación propuesto por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 26 de abril de 2012 (fs. 551-559), ordenó la corrección de la Causal de forma del Recurso de Casación presentado, el cual fue corregido y admitido por esta Sala a través de Resolución de 6 de julio de 2012 (fs.567-568).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los terceros intervinientes y GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., lo que resulta visible de los distintos escritos que figuran de fojas 572 a 585 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

BANCO UNIVERSAL, S.A. instauró Proceso no Contencioso de Pago por Consignación en contra de GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. Dentro de este mismo Proceso, los señores ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, a través de su apoderado judicial, presentaron solicitud de Intervención de Terceros con la finalidad de que el Juzgado A quo se abstenga

de entregar el pago consignado por Banco Universal, S.A. a la actual Junta Directiva de GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. por ilegítima y en consecuencia, comprobada la ilegitimidad alegada, se les reconociera y entregara el dinero consignado por BANCO UNIVERSAL, S.A. a éstos como Junta Directiva legítima.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.3 de 30 de enero de 2009, ordenó entregar a GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., los certificados de garantía en concepto de dinero depositado a nombre de la sociedad antes descrita y además, denegó la petición presentada por los señores ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS.

Luego de proferida y notificada la Sentencia mediante la cual se da el pago consignado a la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., esta última y los terceros interesados a través de apoderado judicial, presentaron Recurso de Apelación en contra de dicha Resolución.

Los Terceros Interesados presentaron pruebas en segunda instancia las cuales no fueron admitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Posteriormente, anunciaron Recurso de Reconsideración el cual se rechazó por improcedente.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 8 de septiembre de 2010, confirmó la Sentencia No.3 de 30 de enero de 2009.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en su condición de apoderado judicial de los señores ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS formaliza el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma y la Causal invocada corresponde: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

El Recurrente fundamenta la Causal de forma a través de un Motivo, el cual se expone a continuación:

> “PRIMERO: Los Magistrados del Tribunal Superior, a pesar de nuestra solicitud, omitieron el trámite o diligencia de sanear el proceso, trámite el que es considerado esencial por la Ley, lo que trajo como consecuencia que no se repararan las violaciones cometidas en primera instancia dejando en indefensión a mi cliente quien no pudo hacer uso de su derecho, toda vez que, por tratarse de un proceso no contencioso de pago por consignación, se dispone que se señalará un término probatorio que no excederá de tres meses, prorrogables hasta por dos meses más, trámite con el que no se cumplió; así como tampoco se cumplió con el trámite de abrir la causa a prueba y transformar el proceso en sumario, en virtud de que estaban los acreedores de acuerdo en cuanto a la cosa adeudada pero no respecto al interés de cada uno de ellos.”

Como norma de derecho considerada infringida se cita el artículo 1151 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

> “Artículo 1151: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se

> ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito...".

Este artículo, según los Recurrentes, fue infringido de forma directa por omisión, ya que se reconoce la facultad que tiene el Ad-quem de reparar las violaciones cometidas en el curso del Proceso al encontrar que se ha incurrido en alguna causal de nulidad o que se ha excluido alguna formalidad o trámite omitiendo sanear el mismo.

Citan además, como norma de derecho considerada infringida el artículo 1423 del Código Judicial, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 1423: Salvo lo dispuesto para casos especiales los procesos no contenciosos estarán sujetos a las siguientes reglas:
>
> 1. La petición se formulará, en cuanto fueren aplicables, con arreglo a las disposiciones sobre demanda.
>
> Las pruebas se podrán acompañar con la petición o se aducirán en la misma o se podrán presentar con posterioridad, siempre que no se haya dictado sentencia. También se podrán presentar pruebas sin restricción en la segunda instancia;
>
> 2. Toda persona cuyos derechos sean afectados por el resultado del proceso, podrá apersonarse en el mismo en cualquier etapa. La negativa a reconocerlo como tal es susceptible de recurso.
>
> El juez que advirtiere que una persona puede ser afectada, la citará a efecto de que, si así lo desea, se apersone;
>
> 3. Se señalará un término probatorio que no excederá de tres meses. Si las circunstancias lo justifican, se podrá prorrogar por dos meses más;
>
> 4. En caso de que afecte relaciones de familia, el estado civil, o bienes de incapaces o ausentes, se notificará al Ministerio Público la petición y éste podráaducir pruebas y recurrir. Antes de fallar el juez oirá su concepto;
>
> 5. Las decisiones serán consultadas en los casos a que se refiere el numeral anterior;
>
> 6. El desistimiento no impide que se promueva el proceso después;
>
> 7. Si durante el curso del proceso o en el momento de notificar la decisión, la persona que tuviere derecho a oponerse lo hiciere, el juez declarará contencioso el asunto y el mismo se transformará en proceso sumario y la oposición se presentará en forma de demanda, que se tramitará a continuación de lo actuado..."

La infracción de esta norma jurídica según los Recurrentes, es por omisión, ya que manifiestan que debió señalarse un término probatorio según lo contempla el artículo citado.

La última norma citada como infringida dentro del presente Recurso de Casación corresponde al artículo 1457 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 1457: Cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, el deudor, al hacer la consignación, indicará el nombre y dirección de cada uno de los pretendidos acreedores y explicará hasta donde pudiere las pretensiones de cada uno.
>
> Si los acreedores estuvieren de acuerdo en cuanto a la cosa adeudada y al interés de cada uno en ella, el juez admitirá la consignación, declarará extinguida la obligación y pondrá a la orden de cada acreedor lo que le corresponda.
>
> Si los acreedores estuvieren de acuerdo en cuanto a la cosa adeudada, pero no respecto al interés de cada uno de ellos, el juez aceptará la consignación y declarará extinguida la deuda. Si no hubiere necesidad de aducir pruebas, se fallará dentro de tres días; si hubiere hechos que justificar, se abrirá la causa a prueba y en los demás se seguirán los trámites del proceso sumario para determinar los derechos de los acreedores entre sí respecto a la cosa adeudada. Cada acreedor se reputará demandante respecto de los otros".

Según los Recurrentes, esta norma previamente transcrita ha sido violada por el Tribunal Superior por omisión, ya que a pesar de tener la facultad saneadora de reparar el vicio cometido, el mismo no fue saneado permitiendo las causales de nulidad del proceso.

CRITERIO DE LA SALA

La Causal de Casación en la forma contenida en el numeral primero del artículo 1170 del Código Judicial corresponde a "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley" y se configura cuando lo que se denuncie es el incumplimiento de algún trámite procesal que produzca la indefensión de alguna de las partes del Proceso, lo cual resulta en causal de nulidad.

Partiendo de esta premisa, se observa que a través del único Motivo que sirve de sustento a la Causal invocada, los Recurrentes plantean como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), que el Tribunal Superior omitió el trámite de sanear el Proceso, lo que trajo como consecuencia que no se repararan las violaciones cometidas en primera instancia dejando en indefensión a su cliente, quien no pudo hacer uso de su derecho y que al tratarse de un Proceso no contencioso de pago por consignación, se debió señalar un período probatorio el cual no se cumplió, como tampoco el de abrir la causa a prueba y transformarlo a sumario.

Antes que esta Sala realice el análisis pertinente respecto al cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos en que se fundamenta la Causal de forma invocada, se considera de lugar citar cuál fue el pronunciamiento expuesto por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, para lo cual expuso lo siguiente:

> "...los terceros no objetan el pago por consignación efectuado por el Banco Universal, sino a quién decide el juzgador primario entregar el pago consignado...
>
> ...La disconformidad de los recurrentes terceristas se fundamenta en que si bien el Tribunal a-quo debe aceptar el pago de la suma de dinero consignada por el Banco Universal, S.A. a la empresa GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., éste debe abstenerse de entregarlo a la suspendida Junta Directiva, donde aparece como presidenta y representante legal SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, y que una vez comprobada la ilegitimidad de dicha Junta Directiva, se proceda a la entrega de dichos dineros a la Junta Directiva legitimada...
>
> ...Para ello el Juez a-quo toma en consideración las certificaciones de Registro Público.. en las cuales se establece que la señora SOFIA ITZEL GARCIA CORREA figura como presidente y representante

> legal de la sociedad acreedora- demandada... al confrontar las fechas de expedición de los mencionados documentos, se comprueba que los mismos eran de reciente emisión, además de que, en estas certificaciones no figura nota marginal de advertencia de suspensión o medida cautelar que afecte la representación de la empresa demandada.. por lo que se tienen como válidas...
>
> ...es preciso reiterar que no existe discrepancia en cuanto a la existencia de la sociedad a la cual se le debe entregar la suma de dinero consignada por el Banco Universal, como única acreedora. El punto en litigio es determinar quién es el representante legal de dicha sociedad acreedora, y por tanto quien debe recibir el pago de la suma consignada en nombre de la sociedad GREEN PRETROLEUM DEVELOPMENT..."

Al entrar la Sala a analizar los cargos que se formulan en esta Causal, los Recurrentes establecen que los Magistrados del Tribunal Superior omitieron el trámite o diligencia de sanear el Proceso lo que trajo como consecuencia que no se repararan las violaciones cometidas en primera instancia.

Así pues, observa esta Sala que mediante informe presentado por el Ad-quem, visible a foja 383, se establece que fue superada la etapa de saneamiento, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1151 del Código Judicial.

De igual manera, las pruebas presentadas por el Recurrente no fueron admitidas por el Primer Tribunal Superior, toda vez que no se enmarcan dentro del supuesto contemplado en el numeral 8 del artículo 1346 del Código Judicial; por esta razón, concluye esta Sala, que el artículo 1423 del Código Judicial no fue infringido como señala el Recurrente, ya que al no ser admitidos como terceros intervinientes, tampoco son parte del referido proceso.

Así las cosas, la Sala señala que el artículo 1457 del Código Judicial tampoco fue infringido como estiman los Recurrentes, ya que éstos no son acreedores dentro del mismo, por consiguiente no se ha causado vicio ni nulidad.

De lo que viene expuesto, queda de manifiesto para la Sala, que al continuar analizando las normas de derecho que se estiman infringidas, los Recurrentes tampoco especifican claramente a cuál causal de nulidad se refieren al indicar "que se ha incurrido en <u>alguna</u> causal de nulidad o que se ha omitido alguna formalidad o trámite". (el subrayado es nuestro).

Estima la Sala propicio el señalar con respecto a las nulidades que, las mismas se consagran dentro de nuestro ordenamiento jurídico por estar directamente relacionadas, entre otros, con el derecho fundamental del debido Proceso, por lo que en este sentido, siempre prevalece la regla general establecida en el artículo 758 del Código Judicial, el cual señala que, "la nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso".

Además de las consideraciones señaladas, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que queda claramente establecido, que de las constancias en autos se desprende que para la fecha y presentación del trámite respectivo, la Junta Directiva no tenía ninguna restricción, tal como se pudo verificar en Certificación del Registro Público y al tomarlo de referencia, tanto el A-quo como el Ad-quem no podían emitir un fallo distinto al no existir elementos que desvirtuaran las pruebas aportadas al Proceso

Considera la Sala igualmente, que la norma es clara en establecer cuáles son las causales de nulidad comunes a todos los procesos, por lo que considera que los Recurrentes no especifican claramente a cuál causal de nulidad se refieren. Por tal motivo, del análisis antes expuesto, no puede concluirse que se hayan configurado los cargos de infracción denunciados dentro del presente Recurso de Casación, por lo que esta Sala debe pronunciarse en no Casar la Resolución recurrida, y así procederá a hacerlo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 3 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso No Contencioso de Pago por Consignación propuesto por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO ENRIQUE FERRABONE PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUELA EDITH JAÉN VARELA (N.L.) O MARITA EDITH JAÉN VARELA (N.U.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	175-15

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por ROBERTO ENRIQUE FERRABONE PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue el recurrente a MANUELA EDITH JAÉN VARELA (nombre legal) o MARITA EDITH JAÉN VARELA (nombre usual). El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de recurso, proferida en proceso con cuantía no inferior a los B/.25,000.00.

Ahora bien, en cuanto al escrito mediante el que se formaliza el recurso, el cual reposa a fojas 105-111, aprecia la Sala, que no cumple este con los presupuestos de admisión que enumera el artículo 1175 del Código Judicial, como se verá.

La casacionista presenta su recurso en la forma y en el fondo.

En cuanto a la casación en la forma se aprecia que en el aparte de la determinación de la causal invocada se cita el artículo 1170, ordinales 6 y 7 del Código Judicial, los que, conviene acotar, recogen no una, sino varias causales de forma, razón por la que se contraviene en este aspecto con lo dispuesto en el artículo 1175 citado en relación con la forma de enunciarse la causal, es decir, que cada causal tiene que invocarse por separado con sus respectivos motivos que le sirven de apoyo y las disposiciones legales infringidas.

También, con respecto a los motivos, se exponen estos de manera conjunta, es decir, que como quiera que se incurre en el error de invocar varias causales de manera conjunta, así también dentro de los motivos se incluyen cargos que hacen relación con esas causales, lo que no constituye la forma o manera de estructurarse este aparte del recurso, ya que como se ha dicho, cada causal invocada debe ir acompañada de sus propio motivos, no pudiendo estos contener cargos que correspondan a causales distintas.

Adicionalmente, se observa que se incurre también con respecto a los motivos en el error de citar las normas legales infringidas dentro de dicho aparte del recurso, cuando dentro de la estructura del recurso que establece el artículo 1175 tantas veces citado, dispone el ordinal 3 del mismo un aparte para citar las normas infringidas y explicar la forma o manera en que se produce esta. De manera que no es dable citar las normas infringidas en los motivos, sino que como viene explicado, debe hacerse en el aparte del recurso destinado para ello.

En suma, pues, el recurso de casación en la forma adolece de defectos de forma que lo hacen ininteligible y que conllevan irremediablemente su inadmisión.

Por su lado, la casación de fondo se fundamenta en una sola causal, la cual tampoco ha sido invocada correctamente, toda vez que no se le enuncia en forma completa, dado que solo se hace referencia a la "infracción de normas sustantivas de derecho", omitiéndose señalar el concepto por el que se producen estas, con lo cual se incumple con lo que dispone el artículo 1169 del Código Judicial que recoge las causales de fondo.

Tampoco cumple el recurso examinado con el requisito establecido en el ordinal 2 del artículo 1175 del Código Judicial, ya que se omite establecer los motivos de la causal, con lo cual se le impide a la Sala entender la forma o manera en que incurre el fallo recurrido en la causal que se invoca.

En el aparte de las normas infringidas se citan normas de carácter sustantivo y se señala que han sido violadas por aplicación indebida, no obstante en la explicación de la forma en que incurre el fallo impugnado en las mismas, se hace referencia a cuestiones probatorias, lo que no resulta congruente con el concepto de

indebida aplicación de la causal de fondo, razón por lo que también deviene en inadmisible la casación en el fondo, por enrevesada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ROBERTO ENRIQUE FERRABONE PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue el recurrente a MANUELA EDITH JAÉN VARELA (nombre legal) o MARITA EDITH JAÉN VARELA (nombre usual).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARKEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	435-14

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de marzo de 2015, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la Sentencia N°96 de 8 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario interpuesto por CÉSAR ALADINO ALMANZA en contra de MERY MARICEL TROYA DEL CID.

En virtud de que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, a través de resolución de fecha 27 de abril de 2015, se declaró admisible el recurso de casación corregido, razón por la cual, se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación es en el fondo, anunciándose como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", respaldada en tres motivos, de los cuales el primero de ellos se endilga como cargo de injuridicidad, que el A-quem no apreció las pruebas testimoniales de los señores Lionel Gómez (fs.237-239), Gabriel Vergara (fs.240), y Pedro Concepción (fs. 243-245), al considerarse que se otorgó un valor errado, al no sostener que eran coincidentes en las circunstancias y motivos que corroboran y dan fuerza legal a los mismos.

El Tribunal Superior, al referirse a los testimonios que indica el recurrente fueron erróneamente valorados indicó, que no se desprende de manera clara que la parte demandante es la que ejerce la posesión del terreno objeto de la controversia, ya que todos los testigos son coincidentes en señalar que fue trabajado por el abuelo del demandante, Eleuterio Almanza, sin embargo ninguno de manera contundente ha señalado, a pesar que indicaron que el demandante lo han visto por el terreno, sea el que ejecutó los actos positivos que puedan corroborar que posee el inmueble con ánimo de dueño, elemento que es indispensable para que se pueda constituir la posesión, ya que independientemente que señalaron que él mismo trabaja esas tierras, no se refieren en qué consiste el trabajo realizado, por lo que a juicio del Ad-quem son testimonios débiles, y no tienen la suficiente fuerza de convicción respecto a los hechos que se pretenden probar mediante el proceso que nos ocupa, como tampoco que el demandante haya llevado a cabo actos que vayan encaminadas a la producción agraria, en virtud de lo establecido en el artículo 150 del Código Agrario.

Igualmente se indica por el juzgador de segunda instancia, que con la inspección judicial se puede corroborar que existe siembra de maíz, pero ninguno de los testigos mencionó que el demandante los haya sembrado.

Se hizo énfasis también, que los testigos que rindieron declaración señalaron que el señor Eleuterio Almanza trabajó dichos terrenos, sin embargo no es la persona que se le está disputando la posesión, como tampoco la que presenta oposición a la adjudicación, porque el opositor es el señor CÉSAR ALMANZA, por lo que al corresponderle al mismo allegar al proceso las pruebas que puedan dar certeza al juzgador que es el que ha ejercido la función del terreno objeto de la controversia, y como no se probó tal posición, fue lo que llegó a concluir que no se accediera a la pretensión.

Esta Sala luego de verificar las declaraciones indicadas por el recurrente como erróneamente valoradas por el Ad-quem, apoya la actividad valorativa que desempeñó dicho tribunal, ya que en efecto, como se dejó establecido, a pesar que se señala por los mismos que han observado a CÉSAR ALMANZA, ninguno pudo indicar qué labor llevaba a cabo en dicho terrenos.

En efecto se puede constatar de dichas declaraciones, tal como lo señaló el Ad-quem que no queda claro por parte de los mismos, cuál es la actividad que se dedica el demandante, de la que pueda demostrarse que efectivamente mantiene la posesión sobre los terrenos objeto de la presente controversia, ya que de la inspección judicial efectivamente se desprende que existe siembra de maíz, y ninguno indicó que a eso se dedicaba el actor, a diferencia de lo que sí señalaron los testigos aportados por la parte demandada (fs.249 y 251).

Es por lo anterior, que esta Sala avala la valoración otorgada por el Ad.quem, razón por la cual se desechan los cargos endilgados al fallo de segunda instancia en lo que respecta a dicho motivo.

El segundo cargo de injuridicidad que se le atañe al fallo dictado por el AdB.quem corresponde a la supuesta errónea valoración que se le otorgó a la inspección judicial, ya que de haberle otorgado el valor establecido por ley, en virtud de que cumplió con "las exigencias de la relación con el material de hecho, la competencia de los peritos, conectados y relacionados con las demás pruebas aportadas, otra hubiese sido la decisión adoptada en la resolución, objeto del presente recurso".

El Ad-quem únicamente se refirió a la inspección judicial en el fallo recurrido en casación, indicando que se puede constatar que el terreno objeto de la controversia se encuentra sembrado de maíz, lo que en efecto puede corroborarse con el informe presentado por los peritos (fs.263, 266 y 271), por lo que no tiene reparo alguno que realizar esta Sala respecto a dicha valoración, motivo por el cual, se desecha el cargo endilgado al fallo de segunda instancia en este segundo motivo.

El tercer motivo, se señala como cargo de injuridicidad al fallo de segunda instancia, la valoración otorgada a las declaraciones de Gabriel Vergara, Antonia Pérez, Bienvenido Bultrón y Manuel Jaén, ya que a su juicio no se otorgó el valor asignado por ley, "a pesar que son documentos auténticos, que cumplen con la solemnidad para su validez, que si le hubiese dado el TRIBUNAL, el valor que corresponde, otro hubiese sido la decisión declarada en la resolución objeto del presente recurso".

De dichas declaraciones debe esta Sala señalar, que la valoración realizada por Ad-quem, no se incluyó la de Antonia Pérez, por lo que siendo que la causal anunciada corresponde a la errónea valoración, no procede revisar este cargo.

En lo que respecta al testimonio de Gabriel Vergara, ya esta Sala se refirió a dicho cargo en el primer motivo.

En cuanto a la declaración de Bienvenido Bultrón, coincide esta Sala con la valoración otorgada por el Ad-quem, ya que en efecto, no se desprende de la misma que el demandante sea el que esté ejerciendo la posesión sobre el terreno en disputa, y no señaló qué clase de actos positivos realiza el mismo a pesar que lo ha visto en el área, lo que en efecto se desprende de parte del testimonio que fue transcrito en el fallo recurrido en casación cuando indicó que ha observado a César Almanza "haciendo sus cositas".(fs.339)

En el caso del testimonio de Manuel Jaén, a pesar que se menciona en el fallo, es necesario señalar, que fue admitido por el A-quo la declaración jurada presentada por el mismo ante Notario (fs.203), sin embargo no fue solicitada su ratificación como lo exige el artículo 923 del Código Judicial, y tampoco se pidió su declaración ante el tribunal de primera instancia, razón por la cual no hay valoración alguna que revisar.

Por todo lo antes esbozado, se descartan los cargos endilgados en el tercer motivo por el recurrente, y en razón de ello, lo que procede es no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N°96 de 8 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito, Judicial dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CÉSAR ALADINO ALMAZA en contra de MERY MARICEL TROYA DEL CID.

Se condena en costas al recurrente en QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	322-13

VISTOS:

El licenciado Julio Berríos, de la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., ha presentado escrito en el que solicita "ACLARACIÓN DE SENTENCIA", (v.f.674) de la resolución de 10 de agosto de 2015, dictada por esta Sala de lo Civil, que decidió no casar la resolución de 09 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS a la sociedad casacionista COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A.

Dicho escrito de solicitud de aclaración es del tenor siguiente:

> "La sentencia del 10 de agosto de 2015, cuya aclaración solicitamos, se fundamenta en una carta entregada a posteriori al demandado por la entidad bancaria Caja de Ahorros cuando ya el préstamo hipotecario estaba inscrito en el Registro Público a nombre de la demandada, por lo que, está plenamente probada la exceptio non adimpletis contractus, las cuales dan cuenta, de que la demandada cumplió con la fórmula de pago y con la inscripción de la Escritura Pública pertinente en el Registro Público (fojas 374 a 386 y 517 a 521); ya que, fue la Caja de Ahorros, por instrucciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la que deja sin efecto las escrituras cuando ya se había inscrito a nombre de la sociedad demandada el préstamo hipotecario. La exigencia de transferir bienes inmuebles suficientes para garantizar las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros, fue posterior a la fecha en que ya se había inscrito el préstamo hipotecario, por lo que, la sociedad Colon Water Front Properties, S.A. no incumplió con lo pactado.

> La nota del 1 de febrero de 2005, en donde la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), solicita a la Caja de Ahorros que demorara el pago de la carta promesa de pago irrevocable hasta que venciera, se encuentra en el expediente penal seguido a los señores Julio Ross Anguizola y al señor Eudoro Jaén, prueba pedida por la parte demandada a través de prueba de informe a la Secretaria Anticorrupción de la Presidencia de la República. Esa acción dolosa, de mala fe y sustentada en criterios de persecución política propiciado por la propia demandante fue lo que condujo a que la sociedad demandada incumpliera el pago pactado, recuperar la finca vendida y exigir un pago indemnizatorio equivalente al valor de la transacción inmobiliaria fallida".

Una vez revisada la petición formulada por el apoderado judicial de la sociedad recurrente, estima la Sala que tal solicitud no procede. Lo anterior es así, puesto que lo pretendido por la parte solicitante es que esta Superioridad entre a efectuar un análisis que ya fue realizado por el juzgador, por una parte y por la otra parte, no puede esta Sala hacer un examen a lo resuelto, a través de la resolución de 10 de agosto de 2015, basándose en el artículo 999 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De la disposición antes transcrita, se desprende claramente que para que una sentencia pueda aclararse, debe tratarse de los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas y que no recaiga sobre lo principal. En ese sentido, la Sala advierte que la parte resolutiva del fallo de 10 de agosto de 2015, dispuso no casar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la cual no existen ni frutos ni intereses ni costas o daños y perjuicios que tengan que ser aclarados, pues se consideró acorde con dicha resolución, es decir, lo dictaminado por el Juzgador de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, tenemos que la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderados judiciales de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., no cuestionó el contenido de la parte resolutiva de esta sentencia, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Con respecto a este tema, han sido sendos los pronunciamientos que ha dictado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, así pues en los fallos de 22 de junio de 1992 y 28 de octubre de 2004, sostuvo que:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

"Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador".

Es por todo lo anterior, que esta Sala concluye que la solicitud de aclaración presentada por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS no procede, toda vez que la misma no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la resolución proferida por esta Corporación Judicial el 10 de agosto de 2015, solicitada por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, en representación de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A. dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN A FAVOR DEL MENOR ISAID DHAYAN GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	319-13

VISTOS:

El Magíster LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su condición de apoderado judicial del señor RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual confirma la Sentencia 018F del 27 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí dentro del Proceso de Filiación promovido por la señora NEIRA CELIDETH GONZALEZ SERRACIN contra RICARDO ALBERTO SITTON VEGA a favor del menor ISAID DHAYAN GONZALEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de mayo de 2014, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO en su condición de apoderado judicial del señor RICARDO ALBERTO SITTON VEGA. (fs. 162 a 163).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte demandada del Proceso (fs. 169 a 175), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La licenciada NOELIS LOPEZ DE SOUZA apoderada judicial de la señora NEIRA CELIDETH GONZALEZ SERRACIN, propusó Proceso de Filiación contra RICARDO ALBERTO SITTON VEGA a favor del menor ISAID DHAYAN GONZALEZ. La presente Demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que la menor JUAN GONZALEZ, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-853-239 de acuerdo al certificado de nacimiento No. 8012400 del Tribunal Electoral de Panamá, Dirección Nacional del Registro Civil, en el tomo 853 de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Chiriquí, en la Partida No. 239, nacido el 12 de septiembre de 2009 en el Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: La madre del menor alega que el señor RICARDO SITTON es el padre del menor.

TERCERO: La madre del menor es quien cubre los gastos del menor desde el nacimiento del mismo.

CUARTO: La madre del menor cumple con todas las obligaciones no solamente económicas sino también aquellas espirituales para el mejor desarrollo y desempeño de su hijo como ser humano.

QUINTO: Mi apoderada en reiteradas ocasiones le ha pedido al señor RICARDO SITTON, que reconozca al menor JUAN GONZALEZ, como su hijo legal, pero el señor Ricardo Sitton, le responde que no cualquiera puede llevar el apellido Sitton y que no lo piensa reconocer.

SEXTO: La conducta irresponsable y repetitiva del señor Ricardo Sitton de desatención a su hijo menor y de no querer cooperar con los gastos de alimentación, educación y vivienda que requiere su hijo permite a la madre del menor mi apoderada a través de este juzgado que se solicite la pueba ADN para que a través de la ley se reconozca con el debido apellido paterno Sitton a su hijo menor de edad.

..." (fs. 1-2)

A través del Auto No. 140 F de 31 de julio de 2012, proferido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, se admitió la Demanda de Filiación propuesta por NEIRA CELIDETH GONZALEZ SERRACIN contra RICARDO ALBERTO SITTON VEGA a favor del menor ISAID DHAYAN GONZALEZ. (f. 5-6)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N. 018F de 27 de febrero de 2013, resolvió lo siguiente:

"En consecuencia, quien suscribe Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley e interés superior de la niñez, DISPONE:

1. DECLARAR al señor RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-95-618, residente en Finca Milla 2, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, PADRE del menor de edad inscrito con el nombre de ISAID DHAYAN GONZÁLEZ, nacido el 12 de septiembre de 2009, en el Corregimiento de San Pablo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, con futura cédula de identidad personal N. 4-853-239, habido con la señora NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-758-184, residente en las Lomas, Vía Interamericana, Provincia de Chiriquí, el menor fue inscrito con el nombre de Juan González, pero le fue cambiado por Isaid Dhayan González."

2. Inscribir la sentencia una vez esté ejecutoriada, en el Acta de Nacimiento del menor de edad, en el Registro Civil.

3. Cumplida lo anterior se ordena la salida del expediente, previa su anotación en el libro respectivo."

(fs. 67 a 72)

La parte demandada recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el cual mediante Resolución de 27 de junio de 2013, confirmó la decisión del Ad quo.

Inconforme con el dictamen del Superior, el Magíster LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, apoderado sustituto de la parte demandada, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) único Motivo que expone lo siguiente:

"Motivo Único:

Al apreciar la prueba pericial el juzgador comete el error jurídico de darle el valor de plena prueba al resultado de la prueba de ADN. El juzgador no tomó en cuenta el hecho de que RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, al momento de practicarse la prueba de ADN había recibido una serie de transfusiones de sangre como resultado de tres (3) operaciones quirúrgicas que recibió. Este hecho pudo inferir en el resultado de ADN, por lo que se solicitó que se devolviera a realizar la prueba de ADN. Esto fue advertido a foja 81 del expediente, dejando constancia de que dichas transfusiones constaban en el registro del Hospital Chiriquí.

Si el Tribunal Superior Niñez y Adolescencia hubiese valorado correctamente la prueba, hubiera revocado la resolución de primera instancia. (La prueba pericial consta a foja 58 del expediente)."

Se citan como infringidos los artículos 781 y 980 del Código Judicial, al igual que el artículo 272 del Código de la Familia.

Según afirma el Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial ha sido infringido por comisión, al indicarse que respecto a la prueba ADN, la misma "Científicamente se ha demostrado que las transfusiones de sangre altera el ADN de las personas y consta en el expediente que RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA, recibió varias transfusiones con motivo de varias operaciones que fuera objeto (ver foja 81 del expediente)... El juez decidió no practicarla nuevamente, dándole valor de plena prueba a la ya realizada."

En relación al artículo 980 del Código Judicial, se expresa que el Fallo de segunda instancia infringió por omisión dicha norma, "...ya que se ignoró totalmente el principio científico de utilizar otro tipo de muestra de ADN diferente a la de la sangre, tal como saliva o cabello, debido que RICARDO ALBERTO SITTON VEGA había sido sujeto de transfusiones de sangre. ..."

Respecto al artículo 272 del Código de Familia, señaló el Recurrente que, "se desprende el derecho sustantivo de mi cliente de formar parte de una libre investigación. Como consecuencia del error probatorio a que nos hemos referido, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, infringió este artículo al declarar a mi cliente como padre de JUAN GONZALEZ. Al negársele la oportunidad de practicar nuevamente la prueba de ADN,..."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de las Normas Sustantivas de Derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que sustenta la referida Causal, la Casacionista acusa al fallo impugnado de haber incurrido en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que consistió en que "...el juzgador comete el error jurídico de darle el valor de plena prueba al resultado de la prueba de ADN. El juzgador no tomó en cuenta el hecho de que RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, al momento de practicarse la prueba de ADN había recibido una serie transfusiones de sangre como resultado de tres (3) operaciones quirúrgicas que recibió, por lo que este hecho pudo inferir en el resultado del ADN..."

Ahora bien, respecto a la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia, esta Sala transcribirá parte de la Sentencia que es objeto de censura, la cual señaló las siguientes consideraciones jurídicas:

> "...
>
> Advierte el recurrente que su representado ha recibido transfusiones de sangre, sugiriendo que ellos ha alterado las características de su ADN. Se trata de una simple afirmación, no es un hecho, en tanto, en autos no existen criterios técnicos y científicos para arribar a tal conclusión, y aún si así fuera, no consta en el expediente que el mismo en efecto haya recibido trasfusiones sanguíneas. En todo caso, resulta alejado de la lógica que el genoma del demandado haya variado para concordar con el del niño ISAID GONZÁLEZ.
>
> Por último, refiere el recurrente que el ADN, no es la reina de las pruebas, por lo que debieron adelantarse otras diligencias probatorias para poder concluir como lo hizo el fallo de primera instancia.
>
> Lo argumentado por el abogado que representa al señor SITTÓN se aparta de las constancias procesales, pues, en efecto, observamos que en acto de audiencia realizado en el tribunal a-quo, comparecieron tres testigos, no objetados por la contraparte, que fueron contestes en confirmar lo referido por la demandante, a propósito de que mantuvo una relación con el señor SITTÓN por varios años antes del nacimiento del menor filiado en primera instancia.
>
> Salta a la vista que los argumentos del apelante no cuentan con asidero legal ni probatorio en el presente expediente, muy por el contrario, el infolio cuenta con material que acredita, sin lugar a dudas, que por tratarse de un proceso de reconocimiento judicial (ordinario) de la paternidad, el a-quo resolvió en estricto apego al contenido del artículo 278 del Código de la Familia y del Menor, que en lo pertinente señala:
>
> "El Juez deberá declarar la paternidad cuando se encuentre acreditada en el proceso"
>
> En ese sentido esta Superioridad considera que, en efecto, conforme a las disposiciones legales citadas, se debe Confirmar en todas sus partes la Sentencia venida en apelación.
>
> ...".

Aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que los argumentos del apelante no cuentan con asidero legal ni probatorio en el presente expediente, muy por el contrario, señaló el Ad quem que el infolio cuenta con material que acredita, sin lugar a dudas, que por tratarse de un Proceso de reconocimiento

judicial de la paternidad, el A quo resolvió en estricto apego al contenido del artículo 278 del Código de la Familia y del Menor.

Así pues, analizada la prueba que ha sido denunciada por la Recurrente en el Motivo único que fundamenta el presente Recurso de Casación, la cual se dice fue valorada incorrectamente por el Ad quem, esta Sala observa a foja 58 del expediente, el Dictamen Pericial (UAB-ADN: 705-12 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual evidencia que el señor RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, no se puede descartar como padre biológico del menor ISAID DHAYAN GONZÁLEZ y que la probabilidad de paternidad es de 99.999999%.

La Recurrente en su Recurso de Casación, expresó que producto de las supuestas transfusiones recibidas en las 3 operaciones quirúrgicas a las cuales fue sometido, se pudo haber alterado las características de su ADN, por lo que solicitó que se realizará una nueva prueba, de allí que considere el yerro de valoración denunciado sobre dicho medio probatorio.

Al respecto esta Superioridad coincide con la valoración realizada por el Ad quem dentro del fallo impugnado, al considerar que el denunciado, RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, ahora Casacionista no ha acreditado que a consecuencia de las transfusiones recibidas se haya alterado las características de su ADN, pues la prueba pericial (examen de A.D.N. a foja 58 del expediente), elimina toda duda que pudiere haber sobre la paternidad del denunciado, ya que la prueba señaló que las posibilidades del señor RICARDO ALBERTO SITTON VEGA de ser padre del menor ISAID DHAYAN GONZÁLEZ, asciende al 99.999999%, siendo que es reconocida esta prueba por su grado de certeza.

Ello es así, porque el juzgador de segunda instancia aplicó la regla de la sana crítica, dándole el valor que le corresponde a la prueba pericial (examen de A.D.N. a f. 58 del expediente), puesto que esta prueba incorporada en el expediente es suficiente para determinar el resultado de paternidad del menor ISAID DHAYAN GONZÁLEZ en el presente Proceso de Filiación.

Luego de analizado y estudiado el cargo de injuridicidad expuesto dentro del Motivo único en que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que la prueba denunciada por la Casacionista fue debidamente valorada por el Ad quem, en el aspecto que se considera que dicha prueba acredita la paternidad del señor RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, por su carácter pericial y científico (examen de A.D.N a f. 58 del expediente), que corrobora que el señor RICARDO ALBERTO SITTON VEGA es el padre biológico del menor ISAID DHAYAN GONZÁLEZ.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 272 del Código de la Familia

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Código de la Familia endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual confirma la Sentencia 018F del 27 de febrero de 2013, dictada por el

Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí dentro del Proceso de Filiación promovido por la señora NEIRA CELIDETH GONZALEZ SERRACIN contra RICARDO ALBERTO SITTON VEGA a favor del menor ISAID DHAYAN GONZALEZ que DECLARA PROBADA la paternidad del demandado respecto al referido infante.

Sin condena en costas según lo establece el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-11

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de 21 de octubre de 2011, admitió la primera Causal del Recurso de Casación corregido interpuesto por la Firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima LEASING DE PANAMA, S.A., en contra de la Sentencia Civil de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 33 de cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a la Sociedad Anónima CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Sociedad Anónima LEASING DE PANAMA, S.A., presentó Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía en contra de la Sociedad Anónima CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., con la finalidad que la Sociedad demandada sea condenada a pagarle la suma de SETENTA Y OCHO MIL

OCHOCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (B/.78,826.62), en concepto de capital, sin perjuicio de los intereses, costas y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la suma adeudada.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra mandante Leasing de Panamá, S.A., es una sociedad constituida desde el año mil novecientos ochenta y uno. La misma cuenta entre sus objetivos, ejercer el negocio de arrendamiento financiero.

SEGUNDO: Leasing de Panamá, S.A. mediante Contrato Privado, No. 219990036, debidamente reconocido ante Notario Público Undécimo el 19 de marzo de 1999, suscribió un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUTI COMPANY, S.A., mediante el cual se financió la adquisición de un Contenedor marca GREAT DANE, modelo Termo King SBII, Serie IGRAA9027FS133302, que quedó descrito en el aparte 1) de la cláusula primera de dicha (sic) contrato por un valor de NUEVE MIL TREINTA BALBOAS (B/.9,030.00).

TERCERO: La sociedad CENTRAL AMERICAN FRUTI COMPANY, S.A., en virtud de dicho contrato se obligó a pagar a Leasing de Panamá, S.A., la suma de TRESCIENTOS DOS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (US$302.09), mensuales, de acuerdo a la cláusula décima cuarta y al numeral 10 de la cláusula primera del contrato antes mencionado.

CUARTO: CENTRAL AMERICAN FRUTI COMPANY, S.A., ha dejado de pagar desde la letra número quince (15) a la treinta y seis (36). En virtud de dicho contrato adeuda a LEASING DE PANAMA, S.A., la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA BALBAOS CON DIECINUEVE CENTRAVOS (B/.12,460.19). De los cuales, la suma de US $ 6,763.89 corresponden a los cánones vencidos, y US$ 5,696.30 corresponden a recargo por mora.

QUINTO: Leasing de Panamá, S.A. mediante Contrato Privado No. 21999035, debidamente reconocido ante el Notario Público Undécimo el 19 de marzo de 1999, suscribió un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUTI COMPANY, S.A., mediante el cual se le financió la adquisición de un Contenedor marca GREAT DANE, modelo Termo King SB II, Serie IGRAA902XGB008506, que quedó descrito en el aparte 1) de la cláusula primera de dicho contrato por un valor de NUEVE MIL TREINTA BALBOAS (B/.9,030.00).

SEXTO: La sociedad CENTRAL AMERICAN FRUTI COMPANY, S.A., con base al contrato mencionado, se obligó a pagar a Leasing de Panamá, S.A., la suma TRESCIENTOS DOS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (US$302.09) de acuerdo a la cláusula décima cuarta y al numeral 10 de la cláusula primera.

SÉPTIMO: CENTRAL AMERICAN FRUTI COMPANY, S.A., ha dejado de pagar desde la letra número diecisiete (17) a la treinta y seis (36). En virtud de dicho contrato adeuda a LEASING DE PANAMA, S.A. la suma de ONCE MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON NOVENTA Y DOS (B/.11,180.92). De los cuales, la suma de US $ 6,145.72 corresponden a cánones vencidos, y US$ 5,035.20 corresponden a recargo por mora.

OCTAVO: Leasing de Panamá, S.A. mediante Contrato Privado No.09808920 debidamente reconocido ante Notario Público Undécimo el 18 de febrero de 1999, suscribió un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUTI COMPANY, S.A., mediante el cual se le financió la adquisición de un Trailer Refrigerado, Unidad SB II,

Marca Gran Dine, año 1986, Serie IGRAA9620HS057304, que quedó descrito en el aparte 1) de la cláusula primera de dicho contrato por un valor de DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.12,500.00).

NOVENO: La sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., se obligó a pagar a Leasing de Panamá, S.A., la suma CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (US$418.17), mensuales de acuerdo a la cláusula décima cuarta y al numeral 10 de la cláusula primera del contrato antes mencionado.

DECIMO: CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., ha dejado de pagar desde la letra número veinte (20) a la treinta y seis (36), habiendo transcurrido 17 letras de dicho contrato sin que hayan sido canceladas por la demandada. En virtud de dicho contrato adeuda a LEASING DE PANAMA, S.A., la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (US$13,275.43). De los cuales, la suma de US$ 7,215.88 corresponden a cánones vencidos y US$ 6,059.55 corresponde a recargo por mora.

DECIMO PRIMERO: Leasing de Panamá, S.A. mediante Contrato Privado, NO. 09808930, debidamente reconocido ante Notario Público Undécimo el 18 de febrero de 1999, suscribió un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. mediante el cual se financió la adquisición de un Trailer Refrigerado SB II, Marca Donsey, año 1985, Serie IDTV61W2XFA169220, que quedó descrito en el aparte 1) de la cláusula primera de dicho contrato por un valor de DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.12,500.00).

DECIMO SEGUNDO: La sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., se obligó a pagar a Leasing de Panamá, S.A., la suma CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (US$418.17), mensuales, de acuerdo a la cláusula décima cuarta y al numeral 10 de la cláusula primera del contrato antes mencionado.

DECIMO TERCERO: CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., ha dejado de pagar desde la letra número veinte (20) a la treinta y seis (36), habiendo transcurrido 17 letras de dicho contrato sin que hayan sido canceladas por la demandada. En virtud de dicho contrato adeuda a LEASING DE PANAMA, S.A., la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (US$ 13.262.62). De los cuales, la suma de US$7,210.46 corresponden a cánones vencidos y US$ 6,052.16 corresponden a recargo por mora.

DECIMO CUARTO: Leasing de Panamá, S.A. mediante Contrato Privado No. 09808940, debidamente reconocido ante Notario Público Undécimo el 18 de febrero de 1999, suscribió un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., mediante el cual se le financió la adquisición de un Trailer Refrigerado SB II, Marca Great Dane, año 1987, Serie IGRAA932XGB71701, que quedó descrito en el aparte 1) de la cláusula primera de dicho contrato por un valor de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.13,500.00).

DECIMO QUINTO: La sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., se obligó a pagar a Leasing de Panamá, S.A., la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (US$451.62), mensuales de acuerdo a la cláusula décima cuarta y al numeral 10 de la cláusula primera del contrato antes mencionado.

DECIMO SEXTO: CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., ha dejado de pagar desde la letra número veinte (20) a la treinta y seis (36), habiendo transcurrido 17 letras de dicho contrato sin que hayan sido canceladas por la demandada. En virtud de dicho contrato adeuda a LEASING DE PANAMA, S.A., la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS CON SESENTA Y TRES

CENTAVOS (US$ 14,323.73). De los cuales, la suma de US$7,787.34 corresponden a cánones vencidos y US$ 6,536.39 corresponde a recargo por mora.

DECIMO SÉPTIMO: Leasing de Panamá, S.A. mediante Contrato Privado No. 09808950, debidamente reconocido ante Notario Público Undécimo el 22 de febrero de 1999, suscribió un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., mediante el cual se le financió la adquisición de un Trailer Refrigerado Unidad ThermoKing SB II, Marca Donsey, año 1987, Serie 1DTV61X24HA179478, que quedó descrito en el aparte 1) de la cláusula primera de dicho contrato por un valor de TRECE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.13,500.00).

DECIMO OCTAVO: La sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., se obligó a pagar a Leasing de Panamá, S.A., la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (US$451.62) mensuales, de acuerdo a la cláusula décima cuarta y al numeral 10 de la cláusula primera del contrato antes mencionado.

DECIMO NOVENO: CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., ha dejado de pagar desde la letra número veinte (20) a la treinta y seis (36), habiendo transcurrido 17 letras de dicho contrato sin que hayan sido canceladas por la demandada. En virtud de dicho contrato adeuda a LEASING DE PANAMA, S.A., la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (US$14,323.73) De los cuales, la suma de US$7,787.34 corresponden a cánones vencidos y US$6,536.39 corresponden a recargo por mora.

VIGÉSIMO: Igualmente pactaron las partes en la cláusula 43, acápite b) de los contratos que si este se resolvería por cualquier causa, LEASING DE PANAMA, S.A. podía solicitar el pago de los cánones de arrendamiento atrasados, los cánones futuros y los intereses de morosidad durante todo el periodo que haya durado o dure la mora.

VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a la cláusula trigésima segunda de cada contrato suscrito antes mencionados, se considera que existe mora en el cumplimiento del Contrato si el arrendatario aceptó en la cláusula trigésima tercera que de haber incumplimiento, LEASING DE PANAMA, S.A. quedaba facultada para declarar vencida la obligación, aceptando como cierta la suma demanda (sic)."

Admitida la Demanda corregida mediante Auto No. 990 de 23 de diciembre de 2004, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se corrió traslado de la misma a la Sociedad demandada, la cual fue emplazada mediante Edicto No. 16 de 22 de marzo de 2005, nombrándosele Defensor de Ausente, el cual contestó la Demanda respectiva negando todos los hechos.

Luego de la comparecencia de la Sociedad demandada al presente Proceso y cumplidas todas las etapas procesales respectivas, se remitió el presente Proceso al Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, en su condición de Juez Adjunto, quien resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 33 de 4 de junio de 2010, declarando probada parcialmente la pretensión de la Sociedad LEASING DE PANAMA, S.A. y en consecuencia, condenó a la Sociedad demandada, CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., al pago de la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,353.58), en concepto de capital, más las costas del Proceso que se tasan en la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.1,588.40).

En uso y goce de sus derechos procesales, ambas partes del Proceso interpusieron Recursos de Apelación en contra de la decisión primaria, siendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá quien conociera de la alzada y resolviera a través de la Sentencia Civil de 15 de octubre de 2010, confirmar la Sentencia primaria.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Este concepto es fundamentado a través de dos Motivos que se trascriben a continuación:

"MOTIVO PRIMERO: (eliminado)

MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia recurrida no valoró, pasó por alto e ignoró la prueba documental aportada en los autos que consisten en el informe de inspección judicial, que consta a fojas (457 y 458) emitido por la Licenciada MAYROBIS GALLARDO, la cual detalla y reconoce la suma adeudada por la parte Demandada. De haber tomado en cuenta la sentencia impugnada, el resultado de la experticia hubiese reconocido la totalidad de la obligación exigida, pues del mismo surge y se acreditan los contratos de arrendamientos financieros suscritos entre las partes, así como el monto adeudado y la fecha del último pago.

El error de juicio o yerro cometido por el Tribunal, consistió en ignorar las conclusiones del Perito MAYROBIS GALLARDO, toda vez que la misma indicó que la demandada CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. adeudaba a LEASING DE PANAMA, S.A. la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON ONCE CENTAVOS (B/.38,587.11), más las costas, gastos e intereses. Al ignorar tal saldo adeudado, provocó que tales sumas no fuesen incluidas en su totalidad en la Sentencia impugnada y de esa manera habría reconocido el derecho reclamado, lo que influyó en el fallo cuestionado.

MOTIVO TERCERO: Igualmente la sentencia recurrida pasó por alto y no valoró el Informe de inspección judicial presentado y sustentado por el licenciado JOSÉ ÁNGEL HIDROGO, el cual consta a fojas 312-315 del expediente, así como una serie de documentos a través de anexos, como es la escritura pública No. 3375 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, (fojas 319-323); certificado del registro público (fojas 324) del expediente, con los cuales se acredita que la sociedad CENTRAL AMERIAN FRUIT COMPANY, S.A. adeuda una suma muy elevada, a lo reconocido por el Tribunal Superior, que la Junta Directiva tenía pleno conocimiento a través de su Secretario, de todos los movimientos contractuales que se realizaban; así como los pagos (fojas 339-342, 358-362, 382-385, 405-408, 424-427), que también acreditan la voluntad de la Demandada, en efecto, reconocer y aceptar las cláusulas de los contratos (ver fojas 325-338, 344-357, 364-381, 387-404, 410-423).

De haberse tomado en cuenta las mencionadas pruebas, se habría fallado en forma distinta esta controversia, en virtud que la sentencia de segunda instancia, no las tomo en cuenta y omitió arribar a la conclusión que la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., le adeuda a la sociedad LEASING DE PANAMA, S.A. un saldo superior a lo indicado en la sentencia impugnada.

MOTIVO CUARTO: (eliminado)."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 780, 954 y 957 del Código Judicial, al igual que los artículos 1 y 33 de la Ley 7 de 1990.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos referimos anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Antes de adentrarnos al análisis de los yerros probatorios denunciados en los dos Motivos en que se fundamenta la Causal invocada, considera la Sala preciso referirnos a las consideraciones fácticas elaboradas por parte del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida. Así pues, la Sentencia impugnada señala lo expuesto a continuación:

"...

En uso de la facultad que confiere el artículo 1148 del Código Judicial, el tribunal procede a resolver los agravios expuestos por el recurrente, para lo cual emite las siguientes consideraciones.

Con la presente demanda, la sociedad denominada Leasing de Panamá, S.A., a través de su representante legal, interpuso proceso ordinario a fin de que Central American Fruit Company fuese condenada al pago de B/.78,826.62.

Sostiene el libelo de demanda que la empresa demandante suscribió con la demandada seis contratos de arrendamiento financiero; sin embargo, Central American Fruit luego de efectuar el pago de algunas mensualidades ha dejado de pagar la obligación manteniendo una morosidad.

Para acreditar sus pretensiones la parte demandante incorporó pruebas documentales.

Básicamente lo cuestionado por el demandado recurrente es que los documentos aportados no acreditan la obligación de su representado y que los contratos no fueron firmados por personas autorizadas.

Con relación a lo antes planteado debemos indicar que si bien, la empresa demandante no acreditó en su totalidad los hechos plasmados en el libelo de demanda pues la persona que firmó los denominados contratos de arrendamiento financiero no estaba autorizada para ello, debemos indicar que, el contrato designado bajo el número 09808930 de 28 de agosto de 1998, indicado por el juzgador primario, cumple con nuestro ordenamiento jurídico para que el tribunal le de pleno valor probatorio y por ello se reconozca dicha obligación.

Decimos lo anterior, ya que de acuerdo al documento visible a folio 251 que cumple con las normas de documento privado ya que cuenta con la certificación notarial y la certificación de autenticidad del custodio del documento original, el señor Anel Flores podía contratar en representación de la sociedad demandada la compra de un trailer Gran Dine con la compañía Leasing de Panamá, S.A., por lo que se acreditó únicamente el contrato designado con el No. 09808930.

De manera que, luego de realizar un estudio de las piezas que conforman la presente actuación, este tribunal considera que la decisión emitida por la a quo debe ser confirmada, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre y justifique la pretensión del demandado, con la consiguiente imposición de costas de segunda instancia.

..." (Destaca la Sala)

Luego de analizadas las consideraciones fácticas expuestas por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, esta Sala observa que en efecto, no se efectuó la valoración probatoria de los medios de prueba denunciados a través de los dos Motivos en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, esto es así, ya que el Ad quem acogió el criterio del juzgador primario quien consideró que solo uno de los contratos presentados por la parte Actora cumplía con las formalidades exigidas en la ley para su validez, puesto que la mayoría de los contratos aportados no habían sido firmados por persona idónea.

Así pues, se observa en el primer Motivo que el Recurrente denuncia la omisión en la valoración de una prueba pericial que consiste en el informe de inspección judicial que consta de foja 457 a 458, emitido por la Licenciada Mayrobis Gallardo, en el cual la perito contador designada por el Tribunal hace constar que según información suministrada por Banco Delta, la Sociedad demandada, CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., mantenía un detalle de pagos a la demandante, LEASING DE PANAMA, S.A., como causa de los contratos de arrendamiento financiero suscritos entre las partes.

De igual manera se hace constar de la prueba pericial denunciada en el primer Motivo, el detalle contable que adeuda la demandada a la demandante, por cada uno de los contratos de arrendamiento financiero suscritos, según información suministrada por la Accionante, LEASING DE PANAMA, S.A.

Luego que esta Sala valorara la prueba cuyo yerro se denuncia en el Motivo primero, se observa que la misma no tiene la contundencia necesaria para incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida, toda vez que las razones por las cuales el Tribunal Superior consideró confirmar la decisión del A quo, se basó en que la mayoría de los contratos aportados por la parte demandante, no se encontraban firmados por personas facultadas para obligarse en nombre de la demandada, la cual es una sociedad anónima.

Ahora bien, en el segundo Motivo se denuncia la omisión en la valoración del informe pericial que consta de foja 312 a 315 del expediente, en el cual el perito José Angel Hidrogo, hace constar que la empresa demandada, CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., mantenía un registro de pagos con la sociedad demandante, LEASING DE PANAMA, S.A., por la suscripción de unos contratos de arrendamiento financiero, señalándose de manera detallada las sumas de morosidad que la demandada mantenía por cada uno de los contratos respectivos.

Al igual que con la prueba pericial denunciada en el primer Motivo, esta Sala no encuentra respaldo en la valoración realizada a la prueba pericial a la que se refiere el Motivo segundo, para desvirtuar el fundamento jurídico que el Ad quem utilizó dentro del fallo impugnado, para no reconocer la totalidad de la pretensión ejercida por la demandante a través del presente Proceso.

El contrato de arrendamiento financiero tiene una regulación especial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho contrato debe cumplir con ciertas formalidades para su validez y como en el presente caso, los contratantes son personas jurídicas, éstos a su vez, deben cumplir ciertos requisitos legales para obligarse jurídicamente, todo lo cual fueron aspectos que se tomaron en cuenta por parte del juzgador primario para allegar a la decisión de no reconocer la totalidad de la pretensión incoada por la Sociedad LEASING DE PANAMA, S.A. Este criterio fue confirmado igualmente por el Primer Tribunal Superior, al pronunciarse sobre la alzada dentro del presente Proceso.

Así las cosas, toda vez que las pruebas denunciadas a través del presente Recurso de Casación, una vez valoradas no inciden en lo dispositivo de la Resolución Recurrida, esta Sala de lo Civil, al no haberse

comprobados los yerros de ilegalidad denunciados en los Motivos respectivos, consecuentemente homologa el criterio expuesto dentro del fallo impugnado y procederá a no Casar la Sentencia correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 33 de cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010) emitida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a la Sociedad Anónima CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIRGILIO E. SOSA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	310-10

VISTOS:

La firma FLOREZ y FLOREZ- ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial del arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia N°36 de 8 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., contra FUNDACIÓN MAR DEL SUR con Demanda de Reconvención interpuesto por el demandado.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2012, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por la firma FLOREZ y FLOREZ- ABOGADOS en su condición de apoderada judicial del arquitecto VIRGILIO E. SOSA G. (fs. 816 a 817).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por las partes del Proceso, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante VIRGILIO E. SOSA G., mediante apoderado judicial inicial, Licenciado EDUARDO LOMBANA A., (f. 1 del cuaderno de secuestro) propuso Proceso Ordinario contra FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Con fecha 17 de octubre de 2001, mi poderdante firmó con la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, esto es la parte demandada un contrato de prestación de servicios profesionales con la finalidad de que mi poderdante confeccionara los planos y especificaciones completos para la construcción de las edificaciones (obras civiles) del nuevo Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, para lo cual mi poderdante, basado en las DECLARACIONES (2) del mencionado contrato desarrollara el anteproyecto arquitectónico del nuevo hospital, de acuerdo al Programa Médico-Arquitectonico entregado por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR a mi poderdante, para su verificación y modificaciones pertinentes. Este programa fue revisado, actualizado y aprobado por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

Las declaraciones a que nos referimos y que constan en el contrato de prestación de Servicios Profesionales firmados entre FUNDACIÓN MAR DEL SUR y EL Arq. Virgilio E. Sosa G. el 17 de octubre de 2001 son los siguientes:

"A – A Solicitud de LA FUNDACIÓN, EL ARQUITECTO revisará el estudio de los requisitos básicos para el desarrollo del anteptroyecto arquitectónico del nuevo Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, denominado Programa Médico Arquitéctonico, para la verificación, modificaciones pertinentes y aprobación final por parte de LA FUNDACIÓN."

"B- Que, en base al mencionado Programa Médico Arquitectónico, revisado, actualizado y aprobado por LA FUNDACIÓN, ésta resolvió construir el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, en la Ciudada de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, a ser ubicado sobre la Finca No. 40842, inscrita en el Documento No. 271792, Asiento No. 2 y la Finca No. 49813, inscrita en el Documento No. 260098, Asiento 1 y 2, Código No. 4501, cuyas medidas y linderos constan en la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí."

VER PRUEBA No. 1

SEGUNDO: Para los efectos del mencionado contrato y basados en el referido Programa Médico-Arquitectónico, el costo de las edificaciones de las obras civiles se estimó en B/.18,000,000.00 (Dieciocho Millones de Balboas), y teniendo en cuenta las tarifas mínimas del Colegio de Arquitectos de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) que está fijada en el 7% del costo de las edificaciones, en la cual se basaron los honorarios según se estipularon, como honorarios por el anteproyecto, planos y especificaciones, la suma de B/. 1,260,000.00 (Un Millón Doscientos Sesenta Mil Blaboas), los cuales fueron cancelados por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR a Virgilio E. Sosa G..

VER PRUEBAS No. 1 y No. 6

TERCERO: Durante la ejecución del mencionado anteproyectos, la FUNDACIÓN MAR DEL SUR solicitó y ordenó a nuestro poderdante, efectuar cambios sutanciales, respecto del programa Médico Arquitectónico descrito en las DECLARACIONES (2) ya transcritas del mencionado contrato. Como por ejemplo citamos el aumento de 350 camas hospitalarias programadas a 590 camas hospitalarias (un aumento de 69%), con el consecuente aumento también, de las áreas de apoyo por servicios

hospitalarios a estas camas, tales como: salones de cirugía y partos, recuperación post-operatoria y servicios generales (cocina, lavandería, almacenes, infraestructura electromecánica, etc.) todo lo cual incrementó el costo inicial estimado de las edificaciones (obras civiles) de Hospital.

VER PRUEBA No. 2

CUARTO: El Anteproyecto completo, parte del objeto de mencionado contrato, fue entregado el 2 de noviembre de 2001, a la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, quien lo recibió a satisfacción y se denomina ANTEPROYECTO No. 1.

VER PRUEBAS No. 2 Y No. 3

QUINTO: Este Anteproyecto denominado No. 1, fue posteriormente desechado totalmente por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, por razones presupuestarias debido a los mencionados cambios ordenados por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, sin ninguna responsabilidad para nuestro poderdante, lo que causó lo descrito en las siguientes cláusulas pertinentes.

VER PRUEBA No. 3

SEXTO: Como la meta de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR era construir y terminar el Hospital debidamente equipado (Equipo fijo, Equipo médico y mobiliario) el mes de agosto de 2004, y en vista de haber desechado el denominado ANTEPROYECTO No. 1 por las mencionadas razones presupuestarias no imputables a nuestro poderdante, la FUNDACIÓN MAR DEL SUR le solicitó y ordenó verbalmente, la confección de un nuevo Anteproyecto, denominado No. 2, con carácter de urgencia notoria, para lo cual nuestro poderdante realizó nuevos estudios, diseños y planos que fueron realizados, entregados, recibidos y aprobados por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR el 10 de enero de 2002.

VER PRUEBAS No. 3 y No. 5

SEPTIMO: El diseño y confección de este nuevo anteproyecto denominado No. 2, por su naturaleza y complejidad de índole técnica y arquitectónica, implicó una delicada y urgente labor por lo anteriomente señalado en el hecho SEXTO, que para su realización demandó de nuestro poderdante, trabajos y gastos fuera de lo normal, no contratados, en horas y días no laborales.

VER PRUEBA No. 4

OCTAVO: La confección del denominado Anteproyecto No.2 cusó honorarios profesionales adicionales por la suma de B/.132,300.00 (Ciento treinta y Dos Mil Trescientos Balboas con 00/100), que incluye el ITBMS, los cuales fueron cancelados parcialmente por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR a Virgilio E. Sosa G..

VER PRUEBA No. 5

NOVENO: Con posterioridad a lo hasta ahora señalado y documentado, la FUNDACIÓN MARIA DEL SUR solicita y ordena a nuestro poderdante, la confección de 134 nuevas modificaciones a los planos finales, ya debidamente aprobados, que fueron realizadas por mi poderdante y que fueron entregadas, aceptadas y también aprobadas por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, y las Autoridades Nacionales,

Municipales y Privadas competentes. Las mencionadas 134 modificaciones fueron incorporadas a los planos y especificaciones finales y sirvieron su próposito de construir las edificaciones (obras civiles) del Hospital, de acuerdo a los requisitos finales de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

VER PRUEBA No. 5

DECIMO: Los honorarios profesionales por la nueva labor realizada fueron reconocidos y pagados parcialmente a mi poderdante en base a la mencionadas tarifas mínimas de la SPIA establecidas en el contrato.

VER PRUEBAS NO. 7

DECIMO PRIMERO: Finalmente, mi poderdante recibió instrucciones de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR para la confección de 24 addendas a los planos, especificaciones y modificaciones antes mencionadas, addendas que fueron realizadas, entregadas y aprobadas por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR e implementadas en la ejecución de las obras civiles de construcción del Hospital.

VER PRUEBA No. 8

...

DECIMO TERCERO: Los honorarios profesionales por la confección de las mencionadas 24 addendas son la suma de B/.19,280.47 (Diecinueve Mil Doscientos Ochenta Balboas con 47/100), que incluye el ITBMS.

VER PRUEBAS No. 8 y No. 10

DECIMO CUARTO: De acuerdo a la cláusula tercera acápite "f", del mencionado contrato, suscrito entre la FUNDACIÓN MAR DEL SUR y mi poderdante el 17 de octubre de 2001, "LA FUNDACIÓN se obliga a sus costas.....además, a no hacer cambios que afecten la ejecución normal de los planos, una vez aprobado el anteproyecto, a que alude el acápite "a" de la cláusula segunda. En caso de hacerlos, el costo de los servicios profesionales y dibujos adicionales que tales cambios conlleven, serán por cuenta de la FUNDACIÓN" (la subraya es nuestra)

VER PRUEBA No. 1

DECIMO QUINTO: Al ser desechado, por causas no atribuibles a mi poderdante, el denominado Anteproyecto No. 1 y el haberle encargado la confección de un nuevo Anteproyecto No. 2, la FUNDACIÓN MAR DEL SUR es responsable de los cambios solicitados y ordenados que dieron lugar a la confección del denominado Anteproyecto No. 2, las 134 modificaciones (la subraya es nuestra) a los planos iniciales y las 24 addendas (la subraya es nuestra) (la subraya es nuestra) (sic) ejecutadas en base al denominado Anteproyecto No. 2, todos los cuales fueron aprobados por el Coordinador General y la Administradora del proyecto por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, Licenciado Carlos Ramírez y Arquitecta Gladys T. De Isturaín respectivamente y, con las excepción de las 24 addendas por no ser requisito, también por todas las autoridades nacionales, municipales y privadas competentes.

Cabe señalar que sin la autorización explícita de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR a el contratista (la subraya es nuestra) de la obra, no se hubieran realizado las construcciones por motivo de las 134 modificaciones a los planos originales y las 24 addendas, por no estar nuestro poderdante autorizado por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR a ordenar las edificaciones pertinentes y que además involucren costos adicionales.

VER PRUBAS No. 3 y No. 5

DECIMO SEXTO: Por razón de las 134 modificaciones realizadas a los planos finales, la FUNDACIÓN MAR DEL SUR adeudaba a nuestro poderdante, la suma de B/. 181,816.11 (Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Dieciséis balboas con 11/100).

VER PRUEBA No. 9

DECIMO SÉPTIMO: Por razón de las 24 addendas realizadas, la FUNDACIÓN MAR DEL SUR adeuda a nuestro poderdante la suma de B/. 19,280.47 (Diecinuve Mil Doscientos Ochenta Balboas con 47/100), que incluye el ITBMS.

VER PRUEBAS No. 8 y No. 10

DECIMO OCTAVO: Mediante cheque de gerencia No. 2486005 expedido por el Banco Nacional de Panamá a solicitud de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR por la suma de B/. 290,209.86 (Doscientos Noventa Mil Doscientos Nueve Balboas con 86/100) a favor de Virgilio E. Sosa G., se le cancela a Virgilio E. Sosa G. Parcialmente (la subraya es nuestra) las sumas debidas en concepto de la confección del Anteproyecto No. 2, (la subrya es nuestra) (Ver Hecho OCTAVO) y las 134 modificaciones (la subraya es nuestra) realizadas a los planos finales (Ver Hecho DECIMO SEXTO), que importan B/. 314,116.11 (Trescientos Catorce Mil Ciento Dieciséis Balboas con 11/100), motivo por el cual FUNDACIÓN MAR DEL SUR adeuda a Virgilio E. Sosa G., por razón de estos dos trabajos la suma de B/. 23,906.25 (Veintitres y Tres Mil Ciento ochenta y Seis Balboas con 72/100) (sic) o sea la diferencia entre el mencionado importe adeudado y la suma pagada mediante el mencionado cheque de gerencia No. 2486005.

VER PRUEBAS No. 3 y No. 7

DECIMO NOVENO: Además, el importe del cheque de gerencia No. 2486005 antes aludido, no incluye el importe del trabajo de las 24 addendas realizadas por Virgilio E. Sosa G. y recibidas, aceptadas y aprobadas por la FUNDACIÓN MAR DE SUR y que fueron facturadas por Virgilio E. Sosa G. con acuse de recepción por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR y que importan la suma de B/. 19, 280.47 (Diecinueve Mil Doscientos Ochentas Balboas con 47/100).

VER PRUEBA No. 7

VIGÉSIMO: La FUNDACIÓN MAR DEL SUR dedujo del pago realizado mediante el cheque de gerencia No. 2486005 la suma de B/. 23,906.25 (Veintitrés Mil Novecientos Seis Balboas con 25/100) sin razón o explicaicón valida.

VER PRUEBA No. 7

VIGÉSIMO PRIMERO: Por parte de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, tanto su Coordinador General como La Administración del proyecto, Licenciado Carlos Ramírez, y la Arquitecta Gladys T. De Istuarín, respectivamente, reconocen las deudas que por motivo del denominado Anteproyecto No. 2, las 134 modificaciones a los planos finales y 24 addendas, (la subraya es nuestra) mantenía con nuestro poderdante la suma total de B/. 333,396.58 (Trescientos treinta y Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Balboas con 58/100), que incluye el ITBMS.

VER PRUEBA No. 5

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los precitados funcionarios de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, su Coordinador General, Licenciado Carlos Ramírez, y la Administradora del proyecto, Arquitecta Gladys T. De Istuarín, como consecuencia de los hechos anteriores, aprobaron y ordenaron la confección del cheque que fue emitido para cancelar el saldo insoluto (Anteproyecto No. 2 y 134 modificaciones a los planos originales), el cual no fue firmado por el presidente de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

VER PRUEBA No. 5

Por razón de lo anteriomente señalo y en base a las pruebas presentadas, solicitó se condene a la FUNDACIÓN MAR DEL SUR a pagarle a Virgilio E. Sosa Gómez, la suma de B/. 43,186.72 (Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Seis Balboas con 72/100) mas los intereses, costos y gastos del presente proceso.

..." (fs. 1 a 10)

A través del Auto No. 1109 de 25 de octubre de 2004, proferido por el Juzgado Decimoséptimo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., contra FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

El licenciado RODRIGO ESQUIVEL K., apoderado judicial de FUNDACIÓN MAR DEL SUR, parte demandada, presentó Demanda de Reconvención en contra del arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., a fin que a éste se le condene a pagar la suma de B/.308,709.86.

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido en la Demanda de Reconvención, FUNDACIÓN MAR DEL SUR explicó que el 17 de octubre de 2001 firmó contrato de arquitectura de servicios profesionales con el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., para la confección de Anteproyecto del nuevo Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, planos finales debidamente aprobados por todas las autoridades nacionales y municipales y especificaciones finales. Además, FUNDACIÓN MAR DEL SUR señala que canceló la totalidad de la suma de dinero pactada en el contrato de arquitectura por servicios profesionales en la suma de un millón doscientos sesenta mil balboas con 00/100 (B/. 1,260,000.00) al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., quien aceptó haber recibido a satisfacción la suma antes indicada.

Continúa señalando el demandante Reconvencionista, que FUNDACIÓN MAR DEL SUR ha pagado en exceso el Contrato de servicios profesionales al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., a través de Cheques de Gerencia, por la suma de doscientos noventa mil doscientos nueve con 86/100 (B/. 290,209.86).

Así las cosas, indica el demandante Reconvencionista que, el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., presentó los planos finales con 74 días de atraso, pues debía haberlos entregado el 24 de junio de 2002 y no fue hasta el 8 de octubre de 2002 que el arquitecto realizó formal entrega de los planos finales. El contrato de

arquitectura establece que el arquitecto por cada día de atraso debía pagar la suma de B/.250.00 en concepto de indemnización a la FUNDACIÓN MAR DEL SUR. Por consiguiente, el arquitecto Virgilio E. Sosa G., le adeuda a FUNDACIÓN MAR DEL SUR la suma de B/. 18,500.00 en concepto por atraso de entrega de los planos finales.

Consta a foja 239 del expediente, Auto No. 57 de 19 de enero de 2005, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, el cual admitió la Demanda de Reconvención propuesta y la corrió en traslado al demandado, quien presentó escrito y negó en su totalidad cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la Demanda de Reconvención (fs. 240 a 249).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 36 de 8 de abril de 2008, resolvió lo siguiente:

> "En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con ocasión del Proceso Ordinario que VIRGILIO E. SOSA le sigue a FUNDACIÓN MAR DEL SUR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Pago propuesta por Fundación Mar del Sur y, en consecuencia, DESESTIMA la pretensión de VIRGILIO E. SOSA. G.
>
> DESESTIMA LA PRETENSIÓN de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR en su demanda de reconvención contra VIRGILIO E. SOSA G.
>
> ..." (fs. 653 a 662)

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 4 de agosto de 2010, Confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario propuesto por VIRGILIO E. SOSA G. contra FUNDACIÓN MAR DEL SUR, CONFIRMA la Sentencia N°36 de 8 de abril de 2008 proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Ramo Civil de Panamá.
>
> ..."

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma FLOREZ y FLOREZ- ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

"Primer Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error in judicando en el fallo impugnado, visible de fojas 740 a 747, al apreciar o valorar indebidamente el hecho segundo del libelo de demanda visible de foja 2; de haberse valorado correctamente se hubiese percatado que en el hecho segundo de la demanda, tan solo se expresa con claridad que de conformidad con el contrato y basados en el programa Medico-Arquitectónico el costo de las edificaciones de las obras civiles se estimó en la suma de dieciocho millones de balboas, los cuales fueron cancelados por la Fundación Mar del Sur. En el hecho comentado no se hace referencia al pago de las modificaciones y addemdum.

De haber valorado correctamente esta constancia procesal se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y de manera favorable a la demanda. De esta manera se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Segundo Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error de valoración en el fallo impugnado, visible de fojas 740 a 747, al apreciar o valorar indebidamente el hecho segundo del libelo de contestación de la demanda de reconvención visible de foja 240, pues en la contestación de la reconvención presentada por la fundación se hace un recuento de lo acontecido a consecuencia del contrato sin que exista ninguna contradicción con lo reclamado por el autor y mucho menos refleja dicha contestación confesión de pago por las adiciones a los planos del proyecto de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obladía.

De haber valorado correctamente estas constancias procesales se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y en consecuencia el pronunciamiento hubiese sido de manera favorable a la demandante. Por esta virtud se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos trascritos, son los artículos 781 y 897 del Código Judicial y los artículos 1344 y 976 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de cinco (5) Motivos que exponen lo siguiente:

"Primer Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba cuando el fallo impugnado, declaró probada una excepción ignorando la existencia de las declaraciones que yacen en el proceso, en particular la declaración de la Arquitecta GLADYS ALEIDA TEJADA DE ISTURAIN; visible de foja 520 a 531, pues dicho testigo deja muy clara la existencia de Las modificaciones y addendum que fueron solicitadas por el Arquitecto Sosa y que fueron recibidas por la fundación Mar del Sur, al no apreciar o valorar tal testimonio se falló de una manera distinta a la que seguramente hubiese resultado, dando la razón al actor. De esta manera se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Segundo Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al haber dictado fallo recurrido sin tomar en consideración la declaración del Señor CÉSAR ERNESTO DELGADO ORTEGA, visible de fojas 540 a 548, pues dicho testigo deja muy clara

la existencia de los trabajos realizados por el actor, prueba que de haber sido apreciada o valorada, sin duda se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y en consecuencia el pronunciamiento hubiese sido manera favorable al demandante. Por esta virtud se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispsoitivo de la sentencia impugnada.

Tercer Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al haber proferido el fallo recurrido sin tomar en consideración para su juicio, el documento que obra a foja 119, y que consiste en el cheque de Gerencia No. 2486005 del Banco Nacional de Panamá, por el monto de US$290,209.86 donde se evidencia al pago parcial realizado por la demandada a nombre de VIRGILIO SOSA, pues dicho documento deja muy clara la existencia de los trabajos realizados por el actor, documento que de haber sido apreciado o valorado, sin duda se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y en consecuencia el pronunciamiento hubiese sido de manera favorable al demandante. Por esta virtud se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Cuarto Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al haber proferido el fallo recurrido sin tomar en consideración para su juicio, los documentos que obran a fojas 111 a 115 y que consiste en copia de la carta número VESG-04-0776-FMS dirigida por VIRGILIO SOSA al licenciado CARLOS RAMÍREZ, coordinador General de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR y además copia de la carta N. FMS-628-2004-CR, del 12 de mayo de 2004, del licenciado CARLOS RAMÍREZ Coordinador General de la Fundación Mar del Sur, donde se evidenica la existencia de los trabajos realizados por el actor, documento que de haber sido apreciado o valorado, sin duda se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y en consecuencia el pronunciamiento hubiese sido de manera favorable al demandante. Por esta virtud se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Cuarto Quinto (sic): El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al haber proferido el fallo recurrido sin tomar en consideración para su juicio, los documentos que obran a fojas 121 a 185 y que consiste en copia de las 24 adendas a los planos y sus correspondientes copias de las cartas de su tramitación por parte del Arquitecto VIRGILIO SOSA a la Fundación MAR DEL SUR, donde también se evidencia la existencia de los trabajos adicionales realizados por el actor, documento que de haber sido apreciado o valorado, sin duda se hubiera producido un fallo distinto al dictado por ad-quem, de manera favorable al demandante. Por esta virtud se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos trascritos, son los artículos 780 y 858 del Código Judicial y los artículos 976 y 1344 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

A través de los dos (2) Motivos que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que valoró indebidamente el hecho segundo del libelo de la Demanda (f. 2), al igual que el hecho segundo del libelo de la contestación de la Demanda (f. 240).

Por tanto, afirma el Recurrente que de haberse valorado correctamente por parte del Tribunal Superior las pruebas documentales ante mencionadas, hubiese llegado a la conclusión que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le adeuda al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía), que fueron realizados por instrucción de FUNDACIÓN MAR DEL SUR y cancelados parcialmente, quedando un saldo de B/. 43,186.72, realizados con posterioridad a la entrega del Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía).

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> "...
>
> En lo medular (sic) la controversia gira en torno a los servicios profesionales que alega el recurrente que no le han sido cubiertos en su totalidad a raíz del incumplimiento del contrato suscrito con la FUNDACIÓN MAR DEL SUR el 17 de octubre de 2001.
>
> Del caudal probatorio aportado al proceso se desprende que efectivamente ambas partes suscribieron un contrato para la confección de planos y especificaciones para la construcción del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.
>
> Sin embargo, como bien lo señala el Juez de la causa el actor fundamenta su petición de pago de honorarios profesionales adicionales por la confección de modificaciones a los planos originales basados en lo pactado en el contrato suscrito el 17 de octubre de 2001, existiendo una contradicción entre lo solicitado y lo que el propio demandado señala en la contestación de la demanda de reconvención a foja 241 cuando dice que "los servicios profesionales contratados entre FUNDACIÓN MAR DEL SUR y VIRGILIO E. SOSA G, ...fueron terminado y entregados ...en base a lo dispuesto en el contrato entre ellos firmados el 17 de octubre de 2001 y la Fundación Mar del Sur procedió a la cancelación total de los honorarios pactados los cuales como ya se ha señalado ascendieron a la suma de un millón doscientos sesenta mil balboas (B/. 1,260,000.00)" de lo que se infiere que los honorarios profesionales pactados en el mencionado contrato le fueron cubiertos a cabalidad. Mal puede basarse el reclamo de unos honorarios profesionales adicionales basados en un contrato existente para la elaboración de una determinada actividad la cual una vez cumplida le fue cancelada como bien lo señala la propia parte recurrente.
>
> ..."

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que los servicios profesionales contratados entre FUNDACIÓN MAR DEL SUR y el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., para el Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo

de Obaldía) fueron terminados en base a lo dispuesto en el Contrato de Honorarios profesionales entre ellos firmados el 17 de octubre de 2001 y además, FUNDACIÓN MAR DEL SUR procedió a la cancelación total de los honorarios pactados los cuales ascendieron a la suma de un millón doscientos sesenta mil balboas (B/. 1,260,000.00).

Ahora pasaremos a analizar las pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente en el primer y segundo Motivo del Recurso de Casación como valoradas incorrectamente por el Ad quem, las cuales se identifican como:

1. Libelo de la Demanda presentado por el licenciado Eduardo Lombana Achurra referente al hecho segundo (f. 2).
2. Libelo de la contestación de la Demanda de Reconvención presentado por el licenciado Eduardo Lombana Achurra concerniente al hecho segundo (f. 240).

Consta a foja 2, el hecho segundo del libelo de la Demanda, en el cual se expresó:

> "...
>
> SEGUNDO: Para los efectos del mencionado contrato y basados en el referido Programa Médico-Arquitectónico, el costo de las edificaciones de las obras civiles se estimó en (B/.18,000,000.00), y teniendo en cuenta las tarifas mínimas del Colegio de Arquitectos de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) que está fijada en el 7% del costo de las edificaciones, en la cual se basaron los honorarios según se estipularon, como honorarios por el anteproyecto, planos y especificaciones, la suma de B/.1,260,000.00 (Un Millón Doscientos Sesenta Mil Balboas), los cuales fueron cancelados por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR a Virgilio E. Sosa G.."

En cuanto a la prueba que se desprende al aceptarse por el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., en el hecho segundo del libelo de la Demanda presentada por el Licenciado Eduardo Lombana Achurra, en que se evidencia que el costo del Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) se estimó en B/. 18,000,000.00 y además, los honorarios de las obras civiles pactados en el Contrato de 17 de octubre de 2001 ascendieron a la suma de B/.1,260,000.00, el cual fue cancelado en su totalidad por FUNDACIÓN MAR DEL SUR al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G. De la prueba ante señalada, no se comprueba que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le adeuda al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la suma de B/. 43,186.72 en concepto de servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía), sino que esta prueba demuestra que el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., terminó y entregó las edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía a FUNDACIÓN MAR DEL SUR y éste le canceló la suma total acordada en el Contrato 17 de octubre de 2001.

Se observa a foja 240, el hecho segundo del libelo de la contestación de la Demanda de Reconvención, el cual dispone:

> "Segundo: El pago de B/. 290,209.86 efectuado por la Fundación Mar del Sur al Arquitecto Virgilio E. Sosa G. mediante Cheque de Gerencia N° 2486005 del Banco Nacional de Panamá constituye un pago parcial o abono a lo facturado por el Arquitecto Virgilio E. Sosa G. y aprobado por la Fundación Mar del Sur en concepto de <u>servicios profesionales adicionales</u> solicitados por la Fundación Mar del Sur que comprenden los trabajos realizados tanto dentro del proceso de diseño como durante la

ejecución de los trabajos de construcción de las obras civiles.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala observa que en el hecho segundo del libelo de la contestación de la Demanda de Reconvención, se acepta que FUNDACIÓN MAR DEL SUR realizó pago al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., mediante cheque de Gerencia No. 2486005 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 290,209.86 en concepto de servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía). Dicha prueba no guarda relación con el Contrato del 17 de octubre de 2001 pactado entre FUNDACIÓN MAR DEL SUR y el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., pues el demandante en su contestación de la Demanda en Reconvención pretendió ubicar su reclamación en que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le pagó al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la suma de B/. 290, 209.86 como pago parcial en concepto de servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía), pero dicha pretensión no es la que se pactó en el referido Contrato.

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los dos Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que las pruebas denunciadas por el Casacionista fueron debidamente valoradas por el Ad quem, en el sentido que, de el hecho segundo del libelo de la Demanda presentada por el Licenciado Eduardo Lombana Achurra y el hecho segundo del libelo de la contestación de la Demanda de Reconvención, no se pudo acreditar que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le adeudaba al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la suma de B/. 43,186.72 en concepto de servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía).

Es importante aclarar que en el Contrato del 17 de octubre de 2001 entre FUNDACIÓN MAR DEL SUR y el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., no se pactaron los servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía). El Contrato solo se refiere al Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) y que el costo se estipuló en B/. 1,260,000.00, por lo que según el propio Recurrente, en el hecho segundo de la Demanda, el Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) fue cancelado por FUNDACIÓN MAR DEL SUR al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., es por ello, que mal puede basarse el reclamo de honorarios por servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía), basados en un Contrato en que solo se estipuló una actividad determinada, como lo es el Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) y que a su vez fue terminada y entregada por el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., a FUNDACIÓN MAR DEL SUR y cancelada en su totalidad al Recurrente.

Esta Sala concluye que, de los documentos denunciados por el Casacionista en el Recurso de Casación no se ha podido confirmar que en el Contrato del 17 de octubre de 2001 FUNDACIÓN MAR DEL SUR le adeuda al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la suma de B/. 43,186.72 en concepto de servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía).

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 781, 897 del Código Judicial y los artículos 1344 y 976 del Código Civil.

Consecuentemente, la Sala considera que la primera Causal de fondo invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición del Recurrente.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (FÁBREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión Civil", Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001, págs. 109-110)

A través de los cinco (5) Motivos que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que desconoció las declaraciones de la arquitecta Gadys Aleida Tejada de Istuarin (fs. 520 a 531) y el señor César Ernesto Delgado Ortega (fs. 540 a 548), al igual que el Cheque de Gerencia No. 2486005 del Banco Nacional de Panamá, por el monto de B/. 290,209.86 (f. 119). Asimismo, el Casacionista señaló que el Tribunal Superior ignoró la copia de la carta número VESG-04-0776-FMS dirigida al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., (fs. 111 a 115) y la copia de las 24 addendas a los planos y sus correspondientes copias de las cartas de su tramitación por parte del arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., a la FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a las pruebas que han sido denunciadas en el Recurso de Casación, debido a que no han sido tomadas en cuenta en el expediente y las mismas consisten en las declaraciones de la arquitecta Gadys Aleida Tejada de Istuarin (fs. 520 a 531) y el señor César Ernesto Delgado Ortega (fs. 540 a 548), al igual que el Cheque de Gerencia No. 2486005 del Banco Nacional de Panamá, por el monto de B/. 290,209.86 (f. 119) y la carta número VESG-04-0776-FMS dirigida al señor VIRGILIO E. SOSA G., (fs. 111 a 115) y la copia de las 24 addendas a los planos y sus correspondientes copias de las cartas de su tramitación por parte del arquitecto VIRGILIO E. SOSA G.. Sin embargo, a pesar que tales elementos probatorios al parecer demuestran el fundamento del cargo (respecto a que el Tribunal no tomo en cuenta dichas pruebas), no resultan suficiente, toda vez que deben incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora pasaremos a examinar si los cargos de ilegalidad expuestos en los cinco (5) Motivos en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación incoado por la parte Recurrente se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en los dispositivo del Fallo impugnado.

La Sala considera oportuno, señalar las pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente como ignoradas por el Ad quem:

Referente a las declaraciones de la arquitecta Gladys Aleida Tejada de Istuarin y el señor César Ernesto Delgado Ortega visibles a fojas 520 a 531, 540 a 548 del expediente, las mismas no tienen valor probatorio, toda vez que en el presente expediente no hay documento que refuerce los testimonios indicados, pues según el artículo 1103 del Código Civil, si la obligación Contractual asciende a más de B/. 5000.00 como ocurrió en este caso, las declaraciones testimoniales necesitarán de pruebas documentales fehacientes para que se pueda tomar en cuenta los testimonios y se logre comprobar la pretensión alegada por el

Casacionista.

De lo anterior, esta Sala aprecia que el libelo de Demanda se refiere a un Contrato de Servicios Profesionales por la suma de B/.1,260,000.00 en concepto de Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) y que según el Recurrente, FUNDACIÓN MAR DEL SUR le adeuda la suma de B/. 43, 186.72 en concepto de los servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía). Respecto a esta situación esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha señalado que la parte demandante, para probar obligaciones cuyo valor exceda de B/.5,000.00, es necesario que aporte prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones, tal y como lo establece el artículo 1103 del Código Civil. Decimos lo anterior, toda vez que en la presente causa no obra prueba alguna que determine que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le debe una suma de dinero al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., por la supuesta obligación de servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales y addendas del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía). Por lo tanto, al no comprobarse que dicha pretensión se pacto en el Contrato de 17 de octubre de 2001, no se pudo determinar que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le adeuda al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la suma de B/. 43, 186.72 en concepto de servicios profesionales adicionales.

De igual manera, consta a folio 119 del expediente, copia simple de Cheque de Gerencia No. 2486005 del Banco Nacional de Panamá, que evidencia que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le pagó la suma de B/. 290,209,86 al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., en concepto de addenda de plano. A pesar que dicha prueba señaló un pago que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le efectuó al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., no se logró acreditar que en el Contrato de fecha de 17 de octubre de 2001 se haya pactado la obligación de los servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía), pues el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., sustentó su pretensión en base al Contrato señalado que se refiere al Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) y no en cuanto a la (modificación de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía).

Cabe destacar que a fojas 111 a 112 del expediente, se aprecia copia simple de la carta número VESG-04-0776-FMS de 27 de febrero de 2004 suscrita por el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., dirigida al Licenciado Carlos Ramírez, dentro del cual determina que se modificó el 35% del total de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía y que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le pagó al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la suma de B/. 299,158.20 por los servicios profesionales adicionales. Esta prueba tampoco ha podido demostrar que FUNDACIÓN MAR DEL SUR está obligada a pagar al Recurrente una suma de dinero producto de una obligación contractual convenida en el Contrato de fecha de 17 de octubre de 2001, ya que en este Contrato se ha pactado otra obligación distinta a la que el Casacionista ha denunciado.

A foja 114 consta copia de la carta No. FMS-628-2004-CR del 12 de mayo de 2004, dirigida por el Licenciado Carlos Ramírez al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la cual acredita que la Junta Directiva tiene sus reservas sobre la validez de su reclamación porque a la fecha no han tomado decisión sobre si procede o no procede el pago de su factura No. 1095 de 1 de marzo de 2004 por un monto de B/. 314,116.11 en concepto de los servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía). De esta nota no se desprende que FUNDACIÓN MAR DEL SUR haya convenido con el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) basado en el Contrato de 17 de octubre de 2001. Razón por

la que dicha prueba no incide en lo dispositivo de la Resolución Recurrida.

Por último, se aprecia a foja 121 a 185, copias de las 24 addendas a los planos y sus correspondientes cartas, los cuales al ser revisadas se percata la Sala que las mimas no demuestran obligación entre FUNDACIÓN MAR DEL SUR y el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., pues la pretensión que el Recurrente solicitó no se puede reclamar en base al Contrato de 17 de octubre de 2001, ya que lo que se acordó en este Contrato fue el Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía).

Luego de analizados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas no confirman que FUNDACIÓN MAR DEL SUR le adeuda al arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., la suma de B/. 43, 186.72 en concepto de servicios profesionales adicionales (modificación de los planos originales del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía). Esto es así, porque en el Contrato de fecha de 17 de octubre de 2001 suscrito entre FUNDACIÓN MAR DEL SUR y el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., se pactó una actividad específica que se refiere al Programa Médico-Arquitectónico (edificaciones de las obras civiles del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía) y no sobre la petición que el Casacionista formuló consistente en los servicios profesionales adicionales que se alega en el Recurso de Casación. Por consiguiente, el Recurrente no puede basar su reclamación en el Contrato de 17 de octubre de 2004, sino que debió haber utilizado otros medios de prueba para acreditar la circunstancia planteada.

Ante dicha situación jurídica, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración de los medios probatorios antes descrito, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración de los mismos no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, siendo que el Recurrente no logró comprobar que la omisión en la valoración de la prueba enunciada incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no prospera el cargo formulado, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 781, 897 del Código Judicial y los artículos 1344 y 976 del Código Civil, al igual que los artículos 780, 858 del Código Judicial y los artículo 976 y 1344 del Código Civil. Por tanto, se desestima por infundada esta segunda Causal de fondo invocada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 4 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia N°36 de 8 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el arquitecto VIRGILIO E. SOSA G., contra FUNDACIÓN MAR DEL SUR. con Demanda de Reconvención interpuesto por el demandado.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA--- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIRQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR VALENTIN MONTERO MENDEZ Y MARÍA ANTONIETA MONTERO MENDEZ CONTRA CLARO PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	222-15

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que esta Superioridad decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario Declarativo promovido por VALENTIN MONTERO MENDEZ y MARIA ANTONIETA MONTERO MENDEZ contra CLARO PANAMA, S.A.

ANTECEDENTES

El licenciado CARLOS ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ, apoderado judicial de los señores VALENTIN MONTERO MENDEZ y MARIA ANTONIETA MONTERO MENDEZ propuso Proceso Ordinario Declarativo contra CLARO PANAMA, S.A., a fin de que a éste se le condene a pagar la suma de B/.39,829.04, más las costas, gastos e intereses legales que genere la presente obligación.

Recibida la Demanda, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, emitió Auto No. 336 de 20 de marzo de 2015, por medio del cual "SE ABSTIENE DE CONOCER la demanda ORDINARIA DECLARATIVA promovida por los señores VALENTIN MONTERO MENDEZ y MARIA ANTONIETA MONTERO contra CLARO PANAMA, S.A.", por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir en consulta este negocio a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin que decida a qué Tribunal le corresponde el conocimiento del Presente Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 230, 231, 234, 235 literal b y 237 del Código Judicial y los artículos 11, 139, 165, 166 y 189 del Código Agrario (fs. 19 a 20).

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

De los hechos expuestos en la Demanda interpuesta por los señores VALENTIN MONTERO MENDEZ y MARIA ANTONIETA MONTERO MENDEZ esta Sala de lo Civil estima que la competencia para conocer del

presente Proceso Ordinario Declarativo, le corresponde al Juzgado Civil de la Provincia de Chiriquí, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Mediante la Demanda propuesta, los demandantes pretenden esencialmente, que "la empresa CLARO PANAMA, S.A., pague la suma de B/. 39,829.04, más las costas, gastos e intereses legales que genere la presente obligación, en concepto de canones de arrendamiento adeudados a mis clientes y el lucro cesante dejados de percibir producto del Contrato de Arrendamiento suscrito entre ambas partes."

En el hecho tercero del libelo de Demanda, se observa que las partes del Proceso realizaron un Contrato de Arrendamiento el día 17 de septiembre de 2011, por un período de 20 años, en el cual se estableció el alquiler de un predio de 400 metros cuadrados más una servidumbre de acceso dentro de la Finca 25199, para la instalación de una antena". Además, los demandantes relatan en el hecho quinto que la empresa CLARO PANAMA, S.A., no ha cumplido con la obligación de pago por el predio arrendado.

Lo antes señalado, pone de manifiesto que esta Sala no está de acuerdo con el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, cuando se abstuvo de conocer el presente Proceso, por considerar que el mismo es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como norma aplicable a la controversia planteada, el artículo 166 del Código Agrario.

En virtud de lo expuesto, es criterio de la Sala, que la competencia es del Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Chiriquí, Ramo Civil, con base en los artículos 1105, 1112, 1294 y 1298 del Código Civil.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes mencionados, es por lo que esta Superioridad reitera y concluye que en efecto, es en el Juzgado Civil de la Provincia de Chiriquí, en quien recae la competencia para conocer del presente Proceso, toda vez que lo reclamado se fundamenta en un Proceso Ordinario Declarativo para que la empresa CLARO PANAMA, S.A., pague la suma de B/. 39,829.04, más las costas, gastos e intereses legales que genere la presente obligación, en concepto de canones de arrendamiento adeudados a mis clientes y el lucro cesante dejado de percibir producto del Contrato de Arrendamiento suscrito entre ambas partes.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad estima que el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no debió inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Civil de la Provincia de Chiriquí.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Civil el conocimiento del Proceso Ordinario Declarativo promovido por VALENTIN MONTERO MENDEZ y MARIA ANTONIETA MONTERO MENDEZ contra CLARO PANAMA, S.A., y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del mencionado Proceso, en el Juzgado Civil de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL, DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR YOLEIMI SARYITH HURTADO CONTRA LESDIEL ANTONIO RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	201-15

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre ese Despacho Judicial y el Juzgado Primero Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Alimentos promovido por YOLEIMI SARYITH HURTADO contra LESDIEL ANTONIO RAMOS, a favor de los menores L. A. R. H. y Y. D. R. H.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema asumir el conocimiento de tal conflicto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 ordinal 3 del Código Judicial.

De acuerdo a las constancias procesales, la señora YOLEIMI SARYITH HURTADO presentó el día 6 de marzo de 2014, ante el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, (en turno), solicitud de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos L. A. R. H. y Y. D. R. H., habidos con el señor LESDIEL ANTONIO RAMOS, solicitud que fue adjudicada al Juzgado Primero Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Sin embargo, dicho Juzgado, mediante Auto N° 639/237-15 de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), se inhibió del conocimiento y declinó el Proceso de Alimentos propuesto al Juzgado Segundo Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, con fundamento en lo siguiente:

> "…
>
> Luego de verificar la solicitud presentada por la señora YOLEIMI SARYITH HURTADO, nos percatamos que la señora actualmente reside en La Chorrera, Barrio Colón, Valle Dorado, Avenida Brillante, Casa N° AD-32, razón por lo que éste Tribunal declinará la competencia en el presente proceso.
>
> En virtud de tal situación, lo procedente es que esta juzgadora se inhiba del conocimiento del presente proceso de alimentos y lo remita al Tribunal que ejerce jurisdicción en el domicilio actual de la demandante, tal y como lo dispone el artículo 259, caso noveno del Código Judicial del artículo 259, caso noveno, del Código Judicial, que señala

> Ahora bien como quiera que el domicilio de los señores corresponde a una jurisdicción distinta a la que le compete a este Tribunal, lo procedente es declinar el presente Proceso de Alimentos al JUZGADO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EN TURNO toda vez que así lo dispone la ley.
>
> …" (f. 6)

Por su parte, la Juez Segunda Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de la Chorrera, se abstiene de avocarse al conocimiento el conocimiento del Proceso de Alimentos, manifestando a través del Auto No.1043-2015 de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

> "…
>
> Al respecto, este Tribunal no comparte lo externado por la Honorable Juez Primera Municipal de Familia del Distrito de Panamá, toda vez que el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, que es la ley especial aplicable en primer orden a los procesos de alimentos, como es este caso, señala textualmente lo siguiente: "En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario…" (Lo subrayado es nuestro)
>
> En la solicitud de alimentos visible a foja 1, la demandante como madre de las menores LESDIEL y YISLEEN eligió entablar el proceso de alimentos en el domicilio del "obligado a darlos", y dicho domicilio se ubica en el Distrito de Panamá.
>
> En ese sentido, a la luz de lo que dispone el artículo 39 citado, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá es competente para conocer del proceso de alimentos presentado por YOLEIMI SARYITH HURTADO contra LESDIEL ANTONIO RAMOS por razón del domicilio del demandado, por tanto, la declinatoria hecha por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá no tiene asidero legal.
>
> Aunado a lo anterior, cabe aclarar que aún el artículo 259, caso noveno, del Código Judicial citado por la juzgadora de familia hace eco a lo dispuesto en la Ley General de Pensión Alimenticia al permitir que la acción se promueva ante el juzgado del domicilio del demandante (en este caso, el Juzgado Segundo Municipal, Civil de la Chorrera) como ante el juzgado del domicilio del demandado (en este caso, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá), "según la selección que haga el demandante".
>
> …" (fs. 9-10)

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de determinar a qué Jurisdicción le compete el conocimiento de la presente Causa.

Como puede apreciar la Sala, la Juez Primera Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al examinar la Demanda de Pensión Alimenticia que ante ese Despacho Judicial, la señora YOLEMI SARYITH HURTADO interpusiera a su favor y de sus menores hijos, contra el señor LESDIEL ANTONIO RAMOS, decidió inhibirse y declinarla al Juzgado Segundo Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, por estimar que la beneficiaria reside actualmente en La Chorrera, Barrio Colón, Valle Dorado, Avenida Brillante, Casa No. AD-32, tal como se desprende de la solicitud presentada, visible a foja 1 del expediente, circunstancia que, a su juicio, configura el supuesto contemplado en

el artículo 259, caso noveno del Código Judicial, que establece que "en los procesos de alimentos, es Juez competente el del domicilio del demandante…", concluyendo, entonces, que el domicilio de ambas partes se ubicaban en una jurisdicción distinta a la suya y, por lo tanto, era procedente la declinación del Proceso de Alimentos a los Jueces Municipales Civiles del Tercer Circuito Judicial.

Contrario a lo dispuesto por ese Tribunal, el Juzgado Segundo Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, al recibir el expediente vía declinatoria, señaló que ese Despacho no era competente para conocer del referido Proceso de Alimentos, por mandato del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, Ley aplicable en dichos Procesos de Pensión Alimenticia, el cual establece que, "en los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario…".

En ese sentido, indicó ese Juzgado que conforme a la solicitud de alimentos presentada, visible a foja 1 del expediente, la demandante como madre de los menores eligió entablar el Proceso de Alimentos en el domicilio del "obligado a darlos", mismo que se encuentra ubicado en el Distrito de Panamá.

Asimismo, indicó ese Tribunal que el artículo 259 del Código Judicial que fuera invocado por la Juzgadora de Familia como aplicable al caso en estudio, corrobora aún más lo dispuesto en la Ley General de Pensiones Alimenticias al permitir que la acción se promueva ante el Juzgado del domicilio del demandante, como en el Juzgado del domicilio del demandado y siendo que este último, fue el que eligió la demandante, concluye que le corresponde al Juzgado Primero Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el conocimiento del presente Proceso, por disponerlo así las disposiciones antes señaladas.

Para resolver el conflicto de competencia que nos ocupa, resulta oportuno reproducir el contenido del artículo 39 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, "General de Pensiones Alimenticias", cuyo tenor literal señala lo siguiente:

> "Artículo 39: Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocido a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del alimentista, y a petición de éste se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.
>
> En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente." (El resaltado es de la Sala)

De conformidad con el segundo párrafo de la norma previamente transcrita, se establecen dos supuestos en los Procesos de Alimentos, respecto a la autoridad que es competente para conocer del mismo. Estos supuestos son los siguientes:

1. Será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o;
2. Será autoridad competente la del domicilio del obligado a darlos.

Asimismo, la referida norma establece que ambos supuestos se producen a elección del beneficiario, es decir, que la persona que interpone una Demanda, en este caso, la de alimentos, decide elegir, como

autoridad competente, ya sea, la que se encuentre en el domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o la que se encuentre en la del domicilio del obligado a darlos.

También es importante indicar, que en materia de alimentos y en complemento con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley No. 42 de 2012 antes citado, tenemos el artículo 259 del Código Judicial que dispone que son competentes para conocer de estos Procesos el juez de domicilio del demandante o el del domicilio del demandado, a elección del alimentista, resultando que el Juzgado que aprehende el conocimiento primero, previene a los demás de conocer del mismo, como lo dispone el artículo 238 ibídem.

Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala puede concluir entonces que la declinatoria de competencia realizada por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial no era procedente, pues tal como lo evidencian las normas antes mencionadas y el criterio del Juzgado Segundo Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, le corresponde a la Juzgadora de Familia, el conocimiento del Proceso de Alimentos que nos ocupa, toda vez que, es la propia beneficiaria quien eligió que fuese ese Tribunal el competente para conocer del Proceso de Alimentos que nos ocupa, atendiendo a que la dirección del demandado obligado a darlos y que además fuera proporcionada por la demandante en la solicitud de alimentos presentada, visible a foja 1 del expediente, pertenece o se ubica dentro del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad coincide con el planteamiento vertido por el Juzgado Segundo Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, en el sentido que le corresponde al Juzgado Primero Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, seguir conociendo de la presente solicitud de pensión alimenticia, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo párrafo del artículo 39 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, “General de Pensiones Alimenticias”.

En consecuencia, esta Sala procederá de inmediato a fijar en el Juzgado Primero Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la competencia del Proceso de Alimentos, objeto del presente conflicto examinado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Alimentos promovido por YOLEIMI SARYITH HURTADO contra LESDIEL ANTONIO RAMOS, a favor de sus menores hijos L. A. R. H. y Y. D. R. H., en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA.

Notifíquese, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA CEFERINA VALDÉS O CEFERINA QUINTERO VALDEZ (Q.E.P.D.), INTERPUESTO POR JUAN NORIEGA VALDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	202-15

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Municipal del Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, ingresó a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite al proceso de Sucesión Intestada de la señora CEFERINA VALDEZ o CEFERINA QUINTERO VALDEZ (Q.E.P.D.).

De las piezas procesales recibidas, se desprende que a través del Auto Civil N°021 de 26 de mayo de 2015, la Juzgadora de origen estimó carecer de jurisdicción para continuar el proceso, debido a que:

> "Luego de realizada la diligencia de Inventario y Avalúo, este Tribunal pudo percatarse que el bien inmueble, objeto del presente proceso, esta destinado a la realización de una actividad agraria, ya que el mismo está con pasto mejorado; lo que nos ubica en lo señalado en el artículo 1 del Código Agrario ...
>
> ...
>
> A fojas 29 a la 31 del expediente, consta la diligencia mencionada anteriormente, donde se pudo afirmar que en la Finca mantiene siembros de pasto mejorado; siendo entonces un bien herencial de uso agrario; por lo que al encontrarnos ante un juicio sucesorio, debemos circunscribirnos a lo normado en los artículos (sic) 147...
>
> Con base a las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye indicando que si el bien herencial anunciado dentro de la presente Sucesión Intestada, es una tierra donde se realiza una actividad agraria (pasto mejorado), con ello se comprueba entonces, que el bien es exclusivamente agrario; por lo que consideramos que no somos competentes para conocer del presente juicio sucesorio, ya que el conocimiento del mismo le está adscrito a la jurisdicción agraria, conforme lo establece el artículo 166, numeral 16, en su último párrafo del Código Agrario, sin importar la cuantía de los bienes que conformen la masa herencial.

> Después de analizada tal situación, este Tribunal considera que lo procedente es inhibirnos de conocer la presenta causa y remitirla ante el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, por razones de competencia; no sin antes ubicarnos en lo establecido en el artículo 189 del Código Agrario, y remitir el presente dossier civil ante la Sala Tercera (sic) de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncien al respecto." (fs.35-36)

Sobre el particular, cabe denotar que a tenor de lo preceptuado en el aludido artículo 189, siendo que en el caso que nos ocupa se trata de un juzgado de una jurisdicción distinta a la agraria, el que somete la consulta, compete a esta Corporación determinar cuál tribunal debe asumir el conocimiento del asunto. Veamos.

> "Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.
>
> En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia." (Lo subrayado es de la Sala)

Así pues, teniendo presente el tenor de la disposición reproducida, procede la Sala conforme a derecho, observando, como punto de partida, que el Juzgado de origen imprimió el trámite de rigor al proceso de Sucesión Intestada sometido a su conocimiento, llevando a cabo una diligencia de inventario y avalúo de bienes pertenecientes a la de cujus, acto en el que se constató que el inmueble visitado cuenta con pasto mejorado, árboles frutales y maderables, mas no se indicó si existe alguna edificación.

Por otro lado, también se percata esta Colegiatura que la finca en cuestión constituye, según el Acta de inventario y avalúo, el único bien que compone la masa herencial de la señora CEFERINA VALDEZ o CEFERINA QUINTERO VALDEZ (Q.E.P.D.), razón por la cual, como lo puso de manifiesto el Juzgado que formula la consulta, al negocio le es aplicable lo preceptuado en el artículo 147 del Código Agrario, norma que es clara al establecer que cuando en un juicio sucesorio sólo existan bienes agrarios, el proceso se surtirá en la jurisdicción agraria.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar que en los procesos de sucesión en los que el acervo hereditario esté destinado en todo o en parte a una actividad o empresa agraria, deben ser conocidos por jueces de circuito (cfr. Art.166 numeral 16 lex cit.), y el juzgado que remite el expediente bajo examen es de la esfera municipal.

En consecuencia, como quiera que el único bien inventariado da cuenta de la realización de una actividad agraria en el predio, que el Juzgado donde se presentó la demanda es municipal, y que el artículo 166 del Código Agrario enuncia los supuestos en que la jurisdicción agraria tendrá competencia privativa e improrrogable, sin importar las partes que intervengan, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza agraria y/o que afecten predios destinados a dicha actividad (cfr. art. 1, 11, 12, 146, 165 entre otros), encontrándose el proceso de sucesión agraria entre ellos, se impone concluir que corresponde al Juzgado de Circuito Agrario conocer la causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del proceso de Sucesión Intestada de la señora CEFERINA VALDEZ o CEFERINA QUINTERO

VALDEZ (Q.E.P.D.), en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario de la provincia de Herrera.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTITA CORNEJO ROBLES, APODERADA JUDICIAL DE PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 19 DE ENERO DE 2015, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 2515, TOMO 227 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA 7648 DE 20 DE ABRIL DE 1999 POR LA CUAL LA SEÑORA LEONOR GARRIDO DE ALVARADO DONA LA FINCA N 11,844 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A SU HIJA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	189-15

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la apelación registral propuesta por la Licenciada Martita Cornejo Robles, apoderada judicial de la señora Patricia del Carmen Alvarado Garrido contra el auto registral de 19 de enero de 2015 que suspende la inscripción del Asiento 2515, Tomo 277 del Diario, por el cual la señora Leonor Garrido de Alvarado, dona la finca N°11844.

Señala el Magistrado De León Batista, que la solicitud obedece a que la apoderada judicial de la recurrente, según se enteró al ser notificado del Incidente de Recusación formulado en su contra por la Licenciada Sharon Loretta Valmon Steele de Maldonado, bajo la entrada N°224-15, es la esposa del Licenciado Irving Domínguez, quien ha actuado como su apoderado judicial en la querella incoada por hechos acaecidos en su despacho los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, los que fueron de conocimiento público en los medios de comunicación, razón por la cual se ha manifestado impedido en diversas ocasiones, en aquellos procesos en los que el letrado en mención gestiona, lo que estima se enmarca en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En tal sentido arguyó, que la situación en mención es una relación susceptible de ser afectada por su decisión judicial, por lo que en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la administración de justicia solicita que sea declarada legal la solicitud que presenta.

Así las cosas, vemos que el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial dispone: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Luego del análisis de la situación jurídica formulada, encontramos probada la causal aducida atendiendo a que ciertamente existen elementos que podrían originar percepciones que pudieran tener incidencia en los principios que deben imperar en el ejercicio de la facultad de administrar justicia conferida por el Estatuto Fundamental, por consiguiente, con el interés de salvaguardarlos, lo que corresponde es declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado De León Batista, de conformidad con el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado HARRY A. DIAZ, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 19 de octubre de 2015
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 410-14

VISTOS:

La firma de Abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en representación de la sociedad FAR HORIZONS, S.A., dentro del Proceso contentivo del Recurso de hecho promovido contra la Resolución de 24 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por ISLAND CONCEPTS, INC y FAR HORIZONS, S.A. contra AMALIA PÉREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCAMA,S.A. Y OTROS, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 28 de abril de 2015, que NO ADMITE el Recurso de hecho promovido contra la referida Resolución de 24 de septiembre de 2014.

Al respecto, estima esta Colegiatura, que el Recurso de reconsideración propuesto contra la Resolución de 28 de abril de 2015 antes mencionada, no es procedente conforme a las normas contenidas en el Capítulo V, del Título XI, referente a los medios de Impugnación y Consulta, específicamente la norma contenida en la parte final del Artículo 1154, que establece lo siguiente:

> "Artículo 1154:.....
>
> ..... El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución delsuperior no es susceptible de recurso alguno.

De conformidad con la norma legal que se deja transcrita, la Sala concluye que, en efecto, la Resolución de 28 de abril de 2015 antes mencionada no es susceptible de ser atacada mediante un Recurso de reconsideración y por lo tanto, lo que procede es negar el Recurso presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS y así debe resolverse.

En consideración a lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración promovido por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS contra la Resolución de 28 de abril de 2015, mediante la cual NO ADMITE el Recurso de hecho presentado por la referida firma forense, en su condición de Apoderada judicial de la parte Recurrente FAR HORIZONS, S.A. interpuesto contra la Resolución de 24 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y mediante la cual dicha Superioridad, "NO CONCEDE el término de diez (10) días a la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, a fin de que esta formalice el Recurso de Casación anunciado dentro del Proceso sumario de Prescripción adquisitiva de dominio propuesto por "ISLAND CONCEPTS, INC, y FAR HORIZONS, S.A. contra AMALIA PÉREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCAMA, S.A. y OTROS".

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS OO CENTÉSIMOS (B/200.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (DAVID), DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR GRUPO SAN BOSCO, S. A. CONTRA ILARA HOLDINGS, INC., CHIQUITA BRAND INTERNATIONAL, INC. Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	403-14

VISTOS:

El licenciado LUIS TUÑÓN, apoderado judicial de la sociedad BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 15 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual no accede el término para la formalización del Recurso de Casación dentro de la Medida Cautelar de Proceso Ordinario promovido por GRUPO SAN BOSCO, S.A., contra BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., e ILARA HOLDINGS, INC.

Estando el expediente para resolver el Recurso de Hecho, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil, el Informe Secretarial de 22 de julio de 2015, en el que se señala que el apoderado judicial de la parte Recurrente, el licenciado LUIS TUÑON, presentó escrito de desistiendo del Recurso de Hecho incoado.

El escrito respectivo, visible a foja 58 del expediente, expresa lo siguiente:

"...

> Quien suscribe, LUIS TUÑON, varón panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-759-1378, con oficinas en Finca 8, Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en mi condición de apoderado especial sustituto de BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., sociedad extranjera, inscrita a la Ficha S.E. 838, Rollo...concurro ante usted con mi acostumbrado respeto, a fin de desistir, como en efecto desisto, con fundamento en 1087 del Código Judicial, del recurso de hecho presentado contra la Resolución de 15 de septiembre de 2014, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que negó el término para

formalizar recurso de casación contra la Resolución del 28 de agosto de 2014, dictada por el precitado Tribunal Superior.

Presento este desistimiento, toda vez que, el 14 de julio de 2015, se presentó ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro memorial de desistimiento del proceso y la pretensión del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Grupo San Bosco, S.A. contra Bocas Fruit Company, LLC e Ilara Holdings, Inc., así como de la medida cautelar que accede a este proceso.

Adjunto a esta solicitud copia del acuse de recibo del desistimiento presentado en el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de Bocas del Toro.

..."

Se desprende del escrito trascrito que el Recurrente en Casación está desistiendo del Recurso de Hecho.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

"Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Habiéndose trascrito la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que el apoderado judicial de la parte Recurrente, tiene plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder otorgado dentro del expediente.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Hecho, presentado por el licenciado LUIS TUÑON, apoderado judicial de la sociedad BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., contra la Resolución de 15 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual no accede el término para la formalización del Recurso de Casación dentro de la Medida

Cautelar de Proceso Ordinario promovido por GRUPO SAN BOSCO, S.A., contra BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., e ILARA HOLDINGS, INC.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo que corresponda.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRIGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDEROS QUE YAJAIRA RODRIGUEZ SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRIGUEZ, ALBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA Y GILBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA LE SIGUEN A LA REVISIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	148-15

VISTOS:

El Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, actuando como Apoderado Principal y el LICDO. CARLOS M. HERRERA MORÁN en su condición de Apoderado judicial sustituto de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, presentaron ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014 y contra el Auto No.1264 de 28 de mayo de 2014 mediante el cual se corrige la mencionada Sentencia, todos dictados por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos promovido por YAJAIRA ISVETTE SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ SALDAÑA, ALBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y GILBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA en contra de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ.

Habiéndose sometido a reparto de rigor, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador, procediéndose a fijar la cuantía de la fianza que exige el Artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido, la cual fue debidamente consignada a fs.103.

Procede en consecuencia a examinarse los requisitos mínimos que establece la Ley para su admisión.

En este sentido, se ha podido demostrar que el Recurso ha sido presentado dentro del término legal y el escrito en que se propuso reúne las formalidades de expresar el nombre, domicilio del Recurrente y de las personas que fueron parte en el Proceso, la designación de la Resolución que se solicita se revise. Luego, en el aparte de la Causal de Revisión invocada, comete el error de citar la Causal contenida en el numeral 5 del Artículo 733 del Código Judicial, norma procesal que no contiene causales de revisión sino de nulidad, puesto que ellas se encuentran contenidas en el Artículo 1204 de la lex cit.

Sin embargo, el Revisionista a pesar de invocar mal la Causal en el aparte correspondiente hace referencia sin mayor explicación en el escrito de Poder Especial y en el escrito del Recurso a la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual dispone que: "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Luego el Revisionista a través de los diez hechos que sustentan la Causal mal invocada sostiene que la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014 fue notificada a la Licda. EDUVIGES STANLEY GODOY, en su condición de apoderada judicial del menor ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTILLO y al Licdo. JUAN DE DIOS HERNPÁNDEZ SANJUR, apoderado judicial de la parte actora, el 29 de enero de 2014. Que dicha Sentencia no le fue notificada a la Sra. NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, como procedía en Derecho. Que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección de la Sentencia cuando la misma se encontraba firme y ejecutoriada, por lo que la solicitud devenía en extemporánea. Sin embargo, el Juez la resolvió favorablemente, en franca violación del debido proceso, por lo que ambas Resoluciones están viciadas de nulidad y deben ser REVOCADAS.

Como pruebas el Revisionista adjuntó copias autenticadas del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos promovido por YAJAIRA ISVETTE SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ SALDAÑA, ALBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA Y GILBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA en contra de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, específicamente las fojas 54 a 63 y de la fs.70 a 72 de dicho expediente.

Al revisar dichas pruebas, la Sala observa que la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014 ordenó incluir como herederos a YAJAIRA ISVETTE SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ SALDAÑA, ALBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y a ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTILLO representado por su madre NANCY ALICIA CASTILLO MARTÍNEZ como herederos universales del señor GILBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO (Q.E.P.D.);que como consecuencia de la declaración anterior se incluyeran los herederos declarados como propietarios junto con NANCY ALICIA CASTILLO MARTÍNEZ del Lote No.106 el cual fue protocolizado ante la Notaría Cuarta de Circuito mediante Escritura Pública No.13590 de fecha 11 de septiembre de 2007 e inscrito en el Registro Público como Finca No.276085, Código de Ubicación 8718 inscrita al documento redi No.1232137 de la Sección de Propiedad del Registro Público. Solicita además, que la Dirección del Registro Público realice la anotación correspondiente e incluya a los herederos declarados como propietarios por partes iguales de la Finca No.276085 y que se protocolice la presente Sentencia en una Notaría del Circuito de Panamá.

Luego, mediante Auto No.484 de 17 de febrero de 2014 se ordenó adicionar la Resolución No.4 de fecha 22 de enero de 2014 en el sentido de ordenar el levantamiento de la inscripción provisional de la Finca 276085, inscrita a nombre de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ.

De igual manera, pudo evidenciar la Sala que la demandada NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, en su condición de heredera universal de los bienes propiedad de GILBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) , fue notificada personalmente del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos que interpusieran los hijos del Causante YAJAIRA ISVETTE SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ SALDAÑA, ALBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y GILBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA en contra de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, como se evidencia en el reverso de la fs. 28, notificación que también reconoce en los hechos que sustentan la Causal invocada a través del Recurso. Que la demandada en nombre y representación legal de su menor hijo ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTILLO, otorgó Poder especial a la Licda. EDUVIGES STANLEY GODOY para que lo representara dentro del Proceso Sumario de Inclusión de heredero, sin que conste que haya otorgado poder especial a nombre propio para ser representado. Que el Proceso finalizó con la emisión de la Sentencia y del Auto que se recurre en Revisión sin que la demandada NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ fuera debidamente notificada de dichas resoluciones.

Esta Sala considera preciso recordar que el Recurso de Revisión no constituye una instancia más del Proceso, sino un medio de impugnación extraordinario que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos del Artículo 1204 del Código Judicial, circunstancia que no se ajusta al presente caso ya que la Resolución cuya revisión se solicita no es susceptible de ser impugnada por vía de este Recurso. La ley procesal exige para la admisibilidad de este medio de impugnación, la concurrencia de varios requisitos, entre ellos, la fundamentación en una de las causales taxativamente señaladas en el Artículo 1204 del Código Judicial y esto no ha ocurrido en el presente caso.

Adicional a ello, resulta improcedente el considerar la Causal de revisión, cuando se desprende del caudal probatorio aportado que la Revisionista tuvo conocimiento en todo momento del Proceso Sumario que se ventilaba en su contra, pues, fue notificada personalmente de ella y ahora pretende que se anule, además del hecho que dentro de este Proceso tuvo la oportunidad de hacer uso de los derechos procesales que la Ley le confiere, sin que a lo largo del mismo se alegara la referida causal de nulidad.

Las consideraciones vertidas, llevan a la conclusión que el presente Recurso de revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el Artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por los apoderados judiciales de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014 y del Auto No.1264 de 28 de mayo de 2014, mediante el cual se corrige la mencionada Sentencia, todos dictados por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos promovido por YAJAIRA ISVETTE SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ SALDAÑA, ALBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y GILBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA en contra de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZARATE, APODERADO JUDICIAL DE JUAN GREGORIO BERMUDEZ PACHECO CONTRA LA SENTENCIA NO.12 DE 31 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EL REVISIONISTA A LA SEÑORA LILIA DEL CARMEN CAOL WATSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	241-15

VISTOS:

El Licenciado Demetrio Zárate Rivera, en su condición de apoderado judicial de Juan Gregorio Bermúdez Pacheco (poder a foja 1), presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 12 de 31 de marzo de 2014, que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Juan Gregorio Bermúdez Pacheco contra Lilia del Carmen Caol Watson.

Sometido al reparto de rigor (foja 14), el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido. No obstante, corresponde, como asunto preliminar, examinar el libelo del Recurso a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos exigidos por ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial concede la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia. Así pues, se procede al respectivo examen.

De manera expresa y clara, el artículo 1204 del Código Judicial establece que "Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido ...". En el presente caso, se aprecia, según copia autenticada que reposa de fojas 6 a la 13, que la resolución cuya revisión se solicita, se trata de una sentencia dictada por un Juez de Circuito dentro de un Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Así pues, por tratarse de una sentencia dictada por un Juez de Circuito dentro de un Proceso Ordinario, dicha resolución es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo al artículo 1273, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 1131, ambos del Código Judicial. Ante dicha circunstancia, al recurrente le correspondía acreditar que "cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido" (artículo 1204 lex cit.). Esto debido a que el Recurso de Revisión es un recurso extraordinario dirigido a

revocar los efectos de la cosa juzgada y, por tanto, no puede ser considerado como una segunda o tercera instancia.

Del examen de la documentación adjuntada al respectivo libelo del Recurso (fs. 5-13), no se acredita que, efectivamente, la apelación "no se haya surtido". Si bien, en el hecho quinto del referido memorial el recurrente alega que "no podíamos interponer nueva demanda con el temor que no diera la información completa, ni interponer apelación ya que no contábamos con prueba autentica(sic) que pudiera convencer al superior de lo contrario, de manera que revocara o reformara la Sentencia No. 12 de 31 de marzo de 2014" (Resalta la Sala)-(foja 3), dicha parte no aportó prueba alguna acreditando lo argumentado, es decir, que no interpuso recurso de apelación.

Cabe señalar, que adicional al respectivo sello identificando el Juzgado, en la referida copia de la sentencia en estudio solo consta anotación indicando que "CERTIFICO: QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL" (foja 13). Se trata de la ausencia de anotación secretarial acreditando que dicha resolución, por no haberse surtido el recurso de apelación, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se tiene presente que, según el párrafo segundo del artículo 995 del Código Judicial, "una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal" (Resalta la Sala); circunstancia que correspondía constar en la referida copia autenticada de la sentencia en estudio. Esto, en virtud del artículo 483 del Código Judicial, a saber:

> "A petición verbal o escrita de los interesados, y a sus costas, se les dará copia autorizada de todo documento que repose en el juzgado. . .
>
> Las copias se extenderán por orden del secretario, quien deberá hacerlas adicionar insertando las notificaciones, recursos y demás constancias que estime pertinentes. . ." (Resalta la Sala).

Así pues, la ausencia de constancia procesal acreditando que la Sentencia No. 12 de 31 de marzo de 2014, se encuentre ejecutoriada, por no haberse surtido recurso de apelación, conlleva el no cumplimiento de la exigencia legal que establece el referido artículo 1204 del Código Judicial, en cuanto, a que "aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido". Cabe señalar, que la referida anotación secretarial no solo se requiere para el cumplimiento del referido requisito sino, de igual forma, es imperante a fin de computar el término que el artículo 1207 del Código Judicial estipula para interponer el Recurso de Revisión. Es decir, en la respectiva copia autenticada de la resolución que se recurre vía Recurso de Revisión se requiere de la correspondiente anotación secretarial señalando la fecha, a partir de la cual, quedó ejecutoriada dicha resolución.

Por tanto, la falta de prueba impide acreditar que, contra la sentencia recurrida vía Recurso de Revisión, no se surtió Recurso de Apelación. Dicha omisión, conlleva afirmar que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos mínimos exigidos por ley, y dado que se requiere de la existencia de cada uno de ellos a fin de continuar con la tramitación de este recurso, resulta innecesario examinar la concurrencia o no de los otros requisitos requeridos. En consecuencia, corresponde actuar conforme el artículo 1212 lex cit., en el sentido de rechazar de plano, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto, a lo cual se procede.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Revisión que el Licenciado Demetrio Zárate Rivera, en su condición de apoderado judicial de Juan Gregorio Bermúdez Pacheco, interpuso contra la Sentencia No. 12 de 31 de marzo de 2014, que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Juan Gregorio Bermúdez Pacheco contra Lilia del Carmen Caol Watson.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR KONINKLIJKE LUCHTVAART MAATSCHAPPIJ N.V. (K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, .S.A) CONTRA LA SENTENCIA N 75-13 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA) CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	249-14

VISTOS:

Dentro del Recurso de Revisión promovido por la sociedad KONINKLIJKE LUCHTVAART MAATSCHAPPIJ N.V.(K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., contra la Sentencia No.75-13 del 27 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la COMPAÑÍA INDUSTRIAL, S.A.(CAISA) contra la COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., la firma de Abogados DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de la referida empresa de aviación, ha presentado ante esta Sala de lo Civil con fecha 25 de febrero de 2015, un memorial de desistimiento del Recurso de Revisión que en su momento promovieron contra la referida Sentencia No.75-13 de diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta que conforme consta a fojas 1 del expediente contentivo del presente Recurso, la firma de Abogados DE CASTRO & ROBLES tiene facultad expresa para desistir, considera esta Corporación que conforme consta en el Informe de 23 de marzo de 2015 elaborado por la Secretaría de la Sala y ante el hecho que el requisito de presentación personal del memorial respectivo fue realizado ante el Licenciado

JORGE E. GANTES S., Notario Público Quinto del Circuito, lo que procede es aprobar el referido desistimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1087, contenido el Título X, Capítulo II del Código Judicial que expresamente dispone lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente:
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Adicionalmente, el Artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario." (Lo resaltado es de la Sala).

En consideración a las normas que se dejan transcritas, la Sala estima que el escrito de desistimiento del Recurso de Revisión presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, cumple con los requisitos de presentación personal respectivos y con las normas legales correspondientes, por lo que lo procedente es aceptarlo y así ha de resolverse.

En tal virtud y como quiera que en el presente caso se ha dado cumplimiento a los presupuestos y requisitos contemplados en los Artículos 634,1087,1089,1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del Proceso, la Sala considera pertinente proceder a admitir el desistimiento del Recurso de Revisión propuesto por la sociedad K.L.M COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., por conducto de sus Apoderados Legales.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la firma de Abogados DE CASTRO & ROBLES contra la Sentencia No.75-13 del 27 de diciembre de 2013, emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario interpuesto por la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA) contra K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN,S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 6 DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR JOSE ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) Ó ELICER GUERRA MUÑOZ (N.U.) Y JOSE LUIS GUERRA MUÑOZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	63-15

VISTOS:

La Licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando como Apoderada judicial de WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ, heredero declarado de LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.), ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Cuarto, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ Y OTROS CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.).

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido, constatándose que mediante providencia emitida por el Magistrado Sustanciador de fecha 6 de marzo de 2015, fue fijada en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) la cantidad que la parte Recurrente debía consignar en la Secretaría de la Sala para que el Recurso pueda ser acogido.

Antes de proceder a lo señalado, es preciso que el Magistrado Sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la Ley, conforme la facultad que le confiere el Artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente.

Igualmente, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que exigen los Artículos 1204, 1209, 1212 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte esta Colegiatura, que en el Recurso se invocan como Causales las enunciadas en los numerales 2 y 9 del Artículo 1204 del Código Judicial que, respectivamente, permiten promover Recurso de revisión “si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida” o cuando “una parte afectada con la sentencia, no fue legalmente notificada o emplazada en el

proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Igualmente, advierte esta Colegiatura, que según consta de fojas 120 a 128 del respectivo Proceso, la Sentencia Civil No.6 que se impugna mediante este Recurso extraordinario, fue emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil el día 13 de marzo de 2013 y que asimismo, dicha Resolución fue notificada personalmente a la Licda. Clara Arjona Pineda, Apoderada del demandante y a la Licda.llenya E. Samudio, en su condición de Curadora Ad Litem de los presuntos herederos declarados de LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA.

Conforme consta a fojas 175 y 176 del expediente, el señor RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, consignó mediante Certificado de depósito judicial No.201500009494 emitido por el Banco Nacional de Panamá, la cantidad de Trescientos Balboas (B/300.00) fijada como fianza por esta Sala de lo Civil.

Analizado el escrito de formalización del Recurso de Revisión bajo estudio, las pruebas incorporadas al mismo y el respectivo antecedente, se observa que el Recurso bajo análisis fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión a tenor de las Causales 2a y 9a contenidas en el Artículo 1204 del Código Judicial que fueron invocadas por el Apoderado Revisionista y que, asimismo, ha sido consignada la fianza requerida para tales efectos.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley contemplados en los Artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la representación judicial del señor WILLIAM ALBERTO MIRANDA MARTÍNEZ, contra la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) ó ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (N.U.) y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA (Q.E.P.D.)y por tanto, DISPONE:

1. CITAR a los señores JOSÉ ELIEL GUERRA MUÑOZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Bongo Abajo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con cédula de identidad personal No.4-120-39, ELIAS ZAR GUERRA MUÑOZ (N.L.) ó ELIÉCER GUERRA MUÑOZ (N.U.), varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal No.4-73-752, residente en Bongo Abajo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí y JOSÉ LUIS GUERRA MUÑOZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal No.4-96-2742, residente en Bongo Abajo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE REGINO CARRION RODRIGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.215 DE 5 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO QUE LA PARTE REVISIONISTA LE SIGUE A RENE HERNANDEZ GONZALEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	322-15

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL A. SUFFER en su condición de apoderado judicial del señor REGINO CARRION RODRIGUEZ, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 215 de 5 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en contra de RENÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Habiéndose sometido al reparto de rigor el presente negocio, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado anteriormente, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso con la finalidad de determinar si se cumplen con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial concede la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

El artículo 1204 del Código Judicial es claro al señalar que, “habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido”. Asimismo, el artículo 1209 del Código Judicial establece que, si bien el escrito de formalización del Recurso de Revisión no requiere de formalidades especiales, el mismo sí debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en dicha norma, los cuales son propios a los exigidos para el libelo de una Demanda judicial.

Advierte el suscrito que, la Sentencia impugnada a través del presente Recurso de Revisión, fue proferida dentro de un Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la parte Recurrente, quien interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 215 de 5 de julio de 2011, anunciando pruebas de segunda instancia; alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y resuelta a través de la Resolución de 23 de junio de 2015, en donde se modificó la

Sentencia primaria, manteniéndose la decisión de negar la pretensión de la parte Actora, REGINO CARRIÓN RODRÍGUEZ.

De lo antes expuesto se demuestra que el presente Recurso de Revisión no cumple con la exigencia requerida en el primer inciso del referido artículo 1204 del Código Judicial, el cual establece que solo habrá lugar a la revisión en Procesos de única instancia o cuando aun existiendo Recurso de Apelación, el mismo no se haya surtido. Esto es así, toda vez que en el presente caso, se evidencia que dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la parte Recurrente hizo uso de todos sus derechos procesales, interponiendo contra la Sentencia primaria impugnada ahora en revisión, Recurso de Apelación, el cual fue surtido completamente hasta la emisión de la Sentencia respectiva.

Dentro del presente Recurso de Revisión, se invoca la Causal contenida en el numeral 1 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual corresponde a "si se hubiere fundado en documento o documentos decisivos que sirvieron como pruebas en el proceso respectivo, declarados después falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la resolución que se trate de revisar, o que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsos antes de la sentencia".

En este sentido, de los seis extensos hechos que fundamentan el libelo del Recuso presentado por REGINO CARRIÓN RODRÍGUEZ, se expone la disconformidad del Recurrente con la valoración probatoria que realizaron los juzgadores de las distintas instancias en que se surtió el Proceso Sumario correspondiente, haciendo referencia a que las pruebas aportadas por el Revisionista en dicho Proceso, fueron "desvaloradas". De igual manera, el Recurrente hace referencia en los hechos respectivos, a la valoración que tanto el A quo como el Ad quem dieron a una escritura pública, la cual es objeto de impugnación a través de un Proceso Judicial distinto e incoado por el Revisionista con posterioridad a la fecha en que fue proferida la referida Sentencia No. 215 de 5 de julio de 2011, haciendo énfasis en que dicho Proceso se mantiene aún vigente.

Lo antes expuesto deja en evidencia que, los hechos en que se apoya el presente Recurso de Revisión no fundamentan la causal invocada, toda vez que la referida escritura pública a la que alude el Recurrente como prueba decisiva, se encuentra siendo objeto de impugnación dentro de un Proceso que el Recurrente señala, aún se mantiene vigente, no dándose cumplimiento a la existencia de la Causal contentiva en el numeral 1 del artículo 1204 del Código Judicial, que exige que el documento decisivo que sirvió como prueba en el Proceso respectivo, haya sido declarado después falso por Sentencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a la Resolución que se trate de revisar.

El Recurso de Revisión lo contempla nuestro ordenamiento jurídico como aquellos Recursos de carácter extraordinario, por cuanto que va dirigido a revocar los efectos de la cosa juzgada, al interponerse en contra de una Sentencia ejecutoriada, por lo que en ningún sentido puede ser considerado como una segunda o tercera instancia, razón por la cual su admisión obedece al cumplimiento de requisitos y condiciones específicas contempladas en la ley.

Así las cosas, las consideraciones expresadas con anterioridad llevan al suscrito a la conclusión que el presente Recurso de Revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, haciendo uso de esa facultad en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado MIGUEL A. SUFFER en su condición de apoderado judicial del señor REGINO CARRION RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 215 de 5 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito

Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en contra de RENÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	257-15

VISTOS:

La firma legal ABOGADOS LITIGANTES, actuando en su condición de apoderada especial de los señores ALEXANDER ALLEN DASENT Y ORLANDO ALLEN TORRERO, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto N° 48 de ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado Noveno Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual “decreta lanzamiento por vencimiento de contrato” contra los Revisionistas, dentro del Proceso de Lanzamiento que les sigue el señor ROGERD EDUARDO MORENO.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar previamente el libelo del Recurso presentado, con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos que establece la Ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le confiere al Magistrado Sustanciador la facultad de Rechazar de Plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

En este sentido, se debe determinar si el Recurso contiene los requisitos formales que imponen los artículos 1204, 1209 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte la Sala que la Resolución contra la cual se dirige el Recurso de Revisión no es de aquellas determinadas en el artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto señala literalmente lo siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ..." (Resalta la Sala)

El precepto legal antes transcrito, es claro al señalar las decisiones judiciales (especialmente Sentencias) contra las cuales procede el Recurso de Revisión, entre las que no se mencionan los Autos dictados por los Jueces Municipales.

Tomando en cuenta lo anterior, se evidencia claramente que la Resolución cuya Revisión se solicita fue emitida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por lo tanto, no se ajusta en los requerimientos del citado artículo 1204 del Código Judicial, circunstancia que resulta suficiente para Rechazar de Plano el presente Recurso de Revisión.

Adicionalmente, observa la Sala que el Recurso de Revisión que nos ocupa, tampoco conserva los requisitos mínimos para su admisión, pues omite formalidades enumeradas en el artículo 1209 del Código Judicial e incluye una serie de consideraciones y apreciaciones subjetivas que no guardan relación alguna con la verdadera finalidad de este medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Revisión presentado por la firma legal ABOGADOS LITIGANTES, en su condición de apoderada especial de los señores ALEXANDER ALLEN DASENT Y ORLANDO ALLEN TORRERO, contra el Auto N° 48 de ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado Noveno Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual "decreta lanzamiento por vencimiento de contrato" contra los Revisionistas, dentro del Proceso de Lanzamiento que les sigue el señor ROGERD EDUARDO MORENO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 13

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 13

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 299 DE 20 DE DICIMBRE DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARMANDO CARRASCO VILLAR, RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO Y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ÁBREGO VEGA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 13

Casación penal 65

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY DÍAZ.. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 65

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. ENTRADA N 469-G PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 67

Penal - Negocios de primera instancia 391

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 391

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA SENTENCIA N 353-S.I. DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARINA SÁNCHEZ ACOSTA, ORIEL AYALA ÁBREGO Y FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 391

Sumarias 399

SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIGUEL GUEVARA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Casación penal 879

CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 034-S.I., CALENDADA 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 109, FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ AL SEÑOR NACOR ORLANDO DÍAZ GARCÍA A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CAROLINA DÍAZ ZÚÑIGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 879

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO COBA SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 884

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 207 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 888

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA, Y POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 10 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 72 DE 9 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR JOSÉ PEÑALBA Y GUILLERMO SALINAS MONTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 111 DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENÓ A LOS PROCESADOS A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD

AGRAVADA. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR ERICK ALEXANDER SANTAMARÍA BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 29 DE 8 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 196 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HURTO E INCENDIARISMO, EN PERJUICIO DE ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 905

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 910

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO MOJICA DUARTE PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS) EN PERJUICIO DE C.B.M.B. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 911

RECURSO, TRAS HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID TIMPSON, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 912

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 917

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTE65ENT.653-NCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 919

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK S.A PONENTE: JOSE AYU PRADO C PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 924

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE BATISTA ÁLVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 935

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, Y POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 84 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL; DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE MODIFICÓ EL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS, Y RESOLVIÓ CONDENAR AL SEÑOR MARTÍNEZ BARRÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 943

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO RICARDO SIMPSON FOX POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAMES IVÁN CABALLERO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 949

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIÁN PINEDA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO LAS MENORES DE EDAD F.P.R. Y Y.P.R. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 950

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL ÁVILA PERALTA, SINDICADO COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE VÍCTOR VERGARA DE GRACIA Y JACINTO CANO DE GRACIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA LICENCIADA ELIZABETH ÁLVAREZ DE AVERY, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS PROCESADOS JAVIER GÓMEZ Y FELIPE ZAMBRANO. AMBOS RECURSOS FUERON PROMOVIDOS CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 144 DE 11 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUE REVOCADA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 94 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MISMA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A JAVIER GÓMEZ MULGRAVE Y FELIPE ZAMBRANO PERIGAULT, COMO AUTORES DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELIZABETH ÁLVAREZ. EN ESA OPORTUNIDAD, EL PROCESADO JAVIER GÓMEZ FUE CONDENADO A CUMPLIR

UNA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS; MIENTRAS TANTO, EL PROCESADO FELIPE ZAMBRANO, FUE SENTENCIADO A CUMPLIR TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 958

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 186 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VERÓNICA OBANDO NAVARRO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE MARA MOLINA DE PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 962

Penal - Negocios de primera instancia 966

Conflicto de competencia..... 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL HECHO DENUNCIADO POR MARCELLA MOSQUERA ZUÑIGA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D.O.P.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 966

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE YUE LAN HO FUNG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 969

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 972

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 25 DE 29 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ MONTENEGRO (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 972

APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, OTRORA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 21-P.I. DE FECHA 29 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ DECRETAR LA APERTURA A CAUSA CRIMINAL CONTRA EL SEÑOR PROCESADO GABRIEL ANTONIO BORBÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN

DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ROBERTO SALAS Y EDWIN JAIRO VALDERRAMA, Y HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIRO PALACIOS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 977

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ORTEGA QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 979

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO PENAL DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE.PONENTE. HARRY A. DÍAZ-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 981

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO N 150 P.I. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL SEÑOR PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 984

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, APODERADA JUDICIAL DE JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO, EN PERJUICIO DE PEDRO MANUEL PINEDA JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 994

RECURSO DE APELACION PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO MENDOZA MARTINEZ PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA ESPINOZA MIRANDA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 999

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A ESTENIO MORALES SUIRA, EDILBERTO GAITÁN IGLESIAS Y LINETH MORALES DE GAITÁN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO CASTRO TERRADO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ALEXIS EDISTO ROBLES CRUZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE Y.M.R.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1010

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. 043 DE 22 DE FEBRERO DE 2013; EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BEATRIZ AURORA HERNANDEZ MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIERVA JUDITH REINOSA HERRERA. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1016

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIMAS EMET LUCERO AVENDAÑO (A) 1019

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. SOFANOR ESPINOZA VALDÉS, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 022 FECHADO 28 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1024

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. INST. N 232 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISÉS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1028

Recurso de hecho 1034

CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARLEX ALBERTO CUADRO ORDÓÑEZ Y JOSÉ YAIR VALOIS LANDÁZURI, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1034

RECURSOS DE HECHO PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTOBALINA CÓRDOBA DE CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN

PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1036

Revisión..... 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ BETHANCOURTH M., DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE YDALIA ESTHELA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1046

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN DE JESÚS RÍOS SAÉNZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1050

RECURSO DE REVISIÓN QUE HACE EL PRIVADO DE LIBERTAD EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO . PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1051

Sumarias 1053

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ANA CRISTINA BENEDETTI ZULOAGA Y ARTURO MOREAN COROTHIE, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1053

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDEN TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1055

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO, INC.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1057

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1059

SOLICITUD DE REAPERTURA DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, REGISTRADA BAJO EL

NÚMERO 406-D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1061

SUMARIAS EN AVERIGUCION, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. ADOLFO VILLA. JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1062

Tribunal de Instancia..... 1066

SENTENCIA NO.55, CALENDADA 14 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ RESPONSABLE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO SUIRA SANTOS Y BILIGRAN MARTÍNEZ JUSTINIANI, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JIDSA S. A. Y LE IMPUSO LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN AL IMPUTADO SUIRA SANTOS, Y CUARENTA (40), MESES DE PRISIÓN AL PROCESADO MARTÍNEZ JUSTINIANI. DE IGUAL MANERA, LE IMPUSO LA PENA ACCESORIA DE DOS (AÑOS) DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL (FS. 379-383). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1066

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1067

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A RICARDO SMALL DAVIS, CONDENÁDOLO A LA PENA DE VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS AL TENERLO COMO CÓMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). DE IGUAL MANERA DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A CARLOS MANUEL DAVIS, Y LO CONDENA A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, AL TENERLO COMO AUTOR DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IRVING ABDIEL SMALL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1073

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A RODRIGO HUMBERTO ESPINOSA PITTÍ, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RALPH REYNOLD MARTÍNEZ LEZCANO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1084

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE VARGAS Y OTROS SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS) Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1090

CUADERNILLO QUE CONTIENE EN GRADO DE APELACIÓN FIANZA DE EXCARCELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER ORTIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAAC HUMBERTO TORRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1092

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. Nº015 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONDENÓ AL SEÑOR VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN Y UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) Y POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS DE LA TORRE CASTILLO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1099

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVEREST CLAYTON KIMBLE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GIL MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 034-S.I., CALENDADA 8 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 109, FECHADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ AL SEÑOR NACOR ORLANDO DÍAZ GARCÍA A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CAROLINA DÍAZ ZÚÑIGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	33-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Rolando Gil Medina, contra la Sentencia No. 034-S.I., calendada 8 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual, confirmó la Sentencia No. 109, fechada 12 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que condenó al señor Nacor Orlando Díaz García a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de lesiones personales agravadas, cometido en perjuicio de la señora Carolina Díaz Zúñiga.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, la señora Carolina Díaz Zúñiga, mediante querella penal, expresó que el 14 de octubre de 2009, a eso de las dos de la tarde (2:00 P.M.), en su residencia

ubicada en el distrito de Panamá, Urbanización Marbella, edificio Torre del Sol, piso 8vo, apartamento 8-A, fue víctima de violencia doméstica por parte de su pareja el señor Nacor Orlando Díaz García.

Expuso la querellante que producto del intercambio de correos electrónicos y mensajes de texto realizados, entre ella y la señora Eyda Gallardo, expareja y madre de la hija del señor Nacor Orlando Díaz García, sostuvo una discusión con el señor Díaz García. En consecuencia lanzó el teléfono celular contra la pared y se rompió, lo que trajo como consecuencia que su pareja le lanzara una herramienta de metal, que utiliza diariamente en su trabajo, logrando impactarla en la boca, partiéndole los labios y los dientes.

Luego de surtida la diligencia indagatoria, la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor se inhibió del proceso y lo remitió a la esfera circuital. Seguidamente La Fiscalía Segunda de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal No. 204, fechada 27 de junio de 2012, solicitó auto de llamamiento a juicio del señor Nacor Orlando Díaz García, por la presunta comisión de las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Penal, Título I, Capítulo I, Sección 2ª, es decir por la supuesta comisión de un delito contra la vida e integridad personal específicamente, lesiones personales, en perjuicio de la señora Carolina Díaz Zúñiga (f. 431).

Mediante sentencia No. 109 de 12 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al señor Nacor Orlando Díaz García, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de la señora Carolina Díaz Zúñiga y lo condena a la pena de sesenta (60), meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena de prisión (f. 466).

La sentencia de primera instancia fue apelada por la defensa técnica del señor Nacor Orlando Díaz García y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 8 de abril de 2013, confirmó la sentencia apelada, dando origen al recurso de casación en estudio (f. 493).

El casacionista aduce dos causales de casación en el fondo. La primera se refiere a “Infracción de la ley sustancial penal por violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 506).

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal, la causal de violación directa de la ley sustancial, sobreviene cuando el tribunal ha realizado inobjetablemente la evaluación probatoria de los hechos, pero al decidir la causa hace exclusión evidente de la norma aplicable al caso, supuesto en el que se produce la violación directa por omisión. De igual manera, se genera esta causal, cuando el tribunal aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto, en este caso estaríamos en presencia de una violación directa por comisión (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 8 de febrero de 2010, 25 de junio de 2012).

El letrado sustenta la causal en un motivo, indicando que el Tribunal Superior, al momento de dosificar la pena, partió de la pena máxima, setenta y dos meses de prisión (72), a pesar de que el señor Nacor Orlando Díaz García, no registra antecedentes penales, así como tampoco consideró los precedentes del hecho y cómo se suscitaron (fs. 506-507).

Para desestimar este motivo, la Procuradora General de la Nación considera que pese a que el Juez de conocimiento no ponderó todos los factores que establece la ley para la dosificación de la pena, ya que sólo se limitó a valorar la magnitud de la lesión causada a la víctima y que el imputado Díaz García no registra antecedentes penales, a juicio de la representante del Ministerio Público, ese limitado examen no acredita la causal invocada, pues la dosificación de la pena es una facultad que la ley le otorga al juzgador y no puede ser variada, salvo visos de ilegalidad (f. 535).

La lectura de la sentencia impugnada permite constatar que el juez de la causa al momento de individualizar la pena señaló:

> "Para la individualización de la pena, tomamos en consideración lo normado en el artículo 79, numerales 1 y 7 del Código Penal, por cuanto constituyen elementos del delito, además de la norma penal infringida que es el artículo 136, en concordancia con el artículo 135 del Código Penal, que contempla la sanción de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.
>
> Con relación a la magnitud de la lesión inferida a la víctima, se advierte de los exámenes médico legales de folios 125-126, 147-151, 214-219 y 242-244, las lesiones inferidas a la ofendida, quien resultó con una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, se le otorga una incapacidad definitiva de 60 días, además de las secuelas funcionales debidas a la afectación de la articulación temporo mandibular del lado izquierdo. Igualmente, se pondera que la víctima Carolina Díaz Zúñiga resultó afectada en su salud mental, según hace constar su respectiva evaluación psicológica forense a folio 244.
>
> En cuanto a las condiciones personales del sujeto activo, no consta que el encartado registra antecedentes criminales, por lo que se partirá de la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena de principal.
>
> No se advierten circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal en favor del imputado, ya que no existió confesión de parte, que además reuniese los requisitos de oportunidad espontaneidad exigidos por la ley"(fs. 463- 464 y 491-492).

A juicio de la Corte, debemos señalar que el Juez al momento de individualizar la pena, está en la obligación de motivar la sentencia, y para ello el artículo 79 del Código Penal, le provee las herramientas necesarias para que realice un examen prolijo de todos los aspectos a considerar de la norma penal, para fijar la pena.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite constatar que el Tribunal de la causa tomó en consideración los aspectos contenidos en el artículo 79 del Código Penal, contrario a lo señalado por el casacionista. En tal sentido, el señor Nacor Díaz fue condenado por el delito de lesiones personales Agravadas en grado de consumación, tipificado en el artículo 136 del Código Penal, en concordancia con el artículo 135 de la misma excerta legal, vigentes antes de la Ley No. 68 de noviembre de 2009, que contempla pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión. El juzgador partió de la pena base de 6 años, sanción que motivó adecuadamente. Seguidamente, descartó atenuantes y dispuso disminuir una sexta parte de la pena (1/6), tomando en consideración que el imputado se sometió a un proceso abreviado, quedando una pena líquida a imponer de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena de prisión.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el recurrente aduce los artículos 79 y 136 del Código Penal, los cuales se desestiman de inmediato, habida consideración de las razones expuestas en los motivos, en los que se indicó que el Juzgador tiene discrecionalidad para dosificar la pena y al momento de realizar ese ejercicio no se extralimitó, pues se mantuvo en el intervalo que contiene la norma penal, es decir de 4 a 6 años de prisión, partiendo de la pena base de 6 años, y justificando las razones los factores del artículo 79 del Código Penal.

Como segunda causal el censor aduce el "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", la cual se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 510).

Esta causal sobreviene cuando el Tribunal no reconoce una circunstancia atenuante modificativa de responsabilidad penal, en la sentencia, ya sea porque la ignora o la niega expresamente, por tanto desconoce y no aplica la norma jurídica que disminuye la pena, pues no reconoce la atenuante que disminuye gradualmente la pena impuesta al sumariado.

A juicio del casacionista el Tribunal Superior, no reconoció la atenuante referente a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, circunstancia que puede apreciarse en la declaración indagatoria del señor Nacor Orlando Díaz García (f. 418-425), pues expresó que lanzó la herramienta metálica hacia el pasillo del apartamento, sin la intención de lesionar a la señora Carolina Díaz, quien en declaración jurada aceptó haber tirado el celular del procesado (f. 78-84).

La Procuradora General de la Nación desestimó este motivo, al considerar que la sentencia impugnada no realizó un análisis de esta atenuante, pues no fue objeto de reclamo por parte de la defensa técnica cuando sustentó el recurso de apelación (f. 539). No obstante a eso opina que la lectura de la declaración del imputado revela que actuó violenta y desmedidamente, producto de lo cual causa graves lesiones al rostro de la víctima (f. 540).

La lectura de la sentencia impugnada (f. 487-493), permite confirmar, que en efecto el Tribunal Superior, no realizó ningún razonamiento referente al reconocimiento de la atenuante indicada, toda vez que no fue objeto de reclamo en el recurso de apelación de la defensa técnica del imputado. Recuérdese que debe existir consonancia entre la sentencia impugnada y el recurso de casación, ya que este recurso no es una tercera instancia. Sobre este tema la Sala Penal ha señalado:

> "El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.
>
> La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo…"Sentencia de 3 de marzo de 2004, Ponencia del magistrado Anibal Sálas Céspedes).

Como segundo motivo (f. 511), expresa el casacionista que el Tribunal Ad-quem, negó la atenuante de arrepentimiento, a pesar de que el señor Nacor Orlando Díaz García, llevó a la víctima al Cuarto de Urgencias del Hospital Paitilla, para que fuera atendida, hecho reconocido por la señora Carolina Díaz, por tanto trató de disminuir las consecuencias de su actuar (f. 511).

La representante del Ministerio Público, opina que el señor Nacor Orlando Díaz García, no es merecedor de un reconocimiento de esta atenuante, pues a pesar de que llevó a la víctima al hospital, fue porque esta le pidió que lo hiciera (f. 541).

El Tribunal Ad quem consideró que "Las pruebas en el expediente demuestran que el procesado, luego que impactó el rostro de la víctima con una herramienta de su propiedad (multi herramienta metálica), no tuvo la intención de asistirla, ni socorrerla; el procesado llevó a la víctima a un centro hospitalario, porque la señora CAROLINA DÍAZ ZUÑIGA le suplicó que lo hiciera (fojas 82) y una vez llegó al lugar, él la dejó sola y abandonada en el cuarto de urgencias del Centro Médico Paitilla, dándose a la fuga" (f. 493).

Sobre el arrepentimiento, es necesario señalar que como atenuante se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 89 del Código Penal y se configura, según la norma, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

Por tanto para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante debe cumplir con las exigencias mencionadas, requiriendo actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien la voluntad del agente de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción. De manera que debe ir más allá de una simple declaración del sujeto activo.

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha sido reiterativa, señalando que la atenuante de arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de conducta, a través de hechos tangibles y reales dirigidos a disminuir los efectos del hecho. Así tenemos la sentencia de 29 de agosto de 1997:

> "Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia".

Para la Doctrina esta atenuante requiere "...que los actos de arrepentimiento deben proceder del propio agente. Es decir, deben ser el resultado de la voluntad libre del sujeto. No obstante, ello no impide que en su decisión haya mediado sugerencias de terceras personas" (GILLS S., Hipólito. La Individualización Judicial de la Pena, Gabinete de Estudios Culturales, 1996, pág. 88).

La Sala Penal, desestima el cargo de infracción de este motivo, pues la lectura de la declaración de la víctima (f. 78-84) y la del imputado Nacor Díaz (f. 418-425), evidencian la carencia de elementos que permitan comprobar el reconocimiento de esta atenuante, habida consideración que en efecto, el imputado llevó a la víctima al hospital, pero lo hizo a petición de ésta y transcurrido un espacio de tiempo luego de ocurrido el hecho. De igual manera, tal como expresó en su declaración se puso nervioso y huyó del lugar dejando abandonada a la víctima, que en todo caso resultó ser su pareja sentimental. Por tanto, no existen elementos que permitan configurar esta atenuante, pues el imputado en todo momento culpó a la víctima de sus acciones, justificando sus actos.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 89 del Código Penal, la Sala Penal, desestima su violación, ya que, tal como se expuso en los motivos, previamente analizados, no se configura la atenuante de arrepentimiento de parte del imputado.

Concluido con el examen de fondo del recurso de casación penal, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia No.034 S. I., calendada 8 de abril de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la Sentencia No. 109, fechada 12 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que condenó al señor Nacor Orlando Díaz García a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de lesiones personales agravadas, cometido en perjuicio de la señora Carolina Díaz Zúñiga

Notifíquese y Devuélvase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO COBA SANJUR CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	290-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, a favor del señor RAYMUNDO COBA SANJUR, contra la Sentencia de 30 de enero de 2014, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido en su contra por supuesto delito contra la Seguridad Colectiva.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El casacionista resume las principales actuaciones procesales del caso indicando que el presente proceso inicia mediante diligencia de allanamiento emitida por la Agencia de Instrucción Delegada del Distrito de Barú de 21 de febrero de 2013, refiriendo que en casa de RAYMUNDO COBA SANJUR se encontró un arma de fuego que estaba deteriorada y oxidada.

Mediante Resolución consultable a fs. 39 a 41 la Agencia de Instrucción Delegada de Barú ordenó recibirle declaración indagatoria a RAYMUNDO COBA SANJUR la cual se llevó a cabo el 22 de febrero de 2013, siendo que en la misma el imputado manifestó que se trataba de un arma deteriorada que se habían encontrada él y su señor padre, que había que hacer varias percusiones con la misma pero resultaron infructuosas, ya que al parecer, estaba deteriorada.

El arma incautada fue enviada al Instituto de Medicina Legal para ser examinada y se determinó a través de una prueba de balística que el arma sí funcionaba.

El 23 de octubre de 2013 se llevó a cabo audiencia preliminar mediante la cual el juez de primera instancia ordenó abrirle causa criminal a RAYMUNDO COBA por el supuesto delito de posesión y tráfico de armas y explosivos, siendo que la causa se sustanció bajo el trámite del proceso abreviado, en el cual el procesado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Mediante sentencia N°151 de 24 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, se declaró culpable a REYMUNDO COBA SANJUR; condenándosele a la pena de cuarenta y tres (43) meses y tres (3) días de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al encontrarlo culpable del delito de posesión de arma de fuego en perjuicio de la sociedad.

La sentencia en mención fue apelada, siendo que la misma fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí mediante sentencia penal de 30 de enero de 2014, decisión que ha motivado el presente recurso de casación.

Determinación de las Causales Invocadas:

Primera causal: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", causal contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el motivo en que se sustenta la causal el recurrente expone que el Ad quem parte del supuesto de derecho que contiene el tipo penal consistente en la posesión de arma de fuego, el cual se materializa con el decomiso del arma en perfectas condiciones para disparar; sin embargo, lo aplicó erróneamente a un hecho no tipificado como delito, consistente en que no se dio la circunstancia de que la misma estuviese apta para disparar, dándose de esta forma el yerro de sancionar un hecho que no es delito, lo cual incidió directamente en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación.

En opinión de la señora Procuradora, el Ad quem ponderó de manera adecuada el tipo penal que se le aplicó, según el delito endilgado a REYMUNDO COBA SANJUR. En tal sentido, la colaboradora de la instancia considera que el Ad Quem para acreditar el tipo del delito, no sólo se basó en el hallazgo del arma de fuego que estaba en poder de REYMUNDO COBA SANJUR (fs.26,27), sino que también ponderó otros elementos

probatorios, tales como el estado y condición del arma, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente (fs.80-86), a través del informe pericial elaborado por los peritos forenses de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal.

Segunda causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El yerro probatorio lo sustenta el casacionista en que al momento de valorar la prueba pericial de balística (visible a folios 80-90) con la cual se dio por acreditado el delito de posesión ilícita de arma de fuego, el Tribunal Superior le atribuyó el valor de plena prueba que la ley no le atribuye, porque se trata de una prueba pericial practicada sin la intervención del imputado y no fue ratificada por los peritos. Este error a juicio del recurrente, influyó en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación.

La Procuradora General de la Nación opina que el estado y condición del arma, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente a través del informe pericial elaborado por los peritos forenses de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, acredita la conducta endilgada al procesado REYMUNDO COBA SANJUR. Agrega la colaboradora de la instancia que no debe dejarse de lado que el Tribunal de Segunda Instancia ponderó también la declaración de REYMUNDO COBA SANJUR en la que éste reconoció y aceptó que tenía en su poder un arma de fuego escondida en un maletín que contenía su ropa, manifestando que estaba deteriorada, oxidada y que no servía.

Decisión de la Sala:

Por considerarlo de lugar, la Sala estima oportuno invertir el orden de las causales invocadas, resolviendo primero la causal referente a la errónea ponderación probatoria, luego a la causal relativa a: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

La causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" se motiva en que la prueba pericial de balística legible a fs.80-90 al arma de fuego encontrada en poder de REYMUNDO COBA SANJUR con la cual se da por acreditado el delito de posesión ilícita de arma de fuego fue valorada plenamente por el Adquem, a pesar que se practicó sin la intervención del imputado y no fue ratificada por los peritos.

En efecto, a folios 80-90 se tiene el peritaje balístico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Sub-Dirección de Criminalística practicado al arma tipo pistola, calibre.22, marca deteriorada (no limada), serie 133947 en el que se establecen los exámenes realizados entre ellos, disparos de prueba, "...comprobando de esta manera que el arma de fuego descrita como Evidencia –1, es idónea para efectuar disparo sólo en modo semiautomático (tiro a tiro); se encuentra en buen funcionamiento, al igual que su mecanismo de seguro." Dicho peritaje lleva la firma del Lcdo. ENRIQUE GONZALEZ, Asistente de Perito Balístico y del Licenciado Erick J. Castillo A., Encargado de la Unidad de Balística Forense de Veraguas, Perito Balístico, Mecánico Armero.

A juicio de la Sala, el argumento de que dicha prueba fue sobre valorada por parte del Adquem no prospera, pues la misma fue practicada por expertos en criminalística forense, quienes de conformidad con la sana crítica son el personal idóneo para realizar esta labor de determinar si un arma de fuego es apta o no para ser disparada. En cuanto a la ausencia del imputado durante su práctica, debemos señalar que de la normativa

que regula la investigación de los hechos en el Código Judicial, no se infiere que el mismo deba estar presente durante dicha pericia; además, el peritaje está consagrado en el artículo 2046 del Código Judicial como un medio científico de comprobación del hecho punible.

De igual modo, llama la atención que la defensa no haya hecho uso de su derecho a contradecir el peritaje en su debida oportunidad, al tenor del artículo 2039 del Código Judicial que establece que "Remitido el expediente al Juez de la causa, las pruebas documentales y periciales cuya práctica, hubiera sido iniciada durante el sumario serán agregadas a los autos, sin perjuicio de que puedan ser objetadas por la defensa". Por el contrario, el recurrente optó por solicitar que el juicio se sustanciara bajo el procedimiento abreviado de conformidad con el artículo 2526 del Código Judicial, lo que implica su aceptación de que la investigación estaba completa y la prueba resultaba evidente, al menos en lo que concierne a la acreditación del hecho punible como presupuesto indispensable para elevar la causa a juicio, según lo exige el artículo 2219, párrafo final. Acto seguido, prosiguió con la etapa de alegatos (fs.238-240).

En consecuencia, no prospera la causal de error de derecho en la valoración probatoria, como tampoco la violación a las disposiciones adjetivas y sustantivas que se aducen como infringidas.

Sobre la causal consagrada en el artículo 2430, numeral 2 del Código Judicial relativa a: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", que el casacionista motiva en el hecho de que la conducta que se le atribuyó a su patrocinado REYMUNDO COBA SANJUR no se materializó porque el arma encontrada en su poder no estaba en excelentes condiciones, presupuesto consagrado en el tipo penal previsto en el artículo 333 del Código Penal, la Sala tiene a bien señalar que como se ha advertido en la causal precedente, el peritaje balístico sobre el arma que fue encontrada en posesión del procesado es una prueba válida y el mismo determinó que el arma era apta para efectuar disparos.

Al ser un arma útil y encontrársele en poder del señor REYMUNDO COBA SANJUR su conducta encuadra dentro del artículo 333 del Código Penal que establece: "Quien, sin autorización legal, posee arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años...".

Vale agregar que el delito de posesión de arma de fuego es de peligro abstracto, es decir, se trata de un delito de infracción de normas en que lo que se sanciona es un mero estado o situación social que el legislador ha entendido como "peligroso" por y para la convivencia social. En el presente caso, la mera posesión del arma de fuego sin estar legalmente autorizado, basta para la configuración del hecho, entre otros supuestos consagrados en el artículo 333 del Código Penal.

Consecuentemente, no procede casar la causal invocada. Al no prosperar el motivo que la sustenta tampoco prosperan las disposiciones legales que fundamentan el reclamo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 30 de enero de 2014, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido en contra del señor RAYMUNDO COBA SANJUR por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Devuélvase y Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 207 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentran los recursos de casación formalizados por el Licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 207 de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante los recursos de casación incoados, REFORMÓ la Sentencia de Primera Instancia, y en consecuencia ABSOLVIÓ a KEN EMEKA IGBO, GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO de los cargos formulados en su contra por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El negocio inicia con la noticia criminal de que un ciudadano africano perteneciente a una red internacional de traficantes que operaban en China, España y Panamá, acudiría a la estafeta de correos de Calidonia para dar continuidad a actos ilícitos que perpetraba desde nuestro país.

Tras inspección ocular, se documentó el registro personal del ciudadano KEN EMEKA IGBO, donde fueron encontradas ocho (8) planchitas de droga, las cuales pretendía enviar al extranjero; así como la guía N° EE10897021PA, correspondiente a otro envío que había cursado hacia Irlanda; mientras que en la Oficina de

Correos y Telégrafos Nacionales, fue corroborado el envío correspondiente a otra guía identificada como N° EE010897018PA, con igual destino; a través de las cuales se pretendía enviar seis (6) planchitas de droga.

En diligencia de allanamiento practicada en la vivienda que ocupaba KEN EMEKA IGBO, se estableció que contrajo matrimonio con la GIVNA MONTILLA, pareja de GABRIEL GALLARDO, con la finalidad de legalizar su estatus migratorio. En dicho lugar se encontraron recibos de Western Union que documentan las ganancias procedentes de Canadá, Sudáfrica y China, por el orden de B/.1,000.00 a B/. 3,500.00 producto del narcotráfico, mientras que la inspección de la residencia detalló la existencia de bienes representativos de la inversión de capitales, relacionados con el beneficio que GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO obtenían del delito y que no tienen justificación ante la falta de empleo de GALLARDO y el trabajo de subsistencia de GIVNA MONTILLA.

La sentencia de primera instancia condenó a los procesados por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas, mientras que la de segunda instancia reformó la decisión primaria, y los absolvió por ese tipo penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Compete al Tribunal de Casación determinar la procedencia de los cargos planteados por el recurrente en cada uno de los libelos.

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una causal probatoria reconocida como error de hecho en la existencia de la prueba.

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole valorar de forma limitada o en demasía lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO CONTRA KEN EMEKA IGBO, GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO

Previo al análisis correspondiente, hacemos la salvedad que los recursos de casación interpuestos contra KEN EMEKA IGBO, GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO han sido formulados en términos idénticos, y en virtud del principio de economía procesal, procuraremos el estudio conjunto.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y es sustentada en cuatro (4) motivos a saber:

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSALa. Primer motivo

Señala el recurrente que el Tribunal Ad-Quem no valoró la inspección que documentó el registro personal practicado a KEN EMEKA IGBO (f.9). Estima que de haber sido valorada, el Tribunal Ad-Quem habría

apreciado que el procesado fue capturado en flagrancia, al gozar ilícitamente de un estatus migratorio legal en Panamá, obtenido a través de la pareja conformada por GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO, lo que le permitió utilizar la Oficina de Correos y Telégrafos Nacionales en el intento de enviar 8 planchitas de droga al extranjero, lo cual, no se trataba de una conducta aislada sino permanente, ya que en su poder se encontró también la guía N° EE010897021PA de un envío a Irlanda, lo cual determina la organización de los actos permanentes ejecutados. b. Segundo Motivo

Es censurada la ausencia de valoración de la inspección practicada en la Oficina de Correos y Telégrafos Nacionales (fs. 12-13). Según el recurrente, de haber sido apreciada por el Tribunal Ad-Quem, habría advertido el hallazgo no solo de la guía N° EE010897021PA; sino también de la guía N° EE010897018PA, cuyo destino era igualmente Irlanda. Ambos paquetes correspondían a seis (6) planchitas de droga, enviadas por KEN EMEKA IGBO, quien aprovechó la seguridad migratoria que le ofreció la pareja conformada por GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO, y que propició una pluralidad de actos de tráfico de droga no advertidos por el Tribunal Superior, pues pasó por alto que la acción ilícita era constante e indeterminada. c. Tercer Motivo

Corresponde a la no valoración de los recibos de Western Union ubicados tras el allanamiento de la vivienda ocupada por KEN EMEKA IGBO (fs. 45-46), de los cuales se derivan las ganancias periódicas que el procesado recibía, procedentes de Canadá, Sudáfrica y China por el orden de B/. 1,000.00 a B/. 3,500.00, producto del narcotráfico; ignorando el Tribunal el fin colectivo de la asociación, proyectado sobre la ejecución de actos trasnacionales que generaban lucro en beneficio de los que apoyaban la comisión de la conducta delictiva en el territorio nacional, debido a la seguridad que mantenía el procesado respecto a su estatus migratorio legal, ofrecido por la pareja conformada por GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO.

d. Cuarto Motivo

Según el recurrente, el Tribunal Ad-Quem no valoró la inspección practicada en la vivienda de GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO (fs. 149-151), elemento probatorio que detalla una serie de bienes representativos de la inversión de capitales, relacionados con el beneficio que la pareja obtenía del delito, y que no tienen justificación ante la falta de empleo de GABRIEL GALLARDO y el trabajo de subsistencia de GIVNA MONTILLA, además de los ingresos ilícitamente proveídos por KEN EMEKA IGBO, como contraprestación, ante la seguridad de gozar de un estatus migratorio legal en Panamá, lo que determina la existencia de un acuerdo entre los imputados y su cohesión para infringir permanentemente la ley penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas infringidas son señalados los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 325 Código Penal, ambos en concepto de en violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En síntesis, el Ministerio Público al emitir su concepto mediante Vista N° 179 de 22 de agosto de 2012, estimó que si el Tribunal Superior hubiese ponderado las pruebas incriminatorias exigidas, habría concluido que acreditan la existencia del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas y por tanto, la coautoría de KEN EMEKA IGBO, GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO en dicho delito, por el cual debieron ser sancionados.

DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala, que la inspección que documentó el registro personal practicado a KEN EMEKA IGBO (f.9), la inspección practicada en la Oficina de Correos y Telégrafos Nacionales del corregimiento de Calidonia (fs. 12-13), los recibos de Western Union ubicados tras el allanamiento de la habitación ocupada por KEN EMEKA IGBO (fs. 45-46), y la inspección practicada en la vivienda de GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO (fs. 149-151), no fueron valoradas por el Ad-Quem, por lo tanto, se pasa a determinar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

En efecto, el Tribunal Ad-Quem al momento de valorar el caudal probatorio, obvió examinar los elementos señalados en el párrafo anterior; sin embargo, al analizar cada uno por separado se logra determinar lo siguiente:

a. Primer Motivo:

Que del registro personal de KEN EMEKA IGBO, practicado mediante Diligencia de Inspección Ocular de 30 de noviembre de 2009, se desprende que mantenía en su poder: a. Un (1) cartucho con logo de Todo a Dólar con ocho (8) tarjetas, las cuales mantenían en el interior de cada una, una (1) plancha, todas forradas con papel carbón con una sustancia sólida, que tras prueba de campo preliminar, resultó positiva para la presencia de la sustancia ilícita conocida como cocaína; y, b.- Guía de envío N° EE010897021PA, con destino a Irlanda, cuyo destinatario era Anthony Wilson (f. 9). b. Segundo Morito:

Que mediante Diligencia de Inspección Ocular practicada en la Oficina de Correos y Telégrafos Nacionales ubicada en el corregimiento de Calidonia, fue ubicado: a.- Un (1) paquete correspondiente a la guía N° EE010897021PA, la cual coincide con la encontrada en poder de KEN EMEKA IGBO, el cual mantenía seis (6) tarjetas con mensajes navideños; y en cada una de ellas se encontró un polvo blanco en forma rectangular forrado en papel carbón, los cuales arrojaron resultado positivo para la presencia de cocaína; b.- Guía N° EE0108970118PA dirigida al mismo destinatario (ANTHONY WILSON, Irlanda), con igual cantidad de tarjetas postales (6), forradas de la misma manera, las cuales arrojaron resultado positivo para la presencia de cocaína (fs. 12-13).

b. Tercer Motivo:

Que mediante Diligencia de Allanamiento practicada en la residencia N° D-2, ubicada en Villas de San José, Sector de Ojo de Agua, Distrito de San Miguelito, lugar donde KEN EMEKA IGBO alquilaba una habitación, se encontraron cuatro (4) recibos de Western Union mediante los cuales éste recibió las sumas de B/. 1,000.00, 3,500.00, 1,975.00 y 3,050.00, procedentes de Canadá, Sudáfrica, y China respectivamente (fs. 45-46).

c. Cuarto Motivo:

Que mediante Diligencia de Inspección Ocular practicada en la residencia N° D-2, ubicada en Villas de San José, Sector de Ojo de Agua, Distrito de San Miguelito, se determinó que la vivienda mantenía los siguientes bienes: juego de sala con un sofá de tres puestos y uno de dos puestos; reloj de pared color chocolate de plástico; espejo de pared color dorado; mesa para computadora color chocolate con un monitor de pantalla plana marca Samsung, teclado color negro, un mouse, un par de bocinas y un CPU marca Xpectra; mesa de vidrio redonda; silla de comedor; nevera marca Samsung de dos puertas; estufa de cuatro quemadores color negro; olla arrocera; sandwichera sin nombre o marca; microondas marca Premier; alacena de madera con alimentos secos; caja de herramientas de metal color rojo, con cierta cantidad de herramientas; tanque de gas

Panagas; tres cajas de cerveza vacías; máquina de cortar azulejos; televisor Selectrón color negro; DVD Sankey; caja de balas con 37 municiones; radio para carro marca Mitsubishi; cooler color rojo y blanco; cuadro de la última cena color dorado y otro de un ramo de flores; perfume Perry Ellis; lámpara de techo; batería marca Hankook; en una de las habitaciones había un refrigerador pequeño, guardarropa de madera color chocolate con prendas de vestir, colchón, maletín color negro con cierta cantidad de ropa, espejo de pared quebrado, zapatos, dos cartuchos del Xtra, seis envases de sopa china, bandeja con setenta y dos centavos, celular Visafone; en la otra recámara se encontró una silla de juego de comedor, dos abanicos de pedestal marca Nisato y Best Way, televisor Sony, un ropero y dos maletines azules con ropa, colchón en mal estado, máquina de abdominales desarmada, mesita para televisor, una cuchilla, caja llena de centavos con cartones de bingo, cesto de basura, una plancha marca Karrington, un par de zapatos femeninos color negro (fs. 149-151).

Previo al análisis correspondiente cabe destacar que la sentencia recurrida en casación reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a KEN EKEMA IGBO, GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico Drogas, basándose en la ausencia de pruebas tendientes a comprobar el ilícito; además, condenó a KEN EMEKA IGBO por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en virtud que el juzgador de primera instancia erróneamente lo condenó por el mismo delito, pero en grado de tentativa, a pesar que se trata de un tipo penal de peligro abstracto (consumación anticipada); y condenó a IGBO y a MONTILLA por la comisión del delito de Falsedad Ideológica.

Así las cosas, al revisar el contenido normativo del Código Penal, el artículo 26 de dicha excerta legal establece: "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa ... La causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado."

Lo expuesto sugiere que la finalidad (dolo) debe ir dirigida a realizar los elementos objetivos del hecho típico; es decir, que el Derecho Penal únicamente prohíbe la ejecución de conductas en virtud de que el sujeto activo es capaz de realizar acciones con conciencia del fin.

Teniendo en consideración que la legislación penal vigente señala que "son delitos la conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales" (artículo 24), llegamos a la conclusión que únicamente son punibles aquellas conductas establecidas en la legislación penal, entendiendo que se requiere que los actos ejecutados encajen en la descripción contenida en el precepto penal; es decir, que hay un requerimiento de tipicidad.

En ese sentido la norma que el Ministerio Público pretende sea aplicada a KEN EKEMA IGBO, GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO corresponde al artículo 325 del Código penal:

> "Artículo 325. Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.
>
> La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas."

Reiterada jurisprudencia de la Sala Penal, ha definido el delito de Asociación Ilícita como la unión de varias personas organizadas de forma duradera y permanente cuyo propósito es la obtención de determinados fines.

La asociación ilícita requiere como presupuestos para su configuración como tipo penal autónomo, de la existencia de una organización, constituida con carácter de permanencia, cuyo fin sea la realización de indeterminados delitos; además, debe estar conformada por varias personas, tener un carácter permanente y estar estructurada y liderada por uno de sus integrantes, por lo que mantiene una organización jerarquizada y con distribución de funciones para la realización de delitos relacionados con drogas.

El tipo penal de la Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas, tiene como fundamento la sanción penal de la existencia de un esquema organizacional permanente en el tiempo, con la disponibilidad de cometer cualquier otro delito que se presente como consecuencia de la actividad de tráfico de drogas (entiéndase delitos contra la vida y la integridad personal, secuestros, delitos contra la economía nacional, etc.) (Ver Sentencia de 15 de octubre de 2008, Sala Segunda de lo Penal entre otras).

Basados en lo anterior, la Sala no puede si quiera presumir la existencia de una organización, dado que no concurren los presupuestos señalados. A juicio de esta Superioridad, tres envíos de sustancias ilícitas a través de la Estafeta de Correos y Telégrafos Nacionales del corregimiento de Calidonia, no permiten advertir permanencia en el tiempo, ni dan cuenta de la existencia de una organización en los términos arriba explicados.

Tampoco logra comprobarse la Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas a través de los supuestos bienes representativos existentes en la residencia de GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO, puesto que la Diligencia de Inspección Ocular permite determinar que consisten en bienes básicos de uso normal en cualquier hogar, y que si bien el señor GALLARDO no laboraba para el momento del hecho y la señora MONTILLA mantenía un trabajo de subsistencia, no existen pruebas tendientes a determinar su situación económica previa.

Por otro lado, de las declaraciones de GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO, se colige que KEN EMEKA IGBO arrendaba un cuarto en dicha residencia (cuestión reconocida por el Ministerio Público según consta en acta de audiencia), y contrajo nupcias con la señora MONTILLA a pesar de ser pareja de GALLARDO para legalizar su estatus migratorio en Panamá, por lo cual pagó a la procesada la suma de B/. 8,000.00, resultando condenados por el delito de Falsedad Ideológica; sin embargo, este hecho no comprueba la anuencia y participación de la pareja conformada por GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO, en una organización criminal con la finalidad de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Incluso, en el Acta de Audiencia el Ministerio Público reconoció no contar con elementos probatorios que den certeza que la vivienda propiedad de GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO haya sido producto del tráfico de drogas, ya que no manejan pruebas de hechos previos a los tres envíos de sustancias ilícitas al extranjero realizados por KEN EMEKA IGBO; es decir, previos al momento de la detención del procesado. A pesar de ello, el Ministerio Público mantiene la tesis de que concurre la permanencia porque en la misma residencia convivían los tres procesados, lugar donde fueron encontrados recibos de Western Union, correspondientes a dinero proveniente de Sudáfrica, Canadá y China, recibido durante el período de 3 meses que el procesado permaneció en dicho lugar; no obstante, los documentos refieren como destinatario a KEN EMEKA IGBO y fueron encontrados en la habitación arrendada por éste, de modo que dichas pruebas no

permiten determinar que los arrendadores mantuvieran conocimiento siquiera de la actividad ilícita a la que se dedicaba el procesado.

De lo anterior se infiere que el Ministerio Público ha realizado un esfuerzo por tratar de obtener una sanción contra KEN EMEKA IGBO, GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO por la comisión del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas, a pesar que los hechos probados no demuestran la existencia de una organización con cierto grado de permanencia en el tiempo, ni mucho menos que existiera una planificación y/o jerarquización de los procesados para cometer delitos.

En virtud de lo expuesto concluye la Sala, que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado, ya que el Segundo Tribunal Superior no valoró las pruebas analizadas porque no determinan la existencia del tipo penal de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Drogas, incluso, dejó plasmado que constan las declaraciones de BASILIO ALEJANDRO JONES RICORD (f. 225), LUIS ALBERTO ACOSTA DE LA LASTRA (f. 228), y ERNESTO SANTOS CARRASCO (f. 232), quienes fueran vecinos de los procesados, y son contestes en corroborar el dicho de GIVNA MONTILLA y GABRIEL GALLARDO en cuanto a que KEN EMEKA IGBO alquilaba una de las recámaras de la residencia de la señora MONTILLA (fs. 142 y 160).

Así las cosas, advertimos que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 207 de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA, Y POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 10 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 72 DE 9 DE JULIO DE

2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	180-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Jair Urriola Quiróz, apoderado judicial del señor Alexander Gutiérrez Sierra, y por el licenciado Abilio Batista Domínguez, defensor particular del señor Jorge Enrique Pardo Rodríguez, contra la Sentencia de segunda instancia No. 88 de 10 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 72 de 9 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Se constata que ambos recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

A. Recurso de Casación presentado por el licenciado Jair Urriola Quiróz (fs. 2767-2679).

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

El casacionista fundamenta su recurso en dos causales. La primera causal es la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en seis (6) motivos, las cuales han sido redactados de conformidad con la causal.

Como disposiciones legales infringidas citó el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, como norma penal sustantiva transcribió el artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal, el recurrente citó “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene sustentada en cinco (5) motivos, los cuales se encuentran redactados de manera congruente con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Concluido el estudio del escrito de casación promovido a favor del señor Alexander Gutiérrez Sierra, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

B. Recurso de Casación presentado por el licenciado Abilio Batista Domínguez, a favor del señor Jorge Enrique Pardo Rodríguez (fs. 2681-2692).

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, en cuanto a la historia concisa, el Tribunal de Casación advierte que el recurrente realizó un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

El casacionista fundamenta su recurso en dos causales. La primera causal es la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en seis (6) motivos, las cuales han sido redactados de conformidad con la causal.

Como disposiciones legales infringidas citó el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, como norma penal sustantiva transcribió el artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal, el recurrente citó “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene sustentada en cinco (5) motivos, los cuales se encuentran redactados de manera congruente con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Siendo que este recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Jair Urriola Quiróz, apoderado judicial del señor Alexander Gutiérrez Sierra, y por el licenciado Abilio Batista Domínguez, defensor particular del señor Jorge Enrique Pardo Rodríguez, contra la Sentencia de segunda instancia No. 88 de 10 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR JOSÉ PEÑALBA Y GUILLERMO SALINAS MONTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 111 DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENÓ A LOS PROCESADOS A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	75-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragon, en nombre y representación de Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 111 de diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a los procesados a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

Corregidos y admitidos los recursos de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs. 147-153) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 156-158).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el presente proceso con el informe de novedad fechado 30 de noviembre de 2003, suscrito por el Agente Miguel Harris, del Servicio de Grupo G.A.S. de Facción R-1, quien constató que siendo las 00:45 horas, encontrándose de recorrido en el Sector de Tocumen, a bordo del vehículo policial al mando del Sargento 1ero S. Smith, observaron a dos sujetos que al notar la presencia policial mostraron una actitud sospechosa, tirando uno de ellos un bulto, procediéndose a su captura resultando ser Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, posterior a ello, se procedió al lugar donde uno de los sujetos había tirado el bulto, encontrándose una bolsita plástica transparente que en su interior contenía trece (13) cigarrillos de fabricación casera contentiva de hierba seca marihuana y la suma de B/.6.45 en poder de Bolívar José Peñalba. (fs. 2-3)

Mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003), se dispone receptare declaración indagatoria a Bolívar José Peñalba y a Guillermo Salinas Montero. (fs. 12)

Al rendir declaración indagatoria Bolívar José Peñalba, manifestó que mando a comprar la droga incautada con un piedrero para su consumo personal, ya que se encontraba jugando dominó con su amigo Salinas Montero, que es consumidor y sabía de la droga. (fs.13-15)

Salinas Montero al rendir sus descargos señaló que mandaron a comprar la droga con un piedrero, ya que se encontraba jugando dominó y tomando cervezas, con su amigo y que ambos son consumidores. Indicó además que no se dieron a la fuga y que la droga era para su consumo y no para la venta. (fs- 17-18)

Mediante providencia de tres (3) de diciembre de 2003, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone no ordenar la detención preventiva de los procesados. (fs. 19-20)

A través del dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, se estableció que las muestras analizadas arrojaron resultados positivos para la determinación de la droga marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 9.23 gramos. (fs. 26)

Mediante Auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, abre causa criminal contra los sindicados, por considerarlos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, vigente a la comisión del hecho, que contempla el delito genérico Contra la Salud Pública. (fs. 37-42).

Sustanciado el plenario, se dicta la Sentencia No. 197 de veintidós (22) de noviembre del 2011, declaró penalmente responsable a Bolívar José Peñalba y a Guillermo Salinas, condenándoles a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas. (fs. 75-79)

Contra el anterior fallo se anunció y sustentó recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior, confirmó la Sentencia de primera instancia, resolución ésta que ahora se debate vía recurso extraordinario de casación. (fs. 90-94)

Recurso de casación formalizado a favor de Bolívar José Peñalba.

El recurso consta de una sola causal identificada en debida forma como, “cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”; causal contenida en el numeral tres del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 135)

Ha sido sustentada en un único motivo, en el que se señala que en el fallo impugnado se comete error de derecho al calificar el delito, ya que deduce que el tipo penal infringido por su representado, es el que se enmarca en la posesión ilícita de drogas con la finalidad de venta o traspaso a cualquier título lo cual es erróneo, ya que el hallazgo de la sustancia ilícita incautada, no guarda relación con circunstancia alguna que indicase que el prenombrado, se estuviese dedicando a la venta de la sustancia psicotrópica incautada. Ello es así, dado que la cantidad de droga incautada 9.23 gramos es escasa, y además el procesado aceptó haber mandado a comprar la droga para el consumo personal de ambos. (fs. 136)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista indica vulnerado el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos, en concepto de indebida aplicación, pues el Tribunal deduce que el delito se trata de venta o traspaso de drogas, sin que en la investigación se desprenda ningún elemento indiciario que apunte a la venta o traspaso de la sustancia incautada, pues no se evidencia seguimiento, estacionaria, dinero fraccionado, ni siquiera una llamada anónima que establezca que su representado se estuviere dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Por otro lado, señala que el fallo atacado infringe el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que en ella se debió haber enmarcado el actuar de su representado, al haberse probado que se le encontró droga en escasa cantidad; siendo que además de la investigación no se desprenden elementos indiciarios o evidencias, tales como seguimiento, estacionaria, dinero fraccionado o alguna llamada anónima que establezca que su representado se estuviese dedicando a la venta o traspaso de drogas. (fs. 136-138)

Solicita se case la sentencia y en su defecto se condene a Bolívar José Peñalba, por la comisión del delito de Posesión Simple de Drogas y se le imponga la sanción que en derecho corresponde. (fs. 138)

13. Recurso de casación formalizado a favor de Guillermo Salinas Montero.

El recurso consta de una sola causal identificada en debida forma como, “cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”; causal contenida en el numeral tres del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 141)

Ha sido sustentada en un único motivo, en el que se indica que en el fallo impugnado se comete error de derecho al calificar el delito, ya que se deduce que el tipo penal infringido por su representado, se enmarca en la posesión ilícita de drogas con la finalidad de venta o traspaso a cualquier título lo cual es erróneo, ya que el hallazgo de la sustancia ilícita incautada, no guarda relación con circunstancia alguna que indicase que el prenombrado, se estuviese dedicando a la venta de la sustancia psicotrópica incautada. Ello es así, dado que la cantidad de droga incautada 9.23 gramos es escasa, y además el procesado aceptó haber mandado a comprar la droga para el consumo personal de ambos. (fs. 141-142)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista indica vulnerado el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos, en concepto de indebida aplicación, pues el Tribunal deduce que el delito se trata de venta o traspaso de drogas, sin que en la investigación se desprenda ningún elemento indiciario que apunte a la venta o traspaso de la sustancia incautada, pues no se evidencia seguimiento, estacionaria, dinero fraccionado, ni siquiera una llamada anónima que establezca que su representado se estuviere dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Por otro lado, señala que el fallo atacado infringe el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que en ella se debió haber enmarcado el actuar de su representado, al haberse probado que se le encontró droga en escasa cantidad; siendo que además de la investigación no se desprenden elementos indiciarios o evidencias, tales como seguimiento, estacionaria, dinero fraccionado o alguna llamada anónima que establezca que su representado se estuviese dedicando a la venta o traspaso de drogas. (fs. 142-143)

Solicita se case la sentencia y en su defecto se condene a Guillermo Salinas Montero, por la comisión del delito de Posesión Simple de Drogas y se le imponga la sanción que en derecho corresponde. (fs. 144)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación en su Vista No. 86 de cinco (5) de agosto de 2013, solicita al Honorable Tribunal de Casación, No Casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 111 de diecinueve (19) de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria de primer orden, que impone al procesado la pena de sesenta (60) meses de prisión y otra pena accesoria, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Sustenta lo anterior en razón de que las piezas obrantes en el sumario, en concordancia con las circunstancias de modo tiempo y lugar, que rodearon el ilícito, brindan la certeza jurídica de que el material ilícito incautado no era para consumo, sino que estaba destinada para la venta o traspaso a cualquier título, para consumo ilegal; por lo cual el Juzgador Ad Quem al momento de atribuir la responsabilidad, consideró atinadamente que el acto ilícito correspondía a la posesión ilícita en su modalidad agravada, en virtud que la sustancia ilícita se encontraba fraccionada en trece cigarrilos con un peso total de 9.23 gramos, lo que evidencia la intención de ser suministrada en venta o traspaso. (fs. 147-153)

DECISIÓN DE LA SALA

El licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor oficioso de los procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, presentó de forma adecuada los escritos de casación para sus representados; no obstante de la lectura de los mismos se verifica que han sido estructurados y fundamentados en la misma causal, motivos y disposiciones legales, razón por la cual la Sala a efectos de no ser repetitiva procederá al análisis de manera conjunta.

El casacionista invoca el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que hace referencia al error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable. En ese sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han establecido que este numeral contempla dos causales, la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena.

El único motivo expuesto por el recurrente, consiste en sostener que el Tribunal Ad-quem, adecuó de forma errada la conducta realizada por los procesados, concluyendo que la actuación de los mismos, se ubica en el tipo descrito en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos, que se refiere a la posesión ilícita de drogas pero en su modalidad agravada; no obstante el hallazgo de la sustancia ilícita incautada, no guarda relación con circunstancia alguna que indique que los procesados se

estuviesen dedicando a la venta de la sustancia psicotrópica. Ello es así, dado que la cantidad de droga incautada 9.23 gramos es escasa, y además los sancionados aceptaron haber mandado a comprar la droga para el consumo personal de ambos.

En la sentencia censurada se observan los siguientes fundamentos Jurídicos:

1. La controversia jurídico penal sometida a la consideración de éste Tribunal, radica en determinar si concurren los presupuestos legales necesarios para modificar el fallo de instancia, en el sentido de declarar penalmente responsable a los señores procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad simple.

2. Examinadas las constancias procesales, hemos observado, no son admisibles los argumentos esbozados por el recurrente, pues la conducta desarrollada por los señores procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, tiene adecuación típica con los presupuestos del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada, en atención a las siguientes consideraciones:

2.1. La sustancia ilícita estaba fraccionada en 13 cigarrillos envueltos en papel blanco, los cuales arrojaron un peso de 9.23 gramos de marihuana (cannabis dativa), siendo evidente la intención de suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

2.2. El agente Miguel Harris, en el informe de novedad, detalla de los pormenores de la aprehensión de los señores procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero.

De acuerdo a su versión, mientras realizaba un recorrido en compañía del Sgto. 1ro. Smith, observaron a los señores procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, en actitud sospechosa, en eso, el primero de ellos tiró un bulto, el cual al ser encontrado y revisado, mantenía 13 cigarrillos de fabricación casera, cuyo interior contenía hierba seca, presumiblemente droga conocida como marihuana, además de 6 billetes de B/.1.00 y ciertas monedas de varias denominaciones.

2.3.La versión ofrecida por el agente del orden público, es coherente, no es contraria a la lógica ni al sentido común y, no está demostrado en el proceso, interés en faltar a la verdad o enemistad con los señores procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero.

2.4. Aun cuando, los señores procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, excepcionaron a su favor, ser consumidores de drogas, éstos no han logrado desvirtuar a través de algún dictamen pericial o forense, son dependientes al consumo de sustancias ilícitas.

2.5. Sin lugar a dudas, los medios probatorios incorporados en el proceso, acreditan de manera fehaciente, los señores procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, incurrieron en el sentido de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad Agravada, siendo evidente la finalidad perseguida por éstos de vender o traspasar a cualquier título las sustancias ilícitas para consumo ilegal.

3. Ante tales circunstancias, debemos confirmar el fallo apelado, por cuanto, hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales". (fs. 92-93)

Vista la causal aducida, así como los argumentos del Tribunal de Segunda Instancia, corresponde a la Sala analizar las probanzas en que se apoyó el Tribunal Ad-quem, para determinar que la conducta desplegada por los procesados se encuadra en delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

De la lectura del informe de novedad suscrito por el Agente Miguel Harris, se desprende que observaron a dos (2) sujetos que al notar la presencia policial mostraron una actitud nerviosa, tirando uno de ellos un bulto, por lo cual procedieron a darles captura resultando ser Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero. Posteriormente acudieron al sitio donde el sujeto de camisa rojo vino había tirado el bulto, encontrando una bolsita plástica transparente que en su interior contenía trece cigarrillos de fabricación casera de color blanco, contentivos de hierba seca que se presume sea marihuana. Señala además que se le hizo un cacheo a los dos ciudadanos y Bolívar Peñalba, mantenía en su poder seis (6) billetes de numeración de un balboa y cuarenta y cinco centavos en monedas. (fs. 2-3)

No consta en el expediente ratificación del anterior informe, por medio de declaración jurada de los agentes captores.

Al rendir declaración indagatoria Bolívar José Peñalba, manifestó que mandó a comprar la droga incautada con un piedrero para su consumo personal, ya que se encontraba jugando dominó con su amigo Salinas Montero quien también es consumidor y sabía de la droga. Refiere no haberse dado a la fuga. (fs.13-15)

Salinas Montero al rendir sus descargos señaló que mandaron a comprar la droga con un piedrero, ya que se encontraba jugando dominó y tomando cervezas, con su amigo y que ambos son consumidores. Indicó además que no se dieron a la fuga y que la droga era para su consumo y no para la venta. (fs- 17-18)

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, concluyó que la sustancia incautada, dio resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana (cannabis sativa), con un peso total de 9.23 g. (fs.26).

Vistos los argumentos en que descansa la sentencia recurrida, la Sala concuerda con la opinión del recurrente, en el sentido de que las pruebas con las que el Tribunal Ad-quem llega a la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, no tienen la suficiente fuerza para determinar que la conducta de los procesados Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, encuadren dentro del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, pues para que se configure este tipo penal, la norma señala la concurrencia de verbos rectores, los cuales en la presente investigación penal no se tienen por configurados.

Es de resaltar que el artículo 260 del Código Penal, encierra dos conductas en cuanto a la posesión ilegal de sustancias ilícitas, mismas que se diferencian en sus modalidades de posesión simple, el cual se configura para “el que con fines ilícitos posea droga” y la de posesión agravada “cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal”; conductas éstas que en consecuencia conllevan penalidades diferentes.

Desde la década del noventa esta Sala ha sostenido que el artículo 260 del Código Penal, que describe el tipo penal de posesión agravada de drogas, establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir sin más esfuerzo que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso.

Este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo a través de elementos de convicción que establezcan con certeza jurídica esa actividad, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, todos estos mecanismos empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalias Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para la comprobación del hecho punible. (Sentencia del 7 de noviembre de 2008, Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia).

Como se observa, el Tribunal "Ad Quem", arriba a la decisión de sancionar a los procesados por el delito de posesión agravada de drogas, basándose en que la sustancia ilícita estaba fragmentada en trece cigarrillos envueltos en papel blanco, los cuales arrojaron un peso de 9.23 gramos de marihuana, lo que hace evidente la intención de suministrarla a cualquier título para consumo ilegal.

Además de lo anterior sustenta la conducta como posesión agravada, el informe de captura confeccionado por el agente de la Policía Nacional Miguel Harris, quien refirió haber observado a los sujetos en actitud nerviosa, siendo que uno de ellos tiró un bulto, por los cuales procedieron a capturarlos resultando ser Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas. Explicó el agente que al revisar el bulto que había sido tirado por Bolívar José Peñalba, encontró los cigarrillos de marihuana y al revisarlo mantenía seis billetes de la denominación de un balboa y cuarenta y cinco centavos en monedas.

El anterior hecho no nos permite coincidir con el Tribunal Superior, habida cuenta que, si bien tal como lo señala la sentencia la versión brindada por el agente resulta coherente, ajustada a la lógica, al sentido común, no se demostró en el proceso interés en faltar a la verdad o enemistad con los procesados; no obstante no permite verificar la configuración del delito de venta de drogas.

En ese sentido se constata que los procesados nunca han negado la posesión de la droga, lo cual han mantenido desde el primer momento, señalando que los cigarrillos los habían mandado a buscar con un piedrero para su consumo, ya que ambos son consumidores de drogas desde hace muchos años, explicando además que nunca se dieron a la fuga. Así, las cosas las probanzas insertas en el dossier, tan sólo permiten demostrar la posesión de la marihuana, más no la intención o el animo de la venta o el traspaso a cualquier título.

Del citado informe de novedad, el cual no fue ratificado en el proceso, lo que se desprende es un encuentro casual con los sujetos; y no producto de alguna estacionaria, vigilancia, seguimiento, señalamiento, de información de alguna fuente o agente colaborador o de alguna llamada telefónica que advirtiera que se estaba llevando a cabo alguna actividad ilícita.

La Sala es del criterio que la sola posesión de la droga y el peso en este caso 9.23 gramos de marihuana, que obviamente sobrepasa la cantidad posológica de una dosis y la manera fraccionada en que se encontraba, no es suficiente para adecuar la conducta de los procesados dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas, ya que no existen otros elementos contundentes que determinen, que se pretendía vender o traspasar a cualquier título, la droga encontrada en su posesión, pues reiteramos a pesar de su fraccionamiento; no se acreditaron otros elementos probatorios, siquiera informes previos que indicaran que en

el lugar en donde se les detuvo se sospechaba de la venta de sustancias ilícitas, así como tampoco diligencias de seguimiento o compra controlada de drogas que sirvan de indicios para acreditar plenamente el delito de posesión ilícita de drogas agravada.

Tal como se lee en la sentencia, los procesados asumieron la tenencia de la droga excepcionando que la misma era para su consumo, explicando además que consumen marihuana y cocaína desde hace muchos años; no obstante advierte el Tribunal que los procesados no han logrado desvirtuar éste aspecto por medio de algún dictamen pericial o forense que establezca que son dependientes al consumo de sustancia ilícitas (foja 93 del expediente).

Sobre este aspecto tan solo nos limitaremos a reiterar que compete al Ministerio Público, dentro de las actividades desarrolladas en el marco de la instrucción sumarial, descubrir al autor o partícipe, así como dato condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad; máxime cuando en este caso se investiga un delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas y lo alegado por los investigados dice relación con ser consumidores de sustancias ilícitas.

En consecuencia al verificarse que la conducta de los imputados concuerda con el tipo penal consignado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, se acredita la infracción de la disposición legal y la causal y los conceptos de su infracción invocados por el recurrente, correspondiendo casar la sentencia.

Dado lo anterior, se condena a Bolívar José Peñalba y a Guillermo Salinas Montero, como autores del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple, consignado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el cual tiene una pena copulativa que oscila entre 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Sin embargo, conforme al principio de favor rei, es decir la ley más favorable al reo, se le aplica el artículo 320 del Código Penal vigente a la fecha, que establece que en los casos de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple el imputado solo podrá ser sancionado con cincuenta a doscientos cincuenta días-multa o arresto de fin de semana o trabajo comunitario.

Por lo que previa revocatoria de la resolución impugnada, se establece la adecuación de la conducta de los procesados en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal anterior, y para la individualización de la pena se toma como base los numerales 2 y 7 del artículo 79 del Código Penal vigente, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se les encontró en posesión de 9.23 gramos de marihuana, fueron sorprendidos de manera casual con las sustancias fraccionadas, en tenencia de seis balboas con cuarenta y cinco centavos (B/.6.45), y sin otros elementos que determinaran con certeza que la droga era para el traspaso o comercialización.

Sumamos como condiciones personales de los sujetos activos, Bolívar José Peñalba, varón panameño, de 32 años de edad al momento del hecho, de ocupación buhonero, con escolaridad hasta el tercer grado, no sabe leer ni escribir; y de Guillermo Salinas Montero, varón panameño, de 31 años de edad al momento del hecho, de ocupación albañil, escolaridad primer año del nivel secundario; conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal vigente, se sanciona a Bolívar José Peñalba y a Guillermo Salinas

Montero, al pago de doscientos (200) días-multa, a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día multa, lo que arroja un total de doscientos balboas (B/.200.00), a cancelar al Tesoro Nacional en el plazo de doce (12) meses, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de no pago, de un (1) día de prisión por cada día multa conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 62 del Código Penal vigente, como autores del delito consumado de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de segunda Instancia Nº 111 de diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto Condena a los señores José Bolívar Peñalba y Guillermo Montero Salinas, al pago de doscientos (200) días-multa, a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día multa, lo que arroja un total de doscientos balboas (B/.200.00), a cancelar al Tesoro Nacional en el plazo de doce (12) meses; al tenerlos como autores del delito consumado de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR ERICK ALEXANDER SANTAMARÍA BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 29 DE 8 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 196 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HURTO E INCENDIARISMO, EN PERJUICIO DE ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	368-13-C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora oficiosa del señor Erick Alexander Santamaría Barría, contra la

sentencia de Segunda Instancia No. 29 de 8 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 196 de 28 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió condenar al prenombrado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, como autor de los delitos de Hurto e Incendiarismo, en perjuicio de Arturo Anataniel Prince González.

La audiencia de casación fue celebrada el día 17 de febrero de 2014, con la participación de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la recurrente, el proceso se inició con la denuncia presentada por la señora Doris Prince, el día 3 de enero de 2010, ante la Agencia Delegada de La Chorrera, donde puso en conocimiento que el día 2 de enero de 2010, habían quemado parte de sus bienes en una casa de su propiedad, ubicada en El Progreso de la Chorrera, donde reside su hermano Arturo Prince, a quien le llevaron un televisor plasma LCD valorado en dos mil balboas (B/.2,000.00) y la suma de setecientos sesenta balboas (B/.760.00) en efectivo.

El señor Arturo Prince, víctima del delito, al rendir su declaración jurada manifestó que no se encontraba en la residencia cuando se perpetró el delito, no obstante, tuvo conocimiento por parte de su vecina Yamileth que en horas de la madrugada su vecino apodado “Mostruo”, acompañado de otra persona fueron a su casa y patearon la puerta introduciéndose en la casa y gritando que lo iban a matar. Finalizó señalando que mantiene una fianza contra Monstruo (Erick Santamaría), porque le dejó la mano izquierda lesionada a consecuencia de una puñalada.

Mediante declaración indagatoria el señor Erick Santamaría, negó la comisión del delito que se le atribuye y confirmó que mantenía enemistad con el afectado.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de sentencia No. 196 28 de julio de 2011, declaró penalmente responsable al señor Santamaría Beitía de la comisión de los delitos de Hurto e Incendiarismo, en perjuicio de Arturo Prince González.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia No. 29 de 8 de mayo de 2012, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, sentencia contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le

reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el testimonio del señor Arturo Prince (fs. 5-7), al concederle pleno valor probatorio a pesar que este señala no haber presenciado el hecho y aceptó ser enemigo del encartado. Señala la recurrente que si el Tribunal Superior hubiera hecho una correcta valoración del testimonio aludido, se habría percatado que el señor Prince no estaba presente cuando se cometió el hecho, por tanto su señalamiento fue de referencia.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs. 257-266), desestimó el cargo de infracción consignado en el primer motivo, resaltando la prueba identificada por la recurrente sí fue bien valorada por el Ad-quem, pues desde un inicio el señor Arturo Prince, explicó que no estuvo presente al momento del hecho, no obstante, su vecina Yamileth le indicó que Eric Alexander Santamaría fue la persona que realizó la conducta ilícita en su contra.

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración jurada rendida por el señor Arturo Prince (fs. 5-7), llegándose a constituir en pieza importante en la motivación del fallo condenatorio proferido.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria del testimonio arriba identificado, confrontándolo con el informe de investigación suscrito por el Subteniente José Hernández, así como con el testimonio rendido por el testigo protegido No. 2010-01.

En ese orden de ideas, observa la Sala que al rendir su declaración jurada, el señor Arturo Anataniel Prince González, señaló:

> "... el día viernes, primero de enero del presente año (01/1/2010), salí de la casa H-122 en el Progreso No.3, con destino a la ciudad capital, para pasar con familiares; regresé al Progreso No.3 el día, sábado, tres de enero de dos mil diez (03/1/2010), a eso de las nueve de la noche (9:00 P.M.), y al estar frente a la única entrada y salida de la casa que habito (H-122), vi que la puerta de madera que la protege estaba violentada a la altura de la cerradura y el marca (sic) quebrado, al entrar noté que no tenía luz eléctrica y que el colchón de una de las camas que está en uno de los dos cuartos estaba quemado..." "... al igual pude percatarme que del interior de mi recámara había sustraído un televisor tipo LCD, que no recuerdo la marca, el cual todavía estaba encajetado, y la suma de setecientos setenta balboas en efectivo (B/.770.00)..." "... la vecina de nombre YAMILETH que vive al lado de mi casa, me comentó que a eso de las dos de la mañana (2:00 A.M.) del día, viernes, primero de enero

> de este año (01/1/2010), mi vecino apodado "MOSTRO" con un machete en mano, acompañado de otra persona primero fueron fueron a mi casa donde patearon mi puerta y luego de abrirla se introdujeron, logrando escuchar gritos de "MOSTRO" en la que decía que me iba a matar...". (fs. 5-7)

De otra parte, el Informe de Investigación de Campo de fecha 15 de enero de 2010, suscrito por el Subteniente José Hernández, refiere:

> "... al llegar al Progreso No. 3, ubicamos la casa donde se dieron los hechos allí fuimos atendidos por el señor Arturo Anataniel Prince González..." "... El manifiesta en su declaración que testigo de los hechos es su vecina Yamileth, pero al dirigirnos a la casa de esta señora la misma no se encontraba, pero pudimos conversar con su hijo el menor de dieciséis años de nombre Miguel Mas y este manifestó que la madrugada del día viernes primero de los corrientes a eso de las tres de la madrugada el se encontraba solamente en compañía de sus hermanitos y escuchó al vecino que le apodan MOSTRO que estaba vociferando palabras obscenas y se dirigió en compañía de otro sujeto a la casa del señor Arturo, la cual estaba sola y tumbó la puerta de dicha casa y vieron cuando empezó a quemar unas cosas en el interior de la casa ya que se observaba salir gran cantidad de humo que cubría todo el patio...". (fs. 11-12)

Asimismo, de fojas 24 a 25 consta la declaración jurada rendida por el testigo protegido No. 2010-01 quién señaló:

> "... para el día dos (2) de enero de 2010, a eso de las dos de la madrugada me encontraba cerca de la casa del señor ARTURO PRINCE, cuando vi que habían (sic) un sujeto que conozco por el nombre de ALEX SANTAMARÍA, al cual le dicen MOSTRO, que estaba en el terreno del señor ARTURO PRINCE, este tenía un machete en la mano y un tubo de hierro, el cual decía que iba a matar al señor ARTURO..." "... El sujeto ALEX SANTAMARÍA, comenzó a patear la puerta a la casa del señor ARTURO y decía que él era el diablo, como no pudo romper la puerta a patadas agarró el tubo que tenía en la mano y forzó el marco de la puerta y la misma puerta, entrando el sujeto SANTAMARÍA y los dos sujetos que lo acompañaban a la casa del señor PRINCE...".

De lo que viene expuesto, esta colegiatura concluye que la valoración conjunta de las piezas procesales que anteceden permiten establecer la vinculación del señor Erick Alexander Santamaría Barría, con los hechos investigados, toda vez que el señor Arturo Prince, mantuvo una versión lógica y coherente ante las autoridades del Ministerio Público y, además, su versión de los hechos es corroborada con la declaración jurada rendida por el testigo protegido No.2010-01, así como con el Informe de Investigación de Campo de fecha 15 de enero de 2010, suscrito por el Subteniente José Hernández.

Por tanto, la Sala estima que tal como se aprecia en líneas anteriores, existen pruebas en contra del encartado que acreditan su participación en el ilícito que nos ocupa.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las piezas probatorias fueron correctamente valoradas, por lo que la infracción alegada, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido por el Tribunal de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista se refiere al valor probatorio otorgado por el Ad-Quem al testimonio del testigo protegido 2010-01, toda vez que de su declaración se desprende que él no presenció que el señor Erick Santamaría haya incendiado la casa del denunciante, puesto que indicó que al día siguiente él

escuchó comentarios de vecinos que el señor Santamaría había incendiado la residencia, por lo tanto, si el Tribunal Superior hubiera realizado una valoración correcta de esta declaración habría exonerado a Erick Santamaría de responsabilidad.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación desestima el cargo de injuricidad establecido por la censora en el segundo motivo, destacando que no existen vicios de valoración en la sentencia atacada, por cuanto el señalamiento preciso expuesto por el testigo protegido 2010-01, da a conocer que Erick Alexander Santamaría, alias "Mostro", fue la persona que acudió a la residencia de Arturo Prince, su vecino, rompió la puerta y se introdujo en la residencia.

En ese sentido, a criterio de la Sala el Tribunal Ad-Quem valoró de manera adecuada el testimonio del testigo protegido 2010-01, quien señaló directamente a Erick Alexander Santamaría como la persona que se introdujo a la residencia violentando la puerta de la misma.

Asimismo, observa esta Superioridad el Tribunal Superior no examinó la declaración del testigo protegido 2010-01 de manera aislada, sino que hizo una valoración conjunta de las pruebas allegadas al expediente concluyendo que existen fuertes indicios de presencia y oportunidad, resultando la vinculación del señor Erick Alexander Santamaría Barría con los hechos ejecutados, es decir el incendio producido y el hurto de las pertenencias del señor Arturo Prince.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las piezas probatorias, fueron correctamente valoradas, por lo que la censura que esboza la recurrente no tiene la trascendencia jurídica para variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identifica la normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 917, 920 y 909 del Código Judicial; asimismo como norma penal sustantiva citó los artículos 214 y 296 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por la casacionista, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de Segunda Instancia No. 29 de 8 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la

sentencia No. 196 de 28 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió condenar a Erick Alexander Santamaría Barría a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, como autor de los delitos de Hurto e Incendiarismo, en perjuicio de Arturo Anataniel Prince González.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	418-14-C

VISTOS:

Mediante resolución de trece (13) de julio de dos quince (2015) la Sala resolvió “NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Antonio Carrasco, a favor de RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO contra la sentencia de segunda instancia de 22 de febrero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor C.Y.S.V”.

Tras notificarse de la decisión en comento el recurrente interpone aclaración contra la decisión anterior.

La Sala estima que lo pedido es improcedente por cuanto no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 999 del Código Judicial: es decir, “...que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiesta aritmético o de escritura o de cita...”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la aclaración de la resolución de trece (13) de julio de dos quince (2015), dictada por la cual la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema por la que NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Antonio Carrasco, a favor de RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO contra la sentencia de segunda instancia de 22 de febrero de 2013, emitida

por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor C.Y.S.V.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO MOJICA DUARTE PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS) EN PERJUICIO DE C.B.M.B. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	107-15-C

VISTOS:

A través del Auto de 26 de junio de 2015, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Kelsy Camargo Ibarra, contra la Sentencia Penal de 12 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 103 de 4 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo de lo Penal, y en su lugar, condena a Ricardo Antonio Mójica Duarte, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y cargos de elección popular por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito contra el pudor y la libertad sexual (acto libidinoso agravado) en perjuicio de C.B.M.B.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente de la recurrente (ver reverso de foja 597).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 26 de junio de 2015 (fs. 594-596), lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Kelsy Camargo Ibarra, contra la Sentencia Penal de 12 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 103 de 4 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo de lo Penal, y en su lugar, condena a Ricardo Antonio Mójica Duarte, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y cargos de elección popular por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito contra el pudor y la libertad sexual (acto libidinoso agravado) en perjuicio de C.B.M.B.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO, TRAS HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID TIMPSON, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	735-G

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por el Defensor Público Alberto González Herrera, en representación de DAVID TIMPSON, dentro del proceso seguido en su contra, por delito de posesión agravada de drogas.

El abogado defensor recurrió en casación contra la sentencia de segunda instancia N°46 de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria N°4 de 8 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. La resolución atacada en casación, declaró penalmente responsable a DAVID TIMPSON, como autor del delito de posesión agravada de drogas,

sancionándolo a cumplir 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, fue expuesta de la siguiente forma:

" El negocio inicia con la nota de 22 de mayo de 2009, dirigida al Fiscal de Turno en la Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Drogas, en la cual se pone a disposición de dicho despacho, una evidencia.

Señalado por el sargento JUAN FONSECA, resulta vinculado al ilícito DAVID TIMPSON ROBINSON, lo que lleva a la Fiscalía a investigar y concluir el sumario solicitando que se le llamara a responder en juicio por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, del Libro II, del Código Penal.

Fijada la Audiencia Preliminar, durante la celebración de la misma, se solicita el proceso abreviado y se llamó a juicio a DAVID TIMPSON ROBINSON, por el hecho de estar vinculado a delito relacionado con drogas. Al responder a la juzgadora, mi patrocinado se declaró inocente de los cargos inferidos en su contra.

Al emitir la Sentencia de Primera Instancia, la Jueza del negocio, mediante la Sentencia N°4 de 8 de febrero de 2011, decide absolver a DAVID TIMPSON ROBINSON, por existir dudas en cuanto a la posesión de la sustancia ilícita por parte del mismo. No obstante, la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas, inconforme con la misma, promueve recurso de apelación; logrando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocara la absolución, y, sanciona a DAVID TIMPSON ROBINSON a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por delito de Posesión agravada de Drogas."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

El letrado solicitó se case la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado DAVID TIMPSON ROBINSON, por el delito de posesión agravada de drogas.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

En su primer motivo, el recurrente sostuvo que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de las declaraciones de Juan Fonseca Jiménez (v.fs.19-20), Bredio Antonio Bultrón De Gracia (v.fs.63-65) y Pedro Abdiel Madrid Monroy (v.fs.66-69), al apreciarlas de forma contraria a las reglas de la sana crítica, pues de haberlas valorado correctamente, habría determinado la existencia de dudas respecto a la responsabilidad del procesado, por la posesión de sustancia ilícita con ánimos de venta o traspaso.

En el segundo motivo, el casacionista indicó que el Tribunal Ad Quem valoró de manera inadecuada el examen psiquiátrico forense (v.fs.83-84), pues de haberlo examinado adecuadamente, habría concluido que el procesado actuó sin dolo.

Respecto de esta causal, el recurrente ha señalado como disposiciones legales infringidas, los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; resultando infringido a consecuencia, los artículos 26 y 321 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo, por indebida aplicación (v.fs.162-167).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Ana I. Belfon V., en su condición de Procuradora General de la Nación, en Vista N°129 de 20 de noviembre de 2013, recomendó no casar la Sentencia N°046 de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación en el fondo, la representante del Ministerio Público indicó que lo expuesto por los agentes del orden público, respecto los hechos del 20 de mayo de 2009, no presentan las dudas argumentadas por el recurrente, por cuanto los testigos han sido consistentes a lo largo de la investigación, en señalar que la cangurera arrojada por DAVID TIMPSON ROBINSON contenía sustancias que resultaron ser las drogas marihuana y cocaína, en un peso total de 63.24 gramos, y, que el procesado no negó haber estado en el lugar de los hechos.

En cuanto al segundo motivo, de acuerdo a la colaboradora de la instancia, en el expediente no consta que al momento de la comisión del hecho ilícito, el procesado presentara algún trastorno "que haya perturbado su conciencia o que le impidiera comprender que su comportamiento era contrario al ordenamiento social", pues a su juicio, el retardo mental leve dictaminado en la pericia, se refiere únicamente a su inteligencia.

En cuanto a la violación de los artículos 917 y 986 del Código Judicial, la señora Procuradora General de la Nación destacó que el Tribunal Superior valoró los testimonios citados y los indicios conforme a las reglas de la sana crítica, al estimar que los testigos Juan Fonseca Jiménez, Bredio Antonio Bultrón De Gracia y Pedro Abdiel Madrid Monroy han sido consistentes a lo largo del proceso. Con respecto al artículo 980 íbidem, reiteró que en autos no consta que al momento de cometer el hecho, el procesado presentara algún trastorno que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento (v.f.179).

En relación a los artículos 26 y 321 del Código Penal, la representante del Ministerio Público señaló que las normas penales fueron debidamente aplicadas por el Tribunal de alzada, evaluando las pruebas en su conjunto, conforme a la sana crítica y estimando que la justificación del procesado respecto a su fuga, constituye una mala justificación (v.fs.173-184).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por el casacionista se refiere a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio

probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En su primer motivo, el casacionista censura la valoración probatoria que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, otorga a las declaraciones juradas de Juan Fonseca Jiménez (v.fs.19-20), Bredio Antonio Bultrón De Gracia (v.fs.63-65) y Pedro Abdiel Madrid Monroy (v.fs.66-69), para deducir la responsabilidad criminal de DAVID TIMPSON ROBINSON, pese a las dudas que emergen de sus deposiciones.

Al examinar los testimonios citados, podemos observar que los tres agentes del orden público son contestes en afirmar que el día 20 de mayo de 2009, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, mientras se encontraban de recorrido en un auto patrulla por el área de Hollywood en Chilibre, observaron al ciudadano DAVID TIMPSON (a) "Boqui Virao", quien al notar la presencia policial emprendió una precipitada fuga hacia un monte cercano, siendo observado durante esta persecución, el momento en que arrojó su cangurera color negra, con el logo de Veneto Casino, sin que pudiese ser alcanzado. De acuerdo a estos testigos, la cangurera en cuestión mantenía en su interior sobres con hierba seca y polvo blanco que se presumió eran sustancia ilícita. Añadiendo los agentes Fonseca y Bultrón, que el sujeto fue aprehendido posteriormente, el día 16 de junio de 2009, en el mismo lugar.

De acuerdo a oficio de 16 de septiembre de 2010, del Laboratorio de Sustancias Controladas, de la Sub Dirección de Criminalística, la evidencia examinada arrojó resultados positivos para las drogas marihuana y cocaína, en un peso total de 63.24 gramos (v.f.87).

Con lo anterior se observa que los testigos presenciales son consistentes, es decir, no se contradicen e identifican plenamente al procesado, a quien conocen bien, según ellos por participar en actividades delictivas, aunado a que lo señalado no dista de lo plasmado en el informe de novedad de 20 de mayo de 2009, consignado por el Sargento Juan Fonseca (v.f.2).

Además, no podemos pasar por alto, que pese a que la aprehensión de DAVID TIMPSON ROBINSON ocurre días después del hecho, al rendir su declaración indagatoria acepta haber estado en el sector. Si bien el procesado excepcionó que corrió hacia la residencia de su prima, tras haber escuchado detonaciones de arma de fuego, los indicios dan cuenta sin lugar a dudas, que se trata de la misma persona observada por los agentes de la policía. En consecuencia, al no comprobarse la valoración errada del tribunal de alzada, argumentada por el casacionista, se desestima el cargo de injuridicidad de este primer motivo que acompaña la única causal de fondo.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente consideró que el Tribunal Superior cometió un error en la apreciación del examen psiquiátrico forense (v.fs.83-84), al afirmar que el mismo no padecía de trastornos mentales, lo cual a juicio del casacionista, de haber sido apreciado correctamente, habría conllevado a la confirmación de la absolución de su representado, al comprobar que este no actuó con dolo.

Al consultar la evaluación psiquiátrica del procesado DAVID TIMPSON, por parte del Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, se aprecia lo siguiente (v.f.83):

> "Se evalúa al señor David Alexander Timpson Robinson, quien refiere que lo acusan de tener una droga pero esta no era suya, y no sabe nada de la sustancia.
>
> El evaluado ya fue examinado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por otros delitos, en otras ocasiones anteriores (sic), y según él salió libre en todos.
>
> Él presenta un retardo mental leve, no sabe leer ni escribir, ni realiza cálculos sencillos elementales.
>
> En esta ocasión se observa que está un poco más deteriorado, que en las anteriores, pero esto se puede atribuir al tiempo de reclusión carcelaria, donde queda fuera de contacto de sus relaciones tanto objetales como personales y esto lo desorienta un poco más de lo que ya su condición de retardo, por sí solo, le ocasiona.
>
> Como no se ha recibido ninguna información adicional, que no sea el oficio solicitando el examen, lo único que Psiquiatría Forense puede pronunciarse es que el sindicado presenta un retardo mental leve.
>
> De un modo general las personas con esta condición clínica logran desenvolverse dentro de un promedio bajo, pero alcanzan ciertos grados de independencia, sin embargo, aparentemente el evaluado no ha tenido estímulos (que debe ser mucho mayor comparando a una persona sin alteración de la inteligencia) y por este motivo no ha participado de sistema escolar, ni en laboral ahora que está adulto."

De lo anterior podemos rescatar tres aspectos importantes: 1. el procesado tiene una alteración de la inteligencia. 2. el procesado no está psicótico (quienes suelen experimentar alucinaciones, pensamientos delirantes y trastornos formales del pensamiento). 3. el procesado comprende lo básico para desenvolverse en su día a día.

Lo anterior, refleja que el retraso mental leve del procesado no se traduce en una limitación para discernir entre lo que está bien y está mal, lo que aunado a la acción de fuga y de arrojar la cangurera con droga, da cuenta que el sentenciado al momento del hecho, comprendía muy bien que la posesión de las sustancias ilícitas, era una acción contraria a la ley.

Tal como indicó la representante del Ministerio Público en su Vista, respecto al examen psiquiátrico forense, tampoco consta que el procesado al momento del hecho, presentara algún tipo de trastorno que hubiese turbado su conciencia; lo cual nos conduce a estimar como correcta la valoración de la evaluación psiquiátrica forense a DAVID TIMPSON ROBINSON, por parte del Tribunal de segunda instancia, desestimando así, el segundo cargo de injuridicidad planteado.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración de los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, pues consideramos que las declaraciones de Juan Fonseca Jiménez (v.fs.19-20), Bredio Antonio Bultrón De Gracia (v.fs.63-65) y Pedro Abdiel Madrid Monroy (v.fs.66-69), fueron apreciadas de forma

adecuada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se logra acreditar la responsabilidad penal de DAVID TIMPSON ROBINSON, por el delito de posesión agravada de drogas.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, tampoco se estiman infringidos los artículos 26 y 321 del Código Penal.

En vista que no han sido comprobados los cargos de injuridicidad formulados por el casacionista, con base a la causal de fondo analizada, se estima que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad, por lo que procedemos a dictar una medida no casando la decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N°46 de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria N°4 de 8 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGA PONENTE: HARRY A. DÍAZ S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	718-G

VISTOS:

Mediante fallo de 29 de agosto de 2014, esta Sala de lo Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía de Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia N°65 de 6 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Absolutoria N°191 de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Los Santos, donde se había declarado la absolución de WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, por la comisión de delito relacionado con drogas.

La resolución emitida por esta Sala, resolvió casar la sentencia recurrida, declarando culpable a WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, como autor del delito de traspaso de drogas ilícitas en un centro carcelario, condenándolo a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, una vez cumplida la pena principal (v.f.298-309).

A través de providencia de 3 de diciembre de 2014, el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos, designó al Defensor Público Moisés Espino para que asumiera la defensa de WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, procediendo a notificarlo de la decisión de la Corte Suprema de Justicia (v.f.325).

En escrito dirigido al magistrado presidente de la Sala Segunda de lo Penal, el defensor público Moisés Espino Bravo solicitó el reconocimiento de una rebaja de pena a su patrocinado, por haberse acogido al proceso abreviado, durante el acto de audiencia preliminar, celebrado el día 21 de noviembre de 2011.

El miembro del Instituto de Defensoría Pública solicitó además que a su representado se le reconozca el límite máximo de rebaja de la pena, por haberse acogido al proceso abreviado, es decir, un tercio de la pena, considerando que se trata de una persona joven, "quien merece una segunda oportunidad", atendiendo el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se refiere a la finalidad de las penas privativas de la libertad (v.fs.326-328).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizar lo requerido por el Defensor Público Moisés Espino Bravo, esta Sala Penal verifica que efectivamente durante el acto de audiencia preliminar celebrado el día 21 de noviembre de 2011, la defensa de WILLIAM CÓRDOBA VERGARA solicitó al Juez Segundo de Circuito Penal de Los Santos, se surtiera el trámite bajo las reglas del proceso abreviado, según se aprecia a foja 194 del dossier.

De acuerdo al artículo 2529 del Código Judicial, el tribunal mantiene la potestad de disminuir la pena entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Toda vez que esta Sala de la Corte Suprema omitió aplicar la correspondiente disminución de la sanción impuesta al procesado WILLIAM CÓRDOBA VERGARA, por acogerse al trámite del proceso abreviado, pese a haberlo solicitado su defensa técnica durante el acto de audiencia preliminar, procederemos a disminuir discrecionalmente la pena impuesta de dieciséis (16) años de prisión, en una cuarta parte (1/4); es decir, cuatro (4) años, resultando una pena líquida a cumplir de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa reforma del fallo de 29 de agosto de 2014, RESUELVE:

- Modificar la pena principal impuesta al procesado WILLIAM CÓRDOBA VERGARA y en consecuencia, sancionarlo a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, luego del reconocimiento de su intención de someterse a las reglas del proceso abreviado, según consta en acta de la audiencia preliminar celebrada el día 21 de noviembre de 2011, ante el Juez Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Los Santos.
- Se mantiene el fallo en todas sus demás partes, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTE65ENT.653-NCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	653-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, defensor particular del señor Luis Aguilar Herrera, contra la sentencia de Segunda Instancia de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada en el proceso penal seguido contra el prenombrado, condenándolo a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por el término de dos años, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

La audiencia de casación fue celebrada el día 8 de julio de 2013, con la participación de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró el recurrente, el proceso se inicia de oficio, con el informe de 30 de noviembre de 2010 (fs. 2), suscrito por el Capitán Florencio Hernández, que da cuenta de la información recibida que el señor Luis Aguilar, mantenía una cantidad considerable de kilos de sustancias ilícitas.

Mediante providencia de 3 de diciembre de 2010, la agencia de instrucción ordenó receptar declaración indagatoria el señor Luis Aguilar Herrera, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas (f.153-166).

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado de Liquidación de Causas Penales de Coclé, decretó la nulidad del proceso y dictó sentencia absolutoria a favor del sindicado, decisión que fue recurrida por el Ministerio Público. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de fecha 21 de junio de 2012, modificó el fallo y en su lugar condenó al procesado a la pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas, sentencia contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la Orden de allanamiento y su consecuente acta de realización, por medio de la cual se ordenó el allanamiento de la residencia de Plácido Vargas y la Finca de Hugo Pino, siendo lo correcto coincidir con el juez de grado respecto a "...que la realización de un allanamiento en una residencia o lugar distinta a la consignada en la orden resulta ilegal...".

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs. 1080-1095), desestimó el cargo de infracción consignado en el primer motivo, resaltando que las diligencias efectuadas cumplían con las formalidades que establece la ley para cumplir la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

En ese sentido, señala la colaboradora de la instancia, que la orden visible a fojas 14-15, proviene de una autoridad competente, establece motivación, lugar, fecha, hora, finalidad para la práctica de la misma, así como la comisión expresa del agente especial a cuyo cargo se efectuaría la misma.

Agrega, que si bien en la parte dispositiva de la diligencia mediante la cual se ordenó el allanamiento quedó consignado "la residencia del señor Plácido Vargas López ubicada en la ciudad del Cristo, distrito de Aguadulce, vía Los Volcanes", en el acta de allanamiento visible a foja 16, se dejó constancia que la finca pertenecía al señor Hugo Pino, y que estaba custodiada por el señor Plácido Vargas López.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista se refiere al valor probatorio otorgado por el Ad-Quem a las evidencias materiales encontradas en el allanamiento (sustancias ilícitas), efectuado sin la orden correspondiente para el lugar donde se encontraron.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación desestima el cargo de injuricidad establecido por el censor en el segundo motivo, destacando que a fojas 14-15 se aprecia la providencia mediante la cual la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone el ingreso y registro a la heredad ubicada en El Cristo, vía Los Volcanes, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, siendo el domicilio exacto cuyo allanamiento fue autorizado, cumpliendo de esta manera con las formalidades legales que exigen la mención de la dirección domiciliaria.

Asimismo, señala la representante de la vindicta pública, que el lugar a allanar resultó exactamente el mismo donde se desarrolló la diligencia de registro y donde fue ubicado el material ilícito. La adición del nombre del propietario del inmueble allanado no constituye un vicio, toda vez, que el acto bajo estudio cumplió con los presupuestos: fue expedido por autoridad competente, contiene la motivación, finalidad y demás requisitos. Por lo tanto, no se produjo ninguna nulidad, puesto que no fue vulnerado ningún derecho o garantía fundamental.

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció las diligencias de allanamiento practicadas que corren de fojas 14 a 20, llegándose a constituir en pieza importante en la motivación del fallo condenatorio proferido.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria de la diligencia arriba identificada, destacando:

> "... la providencia que dispone allanar la residencia del ciudadano Plácido Vargas, donde se expresa como dirección Vía Los Volcanes, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, pues pese a que en el acta emanada en la orden se consigna que la diligencia se realizó en la finca del ciudadano Hugo Pino, tal circunstancia se debe a que el domicilio del señor Vargas se ubica dentro del lugar". (f.1039)

En ese sentido, observa la Sala que en la orden de allanamiento se dejó consignado que sería efectuada sobre la residencia del señor Plácido Vargas López, ubicada en la ciudad del Cristo de Aguadulce, específicamente en la ciudad del Cristo, Vía Los Volcanes, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé (f.14). No obstante, en el acta correspondiente se estableció, que el Despacho de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, se traslada y se constituye provisionalmente en la ciudad del Cristo, Vía Los Volcanes, del Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé con la finalidad de realizar diligencia de allanamiento y registro en la finca propiedad del señor Hugo Pino, la cual se encuentra custodiada por el señor Plácido Vargas López.

De lo anterior se colige que tanto la orden como el acta de allanamiento se refieren al mismo lugar (finca propiedad de Hugo Pino), siendo el señor Plácido Vargas López reside en la finca aludida y es el encargado de la custodia y conservación de la misma, tal como lo señaló el señor Hugo Pino mediante declaración jurada visible a fojas 541-551. Asimismo, como fue planteado por la Procuradora General de la

Nación, se aprecia que en la Dirección de Organización Electoral de Coclé, aparece registrada como dirección del señor Plácido Vargas: provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, corregimiento El Cristo, barrio Los Volcanes, sin número de calle o casa, lo que corrobora la descripción del domicilio cuyo allanamiento fue autorizado.

Así las cosas, el error de derecho en la valoración de la diligencia de allanamiento alegado por el casasionista, al aducir que fue producida sin cumplir formalidades legales lo que a su juicio trae como consecuencia la ineficacia de los hallazgos de la misma, para la Sala carece de sustento jurídico, por las siguientes consideraciones:

Como es sabido, la finalidad de un registro domiciliario es una actividad investigativa, con el único presupuesto de encontrar evidencias de un delito o detener a una persona como autor o partícipe del mismo y que el derecho de no injerencia a la morada supone el cumplimiento de requisitos legales, a fin de evitar la transgresión de un derecho fundamental. Tales presupuestos vienen dados en nuestro ordenamiento legal, en el artículo 2178 al decir que el funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca, cuando haya indicio grave de que allí se encuentre el presunto imputado o los efectos o instrumentos empleados en la comisión del delito, que puedan servir o para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes.

La Constitución Nacional en su artículo 26 reconoce el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio o residencia, para lo cual dispone que nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos. En el caso bajo examen, la orden de allanamiento reúne tales requisitos.

De consiguiente, se observa la orden de diligencia de allanamiento y registro dictada por autoridad competente (f.14-15) , igualmente consta el oficio suscrito por el Capitán Florencio Hernández, Jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, de Coclé (f.1), mediante el cual remite informe que guarda relación con una organización criminal dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas, en la que se menciona al señor Luis Aguilar como uno de sus miembros importantes.

Las actas de la diligencia de registro, consignan los resultados obtenidos del registro efectuado a la finca propiedad del señor Hugo Pino, donde reside el señor Plácido Vargas, (quien la custodia) (16-23); diligencia de campo preliminar al contenido de 177 paquetes rectangulares (fs.76-77) mediante la cual se determinó que la sustancia incautada resultó positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína, y que según el dictamen de laboratorio Técnico Especializado en Drogas de Veraguas en una cantidad de 201,950.00 gramos (f. 282); elementos de prueba éstos que a juicio de la Sala, demuestran indudablemente que estamos frente a una actividad ilícita relacionada con la venta o traspaso de droga.

También se tiene que el señor Plácido Vargas no se opuso a la entrada a la propiedad (f.17), manifestando que a la finca llegó un pickup, color blanco, de donde se bajó un ciudadano de nombre Lucho, quien bajó del vehículo unos sacos guardándolos en un contenedor; y la declaración indagatoria rendida por Luis Aguilar Herrera (fs. 342-363), quien aceptó los cargos formulados en su contra, así como la propiedad de los 177 paquetes contentivos de sustancias ilícitas.

Así las cosas, el cargo de injuridicidad expuesto en el primer y segundo motivo contra la sentencia censurada respecto a la ilegalidad de la diligencia de allanamiento y en consecuencia la ineficacia probatoria de los elementos de convicción recabados durante el registro, no se logra acreditar, toda vez que las piezas probatorias, fueron correctamente valoradas, por lo que censura que esboza la recurrente no tiene la trascendencia jurídica para variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem.

Con relación al tercer motivo, el recurrente nuevamente enfatiza en el valor probatorio otorgado a la orden de allanamiento decretada a una residencia ubicada en la avenida Octavio Tapia (fs.58-59), es decir, un lugar distinto al cual fue aprehendido el objeto material del delito (calle Alejandro Tapia Escobar (fs. 60-66)).

Finalmente, en el cuarto motivo el casacionista se refiere al valor probatorio otorgado a las evidencias materiales encontradas en la diligencia (dinero), producto de la diligencia de allanamiento realizada sin previa orden en la residencia de Luis Aguilar Herrera, localizada en la avenida Alejandro Tapia Escobar.

Con relación al tercer y cuarto motivo, la Procuraduría General de la Nación, en su vista fiscal manifestó que disiente de lo planteado por el casacionista, toda vez que la diligencia de allanamiento no se efectuó en lugar distinto como lo esgrime el recurrente, por cuanto el lugar objeto de allanamiento estaba descrito en la orden visible a fojas 58-59, de forma tal que no asoma discusión sobre el área específica donde se llevaría a cabo la diligencia, ya que establece que el lugar de la pesquisa se encontraba localizado en el distrito de Aguadulce, entre el taller Alfaro y la Funeraria Alta Gracia.

Aunado a lo anterior, a fojas 66 y reverso, consta la rúbrica de las personas allanadas y registradas, es decir Luis Aguilar Herrera e Iria Morales, quienes estuvieron presentes durante la diligencia de registro, dejando constancia de tal situación y dando fe que la residencia allanada corresponde al objetivo de la investigación.

Al respecto observa la Sala, que a fojas 58-59 consta la resolución de fecha 2 de diciembre de 2010, mediante la cual se ordenó el allanamiento y registro sobre la residencia del señor Luis Aguilar Herrera, ubicada en la calle Octavio Tapia final, ubicada entre el Taller Alfaro y la Funeraria Altagracia, sin embargo, a fojas 60-66 del expediente, se dejó consignado que el domicilio estaba ubicado en la calle Alejandro Tapia, de conformidad con lo señalado en informes de seguimiento y vigilancia visibles a foja 2-3, 12-13 del dossier.

De allí que, pese a que hubo un defecto en el nombre de la calle en la orden de allanamiento y registro, no existía ningún error en el área objeto de allanamiento, toda vez que se estableció que la residencia del señor Luis Aguilar Herrera estaba ubicada entre el Taller Alfaro y la funeraria Altagracia, aunado a la inexistencia de una calle con el nombre de Octavio Tapia que se prestase para confusión alguna. Asimismo, consta que la diligencia fue debidamente firmada por los señores Luis Aguilar Herrera y su cónyuge Iria Morales, quienes estuvieron presente en la misma.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las piezas probatorias, no solamente fueron correctamente valoradas, sino que el defecto advertido en el nombre de la calle donde se ubicaba la residencia del imputado, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido en segunda instancia, por cuanto, no invalida las evidencias materiales recabadas, toda vez que el allanamiento fue

practicado en el lugar específico señalado por los agentes policiales en los respectivos informes de seguimiento y vigilancia.

Finalmente, en la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 917 y 2178 del Código Judicial; asimismo como norma penal sustantiva citó el artículo 321 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las órdenes de allanamiento y registro; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de Segunda Instancia de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada en el proceso penal seguido contra el señor Luis Aguilar Herrera, condenándolo a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por el término de dos (2) años, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ EN REPRESENTACIÓN DE LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK S.A PONENTE: JOSE AYU PRADO C PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 22 de octubre de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 567-G

7VISTOS:

Corresponde resolver el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ, en representación de LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 12 de 13 de febrero de 2012, a través de la cual se revoca la sentencia de primera instancia No. 42 de fecha 17 de marzo de 2011, condenando al imputado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un año, en calidad de autor de delito financiero en perjuicio de CREDICORP BANK.

ANTECEDENTES

Para la fecha del 15 de abril de 2010, el licenciado ADOLFO PITTI, en nombre y representación de CREDICORP BANK, S.A, interpuso querella criminal contra LONDOR RANKIN, en virtud de la posible comisión de Delito Financiero.

De acuerdo a la narración de los hechos, el señor LONDOR RANKIN se presentó a las instalaciones del CREDICORP BANK, S.A, sucursal de Río Abajo, con la finalidad de cambiar cheque girado a su nombre; sin embargo, fue posible determinar que dicho cheque tenía la particularidad de ser falso.

A través de Diligencia Sumarial del 27 de octubre de 2010, la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, admite la querella y luego de la práctica de diligencias propias de la investigación (declaraciones, ejercicio caligráficos), la fiscalía estima acreditado el hecho punible y la probable vinculación al mismo por parte del señor LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN, por lo que en su contra formula cargos y dispone receptarle declaración indagatoria, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal; todo ello, mediante Diligencia Sumarial fechada 3 de enero de 2011.

Finalizada la fase de instrucción, la representación social recomendó al juez de la causa, a través de Vista Fiscal No. 03 de 26 de enero de 2011, que dictara Auto de Llamamiento a Juicio contra LONDOR RANKIN, por los hechos investigados. Siendo en acto de audiencia preliminar celebrada el día 17 de marzo de 2011, surtida bajo las reglas del proceso abreviado, que el tribunal de primera instancia dicta Sentencia Absolutoria a favor del procesado, al estimar que no se cumplió con los verbos rectores exigidos por la ley penal para este tipo de delitos y mucho menos se acreditó que los recursos pertenecieran a la entidad bancaria querellante.

Dicha decisión fue apelada por el querellante y la fiscalía, impugnación que fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 2da. 12 fechada 13 de febrero de 2012, la cual revocó la sentencia de primera instancia y, en su defecto, declaró penalmente responsable a LONDOR AGUSTÍN RANKIN DE LEÓN, imponiéndole la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de un año, como autor de delito financiero, en grado de tentativa.

RESOLUCION RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en sentencia recurrida señaló que si bien LONDOR RANKIN DE LEÓN, no logró percibir o cambiar el cheque, lo cual era su fin; quedó demostrado que su intención era obtener el recurso económico y, el hecho de dejar sus documentos de identidad personal así como el cheque en la entidad bancaria era motivado porque el sindicado había entrado en pánico. El fallo señala que Rankin De León realizó todos los actos necesarios a fin de lograr la consumación del delito, resultando que obtendría un beneficio monetario de la transferencia u obtención de recursos financieros; por ello, a su juicio, la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal, pues se trata de una forma imperfecta de realización del Delito. Además, la resolución indica que el obtener beneficio monetario a través de la transferencia satisface los presupuestos del delito financiero, específicamente tipificado en el artículo 243 del Código Penal, dado que los verbos rectores inmersos en el mismo pueden darse de manera simple o a través de manipulación informática y no exclusivamente a través de ésta última, por tratarse de conductas alternativas.

Es así que, para el Tribunal de apelación los hechos cumplieron con acreditar la responsabilidad penal del imputado y, en consecuencia, arriba a la conclusión que se debía imponer la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El profesional del derecho, actuando en su calidad de defensor de LONDOR AGUSTIN RANKIN DE LEÓN, fundamentó su recurso en dos causales. La primera “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.”; contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal, la sustentó en dos motivos: el primero de ellos en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, erró al concluir que su representado tenía la intención de obtener recurso económico y que de haber valorado el testimonio de VLADIMIR ENRICO ZAMORA ROSADO, hubieran concluido que el imputado, no cometió la conducta atribuida a él (Delito Financiero) pues no se apoderó o usó indebidamente el dinero de una entidad bancaria, en su beneficio, a través de manipulación informática, fraudulenta o medio tecnológico, mucho menos actuó con dolo.

En el segundo motivo, el censor le atribuye al Segundo Tribunal Superior de Justicia que incurrió en error al no valorar la declaración indagatoria de LONDOR RANKIN, quien indicó que al entregar el cheque al cajero para que fuera cambiado, se fue del banco porque se puso nervioso y esto demuestra un desistimiento voluntario en la ejecución del delito.

Agrega, que estos errores llevaron al Segundo Tribunal Superior de Justicia a infringir las normas contenidas en los artículos 781, 917 del Código Judicial y los artículos 48, 49 y 243 del Código Penal.

Sustentó que el artículo 781 del Código Judicial, fue infringido en concepto de violación directa por omisión al no valorar el testimonio de VLADIMIR ENRICO ZAMORA ROSADO y tampoco la declaración indagatoria de RANKIN DE LEON. En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, sustentó que fue infringido por violación directa por omisión, el cual obliga que las declaraciones deban ser apreciadas según las reglas de la sana crítica.

Por su parte, señaló que el artículo 48 del Código Penal, fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues el Tribunal ad-quem arribó a la conclusión que el señor RANKIN DE LEON, ejecutó una forma imperfecta de delito, cuando al desistir voluntariamente se elimina el dolo.

Al referirse a la infracción del artículo 49 del Código Penal, indicó que el tribunal de segunda instancia, lo infringió en violación directa por omisión y en cuanto al artículo 243 del Código Penal, lo infringió por indebida aplicación, pues el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dejó sentado que LONDOR RANKIN DE LEON, intentó ejecutar la conducta descrita en la norma, a pesar de haber desistido voluntariamente de ejecutarla.

La segunda causal, en la que el recurrente fundamentó su recurso es la contenida en el artículo 2430, numeral 2 del Código Judicial; es decir, “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”.

Un solo motivo sustenta la causal señalada, en donde se establece que el tribunal de alzada erró al dar por acreditado la comisión de un hecho punible, porque la acción realizada por el imputado, de presentarse a un banco con un cheque falso y luego retirarse sin hacerlo efectivo no constituye delito financiero.

Con relación a las disposiciones legales infringidas señaló que se violentó el artículo 9 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues los hechos probados no constituyen delito, sin embargo el Segundo Tribunal Superior de Justicia, así los subsumió en el tipo penal; pues no quedó demostrado que el sujeto activo hubiera usado indebidamente el dinero, en beneficio propio, de una entidad bancaria a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos. También adujo como disposición infringida el artículo 12 del Código Penal, ello en violación directa por omisión; ya que los hechos no encuentran adecuación típica en el tipo penal del delito financiero, máxime que operó un desistimiento voluntario por parte del imputado.

Concluye en señalar que el artículo 243 del Código Penal, también fue infringido en concepto de indebida aplicación porque los hechos probados no constituyen delito.

En base a lo anterior peticiona se Case el fallo impugnado y, en su lugar, se ordene la absolución del señor LONDOR RANKIN DE LEÓN.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Corrido el traslado de ley, la Procuraduría General de la Nación, a través de Vista No. 52 de fecha 19 de abril de 2013 presentó las consideraciones sobre el presente Recurso de Casación en los siguientes términos:

En cuanto a la primera causal, Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, así como el primer motivo, señala que discrepa con el recurrente ya que el testimonio de VLADIMIR ENRICO ZAMORA ROSADO, no tiene la trascendencia para desvirtuar la vinculación del imputado y que dicho elemento acredita la intención del mismo; además que el señor RANKIN DE LEÓN, conocía la ilicitud de su conducta.

Al referirse al segundo motivo, expone la representante de la sociedad que la declaración indagatoria de LONDOR RANKIN DE LEÓN, no tiene la fuerza probatoria para desvirtuar la valoración realizada, pues el imputado se retiró de la sucursal bancaria al notar que los empleados del local se percataron de la ilicitud del documento y optó por escapar para no enfrentar las consecuencias de su proceder.

De acuerdo a dichos planteamientos, la Procuraduría estima que las disposiciones legales aducidas como infringidas; estas son: el artículo 781 y 917 del Código Judicial, no guardan relación con la causal ensayada pues se refieren a parámetros de valoración probatoria, por lo que mal pudieron ser quebrantadas si lo aducido es que no se valoraron ciertos elementos de prueba.

Sigue exponiendo la máxime representante del Ministerio Público, en relación a la vulneración del artículo 48 del Código Penal, que no comparte el criterio del recurrente, dado que LONDOR RANKIN DE LEÓN, se presentó a la sucursal del Credicorp Bank y el mismo se retiró debido a la demora que se dio al momento en que intentó hacer efectivo el cambio del cheque falsificado, quedando acreditado que realizó los actos idóneos dirigidos a la consumación del delito.

Por su parte, en cuanto a la violación del artículo 49 del Código Penal, expuso que no estima se haya producido vulneración alguna; puesto que el hecho ejecutado por LONDOR RANKIN DE LEÓN, no produjo los resultados porque los empleados del Banco Credicorp Bank, S.A se percataron de la falsedad del cheque que intentó hacer efectivo.

Por ende, a su consideración, tampoco encuentra que se haya podido vulnerar esta norma, pues ahí se subsumen los actos ejecutados por el imputado.

En cuanto a la segunda casual, esto es: “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, la señora Procuradora General de la Nación, sostiene que no concuerda con los cargos realizados por el recurrente, en el único motivo que la sustenta la causal, habida cuenta que el imputado tuvo la intención de apoderarse de dinero a través de un fraude, el cual está dado por la introducción del cheque falso.

Al referirse a las normas infringidas, la representante de la sociedad indica que no comparte la infracción del artículo 9 del Código Penal en concepto de violación directa, por omisión; pues a su juicio quedó acreditado que el sujeto activo intentó apoderarse de dinero de una entidad bancaria.

Con relación al artículo 12 del Código Penal, también expresó su discrepancia con el concepto de la infracción ya que el actuar de LONDOR RANKIN fue adecuado, correctamente, en el tipo penal descrito en el artículo 243 del Código Penal. Por ende tampoco hubo una indebida aplicación de la norma penal.

Siendo así las cosas, recomienda No Casar la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez hemos expuesto los criterios en que el recurrente ha sustentado el recurso de Casación y los conceptos que vertió la representante del Ministerio Público, la Sala se adentra a resolver el fondo del presente recurso.

Para ello, iniciamos el estudio de la primera causal. “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.”

Esta causal se refiere a aquellos errores en que incurre el tribunal al no otorgarle valor a los medios probatorios, allegados al proceso. Los autores nacionales Aura Guerra de Villalaz y Jorge Fábrega; en el Libro CASACIÓN, al explicar esta causal señalan tres momentos en que también puede incurrirse en error por parte del Tribunal; lo cual hacen de la siguiente manera:

"En ese sentido, el Tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente, o 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso." FÁBREGA, Jorge; GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; CASACIÓN. Imprenta, Varitec, S. A.; San José, Costa Rica. 1995; p.p 318.

El recurrente ha sustentado la presente causal, en dos motivos, el primero de ellos, aduciendo que el Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error pues no valoró el testimonio de VLADIMIR ENRICO ZAMORA ROSADO, quien era cajero al momento del hecho y que de haber tomado en cuenta su testimonio hubieran arribado a la conclusión que el señor imputado no cometió la conducta atribuida y que no se apoderó o no usó indebidamente dinero de una entidad bancaria.

Al analizar el testimonio rendido por VLADIMIR ENRICO ZAMORA ROSADO, visible de fojas 80 a 82 se desprende que éste fue el cajero de la entidad bancaria, quien atendió al cliente LONDOR RANKIN en momentos en los que se apersonó a cambiar el Cheque No. 05593 por el monto de B/2,906.62 de la cuenta No. 4010019973 a nombre de la empresa Demonde, Inc.

Conforme a este testimonio, al apersonar el cliente, le llamó la atención el logo del banco porque cuando se trata de chequeras vouchers, el dibujo del logo del banco se encuentra bien definido y en este caso, lo notó diferente. Agregó el testigo, que al colocar el cheque en el expectroline, la luz ultravioleta, no mostró los rasgos del papel de seguridad de la chequera vouchers, por lo que se dirigió hacia el Oficial a fin de corroborar la información del cliente, mostrándose el cliente siempre inquieto y al ver que demoraron se procedió a retirar, dejando el cheque y la cédula.

Al respecto, estimamos que a pesar que el Segundo Tribunal no hace mención, de forma directa, de este testigo, el fallo recurrido si analiza dentro de sus apreciaciones lo consignado en esta declaración cuando concluye que debido a las características dudosas del cheque al momento de su verificación, el sindicado entró en pánico y salió del establecimiento dejando el cheque y su cédula.

Siendo, entonces, que el hecho controvertido fue dilucidado por el tribunal de segunda instancia, por lo que no observamos que se haya acreditado por parte del recurrente, el error argumentado.

Es más, en base a lo expuesto por el cajero es que el Tribunal Superior de Justicia concluye que el imputado realizó todos los actos idóneos para la consumación del hecho criminal, el cual no logró debido a las diligencias de verificación que hicieron que el mismo entrara en pánico.

Por su parte, en el segundo motivo, el censor atribuye error al tribunal ad-quem, estimando que al no valorar lo dicho por el imputado en su declaración indagatoria, dejó de apreciar que éste se retiró voluntariamente del lugar, evitando de este modo la ejecución del hecho punible.

El punto controvertido es, pues, la estimación respecto a si el hecho se ejecutó en grado de tentativa y, por el contrario, hubo un desistimiento voluntario por parte del imputado.

En este sentido, de la declaración indagatoria rendida por RANKIN DE LEON se extrae que el día anterior a los hechos en el Mall de los Pueblos iba a realizar compras y se le acercó una persona que presumió era extranjera, la cual le pidió el favor de cambiar el cheque, para lo cual le pidió su nombre, número de cédula y con quien coordinó encontrarse el día siguiente para hacerle entrega del cheque y así dirigirse a la entidad bancaria a hacer efectivo el cambio en efectivo del mismo; todo ello, por la suma de cien dólares (B/100.00) que le sería pagado. Señaló el sindicado, que cuando llegó a la sucursal bancaria el día 15 de abril de 2010, con la intención de cambiar un cheque, el cajero tomó su cédula y el cheque y se retiró a donde la jefa de él a verificar el mismo por lo que su puso nervioso, lo que motivó que se retirara del lugar.

Igualmente, Rankin De León manifestó que cuando salió y se retiró a la fonda cerca de la sucursal no vio al sujeto extranjero en dicho lugar. (Fojas187-190)

Para poder dirimir la controversia planteada es necesario, que podamos diferenciar ambas instituciones (tentativa, desistimiento voluntario) consideradas como formas imperfectas de la realización del delito, por nuestra legislación. La diferencia básica radica en que en la tentativa, el delito no se completa por acciones ajenas a la voluntad del sujeto activo y en el desistimiento voluntario, las acciones no se producen por la propia voluntad del sujeto activo.

El análisis doctrinal de la institución de la tentativa y el desistimiento voluntario nos lleva a considerar lo planteado por las autoras panameñas Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y GRETEL VILLALAZ DE ALLEN, cuando estiman que hay ciertos requisitos para que se configure el desistimiento voluntario los cuales son: - “Que el perfeccionamiento o consumación dependa de la voluntad del autor y que los actos de ejecución realizados no integren los elementos propios de un tipo penal determinado.”

Por su parte, para la tentativa, señalan que deben unirse la voluntad de realizar el hecho punible, el comienzo o inicio de ejecución, la idoneidad de los medios y la no consumación del delito.

El autor Fernando Velásquez, en Manual de Derecho Penal, expresa que debe reunirse diversos requisitos para hablar de Desistimiento Voluntario o tentativa desistida. En primer lugar, el autor refiere que es indispensable el abandono de la voluntad delictiva por parte del agente; es decir, que medie en el agente la voluntad de no persistir en la acción criminosa. En segundo lugar, el abandono debe ser definitivo, esto es, que no sea de índole provisional para intentar luego la ejecución de la empresa criminal. Tercero, el abandono debe ser de carácter voluntario, quiere decir ello, que no sea impuesto por una circunstancia extraña al agente, sin olvidar “que no es la causa la que tiene que ser independiente, sino la voluntad del autor”. Por último, el

desistimiento debe impedir la consumación del hecho. (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia. 2002. Pág 435-436)

Para Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán son dos los requisitos para que el desistimiento voluntario merezca la impunidad; a saber: la voluntad del desistimiento y la evitación de la consumación. (MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. 6ª. Edición, revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. Pág. 425-428)

Es en este marco, que los autores en mención indican que no es lo mismo que el agente desista por motivos éticos (arrepentimiento, sentimiento de culpa, etc.) a que desista por motivos interesados (miedo a la pena, miedo a la realización del delito o a sus consecuencias, etc.) Indican, a la vez, que cuando se trate de un miedo concreto a la pena (el sujeto desiste porque ha sido descubierto, porque va a ser detenido a la salida del lugar del robo, etc.), éste miedo debe ser valorado negativamente, esto es, el desistimiento debe ser estimado involuntario y, por tanto, no excluyente de la pena.

El análisis doctrinal efectuado, en conjunto con los elementos de prueba inmersos en el dossier, permiten advertir que el imputado se presentó a la sucursal bancaria a fin de cambiar un cheque que era falso, no solo por el documento en sí, al no contener las características propias de su matriz o fuente original, sino porque la firma autorizada no era de MARTIN TED SOLOMON, una de las personas autorizadas para firmar en la cuenta de la sociedad DEMONDE, INC., siendo que la empresa, además, señaló que no había girado el mismo. (Ver foja 209-211 estudio grafotécnico comparativo); por lo que, el hecho de abandonar la sucursal bancaria, por parte del imputado, se debió, claramente, a que éste conocía la procedencia ilícita del cheque y ante las diversas verificaciones efectuadas al documento por los empleados de la entidad bancaria, así como su indefectible descubrimiento, decidió retirarse del lugar, motivado por un miedo concreto a la pena, a asumir las consecuencias jurídicas de su actuar.

Este acto, tal cual descrito, no puede ser considerado como un desistimiento voluntario porque no obedece a algún parámetro volitivo del propio imputado; más bien fue ocasionado por su intención de escapar a la situación en que se vio involucrado. Contrario hubiese sido que Rankin De León solicitara al empleado de la entidad bancaria la devolución del cheque y la entrega de su documento de identidad personal porque ya no iba a efectuar ningún trámite o transacción; situación que no operó de esta manera.

Por ende, a nuestro juicio, no se logra desprender el cargo de injuricidad alegado por el recurrente; de modo que, el análisis de las normas infringidas no es necesario, pues al no desprenderse cargos de injuricidad mal puede existir vulneración a las normas.

Segunda Causal: El recurso extraordinario de casación también fue fundamentado en el causal contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es: “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.”

Para mejor comprensión de dicha causal, recurrimos a la doctrina patria en el caso de los autores GUERRA VILLALAZ y FABREGA, quienes han explicado que esta causal infringe la ley sustancial, ya que los

hechos son enmarcados como delito por el juez cuando no han sido tipificados por la ley, como tales. Esta causal responde al principio de estricta legalidad.

A nivel jurisprudencial, en fallo calendado 3 de febrero de 2010, bajo la ponencia del Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, la presente causal se explicó en los siguientes términos:

"Ahora bien, la causal invocada tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido correctamente establecidos en la sentencia y es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen."

La causal, pues, lleva al estudio de ponderar si la tipicidad que realizó el tribunal ad-quem, sobre los hechos es adecuada. El recurrente fundamentó la presente causal, en un solo motivo, este es: que el tribunal de segunda instancia incurrió en error al encuadrar la conducta de LONDOR RANKIN DE LEÓN, de llevar un cheque falso para que fuera cambiado a una sucursal de Credicorp Bank y que con esa acción intentó apoderarse de dineros de dicha entidad bancaria, de forma fraudulenta y por ende estimó que se había ejecutado un delito financiero, en grado de tentativa.

El delito financiero, se encuentra dentro de aquellas conductas que a juicio del legislador ponen en riesgo el bien jurídico tutelado el "Orden Económico"; los cuales fueron incorporados al catálogo de delitos mediante la Ley 45 de 4 de junio de 2003, en primera instancia bajo el bien jurídico a tutelar "Economía Nacional" y que llevaron al legislador a erigir en delito algunas conductas que a su juicio ponen en riesgo la actividad económica del país; en el caso en específico que atenten contra la seguridad en el sector bancario.

Para la jurista panameña, DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, al explicar los delitos financieros, señala que estos guardan relación con la utilización indebida de los fondos captados del público.

Para determinar si la tipicidad realizada, es la adecuada, siendo que una de las funciones del tipo, es de garantía, es decir que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; tal cual lo explica el autor FRANCISCO MUÑOZ CONDE, en su libro Teoría del Delito, es necesario que analicemos si la conducta que llevó a cabo el señor LONDOR RANKIN DE LEÓN, se adecua al tipo penal que describe una de las modalidades del delito financiero.

Partiendo de esta perspectiva, debemos señalar que la acción realizada fue la de presentarse ante la entidad bancaria con un cheque falso para ser cambiado; el cual fue girado de la cuenta No. 4010019973 y la cual pertenece al CREDICORP BANK, cuyo titular lo es la sociedad DEMONDE INC., siendo el señor MARTIN SALOMON MANDEL, la persona autorizada para girar contra dicha cuenta. (fj. 55).

El artículo 239 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, contemplaba el delito financiero de la siguiente forma:

"Artículo 239: Quien en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realicen esas

conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será de seis años a 8 años de prisión, cuando el hecho punible es cometido por un empleado, trabajador, directivo, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno".

Respeto a la calidad con que interviene el sujeto activo en la acción delictiva, podemos indicar que la norma transcrita exige que la conducta típica la ejecute cualquier persona, sin necesidad que reúna alguna característica en especial.

El objeto material sobre la cual recae físicamente la acción típica es el dinero, valor u otro recurso financiero. Mientras que el objeto jurídico o bien jurídico tutelado es el orden económico.

El tipo penal es doloso porque exige que el agente realice la conducta con conocimiento y voluntad. En el caso que nos ocupa, se desprende de los elementos de pruebas insertos en el infolio penal, que Londor Rankin tenía conocimiento de la acción desplegada y actuó conforme a ella, mostrando voluntad en su acción; amén que el cheque falsificado o adulterado, contenía su nombre como persona a favor de la cual se iba a efectuar el desembolso del dinero. Aunado ello, a través de la excepción de defensa brindada por el imputado, el mismo aporta una mala justificación, relacionada a una persona de la cual no conocía mayores de detalles que presuntamente era extranjera, quien le pide el favor un día antes del evento delictivo, que le cambiara un cheque en la entidad bancaria, para lo cual se le iba a dar una bonificación.

De acuerdo al doctrinario Francois Gorphe, el indicio de mala justificación guarda relación a:

"La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos imputados a él contribuye a su interpretación. Si suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso…la mala justificación no es sino un complemento de los demás indicios, y es una modalidad de las declaraciones del acusado. Por servir de intermediaria entre esos dos medios de prueba, no se puede tratar por separado, salvo para hacer que resalte su papel particular." (GORPHE, Francois. La Apreciación Judicial de las Pruebas. Ensayo de un Método Técnico. Editorial Temis, S. A. Reimpresión de la primera edición. Bogotá, Colombia. 1989. Págs. 282-283)

En cuanto a la conducta o acción que la norma prevé, el tipo penal in comento hace referencia a quien se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido. Para tales efectos, una definición legal de apoderarse es "hacerse dueño de una cosa"; la transferencia, por su parte, consistirá en la acción o efecto de transferir, es decir, de pasar algo de un sitio a otro. El Diccionario Jurídico Elemental del autor GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, define el término transferencia como: "Remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes." En tanto, hacer uso indebido, sería dar un uso ilegal o injusto a la cosa.

Sumado a ello, la estructura penal del tipo advierte que debe obtenerse una disposición patrimonial, en beneficio propio o de otra persona.

Siendo así, la Sala considera que el haber intentado hacer efectivo un cheque que resultó ser falsificado, implica la intención de hacerse dueño del dinero, que iba a ser entregado en virtud del mandato contenido en el documento negociable y en este caso, a fin de obtener un beneficio patrimonial.

Más aún, la norma legal controvertida por el recurrente dispone que el objeto sobre el cual recae la acción debe ser un recurso financiero de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado.

Consecuentemente, es ostensible que el dinero reclamado a través del cheque espurio era un recurso financiero de una entidad bancaria (Credicorp Bank) a la cual se le confió el mismo por parte del cuentahabiente y, por consiguiente, la acción desplegada le ocasionaría perjuicios a dicha entidad, al efectuar un desembolso sin un sustento válido para ello.

Al respecto, consta nota fechada el 22 de diciembre de 2010 suscrita por Myrtle Green de Williams, representante legal de la empresa Demonde Inc., en la cual en su punto 2 señala que la empresa no giró el cheque No. 05593 fechado el 14 de abril de 2010, pagadero a órdenes de Londor Rankin, por la suma de $2,906.02 de la cuenta No. 4010019973 bajo el nombre de la empresa. Incluso, sostiene la empresa en la nota en mención que el único cheque girado por la empresa fue el No. 05593 pagadero a la orden de Martha Caballero (Caja Menuda), por la suma de $640.00, para la fecha del 18 de junio de 2009.

De la misma forma, consultable a folios 109- 126, constan los documentos que sustentan la apertura de cuenta en la entidad de bancaria por parte de la empresa Demond, Inc.y, por ende, dichos documento acuerpan la relación bancaria a través de la cual se le confía al Credicorp Bank los dineros de la empresa manejados por medio de dicha cuenta.

Finalmente, el tipo penal preceptúa “o realicen esas conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos”, lo que nos lleva a coincidir con el Tribunal Superior, cuando en el fallo censurado indica que la norma contempla una conducta alternativa, pues las acciones de apoderamiento, transferencia o uso indebido pueden darse de manera simple o a través de alguna manipulación informática, fraudulenta o por medios tecnológicos, dado que la conjunción “o”, implica siempre una alternancia.

Por otro lado, no está de más señalar que el emplear o utilizar un documento espurio para lograr los objetivos propuestos en la acción criminal, sin duda constituye un actuar fraudulento, consistente en un ardid o engaño para procurarse un beneficio en perjuicio de otro.

Por consiguiente, no le asiste razón al censor al señalar que el hecho no constituye delito, dado que se adecúa perfectamente en la descripción que hace el legislador sobre el tipo penal del delito financiero, al responder al verbo rector que contempla el mismo como es apoderarse, concurriendo el ánimo de hacerse dueño del dinero o causar o utilizar el dinero confiado a un ente financiero o bancario; por lo cual LONDOR RANKIN, en este caso, realizó todos los actos necesarios para ejecutar la conducta que describe el tipo penal.

El ánimo de hacerse dueño por parte de Rankin De León se hace evidente si analizamos que el imputado compareció a la entidad bancaria a reclamar la entrega de un dinero, a su nombre, en virtud de un documento que ordenaba tal acción y el estudio grafotécnico concluyó que la firma del endoso del cheque corresponde a London Rankin. Además, no es creíble la versión ofrecida por el imputado respecto a la existencia de una tercera persona, presumiblemente extranjera, que un día antes, de forma casual se lo

encontró y le pidió el favor de cambiar el cheque, para lo cual colocó de forma mecánica el nombre del imputado en el documento espurio.

En torno, a las disposiciones legales infringidas, el recurrente no ha podido demostrar que el tribunal de segunda instancia infringió los mismos, pues el actuar del señor LONDOR RANKIN DE LEÓN es perfectamente subsumido en el tipo penal descrito en el artículo 243 del Código Penal, siendo que conforme al principio de legalidad, el actuar de quien es sancionado por un hecho punible, debe estar adecuado a lo descrito en el tipo penal.

Por estas razones, se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2a INST. No. 12, de fecha 13 de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a LONDOR RANKIN DE LEÓN, por el delito financiero, en perjuicio de CREDICORP BANK.

Notifíquese Y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE BATISTA ÁLVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	247-14-C

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal resolver el fondo del Recurso de Casación promovido por el licenciado GUSTAVO PEREIRA BIANCO, en representación de JORGE ENRIQUE BATISTA ALVAREZ.

El recurrente pretende la impugnación de la Sentencia 2ª Inst. N° 86 de 11 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia

N° 2 de 3 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, condenando al señor BATISTA ALVAREZ a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito genérico de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor M.N.B.S.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 29 de enero de 2013 la señora MARUQUEL SALDAÑA HARDING expuso ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, que el señor JORGE ENRIQUE BATISTA ALVAREZ tocaba a su menor hija en sus partes íntimas, introduciéndole además sus dedos (fs. 1 a 2). La instrucción sumarial por supuesto delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor M.N.B.S., correspondió a la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La menor fue evaluada por el doctor Vladimir Adames (fs.4), el doctor Aquiles Espino del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 10), por el Centro de Asistencia a Víctimas (fs. 11 a 18), por la doctora Monserrat Lassonde Escudero (fs. 5), y se le practicó examen psiquiátrico forense en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por parte de la doctora Elaine Bressan (fs. 19).

Al rendir declaración indagatoria el señor JORGE ENRIQUE BATISTA ALVAREZ negó los cargos, indicando que "jamás ha tocado a la menor y que dicha denuncia obedece a una represalia de la madre contra él" (fs. 62 a 68).

El señor JORGE ENRIQUE BATISTA ALVAREZ fue condenado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Sentencia Condenatoria N° 2 de 3 de enero de 2013 (fs. 597 a 608), aplicándole la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Sentencia 2ª Inst. N° 86 de 11 de julio de 2013 (fs. 639 a 646), contra la cual se dirige el recurso de casación penal en el fondo.

DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El licenciado PEREIRA BIANCO solicita se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva al señor JORGE ENRIQUE BATISTA ALVAREZ, para lo cual invoca una única causal, sustentada en seis (6) motivos que se presentan a continuación.

Única Causal:

El casacionista invocó la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal". Esta causal está contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Primer Motivo:

Afirma el apoderado judicial que el A quem al valorar el "informe pericial Ginecológico Forense (fs. 10) restó valor probatorio al hecho que con dichas evaluaciones se desmiente lo señalado por la denunciante, en cuanto a que su representado introducía los dedos en el tontín, toda vez que en dicho examen pericial se probó que NO ESTÁ DESFLORADA; QUE NO EXISTEN SEÑALES DE VIOLENCIA INTERNA O EXTERNA CON

FINES SEXUALES, HIMEN NORMAL, y el Himen de la Menor MADELAINE se certifica que es Normal; ESFÍNTER ANAL NORMAL, SIN EROSIONES NI DESGARRADURAS, Y FINALMENTE SEÑALA QUE NO ES COMPATIBLE CON ABUSO SEXUAL. (FOJA 10). El error de derecho en la valoración de esta prueba consistió en realizar un juicio de apreciación subjetivo y en base a especulaciones de que (sic) pudo haber sucedido el hecho, restándole el valor probatorio que tiene, pese a que son evidencias que científicamente corroboran el descargo de JORGE BATISTA ALVAREZ, en el sentido que nunca introdujo los dedos en las partes íntimas de la menor, ni cometió acto libidinoso a la misma (sic), toda vez que el citado informe pericial acredita que no ocurrió tal hecho. No obstante, el referido error de valoración probatoria en el que incurrió el a-quem lo llevó a concluir en la sentencia que estaba acreditada la comisión del delito de acto libidinoso en perjuicio de M.B.S.".

La Procuraduría General de la Nación sostiene que es evidente que dicha prueba pericial fue valorada acorde a derecho, pues es inexacto indicar que ha existido una errónea valoración, cuando la condena del señor JORGE BATISTA ÁLVAREZ es por actos libidinosos. Se debe destacar el relato consistente de una menor de cinco (5) años, que planteó ser tocada en sus genitales frente a tres especialistas distintos y su madre, lo que no fue desvirtuado por el dictamen ginecológico aducido por el actor.

Segundo Motivo:

Guarda relación con la valoración del informe de evaluación del Centro de Asistencia a las Víctimas (fs. 12 a 18). Estima el abogado que se le asignó "un valor probatorio pericial, y dicho informe constituye un resumen de apoyo emocional a las supuestas víctimas, y no son diagnóstico, ni informes periciales. El error de derecho en la valoración de esta prueba, consistió en realizar un juicio de apreciación subjetivo y en base a especulaciones elevando lo expresado en el mismo al rango de diagnóstico pericial, y en consecuencia, no constituye evidencia que científicamente que (sic) desvirtúe el descargo de JORGE BATISTA ALVAREZ, en el sentido que nunca cometió el hecho denunciado. No obstante, el referido error de valoración probatoria en el que incurrió el a-quem lo llevó a concluir que estaba acreditada la comisión del delito de acto libidinoso en perjuicio de M.B.S.".

La Señora Procuradora difiere de la opinión del letrado en cuanto a que el Ad quem le haya asignado valor como prueba pericial al Informe de Asistencia a Víctimas, lo cual ilustra con la transcripción de lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobre dicho documento, añadiendo que queda evidenciado que además del referido informe, la psicóloga Jazmín Bosquez, declaró en dos oportunidades acerca de la evaluación que le hizo a la menor M.N.B.S., cumpliéndose el contradictorio y al ser repreguntada por la defensa del procesado fue clara en manifestar lo que pudo apreciar del testimonio de la menor y su afectación, lo que no puede ser desvirtuado por el Tribunal de alzada al hacer su evaluación, en la medida que concatenado al diagnóstico pericial de la Psiquiatra Forense, arriba a las conclusiones de culpabilidad respectivas, por lo que no puede entenderse un error de valoración de este elemento.

Tercer Motivo:

En esta oportunidad se cuestiona la valoración del informe psiquiátrico forense suscrito por la doctora Elaine Bressan (fs. 19), el cual "indicó que la menor está afectada emocionalmente y que relata con insistencia mucho miedo de estar con JORGE (su padre) y que amerita atención. El error de derecho en la valoración de esta prueba, consistió en realizar un juicio de apreciación restándole el valor probatorio que tiene, pese a que esta prueba no concluye que el hecho denunciado sea la causa de la supuesta afectación de salud mental de la menor, y en consecuencia se corrobora el descargo de JORGE BATISTA ALVAREZ, en el sentido que nunca

cometió el hecho denunciado. No obstante, el referido error de valoración probatoria en el que incurrió el a-quem lo llevó a concluir en la sentencia que estaba acredita la comisión del delito de acto libidinoso en perjuicio de M.B.S.".

Cuarto Motivo:

Se plantea que el error surge al apreciar las declaraciones juradas rendidas por la doctora Elaine Bressan (fs. 160 a 163; 294 a 302), como una prueba en contra de su representado, "ya que en la misma señala que la menor de (sic) mantiene una imagen paterna identificada como una persona que le hace daño, eso es contraproducente para mantener relaciones interpersonales con el sexo opuesto, asimismo, en segunda (fs. 294-302). No obstante, esta circunstancia no es concluyente para determinar a nuestro representado como la causa directa de esta afectación; máxime que la perito acepto (sic) mediante su declaración jurada que la menor estaba en capacidad de seguir instrucciones impartidas, las cuales pudieron originar sus afirmaciones (fs. 300), por lo que a este testimonio el a-quem le dio un valor probatorio que no tiene, llegando entonces el a-quem a la errónea conclusión que JORGE BATISTA ALVAREZ cometió el delito de acto libidinoso en perjuicio de M.B.S.

La regente del Ministerio Público se refiere conjuntamente a los motivos tres y cuatro, por guardar relación con las actuaciones de la doctora Elaine Bressan, ya que atañen el examen psiquiátrico forense practicado por la perito y su testimonio, de allí que estime se trata de un solo elemento probatorio desde una perspectiva de integralidad.

Refiere la Señora Procuradora que la psiquiatra forense destaca la forma en que se efectuó el peritaje y lo expuesto por la menor en ambas oportunidades, en cuanto al ser tocada en su área genital por su padre, al punto de encontrarse afectada en el área emocional y reflejaba rechazo a la figura paterna, por lo que no considera la existencia de una errada valoración.

Quinto Motivo:

Precisa el abogado que el error de derecho se cometió cuando el Ad quem consideró que la declaración jurada de la doctora María Lassonde Escudero (fs. 263 a 265) es una prueba en contra de su representado, "ya que la misma refiere que la menor refirió haber sido tocada por su padre y que supuestamente la menor le refirió mediante unos dibujos, que no quiere a Jorge de papa (sic), y, No (sic) obstante esta circunstancia no es concluyente para determinar a nuestro representado como la causa directa de esta afectación, máxime que en su propia declaración refiere que no pudiera decir con exactitud si la menor tiene alguna afectación psíquica, pero que si fuera verdad o mentira lo del abuso, la niña necesita terapia, (fs. 275) traduciéndose esto en un elemento de duda que debió ser administrado a favor de nuestro representado, por lo que a este testimonio el a-quem le dio un valor probatorio que no tiene, llegando entonces el a-quem a la errónea conclusión que JORGE BATISTA ALVAREZ cometió el delito de acto libidinoso en perjuicio de M.B.S.".

La Procuradora General de la Nación difiere de la opinión del recurrente, pues estima que a pesar que la doctora LASSONDE señala que la niña necesita terapia, en nada merma el caudal probatorio recabado, sobre todo porque la Psiquiatra Forense señala que existe la afectación de la niña y a ella le hizo el mismo relato y los dibujos pertinentes.

Sexto Motivo:

En su opinión "se cometió error de derecho al considerar que las declaraciones juradas de ORISTELA ALVAREZ DE LA CRUZ, (fs. 347-354), VIOLA DAYSI ALVAREZ fs 355-361) (sic) y CARLOS ROWE fs. 362-370) SE LE DEBE RESTAR VALOR, debido a que atestiguan hechos que no guardan relación con el proceso. No obstante, los tres testigos son contestes en explicar el tipo de perfil que mantiene el sindicado y el tipo de relación que tenían tanto el imputado como la querellante, elementos imprescindibles para la investigación en la medida en la que explica el porqué de la acusación falsa en contra de nuestro representado, por lo que a este testimonio el a-quem le dio un valor probatorio que no tiene, llegando entonces el a-quem a la errónea conclusión que JORGE BATISTA ALVAREZ cometió el delito de acto libidinoso en perjuicio de M.B.S.

La Señora Procuradora opina que contrario a lo afirmado por la parte actora, los testimonios de las personas antes descritas no pueden enervar los elementos probatorios citados, aunado al hecho claro y evidente que a pesar de ser tenidos en cuenta no dejan de ser al tenor del artículo 2115 del Código Judicial, testigos sospechosos, por lo que no evidenció una errónea valoración de dichas declaraciones.

Consideraciones de la Sala:

El apoderado judicial del señor BATISTA ÁLVAREZ, invoca como única causal del Recurso de Casación, aquella representada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, particularmente en lo atinente al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

La Sala advierte que el Tribunal Superior, al pronunciarse bajo el apartado FUNDAMENTOS JURÍDICOS planteó los elementos que principalmente contribuyen a acreditar la conducta censurada, tal como se observa en el punto 4, identificando 9 elementos que sustentan su decisión, entre los cuales se incluyen aquellos descritos en los motivos que sirven de asidero a la causal de casación aducida por la parte actora.

Previo al examen del vicio de injuridicidad resulta pertinente expresar que el delito es descrito en el artículo 220 del Código Penal de 1982, que establece:

> "Quien sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.
>
> La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 219."

En cuanto a la causal invocada tenemos que tiene lugar cuando acreditado en el proceso el elemento probatorio no se le atribuye la eficacia correspondiente. Puede generarse en cuatro (4) supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley;
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Seis (6) son los motivos que apoyan la causal aducida por la recurrente, en los que afirma una inadecuada valoración de los siguientes elementos: (1) Informe pericial ginecológico, visible a foja 10; (2) informe de evaluación de asistencia a víctimas, consta a folios 12 a 18; (3) examen psiquiátrico forense, a folio 19; (4) declaraciones juradas rendidas por Elaine Bressan, visibles a folios 160 a 163 y 294 a 302; (5) la declaración jurada rendida por la doctora María Lassonde Escudero, reposa a folios 263 a 265; y (6) las declaraciones de Oristela Álvarez de La Cruz, visible a folios 347 a 354; Viola Daysi Álvarez, consta a folios 355 a 361 y Carlos Ricardo Row, folios 362 a 370.

La sola revisión de los documentos en referencia refleja el contenido de las diligencias, mismas que fueron ejecutadas con apego a la Constitución y la Ley. Es válido acotar que nuestra normativa procesal refleja la ausencia de un valía específica para el resultado de alguna de estas actuaciones (prueba tasada), por tanto, corresponde al Juzgador el uso de la sana crítica para determinar la responsabilidad penal en una causa, tal como lo establece de manera supletoria el artículo 781 del Código Judicial.

De lo expuesto se desprende que estamos ante la cuarta posibilidad, que permite reconocer o no la concurrencia de la causal 1 del artículo 2430 del Código Judicial, aducida por el recurrente. Es por ello que se estima necesario referirnos someramente al tema de la sana crítica.

La Sana Crítica, no es más que la apertura que dio el Legislador patrio al Juzgador para examinar los distintos medios de prueba sometidos a su valoración para que establezca sí sustentan o no la pretensión de las partes en la causa a la que acceden, con sustento en un análisis que tiene el cuenta las leyes de la lógica, de la razón, a la experiencia y sentido común del juez. Su decisión, en este sentido, no puede ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional, ya que a pesar de oponerse al sistema de las pruebas legales o tasadas y ser en cierto modo coincidente con el sistema de la libre convicción, debe seguir ciertos parámetros mínimos sobre la evaluación de los elementos, de manera individual como en conjunto, que lo lleven de forma sustentada a adoptar su decisión.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, equiparadamente, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea testimonial, pericial, inspección judicial, entre otras) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, eliminando la apertura a la libre convicción.

Este sistema permite al Juzgador evaluar que el orden jurídico no es inmutable, cambia en virtud de pautas de la realidad que el derecho va incorporando, se debe observar fuera del contexto de la norma positiva. Los cambios sociales, las conductas de las partes son estándares que el juez incorpora a su argumentación sin violentar la lógica.

De allí que para arribar a una conclusión sobre la responsabilidad penal o no de un individuo, deba realizarse un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, apegado al correcto entendimiento judicial, abstrayéndose de las apreciaciones meramente conjeturales, el razonamiento argumentativo, con la exclusión del excesivo rigor formal. Por su parte, las máximas de experiencias comprenden: la debida integración y armonización de los elementos de juicio, las pautas propias del curso ordinario de las relaciones humanas, la valoración armónica y conjunta de la prueba.

Advertido esto, y retomando el análisis de la causal expuesta por el licenciado GUSTAVO PEREIRA BIANCO en esta oportunidad, se tiene que al analizar individualmente los seis (6) elementos descritos, es decir, el informe pericial ginecológico, el informe de evaluación de asistencia a víctimas, el examen psiquiátrico forense, las declaraciones juradas rendidas por Elaine Bressan, la declaración jurada rendida por la doctora María Lassonde Escudero, las declaraciones de Oristela Álvarez de La Cruz, Viola Daysi Álvarez y Carlos Ricardo Row, de este examen no se desprende inequívocamente que el procesado no haya incurrido en la comisión del delito de actos libidinosos.

Esto es así por cuanto estos seis (6) medios de prueba, evaluados individualmente y en conjunto, denotan la concurrencia de un acto atentatorio contra el pudor y la libertad sexual de una menor de escasos cinco (5) años de edad, que de acuerdo a los estudiosos de la medicina y de la psiquis humana no cuenta con los recursos pertinentes para repeler este tipo de agresión, a pesar de la inexistencia de violencia física y de penetración.

El examen médico legal practicado por el doctor Aquiles Espino, visible a folio 10 del cuaderno penal detalla los hallazgos físicos encontrados al momento de la exploración realizada a la menor M.N.B.S., dictaminando que estos no son compatibles con abuso sexual, por lo que se entiende que hace referencia a actos violentos que hayan causado daño en las partes íntimas de la niña. En ese sentido, no es válida la interpretación del recurrente, pues debemos recordar que en el delito de actos libidinosos no se pretende el acceso carnal sino que la conducta conlleva tocamientos inapropiados en un contexto sexual, pues se acarician los genitales de la víctima, como quedó plasmado a través de los distintos recursos utilizados para obtener una versión de la niña.

El informe de atención a la víctima elaborado por una psicóloga idónea del Centro de Asistencia a Víctima, licenciada Jazmín Bosquez Bosquez no fue valorado como peritaje por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sino como un medio de convicción “en donde se indica o corrobora lo expresado en la denuncia de la madre de la menor. (v. Fs. 12-18)”. De igual forma, la fundamentación del Ad quem denota que fue apreciada en conjunto con lo expuesto por la madre de la menor, la evaluación psiquiátrica forense, las declaraciones de la psiquiatra forense Elaine Bressan, entre otros elementos, lo que desvirtuó toda duda sobre la responsabilidad penal del sindicado JORGE ENRIQUE BATISTA ALVAREZ como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de su menor hija.

El examen psiquiátrico forense (fs. 19), las declaraciones de la psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, doctora Elaine Bressan, visibles a folios 160 a 163 y 294 a 302; la declaración jurada de la doctora María Lassonde Escudero (fs. 263 a 265) a juicio del letrado no son concluyentes para atribuir responsabilidad penal a su representado. Sin embargo, su percepción no se compadece con la realidad procesal. En todas las evaluaciones realizadas a la menor afectada, ésta ha sido constante en identificar al señor JORGE ENRIQUE BASTISTA ÁLVAREZ, su padre, como la persona con quien no desea estar, precisando “Este era mi papá; Yo lo llamaba de papá, pero ahora no es más”, a través de dibujos mostró los lugares en que “Jorge” la tocaba, en los cuales señala el área genital.

La información brindada tanto por la psiquiatra forense Elaine Bressan como por la psicóloga María Concepción Lassonde Escudero denota la misma situación: una niña de cinco (5) años de edad con un adecuado desarrollo físico emocional quien, de acuerdo con su edad y su coeficiente intelectual, expresa un

rechazo total de la figura paterna, sustentado en las caricias que éste le ha dado en distintas áreas del cuerpo además de sus genitales.

La comunicación con los distintos profesionales que la evaluaron, debido a la corta edad de la niña, se realizó principalmente a través de dibujos y verbalización, sin que existiera algún indicio que denotara que ésta faltara a la verdad, por lo que ambas recomendaron su atención por salud mental, con la finalidad de minimizar las secuelas de esta vivencia.

El último motivo, se dirige a cuestionar la valía que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá reconoció a los testimonios de Oristela Álvarez De La Cruz, madre del procesado; Viola Daysi Álvarez y Ricardo Row Lawson, hermana y amigo del señor BATISTA ÁLVAREZ respectivamente. Pero al revisar los folios 347 a 370 en que constan estas declaraciones, se observa que las tres (3) personas no exponen hechos relacionados con la posibilidad o no de la concurrencia de actos impúdicos en perjuicio de la menor M.B.S., más bien relatan vivencias de la pareja conformada por los señores JORGE ENRIQUE BATISTA ÁLVAREZ y MARUQUEL SALDAÑA HARDING, que en nada modifica la realidad procesal que demuestra la afectación emocional de la menor víctima.

En otras palabras, ninguno de los medios de prueba cuya valoración se debate aporta siquiera indicios que respalden la versión de los hechos ofrecida por el sindicado en sus distintas intervenciones, en las cuales niega los cargos en su contra aduciendo que lo expuesto por la niña M.N.B.S., de cinco (5) años de edad al momento en que ocurrieron los hechos, es producto de la maquinación conjunta entre ésta y su madre.

Con lo antes expuesto resulta evidente que no se comprobaron los pretendidos cargos de injuridicidad. Contrario a la intención del recurrente, se pudo constatar una adecuada valoración del pensum probatorio por parte del Tribunal Superior, con la consabida subsunción de los actos atribuidos al señor BATISTA ÁLVAREZ con el tipo penal sancionado por el artículo 220 del Código Penal de 1982, es decir, actos libidinosos.

Normas legales infringidas y el concepto de la infracción

El licenciado PEREIRA BIANCO adujo la infracción de los artículos 980 y 917 del Código Judicial por violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal de 1982, por indebida aplicación, por lo que se reproducen las explicaciones brindadas; sin embargo, este Tribunal de Casación debe señalar que al no haberse acreditado la causal y los motivos, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. N° 86 de 11 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia N° 2 de 3 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, condenando al señor JORGE ENRIQUE BATISTA ALVAREZ a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal de 1982, es decir por el delito genérico de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor M.N.B.S.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, Y POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 84 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL; DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE MODIFICÓ EL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS, Y RESOLVIÓ CONDENAR AL SEÑOR MARTÍNEZ BARRÍA, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	15-14

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentran los Recursos de Casación propuestos por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, en su calidad de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y por el licenciado Javier Quintero Rivera, defensor particular del señor Manuel Nemesio Martínez Barría, contra la sentencia de segunda instancia No. 84 de 2 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que modificó el fallo emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, y resolvió condenar al señor Martínez Barría, por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo de los recursos presentados.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En primer lugar, tenemos que en el presente proceso tanto el Fiscal de la causa, como el abogado defensor del señor Manuel Nemesio Martínez Barría, presentaron recursos de Casación.

Así las cosas, tenemos que la investigación tuvo su génesis mediante la diligencia de allanamiento y registro a la empresa Terminal Panameña Export, S.A, ubicada en La Villa de Los Santos, donde se dio con el decomiso de veintitrés (23) paquetes rectangulares contentivos de la droga conocida como cocaína, algunos de

estos paquetes fueron encontrados dentro de la hortaliza conocida como zapallo, que iban a ser exportados a Estados Unidos de América.

Al hecho delictivo investigado, resultó vinculado entre otras personas, el señor Manuel Nemesio Martínez Barría, quién al momento de rendir declaración indagatoria negó los cargos formulados en su contra.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Los Santos, declaró penalmente responsable al señor Martínez Barría, y lo condenó a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa del encartado, siendo que el Tribunal Superior resolvió modificar la sentencia, únicamente con relación al señor Manuel Nemesio Martínez Barría, en el sentido de condenarlo a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas. Resolución contra la cual se enderezan los recursos de casación promovidos.

- RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS

El casacionista aduce la causal “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal aludida se sustenta en un motivo, donde refiere que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, cometió error de derecho al calificar el delito aplicable al señor Manuel Nemesio Martínez Barría, ya que sostiene en su fallo que la modalidad de Posesión Agravada de Drogas es la que corresponde a su situación de hecho; lo cual a su criterio es totalmente erróneo, por cuanto la existencia de elementos como informaciones previas, el análisis y guía de embarque que establecían que la carga de zapallos donde estaba oculta la droga objeto del proceso, tenía destino Miami, Florida, Estados Unidos de América (fs.221-226, tomo 1), permite determinar que la ubicación correcta del delito es la de Tráfico Internacional de Drogas, lo cual incidió en la pena que se le aplicó al prenombrado, pues disminuyó de 96 a 40 meses de prisión.

En ese sentido, mediante Vista Fiscal No. 80 de 9 de julio de 2014, la Procuraduría General de la Nación, sostiene que comparte el cargo de ilegalidad denunciado por el casacionista, toda vez que el Tribunal Superior, al modificar la sentencia de primer grado, subsumió la conducta desplegada por el señor Manuel Nemesio Martínez Barría, en un tipo penal distinto, al cual se adecua su comportamiento delictivo, partiendo de la premisa que los veintitrés (23) paquetes con la sustancia ilícita conocida como cocaína, estaban embalados dentro de la carga de zapallos que serían enviados hacia los Estados Unidos de América, siendo que de haber considerado estos hechos, el Tribunal Superior habría arribado a la convicción de confirmar el fallo de primera instancia.

Conocido el recurso de casación promovido por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, esta causal se materializa cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal incurre en el error de ubicarlo en un tipo diferente cuyos efectos se materializan en la extensión de la pena.

Para la doctrina esta causal sobreviene cuando:

"... el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente. Al analizar este numeral, se puede afirmar que dicho enunciado contempla dos causales: la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena." (GUERRA DE VILLALAZ, AURA E. Casación Penal, página 321)

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha manifestado anteriormente que el primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio; en tanto que el segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado. Sin embargo, a diferencia de otras causales, en ésta, ambos supuestos se complementan por cuanto que, la calificación del delito incide en la indebida aplicación del tipo penal y consecuentemente en la extensión de la pena a imponer (Sentencia de 14 de febrero de 1996, Registro Judicial de Febrero de 1996, pág. 192).

El casacionista, básicamente está en desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, por considerar que el Tribunal Superior, al momento de modificar la situación jurídica del señor Manuel Nemesio Martínez Barría, varió el tipo penal, e incidió en la pena aplicable, porque la redujo sustancialmente, al condenarlo por el delito de Posesión Agravada de Drogas, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, cuando la pena impuesta por el juzgador de primera instancia condenó al procesado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión.

Así las cosas, en efecto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia No. 84 de 2 de agosto de 2013, expresó:

> "Luego de este extenso análisis pensamos que los elementos que constan en autos no son suficientes para haber condenado a MANUEL MARTÍNEZ BARRÍA porque por las declaraciones de BEJARANO; DEL CAÑAL y testigo presencial y la Reconstrucción de los hechos; además de los Informes de la Unidad de Análisis Financiero; más la falta de seguimiento previo a este señor en particular lo que parece es que fue sorprendido en su buena fe y está pagando por su ingenuidad las consecuencias; sin olvidar que el allanamiento ilegal realizado; aunado a la serie de informes que jamás se pudieron corroborar , es decir se realizó una pésima investigación, debería declararse la nulidad de todo lo actuado y por consiguiente el archivo del expediente".
>
> "…Concluido el examen del presente cuaderno penal, estimamos que MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA es responsable penalmente de transgredir, a título de autor, el artículo 321 del Código Penal".

Al consultar la sentencia de primera instancia, esto es la Sentencia No. 193 de 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, se observa que el señor Manuel Nemesio Martínez Barría, fue condenado a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas (fs. 9,851).

La Corte, constata que el procesado fue condenado en primera instancia con fundamento en el artículo 313 del Código Penal, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, el cual contempla pena de prisión de 10 a 15 años.

El juzgador primario partió de 12 años de prisión disminuyéndose un tercio de la pena, por someterse a las reglas del proceso abreviado, quedándole una pena de noventa y seis (96) meses de prisión.

No obstante, el Tribunal Superior al encajar la conducta delictiva del señor Manuel Nemesio Martínez Barría, en otro tipo penal (Posesión Agravada de Drogas), el cual a la fecha de la comisión de delito tenía una pena penal de 5 a 10 años de prisión, al individualizar la pena, tomó como referencia la pena de 60 meses de prisión, incluyéndole la rebaja de la pena de 1/3 de la pena por someterse a juicio abreviado, quedándole una pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión.

Ahora bien, observa la Sala que el fallo objeto de recurso de casación, cuenta con un salvamento de voto por parte de la Magistrada Otilda Valderrama, en el que exterioriza su desacuerdo con la decisión mayoritaria, por cuanto, al señor Manuel Nemesio Martínez Barría, le fueron formulados cargos por Tráfico Internacional de Drogas; siendo éste el delito por el cual fue sancionado por parte del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, empero la resolución de alzada lo condena por el delito Posesión Agravada de Drogas, es decir por un delito por el cual no fue investigado, ni le fueron formulados cargos.

A juicio de esta Superioridad, al Tribunal Superior le correspondía realizar un ejercicio, atento y mesurado al analizar y resolver la situación jurídica del señor Manuel Nemesio Martínez, en ese sentido, de las constancias procesales se colige que parte de los veintitrés (23) paquetes contentivos de la sustancia conocida como cocaína, encontrados en las instalaciones de la empresa Terminal Panameña Export, S. A., propiedad del encartado, se encontraba en el grupo de zapallos que según una guía de embarque y liquidación aduanera, estaba destinado a la empresa Hialeah Tomatoes & Frese Produce con notificación a Americargo Internacional, Inc., ubicada en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América. (fs. 36-48)

Así las cosas, tenemos que el artículo 313 del Código Penal, al momento de la comisión del hecho punible, rezaba: “Quién introduzca droga al territorio, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años”.

Por su parte, el artículo 321 de la misma excerta legal, refiere: “Quien, ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para consumo, será sancionado con cinco a diez años de prisión. La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad de la droga”.

En atención a lo anterior, de la revisión de los elementos probatorios acopiados al proceso se colige, que el señor Manuel Nemesio Martínez Barría, era propietario de la empresa Terminal Panameña Export, S.A., la cual se dedicaba a la exportación de distintos rubros, entre ellos los zapallos, siendo que para el día de los hechos, se apreció que parte de la sustancia incautada se encontraba en el embarque de zapallos que tenía como destino los Estados Unidos de América, mismo que estaban partidos a la mitad, sin la pulpa vegetal y dentro de los mismos gran cantidad de una sustancia de color blanca conocida como cocaína, la cual estaba empacada en paquetes cuadrados.

Resulta obvio que la conducta desplegada por el señor Manuel Nemesio Martínez Barría, se encuadra en el delito de Tráfico Internacional de Drogas, como fue establecido por el juzgador de primera instancia, y no como señaló el Tribunal Superior.

Así las cosas, considera la Corte que el casacionista ha comprobado el error cometido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por tanto queda debidamente acreditada la infracción de los artículos 321 y 313 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Sala Penal, proceder con la anulación del fallo impugnado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia No. 193 de 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor Manuel Nemesio Martínez Barría, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas, y lo condenó a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión.

- RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA:

El casacionista invocó sólo una causal, de la siguiente forma: "Indebida aplicación de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la doctrina de esta Sala, la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

Esta causal, se apoya en un único motivo, donde el recurrente destaca no está demostrado que el señor Manuel Nemesio Martínez tenga relación con la droga incautada y que los medios de prueba no son suficientes para condenarlo (fs. 10,107), no obstante, le aplicó la norma sustantiva penal que sanciona la posesión ilícita de drogas.

Al respecto, la colaboradora de la instancia manifiesta que difiere del cargo de injuricidad ensayado por el defensor técnico del señor Manuel Nemesio Martínez Barría, ello en virtud que a su criterio las evidencias acopiadas al proceso penal, permiten establecer que la conducta del señor Martínez Barría, se subsume al delito de Tráfico Internacional de Drogas, no así a la conducta punible de posesión agravada de drogas decretada por el órgano jurisdiccional en la resolución recurrida, por cuanto ignora la finalidad perseguida con el ocultamiento del enervante en los productos agrícolas que serían trasladados a Puerto de Cristóbal en la ciudad de Colón, para su envío a los Estados Unidos de América.

Si bien es cierto, el artículo 2446 del Código Judicial establece que la Sala examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso, y si encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas; resulta obvio que nos encontramos ante recursos distintos y pretensiones distintas. No obstante, observamos que el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, persigue a través de su libelo, la absolución de su representado por considerar que los elementos probatorios recabados no demuestran la vinculación del señor Manuel Nemesio Martínez, resultando la indebida aplicación del artículo 321 del Código Penal (Posesión Agravada de Drogas).

En ese sentido, a través de las consideraciones vertidas por esta Sala, al resolver el recurso de casación promovido por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y

Los Santos, tenemos por acreditada la vinculación y participación del señor Manuel Nemesio Martínez Barría, al delito de Tráfico Internacional de Drogas, además de lo que ya hemos señalado observamos:

Que en la diligencia de allanamiento y registro practicada a la empresa Panama Terminal Export, S.A, el día 3 de septiembre de 2009, se encontraron pegamentos utilizados para pegar los zapallos que eran partidos por la mitad para introducir las sustancias ilícitas, iguales a los encontrados en el vehículo utilizado por el señor Martínez Barría. (fs.43 y 162, Tomo I)

Aunado a lo anterior, se observa que el prenombrado era propietario y gerente de la empresa que se dedicaba a la exportación de distintos rubros (Calabazas, sandías, melones o zapallos), siendo que parte de los paquetes incautados se encontraba en un embarque que sería transportado entre el 4 y 6 de septiembre de 2009, hacia los Estados Unidos, lo cual como indicó la colaboradora de la instancia, no solo se verifica por las etiquetas encontradas en la diligencias de allanamiento referida, sino por lo informado por la administradora del local comercial el día 4 de septiembre de 2009 (fs.195-210) y la declaración No. 2009/190600-20 de la Autoridad Nacional de Aduanas que mantiene sello fresco del Ministerio de Comercio e Industrias, Viceministerio de Comercio Exterior, por medio del cual se autoriza la exportación (fs.226), liquidación No.2469278. Además, de la confirmación de la reserva de viaje vía marítima con la naviera Maersk identificada con el no. 858719071 (fs.2007), en concordancia con la copia de la factura donde se constata el envío de un contenedor con mil (1000) bolsas de calabaza o zapallo (fs.225).

Así las cosas, a criterio de la Sala, no le asiste la razón al licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, toda vez que está debidamente acreditada la participación y vinculación del señor Manuel Nemesio Martínez Barría, con el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Sin embargo, con relación a la infracción del artículo 321 del Código Penal, (Posesión Agravada de Drogas) queda debidamente acreditado que fue aplicado indebidamente por el Tribunal Superior, toda vez que no se ajusta a la conducta desplegada por el señor Manuel Nemesio Martínez Barría, siendo la correcta la contenida en el artículo 313 de la misma excerta legal (Tráfico Internacional de Drogas).

Así las cosas, lo que corresponde es no casar la sentencia impugnada, respecto al recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación del señor Manuel Nemesio Martínez Barría.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

1. CASAR, la sentencia No. 84 de 2 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con relación al recurso de casación presentada por el licenciado Markel Iván Mora, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en consecuencia, mantiene en todas sus partes la Sentencia No. 193 de 24 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, mediante la cual, se condena al señor Manuel Nemesio Martínez a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

2. NO CASAR la sentencia No. 84 de 2 de agosto de 2013, respecto al recurso de casación promovido por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación del señor Manuel Nemesio Martínez Barría.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO RICARDO SIMPSON FOX POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAMES IVÁN CABALLERO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	188-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Marcela Araúz Quintero de la Firma Watson & Associates, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 126 de 2 de septiembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 6 de 7 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la que se declara penalmente responsable al señor Alfredo Ricardo Simpson Fox, como autor del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de James Iván Caballero Álvaro (q.e.p.d.).

Es importante destacar que mediante Auto de 30 de julio de 2015, se ordenó la corrección del recurso de casación debido a que los tres motivos que intentaban explicar la causal de “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, habían sido redactados inconclusamente.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Marcela Araúz Quintero se observa que la accionante no cumplió con lo ordenado, pues no logra explicar en los motivos como esa errada valoración de las pruebas que adujo influye en lo dispositivo del fallo, por ello se procederá a inadmitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Marcela Araúz Quintero, de la Firma WATSON & ASSOCIATES, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 126 de 22 de septiembre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Confirma la Sentencia Condenatoria No. 6 de 7 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIÁN PINEDA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO LAS MENORES DE EDAD F.P.R. Y Y.P.R. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	372-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal, que se le declare impedido del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Dayra Botello, Fiscal Primera de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 2da. N° 168 de 8 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido al señor Julián Pineda, por delito contra la Libertad e Integridad Sexual, cometido en perjuicio las menores de edad F.P.R. y Y.P.R.

Señala el Magistrado Ayú Prado Canals, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que recomendó casar la sentencia referida en el párrafo anterior, en ejercicio de sus funciones como Procurador General de la Nación, en la Vista Fiscal N° 252 de 19 de diciembre de 2012, según consta a fojas 261-271 del expediente penal.

La presente solicitud tiene como fundamento legal, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ...

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Ayú Prado Canals solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En ese sentido, verificamos el contenido de las fojas 261-271, en las cuales se observa que efectivamente, en ejercicio de su cargo como Procurador General de la Nación emitió opinión mediante Vista Fiscal N° 252 de 19 de diciembre de 2012.

Confrontado el fundamento de la manifestación de impedimento con el contenido del citado artículo, la Sala considera aplicable la causal invocada, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL ÁVILA PERALTA, SINDICADO COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE VÍCTOR VERGARA DE GRACIA Y JACINTO CANO DE GRACIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada Francisca Vargas, en representación de José Rafael Ávila Peralta, contra la Sentencia fechada veinte (20) de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la resolución primaria que condenó al procesado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, al tenerlo como autor del delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Víctor Vergara De Gracia y Jacinto Cano De Gracia.

Corregido y admitido el recurso de casación, en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs.442-450) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 453-455).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el presente proceso con la denuncia presentada por Jacinto Cano De Gracia, ante la Personería Municipal de Tonosí, por la supuesta ocurrencia de un hecho ilícito en contra de su integridad personal, exponiendo que en horas de la noche del día 20 de marzo del 2011, en la Comunidad de la Bonita de Buenos Aires, del Corregimiento del Bebedero, estando en una esquina del callejón, le sale de atrás de un árbol José Rafael Ávila, quien lo empuja y le pregunta si quería pelear a lo que le respondió que no quería problema, nuevamente lo empuja y lo tumba sobre una barza de madera, se monta sobre él, le agarró los brazos y se los golpeaba, trataba de levantarse pero no podía pues se encontraba enredado con la barza, momento en que José saca de la pretina del pantalón un cuchillo de esos “Cachivenado” y le cortó un pedazo de la oreja derecha. (fs. 1-6)

Mediante resolución de 15 de junio de 2011, la Personería Municipal de Tonosí, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor José Ávila, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra, del Código Penal, es decir por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente Lesiones Personales, en perjuicio de Jacinto Cano De Gracia. (Fs.76-81)

Con vista Fiscal No. 191 de 18 de julio de 2011, la agencia de instrucción, Fiscalía Primera de la Provincia de Los Santos, solicita se dicte auto encausatorio en contra de Rafael Ávila Peralta, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra, del Código Judicial, es decir, por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente Lesiones Personales, en perjuicio de Jacinto Cano De Gracia. (fs. 114-119)

Por medio de la resolución calendada 15 de junio de 2011, la Personería Municipal de Tonosí, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor José Ávila, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra, del Código Penal, es decir, por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente Lesiones Personales, en perjuicio de Víctor Vicente Vergara De Gracia. (Fs. 200-205)

En razón de esta denuncia la Fiscalía Primera del Circuito de Los Santos, mediante Vista Fiscal No. 201 de 2 de agosto de 2011, solicita el llamamiento a juicio contra el señor José Rafael Ávila Peralta , por la

presunta infracción de las disposiciones contenidas en el título I, Capítulo I, Sección Segunda, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de Víctor Vicente Vergara De Gracia. (fs. 239-244)

El segundo proceso, inició mediante informe de novedad policial, fechado 8 de abril del 2011, cuando la Personería Municipal de Tonosí, tuvo conocimiento de la supuesta ocurrencia de un hecho ocurrido en la Cantina de Buenos Aires, en el cual resultó herido con arma blanca el señor Víctor Vergara de Gracia, quien manifestó que fue José Rafael Ávila, quien lo cortó con una cuchilla en la parte de atrás de la cintura del lado izquierdo. (fs. 124)

Previas reglas del reparto, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, por medio del Auto No. 1191 de 28 de septiembre de 2011, decreta la acumulación de los procesos seguidos a José Rafael Ávila, esto es, por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de Jacinto Cano De Gracia y Víctor Vergara De Gracia. (Fs.250-251)

En acto de audiencia preliminar, se dictó el Auto No. 607 de 25 de abril del 2013, por medio del cual se ordenó el llamamiento a juicio de José Rafael Ávila, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 2da, del Código Penal, es decir por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales en perjuicio de Jacinto Cano y Víctor Vergara. (fs. 304-308)

Mediante Sentencia No. 58 del 23 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales, del Circuito de Los Santos, se declaró culpable al procesado y se le condenó a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, al ser considerado culpable por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de Víctor Vergara y Jacinto Cano. (fs. 326-341)

Contra el anterior fallo se anunció y sustentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dictó la Sentencia No. 21 calendada veinte (20) de marzo del 2014, por medio de la cual se confirma la sentencia primaria, resolución ésta que ahora se debate vía recurso extraordinario de casación. (fs. 384-401)

El recurso de casación ha sido sustentado en una sola causal de fondo, identificada como, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley penal sustantiva”, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 436)

Esta causal ha sido sustentada en un único motivo, identificado como error de derecho en la apreciación de la prueba, al tener como suficiente el señalamiento del ofendido Jacinto Cano (fs. 1-3), quien manifestó que el hecho ocurrió el día 20 de marzo de 2011, cuando caminaba por un callejón y vio que salió un joven que resultó ser José Rafael Ávila, quien lo empuja y tira sobre una barza, lo agarra de ambos brazos por lo que no se pudo defender, momento en que saca una cuchilla de esas cachi venado, cortándole un pedazo de la oreja y se va.

Explica la recurrente que si el Tribunal no hubiera reconocido tanto valor a dicha prueba, las reglas de la sana crítica no las habría vulnerado, puesto que un solo testigo no constituye plena prueba y atendiendo a las normas de la psicología y la experiencia se podría establecer que no existe certeza jurídica de la responsabilidad de su patrocinado. (fs. 436-437)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista señala como normas vulneradas los artículos 918 y 917 del Código Judicial y los artículos 136 y 137 del Código Penal.

Del artículo 918 del Código Judicial, refiere violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de Jacinto Cano y es evidente que entre José Ávila y Jacinto Cano se suscitó una disputa al producirse una pelea, en donde se intercambiaron golpes, por lo que no se puede hablar de agresión de una sola parte, situación que es aceptada por el procesado quien afirma únicamente que le mordió la oreja al ofendido, más no haber desprendido parte de la misma ni haber utilizado arma blanca. (fs. 437)

Con relación al artículo 917 del mismo código, indicó violación directa por omisión, pues el Tribunal de Segunda Instancia le dio credibilidad absoluta al señalamiento de Jacinto Cano, a la declaración de María Bustamante y de Wilber Cano (fs. 437-438)

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha explicado, señala se ha producido la infracción de los artículos 136 y 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues al no haberse contado con elementos generadores de certeza, respecto a la comisión del hecho por parte del procesado, tampoco se tiene acreditada la intención de causar daño físico al ofendido. El caudal probatorio no resultó suficiente para acreditar que Rafael Ávila Peralta, actuó con el propósito de deformar el cuerpo de Jacinto Cano (fs. 438-439)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación en su Vista No. 1 de 26 de enero del 2015, solicita al Honorable Tribunal de Casación, No Casar la Sentencia de Segunda Instancia calendada veinte (20) de marzo del 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Explica la procuradora su disconformidad con el motivo que sustenta la causal, pues el Tribunal de Segundo orden realiza una correcta valoración del elemento de convicción en referencia, ya que además de analizarlo en todo su contexto, lo pondera conjuntamente con el resto del material acreditativo existente en el infolio, lo cual permite colegir, con certeza, que el imputado José R. Ávila Peralta, ejecutó el acto criminal por el cual fue sancionado penalmente.

Indica que desde el momento inicial de la investigación Jacinto Cano De Gracia, señaló directamente al procesado como su agresor, indicando que lo conoce con anterioridad, así como también que el sitio donde ocurrió el hecho se mantenía iluminado, pues existe un poste de tendido eléctrico, lo cual da cuenta de una identificación puntual y certera en contra del justiciable.

Agrega la representante del Ministerio Público, que el procesado José Ávila aseguró haber tenido una pelea o disputa de tipo físico con Jacinto Cano en la cual le mordió la oreja, agregando también que en el lugar donde se dan los hechos había un poste de luz, lo cual es coincidente con el señalamiento del ofendido en cuanto al lugar, como en el área del cuerpo en que se inflige la herida.

Advierte la señora Procuradora que es evidente que con la versión del procesado se fortalecen los señalamientos de la víctima y se producen elementos vinculantes en su contra. Así queda claro que no es sólo el testimonio del procesado el único elemento incriminatorio, sino que su responsabilidad penal se cimenta en otros medios demostrativos, como lo son su propia versión e incluso el resultado del examen médico legal

practicado a Jacinto Cano De Gracia, en la cual se dictamina la lesión sufrida por la víctima en la oreja derecha, ocasionada con un arma cortante, todo lo cual es cónsono y consecuente con las manifestaciones del ofendido.

Finalmente arguye, que el testimonio del testigo único, no se constituye, desde el punto de vista legal y jurisprudencial, en un elemento de convicción desamparado de credibilidad o sin valor probatorio. (fs. 442-450)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La causal consiste en "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal". De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Del motivo expuesto se infiere que se alega la errada ponderación de la declaración rendida por Jacinto Cano, pues a criterio de la recurrente este relato al ser de un testigo único no puede constituir plena prueba, pues de este sólo testimonio no se extrae la certeza jurídica necesaria, para responsabilizar al procesado, y al no tenerse por acreditado el delito de Lesiones Personales, corresponde entonces la absolución del procesado.

Tal como se observa en la sentencia recurrida la prueba advertida en efecto constituye argumento de la decisión adoptada, de la cual se indicó lo siguiente:

> "…Sobre el particular tenemos que referirnos a lo manifestado en la denuncia penal por el señor Cano De Gracia quien tiene la condición de persona ofendida y quien relata claramente cómo se suscitaron los hechos en que resultó lesionado en su oreja derecha…
>
> Es obvio que el juzgador ha valorado el testimonio de la víctima, conjuntamente con la evaluación médico forense, que evidencia la agresión que sufrió la víctima, comprueba el hecho, y además ofrece al juzgador otros elementos de prueba para confrontar con el testimonio de la víctima, incluso con la declaración indagatoria del procesado.
>
> Señala la norma que si bien un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. Esto es lo que ha valorado el a-quo cuando concluye que el testimonio del ofendido constituye gran presunción, aunado a la evaluación médico forense y las demás pruebas indiciarias aportadas al proceso"… (fs. 389-393)

Tal como se verifica en el expediente el proceso inicia por la denuncia interpuesta por el señor Jacinto Cano De Gracia, quien puso en conocimiento ante la autoridad competente que en horas de la noche del día 20 de marzo del 2011, en la Comunidad de la Bonita de Buenos Aires, Corregimiento del Bebedero, estando en una esquina del callejón, le sale de atrás de un árbol José Rafael Ávila, quien lo empuja y le pregunta si quería pelear a lo que le respondió que no quería problema, nuevamente lo empuja y lo tumba sobre una barza de

madera, se monta sobre él, le agarra los brazos y se los golpeaba, trataba de levantarse pero no podía pues se encontraba enredado con la barza, momento en que José saca de la pretina del pantalón un cuchillo de esos "cachi venado" y le cortó un pedazo de la oreja derecha. (fs. 1-6)

Por su parte el procesado José Rafael Ávila Peralta en sus descargos señaló que como a las ocho a nueve iba para su casa, y al pasar por la casa de Gerin se puso a conversar allí con unos muchachos, después llegó José María con Jacinto, siendo que José empezó a decir que quien le estaba buscando problemas a Cañi (Jacinto), señalando que quien tenía problemas con su hermano también tenía problemas con él. Explica que José María tenía una cuchilla en la mano, y después de ahí todo el mundo se alzó, se pusieron agresivos, él se le lanzó a pegarle a José María, Cañi se metió, por lo cual quedó pegándose con él, dando vueltas en el suelo momento en que le mordió la oreja a Cañi, luego de lo cual su esposa y su papá se lo llevaron para la casa. (85-92)

Tal como evidencia el recuento del expediente, la presente encuesta inicia con la denuncia interpuesta por el señor Jacinto Cano, quien de manera clara ha señalado la forma en que se dieron los hechos y a lo largo de la investigación se ha mantenido en sostener que fue el señor José Rafael Ávila Peralta, la persona que lo agredió y luego de darle de golpes, le cortó parte de la oreja derecha utilizando una cuchilla chica, que identifica como "cachi de venado".

En ese orden tenemos que el procesado José Rafael Ávila Peralta al rendir sus descargos, acepta haber tenido una pelea con Jacinto Cano, no obstante niega haberlo cortado explicando, que la lesión en la oreja fue producto de una mordida que él le hiciera al ofendido, momentos en que se daban de golpes. Si bien advierte la recurrente que el testimonio del ofendido es el único elemento incriminante en contra del imputado, no se puede desconocer que del propio dicho del procesado, surgen elementos que respaldan lo dicho por el ofendido en cuanto a la aceptación de haber sostenido una pelea con Jacinto Cano, pero advirtiendo a diferencia de lo sostenido por el ofendido, que la lesión fue a causa de una mordida y no por haber utilizado un arma blanca.

Sobre el particular como bien advierte la sentencia recurrida, consta la evaluación médico legal practicada a Jacinto Cano por la doctora Sharlyn Silva, médico forense del Instituto de Medicina Legal, en el cual se estableció en el renglón denominado examen físico actual, consciente, alerta, orientado, buen estado general. Presenta: 1. Ausencia de sustancia (cartílago) del pabellón auricular derecho, con costra hemática en su superficie. La ausencia es de aproximadamente 5x1centímetro. En las conclusiones de la experticia se anotan, objeto: cortante, la lesión no puso la vida en peligro la vida, incapacidad definitiva de quince (15) días a partir del incidente, salvo complicaciones. (fs. 141-142).

De lo anterior sobresale, que encuentra respaldo lo dicho por el ofendido en torno a la forma en que le fue producida la lesión, pues como corrobora el examen médico legal, la lesión se estableció como consecuencia de un objeto cortante, lo cual coincide con el testimonio de Jacinto Cano, respecto a que fue cortado en su oreja derecha con un cuchillo.

Igualmente se observa en la sentencia se ha ponderado la declaración de María Del Carmen Bustamante, la cual si bien señaló no haber presenciado los hechos, percatándose de ello porque la despiertan y ve a Jacinto llegar con un golpe en la oreja; no obstante si refiere que José las veces que veía a Jacinto lo ofendía verbalmente por su problemita que tiene de retraso. Igualmente indicó que escuchó decir que el problema se dio en el callejón frente a la casa de Gerin, lugar en que se encontraban tomando José, Gerin y

otras personas más. Indicó la declarante que Jacinto le manifestó que fue José quien le cortó la oreja con un cuchillo. (fs. 16-19)

Otra prueba ponderada fue la del señor Wilber Cano Bustamante, quien señaló no haber presenciado el momento de la lesión, pero indica que posterior a ello vio a Jacinto a quien le hacía falta un pedazo de la oreja derecha y éste le contó que fue José quien se la cortó con un cuchillo. (fs. 20-23)

Los hechos expuestos no nos permiten inferir los cargos de injuricidad alegados por la recurrente, en razón que resulta acertada la ponderación de las pruebas realizadas por el Tribunal de instancia, las cuales en efecto conducen a la responsabilidad penal del procesado.

En ese sentido vale acotar que si bien existe una contradicción entre el dicho del ofendido y los descargos del procesado respecto a la forma en que se dieron los hechos, ya que José Ávila a pesar de aceptar los hechos refiere que la lesión es producto de una mordida; no obstante consta en el expediente una prueba médica legal que acredita o da valor al dicho del ofendido respecto a que la lesión si fue realizada con un arma cortante, lo que en definitivas hace acertada la calificación al tipo penal realizada por el juzgador y confirmada por el tribunal de apelación.

Además de lo expuesto debemos hacer mención que la carpeta penal da cuentas, de la ocurrencia de otro hecho en perjuicio de Víctor Vergara, del cual igualmente se responsabilizó al procesado José Ávila Peralta, proceso que fue acumulado a la causa penal en perjuicio de Jacinto Cano, mediante Auto de Acumulación No. No. 1191 de 28 de septiembre de 2011, siendo que los hechos que dieron pie a esa investigación, guardan relación con los actos en que José Rafael Ávila Peralta, agrede a Víctor Vergara quien indica que el procesado utilizó un arma blanca con la cual intentó herirlo en su anatomía, elemento éste que viene a respaldar el hecho de que el señor José Rafael Ávila Peralta el día de los hechos portaba un arma blanca.

Consecuente con lo anterior, no se puede considerar que las declaraciones hechas por el denunciante, Jacinto Cano De Gracia, revistan la calidad de testigo único, pues como bien se indica en la doctrina, el denunciante y víctima es parte del proceso, testifica sobre el hecho realizado en su detrimento, haciendo una exposición de la forma cómo se dio el mismo, identificando en todo momento al autor material, a quien pudo reconocer pues existía buena iluminación, y porque era una persona que conocía con anterioridad a los hechos, por lo cual es necesario que el juzgador, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia analice estos hechos descritos, sin que ello lo convierta en un testimonio único porque no se trata de una persona extraña a los hechos objeto del proceso.

En recurso de casación anterior, esta Corporación de Justicia al resolver sobre cuestionamientos de un testimonio único, se pronunció de la siguiente manera:

> "Por tanto, la Sala es de la convicción que el casacionista no logra acreditar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá haya errado en la apreciación de la prueba, cuya valoración se cuestiona. De consiguiente, no se demuestra que el Ad-quem haya conculcado lo dispuesto en el artículo 918 del Código Judicial, pues el relato de Marlenis Pérez Delgado, arroja información precisa, firme e invariable, que permite identificar a su atacante, sin soslayar las especiales condiciones, de tiempo y espacio, que se conjugan para dar con la captura del imputado, amén que como ya se ha explicado, ésta no puede

considerarse como testigo único, en razón de su condición de víctima". (Resolución del 5 de marzo del 2007)

Así las cosas, la Sala no estima probados los cargos de infracción alegados por la recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita los artículos 918 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pero tal como se expuso en los fundamentos de la resolución, el Tribunal Superior realizó un análisis coherente de todo el caudal probatorio inserto en el expediente, los cuales permitieron tener por demostrado la comisión del hecho punible de Lesiones Personales, por parte de José Rafael Ávila en perjuicio de Jacinto Cano y Víctor Vergara por lo cual las normas alegadas no fueron infringidas.

La Sala considera que no está comprobada la alegada infracción del artículo 918 del Código Judicial, puesto que la norma señala taxativamente que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición, lo cual no es aplicable a la declaración del señor Jacinto Cano De Gracia, pues como se explicó, por ser la víctima y denunciante, no puede considerarse que los hechos narrados por él lo conviertan en testigo único.

Con referencia a la infracción de los artículos 136 y 137 del Código Penal, se tiene que la casacionista no ha podido demostrar cargos de injuricidad respecto a la causal, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas, por lo cual mal puede estimarse se ha verificado violación a la norma.

Comprobado que en el recurso de casación, no han prosperado los cargos de infracción en el motivo, que sustenta la causal de casación en el fondo, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia fechada veinte (20) de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la resolución primaria que condenó a José Rafael Ávila a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, al tenerlo como autor del delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Jacinto Cano De Gracia y Víctor Vergara.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA LICENCIADA ELIZABETH ÁLVAREZ DE AVERY, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS PROCESADOS JAVIER GÓMEZ Y FELIPE ZAMBRANO. AMBOS RECURSOS FUERON PROMOVIDOS CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 144 DE 11 DE OCTUBRE DE 2013,

PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUE REVOCADA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 94 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MISMA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A JAVIER GÓMEZ MULGRAVE Y FELIPE ZAMBRANO PERIGAULT, COMO AUTORES DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELIZABETH ÁLVAREZ. EN ESA OPORTUNIDAD, EL PROCESADO JAVIER GÓMEZ FUE CONDENADO A CUMPLIR UNA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS; MIENTRAS TANTO, EL PROCESADO FELIPE ZAMBRANO, FUE SENTENCIADO A CUMPLIR TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	142-C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema, conoce en etapa de admisibilidad, los respectivos Recursos de Casación en el fondo propuestos por la licenciada Elizabeth Álvarez de Avery, actuando su propio nombre y representación, contra los procesados Javier Gómez y Felipe Zambrano. Ambos recursos fueron promovidos contra la Sentencia de 2da Inst. N°144 de 11 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión mediante la cual fue revocada la Sentencia Condenatoria N°94 de 23 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá misma que declaró penalmente responsable a JAVIER GÓMEZ MULGRAVE y FELIPE ZAMBRANO PERIGAULT, como autores del delito de hurto agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de la señora Elizabeth Álvarez. En esa oportunidad, el procesado JAVIER GÓMEZ fue condenado a cumplir una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años; mientras tanto, el procesado FELIPE ZAMBRANO, fue sentenciado a cumplir treinta y seis (36) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de un (1) año.

Mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2015, el Despacho Sustanciador advirtió algunos errores en ambos libelos de casación, por lo que dispuso mantener el negocio en la Secretaría de la Sala, a fin que la recurrente realizara las enmiendas correspondientes.

Como quiera que ambos libelos de corrección del recurso fueron presentados en tiempo oportuno (v.fs.490-496 y 497-503), corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad de estos medios impugnativos, analizando si la recurrente cumplió con lo ordenado, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA FELIPE ZAMBRANO

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que la activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose de la apoderada judicial de la víctima Michael Avery (v.f.255) y también denunciante, licenciada Elizabeth Álvarez de Avery; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido corregida y presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en una causal de fondo: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

Según la doctrina nacional, esta causal tiene lugar “cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate” (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

La recurrente corrigió el apartado de los motivos que sustentan la causal, en los términos señalados, desprendiéndose claramente el cargo de injuridicidad de cada uno de los seis motivos.

Del mismo modo, la casacionista corrigió la sección de las disposiciones legales infringidas, transcribiendo cada una de ellas y explicando sus respectivos conceptos de infracción.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que este cumple con los requisitos propios de la iniciativa, por lo que se procederá con su admisión y correspondiente trámite.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JAVIER GÓMEZ

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que la activadora judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose de la apoderada judicial de la víctima Michael Avery (v.f.255) y también denunciante, licenciada Elizabeth Álvarez de Avery; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido corregida y presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más

importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en una causal de fondo: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

Según la doctrina nacional, esta causal tiene lugar “cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate” (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

La recurrente corrigió el apartado de los motivos que sustentan la causal, en los términos señalados, desprendiéndose claramente el cargo de injuridicidad de cada uno de los seis motivos.

Del mismo modo, la casacionista corrigió la sección de las disposiciones legales infringidas, transcribiendo cada una de ellas y explicando sus respectivos conceptos de infracción.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que este cumple con los requisitos propios de la iniciativa, por lo que se procederá con su admisión y correspondiente trámite.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los respectivos Recursos de Casación en el fondo propuestos por la licenciada Elizabeth Álvarez de Avery, actuando su propio nombre y representación, contra los procesados Javier Gómez y Felipe Zambrano. Ambos recursos fueron promovidos contra la Sentencia de 2da Inst. N°144 de 11 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICDO. CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 186 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VERÓNICA OBANDO NAVARRO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE MARA MOLINA DE PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	391-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de junio de 2015, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Carlos Antonio Harris Jiménez, en representación de VERÓNICA OBANDO NAVARRO, contra la Sentencia 2ªINST N°.186 de 15 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó en todas sus partes, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representada, a la pena de seis (6) años de prisión, y accesoriamente, la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autora del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Mara Molina de Pérez.

En término procesalmente hábil, el Licenciado Carlos Antonio Harris Jiménez presentó el “Escrito de corrección de recurso extraordinario de casación penal en el fondo Navarro”, visible de fojas 376 a 388 del dossier.

Las correcciones ordenadas por esta Superioridad guardaban relación con el planteamiento de la historia concisa del caso, misma que originalmente era muy extensa, adicional al hecho de que se plasmaba resumen de las declaraciones que obran en el proceso, y además, hacía un recuento de las diligencias investigativas adelantadas por la Fiscalía de la casusa.

Al revisar minuciosamente el libelo de corrección, observa la Sala que en la sección de “Historia Concisa del Caso” el recurrente eliminó algunos párrafos presentes en el escrito original, lo cual no fue suficiente, pues persistió en prolongar de manera innecesaria esta sección y mantuvo el resumen de las declaraciones que obran en autos, todo lo cual, es contrario a la técnica casacionista, tal como se le indicó en la resolución que ordenó la corrección del recurso.

De otra parte, se ordenó al postulante corregir el primer motivo que sustenta la primera causal de fondo invocada, toda vez que no contenía un cargo concreto de injuridicidad, ni explicaba de qué manera, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, influyó en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, un examen del libelo de corrección permite afirmar que el recurrente incumplió lo ordenado por la Sala, pues

respecto a la declaración jurada de Jaime Antonio Lezcano, la redacción del motivo permaneció exactamente igual que en el escrito primario.

Nótese que a la redacción de este primer motivo, el recurrente agregó un resumen de la declaración jurada rendida por el Dr. César Alfonso Zorita Samudio, consultable de fojas 206 a 208. La Sala entiende que con esta incorporación, el recurrente tuvo la intención de introducir un segundo motivo que sustenta la primera causal de fondo, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal.

Empero, esta incorporación no era posible por dos razones que pasamos a explicar:

La primera, porque no es posible agregar hechos que no fueron previstos en el escrito original mediante el cual se formalizó el recurso extraordinario de casación.

La segunda, porque en el libelo original de formalización del recurso, el censor se refirió al testimonio del Dr. César Alfonso Zorita Samudio como uno de los motivos que dieron sustento a la segunda causal de fondo invocada, es decir, el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, que implica infracción de la ley sustancial penal". Sin embargo, en esta oportunidad de corrección, el recurrente, incluye esta pieza de convicción para sustentar la causal probatoria contraria a aquélla, y todo ello, sin que así lo hubiese ordenado la Sala.

Las situaciones fácticas narradas, permiten sostener que persiste la inexistencia de un cargo concreto de injuridicidad que sustente la causal invocada, así como tampoco se brinda una explicación de la forma en que el error de hecho en la existencia de dicha probanza, influyó en lo dispositivo del fallo. Al no haber cumplido esta primera exigencia, no es preciso revisar la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, sobre la cual también se habían ordenado correcciones, ya que ésta depende directamente de la correcta expresión de los motivos, como parte integrante de un todo, de acuerdo a la técnica casacionista.

En relación a la segunda causal de fondo, la Sala ordenó la corrección de los motivos primero, tercero, cuarto y quinto, mismos que pasamos a analizar de forma individual para una mejor comprensión de la fundamentación jurídica.

Respecto al primer motivo, se dijo que el recurrente no había expresado la regla de apreciación vulnerada ni la forma en que el error de derecho sobre la declaración jurada de Evangelista Pimentel González, influyó en lo dispositivo del fallo. Al revisar el escrito de corrección, se aprecia que el casacionista omitió atender las recomendaciones de la Sala, limitándose a invertir la redacción de los párrafos que componían el primer motivo en el escrito original.

En cuanto al tercer motivo, la Sala señaló debía establecerse la valoración que el Tribunal de Alzada había otorgado a las declaraciones juradas rendidas por Mara de Molina y Rosmery Muñoz, así como la regla de apreciación que resultó conculcada; cómo debió valorarlas de modo correcto; y, cómo influyó este yerro de apreciación en lo dispositivo del fallo. En el libelo de corrección, el recurrente no alcanzó a cumplir las referidas indicaciones pues se limitó a señalar: "Al momento del Tribunal analizar este punto no le da la apreciación debida a dichas declaraciones y de lo cual se señala situaciones que no van a (sic) acorde con el trámite ni el desarrollo que se le dio al proceso" (F. 385), sin señalar cuál fue esa apreciación ni cuáles fueron las situaciones a las que se refiere.

No está de más señalar que, a través del libelo contentivo del recurso, el activador judicial debe procurarle al Tribunal de Casación, la posibilidad de acceder desde un inicio al conocimiento y entendimiento de los hechos en controversia, estableciendo con toda claridad los vicios de ilegalidad que le atribuye al fallo de segundo grado, y la manera cómo esto ha influido en su parte dispositiva. Una redacción como la citada en el párrafo anterior, no permite cumplir esta finalidad.

Idénticas recomendaciones hizo la Sala respecto a los motivos cuarto y quinto. Sin embargo, en cuanto al supuesto error de apreciación alegado a través del cuarto motivo, es decir, sobre la declaración jurada de Eloy Molina, el recurrente sólo agregó en el escrito de corrección, que dicha prueba fue valorada erróneamente por el Tribunal, pues no tomó en cuenta hasta dónde los familiares de la señora Molina son capaces de causar un daño injustificado, frente a lo cual, su representada sólo se defendió de una amenaza por parte de la señora Mara, en su patio (F. 385-386).

En tanto, sobre el alegado yerro de valoración que recayó en la declaración jurada del Doctor César Alonso Zorita Samudio, establecido a través del motivo quinto, el postulante se limitó a añadir al escrito de corrección que el Tribunal Superior sólo se refirió a la atención que éste le brindó a la víctima, pero no consideró su segunda declaración, "donde se ve como (sic) pudo haberse influido el (sic) mejoramiento de la misma" (F. 386).

Es decir, en los argumentos o explicaciones que el recurrente agregó a cada uno de los citados motivos, no lograron exponer de manera clara, cuál fue la apreciación que el Tribunal Ad quem plasmó por escrito respecto a dichas pruebas; cuál o cuáles fueron las reglas de justipreciación vulneradas, cuál era la forma en que el Segundo Tribunal Superior debió ponderar dichas declaraciones, y de qué manera, dichos errores de valoración, influyeron en lo dispositivo de la decisión impugnada.

De lo anterior, emerge que el activador judicial no consiguió establecer cargos concretos de injuridicidad en ninguno de los cuatro motivos mediante los cuales intentó dar sustento a la segunda causal de fondo invocada, relevándonos una vez más de verificar las correcciones relativas a la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción, vinculada a esta causal, pues, como anotamos anteriormente, esta sección depende directamente de la correcta exposición de los hechos o motivos que sustentan la causal, lo cual no ha ocurrido en esta ocasión.

La situación fáctica planteada -de la que se desprende que los ajustes realizados por el recurrente no fueron suficientes para subsanar los defectos formales advertidos mediante resolución de 8 de junio de 2015- da lugar a la inadmisión del libelo, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado Carlos Harris Jiménez, en representación de VERÓNICA OBANDO NAVARRO, contra la Sent. 2ª INST. N°.186 de 15 de octubre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL HECHO DENUNCIADO POR MARCELLA MOSQUERA ZUÑIGA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D.O.P.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	482-14-PI

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del conflicto de competencia presentado, a través de Auto Penal No. 370 de 12 de agosto de 2014, por la licenciada Marisol García de García, Juez Liquidadora de Causas de la Provincia de Herrera.

La resolución en mención informa que mediante Vista Fiscal No. 39 de 31 de enero de 2014, la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá, Especializado en Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, solicitó al juzgador de la causa que al valorar el mérito legal del sumario lo hiciera emitiendo un auto inhibitorio y remitiera las actuaciones al juzgado competente en razón de jurisdicción.

Como quiera que al Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, le quedó adjudicado el negocio, examina las constancias procesales y concluye que el ilícito investigado es competencia de la esfera circuital de la provincia de Herrera, toda vez que la menor D.O.P.M. aseguró en su entrevista haber mantenido relaciones sexuales en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, para los días 17 y 19 de mayo de 2013, por consiguiente los hechos acontecieron en dicha jurisdicción.

Una vez el expediente es recibido ante la juez liquidadora de causas penales de Herrera, la misma dispone enviar las sumarias a la agencia de instrucción competente a fin de continuar las investigaciones. Sin embargo, la Fiscalía de Descarga del Circuito judicial de Herrera, recomendó al despacho judicial, mediante de Vista Fiscal No. 26 de 30 de junio de 2014, que se elevara conflicto de competencia, dado que de acuerdo a los hechos denunciados, el ilícito se perpetró en Panamá, para el mes de mayo de 2013. Es así que la Juzgadora Liquidadora de Causas de Herrera acoge la recomendación del colaborador social de instancia y remite los antecedentes del ilícito investigado ante esta Superioridad.

Al surtirse el trámite previsto en el artículo 2285 del Código Judicial, la Procuraduría General de la Nación emite opinión consultable a través de Vista Fiscal No. 15 de 24 de marzo de 2015, en la cual aconseja que al momento de resolver el conflicto de competencia, la misma se fije en el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La máxima autoridad del Ministerio Público explica que el artículo 1983 del Código Judicial establece que en los procesos penales será competente el tribunal de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho punible. Igualmente, la representación social de instancia alega que el artículo 1984, numeral 1, del texto legal en comento dispone que cuando no haya constancia del lugar en el que se cometió el delito debe ser competente el juez del circuito o distrito en el que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.

En esa línea de pensamiento, observa el Ministerio Público que la menor de edad D.O.P.M. al ampliar su testimonio manifestó que conoció a Eduardo Javier Peralta Cruz, el día 14 de mayo de 2013 y que éste permaneció ocultó en su residencia ubicada en barriada Santa Rita, del Distrito de Pacora, por espacio de tres días en los cuales sostuvieron relaciones sexuales y que luego, para el 17 de mayo de 2013 decidió irse de la casa de su madre para la casa de la abuela de su novio ubicada en el Hatillo de Ocú. En este sentido, la recomendación puntualiza que los hechos denunciados tuvieron su génesis en la Provincia de Panamá, por lo que debe fijarse su competencia en esta jurisdicción.

Ahora bien, al efectuar el examen de las piezas procesales que conforman la carpeta penal, esta Superioridad aprecia que para el día 20 de mayo de 2013 acudió al Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, la señora Marcella Marvis Mosquera Zuñiga a fin de poner en conocimiento de las autoridades que el día 17 de marzo de 2013, vecinos del lugar de su residencia observaron cuando un hombre de tez blanca fue a buscar a su hija de 12 años de edad y luego salieron de la vivienda con un maletín. Conforme al relato de la denunciante, una amiga de su hija le indicó que el sujeto se había llevado a la menor de edad a Ocú.

Durante las pesquisas correspondientes, rindió declaración jurada la menor D.O.P.M., manifestando que desde enero de 2013 había conocido a Eduardo Javier Peralta de 18 años de edad y para febrero iniciaron su noviazgo, que al principio se acariciaban y besaban, pero para el viernes 17 de mayo decide irse de la casa con él hacia donde los familiares de éste que mantenían residencia en la provincia de Herrera. Refiere la menor de edad, en su declaración, que mantuvo relaciones sexuales consentidas con su novio en dos ocasiones, en la provincia de Herrera.

La señora Marcella Marvis Mosquera acude ante el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República a objeto de ampliar su denuncia. En esta oportunidad, la deponente manifestó su deseo de aportar dos fotografías a colores, extraídas del DS de su hija, en donde se observa al sujeto Eduardo sin camisa con una pluma tatuando la pierna de su hija y que las vista fotográfica corresponden al cuarto de su hija D.O.P.M., por lo que está segura que el joven estuvo varios días en su casa sin que ella se diera cuenta de ello. Rememora que por tres días consecutivos su hija no salió del cuarto manifestándole que estaba estudiando, pero ahora cae en cuenta que el muchacho estuvo en el cuarto de su hija metido.

Se realiza experticia Ginecológica Médico Legal en la persona de la menor de edad en donde se dictamina que la evaluada presenta un himen no íntegro, con desgarros de vieja data, sin lesiones traumáticas recientes.

En el informe de atención a Víctimas de la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección a Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal, se consigna el relato ofrecido por parte de la Menor D.O.P.M., a la psicóloga de dicho centro, donde se detalla que la misma dijo, durante la evaluación, que desde enero de 2013 había mantenido relaciones sexuales con Eduardo en varias ocasiones en la casa de él o en la casa de ella, con consentimiento.

Dentro del formulario de entrevista realizado a la menor de edad, el día 8 de agosto de 2013, en la provincia de Herrera, conforme al artículo 320 del Código Procesal Penal, ésta manifestó que conoció en San Miguelito a Eduardo y como su mamá siempre la dejaba sola, el joven se fue con ella a su casa y se quedó allí por tres días en donde mantuvieron relaciones sexuales en su cuarto y después, el 17 de mayo, se fue a vivir con él para la Provincia de Ocú.

Dentro del marco de investigación expuesto ha de considerarse el contenido del artículo 1983 del Código Judicial, el cual dispone que en los procesos penales será competente el tribunal de la circunscripción territorial donde se cometió el ilícito; sin embargo, las variantes declaraciones de la víctima son las que evidentemente han llevado a los diversos despachos judiciales y de instrucción a contender sobre la competencia del conocimiento del hecho punible denunciado, pues en éstas la menor de edad afirma que el lugar del ilícito fue en Ocú, luego en Panamá y viceversa.

Por ello, la controversia planteada parece dilucidarse atendiendo a lo previsto en el artículo 1984 del Código Penal, el cual establece reglas que coadyuvan a fijar la competencia entre los jueces, según un orden de prelación de eventos, siendo el primero de ellos el que señala que conocerá del proceso penal, el distrito o circuito donde se hayan descubiertos las pruebas materiales del delito.

Guiados por este precepto legal, vemos que la denunciante acudió a las autoridades para poner en conocimiento que su hija de 12 años de edad, fue vista por última vez saliendo de su residencia ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá acompañada de un sujeto de tez blanca y portando un maletín. Asimismo, las vista fotográficas que entregó la denunciante, consultable a folio 16 del dossier, son concordantes con lo manifestado por la menor de edad D.O.P.M., en entrevista desarrollada en la provincia de Herrera y con lo externado por la madre de ésta, quien, de paso, reconoce al cuarto o dormitorio de su menor hija como el escenario de la imagen fotográfica.

Sumado a lo antes dicho, el dictamen ginecológico médico legal practicado a la D.O.P.M., en el que se concluye que la evaluada mantenía un himen no integro, con desgarros de vieja data, fue llevado a cabo en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Panamá, lo que no permite concluir que el descubrimiento de pruebas materiales del delito se efectúo en la Provincia de Panamá.

Por consiguiente, a juicio de esta Corporación de Justicia, el tribunal competente para conocer del presente proceso penal que nos ocupa es el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y así se declarará.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA de las sumarias en averiguación por delito contra la libertad e integridad sexual hecho denunciado por Marcella Mosquera Zúñiga en perjuicio de la menor de edad D.O.P.M., en el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE YUE LAN HO FUNG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	319-14-PI

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para definir el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, dentro de las presentes sumarias seguidas por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Yue Lan Ho Fung.

LOS HECHOS

La génesis de la presente encuesta penal se da con la querella penal presentada por el licenciado Omar E. Samaniego S., actuando en nombre y representación del señor Yue Lan Ho Fung, en la que expone que el 11 de mayo de 2013, el señor Yue La Ho Fung, sostuvo una entrevista informal con los señores Ibrahim Nicasio Lorenzo Valdéz y José Aristides Saucedo Stanziola, en el Distrito de Aguadulce, con la finalidad de tratar asuntos sobre la venta de equipos pesados de su propiedad.

Prosigue el querellante que, para el 18 de mayo de 2013, el señor Yue Lan Ho Fung, se dirige a la provincia de Chiriquí, sosteniendo una segunda entrevista, donde se reunió, en esta ocasión, con los señores Ibrahim Nicasio Lorenzo Valdéz, José Aristides Saucedo Stanziola y la señora Aurelina Rodríguez como socia, interesados en la compra de los bienes muebles disponibles para la concretización del acto de comercio.

Agrega que, para una tercera reunión, efectuada el 25 de mayo de 2013, en el sector de Coronado, para ultimar los detalles sobre los bienes, consistentes en los equipos rodantes: marca Mack, tipo camión, modelo RD 690S, motor 1M2P264C2PM013637, chasis 1M2P264C2PM013637, color gris, del año 1993, con matrícula N°864603; vehículo marca Mack, tipo volquete, modelo RD 690S, motor EM73501X0774, chasis 1M2P289C0NM01818, color verde, año 1992, con matrícula N°697632; vehículo Marca GMC, tipo camión, modelo C6500, motor 1GDK7H1P7WJ504252, chasis 1GDK7H1P7WJ504252, color blanco, año 1998, con matrícula N530880; vehículo Mack, tipo volquete, modelo RD690S, motor 45529M81885829, chasis 1M2P264C7XM027291, color blanco, año 1999, con matrícula 684736; vehículo marca Freigthliner, tipo camión, modelo Camión, motor 1FUPYDYB7HH305795, chasis 1FUPYDYB7HH305795, color blanco,

año 1987, con matrícula N°529272; vehículo marca Viking, tipo remolque, modelo 40 Pie, motor 1Y9CR453XWN062224, chasis 1Y9CR453XWN06224m color rojo, año 1998, con matrícula N°366988; y vehículo marca Mula, tipo Volvo, modelo White, motor 11792013, chasis 4V4EDBJH9TN730323, color rojo, año 1996, con matrícula N°686517.

Se indica que, para el 8 de junio de 2013, en la ciudad de Panamá, se acordó, en horas de la mañana, en el restaurante Niko's Café de El Dorado, efectuar la compra y venta en la suma de trescientos sesenta mil balboas (B/.360,000.00), por todos los bienes muebles enumerados en párrafos que anteceden, lográndose acordar el pago de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), al inicio, al recibir los bienes.

Expone el querellante que, el señor Ibrahim Nicasio Lorenzo Valdéz y José Aristides Saucedo Stanziola, convencen al señor Yue Lan Ho Fung, para que procediera a entregar todas documentaciones de los artículos rodantes y fotocopia de su cédula, además acordaron proceder en distintos lugares y en diferentes fechas la entrega. Siendo así, el 14 y 15 de junio de 2013, en la provincia de Chiriquí Grande, se entregan los dos vehículos Mack, conducidos por el señor Edison González y José Mendieta, los que fueron recibidos personalmente por Ibrahim Nicasio Lorenzo Valdéz. Sucesivamente, el 20 de junio de 2013, Ibrahim Nicasio Lorenzo Valdéz, en la entrada de Chiriquí, recibe la Pala Komatsu 300, cargador Komatsu WA 320, un tractor Caterpillar D6D y el Mack blanco, con la asistencia de la grúa operada por Miguel Delgado, quien trabaja para la empresa Grúas Delgado. Para el día 23 de junio de 2013, en el mismo lugar, Ibrahim Nicasio Lorenzo Valdéz, recibió en sus manos, el camión GMC, color blanco y un pick up Kia, 4x4, color blanco. Dos días después, el 25 de junio, el señor Ibrahim Nicasio Lorenzo Valdéz, se le hizo entrega, por parte del señor Yue Lan Ho Fung, de la una Pala Volvo 210 y Martillo hidráulico KTR100, retirándose los mismos con destino incierto. Finalmente, para el 5 de julio de 2013, se informa, se le entrega a Ibrahim Nicaso Lorenzo Valdéz, la mula marca Volvo, con la cama baja Vikingo y, sobre ella, el tractor marca Allis Chalmer, en la entrada de Chiriquí, los que fueron recibidos a entera satisfacción.

Puntualiza que, los bienes fueron entregados de manera voluntaria por parte de Yue Lan Ho Fung, sin haber recibido el pago inicial. Añade que para el 9 de julio de 2013, se hizo trasladar al señor Yue Lan Ho Fung, hacia la provincia de Colón, bajo el pretexto que, en el banco HSBC, de esa provincia, le habían enviado una transacción de dinero, por la suma de cien mil balboas (B/.100.000.00), dinero que se le iba a entregar en concepto de pago a la cuenta pendiente de la compra y venta de los equipos rodantes.

Concluida le etapa sumarial, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista N°422, de 23 de diciembre de 2013, solicitó al Juez de la causa que, al momento de valorar la presente encuesta penal, lo haga dictando un auto inhibitorio y, en consecuencia, decline el conocimiento a la esfera que comprende el Tercer Distrito Judicial, en la provincia de Chiriquí, de conformidad con el artículo 1983, en concordancia con el artículo 235, ordinal “a”, del Código Judicial (v. fs. 58-61).

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, se dicta el Auto Inhibitorio N°83, de 17 de febrero de 2014, por el se dispone declinar la competencia al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en turno (v. fs. 63).

El Juzgado Cuarto der Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, aprehende el conocimiento del proceso penal, quien a través de providencia calendada 4 de abril de 2014, dispone remitir las presentes sumarias a

la Fiscalía de Circuito en turno, a fin que se emita concepto.

La Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, mediante vista de 22 de abril de 2014, recomendó al Juez de la causa, se inhiba de su conocimiento y, sea remitida a la esfera Superior correspondiente para que dirima el conflicto de competencia (v. fs. 21-22).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en Auto N° 647, de 4 de junio de 2014, anuncia el conflicto de competencia en las sumarias en averiguación, por la comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa Agravada), en perjuicio de Yue Lan Ho.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 17, de 31 de marzo de 2015, la Procuraduría General de la Nación, recomienda se deslinde el presente conflicto de competencia propuesto, declarando que es competente para conocer del presente proceso, la jurisdicción territorial del Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En lo medular de la recomendación vertida, la representación de la Vindicta Pública, es de opinión que, es específicamente en el Municipio de la provincia de Panamá, donde se vio afectado el patrimonio de Yue Long Ho Fung, con el traspaso del equipo pesado, pues es el lugar en el que se dio inicio el traslado de los derechos de propiedad de los bienes afectados.

Por ello concluye que la competencia de este caso en particular, debe ser fijada en un Juzgado de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de los antecedentes procesales en este proceso en materia de competencia y de la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, la Sala llega a la conclusión que la competencia debe ser fijada en un Juzgado de Circuito del Ramo Penal, adscrito al Primer Distrito Judicial, específicamente al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, quien fue la instancia que conoció primeramente la presente encuesta penal.

Lo anterior en base a que se desprende de la querella penal presentada por el licenciado Omar Samaniego, en representación del señor Yue Lan Ho Fung, que si bien se reconoce que los hechos se originan en múltiples lugares, se expone, en líneas posteriores que es en el Niko´s Cafe de El Dorado, es donde se acordó efectuar la compra venta de los bienes; por lo que se comparte la opinión vertida por la Procuraduría General de la República, al considerar que es en este punto, donde se perfeccionó la conducta tildada de ilícita.

De la querella incoada, se infiere igualmente, que el primer traspaso de los vehículos, se realizó el 12 de junio de 2013, se trata de un vehículo tipo camión volquete, marca Mack, con matrícula 8C-864009, traspaso que se realiza a nombre de la señora Aurelina Rodríguez Pinto; así como el traspaso del camión volquete, año 1992, marca Mack, color blanco, con matrícula 8-C-697632, a la señora Aurelina Rodríguez, primeros traspasos de bienes muebles que se realizaron en el Municipio de Panamá.

Los actos descritos, atribuyen competencia a los Juzgados de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, según lo establece el artículo 1983 del Código Judicial, toda vez que el acuerdo y concierto previo a los actos querellados, se producen dentro de esta circunscripción territorial; por lo que le corresponde al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, conocer de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA de las presentes sumarias, por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Yue Lan Ho Fung, al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial.
Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 25 DE 29 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE AL SEÑOR LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ MONTENEGRO (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	164-14-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1ª Inst. N° 25 de 29 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee provisionalmente al señor LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del Delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio del señor MANUEL JOSÉ MONTENEGRO (q.e.p.d.).

HECHOS

Mediante auto cabeza de proceso de 27 de agosto de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la práctica de la actividad procesal prevista en el artículo 401 del Código Judicial (f. 1).

Concluidas las investigaciones el Ministerio Público emitió la Vista Fiscal N° 202 de 24 de octubre de 2012, cuya opinión jurídica sugiere al tribunal de la causa proferir un Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección I del Libro II del Código Penal; es decir, delito Contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio, en perjuicio del señor MANUEL JOSÉ MONTENEGRO PÉREZ (q.e.p.d.) (fs. 468-473).

El Segundo Tribunal Superior, mediante Auto 1ª Inst. N° 25 de 29 de enero de 2014, concluyó que no existen elementos probatorios que le permitan abrir causa criminal contra el señor LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, ya que no se cuenta con diligencia de reconocimiento fotográfico u otro medio probatorio que demuestre su vinculación con el hecho por el cual se le investigó (fs. 505-514).

Contra el auto de sobreseimiento provisional, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial interpuso recurso de apelación, en el cual solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia; específicamente en cuanto a la valoración del testimonio del/la Testigo Protegido/a, al estimar que si bien no pudo practicarse la diligencia de reconocimiento fotográfico, existen indicios suficientes que suplen la falta de dicha diligencia, y que ofrecen certeza de que la persona imputada es la misma a la que se refiere en declaración jurada el/la Testigo Protegido/a.

En virtud de lo anterior, solicita a la Sala Segunda de lo Penal la reforma del auto objeto de alzada y en su defecto, sea proferido un auto de llamamiento a juicio contra el señor LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de MANUEL JOSÉ MONTENEGRO PÉREZ (q.e.p.d.), ya que se reúnen las exigencias mínimas del artículo 2219 del Código Judicial (hecho punible y vinculación suficiente).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, consta la declaración jurada de JAKELIN EDITH MACHADO (fs. 20-22); la cual si bien manifestó no tener conocimiento del hecho, salvo que escuchó los disparos al encontrarse en su casa entre dormida y despierta, refirió que el hoy occiso iba al edificio El MIVI a visitar a BIMBI; a ALBEIRO, quien es su hijo y a RENÉ.

MANUEL JOSÉ MONTENEGRO ÁBREGO; padre de la víctima (fs. 23-26), manifestó que REYNA, quien es pareja de su hijo, le comentó que en horas de la mañana del día 27 de agosto de 2011, el occiso recibió una llamada a su celular, de parte de MIRIELIS CERRUD, quien vive en el área de Marañón, específicamente en el edificio conocido como MIVI.

Advierte que su hijo sostuvo una relación sentimental con CERRUD y que posteriormente sostuvo una relación con ALBEIRO, al cual se refirió como un maleante que vive en Marañón, sujeto que según comentarios de algunas personas, es quien mató a su hijo. Continúa narrando que su hijo le comentó a REYNA, que días atrás sostuvo una discusión con ALBEIRO y que MIRIELIS CEDEÑO y ALBEIRO se fueron del edificio una vez ocurrido el hecho.

En ampliación de declaración jurada (fs. 423-425), el señor MONTENEGRO ÁBREGO señala que la relación entre su hijo y MIRIELIS duró 9 meses aproximadamente y que entre el occiso y el procesado se mantenían rencillas debido a dicha relación. Señala que en una ocasión su hijo le comentó sobre una confrontación con ALBEIRO donde éste lo amenazó de muerte por la relación con MIRIELIS, lo cual sucedió en el edificio donde lo mataron y que éste ayudaba a la prenombrada con dinero para sostener al hijo que tuvo con ALBEIRO.

Afirma que el día del hecho en horas de la mañana, la joven MIRIELIS llamó al occiso insistentemente para pedirle que se presentara al edificio donde lo mataron, de lo cual tiene conocimiento la madre del occiso (ROCÍO PÉREZ).

Por su parte, el/la Testigo Protegido/a N° 1722172 manifestó (fs. 29-32) que el 27 de agosto de 2011 entre las diez y diez y quince de la mañana (10:00-10:15 A.M.), había un grupo de personas conversando y de pronto MANUEL MONTENEGRO PÉREZ se levantó aparentemente a tomar un taxi (se dirigió a la calle); momento en que observó a un joven conocido como ALBEIRO salir del edificio Multifamiliar 1; al ver que MONTENEGRO se iba lo correteó con un arma de fuego en la mano y a pesar que la gente le gritaba “HEY NO HAGAS ESO”, hizo caso omiso, realizando unas detonaciones al occiso; posteriormente salió corriendo y tomó un carro desconocido. Señala que en total logró escuchar unas cinco (5) detonaciones; sin embargo, no logró ver dónde fueron los impactos porque se alejó del lugar. Advirtió que el nombre de ALBEIRO es ALBEIRO MC COY MACHADO.

En cuanto a la descripción de ALBEIRO MC COY MACHADO, señala que se trata de una persona de tez trigueña, delgado, 1.78 de estatura, cabello negro como encrespado.

Sin embargo, pese a que la Fiscalía Auxiliar de la República, División de Homicidio, dispuso practicar diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 46-47), el/la Testigo Protegido/a no compareció (fs. 51, 61 y 122).

A foja 447, consta que LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO fue sobreseído provisionalmente de los cargos formulados en su contra por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor Humberto Iglesias Mejía.

El Informe Técnico de Criminalística de Campo, establece que el cadáver de la víctima mantenía un (1) orificio en el área izquierda de la cabeza, un (1) orificio en la axila izquierda, dos (2) orificios en el brazo izquierdo, un (1) orificio en el costado derecho y otro (1) en la espalda (área inferior derecha) (fs. 39-43). Se describe al occiso como de tez trigueña; cabello negro, lacio; contextura media; 1.65 metros de estatura; aproximadamente 180 libras de peso (fs. 39-41).

La Diligencia de Reconocimiento de Cadáver (fs. 4-5) describe al occiso como cadáver de sexo masculino; tez trigueña; cabello corto, negro y lacio; contextura media, 1.60 mts. de estatura aproximada, entre ciento ochenta y ciento noventa libras de estatura; 26 años de edad aproximadamente. Por otro lado describe 6 heridas en el cuerpo del occiso, ubicadas en el lado izquierdo de la cabeza (parietal izquierdo), dos orificios en

el brazo izquierdo; axila izquierda; costado derecho; lado derecho de la espalda; excoriaciones en la rodilla derecha y en el lado izquierdo del rostro.

Por otro lado, el Protocolo de Necropsia (fs. 125-131) describe las siguientes evidencias de trauma: herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza (región parietal izquierda) y cuello, dos heridas por proyectil de arma de fuego en espalda (tórax posterior), herida en glúteo derecho, lesión perforante al brazo y tórax. En cuanto a la causa de la muerte, se certificó como causas de muerte, laceraciones cerebrales y herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza.

En cuanto a las pruebas descritas, señaló el Segundo Tribunal Superior (fs. 510-512):

> "Ahora bien, con respecto a la figura del Testigo Protegido, vemos que es una herramienta procesal reconocida en la ley; pero que debe ser utilizada dentro del marco de los principios orientadores del debido proceso y también valorada según la sana crítica del juzgador. Por ello, sostenemos que mantener la identidad de testigo bajo reserva durante las etapas del juicio, incluyendo también la utilización de cualquier procedimiento que imposibilite adopción de su identificación visual (ocultamiento), compromete al derecho de defensa material y técnica y, por tanto, garantías judiciales mínimas, pues afecta el debido proceso, al verse limitados el principio de contradictorio y el de inmediación ...
>
> ... si bien es cierto hace un señalamiento directo en contra de un hombre llamado ALBEIRO MC COY MACHADO y que posteriormente en consulta al sistema de Identificación del Tribunal Electoral arroja como resultado que el nombre de ALBEIRO MC COY MACHADO corresponde a LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO ... debemos abordar el hecho que al momento de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico el Testigo N° 1722172 no se presentó a la diligencia programada. Además de las acciones que reflejan a fojas 61 y 122 en miras de realizar la practica (sic) [de la] diligencia (sic) de reconocimiento fotográfico arrojando resultados negativos que perjudican la investigación, por ende limita a este tribunal tener caudal probatorio para emitir un llamamiento a juicio.
>
> ... si bien el Testigo N° 1722172 ... señala que fue ALVEIRO (sic) el sujeto que corrió directamente hacia Manuel Montenegro y se llama ALVEIRO (sic) MAC COY MACHADO ... el nombre que identifican a foja 33 corresponde a LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, muy por el contrario podríamos decir que fue el señor LUIS MC COY el responsable del homicidio ... por que (sic) su nombre coincide en partes con el nombre que arroja el testigo protegido como responsable del homicidio ... además al momento de preguntarle al testigo N° 1722172 si estaría en la capacidad de reconocer al sujeto que señala como responsable, no se encuentra respuesta ..."

En cuanto al testigo protegido, advertimos que los hechos se desarrollan en un lugar que evidencia un ambiente violento, uso indiscriminado de armas y el poco respeto por la vida, a pesar de ser el bien jurídico de mayor relevancia para los seres humanos; por tanto, no resulta extraño que el/la testigo protegido/a se acoja a las prerrogativas del artículo 2121-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 6 de la Ley N° 48 de 30 de agosto de 2004, el cual establece: "Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas: 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen; 2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual. 3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo. En adición a las anteriores, el funcionario de

instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo. En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos."

La figura del testigo protegido tiene como finalidad, la protección de la integridad física tanto de quien rinde testimonio, como de sus familiares, ante situaciones de riesgo o peligro, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, la doctrina jurisprudencial es del criterio "que el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación perse, para desmeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito" (Resolución de Sala Penal de 14 de febrero de 2012).

Observamos entonces que el Segundo Tribunal Superior descartó la declaración del/la testigo protegido/a al estimar que es contraria al debido proceso y porque no se logró realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico; sin embargo, no podemos reconocer como violatoria del debido proceso, una figura que tal como hemos explicado en líneas anteriores, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

Tampoco podemos pasar por alto, que si bien no se llevó a acabo la diligencia de reconocimiento fotográfico y que el/la Testigo Protegido/a N° 1722172 y que no manifestó en declaración jurada si podía o no reconocer a la persona que disparó contra MANUEL JOSÉ MONTENEGRO PÉREZ, no es dable obviar que sí ofreció una descripción del procesado (tez trigueña, delgado, 1.78 de estatura, cabello negro encrespado (f. 31), la cual coincide en gran medida con la descripción que reposa en el Informe de Investigación Preliminar (f. 19), brindada por una persona que solicitó mantener oculta su identidad por temor a represalias (estatura alta, contextura delgada, tez clara). Obsérvese que tal como advierte el Ministerio Público en el escrito de apelación, dicha descripción concuerda casi en su totalidad con la ofrecida por el/la Testigo Protegido/a y generalmente los testigos caen apreciaciones subjetivas en cuanto al tono de piel, salvo se trate de una raza determinada.

Otro hecho a tener en cuenta es la cantidad de disparos indicadas por el/la Testigo Protegido/a (5); lo que resulta próximo a la cantidad de casquillos recavados en la diligencia de inspección ocular y la cantidad de heridas descritas en el Protocolo de Necroscopia; las que resultaron ser seis (6).

Por otro lado, no compartimos el criterio del Segundo Tribunal Superior para descartar la credibilidad de lo narrado por el/la Testigo Protegido/a N° 1722172, al señalar que el nombre brindado por éste no coincide con el resultado de la consulta hecha al Sistema de Verificación del Tribunal Electoral. Obsérvese que dicho sistema arrojó como resultado, la existencia de una persona llamada LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, mientras que el/la testigo señaló que ALBEIRO se llama ALBEIRO MC COY MACHADO; por otro lado, según otra información arrojada por el mismo sistema, LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, es padre de un niño, cuya madre es la joven MIRIELYS YARITZEL CERRUD AROSEMENA, quien según declaración jurada de MANUEL JOSÉ MONTENEGRO ÁBREGO, es pareja del procesado.

Lo anterior encuentra refuerzo en las declaraciones de la propia madre del procesado y del padre de la víctima. Por un lado, la señora JAKELIN EDITH MACHADO, manifestó ser la madre de ALBEIRO (nombre por

el cual es conocido el procesado), a quien refiere como una de las personas a las que MANUEL JOSÉ MONTENEGRO PÉREZ (q.e.p.d.) visitaba; por tanto, de su dicho se desprende que reside en Calidonia Multi N°1 del MIVI, lugar donde ocurrió el hecho y que corresponde a la persona LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, según aparece en el registro del Sistema de Verificación del Tribunal Electoral.

Del mismo modo, el señor MANUEL JOSÉ MONTENEGRO ÁBREGO manifestó haber recibido una llamada en la que fue informado que un sujeto llamado ALBEIRO le había disparado a su hijo en los estacionamientos del MIVI y que éste vivía en dicho lugar; además de advertir que ambos mantenían problemas debido a una relación que el occiso mantenía con MIRIELYS CERRUD.

Asimismo, la Sala estima prudente señalar que en este momento procesal no se exige que de autos surja inequívocamente y de manera concluyente, la consideración fáctica que LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO, efectivamente, sea responsable de haber ocasionado la muerte de MANUEL JOSÉ MONTENEGRO PÉREZ (q.e.p.d.); ese es un tema que corresponde debatirlo en el plenario y determinarlo cuando el proceso se encuentre pendiente de dictar la respectiva sentencia. Ahora sólo corresponde precisar que contra el sumariado existen indicios informativos de su vinculación subjetiva con el delito, y en ese extremo procesal, resulta acreditado en la presente causa. Por ende, la medida judicial que procede en derecho es revocar el auto de sobreseimiento provisional, y en su lugar, abrir causa criminal contra el imputado como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I del Libro Segundo del Código Penal; es decir, Delito contra a Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de MANUEL JOSÉ MONTENEGRO PÉREZ (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ª Inst. N° 25 de 29 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia ordena ABRIR CAUSA CRIMINAL contra del señor LUIS ALBEIRO MC COY MACHADO como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I del Libro Segundo del Código Penal, correspondiente al delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de MANUEL JOSÉ MONTENEGRO (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, OTRORA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 21-P.I. DE FECHA 29 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ DECRETAR LA APERTURA A CAUSA CRIMINAL CONTRA EL SEÑOR PROCESADO GABRIEL ANTONIO BORBÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ROBERTO SALAS Y EDWIN JAIRO

VALDERRAMA, Y HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIRO PALACIOS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	457-14-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el licenciado Sofanor Espinosa, otrora Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto No. 21-P.I. de fecha 29 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió decretar la apertura a causa criminal contra el señor procesado Gabriel Antonio Borbón, por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de los señores Roberto Salas y Edwin Jairo Valderrama, y Homicidio doloso en perjuicio del señor Jairo Palacios (q.e.p.d.).

RESOLUCIÓN IMPUGNADA (fs.492-509)

La resolución objeto de recurso de apelación es el auto No. 21-P.I. de fecha 29 de enero de 2014, mediante el cual, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, da por acreditada la existencia del delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Roberto Salas y Edwin Valderrama y del delito de Homicidio en perjuicio de Jairo Palacios.

Asimismo, manifiesta el Tribunal, que la vinculación del señor Gabriel Antonio Borbón surge del señalamiento directo que le hizo el señor Roberto Salas, indicando que fue la persona que lo agredió con arma de fuego, momento en que se bajara de un taxi en la Avenida B, cuando se dirigía al Bar Nelson Café.

En virtud de lo anterior, se procedió a emitir el auto de enjuiciamiento contra el prenombrado Borbón, ordenando su juzgamiento mediante jurados de conciencia.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs.510-514)

En lo medular de su libelo, el licenciado Sofanor Espinosa, en su calidad de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, refiere que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, erró al ordenar que la audiencia pública se surtiera con la participación de los jueces de conciencia, ello en base a que de conformidad con el artículo 2316 ordinal 1, del Código Judicial, excluye el juzgamiento por jurados de conciencia “por haberse suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas, que en este caso están debidamente comprobadas”.

Agrega, que de las pruebas acopiadas al dossier y del análisis de la norma procesal enunciada, se colige que este proceso debe ser sometido a una audiencia oral bajo un Tribunal en Derecho y no con jueces de conciencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

En lo medular del libelo de apelación, la vindicta pública señala su disconformidad con la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de ordenar el juzgamiento del señor Gabriel Antonio Borbón, a través de jurados de conciencia.

Ahora bien, el artículo 2425 del Código Judicial enuncia las resoluciones que son apelables, de las que se excluye las que decidan sobre el juzgamiento en derecho por jurados de conciencia, así como la que ordene la apertura a causa criminal.

Por otra parte, en el Libro III del Código Judicial no existe disposición legal que conceda la apelación parcial del Auto de apertura de causa criminal respecto a la forma de realizar una audiencia, es decir, Juicio en Derecho o ante Jurado de Conciencia.

En consecuencia, la Sala estima que lo que en derecho corresponde es rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público, y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial contra el Auto No. 21-P.I. de fecha 29 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ORTEGA QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 92-15-AA

VISTOS:

Mediante Auto de 22 de junio de 2015 la Sala Segunda de lo Penal "REVOCA el auto de 20 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por el que se "ACOGE LA SOLICITUD ESPECIAL promovida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se ORDENA que la audiencia dentro del proceso seguido a ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO (a) ALADELA y SAYNER ERNESTO RIVAS CARVAJAL, por delitos contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio y Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de EZEQUIEL VARGAS (Q.E.P.D.) y SAUL ALEXIS HURTADO BAKER", sea realizada bajo las reglas de un Tribunal en Derecho."(fs.10-16).

A folios 580 consta proveído de 24 de agosto de 2015 suscrito por la Magistrada Sustanciadora del caso en el cual dispone: "DEVOLVER el proceso a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la aclaración de la Resolución del 22 de junio de 2015, respecto al auto emitido por éste Tribunal, mediante el cual se Acoge la Solicitud Especial y se ordena que la audiencia sea realizada bajo las reglas de un Tribunal en Derecho; en el proceso seguido a ALEXIS BRUTUA SANTIMATEO y SAYNER RIVAS CARVAJAL por el delito de Homicidio y Homicidio en grado de Tentativa cometido en perjuicio de Ezequiel Vargas (q.e.p.d.) y Saul Hurtado."

El artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración de sentencia y corrección de las resoluciones judiciales, señala al respecto:

> Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Conforme al contenido de la transcrita disposición legal, la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede, entre otros supuestos: cuando se trata de aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva.

Luego de confrontar la solicitud presentada y, aunque en la remisión del expediente, la A-quo no ha precisado para qué ha sido devuelto el expediente, la Sala estima de lugar precisar lo siguiente:

Mediante resolución de 22 de junio de 2015, se revocó el Auto de 20 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por el que cual se acogió la solicitud especial promovida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, para que la audiencia dentro del proceso seguido a los señores ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO y SAYNER ERNESTO RIVAS se

sustanciara en derecho, basada en la petición de la Fiscalía de que los hechos bajo los cuales habían sido llamados a responder en juicio por vía del Auto No.105-A de 17 de octubre de 2013 los prenombrados, eran producto del delito de pandillerismo, cargo que en su momento, es decir, cuando se les llamó a juicio, no se les había imputado.

Al revocarse el Auto por las razones señaladas la Sala, a su vez, ordenó que la audiencia contra ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO y SAYNER ERNESTO RIVAS CARVAJAL se sustanciara en derecho, ello en atención a que no se trata de una sola conducta delictiva la que se le imputa a los procesados, sino dos, siendo éstas homicidio doloso en perjuicio de Ezequiel Vargas y Homicidio en grado de Tentativa de perjuicio de Saúl Alexis Hurtado Baker.

Esta aseveración en atención a que el artículo 2316 del Código Judicial establece como una de las excepciones a ser juzgado por jurado de conciencia, el Homicidio doloso, cuando se haya suscitado en concurso con otras conductas delictivas.

Así pues, se procederá a aclarar la resolución de que en el sentido de que los señores ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO y SAYNER ERNESTO RIVAS CARVAJAL sean juzgados en derecho por los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Ezequiel Vargas y Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Saúl Alexis Hurtado Baker.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la parte resolutiva del Auto de 22 de junio de 2015 en el sentido de ORDENAR que la audiencia dentro del proceso seguido a ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO (a) ALADELA y SAYNER ERNESTO RIVAS CARVAJAL, por delitos contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de EZEQUIEL VARGAS (Q.E.P.D.) y SAUL ALEXIS HURTADO BAKER, sea realizada bajo las reglas de un Tribunal en Derecho, por las consideraciones emitidas en la parte motiva.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO PENAL DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ANGELINO QUIÑONES MONSALVE.PONENTE. HARRY A. DÍAZ-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 22 de octubre de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 40-15-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por la firma forense Villalaz y Asociados, contra el Auto Penal de 18 de noviembre del 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se declaró no probado el Incidente de Controversia, en las sumarias seguidas por la presunta comisión del delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de Angelino Quiñones Monsalve.

PLANTEAMIENTO DEL RECURRENTE

La Doctora Aura Guerra de Villalaz, en su escrito de apelación señaló que el Tribunal Superior ignoró el contenido de las pruebas documentales que se adjuntaron a la querella coadyuvante, en la que aparecen las declaraciones de algunas de las personas querelladas ante otras instancias judiciales, dotadas de autenticidad, confesiones y hasta autoincriminaciones.

Sustentó en su calidad de querellante coadyuvante, estar facultada para incorporar pruebas que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito, es por ello que solicitó a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial fueran practicadas las declaraciones de Alberto Jurado Rosales, Miguel Ángel Quiñones Moreno y otros, en la fase de instrucción del sumario, para que refieran sobre los cargos formulados en su querella.

Solicitó se revoque el auto apelado y en su lugar se admitan las declaraciones pedidas. (fs. 26-28)

ANTECEDENTES

La firma forense Villalaz y Asociados apoderados judiciales del señor Angelino Quiñones Monsalve, debidamente acreditados a foja 104 de los antecedentes, peticionó vía Incidente de Controversia, los siguientes aspectos:

- Sean llamados a declarar los señores Alberto Jurado Caballero, Miguel Ángel Quiñones Moreno, Siles Caballero, Edgardo Alex Flores, Miguel Sánchez Caballero y José Alberto García Morales sobre los cargos querellados contra ellos.
- Se realicé diligencia de careo entre los señores Alberto Jurado Caballero, Miguel Ángel Quiñones Moreno, Siles Caballero, Edgardo Alex Flores, Miguel Sánchez Caballero y José Alberto García Morales, si de sus declaraciones surgen contradicciones.

Fundamentó su petición en las pruebas documentales autenticadadas aportadas, en las que los querellados se autoincriminan aceptando que fueron contratados por el señor Alberto Jurado Rosales para localizar y eliminar al señor Quiñonez Monsalve en Brasil.

La fiscalía justificó su negativa en acceder a lo peticionado por el recurrente mediante la Contestación de Traslado de Incidente de Controversia N.° 12, en la cual expuso que el Ministerio Público, hasta el momento no ha formulado cargos contra los citados señores, por no encontrarse elementos vinculantes dentro de la presente investigación, por la comisión del delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa).

También puntualizó, que de acuerdo a nuestra legislación penal vigente, procesalmente no es viable receptar las declaraciones juradas solicitadas, atendiendo a que de acuerdo a lo denunciado por la querellante los prescitados son responsables de la presunta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal, que de encontrarse elementos de vinculación en el desarrollo de la investigación clasificaría a los declarantes en calidad de imputados, lo cual produciría un desacierto en la aplicación del artículo 386 del Código Penal.

Finalmente la fiscalía se refirió a la solicitud de diligencia de careo entre los declarantes, negandola ya que ninguno aún ha rendido algún tipo de declaración ante la citada agencia de instrucción, en la que se establezcan contradicciones que deban ser aclaradas con la diligencia de careo, solicitud efectuada sobre hechos inciertos.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Al resolver la presente incidencia el Tribunal Superior, mediante el auto censurado, es decir, Auto Penal fechado 18 de noviembre de 2014, coincidió con las apreciaciones de la fiscalía en cuanto a negar la admisión de las pruebas peticionadas por la parte querellante, debido a la falta de formulación de cargos por parte del Ministerio Público, razón que imposibilita que sean llamados a declarar y realizar la diligencia de careo.

Por lo anterior declaró no probado el incidente de controversia, incoado por la firma forense Villalaz y Asociados, toda vez que los querellados solo adquieren calidad de imputados con la formulación de cargos mediante diligencia debidamente motivada, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de apelación formalizado por la firma forense Villalaz y Asociados, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

Planteó la apelante lo establecido en el artículo 2 de la Ley 31 de 1998 “De la protección a las Víctimas del Delito”, el artículo 80 del Código Procesal Penal, de los derechos de la víctima en “intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito” y el artículo 91 del Código Procesal Penal, donde se faculta al querellante a incorporar al debate los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia del delito querellado y la responsabilidad penal de los imputados.

Del análisis de las pruebas allegadas al cuadernillo incidental, esta Superioridad observa que por medio de providencia de 14 de septiembre de 2014 la fiscalía admite la querella, momento procesal desde el cual a los querellados se les reconocen los mismos derechos y prerrogativas de un imputado, atendiendo lo normado en el artículo 2006 del Código Judicial.

En ese sentido, el Ministerio Público inició una fase de instrucción sumarial, realizando actividades tendientes al acreditamiento del hecho punible o no y si existe la vinculación o no de los sujetos querellados, y de existir elementos vinculantes formular cargos en contra de quienes se encuentren relacionados al ílicito investigado, situación que no ha sido probada dentro de esta encuesta penal.

Por lo anterior, advertimos que la iniciativa de llamar a declarar a los querellados nace de la solicitud impetrada por la recurrente, y no por la fiscalía. Toda vez que a los mismos le asisten derechos al momento de ser interrogados, dependiendo de su situación procesal, si deben abstenerse a declarar, condición que no ha sido definida aún por el agente de instrucción, por encontrarse este proceso en fase de investigación.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al tribunal de primera instancia, en declarar no probado este incidente de controversia, ya que no se encuentra acreditado aún el hecho punible, tampoco establecida la vinculación de los querellados con los hechos denunciados, ni formulación de cargos por parte del agente del Ministerio Público, motivos los cuales imposibilita sean llamados los querellados a declarar hasta el momento y mucho menos se efectúe diligencia de careo entre estos.

De acceder a lo solicitado por la querellante, se estaría vulnerando las garantías procesales del principio general del debido proceso, consagrado en nuestro artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y en consecuencia la nulidad de lo actuado conforme a los artículos 1941, 1944, 1950, 2031 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 386 del Código Penal.

Así las cosas, como quiera que en el caso bajo examen no se encuentra acreditado el incidente de controversia promovido por la parte querellante, lo que en derecho corresponde es confirmar el auto apelado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 18 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró no probado el Incidente de Controversia, en las sumarias seguidas por la presunta comisión del delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de Angelino Quiñones Monsalve.

Notifiquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO N 150 P.I. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL

SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL SEÑOR PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	377-14-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial y el licenciado Martín Cruz Bonilla, en representación de la parte querellante, contra el Auto N° 150 P.I. de 19 de septiembre de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se emitió el sobreseimiento definitivo a favor del señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA.

AUTO APELADO

La resolución impugnada proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de analizar el caudal probatorio llegó a la siguiente conclusión:

"La situación descrita en la presente causa se adecua a los parámetros establecidos para configurar la legítima defensa: en primer lugar, la actitud de defender derechos propios y ajenos ante una situación de agresión injusta, toda vez que quien inician (sic) la agresión fue el señor BONIFACIO FRANCISCO JOAQUÍN FLORES (q.e.p.d.).

...

Esta Sala concluye que en el presente negocio no existen elementos para llamar a responder penalmente al señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA, por cuanto concurren los presupuestas (sic) de la legítima defensa, pues todas las pruebas demuestran que el difunto participó en el hurto de bienes en contra de la empresa Diverlandia, S. A., quien confrontó al seguridad PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA; se dio una lucha por el arma del imputado que trajo como consecuencia se dispara (sic) el arma y lesiona (sic) a BONIFACIO JARQUIN causándole la muerte.

En virtud de lo anterior, se dictará un sobreseimiento definitivo a favor de PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA, por la muerte del señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLOR (sic) (q.e.p.d.), de conformidad con lo previsto en el numeral 3, del artículo 2207 del Código Judicial."

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

I. MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público en escrito de apelación señala que disiente de los argumentos de Tribunal al darle plena validez a los descargos del procesado y de su compañero, quienes tienen interés en faltar a la verdad; estima se dejó de valorar otros elementos de prueba que demuestran con mejor claridad los hechos ocurridos en los estacionamientos del Mercado Público de San Felipe.

De igual forma, añade que los testimonios permiten determinar que la persecución del hoy occiso ocurrió tras haber sido sorprendido hurtando en el vehículo donde viajaban dos empleados de la empresa Diverlandia, S.A. y dos agentes de seguridad; lo cual, según el Tribunal, fue el detonante del hecho criminal; sin embargo, señala que no está en discusión si el occiso fue sorprendido hurtando un vehículo, sino cómo el procesado le causó la muerte y cómo en su declaración y la de su compañero JAIRO PEART, hay una importante contradicción; pues mientras el imputado señala que el occiso se lanzó a forcejear con él, no dice nada respecto a que lo golpeó primero con el arma, cuestión que indicó el señor PEART en su declaración.

A la vez, considera que la legítima defensa debe probarse taxativamente, lo cual no ocurre en el presente caso, si se analiza que el occiso no mantenía ningún arma en sus manos y fue perseguido por el señor JAIRO PEART mientras llevaba la máquina de contar dinero hurtada.

Estima que el procesado no hizo uso de un medio racional como lo indica el Tribunal en el auto apelado; reiterando que la víctima del hecho no portaba arma y sólo corría; y por tanto, la conducta del procesado resulta desproporcionada respecto a la del occiso.

Advierte también que la característica de ahumamiento y tatuaje de pólvora de la herida a nivel del pabellón auricular izquierdo valida el disparo se produjo a corta distancia; lo cual no demuestra que hubo forcejeo, sólo que el agente de seguridad le disparó cuando lo tenía cerca.

Señala que no resulta creíble ni lógico pensar que una persona desarmada se abalance sobre otra que tiene arma de fuego en las manos para tratar de quitársela, dado el riesgo que corre; sobre todo cuando resulta claro que lo que deseaba era escapar.

Otra cuestión que advierte es que el disparo fue recibido en la oreja izquierda; es decir, no estaba de frente cuando lo recibió y de haberse dado el forcejeo argumentado por el procesado, es poco probable que la lesión se produjera en la cabeza.

Resalta que la posición del arma, según la recreación de PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA en Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, no corresponde con la dirección del proyectil establecida en el Protocolo de Necropsia.

Por último, estima importante la valoración de la declaración jurada de DURCY CHRISTOPHER MOSO, quien escuchó que un sujeto como gordito y acholado le dijo al occiso “quieres que te mate” y vio cuando sacó el arma de la pretina de su pantalón y le disparó.

II. PARTE QUERELLANTE

Del mismo modo, el licenciado Martín Cruz Bonilla muestra disconformidad respecto al Auto N° 150 P.I. de 19 de septiembre de 2013, pues estima que en el expediente constan elementos probatorios suficientes que desvirtúan la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal reconocida como legítima defensa.

Precisa en primer lugar, que la integridad física del sujeto activo no se encontraba siquiera en un potencial peligro, ya que segundos antes a que se produjera la muerte del señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES se encontraba discutiendo con su agresor sin objeto alguno en sus manos.

Advierte que el Tribunal no valoró la declaración jurada de DURCY CHRISTOPHER MOSO, quien acreditó el momento coetáneo antes, durante y posterior al disparo proferido por el procesado contra el señor JARQUIN FLORES. Dicha omisión trajo consecuencia que la versión del procesado fuese confrontada únicamente con la versión del testigo referencial JAIRO ABDIEL PEART ÁBREGO.

Resalta que la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos y los resultados de las experticias científicas de Criminalística se deduce que la versión del procesado es contraria a la realidad de los hechos; ya que resulta poco probable que en una situación de confrontación cuerpo a cuerpo, en las circunstancias señaladas por el imputado, el occiso hubiese recibido el impacto de bala en la parte de atrás del pabellón auricular como se determinó en la autopsia.

Finalmente, considera que está acreditada la irracionalidad de la ocurrencia de la legítima defensa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

Tal como viene expuesto, observamos que los recurrentes discrepan del criterio del Tribunal Superior que al momento de calificar la fase intermedia, profirió un sobreseimiento definitivo a favor del señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA, por encontrarse ante una causa de justificación.

Corresponde ahora valorar las constancias procesales, a efectos de determinar si existen o no los elementos probatorios suficientes que acrediten o no, si el señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA cometió el hecho punible en virtud de un acto de legítima defensa.

En ese sentido, la Sala estima que en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los hechos que configuran el tipo penal de homicidio doloso; por tanto, es oportuno precisar que es necesaria la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 32 del Código Penal para acreditar la legítima defensa como causa de justificación.

> "Artículo 32. No comete delito quien obre en defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero, o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran. La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:
>
> 1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
>
> 2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
>
> 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.
>
> Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación."

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal se advierte lo siguiente:

Según Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (fs. 12-17), el hoy occiso se encontraba ubicado de cúbito dorsal, con ambas extremidades superiores extendidas, al cual se le tomaron muestras del dorso y palma de ambas manos para determinar la presencia de residuos de disparos; en la mano derecha portaba un manojo de llaves con cinco (5) llaves y un llavero en forma circular, con características de control de alarma de vehículo; en el bolsillo anterior derecho mantenía un teléfono celular marca Blackberry y una moneda de cinco (5) centavos; al voltear el cuerpo sin vida del señor BONIFACIO FRANCISCO JERQUIN FLORES (q.e.p.d.), se encontró una billetera color negro en el bolsillo posterior con la inscripción MABAO. El cadáver vestía suéter manga corta color celeste con franjas negras y signo de un gancho en la cara anterior, marca Nike; pantalón jeans, color azul, prelavado, largo, con correa color negro.

Se logró identificar una herida de forma circular tipo contusa, a nivel del pabellón auricular izquierdo, lo anterior también se encuentra detallado en el informe de la Sección de Criminalística de Campo del Instituto de Medicina Legal (fs. 150-154).

De la diligencia de toma de muestras para determinar la presencia de residuos de disparos fue solicitada la vestimenta del señor PATOR GONZÁLEZ ACOSTA, la cual consistía en un suéter de tela, manga corta, color turquesa, marca Ralph Laurent Polo; pantalón jeans, color azul, marca gotcha y correa color negro con hebilla plateada (fs. 18-19).

El examen de indicios realizado por el Laboratorio de Química Forense del Instituto de Medicina Legal, que consta de foja 158 a 162 de expediente, establece:

1. "NO SE DETECTÓ" la presencia de residuos de plomo en el dorso y área palmar de las manos derecha e izquierda del señor BONIFACIO JARQUIN FLORES (indicios # 1, 2, 3, 4).
2. "SE DETECTÓ PLOMO" de manera dispersa e el suéter de tela manga corta color celeste, en la parte frontal externa superior al área pectoral, correspondiente al señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA (indicio # 6).
3. "SE DETECTÓ PLOMO" de manera dispersa en el pantalón tipo jeans largo, color azul, correspondiente al señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA

En el área de los estacionamientos del Mercado Público San Felipe Neri se encontraba el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color gris plata, con matrícula metálica N° 974839; el cual según testigos corresponde al violentado por el occiso, notándose que la ventanilla pequeña de la puerta trasera, lado derecho, estaba rota. Por otro lado, fue recolectada una sustancia de color rojizo en la puerta trasera de dicho vehículo.

Consta el Protocolo de Necroscopia el cual establece causas de muerte del señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.) y las respectivas consideraciones médico legales, a saber:

"CAUSA DE MUERTE:

I. A. Laceración encefálica.

II. B. Trauma craneoencefálico.

III. C. Herida por Proyectil de Arma de Fuego Penetrante en Cabeza.

...

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

Se trata de cadáver de varón adulto joven, con estado nutricional adecuado, al cual se le realiza autopsia médico legal, al examen externo se evidencia una herida contusa con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizado a nivel del pabellón auricular izquierdo. Este proyectil al ingresar a la cavidad craneal fractura el hueso temporal izquierdo y la silla turca, desgarra la duramadre (meninge), lacera el lóbulo temporal izquierdo, el cuerpo cayoso (sic) y el lóbulo frontal derecho lugar este, donde se encontró un objeto metálico deformado plateado; asociado a las lesiones se evidencia hemorragias (sic) subdural e infiltrado hemorrágico de manera predominante en el área de las lesiones encefálicas, de igual forma puntilleo hemorrágico a nivel del cerebelo y del tallo cerebral, lesiones estas que llevaron al deceso del hoy occiso." (fs.182-189)

Rindió declaración jurada el señor JAIRO ABDIEL PEART ÁBREGO (fs. 21-26), quien explicó que el día 24 de octubre de 2012 se encontraba en el Mercado San Felipe Neri, entre las 12:15 y 12:30 P.M. comprando comida, en compañía de los agentes de seguridad PASTOR GONZÁLEZ y MODESTO RODRÍGUEZ y del señor DONATILO ESPINOSA; los cuales son colectores de las máquinas de juego ubicadas en bares y cantinas. Refirió haber sentido y escuchado la vibración de la alarma del carro y al acercarse al estacionamiento, pudo observar que la tapa del carro de la empresa estaba abierta y que había un sujeto registrando el maletero a quien le gritó "HEY, HEY". Dicho sujeto salió corriendo en dirección al portón ubicado hacia la avenida Balboa al lado de Materiales Cochez; corrió tras él por la calle de piedra y charcos y en la salida donde están los locales se encontraron de frente, advirtiendo que el sujeto llevaba la máquina de contar dinero que había sacado del vehículo con la cual además lo golpeó en la cabeza, quedando mareado y desorientado; la máquina se cayó y el sujeto continuó corriendo.

Agrega el testigo que más atrás venía su compañero PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA quien le gritó al sujeto "PÁRATE AHÍ" y le metió un golpe en la cabeza con el arma asignada por la empresa para custodiar al personal y el dinero; posteriormente comenzaron a forcejear, y en dicho momento escuchó la detonación; tomó la máquina de contar dinero y se dirigió al carro para ver dónde estaba el resto de sus compañeros. Al regresar a la escena pudo observar que el asaltante estaba tendido en el suelo y sangrando; regresó al carro nuevamente y vio que el vidrio pequeño de la puerta trasera estaba roto.

PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA en sus descargos señaló que laboraba como agente de seguridad para la empresa Diverlandia, S.A. y que el día 24 de octubre de 2012 entre las 12:30 p.m. y la 1:30 p.m. se encontraba en el Mercado Público San Felipe Neri, en compañía de JAIRO PEART, DONATILO ESPINOSA y MODESTO RODRÍGUEZ. Continúa narrando que JAIRO sintió la vibración de la alarma del carro y vio a un sujeto que estaba sustrayendo algo del maletero del carro; desde el lugar donde se encontraba no lograba ver qué era lo que se estaba llevando, pero pudo ver a su compañero forcejeando con dicho sujeto.

El procesado cree haber visto que el asaltante mantenía algo en la mano, quien posteriormente salió corriendo en dirección a la Cinta Costera, mientras JAIRO gritaba "LADRÓN LADRÓN, NOS ROBARON!"; refiere haber avanzado hacia la calle principal que da a la cinta costera, el sujetó trató de saltar la cerca y él le gritó "ALTO ALTO!"; pero la reacción del asaltante fue abalanzarse y forcejear para tratar de quitarle el arma y en dicho momento ocurrió el disparo. Indica el procesado que sintió su vida en riesgo

Según GONZÁLEZ ACOSTA desenfundó el arma cuando vio al asaltante y al gritarle que se detuviera se encontraba a una distancia de 5 metros aproximadamente, mientras que el forcejeo duró unos segundos.

En Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs. 347), el procesado reitera que antes de darle el alto al sujeto sacó el arma y, pudo observar que trataba de saltar la cerca, le solicitó que se detuviera; sin embargo, el occiso fue hacia él y lo agredió con la mano, momento en que se da el forcejeo donde el occiso trató de quitarle el arma y en cuestión de segundos se produjo el disparo.

Describe que sacó el arma de la pretina del pantalón con la mano derecha; el occiso lo agredió con la mano en la cabeza pero metió el brazo, y con la mano izquierda, trató de despojarlo del arma. Al momento en que el occiso se tiró de la cerca se encontraba a 5 metros de él aproximadamente con el arma arriba apuntándole, pero cuando éste se dirigía hacia él, le lanza el golpe y seguido sube el arma; el occiso intentó sujetarle el brazo por lo que supone que trataba de desarmarlo y luego se produjo el disparo que impactó de los hombros hacia arriba del hoy occiso (no recuerda exactamente dónde).

En dicha diligencia participó también el señor JAIRO ABDIEL PEART quien afirma haber visto el forcejeo entre su compañero y el sujeto; recogió la máquina de contar dinero y se dirigió a lugar donde se encontraba el vehículo, al regresar al lugar del hecho, el hoy occiso estaba en el piso ensangrentado.

En cuanto al forcejeo entre PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA y BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.), destaca que la víctima se abalanzó sobre el procesado y a los pocos segundos escucha la detonación; sin embargo, no vio el momento preciso en que ocurrió. No puede indicar a qué altura mantenía el arma el procesado porque en ese momento se encontraba agachado, mareado y había un vehículo que se interponía, únicamente advierte que el cañón estaba hacia arriba en la mano derecha del procesado.

Por otro lado refiere que el sujeto que sustrajo la máquina no mantenía arma en la mano.

Rindió declaración jurada la señora DURCY CHRISTOPHER MOSO, quien afirma haber visto el momento en que mataron a una persona en el mercado. Recuerda que fue a la Avenida B a comprar mercancía (banderas y gorros porque se acercaban las fiestas patrias) y se encontraba apurada porque su hija estaba saliendo de la escuela y eran las 12:20 p.m. aproximadamente.

Advierte que después de comprar la mercancía se dirigió a la antigua parada de los buses de Panamá Viejo al lado del Mercado San Felipe Neri, casi de frente se encontraban tres (3) sujetos conversando vestidos casi de la misma manera, con suéter celeste (al parecer amigos); le llamó la atención que conversaban suave pero después levantaron la voz; el que mataron decía “VOY PARA MI CARRO, VOY PARA MI CARRO” y mantenía un llavero en las manos, y los otros dos sujetos estaban parados al lado, bien cerca.

Según la testigo, cuando el sujeto que mataron dijo que iría hacia su carro, uno de los sujetos, a quien describe como gordito y acholado, le dijo “QUIERES QUE TE MATE”, sacó el arma de la pretina del pantalón y le disparó casi de lado y se vio como en la nuca; cree que la situación se le fue de las manos al sujeto que disparó porque sacó el arma como para asustarlo y se le fue el tiro quedando asustado, mientras que el otro sujeto que estaba presente le decía “VISTE LO MATASTE LO MATASTE”, “VÁMONOS CORRE”

Expuesto lo anterior, resulta necesario realizar el análisis de cada uno de los supuestos en los que se configura la legítima defensa.

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la doctrina sostiene:

> "...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado" (MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990).

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma en cuanto a la existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva "... Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo. (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

Tomando en cuenta los descargos del procesado, el señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.) se le abalanzó e intentó golpearlo en la cabeza con la mano derecha y despojarlo del arma con la izquierda, que tuvo lugar luego de la persecución por la sustracción (por parte del occiso), de una máquina de contar dinero ubicada en el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color gris plata, con matrícula metálica N° 974839, propiedad de la empresa Diverlandia, S.A.; al momento en que sus ocupantes compraban comida en horas del medio día en el Mercado Público San Felipe Neri.

La reacción de perseguir al señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES, en principio resulta cónsona con la función que desempeñaba como agente de seguridad ante la puesta en peligro de un bien jurídico defendible en verdadero riesgo de ser lesionado (patrimonio); sin embargo, de las declaraciones del señor JAIRO ABDIEL PEART ÁBREGO se desprende que el hoy occiso huía con una máquina de contar dinero propiedad de Diverlandia, S.A., sustraída del vehículo propiedad de la misma empresa; pero al darle persecución y alcanzarlo a la altura de los locales comerciales del Mercado San Felipe Neri, el hoy occiso le golpeó la cabeza con la máquina de contar dinero, quedando ésta en el suelo y aprovechando que PEART ÁBREGO quedó mareado para seguir corriendo. Lo anterior quiere decir que el bien sustraído fue recuperado en dicho momento, pues el propio testigo narra que tomó la máquina de contar dinero y se dirigió al lugar donde estaba estacionado el vehículo.

De ese evento se distingue la posterior concurrencia de hechos, que según la señora DURCY CHRISTOPHER MOSO; testigo presencial, no hubo agresión física por parte de BONIGACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.) contra el procesado; por tanto, no se acredita que haya sufrido una agresión injusta frente a la cual se produjera una acción defensiva.

Otra cuestión de relevancia y que fue omitida por el procesado al rendir sus descargos, es que JAIRO ABDIEL PEART ÁBREGO indicó que PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA iba más atrás y le metió un golpe en la cabeza al señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.); y posteriormente a eso se dio el forcejeo pudiendo escuchar la detonación.

Lo anterior confirma que no se acreditó la agresión injusta frente a la cual se produjera una acción defensiva, pues no está en duda que el hoy occiso huyó provocando una persecución; sin embargo, resulta evidente que no se comprobó en el infolio penal que haya surgido alguna provocación por parte del occiso que originara la consecuente agresión del procesado.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Según la doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor.(RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág. 563).

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que deben concurrir de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión (MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79).

La jurisprudencia de la Sala anota sobre la racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión que "por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende." (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

Como se puede apreciar, en el contexto descrito el señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA no utilizó un medio racional, pues de las pruebas ya detalladas se desprende que el señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.) no estaba armado y tanto la diligencia de levantamiento de cadáver como en la declaración de la testigo DURCY CHRISTOPHER MOSO describen que el mismo mantenía en su mano un manojo de llaves.

Según la testigo presencial, no hubo una pelea o enfrentamiento previo entre el agresor y la víctima y aún cuando el procesado refiere que el señor JARQUIN FLORES intentó golpearlo en la cabeza con su mano derecha y que se le abalanzó encima para despojarlo del arma; también refiere que no vio que estuviera armado y es conteste al señalar que mantenía un manojo de llaves en la mano; a pesar de ello, el procesado indica que sintió su vida en peligro.

Aunado a lo anterior, el examen de indicios recabados en el lugar de los hechos y realizado por el Laboratorio de Química Forense del Instituto de Medicina Legal (fs. 158-162) dejó sentado que no fueron detectados restos de pólvora en las manos del señor BONIFACIO JARQUIN FLORES, lo cual refuerza las deposiciones antes advertidas, distinto al caso del señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA.

Se evidencia entonces en las constancias probatorias, que el procesado utilizó un arma letal no proporcional para agredir al occiso, ya que si bien estaba a su disposición el utilizarla, resulta excesivo si tomamos en cuenta que el occiso estaba desarmado.

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera

La doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente (GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Legítima Defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. p.267).

La jurisprudencia por su parte sostiene que la necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11).

El cuadro fáctico presentado al referirnos a las circunstancias relativas a la agresión injusta e inminente, permiten deducir que la intención del procesado GONZÁLEZ ACOSTA no era la de defenderse ante las amenazas del hoy afectado, más bien nos encontramos frente a una agresión, en la que se utiliza un arma de fuego, lo cual es desproporcionado ante el hecho que el señor JARQUIN FLORES estaba desarmado y por otro lado, no resulta lógico que el procesado estime que su vida estuvo en peligro cuando era la persona que portaba el arma de fuego.

Como ya se ha indicado, al referirnos a las circunstancias relativas a la agresión injusta e inminente, según la testigo DURCY CHRISTOPHER MOSO no hubo agresión física previa por parte del hoy occiso, contrario a ello, el señor JAIRO ABDIEL PEART ÁBREGO señaló que el procesado propinó un golpe con el arma de fuego en la cabeza del hoy occiso; y aún si tomáramos en consideración los descargos del procesado, según los cuales el occiso trató de golpearlo en la cabeza con su mano derecha y se le abalanzó encima, no cuentan con un respaldo probatorio, ni permiten deducir la imposibilidad de eludir o evitar la agresión de otra manera; como hemos mencionado anteriormente, el medio utilizado por el procesado escapa de toda proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, consideramos que no resultaría viable sostener que la testigo DURCY CHRISTOPHER MOSO ha tenido la intención de faltar a la verdad con su relato, por tanto, se trata de una prueba válida que en conjunto con otros elementos probatorios permiten corroborar las circunstancias que rodearon el hecho punible, contrario a lo que ocurre con las deposiciones del procesado, quien omitió haber golpeado al occiso en la cabeza con el arma antes de realizar el disparo.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La jurisprudencia señala en lo referente a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, que "significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

Este punto reviste singular importancia, ya que de las declaraciones vertidas por los testigos del hecho se desprende que las circunstancias anteriores al hecho no logran acreditar la existencia de una agresión o provocación inicial suficiente por parte del señor BONIFACIO FRANCISCO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.); por tanto, no hubo proporcionalidad entre la acción y la reacción del señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA, que revista tal importancia para justificar la agresión de la que fue objeto el afectado.

En ese sentido, la Sala advierte que la excepción de legítima defensa no se encuentra fehacientemente demostrada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 150 P.I. de 19 de septiembre de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL contra el señor PASTOR GONZÁLEZ ACOSTA, por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio del señor BONIFACIO JARQUIN FLORES (q.e.p.d.).

Notifíquese Y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, APODERADA JUDICIAL DE JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO, EN PERJUICIO DE PEDRO MANUEL PINEDA JURADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	39-15-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Penal de 29 de octubre de 2014, por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no probado el incidente de nulidad promovido por la licenciada CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, en representación de JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA.

La decisión cuestionada se emite dentro del proceso seguido a JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA y ZORAIDA MONTEZUMA ALVARADO, sindicados por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio en grado de Tentativa) y contra el patrimonio económico (Robo), en perjuicio de PEDRO MANUEL PINEDA JURADO, y pretende la revocatoria del Auto de Llamamiento a Juicio.

La decisión fue apelada por la abogada defensora, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de sustentación, concediéndose el recurso mediante proveído de 24 de noviembre de 2014 (fs. 44).

ESCRITO DE APELACIÓN

La abogada defensora medularmente sustenta su disconformidad en los siguientes aspectos:

> "...SEXTO: El hecho delictivo atentatorio CONTRA LA VIDA, es una Lesión Mínima que no puso en peligro la vida de la víctima, sin embargo si se quisiera tipificar un delito es una Lesión personal con una incapacidad mínima de 8 días que NO PUSO EN PELIGRO LA VIDA del Afectado.
>
> SÉPTIMO: Que de Acuerdo a lo investigado podemos observar que el Delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de PEDRO MANUEL PINEDA JURADO, se encuentra

plenamente acreditado, sin embargo el hecho punible CONTRA LA VIDA no aparece configurado.

OCTAVO: Que al dar su Pronunciamiento la LIC. BETZAIDA PITTI DE CASTILLO, en Representación de la Vindicta Pública, considera que el Auto de Llamamiento a Juicio, se ajusta a los requerimientos contenidos en el Artículo 2219 del Código Judicial, pues se demostró el hecho punible que atenta contra la Vida en su modalidad imperfecta. Sigue señalando "LA CONFUSIÓN QUE TIENE LA PETICIONARIA, es que considera que el delito de Homicidio en grado de Tentativa, está íntimamente ligado a que se haya puesto en peligro la vida de la Víctima, así como la incapacidad establecida, lo que se aleja de los parámetros que deben ponderar al momento de hacer la calificación por parte del Tribunal Colegiado. (LO SUBRAYADO EN MAYÚSCULA Y NEGRITA ES NUESTRO)...

...NOVENO: Fundamentamos Nuestra Nulidad HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Derecho al ver que al NO Tipificar el Correcto Hecho Punible por el cual deberá ser Juzgado mi Representado este Proceso se surte sin observar los Derechos y Garantías CONSTITUCIONALES, contenidos en los Artículos 1941-1949, se Priva a JHONATHAN de ser JUZGADO POR UN TRIBUNAL COMPETENTE y conforme al Trámite Legal, porque el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN LA MODALIDAD DE ROBO, corresponde a la ESFERA CIRCUITAL... ".

AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Penal de 29 de octubre de 2014, concluyó:

"...en ese sentido, debemos indicar, que si bien es cierto, en la experticia médico legal realizada al ofendido Pedro Manuel Pineda Jurado, se estableció que las lesiones no pusieron en peligro su vida, debe tomarse en cuenta que el imputado Jonathan Lasso, luego de haber herido en la espalda al señor Pedro Manuel Pineda, lo persigue con un puñal, arma idónea para causar la muerte, además le lanza piedras, lo cual indica que su intención era la de causarle la muerte, lo cual no se logra por causas ajenas a su voluntad, tomando en cuenta que afortunadamente fue auxiliado por los hermanos Castillo.

Desde la perspectiva anotada, luego que el tribunal ha reexaminado la cuestión planteada no encuentra probada la causal de nulidad invocada por la incidentista..."

FUNDAMENTO DE LA SALA

El tema central del debate cuyo examen nos ocupa, es la concurrencia o no de una causal de nulidad, que en lo atinente a los procesos penales son contempladas taxativamente por los artículos 2294, 2295, 2297 y 2298 del Código Judicial, sin perjuicio de la posibilidad que existe de anular aquellas actuaciones que producen violaciones a garantías fundamentales, tales como la violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, al Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva consagrados en los artículos 1941 a 1949 Ibídem, lo cual acarrea la nulidad del proceso según lo preceptuado en el artículo 1950 del Código Judicial.

En esta oportunidad, a pesar que la defensa técnica no lo cita de forma directa, se desprende del libelo que pretende la declaratoria de nulidad con fundamento en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial, en lo concerniente al "haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito...", ya que expresó:

> "...Hemos Interpuesto el Presente Incidente de Nulidad en virtud de que no encontramos Mérito Legal de acuerdo a los Hechos y en Derecho de un LLAMAMIENTO A JUICIO dentro de este Sumario por un Delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, cuando quedó Probado un DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO EN CONTRA DE PEDRO MANUEL PINEDA JURADO..." (Cita textual)

Acotado lo anterior, debemos compartir el criterio externado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en cuanto a la falta de adecuación entre los hechos expuestos por la letrada y la causal de nulidad en referencia, toda vez que las lesiones causadas al señor PEDRO MANUEL PINEDA JURADO no revelan que fuera parte de actos encaminados a apoderarse, solamente y por la fuerza, del vehículo que éste conducía ni de los artículos de los cuales presuntamente se apropiaron los procesados.

Ello es así porque, tal como destaca el Tribunal Ad quo se cuenta con la versión de testigos presenciales de los hechos, quienes explicaron que JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA perseguía a PEDRO MANUEL PINEDA JURADO, a pesar de haberlo herido, mientras la mujer [Zoraida Montezuma] se mantenía en el taxi.

Así, el ofendido narró las circunstancias bajo las cuales se suscita el hecho de la siguiente manera:

> "...me dirigía a la comunidad de Río Sereno a llevar una carrera de una pareja, y cuando voy llegando a una entrada que está después de la finca de DURÁN... cuando ya había recorrido unos quince minutos, cuando voy bajando le dije al muchacho este camino está bastante malito, es eso llegue a una pendiente donde se me dificultaba y le dije que el camino estaba muy malo y me dijo sigue que horita de (sic) arregla, cuando baje (sic) en la parte que el me dijo ya venía una subida y le dije que no iba a continuar porque el carro no iba a subir y en ese momento sentí un punzaso en la parte alta derecha de la espalda, allí me tiró una segunda puñalada en la parte izquierda, y luego me tiró otra más que fue donde le ataje la mano, y logré soltar el cinturón de seguridad del carro, liberando mi cuerpo, abrí la puerta y salía huir, pidiendo auxilio a gritos, escuchaba la mujer y la niña gritar "mátalo, mátalo", subí a mano derecha hasta una casa de indígenas todavía insistió en corretearme y cuando vio personas se regresó, arrancó el carro y se lo llevó, yo quedé en la casa de los indígenas uno de ellos me prestó un celular para llamar a mi esposa...otro de los indígenas allí llamó a un taxista, y ese taxista fue el que llamó a la policía...PREGUNTA: Diga el declarante si usted puede señalar si en el taxi había dinero o algún objeto de valor, caso cierto qué y describa. CONTESTO: Bueno solamente el dinero que mantenía en la gaveta de la parte de abajo del timón en una gavetita que hay allí, y el dinero en sencillo que estaba en la puerta, en un cajoncito que tiene allí, sería un aproximado de unos doce dólares por todo, el radio del carro, las bocinas en el maletero, las herramientas, los papeles del carro, mi celular marca Samsung, de los viejos, sin cámara, sencillo, color negro, el estuche de mis lentes, eso es lo que recuerdo..." (fs. 44)

Según indicó el señor PEDRO MANUEL PINEDA JURADO, fue auxiliado por algunas personas, a saber: BENICIO CASTILLO, ABELARDO CASTILLO y ARCELIO CASTILLO, quienes explicaron lo que observaron.

El señor BENICIO CASTILLO, bajo la gravedad de juramento, expuso:

> "...cuando yo estaba así afuera, cuando yo vi así un taxi, bajando, verdad que mucho taxi pasa así, pero no ese otro chiquito, ese taxi se resbalaba ese taxi fui, yo dijo a mi hermano, mira ese taxi que viene bajando, el taxi fue así, así ese taxi se quedaron yo pensé que ese taxi iba a pasar, yo taba esperando que ese taxi pasara y de repente yo escuché una bulla así, llorando y después me asuste, cuando yo mire otro persona se corría y otra persona corría detrás, cuando esa persona llegaron así había uno perro en la casa vino corriendo y ladrando así, eso perro corrió directo a eso persona que corría el segundo y lo que corrió primero llego donde nosotros y dijo, se movía todo el cuerpo y tenía cortado la espalda y dijo a mi hermano "quien tiene teléfono" y mi hermano agarro lo dio teléfono a él, después el llamo y lo entrego el celular eso paso..." [cita textual] (fs. 231).

El señor ABELARDO CASTILLO, mediante declaración jurada indicó:

> "...yo llegué a la casa y todos mi hermano taba afuera, yo me salí cansado me iba a acostar y mi hermano me dijo que venía un taxi yo pensaba que era taxi del doble, porque pa allá pa donde yo vivo solo entra doble, yo me tire en la cama, taba quieto, escuchó después una bulla como llorando, me salí afuera a ver y el señor que taba ahí puñaleao en la es2palda, yo me salí hacia fuera, como yo estoy en la iglesia yo dije "santo Dios" y el me dice me apuñaleo aquí, ya me va llevar el taxi, cuando quedo así viendo pal barranco, el man ya estaba en el taxi otra vez y él se arranco el taxi y se fue se y se metió para carretera de Zambrano y el man me pregunta que si yo tenía teléfono yo le dijo si, el me dice llame al policía yo le dije que no tenía el número del policía, y él me dijo que iba a llamar a su casa y el celular mío es un digicell no agarra casi señal y mi hermano eso que está allá afuera tenía señal de más móvil y en eso teléfono el llamo a la casa de él y de repente nosotros llamamos un taxi aquí en Sereno y el localizo y hablar con ese taxero...
>
> ...Cuando el vino dijo auxilio y llego entre nosotros y mi familia tenia miedo porque iba correteando con el cuchillo a él y ya el taba afuera y yo salí afuera y el man quedo todo asustado yo dije "Santo Dios" a él..." [Cita textual] (fs. 235, 237).

El testimonio del señor ARCELIO CASTILLO fue del tenor siguiente:

> "...eso fue en la tarde nosotros tabamos afuera así hablando de repente yo veo bajando un taxi pequeñito donde que nosotros estamos dijimos que ese taxi no sube eso es muy alto y lleno de piedra de repente vemos eso y dijimos que raro un taxi chiquitico bajando iba bien lento y Binicio dijo que raro que ese taxi venía despacito, yo dije que no sabía porque ese taxis iba por ahí, el taxi paso y en una vuelta que hay el taxi se quedo patinaba, cuando en eso el taxi se bajo pa atrás y ahí escuche un ruido de un taxi, yo dije "ahí dios santo" cuando yo vi un man corrió primero y otro iba detrás escuché la mujer del taxi "dale, dale" al otro y del taxi taba corriendo, yo no ponía cuidado hasta que el dueño del taxi llego hasta donde

> estábamos pidiendo auxilio, ese señor del taxi se metió donde tabamos y había un perro en la casa que correteo al man que iba correteando al señor del taxi, tonces después el man que iba correteando al taxero se metió en el carro y se arranco y se fue, el taxero me pidió el celular pa llamar...PREGUNTADO: Diga el declarante si puede describir al sujeto que correteaba al señor de cabello blanco. CONTESTO: Era flaco, no le vi más nada es que el corría detrás del taxero y de una vez se regresa cuando el perro iba correteando...PREGUNTADO: Diga el declarante si en algún momento usted llego a observar que alguien le tirara piedras al taxista. CONTESTO: Si el que lo iba correteando. PREGUNTADO: Diga el declarante que hacia la mujer que iba en el taxi cuando el hombre correteaba al dueño del taxi. CONTESTO: Ella abrió la puerta y dijo al muchacho "dale, dale" y se quedó ahí y cerró la puerta..." [Cita textual] (fs. 240, 242)

Los tres (3) espectadores fueron contestes en precisar haber visto al ofendido, a quien describen como el señor del pelo blanco, lesionado en la espalda mientras "el man" (imputado) continuaba en su persecución. Es debido a la intercesión de un perro que "lo correteó", que el procesado JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA se devuelve al vehículo que era inicialmente conducido por el señor PINEDA JURADO, en el que lo esperaba ZORAIDA MONTEZUMA, y emprende la marcha. Esta situación demuestra que las lesiones causadas no se limitaban a lograr apoderarse de bienes. Es por ello que no es válido considerar únicamente la incapacidad asignada por tal afectación a la víctima a efectos de establecer la autoridad jurisdiccional competente para ventilar la causa.

Cabe advertir que además de haber ubicado el vehículo (taxi) abandonado en la localidad de Río Sereno, se encontró en poder de ZORAIDA MONTEZUMA un teléfono celular GT-E1085L de color negro, marca Samsung, la suma de cuatro balboas con cuarenta centavos (B/.4.40) en monedas de diferentes denominaciones, entre otros artículos, tal como se detalla en el Oficio N° 050 de 02 de abril de 2013, visible a folio 11 del cuaderno penal.

De allí que sean improcedentes los cargos de nulidad formulados por la licenciada CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO y que, en consecuencia, deba confirmarse el Auto Penal de 29 de octubre de 2014, que declara no probada su pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones fáctico jurídicas expresadas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 29 de octubre de 2014 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declarando no probado el incidente nulidad promovido por la licenciada CLAUDIA OSIRIS ALVARADO ROJAS DE SOTO, en representación de JONATHAN FRANCISCO LASSO BATISTA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO MENDOZA MARTINEZ PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURA ESPINOZA MIRANDA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	234-15-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema la Sentencia de 4 de agosto de 2014, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE al señor RICARDO MENDOZA MARTINEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-153-95, unido, nacido el 21 de enero de 1974, hijo de los señores Teófilo Mendoza y Eusebia Martínez, residente en Pigandi, Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, casa sin número, ubicada en la finca propiedad de Felícito Elizondo, con estudios hasta sexto grado de escuela primaria, manifiesta saber leer y escribir el idioma español y lo CONDENA a la pena de veinticinco (25) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez años, a partir de que quede ejecutoriada la presente resolución, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Aura Espinoza Miranda (q.e.p.d.).

I- El hecho que se juzga

La presente causa penal se dio el día 15 de mayo de 2011 en el sector de Pigandi, finca de Felícito Elizandro, Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo Provincia de Panamá. Los agentes policiales dan cuenta que en el sitio en mención había una persona fallecida de sexo femenino por impacto de un arma de fuego tipo escopeta, presuntamente causado por su cónyuge, quien intentó darse a la fuga; no obstante, fue detenido en el sector de Wala, quien respondía al nombre de RICARDO MENDOZA MARTINEZ, el cual durante su captura mantenía en su poder un arma de fuego, tipo escopeta.

El protocolo de necropsia de quien en vida fue AURA ESPINOZA MIRANDA revela que su muerte fue: "HERIDA POR DISPARO DE ESCOPETA EN MACIZO FACIAL Y CUELLO". Se deja establecido que tras las observaciones el cuerpo presentaba: "múltiples orificios de perdigones de escopeta en el macizo facial y cuello del lado izquierdo, que lesionaron vasos sanguíneos de gran calibre del cuello (Arterias carótidas y venas yugulares bilaterales), que le produjeron una pérdida aguda y masiva de sangre como causal directa de la muerte (fs.135)."

2- Las circunstancias en que ocurrió el evento: Al respecto se evacuaron los siguientes elementos probatorios:

-Declaración jurada de IDALINA ESPINOZA DE GONZALEZ (fs.34-40) hermana de la occisa, quien junto a BUENAVENTURA GONZALEZ RODRÍGUEZ declaró que RICARDO MENDOZA se encontraba en la casa de ellos tomando chicha fermentada de maíz desde la noche anterior, siendo que la última vez que lo vio

fue a eso de las 9:00 A.M. La testigo también declaró que había sido informada por la señora de la tienda CITA ROSA VERGARA, que RICARDO había ido a comprar tres tiros de escopeta calibre 20 y le había manifestado a la misma que había matado a su hermana y que se iba a matar.

-BUENAVENTURA GONZALEZ RODRÍGUEZ (fs.50-53), corroboró la versión de IDALINA ESPINOZA, referente a que RICARDO MENDOZA había estado en su casa desde el día anterior, consumiendo chicha fermentada de maíz, de donde se retiró alrededor de las 2:00 P.M., diciéndole que iba a comprar una silla en Tortí, a eso de las 3:00p.m. llegó su suegro de nombre FELÍCITO ESPINOSA, quien le dijo que RICARDO había herido de muerte a AURA ESPINOSA.

-Por su parte, ISRAEL ESPINOZA MIRANDA (fs.41-44), se identificó como hermano de la occisa. Señaló que quien le quitó la vida a su hermana fue el señor RICARDO MENDOZA MARTINEZ, porque se lo comentaron sus familiares, pues él no había presenciado el hecho.

-Declaración jurada de FELICITO ELIZONDRO (fs.45-49), padre de la ofendida; señaló que la misma se llamaba AURA ESPINOZA MIRANDA, quien era la pareja de RICARDO MENDOZA. Añadió que alrededor de las 3:00 p.m. llegaba a su vivienda con una carga de mercancía del sector de Guala. Al ir llegando, se le aproximó su nieta de 9 años de nombre YAQUELIN MENDOZA quien le dijo que su papá le había disparado a su madre, por lo que corrió hacia la casa de su hija y la encontró tirada en el piso boca arriba y con una herida en la parte del cuello que botaba sangre, tras lo cual procedió a avisarle a los vecinos y se fue a su casa a darle la noticia a su familia. Adicionalmente, indicó que los mismos tenían cinco hijos menores de edad, quienes al ver lo ocurrido, huyeron hacia la casa de la abuela (madre de la occisa), solicitando auxilio.

-ELADIO CORDOBA declaró que para domingo 15 de mayo de 2011, como a las 2:30 p.m. se encontraba en su kiosko "LUIS EL JUNIER", escuchando al señor FELÍCITO decirle a su esposa que RICARDO había matado a su hija AURA. Agregó que como a las 2:00 p.m. RICADO MENDOZA llegó a su kiosko y le dijo que le consiguiera tres cartuchos de escopeta calibre 20, ya que iba de cacería, luego que se los facilitó el mismo se fue; enterándose al rato de lo ocurrido. Agregó que cuando el mismo se presentó a su abarrotería lo vio normal, no se percató si estaba ebrio o no.

3- La actividad procesal:

Mediante diligencia de 17 de mayo de 2011, se le ordenó la indagatoria a RICARDO MENDOZA MARTINEZ como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el homicidio en detrimento de AURA ESPINOSA MIRANDA.

Al rendir su indagatoria RICARDO MENDOZA MARTINEZ (fs.90-92,121-128), asistido por abogado declaró que en horas tempranas del sábado, luego de pilar arroz, le dijo a su señora que AURA que iba a ir a la casa de su vecino BUENAVENTURA GONZALEZ donde trabajó cargando pencas y poniéndole la cobija a un rancho, mientras tanto bebían chicha fuerte de maíz. Alrededor de las 5:00 p.m. dejaron de trabajar y siguieron tomando chicha fuerte de maíz luego se fue a la casa. Al día siguiente, se puso de acuerdo con la ofendida para comprar la silla de caballo y los zapatos de los chiquillos, quedando en que cuando ella saliera de la iglesia, irían a Tortí. Agregó el imputado que cuando AURA se fue a la iglesia, él fue a la casa de su compadre BUENAVENTURA y siguió tomando chicha fuerte como hasta las 10:30 a.m., tras lo cual se fue a vivienda a

decirle a AURA que no podía ir a comprar las cosas, porque se sentía ebrio; de allí, dijo que no recordaba nada más hasta que fue encontrado por la policía.

Mediante Auto de 28 de febrero de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra RICARDO MENDOZA MARTÍNEZ, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Aura Espinoza Miranda (fs.194 ss).

La audiencia se celebró en derecho el 13 de marzo de 2014. A pregunta que le formulara el Tribunal al procesado RICARDO MENDOZA MARTINEZ a pregunta formulada por el Tribunal acerca de su responsabilidad con el hecho, el mismo se declaró culpable, confeso y arrepentido (fs.231-232).

4-La sentencia impugnada

En la sentencia de 4 de agosto de 2014, el Segundo Tribunal Superior declaró penalmente responsable a RICARDO MENDOZA MARTINEZ como autor del delito de homicidio doloso agravado, condenándolo a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, a partir del cumplimiento de la sanción, en perjuicio de Aura Espinoza Miranda. Al respecto, el A quo argumentó de la siguiente manera:

> "Los hechos declarados probados, son constitutivos del tipo penal de homicidio y encuentran adecuación típica bajo las previsiones del artículo 132 del código penal vigente, que hace referencia a las modalidades del homicidio agravado, disposición de ley que sanciona con una pena que oscila de 20 a 30 años de prisión para su autor. Los hechos en estudio indican que se trata del delito de homicidio en su modalidad agravada, de conformidad al numeral 1 del artículo 132 del texto señalado, que indica que la conducta de homicidio será agravada cuando se de "en la persona de un pariente cercano".
>
> En torno a lo expuesto en el inciso que antecede, resulta oportuno señalar que el artículo 91 del Código Penal en su segundo párrafo establece quienes se consideran parientes cercanos "...el cónyuge, el compañero o compañero conviviente..."
>
> Dicho lo anterior, cabe manifestar que el expediente deja constancia de una relación de concubinato que se prolongó por espacio de once (11) años entre el procesado y la difunta y de la cual incluso nacieron cinco (5) hijos.
>
> Al momento de fijar la pena base, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en veinticinco (25) años de prisión. Así pues, los factores considerados en la individualización de la pena vienen determinados por la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor voluntad de dañar, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, el valor o la importancia del bien y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales, lo que corresponde a lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 79 del Código Penal.
>
> Ello es así puesto que como se observa, el acusado se valió de una escopeta, con el único fin de ejecutar el hecho; se observa que una vez ejecutada la acción, el procesado optó fue por retirarse del lugar dándose a la fuga, y no prestó ningún tipo de auxilio a la víctima; la conducta censurada tiene como bien jurídico protegido la vida humana considerada como uno de los bienes más preciados,

máxime cuando la misma es objeto de destrucción, tal como sucedió en el caso que nos ocupa; las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la Ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales, en el expediente no está acreditado que el acusado tenga algún tipo de problemas psiquiátrico o psicológico, es imputable; el Tribunal además de lo anterior ha tomado en consideración que no se cuenta en el expediente con documento que acredite que RICARDO MENDOZA MARTÍNEZ haya sido sancionado por autoridad competente por delito alguno, por lo que se le tendrá como delincuente primario."(fs.240-241).

5- Sustentación del recurso de apelación

El Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez anunció y sustentó recurso de apelación en los siguientes términos:

1-La sentencia atacada impone 25 años de prisión a RICARDO MENDOZA porque se dio a la fuga y no prestó auxilio a la víctima, pero obvia por completo el estado de embriaguez en que el mismo se encontraba. Que al rendir su declaración indagatoria RICARDO MENDOZA expresó que desde la mañana del domingo 15 de mayo de 2012, comenzó a beber chica fuerte de maíz en la casa de su compadre BUENAVENTURA; a eso de las 10:30 a.m. retornó a su casa y habló con AURA ESPINOZA no discutieron y nuevamente regresó a la casa de su compadre y siguió bebiendo chicha fuerte de maíz, indicando que no recordaba lo sucedido posteriormente.

Al decir del recurrente, la chicha fuerte es considerada como una bebida alcohólica; por lo tanto, no se le puede pedir al sentenciado que no se fuera del escenario del crimen; por ende, diera auxilio a la víctima o, que se hubiese abstenido de salir del área donde se dio el hecho, si su estado de embriaguez no le permitía dar esa asistencia a la víctima, por lo que corresponde es que se reforme la pena de 25 años y se le fije en 20 años, mínimo de la sanción penal impuesta para el delito por el cual se juzga a su patrocinado.

2- La segunda disconformidad del recurrente radica en que la sentencia atacada impone 25 años de prisión a RICARDO MENDOZA, en atención a las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, pero no explica cuáles son esas condiciones personales, lo que ocasiona una resolución carente de motivación. Máxime, cuando constan los testimonios de IDALINA ESPINOZA GONZÁLEZ, ISRAEL ESPINOSA MIRANDA, FELICITO ELIZONDO, BUENAVENTURA GONZÁLEZ, SILDA ROSA DELGADO GONZÁLEZ quienes de manera concurrente, manifiestan que el procesado no agredía sistemáticamente a la víctima o que el día del hecho discutió con la ofendida o, que amenazaba a los vecinos con arma de fuego o tuviera un comportamiento perjudicial o agresivo con sus hijos.

3- La tercera censura contra el fallo impugnado recae en que el A quo no aplicó la causal de atenuación común referente a que el agente no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, el cual consagra el ordinal 2 del artículo 90 del Código Penal, circunstancia atenuante común que permite al juzgador establecer un equilibrio en la aplicación de la pena que le corresponda la imputado.

Por lo anterior, el recurrente pide que modifique la sentencia impugnada.

6- Decisión de la Sala

-El primer reclamo de la defensa se circunscribe a que el procesado RICARDO MENDOZA ejecutó el hecho cuando estaba en estado de embriaguez, debido a la ingesta de chicha fuerte de maíz, por lo que debió ser sancionado con una pena menos severa.

Según los elementos probatorios reseñados y de la propia admisión del procesado RICARDO MENDOZA la embriaguez que alega fue voluntaria. Esta situación no coloca al procesado en una imputabilidad disminuida. Al respecto, se tiene a bien señalar que para que la misma sea reconocida como una eximente incompleta de imputabilidad disminuida, debe estar acreditado por algún medio de prueba idóneo, el estado de alteración del procesado por el consumo de la sustancia tóxica, lo que no se observa en el expediente. Sin dejar de ponderar el hecho de que el relato de cómo se dio el evento no apunta a un estado físico y psíquico como el alegado.

En consecuencia, no prospera el punto recurrido.

-La segunda disconformidad del recurrente radica en que la sentencia atacada impone 25 años de prisión a RICARDO MENDOZA tomando en consideración el aspecto relativo a: "Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo", pero no se explica cuáles son esas condiciones personales, lo que ocasiona una resolución carente de motivación. Máxime, cuando constan los testimonios de IDALINA ESPINOZA GONZÁLEZ, ISRAEL ESPINOSA MIRANDA, FELICITO ELIZONDO, BUENAVENTURA GONZÁLEZ, SILDA ROSA DELGADO GONZÁLEZ quienes de manera concurrente manifiestan que el procesado no agredía sistemáticamente a la víctima que cuando se embraga agredía a la víctima o que el día del hecho discutió con la ofendida o, que amenazaba a los vecinos con arma de fuego o tuviera un comportamiento perjudicial o agresivo con sus hijos.

A juicio de la Sala, no le asiste razón al apelante por cuanto el A-quo no sólo hizo mención a dicho factor, sino que lo motivó. Al respecto precisó el Tribunal de instancia: "sobre las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la Ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales, en el expediente no está acreditado que el acusado tenga algún tipo de problemas psiquiátrico o psicológico, es imputable; el Tribunal además de lo anterior ha tomado en consideración que no se cuenta en el expediente con documento que acredite que RICARDO MENDOZA MARTÍNEZ haya sido sancionado por autoridad competente por delito alguno, por lo que se le tendrá como delincuente primario." (fj.241). Como se deja ver, el juzgador primario sí motivó el factor de dosificación a que alude el recurrente, por lo que el punto objeto de apelación no es procedente.

-El tercer reclamo contra el fallo impugnado radica que en que el A quo no aplicó la causal de atenuación común que se refiere a que el agente no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, consagrada en el ordinal 2 del artículo 90 del Código Penal.

La Sala considera que el punto apelado es infundado, habida cuenta de que se está ante un delito doloso en el que están presentes tanto el querer como la aceptación del hecho legalmente descrito por parte del agente. Además, a raíz de su ejecución se produjo la afectación al bien de mayor tutela jurídico, es decir, se le puso fin a la vida de la afectada, por lo que mal puede aplicarse a favor del procesado RICARDO MENDOZA

MARTÍNEZ la atenuante consagrada en el ordinal 2 del artículo 90 del Código Penal, pues reiteramos que la conducta censurada es la de poner fin a la vida humana.

Finalmente es de lugar precisar que la sanción impuesta a RICARDO MENDOZA MARTINEZ (veinticinco-25 años) está dentro de los límites dispuestos en el artículo 132 del Código Penal para sancionar dicha conducta, amén de que ha sido sustentada. Sin dejar de lado la tendencia jurisprudencial, como regla general, cual sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, dispositivo penal general que regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor, que en este caso dada la gravedad del hecho y demás circunstancias concomitantes al evento, llevaron al A quo a la aplicación del máximo de la pena.

Resueltos los puntos de la resolución apelada a que se refiere el recurrente, la sentencia será confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 4 de agosto de 2014, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE al señor RICARDO MENDOZA MARTINEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-153-95, unido, nacido el 21 de enero de 1974, hijo de los señores Teófilo Mendoza y Eusebia Martínez, residente en Pigandi, Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, casa sin número, ubicada en la finca propiedad de Felícito Elizondo, con estudios hasta sexto grado de escuela primaria, manifiesta saber leer y escribir el idioma español y lo CONDENA a la pena de veinticinco (25) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez años, a partir de que quede ejecutoriada la presente resolución, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Aura Espinoza Miranda (q.e.p.d.).

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A ESTENIO MORALES SUIRA, EDILBERTO GAITÁN IGLESIAS Y LINETH MORALES DE GAITÁN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO

CASTRO TERRADO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	71-14-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), a través de la cual se absolvió al señor Estenio Morales Suira, y declaró terminada la causa al señor Edilberto Gaitán Iglesias, por haber sido absuelto por los jurados, y condenó a la señora Lineth Morales de Gaitán a la pena de ciento ochenta (180) meses o quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, que se cumplirá posteriormente al cumplimiento de la pena principal, como cómplice secundaria, por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de José Alberto Castro Terrado (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

En tiempo oportuno, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, ad-honórem, lcdo. Omar Amith Trejos A., la licenciada Gisela E. Vega M., en calidad de querellante, y la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, defensora técnica de Lineth Morales, anunciaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 2,941-2,969; 2,972-2,978 y 2,994-2,998, respectivamente).

Por otro lado, la licenciada Micaela Morales Miranda, en calidad de defensora de oficio, presentó oposición del recurso de apelación, en beneficio de su representado, el señor Estenio Morales Suira, anunciado por la Fiscalía y por la querellante (fs. 2,979-2,986 y 2,987-2,992).

Concede el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 3,006).

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Ad-honórem, licenciado Omar Amith Trejos A., realizó un breve relato de los hechos que conforman el presente infolio penal, y expresó su disconformidad contra la sentencia S/N proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por establecer que la señora Lineth Morales de Gaitán fue condenada como cómplice secundaria con relación a la muerte del señor José Alberto Castro Terrado, y su padre Estenio Morales Suira fuera absuelto por el hecho delictivo, en razón del principio de in dubio pro reo.

Argumenta la Fiscalía de Instancia que consta en el expediente suficiente acervo probatorio para que ambos justiciables sean declarados autores del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio del señor José Castro Terrado (q.e.p.d.), desvaneciéndose la tesis de complicidad secundaria para la señora Morales de

Gaitán y presunción de inocencia para el señor Morales Suira, y el Tribunal de grado soslayó el hecho de que los justiciables no son personas ajenas al ofendido, estaban vinculados como ex esposa y suegro.

Sigue narrando que, antes del homicidio del señor José Castro, habían serios problemas entre los señores Castro Terrado y Lineth Morales; sin lugar a dudas, es en el carro propiedad de la señora Morales de Gaitán que se descubrió la presencia de sangre que finalmente resultó ser del ofendido.

En cuanto al señor Estenio Morales Suira, no fue a hacer un simple favor de llevar el vehículo a la empresa Alex Auto, también llevó a cabo conversaciones sobre precio, mismo que no pudo concretar, por ello el automóvil quedó en el taller hasta el día siguiente, cuando la señora Lineth Morales fue y acordó el precio, por lo que no se puede asumir a la ligera que éste pudiera ser un encubridor; su conducta es la de un autor.

Por tales motivos, recomiendan a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, revocar la Sentencia Penal S/N de 7 de agosto de 2013 y declarar culpable al señor Estenio Morales Suira y consecuente con ello, dosificar la pena como autor; y a la señora Lineth Morales, la declaren autora del delito de homicidio agravado (fs. 2,941-2,969).

La licenciada Gisela Vega M., apoderada judicial de la parte querellante, disiente con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y solicita reformar la sentencia en cuanto al señor Estenio Morales Suira, como instigador y cómplice primario. Y a la señora Lineth Morales de Gaitán, se le imponga la pena máxima como instigadora y autora del crimen del señor José Alberto Castro Terrado.

El verdadero móvil del crimen era producir dolosamente el deceso del señor José Alberto Castro Terrado para hacer efectivo el seguro da vida por un monto igual a la totalidad de un préstamo con garantía hipotecaria realizado conjuntamente con su entonces concubina, Lineth Morales Gómez, en el Banco Nacional. Esa transacción cubría la casa compartida por ambos y aparecía inscrita a nombre de ésta, lo cual constituía la garantía hipotecaria, y quedaba inmediatamente liberada.

El móvil acreditado en el proceso permite afirmar que la procesada, Lineth Morales, conjuntamente con su padre Estenio Morales, idearon cometer el homicidio de su ex pareja, para salvar la casa dada en garantía hipotecaria, y persuadieron al actual esposo para ejecutar con ellos los actos que culminaron con esa muerte violenta y atroz; se colige, entonces, que el crimen se cometió con premeditación, al cumplirse todas las etapas del iter criminis, especialmente la ideación, decisión y planeamiento al propiciar la propia señora Lineth Isaura la forma de atraerlo hasta su casa, entre otros indicios que surgen, probados en el proceso.

Sugiere aplicar a la señora Lineth Morales las circunstancias agravantes comunes previstas en el artículo 88 del Código Penal.

En cuanto a la participación criminal del procesado Estenio Morales Suira, el Tribunal Superior lo consideró encubridor, aún cuando ese procesado fue llamado a juicio por delito contra la vida y no por el delito definido en el artículo 391 del Código Penal, que es un delito autónomo, por tanto no debió hacerse ese señalamiento en la sentencia y menos que sería impune por la relación “paterno-filial” existente con relación a la procesada Lineth, al encubrir a un pariente cercano (fs. 2,972-2,978).

Por otra parte, actuando en representación de Lineth Isaura Morales Gómez en el libelo de apelación la licenciada Claudia Alvarado de Soto manifiesta su disconformidad con la dosificación de la pena de 15 años de prisión aplicada a su defendida como cómplice secundaria del homicidio doloso cometido en perjuicio del

señor José Castro Terrado (q.e.p.d.), y solicita una rebaja de pena por ser considerada como cómplice secundaria y no registrar antecedentes penales.

La licenciada Micaela Morales Miranda, en su condición de defensora de oficio del señor Estenio Morales objeta el recurso de apelación anunciado contra la sentencia penal por el Fiscal de esta causa, pues el principio de inocencia se mantiene, porque la tarea acusatoria no se cumplió.

Manifiesta que en el proceso penal, la enunciación de los hechos debe ser clara, precisa, circunstanciada y específica. Argumenta la ausencia de aquellos elementos que logren establecer y concretar la colaboración de su representado, la cual pareciera ser sólo la de vender el vehículo, ya que más nada se dice al respecto, sin concretar cómo arriban a dicha conclusión sobre el concierto no demostrado.

Considera no existió la colaboración de su representado con el hecho, ese elemento jurídico de la acusación quedó sin sustento, conclusión a la que arribó el Tribunal. Por tales motivos se opone a la solicitud efectuada por la Fiscalía en esta causa, ya que las constancias de autos en nada determinan lo esbozado en el escrito de apelación, y no se puede, porque viola el debido proceso, señalar unos cargos en la audiencia y, luego en esta etapa, ampararse en el recurso incoado para intentar variar los mismos, violando el principio de legalidad y de inocencia, por tanto solicita se confirme la sentencia apelada (fs. 2,979-2,986).

De igual forma, de fojas 2,987 a 2,992, la apoderada judicial del señor Morales Suira objetó el recurso de apelación de la querellante en este proceso, haciendo referencia a los siguientes aspectos:

La querellante pretende revocatoria de la sentencia modificando a su vez los cargos efectuados por ella en la audiencia, en cuanto a la conducta atribuida a su representado en esta etapa del proceso, cuando esto se debió hacer en el acto de la audiencia, máxime que se dispuso del tiempo necesario.

La conducta que pretende atribuirle la querellante a su representado, es antecedente y posterior a la comisión del hecho delictivo; antecedente porque está en fase de ideación y decisión a la comisión del hecho, no es fase de ejecución; y posterior, cuando señala que ayudó a desaparecer elementos utilizados en la consumación del hecho, cuando esa calidad de complicidad exige el estar durante la ocurrencia del hecho prestando un auxilio sin el cual no habría podido realizarse, y la conducta que atribuyen a su representado no tiene relación con lo peticionado, pues ni siquiera consta que su patrocinado supiera lo acontecido cuando procedió a la venta del vehículo, dado los antecedentes de tratar de venderlo con anterioridad, tal como constan en autos.

Concluyendo así, que el Tribunal Superior, al no haberse demostrado que su representado "... ejerció influencia en determinada persona para acabar con la vida de José Alberto Castro Terrado...", además de que "... el Tribunal no encuentra que inequívocamente en la ejecución del hecho perpetrado ni tampoco un auxilio tan importante, sin el cual el hecho punible no se habría consumado...", por el contrario decidió "... que no existiendo prueba suficiente que demuestre la responsabilidad penal del procesado Morales Suira, subsistiendo en cuanto a él, un estado de incertidumbre que, en definitiva, permitirá que prevalezca la presunción de inocencia que constitucional y legalmente le ampara..." (fs. 2925).

En razón de lo antes indicado, se opone a la solicitud efectuada por la querellante, en esta causa, ya que las constancias de autos en nada determinan lo esbozado por ella en el escrito de apelación, y solicita se confirme la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Los hechos juzgados en la presente causa penal tuvieron lugar a orillas del río Chirigagua, en dirección al antiguo Hotel Los Delfines, comunidad de Ojo de Agua, Boquerón, provincia de Chiriquí, el día 20 de octubre de 2011, cuando encontraron a una persona de sexo masculino sin vida.

En vista de que la persona fue hallada desnuda en posición decúbito ventral en proceso de putrefacción, con desprendimiento epidérmico y presencia de larvas, se hizo necesario realizar una evaluación odontológica forense cotejada con el historial clínico dental antemortem del señor José Alberto Castro Terrado, el cual arrojó identificación positiva fehaciente (fs. 252-256).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, provincia de Chiriquí, a foja 542 a la 548, levantó el Protocolo de Necropsia Nº 341-2011, al cuerpo sin vida de José Alberto Castro Terrado, donde se determinó como causa de la muerte: Laceración de membrana meníngea (duramadre); Fractura conminuta de hueso occipital; Trauma contundente en cabeza y heridas punzo cortantes en espalda.

Se consignó como consideraciones médico legales que se trataba del cuerpo de un varón adulto de 28 años de edad con trauma contundente en cabeza, que le produjo heridas contusas, fracturas múltiples del hueso occipital y base del cráneo, laceración de la duramadre (que es una de las capas que cubre el cerebro), exponiendo así el cerebro.

Además, se encontraron en la región de la espalda cinco (5) heridas punzo cortantes, de las cuales dos (2), la del lado derecho solamente laceraron la piel, dos (2) penetraron la cavidad torácica del lado derecho y la cavidad abdominal del mismo lado lacerado el lóbulo derecho del hígado que produjo acúmulo de sangre de 100 cc dentro de la cavidad (hemoperitoneo).

Concluyendo así, que todas las lesiones encontradas en el hoy occiso presentaban signos compatibles con reacción vital, es decir, las lesiones fueron producidas estando con vida el hoy occiso. La muerte del hoy fallecido se produjo por el trauma contundente en la cabeza.

Visible a foja 879 se aprecia el certificado de defunción del señor José Alberto Castro Terrado, que certifica que el deceso se dio el 18 de octubre de 2011, a las 12:00 A.M.

Durante la investigación se vinculó con la causa a los señores Estenio Morales Suira, Lineth Isaura Morales Gómez de Gaitán y Edilberto Gaitán Iglesias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conocidos los argumentos de los apelantes y las oposiciones de apelación, la Sala entrará a analizar y decidir los recursos interpuestos sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Siendo así, una vez analizadas detenidamente cada una de las piezas procesales que componen la presente carpeta penal, esta Sala evaluará a cada uno por separado de conformidad a los puntos esgrimidos en los escritos de sustentación.

Respecto a la situación jurídica de Lineth Isaura de Gaitán, declarada culpable por el Jurado de Conciencia:

El Ministerio Público expresó que la señora Lineth de Gaitán debió haber sido condenada como autora del delito de homicidio agravado, y no como cómplice secundaria. Por otro lado, la querellante señaló que debió ser condenada la procesada por instigadora y autora, imponiéndole una pena máxima. Al respecto, es necesario destacar que la doctrina reconoce que la complicidad es la cooperación dolosa en un hecho punible cometido dolosamente por otro (Cfr. Rehinhart MAURACH, Derecho Penal, Parte General (2), Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 452).

Por otro lado, la complicidad secundaria, según Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella, el autor habría podido consumar el delito" (3era. Reimpresión de la 11ma. Edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

Siguiendo este orden de ideas, nuestra legislación penal sustantiva panameña regula esta materia a través de normas que se encuentran dentro del Capítulo VII, Título II del Libro Primero del Código Penal, y establecen los grados de participación criminal que atienden al nivel de ayuda, auxilio y cooperación con el autor en la realización del delito.

Así, observamos que los artículos 43, 45 y 47 del Código Penal describen qué se entiende como autor, cómplice secundario e instigador; indicando que el autor es la persona que ejecuta por sí o por medio de otra la conducta descrita en el precepto penal; en cambio, la participación como cómplice secundaria se configura cuando ayude de cualquier otro modo al autor o autores en la participación del hecho u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa; por otro lado, instigadora se quien determina a otro y otros a cometer delito.

Una vez expuestos los aspectos doctrinales y sustantivos, vemos que la conducta desplegada por la señora Lineth Morales no se ubica en autor del delito, ni cómplice primaria, ni mucho menos como instigadora, y a este razonamiento arribamos puesto que no se pudo demostrar en este voluminoso sumario que la señora procesada haya ejecutado por sí sola las heridas punzo cortantes al señor Castro, y así ocasionarle la muerte, ya que la doctora Vidya Gutiérrez Delgado, quien se ratifica y afirma de haber confeccionado el protocolo de necropsia, no descarta la posibilidad de que las lesiones encontradas en el cuerpo del occiso pudieron ser ocasionadas por más de una persona, ya que se presume que el occiso no fue ultimado en el lugar donde se encontró (fs. 1,190-1,201 u 2,634-2,647).

Sin embargo, coincidimos con el Tribunal a-quo en que la justiciable se encuentra dentro de la figura de cómplice secundaria, ya que ocultó el producto del delito al encontrarse en las alfombras de su vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color plateado, con matrícula 772735, presencia de sangre que coincidía con el perfil genético y ADN del señor José Castro Terrado, según el análisis biomolecular realizado por los laboratoristas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La señora Lineth Morales, muy hábilmente, para la fecha en que fallece el señor José Castro, 18 de octubre de 2011, ejecuta un traspaso de su vehículo al señor Alexis Ábrego, dueño de un taller de mecánica, y con ese dinero dispone realizar un viaje con su actual pareja por motivos de amenazas recibidas por el señor Luis Castro, padre de la víctima, aún sabiendo que la persona que había fallecido era su ex pareja, padre de su hijo.

Por consiguiente, la Sala no acoge la pretensión del Ministerio Público ni de la querellante, en el sentido de considerar como autora del delito o instigadora a la señora Lineth Morales de Gaitán, y confirma en este sentido la sentencia venida en grado de apelación.

Respecto a la situación jurídica de Estenio Morales Suira, declarado absuelto por el Tribunal de Juicio:

En cuanto Estenio Morales, padre de Lineth Morales, el Ministerio Público solicita que sea declarado culpable como autor del delito, mientras que la querellante solicita que sea considerado cómplice primario o instigador en el homicidio agravado de José Castro.

Sin embargo, observamos que dentro del infolio penal no hay suficientes elementos que determinen una participación activa en la muerte del señor Castro, ya que sólo se pudo demostrar que el señor Estenio llevó el carro de su hija Lineth al taller de su amigo Alexis para que lo comprara, por estar confrontando daños mecánicos, desconociendo que el vehículo transportó al señor Castro el día que fue ultimado.

Por otro lado, nunca se demostró que el señor Estenio haya influenciado a su hija Lineth a cometer el ilícito que hoy nos ocupa, ni se observa que entre las personas que declararon hayan hecho señalamientos en su contra.

Razón por la cual, esta Sala coincide con el Tribunal de primera instancia en cuanto a que existen dudas con relación a la vinculación del sumariado con el delito que se le atribuye, y es que la jurisprudencia ha señalado que debe prosperar el principio de in dubio pro reo, los hechos sometidos a prueba resultan inciertos, es decir, dubitable, lo que trae como consecuencia que "... el Tribunal debe optar por la absolución..." (Resolución de la Sala de lo Penal del 23 de junio de 2004. M.P. Graciela J. Dixon).

Por ello, la Sala desestima la pretensión de los apelantes y en cuanto a este extremo, deberá confirmar lo resuelto por el a-quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal de treinta y uno (31) de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que absolvió a Estenio Morales Suira, así como se declaró terminada la causa a Edilberto Gaitán Iglesias, por haber sido absuelto por el jurado de conciencia y condenó a Lineth Morales de Gaitán a la pena de ciento ochenta (180) meses o quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones, como cómplice secundaria, por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de José Alberto Castro Terrado (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ALEXIS EDISTO ROBLES CRUZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA

INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE Y.M.R.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	587-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por la licenciada Francisca Elizabeth Vargas, Defensora de Oficio, dentro del proceso penal seguido contra Alexis Edisto Robles Cruz, quien fuera hallado penalmente responsable de la comisión de delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de Y.M.R.C. y condenado, a través de Sentencia Penal No. 61 de 26 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2012, la señora Lesbia Edibhet Cortez Córdoba compareció a la Fiscalía de Descarga del Circuito de Los Santos, a fin de interponer denuncia en contra del señor Alexis Edisto Robles Cruz, por haber tocado las partes íntimas de la niña Y.M.R.C., hija de ambos.

De acuerdo a la denunciante, cuando ella se separó de su concubino, sus dos hijos menores de edad quedaron bajo el cuidado del padre. No obstante, con posterioridad, ella solicitó la guarda y crianza de sus hijos ante el juzgado de niñez, el cual accedió a otorgárselos para diciembre de 2011. Para el día 29 de octubre de 2012, la psicóloga Marissel Barrios, de la Policlínica San Juan De Dios de Los Santos, le informó que al ser atendida la niña Y.M.R.C. a solas, ésta le contó que su papá le tocaba sus partes íntimas, situación que no sabía porque su hija nunca le dijo nada. (Fs. 1-5)

Mediante diligencia sumarial del 15 de febrero de 2013, la Fiscalía de Circuito de Descarga de la Provincia de Los Santos dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Alexis Eidsot Robles Cruz, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Peal, es decir por delito contra la Libertad y la integridad sexual. (Fs.55 -59)

En sus descargos, el imputado negó la comisión del hecho ilícito manifestando que todo era una mentira, porque nunca pasó nada de eso. Según el sumariado, cuando él se separó de Lesbia, ella se fue a vivir a Los Guayabos en Macaracas y dejó a los niños donde su mamá, él fue a buscarlos y luego Lesbia se los entregó en el Juzgado de Niñez de Las Tablas, de lo cual él tiene un papel cuando se los entregaron. (fs. 74-78)

Para el día 7 de junio de 2013 es celebrada la audiencia preliminar, surtida bajo las reglas del proceso abreviado, en donde el señor Robles Cruz se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. A través de sentencia No. 45 de 13 de junio de 2013, el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del

Circuito de Los Santos absuelve al imputado de los cargos formulados en su contra; decisión que no es compartida por la Fiscalía actuante que anuncia y sustenta recurso de apelación.

Surtida la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia Penal No. 61 de 26 de julio de 2013, revoca la decisión primaria y, en su lugar, condena a Alexis Edisto Robles Cruz, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas, por la comisión de Actos Libidinosos en perjuicio de Y.M.R.C.

RESOLUCION RECURRIDA

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial al resolver la alzada señaló que dentro de la carpeta penal se cuenta con la declaración jurada rendida por la ofendida Y.M.R.C., quien narró con claridad los actos con fines sexuales que ejecutó el señor Alexis Edisto Robles Curz, sobre su persona. Además, consta la declaración rendida por Marissel Barrios Velásquez, quien fue la psicóloga que atendió a la ofendida en la Policlínica San Juan de Dios, y a quien le niña le manifestó que su papá le tocaba sus tetitas y le ponía el dedo en su vagina cuando llegaba tomado a la casa.

Por otro lado, la decisión impugnada ponderó la existencia de coherencia entre lo dicho por la ofendida y la evaluación psicológica elaborada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se determinó que la evaluada tenía afectación emocional y temor a estar sola.

Ante esto, el Tribunal consideró que existía certeza sobre la responsabilidad penal de Alexis Edisto Robles Cruz, al vencerse la presunción de inocencia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La defensa técnica del procesado, ante la disconformidad con la decisión del Tribunal Ad quem, anunció y formalizó recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, fundando su censura en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación directa de la ley sustancial.

Dos motivos conforman la impugnación. En el primero, la gestora del recurso sostiene que se le concedió valor probatorio a los testimonios de la ofendida al momento de efectuar el señalamiento directo contra Alexis Edisto Robles Cruz, pese a que la señora Gabina Peralta, en declaración jurada, indicó que el señor Alexis Robles limpiaba potreros, pero cuando se emborrachaba, la niña y el hermanitos se iban para su casa que ella les diera comida y a veces se quedaban a dormir en su casa. Agrega, que hay falta de veracidad en el dicho de la ofendida porque en su relato involucra a una vecina que no corrobora su testimonio.

En el segundo motivo, la censora expone que la denuncia se interpuso casi un año después que la menor dejó de convivir con su padre y ello, a través de la psicóloga de la Policlínica San Juan De Dios, a donde fueron a buscar ayuda por problemas conductuales y de rebeldía de la niña; por lo que, si el tribunal Superior hubiera valorado correctamente el testimonio único de Y.M.R.C., se hubiese percatado de las inconsistencias del señalamiento directo.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente cita el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 177 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. El primero de ellos nos indica que un solo testigo no hace plena prueba, mientras que el segundo,

contempla la sanción que corresponde a la conducta delictiva relacionada a la ejecución de actos libidinosos no consentidos.

En virtud de los cargos atribuidos a la sentencia, la activadora judicial solicita se Case la resolución del Tribunal Superior y, en consecuencia, se absuelva a Alexis Edisto Robles Cruz.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

A través de Vista No. 13 de 23 de marzo de 2015, la Procuraduría General de la Nación recomienda No Se Case la sentencia 2da. Inst No. 61 de 26 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

A juicio de la máxima autoridad del Ministerio Público, la víctima nunca destacó que Gabina Peralta fuera testigo presencial de los hechos perpetrados en su contra, toda vez que se trataba de una vecina que en algunas ocasiones se ocupaba de su alimentación. Igualmente, la representación social sostiene que los delitos sexuales se ejecutan, regularmente, bajo el paraguas de la clandestinidad.

En cuanto al segundo motivo, la opositora señala que el testimonio de Marissel Batista Barrios, psicóloga de la Policlínica San Juan de Dios de Los Santos, fue valoró en su justa dimensión, pues los problemas conductuales y de rebeldía de la niña eran consecuencia de la inestabilidad emocional que por los hechos traumáticos vividos padecía la niña Y.M.R.C.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los cargos de injuricidad atribuidos a la sentencia recurrida están orientados a restar mérito probatorio a la declaración de la niña Y.M.R.C., por considerar que dentro del infolio penal no existen elementos de prueba que corroboren el señalamiento directo realizada por ésta en contra de su padre.

En este sentido, consultada la declaración de Y.M. R.C., de 9 años de edad, vemos que la misma indicó que ella vivía con su papá, hermanito y su abuela Eduvina Cruz, pero después que su abuela se murió, su papá llegaba todos los días tomado, juma'o y le chupaba las tetitas y le hacía cosas con su dedito allá bajo en el sapito; que su papá le dijo que no comentara nada de lo ocurrido a nadie. Refiere la declarante, que para aquel entonces su hermanito tenía 4 años y él veía cuando su papá le hacía eso. Adicionalmente, la testigo expresó que cuando llegaba a la casa de la escuela, la vecina Gabina les daba comida a ella y su hermanito, que no le gustaba estar allá con su papá porque los trataba mal, pues un día amarró un hilo en el cuello y luego los amarró a un palo a ella y su hermanito, siendo Gavina (la vecina) quien la soltó. De la misma forma, la niña explicó que lo que le hacía su papá le dolía, pero que ella no lloraba, el que se ponía a llorar era su hermanito cuando veía que el papá hacía eso y fue éste (su hermanito) quien le comentó a la psicóloga de la Policlínica lo ocurrido, una vez que su mamá los llevó al seguro. (Fs.40-43)

Para el día 5 de febrero de 2013, Gabina Peralta Benavides compareció a la Personería Municipal de Tonosí a fin de rendir declaración, en la cual manifestó que conocía a la niña porque vivía cerquita de su casa, con el papá y el hermanito más chiquillo. Dentro del interrogatorio, la declarante Peralta indicó que el señor Alexis, a veces, le pegaba a los niños, pero ella no se metía en eso.

En relación al cuidado del padre con la niña, la vecina señaló que el mismo, a veces, trabajaba limpiando potreros o servando con el colin y le gustaba andar tomado, se emborrachaba, pero la niña se iba a su casa junto a su hermanito para que les diera comida y, a veces, se quedaban a dormir en su casa. De la

misma forma, la testigo expresó que no miraba o no se daba cuenta cómo era la conducta de Alexis Robles para con su hija porque no se veía bien para donde ellos vivían, sin embargo, a veces, sí escuchaba a los niños llorando, pero ella no quería meterse en problemas. (Fs. 51-53)

Sobre la conducta de la niña, la misma manifestó que a Y.M.R.C. le gustaba salir a pasear por las tardes a la tienda.

Como se ve, contrario a lo expuesto por la gestora del recurso, lo narrado por la niña encuentra respaldo fáctico- probatorio a través de lo depuesto por su vecina, la señora Gavina Peralta, quien a pesar de mostrar mesura en sus dichos, puntualizó circunstancias propias de los hechos denunciados que son coincidentes con el testimonio de la menor ofendida, entre ellos: el estado de embriaguez del padre de la niña al llegar a la casa, lo que impulsaba a Y.M.R.C. a irse a dormir donde su vecina; que el padre les pegaba a los niños; que en las noches se escuchaba a los niños llorar y que a la niña le gustaba pasear tarde por la tienda, lo que resulta compatible con lo externado por la menor, en cuanto a no gustarle estar con su papá.

Si acudimos al marco legal, el artículo 917 del Código Judicial dispone que todo Juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Con base en esta disposición jurídica, vemos que lo relatado por la niña Y.M.R.C., ante la agencia de instrucción, ha sido un señalamiento directo, reiterado y persistente, sin asomo de motivaciones espurias ni ambigüedades que le resten fuerza a su dicho. Además, como respaldo fáctico, no sólo están los detalles suministrados por la señora Gavina Peralta, sino también, la versión ofrecida por Marissel Cristina Barrios, psicóloga de la Policlínica de San Juan de Dios, quien es una persona ajena al entorno familiar y no conoce al señor Alexis Robles; por tanto, su declaración está desprovista de subjetividades que puedan afectarla. Esta testigo realizó evaluación profesional a la niña, por los problemas conductuales y de rebeldía que presentaba, llegando a la conclusión que el actuar de la misma era consecuencia de la inestabilidad emocional que sufría a raíz de los hechos traumáticos vividos.

La evaluación antes descrita es armónica con las conclusiones a la cuales arribó la Licda. Eyda Teresa Osorio Hernández, psicóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien, a través de experticia legal, evidenció afectación emocional en la niña, así como temor de estar sola y preocupación de volver a ver a su padre.

Si a ello, sumamos que dentro de las pruebas trasladadas del proceso de guarda y crianza, encontramos informe de trabajo social suscrito por la Licda. Eisin Moreno, donde quedó consignado que la maestra Neibis Melgar (educadora de la escuela de La Llana de Tonosí, quien impartía clases a la niña) señaló, en entrevista social, que Y.M.R.C. no contaba con apoyo en el hogar, no cumplía sus deberes escolares, en clases la niña se vislumbraba distraída, sin ganas de participar y su rostro se le observaba de un color pálido (fs. 225-227). Amén que, si bien el imputado negó consumir bebidas alcohólicas, existen dentro de la carpeta penal un cúmulo de elementos de pruebas, que confirman dicha ingesta de alcohol, tales como: la declaración de Gavina Peralta y el informe de trabajo social realizado por la Licda. Yolanda Díaz (fs. 255-256); es posible concluir, que todo el enjambre de pruebas, analizadas de forma convergente y concordante, otorgan verosimilitud a la versión suministrada por la menor, así como, a la inestabilidad emocional diagnosticada a consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio.

Ahora bien, el hecho que la menor, luego de un año de no convivir con su padre, haya expresado la aflicción que la aquejaba, no le resta mérito a su dicho, pues es ostensible que nos encontramos frente a un delito de naturaleza sexual, que por lo regular, conlleva un abuso de poder, en donde la víctima presenta una capacidad reducida para resistir; más aún, cuando se trata de una persona menor de edad. De la misma forma, es frecuente que estos delitos acontezcan en la clandestinidad, sobretodo, cuando se producen en el interior del entorno familiar por acción de un pariente cercano del cual no se espera un comportamiento abusivo. Por esta razón, dentro de las investigaciones penales de naturaleza sexual es difícil obtener o contar con testigos presenciales del hecho, dado que la conducta implica silenciar a la víctima y no contar con espectadores que pueden denunciar o desenmascarar la trama delictiva.

En ese contexto, la doctrina, en relación al testimonio único ha reiterado que el mismo resulta un elemento incriminatorio suficiente, cuando se advierte la ausencia de incredibilidades subjetivas derivadas de relaciones previas entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, de las cuales se pudieran deducir motivos espurios. Además, dicho testimonio es también suficiente cuando es sostenido en el tiempo, es persistente, sin ambigüedades o contradicciones y no resulta ser un hecho aislado.

En este punto, Francois Gorphe, en su libro Apreciación Judicial de la Prueba, señaló que: "En materia testimonial, de la antigua exclusión del testigo único (testis unus testis nullus), norma de desconfianza, solo puede subsistir un consejo de prudencia cuando nos encontremos en presencia de un testimonio aislado" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Reimpresión de la Primera edición. 1989)

Quiere decir lo anterior, que al momento de justipreciar el testimonio único, su fuerza vinculante va a depender de los elementos que, al menos, periféricamente, corroboren ese dicho. Por consiguiente, un testimonio único puede conducir, en correspondencia con otros elementos de prueba, a una sentencia condenatoria.

Y es que, en nuestro país, tal y como se desprende del contenido del artículo 2122 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 781 del mismo texto legal en citada, las pruebas deben ser apreciadas atendiendo a la sana crítica; es decir, en base a un razonamiento jurídico del juez conformado por principios lógicos, por la experiencia y el sentido común que, combinados, otorgan al juezgador el poder de apreciar las pruebas de forma motivada, sin apartarse de ellas. Por consiguiente, carece de toda justificación prescindir del valor del testimonio único, cuando la ley dispone que toda prueba sea debidamente razonada.

En cuanto a la prudencia a la que alude Francois Gorphe en su libro, es indudable que la misma deviene, en el caso concreto que nos ocupa, del análisis sucinto de las circunstancias del hecho, siendo el evento más apto para otorgar credibilidad a las afirmaciones de la víctima, que el señalamiento en contra de su agresor fue efectuado, justamente, un año después de la falta de convivencia con el mismo; toda vez que esta circunstancia, sin duda, ha permitido disociar el proceso familiar que mantenían los padres por la custodia de los niños, con los hechos denunciados, quejando en evidencia la ausencia de motivaciones ilegítimas orientadas a procurar el provecho de la situación en detrimento de uno de los progenitores.

Frente a todo lo expuesto, la Sala observa la solidez en el señalamiento de la niña Y.M.R.C., que se presenta de forma persistente, sin ambigüedades ni contradicciones que puedan impedir otorgar valor a su testimonio. De la misma forma, la declaración de Y.M.R.C. no resulta aislada del resto de los elementos de prueba insertos en la carpeta penal, al existir coherencia entre ellos.

Así las cosas, la recurrente no ha probado que el Tribunal Ad-quem incurriera en error en la apreciación de la prueba que implique violación de la ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal No. 61 de 26 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a ALEXIS EDISTO ROBLES CRUZ, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por la comisión de delito de Actos Libidinosos en perjuicio de Y.M.R.C.

Notifíquese Y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. 043 DE 22 DE FEBRERO DE 2013; EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BEATRIZ AURORA HERNANDEZ MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIERVA JUDITH REINOSA HERRERA. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	323-14-AA

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, Recurso de Apelación interpuesto por el defensor de oficio, licenciado DANILO MONTENEGRO, en calidad de defensor de la señora BEATRIZ AURORA HERNÁNDEZ MORALES; interpuesto contra el Auto No. 1era Inst. No. 043 de 22 de febrero de 2013; a través del cual se decretó la nulidad de la parte resolutiva del Auto 1era Inst. No. 032 de 31 de enero de 2012, emitido por el propio Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El auto hoy censurado emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sostiene en la parte motiva que se ha acreditado que se configuró un concurso material delictivo, razón por la cual excluye el juzgamiento de las imputadas a través del tribunal de Jurado de Conciencia, con base en el contenido del artículo 27 de la Ley 68 de 2009.

Pues de dicha norma se desprende que el conocimiento le corresponde al Pleno de Sala, puesto que la norma es clara en plantear que el Tribunal de Jurado de Conciencia, no puede conocer de aquellos procesos que sean el resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o cuando el hecho haya sido suscitado en concurso con otras conductas delictivas.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Por su parte el licenciado DANILO MONTENEGRO, no comparte el criterio expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues los hechos que originaron este proceso se produjeron antes de entrar en vigencia la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, que dicha posición violenta principios como el debido proceso, de legalidad, de la ley más favorable y el de irretroactividad de la ley penal. Principios que no permiten que se aplique una norma que no estaba vigente al momento de la presunta comisión del hecho punible.

Estas razones le llevan a peticionar que se Revoque el Auto No. 43 de 22 de febrero de 2013 y en su defecto se permita que sea la propia sindicada BEATRIZ HERNÁNDEZ MORALES, elija el tribunal a través del cual se ventile su causa, sea este por un juicio en derecho o ante Jurado de Conciencia.

ANTECEDENTES

El presente proceso tuvo su génesis con la denuncia que suscribió MIRIAM CAROLINA REINOSA HERRERA, para la fecha del 4 de enero de 2009, quien pone en conocimiento ante la autoridad competente que su hermana MINERVA REINOSA, fue agredida por una persona que conoce con el nombre de BEATRIZ HERNANDEZ MORALES, cuando se encontraba en la Loma de Curundú, en un baile; el día uno de enero de 2009, a las 3:45 A.M.

Se observa de foja 24 a 26 la evaluación médica legal que le realizó el Instituto de Medicina Legal a la señora MINERVA REINOSA HERRERA, a través de la cual se concluyó que las lesiones que recibió sí pusieron en peligro la vida; que se utilizó un objeto punzocortante; además que se le asignó una incapacidad provisional de 35 días a partir del día del incidente.

El Ministerio Público, a través de resolución de fecha 23 de marzo de 2009, le formuló cargos a la señora BEATRIZ AURORA HERNÁNDEZ MORALES, por presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I en concordancia con el Capítulo VIII del Libro I del Código Penal y como presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal.

El Ministerio Público, concluyó la investigación y emitió la Vista No. 48 de fecha 26 de abril de 2011, mediante la cual peticiona que se debe emitir un Auto de Llamamiento a Juicio contra las señoras BEATRIZ HERNANDEZ MORALES e ISIS HERNANDEZ, como presuntas infractoras de las normas contenidas en el Capítulo I, Sección 1ª, Título I en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal y del Capítulo II, Título Vi del Libro II del Código Penal.

Mediante Auto 1era Inst. No. 032 de 31 de enero 2012, decidió Elevar la causa a Juicio y formularle cargos a las imputadas por presuntas infractoras de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Código Penal en relación con el Capítulo VIII, Título II, Libro I y Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal. Además de mantener la detención preventiva de las procesadas y fijando fecha de audiencia oral para el día 25 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez en estado de resolver el presente recurso debemos señalar que dicho análisis estará ceñido al contenido del artículo 2424 del Código Judicial.

En este caso debemos indicar en primer lugar que la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, entró a regir el día siguiente a su promulgación; el hecho endilgado a la señora BEATRIZ AURORA HERNÁNDEZ MORALES e ISIS HERNANDEZ MORALES, se suscitó el día 1 de enero de 2009, es decir antes de las reformas que el legislador introdujo al artículo 2316 del Código Judicial; por lo que la disconformidad radica en el hecho que se aplique dicha ley.

La modificación que introduce el artículo 27 de la Ley 68 de 2009, es referente a la competencia del Tribunal de Jurado de Conciencia, de conocer los procesos por homicidio doloso, siempre y cuando no sean el resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas (artículo 2316 numeral 1 del Código Judicial); lo que determina que es una norma que guarda relación con el proceso y por ende es de carácter adjetiva. Si bien es cierto dicha norma entró a regir después de cometido el hecho, también debemos observar que es una norma de carácter adjetiva, la cual rige la ritualidad del procedimiento a seguir, en este caso en específico la competencia del tribunal que debe conocerlo; es sabido que el proceso se rige por la norma que se encuentra vigente al momento de realizar la diligencia, criterio que también ha compartido la jurisprudencia patria.

Es así como podemos traer al análisis de algunos fallos; como es el de 21 de junio de 2004, el cual señaló que:

"Concluido el análisis del escrito, la Sala debe manifestar que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley, como se ha dejado sentado en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia:

Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente".(Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente)

En virtud de ello, la postura que mantiene la defensa, no es viable. Aun cuando las modificaciones que sufrió la norma fue posterior a la comisión del hecho punible, no es viable que se aplique la ley que se mantenía vigente al momento del hecho, pues las modificaciones no afectaron el tipo penal, las modificaciones son relacionadas al proceso, el cual debe regirse por las normas en que se va a realizar el acto.

De acuerdo a las consideraciones anteriores la decisión que adoptó el tribunal de la causa, debe ser confirmada pues no se han vulnerado los principios de legalidad, principio de la ley más favorable al reo, el debido proceso y el de irretroactividad de la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1era. No. 043, fechado 22 de febrero de 2013 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIMAS EMET LUCERO AVENDAÑO (A) "POLÍN", Y A RICARDO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, COMO CÓMPLICES PRIMARIOS EN EL HOMICIDIO AGRAVADO DEL SEÑOR AGAPITO ELÍAS MONROY VARGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	236-13-SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación presentado por los licenciados Danilo Montenegro y Mireya Rodríguez Monteza, ambos defensores públicos distritales del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia Nº12-P.I., de primero (1) de agosto de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde se condena a Dimas Emet Lucero Avendaño (a) “Polín”, y a Ricardo Alberto García Martínez, a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como cómplices primarios en el homicidio agravado del señor Agapito Elías Monroy Vargas (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Mediante Auto Nº16-P.I. de 21 de enero de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a responder en juicio a Dimas Emeth Lucero Avendaño y a Ricardo Alberto García Martínez, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Agapito Elías Monroy (q.e.p.d.) (fs. 324-335).

Para el 12 de julio de 2011, los jurados deliberaron con un veredicto condenatorio contra los señores Dimas E. Lucero Avendaño y Ricardo A. García M., por el delito de homicidio cometido en perjuicio del señor Agapito E. Monroy (q.e.p.d.) (fs. 361-366).

El Tribunal de primera instancia motivó su sentencia en el hecho de que “Lucero Avendaño como García Martínez, actuaron con dolo pues ambos aceptaron participar en el robo al minisúper, aceptando

igualmente sus consecuencias, en este caso la muerte del infortunado seguridad del lugar, señor Agapito Monroy Vargas (q.e.p.d.) (fs. 367-377).

"Si bien quien disparó fue el menor Yahir, Dimas Lucero Avendaño (a) "Polín" tenía como función observar el lugar y estudiarlo, razón por la cual entró al minisúper, en tanto que Ricardo García Martínez puso a disposición el auto de su consorte, el cual conducía en esos momentos para la huída del área, por ende, ambos brindan colaboración esencial para la realización del hecho punible, lo que los convierte en cómplices primarios" (fs. 374).

Imponiéndole a ambos la pena de 25 años de prisión e inhabilitación por 3 años para ejercer funciones públicas, luego de cumplida la pena de prisión, como cómplices primarios en el homicidio agravado del señor Agapito Elías Monroy Vargas (q.e.p.d.) (fs. 375).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A., Y LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, AMBOS DEFENSORES PÚBLICOS

El licenciado Danilo Montenegro, defensor público de Ricardo A. García Martínez, presentó su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues no comparte que se haya condenado como cómplice primario a su representado, ya que su participación no fue indispensable para la ejecución del hecho delictivo; en el supuesto que el día de los hechos trasladó al menor y otros en su vehículo, sin especificar hasta dónde. Tal aportación no lo convierte en cómplice primario porque incluso no hay constancia en autos que los esperaba para la huída del área, como se señala especulativamente en la sentencia.

Concluye peticionando que se reforme la sentencia, en el sentido de tener a Ricardo García Martínez como cómplice secundario del delito de homicidio simple de Agapito Elías Monroy Vargas (q.e.p.d.) (fs. 383-385).

Mediante escrito visible a foja 387-388, la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora pública de Dimas Lucero Avendaño, manifestó discrepar de lo resuelto por el Tribunal, en el sentido de partir de la pena básica de 25 años, porque el Tribunal no consideró en la sentencia la colaboración oportuna que brindó su patrocinado a las investigaciones que dieron lugar a la captura y condena de otros autores de los hechos.

Por lo que solicita que se revoque la pena impuesta y en su lugar imponga una pena más justa y acorde con la realidad de los hechos y circunstancias que reposan en el expediente.

HECHOS

El día lunes 29 de junio de 2009, en el minisúper Nuevo Pacora, ubicado en la barriada Nuevo Tocumen, corregimiento de la 24 de Diciembre, Distrito y provincia de Panamá, el señor Agapito Elías Monroy Vargas (q.e.p.d.) fue herido en su anatomía con arma de fuego, que le causó la muerte.

Mediante protocolo de necropsia N/009-07-02-733, la Dra. Nidia De Lora, Médico Forense, determinó que el ciudadano Agapito Elías Monroy Vargas falleció a consecuencia de shock hemorrágico, sufrido producto de la perforación de un gran vaso abdominal, herida por proyectil de arma de fuego en abdomen (fs. 206-211).

Consta en el expediente la copia autenticada del Formulario Único de Parte Clínico de Defunción del señor Agapito Elías Monroy Vargas, consultable a folio 212 del dossier penal.

Se vincula a este hecho ilícito a los señores Ricardo A. García Martínez (a) "Yunyo" o "Yonyo", y a Dimas E. Lucero A. (a) "Polín", quienes la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, sección Anti-Pandillas, señalaron que no mantienen información relacionada a la posible integración a bandas y pandillas de los ciudadanos con los apodos antes mencionados (fs. 259).

Consta en el infolio penal, el historial policivo y penal del señor Dimas E. Lucero Avendaño, quien no registra antecedentes penales (fs. 62-63).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procede a atender los puntos a los cuales se refieren los recurrentes en sus libelos de apelación, conforme al artículo 2424 del Código Judicial.

Como primer punto de la censura, la defensa pública de Ricardo García Martínez cuestionó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia haya condenado a su representado como cómplice primario, alegando que la participación que tuvo no fue indispensable para la ejecución del hecho delictivo; además, el día de los hechos trasladó al menor y otros en su vehículo, sin especificarse hasta dónde, por lo que considera que esta aportación no lo convierte en cómplice primario, porque no hay constancia en autos de que los esperaba para la huída del área, como se señala en la sentencia.

De este planteamiento, debemos hacer un breve análisis de qué se entiende por cómplice primario y secundario. El Código Penal los define en sus artículos 44 y 45, que a su tenor literal dice así:

> Artículo 44: "Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito".
>
> Artículo 45: "Es cómplice secundario:
>
> 1. Quien ayude, de cualquier modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible.
>
> 2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución".

Disiente la Sala del reclamo planteado, porque en la declaración jurada rendida por Luis Hernán Vásquez Silvera, este es enfático en señalar que vio a Yahir, quien tenía un revólver calibre 38 cañón largo, y le dice a POLÍN, textualmente, "qué sopa, vamos a robar que no hay plata". POLÍN le contestó "vamos a llegar, vamos al cuero" y junto a ellos se encontraban otros sujetos, apodados YUNYO o YONYO, CHOLIN y YANKI (fs. 38-42).

En ampliación de declaración jurada, agregó haber visto a YUNYO conducir un vehículo de color verde con vidrios oscuros, donde se fueron con él POLÍN, YAHIR y CHOLIN, con dirección al Minisúper Nuevo Pacora; Posteriormente, observó que venían caminando YAHIR y CHOLIN asustados, y después llegó YUNYO, donde escuchó que comentaban entre ellos como que habían matado al seguridad (fs. 235-237).

Aunado a estas declaraciones, se tienen los descargos vertidos por Dimas Lucero Avendaño, que a pesar de negar los cargos formulados, admite haber estado con un amigo (LUIS HERNÁN) afuera de la casa, tomando unas cervezas, y junto a él YAHIR, CHOLÍN y YONYO y dos muchachos más, que le dicen PAPITO y YANKI. Y observó que YONYO tenía un vehículo, Mitsubishi, color verde, vidrios ahumados. Que al rato él se dirigió a la tienda a comprar un jugo, YONYO y YAHIR salieron en el carro, el cual era conducido por YONYO y

YAHIR iba de copiloto. Cuando escuchó las detonaciones, vio que YAHIR iba corriendo hacia el porsh de la tienda, a mano izquierda y subo que era YAHIR, porque tenía un suéter rojo y a YONYO no lo vio. Sin embargo, en otro punto de sus descargos, señaló que cuando entró a la tienda, iba un carro color verde, marca Mitsubishi, no sabe el modelo, dando la vuelta alrededor del chino. Ese carro lo iba manejando un muchacho que conoce como YONYO y con él iba un muchacho de suéter rojo (fs. 139-149).

Posteriormente, se allega al sumario la declaración de la señora Gilda Maricela Reyes Gordón, quien indicó poseer un vehículo Mitsubishi, tipo sedán, modelo Lancer, color verde oscuro y que el entregó para el día 29 de junio de 2009 las llaves a su pareja RICARDO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, alias YONYO, para que diera una vuelta por alrededor de la barriada Nuevo Tocumen, a ver si ubicaba a un sujeto que le debía una plata, por último indicó que en horas de la tarde de ese día se vieron con POLIN (fs. 131-138).

En ampliación de declaración jurada, Gilda manifestó haberle dado la llave a su pareja YUNYO, como a las 6:30 P.M. (fs. 247-250).

De lo antes expuesto, se puede apreciar claramente que tenían como objetivo robar en el Minisúper Nuevo Pacora, y para la movilización requerían de la utilización de un medio de transporte y así poder darse a la fuga, sin embargo, no lograron ejecutar el objetivo, pero desafortunadamente acabaron con la vida del guardia de seguridad del establecimiento al cual iban a robar.

Esto quiere decir que si RICARDO GARCÍA (a) YONYO o YUNYO no hubiera brindado la cooperación en transportar a YAHIR, quien era el único del grupo que poseía vehículo, los hechos bajo estudio no se habrían podido llevar a cabo, e indicamos esto en base a la declaración indagatoria rendida por el señor Dimas Lucero, cuando manifestó que la distancia a pies de la casa de Luis Hernán al Minisúper Nuevo Pacora era de 15 minutos (fs. 163).

Por otro lado, se menciona igualmente en el escrito de apelación, que no se ejecutó ni se intentó ejecutar mediante la realización de hechos concretos un robo al Minisúper Nuevo Pacora; sin embargo, el hecho no se llegó a materializar, producto de que el señor Monroy, fue sorprendido por su agresor, quien le quita la vida, además hubo una rápida reacción por parte de las personas que se encontraban comprando en el Minisúper Nuevo Pacora y del dueño del local, que deciden cerrar la puerta metálica donde observan a un sujeto que respondió al nombre de Dimas Lucero, que quedó encerrado con una conducta sospechosa y nerviosa al saber que iba a llegar la Policía.

Razón por la cual, está plenamente acreditada la participación del procesado Ricardo García, en calidad de cómplice primario por cuanto que, del análisis de las pruebas recabadas en la investigación, surge su ubicación en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en un grado de cooperación necesaria y determinante para la realización del ilícito, siendo así, descartamos el planteamiento vertido por el licenciado Danilo Montenegro.

Ahora bien, la licenciada Mireya Rodríguez, manifiesta su disconformidad contra la Sentencia de primera instancia, en el sentido de la forma en que fue individualizada la pena de su representado, Dimas Lucero, es decir, que el Tribunal A-quo partió de la pena básica de 25 años porque el Tribunal no consideró en la sentencia la colaboración oportuna que brindó su patrocinado a las investigaciones que dieron lugar a la captura y condena de otros autores.

Debemos indicar que, para que un Tribunal considere una rebaja de pena por colaboración, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 2139 del Código Judicial, que dispone lo siguiente: si el elegible ha

confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena, y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal" (lo resaltado es de la Sala).

Esto quiere decir, que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos, siendo que para verificar si procede o no su aplicación, es deber del juzgador comprobar si el procesado, con su actuar, intentó contribuir con los fines del proceso. (CF. 3 de julio de 2012 – Sala Segunda de lo Penal).

Aunado a ello, el artículo 90 del Código Penal, dispone un listado de circunstancias atenuantes comunes, no establecidas por la Ley, que tiene el Juez como facultad "para modificar la responsabilidad penal, pues de allí emana el carácter discrecional del cual está investido, pues son circunstancias que sólo él puede tomar en cuenta, en el caso que nos ocupa, el numeral 5, que trata de la colaboración efectiva del agente". (CF. 9 de febrero de 2012 – Sala Segunda de lo Penal).

En ese sentido, la Sala estima conveniente traer a colación un extracto de lo declarado por el procesado Dimas Lucero en sus descargos, respecto a las circunstancias en que se dieron los hechos: "no haber observado a la persona que le disparó al guardia de seguridad, porque estaba comprando un jugo adentro del chino. Que cuando entró a la tienda, iba un carro color verde, marca Mitsubishi, no sabe el modelo, dando la vuelta alrededor del chino, ese carro lo iba manejando un muchacho que conoce como YONYO y con él iba otro muchacho que nada más le vio el suéter rojo, y dijo no conocer a ese muchacho".

Continúa manifestando que, antes de dirigirse al Minisúper Nuevo Pacora, se encontraba con un amigo llamado Luis Hernán, donde él se encontraba en el porsh afuera de su casa que queda en Nuevo Tocumen, tomándose unas cervezas y ahí habían otros muchachos que no sabe sus nombres y no los conoce. Posteriormente, ante la pregunta que le hace la agencia de instrucción de que si conoce a YAHIR, GRANDE, CHOLÍN y YONYO, expresó que sí, hace un año atrás y que el día 29 de junio de 2009 se encontraba YAHIR, CHOLÍN y YONYO, tomando cerveza con él y Luis Hernán, menos GRANDE. Luego indicó que además de ellos se encontraban dos muchachos más, PAPITO y YANKI.

Señala además que YONYO se encontraba en la residencia de Luis Hernán, con el vehículo Mitsubishi, color verde, vidrios ahumados, y que al irse él se dirigió a la tienda y vio que YONYO y YAHIR salieron juntos en el carro, sin saber a dónde. Posteriormente, cuando entró al Minisúper Nuevo Pacora, vio que YONYO y YAHIR pasaron en el carro por la carretera, al momento de pagarle al chino el jugo, escuchó las detonaciones y vio que YAHIR iba corriendo hacia el porsh de la tienda, a mano izquierda, y sabe que era YAHIR, porque tenía un suéter rojo (fs. 139-149) (El subrayado es de la Sala).

Esta primera intervención del sindicado, demuestra que él no tenía ninguna intención de colaborar con la justicia, ya que el mismo se contradice cuando dice que no sabía quién iba con YONYO en el vehículo, pero que era un sujeto que tenía un suéter rojo y dice que al momento que escuchó las detonaciones, vio a un sujeto de suéter rojo y lo identificaba claramente como YAHIR, ya que lo reconoció por la vestimenta. Y que el día 29 de junio de 2009, cuando se encontraban tomando cervezas afuera de la casa de su amigo Luis Hernán, no conocía a los demás y resultó que sí conocía a cinco (5) de ellos por sus apodos.

Por otro lado, se observa del caudal probatorio que al momento de responder en el acto de audiencia de los cargos en su contra, el mismo se declaró inocente.

Es por lo que esta Superioridad estima que no se debe reconocer ninguna circunstancia atenuante, toda vez que, si bien es cierto el procesado fue narrando lo que él había visto, lo cierto es que al principio no tenía ningún interés en colaborar, de conformidad con las constancias y descargos vertidos en autos; siendo así, que hay suficientes elementos que lo vinculan en la participación de este hecho lamentable, que terminó con la vida del señor Agapito Monroy.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, no prosperan los puntos objeto de los recursos de apelación de los defensores públicos, y en vista que la pena impuesta a los procesados como cómplices primarios fue establecida dentro de los límites legalmente previstos, y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, no hay méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº12-P.I., de primero (1) de agosto de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a Dimas Emet Lucero Avendaño (a) "Polín", y a Ricardo Alberto García Martínez, a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como cómplices primarios en el homicidio agravado del señor Agapito Elías Monroy Vargas (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. SOFANOR ESPINOZA VALDÉS, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 022 FECHADO 28 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	324-14-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sofanor Espinoza Valdés, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto de 1ra. Inst. No. 022 fechado 28 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual Decreta Apertura de Causa Criminal contra el señor Elías De Jesús Monteza A., como presunto infractor del delito de homicidio doloso en perjuicio del señor Kareen Abdul Guerrero Santanach (q.e.p.d.) y Asociación Ilícita (Pandillerismo), y Sobresee de Manera Provisional al señor Sergio Moreno Bernal dentro de las sumarias seguidas por el deceso del señor Kareen Abdul Guerrero Santanach (q.e.p.d.).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo. Sofanor Espinoza Valdés, en su condición de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustenta el recurso de apelación anunciado, señalando en parte medular de su escrito lo siguiente:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, decreta un sobreseimiento provisional en favor del señor Sergio Moreno Bernal, indicando que no existen elementos que lo vinculen con el hecho ilícito, pues a pesar de que el auto que arrendó fue el medio que supuestamente transportó al presunto autor del delito de homicidio, consta la denuncia realizada por la esposa del señor Moreno Bernal, en la cual se advierte que el vehículo arrendado fue hurtado (1097).

De acuerdo al apelante, el Tribunal Superior, no tomó en cuenta pruebas relevantes que a su juicio demuestran la presunta vinculación del señor Moreno Bernal con el hecho ilícito, como son la declaración jurada del señor Juan Antonio Tarte Larrea, el cual describe el recorrido del vehículo arrendado, siendo muy similar al utilizado por el sindicado Elías De Jesús Monteza, para escapar de las autoridades (f. 2000).

De igual manera, señala el recurrente se cuenta con la declaración del señor Carlos Alberto Salcedo Blanco, quien expresó que fue el señor Sergio Moreno Bernal, quien le informó del robo del vehículo a eso de las 8:00 A.M., contrario a lo expresado por su esposa quien aseguró que el vehículo había sido robado a eso de las 6:00 a. m., así como también la denuncia fue realizada a eso de las 3:00 P.M., todo lo cual resulta sospechoso (f. 2001).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales probanzas obrantes en autos a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

El presente negocio tiene su génesis el día 29 de noviembre de 2011, con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver que se llevara a cabo en el Edificio Rivach, en construcción en la Avenida Balboa, frente al Edificio Boulevar Balboa, distrito de Panamá.

Al realizar la precitada diligencia se estableció que el cuerpo de quien en vida se llamó Kareen Abdul Guerrero Santanach, presentaba distintos orificios en el área de la cabeza compatibles con proyectil de arma de fuego (f. 6).

El Protocolo de Necropsia reveló como causa de muerte "HERIDAS PERFORANTES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA" (f. 797).

Dentro de las consideraciones médico legal, la galena María R. Rosas Bonilla, indicó:

> "Se trata del cadáver de un varón, adulto, con adecuado desarrollo físico, que presenta una (sic) heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza, las cuales en su trayecto craneal lesionan un órgano vital (Cerebro) lo cual produce laceraciones cerebrales, hemorragia subaracnoidea, contusiones hemorrágicas, edema cerebral y fracturas en cráneo siendo todas estas lesiones la causa primaria e irreversible de la muerte" (f. 797).

Para el apelante, en este caso el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, quien solicita la Reforma del Auto Apelado, en el sentido de Revocar el Sobreseimiento Provisional a favor del señor Sergio Moreno Bernal y en su lugar dicte un Auto de Enjuiciamiento Criminal en su contra, el vehículo utilizado para cometer el homicidio, fue alquilado por el señor Sergio Moreno Bernal, un día antes del hecho ilícito, y una vez entregado, el vehículo realiza un recorrido muy similar al utilizado por el supuesto homicida, lo que a juicio del Fiscal demuestra la vinculación del imputado con el hecho ilícito.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el auto impugnado expresó:

> "Con relación al procesado SERGIO MORENO BERNAL, al momento de ofrecer sus descargos, previa advertencia de las garantías procesales,…manifestó, el automóvil donde fue encontrado el señor procesado MONTEZA, lo había arrendado, entonces lo dejó a su cónyuge y decidió irse en el busito de su trabajo, cuando regresó ésta estaba histérica diciéndole le había robado el automóvil, entonces decidió llamar a la arrendadora para notificarle, ella le dio las llaves y fue a la D.I.J., a presentar la denuncia, al llegar a ese lugar, habían bastantes personas y salió a pedir permiso en el trabajo y llevar a la niña a la escuela, el Centro de Recepción de la D.I.J., le dijo debía regresar, lo cual hizo y presentó la denuncia.
>
> Consta a fs. 511-513, documentos sobre la denuncia presentada a la cual hace referencia el señor procesado MORENO, al Centro de Recepción de Denuncias, documento al respecto y la aprehensión del conocimiento por la Fiscalía Auxiliar de la República, pero esa documentación no estaba incorporada a las copias remitidas cuando resolvimos lo referente a la petición de libertad caucionada, el Señor Fiscal de la causa reclama la atención sobre una diferencia de horas para presentarla, eso no es un argumento convincente para descalificar esa prueba.
>
> Precisamente el Pleno de la Corte Suprema sobre los aspectos de forma dice: "El Pleno advierte, que en el caso que ocupa nuestra atención, no se ha librado orden de comparendo contra el señor SERGIO MORENO BERNAL, para que de manera voluntaria acuda a rendir declaración indagatoria,

> respecto a los cargos por los cuales está siendo investigado; sin embargo, el hecho por el cual se investiga lo es un delito de homicidio, cuya vinculación surge del hecho de haber sido la persona que arrendó el vehículo que fue utilizado para cometer el ilícito, y aunque excepciona a su favor, que le fue robado, dicho aspecto debe ser ponderado en la instrucción sumarial y en el proceso judicial…
>
> Al señor procesado MORENO BERNAL, no lo vincula ningún otro medio probatorio con el hecho punible, por consiguiente lo procedente es favorecerlo con un sobreseimiento provisional y dejar sin efecto la medida cautelar personal aplicada en su contra…porque surgen dudas razonables en su beneficio, además consta a fs. 944, nota de la Autoridad del Canal de Panamá, con fecha 1 de diciembre de 2011,…constatando para el día 28 y 29 de noviembre de 2011, el señor SERGIO MORENO BERNAL, laboró en horario de 8 a 16 horas, el 30 de noviembre estaba libre…"(Cfr. fs. 1092-1093).

Al examinar la indagatoria del señor Sergio Moreno Bernal (fs. 934-948), así como los testimonios de los señores: Juan Antonio Tarte Larrea (fs. 445-449), y Carlos Alberto Salcedo Blanco (fs. 595-598), se constata, que en efecto le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, al decretar un sobreseimiento provisional en favor del señor Sergio Moreno Bernal, toda vez que en el sumario no se ha logrado probar plenamente, la posible vinculación del encartado con el hecho investigado.

En efecto, el recorrido que realizó el vehículo alquilado por el señor Sergio Moreno Bernal, el 28 de noviembre de 2011, hasta la 1:00 de la mañana, se encuentra justificado por el señor Moreno Bernal, cuando explicó que esa noche salió en compañía de una amiga y visitaron varios lugares, los cuales coinciden con los lugares registrados por el GPS de la empresa arrendadora. De igual manera, consta la denuncia realizada por la señora Zuleyka Isbeth Briggs, mediante la cual pone en conocimiento de la Dirección de Investigación Judicial, que fue víctima de un robo a mano armada a eso de las 6:35 de la mañana, el 29 de noviembre de 2011, todo lo cual, permite comprobar la excepción expresada por el señor Moreno Bernal, al precisar que su esposa le informó sobre el hecho acaecido, por tanto procedió a llamar al señor Carlos Alberto Salcedo Blanco de la compañía arrendadora de vehículos, para ponerlo en conocimiento del robo ocurrido en horas de la mañana.

De igual manera, consta la certificación expedida por la Autoridad del Canal de Panamá, fechada 1 de diciembre de 2011, en la cual se deja constancia que "…para el día 28 y 29 de noviembre de 2011, el señor SERGIO MORENO BERNAL, laboró en horario de 8 a 16 horas, el 30 de noviembre estaba libre…"(f. 944), lo cual confirma el testimonio de la señora Zuleyka Isbeth Briggs, quien indicó que fue víctima de robo a eso de las 6 y 45 de la mañana. En efecto, estos elementos de prueba permiten acreditar la falta de vinculación del imputado en el hecho punible, pues no existe prueba que acredite su participación en el hecho de marras, toda vez que las pruebas indicadas por la Fiscalía a cargo de la investigación no contienen elementos contra el sumariado, por tanto a falta de prueba, predomina el aforismo jurídico in dubio pro reo. El contenido de esta máxima es claro para el derecho Procesal Penal en el sentido "que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la Ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la

probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio B. L. Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Vol. B. pag. 257-258. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989.)

En ese sentido, el artículo 2208 ordinal 2 del Código Judicial, señala: "Será provisional el sobreseimiento: …Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado", por tanto, la Sala Penal, procede a confirmar el auto venido en grado de apelación, toda vez que no constan pruebas que acrediten la vinculación del señor Sergio Moreno Bernal, con el hecho ilícito investigado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el Auto de 1ra. Inst. No. 022, fechado 28 de enero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual Decreta Apertura de Causa Criminal contra el señor Elías De Jesús Monteza A., como presunto infractor del delito de homicidio doloso en perjuicio del señor Kareen Abdul Guerrero Santanach (q.e.p.d.) y Asociación Ilícita (Pandillerismo), y Sobresee de Manera Provisional al señor Sergio Moreno Bernal dentro de las sumarias seguidas por el deceso del señor Kareen Abdul Guerrero Santanach (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. INST. N 232 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISÉS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	125-14-AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, el Auto 1ra. Inst. N° 232 de 30 de septiembre de 2013, que resolvió inhibirse del conocimiento del sumario instruido contra JOSÉ ARTURO MONTENEGRO JIMÉNEZ, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Moisés Alberto González Rivera.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El A quo se inhibió del conocimiento del presente proceso penal, por considerar que no queda configurado el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), puesto que el escenario probatorio en realidad proyecta la figura de un concurso delictivo, consistente en el ingreso arbitrario en un domicilio ajeno y lesiones personales dolosas agravadas.

Con base en la declaración jurada de Cinthya Isodel Andrión Ríos, el auto recurrido sostiene que el imputado ingresó a su residencia arbitrariamente, acompañado de otra persona y aun cuando le solicitaron que les entregara el dinero, no le despojaron de sus bienes, sino que tras haber lesionado a su cónyuge con proyectil de arma de fuego, deciden retirarse de la residencia.

Indica el A quo que la conducta antes descrita encaja en la figura del desistimiento voluntario referente a una conducta delictiva de mayor gravedad, previsto por nuestro Código Penal, en su artículo 49, puesto que Cinthya Isodel Andrión Ríos y Moisés Alberto Gonzáles Rivera, son contestes en señalar, que los agresores decidieron voluntariamente retirarse de su residencia, en una moto, y no les llevaron nada.

Continúa exponiendo el Segundo Tribunal Superior que se trata de una conducta humana, realizada con previsión, intención y voluntad, que desarrolló los actos idóneos para disparar un proyectil de arma de fuego contra la víctima, ocasionándole lesiones, que pusieron su vida en peligro, y provocaron una incapacidad definitiva de sesenta (60) días y otras secuelas. Empero, esta conducta representa la comisión del delito de lesiones personales dolosas, agravadas, en concurso con la violación de domicilio, también en su modalidad agravada, siendo el juez natural para conocer de la misma, el juez penal de la esfera circuital, conforme a lo dispuesto por el artículo 159, numeral 13 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1983, ibídem. En consecuencia, resuelve declinar la competencia ante la mencionada esfera (Fs. 395-399).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

Al notificarse personalmente de la decisión, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá anunció y sustentó en término procesalmente hábil, recurso de apelación contra la misma, alegando que el Tribunal de Grado basa su decisión en las declaraciones juradas de la víctima y su cónyuge, las cuales analiza de manera sesgada, es decir, refiriéndose a párrafos aislados de dichos testimonios, obviando aspectos importantísimos que también emergen de estas pruebas como son:

La víctima, Moisés González narró que a pesar que los sujetos entraron encapuchados, pudo reconocer a uno de ellos, mientras que lo amenazaba con la pistola, preguntándole dónde estaba la plata y el celular, y cuando se le fue encima y comenzaron a forcejear, pudo reconocerlo por los tatuajes que tenía en sus brazos y le dijo repetidamente “Yo te conozco BEGUETA”, lo que molestó al sujeto, quien le puso la pistola en el

pecho, debajo del corazón y hacia un costado, y le disparó, procediendo a huir, mientras decía “está muerto, está muerto, lo maté”.

La esposa de la víctima, Cinthya Isodel Andrión Ríos, aclaró que los sujetos no lograron robarles porque le gritó al sujeto que vive por la invasión del lago “te conozco, te saco donde vayas”.

En consecuencia, la Fiscal recurrente señala que no existe un desistimiento del actor en evitar la consumación del fin propuesto: disparar con un arma idónea, en un área sensible, ni se advierte intención de evitar o impedir que se diera el resultado muerte, porque no auxilió a la víctima, y el delito de homicidio no se consumó por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, sino por la intervención médica especializada y oportuna.

Señala que un estricto análisis del artículo 49 del Código Penal, lleva a la conclusión que esta norma no es aplicable a los hechos investigados, pues no es cierto que JOSÉ ARTURO MONTENEGRO JIMÉNEZ haya desistido voluntariamente de causar la muerte a Moisés González cuando ya había disparado el arma de fuego a contacto, en un área donde se encuentran órganos vitales cuerpo, y tejido sensible, como la médula espinal. Cuestiona que tampoco es cierto que el imputado haya querido impedir el resultado que se produciría, “la muerte de la víctima”, pues tras el disparo, imperaba otra acción más importante “escapar del lugar”

La censora concluye citando el salvamento de voto realizado por uno de los Magistrados integrante de la Sala que emitió el auto censurado, visible a foja 399, cuando sostuvo que “un balazo en el abdomen durante el desarrollo de un robo, no puede razonablemente dejar de tenerse como una tentativa agravada de homicidio. Aquí no existe desistimiento, lo hubiera habido si el agresor no dispara y no se introduce al domicilio ajeno”.

En consecuencia, solicita a la Sala, revocar el auto impugnado, y dictar una apertura de causa criminar en contra de JOSÉ ARTURO MONTENEGRO JIMÉNEZ, por el delito de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Moisés Alberto González Rivera (Fs. 400-406).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Para notificar el auto inhibitorio dictado por el Segundo Tribunal Superior, se fijó Edicto N° 2057 en los estrados del Tribunal, el día 15 de noviembre de 2013. Sin embargo, transcurrido el término de su fijación, así como el término previsto por el artículo 2416 del Código Judicial, para la oposición de la defensa técnica, en atención al principio de bilateralidad y del contradictorio, no se recibió escrito en representación del señor JOSÉ ARTURO MONTENEGRO JIMÉNEZ (V. Fs. 407-408).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan el presente recurso ordinario, a la luz de nuestra normativa jurídica, corresponde a la Sala determinar la viabilidad de lo peticionado por la recurrente, para lo cual examinaremos bajo el prisma de la sana crítica, las mismas probanzas apreciadas por el A quo.

Así, se observa que el principal argumento que orientó al Segundo Tribunal Superior a inhibirse del conocimiento del proceso, es el supuesto desistimiento voluntario del agente, cuya configuración impide el castigo del inicio de la ejecución del delito, a no ser que estos actos, por sí mismos, constituyan otro delito distinto.

Antes de realizar un análisis sobre la teoría del desistimiento voluntario, es preciso analizar desde las probanzas, cómo se dieron los hechos. Así, consta en autos que son ciertas las aseveraciones fácticas de la recurrente, en relación al análisis del Segundo Tribunal Superior sobre los testimonios vertidos por los señores Cinthya Isodel Andrión y Moisés Alberto González Rivera, pues una lectura de éstos, permite corroborar que la apreciación judicial fue sesgada, refiriéndose únicamente al hecho de la huida de los asaltantes del lugar de los hechos, a efectos de encajar esta situación, en la figura del desistimiento voluntario del agente, contemplado por el artículo 49 del Código Penal; sin tomar en consideración las circunstancias previas y las que rodearon dicha retirada. Veamos.

La denunciante y cónyuge de la víctima, Cinthya Isodel Andrión, describe que cuando los asaltantes ingresaron a su residencia exigiendo la entrega del dinero y del celular, uno de ellos apuntó a su esposo con un arma de fuego, en el costado, haciendo una sola detonación; narra que inmediatamente los sujetos salieron corriendo de la casa, y que no robaron nada porque le gritó al sujeto que disparó "te conozco, te saco donde vayas" (Fs.1-3).

Por su parte, el ofendido, Moisés Alberto González Rivera refiere que al momento en que el sujeto que les requería el dinero y el celular se le fue encima, sostuvieron un forcejeo, y a pesar que estaba encapuchado, fue en ese momento que pudo reconocerlo por los tatuajes en sus brazos, y entonces le increpó, diciéndole "yo te conozco Begueta, yo te conozco Begueta". Piensa que esto provocó la rabia del asaltante que procedió a ponerle la pistola en el pecho, y luego, debajo del corazón, a un costado, disparándole a quemarropa. Señala que en ese momento, ambos sujetos salieron huyendo de la casa, y escuchó a Begueta decir "está muerto, está muerto, lo maté", mientras huía (Fs. 186-192).

De fojas 9 a 10 del sumario, consta la evaluación médico legal practicada a Moisés Alberto González Rivera cuatro días después del hecho, de donde emerge la presencia de apósitos de gasa en su costado izquierdo del tórax, lo que ameritó la práctica de los siguientes procedimientos quirúrgicos: una laparotomía abdominal –observación abdominal por medio de incisión quirúrgica-, una pancreatectomía distal –extirpación quirúrgica parcial del páncreas-, esplenectomía total –extirpación total del bazo-, más rafia (sutura) del estómago, más rafia (sutura) del diafragma, más colocación de tubo pleural izquierdo.

El diagnóstico de admisión, así como el de cuarto de urgencias fue "herida por proyectil de arma de fuego con sección completa medular", lesiones que pusieron su vida en peligro, y que provocaron una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, y secuelas permanentes para la movilidad (marcha) y perjuicio estético severo por la dificultad para la deambulación (alteración de la marcha) (Fs. 373-374).

Las anteriores descripciones médico legales, acuerpan el señalamiento de la víctima respecto al área de su anatomía en la que recibió el disparo del arma de fuego, es decir, a quemarropa, por el costado izquierdo, debajo del corazón, sitio que, sin lugar a dudas, constituye un centro vital de la anatomía humana que, de resultar lesionada una persona en las circunstancias en que lo fue Moisés Alberto González, es meridianamente previsible, el eventual resultado muerte.

Por tanto, resulta indiscutible, que quien realizó el único disparo sobre la víctima, tuvo la voluntad de ocasionarle la muerte, y pudo prever dicho resultado. El hecho de que en el presente caso, no se haya producido la muerte de Moisés Alberto González Rivera, ubica la acción del sujeto pasivo en la figura de la tentativa, prevista en el artículo 48 del Código Penal, y más específicamente, en su modalidad acabada, explicada por la doctrina como aquella que "se caracteriza porque el autor ha realizado todos los elementos del

delito que se requieren para que el resultado típico acaezca. Por ejemplo, en el delito de homicidio (131 del Código Penal), el sujeto activo dispara a su víctima y esta se encuentra herida de muerte en el suelto. Si la víctima muerte, la tentativa acabada de homicidio dará lugar a un delito consumado de homicidio. En la tentativa acabada el agente ya no tiene la posibilidad de evitar el comportamiento típico, pues este se ha realizado faltando solo el resultado para que el delito se consume."

De otra parte, en "la tentativa inacabada el sujeto activo empieza la ejecución del delito, pero no logra realizar todos los actos ejecutivos para que el resultado acaezca"

La distinción entre ambos tipos de tentativa se hace necesaria y es importante, porque la figura con base en la cual el Tribunal A quo declina la competencia hacia la esfera circuital, -el desistimiento voluntario del agente- de alguna manera hace referencia a estos dos tipos de la tentativa; veamos:

"Artículo 49. Si el agente desiste voluntariamente de la ejecución o impide que el resultado se produzca, solo responde criminalmente si los hechos realizados constituyen otro delito."

Nótese que la redacción de la norma establece dos momentos frente a los cuales se considera que el agente desiste voluntariamente de su intención delictiva. El primero de ellos guarda relación con la tentativa inacabada cuando se señala "si el agente desiste voluntariamente de la ejecución"; y la segunda posibilidad de reconocer a favor del agente su desistimiento voluntario, es si éste "impide que el resultado se produzca", es decir, luego que la tentativa ha sido acabada.

En el caso que nos ocupa, la actuación investigada se trata de una tentativa acabada, pues ciertamente el agente ejecutó todos los actos necesarios para ocasionarle la muerte a Moisés Alberto González Rivera, es decir, entró con un arma de fuego a la casa de la víctima, quien se encontraba desarmada, lo apuntó, y luego, efectuó a quemarropa una sola detonación en un área vital de su anatomía. Únicamente hizo falta el resultado muerte, para que se tratara de un delito consumado de homicidio; empero, el agente desplegó todos los actos a fin de lograr dicho resultado, mismo que no se produjo debido a la atención médica especializada y oportuna, tal como lo indicó la fiscal de la causa en su escrito de sustentación del recurso.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática y categórica al señalar que la voluntad homicida se deduce o infiere a partir de "la utilización de arma idónea por parte del agente y el empleo de dicha arma en partes sensibles y vitales del cuerpo (v. gr. la cabeza, el cuello, el pecho, el estómago, entre otros), son suficientes elementos para considerar la intención de causar la muerte" análisis que se ajusta a los hechos subjúdice, toda vez que las pruebas recabadas hasta el momento, revelan la comisión de un delito de homicidio doloso, en grado de tentativa.

Así las cosas, si analizamos la figura del desistimiento voluntario, según lo establece el artículo 49 de nuestro Código Penal, frente a la actuación del agresor en este caso, hemos de entender que se ubicaría en el segundo supuesto previsto por dicha norma, a efectos de que pueda ser aplicada a su favor. Es decir, realizados todos los actos idóneos para la consumación del delito, entonces debía el agente, haber realizado acciones concretas tendientes a impedir su resultado. Le asiste la razón a la censora cuando explica que ésta no fue la conducta de quien lesionó gravemente a Moisés Alberto González Rivera, pues lejos de realizar acciones concretas para impedir su muerte, como hubiesen sido, auxiliarlo, recogerlo y procurar su atención médica, los agentes huyeron bajo el convencimiento de que lo habían matado, tal como señaló claramente la víctima en su deposición jurada.

Es cierto lo indicado por la Fiscal de la causa: la retirada del agresor no constituye un desistimiento voluntario en la ejecución del delito de homicidio, pues ya había realizado todas las acciones idóneas para dicho fin; la huida se dio en aras de sustraerse de la acción de las autoridades, lo que era inminente, dado el reconocimiento de las víctimas sobre uno de los agresores, específicamente el que disparó sobre el señor González Rivera.

Tal como se indica en el recurso de apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia únicamente tomó en cuenta la situación de la huida, para aplicar a favor del imputado, la figura del desistimiento voluntario, y en atención a los resultados del hecho, calificar el mismo como un concurso de lesiones personales dolosas, agravadas, y violación del domicilio ajeno, a efectos de inhibirse del conocimiento de la causa, por razones de competencia funcional. Empero, dejó de considerar las circunstancias que rodearon toda la ejecución del hecho delictivo y las circunstancias en que se produjo la citada huida, lo que lo llevó a aplicar erróneamente la figura de marras.

Llama la atención de esta Superioridad, que la decisión de primera instancia fue dividida, pues a foja 399 reposa un brevísimo, pero contundente Salvamento de Voto, de donde emergen consideraciones que merecen ser citadas a continuación:

"Un balazo en el abdomen durante el desarrollo de un robo, no puede razonablemente dejar de tenerse como una tentativa agravada de homicidio.

Aquí no existe desistimiento, lo hubiera habido si el agresor no dispara y no se introduce al domicilio ajeno". (Las negrillas son nuestras).

A juicio de esta Superioridad, es la opinión jurídica vertida en el Salvamento de Voto, la que se ajusta a las constancias procesales, así como a la explicación doctrinal, e incluso jurisprudencial, de la figuras de la tentativa acabada y del desistimiento voluntario del delito; mismo que, "en caso se haya realizado todos los actos necesarios para producirlo, el desistimiento consiste en evitar el resultado típico…pues los actos constitutivos de ejecución ya fueron realizados en su totalidad."

En consecuencia, habiendo comprobado el error en que ha incurrido el Tribunal A quo al aplicar el desistimiento voluntario del agente, lo que corresponde en derecho es revocar la pieza venida en apelación, pues indiscutiblemente, la investigación da cuenta de la comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa, cuyo conocimiento corresponde privativamente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

Por tanto se ordenará al Segundo Tribunal Superior, continuar con el conocimiento del proceso, y calificar el mérito legal del sumario, como en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ra. Inst. N° 232 de 30 de septiembre de 2013, venido en apelación, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, continuar con el conocimiento del proceso, y calificar el mérito legal del sumario, como en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 127, numeral 4 y 2424 del Código Judicial. Artículos 48 y 49 del Código Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Recurso de hecho

CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARLEX ALBERTO CUADRO ORDÓÑEZ Y JOSÉ YAIR VALOIS LANDÁZURI, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	293-14-RH

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de hecho presentado por la licenciada Sofía Carreño, en su condición de Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Encargada, contra el Auto No.56-S.I de 3 de abril de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.479 de 14 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Panamá.

La censora expone que el Segundo Tribunal Superior, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto No.479 fechado 14 de septiembre de 2012, expedido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a pesar de ser violatorio del debido proceso (f. 4).

Mediante Auto de 2ª Instancia N°56-S.I. de 3 de abril de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró improcedente el recurso de apelación, por considerar que de conformidad a los artículos 2277 y 2425 del Código Judicial, el auto apelado no admite recurso.

Por medio de providencia de 4 de agosto de 2014 el Despacho sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en el cual la representación del Ministerio Público, reiteró los razonamientos vertidos en el recurso de hecho, solicitando a la Sala Penal, se revoque el acto impugnado y en su lugar ordene al Tribunal Superior que surta la alzada (fs. 34-42).

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por la agente del Ministerio Público, tomando en consideración el exacto cumplimiento, de las formalidades procesales descritas en los artículos 1152, 1154, y 1156 del Código Judicial.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias autenticadas acopiadas en el mismo, se tiene que el agente del Ministerio Público, anunció el recurso de apelación el 1 de noviembre de 2012 (f. 20) y lo sustentó el 8 de noviembre de 2012 (fs. 21-26). También se aprecia que mediante el auto de 2da instancia N°56-S.I. de 3 de abril de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Encargada, contra el Auto No.479 de 14 de septiembre de 2012, proferido, por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que denegó el Incidente de Nulidad presentado dentro del proceso seguido a Alex Alberto Cuadro Ordoñéz y José Fair Valois Landazuri, sindicados por el delito contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas, lo cual indica con claridad que fue negada la sustanciación de la alzada (fs. 27-29).

También es importante señalar que la agente del Ministerio pidió oportunamente al Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia del auto que decreta improcedente el recurso de apelación, y de otras diligencias, tal como se puede apreciar de fojas 7 a la 30 del expediente.

No obstante a lo anterior, advierte esta Superioridad que la iniciativa en examen es claramente improcedente por los siguientes motivos. En efecto, profusa jurisprudencia de la Sala Penal ha dejado consignado que el recurso de hecho como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior, es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera, es la Sala Penal competente, para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior (Cfr. Sentencia de 4 de marzo, 29 de agosto y 21 de diciembre de 2009, 6 de enero de 2011).

Lo anterior tiene asidero en el contenido del artículo 1158 del Código Judicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

En el caso en estudio, la resolución recurrida de hecho, es el Auto de 2ª Instancia N°56-S.I. de 3 de abril de 2014, emitido, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declaró improcedente, el

recurso de apelación presentado por la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Encargada, que denegó el Incidente de Nulidad presentado, situación que no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de hecho, toda vez que la Sala Penal no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto.

En efecto, las circunstancias jurídicas admitidas para la proposición de un recurso de hecho, corresponden, exclusivamente, a casos donde la autoridad juzgadora de instancia ordinaria (es decir el juez de grado) niega la concesión del recurso impetrado, omite el trámite de consulta o le imprime a la apelación un efecto errado; y que las decisiones que ofrece el superior son irrecurribles (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 23 de marzo de 2012).

Por lo anterior, debe la Sala desestimar la iniciativa presentada y rechazar el pretendido recurso, de conformidad a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho, Presentado por la licenciada Sofía Carreño, en su condición de Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Encargada, contra el Auto No.56-S.I de 3 de abril de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que declaró improcedente el recurso de apelación que se interpuso contra el Auto No.479 de 14 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSOS DE HECHO PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTOBALINA CÓRDOBA DE CASTILLO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	203-13-RH

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentran en esta Superioridad, Recursos de Hecho promovidos por el Licenciado Egberto Saldaña, miembro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito del Órgano Judicial, en representación de la señora Cristobalina Córdoba de Castillo, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

Mediante Auto 1ra. N° 286 de 5 de diciembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó auto de sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, para calificar el mérito legal de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN instruidas por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de CARLOS CASTILLO (q. e. p. d.) y MARIO SALDARRIAGA (q. e. p. d.).

Contra esta decisión, se anunció y sustentó recurso ordinario de apelación, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2013, por el Licenciado Egberto Saldaña, miembro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita Para Las Víctimas del Delito del Órgano Judicial, en representación de la señora Cristobalina Córdoba Castillo, madre del ofendido, CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (q. e. p. d.).

Como quiera que había pasado más de un mes desde la sustentación del recurso de apelación, sin obtener pronunciamiento sobre la concesión del recurso, el Licenciado Saldaña presentó escrito de impulso procesal, el 7 de marzo de 2013. Transcurrido otro mes, sin el pronunciamiento de rigor, el Licenciado Saldaña, presentó escrito anunciando recurso de hecho, el día 8 de abril de 2010. Al sustentarlo, mencionó que éste se presentaba contra la negación tácita de conceder el recurso de apelación anunciado y sustentado contra el Auto N° 286 de 5 de diciembre de 2013.

Ahora bien, no fue sino, hasta el 10 de abril de 2013 -dos días después del anuncio del recurso de hecho-, que el Segundo Tribunal Superior profirió Auto 1ra. N° 84 de 10 de abril de 2014, rechazando por improcedente el escrito de apelación presentado por el Licenciado Egberto Saldaña, contra el Auto 1ra. 286 de 5 de diciembre de 2012.

Es necesario mencionar que se trata de dos recursos de hecho interpuestos por el mismo abogado, contra una misma actuación jurisdiccional, dentro del mismo proceso penal. El primero de ellos fue presentado el 18 de abril de 2003, ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es el identificado bajo la entrada 203-13 RH. El segundo, también fue presentado ante la Secretaría de esta Sala, el 1 de mayo de 2013, y se ha identificado con la entrada 228-13 RH.

Un análisis de ambas carpetas nos aclara que tal situación obedeció a que el apelante se adelantó a anunciar recurso de hecho y a solicitar las copias necesarias para sustentar dicho recurso auxiliar, cuando aún no le había sido negado el recurso de apelación; por tanto, al no haberle sido suministradas las copias, en el término establecido por el artículo 1152 del Código Judicial, procedió a interponer formalmente el recurso de hecho, ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Luego que en efecto le fuera rechazado de manera expresa, el recurso de apelación, mediante resolución de 10 de abril de 2013, el Licenciado Saldaña volvió a sustentar un nuevo recurso de hecho contra dicha negativa, esta vez, aportando las copias autenticadas que, para esta ocasión, sí le fueron suministradas por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Por tanto, privilegiando el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver ambos recursos en una sola cuerda.

PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

En el primer libelo del recurso de hecho formalizado, el Licenciado Saldaña recurre contra "la negación tácita de conceder el recurso de apelación anunciado y sustentado contra el Auto N° 286 de 5 de diciembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá" (F.1 la entrada 203-13 RH). Para mayor comprensión, se cita la explicación suministrada por el recurrente:

"TERCERO: Contra el Auto N° 286 de 5 de diciembre de 2012 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se anunció y sustentó recurso de apelación. Dicha sustentación fue presentada el 21 de enero de 2013.

CUARTO: No habiendo providencia que conceda o niegue la concesión del recurso de apelación interpuesto, mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2013, se solicitó la realización de los trámites legales pertinentes mediante un impulso procesal.

QUINTO: Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2013, se anunció recurso de hecho y se pidieron las copias respectivas para incorporarlas al recurso de hecho.

SEXTO: Han transcurrido más de seis (6) días hábiles sin que se proporcionen las copias autenticadas o certificadas solicitadas al tribunal." (Énfasis suplido).

En consecuencia, solicita se admita el presente recurso de hecho y se requiera el expediente o proceso que contiene las sumarias en averiguación que se mantienen en el Segundo Tribunal Superior.

Aporta copias simples de las siguientes constancias procesales:

Escrito de designación como defensor de oficio de la querellante, en el presente proceso.

Auto N° 286 de 5 de diciembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Escrito por el cual, la parte querellante anuncia recurso de apelación.

Escrito mediante el cual, la parte querellante sustenta el recurso de apelación contra el Auto N° 286 de 5 de diciembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior.

Escrito de solicitud de impulso procesal.

Escrito mediante el cual se anuncia el recurso de hecho y se solicitan copias autenticadas de

determinadas piezas procesales (Fs. 1-21 de la Entrada 203-13 RH).

Por otra parte, en el segundo libelo, registrado con la Entrada 228-13 RH, el recurrente cuestiona, en términos generales, que el Auto N° 84 de 10 de abril de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, hay rechazado por improcedente el recurso de apelación promovido por su persona, como Defensor de la Víctima considerando que no es admisible la gestión procesal del defensor de la víctima sin la presentación del respectivo poder del querellante y la consecuente formalización de la querella.

Solicita se admita el presente recurso de hecho y se requiera el expediente contentivo de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, que se mantiene en el Segundo Tribunal Superior.

Como prueba para apoyar su pretensión, aporta los siguientes documentos:

14. Copia autenticada de la Certificación emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dejando constancia de la entrega de copias de las piezas procesales solicitadas por el Licdo. Saldaña, para recurrir de hecho (F. 8).
15. Copia autenticada del Auto 1ra. N° 286 de 5 de diciembre de 2012 (F. 9-12).
16. Copia autenticada del Edicto No. 35 de 4 de enero de 2013, que notifica la decisión de sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, que califica el mérito legal del presente sumario (F. 13).
17. Copia simple de comunicado de suspensión de términos fechado 8 de enero de 2013, expedido por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Fs. 14).
18. Copia autenticada del escrito de anuncio de apelación, suscrito por el Licdo. Egberto Saldaña (F. 15).
19. Copia autenticada del escrito de sustentación del recurso de apelación anunciado por el Licdo. Egberto Saldaña (Fs. 16-25).
20. Copia autenticada de solicitud de impulso procesal presentado por el Licdo. Egberto Saldaña (Fs. 26).

Copia autenticada de escrito presentado por el Licdo. Egberto Saldaña, anunciando recurso de hecho y solicitando la expedición de copias autenticadas a su favor (F. 27).

21. Copia autenticada del Auto 1ra. N° 84 de 10 de abril de 2013, proferido por el Segundo Tribunal

Superior (Fs. 28-30).

22. Copia simple del Auto 2da. Inst. N°033 de 15 de febrero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal

Superior (Fs. 31-35).

Copia simple de resolución de 24 de octubre de 2000, expedida por el Pleno de la Corte Supremade Justicia (Fs. 36-40).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los recursos de cara a la normativa procesal que regula esta materia y al material probatorio presentado, corresponde a esta Sala, determinar su viabilidad. Para tales efectos, es preciso indicar que el artículo 1156 del Código Judicial, condiciona la admisión de un recurso de hecho, a la concurrencia de todos y cada uno de los siguientes supuestos:

9. Que la resolución sea recurrible.

10. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente.

11. Que el recurso haya sido negado expresa o tácitamente por el Juez.

12. Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el

superior, en la debida oportunidad.

La decisión contra la cual se anunció el recurso de apelación rechazado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es un auto de sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal, susceptible de ser recurrido en apelación, según el artículo 2213 del Código Judicial (Cfr. Fs. 9 a 12 del cuadernillo con entrada No. 228-13 RH). En consecuencia, se tiene por satisfecho el primer requisito de admisión del recurso.

Para notificar la citada resolución, la Secretaría del Segundo Tribunal Superior fijó Edicto N° 35, el 4 de enero de 2013. La copia autenticada y certificada, reposa a foja 13 del cuadernillo con entrada 228-13 RH, de donde se observa que fue desfijado el 14 de enero de 2013. Por tanto, de acuerdo al artículo 1132 del Código Judicial, por tratarse de un auto, el término para anunciar recurso de apelación en su contra vencía el 16 de enero de 2013, término éste al que se ajustó el Licenciado Egberto Saldaña, que anunció el recurso de apelación en esa misma fecha, a las 8:21 de la mañana (F. 15 del cuadernillo 228-13 RH, con certificación secretarial a foja 26).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2416 del Código Penal, el término para sustentar el recurso de apelación anunciado, vencía el 21 de enero de 2013, término que fue respetado, pues el escrito de sustentación del recurso de apelación, fue presentado en esa misma fecha, a las 4:22 de la tarde (Cfr. copia autenticada, de fojas 16 a 25, con certificación secretarial a foja 26 de la Entrada 228-13 RH). Todo lo anterior, demuestra el cumplimiento del segundo requisito exigido por el artículo 1156 del Código Judicial, para la admisión del recurso de hecho.

Como tercer requisito, se exige que el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna, haya sido negado expresa o tácitamente por el juez. Para comprobar este aspecto, se adjuntó copia autenticada, con certificación secretarial, del Auto 1ra. N°84 de 10 de abril de 2013, mediante el cual, se rechazó por improcedente el escrito de apelación presentado por el Licenciado Egberto Saldaña, contra el Auto 1ra. 286 de 5 de diciembre de 2012, que sobresee provisionalmente en las Sumarias en Averiguación, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de CARLOS CASTILLO (q. e. p. d.) y MARIO SALDARRIAGA (q. e. p. d.) (Cfr. Fs. 28 a 30 y vuelta del cuadernillo con entrada 228-13 RH). En consecuencia, se ha constatado el cumplimiento del tercer requisito de admisión exigido.

El cuarto y último presupuesto establecido por el artículo 1156 del Código Judicial, consiste en que la copia se pida y retire en los términos señalados. El cumplimiento de este requisito debe ser analizado en concordancia con el artículo 1152 ibídem, que exige a la parte que intente interponer el recurso de hecho, el deber de pedir al juez que negó la apelación, copia de la resolución; su notificación, si la hay; la apelación; su negativa, y las demás piezas que estime convenientes. Esta petición, debe darse dentro de los dos días siguientes al día en que dicha parte se notificó de la negativa o en que se tuvo por notificada. El análisis de esta norma permite inferir que plantea dos exigencias que deben ser satisfechas por quien pretende recurrir de hecho; la primera, el cumplimiento del término para pedir las copias; y, la segunda, presentar las piezas que indispensablemente deben aportarse en copias certificadas, acompañando el recurso de hecho.

Como vimos en párrafos que anteceden, las copias certificadas presentadas, corresponden a aquellas actuaciones procesales, cuya aportación exige la ley.

Ahora bien, respecto al término de dos días para solicitar las copias, se observa que éste empieza a correr al día siguiente de aquel en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa del recurso de apelación, a la parte que pretende recurrir de hecho. En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente aportó copia certificada por el Secretario del Segundo Tribunal Superior, correspondiente a la resolución que rechazó el recurso de apelación, y en el reverso de su última página (F. 30 y vuelta del cuadernillo 228-13 RH), sólo se aprecia sello de notificación personal a la Fiscalía de la causa, pero no se aprecia notificación personal, ni certificación secretarial de la fijación de edicto, para notificar dicha la negativa del recurso de apelación a la víctima o a su representante judicial.

Por tanto, se desconoce en qué momento se notificó el Licdo. Saldaña de la negativa del recurso de apelación anunciado y sustentado, y por consiguiente, no podemos precisar en qué momento empezó a correr el término de dos días a los que se refiere el artículo 1152 del Código Judicial, para solicitar las copias de las constancias que debían acompañar el libelo del recurso de hecho.

No obstante, de las constancias procesales aportadas se desprende un hecho cierto, y es que, al ver que había transcurrido un mes desde la presentación del escrito de impulso procesal, pidiendo al Segundo Tribunal Superior, el pronunciamiento relativo a la concesión del recurso de apelación anunciado y sustentado, sin obtener pronunciamiento en ningún sentido, el Licenciado Saldaña, presentó nuevo escrito, el 8 de abril de 2013, esta vez, anunciando recurso de hecho contra la negativa tácita de la concesión del recurso, y solicitando copias autenticadas de las piezas que necesariamente deben acompañarlo.

Nótese que este anuncio y petición de copias, se produce dos días antes de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitiera Auto 1ra. N° 84 de 10 de abril de 2013, rechazando por improcedente el escrito de apelación presentado por el Licenciado Egberto Saldaña. De ahí que, al cumplirse el término de seis días al que hace alusión el artículo 1152 del Código Judicial, sin haber obtenido las copias autenticadas requeridas, por parte del Segundo Tribunal, el letrado procedió a interponer formalmente, recurso de hecho ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de abril de 2013, dando origen con ello a la Entrada 203-13 RH (Fs. 1-3).

Finalmente, fue el 25 de abril de 2013 -varios días después de haberse presentado el primer recurso de hecho en Sala Segunda de lo Penal- que el Segundo Tribunal Superior de Justicia suministró las copias autenticadas requeridas por el Licenciado Saldaña (F. 8 del cuadernillo 228-13 RH). Sin embargo, sólo se desprende de esta certificación la fecha en que se verifica la entrega de las copias, no así, la fecha en que el Secretario del Segundo Tribunal fijó dicha certificación, a efecto de que diera inicio el plazo de tres días, al que se refiere el artículo 1154 del Código Judicial, para el retiro de las copias. Tal falencia impide conocer si el retiro se dio en tiempo oportuno; empero, ello no debe ser atribuible al recurrente de hecho, sino a la Secretaría del Tribunal Superior, pues el documento judicial, es de defectuosa elaboración.

Por tanto, teniendo el día 25 de abril de 2013, como fecha correcta para el retiro de las copias autenticadas, se observa que el Licenciado Egberto Saldaña precedió en un nuevo ejercicio, a interponer por segunda vez, el recurso de hecho, esta vez, contra la negativa expresa del recurso de apelación anunciado y sustentado, presentándolo ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 1 de mayo de 2013, ajustándose al término de tres días que para tales efectos, concede el artículo 1154 del Código Judicial.

Ahora bien, independientemente de que el letrado se haya adelantado a anunciar el recurso de hecho, y a solicitar las copias de rigor, antes de la negativa del recurso de apelación, es posible que ello haya ocurrido ante la falta de respuesta que, por dos meses mantuvo paralizado el trámite procesal correspondiente, dando lugar a que se interpretara que había una negativa tácita del recurso de apelación que había sido sustentado dos meses antes.

Lo anterior demuestra que, si hubo algún quebrantamiento de términos procesales ello no obedeció a la inactividad procesal del representante judicial de la víctima; todo lo contrario. Queda en evidencia, su pronunciado interés en ejercer su rol, cuando anuncia y sustenta en término oportuno, el recurso de apelación, contra el auto de sobreseimiento provisional, cuando presenta escrito de impulso procesal, y finalmente, cuando anuncia el recurso de hecho, ante lo que, hasta ese momento, podía considerarse una negativa tácita de la concesión del recurso de apelación. Incluso, se aprecia su interés de apegarse al procedimiento y a los términos cuando, suministradas las copias de rigor, por el Segundo Tribunal Superior, el Licenciado Saldaña interpone por segunda vez el recurso de hecho, esta vez, frente a la negativa expresa de concederle el recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala no deja de apreciar el esfuerzo realizado por el activador judicial, y observando que ha cumplido, presentando todas las pruebas exigidas por Ley, en busca de un pronunciamiento sobre los recursos de hecho presentados, estimamos procedente desatar el fondo de los mismos, para hacer valer el derecho de acceso a la justicia, máxime porque se trata de una víctima con

condiciones económicas limitadas, que ha tenido que recurrir al patrocinio legal gratuito del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas de Delito del Órgano Judicial.

Así las cosas, entrando al fondo de los recursos, observamos que se cuestiona que el Segundo Tribunal Superior haya rechazado la apelación anunciada y sustentada por el Licenciado Saldaña en representación de la señora Cristobalina Córdoba de Castillo, bajo el argumento de que no es admisible la gestión procesal del defensor de la víctima sin la presentación del respectivo poder del querellante y la consecuente formalización de la querella.

Explica el letrado, que el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito es una oficina que por disposición expresa de la Ley 31 de 1998, pertenece al Órgano Judicial, y por tanto, los abogados que la integran son funcionarios judiciales que no pueden ejercer sus funciones con base en la firma de un poder, pues ésta es la manera cómo se ejerce la profesión del abogado, según la Ley 9 de 1984.

Apunta que el cargo de funcionario judicial es incompatible con el ejercicio de la abogacía, según lo previsto por los artículos 46, 420 y 422 del Código Judicial, y que por tal motivo, si los abogados de esta oficina gestionaran en el proceso penal, a través de la firma de un poder, estarían ejerciendo ilegalmente la profesión de abogado. Explica que por ello, ejercen su gestión, en virtud de una designación, y no con base en un poder.

En lo relativo a ausencia de formalización de la querella, aludida por el Segundo Tribunal Superior como una de las exigencias insatisfechas en el proceso, el recurrente establece que, de acuerdo a la Ley 31 de 1998, la intervención de la víctima en el proceso, como parte querellante, debe darse sin mayores formalidades, máxime si actúa en un proceso por delito de acción pública como el que nos ocupa. Por ello, establece que el criterio del Segundo Tribunal Superior es violatorio del artículo 2 de la referida Ley.

Explica que durante la fase de instrucción sumarial, se remitió a la Fiscalía de la causa, escrito de designación de su persona, como representante judicial de la señora Cristobalina Castillo, madre de la víctima, comunicando que la prenombrada tenía la intención de actuar como querellante en el proceso, y que reunía los requisitos para ser beneficiada con el patrocinio legal gratuito, solicitando además, se tuviera por aceptada la designación. Sostiene que no es atribuible a la víctima, el hecho de que la Fiscalía de la causa, no se haya pronunciado respecto a la designación del abogado del Departamento de Asesoría Legal gratuita para las Víctimas del Delito.

Ahora bien, conocidos los hechos que dan origen al recurso, y analizados los planteamientos del activador judicial, la Sala estima que a éste le asiste razón en alguno de ellos, pero no en el aspecto más importante, que al final se constituyó en la razón precisa por la que fue rechazado el recurso de apelación. Pasamos a explicar.

A través del Auto 1ra. N°84 de 10 de abril de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia estableció:

“A juicio de este Tribunal Superior no es admisible la gestión procesal del defensor de la víctima sin la presentación del respectivo poder del querellante y la consecuente formalización de la querella, y ninguno de estos dos documentos han sido incorporados al expediente.” (F. 29 de la Entrada 228-13 RH) (Énfasis de la Sala).

La Sala difiere del planteamiento inicial esbozado por el Tribunal Superior, pues los abogados que conforman el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, son funcionarios judiciales, toda vez que esta oficina, forma parte del Órgano Judicial, por mandato expreso del artículo 29 de la Ley 31 de 1998 De la Protección a las Víctimas del Delito. Tal condición, les impide llevar a cabo la función asignada, a través de la firma de un escrito de poder, pues de acuerdo al artículo 4 de la Ley 9 de 1984, la profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente constituido, y comprende, entre otras cosas, la representación judicial ante la jurisdicción penal. Pero por otra parte, el artículo 9 de esta misma Ley, sostiene que incurrirá en delito de ejercicio ilegal de la abogacía, el funcionario judicial a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen el ejercicio de la abogacía, ejercicio éste que, como vimos, se materializa a través de un poder.

En consecuencia, tiene razón el abogado cuando sustenta que el Segundo Tribunal Superior yerra al exigir la presentación de un poder, para que pueda representar a la señora Cristobalina Córdoba de Castillo, en su calidad de víctima. Para tales efectos, debe tenerse por suficiente, la designación que sobre su persona, efectúa el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito. En adición, se desprende del Auto 1ra. N°84 de 10 de abril de 2013, que a la representada del Licenciado Egberto Saldaña, le asiste legitimidad como víctima del delito, pues consta en el expediente que es la madre del occiso, CARLOS CASTILLO CÓRDOBA (q. e. p. d.) (F. 28 de la Entrada 228-13 RH).

Situación distinta ocurre respecto a la ausencia de formalización de la querella penal. La Sala comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior, que citamos a continuación:

"...la ausencia de formalismos que caracteriza la gestión del querellante en el proceso penal, especialmente desde la vigencia de la Ley 31 de 1998, no puede extenderse hasta el punto de obviar la exigencia de presentar ante el funcionario de instrucción o ante el juzgador, la solicitud verbal o escrita de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva, tal y como lo manda el artículo 2000 del Código Judicial. En otras palabras no ha perdido vigencia la necesidad de formalizar la querella intentada, lo que en este caso tampoco se ha evidenciado." (Fs. 29 y 30 de la Entrada 228-13RH).

El Licenciado Saldaña alega que el delito por el cual se ha instruido el sumario, no requiere la formalización de una querella penal, para que dé inicio a la investigación, pues se trata del delito de homicidio, que es de acción pública; y tiene razón. Empero, una cosa es la querella necesaria, para que dé inicio a la investigación, y otra es, la querella coadyuvante que no condiciona el inicio de la investigación, pero sí se requiere su formalización para que, más allá de ser escuchada, la víctima pueda ejercer activamente y desempeñarse como parte en el proceso, con derecho a pedir, incidentar, e incluso, recurrir, las decisiones jurisdiccionales que le sean adversas.

No es posible que, so pretexto de ser funcionarios judiciales, los abogados del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delitos entiendan que, tan sólo la designación, les permite ejercer como parte en el proceso. No requieren poder; pero sí deben formalizar la querella, si quieren ejercer como parte en el proceso. Las circunstancias de las víctimas, en todos los procesos penales, es exactamente igual; a la víctima que es representada por un abogado particular, se le exige la formalización de la querella, para su participación activa en el proceso, y lo mismo, por una cuestión de igualdad, se le exige a otra víctima, que es representada por un funcionario judicial de la citada oficina. Lo único que las diferencia, es que la primera paga los servicios de un profesional particular del derecho, en tanto que, la

segunda, carece de recursos monetarios que le permitan acceder a una representación particular, y por tal situación, es representada de forma gratuita, por abogados de este Departamento. Sin embargo, no por ello este profesional del Derecho está exento de su deber de formalizar la querella.

De acuerdo con el Auto contra el cual se ha interpuesto el recurso de hecho, el Licenciado Egberto Saldaña no formalizó la querella, y él mismo lo reconoce en su escrito, pues no rebate dicha afirmación. De ahí que, por esta situación no tiene derecho a recurrir el sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, dictado dentro de las sumarias en averiguación, en las que representa a la víctima, pues no ostenta la calidad de parte. Sólo en el evento de que se hubiera constituido como tal, hubiera sido posible apelar dicha decisión.

Llegado este punto, la Sala se hace eco de la resolución dictada por esta Superioridad, bajo la ponencia del ex Magistrado José Abel Almengor Echeverría, el 17 de noviembre de 2010, de donde se desprende con claridad, el criterio antes expuesto. Veamos:

"Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, establece como un derecho de la víctima, "intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso...". Esta carencia de formalidades para la admisión del querellante permite entender que no hay un trámite predeterminado a seguir, resultando de ello que si la querella se presenta en el periodo de instrucción, le corresponderá al funcionario de instrucción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma; en tanto que el juez de la causa hará lo propio, cuando el proceso se encuentre en la etapa intermedia o plenaria.

…

La norma no exige el cumplimiento de formalidades especiales para que la víctima de un delito pueda constituirse en querellante coadyuvante o voluntaria e intervenir en el proceso; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la querella debe satisfacer requisitos básicos, comunes a toda demanda; así, debe identificar al querellante, querellado y la conducta delictiva endilgada, contener un relato de los hechos que sustenta su petición y, como requerimiento especial, debe comprobar la legitimidad de quien activa la jurisdicción penal o interviene en el proceso (cfr. fallo del 30 de octubre de 2008).

Las reglas de procedimiento penal no supeditan la admisibilidad de la querella coadyuvante o voluntaria al requisito de acreditar que la conducta endilgada al sujeto querellado, efectivamente, revista connotaciones delictivas o que se establezca la vinculación subjetiva de los acusados; limitándose la actividad del Ministerio Público al examen del libelo de querella, para determinar el cumplimiento de las exigencias mínimas y la legitimidad del querellante (cfr. fallo de la Sala Penal de 27 de Junio de 2007).

…

Debe entenderse entonces que la admisibilidad de la querella es un acto de carácter formal, condicionado únicamente al cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, más no toma en cuenta ni exige la acreditación del hecho punible ni la vinculación de los querellados, quienes adquirieren la calidad de imputado con la formulación de cargos mediante diligencia debidamente motivada -lo cual no ha ocurrido hasta el momento- contra la cual puede interponerse el incidente de controversia, como medio de impugnación (cfr Fallo de la Sala Penal de 15 de octubre de 1992)." (Énfasis suplido).

Nótese que el fallo parcialmente transcrito, cita a su vez, otros tres pronunciamientos previos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que puede apreciarse el criterio sostenido, que resalta la necesidad de formalizar la querella, a través de un escrito sencillo, en el que se establezcan la legitimidad de quien presenta la querella, como víctima del delito, los hechos presuntamente delictivos, las normas legales que se consideran infringidas, la persona o personas vinculadas a tales acciones, si se conoce el nombre o si existe alguien contra quien se tenga una sospecha, así como la pretensión de la víctima que intenta constituirse en parte en el proceso.

En consecuencia, la decisión final adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consistente en rechazar por improcedente, el escrito de apelación presentado por el Licenciado Egberto Saldaña, contra el Auto 1ra. 286 de 5 de diciembre de 2012, es ajustada a derecho, y por tanto, la Sala no concederá los recursos de hecho presentados por el activador judicial, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE los Recursos de Hecho presentados por el Licenciado Egberto Saldaña, miembro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito del Órgano Judicial, en representación de la señora Cristobalina Córdoba de Castillo, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de CARLOS ANDRÉS CASTILLO CÓRDOBA (q. e. p. d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 833, 1152, 1154, 1156 y 2000 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ BETHANCOURTH M., DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE YDALIA ESTHELA HOYOS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 19 de octubre de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 261-15-R

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión, presentado por el licenciado José Bethancourth M., actuando en nombre y representación de DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, en escrito consultable de folios 1 a 5 del presente cuadernillo. Dicho Recurso de Revisión, es contra la Sentencia N°128, de 23 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condenó a DANNY DANIEL SAAVEDRA, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal; como autor del delito de robo simple, en perjuicio de Ydalia Esther Hoyos González.

Es oportuno destacar que dicha sentencia, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 115, de 11 de octubre de 2012.

El presente recurso, tiene como fundamento el numeral quinto, del artículo 2454 del Código Judicial, que señala que: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;...".

Expone el letrado que, en todo momento, su representado, ha sostenido que no asaltó a la víctima, mucho menos la amenazó, aunque sí ha reconocido a lo largo del proceso, que hábilmente despojó a la víctima de un teléfono celular que mantenía en la mano, pero que nunca forcejeó con ella, solo se lo zafó de la mano.

Expone el letrado que, si bien es cierto, hubo un apoderamiento de un bien mueble, en ningún momento medió violencia o intimidación, tampoco existieron testigos de esa situación, salvo posteriormente cuando el imputado es aprehendido en posesión del mencionado celular.

Aunado a ello, agrega, cuenta con la declaración notariada de la propia víctima del supuesto robo, la señora Ydalia Esthela Hoyos González, de nacionalidad venezolana, quien de manera humanitaria, aceptó comparecer voluntariamente a la Notaria Octava del Circuito de Panamá, a fin de exponer que, para aquella época, todo ocurrió en segundos, cuando un joven le robó el celular de las manos y salió corriendo, indicando que esta persona no utilizó armas, tampoco la amenazó, ni la agredió.

Explica el licenciado Bethancurth M., que la presente declaración notarial suscrita por la víctima, se ajusta íntimamente al supuesto del numeral 5, del artículo 2454 del Código Judicial, la cual configura el surgimiento de un hecho novedoso a la luz de la presente encuesta, donde la víctima, de manera tajante, ha

señalado que no fue agredida, ni amenazada, reconociendo que estaba distraída, momento que fue aprovechado por el sentenciado para apoderarse del aparato celular. Indica que estos nuevos elementos, configuran la aparición de nuevas circunstancias que deberán ser valoradas ahora en un nuevo contexto, las cuales, junto a las piezas que componen el proceso, pudiesen arrojar la materialización de un tipo penal distinto, mucha más favorable al señor Danny Daniel Saavedra, quien pudiese, en el peor de los casos, ser procesado por el delito de hurto, en lugar del delito de robo por el cual fue sentenciado y que lo mantiene detenido cumpliendo una pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión.

Como pruebas documentales, aporta copia debidamente autenticada de la resolución de 29 de septiembre de 2014, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual no se admite el recurso de casación penal en el fondo, interpuesta por la licenciada Nora Martínez Sánchez, en su condición de apoderada de Danny Daniel Saavedra Jaén; copia debidamente autenticada de la Sentencia 2da. N° 115, de 11 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se confirma la sentencia de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; copia debidamente autenticada del Acta de Audiencia Preliminar N° 210, de 23 de noviembre de 2011, efectuada en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde reposa la Sentencia Condenatoria N° 128, de la misma fecha, en la que se condenó a DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, como responsable del delito de robo simple, en perjuicio de Ydalia Esther Hoyos González; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal; copias debidamente autenticadas de la declaración indagatoria rendida por Danny Daniel Saavedra Jaén, así como las declaraciones rendidas por la señora Ydalia Esthela Hoyos González; y la declaración notarial rendida por Ydalia Esthela Hoyos González, ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá (fs. 6-34).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la causal desarrollada por la defensa técnica del señor DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es oportuno destacar que el tratadista Calderón Botero, al respecto, puntualiza que “nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”. (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura; Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 39).

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el fundamento jurídico utilizado en el presente recurso, se genera a partir del momento en que se acredita la existencia de evidencia inédita en el proceso que, por tanto, no fue considerada por el juzgador al momento, pero que además tiene la capacidad, autónoma o en asocio con el material probatorio que yace en el proceso penal original, para provocar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción menos rigurosa. De ahí, que la evidencia que avala el recurso debe satisfacer los presupuestos de novedad, relevancia y eficacia probatoria (Cfr. Resoluciones de 26 de julio de 1995, 28 de enero de 2003, 21 de mayo de 2007 y 18 de julio de 2012).

En cuanto a la novedad, se hace alusión a la producción de una evidencia y que la situación de hecho que sirvió de sustento o base para la emisión de una sentencia condenatoria, no se ajusta a la verdad material y que, de permitirse la revisión, la decisión puede ser modificada. En resumen, se trata de elementos probatorios que no fueron incorporados ni analizados en el curso del proceso, ni en la sentencia de fondo.

Jorge Fábrega P. y Aura Emérita de Villalaz, en su libro Casación y Revisión: Civil, Penal y Laboral, en su página 329, se expone que el nuevo hecho a que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no puede ser objeto de valoración probatoria.

Se debe tener presente, que la relevancia de los nuevos hechos se establece por su capacidad de demostrar, por sí solos o en conjunción con otros medios de prueba, ya aportados previamente en el expediente, la absolución del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la aplicada. La eficacia, por su parte, consiste en que la nueva evidencia y material probatorio, el cual debe ser novedoso, debe ser suficientemente elocuente y con capacidad de lograr el efecto que se persigue con este recurso extraordinario de revisión, esto es, afectar el principio de cosa juzgada y, desvirtuar una resolución judicial.

Por ello, la Sala es de opinión que las motivaciones desarrolladas por el recurrente, encuadran en la causal de revisión invocada.

La prueba testimonial aducida como nuevo hecho, consiste en la declaración notarial, brindada por la señora Ydalia Esthela Hoyos González, donde aclara, en cuanto a los hechos acaecidos en el mes de julio de 2011, que no se utilizó ninguna clase de arma, no fue amenazada, agregando que todo fue cuestión de segundos, se encontraba distraída chateando, esperando un taxi, cuando el sujeto pasó, le haló el celular y, en ese instante, pasaron unos motorizados que lo aprehendieron.

Confrontada esta declaración notarial con el caudal probatorio, la Sala es de opinión que cambia el panorama en cuanto a cómo se dieron los hechos el 2 de julio de 2011, en horas de la tarde; constituyéndose en un hecho desconocido al momento en que el juzgador brindó su pronunciamiento a través de la sentencia cuya revisión se demanda.

Cabe destacar que en el fallo condenatorio, se toma en cuenta lo declarado por la víctima en su momento, es decir, que se dio un forcejeo con el hoy sentenciado, señor DANNY DANIEL SAAVEDRA JAÉN, con actos de agresión verbal, a la vez que se resalta que el hoy sentenciado introdujo una de sus manos en uno de sus bolsillos, pensando que había sacado un arma de fuego; tomándose ello como base por parte del A-QUO, para estimar la responsabilidad penal del hoy sentenciado.

Por lo antes expuesto, en función de los principios de justicia y el descubrimiento de la verdad material, que constituyen la base por la cual se desarrolla en derecho procesal penal, aunado lo que establece el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, dan cabida a que la Sala considere que la prueba consistente en la declaración notarial rendida por la señora Ydalia Esthela Hoyos González, constituye nuevos hechos que

permiten la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Revisión de la Sentencia Condenatoria N° 128, de 23 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial y, DISPONE que la presente causa penal, sea adjudicada al Juzgado Sexto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN DE JESÚS RÍOS SAÉNZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	227-15-R

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el licenciado Luis Ernesto Rivera Lara, representante de la sociedad Chung, Ramos, Rivera & Rivera para el ejercicio del Derecho, a favor de Christian de Jesús Ríos Sáenz contra la Sentencia No. 28 de 6 de mayo de 201, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condena a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Robo agravado.

Así pues, corresponde en este momento procesal resolver la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario presentado, siendo obligatorio verificar si el accionante ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En ese sentido, la Sala advierte que no se observa que el procesado le haya dado poder la firma que recurre.

En este sentido, la Sala de lo Penal ha señalado que, como quiera el recurso extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso, debe mediar un poder expreso conferido por el condenado al profesional del derecho que corresponda, a fin de facultarlo y proveerle la idoneidad requerida para activar la revisión que se propone.

Lo anterior, puesto que si bien este recurso tiene vínculos o está ligado con un proceso que ha culminado, tiene un carácter extraordinario e independiente y debe considerársele como un nuevo proceso en el que debe mediar un poder conferido por el condenado a través del cual revista de legitimidad o faculte a un profesional del derecho para que en su nombre y representación formalice el recurso. Este poder debe estar acreditado en el cuadernillo que contiene la solicitud de revisión (Ver Sentencias de 14 de mayo de 2007, 01 de marzo de 2012, entre otras).

En consecuencia, no procede la admisión del presente recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado Luis Ernesto Rivera Lara como representante de la sociedad Chung, Ramos, Rivera & Rivera para el ejercicio del Derecho, actuando en favor de Christian de Jesús Ríos Sáenz.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN QUE HACE EL PRIVADO DE LIBERTAD EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO . PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 26 de octubre de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 298-14-R

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la solicitud de formalización de recurso de revisión que hace el privado de libertad Edgar Abdiel Tejada Barreno, sindicado por el delito de homicidio .

Ingresada la petición de formalización del recurso extraordinario de revisión penal sin la asistencia de un defensor, el Magistrado Sustanciador le corrió traslado a la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio del Instituto de Defensoría de Oficio, cumpliendo así con el mandato que establece el artículo 2020 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor".

La licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de Defensor de Oficio, remite un breve escrito indicando que "...tan pronto se nos hizo entrega del recurso y leído el documento remitido, solicitando revisión advertimos que no prosperaba ya que el condenado pide que se le rebaje la pena bajo el sustento que quiere superarse académicamente. Además, alude a la confesión y el arrepentimiento, elementos estos que no son propios analizar bajo una revisión" (f. 9).

Agrega la defensora de oficio que: "dentro de las circunstancias que permiten la revisión de sentencia no se encuentra ninguno de los aspectos expuestos por EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO, por tanto, no encuentra asidero lo planteado para impetrar recurso de revisión a su favor" (f.9).

Expresa finalmente que: "Ante la rebaja de pena solicitada dicha solicitud es viable ante el Presidente de la República en atención al artículo 184 numeral 12 de la Constitución Nacional, por lo que, en visita que realizaremos a los centros carcelarios en los próximos días hemos incluido a EDGAR ABDIEL TEJADA BARRENO para explicarle la no viabilidad de su recurso de revisión y conocer más sobre su causa y elevar su petición de rebaja de pena ante el Presidente de la República que es ante quien procede" (f. 10).

Sobre la posibilidad o no de formalizar el recurso de revisión penal que solicita el señor Edgar Abdiel Tejada Barreno, la licenciada Herrera Peña, solamente se limitó a indicar que no procede el recurso de revisión, sin siquiera acompañar copia autenticada de la sentencia objeto de revisión. Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha manifestado en profusa jurisprudencia la necesidad de aportar copia de la sentencia, con el objeto de permitir una mayor ilustración del caso y comprobar que en efecto, la sentencia está ejecutoriada o que no concurre ninguna causal de revisión, así tenemos:

> "La Sala de lo Penal aprovecha la oportunidad para solicitarle a los defensores de oficio... que adjunten copia autenticada de la resolución jurisdiccional que da fin al proceso penal. Esto dentro de las posibilidades que pueda tener el defensor de oficio para adquirir la resolución. Lo cierto es que el

documento en cuestión, permitirá a la Sala mayor ilustración sobre la opinión del defensor de oficio, y también para comprobar que la sentencia condenatoria ha hecho transito a cosa juzgada". (Resolución de 15 de abril de 2003).

Como quiera que la defensora de oficio ha manifestado a esta Superioridad la imposibilidad de formalizar el recurso de revisión que el privado de libertad solicita, pues su petición no es objeto de ser analizada, mediante un recurso extraordinario de revisión y, habiéndosele concedido el derecho a una asistencia legal, la Sala concluye que no corresponde formalizar el recurso de revisión que el privado de libertad solicita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización del recurso de revisión que hace el señor Edgar Abdiel Tejada Barreno, sindicado por el delito de homicidio.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

Sumarias

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ANA CRISTINA BENEDETTI ZULOAGA Y ARTURO MOREAN COROTHIE, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	63-14-PI

VISTOS:

El Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia las sumarias seguidas al señor HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN y otros, por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de los señores ANA CRISTINA

BENEDETTI ZULOAGA y ARTURO MOREAN COROTHIE, hecho querellado por el licenciado LUIGGI COLUCCI.

Como fundamento legal para la remisión del negocio, se señala que toda vez que el querellado MIZRACHI KOHEN figura como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en calidad de Director, en virtud de lo normado por el artículo 94 del Código Judicial, esta Superioridad Jurídica es la competente para conocer la causa penal seguida en su contra.

En efecto, la citada norma jurídica establece que la Sala Segunda de lo Penal conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que la ley señale, de las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

Sin embargo, y sin entrar al examen de fondo del expediente, es necesario resaltar que el señor HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN en la actualidad es miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de derecho público, constituida y organizada conforme a los términos previstos por la Constitución Política y la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, que la organiza, que posee tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Si bien corresponde a la junta directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la ley y los reglamentos, también es cierto corresponde al administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la junta directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del canal y la autoridad necesaria para cumplirla (artículo 12 de la Ley No.19 de 1997).

Y es que el administrador es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Autoridad, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la junta directiva, quien ejercerá sus potestades y atribuciones de conformidad con la Constitución Política, la ley, los reglamentos, el presupuesto anual respectivo de la Autoridad, los créditos extraordinarios, las resoluciones y los acuerdos que adopte la junta directiva, sujeto, en todo caso, a la supervisión de la Autoridad (artículo 22 de la Ley No.19 de 1997).

De acuerdo al numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, entre otros, de las causas por delitos o faltas cometidas por los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas. Sin embargo, debemos hacer hincapié en que la referencia de la citada norma a los directores de las instituciones autónomas y semiautónomas, debe entenderse como aquellos funcionarios quienes poseen las funciones de administración de mayor jerarquía y cuyo rango de autoridad y responsabilidad, al igual que la función de representación legal de dicha entidad le son propias.

Y es que existe una diferencia entre las funciones que desempeñan los miembros de la Junta Directiva de una entidad autónoma o semiautónoma y las funciones a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General. Es un hecho cierto y conocido que en la estructura de las entidades públicas panameñas se identifica a través de diversas denominaciones al funcionario de mayor jerarquía dentro de la misma.

Por tanto, al establecer el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial que esta Superioridad Jurídica es competente para conocer de los delitos y/o faltas que cometan los directores de las entidades autónomas y semiautónomas, debe entenderse como tal al funcionario que ejerce la representación legal de dicha institución.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Penal entre otras, en resoluciones de 5 y 23 de marzo de 1999, en resolución de 26 de enero de 2000 y, más recientemente, en resolución de 2 de febrero de 2011 y resolución de 2 de septiembre de 2011.

En consecuencia, se estima procedente inhibirnos del conocimiento de la presente causa penal y remitirlo al Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser el juzgado que mantenía el conocimiento del presente sumario, a fin de que decida lo que en derecho corresponda, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMON FABREGA S -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDEN TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	567-13

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, Contra la Administración Pública, Contra la Fe Pública y Contra el Ambiente y el Orden Territorial.

HECHOS

La presente investigación inició con la querella penal presentada por el licenciado Jorge Sánchez Bernal en representación de los señores Isidro Reyes Sánchez, Jorge Rodríguez Ruíz, Carlos Torrero Sánchez y Otros, a efectos de que se investigue la posible comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, Contra la Administración Pública, Contra la Fe Pública y Contra el Ambiente y el Orden Territorial, por parte de los señores Silvano Vergara, Milixa Damaris Muñoz, Desiree Samaniego, Yolany Castro, Arquímedes Sosa, Luis Aranda, Mireya Valderrama e Ileana Villamil.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 6 de 11 de octubre de 2013 (fs.1149-1179), la Procuraduría General de la Nación, al momento de emitir concepto sobre las respectivas sumarias expresó, que corresponde dictar un Sobreseimiento Definitivo de la causa, ya que la conducta endilgada se sustenta en hechos que no son constitutivos de delito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 e inhibirse de la causa respecto a los señores Arquímedes Sosa, Luis Aranda, Mireya Valderrama e Ileana Villamil, remitiendo el negocio a la esfera jurisdiccional correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar a hacer valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias del caso, por su incidencia sobre la decisión que ha de emitir el Tribunal.

Cabe indicar entonces, que la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial:

> "Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:
>
> 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
>
> 2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior.
>
> 3. De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.
>
> ..."

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por la calidad y condición de funcionario público, que se limita sólo a aquellos casos en que al tiempo de su juzgamiento, el imputado esté ejerciendo algunos de los cargos enunciados en la norma citada.

En ese sentido, corresponde advertir que es un hecho público que el ingeniero Silvano Vergara actualmente no ocupa el cargo de Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente. Consecuentemente, los hechos planteados por el querellante no han sido formulados contra funcionarios públicos que mantengan la calidad funcional exigida en el artículo 94 lex cit., para acoger la presente causa; pues como se observa, es requisito indispensable que el delito o la falta denunciada se estime cometida por un funcionario público, y además de ello, que el mismo desempeñe alguno de los cargos descritos por la propia norma.

Así las cosas, corresponde a los Jueces Municipales conocer en primera instancia "Artículo 174. ... A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria...", lo cual nos remite a verificar lo establecido por la norma penal en cuanto al supuesto delito de Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

En ese sentido, el artículo 413 del Código Penal establece que: "El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años".

Por el motivo anteriormente expuesto, corresponde entonces a esta Sala inhibirse y declinar la competencia del proceso a la esfera municipal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias y DECLINA la competencia ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, en turno.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO, INC.).

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	367-14-PI

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, recibe la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida valoración legal, la sumaria en averiguación por el delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de la sociedad ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO, INC.).

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad en virtud del Auto Vario (Inhibitorio) N° 826 de 30 de noviembre de 2011, donde el señalado juzgado arguye como fundamento para proferir el mismo, que en razón de la calidad de la parte no posee competencia para dictar una decisión de fondo, sino la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del numeral 2, en concordancia con el numeral 1, del artículo 94 del Código Judicial, que nos adjudica competencia para conocer, en una sola instancia, de las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen el cargo de agente diplomático de la República.

Lo anterior toda vez que el licenciado CARLOS AUGUSTO SUCRE SOLÍS, en representación de la sociedad ELECTRONIC PAYMENT PROCESSOR (PAYPRO, INC.) presentó querella penal contra el señor DONALD PERNUDI CASTAÑEDA, Cónsul General de Nicaragua en Panamá, a partir del 1 de julio de 2007.

Al respecto, difiere esta Superioridad Jurídica de lo planteado en el auto inhibitorio, ya que no corresponde competencia a la Sala Penal para conocer de la presente causa con base en el fundamento legal invocado.

Y es que la norma legal indicada ciertamente contempla a los agentes diplomáticos, pero a los de la República de Panamá y no así a los agentes diplomáticos del Estado acreditante, es decir, del que ejerce activamente el derecho de legación enviando una misión diplomática o estableciendo una oficina consular en el territorio del Estado receptor, es decir, nuestro país.

En otras palabras, el artículo 94 del Código Judicial no contempla a los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares extranjeras acreditadas en Panamá, en este caso, Nicaragua, sino a los agentes diplomáticos nombrados por la República de Panamá y que sí forman parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Sin perjuicio de lo antes señalado, vale destacar que en la actualidad el señor DONALD J. PERNUDI ni siquiera ejerce el cargo de Cónsul de Nicaragua en Panamá puesto que es la señora MARÍA AMELIA

CORONEL KINLOCH, quien ocupa dicha posición, situación que debió ser comprobada por el juzgador , antes de remitir a esta Superioridad Jurídica el presente negocio penal.

Así las cosas, esta Sala estima procedente inhibirnos del conocimiento de la presente causa penal y remitirlo al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por ser el juzgado que mantenía el conocimiento del presente sumario, a fin de que decida lo que en derecho corresponda, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	600-13-AA

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del proceso penal seguido por los delitos de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Corrupción de Servidores Públicos, hecho querellado por la firma Contreras & Asociados, en perjuicio de JAMES MICHAEL CLANCY.

SITUACIÓN PROCESAL

Mediante Oficio N° 2911-STS de 21 de agosto de 2015 la Secretaria del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada REYNELDA RODRÍGUEZ, remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal el expediente correspondiente al mencionado proceso penal con la finalidad que se proceda a la aclaración de la Resolución de fecha de 22 de junio de 2015, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Se observa a folio 1347 un informe confeccionado por la Oficial Mayor III, así como el proveído de 17 de agosto de 2015 emitido por el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conjuntamente con la Secretaria, en los cuales se advierte que en la parte resolutiva del pronunciamiento de la Sala se confirma el auto de sobreseimiento definitivo y archivo del expediente; sin embargo, se hace alusión a un Auto 1ra N° 118 de 30 de enero de 2012, que no corresponde al auto emitido por ese Tribunal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidas y reformado en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999 del Código Judicial).

La Sala advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior se dirige de manera específica a que se enmiende en la parte resolutiva de la decisión de 22 de junio de 2015 dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la numeración y la fecha de la resolución de primera instancia sometida a consulta. En ese sentido, la Sala manifestó:

> "En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia No. 18 de 30 de enero de 2012 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ORDENANDO el ARCHIVO del expediente con respecto al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal, las presentes sumarias por la supuesta comisión de delito de Corrupción de Servidores Públicos". (fs. 1344)

De lo que viene expuesto, al confrontar la decisión objeto de análisis en aquella oportunidad por la Sala visible a folios 1318 a 1323, se aprecia que se incurrió en un error de cita en la parte resolutiva de la mencionada sentencia en cuanto a la denominación de la decisión emanada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la cual se procede a efectuar la corrección solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Resolución de 22 de junio de 2015, por lo que se procede a CORREGIRLA en el sentido de CONFIRMAR el Auto 1ra. No. 220 de 24 de septiembre de 2013 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ORDENANDO el ARCHIVO del expediente con respecto al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal, las presentes sumarias por la supuesta comisión de delito de Corrupción de Servidores Públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

SOLICITUD DE REAPERTURA DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 406-D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	406-DA

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la solicitud de reapertura de las sumarias seguidas por la presunta comisión de delito contra la administración pública, presentada por el licenciado Fernando Núñez Fábrega, registrada bajo el número 406-D.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que su persona suscribió diligencia judicial dentro del proceso, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, el día 8 de agosto de 2012, mediante el cual se dispuso reasumir el conocimiento del sumario a fin de continuar con el trámite investigativo y la práctica de la actividad procesal (v.fs.818-823) y la emisión de la Vista Fiscal N°66 de 28 de diciembre de 2012, a través de la cual recomendó dictar un auto de sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal (v.fs.838-846).

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ..
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público al suscribir la recomendación

vertida a través de la diligencia que dispuso reasumir el conocimiento del sumario y la Vista Fiscal N°66 de 28 de diciembre de 2012.

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SUMARIAS EN AVERIGUCION, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. ADOLFO VILLA. JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	209-14-AA

VISTOS:

Ha ingresado a esta corporación, en grado de consulta el Auto 1era No. 38 de fecha 7 de febrero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y el cual fue dictado dentro del proceso penal incoado por el Lcdo. ADOLFO VILLA, contra el Fiscal Cuarto Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, BELISARIO ESPINO VILLARREAL.

ANTECEDENTES

La génesis de este proceso penal, se da con la interposición de la querella presentada por el Lcdo. ADOLFO VILLA, en calidad de apoderado judicial de ANREY, S. A.; contra el Fiscal Cuarto Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, Lcdo. BELISARIO ESPINO VILLARREAL.

La querella se basó en que el Lcdo. ESPINO, en su rol de Fiscal Cuarto de Familia del Primer Circuito Judicial, se extralimitó en sus funciones ya que mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2006, ordenó a la Comisión de Vivienda No. 2 Ministerio de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de la Vivienda, la suspensión de todo lo actuado dentro del proceso de formalización de contrato, propuesto por la sociedad ANREY S.A; contra la señora SARA AZCUY y ALEXANDER SALAZAR.

Dicha querella quedó adjudicada a la Fiscalía Tercera Anticorrupción, quien emitió al concluir la instrucción del sumario la Vista Fiscal No. 233 de 22 de septiembre de 2009, a través de la cual recomendó que se emitiera un Auto de Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACION, seguidas por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. En dicha ocasión el tribunal de la causa, estimó que la investigación no se encontraba completa por lo que ordenó la Devolución del sumario a fin que se perfeccionara, decisión adoptada mediante Auto 1era No. 147 de fecha 4 de mayo de 2010.

Una vez el Ministerio Público, cumplió con las exigencias, remitió el sumario con la Vista Fiscal No. 571 de fecha 29 de octubre de 2010, recomendando al honorable juez de la causa, que emitiera Auto de Sobreseimiento Definitivo dentro del presente.

RESOLUCIÓN CONSULTADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, actuando como Juez Natural, dentro del presente proceso una vez calificó el mérito legal del sumario instruido por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, estimó que de acuerdo al caudal probatorio que se acopio durante la fase de instrucción:

No se pudo acreditar el dolo en el actuar del funcionario querellado;

No observó que exista la prueba sumaria, tal como se exige, al encontrarnos en presencia de un delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Además indicó que en atención al contenido del artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial y 5 del Código Procesal Penal, no puede haber juicio si no hay formulación de cargos; por ende estimó que lo acorde a derecho es decretar el Sobreseimiento de carácter Definitivo dentro de las presente querella.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entrar a pronunciarnos sobre la resolución venida en grado de consulta y lo cual atiende al contenido del artículo 2477 del Código Judicial. Quienes establecen que las resoluciones consultadas son los autos de sobreseimiento y la sentencia.

En efecto una vez se ha realizado el presente recuento de los antecedentes, podemos indicar que el señor Fiscal Cuarto Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, fue querellado por el profesional del derecho ADOLFO VILLA; pues a su juicio el funcionario de instrucción incurrió en la conducta punible, contenida en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos). Ello porque emitió una resolución con la finalidad de suspender lo relacionado al proceso administrativo que se ventilaba en ese momento en la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda; concerniente a la formalización de contrato de Arrendamiento entre la sociedad anónima ANREY y la señora SARA AZCUY. Acto que a su juicio, no se ajusta al contenido de la Ley 38 de 2001, en lo concerniente a las

medidas de protección establecidas para el proceso penal, llevado a consecuencia de los delitos de violencia doméstica.

Observamos que la resolución de fecha 9 de marzo de 2006, firmada por el Fiscal, BELISARIO ESPINO VILLARREAL, la cual es consultable a fojas 344 a 345 del sumario, fue emitida dentro del sumario que se instruía por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de la señora SARA ISABEL AZCUY, ALEXANDER SALAZAR AZCUY y ANDRES SALAZAR AZCUY. Dicha orden fue emitida a petición de parte, es decir la apoderada judicial de la señora SARA AZCUY, licenciada MARISOL MARIN, peticionó al funcionario de instrucción que con carácter de urgencia se emitirá en atención a la Ley No. 31 de 1998 (Protección a las Víctimas del Delito), medida a fin que suspendiera todo lo actuado en el Proceso de Formalización de Contrato qe se tramitaba en el Comisión de Vivienda No 2.

Y es que consta dentro del presente proceso copias autenticadas de dicho proceso administrativo, el cual fue peticionado dentro del sumario que en su momento se instruía por querella suscrita por la licenciada MARISOL MARIN, en representación de la señora SARA AZCUY y sus hijos ALEXANDER SALAZAR AZCUY y ANDRES SALAZAR AZCUY. Quienes querellaron al señor FERNANDO SALAZAR CARRERA, en virtud que luego de una serie de conflictos familiares que incluyeron proceso de guarda crianza y alimentos, dentro del cual se le fijó como pensión alimenticia al señor SALAZAR CARRERA, la suma de mil ochocientos balboas (B/.1800.00), mensuales. Derivada de ello, se dio incluso una retención de su libertad por incumplimiento del pago de la misma.

De igual forma, se observa dentro del presente expediente, copia autenticada de un Proceso de Lanzamiento, que se surtió en la Corregiduría de Bethania, entre las mismas partes, la sociedad ANREY, S.A Y SARA AZCUY, para el año 1997; el cual finalizó con la Resolución No. 2020 S.J, de fecha 26 de octubre de 1998, mediante la cual la Alcaldesa del Municipio de Panamá, revocó la resolución R.L 4/98 de 8 de abril de 1998, por lo tanto Rechazó la demanda de Lanzamiento por intruso promovido por ANREY, S.A contra SARA De SALAZAR (ver fojas 322 a 328).

Nuevamente la sociedad ANREY, S.A, a través de su representante legal CONCEPCION GONZALEZ, intentó ante el Ministerio de Vivienda, la formalización de un contrato de arrendamiento entre su representada y la señora SARA AZCUY y ALEXANDER SALAZAR AZCUY. El cual concluye con Resolución de Formalización de Contrato No. 01-2009, de fecha 18 de marzo de 2009; a través de la cual se Revocó en todas sus partes la Resolución de Formalización de Contratos NO. 01-2006 de 27 de enero de 2006, emitida por la Comisión de Vivienda (Fs. 210-211).

Requería se realizara un resumen, de la dinámica del conflicto que surgió de la separación y posterior divorcio de la pareja SALAZAR-AZCUY; para poder determinar si el actuar del señor Fiscal, BELISARIO ESPINO VILLARREAL, se puede catalogar como actuar arbitrario y por ende se configura el delito de Abuso Autoridad.

En tal sentido primero debemos señalar que el acto atacado, data del 9 de marzo de 2006, siendo el Código Penal de 1982 el que se encontraba vigente, además que por tratarse de la ley más favorable será la aplicada, pues el tipo penal solo sufrió modificación sustancial, en cuanto a la pena.

Al realizar el análisis de la conducta que desplegó el señor Fiscal y que resultó ser querellada; dicha orden fue girada a petición de parte, en el caso específico de la abogada que representaba a los querellantes,

pues el temor en ese momento emergía de ser posteriormente lanzados de dicha residencia; es decir que el actuar del funcionario querellado respondió al interés público que el mismo, representa en el ejercicio de sus funciones.

Al encontrarnos frente a un tipo penal, de acción dolosa; requiere que el mismo sea realizado con la intención de causar el perjuicio; sin embargo, ese querer de perjudicar a la sociedad ANREY, S.A, no se desprende de los elementos de prueba allegados durante la instrucción sumarial. Más lo que se desprende, es el interés de protección a las víctimas del delito de violencia doméstica.

Tal acción no se llevó a cabo abusando de su cargo, para emitir una resolución donde no era competente, pues también lo realizó de acuerdo a las funciones que se encontraban en ese momento encomendadas a su persona.

En cuanto a los requisitos de procedimiento, podemos señalar que en efecto como lo plantea la resolución consultada, los mismos no fueron cumplidos. Dice el artículo 2467 del Código Judicial, que quien promueva querella por delito o denuncia contra un servidor público deberá acompañarlo con la prueba sumaria; sin embargo de acuerdo a la documentación que aportó el querellante, no se observa que alguna de ellas tenga esa categoría. La documentación aportada con la querella, fueron la copia autenticada del Auto No. 236 de fecha 29 de junio de 2007, a través del cual se Sobresee de forma provisional a FERNANDO SALAZAR CARRERA; copia autenticada del Auto No. 20 de septiembre de 2007, a través del cual se desestima la solicitud de Tercería Incidental presentada por la sociedad ANREY, S.A.; copia del auto de segunda instancia No. 218 de 17 de septiembre de 2008, a través del cual el sobreseimiento del señor SALAZAR CARRERA; copia autenticada del Auto 2da Inst. No. 219 de 17 de septiembre de 2008, a través del cual se admite la Tercería Incidental y se revoca la resolución de fecha 9 de marzo de 2006, emitida por el Fiscal Cuarto Especializado en Asuntos de Familia y el Menor. Esta documentación no reviste las características de idoneidad y eficacia, que ha señalado la jurisprudencia patria, pues no se ha acreditado que el actuar del fiscal quien tenía a su cargo, lo haya realizado con la intención de perjudicar a alguna persona, ni menos que haya sido abusando de su posición.

Son estos planteamientos los que nos llevan a coincidir con lo decidido en la resolución consultada.

PARTE RESOLUTIVA

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto consultado, Auto 1era. No. 38 de fecha 7 de febrero de 2014; a través del cual se dictó SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACION, por delito de Abuso de Autoridad.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SENTENCIA NO.55, CALENDADA 14 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ RESPONSABLE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO SUIRA SANTOS Y BILIGRAN MARTÍNEZ JUSTINIANI, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JIDSA S. A. Y LE IMPUSO LA PENA DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN AL IMPUTADO SUIRA SANTOS, Y CUARENTA (40), MESES DE PRISIÓN AL PROCESADO MARTÍNEZ JUSTINIANI. DE IGUAL MANERA, LE IMPUSO LA PENA ACCESORIA DE DOS (AÑOS) DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL (FS. 379-383). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	277-15-C

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia, fechada 6 de agosto de 2014, confirmó la sentencia No.55, calendada 14 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, por medio de la cual se declaró responsable a los señores José Antonio Suira Santos y Biligran Martínez Justiniani, por la comisión del delito de hurto calificado en perjuicio de JIDSA S. A. y le impuso la pena de treinta (30) meses de prisión al imputado Suira Santos, y cuarenta (40), meses de prisión al procesado Martínez Justiniani. De igual manera, le impuso la pena accesoria de dos (años) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal (fs. 379-383).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la licenciada Ana E. González C., defensora oficiosa del señor Biligran Martínez, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 386-390).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 390-396).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (f. 391-392).

La casacionista aduce como única causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancia (sic) penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 392).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

Un motivo apoya la causal de naturaleza probatoria, en la cual se aprecia el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia (f. 392).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la recurrente aduce los artículos 917 y 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (fs. 393-394).

Asimismo cita los artículos 213 y 214 del Código Penal, con su concepto de infracción y su correcta explicación (fs. 394-395).

Revisado el recurso extraordinario de casación, encuentra la Sala Penal, que el libelo satisface las exigencias contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Ana E. González C. defensora oficiosa del señor Biligran Martínez Justiniani, contra la sentencia fechada 6 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, y DISPONE, correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN REAL

TAPIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	511-D

VISTOS:

Celebrada la Audiencia Plenaria dentro de la causa penal seguida a la magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, por presunta comisión de delito contra la fe pública, iniciada por querella presentada por JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

En este momento procesal corresponde a la Sala Segunda de lo Penal, como Tribunal de grado, decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2006, JUAN RAMÓN REAL TAPIA presentó ante la Fiscalía Primera Anticorrupción una querella contra la licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública.

Según el querellante la magistrada CENTELLA le estaba cobrando una deuda inexistente, por la suma de B/.50,000.00 más los intereses, para cual la querellada instauró un proceso en la vía civil, aportando como prueba un documento en que figura una firma como deudor que no es la de él. Además señala que la funcionaria utilizó su alto cargo para dar paso a dicho proceso.

Destacó que conoce a la querellada porque mantuvieron una unión marital durante cinco (5) años. Con la finalidad de comprobar su dicho adjuntó aportó a la investigación copias del expediente contentivo del mencionado proceso civil (fs.968-1034).

Posteriormente, el 5 de octubre de 2006, el licenciado VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, apoderado judicial de JUAN RAMÓN REAL TAPIA, interpuso ante la Fiscalía Auxiliar de la República una querella contra la licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública en perjuicio de su representado, fundamentando su actuar en que la Magistrada, por conducto de su apoderado judicial, interpuso una demanda civil contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA utilizando como título ejecutivo un documento de préstamo suscrito entre ambos, cuya firma fue desconocida por su mandante. De allí que se alegó la falsedad del documento privado (fs.3-6).

De la documentación acopiada, se desprende que el 3 de enero de 2002 la licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ y el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA -quienes para esa fecha eran pareja- suscribieron un contrato de préstamo por el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) para destinarlos a la actividad agrícola de siembra de arroz a través de la sociedad AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A., obligación

que debía ser cancelada en un período de cinco (5) años, a través de un pago anual de diez mil balboas (B/.10,000.00) por cada año, fijándose el primer pago para el mes de enero de 2003 y el último en enero de 2007.

Ante el incumplimiento del pago de lo adeudado, el 31 de agosto de 2006, la licenciada CENTELLA GONZÁLEZ interpuso un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con solicitud de embargo contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,0000.00), más costas, gastos e intereses legales que se generen hasta la terminación del proceso.

Esta obligación y la falsedad del documento que presta mérito ejecutivo es la que aduce el querellante, por lo que una vez concluida la investigación de los hechos la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, remitió a la Sala de lo Penal la Vista Fiscal y recomendó que, al momento de calificar el sumario se dictara un Auto Mixto en el que se profiera un Llamamiento a Juicio contra MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública, contenido en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal de 1982 y un Sobreseimiento Definitivo por las acusaciones relacionadas con el delito contra la Administración Pública de conformidad con el artículo 2207 del Código Judicial.

DEL AUTO ENCAUSATORIO:

Este Tribunal Colegiado mediante Auto de 13 de noviembre de 2009 al calificar las sumarias abrió causa criminal contra la magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de falsificación de documentos en su modalidad de uso y la sobreseyó definitivamente por el delito contra la Administración Pública al no acreditarse la comisión del ilícito. Esta decisión se adoptó luego de valorar los factores incriminantes y favorables a la imputada, resultado evidente la imposibilidad de desvirtuar los cargos formulados, en especial por no contar con sus descargos.

Se acreditó, por un lado, el aspecto objetivo con la comprobación de la falsedad del documento a través de peritaje. Por otro lado, el aspecto subjetivo, se demostró con la vinculación de la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ al utilizar el documento dubitado, por intermedio de sus abogados, como título ejecutivo en un proceso civil para lograr el cobro de una deuda, conducta que se circunscribe a lo tipificado en el artículo 271 del Código Penal de 1982.

DEL ACTO DE AUDIENCIA ORAL

Después de declarado abierto el acto, al ser interrogada la procesada en cuanto a su culpabilidad o inocencia, la magistrada MARGARITA IBETH CENTELLA GONZÁLEZ, declaró su inocencia.

Se prosiguió con la práctica de pruebas aducidas oportunamente por la defensa, como son los testimonios de la imputada, del señor BENJAMÍN REYES, la perito contable KARINA VILLARREAL, así como dos peritos grafólogos: los señores ALVARO MENÉNDEZ AGUIRRE y MANUEL LLORENTE.

Concluida la etapa de práctica de pruebas, se dio paso a la fase de alegatos, luego de la cual se tomó un receso para deliberar sobre la decisión del proceso, terminado el mismo se dictaminó la absolución de la imputada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del expediente, es necesario resaltar que la licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ ostenta el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica respecto a los cargos que se le imputan.

Respecto del comportamiento por el que se le formularon cargos a la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ, es decir, por delito contra la Fe Pública, específicamente, la utilización de un documento privado, está descrito en el artículo 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que establece lo siguiente:

> "El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor."

Del precepto citado se desprende que el comportamiento típico de uso de un documento falso comprende los siguientes elementos:

1. El conocimiento de la falsedad. La persona entiende y sabe que el documento que va a utilizar está viciado y, bajo este parámetro, tiene la voluntad de colocarlo en tráfico jurídico.

2. Obtención de beneficio o ganancia. La persona, a través de la utilización del documento, se beneficia, saca ventaja o facilita la ejecución de determinados actos que lo favorecen, o bien adquiere ganancias económicas con el uso que le da al documento espurio.

3. No es necesaria la ejecución de la falsificación. Para que queden satisfechas las exigencias del tipo, la persona, únicamente, debe utilizar el documento y colocarlo en el tráfico jurídico con el conocimiento de que el mismo es falso. El tipo penal no exige que la persona realice por sus propios medios la falsificación o bien que tenga algún grado de participación en dicha acción. Basta con que lo haya usado, aunque sea por interpuesta persona, con conocimiento de que el documento es falso.

Al confrontar los hechos con el tipo penal, la Sala aprecia que la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ interpuso el proceso ejecutivo de mayor cuantía el 31 de agosto de 2006 utilizando el documento dubitado consistente en un contrato de préstamo suscrito con el señor REAL TAPIA, con el fin de cobrar el monto de B/.50,000.00 más los intereses, gastos y costas. Ello pone de manifiesto su intención de introducir el documento cuestionado en el tráfico jurídico (proceso civil) para adquirir ganancias económicas con su uso (pago de la deuda).

Ahora bien, para que esa manifestación de voluntad constituya delito es necesario determinar si la firma del deudor suscrita en el documento privado empleado como título ejecutivo es o no falsa, pues el tipo penal sanciona como autor a quien, a sabiendas, utilice un documento espurio aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración.

En ese sentido, la Sala debe precisar que en la fase de instrucción sumarial se practicó una prueba pericial, consistente en un examen grafotécnico del escrito denominado "Documento de Préstamo", presuntamente firmado por MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ y JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

El estudio antes mencionado tenía como finalidad establecer "si la firma que aparece en el documento de préstamo sobre el nombre JUAN RAMÓN REAL TAPIA (Presidente) en el documento cuestionado,

corresponde o no a la rúbrica del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, o si por el contrario fue adulterada y realizada por la denunciada MARGARITA IBETS CENTELLA" (fs.1187-1188).

En la sección denominada "III. PERITACIÓN", los expertos consignaron:

> "...al realizar el análisis físico comparativo en el caso que nos ocupa y luego de cotejar la firma cuestionada con las utilizadas como elemento de comparación observamos que existen automatismos o características caligráficas diferentes entre ellas de las cuales mencionamos: Presión e inclinación relativa, calidad de línea, continuidad, automatismos individuales tales como forma de cada una de los rasgos que componen la rúbrica."

Los peritos concluyeron que sobre la base de lo que observaron y tomando en consideración lo antes descrito "con lo aportado no podemos señalar a JUAN RAMÓN REAL TAPIA ni a MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ como autores de la rúbrica cuestionada".

Así, la prueba pericial que antecede -que sirvió como base para la apertura de causa criminal- no es concluyente para establecer quién es el autor de la firma cuestionada.

Ahora bien, la Sala ha tomado en consideración lo expuesto por ambas partes, entiéndase el Ministerio Público y la defensa técnica, confrontándolas con las pruebas testimoniales y periciales, cuyo examen da cuenta que la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ, bajo la impresión que el señor REAL TAPIA había firmado ese documento, lo utilizó en un proceso ejecutivo.

Así lo expuso la magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ quien en el acto de audiencia, luego de la lectura de sus derechos fundamentales consagrados en los artículo 25 y 22 de la Constitución Política, libre de juramento y apremio, ofreció su versión de los hechos expresando que JUAN RAMÓN REAL TAPIA y su persona sostuvieron una relación de pareja, que él sugirió que llevaran a cabo la siembra de arroz en los terrenos de propiedad de su familia pero como no era sujeto de crédito ante los bancos ni entidades financieras ella le ayudaría a financiar la actividad a través de un préstamo.

Comenta la Magistrada que para tales efectos, ambos consultaron al licenciado BENJAMÍN REYES VÁSQUEZ, abogado en ejercicio, quien les recomendó que se conformara una persona jurídica y que celebraran un contrato de préstamo, siendo este letrado quien confeccionó dicho documento.

La licenciada CENTELLA GONZÁLEZ expresó que "la firma que está estampada en ese documento pertenece a JUAN RAMÓN REAL...firmó el documento frente a mí".

También destacó que el proceso ejecutivo que ella interpuso concluyó con una transacción extrajudicial por el monto de los B/.50,000.00 adeudados más la suma de B/.5,000.00, y que RAMÓN REAL "reconoció la deuda" y "desistió de la querella".

Al ser pareja, la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ y el señor REAL TAPIA, los desembolsos que ésta realizó en favor de la empresa constituida por el mismo, son los que justifican la deuda que después fue cobrada, según el documento de transacción.

Para la Corte, de manera unánime, el testimonio del licenciado BENJAMÍN REYES, receptado en la audiencia oral y pública, en inmediación y concentración, de quien no se ha demostrado que tuviese el deseo de faltar a la verdad, revela que estaba diciendo lo que le constaba y ofreció un dato importante porque, según la

versión de este abogado, el señor REAL TAPIA fue quien le solicitó que confeccionara dicho documento de préstamo y fue quién puso el monto.

Así, tenemos que el licenciado BENJAMÍN REYES VÁSQUEZ, abogado de profesión, corroboró lo dicho por la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ. Admitió haberla asesorado, conjuntamente con el señor REAL TAPIA, sobre la forma en la que podrían llevar a cabo la actividad agrícola de siembra de arroz a través de la creación de una sociedad anónima y que el financiamiento se podría llevar a cabo a través de un préstamo, siendo contratado por el señor REAL TAPIA para tal fin, fue éste quien le proporcionó todos los datos que debía contener el documento relativos a la compra de insumos y estableció el monto que se requería para llevar a cabo dicha actividad, específicamente por el monto de B/.50,000.00.

El abogado de la defensa le mostró al testigo la copia autenticada del documento que reposa de fojas 13 a 15 del Tomo I del expediente, es decir, el contrato de préstamo, lo reconoció e indicó que una vez lo confeccionó se lo entregó personalmente al señor REAL TAPIA y éste le dijo "yo lo firmo y se le lo llevó a la señora Margarita para que lo firme".

Sobre el particular, el vocero de la Procuraduría General de la Nación le preguntó al licenciado REYES VÁSQUEZ si vio al señor REAL TAPIA firmar el documento a lo que éste respondió que no.

El peritaje financiero revela que se realizaron pagos que no estaban relacionados con asuntos personales de la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ y que, por el contrario fueron efectuados para abonar deudas relacionadas con la empresa del querellante, tal como lo explicó la licenciada KARINA MARIELA VILLARREAL SALDAÑA, contadora pública autorizada, quien de igual forma rindió testimonio en el acto de audiencia, ratificando el contenido del documento denominado "Análisis de los movimientos financieros: ingresos y gastos de Margarita Ibets Centella González" de enero de 2000 a abril de 2006, el cual confeccionó a solicitud de la defensa (Fs.2161-2165).

La deponente expresó que a través de su pericia pudo determinar que en el lapso de los años 2000 a 2006 la señora CENTELLA GONZÁLEZ asumió gastos por compra de insumos agrícolas por el monto de ciento siete mil ciento sesenta balboas con cero centésimos (B/.107,160.00), pagados con cheques personales. Precisa que si bien el crédito figuraba a nombre de la procesada, las compras eran para la empresa SANTA TERESA, S.A, cuyo representante legal era JUAN RAMÓN REAL TAPIA, lo cual excede el monto del préstamo pactado por la suma de B/.50,000.00.

De lo destacado en párrafos anteriores se percibe como lógico y viable que no se hubiese cobrado interés por el dinero prestado, porque como se hizo evidente en los testimonios evacuados en el acto de audiencia e incluso lo reconoce la parte querellante en los actos iniciales del proceso, desde principio del año 2000 o finales de los años noventa, la procesada y el querellante, señor REAL TAPIA, mantenían una relación de pareja.

Un elemento trascendental en el presente proceso es la existencia de una transacción judicial, que tuvo lugar en el mismo proceso civil ante el cual fue presentado el documento que fue redargüido como falso y que motivó este proceso.

Es precisamente en ese mismo proceso civil que el señor REAL TAPIA reconoció adeudar una suma de dinero superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), lo que desvirtúa la alegada falsedad debido a que

el querellante, en dicha instancia, se encargó de reconocer la obligación consignada en el documento cuestionado, tal como se aprecia en la página 2659 del expediente.

Por tanto, la Sala Segunda de lo Penal concluye que no se acreditó la comisión del delito de uso de documento falso, porque existen suficientes elementos que demuestran la percepción de autenticidad del documento que mantenía la magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ.

Así las cosas, a pesar de la existencia de un peritaje oficial que no puede precisar si alguna de las partes involucradas en el presente proceso realizó la firma que figura en el título que prestó mérito ejecutivo en la gestión de cobro impetrada por la magistrada CENTELLA GONZÁLEZ, no existe elemento alguno que evidencie el conocimiento que ésta debía poseer, sobre tal falsedad, al utilizarlo en el proceso ejecutivo ya descrito, elemento indispensable para subsumir su conducta en la tipificada por el artículo 271 del Código Penal. En consecuencia, deben desestimarse los cargos formulados en su contra, y dictar una sentencia absolutoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABSUELVE a la magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.6-53-295, de los cargos por presunta infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A RICARDO SMALL DAVIS, CONDENÁDOLO A LA PENA DE VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS AL TENERLO COMO CÓMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). DE IGUAL MANERA DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A CARLOS MANUEL DAVIS, Y LO CONDENA A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, AL TENERLO COMO AUTOR DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IRVING ABDIEL SMALL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 383-13-C

VISTOS:

Mediante Sentencia de 1ra. No. 38 de 19 de diciembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable a Ricardo Small Davis, condenádolo a la pena de veintinueve (29) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años al tenerlo como cómo cómplice primario del delito de homicidio agravado y como autor del delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos). De igual manera declaró penalmente responsable a Carlos Manuel Davis, y lo condena a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, al tenerlo como autor del Homicidio Agravado en perjuicio de Irving Abdiel Small.

Contra dicha medida judicial, los apoderados judiciales de los sindicados licenciado Ernesto Muñoz Gamboa y licenciado Víctor Simons anunciaron y sustentaron recurso de apelación, los cuales fueron formalizados en tiempo oportuno.

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no se recibió escrito del Ministerio Público, en que se señalaren argumentos en contra de la apelación presentada.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa representante legal de Ricardo Small Davis, solicita se reforme la sentencia impugnada y en consecuencia se sancione a su representado, partiendo de la pena mínima reconocida por el delito Contra la Seguridad Colectiva y por el delito de Homicidio Agravado, como cómplice secundario y no primario.

Sostiene lo anterior en que el Tribunal determinó el delito como Homicidio Agravado, estableciendo a su criterio una condena elevada de veinticinco (25) años, toda vez que si es cierto que su representado estuvo ahí, no fue identificado como el que disparó, sino más bien en un delito de robo y los ofendidos mencionan a varios, de cuatro a cinco sujetos, donde cabe la posibilidad de que hubiese sido otro el que participó en el homicidio ya que ellos mencionan que les roban y los sujetos se retiran y que posterior regresan dos y disparan.

Agrega el recurrente que en base a un concurso de delitos se partió de la pena de veintinueve (29) años de prisión, en el cual se le condena a cuatro años por delito Contra la Seguridad toda vez que le estaban haciendo cargos por dos delitos diferentes y aunque los jueces tienen el Principio de la Sana Critica y discrecionalidad al imponer una pena; es su deber motivar la decisión en la sentencia, porque parte de determinada cantidad de años de prisión, lo cual no ocurre en el fallo impugnado. (fs. 674-676)

El licenciado Víctor Simons apoderado legal de Carlos Manuel Davis, señala la disconformidad con la sentencia, pues la misma no contempla que su representado se acogió a una audiencia en derecho, la cual fue admitida para que se tomara en consideración al momento de que el Juzgador tomara una decisión, y no en Jurado de conciencia.

Considera que al no tomarlo en cuenta lo ubica en una desventaja al momento de cumplir la pena establecida, además no se consideró que éste no mantiene antecedentes. En otro extremo señala que en la declaración indagatoria su patrocinado manifestó que el día del hecho se encontraba en las afueras de la ciudad de Panamá, ya que fue invitado por la señora Vianca Camaño a una fiesta en Arraiján, lo cual nunca fue tomado en cuenta por la Fiscalía, dejando sin aplicar el Principio de Presunción de Inocencia.

Agrega el recurrente que el Ministerio Público no presentó ningún elemento probatorio en el que se acredite que Carlos Manuel Davis fue la persona que le quitó la vida a Irving Small, siendo que las condenas se han basado en los comentarios escuchados en el Sector de la 35 en Veranillo.

Solicita que al resolver el presente recurso, se tome en cuenta todo lo incongruente y mal investigado por la Fiscalía, quien a su criterio no probó ni presentó pruebas o elementos fehacientes que determinen que fue su patrocinado quien le quitó la vida a Irving Small, pues todo lo contrario las personas que participaron como víctimas del hecho punible, ninguna señala directamente a su patrocinado como la persona que disparó a excepción de Lourdes Barría quien manifestó en una ampliación que tuvo conocimiento de que había sido Carlos Davis y que ese comentario se decía en el Sector 35 de Veranillo.

Finalmente solicita se modifique la sentencia y se conceda la inmediata libertad del procesado al no haberse comprobado su culpabilidad o en su defecto, se considere que se acogió al proceso en derecho y su estatus jurídico de no registrar antecedentes y se le rebaje la pena impuesta. (fs. 677-684)

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente investigación con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, llevada a cabo por los funcionarios de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en el sector de San Miguelito, Veranillo, Sector No. 35, frente a la residencia No. 213, cerca del Mini Super y Bodega Linda, en la cual se consignó el hallazgo del cuerpo sin vida de Irving Abdiel Small, el cual presentaba sobre su anatomía orificios compatibles a los producidos por arma de fuego. (fs. 7-10).

Rinde declaración jurada Lourdes Jenifer Barría Ferrer, señalando que venía de la transístmica en compañía de Katherine Rodríguez, José Vásquez y de su novio Irving Small, así como también de otros jóvenes a quienes conoce de vista, los cuales se separaron en la piquera de Veranillo. Explica que iban caminando por la Calle 35 cuando de repente le salieron de atrás de un camión de cinco a seis hombres, dos de ellos con arma de fuego siendo que, el que agarraron preso, fue quien les robó y el otro armado fue quien le reclamó a Irving el porqué lo había estado mirando mal en la transístmica, éste comienza a disparar primero contra el piso y luego en el brazo a Irving quien caminó y el homicida le siguió disparando hasta que Irving cayó al piso. Señala que mientras eso ocurrió el otro sujeto la tocaba en sus partes, luego de lo cual ambos le dijeron que recogiera al perro ese sino la iban a matar, siendo que ella va hacía a él momento en que los sujetos regresan y le dicen que se quite y nuevamente le disparan en la cabeza, luego de lo cual se van caminando llega la Policía y logran detenerlos allí cerquita.(fs. 12-16)

Al rendir ampliación de declaración manifestó que por medio de una persona que conocía al occiso se enteró que el nombre del que mató a Irving es Carlos Davis (a) Calilla. Agregó que vio cuando lo montaron al patrulla y le indicó a los guardias que fue el que indicó que le metieran el tiro en la cabeza a Irving y fue el mismo sujeto que les robó. (fs. 82-84)

Katherine Lizbeth Rodríguez Sánchez declaró que iban caminando por el Sector de la 35, y de una vereda salieron de cinco a seis hombres, dos de los cuales tenían arma de fuego, siendo que uno encañonó a Irving y el otro a Lalo, los revisaron y uno de los que estaba armado les robó todo lo que tenían, y mientras que éste sujeto les robaba los otros se fueron, entonces el otro sujeto armado le apuntó con el arma a Lalo y a Irving y le comenzó a disparar a Irving, Lalo salió corriendo mientras el otro sujeto armado tocaba a Jennifer en su partes y le decía "tu estas bien buena que tal si te violo".

Explica que el sujeto que le disparó a Irving salió corriendo hacia la vereda y el otro sujeto, quien manoseó a Jennifer les decía que fueran a recoger a su perro o lo mataban y se va corriendo para la vereda, ellas se acercan a Irving quien les pedía agua y les decía que no se quería morir, momento en que los sujetos regresan, ella se va corriendo con una señora para una casa, Jennifer se queda con Irving luego de lo cual escucha varios disparos pero no sabe quien los efectuó, al salir la policía salió se abrazó con Jennifer y fueron llevadas a la Fiscalía. (fs. 17-22)

Al declarar José Antonio Vásquez De Gracia manifestó que venían de los carnavales en la Transistmíca en compañía de Xavier, Jaime, Tomás, Katherine, Jennifer e Irving, pero al llegar a la piquera, Xavier, Tomás y Jaime, se fueron caminando y ellos se quedaron esperando un bus, pero como no llegó decidieron caminar. Expone que por el Sector de la 35 de Veranillo fueron interceptados por cuatro o cinco sujetos, dos de ellos con arma de fuego y uno de ellos le reclamaba a Irving "tu eres mi primo y te portas así conmigo", luego lo empieza a revisar a él en sus bolsillos robándole la cartera y el celular y de igual manera le robó a Jennifer y Katherine, mientras el otro sujeto armado que discutía con Irving le dispara en el estómago, por lo cual el salió corriendo escuchando como cuatro disparos más.(fs. 23-27)

Rinde declaración jurada el cabo Carlos Manuel Buitrago, quien se afirma del informe de captura, explicando que al llegar al lugar observó a un sujeto tirado sobre pavimento y la novia de éste de nombre Jennifer Barría, les indicó por donde habían corrido los atacantes, iniciando la persecución logrando capturar a Ricardo Small Davis quien antes de ser capturado se despojó del arma de fuego que llevaba en su mano. (fs. 30-32).

En igual sentido declara el Cabo Reynaldo Esteban Hinestroza, quien también participó en la persecución y captura de Ricardo Small Davis. (fs. 33-35)

Mediante providencia de 23 de febrero de 2009, la agencia de instrucción Fiscalía Segunda Superior, ordenó la declaración indagatoria y la detención preventiva de Ricardo Small Davis, como presunto infractor de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de Lourdes Jennifer Barría Ferrer, Katherine Lizbeth Rodríguez Sánchez y José Antonio Vásquez De Gracia. (fs. 44-51)

Mediante Protocolo de Necropsia No.009-02-23-205 suscrito por la Medico Forense Victzela M. Aguirre, se estableció como causa de la muerte de Irving Abdiel Small Lindo: I a) Herida Perforante por proyectil

de arma de fuego en cráneo. En las consideraciones médico legales se estableció "cadáver de varón adulto, quien presenta hallazgos de autopsia compatibles con heridas por proyectiles de arma de fuego en cráneo, abdomen, cavidad pélvica y extremidad derecha". (fs. 87-95)

Al rendir declaración indagatoria Ricardo Small Davis, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, explicando que la evidencia se la encontró tirada en el suelo entrando a la vereda que conduce a su casa, lo cual fue observado por Roselin Ibeth Ibarra Camaño. Respecto al arma indicó que era de su propiedad, pero cuando los policías le dijeron que se parara, sacó su arma de la cintura y la tiró al suelo. (fs. 172-179)

Se practica diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, con la participación de Lourdes Jenifer Barría Ferrer como reconocedora, en la cual se reconoció al sujeto identificado con el número seis quien resultó ser Carlos Manuel Davis. (fs. 223-224)

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Segunda Superior dispuso la declaración indagatoria de Carlos Manuel Davis, como presunto infractor de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección 1, del Libro II del Código Penal en perjuicio de Irving Small y por el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo) contenido en el Título VI, Capítulo II, del Libro II de la misma excerta legal en perjuicio de Lourdes Jenifer Barría Ferrer, Katherine Lizbeth Rodríguez Sánchez y de José Antonio Vásquez De Gracia. (fs. 238-248)

En resolución de quince (15) de septiembre de 2009, se ordenó la recepción de declaración indagatoria de Ricardo Small Davis, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos) (fs. 275-283)

Al rendir declaración indagatoria Carlos Manuel Davis señaló que para la fecha indicada no se encontraba en el lugar de los hechos, pues desde el día 21 de febrero se había ido para una fiesta en Arraiján en la casa de una amiga, lugar en cual se quedó los cuatro días del carnaval y regresó a Panamá el miércoles de ceniza. Explica que al llegar a Panamá se enteró que su primo Ricardo Small estaba detenido por arma de fuego y él fue detenido en casa de un amigo por portar dos armas de fuego, que se había encontrado en Arraiján. (fs. 477-484)

Se realiza diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos con la participación de los testigos Lourdes Jenifer Barría, Reynaldo Hinestroza y Carlos Manuel Buitrago (fs. 495-502).

Estela Elizabeth Campos González declaró que el día 23 de febrero estuvo en una fiesta en la casa de Vianca en Arraiján, celebrando el cumpleaños de Chachi, fiesta en la cual estuvieron Jandon y Calin. Explica que al llegar a la fiesta Calin estaba allí, ella se acostó a dormir como a las dos o tres de la madrugada y se despertó a las siete de la mañana observando a Calin que estaba tomando con la gente allí en la fiesta. (fs. 511-514)

Vianca Anabel Camaño González manifestó que el día 23 de febrero del 2009 celebraron en su casa una fiesta por el cumpleaños de su cuñada Sachari Winter, en la cual estuvieron presentes Esther, Calin, Omar, Chala, Walter, Maribel, Kenia, Sugeiyi, Karen y Sachari. Señaló además que Calin llegó a su casa el sábado como a las seis o siete de la noche y se regresó para su casa el miércoles de ceniza. (fs. 515-518)

Mediante Vista Penal No. 27 de 26 de febrero de 2010, la Fiscalía Segunda Superior, solicitó el llamamiento a juicio en contra de Ricardo Small Davis y de Carlos Manuel Davis, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección I, del Libro II del Código Penal, esto es por el delito de Homicidio en perjuicio de Irving Abdiel Small Lindo; por las disposiciones infringidas en el Título IV, Capítulo II, del Libro II del mismo cuerpo de leyes, es decir, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de Lourdes Barría, Katherine Rodríguez y José Antonio Vásquez. De igual manera se peticionó el llamamiento a juicio de Ricardo Samall, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos). (fs. 527-538)

Al ser calificado el mérito legal del sumario el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de 1ra. No. 271 de dos (2) de agosto de dos mil diez (2010), dispuso la apertura de causa criminal de Ricardo Small Davis y Carlos Manuel Davis, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Irving Abdiel Small Lindo, en concordancia con el Título IV, Capítulo II, del Libro II del mismo cuerpo de leyes, esto es, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de Lourdes Barría, Katherine Rodríguez y José Antonio Vásquez. De igual forma dispuso la apertura de causa criminal contra Ricardo Small Davis, por infractor de la disposición legal contenida en el Título IX, Capítulo VIII del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos). (fs. 545-557)

La audiencia oral fue celebrada bajo las reglas de juicio en derecho el día primero (1) de marzo de 2012, acto en el cual los procesados Ricardo Small Davis y Carlos Manuel Davis, se declararon inocentes de los cargos formulados en su contra.

Surtidas todas las etapas del juicio y en el término de ley correspondiente, el Tribunal Colegiado mediante Sentencia de 1ra. No. 38 de diecinueve (19) de diciembre de 2012, declaró culpable a Ricardo Small Davis, condenándolo a la pena de veintinueve (29) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, al tenerlo como cómplice primario del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Irving Small y como autor del delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos). En tanto Carlos Manuel Davis, fue condenado a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, al tenerlo como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Irving Abdiel Small. (fs. 655-666).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el argumento del primer recurrente licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, representante legal de Ricardo Small Davis, gira en torno al quantum de la pena impuesta, toda vez que el Tribunal determinó que se trata del delito de Homicidio Doloso Agravado, estableciendo a su criterio una condena muy elevada, por lo cual solicita se reforme la sentencia a efectos de que se condene al procesado partiendo de la pena mínima. Explica que el a-quo partió de veintinueve (29) años por un concurso de delitos Contra la Seguridad, toda vez que se le estaban haciendo cargos diferentes, no obstante los Magistrados tienen el deber de motivar su decisión dentro de la sentencia.

En ese orden partimos por indicar que tal como revela la sentencia recurrida, el procesado Ricardo Small Davis resultó condenado en calidad de cómplice primario del delito de Homicidio, pues las pruebas recabadas en la investigación corroboraron que éste sujeto fue quien despojó a las víctimas de sus bienes, de lo cual se constata como bien señala el a-quo que no fue éste quien disparó en contra del occiso, no obstante estuvo presente en todo momento de los hechos, y no sólo presente sino que desempeñaba otro rol preponderante en la escena del crimen, puesto también se encontraba armado lo que le permitió intimidar a los testigos, y luego con actitud amenazante despojó al resto de los ofendidos de sus bienes tales como dinero, celulares y carteras; momento que es aprovechado por Carlos Davis para disparar y acabar con la vida de Irving Small.

Es de allí de donde deviene la complicidad del procesado en el delito de homicidio, pues el artículo 44 del Código Penal de forma específica establece que se considera como cómplice primario, a la persona que toma parte en la ejecución del hecho punible o presta una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Respecto de lo señalado por la defensa se observa que en la Sentencia recurrida el Tribunal estableció lo siguiente:

> "Debe dejarse por sentado en este momento que, si bien es cierto el Agente Instructor formuló cargos por los delitos de Homicidio y Robo, circunstancia acogida en el auto encausatorio, ello no impide que en esta fase del proceso, cuando ya se tienen por efectivamente verificadas ambas conductas y para el sólo efecto de dosificar la sanción penal, se aplique el artículo 132 del Código Penal en su numeral 9, ya que este tipo penal no es más que una construcción del legislador que recoge en un sola norma el supuesto de que el Homicidio se cometa enmarcado por la intención de sus ejecutores de perpetrar además otro hecho punible, que en este caso ha sido un Robo, resultaba imperativo que durante la fase de instrucción sumarial, se demostrase la efectiva existencia de ambas infracciones penales y que durante el desarrollo de la audiencia los procesados mantuvieran la posibilidad de defenderse frente a las dos imputaciones penales de manera individual, pero ahora, al momento de dictar la sentencia, cuando se han tenido por demostrados ambos delitos reprochados a los dos procesados, se impone la aplicación del tipo penal correspondiente e invocado ya de Homicidio Agravado". (fs. 660-661)

Los argumentos arriba señalados nos hacen discrepar del criterio del recurrente en el sentido de que la decisión tomada por el Tribunal carezca de la motivación requerida en la ley, pues todo lo contrario tal como se lee en el fallo se trata de más de un tipo penal para el caso en concreto del procesado Ricardo Small se trata de homicidio y robo, lo que automáticamente convierte el delito de homicidio en agravado, de allí que al dosificar la pena el Tribunal primario en uso de su facultad discrecional, partió de la pena base de veinticinco (25) años de prisión, ya que de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, la pena puede oscilar entre veinte (20) y treinta (30) años de prisión.

Mucho se ha dicho sobre la facultad discrecional que tienen los juzgadores para dosificar la pena a imponer, pero vale recalcar que en base a ésta, el juez en uso de su experiencia, lógica y sentido común conforme a los hechos particulares que rodeen cada caso en cuestión, posee facultad para establecer la cuantía de la pena que estime acorde, siempre y cuando se mantenga dentro de los límites mínimos y máximos de la penalidad, contemplada para cada tipo penal, así como también conforme a los lineamientos que establece la normativa procedimental para atender situaciones tales como concurso de delitos, autoría, participación o complicidad.

Con relación al procesado Ricardo Small Davis se observa ha sido considerado cómplice primario del delito de Homicidio Agravado, calificación que es compartida por la Sala toda vez que como hemos manifestado en párrafos precedentes, en la investigación se tiene por demostrada la participación del procesado en los eventos en que perdiera la vida Irving Small, así como también en el delito de robo en detrimento de Lourdes Barría, Katherine Rodríguez y José Vásquez. En ese sentido se verifica que el artículo 80 del Código Penal señala que al cómplice primario se le sanciona con la pena establecida para el hecho punible, de allí que no cabe reproche alguno con la dosificación del Tribunal de grado en fijar para ambos procesados la pena base de veinticinco años de prisión.

Por último, se observa que el procesado enfrentaba otro cargo penal por un delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente por Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, hecho por el cual el Tribunal procedió a imponer la pena de cuatro años de prisión, la cual está dentro del intervalo penal establecido en el artículo 333 del Código Penal, para luego entonces en atención a las normas concernientes a la unidad y pluralidad de hechos, se procedió a la acumulación de las penas dando como resultado de pena líquida a imponer en veintinueve (29) años de prisión.

Sumado a todo lo expuesto es de resaltar que el procesado Ricardo Small Davis, fue detenido momentos posteriores al hecho delictivo cerca del lugar del incidente y además en tenencia de las pertenencias hurtadas a las personas ofendidas, siendo que además al momento en que era subido al patrulla Lourdes Jennifer Barría lo reconoció como uno de los sujetos que participó en el homicidio y robo, ubicándolo como la persona que vociferó que le metieran el tiro en la cabeza a Irving y fue el mismo sujeto que les robó. (fs. 82-84)

Como quiera que una revisión de los hechos analizados por el Tribunal, así como de las normas concernientes a la dosificación de la pena, y acumulación ante un concurso de delitos, no encontramos error alguno en la dosificación de la pena impuesta por el Tribunal primario, hecho por el cual la misma será confirmada.

Con relación a los argumentos vertidos por el licenciado Víctor Simons en defensa del procesado Carlos Manuel Davis, vemos que los mismos giran en torno a dos supuestos. El primero de ellos a que se modifique la sentencia y se conceda la inmediata libertad del procesado, al no haberse comprobado que fuera él quien le quitara la vida a Irving Small o, en defecto de lo anterior sugiere la defensa, se considere en favor de Carlos Davis, que se acogió a un proceso en derecho, así como también que no registra antecedentes penales y en base a ello se le rebaje la pena impuesta.

Como quiera que se trata de dos supuestos que se contraponen pasaremos al análisis de éstos en forma separada, viendo en primer lugar lo concerniente a la autoría y consecuente responsabilidad penal de Carlos Davis. Los planteamientos anteriores nos llevan a revisar las pruebas aportadas a la investigación. En ese orden tenemos:

1. Lourdes Jenifer Barría Ferrer declaró que venía de la transistmíca en compañía de Katherine Rodríguez, José Vasquez y de su novio Irving Small, así como también de otros jóvenes a quienes conoce de vista, los cuales se separaron en la piquera de Veranillo. Explica que iban caminando por la Calle 35 cuando de repente le salieron de atrás de un camión entre cinco a seis hombres, dos de ellos con arma de fuego siendo que el que agarraron preso fue quien les robó y el otro armado fue quien le reclamó a Irving el porque lo había estado mirando mal en la transístmica, éste comienza a disparar primero contra el piso y luego en el brazo a Irving quien caminó y el homicida le siguió disparando hasta que Irving cayó al piso. Señala que mientras eso

ocurrió el otro sujeto la tocaba en sus partes, luego de lo cual ambos le dijeron que recogiera al perro ese sino la iban a matar, ella va hacía a él momento en que los sujetos regresan y le dicen que se quite y nuevamente le disparan en la cabeza, luego de lo cual se van caminando llega la Policía y logran detenerlos allí cerquita.(fs. 12-16)

Al rendir ampliación de declaración manifestó que por medio de una persona que conocía al occiso se enteró que el nombre del que mató a Irving es Carlos Davis (a) Calilla. Agregó que vio cuando lo montaron al patrulla y le indicó a los guardias que fue el que indicó que le metieran el tiro en la cabeza a Irving y fue el mismo sujeto que les robó. (fs. 82-84)

2. Katherine Lizbeth Rodríguez Sánchez manifestó que iban caminando por el Sector de la 35, y de una vereda salieron entre cinco a seis hombres, dos de los cuales tenían arma de fuego, siendo que uno encañonó a Irving y el otro a Lalo, los revisaron y uno de los que estaba armado les robó todo lo que tenían, y mientras que éste sujeto les robaba los otros se fueron, entonces el otro sujeto armado le apuntó con el arma a Lalo y a Irving y le comenzó a disparar a Irving, Lalo salió corriendo mientras el otro sujeto armado tocaba a Jennifer en su partes y le decía "tu estas bien buena que tal si te violo".

Explica que el sujeto que le disparó a Irving salió corriendo hacia la vereda y el otro sujeto quien manoseo a Jennifer les decía que fueran a recoger a su perro o lo mataban y se va corriendo para la vereda, ellas se acercan a Irving quien les pedía agua y les decía que no se quería morir, momento en que los sujetos regresan, ella se va corriendo con una señora para una casa, Jennifer se queda con Irving luego de lo cual escucha varios disparos pero no sabe quien los efectuó, al salir la policía salió se abrazó con Jennifer y fueron llevadas a la Fiscalía. (fs. 17-22)

3. José Antonio Vásquez De Gracia indicó que venían de los carnavales en la Transistmíca en compañía de Xavier, Jaime, Tomás, Katherine, Jennifer e Irving, pero al llegar a la piquera, Xavier, Tomás y Jaime, se fueron caminando y ellos se quedaron esperando un bus, pero como no llegó decidieron caminar. Expone que por el Sector de la 35 de Veranillo fueron interceptados por cuatro o cinco sujetos, dos de ellos con arma de fuego y uno de ellos le reclamaba a Irving "tu eres mi primo y te portas así conmigo", luego lo empieza a revisar a él en sus bolsillos robandole la cartera y el celular y de igual manera le robó a Jennifer y Katherine, mientras el otro sujeto armado que discutía con Irving le dispara en el estómago, por lo cual el salió corriendo escuchando como cuatro disparos más.(fs. 23-27)

4. Rinde declaración jurada el cabo Carlos Manuel Buitrago, quien se afirma del informe de captura, explicando que al llegar al lugar observó a un sujeto tirado sobre pavimento y la novia de éste de nombre Jennifer Barría, les indicó por donde habían corrido los atacantes, iniciando la persecución logrando capturar a Ricardo Small Davis quien antes de ser capturado se despojó del arma de fuego que llevaba en su mano. (fs. 30-32).

5. En igual sentido declara el Cabo Reynaldo Esteban Hinestroza, quien también participó en la persecución y captura de Ricardo Small Davis, explicando que en la vereda vio a dos sujetos correr, por lo cual el Cabo Buitrago y el agente Caballero le dieron persecución a uno de ellos, mientras que el otro se dio a la fuga por el monte. El sujeto retenido fue identificado como Ricardo Small Davis. (fs. 33-35)

6. Al rendir declaración indagatoria Ricardo Small Davis, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, explicando que la evidencia se la encontró tirada en el suelo entrando a la vereda que conduce a su casa, lo cual fue observado por Roselin Ibeth Ibarra Camaño. Respecto al arma indicó que era de su propiedad, pero cuando los policías le dijeron que se parara, sacó su arma de la cintura y la tiró al suelo. (fs. 172-179)

7. Al rendir declaración indagatoria Carlos Manuel Davis señaló que para la fecha indicada no se encontraba en el lugar de los hechos, pues desde el día antes 21 de febrero se había ido para una fiesta en Arraiján en la casa de una amiga, lugar en el cual se quedó los cuatro días del carnaval y regresó a Panamá el miércoles de ceniza. Explica que al llegar a Panamá se enteró que su primo Ricardo Small estaba detenido por un arma de fuego y el fue detenido en casa de un amigo por portar dos armas de fuego, que se había encontrado en Arraiján. (fs. 477-484)

8. Estela Elizabeth Campos González declaró que el día 23 de febrero estuvo en una fiesta en la casa de Bianca en Arraiján, celebrando el cumple años de Chachi, fiesta en la cual estuvieron Jandon y Calin. Explica que al llegar a la fiesta Calin estaba allí, que ella se acostó a dormir como a las dos o tres de la madrugada y se despertó a las siete de la mañana observando a Calin que estaba tomando con la gente allí en la fiesta. (fs. 511-514)

9. Vianca Anabel Camaño González manifestó que el día 23 de febrero del 2009 celebraron en su casa una fiesta por el cumple años de su cuñada Sachari Winter, en la cual estuvieron presentes Esther, Calin, Omar, Chala, Walter, Maribel, Kenia, Sugeiyi, Karen y Sachari. Señaló además que Calin llegó a su casa el sábado como a las seis o siete de la noche y se regresó para su casa el miércoles de ceniza. (fs. 515-518)

El recuento de las piezas arriba expuesto nos permite constatar que en efecto, en la investigación se logró acreditar tanto la vinculación como consecuente responsabilidad penal de Carlos Manuel Davis. En ese orden consideramos probada su culpabilidad con el testimonio de testigo presencial de los hechos y además víctima del delito de robo Lourdes Jenifer Barría Ferrer, quien desde el momento inicial de la investigación ha sido conteste en sostener que venían de la transístmica en compañía de Katherine Rodríguez, José Vásquez y de su novio Irving Small, siendo que al caminar por la Calle 35 de Veranillo le salieron de cinco a seis hombres, dos de los cuales portaban arma de fuego, siendo que uno se dedicó a robarles, mientras que el otro sujeto amenazó y luego le disparó a su novio Irving.

Tal como ha manifestado la testigo, el hecho criminoso fue cometido por dos sujetos, así reitera cuando indica que mientras un sujeto los amenazaba y robaba, el otro sujeto aprovecha para amenazar a Irving y dispararle, luego de lo cual salen corriendo por la vereda y uno de ellos, al que ella ubica como el sujeto que les robó fue detenido inmediatamente por las unidades policiales, resultando ser Ricardo Small Davis a quien se le ocupó en tenencia de armas de fuego, así como con la evidencia de lo que había robado a los ofendidos.

De igual manera se constata que en la investigación se realizó diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, con la participación de Lourdes Jenifer Barría Ferrer como persona reconocedora, en la cual la testigo pudo identificar al sujeto distinguido con el número seis de la carpeta, quien resultó ser Carlos Manuel Davis, lo cual corrobora lo dicho por ésta en el sentido que de volver a ver al sujeto que le disparó a Irving lo podría reconocer.

Si bien la defensa argumenta que el procesado es inocente, lo cual sostiene al rendir su declaración de indagatoria, así como en base a lo manifestado por sus testigos de descargo Estela Elizabeth Campos y Vianca Anabel Camaño González, quienes coinciden en sostener que Carlos Manuel Davis, se encontraba para el día de los hechos en una fiesta en Arraiján; no obstante no podemos perder de vista que estas declaraciones fueron brindadas mucho tiempo después (un año) de la comisión del delito, así se observa que tanto éstos testigos, como el propio imputado aún a sabiendas de que era requerido por las autoridades no se presentó a brindar sus descargos, sino que fue capturado al realizarse una diligencia de allanamiento en la residencia de otra persona, acto en el cual se le logró ocupar en posesión de armas de fuego sin los permisos correspondientes.

Sumado a lo expuesto acreditan los hechos investigados las declaraciones juradas de Katherine Rodríguez y José Antonio Vásquez, ambos contestes en reiterar la forma en que fueron sorprendidos por dos sujetos armados, acto en el que mientras Ricardo Small Davis (detenido en el lugar de los hechos) los despojaba de sus pertenencias el otro procesado, Carlos Manuel Davis (debidamente reconocido en reconocimiento fotográfico de carpeta), efectúo varios disparos contra la anatomía de Irving Small hasta acabar con su vida.

En torno a la segunda petición del recurrente, respecto del no reconocimiento de haberse acogido al juicio en derecho, así como tampoco lo relativo a sus antecedentes penales, comenzamos señalando que tal como indicamos al revisar la individualización de la pena impuesta a Ricardo Small Davis, en igual sentido debemos reiterar que el Tribunal de grado posee facultad discrecional para establecer a su criterio la cuantía de la pena a imponer. En ese sentido observamos que al dosificar la pena tomó en cuenta los parámetros establecidos en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 79 del Código Penal, los cuales dicen relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, así como el valor o importancia del bien, luego de lo cual en base a su consideración lógica jurídica partió de la pena base de veinticinco (25) años de prisión.

De otra parte cuestiona el recurrente que no se tomó a favor de su representado el hecho de que éste se sometió a un proceso en derecho; no obstante es de resaltar que tal como explica y desarrolla el Auto de 1ra. No. 213 fechado cuatro (4) de agosto de 2013, la realización de la audiencia bajo las normas de juicio en derecho, no obedeció a una manifestación voluntaria de los procesados, sino al cumplimiento de lo establecido en la norma de procedimiento penal, la cual en virtud de la modificación introducida por medio de la Ley 68 del 2 de noviembre de 2009 reformó el artículo 2316 del Código Judicial, el cual se refiere a las competencias del jurado de conciencia en el sentido de haber excluido del conocimiento de éste cuerpo deliberativo el conocimiento de las figuras de Homicidio Doloso en el evento de que el mismo se hubiese suscitado en concurso de otras conductas delictivas, caso frente al cual nos encontramos.

Así las cosas, todo lo expuesto nos lleva a la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues en autos se encuentran los suficientes medios que respaldan la vinculación y consecuente responsabilidad penal de los procesados con el hecho en que perdió la vida Irving Abdiel Small Lindo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. No. 38 de 19 de diciembre de 2012, que declaró penalmente responsable a Ricardo Small Davis, condenádolo a la pena de veintinueve (29) años de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años al tenerlo como cómo cómplice primario del delito de homicidio agravado y como autor del delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos) y a Carlos Manuel Davis, a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, al tenerlo como autor del Homicidio Agravado en perjuicio de Irving Abdiel Small.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A RODRIGO HUMBERTO ESPINOSA PITTÍ, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RALPH REYNOLD MARTÍNEZ LEZCANO.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	404-14-SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 19 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a Rodrigo Humberto Espinosa Pittí, de los cargos que le fueron formulados, por el delito de tentativa de homicidio cometido en perjuicio del señor Ralph Reynold Martínez Lezcano.

HECHOS

Las constancias procesales permiten conocer que el día veintiocho (28) de agosto de 2011, la Subdirección de Investigación remite Oficio N.° SDIJD/3344-11 al Centro de Recepción de Denuncias a través del cual pone en conocimiento de la supuesta comisión de un hecho punible en perjuicio del señor Ralph Reynold Martínez Lezcano.

Por medio del Informe de Novedad de 28 de agosto de 2011, la Sub Dirección de Investigación Judicial de la provincia de Chiriquí, da cuenta que a las cinco de la madrugada (5:00 A.M.) del día veintiocho (28) de agosto de 2011, recibe llamada por parte de la Policía Nacional de Chiriquí, manifestando que en el sector de Doleguita cerca de Gases de Chiriquí, fue impactado con proyectil de arma de fuego el ciudadano

Ralph Reynold Martínez Lezcano a la altura de la ingle y que el mismo fue trasladado al Hospital Regional de David, para su debida atención.

Vinculado a este hecho fue indagado el señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí al cual se le abrió causa criminal por medio de la Resolución de 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, es decir, por el delito contra la vida humana (homicidio en grado de tentativa), cometido en perjuicio de Ralph Reynold Martínez Lezcano.

En vista que el imputado renunció a ser juzgado por jurado de conciencia y solicita que el juicio se efectúe conforme a los trámites en derecho (v.f.347), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la Sentencia de 19 de junio de 2014, absuelve al señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí del delito por el cual fue encausado penalmente (v.fs.356-362).

Al momento de la notificación de la sentencia, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial anuncia apelación, sustentando dicho recurso dentro del término otorgado para tal fin (v.fs. 363-369).

LA SENTENCIA APELADA

La decisión recurrida establece que el señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí no es responsable del delito, en virtud de las constancias procesales, al estimar que si en un momento se reunieron los elementos mínimos para llamar a juicio al imputado, en esta oportunidad no son suficientes para emitir un fallo condenatorio.

Para decidir, aquella Sala tomó en consideración la declaración de Ralph Reynold Martínez Lezcano, concluyendo que de lo expuesto por el ofendido se desprende que el imputado Rodrigo Humberto Espinosa Pittí, no le disparó, y tampoco portaba el arma el día de los hechos, que si bien estuvo en el lugar, esto no lo hace cómplice, porque aunque el ofendido presuma que el acusado le "tendió la cama" para que "Lolito" lograra su objetivo, acabar con su vida, esta situación no está acreditada, aunado a lo anterior, se fundamenta la decisión en la declaración de Anthony Samir Almengor (v.fs. 59-65), quien tampoco vincula al imputado con el ilícito, de manera que la duda que surge debe ser resuelta a favor del acusado, por no existir certeza de que este haya participado en la comisión del ilícito.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La disconformidad del recurrente radica en la decisión del a-quo de absolver al señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí, toda vez que existen dentro del caudal probatorio un concurso de indicios basados en los aspectos circunstanciales narrados por los testigos que determinan el motivo del hecho mencionado, la capacidad delictiva del sindicado, la mala justificación dada por este en su indagatoria, la posibilidad de tener el arma homicida y la actitud sospechosa de este narrada por los testigos que lo hacen ver culpable de los hechos que se le endilgan en el proceso que se le sigue.

Otro argumento que expone el representante del Ministerio Público radica en que las pruebas testimoniales, los informes periciales y los allanamientos realizados no fueron valorados conforme a la sana crítica.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Señala la posición de la defensa que los testigos de esta encuesta penal en nada acreditan la actitud sospechosa a la que se refiere el fiscal, y de la propia declaración del ofendido se arrojan más dudas que certeza, por lo que se puede decir que existe un concurso de indicios, porque los indicios no es que deben ser plurales, sino que deben ser serios, fuertes, convergentes y contingentes, además de necesarios, no es un conjunto de supuestos hechos que no acreditan ningún hecho cierto, y en la presente encuesta, lo que se observa claramente es la no certeza y la duda de la responsabilidad de mi representado en este hecho (fs. 370-377).

ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados por el Ministerio Público, procede esta Corporación a resolver la alzada, haciendo un estudio pormenorizado de los hechos para determinar su validez dentro de la encuesta penal.

El Ministerio Público ha solicitado se revoque la Sentencia de 19 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar condene al señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí como cómplice primario del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio del señor Ralph Reynold Martínez Lezcano.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, consta la declaración jurada de la victima Ralph Reynold Martínez Lezcano (fs. 18-21) y la ampliación de la misma (fs. 122-125) en la cual expone lo siguiente:

> "... Yo me encontraba con mi primo OMAR MARTÍNEZ y un primo de él, en eso salimos y realicé una llamada telefónica a Rodrigo quien es un amigo y le decía que llegara a la discoteca, entonces él me dijo que lo fuera a buscar a Boquerón que el (sic) estaba allá, entonces yo fui a la entrada de Boquerón a donde está la bomba en compañía del primo del primo, cuando nos estacionamos llegaron Rodrigo y dos tipos más, estos dos tipos se metieron al carro agresivamente diciéndome que me quedara tranquilo y me apuntaban con un arma calibre 38, de allí RODRIGO se subió al carro y me dijo que fuéramos a la bomba que esta por el Hospital Regional..."

En la ampliación de la declaración:

> "...La participación de RODRIGO ESPINOZA fue la persona que yo llamé para encontrarme en la bomba del cruce de Boquerón y éste llegó con dos sujetos los cuales abordaron mi carro, nos dirigimos hacia el centro de David, paramos en la bomba que está antes de la parada de buses de la Universidad UNACHI, luego bajé a buscar unos cigarrillos, RODRIGO se bajó en la bomba que queda antes de la UNACHI, y cuando subí al carro los dos sujetos me dijeron que me moviera para Doleguita y me enseñaron un arma de fuego..."

Al analizar estas declaraciones nos percatamos que las mismas no son consecuentes en cuanto al momento en que el ofendido es amenazado con el arma de fuego por estos dos sujetos, ya que según la primera declaración la amenaza surgió al momento en que Rodrigo y estas dos personas se introdujeron al auto y en la ampliación, observamos que la víctima manifiesta que la amenaza se produce una vez realizada la

compra de cigarrillos; por tanto tampoco se desprende que el imputado portara el arma, le disparara o se encontrara presente al momento que la victima fuera agredida.

En la declaración del testigo Anthony Samir Almengor (fs.59-65), expresa lo siguiente:

"...mi amigo RALHP, se brindo (sic) por mi estado a darme el "bote" para la casa, ya que él tiene auto propio, salimos los dos del lugar de ahí dimos vuelta no se por donde, ya que como dije anteriormente estaba bien "borracho", recuerdo que RALPH, en su auto llegó hasta la vía Panamericana, y cogió como para el área del Hospital Regional, posterior escuche (sic) que habíamos ido hasta Boquerón, esto no lo recuerdo yo, no se a que (sic) lugar específicamente fuimos, cuando yo reaccioné un poco a la borrachera recuerdo que en el auto iban dos (2) sujetos de sexo masculino, los que no conocía, de pronto estando en David, sentí que me apuntan con un arma de fuego en la cabeza, lo mismo que a mi amigo RALPH..."

> "... Realmente no pude ver bien esta arma ya que como lo más cerca que la tuve fue cuando me la pusieron en la cabeza, pero no tuve la oportunidad de verla bien, además estaba oscuro y yo estaba bien tomado, y cuando lo correteaban lo que se me ocurrió fue salir también del lugar por temor a mi seguridad"
>
> "...Recuerdo que cuando yo reaccioné y vi a estos sujetos dentro del carro sentados en el puesto de atrás del auto todos iban conversando bien, pero todo fue de pronto que estos sujetos como que se alocaron y nos encañonaron a los dos, es todo lo que recuerdo, nunca escuche (sic) que le pidieran algo a mi amigo..."

La fuerza probatoria del relato del testigo Anthony Samir Almengor es disminuida debido a su estado de embriaguez, el cual tampoco vincula en su declaración al imputado.

En declaración indagatoria el imputado Rodrigo Humberto Espinosa Pittí relató que "...El día que Ralph, me llamó casi eran las tres de la mañana, el me invitó a tomar y le dije que me fuera a buscar a mi casa, a la cual llegó acompañado del primo y dos sujetos más en el carro que no se quien (sic) sean, al subir al vehículo regresamos a David dimos varias vueltas tomamos unas cervezas fuimos a la bomba Terpel cerca de la UNACHI, a comprar unos cigarrillos, Ralph y el primo se bajaron del vehículo y entramos a la tienda, formando la fila, Ralph me pide dinero para ponerle gasolina al carro, sale Ralph y después el primo, se montaron al vehículo se estacionaron para ponerle gasolina y al yo salir de la tienda me di cuenta que me dejaron ahí...", conforme a esta declaración, la del testigo y la victima, no se puede corroborar la identidad de los otros dos sujetos que estaban dentro del vehículo el día de los hechos.

Aduce el recurrente la posibilidad muy cercana que el día de los hechos el imputado hubiere utilizado un arma de fuego igual a la utilizada en el hecho punible basándose para ello en la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia del sindicado y en el informe de balística (fs.92-94). Sin embargo, pese a que en la diligencia de allanamiento se encontró una munición que en su culata dice Auto 32 WW, el informe de balística estableció que "la Evidencia 1, es de calibre 32.AUTO, compatible con armas de fuego de su mismo calibre, generalmente pistola, revólver y el proyectil deformado descrito como Evidencia 2-, fue disparado por arma de fuego y debido a la deformación que presenta, no se pudo establecer el calibre, ni la posible marca de arma de fuego que lo pudo haber disparado.", conclusión esta que deja una falta de certeza real entre la relación de ambas evidencias.

Para adentrarnos al análisis del recurso de apelación propuesto debemos precisar en primer lugar, que a través de la teoría del delito se plantean las reglas generales que tienen como finalidad definir los presupuestos que deben cumplirse para que determinada acción se estime punible.

Al revisar el contenido normativo del Código Penal, el artículo 26 de dicha excerta legal establece: "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa... La causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado."

Lo expuesto sugiere que la finalidad (dolo) debe ir dirigida a realizar los elementos objetivos del hecho típico; es decir, que el Derecho Penal únicamente prohíbe la ejecución de conductas en virtud de que el sujeto activo es capaz de realizar acciones con conciencia del fin.

Teniendo en consideración que la legislación penal vigente señala que "son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales" (artículo 24), llegamos a la conclusión que únicamente son punibles aquellas conductas establecidas en la legislación penal, entendiendo que se requiere que los actos ejecutados encajen en la descripción contenida en el procepto penal; es decir, que hay un requerimiento de tipicidad.

En ese sentido la norma que el Fiscal de la causa pretende sea aplicada al señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí corresponde al artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 48 del mismo cuerpo normativo.

> "Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años."
>
> "Artículo 48. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente."

Las disposiciones transcritas establecen como presupuestos para la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa, el haber iniciado la ejecución del hecho mediante actos tendientes a causar la muerte del sujeto pasivo, sin que esta se produzca por razones ajenas a la voluntad del sujeto activo.

En ese sentido es deber de los juzgadores cumplir y hacer cumplir el debido proceso, el cual nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra el derecho a una sentencia justa.

En el caso que nos ocupa, los elementos probatorios que según el Ministerio Público son suficientes para condenar al imputado, deben ser congruentes con la conducta descrita en el tipo penal por el cual fue llamado a juicio; sin embargo, los actos desplegados por el señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí no reflejan los hechos básicos del delito, cuestión que fue reconocida por el Tribunal Superior al decidir la causa.

Frente a los planteamientos expuestos, debemos puntualizar que la norma penal como regla de comportamiento tendiente a evitar la incursión en conductas que pongan en riesgo o lesionen bienes jurídicos protegidos, prohíbe actos y no resultados, sancionando la conducta delictiva desarrollada por el agente y en virtud de ello se debe aplicar una sanción proporcional o en su defecto, es decir ante la ausencia de elementos tendientes a dar certeza jurídica de la comisión del hecho que se le imputa al procesado, proferir una sentencia absolutoria.

Acceder a la solicitud del Fiscal resultaría en conflicto con el principio de estricta legalidad, establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación

> "Artículo 31. Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Ello es así porque la encuesta sumarial carece de otros elementos probatorios que corroboren lo solicitado por el recurrente y como quiera que la declaración de Ralph Reynold Martínez Lezcano es la única prueba testimonial que incrimina al señor Rodrigo Humberto Espinosa Pittí con el hecho punible, y además es contradictoria, no puede formar por sí sola plena prueba, tal como lo prevé el artículo 918 del Código Judicial. Sobre el particular, la Sala de lo Penal, al referirse al artículo 918, antes 905 del Código Judicial, advirtió que dicha normativa legal "... establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba. Por ello, con menor razón podría servir de soporte para una sentencia condenatoria..." (Resolución de 27 de marzo de 1998).

Por lo tanto, la Sala Penal no puede menos que admitir que en favor del imputado Rodrigo Humberto Espinosa Pittí existe una duda razonable en torno a su participación delictiva. Cabe destacar que mediante resolución de 7 de julio de 1999, esta Superioridad dejó claro que "...no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado".

En complemento, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema concluye que el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica establece la más plena libertad de convencimiento del juez; pero las conclusiones a las que llega deben ser por ocasión del ejercicio racional de las pruebas en que se apoya, de las pruebas que se encuentran en el expediente penal. Si en una investigación criminal, por ejemplo, los testigos exponen relatos distintos a los que habían dicho al inicio de la investigación, esos cambios de percepción también influyen en la fuerza probatoria de dichas piezas de convicción, atendiendo los principios de la recta razón, es decir, en las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, que contribuyen al juez a formar el criterio lógico para entender los hechos. Es por ello que pruebas directas -como la prueba testimonial- tienen una importancia significativa porque son el reflejo de una percepción más precisa de los hechos. Sin embargo, si la prueba testimonial, que es la que hemos tomado como ejemplo, no es completa y cierta, así mismo será la información que el juez deberá valorar para poder entender los hechos que le son sometidos a su consideración.

En consecuencia, coincidimos con el criterio expresado por el Tribunal de primera instancia, toda vez que de los indicios basados en los aspectos circunstanciales narrados por los testigos, los informes periciales y los allanamientos realizados, permiten colegir la existencia de una duda razonable en torno a la participación delictiva del imputado. Por tanto le asiste al procesado el Principio In Dubio Pro Reo, derivado del Principio de Inocencia, que implica la convicción del funcionario instructor, respecto de la vinculación del imputado debe superar cualquier duda razonable y debe haber correlación entre el hecho que se imputa y la prueba que la sustenta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Superior de del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a Rodrigo Humberto

Espinosa Pittí, de los cargos que le fueron formulados, por el delito de tentativa de homicidio cometido en perjuicio de Ralph Reynold Martínez Lezcano.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE VARGAS Y OTROS SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS) Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	28-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la firma forense QUIROZ GOVEA Y ASOCIADOS, en representación de GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, contra la sentencia de 4 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso seguido a GUILLERMO ENRIQUE VARGAS y otros, por delitos Contra la Seguridad Colectiva (Tráfico Internacional De Drogas) y Otros.

Es válido acotar que mediante resolución de 13 de julio de 2015, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin que el interesado subsanara las observaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, razón por la cual se examina nuevamente su admisión.

En esa misma resolución se admitió el recurso de casación presentado por la licenciada IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 4 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en lo concerniente a la absolución de JOSÉ HERIBERTO HERRERA VILLARREAL, por lo que corresponde dar continuidad al trámite de Ley.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA QUIRÓS GOVEA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE VARGAS:

En tiempo oportuno la firma forense recurrente, presentó el escrito de corrección del libelo visible de fojas 2483 a 2494. Sin embargo, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que no se realizaron las enmiendas conforme se le indicó en la resolución que ordenó la reformulación. Su estructuración se aparta de lo exigido por la normativa procesal vigente lo que impide su admisión, como se reitera en párrafos subsiguientes.

Se tiene que el desarrollo de los motivos de la primera causal invocada: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial ", se mantienen en un solo bloque de varios párrafos, refiriéndose a la valoración de pruebas realizada por el Ad quem, lo que resulta incongruente con la causal invocada, sin puntualizar además en qué consisten los cargos de injuridicidad.

Tampoco fue corregido el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan y explican como transgredidos los artículos 781, 983 y 986 del Código Judicial, los cuales no resultan consecuentes con la causal que se aduce, pues los mismos hacen referencia a la apreciación de las pruebas, y omite referirse a la norma sustantiva que aduce fue transgredida.

El enunciado de la segunda causal de fondo fue adecuado, tal como se le indicó, a lo establecido en el numeral 8 del artículo 2430 Lex Cit. No obstante, al revisar los motivos que sustentan esta causal se constata que el recurrente reproduce la técnica utilizada anteriormente, es decir exponer en bloque sus argumentaciones cuestionando la valoración probatoria realizada, omitiendo desarrollar en qué consiste el aludido "error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal". De igual forma, persiste la inadecuada apreciación de las disposiciones legales infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de casación promovido por la firma forense QUIRÓZ GOVEA Y ASOCIADOS, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 4 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial, con relación al recurso de casación presentado por la licenciada IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 4 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en lo concerniente a la absolución de JOSÉ HERIBERTO HERRERA VILLARREAL, admitido mediante resolución de 13 de julio de 2015.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EN GRADO DE APELACIÓN FIANZA DE EXCARCELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER ORTIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAAC HUMBERTO TORRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	219-15-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto penal de 12 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual concedió el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Isaac Humberto Torres y fijó en quinientos (B/.500.00) balboas la caución que debe consignarse al efecto.

Dicha resolución fue impugnada por el licenciado Emeldo Marquez Pitti en su condición de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial Ad Honorem quien presentó escrito de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 12 de junio de 2015, fundamentó su decisión en lo siguiente:

> "... teniendo en cuenta que la situación procesal del sindicado Ortiz Miranda, está por decidirse ante un jurado de conciencia; por lo que consideramos que al concedérsele fianza de excarcelación al procesado , debemos garantizar que no desatienda el proceso, imponiéndole a éste una medida cautelar personal, ...
>
> Vemos entonces, que para ello, debemos tomar en cuenta que la víctima, señor Isaac Humberto Torres ha manifestado que no se opone de modo alguno para que al sumariado se le beneficie con otra medida distinta a la detención preventiva (v. fs. 247-248).
>
> Para establecer la cuantía de la fianza, el artículo 2159 del Código Judicial y el artículo 243 del Código Procesal Penal nos indican .....

> Por ende, esta Colegiatura en atención a las consideraciones antes expuestas y tomando en cuenta que la víctima ha manifestado estar de acuerdo a que a Walter Noel Ortiz Miranda se le beneficie con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que mantiene en la actualidad una relación armónica de familia con él y de acuerdo al principio de razonabilidad que encuentra hoy asidero legal en el artículo 251 del Código Procesal Penal vigente en todo el país, ... y en atención a las circunstancias fáctico jurídicas de este negocio, se establece al cuantía de la caución en la suma de B/. 500.00, lo que busca una decisión equilibrada en atención a las diversas y variadas circunstancias que rodean el caso que nos ocupa.
>
> Finalmente hay que recordar que las actuaciones en materia de fianza excarcelaria son absolutamente provisionales e interlocutorias, pudiendo ser aumentadas, disminuidas o revocadas".

Mediante escrito de apelación el apelante indicó que no es viable acceder al beneficio de excarcelación bajo fianza porque WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA ha desatendido el proceso lo que constituye un elemento fundamental para que el procesado guarde detención preventiva, amen que la pena a imponer fue tomada en cuenta. Señala que hubo clara desatención del proceso por el procesado, ya que mientras duró la etapa de instrucción sumarial no se le pudo notificar a su apoderado la orden de detención preventiva, lo cual se puede verificar a fojas 153 y 157 donde se deja constancia de que tanto al abogado defensor como a su representado se les informó para que comparecieran al Despacho, diligencia que fue desatendida.

Dicha desatención, continua manifestando el apelante, "pone en peligro los fines del proceso, puesto que el imputado ha sido llamado a responder en juicio criminal el 16 de noviembre de 2015 a las 8:00 de la mañana y por su rebeldía el expediente estuvo paralizado desde el 27 de junio de 2013.

Agrega el apelante que es importante recordar que cuando se dio la detención preventiva de WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA, su defensa peticionó se le beneficiara a su mandante con alguna medida cautelar distinta a la detención preventiva la cual fue negada por el Tribunal mediante auto de 29 de mayo de 2015, en donde se hace alusión a que a pesar de que el ofendido haya manifestado que no se oponía a que se le concediera otra medida cautelar, lo cierto es que hubo desatención al proceso tal y como se lee a fojas 153 y 157 del expediente, Estas consideraciones, según el apelante debieron servir de base para negar la excarcelación de WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA, porque ya la Corte ha sido clara en indicar que la fianza, aunque no este enlistada como medida cautelar, forma parte de esta institución, por lo que al asociar ambas normas, la respuesta debió ser la misma es decir, negar la excarcelación bajo fianza.. Finalmente adujo el apelante que es evidente que si al imputado WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA, se le negaron las medias cautelares distintas a la detención preventiva, los argumentos utilizados para llegar a dicha conclusión debió servir de base para negar la fianza de excarcelación debido a la indudable desatención del proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado, lo que permitirá precisar si WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA, tiene derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

Del expediente se desprende que el 20 de mayo se expidió un informe de novedad en el que se indica que como a las 20:50 de la noche del 20 de mayo de 2012, el señor WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA hirió con arma blanca en el abdomen y en el tórax a Isaac Humberto Torres. Dichas lesiones pusieron en peligro la vida del señor Isaac Torres según se desprende de los reconocimientos médicos. A fojas 54 del expediente aparece la Certificación del médico forense del Instituto de Medicina legal, que determinó la incapacidad de Isaac Torres y que dice lo siguiente: "CONCLUSIONES: 1. Se cierra la incapacidad médico legal en 30 días definitivos, salvo complicaciones; 2. Sí puso en peligro la vida".

Mediante Vista Fiscal No. 31 de 7 de febrero de 2013, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial solicitó un auto de enjuiciamiento y el Tribunal Superior consideró que los hechos narrados estaban probados y que la vinculación del procesado se acreditó mediante el señalamiento directo y la declaración jurada de la víctima, así como por los testimonios de algunos presentes al momento del evento criminoso y que son contestes en señalar a WALTER ORTIZ MIRANDA como la persona que lesionó a Isaac Torres. Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto penal de 14 de marzo de 2013 abrió causa criminal contra WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA y mantuvo la detención preventiva del imputado dispuesta por el Ministerio Público mediante la diligencia que corre a fojas 146 a 152 del expediente.

Cabe mencionar que hasta este momento el procesado tenía paradero desconocido. Mediante auto penal de 27 de junio de 2013 se ordenó la captura del prenombrado y que se mantuviese a disposición del Tribunal (fs. 200-202).

Ahora bien, en virtud de todo lo anterior, la defensa del procesado solicitó una sustitución de medida cautelar (fojas 235 a 242), solicitud a la que se le corrió traslado a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial; y luego, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto penal de 29 de mayo de 2015 (fojas 259 a 265 del expediente), negó la solicitud de reemplazo de medida cautelar solicitada por la defensa de WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA.

Dados los acontecimientos expuestos, la defensa por medio del cuadernillo en estudio solicitó al Tribunal Superior fianza de excarcelación a favor de su representado, la cual fue concedida y fijada en B/: 500.00, pero ahora es la Fiscalía la que presenta un recurso de apelación porque piensa que se le debió negar la fianza de excarcelación al señor WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA utilizando los mismos argumentos que se utilizaron para negar la sustitución de medida cautelar, sobretodo porque ya hay un auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, además de que aunque en aquella ocasión como en la presente la víctima no se opuso a que le cambien la medida cautelar por una menor grave, estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal y consta que el procesado ha desatendido en proceso desde el 2013.

De todo lo anteriormente expuesto la Corte observa por un lado que evidentemente se está ante un delito contra la vida y la integridad personal en grado de tentativa, que se puso en peligro la vida del ofendido, que consta un auto de llamamiento a juicio en contra del procesado en donde se definirá su situación. Por otro lado, el hecho de que la víctima no se oponga a un cambio de medida cautelar, no cambia la gravedad del delito, amén de que la vida de la víctima estuvo en peligro y dado que consta la desatención del proceso por parte del sindicado existen posibilidades reales de que pueda volver a reiterar esta conducta.

De modo que, conforme a lo pretendido por el recurrente, hasta el momento persisten a criterio de la Sala, exigencias cautelares de particular relevancia, que hacen considerar la necesidad de revocar la concesión de las medidas cautelares otorgadas a WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA y ordenar la detención preventiva del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 12 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia NIEGA la fianza de excarcelación solicitada a favor de WALTER NOEL ORTIZ MIRANDA.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	131-14-SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por la licenciada JULIETA ABREGO ACOSTA, defensora de oficio de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, sindicado por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), contra la Sentencia N° 23 PI de 19 de diciembre de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena al sindicado a la pena de VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

El proceso se inició con la diligencia de reconocimiento de cadáver efectuada el 3 de junio de 2009 por la Fiscalía Auxiliar de la República en la morgue del Hospital San Miguel Arcángel, durante la cual se indica que el occiso corresponde al señor ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien resultó herido con arma de fuego en el sector de Calle 2da del Valle de los Lagartos y falleció en dicho nosocomio.

A folios 69 a 74 figura el protocolo de necropsia, en que se consignan las causas de muerte del señor ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), veamos:

"1. LACERACIÓN DE GRAN VASO TORÁCICO

2. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX."

La instrucción del sumario correspondió a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que, luego de surtida la ampliación de la encuesta ordenada por el Tribunal, mediante Vista Fiscal solicitó Llamamiento a Juicio contra JOSÉ MARTÍNEZ JAÉN, alias FULO WILBER (fs. 252-255).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 185-P.I. de 24 de agosto de 2011 dispuso la apertura de causa criminal (fs. 259 – 268). La causa fue sometida a la decisión de un Jurado de Conciencia, el cual dictaminó la culpabilidad de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN (a) "FULO WILBER por el delito de homicidio en perjuicio de ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) (fs. 317 a 324).

Mediante Sentencia 23-PI de 19 de diciembre de 2012, se le condenó a la pena de veinticuatro (24) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años. (fs. 326 a 336)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN

Consta a folios 342 a 344, el libelo mediante el cual la defensora pública suplente solicita se reforme la sentencia por medio de la cual se condenó a su patrocinado a la pena de catorce (14) años de prisión como autor del delito de homicidio en perjuicio de ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). Fundamentó su pretensión de la siguiente manera:

Que el señor JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado en base los testimonios del padre de la occisa, EMILIANO RODÍGUEZ, y del testigo protegido N° 870193. Este último señala que el día de los hechos estando en el sector de calle 2ª Monte Oscuro, observó un vehículo vitara, color dorado donde se encontraban "Fulo Wilber" y "Ninin", cuando de pronto se escucharon detonaciones por la calle que venía caminando Roger Rodríguez quien iba corriendo. Después se enteró que este último fue impactado por proyectil de arma de fuego a causa de lo cual falleció.

1. Luego de referir la causa de muerte del hoy occiso, la letrada indicó que JOSÉ MARTÍNEZ JAÉN (a) Fulo Wilber el día de los hechos se encontraba en el área donde reside (Los Andes N° 2, sector L, Casa I-80) en la casa de unos vecinos tomando cervezas con unos amigos, lo cual corroboró bajo gravedad de juramento CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERRERA. Razón por la cual niega participación en el homicidio de Roger Rodríguez (q.e.p.d.)

2. Sobre las testigos YAMILETH SUHAI MINIA BETANCOURT y YENI JANETH ZALDIVAR GAITAN indica que concuerdan en haber escuchado los disparos, sin embargo, no vieron a JOSÉ MARTÍNEZ JAÉN disparar a la víctima, "aunado a que los vidrios del auto descrito eran oscuros y era de noche".

3. El señor MARTÍNEZ JAÉN fue condenado por el Jurado de Conciencia en base a las suposiciones que se tenían que por ser supuestamente pandillero y tenía rencillas anteriores con el hoy occiso, fue el autor del hecho, pero nadie lo vio cometer el ilícito.

Es en atención a "las circunstancias del hecho y en base al grado de participación", que estima la abogada defensora, "no se determinó con certeza que fue JOSÉ MARTÍNEZ JAÉN quien accionara el arma de fuego contra la víctima, que se le rebaje la pena impuesta de veinticuatro (24) años de prisión".

DECISIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Para mayor precisión se reproduce lo medular de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia:

"III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Finalizadas las fases relativas a la discusión del hecho punible y de la culpabilidad, solo resta lo referente a la punibilidad, ello, procede efectuar un análisis valorativo a objeto de determinar si la acción se efectuó de manera simple o agravada...

...

1. Luego de advertir el contenido de autos la Sala estima se está ante un homicidio doloso agravado por cuanto el hecho se da en la vía pública rodeados de casas donde habitan varias familias por lo que pudieron resultar afectadas otras personas, incluso niños. Tal situación encuadra en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, en concordancia con el artículo 131 de la misma excerta legal, es decir se trata de Homicidio agravado.

   La norma citada sanciona a sus transgresores con pena que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años.

3. Para la individualización Judicial de la pena se toma en cuenta los factores insertos en el artículo 79 numeral 1,2,3,4 y 5 del Código Penal, Texto Único ...

...En mérito de la antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE A JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN (a) "FULO WILBER" y lo condena a la pena de VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN como autor material del delito de homicidio en perjuicio de ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. En consecuencia de lo anterior se le aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, es atribución de este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación (artículos 96 y 2424 CJ).

Acotado esto, se observa al revisar él libelo por medio de la cual se formalizó el Recurso de Apelación, visible a folios 342 a 344, que a pesar de solicitarse una rebaja de la pena impuesta, los hechos esbozados van encaminados a desvirtuar la participación del señor JOSÉ MARTÍNEZ JAÉN como autor del homicidio agravado del señor ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Esta pretensión resulta evidente pues cuestiona que los testigos no percibieron directamente que fuera su representado la persona quien disparó contra el hoy occiso. Mismo, que de acuerdo con sus descargos se encontraba en su residencia compartiendo con amigos. Es por ello que concluye que el Jurado de Conciencia condenó a JOSÉ MARTÍNEZ JAÉN en base a suposiciones.

Estos elementos fueron externados en el acto de audiencia ante Jurado de Conciencia, tal como consta a folios 318 a 324 así como en el disco compacto que sirve de soporte al audio de la celebración que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2012 (Oficio N° 769-SP-2015). Empero al absolver el cuestionario los integrantes del Jurado de Conciencia dictaminaron la culpabilidad, ante el planteamiento siguiente:

> "...El procesado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN (a) "FULO WILBER" es CULPABLE o INOCENTE de haber participado en la muerte del señor Royer (sic) Antonio Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d.), quien falleció a consecuencia de::"1a) LACERACIÓN DE GRAN VASO TORÁCICO. b) HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX.", tal como consta en el Protocolo de necropsia suscrito por la Doctora Sharlyn Silva, Médica Forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Panamá, visible de fojas 69 a 73 del expediente; todo lo cual fue el resultado de un hecho de sangre ocurrido en horas de la noche, del miércoles tres (3) de junio del año dos mil nueve (2009), en Calle 2da, Sector del Valle de Los Lagartos, Monte Oscuro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá."

En síntesis, el Jurado de Conciencia escuchó la versión de los hechos expuesta por el Ministerio Público y por la Defensa Técnica, acogiendo el planteamiento externado por el Agente de Instrucción producto de lo cual dictaminó que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN participó en la muerte del señor Royer (sic) Antonio Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d.).

Como se indicó con anterioridad, la letrada peticiona la rebaja de pena aduciendo que se desconoce el grado de participación que corresponde a su representado, debido a que no se determinó con certeza que JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, fuera quien accionara el arma de fuego. Sin embargo, no es posible obviar que la decisión recurrida es consecuencia de un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia y además puntualiza, en su parte resolutiva, como primer aspecto que declara culpable al procesado como "autor material del delito de homicidio".

Sobre este aspecto es de gran relevancia lo normado por el artículo 2358 numeral 12 del Código Judicial, que se reproduce parcialmente:

> "...En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado que ante

ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante, que les corresponde decidir tan solo si hay lugar a declararlo culpable o inocente y que la imposición de la pena es función que le corresponde llenar a la justicia ordinaria..."

La disposición legal transcrita parcialmente delimita la función del Jurado de Conciencia y la del Tribunal, al primero le corresponde decidir la responsabilidad del sujeto (culpable o inocente), mientras la atribución del segundo se la imposición de la pena, tal como lo hizo el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en esta ocasión.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el Jurado de Conciencia estableció la culpabilidad de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN por el homicidio de ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y que las circunstancias aducidas por la defensa técnica no constituyen elementos suficientes que permitan la modificación de la pena, corresponde confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 23-PI de 19 de diciembre de 2012 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara culpable a JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN (a) "Fulo Wilber", y lo condena a la pena de VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN como autor material del delito de homicidio en perjuicio de ROGER ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena, así como el Auto N° 3-P.I. de 15 de enero de 2013 que corrige la parte resolutiva de la referida Sentencia.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

MEDIANTE SENTENCIA 1RA. INST. Nº015 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONDENÓ AL SEÑOR VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN Y UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) Y POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO CON SERIE LIMADA SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS DE LA TORRE CASTILLO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 65-13

VISTOS:

Mediante Sentencia 1ra. Inst. Nº015 de 27 de junio de 2012, el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó al señor VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y UN (1) AÑO de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, como autor de los delitos de Homicidio Doloso Imperfecto (tentativa) y Posesión de Arma de Fuego con serie limada sin autorización legal, en perjuicio de Juan Carlos de la Torre Castillo.

Contra dicha resolución judicial anunciaron Recurso de apelación el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial y el Licenciado Gabriel Fernández Madrid, Defensor Público del señor VICTOR MELGAR MORENO.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El Licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDES, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, consideró correcta la calificación penal (Homicidio Doloso Imperfecto) hecha en la sentencia, no obstante, se mostró inconforme con el monto de la sanción impuesta al procesado por este hecho punible. Por otra parte, en relación con el delito de Posesión de Arma de Fuego con serie limada y sin autorización legal, señala que a su entender dicha conducta no se encuentra en su modalidad imperfecta, ya que el señor VICTOR MELGAR MORENO poseía el arma de fuego consistente en un revolver calibre 38 Special, marca Taurus con serie limada; por tanto el delito se consumó ya que para ello sólo se requiere la posesión, hecho que quedó acreditado al momento de su aprehensión. En tal sentido, señala que ..”no entendemos cómo se puede tener este delito como tentado e imponérsele una sanción inferior al mínimo previsto para un delito que se atribuye, cuando estamos ante un delito consumado.

En cuanto al tema de la sanción impuesta, detalla que la misma debe encontrarse dentro de los límites de la pena estipulada para el delito examinado; y en el caso bajo estudio, se observa que la sanción, tanto en el Homicidio Doloso Imperfecto (Tentativa), como la posesión de arma de fuego con serie limada y sin autorización legal, la pena es inferior a la pena base establecida para cada uno de los hechos delictivos sancionados, tomando en cuenta el encuadramiento típico de la Tentativa de Homicidio Agravado y que se trata de una posesión agravada de armas de fuego (serie limada) en su modalidad consumada. En virtud de ello, solicita que se le aplique al señor VICTOR RAÚL MELGAR MORENO (a) VITIN una pena cónsona con la gravedad del hecho por el cual se le juzgó y acorde con el daño causado y la peligrosidad demostrada con su violento actuar.(fs.272)

El Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID defensor público del señor VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, en su escrito de apelación señaló:

"Consideramos que el Tribunal fue muy atinado al señalar en el Auto de Primera Instancia Nº186 de 10 de julio de 2009, en donde ordena a la fiscalía, corregir lo referente a los cargos formulados, porque le habían imputado el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y robo imperfecto (tentativa), ya que por el principio de absorción, la tentativa de robo queda integrada al tipo penal de homicidio, pues el objeto del homicidio doloso imperfecto, era el de persuadir a la víctima ser despojada de sus bienes o matar a esta con esa finalidad, visible a foja 144 a 147."

"No alcanzamos a comprender, el porque, si el Tribunal ordenó a la Fiscalía enmendar ese error, en sentencia se condena al señor MELGAR MORENO por ambos tipos penales de manera individual, si para que se configure el tipo penal que establece el artículo 132 numeral 8, es imperante que se de a través de la conformación de ambos tipos penales y no por separado, pues en el caso de verlos de manera separada no pudiéramos hablar de Homicidio Agravado, pues estaríamos en presencia de un Homicidio Doloso Simple y el delito de posesión de arma de fuego y no frente a la conducta del artículo 132 numeral 8."

Señala además, que la posesión del arma de fuego pasa a ser un elemento constitutivo del delito de Homidicio Doloso Agravado en su modalidad tentada, por lo que el hecho de agravar la pena por la posesión de arma de fuego, da cabida a una doble sanción en detrimento del señor MELGAR MORENO, violando el principio non bis in idem o doble juzgamiento y todas las demás garantías fundamentales que protegen al señor MELGAR MORENO. Es decir, no se trata de un concurso ideal de delitos como lo señaló el Magistrado ponente en primera instancia, puesto que no puede haber concurso ya que en el presente caso, a su juicio, el homicidio constituye el delito medio y no se debe regir por las reglas de concurso de delitos.

Por otra parte, el letrado de la defensa realiza un análisis relativo a la individualización de la pena de la siguiente manera:

"1. En cuanto al hecho de la magnitud de la lesión o del peligro, (punto 8.1), si bien es cierto el examen médico legal determinó que se puso en peligro la vida, no se puede condenar a una persona por un hecho que "pudo" haber sido, tal como lo indica el ponente, sino por la conducta concreta del agente.

2. En cuanto a la calidad de los motivos determinantes (punto 8.3) debemos resaltar que el hecho era despojar al individuo de sus bienes, pero esta modalidad está enmarcada bajo el parámetro de la conducta penal que forma parte del tipo, como ya lo hemos manifestado para que se de esta modalidad del homicidio debe concurrir el medio idóneo.

3. En cuanto a la conducta del agente anterior al hecho (p unto 8.4) hay que resaltar, que no consta que el señor procesado registre antecedentes penales o policivos, por lo que se desprende que durante toda su vida su conducta ha sido ejemplar.

4. En cuanto al condición de inferioridad, superioridad o ventaja (punto 8.5) el tipo penal como ya hemos dicho, debe darse de esta forma para que se configure, es un requisito indispensable del tipo."

Finalmente, señala que si bien es cierto las autoridades están en la obligación de garantizar el cumplimiento de las leyes existentes de nuestro país y dar sanciones ejemplarizantes a toda persona que cometa un delito, también debemos preocuparnos por aquellos individuos que se encuentran privados de su libertad, para que durante su permanencia en el Centro Penitenciario se de una verdadera política de resocialización del individuo, en aras de construir una mejor sociedad, tomando en consideración que la población carcelaria es parte de ella, y por tanto, los sancionados merecen integrarse al mundo exterior una vez hayan cumplido su sentencia. En virtud de lo anterior, solicita una modificación de la sentencia en el sentido de que se le imponga una penalidad mas benévola al señor VICTOR RAUL MELGAR MORENO. (fs.286)

De igual manera, el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, defensor público del señor VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, en el término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial.(fs.287-291)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Luego de analizar la sentencia impugnada y atendiendo a las reclamaciones hechas por el Ministerio Público y por parte del licenciado Gabriel Fernández, esta Sala tiene a bien realizar las siguientes anotaciones:

En primer lugar, se observa que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de encausamiento criminal Nº61 de 4 de marzo de 2010, decretó formal apertura a juicio contra el procesado VICTOR RAÚL MELGAR MORENO, al considerarlo presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II del Libro Primero del Código Penal; y el Capítulo VII, Título VII Libro Segundo de la misma excerta legal, es decir por los delitos de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y por el delito de posesión de arma de fuego con serie limada sin autorización legal, cometidos en perjuicio del señor JUAN CARLOS DE LA TORRE CASTILLO.(fs.223-227)

Consecuentemente con los cargos endilgados se realiza la audiencia correspondiente, y el tribunal competente emite su pronunciamiento, siendo este la sentencia 1ra. Inst Nº015 de 27 de junio de 2012, mediante la cual se decide declarar culpable al señor procesado VÍCTOR RAÚL MELGAR MORENO, en calidad de autor de los delitos de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y posesión de arma de fuego con serie limada sin autorización legal, sancionándolo a la pena de diez (10) años de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

En la parte motiva de la sentencia, al momento de fundamentar la misma y realizar la individualización, el tribunal ad-quem cita correctamente los límites de la pena para el delito de homicidio doloso imperfecto, en su modalidad agravada, de conformidad al artículo 132 numeral 8 del Código Penal, que fija una sanción de 20 a 30 años de prisión; no obstante, por tratarse de una modalidad imperfecta, la pena a imponer no debe ser menor a la mitad del mínimo, ni mayor a los dos tercios de la sanción máxima, es decir un rango entre los diez (10) y los veinte (20) años de prisión. Sin embargo, a folios 264 y 265 se puede observar que el Tribunal de primera instancia parte de una pena base de seis (6) años de prisión, contraviniendo así el intérvalo establecido en el precepto previamente citado.

Por otra parte, en el apartado identificado como 7.2 de la sentencia, se indica que "en cuanto al delito de posesión de arma de fuego con serie limada sin autorización legal, esta modalidad delictiva está tipificada en el artículo 334 (330) del nuevo Código Penal, cuya sanción oscila de 6 a 8 años de prisión y para la tentativa corresponde a una tarifa de 3 a 5 años de prisión."(fs.263)

En este sentido debemos señalar que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, al indicar que el delito de posesión de arma de fuego con serie limada sin autorización legal no se encuentra en su modalidad imperfecta. Al respecto, la doctrina consultada sostiene que este tipo de delitos se considera de mera actividad. Enrique Bacigalupo señaló que "En los delitos de pura actividad sólo se debe comprobar la realización de la acción típica. En el "allanamiento de morada"(Código Penal español art.490; Código Penal Mexicano, art.285).....Lo mismo ocurre en los delitos en que la acción consiste en tener algún objeto prohibido (ejemplo armas o explosivos;..."[2]

En igual sentido se expresa el doctor José Rigoberto Acevedo en su obra de Derecho Penal General y Especial Panameño, al analizar el tipo penal de posesión de arma de fuego con serie limada o borrada, indicando que este delito es de mera actividad, ya que "la conducta se consuma en su totalidad con la alteración o por borrar el número de registro o cuando se modifique un estado original para darle mayor poder letal. Este delito generalmente no admite tentativa."[3]

Así pues, observamos que el tipo penal de posesión de arma de fuego con serie limada sin autorización legal, no es un tipo penal que admite la modalidad imperfecta de la realización del delito, por tanto el juzgador al realizar la individualización de la pena debió asignarle la sanción correspondiente dentro del rango fijado por el artículo 334 (330) del Código Penal, es decir de seis (6) a ocho (8) años de prisión.

Por otra parte, y en relación a los planteamientos del defensor podemos señalar que en el presente caso no se aprecia violación alguna del principio non bis in idem o doble juzgamiento, toda vez ciertamente el tipo penal de robo se subsume al de homicidio, al determinarse la agravante contenida en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal; no obstante, no podemos considerar adecuado que se indique que la posesión del arma pasa a ser un elemento constitutivo del delito de homicidio doloso agravado, pues como ha quedado demostrado se trata de una conducta autónoma que se consuma con la sola posesión del arma de fuego, cuyo número de serie se encontraba alterado. Lo que significa que estamos en presencia de otra infracción a la ley, puesto que la posesión de dicha arma de modo ilegal no afecta en modo alguno la intención del sujeto de cometer el robo, dicho de otra manera, bien pudo el actor cometer el robo con un arma legítima cuyo permiso administrativo estuviera vigente, en tal caso no se produciría la afectación del bien jurídico protegido a la colectividad por el uso de arma sin los requisitos de ley, y simplemente se trataría de un actuar doloso de homicidio agravado.

Con respecto a este tema, esta Sala ha señalado con anterioridad los requisitos para que pueda aplicarse el principio de non bis in idem según nuestro ordenamiento jurídico:

---

[2] **BACIGALUPO**, Enrique**. Manual de Derecho Penal** Parte General. Editorial Temis,S.A. Santa Fé de Bogotá, Colombia.1996. pág.102.
[3] **ACEVEDO**, José Rigoberto. **Derecho Penal General y Especial Panameño**. Panamá, 2008. pág.553-554.

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (Fallo de 24 de septiembre de 2003)

Expresado lo anterior, solo resta a esta Sala proceder a fijar la pena señalando que para los efectos se produce un concurso real o material de delitos, toda vez que como ha quedado demostrado, las acciones llevadas a cabo por el señor VICTOR MELGAR MORENO vulneran varias disposiciones legales. En tal sentido el ilustre tratadista Reyes Echandía ha señalado que "Esta modalidad se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo delito. La característica esencial de esta figura es la independencia estructural de los hechos ejecutados por el actor y de su encuadramiento típico"[4]

De igual modo se ha pronunciado la Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz, estudiando el tema ha concluido que "Se considera que hay concurso real o material cuando el sujeto activo realiza varios comportamientos delictivos, independientes entre sí y como consecuencia se producen varias lesiones o infracciones de normas jurídicas."[5] En este caso como se ha visto se trata de dos situaciones independientes, la primera de ellas la posesión de arma de fuego de manera ilícita y la segunda el homicidio agravado doloso en su modalidad imperfecta, por lo que dichas transgresiones configuran un concurso real de delitos.

Al respecto el Código Penal adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones introducidas por la Ley 26 de 2008, señala lo siguiente:

"Artículo 84. Hay concurso real cuando el agente, mediante varias acciones independientes, comete varios delitos. En este caso se aplicará la acumulación jurídica que establecen los artículos 86 y 87 de este Código."

Artículo 86. De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o mas hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:

1.Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el mas grave, con aumento de un sexto hasta la mitad de la pena que el correspondería por el otro.

2.Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el mas grave de ellos y se le aumentará de un tercio hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

---

[4] **REYES ECHANDÍA**, Alfonso**. Derecho Penal**. Editorial Temis,S.A. Santa Fé de Bogotá, Colombia.1996. pág.143.

[5] **GUERRA** de Villalaz, Aura Emérita y VILLALAZ, Grettel. Manual de Derecho Penal. Parte General. Panamá, Editorial Portobelo, 2013, pag.185

La pena de prisión no podrá exceder del máximo establecido en el artículo 52 de este Código. Tratándose de las penas establecidas en los artículos 54 y 59, podrá excederse en una cuarta parte."

Como se puede apreciar, y a manera de conclusión tenemos que en el presente caso, las acciones ejecutadas por el señor VICTOR MELGAR MORENO, vulneran varios tipos penales, produciendo un concurso real o material de delitos, que al momento de fijar la cuantía de la pena, debe ser determinado por el principio de acumulación jurídica de acuerdo a la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos investigados. Siendo esto así, tal como lo hemos analizado, se tiene que para el caso de homicidio doloso agravado la pena fijada en el artículo 132 del Código Penal, es de veinte (20) a treinta (30) años de prisión. Como se trata de una modalidad imperfecta, se atiende a lo señalado en el artículo 82 del Código Penal, que señala que la tentativa será reprimida con una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, con lo que el rango mínimo y máximo para fijación de la pena sería de diez (10) a veinte (20) años de prisión. En tanto que el delito de posesión de armas con serie limada, conlleva una pena a imponer que va de seis (6) a ocho (8) años de prisión.

Pues bien, tal y como corresponde, esta Sala procede a la dosificación de la pena tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente al momento de los hechos. De conformidad con el numeral 1 de dicho artículo, tenemos en primer lugar las lesiones ocasionadas al señor Juan Carlos De La Torre Castillo, lesiones que pusieron su vida en peligro y que fueran ocasionadas con el arma de fuego, cuya serie se encontraba limada. Por lo que queda en evidencia la intención del procesado de hacer un daño y de igual manera, se tiene en cuenta el peligro que representa su actuar para la sociedad.

De acuerdo con el numeral 2 del mismo artículo se tiene que los hechos ocurren en un área residencial, en horas de la noche.

En cuanto al numeral 3 (calidad de los motivos determinantes), se observa que el imputado mantiene firme su decisión de cometer el hecho dañoso, prueba de ello son los múltiples disparos en la anatomía del ofendido.

En cuanto a la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho (numeral 4), se observa que el procesado luego de cometer el hecho no prestó el auxilio a la víctima ni trató de disminuir la acción; finalmente, en atención al numeral 5 (valor o importancia del bien), debe considerarse que se trata del bien jurídico más preciado que es la vida.

Valorando los criterios arriba identificados, y considerando que por tratarse de un concurso real de delitos y que el artículo 86.1 del Código Penal regula, se fijará la pena por el delito más grave y se aumentará de un sexto hasta la mitad de la pena que el correspondería por el otro, se le impondrá la pena base de diez (10) años de prisión. Teniendo en cuenta la pena mínima para el tipo penal de posesión ilícita de arma de fuego con serie limada es de seis (6) años, se le sumará un tercio (1/3), es decir, veinticuatro meses de prisión, quedando una pena a cumplir de doce (12) años de prisión.

Se mantiene la pena de inhabilitación fijada en la sentencia de primera instancia, así como lo dispuesto en cuanto al comiso del arma de fuego tipo revolver calibre .38 Special, marca Taurus, con serie limada y numeración falsa "BZ5809".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ra. Inst. Nº015 de 27 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá en el sentido de declarar penalmente responsable al señor VICTOR MELGAR MORENO como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en grado de tentativa y Posesión de Arma de Fuego con serie limada sin autorización legal, cometidos en perjuicio de JUAN CARLOS DE LA TORRE, y lo condena a la pena de doce (12) años de prisión.

Se mantiene la pena de inhabilitación fijada en la sentencia de primera instancia, así como lo dispuesto en cuanto al comiso del arma de fuego tipo revolver calibre .38 Special, marca Taurus, con serie limada y numeración falsa "BZ5809".

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABUNDIO MORENO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVEREST CLAYTON KIMBLE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	327-15-AA

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación sustentado por el licenciado Elías Domínguez, a favor de Abundio Moreno, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Everett Clayton Kimble.

Cabe indicar que cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido cuaderno penal según Acta de Reparto Nº 56 de 7 de septiembre de 2015 (f.45). No obstante lo anterior, el Suscrito Magistrado ha podido constatar que esta causa fue previamente conocida por el Magistrado Harry Díaz, pues en su condición de Magistrado Sustanciador emitió la Sentencia de Segunda Instancia fechada 28 de agosto de 2014.

Frente a tal circunstancia, el Suscrito Magistrado estima conducente devolver a Secretaría el cuaderno penal contentivo de la apelación promovida por el licenciado Elías Domínguez contra el Auto de 24 de abril de 2015 a través del cual se negó la Solicitud de Sustentación de Ejecución de Pena pedida a favor del señor Abundio Moreno, dentro del proceso que se le siguió por un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Evertt Clyton Kimble, a fin que sea de conocimiento del Magistrado Harry Díaz en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial según el cual "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a Secretaría de la Sala Penal el cuadernillo con expediente contentivo de la Solicitud de Sustitución de Pena dentro del proceso seguido a Abundio Moreno y otros, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Everett Clayton Kimble, a fin que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **1135**

Advertencia o consulta de ilegalidad **1135**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO NO. 54 DE 6 DE JUNIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE INC-NEG-02/10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) . 1135

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP **1140**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL CASTILLO GRIMAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE CONTRA LA DECISIÓN NO.1/2014 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO NEG-01/13. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1140

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.8/2012 DE 21 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO NEG-01/11. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1147

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS, CONTRA LA DECISIÓN NO. 01/2015 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA NO. DEN-01/14 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1156

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.4/2014 DEL 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1162

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKY LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.2/2014 DE 30 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO NEG-02/13. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1167

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 24 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL DENTRO DEL CASO 028-13 ARB DE 24 DE MARZO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1174

Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 1179

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉRICA PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2444-2013-S.D.G. DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1179

Impedimento 1184

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA PITTI CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.74 DE 8 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1184

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMERITA LÓPEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SAEZ LLORENS (EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 42,666-2010-J.D. DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1185

Nulidad 1187

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANETH ANDERSON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO.06-2001 DE 4 DE ABRIL DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE 2015..... 1187

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA WEEDEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA DE COMERCIO E IDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE CHIRIQUÍ PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2013, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y LA EMPRESA PARKING, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1190

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS EDUARDO BARUCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35 DE 21 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1194

DEMANDA CONRTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZALEZ CORREA, DIDIMA LUZ GONZALEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZALEZ BARRIA, OLMEDO CESAR GONZALEZ CORREA Y ABIGAIL GONZALEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 203 DE 4 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1199

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011-2015 DE 15 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1202

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 008-2011 DE 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1203

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S., EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DIEORA IA-001-2008 DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1205

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUCILA BARBERENA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

CONSTRUCCIONES HISPANOAMERICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 201-316 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1212

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, OLMEDO CÉSAR GONZÁLEZ CORREA Y ABIGAIL GONZÁLEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 27 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1215

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION J.D. NO. 017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1218

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1222

DEMANDA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. DIEGO DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP, S. A., PACIFIC COAST DEVELOPMENT, S.A., PACIFIC ENTERPRISE DEVELOPMENT, S.A., CONSTRUCTORA ESCUDO, S.A., Y RODIO SWISSBORING PANAMA, S.A., EN CONTRA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ORDINAL A DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO N 23 DE 16 DE MAYO DE 2007, REGLAMENTARIO DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25794 DE 18 DE MAYO DE 2007. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1227

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN KARDONSKI BURSTYN Y DE LA ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. PC-463- 2015 DE 27 DE MAYO DE 2015,

EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1232

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 381-A DE 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1240

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PH BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVÁLIDA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012), EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, YPARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1243

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL APARATE 1249

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, Y LOS LITERALES A), B), D) Y E) DEL APARTE 1.2.4.1.26 (ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N 21 DE 26 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1256

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SILO ENTERPRISES S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR ANATI Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FALTA CONTENIDA EN

EL LITERAL B, DEL NUMERAL 1, DE LA LISTA DE FALTAS Y SANCIONES, CONSIGNADAS EN LA SECCIÓN QUINTA DEL CAPÍTULO IX, DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, APROBADO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO 21 DE 15 DE JULIO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1268

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS (CAPECOSE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL ACUERDO 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26787 DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1269

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION FID N 006-2009 DEL 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1274

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C. CO. 066-12 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1276

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ESKILDSEN Y BUFETE ESKILDSEN & ESKILDSEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 26 DEL DECRETO NO.293-2003 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-3-0550 DE 12 DE JULIO DE 1967, EMITIDA POR LA ENTONCES COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN, AHORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1280

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-1-164-07 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA

EMPRESA CONALVÍAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1287

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES GRÁFICOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 211-S121-14 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MÁRQUEZ GORDÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1303

Plena Jurisdicción 1311

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANNETTE REYES BONILLA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 320-2012-303 DE 4 DE ABRIL DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1311

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MATUTE, EN REPRESENTACIÓN DE BLADIMIR PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA PETROLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.1632, 1634, 1629, 1628 Y 1626 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1319

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DE ICAZA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE MORALES, PARA QUE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CBBT-NO.03/2010 DE 4 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOCAS DEL TORO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS FARMACEUTICOS DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.10005-10 INV DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA ACODECO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC./POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL-001-2014 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LAURA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO COSSIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-55-14 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.11071-09 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1342

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA, S. A./BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A.,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DIAC-AL-507 DE 24 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1348

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALWA B. JUBARA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACION DE ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 190 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTI-098-13 DE 15 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1355

PROCESO SUMARIO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANN PECK, PARA QUE SE LE INDEMNICE EN RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 692 DE 14 DE JULIO DE 2015, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1357

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMINA ELIDA DÍAZ VILLARREAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NU NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 19/2015 DE 9 DE FEBRERO DE 2015 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1360

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS JIMÉNEZ MORÓN, EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR DEL CID GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 374 DE 15 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN

DE CARLOS ENRIQUE JOHNSON AFÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 974 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1366

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YUEALY SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA PINTO DE SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 002-14 DE 8 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1374

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL MARSHALL MORRELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-080-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 26 DE AGOSTO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN ELÍAS SALAZAR BULLEN EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNP-DD-551-08 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE WALLACE WILKIE ROACH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-155 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1391

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 502 DE 15 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 201-3636 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS , LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1405

PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL AMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFIN PRADO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 150 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1407

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA HIRMA GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUNDER HERMANDAS CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1326-2014-S.D.G., DE 10 DE JULIO DE 2014 EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1411

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CHERTY ALEGRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTROVISION CABLE TV, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5407 DE 23 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº635-2012 DE 11 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1420

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ORDOÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.549 DE 14 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1425

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y/O ASIG PANAMÁ, S.A. Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT, PARA LA BASE DE OPERACIONES PERMANENTE PARAS PROVEER SERVICIOS DE TERMINAL A LA AVIACIÓN PRIVADA Y COMERCIAL Y UN CENTRO ESPECIAL PARA JETS PRIVADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2077-2013 S.D.G. DE 19 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1436

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA RUBIELA ORTÍZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 032-AG-OIRH-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAYSI SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 5422-2011 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011,

EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOP DESIGN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6879 DE 12 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1446

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALBERTO CARLES RODRÍGUEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 197 DE 29 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, NUBIA H. SAMUDIO GUTIÉRREZ Y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.ADMG 126-2015 DE 22 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1462

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNCYA-472-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1464

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR PINILLA ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1009-2015 DE 4 DE MAYO DE 205, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO EFFIO T., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 510 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1469

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.383 DEL 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO REMIS CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.453 DE 16 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAUSADIAS & DORMOI, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.129-2011-PLENO-M/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 116 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN EDUARDO LOMBARDI TRIBALDOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TAT-ICC-002 DE 30 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO DEL RIOS RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.78 DEL 14 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. PONENTE GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1498

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME NO.098-10 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER DENIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO-INVERSIONES NG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0921-JC DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA Y VICTOR RAUL VELIZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE NOVECIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES (B/.980,000.00() EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA FIJACIÓN ARBITRARIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DE LAS FINCAS NO.87 Y NO.2376 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDE PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1516

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.13-14 DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJEIRA JURADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017-2015 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZELA IVETH MARTÍNEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 602 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS PLAYA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 095/2014 DE 15 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1532

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS (ACE LAWYERS), EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL JURADO RASSOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº151-2008-D.G. DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1534

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VENNETTIA ROWENA LESLIE C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 6812 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 1540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. LONDOÑO A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.162 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR LA

MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1544

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE MC CLARÍN, PATA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1546

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-729 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1551

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER IAN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN LEWIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.608 DE 24 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1562

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1570

PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAUTER ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 278 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1573

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA B&G LEGAL CONSULTING, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADVANCED MEDICAL SUPPLY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-043-2015-D.C., DE 3 FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1578

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUGENIA DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMUELLES Y KATHERINE KNIGHT, PARA QUE SE DECALRE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.327-J-1, DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO RIVERA CARRILLO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 052 DE 16 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 4525-AU TELCO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1590

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL MARÍA GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-215-2010 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.217-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1607

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALÁZ B., EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO CEDEÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 42-2007 (CARGO) DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5169 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1627

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 048/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1632

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMILO OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1461 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1636

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR IVAN CHAVEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MORENO CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.625 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1643

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE PUGA GREEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 36 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1647

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.009 DE 29 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).... 1651

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE RIVERA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN DIAZ DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.244 DEL 1 DE ABRIL DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE PASTIFOM S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-4017 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1657

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CASTILLO DE REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.140-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 1658

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02.424. DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL

GERENTE COMERCIAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL CONSULTING PARTNERS, INC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5 DE 3 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES (SIACAP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.G. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1684

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5195 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1701

Protección de derechos humanos..... 1705

PROCESO SUMARIO (REINTEGRO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANETH DEL CARMEN TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 523 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO

CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL, DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1711

Reparación directa, indemnización 1712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYNES RIOS LASSO, PARA QUE SE CONDENEN A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ELENA BERNAL, MARÍA AUXILIADORA FORERO BERNAL Y ESTHER MARÍA DE FRÍAS GONZÁLEZ DE URIBE, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.890,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1714

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARÚ, PARA LA INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE BARÚ, EN EL LISTADO DE CUENTAS POR PAGAR QUE ANALIZA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DESIGNADA POR EL CONSEJO DE GABINETE PARA CANCELAR LAS DEUDAS DE LA FENECIDA COOSEMUPAR, R. L., CUYA SUMA ASCIENDE A LA SUMA DE B/.3,458,000.00 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1721

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROMÁN RICARDO RICORD BROWN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MIL OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 52/100 (B/.5,085.52), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1724

Casación laboral 1736

Casación laboral 1736

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OTILIO DÍAZ LEONES EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IVÁN ZIZIC GUERRA -VS- ARCADIO JIMÉNEZ PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1736

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: ARCE AVÍCOLA, S. A. -VS- MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1738

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE E 27 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PÉREZ VS SCHERING - PLOUGH, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1741

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1748

Apelación 1748

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GÓNGORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HAWAII MARRIOTT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1748

Excepción 1751

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AUSTIN & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EPISCOPAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1751

Incidente 1754

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. EDNA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1754

INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUADALUPE GUARDIA JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO

PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A ABELARDO ABDIEL MUÑOZ Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1758

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LIONEL LASSO AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD) LE SIGUE A ENRIQUE JIMÉNEZ BOYD Y CELMA LUCIA MONCADA GUERRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1761

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) LE SIGUE A BETZY ATENCIO FRANCESCHI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1765

Tribunal de Instancia..... 1769

PROCESO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO GORDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-003/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1769

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVARÉZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA DESTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1770

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO NO. 54 DE 6 DE JUNIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE INC-NEG-02/10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	164-14

VISTOS:

La licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá ha presentado advertencia de ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, dentro del expediente Inc-Neg 02/10.

El texto íntegro de los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Denuncias Incumplimiento de Cualquier Fallo, Indemnización y Orden de la Junta de Relaciones Laborales”, son los siguientes:

> "Artículo 5: La Junta de Relaciones Laborares podrá resolver la denuncia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la audiencia, al cabo de la cual, si estimare viable la petición, así lo resolverá ordenando remitir inmediatamente el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno.
>
> Artículo 6: Las decisiones que adopte la Junta en torno a esta facultad no admite recurso alguno.”

A juicio de la parte actora, el contenido del artículo 5 de la precitada normativa, infringe las siguientes disposiciones legales:

1- El artículo 113 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica del Canal de Panamá, relativo a las funciones de la Junta de Relaciones Labores.

2- El segundo párrafo del artículo 114 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica del Canal de Panamá, que establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Labores serán inapelables, salvo que sean contrarias a la referida ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión es definitiva y obligatoria.

3- El numeral 6 del artículo 115 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica del Canal de Panamá,

que contempla que para el mejor cumplimiento de sus funciones la Junta de Relaciones Labores, podrá a su discreción, solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ésta.

4- El numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial, que establece que la competencia de los Jueces de Circuito es conocer en primera instancia, los procesos civiles y penales que por ley no están atribuidos expresamente a otra autoridad, y todas las que les atribuyan las leyes.

Por otra parte, el artículo 6 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, viola el contenido del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley No. 19 de 1997, respecto a que la Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud todo asunto de su competencia que se le presente, y de conformidad con sus reglamentaciones, tendrán la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere conveniente.

I. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

De la advertencia instaurada se corrió traslado a la Junta de Relaciones Labores de la Autoridad del Canal de Panamá, quien rindió su contestación a través de escrito visible de fojas 59 a 73 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "…El objeto de la Advertencia de Ilegalidad es que la Honorable Sala Tercera declare que los artículos 5 y 6 (del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, que aprobó el Reglamento de Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de sus fallos) son ilegales. Por tanto, la ACP no se refiere en su demanda a un proceso administrativo.
>
> La ACP pide que se declare las normas reglamentarias que regulan los trámites del mencionado Acuerdo son ilegales porque la creación de dichas normas escapan de la competencia de la Junta, competencia que se encuentra consagrada por el artículo 113 de la Ley 19 de 1997 Orgánica de la ACP. ….
>
> Honorables Magistrados: si lo que la ACP pretendía en su Advertencia de Ilegalidad era que la Honorable Sala declarara que los artículos 5 y 6 del Reglamento que regula un procedimiento ante la JRL-ACP son ilegales, la ACP yerra en haber escogido la vía procedimental de la Advertencia ya que dicho propósito, es decir para lograr que se declaren ilegales las mencionadas normas procedimentales, la ley ritual de la jurisdicción Contencioso Administrativa tiene concebido un instrumento jurídico procesal específico que es el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.
>
> La Junta de Relaciones Laborales de la ACP adoptó los artículos 5 y 6 impugnados con fundamento en la potestad reglamentaria que le viene dada por la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP, lo cual hizo mediante las normas impugnadas como parte del Acuerdo reglamentario de un procedimiento que fue jurídicamente adoptado por la JRL-ACP.
>
> ….
>
> 1. Supuesta violación del Artículo 113 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 199.
>
> ….
>
> En torno a este punto la Junta previamente, al dar respuesta al punto séptimo de los hechos en que funda su advertencia la ACP, indicó que cada uno de los aspectos para cuales la ley concede

competencia es autónomo y no están supeditados entre sí, de manera que la tesis expuesta por la ACP en el sentido que al proferir el mencionado acuerdo contentivo de un PROCEDIMIENTO, la Junta rebasa las competencias que le otorga la Ley no tiene asidero jurídico, puesto que de tomarse como cierta esta aseveración la Junta tampoco hubiese podido emitir otras reglamentaciones de carácter administrativo y procedimental que hacen posible su funcionamiento y el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada esta institución. …

2. Supuesta violación del artículo 114 de la Ley 19 de junio de 1997.

...El argumento es ilógico: si para elevar la solicitud al juzgado pertinente sobre el cumplimiento de un fallo de la JRL (como el numeral 6 del artículo 115 ordena), no vemos cómo podría hacerlo antes no se define no concluye si efectivamente se incumplió. Nótese que la norma no señala que el incumplimiento sea determinado por el juzgado pertinente, lo que es compatible con el principio de no aplicación de normas jurisdicciones no procedimientos distintos a los contenidos en la propia Ley orgánica contenido en el artículo 81 de ese cuerpo legal.

Hacer lo que la ACP sostiene…sin determinar antes que efectivamente hubo incumplimiento contravendría lo que la lógica y la propia Ley ordena en el sentido que dicha remisión es con el objetivo de hacer cumplir el fallo. ….

3. La supuesta violación del artículo 115 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997.

…Para este apartado son aplicables los comentarios ya vertidos en el sentido que la solicitud de hacer cumplir un fallo u orden de la Junta intrínsecamente involucra que el mismo no esté siendo acatado o cumplido por la parte cuyo incumplimiento es exigible, determinación que no puede ser arbitraria y que precisa de un procedimiento que salvaguarde los derechos de ambas partes en función de lo cual la JRL expidió el acuerdo 54.

4. Supuesta violación del numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial.

…Obsérvese señores Magistrados, que la ACP no impugnó ninguno de los primeros cuatro artículos del Acuerdo No. 54. La impugnación va dirigida contra los artículos 5 y 6 que precisamente son los que llenaron el vacío que producía el numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica al facultar a la Junta a solicitar al juzgado "pertinente" el cumplimiento de cualquiera de sus fallos. …

5. Supuesta infracción del artículo 114 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997.

…Como hemos venido manifestando a lo largo de este escrito el PROCEDIMIENTO establecido por la Junta no constituye un nuevo proceso que suponga la emisión de una decisión de fondo sobre un caso. Lo único que presume es la existencia previa de "cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella", elementos sin los cuales no habría lugar a solicitar al juzgado pertinente su cumplimiento. Es en los PROCESOS donde se toman decisiones que las partes tienen el derecho excepcional de recurrir a una decisión de la Junta si consideran que es violatoria de la Ley orgánica. ….

Con fundamento a todo lo anterior solicitado se declare inadmisible la advertencia de ilegalidad y en el remoto caso que se admita pedimos se niegue la pretensión de la parte actora que se consideren ilegales, y por lo tanto nulos los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 54 de junio de 2013 "Por la cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden de la Junta de Relaciones Laborales. "

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 528 de 15 de octubre de 2014, el representante Ministerio Público, solicita a la Sala que la presente advertencia de ilegalidad interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá, no es viable por los siguientes motivos:

1- No cumple con los requisitos formales establecidos por los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial.

2- Las disposiciones reglamentarias cuya ilegalidad se advierte son carácter meramente procesal.

3- No ha sido formulada en un procedimiento administrativo en trámite.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

IV. COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad promovida por la licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante comparece en defensa de un interés particular en contra los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, dentro del expediente Inc-Neg 02/10, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente advertencia de ilegalidad.

La Procuraduría de la Administración, en la advertencia de ilegalidad por disposición del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, este Tribunal se apresta a decidir la litis y luego de un detenido examen de la advertencia presentada y de las constancias procesales que la acompañan, se ve precisada a concluir que la misma carece de las condiciones de viabilidad necesarias que se emita un pronunciamiento de fondo.

Esto es así toda vez que, la advertencia de ilegalidad ha sido instituida con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso

administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo. (Resolución de 15 de mayo de 2013)

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contempla lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva".

De lo anterior se desprende que, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que la norma advertida de ilegal, debe ser aquella que para solucionar o decidir de fondo una controversia. Siendo así, es requisito ha de aplicarse indispensable para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, que exista un proceso administrativo pendiente de la decisión en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia. Pues si ya ha resuelto la autoridad administrativa el proceso administrativo o aplicado la norma, sería inoperante la utilización de este recurso jurídico, circunstancia con la que nos encontramos en el presente caso.

Bajo ese marco jurídico, hemos podido determinar que la Autoridad del Canal de Panamá, interpuso la presente advertencia de ilegalidad dentro del proceso identificado con el número NEG. 02-10, iniciado el día 28 de enero de 2010 cuando el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe presentó ante la Junta de Relaciones Laborales, una solicitud de revisión de negociabilidad ante la negativa de la ACP a negociar la implementación del Memorando de Entendimiento de 31 de julio de 2009, dado el incumplimiento, por parte de la Autoridad, en cuanto a la rotación del personal de guardias de seguridad que opera embarcaciones menores y otros aspectos.

Se advierte que, la Junta de Relaciones Laborales mediante Decisión 19/2012 de septiembre de 2012 resolvió dicha solicitud, en el sentido de que, existe el deber de la ACP de negociar la propuesta de negociación presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, para el establecimiento de una rotación justa y equitativa de los guardias de seguridad que realizan labores de patrullaje marítimo, decisión que fue apelada por la Autoridad del Canal de Panamá.

De allí entonces que, el procedimiento NEG-02-10 adelantado por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, ya fue resuelto mediante Decisión No. 19/2012 de 26 de septiembre de 2012, y que además, las normas advertidas de ilegales por la demandante (artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013) no fueron las aplicadas en el proceso en cuestión, sino tal como se observa en el

fundamento jurídico de la decisión, fue respaldada en los artículos 100, 101, 102 y 105 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, artículos 11, 27 y Apéndice A de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los No Profesionales. En este sentido, cabe agregar que la Sala no puede pronunciarse sobre la legalidad o no de disposiciones, que ni siquiera fueron aplicadas en la resolución que resolvió el proceso administrativo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y como quiera que la iniciativa ensayada fue en su momento acogida por la Sala, lo que procede en este momento procesal es declararla no viable.

En consecuencia, la SALA TERCERA de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de llegalidad promovida por la licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá en contra de los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, dentro del expediente Inc-Neg 02/10.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL CASTILLO GRIMAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE CONTRA LA DECISIÓN NO.1/2014 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO NEG-01/13. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	102-14

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Castillo Grimas, actuando en representación del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), interpuso recurso de apelación contra la Decisión No.1/2014 de 10 de diciembre de 2013, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso de Disputa sobre Negociabilidad identificado como como NEG-01/13.

El recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.27/2014 del 21 de enero de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El día 21 de febrero de 2013, el señor Harold Eldemire, Representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales, una Disputa de Negociabilidad alegando la negativa de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de negociar con el Representante Exclusivo (RE) el pago de la cuota sindical obligatoria por beneficios recibidos por Convención Colectiva, para todos los trabajadores de la Unidad Negociadora no afiliados a los sindicatos que conforman el Representante Exclusivo, tal como fue acordado en el artículo 11, sección 11.04 de la Convención Colectiva.

Como fundamento de su solicitud el SCPC, sostiene que aunque el artículo 97, en su numeral 3, indica el derecho del Representante Exclusivo a representar los derechos de los trabajadores de una unidad negociadora, estén o no afiliados a la organización sindical, la no negociación de la cuota sindical, obliga a la organización sindical a restringir sus derechos de representación de los trabajadores por la falta de liquidez, ya que defender a los trabajadores no afiliados, le resta liquidez a la organización. Que, como muestra de ello, están los múltiples casos de arbitraje que no han podido llevarse a cabo por no contar con los fondos para sufragar los costos necesarios para continuar los procesos y que se encuentran estancados en los archivos de la organización sindical.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota JRL-SJ-222/2013 de 28 de febrero de 2013, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, para que dentro del término de quince (15) días, presentara su contestación.

La ACP, a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL-2013-177 de 18 de marzo de 2013, centrando su oposición, en que la solicitud de negociar una cuota sindical exigible, a la totalidad de los integrantes de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, riñe con la Ley Orgánica de la ACP.

Agrega que el tema de descuento para el pago de cuota sindical en la ACP, aparece desarrollado por el Artículo 96 de la Ley Orgánica, estableciendo que tales descuentos deben ser autorizados por el trabajador, de donde se desprende su carácter voluntario.

Por otro lado, alude a que la solicitud intermedia presentada por parte del SCPC en este caso, corresponde a un tema que fue incluido por el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), coalición a la que pertenece el SCPC, en su propuesta para la negociación de la convención colectiva vigente, específicamente en su artículo 30.02 (num.6)

La Junta de Relaciones Laborales, a través del Resuelto No.43/2013 de 20 de marzo de 2013, programó la audiencia para ventilar la solicitud de revisión de la presente disputa de negociabilidad para el 17 de abril de 2013, en la cual se evacuaron los testimonios y presentaron los alegatos finales de la misma.

II. DECISIÓN APELADA

La decisión apelada es la Decisión No. 1/2014 proferida por la Junta de Relaciones Laborales, dentro del caso de disputa de negociabilidad NEG-01/13 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

En dicha decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió declarar que bajo las circunstancias expuestas en el expediente, el pago de la cuota sindical obligatoria por los beneficios obtenidos en convención

colectiva, para todos los trabajadores de la unidad negociadora no afiliados a los sindicatos que conforman el Representante Exclusivo, es un asunto no negociable por ser un tema que entra en conflicto con la Ley Orgánica. Asimismo, negó los remedios solicitados por el SCPC.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el Licenciado Aníbal Castillo Grimas, apoderado judicial del SCPC, sustenta su apelación contra la Decisión No.1/2014 de 10 de diciembre de 2013, alegando que la misma es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 102 (num. 1), 95, 96 y 97 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En primer lugar, sostiene que la resolución apelada viola el artículo 102 de la Ley Orgánica, en su numeral 1, ya que niega el derecho del RE a negociar una cuota obligatoria a los trabajadores no afiliados que se benefician de la negociación de la convención colectiva vigente, que garantiza beneficios como el bono de productividad, aumentos anuales, premios de incentivos, diferenciales por trabajos peligrosos, procesos disciplinarios con garantías mínimas, entre otros.

Señala la recurrente que la Junta de Relaciones Laborales no considera que los derechos de los trabajadores afiliados, o no, se afectan al utilizar los recursos de solo 10% de los miembros de la Unidad Negociadora para tratar de representar los intereses del 100%, como lo exige la Ley 19 y los reglamentos aplicables.

Agrega el recurrente que la decisión impugnada viola el artículo 95, numeral 6, de la Ley 19 de 1997, al declarar que la solicitud de negociabilidad entra en conflicto con este artículo, sin explicar qué clase de conflicto se crea al imponer una cuota obligatoria a los miembros de la unidad negociadora que no estén afiliados a los sindicatos.

Asimismo, considera que se infringe el artículo 96 de la Ley 19 de 1997, cuando la Junta de Relaciones Laborales decide que la solicitud de negociar una cuota obligatoria por el beneficio obtenido en convención colectiva, entra en conflicto con esta norma. Que la solicitud presentada es clara y específica, y de ninguna manera, se pretende que a los trabajadores se les deduzca cuota sindical para convertirlos en afiliados, pues los mismos conservan su derecho de autorizar el descuento de cuota sindical para convertirse en miembro de un sindicato, conforme al artículo 96 de la Ley 19 de 1997.

Por otro lado, alega la apelante que la Decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, es contraria a la Ley 19 de 1997, porque las responsabilidades y derechos del RE señalados en el artículo 97, se ven limitados por falta de ingresos a los sindicatos. Considera que la solicitud de negociación presentada, no entra en conflicto con el artículo 97, como lo sostiene la decisión de la Junta, pues de aplicarse un descuento obligatorio, tal como se solicita, contribuiría a que estas responsabilidades y derechos se ejerzan con mayor eficiencia por parte del RE, al contar con los recursos necesarios para tal fin.

Concluye señalando que, en la Decisión No.1/2014 del 10 de diciembre de 2013, la Junta de Relaciones Laborales afirma que la solicitud del SCPC no es negociable por entrar en conflicto con la Ley Orgánica, específicamente los artículos 95, 96, 97 y 102, sin embargo, el asunto a decidir, o solicitado negociar, está afectando las condiciones de empleo de los miembros de la unidad negociadora de los trabajadores no-profesionales, sin que la JRL le haya prestado atención a este aspecto de la solicitud. Que la decisión desestima el fallo de la Corte Suprema aportado como prueba por el SCPC, donde existe la opinión respecto a este asunto.

III. OPOSICIÓN A LA APELACION

La licenciada Danabel R. de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición a la apelación presentada por el SCPC, alegando que el pago de la cuota sindical obligatoria para todos los trabajadores de la unidad negociadora, afiliados, o no, a los sindicatos que conforman el RE, entra en conflicto directos con la Ley Orgánica de la ACP, que establece la cuota sindical como un derecho del trabajador que voluntariamente la puede solicitar y sólo frente a su autorización mediante formulario especialmente designado para tal propósito, puede la ACP deducirle cuotas sindicales al trabajador. La libertad de afiliación o no al sindicato implica que es el trabajador quien decide si se afilia o no; y, por ende, si autoriza el descuento de las cuotas sindicales. Que la única restricción es que no puede retirar el descuento por un año.

Añade que el SCPC no ha sustentado como la obligatoriedad del pago de la cuota sindical, es uno de los temas negociables de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica y el artículo 11 de la Convención Colectiva que alega como fundamento de su solicitud, sino que se ha limitado a señalar que, actualmente sufren una escasez de recursos por el número limitado de trabajadores que pagan cuotas sindicales, lo cual no es un argumento jurídico para negociar nuevamente un asunto que se discutió en su momento.

Estima la representante de la ACP, que es preocupante que el sindicato alegue que se han visto obligados a restringir las representaciones, cuando la Ley es clara en que se deben representar a todos los trabajadores de su unidad negociadora, afiliados o no, paguen cuotas o no. Que su falta de liquidez no sólo puede obedecer a baja membresía, sino también a manejos deficientes en la administración, y en ninguno de estos casos, la responsabilidad recae sobre la Administración.

En virtud de lo anterior, solicita la confirmación de la Decisión No.1/2014 de 10 de diciembre de 2013, suscrito por la Junta de Relaciones Laborales identificado como NEG-01-13, presentado por el Sindicato del Canal de Panamá cotra la ACP.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de apelación procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

La Decisión No. 1/2014 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, surge del proceso de negociabilidad interpuesto por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) en contra de la ACP, por la supuesta negativa de esta última, de negociar el asunto del pago de la cuota sindical obligatoria por los beneficios obtenidos en convención colectiva negociada, para todos los trabajadores de la unidad negociadora no afiliados a los sindicatos que conforman el Representante Exclusivo (RE), específicamente de la Unidad Negociadora de los trabajadores No-Profesionales.

La representación del SCPC, fundamenta su recurso de apelación en que quedó demostrado en el proceso, la existencia de la Convención Colectiva negociada por el Representante Exclusivo (RE) y la ACP, para los trabajadores de la Unidad Negociadora de los No-Profesionales. Así como también, reconoce y admite el derecho a negociar los asuntos que afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, de la Ley 19 de 1997; la obligación del RE de representar a todos los intereses de todos los trabajadores que pertenecen a la unidad negociadora; y el derecho que tienen todos los trabajadores de la unidad negociadora a ser representados.

Alega el recurrente que el asunto solicitado a negociar, "cotización obligatoria," se encuentra establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la JRL, a propósito o equivocadamente, confunde el asunto al entrar a definir la inaplicabilidad del Código de Trabajo, al régimen laboral especial de la ACP, cuando lo que la prueba busca demostrar es que el asunto de cotización obligatoria, está contemplado en la legislación nacional, confirmado por la Corte Suprema de Justicia como asunto constitucional.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 102, establece en tres numerales aquellos asuntos negociables entre la ACP y los representantes exclusivos. Así, el numeral 1 señala, como asunto negociable, "Los que se afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta."

Sobre el particular, este Tribunal coincide con el criterio de la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido que lo solicitado por el SCPC, no es de aquellos asuntos contemplados en el artículo 102 de dicha Ley. Veamos porque.

En primer lugar, el artículo 95 de la Ley Orgánica establece, en su numeral 1, el derecho del trabajador a "formar, afiliarse o participar libremente en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho."

Seguidamente, el artículo 96 de la Ley Orgánica dispone que "Todo trabajador que pertenezca a una unidad negociadora, tendrá derecho a que se le deduzcan cuotas sindicales de su salario, en forma regular y periódica, como miembro del sindicato de la unidad negociadora correspondiente."

Asimismo, en complemento del contenido de las normas legales precedentes, tenemos el contenido de lo dispuesto en la Sección 10.02 de la Convención Colectiva vigente (Deducción voluntaria de cuotas sindicales) de los No-Profesionales, el cual es del tenor literal siguiente:

> (a) Cualquier trabajador que desee que se le hagan descuentos de su sueldo para pagar cuotas sindicales deberá llenar y firmar el Formulario 1187 (HRL), solicitud de descuento del sueldo por cuota sindical, o un formulario equivalente designado por el Empleador, que de aquí en adelante será referido como solicitud para deducción de cuotas…"

Por consiguiente, podemos inferir que la normativa vigente respecto al descuento de la cuota sindical por parte de la Administración, está sujeto, por un lado, a la condición de afiliado del trabajador al sindicato respectivo y, por otro lado, a la autorización expresa del trabajador, para efectos de que se le realice el respectivo descuento, en concepto de cuota sindical. En otras palabras, acreditada la condición de afiliado del trabajador al sindicato y la solicitud expresa del descuento, la Administración queda obligada a descontar de su salario, el monto o valor de la cuota sindical y remitirla al sindicato.

Dentro de este contexto, tal y como sostuvo la Junta de Relaciones Laborales en su Decisión es el trabajador quien ejecuta la acción de participar o no dentro de una organización sindical, es él mismo quien libre y voluntariamente autoriza por escrito dicha deducción de su salario.

Las consideraciones expuestas, hacen referencia a la libertad sindical de la que gozan los trabajadores, esto es, la facultad de pertenecer, dejar de pertenecer o no pertenecer a un sindicato. Esta libertad tiene una faceta positiva y otra faceta negativa.

La faceta positiva como señala el jurista Oscar Vargas Velarde, está vinculada con el derecho de asociación -derecho social distinto al derecho de asociación ubicado en los derechos y garantías fundamentales del texto constitucional- y que implica el derecho de la persona humana de fundar, organizar o unirse a un sindicato.

Agrega el autor que la "faceta negativa comprende el llamado derecho negativo de asociación, o sea el derecho de no afiliarse a ninguna asociación profesional. La asociación obligatoria o asociación compulsiva, en realidad oculta coacción; no puede existir libertad completa sin libre determinación negativa para afiliarse." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho del Trabajo. Panamá, abril 2007. págs. 530-531)

Por otra parte, si bien es cierto que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97 de la Ley 19 de 1997, existe el derecho (entre otros en favor del trabajador) de todo representante exclusivo de "Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical," ello no representa, de modo alguno, el reconocimiento tácito del descuento obligatorio de cuota sindical del salario del trabajador (o los trabajadores) que no estén afiliados a ningún sindicato de la unidad negociadora.

En ese mismo orden de ideas, con relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que la Junta desmeritó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 19 de febrero de 1993, esta Sala reitera las observaciones referentes al régimen especial que rige las relaciones laborales dentro de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá (adicionado mediante Acto Legislativo No.1 de 27 de diciembre de 1993 -G.O. 22,674 de 1 de diciembre de 1994-), establece expresamente en su artículo 322 que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo el cual mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. No obstante, esta misma disposición constitucional establece que los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos que se establezcan en la Ley, constituyendo el arbitraje como la última instancia administrativa.

En ese sentido, la Ley 19 del 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá" en su Capítulo V, desarrolla a mayor profundidad el contenido del artículo 322 de este Título constitucional. Por consiguiente, estima el Pleno que se deberán aplicar con carácter prioritario las disposiciones que rigen para la Autoridad del Canal, dado que la misma se caracteriza por tener un régimen especial y de rango constitucional.

A manera de ilustración, veamos el contenido del artículo 81 de la Ley 19 de 1997:

Capítulo V

Administración de Personal y Relaciones Laborales

> Artículo 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.
>
> A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.
>
> La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios. (Resalta la Sala)

Este régimen laboral especial fue concebido, precisamente, para garantizar a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y condiciones laborales existentes al 31 de diciembre de 1999, así como para ofrecer a los mismos instrumentos y procedimientos eficientes, flexibles, equitativos, económicos y sencillos para dirimir conflictos y remediar aquellos actos expedidos por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Ley y los Reglamentos, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

Por tales motivos, las consideraciones expuestas en la Decisión No.1/2014 de 10 de diciembre de 2013, por la cual se declaró no negociable el tema de "cotización obligatoria" propuesta por el SCPC, no desatiende lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, se infiere indudablemente que, a diferencia de lo que ocurre en el régimen especial aplicable a las relaciones laborales de la ACP, en el Código de Trabajo sí se establece expresamente la obligatoriedad de las cotizaciones para aquellos trabajadores no sindicalizados que se beneficien de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva respectiva (arts. 373 y 405 del C. de T).

Siendo ello así, consideramos que los artículos 95 y 96 de la Ley 19 de 1997, arrojan seguridad jurídica para la Administración de la ACP, quien no podrá descontar cuota sindical directamente del salario a alguno de sus trabajadores, mientras éstos no estén afiliados a una organización sindical y no solicitasen (por escrito) el descuento de su sueldo para pagar cuotas sindicales.

En el caso que nos ocupa ha quedado plenamente probado que la pretensión respecto al pago de la cuota sindical obligatoria por los beneficios obtenidos en convención colectiva, para todos los trabajadores de la unidad negociadora no afiliados a los sindicatos que conforman el Representante Exclusivo, a nuestro juicio, es un asunto regulado o establecido expresamente en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por tanto, es un asunto exceptuado de ser negociado por la Administración de la ACP, de conformidad con el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Dentro de este contexto y por las razones expuestas, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales y estima que los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Decisión No. 1/2014 de 10 de diciembre de 2013, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del caso de disputa de negociabilidad NEG-01/13 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. En consecuencia, se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.8/2012 DE 21 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO NEG-01/11. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	322-12

VISTOS:

La Licenciada Tiany M. López A., actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), interpuso Recurso de Apelación contra la Decisión No.8/2012 de 21 de marzo de 2012, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la disputa de negociabilidad identificada como NEG-01/11 presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) contra la ACP.

El presente recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.36/2012 de 16 de abril de 2012.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El día 29 de marzo de 2011, el Capitán Víctor González F., Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales, una Disputa de Negociabilidad alegando la negativa de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) a negociar un cambio en el

estándar de Calificación de las posiciones de Capitán de Draga de cucharón FE-17 y Capitán de Draga de Succión de primera clase FE-17.

Posteriormente, el 12 de abril de 2011, la UCOC corrige el escrito contentivo de la Disputa de Negociabilidad y, en el mismo, aluden a que la Administración de Dragado plantea, con el nuevo estándar de calificación, la eliminación del requisito de experiencia mínima de dos años como Operador de las Dragas de Cucharón y Draga de Succión FE-17, afectando dichas posiciones operativas y transformándolas en funciones administrativas dentro de la operación, lo cual constituye un cambio significativo en las condiciones de trabajo contrario a la Ley, ya que estas condiciones y derechos laborales están garantizados en los artículos 322 de la Constitución y 81 de la Ley Orgánica.

Por consiguiente, solicitan que se mantenga el estatus quo de la posición y se declare negociable el asunto, alegando que el cambio llevado por la ACP es, a todas luces, una alteración de las condiciones de trabajo de la posición.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota JRL-SJ-350/2011 de 4 de mayo de 2011, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, para que dentro del término de quince (15) días, presentara su contestación.

La ACP, a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL-11-180 de 20 de mayo de 2011, centrando su oposición, entre otras consideraciones, en que el cambio realizado a los estándares de calificación de los puestos de Capitán de Draga, no cumple con ninguno de los requisitos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, para que sea procedente una negociación.

A su criterio, queda demostrado que no nos encontramos ante un asunto negociable, sino ante una decisión administrativa que se ha dado en el ejercicio de un derecho de la Administración y que no incide, de manera alguna, en las condiciones de trabajo de los trabajadores cubiertos que pertenecen a la Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta. Que si bien la decisión fue participada al sindicato de la UCOC, ello se dio solo con la intención de informarlos y de obtener sus observaciones y recomendaciones, misma que podrían ser utilizadas para mejorar o fortalecer los cambios introducidos en el estándar, en el mejor interés de las necesidades operacionales y en aras de mantener una línea abierta de comunicación con la UCOC como Representante Exclusivo.

Por consiguiente, aluden a que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, el derecho de la Administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, enmarcado en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, incluye la facultad de determinar los requisitos, calificaciones, habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo.

La Junta de Relaciones Laborales, a través del Resuelto No.39/2011 de 30 de mayo de 2011, programó la audiencia para ventilar la solicitud de revisión de la presente disputa de negociabilidad para el 6 de julio de 2011. Asimismo, se convocó a las partes para una reunión previa para el 28 de junio de 2011, en la cual se fijó como objeto del proceso lo siguiente:

1. Determinar si la modificación de estándar de calificación es o no negociable de acuerdo al artículo 102, numeral 1.

2. Determinar si el procedimiento para la implementación de las modificaciones del estándar de calificación propuesto por la administración en el ejercicio de sus funciones es negociable porque dichos cambios pueden tener un impacto de más que de poca importancia en las condiciones de empleo de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta de acuerdo al artículo 102, numeral 3.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales, profirió la Decisión No.8/2012 de 21 de marzo de 2012, por medio del cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar negociable los requisitos de calificación de las posiciones de Capitán de Dragas de Cucharón FE-17 y de Capitán de Dragas de Succión de primera clase FE-17.

SEGUNDO: Declarar que existe el deber de la ACP, de negociar la implementación de las modificaciones del estándar de calificación propuesto por la administración en base a lo expuesto en l aparte motiva de esta decisión

La Junta de Relaciones Laborales expuso en la parte motiva de su decisión que lo solicitado por la parte actora ha sido negociado por la ACP con los representantes exclusivos de otra unidad negociadora, demostrando una aceptación de la negociabilidad, no solo de los requisitos de calificación, así como de las habilidades y experiencias exigidas a los aspirantes a posiciones dentro de una unidad negociadora, sino que también se negoció aquellos requerimientos de calificación, habilidad y experiencia exigidas para los avances en grado y escalafón dentro de las posiciones de una unidad negociadora.

Por ello, la Junta de Relaciones Laborales estimó que si se niega a los miembros de una unidad negociadora el derecho a negociar los estándares de calificación, a pesar de haberlo hecho con otro grupo de trabajadores en función de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica, se estaría avalando condiciones de desigualdad dentro de la fuerza laboral de la ACP, que discriminaría, en este caso, a la unidad negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta.

De igual forma, la Junta de Relaciones Laborales explicó que, a su juicio, con los cambios en los estándares de calificación, se verían afectados aquellos trabajadores de la unidad negociadora que, en virtud de los requerimientos establecidos en los estándares de calificación que la ACP propone modificar, hayan podido acumular la experiencia progresiva en el departamento de cubierta de la draga de cucharon o hidráulica de succión para aspirar a la posición de Capitán de Dragas de Cucharón o de Succión en el grado FE. 17.

Por último, la Junta de Relaciones Laborales estimó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el numeral 2 del artículo 102 la Ley Orgánica, se colige la obligación de la ACP de negociar los procedimientos para implementar las decisiones que adopte en el ejercicio de sus derechos, facultades y atribuciones, por considerar la representación sindical que existe un impacto de más que de poca importancia en las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora de la UCOC.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la Licenciada Tiany López, apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, sustenta su apelación contra la Decisión No.8/2012 de 21 de marzo de 2012, alegando que la misma es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 100 (num. 3) y 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En primer lugar, sostiene que la resolución apelada viola el artículo 100 de la Ley Orgánica, por cuanto éste, en su numeral 3, establece como un derecho de la administración el asignar trabajo a sus empleados. Que en desarrollo de esta norma el artículo 11, numeral 6, del Reglamento de Relaciones Laborales establece que la ACP tiene el derecho de determinar los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo. Y, por otro lado, el artículo 19 del referido reglamento establece que los derechos de la Administración son irrenunciables

Señala la recurrente que, a pesar de lo antes expuesto, la Junta de Relaciones Laborales ha interpretado que el Sindicato tiene la facultad de negociar las calificaciones de un puesto e inclusive ordena a la ACP a negociar dicho tema, en contravención del derecho de la Administración de asignar trabajo, contemplado en la Ley Orgánica y el reglamento de Relaciones Laborales.

Agrega que la capacidad de administrar es una facultad exclusiva de la ACP y que conlleva el derecho de asignar trabajo, por lo cual no puede estar sujeta a la voluntad de una persona distinta a aquel funcionario a quien la Ley, le confió la dirección de la institución, pues dicha Ley, en ninguna de sus normas, contempla la co-administración de la ACP con los Sindicatos.

Por otro lado, alega la apelante que la Decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, de manera directa por comisión, por cuanto los numerales 1, 2 y 3 de la norma establecen los asuntos sobre los cuales han de versar las negociaciones entre la Administración y los Representantes Exclusivos, siempre que no entren en conflicto con la Ley Orgánica y los Reglamentos. Que en el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales concluye erróneamente, a raíz de la aceptación de las pruebas UCOC-12 y UCOC-13, que una vez que la ACP ha negociado derechos de la Administración con la unidad negociadora de los Prácticos, la ACP está en la obligación de negociar estos temas con todas las unidades negociadoras y Representantes Exclusivos del Canal de Panamá.

Arguye también que, para que un asunto sea negociable de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, debe afectar las condiciones de empleo, y en el segundo supuesto, por el impacto e implementación de una decisión de la Administración en el ejercicio del derecho de ésta, el cual, además debe conllevar como consecuencia de esa decisión una afectación adversa a los trabajadores con un impacto de más que de poca importancia (de minimis) en las condiciones de trabajo.

Concluye señalando que en el caso que nos ocupa, el cambio de un estándar de calificación no es negociable, pues éste sólo podría ser negociable de haberse dado alguna variación o cambio en las condiciones de empleo existente o que afectara de modo significativo las condiciones de trabajo de los trabajadores que ocupan el puesto específico. Sin embargo, este supuesto cambio, cuya existencia reconoce la Junta de Relaciones Laborales, no fue probado por el Sindicato durante la audiencia, tal como se puede apreciar en el expediente oficial del caso.

III. OPOSICIÓN A LA APELACION

Mediante Resolución No.44/2012 de 8 de mayo de 2012, la Junta de Relaciones Laborales ordenó correrle traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la ACP, a la parte denunciante para que, a través de apoderado judicial, presentara oposición al recurso. Así, en su parte medular, alega la oponente que el estándar de calificación es una condición de empleo y forma parte del procedimiento para la implementación de los derechos de la administración, ya que son los requisitos

necesarios para la elegibilidad de un puesto u ocupación, para poder asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, conforme lo establece el artículo 100 de la Ley Orgánica y así se ha reconocido por la ACP, en Convenciones como se aportó en la prueba UCOC-12 y UCOC-13.

Agrega que la modificación en los estándares de calificación son condiciones de empleo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica, son materia de negociación y el Estándar de calificación es también parte del procedimiento para la ejecución de un derecho por lo que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 102, es objeto de negociación.

Sostiene que dicho cambio si afecta a un grupo considerable de empleados de la UCOC, quienes cumpliendo con el estándar de calificación existente desde 1978, pueden aspirar a ocupar las posiciones de Capitán de Dragas de Cucharón FE-17 y de Capitán de Dragas d Succión de primera clase FE-17 en el momento que quedan disponibles, ya que, a la fecha, ambas están ocupadas.

Concluyen aduciendo que, el hacer cambios en el estándar de calificación, en forma arbitraria, como se ha hecho, sin ir a una negociación con quienes se ven afectados con dicha decisión, es una abierta violación a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece que el régimen laboral especial de la Autoridad se fundamenta en los principios de méritos e igualdad de oportunidades, que se están desconociendo a los capitanes de estos equipos, sus méritos y experiencias en el manejo de estos equipos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de apelación procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

Como queda visto, la génesis del recurso que nos ocupa radica en la disputa de negociabilidad propuesta por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en el cual la parte actora solicitó que la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la ACP, declarase negociable el asunto de la calificación de los Capitanes de Draga de Cucharón y Capitán de Draga de Succión de primera clase FE-17.

La representación de la UCOC, sostiene que los cambios propuestos por la Gerencia Ejecutiva de la División de Dragados de la ACP, plantea con este nuevo estándar de calificación, la eliminación del requisitos de experiencia mínima de dos años como Operador de las Dragas de Cucharón y de Succión FE-17, afectando dichas posiciones operativas y transformándolas en funciones administrativas dentro de la operación, lo cual constituye un cambio significativo en las condiciones de trabajo y contrarios a la Ley, por tanto, son asuntos sujetos a negociación de acuerdo al artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por su parte, la administración de la ACP sostiene que no es legal, ni viable tener una negociación sobre los temas presentados por el Sindicato en esta Disputa de Negociabilidad, toda vez que el cambio realizado a los estándares de calificación de los puestos de Capitán de Draga, no cumple con ninguno de los requisitos descritos en los puntos 1 y 2 del artículo 102, para que sea procedente una negociación. Que nos encontramos ante una decisión administrativa que se ha dado en el ejercicio de un derecho de la Administración y que no incide de manera alguna en las condiciones de trabajo de los trabajadores cubiertos que pertenecen a la UCOC.

Observa la Sala que, dentro de este contexto, luego de analizar los planteamientos de las partes, las pruebas aportadas al proceso y la normativa aplicable, la JRL mediante la Decisión No.8/2012 de 21 de marzo de 2012, resolvió declarar negociable los requisitos de calificación de las posiciones de Capitán de Dragas de Cucharón FE-17 y de Capitán de Dragas de Succión de primera clase FE-17. Asimismo, declaró que existe el deber de la ACP de negociar la implementación de las modificaciones del estándar de calificación propuesto por la administración.

Ahora bien, la ACP sustenta su apelación en que la Decisión No.8/2012 de 21 de marzo de 2012, dictada por la Junta de Relaciones Labores, por la cual resuelve la Denuncia por Disputa de Negociabilidad NEG 01-11, presentada por la UCOC contra la ACP, es contraria al artículo 100, numeral 3 y al artículo 102, numerales 1 y 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, los cuales son del tenor siguiente:

> Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:
>
> 1. Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.
>
> 2. Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.
>
> 3. Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.
>
> 4. Seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.
>
> 5. Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.
>
> Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:
>
> 1. Los que se afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
>
> 2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
>
> 3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las

partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo."

Agrega la recurrente que el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP establece el derecho de la Administración del Canal de asignar trabajo a sus empleados y que, en desarrollo de esta norma, el artículo 11 (num.6) del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que la ACP tiene el derecho de determinar los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo. Por tanto, considera que siendo un derecho de la Administración la facultad de asignar trabajo, mal puede disponer la Junta que, este derecho, ha de ser negociable para que pueda ejercerse.

Respecto al artículo 102 de la Ley 19 de 1997, alega que el mismo establece los asuntos sobre los cuales han de versar las negociaciones entre la Administración y los Representantes Exclusivos, siempre que no entren en conflicto con la Ley Orgánica y los Reglamentos. Que en el caso que nos ocupa, el cambio de un estándar de calificación no es negociable de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 102, salvo que se hubiese dado alguna variación o cambio en las condiciones de empleo existentes o que afectara de modo significativo las condiciones de trabajo de los trabajadores que ocupan el puesto específico. Indica que el supuesto cambio cuya existencia reconoce la Junta de Relaciones Laborales no fue probado por el sindicato durante la audiencia, tal como se puede apreciar en el expediente.

Según consta en el expediente, la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó medularmente en que las pruebas aportadas por el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora, identificadas como UCOC-12 y UCOC-13 (visibles de foja93-95), evidencian el hecho que lo solicitado por la parte actora, ha sido negociado por la ACP con los representantes exclusivos de otra unidad negociadora, demostrando una aceptación de la negociabilidad, no solo de los requisitos de calificación, así como las habilidades y experiencia exigidas a los aspirantes a posiciones dentro de una unidad negociadora, sino que también se negoció aquellos requerimientos de calificación, habilidad y experiencia exigidas para los avances en grado y escalón dentro de las posiciones de una unidad negociadora. Es decir, que como quiera que la administración negoció y acordó, con un grupo de trabajadores los estándares de calificación requeridos para ocupar las distintas posiciones dentro de una unidad negociadora y plasmó en dicho acuerdo que lo hacía de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica, éstos son asuntos negociables.

Ahora bien, este Tribunal difiere con el criterio esbozado por la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido de que los requisitos de calificación de las posiciones de Capitán de Dragas de Cucharón FE-17 y de Capitán de Dragas, sea un asunto negociable de conformidad con e1 artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Esto es así, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, es un derecho de la Administración el “Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.”

En ese sentido, tal como sostiene la recurrente, el Reglamento de Relaciones Laborales establece en su artículo 11, numeral 6, que el derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores conlleva la

facultad de determinar "Los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo…" Y, que según el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales, los derechos de la administración, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica y este reglamento, son irrenunciables.

Expuesto lo anterior, permite a la Sala colegir que la Ley y el reglamento (Relaciones Laborales) le otorgan a la Administración de la ACP, como parte de su derecho de asignar trabajo, la facultad de determinar los requisitos de calificación exigidos para realizar un puesto.

Por consiguiente, estima este Tribunal de Apelación que para que la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, declarase negociable los requisitos de calificación de las posiciones de Capitán de Dragas de Cucharón FE-17 y Capitán de Dragas de Succión de primera clase FE-17, debió quedar acreditado en el expediente, que el asunto afectaba las condiciones de empleo de los trabajadores de la UCOC.

Dentro de este contexto, la Ley Orgánica define, en su artículo 2, las condiciones de empleo como las "políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos , las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo que afecten las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye la Ley" Y por condiciones de trabajo puede entenderse –aún cuando la Ley Orgánica no define el término- como los "aspectos del contenido del contrato de trabajo que se refieren al modo, tiempo y lugar de la prestación del trabajo y de la remuneración recibida a cambio" (A. Martín Valverde y J. García Murcia, Glosario de empleo y relaciones laborales, Madrid, 1998).

Desde este punto de vista, no hay duda que el asunto que afecte una condición de empleo y que conlleve a una negociación con el Representante Exclusivo, es aquel que altere, cambie, modifique o de otro modo vulnere la calificación asignación y cambios de horarios de trabajo para la realización del trabajo corresponde al tiempo de trabajo, es decir, jornadas, horarios, etc.

No obstante, esta Sala no encuentra sustento en la supuesta afectación de las condiciones de empleo de los trabajadores de la UCOC. Así, en el escrito de Disputa de Negociabilidad (corregido) presentado por el UCOC se expuso que "con este nuevo estándar de calificación, la eliminación del requisito de experiencia mínima, de dos años, como Operador de las Dragas de Cucharón y Draga de Succión FE-17, afectando dichas posiciones operativas y transformándolas en funciones administrativas dentro de la operación, lo cual constituye un cambio significativo en las condiciones de trabajo y contrarios a la Ley, ya que estas condiciones y derechos laborales están garantizados en el artículo 322 de la Constitución y 81 de la Ley Orgánica." Sin embargo, no explica en que consiste la afectación a los trabajadores de su unidad negociadora.

Asimismo, se percata la Sala que, en la audiencia del caso, al momento de sustentar los alegatos, la parte actora, por intermedio del señor Rubén Berbey, sub-secretario de la UCOC, alegó que "La modificación en años de experiencia que se observa, al eliminar el requisitos básico de dos años de experiencia como operador de la draga FE-14, y permitir mediante una combinación de tres años de experiencia como FE-14 en cualquier otro equipo flotante, no necesariamente draga, le permite a otros calificar a la posición de Capitán de Draga FE-17, sin contar con la experiencia operacional que un operador de draga requería anteriormente, y es a todas luces una alteración a las condiciones de empleo de los Capitanes FE-14, toda vez que estos cambios permiten a personal sin experiencia en draga, poder acceder ahora a posición de Capitán FE-17, que en el pasado le estaba excluida por la falta de experiencia."

Sobre el particular, la representante de la ACP adujo que el estándar de calificación de un puesto, establece los requisitos básicos que debe cumplir un solicitante para calificar para un puesto en particular. Que en el caso del estándar de calificación de los puestos de Capitán de Draga, el cambio que se produjo permite a otros trabajadores, de la misma unidad negociadora de la UCOC, con experiencia en las grúas flotantes y/o barcazas de perforación, tengan también la oportunidad de calificar al puesto de Capitán de Draga; pues, si bien existen diferencias entre los puestos de FE-11 y FE-14 en las grúas flotantes, las barcazas de perforación y las dragas, los mismos tienen idénticos requisitos de licencia, por lo que guardan grandes similitudes.

Por tales motivos, este Tribunal es del criterio que el cambio realizado a los estándares de calificación de puestos de Capitán de Draga, no cumple con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 102 de la Ley 19 de 1997 y, por tanto, no constituye un asunto negociable.

En ese mismo orden, vale aclarar que, efectivamente, de conformidad con el numeral 2 del referido artículo, son negociables los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, salvo que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Así, se infiere también del contenido del artículo 20 del Reglamento de Relaciones Laborales cuando señala que:

> Artículo 20. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la administración adopte en el ejercicio de sus derechos, facultades y atribuciones, así como las medidas adecuadas que se apliquen a un trabajador o trabajadores afectados adversamente por tales decisiones, podrán ser objeto de negociación, salvo que el efecto en las condiciones de trabajo sea de poca importancia

En desarrollo de la normativa citada, la Convención Colectiva vigente celebrada entre la Unidad de Trabajadores No Profesionales y la Autoridad del Canal de Panamá, contiene en su artículo 11 todo lo relativo a la Negociación Intermedia, el cual dispone en su sección 11.01 que "Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo…" (resalta la Sala)

Sobre el particular, coincide esta Sala con el criterio expresado por la representación de la ACP, en el sentido que no se acreditó la afectación de las condiciones de empleo de los trabajadores de la UCOC, pues el estándar de calificación o los cambios que se incorporen en éstos, no afectan de manera alguna, el modo, tiempo o lugar de la prestación del trabajo, ni la remuneración recibida a cambio.

La JRL expuso que con los cambios en los estándares de calificación a su juicio, se verían afectados aquellos trabajadores de la unidad negociadora, que en virtud de los requerimientos establecidos en los estándares de calificación que la ACP se propone modificar, hayan podido acumular la experiencia progresiva en el departamento de cubierta de la draga de cucharón o hidráulica de succión para aspirar a la posición de Capitán de Cucharón o de Succión en le grado FE-17" (cfr. f.149)

Sin embargo, concluye la Sala que, del contenido de las propuestas presentadas por la UCOC, a lo largo del proceso, se infiere que el desacuerdo con relación al tema de los cambios de estándar de calificación,

se circunscribe a la negativa de permitir que otro grupo de trabajadores (inclusive de su propia organización) participe o reúna las competencias mínimas para aspirar a los referidos puestos de Capitán de Draga FE-17.

Por consiguiente, coincide esta Superioridad con el argumento de la parte recurrente en el sentido que los estándares de calificación, de ninguna manera, alcanzan a impactar las condiciones de trabajo de un individuo que aspira a ocupar el puesto, ya que aún no ha sido contratado y, por otro lado, en cuanto al trabajador que ya está contratado tampoco se le afectan las condiciones de trabajo en su puesto regular debido a que dichas condiciones emanan de su contratación en la ACP y no del cambio que se ha propuesto.

Para el caso que nos ocupa, es opinión de la Sala que para la declaratoria de negociabilidad por parte de la Junta de Relaciones Laborales, era necesario acreditar la afectación de las condiciones de empleo de los trabajadores, la cual debió estar directamente relacionada con aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la Administración, así como el impacto o importancia en dichas condiciones como consecuencia del cambio. Ninguno de los dos presupuestos se presenta en el negocio bajo estudio. Así pues, no caben argumentos distintos a los contenidos en la Ley y los reglamentos, para efectos de la declaratoria de negociabilidad de un asunto.

Las anotaciones antes expresadas, nos llevan a concluir que el apelante ha demostrado que el contenido de la Resolución 8/2012 de 21 de marzo de 2012, vulnera la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica del Canal de Panamá) y dada la potestad saneadora de esta Sala que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es la revocatoria de la resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.8/2012 de 21 de marzo de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Disputa de Negociabilidad NEG-01/11 interpuesta por la UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS, CONTRA LA DECISIÓN NO. 01/2015 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA NO. DEN-01/14 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 205-15

VISTOS:

El licenciado Francisco Rizzo, actuando en nombre y representación de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), ha promovido recurso de apelación contra la Decisión No. 01/2015 de 16 de diciembre de 2014, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia No.01/14.

13. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2013, se celebraron las elecciones ordinarias de la Junta Directiva de la Organización Sindical de Empleados Canaleros, en la cual resultó un empate en la escogencia del Presidente de la Organización entre Carlos De La Rosa y Jorge Collins.

En reunión ordinaria de la Organización Sindical de Empleados Canaleros celebrada el 5 de febrero de 2014, se presentó una moción para resolver el problema del empate, lo cual fue secundado por la mayoría de los votos de los asistentes, dentro de la cual al darse la escogencia del empate resultó, que ganó Carlos De La Guardia.

Con posterioridad a lo anterior, se presentaron denuncias intersindicales por parte de los señores Jorge Collins, Miguel Ángel Berroa, Joaquín Mock y Mario Bramwel, para impugnar la elección de desempate. Dichas denuncias fueron acumuladas en las denuncias No. DEN-01/14 con fundamento en el Acuerdo No. 45 de la Junta de Relaciones Laborales que contiene el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales.

Mediante la Decisión No. 01/2015 de 16 de diciembre de 2014, la Junta de Relaciones Laborales dispuso declarar que no era válida la elección de desempate para el cargo de Presidente de la Junta Directiva de la Organización Sindical de Empleados Canaleros, entre los señores Carlos De La Rosa y Jorge Collins, celebrada en Reunión Ordinaria el 5 de febrero de 2014 en el Poblado de Gatún, Oficinas de OSECA, Sector Atlántico, en la que se proclamó como ganador al señor Carlos de la Rosa; y ordena que se haga el proceso de elección de desempate en la forma establecida en los Estatutos de Organización aprobados por los miembros en la Reunión Extraordinaria que se dio en la ciudad de Panamá el 18 de octubre de 2003.

14. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora, sostiene como hecho que la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No. 01/2015 sosteniendo que de las pruebas presentadas y practicadas y el análisis de éstas, se demostró que la figura del desempate para la escogencia de algunos puestos que conforman la Junta Directiva de la Organización Sindical de Empleados Canaleros no existe en sus Estatutos, y que éstos sólo señalan que las elecciones de la Junta Directiva se celebrara cada dos años durante el segundo viernes de diciembre y que los miembros de la Junta Directiva será escogida mediante voto secreto conforme se establece en los artículo 32 y 33, sin embargo; ello solo se refieren a las elecciones ordinarias, lo que a su criterio cualquiera escogencia de los miembros de la Junta Directiva, al no estar estipulada en los Estatutos, se convertiría en una escogencia extraordinaria.

Por lo anterior, a juicio del apoderado judicial del apelante la Junta de Relaciones Laborales se equivocó al anular las elecciones, porque se debió recomendar introducir y modificar los estatutos de modo que permitiera mediante normas claras resolver el asunto del desempate, para elecciones posteriores.

Por otro lado, se sustenta en cuanto a la orden de la Junta de Relaciones Laborales de que el Comité Elector que presidió las elecciones de 13 de diciembre de 2013, a presentar un informe de elecciones para resolver el desempate ante la Asamblea General, en donde se indique como mínimo el horario, lugar, número de votación, nombre y número de los oficiales electorales fiscalizadores, que la Junta de Relaciones Laborales no tomo en cuenta en los aspectos siguientes:

1 "a. Que el comité del 2013, solo fue escogido transitorio para las elecciones de la fecha mencionada.b. Que los estatutos solo hablan de escogencia de comité electoral para elecciones ordinarias, y el desempate que dio lugar a esta Litis, es considerando un evento extraordinario.la JRL al imponer el mismo comité del 2013 para resolver el asunto del desempate que ya fue resuelto por la máxima Autoridad de la Organización, que en este caso es la Asamblea General, es una clara intromisión en asuntos inherentes de la Asamblea General de la Organización, además que en ningún momento del proceso las partes denunciantes peticionó como tampoco este asunto fue motivo de la discusión en este proceso.

d. Por otro lado la JRL, no ha verificado si los miembros del comité del 2013, en la actualidad pertenecen a esta Organización, y en caso de pertenecer estos desean seguir participando en este comité de elecciones, de modo que los estatutos no obligan a ningún miembro a participar en este comité, por lo que la participación es voluntaria."

En ese mismo contexto, sostiene el apoderado de la parte actora que la Junta de Relaciones Laborales, no tomó en cuenta, las pruebas tanto testimoniales como documentales del señor Carlos De La Rosa, en donde éste señaló que en reuniones pasadas de la Asamblea General, las escogencias para llenar puestos de la Junta directiva de la Organización, se hizo de la misma forma, y que muchos de los señores denunciantes participaron y estuvieron de acuerdo y no señalaron ningún tipo de violación a los estatutos.

Igualmente, de que todos los denunciantes fueron participe de las elecciones de desempate en la Asamblea Ordinaria de 5 de febrero de 2014, por lo cual el candidato y sus seguidores solo mostraron sus desacuerdo porque el resultado del desempate no les favoreció, y pertenecieron a la misma asamblea que ellos denunciaron.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El Recurso de apelación hace alusión a la ilegalidad de la Decisión No.1/2015 de 16 de diciembre de 2014, por infracción del artículos 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; y el artículo 44 de los Estatutos de la Organización. Los conceptos de infracción de esas normas los sustenta el apelante, en el orden que exponemos a continuación:

23. En cuanto al artículo 114 se estima infringido, considerando que cuando la Junta de Relaciones Laborales ordena revocar las elecciones desempate de 5 de febrero de 2015, aún reconociendo que no existe la figura del desempate en los respectivos Estatutos, teniéndose un vació, por otro lado impone que sea la organización OSECA de que sean los propios miembros del comité electoral de 2013 que se encarguen de realizar las elecciones del desempate para escoger al presidente de la

Junta Directiva, cuando lo correcto era recomendar a las parte como lo dispone el artículo 114 de la ley 19 de 1997.

24. La violación del artículo 44 de los Estatutos dice producirse porque la Junta de Relaciones Laborales al establecer que sea el mismo comité que se encargue de resolver el empate, esté pretendiendo modificar los estatutos de la organización, cuando dicha norma señala la forma de reformar o hacer enmiendas a los Estatutos.

15. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial del señor Jorge Collins quien figura como uno de los denunciantes se opone al recurso de apelación sosteniendo, como asunto previo que el recurso de apelación no debió ser admitido por que el recurrente carece de legitimidad para actuar, por cuanto que en la sustentación del recurso, no se adjuntó certificación de la representatividad legal de la Organización Sindical de Empleados, incumpliendo de esta forma con un requisito de forma para la presentación del recurso.

Por otro lado, se sostiene que el apelante no ha señalado violaciones de la Ley 19 de 1997, siendo este un requisito para apelar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, conforme lo indica el artículo 114 de dicha ley; y que expone sus argumentaciones en violaciones al Estatuto de la organización Sindical de Empleados Canaleros, ignorando que ha sido un tema examinado y decidido por la Junta de Relaciones Laborales, confundiendo la razón de este recurso.

Añade que el apelante parece dirigir la violación a este artículo, en el hecho de que la Junta de Relaciones Laborales decidiera que las elecciones realizadas son violatorias a los estatutos, pretendiendo demostrar que lo correcto hubiera sido recomendar a las partes el procedimiento que resolviera el conflicto.

Sobre la base de lo planteado el oponente solicita a este Tribunal que no admita el recurso de apelación, por falta de legitimidad, y que en caso de admitirlo confirme la decisión 01/2015 de 16 de diciembre de 2014 y se condene a Carlos De la Rosa al pago de los honorarios por la suma de B/.1,000.00 a favor de Jorge Collins.

16. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA), la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al establecer en su artículo 114, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones determinará si la Decisión No. 01/2015 de 16 de diciembre de 2014, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de las normas invocadas por el apelante. De allí, que pasamos a resolver el recurso en cuestión, sobre las consideraciones expresadas a continuación.

El 13 de diciembre de 2013 se realizaron elecciones de desempate para el cargo de Presidente de la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA), en Asamblea General Ordinaria celebrada el 5 de febrero de 2014, en el poblado de Gatún, Oficinas de dicha organización.

Los señores Jorge Collins, Miguel Ángel Berro, Aldo Boveell Joaquín Mock Ng y Mario Brawel presentaron denuncias intersindicales ante la Junta de Relaciones Laborales, con la finalidad de impugnar la elección de desempate para el cargo de Presidente de la Organización Sindical para Empleados Canaleros, denuncias que fueron acumuladas mediante la Resolución No. 51/2014 de 30 de abril de 2014 de la Junta de Relaciones Laborales, considerando que tenía una misma causa a pedir y que por economía procesal se sustanciaría en conjunto. (Cfr. Fs. 1 a 3, 54 a 56 y 97 a 98 del expediente administrativo)

Las denuncias intersindicales obedecieron a que según los denunciantes, al hecho de que el comité de elecciones ni la Junta Directiva organizó ni comunicó el procedimiento que se aplicaría para resolver el empate para el cargo de Presidente de la Organización Sindical para Empleados Canaleros, cuando el procedimiento que debió ser establecido por el Comité de Elección creado por este fin, debió ser el dispuesto en los artículos 37 y 38 de dicha organización.

De las denuncias se le corrió traslado al Presidente de la Organización Sindical para Empleados Canaleros, señor Carlos De La Cruz por el término de 5 días hábiles, con fundamento en el Acuerdo No. 45 de la Junta de Relaciones Laborales que contiene el Reglamento Provisional de para la resolución de Denuncias Intersindicales. (Cfr. F.23 del expediente Administrativo).

Debido a lo anterior, el licenciado Carlos De La Rosa en calidad de representante legal de la Organización Sindical de Empleados Canaleros, contestó las denuncias intersindicables legible de fojas 24 a 27 del expediente administrativo, solicitando que rechacen de plano todas las denuncias, sosteniendo que se violó el debido proceso, específicamente los procedimientos y formalidades de los Estatutos de la Organización.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante la decisión apelada No. 01/2015 de 16 de diciembre de 2014, decidió declarar que no es válida la elección de desempate para el cargo de Presidente de la Junta Directiva de la Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA), entre los señores Carlos De La Rosa y Jorge Collins, celebrada en la Reunión Ordinaria del miércoles 5 de mayo de 2014, en la que se proclamó como ganador al señor Carlos De La Rosa, y ordena que se haga el proceso de elección de desempate en la forma establecida en los Estatutos de dicha organización sindical aprobada por los miembros en la Reunión Extraordinaria que tuvo lugar en la ciudad de Panamá el 18 octubre de 2003, que consta en la Junta de Relaciones Laborales como los estatutos vigentes.

Observa este Tribunal, que la disconformidad del apelante es que si bien los Estatutos señalan la figura del voto secreto en su artículo 33 ello, solo se refieren a las elecciones ordinarias, que según el artículo 31 tienen fecha específica, la segunda semana de diciembre, considerando que cualquiera escogencia de los miembros de la Junta Directiva al no consignarse entre las normas estatuarias se convierte en un escogencia extraordinaria; y que el comité de 2013 fue escogido transitoriamente.

De conformidad con el Acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009, modificado por el Acuerdo No. 47 de 19 de agosto de 2009, la Junta de Relaciones Laborales puede intervenir a solicitud, de un conflicto interno de una organización sindical, para lo cual deberá seguir el procedimiento dispuesto en dicho acuerdo. Así mismo, se permite que la Junta profiera una decisión al respecto dentro de un término perentorio.

En ese sentido cabe precisar que el Acuerdo 45 de 2009, en su artículo 9 permite que la Junta de Relaciones Laborales adopte las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos de los

miembros de una organización sindical. Según dicho acuerdo las decisiones serán apelables de acuerdo con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

El artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, que en este caso se surte ante esta Sala de lo contencioso-administrativo.

Ahora bien, el apelante considera que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en lo que respecta a que si bien esa disposición le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, la junta al no reconocer las escogencia de su presidente producto de una decisión de la Asamblea general y ordenar nuevas elecciones y al ordenar que sea el mismo Comité de 2013, violenta lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la organización, considerando que se pretendió modificar los Estatutos.

Según lo plasmado en el recurso ese artículo 44 señala que las enmiendas de los Estatutos podrán ser hechas por medio de una votación de la mayoría del quorum durante la primera Asamblea General, siguiente a la Asamblea en la cual fue anunciada la proposición.

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto recurrido vía apelación, dispuso que como no había un procedimiento interno en la Organización Sindical de Empleados Canaleros para impugnar o procurar la solución de conflictos provenientes de actos u omisiones de la Asamblea General, ya que los procedimientos descritos en los Estatutos se refieren a acciones de miembros del sindicato contra otros miembros sean regulares y directivos, la lógica dice que no podría la Asamblea General juzgar sus propios actos, siendo ésta que decidió la forma en que se realiza el desempate, la cual según las constancias procesales se dieron contradicciones que además no fueron establecidas en el acta levantada por la reunión del 5 de febrero de 2014.

Y que si bien los estatutos no establecen un procedimiento específico para cuando de las elecciones resulte un empate, no se puede soslayar que el artículo 37 de los Estatutos, dispone que el orden de las elecciones es una responsabilidad exclusiva del Comité Electoral, y también el artículo 30 establece que el Comité presentará un procedimiento de elecciones, se estimó violaciones a los artículos 13, 33, 37 y 38 del Estatuto, en virtud del cual correspondían declarar inválido la elección de desempate.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal no concuerda con el apelante, en cuanto a que la Junta de Relaciones Laborales, al desconocer la escogencia del Presidente de la Organización Sindical de Empleados Canaleros viola el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, al establecer en la decisión apelada que sea el Comité que se instauró en el 2013, el que se encargue de resolver el empate, considerando que se pretende modificar el artículo 44 de los Estatutos de la organización, que esta norma establece la forma de hacer las enmiendas y modificaciones a los estatutos, enfatizando que la Junta tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos, ello lo sustentamos porque es precisamente el artículo 114 de la ley 19 de 1997, la que le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales la facultad de recomendar procedimientos para resolver asunto o de resolverlo por procedimientos que estime conveniente. Para mayor ilustración, citamos lo medular de este artículo que contiene:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente, y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos de resolución de un asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

…."

Ahora bien, el artículo 44 del Estatuto según lo señalado por el demandante lo que dispone es que las enmiendas a los estatutos podrán ser hechas por medio de una votación de la mayoría del quórum durante la primera Asamblea General siguiente a la Asamblea, en la cual fue anunciada la proposición, de lo cual conceptuamos que lo que se dispone es una forma en que puede hacerse una enmienda a los estatutos de la respectiva organización, es decir, una corrección, reforma o ratificación al mismo, pues y no vemos como la decisión apelada este estableciendo un procedimiento que este modificando, adicionando o corrigiendo dicha norma. Situación distinta sería que el estatuto establezca un procedimiento para que se lleve a cabo un desempate, y la Junta de Relaciones Laborales establezca otro distinto, lo que no se da en este caso. Dicho de otra manera, no se pude modificar, corregir o enmendar algo que no existe.

Por otro lado, para este caso a criterio de este Tribunal debe considerarse que según el Acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009, modificado por el Acuerdo No. 47 de 19 de agosto de 2009, le permite a la Junta de Relaciones Laborales intervenir a solicitud, de un conflicto interno de una organización sindical, para lo cual deberá seguir el procedimiento dispuesto en dicho acuerdo, lo cual es concordante con el artículo 114 de la Ley 19 de 1997. De allí, que no queda probado el cargo de ilegalidad de esta norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No.1/2015 de 16 de diciembre de 2014 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia DEN-01/14, y en consecuencia NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.4/2014 DEL 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 431-14

VISTOS:

La Licenciada Danabel R. de Recary, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, interpuso recurso de apelación contra la Decisión No.4/2014 de 31 de marzo de 2014, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-34/06 interpuesta por el Capitán Javier Landero contra la ACP.

El recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.52/2014 del 13 de mayo de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El 11 de septiembre de 2006, el señor Javier Landero, Capitán de Marina, Práctico de la División de Pilotos de la Autoridad del Canal, interpuso, mediante apoderado judicial, denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, fundamentada en la violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, así como el artículo 84 del Reglamento de Relaciones Laborales.

En su escrito, identificado como PLD-34/06, el denunciante alega que la ACP interfiere o restringe el derecho que le corresponde e igualmente desobedece o se niega al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica, la Convención Colectiva, el Reglamento de Relaciones Laborales y el Manual de el Empleado, al incurrir en una indebida aplicación del procedimiento para el cierre de su tiempo de trabajo; y la atención en casos de urgencias. Hechos relacionados con el accidente sufrido el 15 de marzo de 2006, en el momento en que viajaban en un vehículo oficial de la Autoridad del Canal de Panamá en la carretera Panamá-Colón, el cual fue colisionado en su parte trasera por un vehículo particular.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante Resolución No.30/2007 de 5 de enero de 2007, procedió con la admisión de la denuncia, al considerarse que había méritos suficientes para ello.

Por su parte, la Autoridad del Canal de Panamá presentó fuera del término los descargos respecto a la denuncia propuesta en su contra por el Capitán Javier Landero, siendo su escrito declarado extemporáneo por la Junta de Relaciones Laborales (Resuelto No.23/2007 de 8 de febrero de 2007) sin embargo, en los trámites procesales subsiguientes la ACP dejó expuesta su posición, alegando que no llevó a cabo ninguna acción que restringiera el ejercicio de derechos por parte del trabajador.

Seguidamente, el 13 de marzo de 2007, la Unión de Prácticas del Canal de Panamá (UPCP) presentó solicitud de tercería coadyuvante en el presente proceso, siendo admitida mediante Resolución No.54/2007 de 16 de marzo de 2007.

Asimismo, consta que la apoderada judicial de la ACP presentó escrito, por el cual solicitaba a la Junta de Relaciones Laborales emitiera una decisión sumaria, no obstante, la referida solicitud fue negada por medio de la Resolución No.55/2007 de 19 de marzo de 2007, y decide reprogramar la audiencia para el día martes 27 de marzo de 2007 a las nueve de la mañana.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, previo a las investigaciones correspondientes y al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No.4/2014, de 31 de marzo de 2014, por medio del cual resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá al conducir al capitán Javier Landero a la Estación de Reporte de Diablo para que procediera con el cierre de su tarjeta de tiempo de manera previa a ser trasladado a un centro médico de su preferencia, para recibir atención médica.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, realizar el pago correspondiente al capitán Javier Landero del día 15 de marzo de 2006, el cual debe considerar desde el momento en que indebidamente se cerró su tiempo de trabajo, hasta el momento en que se cerró su tiempo en la Estación de Reporte correspondiente con los respectivos recargos, incentivos e intereses, conforme a lo regulado en la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá y el artículo 97 y concordantes del Reglamento de Relaciones Laborales.
>
> TERCERO: ORDENAR a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, cubrir el pago de los honorarios profesionales del abogado que representó al trabajador en el proceso los cuales se fijan en el 30% de la suma debida al trabajador.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la apoderada especial de la ACP luego de exponer un recuento de los antecedentes del caso, alude a una serie de consideraciones de forma y de fondo por la cual difiere del criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales. Así, alega que la denuncia interpuesta por el Capitán Javier Landero carece de sustento jurídico, por cuanto los hechos cuestionados por el denunciante y el supuesto derecho infringido, no constituyen una causal de práctica laboral desleal de las taxativamente enumeradas en el artículo 108 de la Ley Orgánica y en su desarrollo, el artículo 84 del Reglamento de Relaciones Laborales.

A través del recurso de apelación, se solicita a la Sala se revoque la Decisión No.4/2014 de 31 de marzo de 2014, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y, en su lugar, se decrete que los hechos alegados en la denuncia no constituyen una práctica laboral desleal de conformidad con el artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP) y asimismo se desestime todas las solicitudes de reparación presentada por la parte denunciante como remedio a la denuncia de práctica laboral desleal.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACION

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación del capitán Javier Landero, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la apoderada de la Autoridad del Canal de Panamá, argumentando que el escrito de la parte recurrente contiene un recuento procesal sesgado e inoportuno dirigido a confundir al Tribunal de alzada. Que la impugnación promovida constituye un acto dilatorio y de ejercicio abusivo del derecho, toda vez que no se ha podido demostrar que existe una violación legal, ni constitucional en

el fallo dictado por la Junta de Relaciones Laborales; debido a que las decisiones de la Junta son inapelables y, en consecuencia, no cabe recurso alguno contra ellas como regla básica del procedimiento.

Señala, además, que este proceso ha permanecido en trámite por ocho (8) años y los motivos originales de su acción han sido ampliamente aclarados por normas contenidas en los Convenios Colectivos de Trabajo suscrito entre las partes.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida, previo a las siguientes observaciones:

En primer lugar, esta Sala observa que, a lo largo del escrito y con el cual la recurrente pretende la revocatoria de la decisión proferida por la JRL, no alude a la infracción de ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá). Sin embargo, la misma Ley en su artículo 114, señala que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán "inapelables", salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso administrativo. La norma citada es del tenor literal siguiente:

> Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria. (resalta la Sala)

Asimismo, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener "El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados".

Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No.29 de 21 de febrero de 2006, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, dispone que "Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997." (resalta y subraya la Sala)

El recurso de apelación, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa que regula el régimen especial de relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

La recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

Dentro de ese contexto, la Sala advierte que, el recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es un medio extraordinario de impugnación de determinadas resoluciones proferidas por ese cuerpo Colegiado, como ente encargado de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, que busca la exacta observancia de las normas contenidas en la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), ofreciendo seguridad jurídica dentro del régimen especial de relaciones laborales que rige la Autoridad del Canal de Panamá.

Adicionalmente, se le recuerda a la proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de aquélla, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

De allí, que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino a la cita o transcripción literal del fundamento legal de la Ley Orgánica que infringe la resolución proferida por la Junta de Relaciones Laborales, para poder confrontar los cargos de ilegalidad endilgados, situación que no acontece en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, en Sentencia de 8 de abril de 2008, la Sala expuso lo siguiente:

> "Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su transcripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales."

Cabe resaltar que a la JRL se le ha conferido la autoridad para tomar las medidas que considere pertinentes para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que deba desarrollarse por razón de los procesos que sean de su competencia. Asimismo, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores, así como a las organizaciones sindicales, no les serán aplicables disposiciones o normas distintas a la que dispone la Ley 19 de 11 de junio de 1997, sus reglamentos o convención colectiva correspondiente, salvo que la misma ley disponga otra cosa.

Reiteramos que, solamente en ocasiones excepcionales esta Sala puede entrar a juzgar las decisiones que, en virtud de razonamientos motivados, resuelva la Junta de Relaciones Laborales, en ejercicio de sus funciones, es decir, en los casos en que dicha Junta haya infringido las normas de la Ley Orgánica.

Así las cosas, la Sala coincide con la parte oponente del presente recurso, en el sentido de que estos cargos no han sido sustentados en norma legal alguna, por lo que no le es posible al Tribunal ad quem hacer la

confrontación o control de legalidad a efecto de determinar la potencial ilicitud de los actos acusados, por lo tanto, los mismos serán desestimados.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Danabel R. de Recarey en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ contra la Decisión No.4/2014 de 31 de marzo de 2014, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKY LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.2/2014 DE 30 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO NEG-02/13. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	264-14

VISTOS:

La Licenciada Eleonore Maschkowsky Lokee, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), interpuso Recurso de Apelación contra la Decisión No.2/2014 de 30 de enero de 2014, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la disputa de negociabilidad identificada como NEG-02/13 presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) contra la ACP.

El presente recurso de apelación fue admitido, en efecto devolutivo, por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.39/2014 de 26 de febrero de 2014.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El día 26 de febrero de 2013, el señor Luis Yau Chaw, Secretario General de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales, una Disputa de Negociabilidad alegando la

negativa de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) a negociar la implementación de una nueva descripción de puesto de los Inspectores de Naves en Tránsito ME-16 (TVI).

En su escrito la parte actora alegó que la descripción de puesto incluye nuevas funciones y responsabilidades a la posición, así como conocimientos y destrezas, la misma exposición y condiciones de riesgo no incluidos en el cálculo de salarios.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota JRL-SJ-223/2013 de 28 de febrero de 2013, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por la Unión de Ingeniero Marinos, para que dentro del término de quince (15) días, presentara su contestación.

La ACP, a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL-2013-185 de 18 de marzo de 2013, centrando su posición, entre otras consideraciones, en que a través de la revisión de las descripciones de puestos, la Administración está haciendo uso de su derecho privativo de dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, determinar las tareas inherentes al mismo, definir los puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores que deben realizarlo, así como determinar los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidas para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas con el trabajo.

A su criterio, el tema que presenta la UIM, referente al alegado cambio e implementación de nuevas descripciones de funciones de puesto para los inspectores de naves en tránsito, sería negociable no como un cambio en condiciones de empleo, sino solo por impacto e implementación de una decisión de la Administración (efectuar el cambio o la actualización), en el evento de que la actualización realizada en dicha descripción de puesto, hubiese resultado en una afectación adversa en los trabajadores a quienes les aplica dicha descripción, salvo que la decisión solo tuviera un efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Por consiguiente, aluden a que la actualización efectuada en la descripción de puesto de Inspector de Naves en Tránsito, ME-16, no encaja en ninguno de los supuestos descritos en los puntos 1 y 2 del artículo 102 para que sea procedente una negociación. A su criterio, ha quedado demostrado que, en esta situación, no nos encontramos ante un asunto negociable, sino ante una decisión administrativa que se ha dado en el ejercicio de un derecho de la Administración y que no incide, de manera alguna, en las condiciones de trabajo de los trabajadores cubiertos que pertenecen a la Unidad de los Ingenieros Marinos con algún efecto que sea adverso y de más de poca importancia.

La Junta de Relaciones Laborales, a través del Resuelto No.44/2013 de 20 de marzo de 2013, programó la audiencia para ventilar la solicitud de revisión de la presente disputa de negociabilidad para el 10 de abril de 2013, en la cual se evacuaron los testimonios y presentaron los alegatos finales de la misma.

II. DECISIÓN APELADA

Consecuentemente, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No.2/2014 de 30 de enero de 2014, por medio del cual resolvió lo siguiente:

> Declarar que existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar la propuesta de negociación presentada por la UNION DE INGENIEROS MARINOS (UIM) para negociar el impacto e implementación de la descripción de puesto (PD) existente de los ingenieros ME-16, Inspectores de Naves en Tránsito.

La Junta de Relaciones Laborales expuso en la parte motiva de la decisión arriba transcrita que (como cuestión didáctica) el hecho de no cambiar una función en la descripción de un puesto de trabajo, no significa que no se han introducido cambios en esa función.

En ese sentido, estimó que si en la descripción de trabajo se introducen nuevos detalles que involucran más actividades, cargas de trabajo, responsabilidades o complejidades que antes el trabajador no tenía la obligación de desempeñar y que involucran nuevas actividades laborales exigibles que antes no las tenían, se afecta adversamente al trabajador. Que en la descripción se le exige realizar inspecciones a buques con sospechas de deficiencias mecánicas o daños antes, durante y después de su tránsito por el Canal, lo cual no se le exigía antes de modo expreso.

La Junta consideró que el asunto es negociable bajo los términos expuestos por la Unión de Ingenieros Marinos, toda vez que las variaciones, al pasar a formar parte y ser exigibles al trabajador en la nueva descripción de puesto, naturalmente afectan adversamente a los Inspectores de Naves en Tránsito en su implementación en un grado más o mayor que un mínimo.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la Licenciada Eleonore Maschkowsky Lokee, apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, sustenta su apelación contra la Decisión No.2/2014 de 30 de enero de 2014, alegando que la misma es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 100 (num. 3) y 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En primer lugar, sostiene que la resolución apelada viola el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en concepto de violación directa por omisión, puesto que la Junta de Relaciones Laborales omitió aplicarlo al no establecer cuál era el impacto real en las condiciones de empleo de los TVI (inspectores en tránsito) al actualizarse la descripción de puesto. Que no explica la Junta cuál es ese grado más mayor en que se apoyó para establecer un impacto más que de minimis en las condiciones de empleo del inspector de tránsito, si el TVI-ME-16 ha venido desempeñando su puesto sin variación alguna.

Asimismo, alega la recurrente que se infringe el artículo 100 de la Ley Orgánica, con relación al artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, por cuanto éstos otorgan a la Administración de la ACP, como parte de su derecho de asignar trabajo, la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo, los requisitos de calificación exigidos para realizar un puesto, mismos que no solo se limitan a las habilidades o destrezas, sino que se extienden a características particulares e individuales relacionadas con el trabajo. Que al ser un derecho legal de la Administración, podía perfectamente actualizar la descripción de puesto del TVI, plasmando en el mismo las funciones que al año 2012, venía desempeñando de manera ininterrumpida y en apego al Reglamento de Navegación en Aguas del Canal que es el Acuerdo No.13 de 1999 y actualmente se mantienen, sin que esto se entendiera como un impacto de mayor importancia o más de minimis en las condiciones de empleo de estos trabajadores.

Arguye la apelante, también, que la Decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, toda vez que estos derechos de la administración no son negociables, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento del Relaciones Laborales y el numeral 2 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP. Por tanto, considera que el tema que presenta la UIM como base de su reclamo, referente al alegado cambio e implementación de nuevas descripciones de

funciones de puesto para los inspectores de naves en tránsito, sería variable sólo si la decisión de la Administración hubiese resultado en una afectación adversa en los trabajadores a quienes les aplica dicha descripción, salvo que tal decisión tuviera un efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Que la UIM no demostró la afectación adversa, no lo dice en ninguno de sus escritos y la Junta de Relaciones Laborales no indicó tampoco cual era el cambio adverso que obligaba a la Administración negociar el impacto e implementación de la actualización de la descripción de Puesto.

Concluye señalando que los cambios descritos a la posición que según la Junta de Relaciones Laborales sufrió la descripción de puesto TVI-ME-16, si la Administración los hubiese conocido desde que se presentó la disputa por parte de UIM y no a través de una decisión que no explica las razones por las cuales la Administración debe llevar a cabo una negociación intermedia, se hubiese presentado la documentación pertinente en donde, además de la descripción de puesto, está el Reglamento para la Navegación en aguas del Canal y sus modificaciones, en las que se señala los convenios que aplican a los buques en tránsito, aunado a las reglas e inspecciones que debe someterse el buque en tránsito, y de la cual participan activamente el TVI, los cuales datan de 1999 a 2003 y actualmente se aplican en aguas del Canal, es decir, es de conocimiento claro por parte de los TVI-ME16 miembros de la UM

III. OPOSICIÓN A LA APELACION

La Unión de Ingenieros Marinos (UIM), mediante apoderada judicial, presentó su escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por la ACP, argumentando que el alegato de la ACP, de ninguna manera es prueba que la decisión de la Junta es contraria a la Ley, pues reconoce que es negociable lo reclamado por el sindicato, sin embargo pretende confundir a la Corte, ignorando aspectos importantes de la Decisión que se refieren a lo probado oportunamente por el Sindicato, en torno a la nueva descripción de puesto afecta adversamente a los trabajadores, al exigírseles responsabilidades adicionales.

Agrega que con declaraciones de testigos citados por la propia ACP, reafirma lo alegado y probado en audiencia por UIM, en el sentido de cuando una supervisión solicita revisión de un puesto, la misma se puede dar si hay cambios en las funciones del puesto.

Con relación a la alegada violación del artículo 100 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, la apoderada de la UIM, sostiene que el sindicato no discute el derecho de la Administración a realizar cambios o actualización de la mencionada descripción, sino lo que el sindicato ha reclamado es su derecho a negociar el impacto e implementación de ese cambio, y como fue demostrado en el proceso y reconocido por la Junta, sí afecta en más de un mínimo las condiciones de empleo de éstos trabajadores, hecho que de acuerdo al artículo 102, numeral 2, de la Ley Orgánica, hace que ese cambio sea negociable.

Concluyen aduciendo que, de ser cierto lo afirmado por la ACP acerca que no ha habido ninguna variación en las funciones de éstos trabajadores, tampoco habría la necesidad de formalizar un cambio de la descripción de su puesto a través de la actualización o cambio en las respectivas descripciones de puesto, aspecto que fue también tratado por el proceso quedando en evidencia que la necesidad de actualizar o cambiar una descripción de puesto surgen frente al cambio de funciones o responsabilidades. Que la administración pretende en erigirse como juez y parte, al sugerir que basta con que uno de sus testigos, quienes son igualmente administrativos, asegure que no hay cambios que afecten más que de un mínimo, para que dicha aseveración sea tomada por cierta, desconociendo con ello, que al sindicato le asiste el derecho a invocar

negociación y en caso de una negativa de la ACP a negociar, como es este caso, pueda comparecer a la JRL para que determine si efectivamente el asunto es o no negociable.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de apelación procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

Como queda visto, la Decisión No. 2/2014 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP surge del proceso de negociabilidad interpuesto por Unión de Ingenieros Marinos (UIM) en contra de la ACP, por la supuesta negativa de la ACP de negociar el impacto e implementación de la descripción de puesto (PD) existente de los ingenieros ME-16, Inspectores de Naves en Tránsito (TVI).

Ahora bien, la apoderada judicial de la ACP sustenta su apelación en que la Junta de Relaciones Labores, al declarar que existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar la propuesta de negociación presentada por la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM) omitió aplicar lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, por cuanto no se estableció cual era el impacto real en las condiciones de empleo de los TVI's al actualizarse la descripción de puesto que resultó ser la 1 de mayo de 2012.

Agrega la accionante, que la UIM teniendo la carga de la prueba no identificó los aspectos de la descripción que impactan en el trabajo que realizan los inspectores. A su criterio, el tema propuesto por la UIM sólo sería negociable en el evento de que la actualización realizada en dicha descripción de puesto, hubiese resultado en una afectación adversa en los trabajadores a quienes les aplica esta descripción, salvo que tal decisión solo tuviera un efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Cabe señalar que el artículo 102, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece en tres numerales, cuáles son los asuntos de las negociaciones entre la Administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo:

> "Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:
>
> 1. Los que se afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
>
> 2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como <u>las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones</u>, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
>
> 3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo." (subraya la Sala)

Ahora bien, este Tribunal coincide con el criterio esbozado por la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido de que a la ACP tiene la obligación de negociar con la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), el impacto e implementación de la descripción de puesto (PD) existente de los ingenieros ME-16, Inspectores de Naves en Tránsito.

Esto es así, toda vez que, en primer lugar, las responsabilidades de las funciones de Inspector de Naves en Tránsito fueron variadas (detalladas o actualizadas como sostiene la ACP) dentro de la nueva descripción de puesto (PD) de 1 de mayo de 2012, por lo que al pasar a formar y ser exigibles al trabajador en la nueva descripción de puesto, su implementación afecta adversamente a los Inspectores de Naves en Tránsito en un grado más o mayor que un mínimo.

Sobre el particular, se percata la Sala que en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2013, en el momento que algunos de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales, interrogan a uno de los testigos que adujo la ACP, se dejó expuesto lo siguiente:

> Azael Samaniego: Yo quisiera hacerle una pregunta, lo que usted señala son cosas que se hacen, que están plasmadas en la descripción de puesto. Debo primero preguntarle, tiene usted conocimiento sobre el concepto descripción de puesto de trabajo?
>
> Federico Cockburn: Sí, delinear lo que se debe estar haciendo en un puesto específico una persona, la persona que hace ese puesto.
>
> Azael Samaniego: Siguiendo ese pensamiento, que sucede con un trabajador cuya descripción de puesto indican ciertas funciones y se niega a cumplirla?
>
> Federico Cockburn: Se le da una sanción
>
> Azael Samaniego Y sino aparece en la descripción?
>
> Federico Cockburn: Si no está, él tiene una lucha legítima para pelearlo o para discutirlo
>
> Azael Samaniego: Como supervisor considera usted que existe una diferencia sobre lo que se hace y lo que está plasmado.
>
> Federico Cocburn: Eh, a veces si
>
> Carlos García: Yo le voy a hacer una pregunta, usted tiene conocimiento de destrezas y habilidades de puesto desde hace mucho tiempo?
>
> Federico Cockburn: Si
>
> Carlos García: Y es natural que al transcurrir el tiempo las cosas cambian, verdad?
>
> Federico Cockburn: Si, correcto si.
>
> Carlos García: Entonces hay trabajadores naturalmente que para tenerlos al día es necesario exigirles a ellos que se vayan capacitando con lo nuevo, verdad?
>
> Federico Cockburn: Como no.
>
> Carlos García: Es un proceso de modificación de ello y exigencias que se modifiquen y que se pongan al tono con los tiempos nuevos, verdad?
>
> Federico Cockburn: Correcto.

> Carlos García: En el Canal pues, ha habido progreso y variaciones en los contenidos de los trabajos de este personal, verdad?
>
> Federico Cockburn: Correcto Sí

Asimismo, este testigo declaró no recordar que, en aproximadamente diez (10) años, los inspectores de Buques en Tránsito (TVI) hayan recibido cursos o capacitación sobre los convenios internacionales mencionados en la nueva descripción de puesto (fs.93-94). Del mismo modo, respecto a otros conocimientos y destrezas que se le exigen en la nueva descripción de puesto (PD), el testigo respondió lo siguiente:

> Lusi Yau Chaw: Entre los conocimientos que debe tener el Inspector de Buques en Tránsito, debe tener conocimiento los que están en conocimiento, párrafo No.3, son los mismos conocimientos que tenían bajo el job description anterior?
>
> Federico Cockburn: Si, lo que veo acá es que hay más detalle.
>
> Luis Yau Chaw: Específicamente los detalles por favor
>
> Federico Cobckburn: Lo que se dice acá, requiere conocimiento de motores de combustión interna, turbo cargadores, sistemas de inyección, gobernadores y controles electrónico aplicados a motores de combustión interna; turbinas a vapor y a gas y todo lo que está ahí puesto.
>
> Luis Yau Chaw: Ok. En el job description anterior, capitán Cockburn, me podría indicar dónde hace referencia el funcionamiento de PLCs y controladores digitales que son considerados nueva tecnología en los buques a bordo?
>
> Federico Cockburn: No está.

Ante esta situación, tenemos que, contrario a lo que alega la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, el impacto e implementación de la descripción de puestos existente de los Ingenieros ME-16, Inspectores de Naves en Tránsito, afecta adversamente las condiciones de trabajo en un grado mayor que de poca importancia. Ello es así, puesto que de las deposiciones allegadas al proceso, en concordancia con la propia descripción del puesto per se, se acredita que fueron incluidas expresamente destrezas y conocimientos que no incluía la descripción de puesto anterior, por tanto, pueden ser exigidas al trabajador; que, de no cumplir, podría ser objeto de una sanción disciplinaria.

Por consiguiente, si bien es cierto que es un derecho de la Administración actualizar la descripción de puesto de cualquier trabajador de la ACP, incluyendo los Inspectores de Naves en Tránsito (TVI), cabe señalar que ese facultad se encuentra regulada por el artículo 9 del Reglamento de Relaciones Laborales, que establece la administración tendrá los derechos establecidos en el artículo 100 de la Ley Orgánica, pero que el ejercicio de los mismos estarán sujetos a negociaciones con cualquier representante exclusivo, sólo en asuntos a que, específicamente, se refiere el artículo 102 de la Ley Orgánica.

Por otro lado, igualmente el artículo 20 del Reglamento de Relaciones Labores, señala que los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la Administración adopte en el ejercicio de sus derechos, así como las medidas adecuadas que se apliquen a un trabajador afectados adversamente por tales decisiones, podrán ser objeto de negociación, salvo que el efecto de las condiciones de trabajo sea de poca importancia.

Así las cosas, quedando establecido que la actualización del puesto de los ingenieros ME-16, Inspectores de Naves en Tránsito (TVI) afecta adversamente en un grado más o mayor que un mínimo, coincide la Sala con lo expuesto por la Junta de Relaciones Laborales en el sentido que resulta negociable el asunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En ese sentido, estima la Sala que aunque la recurrente alude a que lo que se hizo fue documentar en detalle, lo que al momento de elaborar la descripción estaban haciendo de manera consistente y tiempo atrás cada uno de éstos empleados, le asiste la razón a la organización sindical al señalar que, de ser cierto lo afirmado por la ACP, tampoco habría la necesidad de formalizar un cambio de la descripción de su puesto, aspecto que también fue tratado en el proceso, quedando en evidencia que la necesidad de actualizarlo o cambiar una descripción de puesto, surgen frente al cambio de funciones o responsabilidades de los trabajadores.

Por tales motivos, este Tribunal es del criterio que las pruebas que reposan en el expediente, no consta que se haya negociado con el UIM, las variaciones realizadas a la descripción del puesto, y el hecho que se alegue por parte de la ACP, que lo hizo fue documentar en detalle las funciones que, al momento de elaborar la descripción, estaban haciendo de manera consistente y tiempos atrás, cada uno de estos empleados, tampoco implica que prevalezcan, por encima de lo que contempla la normativa.

Siendo ello así, lo procedente es que la Administración tiene el deber de negociar la propuesta presentada por la UIM, y por ende confirmar la Decisión No.2/2014 día 30 de enero de 2014, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Decisión No. 2/2014 de 30 de enero de 2014, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del caso de disputa de negociabilidad NEG-02/13 presentada por la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. En consecuencia, niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 24 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL DENTRO DEL CASO 028-13 ARB DE 24 DE MARZO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 21 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 295-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Ilegalidad interpuesto por el licenciado Balbino Rivas Cedeño en nombre y representación del Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, contra el auto de 25 de mayo de 2015, mediante el cual este Tribunal en Sala Unitaria, decidió no admitir el referido recurso.

La decisión del Sustanciador de no admitir el auto apelado se sustenta en que el recurrente no atendió uno de los requisitos de procedibilidad del recurso, por cuanto que el audo arbitral se presentó en copia autenticada sin la constancia de notificación, incumpliendo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Igualmente, en que la Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado con las constancias de su notificación, es motivo suficiente para no admitir las acciones o recurso como el que nos ocupa, por cuanto que al no hacerlo imposibilita verificar que el recurso se presentó oportunamente conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 19 de 1997; y tampoco el recurrente solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del laudo arbitral, con las constancias de su notificación. De allí, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no era procedente darle curso a la presente acción.

I. RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte recurrente, solicita al resto de los Magistrados de esta Sala, que revoque el auto apelado, y en su lugar, se declare admisible el recurso de ilegalidad, en virtud de que a su consideración el Magistrado Sustanciador, no observó adecuadamente la resolución recurrida vía recurso de ilegalidad, por cuanto que el laudo arbitral recurrido no trata de una copia autenticada, sino del original firmado por el árbitro, Juan Antonio Ledezma, lo cual además queda consignado por la funcionaria de la Secretaría de la Sala que recibió el recurso.

También, se sostiene que el proceso de arbitraje que motivó el presente recurso, encuentra su génesis en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores-No Profesionales efectiva del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015, celebrada entre Maritime/metal Trades Council, AFL-CIO de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y la Autoridad del Canal de Panamá, de donde se desprenden entre otros aspectos procesales, la manera de notificación de los laudos arbitrales en general con la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, explica que el proceso de arbitraje contenido en la Sección 9.20 de la referida convención, establece que los laudos arbitrales se enviarán concurrentemente por escrito a las partes; y que en renglón seguido se dispone que para la debida custodia se enviaran por escrito a la oficina del Asesor Jurídico y la Junta de Relaciones Laborales, de lo cual se entiende que desde ese momento inician a correr los términos a los que se refiere el artículo 107 de la Ley 19 de 1997. Según queda citado en el escrito de apelación, la Sección 9.20 contiene:

> "...SECCIÓN 9.20 LAUDOS ARBITRALES. Se espera que los árbitros tomen la decisión lo más rápido posible. Los árbitros enviarán concurrentemente, sus decisiones por escrito a los representantes designados de las partes, la Oficina del Asesor Jurídico y la Junta de Relaciones Laborales (JRL) para su debida custodia".

Adiciona el apelante, que la misma Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores de No-Profesionales establece que cualquiera de las partes puede ejercer el derecho a presentar excepciones de conformidad con el artículo 107 de la Ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al establecerse en su sección 9.21 sobre las excepciones arbitrales, según la cual cualquiera de las partes podrá presentar excepciones a las decisiones conformidad con el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, norma que dispone que los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente; y que dicho recurso será en el efecto suspensivo y sólo procederá cuando el laudo arbitral este basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Y que aplicando la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, los requisitos dispuestos en la normativa especial, el presente recurso de ilegalidad fue presentado dentro de los 30 días hábiles a los que se refiere el citado artículo 107, por cuanto que la presente acción, fue recibida en la Secretaría de la Sala, el pasado 6 de mayo de 2015 a las #.45 P.M. y el laudo arbitral fue emitido y notificado concurrentemente por mandato de la Ley, el 24 de marzo de 2015.

Bajo ese orden, se señala que el laudo arbitral deja constancia de la fecha en que se emitió, publicó y notificó de manera que tomando en cuenta la fecha del laudo arbitral y el procedimiento descrito en la sección 9.20 de la convención colectiva, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de del recurso de ilegalidad en cuestión.

Por otro lado, sostuvo el apelante en cuanto al fundamento que utilizó el Sustanciador en el auto apelado de que el recurrente tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del precitado laudo arbitral, de que es otra manifestación equivocada, porque a foja 10 del expediente, que se constituye en la última página del recurso, en el epígrafe identificado como pruebas, punto 3 solicitó precisamente lo que señala la resolución apelada no se pidió. Al respecto cita el punto tres (3) en los términos que siguen:

> "...3 Solicito se giren los oficios correspondientes a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, para que remitan el expediente en original o en su defecto al Árbitro Lcdo. Juan Antonio Ledezma, quien emitiera el laudo atacado de ilegal...".

Así estimó, que esta claro que por la notificación concurrente de las partes en la fecha de emisión del laudo arbitral, quedó subsanada la necesidad legítima del ponente, si el Sustanciador hubiera visto y atendido la solicitud hecha en el recurso de ilegalidad de pedir el expediente original a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, o en su defecto al Árbitro Lcdo. Juan Antonio Ledezma.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La Autoridad del Canal de Panamá a través de su apoderada judicial presentó oposición al recurso de apelación refiriéndose como una cuestión previa, al hecho de que el licenciado Balbino Rivas

Cedeño apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con el poder especial que ha sido aportado al proceso, le fue otorgado sólo para presentar demanda de nulidad en representación del Sindicato de Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), y no para el recurso innominado de ilegalidad o recurso de ilegalidad; considerando que una demanda de nulidad es distinta a ese recurso.

Al respecto manifiesta la apoderada judicial de la entidad opositora que la demanda de nulidad que se tramitan en la Sala Tercera, trata de las demandas contencioso administrativa dispuestas en la Ley 135 de 1943; y que si bien el recurso de ilegalidad se tramita en dicha Sala, el mismo es propio de los procesos de arbitraje realizado en la Autoridad del Canal de Panamá, por mandato constitucional en el artículo 322,desarrollado en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, por lo cual el poder otorgado por el Sindicato de Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) no comparece con la pretensión anunciada y sustentada en el escrito del recurso de ilegalidad.

Sobre lo anterior, que se estimó que era necesario traer a colación el numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial, en lo que refiere a que el poder otorgado, debe tener además de las generales del poderdante, la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder.

En otro punto, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, se opone al recurso señalando que de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con determinados requisitos entre ellos, el de notificación; condición que no fue atendida en este caso, ya que el laudo arbitral recurrido fue aportado sin la constancia de notificación.

Sostiene también, que la decisión del Sustanciador de no admitir el presente recurso de ilegalidad, no se basó en que si el laudo arbitral es original o no, sino que no tiene constancia de notificación, en virtud del cual se estimó que se incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. A ello, añade el hecho de que la convención colectiva en la sección 9.20 disponga que laudo será enviado concurrentemente a las partes, no suple ni es un acto procesal igual o similar a la notificación requerida en los artículos 107 de la ley 19 de 1997 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Bajo ese marco se sostuvo, que el recurrente acepta que los términos se computan a partir de la notificación, sin embargo, no presentó el laudo arbitral atendiendo esa formalidad, aseverando que la frase enviado concurrentemente a las partes es lo que considera la notificación, lo cual responde a su consideración a la fecha del laudo arbitral, lo que ciertamente consta pero, no se acredita que la notificación se verificó ese día u otro.

Por otro lado, la parte oponente al recurso sostuvo que llama la atención el hecho de que el recurrente haya manifestado que cumplió con el requisito dispuesto en la Ley 135 de 1943, y el artículo 107 Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, pero omite hacer explicaciones sobre el requisito de la notificación; y por otro lado, señala que presentó el laudo arbitral y que hay constancia de la notificación del mismo en concordancia con los artículos 9.20 y 9.21 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores y de conformidad con el artículo 107 de la Ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y la Ley 135 de 1943, por otro lado, indicó que solicitó a los Magistrados pedir el expediente original a la Junta de Relaciones Laborales o al árbitro.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estima necesario referirse como cuestión previa al planteamiento hecho por la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, quien figura en la presente acción, como opositor del recurso de apelación.

Al respecto, el Tribunal de alzada estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso al presente recurso porque en el poder se incurrió en el error de denominar la acción como demanda de nulidad, en lugar de recurso de ilegalidad pese se deduce del escrito, la acción a las que se refiere y sus pretensiones, al referirse la actora expresamente al artículo 107 de la Ley 19 de 1997, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

Hechos esos planteamientos corresponde a este Tribunal de Apelación, entrar a resolver el fondo del presente recurso de apelación, previo a las consideraciones que expone a continuación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la impugnación de los Laudos Arbitrales emitidos en razón de los conflictos laborales originados en la administración y operación del Canal de Panamá, facultad conferida por disposición expresa de La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Ley 19 de 11 de junio de 1997. Esa competencia se ejerce sobre la base de tres supuestos específicos (Interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos, Parcialidad manifiesta del árbitro e Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje).

Al respecto el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) preceptúa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

En el caso que se examina, se observa que el recurrente fundamenta el recurso en las tres causales, es decir, la Interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos, por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje y por parcialidad manifiesta del árbitro a favor de la Autoridad del Canal de Panamá.

Ahora bien, el recurso de ilegalidad deberá también presentase dentro del término de 30 días hábiles contados desde la notificación del laudo arbitral, en virtud de lo cual ciertamente es necesario tener certeza de la fecha de notificación para conocer si el recurso de ilegalidad se esta presentado oportunamente.

La Sala estima que en el caso bajo estudio ese requisito fue atendido, primero porque el laudo arbitral impugnado reposa en original, tal como fue recibido por la Secretaría de este Tribunal, y si bien el mismo no tiene estampada la constancia de notificación, no se puede soslayar que el recurso fue recibido por esta Sala como documento original, entendiendo que tal documento consta estampado con la firma original del arbitro, y que teniendo que se notificó en la misma fecha de expedición del Laudo Arbitral, es decir, el 24 de marzo de 2015, el término de 30 días hábiles para su impugnación vencía el 8 de mayo de 2015, y el escrito contentivo del recurso de ilegalidad se presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el 6 de mayo de 2015, es decir, se presentó oportunamente. (En el computo del término de los 30 días hábiles debe considerarse que los días 2 y 3 de abril de 2015; y 1 de mayo de 2015 fueron días inhábiles).

Señalado lo anterior, considero que no darle curso al recurso de ilegalidad, pese a poderse computar que fue presentado oportunamente, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República,

Así las cosas, al haberse fundado la impugnación del Laudo Arbitral en una de las tres causales previstas en el artículo 107 y al poderse determinar que se presentó en el término de ley, este Tribunal de alzada estima que el auto apelado debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 25 de mayo de 2015, y en consecuencia, ADMITEN el recurso de ilegalidad, promovido por el licenciado Balbino Rivas Cedeño en representación del Sindicato Panamá Área Metal Trades Council en contra del Laudo Arbitral No. 028-14-ARB fechado el 24 de marzo de 2015, dictado dentro del Caso Nº 028-13-ARB Sindicato Panamá Área Metal Trades Council vs la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉRICA PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2444-2013-S.D.G. DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 15 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente: 159-14

VISTOS:

El licenciado Edgardo Herrera, en representación de Nérica Pimentel, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2444-2013-S.D.G. de 25 de octubre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales ha que haya lugar. Además de una indemnización de B/.300,000.00, en concepto de daño moral, daño material, lucro cesante y proyecto de vida afectado.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la demandante se señala que, la señora Nérica Pimentel, se posesionó del cargo de enfermera en el Hospital "Doctor Rafael Hernández L.", de David Chiriquí, el día 1 de febrero de 2013, con una categoría laboral permanente.

Sostiene que, la demandante no ha sido objeto de una investigación administrativa disciplinaria ni de una evaluación de desempeño, que justifique su remoción del cargo.

Manifiesta que, luego de notificarse de la resolución impugnada, presentó recurso de apelación ante la Junta Disciplinaria de la Caja de Seguro Social, sin obtener respuesta en el término de dos (2) meses, incurriendo la autoridad en un silencio administrativo negativo, lo que le permite acceder a la vía jurisdiccional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 51 de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social);artículo 41, numeral 14 (facultades y deberes del Director General), en concepto de violación interpretación errónea.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Falta de motivación del acto impugnado, estableciendo las razones de hecho y de derecho correspondientes a la medida de destitución aplicada a la señora Nérica Pimentel.
2. Falta a la seguridad jurídica que se desprende de un nombramiento permanente, al destituirla antes de que pudiera alcanzar el derecho a la estabilidad que ampara a los profesionales y técnicos de la salud.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 20 a 23 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el que señala que la señora Nérica Pimentel no llegó a alcanzar el derecho de la estabilidad laboral consagrada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, razón por la cual, su destitución se basó en la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora, para removerla del cargo.

Manifiesta que, no era necesario seguir un proceso administrativo disciplinario, toda vez que la funcionaria no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En base a lo anterior, sostiene que la Caja de Seguro Social ha actuado apegada a las normas legales vigentes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 449 de 11 de septiembre de 2014, visible a fojas 24 a 29 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Nérica Pimentel no llegó a alcanzar el derecho de la estabilidad laboral, expresada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como se indica en el acto impugnado.

Manifiesta que, el Subdirector General de la entidad demandada, actuó por delegación, al tenor del artículo 37 de la ley 51 de 2005; delegación materializada a través de la Resolución Número 566-2010-D.G. de 5 de junio de 2010, ajustándose a las atribuciones que la ley le confiere a quien ejerce la titularidad de la gestión administrativa en dicha institución, que en este caso, es la facultad discrecional para remover o destituir a los servidores públicos de su selección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, condición en la que se encontraba la señora Nérica Pimentel.

Sostiene que, en el presente proceso no era necesario invocar alguna causal de destitución, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del correspondiente recurso de apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende la recurrente, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por la Caja de Seguro Social, por lo que solicita que no se tome en cuenta está pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Nérica Pimentel, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 2444-2013-S.D.G. de 25 de octubre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se

declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: 1 Falta de motivación del acto impugnado, estableciendo las razones de hecho y de derecho correspondientes a la medida de destitución aplicada a la señora Nérica Pimentel y; 2. Falta a la seguridad jurídica que se desprende de un nombramiento permanente, al destituirla antes de que pudiera alcanzar el derecho a la estabilidad que ampara a los profesionales y técnico de la salud.

De las constancias procesales se observa que, la señora Nérica Pimentel inició labores en la Caja de Seguro Social a partir del 1 de febrero de 2013, mismo día en el que tomó posesión del cargo de enfermera, para el cual fue designada mediante la Resolución Nº 010149-2013 del 21 de enero de 2013, hasta el momento de su destitución, por medio de la Resolución Número 2444-2013-S.D.G. de 25 de octubre de 2013; contando con menos de un (1) año al servicio de la institución.

Al respecto, se ha de indicar que, no se observa en el expediente, que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidora pública de carrera.

Dentro de este contexto se concluye que, la funcionaria pública se encontraba en proceso de adquirir el derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo, sin embargo, tal como se observa en el expediente y de igual forma, fue expuesto por el apoderado de la accionante, la misma no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para este fin, al no contar con más de dos (2) años de servicio continuo e ininterrumpido en la institución ni contar con el número de evaluaciones anuales satisfactorias requeridas, por lo que la demandante tenía apenas una mera expectativa de adquirir el derecho a la estabilidad.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter “permanente”, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Bajo este contexto, la autoridad al momento de emitir la Resolución Número 2444-2013-S.D.G. de 25 de octubre de 2013, explicó sus razones de oportunidad y conveniencia, al señalar que la señora Nérica Pimentel no había alcanzado la estabilidad en el cargo, expresada en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y por consiguiente, decidió removerle en base la facultad discrecional que le asiste, contenida en el artículo 41, numeral 14 del mismo cuerpo legal.

En base a lo expuesto, no está llamado a prosperar el cargo de violación por interpretación errónea del artículo 53 de la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que la señora Nérica Pimentel no cumplía con los requisitos legales para adquirir el derecho a la estabilidad en base a la norma en comento, por lo que, la misma no le era aplicable.

De igual forma, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 155 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, ya que el acto se encuentra debidamente motivado, estableciendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Número 2444-2013-S.D.G. de 25 de octubre de 2013, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución Número 2444-2013-S.D.G. de 25 de octubre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA PITTI CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.74 DE 8 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	167-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense G & B Law Firm, en representación de Marixenia Pitti Correa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.74 de 8 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que mientras fungía como Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, suscribió varias resoluciones a favor de la señora Marixenia Pitti Correa, las cuales consisten en el nombramiento de personal interino, acta de toma de posesión y asignación de funciones; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ..."
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Procurador de la Administración, no configuran la causal invocada, toda vez que no son de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley No.135

de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que el señor Procurador de la Administración ya no funge en el cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por lo que mal podría tener algún vínculo con la demandante por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión del caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González, y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMERITA LÓPEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SAEZ LLORENS (EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 42,666-2010-J.D. DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	1164-10

VISTOS:

La Honorable Magistrada Nelly Cedeño, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Emérita López Cano, actuando en representación de Guillermo Sáez Llorens (en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 42,666-2010-J.D. del 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La Magistrada fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta manifestación de impedimento se funda en el hecho que, en la actualidad, la licenciada Emérita López Cano, quien actuó como apoderada judicial del Director de la Caja de Seguro Social para esta causa, se encuentra ejerciendo funciones como Asistente de Magistrado en mi Despacho.

La circunstancia anotada configura, a mi juicio, las causales de impedimento previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

Tener interés debidamente acreditado en elproceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresado en el ordinal anterior.

3. ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

...".

Examinados los motivos expuestos por la Magistrada manifestante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan, que las causales de impedimento esgrimidas no son de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, por ello, consideran declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley, como se pueden ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso.

De lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por la Magistrada NELLY CEDEÑO, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Emérita López Cano, actuando en representación de Guillermo Sáez Llorens (en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 42,666-2010-J.D. del 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANETH ANDERSON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO.06-2001 DE 4 DE ABRIL DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE 2015

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	02 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	680-2015

VISTOS:

La licenciada Janeth Anderson, ha presentado ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de nulidad, actuando en representación de HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, para que se declare nulo, por ilegal, el contrato de Compraventa No.06-2001 de 4 de abril de 2001, celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Carlos Roberto Dorado Rosado.

La Magistrada Sustanciadora, procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que sea admitida; no obstante, se percata que en la misma se hace una Solicitud para para que se lleve a cabo una inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, en atención al artículo 1227 numeral 3 del Código Judicial.

Ahora bien, pese al previo requerimiento solicitado en la demanda, debemos manifestar que esta ocasión no entraremos a analizar el mismo, por cuanto la acción ensayada adolece de graves errores que hacen imposible su admisibilidad, por consiguiente no procede entrar a conocer la solicitud de inscripción provisional, formulada en la demanda de marras. Veamos:

El objeto de la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad del contrato de Compra Venta No.06-2001 de 4 de abril de 2001, celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor CARLOS ROBERTO DORADO ROSADO.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios del señor HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor CARLES SAM, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:

> "Se debe precisar ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la

notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

En contravención a los puntos anteriores, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo, que sólo perjudica los intereses personales del señor HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM.

De lo anterior, resulta evidente que la vía para demandar el contrato de Compra Venta recurrido, era la acción de Plena Jurisdicción, por cuanto se presumen afectados derechos personales que, según el demandante posee sobre un globo de terreno que forma parte de la finca 692, que la ha ocupado aproximadamente desde el año 1989 y que es de pleno conocimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien le otorgó diversos préstamos que tenían como garantía los derechos posesorios que el mismo ejercía.

Ante tal situación, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer una vez más énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas; en este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas.

Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad, no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción, como ya lo explicamos en párrafos anteriores.

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada JANETH ANDERSON, en representación del señor HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA WEEDEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA DE COMERCIO E IDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE CHIRIQUÍ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2013, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y LA EMPRESA PARKING, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	656-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, la admisión de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Weeden & Asociados, en representación de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE CHIRIQUI para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Concesión Administrativa No.001-2013 de 3 de marzo de 2013, celebrado entre el Municipio de David y la Empresa Parking, S.A.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Alcalde Municipal del Distrito de David, así como a la empresa PARKING, S.A., y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 85).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito visible de foja 101 a 108, la firma forense Arrocha & Associates, L.F., apoderados judiciales de PARKING, S.A., terceros interesados dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, anunció recurso de apelación contra la Resolución de 29 de diciembre de 2014, argumentando,

básicamente, que la demanda planteada incumple requisitos propios de la acción ejercitada y que la misma no debió ser admitida.

En primer lugar, alega la recurrente que de la lectura y análisis del contenido de lo escrito de la demanda que nos ocupa, se ha podido concluir que dicha parte demandante ha pretendido fundamentar la motivación de la misma en aspectos y en relación a un acto distinto al acto administrativo que ha causado estado, máxime cuando se denota que no se ha cumplido con todos los requisitos básicos, necesarios para que tenga lugar su admisibilidad.

En ese sentido, indican que existe una acción previa de Plena Jurisdicción que guarda relación con la misma situación, la cual fue activada mediante memorial presentado el 19 de marzo de 2013, por el Licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, actuando en nombre y representación de Consorcio City Parking, la cual se dirigió contra la Resolución No.059 del 27 de agosto de 2012 del Alcalde del Municipio de David, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública por mejor valor No.LPMV.001-2012, para la concesión administrativa para la modernización, operación, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios de estacionamientos en la ciudad de David, mediante equipos de estacionómetros individuales en calles y servidumbres municipales en la provincia de Chiriquí a la empresa PARKING, S.A. Que la citada acción busca también que se declaren nulos todos los actos confirmatorios, tales como la resolución No.005-2013-PLENO/TA de 24 de enero de 2013, proferido por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que había confirmado el acto censurado de la Alcaldía de David.

En ese orden, los apoderados judiciales de la recurrente son del criterio que todo acto administrativo que cause estado, debe estar precedido por los denominados actos administrativos preparatorios. Que en el presente caso, ha quedado evidenciado que ello fue perdido de vista por la parte actora, pues se ha dirigido la demanda contra un acto que no tiene lugar a ello, es decir, que el tantas veces citado contrato de Concesión Administrativa, no es el acto administrativo que ha causado estado como se ha expuesto.

Asimismo, sostiene la recurrente que el tema de causar estado es importante para razonar si la acción contencioso administrativa que se utiliza (nulidad) es eficaz y apropiada para solicitar la nulidad de un acto que establece situaciones individuales y un acto que no se distingue como la parte actora tiene en debate un derecho subjetivo. Que los actos administrativos susceptibles de ser censurados mediante la acción de nulidad son aquellos de carácter general o abstracto. Por ello en caso de un acto que haya generado situaciones jurídicas individuales, concretas y derechos adquiridos la vía o acción idónea lo sería la acción de plena jurisdicción.

II. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, la firma Weeden & Asociados, apoderados judiciales de la parte actora, se opuso a la apelación interpuesta por el tercero interesado PARKING, S.A., argumentando que la demanda contenciosa administrativa propuesta cumple con todos los presupuestos establecidos en la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Respecto al argumento que el acto demandado no es acusable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los apoderados judiciales de la parte actora señalan que el apelante no toma en cuenta que los actos que no son acusables ante esta jurisdicción, son los expresamente señalados en el artículo 28 de la precitada Ley 135 de 1943. Que la demanda de nulidad propuesta por su representada no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en la norma.

En cuanto a la demanda que, el apelante manifiesta, guarda relación con la situación que se plantea, la parte actora se opone a estas aseveraciones, por cuanto considera que aquella acción de plena jurisdicción ataca aspectos que acontecieron en el procedimiento de selección de contratistas denominado Licitación Pública por Menor Valor No.LPMV-001-2012, que tenía por objeto la Concesión Administrativa, para la modernización, administración, operación, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios de estacionamiento en la ciudad de David, mediante equipos de estacionómetros individuales en calles y servidumbres municipales, en la ciudad de David provincia de Chiriquí, mediante la cual se le adjudicó a PARKING, S.A. Que la acción de nulidad propuesta, ataca directamente el contrato, por considerarse que el mismo es nulo por ilegal, porque el mismo infringe la Ley y, en general a la colectividad.

Agrega que la demanda no tiene como propósito un interés particular, ni lograr el restablecimiento de un derecho, ni para modificar o reformar el acto administrativo impugnado y mucho menos para requerir indemnizaciones de ningún tipo.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver el Recurso de Apelación, con base a las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales "La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En ese mismo orden, la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa establece en su artículo 13 que "La Jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas"

Aunado a lo anterior, el artículo 97 del Código Judicial dispone que "A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originan por acto, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas

Por su parte, el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General define Acto administrativo como aquella "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el derecho administrativo."

Ahora bien, el acto que en esta oportunidad se impugna ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, lo constituye el Contrato de Concesión Administrativa No.001-2013 celebrado por el Municipio de David y la

empresa denominada PARKING, S.A. “Para la modernización, administración, operación, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios de estacionamiento en la ciudad de David, mediante equipos de estacionómetros individuales en calles y servidumbres municipales.”

Se observa que el referido contrato es suscrito por el Alcalde del Distrito de David, en calidad de representante legal y máxima autoridad del Municipio de David, por lo que constituye un acto susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que la demanda sí se dirige contra un acto de conocimiento de la Sala Tercera, por cuanto el título del contrato es Contrato de Concesión Administrativa para la prestación de un servicio público, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera del propio contrato, la cual establece el objeto de éste.

Es importante señalar que el Estado es el titular de la actividad o del bien y lo otorga a una persona que se denominará concesionario para que éste asuma el ejercicio del servicio público o la realización y explotación de una obra por su propia cuenta y riesgo; pero con la permanente vigilancia de la entidad concedente y como contraprestación recibirá un inventivo económico. Así, por ser un contrato estatal está sujeto a las normas de derecho administrativo, principalmente por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y sometido al refrendo de la Contraloría General de la República.

Como lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Conforme lo prevé la norma citada, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son aquellos que causan estado, lo que a todas luces se presenta en este caso, ya que al analizar el contenido de la demanda presentada por la demandante se alude a que es precisamente el Contrato de Concesión Administrativa No.001-2013, el que supuestamente vulnera el orden jurídico que alude.

Parece ser que el recurrente, en el libelo de su escrito de apelación, confunde el acto administrativo definitivo con los actos preparatorios. La doctrina denomina actos preparatorios, accesorios o de trámite, a los que según LIBARDO RODRIGUEZ R. "son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión" (Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990, pág.204)".

Es conveniente señalar que los actos administrativos o de mero trámite forman parte de un procedimiento administrativo y no ponen fin a un proceso, simplemente son considerados un paso más, dentro de un procedimiento que está encaminado a adoptar una decisión final. Sin embargo, en el presente caso, se demanda la nulidad, por ilegal, de un contrato de concesión administrativa el cual sí constituye un acto definitivo.

Por otro lado, si bien existe una demanda que se presentó contra la Resolución No.059 del 27 de agosto de 2012, por la cual se adjudicó la Licitación Pública por mejor valor No. LPMV 001, en aquélla se demanda un acto distinto al Contrato de Concesión Administrativa cuya nulidad se solicita. Asimismo, se

observa que, contrario a lo que alega la recurrente, en la presente demanda no se solicita el restablecimiento de derecho subjetivo alguno, sino la defensa del ordenamiento jurídico.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a este Tribunal de instancia a interpretar que el contrato objeto de esta demanda es un acto administrativo susceptible de ser recurrido ante esta jurisdicción contencioso administrativa y, por tanto, a considerar que existen razones jurídicas que ameritan confirmar la decisión adoptada por el Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la firma Weeden & Asociados en representación de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE CHIRIQUÍ, para que se declara nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Administrativa No.001-2013 del 3 de marzo de 2013, celebrado entre el Municipio de David y la empresa Parking, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS EDUARDO BARUCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35 DE 21 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	46-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Resolución de 26 de enero de 2015, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Luis Eduardo Baruco Basto, actuando en su propio nombre y representación, para que se declara nula por ilegal la Resolución No. 035 de 21 de marzo de 2012 dictada por el Ministro de Desarrollo Social.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Del contenido del libelo que sustenta el recurso de alzada incoado por el Procurador de la Administración, visible de folios 55 a 62, pueden colegirse los siguientes aspectos:

El activista se equivoca al interponer una acción de nulidad para impugnar un acto administrativo de contenido individual que directamente afectó sus derechos subjetivos, pues sobre la Resolución No. 35 de 21 de marzo de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Social, que decidió aprobar la apertura del Centro de Orientación Infantil y Familiar "Mi Jardín Montessori", luego de surtirse el trámite pertinente, recayó recurso de reconsideración interpuesto también por el ahora demandante en la esfera contenciosa administrativa, recurso impugnativo que fue resuelto a través de Resolución 132 de 20 de junio de 2012, confirmando la resolución primigenia y culminando así la vía gubernativa.

De este modo, un interés de índole subjetivo caracteriza la pretensión del demandante, situación que fue evocada por la propia autoridad demandada en su informe de conducta, al reseñar su participación en el trámite administrativo que devino en la emisión del acto acusado.

Y es que el accionante pierde de vista el contenido del artículo 42B de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43A del mismo cuerpo normativo, al expresar que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos por su carácter individual sólo pueden ser objeto de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción y no a través de una acción de nulidad, siendo éste también el lineamiento sostenido por la jurisprudencia de la Sala.

En adición, advierte el Procurador de la Administración, que con precedencia no fue admitida demanda de nulidad interpuesta en representación de la Asociación de residentes de Chanis, Sector 1 de la Costa Este, pidiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Social; primero por considerar que la misma fue confundida con una demanda contenciosa de plena jurisdicción y segundo por no atacar el acto originario, el cual resulta coincidente con el atacado en esta oportunidad.

Como segundo argumento del apelante para la no admisión de la demanda que nos ocupa, se encuentra la prescripción de la acción ensayada, ello pues aún cuando se decidiera enderezar el trámite de la pretensión esgrimida, el activista Licdo. Luis Eduardo Baruco Basto, se notificó de la Resolución acusada de ilegal e interpuso recurso de reconsideración contra la misma, en calidad de interesado, deviniendo en la confirmación de ésta a través de la Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012, cuya notificación quedó verificada al precitado letrado el día 17 de agosto de 2012, quedando agotada así la vía gubernativa y transcurriendo en exceso el plazo de dos meses para la demanda contenciosa pertinente, a la fecha de interposición de la demanda en curso (18 de enero de 2013).

En conclusión, el apelante requiere la revocatoria de la pieza procesal discrepada, y en su defecto no sea admitida la demanda incoada, procediendo en consecuencia a lo normado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado Luis Eduardo Baruco Basto, plasma su oposición al recurso de alzada incoado a través de los criterios insertos a folios 67 a 74, contradiciendo en primera instancia la equivocación en la acción ensayada

que le endilga el apelante, toda vez que se confunden los conceptos al soslayar que, por participar activamente en representación de la comunidad que exige el cumplimiento de las disposiciones sobre zonificación y uso de suelo en áreas residenciales, el acto mantiene un contenido individual para ellos, cuando en realidad tal condición sería extensiva a quienes solicitaron al Ministerio de Desarrollo Social la apertura de un Centro de Orientación Infantil (COIF), en este caso la representación de "Mi Jardín Montesori".

En ese sentido arguye que el propósito de la demanda contenciosa de nulidad es confrontar la legislación vigente con el acto administrativo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, considerándolo según la doctrina como un acto-condición, cuya finalidad es regular materias de importancia para el desarrollo económico e institucional del país, preservar la buena marcha de la administración, los bienes públicos, y el desarrollo de actividades de interés social, haciendo aplicable a un individuo una norma jurídica (o un conjunto de normas jurídicas) que hasta entonces no le era aplicable.

A manera de ejemplo, cita el opositor una serie de decisiones jurisprudenciales que deja entrever, la aceptación de que sean revisables por medio de un proceso contencioso administrativo de nulidad, los actos que crean situaciones jurídicas eventuales tratándose de actos condición como aquellos que regulan situaciones generales, donde surja el interés público o social de la conservación del orden jurídico. De manera que, acorde a estos criterios esgrimidos, puede concluirse que el acto atacado no contiene derechos subjetivos, sino que pertenecen a una categoría de actos que la doctrina administrativa, plenamente reconoce como actos condición.

En referencia al segundo punto de discrepancia planteado por el apelante, arguye que al tratarse como se ha reseñado, de un acto condición demandable vía de nulidad ante esta Sala, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de su expedición o después de su publicación, si se necesita de este requisito para entrar en vigor, por ende no está prescrita en este caso en concreto contra la Resolución 35 de 21 de marzo de 2012.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 26 de enero de 2015, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad invocada por el Licdo. Luis Eduardo Baruco Basto, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 35 de 21 de marzo de 2012 dictada por el Ministerio de Desarrollo Social, dándole traslado por el término de 5 días al Procurador de la Administración y al Centro de Orientación Infantil y Familiar (COIF) Montessori.

Aprecia este Tribunal de Apelación que los argumentos del Procurador de la Administración se centran en dos aspectos a saber:

1) El error en la interposición de la acción contenciosa administrativa de nulidad para impugnar un acto administrativo de contenido individual que afectó derechos subjetivos del activista.

2) En base a la premisa anterior, la acción pertinente se encuentra prescrita.

En atención a tales enunciados, luego de un análisis prolijo de las constancias procesales insertas en el dossier, avistamos que le asiste razón al Procurador de la Administración motivado en lo siguiente:

La Resolución cuya ilegalidad se acusa, resuelve una petición esgrimida por la representación legal de la señora Priscila Oderay Killingbeck Medina, quien requirió al Ministerio de Desarrollo Social su beneplácito para la apertura de un Centro de Orientación Infantil y Familiar (COIF), previo cumplimiento de los presupuestos legales para acceder a ello, tal cual lo consideró de forma afirmativa la entidad demandada, revistiendo así la condición aparente de un acto de interés particular; no obstante, el activista refiere su interés en la causa, actuando en defensa de la legalidad del procedimiento correspondiente, el cual estima en este caso en específico ha sido vulnerado.

De manera que, este último acciona legitimando su proceder en virtud de que el acto atacado es de aquellos considerados en la doctrina como “actos condición”, cuya finalidad es regular materias de importancia para el desarrollo económico e institucional del país, preservar la buena marcha de éste, los bienes públicos, y el desarrollo de actividades de interés social, haciendo aplicable a un individuo una norma jurídica o conjunto de norma jurídicas que hasta entonces no le era aplicable.

En relación a esta premisa, ha sido reconocido por esta sala en innumerables ocasiones los aspectos sustanciales y de forma que distinguen las acciones contenciosas administrativas de nulidad y plena jurisdicción, tal como acota en su escrito de oposición el apelante, llegando incluso la primera de ellas a ser extensiva a los llamados actos-condición que colocan a un individuo en una situación jurídica impersonal, siendo generalmente impugnables por medio de la acción de nulidad, debido a que se trata de una situación jurídica general, que podría afectar el orden jurídico si dicho acto es contrario a la ley.

No obstante, no podemos desconocer en este tipo de situaciones la presencia de algún tipo de interés subjetivo del accionante o de un grupo de personas a quienes represente, los cuales pudiesen verse afectados de forma directa o indirecta con la existencia jurídica del acto atacado, lo cual denota una condición o aspecto propio a la naturaleza de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción y no así de nulidad.

Como muestra de la premisa esbozada, nos valemos plasmar los criterios contenidos en la resolución que sigue:

> Auto de 23 de julio de 2007
>
> ".....
>
> Sin embargo, el interés que muestra el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de cáracter abstracto por un ciudadanoo que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo agraviado por el acto administrativo impugnado,por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

> En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quines no resultaron electos.
>
> De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participo en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.
>
> Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitán, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad."

En concordancia con este apartado, según puede apreciarse de las copias autenticadas de la Resolución atacada y de su acto confirmatorio (fojas 10 a 15) el ahora activista intervino en dicho procedimiento administrativo en calidad de presidente de la Asociación de Residentes de Chanis, Sector 1 de la Costa Este, sector donde precisamente se aprobó establecer por mandato del Ministerio de Desarrollo Social el COIF "Mi Jardín Montessori", oponiéndose a dicha pretensión basándose básicamente en los mismos argumentos contenidos en esta oportunidad.

Contra el acto originario, interpuso el Licdo. Luis Eduardo Baruco Basto recurso de reconsideración, el cual fue confirmado mediante Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012 del Ministerio de Desarrollo Social, quedando claramente establecida en ésta, el agotamiento de la vía gubernativa, siendo notificada de ella el día 17 de agosto de 2012.

Coligado a lo anterior, queda evidenciado que más allá de la defensa de la legalidad del ordenamiento jurídico invocada por el activista, existe un interés subjetivo que considera se ve afectado con el acto recurrido y que incluso dentro de la vía gubernativa externó a través de su oposición en representación de una agrupación de residentes del área en donde se accedió el establecimiento del COIF reseñado.

Por ende, luego de participar de forma activa en el trámite administrativo in comento y una vez agotada dicha vía gubernativa, correspondía entonces accionar mediante un contencioso administrativo de plena jurisdicción, observando los parámetros vertidos en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, lo que involucraba su interposición dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto acusado, aspecto que no acaece en esta oportunidad, ya que no solo se equivoca el activista en el tipo de acción a incoar, sino que también la interpone superando con creces el lapsus in comento, pues la demanda fue presentada el día 18 de enero de 2013.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 26 de enero de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Eduardo Baruco Basto, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 035 de 21 de marzo de 2012 dictada por el Ministro de Desarrollo Social.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONRTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZALEZ CORREA, DIDIMA LUZ GONZALEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZALEZ BARRIA, OLMEDO CESAR GONZALEZ CORREA Y ABIGAIL GONZALEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 203 DE 4 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-15

VISTOS:

Encontrándose la presente demanda de nulidad en traslado se advierte, que el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez apoderado judicial de Eustorgia González Correa, Dídima Luz González Correa de Robles, Norman Williams González Barría, Olmedo César González Correa y Abigail González Correa en la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada contra el Municipio del Distrito de Alanje donde se pide la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 203 de 4 de mayo de 2011 solicita con fundamento legal en el artículo 73 de la Ley número 135, de 1943 y los ordinales 1 y 4 del artículo 1778 del Código Civil, ordene al Director General del Registro Público de Panamá, que suspenda provisionalmente cualquier transacción que verse sobre la Finca Número –366620-, Código de Ubicación Número 4006, Documento Redi -2091550-, de la Sección Propiedad Provincia de Chiriquí, registrada a nombre de HERMELINDA DEL CARMEN AGUIRRE, portadora de la cédula de identidad personal número 4-132-504 y JUVENTINO GONZALEZ CORREA, portador de la cédula de identidad personal número 4-104-2761.

La solicitud de medida cautelar , es sustentada por el postulante, solicitando su inscripción en el Registro Público, ya que ésta suspendería cualquiera enajenación posterior de las finca motivo de esta acción de nulidad.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por la demandante, esta Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual expresa lo sucesivo.

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Atendiendo lo precedente, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de la Judicatura, ha establecido, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (periculum in mora) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave - ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera, señaló lo siguiente:

> "De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)" (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el negocio en estudio, los planteamientos esbozados por la actora, para la solicitud de medida cautelar , se sustentan medularmente en que las Fincas motivo de la presente acción de nulidad, no sea enajenada.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio a la parte demandante, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado-, observar, si dicho acto, cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por si, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo

que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido.

Por lo antes expresado, no podemos afirmar categóricamente que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, pues corresponderá, en su momento, analizar el alcance de este Procedimiento, para definir si la adopción de la entonces Entidad requerida excedía sus facultades legales.

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

De otro sentido, la solicitud de inscripción de la demanda cuando esta pueda afectar el dominio o derecho reales sobre bienes inmuebles, no resulta ser un mandato procedimental que pueda, conforme a nuestra legislación ser aplicado; ya que no existe en nuestro derecho positivo, siendo que la jurisdicción contencioso administrativa panameña cuenta con una función cautelar típica de tipo especifica y no genérica, por cuanto ella determina claramente cual es la acción cautelar que puede adoptarse en el proceso y no así, se otorga la potestad de hacer uso de otras no prevista en la ley, como son llamadas las medidas cautelares innominadas o genéricas (Fábrega, Jorge. Medidas Cautelares Innominadas o Genéricas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Estudios de Derecho Judicial. Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Escuela Judicial, Panamá, 2000. p. 159).

La pretensión de que se le imparta órdenes al Director del Registro Público de cancelar, rectificar o anular inscripciones registrales, por un lado, no constituye parte de la litis examinada dentro de este proceso; y por el otro, la competencia de esta Sala, no alcanza a la cancelación , rectificación o anulación de inscripciones registrales, tema de competencia de los tribunales ordinarios, como lo ha sostenido esta Sala en reiterados pronunciamientos. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de 2 de octubre de 2001:

> "La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N° 18, 816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> "Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa."
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada."

Conforme a lo transcrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa al señalar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional Con Inscripción en el Registro Público presentada por el apoderado judicial de Eustorgia González Correa, Dídima Luz González Correa de Robles, Norman Williams González Barría, Olmedo César González Correa y Abigail González Correa en la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada contra el Municipio del Distrito de Alanje.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011-2015 DE 15 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	672-15

VISTOS:

Encontrándose el expediente contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 011-2015 de 15 de julio de 2015, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), pendiente de resolver la medida cautelar de suspensión provisional, promovida por la parte actora, a través de su apoderado judicial, licenciado Franco Pérez, interpuso una Advertencia de Inconstitucionalidad, tal y como se advierte al final del presente infolio judicial; a fin de que se declare que es inconstitucional, el Segundo Párrafo del Primer Resuelve de la parte

resolutiva de la Resolución N° 011-2015 de 15 de julio de 2015, dictada por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, publicada en Gaceta Oficial N° 27,827 de 20 de julio de 2015: "Que autoriza hacer los Desembolsos Directos y los Préstamos destinados a los Micro, Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 17 de 2015".

No obstante, como quiera que el conocimiento de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política, concordante con en el artículo 86 numeral 1, literal b del Código Judicial, debemos remitirle este cuadernillo, a fin de que le imprima el trámite legal correspondiente.

Por lo que antecede, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La ley, REMITE AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 008-2011 DE 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	445-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 7 de abril de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Mauad & Mauad, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 008-2011 de 4 de enero de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el acto administrativo atacado afecta los derechos subjetivos del demandante, y por tanto, debió interponerse una acción de plena jurisdicción, y no una de nulidad, pues la primera es la que permite el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, mientras la acción de nulidad tiene como objeto que se declare únicamente la nulidad del acto acusado.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución N° 008-2011 de 4 de enero de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se condena al empleador Mauad & Mauad, a pagar la suma de B/.7,637.52, en concepto de cuotas de seguridad social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, que comprenden sumadas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 2005 a noviembre de 2009, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

El resto de los integrantes de la Sala Tercera, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observa que, efectivamente, la misma solamente demanda la nulidad de la Resolución N° 008-2011 de 4 de enero de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida (aún ante la errónea denominación del recurso contencioso administrativo ensayado), sin embargo, toda vez que la sociedad civil de abogados Mauad & Mauad compareció ante esta Sala en su condición de empleador afiliado al sistema de seguridad social, es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de condena en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que ya hubiese cancelado a la entidad por razón de la sanción impuesta, pues para que puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite, a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por la firma forense Mauad & Mauad, en su propio nombre y representación, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de abril de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Mauad & Mauad, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S., EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DIEORA IA-001-2008 DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	253-08

VISTOS:

El señor Leopoldo Luis Benedetti Milligan a través de su apoderado judicial ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, mediante la cual la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, DENOMINADO "Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento" presentado por las empresas PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. y PANCEM, S.A.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

"Que es nula, por ilegal la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, mediante la cual la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado "Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento" presentado por las empresas PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. y PANCEM, S.A. y preparado por la consultora ambiental USR HOLDING CORP."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

A. En primer lugar, se citan como infringidos los artículos 2, 4, 24, literales d, d.4, d.4.5., 51 y 54 del Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000, referentes al concepto de Resolución Ambiental, a los requisitos generales para someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, a los contenidos mínimos de identificación y caracterización de los impactos positivos y negativos de carácter significativo derivados de la planificación, construcción, operación y abandono del proyecto de inversión, que deben tener los Estudios de

Impacto Ambiental categoría II, a los plazos para realizar consulta formal a la comunidad y a las circunstancias relevantes de rechazo de un Estudio de Impacto Ambiental.

A juicio del apoderado judicial del demandante la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, viola en forma directa por omisión el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2000 que establece que la resolución por la cual la ANAM aprueba un Estudio de Impacto Ambiental debe certificar que dicho documento cumple con los requisitos previstos en la Ley y sus reglamentos; que la actividad, obra o proyecto no tiene ningún impedimento para iniciar su ejecución y es que consideran que la Resolución ambiental demandada fue expedida por la ANAM sin que el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II presentado por PIMPSA/PANCEM cumpliera con el Uso de Suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda, que es uno de los requisitos legales establecidos en el Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000 (que reglamenta el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental).

Estima el apoderado judicial del señor Leopoldo Luis Benedetti que la Resolución demandada también viola en forma directa por omisión el artículo 4 del Decreto Ejecutivo citado, que establece que ningún proyecto afecto a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental podrá ser aprobado sin cumplir con los requisitos legales y administrativos previstos en la legislación vigente.

Además, manifiesta el accionante que la Resolución demandada fue expedida por la ANAM sin que el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II presentado por PIMPSA/PANCEM, cumpliera con el Uso de Suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda, que es uno de los requisitos legales establecidos en el Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000 (que reglamenta el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental); por lo tanto, al omitirse la aplicación de la disposición citada, se ha violado la misma en forma directa.

Afirma el apoderado judicial del demandante que la Resolución N°DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, viola en forma directa por omisión la disposición establecida en el artículo 24 del Decreto No.59 de 2000, que establece que aquellos Estudios de Impacto Ambiental que no satisfagan las exigencias y requerimientos establecidos en este Decreto, serán calificados desfavorablemente y rechazados; que a pesar de lo establecido en la disposición en comento, la ANAM procedió a aprobar el EIA Categoría II presentado por PIMPSA/PANCEM sin que dicho documento cumpliera con el Uso de Suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda, que es uno de los requisitos o exigencias mínimas establecidos en el Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000 (que reglamenta el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental).

Asevera el demandante que el Foro Público celebrado por PIMPSA /PANCEM el 18 de septiembre de 2007, dentro del Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, denominado “Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento”, fue realizado con posterioridad al término de tres (3) meses fijado por la ANAM para la realización de dicho acto administrativo de consulta pública, con lo cual se viola lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2000. En ese sentido, señala también que el artículo 54 del precitado Decreto ambiental es vulnerado por la Autoridad, ya que a pesar de las supuestas violaciones alegadas, dicho Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado.

Asimismo, considera que la Autoridad Nacional del ambiente violó el artículo 83 del Decreto Ejecutivo No.209 de 5 de septiembre 2006, al omitir o ignorar la ley aplicable al proceso, aprobando el EIA Categoría II presentado por PIMPSA/PANCEM sin que dicho documento cumpliera con el Uso de Suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda, que es uno de los requisitos o exigencias mínimas establecidos en el citado Decreto Ejecutivo; por lo tanto, al omitirse la aplicación de la disposición citada, se ha violado la misma en forma directa.

B. En segundo lugar considera como vulnerados los artículos 34 y 202 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, referentes al debido proceso administrativo y a los vacíos procedimentales.

En cuanto a estos artículos considera el demandante que se vulneran los artículos 34 y 202 de la Ley No.38 de 2000, puesto que el Foro Público celebrado por PIMPSA/PANCEM el 18 de septiembre de 2007, dentro del Proceso de Evaluación del Estudio de IMPACTO Ambiental Categoría II, denominado "Planta Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento", fue realizado un (1) mes y cinco (5) días después del 12 de agosto de 2007, fecha en que venció el término fatal de tres (3) meses fijado por la propia Institución para que PIMPSA/PANCEM llevara a cabo dicho acto de consulta formal y porque la ANAM procedió a aprobar el EIA Categoría II presentado por PIMPSA/PANCEM, sin que dicho documento cumpliera con el Uso de Suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda.

Concluye señalando que a pesar de no existir una norma administrativa aplicable a la suspensión o prórroga de dicho término, la ANAM no aplicó supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial que regulan la materia, con lo cual se configura la infracción directa de la Ley por omisión de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N°38 de 2000.

C. En tercer lugar estima violados los artículos 508 y 510 del Código Judicial.

Lo anterior, porque considera que la ANAM procedió a aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II presentado por PIMPSA/PANCEM aún cuando el Foro Público realizado por las promotoras y la expedición del permiso de compatibilidad por parte de la Autoridad del Canal de Panamá fueron extemporáneos; es decir, habiendo vencido el término de tres (3) meses fijado por dicha Institución para cumplir con estos requisitos por lo tanto, entonces considera que la Resolución Ambiental es ilegal al haberse omitido la aplicación supletoria del artículo 508 y 510 del Código Judicial.

D. Finalmente estima vulnerado el artículo 7, numeral 6 de la Ley No.41 de 1998.

Considera el demandante que dicho artículo se vulnera porque la ANAM omitió la aplicación de dicha disposición legal al no cumplir con su obligación de acatar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.59 de 2000, sin que se cumpliera con el uso de suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado, mediante providencia de admisión de 26 de febrero de 2009, a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota AG-0640-2009 de 10 de marzo de 2009 que consta de fojas 171 a 181 del expediente, en la cual se hace un recuento del trámite seguido por la Autoridad Nacional del Ambiente producto del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento" presentado por las empresas Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. y PANCEM, S.A., y se señala entre otros aspectos:

> "Es necesario precisar que la emisión de la Resolución Ambiental deviene, de acuerdo con lo establecido dentro del Manual Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental, parte integral del Decreto Ejecutivo No.59 de 2000, de un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental el cual no constituye por sí solo un instrumento de decisión, sino un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente, por lo tanto, permiten al promotor de un proyecto, a la autoridad competente y a la ciudadanía, en cada

> caso, tomar decisiones informadas y certeras. Todo ello se hace posible cuando el Promotor presenta una evaluación ambiental y la autoridad respectiva lo somete a un proceso participativo de revisión para calificar la calidad del análisis presentado..."

Finalmente indican en su informe que solicitan a esta Superioridad que no se atienda la solicitud de nulidad presentada en contra de la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, hasta tanto haya un pronunciamiento judicial en torno a la efectividad de las Resoluciones 09-2007 y 010-2007, emitidas por el Ministerio de Vivienda.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.751 de 22 de julio de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirva declarar que no es nula, por ilegal la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, a través de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el estudio de impacto ambiental, categoría II, denominado "Planta de molienda de clínker, almacenamiento y expendio de cemento" presentado por las empresas Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A y PANCEM, S.A., proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado de ilegal es la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, denominado "Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento" presentado por la empresas PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. y PANCEM, S.A. y preparado por la consultora ambiental URS HOLDING CORP.

El problema jurídico planteado por el demandante radica en el procedimiento administrativo seguido por la Autoridad Nacional del Ambiente, para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en cuestión. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte ya que la parte actora sostiene básicamente que la autoridad administrativa en materia ambiental aprobó el Estudio de Impacto Ambiental sin que éste cumpliera con varios de los requisitos como lo el uso de suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda y el permiso de compatibilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, además alegan la extemporaneidad en la realización del foro público; aspectos que serán evaluados por esta Corporación de Justicia, a fin de determinar si efectivamente la Resolución objeto del presente negocio jurídico en cuestión es nula por ilegal o si la misma fue proferida en la observancia de los preceptos jurídicos vigentes.

Consta dentro del expediente administrativo en cuestión que el 24 de febrero de 2006, las empresas Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., y PANCEM, S.A., presentan para evaluación el Estudio de Impacto Ambiental denominado "Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento", luego de pasar por el proceso de evaluación de impacto ambiental, dicho estudio fue aprobado mediante Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008.

Dentro de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental precitado, se resuelve en su artículo 2 lo siguiente:

> "Artículo 2: Advertir al representante legal de la empresa PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMA, S.A. (PIMPSA)/PANCEM S.A. que no podrá iniciar la ejecución del proyecto "PLANTA DE MOLIENDA DE CLINKER, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO DE CEMENTO" hasta tanto, la Corte

Suprema de Justicia levante la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 010-2007 y la Resolución No.09-2007."

En ese orden de ideas, consta en el expediente que esta Superioridad emitió el Auto de 25 de mayo de 2007, mediante el cual se SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No.09-2007 de 26 de febrero de 2007 y la Resolución No.10-2007, emitidas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado puede evidenciar que el acto administrativo que se demanda de ilegal; es decir que la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, tenía condicionada su eficacia a que la Sala Tercera levantara la Suspensión Provisional que pendía sobre las Resoluciones No.09-2007 y No.10-2007, lo que produce la ilegalidad de la misma al haber sido aprobada, tomando como fundamento actos administrativos que habían sido suspendidos por la Corte Suprema de Justicia, en violación de lo que establece la normativa jurídica que rige para tales efectos.

Los artículos 2, 4, 24 y 54 del Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000, por la cual se reglamenta el proceso para la evaluación de estudios de impacto ambiental dentro de la Autoridad Nacional del Ambiente, guardan estricta relación con los requisitos previos con los que debe cumplir un Estudio de Impacto Ambiental para ser aprobado en la Autoridad Nacional del Ambiente, los mismos son del tenor siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento regirán los siguientes términos y definiciones:

.....

Resolución Ambiental: acto administrativo mediante el cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba o rechaza el Estudio de Impacto Ambiental de una actividad, obra o proyecto, y certifica que dicho estudio cumple o no con los requisitos previstos en la Ley y sus reglamentos y que no tiene, desde el punto de vista ambiental, ningún impedimento para iniciar su ejecución."

"Artículo 4. Ninguno de los proyectos afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental podrá ser aprobado, autorizado, permitido, concedido o habilitado por autoridad alguna, sin contar con la constancia escrita de la presentación de la Declaración Jurada Notariada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y con la Resolución Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, para los estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III y sin cumplir con los demás requisitos legales y administrativos previstos en la legislación vigente."

"Artículo 24. Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, deberán considerar como mínimo los siguientes contenidos:..... d. Una identificación y caracterización de los impactos positivos y negativos de carácter significativo derivados de la planificación, construcción, operación y abandono del proyecto de inversión, si esta última etapa fuese procedente. En la identificación y caracterización de los impactos positivos y negativos de carácter significativo, el Promotor del proyecto debe velar porque:d.4. La identificación y análisis de los impactos, debe realizarse sobre los siguientes aspectos: d.4.5. El uso del suelo, incluida la tenencia, la capacidad de uso y la clasificación del suelo según aptitud; la inserción, en algún plan de ordenamiento territorial o en un área bajo protección oficial....."Artículo 54. En el caso que la Autoridad Ambiental defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en este reglamento, procederá a calificarlo desfavorablemente y a rechazarlo." (lo resaltado es de la SALA)

De lo citado por los artículos de referencia se colige que la Autoridad Nacional del Ambiente, no puede emitir una Resolución de Impacto Ambiental aprobatoria, si no cumple con los requisitos previos establecidos para los Estudios de Impacto Ambiental y si no puede iniciarse la ejecución del mismo, situación que no coincide

con lo realizado por la misma al aprobarse el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "PLANTA DE MOLIENDA DE CLINKER, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO DE CEMENTO", el cual no podía ejecutarse porque pendía sobre el mismo una restricción que dependía de otro Órgano del Estado.

La Autoridad Nacional del Ambiente al confirmar la existencia, previa a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en cuestión, de la suspensión provisional de los actos que asignaban uso de suelo industrial a los polígonos de la base naval de Rodman (No.009-2007 y No.010-2007), no debió emitir una Resolución aprobatoria al mismo, toda vez que estos actos no podían surtir efectos jurídicos como fundamento legal o prerrequisito de otro proceso, como lo es el proceso de evaluación de estudio de impacto ambiental.

Sobre los actos que suspendían provisionalmente el uso de suelo aprobado por el MIVI, la Autoridad Nacional del Ambiente, en su informe de conducta visible de foja 171 a la 180 del expediente administrativa, expresa lo siguiente:

> "Finalmente, esboza el demandante que el Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado sin haber cumplido con el uso de suelo del MIVI en violación del artículo 24, literales d, d.4 y d.4.5.del Decreto Ejecutivo No.59 como requisito mínimo. Indican que en este caso específico, no es posible indicar un incumplimiento a la normativa aplicable, en virtud de que a la fecha de los términos dispuestos, las empresas promotoras se encontraban cumpliendo a cabalidad con la presentación de este requisito mínimo y como resultado de la acción cautelar emitida por la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia se suspende provisionalmente los efectos de las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda que otorgan el uso de suelo.
>
> El establecimiento de esta medida precautoria, no limita el grado de efectividad de las Resoluciones anterior a la emisión del presente fallo, ni posterior a éste hasta tanto se de un pronunciamiento definitivo respecto a su validez, por lo cual, nuestra entidad consideró necesario, como medida reiterativa de la emitida por la Sala, acotar dentro de la Resolución de viabilidad ambiental la suspensión de los efectos de la misma, hasta tanto se decida la cuestión recurrida ante dicho despacho..."

No concuerda esta Superioridad con el criterio establecido por la Autoridad Nacional del Ambiente de que la medida precautoria no limita el grado de efectividad de las Resoluciones anteriormente emitidas, hasta tanto se de el fallo o pronunciamiento definitivo, puesto que ha sido expuesto tanto doctrinal como jurisprudencialmente que la medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto del litigio y brindar protección a la seguridad jurídica, la cual debe tener como norte la eficacia de la resolución final, cuyo objeto no es más que se preserven los derechos del accionante para que no resulte una sentencia ilusoria o inefectiva para los derechos de éste.

En el negocio jurídico en particular si se aprueba un Estudio de Impacto Ambiental en un "Uso de Suelo" distinto al cual fue determinado por la Autoridad competente, las consecuencias ambientales pueden ser graves, ya que de acuerdo al tipo, uso y calidad de suelo, las medidas de control, compensación y mitigación que se deban adoptar varían.

En este apartado cabe destacar el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre medio ambiente y desarrollo que establece que "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"

Este principio rector del Derecho Ambiental insta a que dentro de las finalidades ambientales que trata de alcanzar la evaluación previa que se realiza a través de los Estudios de Impacto Ambiental para la promoción, actividad o instalación de algún proyecto de desarrollo, se verifique el cumplimiento de determinadas

exigencias y se pondere los efectos medioambientales de aquellas que se constituyen como requisito previo a la obtención de la correspondiente autorización administrativa para la ejecución de los mismos, lo que finalmente coadyuva a la materialización de los objetivos que conforman la planificación urbanística y el ordenamiento ambiental del territorio.

Así lo señala y destaca la Sentencia de 25 de enero de 2011, mediante la cual la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, resuelve DECLARAR NULAS POR ILEGALES las Resoluciones No.09-2007 de 26 de febrero de 2007 y No.10-2007 de 27 de febrero de 2007, emitidas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda:

> "...Además por tratarse de áreas que presentan condiciones críticas para la protección del medio ambiente a fin de garantizar el recurso hídrico suficiente para atender las necesidades de agua de la población y actividades del Canal de Panamá, la instalación en las riberas del Canal de una Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Distribución de Cemento, puede llevar aparejados riesgos al entorno ambiental en las riberas del Canal, cuando los motivos de la ley que creó tales áreas fue precisamente proteger las mismas.
>
> A nuestro juicio la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para que se desarrolle el proyecto antes referido, mediante el acto demandado contrasta claramente con el hecho de que en las áreas en que se realizó dicho estudio son de aquellas en que está prohibida legalmente la realización de actividades de carácter industrial, motivada en los riesgos ambientales que ello pueda producir en el área canalera, de conformidad con la Ley 21 de 1997, con sus modificaciones, cuya área fue asignada por el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda como de "Uso de Suelo Industrial", pese a que legalmente está prohibido cualquier actividad de tal carácter en esas áreas.
>
> Aunado a lo anterior, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, que reglamenta el Capítulo II, Título IV de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, aplicable al caso que nos ocupa en este examen de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, que lo deroga establece entre los contenidos que deben considerarse como mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental aprobado para la ejecución del acto demandado, al analizarse un suelo y dar la posibilidad a que se desarrolle un proyecto de nivel industrial en que está prohibida cualquier actividad de esta categoría, máxime tratándose de la cuenca del Canal de Panamá. Y es que es obvio que la industria del cemento trae aparejado una serie de consecuencias perjudiciales que deben ser valoradas, sopesadas y analizadas, con la finalidad de determinar la procedencia de la misma, y en ello juega un papel fundamental el sector y la población donde se planea realizar la actividad cementera.
>
> Como bien lo expuso uno de los demandantes el desarrollo industrial otorgado a los polígonos localizados en la antigua base naval de Rodman, para la instalación de una planta de molienda de clinker, almacenamiento y ditribución de cemento puede causar perjuicios a la salud y al ambiente, siendo que dentro de las áreas afectadas por la influencia del proyecto se encuentran una serie de sitios en el pleno desarrollo turístico y residencial, además de la relevancia que adquiere su cercanía a la zona canalera. También debe tomarse en cuenta los graves peligros que correrían la flora y fauna de la región en la cual se le asignó el uso de suelo industrial para la instalación de una molienda de clinker, almacenamiento y distribución de cemento...
>
> Como vemos, de mantenerse las resoluciones No.09-2007 y No.10-2007, además de causarse lesión al ordenamiento jurídico denunciado como transgredido por estas resoluciones, se causaría graves perjuicios al medio ambiente, así como la ciudadanía que se vería afectada por la planta de molienda de clinker que se prentendía instalar." (lo resaltado es de la SALA).

Esta Corporación de Justicia no puede obviar lo ya expresado en el fallo precitado, que guarda estricta relación con el uso de suelo asignado para ejecutar el proyecto de una Planta de Molienda de Clinker,

Almacenamiento y Distribución de Cemento, en las riberas del Canal, por lo cual procederá a declarar su ilegalidad en virtud de la vulneración del principio de legalidad en sentido estricto, que indica que todo acto emitido por una autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior.

Por las anteriores consideraciones la Sala estima violados los artículos 2,4, 24 y 54 del Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000, por lo cual resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda de nulidad en cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No.DIEORA-IA-001-2008 de 2 de enero de 2008, mediante la cual la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), "aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, DENOMINADO "Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento" presentado por las empresas PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. y PANCEM, S.A."

Fundamento de Derecho: Ley No.21 de 23 de diciembre de 1997, modificada por el artículo 1 de la Ley No.12 de 12 de febrero de 1997; Ley No.41 de 1 de julio de 1998; Artículos 2, 4, 24 y 54 del Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUCILA BARBERENA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES HISPANOAMERICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 201-316 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	197-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Lucila Barberena G., en nombre y representación de Construcciones Hispanoamericanas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-316 del 13 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de

Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 28 de abril de 2015, admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Lucila Barberena G.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 32 a 36 del expediente, el Procurador de la Administración , sustentó su recurso de apelación contra la Resolución de 28 de abril de 2015, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de Construcciones Hispanoamericanas S.A.

Señala el Procurador de la Administración, que la demandante se equivoca al interponer una acción de nulidad para interponer un acto administrativo de contenido individual que directamente afectó sus derechos subjetivos.

Agrega el Señor Procurador de la Administración, que la Sociedad Construcciones Hispanoamericanas, S.A., ha presentado una acción de nulidad con el propósito que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución 201-316 de 13 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se resolvió rechazar, por extemporánea, su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2013 por lo que se evidencia que la citada resolución es un acto administrativo de contenido individual y no uno de carácter general, impersonal u objetivo, siendo estas últimas las características que se le exigen a las actuaciones de la Administración Pública que son impugnadas a través de este tipo de acciones.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte la Licenciada Lucila Barberena G. presentó escrito de oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

> "Es preciso señalar que tal como lo establece el artículo 42 tal cual quedó reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 de este mismo cuerpo legal, para acudir ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se requiere esencialmente que se haya agotado la vía gubernativa. Esta excerta no distingue expresamente que clases o clasificación de derechos son los que ha de conocer dicho Tribunal. A reglón seguido, la norma sub-judice, establece en un orden cerrado (numerus clausus), los cuatro puntos esenciales que debe contener toda demanda Contencioso-Administrativa: a saber, la designación de las partes o de sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción y la expresión de las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación. La disposición "in comento" no hace alusión a que para que se admita la acción, ésta debe corresponder a la presunta trasgresión de un derecho personal, individualizado y de connotaciones de afectación subjetiva.
>
> Lo que establece es la necesidad de que, se individualice con toda precisión el acto administrativo en caso de que se intente la acción de nulidad, mientras que si se demanda el restablecimiento de un derecho, debe indicarse las prestaciones que se pretenden."

III. ANÁLISIS DE LA SALA

El resto de los magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio esgrimido por el Procurador de la Administración en cuanto a que ciertamente la Resolución N° 201-316 suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la cual se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA , la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2013 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, presentada por CONSTRUCCIONES HISPANOAMERICANAS, S.A. constituye un acto administrativo de carácter individual, concreto y con efectos jurídicos subjetivos, por lo que resulta inapropiado que el mismo, pueda ser impugnado a través de una acción contencioso administrativa de nulidad, como la que se pretende puesto que la misma está reservada a enervar actos de carácter general, es decir, dirigidos a un número indeterminado de personas o casos y sin consideración a situaciones singulares, características que no corresponden a la naturaleza del acto administrativo, que en el caso bajo examen, se ataca de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Cfr. Fallo de 12 de enero de 2000).

De esta forma, un proceso contencioso administrativo de nulidad, es aquél que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, no así para aquellas situaciones concretas en donde presuntamente se vean lesionados derechos subjetivos o particulares, como el caso que nos ocupa.

Para una comprensión del tema, a continuación citamos el Auto de 23 de junio de 2008, que ha propósito señala:

> "En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.
>
> El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).
>
> Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.
>
> ...
>
> Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva".

Resulta palmario que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar el acto a través de la demanda de plena jurisdicción, razón por la

cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 28 de abril de 2015; y en consecuencia NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad , interpuesta por la licenciada Lucila Barberena G., en nombre y representación, de CONSTRUCCIONES HISPANOAMERICANAS,S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-316 del 13 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, OLMEDO CÉSAR GONZÁLEZ CORREA Y ABIGAIL GONZÁLEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 27 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	347-15

VISTOS:

Encontrándose la presente demanda de nulidad en traslado se advierte, que el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial de Eustorgia González Correa, Dídima Luz González Correa de Robles, Norman Williams González Barría, Olmedo César González Correa y Abigail González Correa, en la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada contra el Municipio del Distrito de Alanjé donde se pide la nulidad, por ilegal, de la Resolución No.055 de 27 de julio de 2012, solicita con fundamento legal en el artículo 73 de la Ley número 135, de 1943 y los ordinales 1 y 4 del artículo 1778 del Código Civil, ordene al Director General del Registro Público de Panamá, que suspenda provisionalmente cualquier transacción que

verse sobre la Finca Número 427261, Código de Ubicación Número 4006, Documento Redi 2394889, de la Sección Propiedad Provincia de Chiriquí, registrada a nombre de JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, portador de la cédula de identidad personal número 4-104-2761.

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, solicitando su inscripción en el Registro Público, ya que ésta suspendería cualquiera enajenación posterior de las finca motivo de esta acción de nulidad.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por la demandante, esta Sala, conforme al artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual expresa lo sucesivo.

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Atendiendo lo precedente, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de la Judicatura, ha establecido, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (periculum in mora) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave - ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera, señaló lo siguiente:

> "De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)" (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el negocio en estudio, los planteamientos esbozados por la actora, para la solicitud de medida cautelar, se sustentan medularmente en que la Finca motivo de la presente acción de nulidad, no sea enajenada.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio a la parte demandante, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado; observar, si dicho acto, cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por si, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido.

Por lo antes expresado, no podemos afirmar categóricamente que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, pues corresponderá, en su momento, analizar el alcance de este Procedimiento, para definir si la adopción de la entonces Entidad requerida excedía sus facultades legales.

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

De otro sentido, la solicitud de inscripción de la demanda cuando ésta pueda afectar el dominio o derecho reales sobre bienes inmuebles, no resulta ser un mandato procedimental que pueda, conforme a nuestra legislación ser aplicado; ya que no existe en nuestro derecho positivo, siendo que la jurisdicción contencioso administrativa panameña cuenta con una función cautelar típica de tipo específica y no genérica, por cuanto ella determina claramente cuál es la acción cautelar que puede adoptarse en el proceso y no así, se otorga la potestad de hacer uso de otras no prevista en la ley, como son llamadas las medidas cautelares innominadas o genéricas (Fábrega, Jorge. Medidas Cautelares Innominadas o Genéricas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Estudios de Derecho Judicial. Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Escuela Judicial, Panamá, 2000. p. 159).

La pretensión de que se le imparta órdenes al Director del Registro Público de cancelar, rectificar o anular inscripciones registrales, por un lado, no constituye parte de la litis examinada dentro de este proceso; y por el otro, la competencia de esta Sala, no alcanza a la cancelación, rectificación o anulación de inscripciones registrales, tema de competencia de los tribunales ordinarios, como lo ha sostenido esta Sala en reiterados pronunciamientos. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de 2 de octubre de 2001:

> "La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud

de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N° 18, 816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

"Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa."

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada."

Conforme a lo transcrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa al señalar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional con inscripción en el Registro Público, presentada por el apoderado judicial de los señores Eustorgia González Correa, Dídima Luz González Correa de Robles, Norman Williams González Barría, Olmedo César González Correa y Abigail González Correa, en la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada contra el Municipio del Distrito de Alanjé, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION J.D. NO. 017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 895-09-A

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, CORP., ha presentado incidente de nulidad, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

El incidente promovido pretende que se decrete la nulidad de lo actuado " a partir de la foja que contiene la Resolución fechada del 21 de septiembre de 2011 mediante la cual se ordena el levantamiento de la suspensión de los efectos de la Resolución demandada decretada y en CONSECUENCIA se mantenga en todas sus partes la Resolución fechada del 21 de diciembre de 2011 "

Como sustento del incidente se aducen los siguientes hechos:

> "TERCERO: Visible de foja 313-315 se encuentra el informe de conducta rendido por la Autoridad Marítima de Panamá, recibido a insistencia el día 7 de julio de 2010, tal cual como se aprecia en el sello fresco recibido en la anotación de la funcionaria judicial.
>
> CUARTO: Mediante Vista No. 1185 del 25 de octubre de 2010 la Procuraduría de la Administración, da contestación a la Demanda, como representante judicial de la entidad demandada, por mandato directo del Artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 20000.
>
> QUINTO: La Procuraduría de la Administración, en defensa de la Entidad Gubernamental demandada, da contestación a la demanda el 1 de febrero de 2010, remitiéndose y recibiéndose en esta misma fecha en la secretaría de vuestro despacho.
>
> SEXTO: Es presentada ante vuestro Tribunal, nuestra solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución demandada, el día 17 de agosto de 2010, con el caudal probatorio que sustentaba las razones de hecho y derecho por la cual se debía acoger nuestra solicitud.
>
> SÉPTIMO: En virtud de dicha solicitud y la documentación aportada como prueba, mediante Resolución fechada del 21 de septiembre de 2011, la Sala ordena suspender los efectos del acto administrativo demandado por considerar, como en efecto, se estaba realizando un grave perjuicio a nuestro representado que produciría un daño inminente mantener el efecto jurídico de la misma.
>
> OCTAVO: El día 22 de septiembre se fija edicto de notificación No.1349 en los estrados de vuestro Tribunal para la debida notificación de las partes, y la Procuraduría de la Administración se notificó personalmente el día 26 de septiembre .
>
> NOVENO: De forma sorprendente e inusual, mediante Resolución fechada del 6 de octubre de 2011 se revoca la orden de suspensión decretada, fundamentada en una supuesta solicitud de levantamiento de la supuesta suspensión provisional presentada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá."

Por su parte el Procurador de la Administración en su Vista Número 374 de 16 de junio de 2015 señalo que las razones de hecho y de derecho que fundamentan el presente Incidente de Nulidad son exactamente las mismas que sustentaron el recurso de reconsideración que el apoderado judicial de la actora presentó en contra del Auto de 6 de octubre de 2011, por medio del cual la Sala Tercera levantó la suspensión

provisional del acto administrativo contenido en la Resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009 y que la misma fue resuelta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante el Auto de 21 de abril de 2015, en la que se analizó y decidió la situación expuesta por el apoderado judicial de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., en el presente incidente de nulidad.

Por las consideraciones expuestas, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Ocean Pollution Control, S.A. dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por Ocean Pollution Control S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Expuestos los planteamientos anteriores, corresponde remitirnos al artículo 96 de la Ley 135 de 1943 que establece que "las partes pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley", mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 90 de la misma ley, que es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> 1.Por incompetencia de la jurisdicción
>
> 2.Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderados o representante legal;
>
> 3.Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
>
> 4.Por no haber dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo."

Al revisar los hechos expuestos en el presente incidente , se aprecia que el incidentista solicita que se revoque una decisión proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del 6 de octubre de 2011 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. N° 017-2009 del 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

El apoderado legal de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. sustenta su pretensión en el hecho de que la documentación que sirvió de fundamento para que la Sala Tercera ordenara el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada de ilegal, fue remitida vía fax y recibida en su original por el Tribunal fuera del término que establece el artículo 480 del Código Judicial, por lo que estima que este último no debió otorgarle valor probatorio a dicha documentación.

Agrega que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá adolecía de legitimidad para solicitar el levantamiento de la referida medida cautelar, y que en estricto derecho la entidad demandante no es parte interviniente en el proceso, ya que sus intereses judiciales son preservados por la Procuraduría de la Administración.

Esta Sala debe reitera que si bien es cierto los documentos que sirvieron de fundamento a la Suspensión Provisional de la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009 fueron remitidos vía fax a

la Secretaría de la Sala Tercera los mismos posteriormente fueron incorporados al expediente en original y se encuentran visibles de foja 419 a 423 del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Al analizar el incidente propuesto, dentro del contexto legal que se expone, se observa que el incidentista no sustenta la acción en estudio en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley 33 de 1943, sino en disposiciones del Código Judicial que no resultan aplicables a la situación bajo examen.

En ese sentido, debemos referirnos, en atención a lo que dispone el artículo 57 c de la Ley 135 de 1943, a lo señalado en el artículo 732 del Código Judicial, según el cual los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. El texto de las normas es el siguiente:

> "Artículo 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reforman, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa."
>
> Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.
>
> La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece." (Lo resaltado es nuestro)

En este orden de ideas es importante señalar también que las razones de hecho y de derecho que fundamentan el presente incidente de nulidad, interpuesto por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A. dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá son exactamente iguales a los que sustentaron el recurso de reconsideración que el licenciado Carlos Carrillo presento en contra del Auto de 6 de octubre de 2011, por medio del cual la Sala Tercera levantara la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009.

El Auto de 21 de abril de 2015 que resolvió el citado recurso de reconsideración señaló lo siguiente:

> "La Sala comprende plenamente los planteamientos de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., empresa que, según se desprende del libelo de demanda y de la solicitud de suspensión provisional, se manifiesta afectada por la fijación de tasas por el servicio de prevención y control de contaminación, aplicable a todas las naves que arriben a los puertos de la República de Panamá, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá. Sin embargo, es preciso señalarle al recurrente que los elementos que constan hasta el momento en el expediente, no le permiten a la Sala acoger una posición distinta a la adoptada a través de la Resolución de 6 de octubre de 2011.

Ello es así toda vez que lo aportado hasta la fecha en el expediente, resulta sumamente escaso para demostrar que los perjuicios supuestamente ocasionados a la empresa demandante con la fijación de tasas de prevención y control de contaminación, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, sean superiores a los perjuicios que pudiera ocasionársele al sector marítimo en general, que pareciera es lo que pretende salvaguardar el acto administrativo impugnado, lo cual sin lugar a dudas, fue valorado por este Tribunal, al momento de decretar el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la Resolución J.D.No.017-2009 de 1 de octubre de 2009.

Esta Sala debe precisar que si bien es cierto los documentos que sirvieron de fundamento a la suspensión provisional de la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009 fueron remitidos vía fax al Tribunal los mismos fueron posteriormente incorporados al expediente en su original y se encuentran visibles de foja 419 a 423 del expediente en estudio.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar igualmente que dada la naturaleza del acto en cuestión, es necesario realizar un examen minucioso de los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante (lo cual es claramente prematuro en esta etapa del proceso, tomando en consideración que aún se encuentran pendientes una serie de trámites procesales), a fin de no prejuzgar el fondo del asunto sometido al control de legalidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL,S.A., contra la Resolución de 6 de octubre de 2011, en virtud de la cual se levanta la suspensión provisional de la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá."

Por tal razón, el Tribunal se ve precisado a DECLARAR NO PROBADO el incidente presentado, luego de considerar que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el INCIDENTE DE NULIDAD, interpuesto por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL,

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	601-11

VISTOS:

El Licenciado León Emilio Halpen, en representación de FEDERICO J. SUAREZ (en su calidad de Ministro de Obras Públicas), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., protocolizado mediante Escritura Pública No.2674 de 18 de septiembre de 2008 y autorizado mediante resolución N°17 de 27 de febrero de 2008.

Con la presentación de la demanda se ha solicitado se suspendan provisionalmente los efectos del acto demandado. El tenor de la solicitud es el siguiente:

> "Por considerar que el acto administrativo demandado viola de manera notoria, manifiesta, clara y ostensiblemente los artículos 98 y 99 de la ley 106, y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.
>
> Sometemos a la consideración de esta digna Sala que se declare la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del contrato acusado, con el objeto de evitar los perjuicios que de los efectos de dicho contrato pudieran causarse a la gestión pública y administrativa del Estado en lo que a obras públicas se refiere y, por consiguiente, al orden jurídico objetivo y es que existe un atendible peligro de daño el cual podría surgir por el transcurso del tiempo que tome en surtirse la conclusión del proceso (periculum in mora).
>
> El Acto Administrativo contenido en el Contrato de Compraventa celebrado mediante la Escritura Pública No.26674 de 18 de septiembre de 2008, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la Sociedad Bocas Bay Resort, S.A., autorizado mediante Acuerdo No. 17 de 27 de febrero de 2008, implica el traslado de las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas en Bocas del Toro. Al no tener la institución del Ministerio de Obras Públicas donde ubicarse y desde donde operar dentro del Distrito de Bocas del Toro, el Ministerio de Obras Públicas se vería parcialmente imposibilitado para cumplir su función de ente rector en materia de construcción y mantenimiento de obras públicas en el Distrito y Provincia de Bocas del Toro y por tanto, restringiría la sana aplicación de la Ley No. 35 de 30 de junio de 1978, "Por la cual se reorganiza al Ministerio de Obras Públicas", modificada por la ley No.11 de 2006, ley de utilidad pública cuyo articulado es evidencia indiscutible de la necesidad de que exista dicha institución en el precitado Distrito. Esta situación entra en plena contradicción con el artículo 46 de la Constitución que establece que cuando la aplicación de una ley, expedida por motivos de utilidad pública e interés social,

resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social, lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia de vuestra Sala, es de imperativa interpretación antes de la aplicación de la medida cautelar solicitada (Cfr. Fallos de 30 de mayo de 1983; 14 de enero de 1991; 9 de abril de 1991; 26 y 27 de junio de 1991 y 15 de julio de 2004) (Fummus bonis iuris).

Es justicia considerar los perjuicios notoriamente graves que se producirían a la población de Bocas del Toro que se beneficia por la gestión pública del Ministerio de Obras Públicas en el área, y tomar en cuenta las razones de fondo que motivan la presentación de la presente demanda de nulidad.

En efecto, mientras se decide sobre la ilegalidad del acto administrativo demandado, solicitamos sea declarada la suspensión del mismo ya que el ejercicio de esta demanda lo que busca es la Tutela Judicial efectiva, sometiendo el acto administrativo impugnado al tamiz judicial por considerar que adolece de notorios y evidentes cargos de ilegalidad." (sic)

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Suspensión Provisional del acto administrativo es una medida cautelar discrecional que puede adoptar esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

De lo expuesto en la solicitud de Suspensión Provisional del acto administrativo demandado, se advierte que encuentra su fundamento, esencialmente, en la protección al orden jurídico objetivo, porque se aducen infringidos de forma ostensible los artículos 98 y 99 de la Ley No.106 de 1973, referentes a la venta de los bienes municipales, en concordancia con las causales de nulidad de los actos administrativos enunciados en el artículo 52 de a Ley No.38 de 2000.

Se expone que la actuación de las autoridades del Municipio de Bocas del Toro son manifiestamente incompatible con normas jurídicas que conducen el régimen municipal y las que regulan la actividad del Ministerio de Obras Públicas, por cuanto se omitieron trámites fundamentales para la contratación realizada por la autoridad municipal, y se prescindió del hecho de que los terrenos objeto de la compraventa, están siendo

utilizados para la prestación del servicio público que le corresponde ejecutar a dicha entidad ministerial; con lo cual dichas actuaciones entran en abierta contradicción de lo que se dispone en la Ley No.106 de 1973, artículos 98 y 99, que exigen el procedimiento de licitación publica para la venta de bienes municipales y que restringen su venta cuando sean necesarios para uso o servicio público.

También se sostiene la pretensión de evitar los perjuicios que pudieran causarse a la gestión pública y administrativa del Estado en lo que a obras públicas se refiere, por los efectos del contrato de compraventa, suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la empresa Bocas Bay Resort, S.A., ante la existencia de un atendible peligro de daño, el cual podría surgir debido a que dicho contrato implica el traslado de las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas en Bocas del Toro, toda vez que se prescindió del hecho de que los terrenos objeto de la compraventa están siendo utilizados para la prestación del servicio público que le corresponde ejecutar a dicha entidad ministerial desde el año 1941; y al no tener la institución otro lugar para ubicarse y desde donde operar dentro del Distrito de Bocas del Toro, se vería parcialmente imposibilitado para cumplir su función de ente rector en materia de construcción y mantenimiento de obras públicas en la Provincia de Bocas del Toro.

Al no tener la institución del Ministerio de Obras Públicas donde ubicarse y desde donde operar dentro del Distrito de Bocas del Toro, consideran que se verían parcialmente imposibilitado para cumplir su función de ente rector en materia de construcción y mantenimiento de obras públicas en el Distrito y Provincia de Bocas del Toro y por tanto, restringiría la sana aplicación de la Ley No.35 de 30 de junio de 1978, “Por la cual se reorganiza al Ministerio de Obras Públicas”, modificada por la Ley No.11 de 2006, ley de utilidad pública cuyo articulado es evidencia indiscutible de la necesidad de que exista dicha institución en el precitado Distrito.

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad no aprecia, a primera vista que la Adjudicación que el Consejo Municipal de Bocas del Toro realizó a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., mediante Resolución No.17 de 27 de febrero de 2008, y se formalizó posteriormente mediante Escritura Pública No.2674 de 18 de septiembre de 2008, surge en virtud a algún procedimiento de licitación pública, lo que a prima facie denota una posible omisión del texto normativo.

En cuanto al uso del globo de terreno adjudicado en la compraventa entre el Municipio y la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., se presentaron como pruebas la copia autenticada de la Resolución N°17 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, donde se describe la superficie del terreno y su ubicación (cfr. Foja 26), Informe de 19 de junio de 2009 de inspección realizada la Comisión de Catastro del Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, en la que se describe superficie y ubicación de los terrenos solicitados en venta por el Ministerio de Obras Públicas, al Municipio de Bocas del Toro (cfr. Foja 27) y copia simple del plano número 01-10-123 de 22 de mayo de 2009, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, que ubica la superficie adjudicada a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A.

No obstante, ante la dificultad de distinguir si el terreno adjudicado a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., se trataba del mismo terreno ocupado por el Ministerio de Obras Públicas, a fin de atender el elemento del periculum in mora, se ordenó mediante Resolución fechada 9 de julio de 2015, la práctica de una inspección judicial a los terrenos adjudicados por el Consejo Municipal de Bocas del Toro a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., a fin de determinar si son parte de los terrenos que ocupan las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas con sede en esa Provincia, en la actualidad.

De la diligencia de Inspección judicial realizada, que consta a fojas 64 a 66, y el informe del perito del Tribunal, visibles de foja 72 a 75, se pudo concluir que el terreno adjudicado a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., son los terrenos ocupados por instalaciones del Ministerio de Obras Públicas.

En la diligencia de Inspección Judicial, se señala luego de ubicados en el terreno adjudicado a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., lo siguiente:

> "En el lote se observa además del equipo del MOP en estado de abandono, vehículos abandonados del MIDA y algunos árboles de almendros, palmeras, una construcción en abandono, gran cantidad de piedra, material para construcción, una retroexcavadora, una cuchilla y otros materiales. Dos galeras abandonadas."

Por su parte el Perito del Tribunal, al presentar su informe, y responder los cuestionamientos realizados por el Tribunal señala:

> "...PREGUNTADO: Diga el perito, si la finca sobre la cual se construyó el Hotel Bocas Bay Resort es parte de los terrenos asignados al Ministerio de Obras Públicas. CONTESTO: donde se construyó el hotel Bocas Bay Resort es una finca totalmente diferente a la que compró la sociedad Bocas Bay Resort. PREGUNTADO: Las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas se encuentran dentro o fuera de la parcela vendida a la sociedad Bocas Bay Resort. CONTESTO: Están en su totalidad dentro de la venta que se le hizo a la sociedad Bocas Bay Resort. PREGUNTADO: Cuál es la ubicación del Hogar San Vicente con respecto al terreno que ocupa el Ministerio de Obras Püblicas. CONTESTO: El asilo de ancianos Hogar San Vicente se encuentra al lado Este de los terrenos del MOP...." (El resaltado es nuestro)

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente y los elementos que se encuentran presentes en el expediente, así como el acto cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que resulta procedente la adopción de la medida cautelar, ya que, de las normas municipales se desprende, a simple vista, que existen restricciones para la venta de los bienes municipales que son necesarios para el uso o servicio público, y en la Nota Número DBT(CH)221-09 de 19 de noviembre de 2009, suscrita por la Directora de la División de Bocas del Toro, del Ministerio de Obras Públicas, adjunta a la demanda, visible a foja 29, se hace constar que los terrenos en cuestión se encuentran ocupados por las Oficinas del Ministerio de Obras Públicas desde 1941.

En este examen preliminar, se acredita la existencia de un vicio manifiesto y ostensible de la ilegalidad del acto administrativo demandado, que hace necesaria la intervención del Tribunal como guardián de la legalidad, para preservar el ordenamiento jurídico, hasta tanto se hagan los análisis de fondo sobre la causa.

Con respecto al perjuicio notoriamente grave, es importante no perder de vista la irreparabilidad del daño a evitar con la medida cautelar, y que en este caso, lo constituye la imposibilidad de que se ejerza la gestión pública que le corresponde a la División de Bocas del Toro, del Ministerio de Obras Públicas, en dicha provincia, ante el inminente posible desalojo de las instalaciones dentro de las cuales ha operado por varias décadas y en las cuales actualmente mantiene equipo que utiliza para tal fin.

Sin que lo anotado implique un adelanto de la decisión de fondo, que tendrá que analizar los demás elementos probatorios que se anexen al expediente en las etapas procesales próximas, así, como los descargos de la entidad municipal y del tercero interesado, lo procedente es conceder la solicitud impetrada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato de Compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la empresa Bocas Bay Resort, S.A. protocolarizado mediante Escritura Pública No.2674 de 18 de septiembre de 2008, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, y así como de la Resolución No.17 de 27 de febrero de 2008 que adjudicó el globo de terreno y autorizó al Alcalde del Distrito de Bocas del Toro a firmar el respectivo contrato.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. DIEGO DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP, S. A., PACIFIC COAST DEVELOPMENT, S.A., PACIFIC ENTERPRISE DEVELOPMENT, S.A., CONSTRUCTORA ESCUDO, S.A., Y RODIO SWISSBORING PANAMA, S.A., EN CONTRA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ORDINAL A DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO N 23 DE 16 DE MAYO DE 2007, REGLAMENTARIO DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25794 DE 18 DE MAYO DE 2007. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	524-11

VISTOS:

El Dr. Diego De La Guardia, actuando en representación de las sociedades PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP, S.A., PACIFIC COAST DEVELOPMENT, S.A., PACIFIC ENTERPRISE DEVELOPMENT, S.A., CONSTRUCTORA ESCUDO, S.A., y RODIO SWISSBORING PANAMA, S.A., ha presentado solicitud de suspensión provisional de los párrafos segundo y tercero del ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N°25794 de 18 de mayo de 2007, objeto de demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa. En adición, solicita la suspensión provisional de lo dispuesto en la Nota de 10 de mayo de 2011, mediante la cual el Director de Obras y Construcciones comunica a la Arquitecta en jefe del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, la revocación o anulación de distintos actos administrativos relacionados con la ejecución del proyecto identificado como Torre 400 y Villa 1000, ubicados en Punta Paitilla.

Los párrafos segundo y tercero del Ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007, cuya nulidad se demanda y sobre los cuales se solicita sean suspendidos sus efectos son del tenor siguiente:

"ARTÏCULO 24: Constituyen infracciones, en materia urbanística, los siguientes hechos:

A. Presentar información falsa en cualquier trámite, relacionado con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones.

En caso de presentar información falsa a la Autoridad Urbanística, previo Informe Técnico REVOCARÁ O ANULARÁ el Anteproyecto, Permiso Preliminar, Plano, Permiso de Construcción u Ocupación, Resoluciones, Resueltos, certificaciones y otros, según sea el caso, cuando el propietario, profesional idóneo o empresa constructora que haya aportado pruebas falsas para obtenerlo, omitido información o se haya alterado algún documento; sin perjuicio de las acciones legales correspondientes a cargo del Ministerio Público

Se tomará como agravante el hecho que la obra esté construida, en cuyo caso se ordenará la demolición de las mismas, cuando la obra no sea susceptible de ser legalizada.

B....".

Antes de adentrarnos al análisis de la suspensión solicitada, se le advierte a la parte que la Nota de 10 de mayo de 2011, suscrita por el Director de Obras y Construcciones, no constituye el acto administrativo objeto de la demanda de nulidad que nos ocupa. El objeto de la demanda de nulidad, son los párrafos segundo y tercero del ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, acto de carácter general que según la parte actora contraviene el orden jurídico legal. Por consiguiente, le corresponde a la Sala pronunciarse sólo con respecto a la medida cautelar solicitada de suspensión del acto administrativo reglamentario, objeto de esta acción.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, luego de considerar que es necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca normas legales de superior jerarquía, que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Así, se aprecia que en la Resolución de 23 de enero de 2014, que la Sala manifestó dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por JOSÉ ANTONIO MONTILLA FRANCO, MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, lo siguiente:

"....En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede para evitar un perjuicio "notoriamente grave", el cual se manifiesta principalmente, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico. Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria...".(Lo resaltado por la Sala)

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado. (Lo resaltado por la Sala)..."

En este sentido, la solicitud de suspensión se fundamenta en que los párrafos de la norma demandada, exceden con creces el marco legal que reglamentan, estableciendo una sanción gravísima a una falta urbanística que el artículo 37 de la ley 6 de 2006, no establece, de manera que permite que la autoridad urbanística se abrogue la facultad de dejar proyectos de construcción sin ningún tipo de permisos que lo ampare.

Otro aspecto que señala, es el periculum in mora o el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales, considerando conveniente, que mientras se dé la sustanciación del proceso contencioso administrativo de nulidad, que se mantengan suspendidos los efectos de los párrafos segundo y tercero del Ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007. En este apartado, hace el apoderado judicial de las sociedades, alusión al grave perjuicio que ha causado la aplicación de estas normas al Proyecto Pacific Point, tema que reiteramos no es objeto de la presente demanda.

Aunado a lo expuesto, esta Superioridad debe señalar que la parte actora con la presentación de la demanda obvió que la norma impugnada fue modificada por el Decreto Ejecutivo 120 de 31 de mayo de 2011, previo a la presentación de la demanda, siendo eliminado el párrafo tercero demandado, quedando el contenido del segundo párrafo del Ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007, integrado con el primer párrafo en el cual se establecía la conducta infractora. Por tanto, el texto de la norma de la siguiente forma:

"ARTÏCULO 24: Constituyen infracciones, en materia urbanística, los siguientes hechos:

A. Presentar información falsa en cualquier trámite, relacionado con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones. En caso de presentar información falsa a la Autoridad Urbanística, previo Informe Técnico REVOCARÁ

O ANULARÁ el Anteproyecto, Permiso Preliminar, Plano, Permiso de Construcción u Ocupación, Resoluciones, Resueltos, certificaciones y otros, según sea el caso, cuando el propietario, profesional idóneo o empresa constructora que haya aportado pruebas falsas para obtenerlo, omitido información o se haya alterado algún documento; sin perjuicio de las acciones legales correspondientes a cargo del Ministerio Público.

B....". (lo resaltado es nuestro)

Ahora bien de la lectura superficial de la normativa demandada y la Ley 6 de 2006 se puede inferir que ciertamente existe una disonancia entre la norma reglamentaria y la norma jurídica de superior jerarquía.

Así, se aprecia que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, tipifica en seis literales (A-F) las conductas punitivas en materia urbanística. El literal A, demandado contemplan una de estas conductas sancionables, la cual es, "Presentar información falsa en cualquier trámite, relacionado con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones", señalando como consecuencia, en el primer párrafo demandado, la revocación o anulación del anteproyecto, premiso preliminar, plano, permiso de construcción u ocupación, resoluciones, resueltos, certificaciones, etc., si se configura la conducta descrita.

No obstante, cabe advertirse que si bien el artículo 37 de la Ley 6 de 2006, establece en su numeral 1 como conducta sancionable la presentación de "información falsa, en cualquier trámite, relacionada con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones", en ésta prescripción como en el resto del Capítulo XIII de la Ley 6 de 2006 concerniente a las "Infracciones, Sanciones y sus Efectos", no se aprecia prima facie que se adopte como medida contra este tipo sancionatorio la "revocación o la anulación" así como tampoco que la "revocación y/o anulación" se contemple como sanción administrativa (artículo 37 lex cit).

Por otro lado, las sanciones dispuestas en el artículo 38 de la Ley 6 de 2006, están claramente diferenciadas, a saber: 1) la amonestación escrita a empresas y profesionales, con el envío de dicha amonestación a los gremios relacionados con el ejercicio de la profesión y de la construcción; y 2) la multa, que oscila entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta.

Así las cosas, y sin necesidad de mayor exhaustividad salta a la vista el aparente desencuentro de la norma reglamentaria con la norma de superior jerarquía, esto es, ya que, por un lado, si bien la norma reglamentaria está llamada a desarrollar a la anterior, esto no quiere decir que pueda exceder sus límites; y por el otro, toda vez que al establecer la revocación y/o anulación entre las sanciones en materia urbanística parece desatenderse la naturaleza misma de éstas figuras de Derecho Administrativo, configurándose así un claro peligro a la integridad del ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

En este sentido, esta Sala se ha referido en Fallo de 14 de mayo de 2007 (Cfr. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, Jorge Fábrega vs. MEF) los límites de la potestad reglamentaria, en los términos siguientes:

"Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema,

también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

"...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entiéndase que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial, Pág. 148).

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley. (Fallo de 21 de mayo de 2004)".

Como queda expuesto, el Decreto Ejecutivo 23 de 2007 establece entre el catalogo de sanciones la facultad para que la Autoridad Urbanística revoque y anule anteproyectos, planos, permisos de construcción, entre otros.

Sin embargo, como se ha señalado esta atribución parece exceder el alcance del artículo 37 la Ley 6 de 2006; y no sólo eso, sino que también parece contradecir el artículo 38 lex cit, ya que ésta norma además de establecer la amonestación y multa como sanciones en materia urbanística, dispone la suspensión de la obra total o parcialmente como medida cautelar. Esta misma norma prevé, en ese sentido, que "una vez corregida la falta, la autoridad urbanística inmediatamente ordenará el levantamiento de la suspensión". No obstante, la facultad de revocar o anular, al constituir formas de extinción del acto administrativo, pareciera ser contraria con la aplicación de una suspensión, que por tratarse de una medida precautoria, buscaría el aseguramiento del objeto de la actuación administrativa y la corrección de la falta con miras a que una vez subsanada se levante la medida y pueda continuarse con ella, más que la paralización in extremis de la obra sino. En caso contrario, podría pensarse en una clara afectación al principio de seguridad jurídica al que tanto ha hecho referencia esta Sala en sus sentencias.

Por razón de lo anterior, es preciso señalar que entre las razones que justifican la suspensión provisional del acto demandado bajo examen se encuentra la protección del ordenamiento legal y los intereses generales. En ese sentido, con relación a la ponderación de los intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa, la profesora española Carmen Chinchilla Marín señala lo siguiente:

"Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación

> del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público". (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44).

Por razón de los planteamientos anteriores, esta Corporación es del criterio que existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la Suspensión Provisional.

Ahora bien, la Sala Tercera estima prudente recordar que en las acciones de nulidad sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, es decir ex-tunc, por lo que la medida cautelar a la cual se accede en esta oportunidad no puede afectar actos o hechos que se produjeron antes de presentada la acción de nulidad bajo estudio.

Por último, es importante esclarecer que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del párrafo segundo del ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, el cual quedó incorporado al primer párrafo, en atención al texto modificado por el Decreto Ejecutivo N° 120 de 31 de mayo de 2011, y cuya parte pertinente señala:

> "...En caso de presentar información falsa a la Autoridad Urbanística, previo Informe Técnico REVOCARÁ O ANULARÁ el Anteproyecto, Permiso Preliminar, Plano, Permiso de Construcción u Ocupación, Resoluciones, Resueltos, certificaciones y otros, según sea el caso, cuando el propietario, profesional idóneo o empresa constructora que haya aportado pruebas falsas para obtenerlo, omitido información o se haya alterado algún documento; sin perjuicio de las acciones legales correspondientes a cargo del Ministerio Público.
>
> B...." .

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN KARDONSKI BURSTYN Y DE LA ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. PC-463- 2015 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES

DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	475-15

VISTOS:

La Licenciada Marilyn González en representación de Steven Gary Kardonski Burstyn y de la Asociación Ambiental de Residentes de Coco Mar y Viña del Mar, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo por ilegal, el Permiso de Construcción No.PC-463-2015 de 27 de mayo de 2015, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

A través del Permiso de Construcción No.PC-463-2015 de 27 de mayo de 2015, el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá autoriza a la sociedad Ingeniería RMSA, a que construya el Edificio Residencial, denominado "Proyecto WIND ROSE", ubicado en la Urbanización Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, sobre las fincas 7826/7824/12836/12838 pertenecientes a la sociedad Inmobiliaria G.S. Del Mar, S. A. inscritas a tomos 250/250/360/360 y Folios 500/494/378/382.

La parte demandante además de solicitar que se declare la ilegalidad del referido permiso de construcción, solicitó la Suspensión Provisional de sus efectos, sustentado en que viola el Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de septiembre de 2006, que reglamenta la Ley No.24 de 5 de julio de 2006, que en su artículo 8 dispone que el procedimiento de adjudicación y titulación masiva de tierras no podrán afectar las zonas marino-costeras y los recursos marino- costeros, en especial los manglares, lo que estarán sujetos a las disposiciones que establezca la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros (DGRMC) de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

Igualmente, de la Resolución 058 de 22 de julio de 2009, al señalarse en su cláusula primera que el retiro comprendido es de 50 metros cuando no existe escape en el área. Añade, que esta violación se encuentra en el Plano 613, de 15 diciembre de 2014, considerando que con la suspensión del acto acusado de ilegal se puede evitar perjuicios que podrían causarse, como derivación de la construcción de las mejoras, contrarias al esquema urbanístico y causando un daño irreparable a los manglares, con consecuencias para la calidad de vida de los residentes del sector; y que si no se suspende el permiso de construcción en referencia podrían devenir graves perjuicios patrimoniales para los residentes de Coco Mar.

En ese sentido, destaca el petente de la medida cautelar que aporta las pruebas documentales de una flagrante desviación de poder, que vulnera normas de rango superior al Permiso de Construcción No.PC-463-2015, que no corresponden al uso del suelo, porque existe en los planos presentados por la sociedad beneficiada con el permiso, un área de terreno de 1,556.26 metros que corresponde al manglar de Coco del Mar, sobre el cual no se posee el título de dominio ni el contrato de concesión, por lo cual se encuentra fuera del área del polígono, en virtud del cual no existía forma que se presentara el contrato de certificación o la

certificación del registro de propiedad del Registro Público a la Dirección de Construcciones y Obras Municipales del Municipio de Panamá.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

De conformidad con el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Expresados los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de Suspensión Provisional, corresponde a este Tribunal decidir sí accede o no a la solicitud de Suspensión Temporal, previo a las consideraciones que exponemos seguidamente.

Precisa iniciar este análisis acotando que Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.

Por su parte De la Sierra, citado por Marelissa Ábrego Caballero, en su obra "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar", sobre la tutela cautelar y la Suspensión Provisional del acto administrativo, señala:

> "En efecto, las características de la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la funcionalidad se predican también de este instituto jurídico. Algunas diferencias procedimentales, como es la suspensión automática en determinados ordenamientos, no son sino manifestación de la especialidad de que goza la suspensión en lo contencioso-administrativo. Ello es así, tanto por su frecuencia (es la medida cautelar más solicitada), como por sus efectos, ya que puede presentar problemas respecto de la prohibición de prejuzgar el fondo del asunto y de la irreversibilidad de su aplicación. En efecto, a diferencia de otras medidas de conservación del objeto del pleito, la suspensión puede anticipar el contenido de la sentencia de fondo, lindando con los límites de la prohibición. En otro orden de cosas, dicha anticipación puede suponer unos daños irreversibles para la parte afectada negativamente por la suspensión, en la medida en que no se pueda establecer el statu quo ante y la única vía que le quede al perjudicado sea la reclamación de daños y perjuicios. (P.50)." ABREGO CABALLERO, Marelissa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cutelar. Universal Books. P.116.

La Sala, en cuanto a la viabilidad de la medida cautelar de Suspensión del acto recurrido, ha sostenido que deben quedar acreditados ciertos presupuestos muy concretos (fumus boni iuris y el periculum in mora); mismos que pueden variar de acuerdo con las circunstancias, si se trata de una demanda de nulidad o de plena jurisdicción, con lo cual cambió la concepción de la Sala de que no era viable la medida de Suspensión de los efectos del acto demandado, en una demanda nulidad, y la Sala ahora vía jurisprudencia lo permite. El primero de esos presupuestos indica la apariencia de un buen derecho que pudiera verse afectado con el desarrollo del proceso, y el segundo, corresponde a que el derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable.

Ahora bien, como lo hemos expresado previamente en las demandas de Nulidad, como el caso que nos ocupa, sobre las cuales no fue admisible en algún momento las medidas de Suspensión, esta Sala la estableció viable desde 1991.

Al respecto, la jurista panameña Marelissa Ábrego Caballero en su obra denominada "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar" señala lo siguiente:

> "...hasta el años de 1991, no se admitía la suspensión provisional del acto administrativo en las demandas contencioso administrativa de Nulidad; sin embargo, esa línea fue variada por la vía jurisprudencial.
>
> Así, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Auto de 14 de enero de 1991, en atención al principio de la separación de los poderes, consagrado en el artículo 2 constitucional, suspendió un acto de la Asamblea Nacional, en virtud del cual se pretendía nombrar una comisión para que se pronunciara sobre la legalidad o no de un acto administrativo, por cuanto dicha función es exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> De igual manera, se procedió a la suspensión de una acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se pretendía someter al control de precios las matrículas de los colegios particulares, ya que dicho acto es de competencia de la Asamblea Legislativa, por así disponerlos el artículo 90 de la Constitución Política.
>
> Aunado a lo anterior, en las demandas contencioso administrativa de Nulidad, es necesario que la violación al ordenamiento jurídico sea ostensible, es decir, sea manifiestamente notoria. En relación a ese punto, el Auto de 14 de septiembre de 2001, señala:
>
> "El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica del régimen contencioso administrativo, contiene una atribución discrecional de la Sala, que la faculta en Pleno para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En tal sentido, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reconocido, desde 1991, que en las demandas de nulidad como la propuesta pueda suspenderse provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado, cuando éste es lesivo del principio clásico de separación de poderes o al ordenamiento jurídico. En las acciones de nulidad el perjuicio consiste y es asimilable a la violación del ordenamiento jurídico de modo ostensible por el acto de que se trate. (Rolando Guillén-vs- Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2001). "

Así, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial que es factible decretar la Suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, situación que se evidencia palmariamente en el presente caso. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal)

En conclusión, la medida de Suspensión pretende evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Observa este Tribunal, que la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Permiso de Construcción No.PC-463-2015 de 27 de mayo de 2015, se explica en el hecho de que se obvió que el artículo 8

del Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de septiembre de 2006, dispone que el procedimiento de adjudicación y titulación de tierras no podrá afectar las zonas marino- costeras y los recursos marinos- costeros, en especial los manglares, los cuales están sujetos a las disposiciones que establezca la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros. Y que el permiso no corresponde al uso del suelo, porque los planos presentados por la sociedad interesada, tiene un área de terreno que corresponde al manglar de Coco del Mar, área del cual no se posee el título de dominio ni contrato de concesión.

En el examen de la documentación aportada por la parte actora, se observa que la construcción se ejecutaría dentro de las fincas 7826/7824/12836/12838. Así mismo, un Plano aprobado por la Autoridad de Recursos Acuáticos de un lote de terreno que indica en un recuadro que se solicita en concesión a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a favor de la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A.; cabe destacar, que en el referido plano queda incluida la finca 12836 y muestra áreas de manglares.

En concordancia, vemos otro plano en el que se muestra que el proyecto, cuya construcción es autorizada por el acto cuya ilegalidad se alega, colinda con área de manglares.

Ahora bien, la solicitud de Suspensión Provisional del permiso de construcción hace alusión a que se otorgó en violación al procedimiento de adjudicación y titulación masiva de tierras que impide afectar zonas marina-costeras, en especial los manglares, cuyo procedimiento establecerá la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros. Igualmente, se hace alusión a los perjuicios a los residentes y un daño irreparables a los manglares.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.228 de 2006, señala lo siguiente:

> "Artículo 8. El procedimiento de adjudicación y titulación masiva de tierras no podrán afectar las zonas marino-costeras y los recursos marino-costero, en especial los manglares, los cuales están sujetos a las disposiciones que establezca la Dirección General de Recursos Marinos Y costeros (DGRMC) de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) o su equivalente. En los casos que trate de áreas protegidas el uso, concesión, aprovechamiento, explotación y conservación de las zonas marino-costeras y los recursos marino-costeros será competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente."

El acto demandado acusado de ilegal autoriza la construcción del proyecto Wind Rose, a favor de Inmobiliaria G.S. Del Mar, S.A., ubicada en una finca que según planos colinda con manglares, y dentro de los cuales sólo consta una solicitud de concesión a la Autoridad Nacional de Tierras, y según el Decreto Ejecutivo de 27 de septiembre de 2006, el procedimiento de adjudicación de tierras en especial los manglares están sujetos a las disposiciones que establezcan la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Según el Resuelto ARAP No.1 de 29 de enero de 2008, los manglares constituyen ecosistemas dinámicos los cuales juegan un papel preponderante en el equilibrio ecológico e hidrológico para la protección y la estabilidad de las zonas costeras como amortiguamiento a la erosión causada por los oleajes y los fuertes vientos, control de inundaciones, impactos de las tormentas, sumado a que sirven de refugio de las especies marinas.

El aspecto en que se sustenta la presente solicitud de Suspensión Provisional, es que como el área en que se aprueba el permiso de construcción comprende un área de los manglares de Coco del Mar, sobre el cual no se posee título ni contrato de concesión.

Ahora bien, en concordancia con lo planteado en el Resuelto ARAP No.1 de 29 de enero de 2008, de acuerdo a la Resolución No.58 de 22 de julio de 2009, declara que para la adjudicación y titulación de tierras, que colinde con manglares se establece un área de amortiguamiento de hasta cincuenta metros de longitud a partir del límite interior de los mismos hacia el continente.

Lo anterior, a criterio de este Tribunal el permiso de construcción demandado revela una aparente lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo.

Hechos tales planteamientos, es preciso destacar que a Constitución Política, en el Titulo III sobre los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, en su Capítulo 7, denominado Régimen Ecológico", en el artículo 120 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Bajo ese marco, precisa referirnos a la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, donde se establece los principios del derecho ambiental, que contempla el principio 15 (Principio Precautorio), que a letra dice:

> "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Por medio de la Ley No.6 de 3 de enero de 1989, que aprobó la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención Ramsar); la cual establece que en atención a la importancia de los humedales en su calidad de reguladores de los regímenes hidrológicos, las partes contratantes se comprometen a la conservación de los mismos, de su flora y fauna, por tales motivos acuerdan lo siguiente:

> "Artículo 3:
>
> 1. Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio.
>
> Artículo 4:
>
> 1. Cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la Lista, atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado. ..."

La Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, modificada por la Ley No.38 de 6 de agosto de 2010, crea la Autoridad de los Recursos Marino-Costeros, la acuicultura, la pesca, y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones, la cual según el artículo 4 de la precitada norma, tiene entre sus funciones, las siguientes:

> "...
>
> 2.Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.
>
> 3.Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.
>
> 4.Revisar, actualizar y establecer las tasas y los derechos por los servicios que presta.
>
> 5. Administrar, promover y velar el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo, y eventualmente, su aumento por repoblación.
>
> ....
>
> 10.Regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República."

Con base en lo anterior, se revela una aparente lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, toda vez que el acto impugnado permite el desarrollo de un proyecto de construcción en áreas de manglares los cuales juegan un papel importante para el equilibrio ecológico, y es sobre esa base que se constituyen en zonas especiales, en virtud del cual la adjudicación y titulación de aquellas tierras que colinden con esas zonas, estableciendo un área de amortiguamiento de hasta 50 metros cuadrados. Y como lo señala la parte demandante, tampoco consta contrato de concesión.

Frente a ese escenario, esta Superioridad no puede desconocer que el negocio que se ventila tiene un alcance ambiental, sobre el cual esta Sala ha ampliado la potestad cautelar para señalar que la Suspensión Provisional del acto administrativo atacado puede descansar, además de la infracción al ordenamiento jurídico, en razones que justifique otorgar una protección ante amenazas graves que pudieran generarse contra el medio ambiente.

Ahora bien, considerando que la solicitud de Suspensión Provisional de la decisión administrativa impugnada se fundamenta en que para la emisión del acto acusado se requería del cumplimiento de procedimientos que tienen la finalidad de proteger zonas especiales como lo son los manglares, es procedente

aplicar el principio de precaución como criterio de evaluación cautelar ante los peligros que amenacen el ambiente, principio que además, cuenta con expreso reconocimiento constitucional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N°94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

> "...En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".
>
> En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:
>
> 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente."

En razón de lo expuesto, que conceptuamos que con fundamento al principio de precaución se justifica la intervención de la autoridad, a fin de obtener la protección del medio ambiente, frente a graves afectaciones potenciales, siendo factible dispensar para ello una medida cautelar de Suspensión Provisional del acto cuya emisión origina la amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño al ecosistema.

Por lo expuesto es que a nuestro criterio queda sustentada la petición de la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos del Permiso de Construcción No.PC-463-2015 de 27 de mayo de 2015, que la Sala coincide con el demandante en cuanto a que el acto cuya ilegalidad se pide en la presente demanda, puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico, pudiendo ocasionar perjuicios graves; y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, el Pleno de la Sala Tercera concluye que es viable suspender los efectos de dicho permiso de construcción.

No obstante, debemos advertir que las consideraciones expuestas en nada comprometen la decisión de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación analizando a profundidad los cargos de ilegalidad invocados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda de Nulidad presentada por la Licenciada Marilyn González en representación de Steven Kardonski Burstyn y de la Asociación Ambiental de Residentes de Coco Mar y Viña del Mar, DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Permiso de Construcción No.PC-463-2015 de 27 de mayo de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 381-A DE 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	206-14

VISTOS:

El licenciado Mario Alexander González, quien actúa en nombre de los terceros JOSÉ ANGEL PEDROZA, DORIS YANETH MADRID UREÑA, ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ, ESTEBAN MORENO RAMOS, ISAÍAS ESPINOZA RIVERA y ABELARDO HERRERA CASTILLO, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 de la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010, que modifica el artículo 1066 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, mediante el cual se adoptó el Código de Trabajo, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por el CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 381-A de 30 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud.

En primer lugar, la Sala procede -en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en los asuntos de inconstitucionalidad-, al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política señala lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia ...".

Por otra parte, el artículo 2558 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en el proceso, advirtiera que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la Autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

De una lectura de las disposiciones anteriores, se observa que en el segundo párrafo de la disposición constitucional, se establece lo relativo a la advertencia de inconstitucionalidad, y se le impone al funcionario público encargado de impartir justicia que advirtiere o al que alguna de las partes del proceso le advirtiere la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, la tarea de verificar si dicha disposición ha sido objeto de pronunciamiento respecto a su constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, antes de remitir la advertencia a dicha Corporación para su admisibilidad.

Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 2558 del Código Judicial establece que la Autoridad a quien se advirtiere que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional deberá, sin más trámite, elevar la consulta a la Corte Suprema de Justicia, debe indicarse que el Pleno de dicha Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que antes de que esa Corporación proceda a la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, el funcionario ante quien ésta se presente debe observar lo siguiente: 1. Que la norma aún no haya sido aplicada; 2. Que la disposición sea aplicable al caso; y, 3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma.

Sobre el control previo de admisibilidad al que nos venimos haciendo referencia, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 26 de julio de 2013. Veamos un extracto del fallo en comento:

"Según lo señalado, el actor se encuentra en desacuerdo con la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, consistente en lo que se denomina control previo. Este concepto se ha establecido para aquella facultad que tienen las autoridades ante las que se presentan advertencias de inconstitucionalidad, para que realicen una revisión previa de algunos presupuestos de procedencia, que de cumplirse, les permiten abstenerse de remitir dichas acciones ante el tribunal constitucional.

> Ahora bien, y luego de reconocida la figura jurídica sobre la que versa esta acción, resulta necesario verificar su regulación dentro del derecho panameño, para así decantar las ideas que nos lleven a la conclusión de esta controversia.
>
> Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencias de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término.
>
> En ese orden de ideas, observamos que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.
>
> Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir....." (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Tony Johnny Anderson en representación de Guillermo Ballesteros, contra la Resolución s/n de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial) (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Ahora bien, al examinar el libelo de la advertencia que nos ocupa, observamos que las normas cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, son los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 de la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010, que modifica el artículo 1066 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, mediante el cual se adoptó el Código de Trabajo, los cuales fueron objeto de examen de constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 14 de noviembre de 2013, en la cual se resolvió declarar que no son inconstitucionales los artículos 7 y 9 de la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010, que modifica artículos del Código de Trabajo.

En ese sentido, debe indicarse que dicha Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia -por mandato del artículo 206, numeral 3, de la Constitución Política-, es final, definitiva y obligatoria, por lo cual la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de cosa juzgada formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima, que no procede la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por los terceros interesados, a través de apoderado judicial, en razón de que, realizado el control previo de admisibilidad, la misma no es procedente, por el carácter de cosa juzgada constitucional de las normas advertidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Mario Alexander González, en representación de los terceros JOSÉ ANGEL PEDROZA, DORIS YANETH MADRID UREÑA, ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ, ESTEBAN MORENO RAMOS, ISAÍAS ESPINOZA RIVERA y ABELARDO HERRERA CASTILLO, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por el CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 381-A de 30 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PH BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVÁLIDA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012), EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, YPARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Gisela Agurto Ayala
Fecha:	16 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	500-2015

VISTOS:

El Dr. Ernesto Cedeño, en representación de la Junta Directiva del PH Bahía del Golf, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción N° P.C. 1556-08 (Revalida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viables su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado. Veamos:

> "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO
>
> Con fundamento en el artículo 73 de la normativa contenciosa, solicitamos la suspensión de los efectos, del permiso del construcción No.1556-08 (revalida de 13 de diciembre de 2012) de la Dirección de Obras y Construcciones de (sic) Municipio de Panamá
>
> Fumus Bonis Iuris
>
> El instrumento impugnado sale a la vida jurídica en base a los estudios de impacto ambiental de vieja data categoría 1, cuando debió haber sido sustentado con un EIA categoría 11, ya que las torres 300 y 400 (vecinos inmediato), están pobladas, por tal motivo debieron haber sido consultados los habitantes, con los mecanismos de participación ciudadana, que dicta la ley.

Las dos nuevas torres 100 y 200, a edificarse, constituyen "una obra nueva" que debía generar UN NUEVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, previo a la emisión del permiso de construcción flagelado. En ese nuevo EIA debía haber sido consultado los moradores.

En la documentación que la empresa constructora entregó al Municipio, que sirvió de base para expedir el permiso de construcción objetado, se dice que el terreno donde se van a construir todas las torres es de 9,200 m2, cuando la topógrafa Mirja Montes certifica que esta información es falsa, pues el área tiene una medida de 6,842.86 m2. Con el metraje actual y real, no se pueden construir las 4 torres proyectadas, por la constructora, por efectos de la densidad poblacional RM3.

Si el Acuerdo No.166 (9 de julio de 1996) por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá, dice en su artículo 4, numeral 3, inciso 3.02, en los requisitos para la revisión de Anteproyectos: que debe incluirse en la información básica en el Municipio para poder conseguir el permiso de construcción bajo impugnación, para poder construir varias torres, se ha producido la violación del ordenamiento jurídico, existente.

La Dirección de Obras y Construcciones de (sic) Municipio de Panamá, quebrantó las formalidades legales al haber emitido el permiso de construcción impugnado, sin un nuevo estudio de impacto ambiental que lo sustentara, pues las dos nuevas torres 100 y 200, constituyen "una obra nueva" que debía generar UN NUEVO ESTUIO DE IMPACTO AMBIENTAL, previo a la emisión del permiso de construcción flagelado. En ese nuevo EIA debía haber sido consultados los moradores de las torres 300 y 400 en zona contigua, como lo ordenaba el Artículo 20 del Decreto 123 de 2009 debidamente relacionado con el Artículo 30 ibídem.

Periculum in Mora

Si no se suspende el acto objetado por nosotros, a los habitantes de las torres 300 y 400 del PH BAHÍA DEL GOLF, se les podría estar afectando la salud y/o vida, por las partículas, sonido, suspensión de carga, etc. Se desconocen además, las medidas de mitigación, que en toda obra debe haber. Ya se inició con el repello y cambio de fachada del PH en cita, sin el aval de nadie de los propietarios de las torres pobladas (300 y 499), o sea de manera unilateral, para proseguir luego, de manera inmediata, con las construcciones de las dos nuevas torres.

En el estudio de control y seguimiento al Es1A, categoría , realizado por el Auditor Ambiental Gustavo Padilla, en la obra "Construcción de torres habitacionales Inmobiliaria Bahía del Golf, detectó que NO HAY REFERNCIA ACTUALIZADA que defina los antecedentes fundados para la identificación e interpretación de los impactos ambientales, así como la descripción de las medidas para prevenir, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos que pueden presentarse durante la ejecución del proyecto.

Igualmente dice que la fase de construcción del campamento se inicia con la ejecución de diversas actividades y acciones que permitirán ejecutar eficientemente la programación propiamente del campamento.

Dictamen del Auditor.

- ✓ Preparación del terreno y obra civil: actualmente se ha ingresado al terreno donde se realizará la construcción, la cual se ha comprobado técnicamente que no cumple con las dimensiones establecidas en el EsIA (verificadas en ANATI),con vehículo tipo Pick up incumpliendo toda normativa de seguridad.

Por otra parte, ejecutan trabajo de bloqueo sin una delimitación del perímetro a trabajar, en alturas mayores a 1.50m, con altas probabilidades de desprendimiento. Además, los trabajadores se encuentran laborando en zonas de estacionamientos del actual edificio, el cual cuenta con la ocupación de los residentes y no debe haber actividad de construcción, ni se cuenta con un permiso de paso para realizar bloqueo en alturas mayor a dos niveles del edificio (sin protección o restricción por cables y aceros expuestos en bordes de losa, y sin utilizar líneas de vidas adecuadas a normativas).

- ✓ Habilitación de instalaciones modulares: Actualmente realzan labores de para inicio de obras sin analizar la vialidad de los permisos y normativas vigentes para la segunda etapa de construcción con más de quince personas, las cuales no se encuentran reflejadas en la etapa uno y dos. Los mismos no cuentan con letrinas portátiles en los lugares adecuados y fuera de las dos torres habitadas. Esto ha generado malos olores en los estacionamientos donde transitan niños, adultos y personas mayares.

  No cuentan actualmente con oficinas, vestidores, comedores, y están realizando todas sus actividades en espacios comunes de los estacionamientos y circulaciones internas, garita, soluciones sanitarias Baños Portátiles y dotación de agua potable, electricidad, iluminación accesos, almacén de herramientas y equipos menores. En términos generales, no cuentan con un sistema de acondicionamiento de instalaciones que permitirían la adecuada y eficiente ejecución de los trabajos.

- ✓ Debido a que el proyecto contempla la remoción de vegetación –gramíneas- se atendió igualmente a lo estipulado en la Resolución AG-0235-2003 del 2003 "Por lo cual no se evidencia el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formación de gramínea, que se requiere para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructura y edificaciones.

  Plan de Prospección Arqueológico.

  Según el auditor ambiental, "de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 2003, la Ley 91 d 1976, modificada por la Ley 16 de 22 de mayo de 2007, los espacios e inmuebles que conforman el Conjunto Monumental Histórico de Panamá La Vieja hacen parte del Patrimonio Histórico y Arqueológico de la Nación.

  Por consiguiente, se requiere evidencia de investigaciones arqueológicas antes de cualquier intervención que resulte en movimientos de tierra que afecten los depósitos arqueológicos del área protegida.

Conocidos los hechos expuestos por la parte actora, corresponde a esta judicatura proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar de suspensión de los efectos de la actuación recurrida. Por ello, el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

De una prolija revisión de la demanda, esta Magistratura arriba a la conclusión que no es dable acceder a lo solicitado.

En fin, como se ha podido colegir, no hay lugar a la suspensión, por cuanto que la Sala observa a prima facie que no existe una violación directa y ostensible del ordenamiento jurídico que motive acceder a lo pedido, respecto del Permiso de Construcción No.1556-08 (Revalida de 13 de diciembre de 2012) de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Por lo anotado en párrafos precedentes, cabe señalar que cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso, no solo que se motive directamente la misma, tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas contundentes (que en el caso que nos ocupa no se hizo, pues no constan pruebas de la existencia de un inminente o peligrosa lesión posible ocasionada o, próximo a suceder).

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte es el de que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 20 febrero de 2014, señaló lo siguiente:

"EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, debiendo el petente probar la apariencia de buen derecho y el peligro de la demora en la decisión del proceso.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de plena jurisdicción, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N° 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección.

De la lectura de la demanda no se desprende la apariencia de buen derecho, que viene dada por la causa de ilegalidad del acto impugnado. Ello significa, que para que la Sala pueda acceder a la suspensión del acto administrativo demandado, éste debe ser ostensiblemente ilegal; es decir, la violación de la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria, sin requerir de un análisis profundo para hacer palpable la ilegalidad planteada, toda vez que dicho análisis corresponde realizarlo al momento de resolverse el fondo de la demanda.

El actor fundamenta su solicitud en un perjuicio inminente en detrimento del patrimonio estatal como resultado de la violación y el incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, la proscripción de principios consagrados en normas legales, inobservancia al debido proceso y la desviación de poder, sustentos éstos que exigen adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que la suspensión del acto administrativo dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, constituye una medida cautelar cuyo objetivo es salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del administrado como resultado de la firmeza del acto administrativo impugnado; sin embargo, el actor pretende mediante la

suspensión del acto administrativo, salvaguardar el patrimonio estatal, lo cual no es compatible con la naturaleza de la demanda presentada, que viene dirigida a amparar los derechos particulares.

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma "prima facie", que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección, emitida por el Ministerio de Gobierno."

En definitiva, esta Colegiatura no encuentra méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la Empresa Constructora del Golf, S. A., en perjuicio del PH Bahía del Golf.

Igual criterio sostuvo la Sala, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2012. Veamos:

"EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera externar lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N°.818 de 29 de agosto de 2011.

En ese sentido, este Despacho observa, que la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, acusada de ilegalidad, adoptó la Matriz de Evaluación y el Instructivo para la Aplicación de las Enfermeras (ANEP), así como el reconocimiento al pago de la prima de productividad a las Enfermeras de ANEP; el pago de la prima de productividad de los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínicas; el pago del incentivo de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para las Enfermeras (ANEP); y el pago del incentivo de doscientos balboas (B/.200.00) para los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería.

La citada resolución, además, autorizó a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para administrar el incentivo respectivo y expedir los criterios administrativos pertinentes para la adecuada ejecución del pago de este incentivo anual.

En atención a lo expuesto, esta Sala estima, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera, respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la causa que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del acto, demandado éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.

Aunado a lo anterior, es preciso anotar que la solicitud de suspensión del acto debe basarse fundamentalmente en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave; sin embargo, no basta enunciar que con la emisión del acto demandado se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que el actor debe explicar de forma pormenorizada, en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, debiendo además acompañar prueba de lo que afirma, a menos que los perjuicios sean perceptibles; sin embargo, se requiere, además, que el perjuicio sea grave, actual, patrimonial y de difícil reparación, para lo cual el solicitante debe exponer clara y detalladamente en qué consiste la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

En el caso en análisis no se evidencia una urgencia en la protección, por tanto, no constituye un peligro para el resultado del proceso contencioso administrativo, por razón de la demora en su solución.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese”

Ahora bien, queremos dejar claro también, que lo resuelto por esta Magistratura respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que nos ocupa, no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD interpuesta por ERNESTO CEDEÑO AIVARADO, actuando en representación judicial de la Junta Directiva del PH BAHÍA DEL GOLF, consistente en que se SUSPENDA el Permiso de Construcción No.1556-08 (revalida de 13 de diciembre de 2012), emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

GISELA AGURTO AYALA

EFREN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL APARATE "POSTES ELÉCTRICOS COMPLEJA SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN" Y "1,000.00 C/U" CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL ACUERDO NO. 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	590-11

VISTOS:

Mediante apoderada judicial la sociedad ELEKTRA NORESTE, S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el aparte “Postes de Electricidad” y su valuación “1,000.00 c/u” contenidos en los artículo 2 y 3 del Acuerdo Nº 40 de 19 de abril de 2011, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el aparte impugnado, el Consejo Municipal de Panamá estableció como hecho generador de impuestos y contribuciones municipales, en la tabla para tasar el impuesto de construcción de edificación, adiciones y estructuras, dentro de la clasificación de obras civiles y eléctricas, “postes de electricidad compleja sistema de distribución” con costo por M2 en balboas (incluye material y mano de obra) "1,000.00 c/u”, lo cual se encuentra contenido en sus artículos 2 y 3.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora que la empresa demandante es una empresa panameña dedicada a la prestación del servicio público de electricidad, en forma exclusiva dentro de su área de concesión que incluye el distrito de Panamá, de conformidad con el contrato de concesión que suscribiera con el Estado el 22 de octubre de 1998. Así mismo, que la actividad de servicio público de distribución de electricidad brindada por la sociedad Elektra Noreste, S.A., tiene incidencia fuera del distrito de Panamá, ya que el marco geográfico donde opera dicha empresa incluye según la cláusula 3 del contrato, las provincias de Darién, Colón,

parte Este y Oeste de la provincia de Panamá, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soernía y la Fina Agroforestal Rio Cabuya, la Comarca de San Blas y Islas del Golfo de Panamá.

En este sentido, acota que a pesar de que la Ley 106 de 1973, que permite que los Municipios en principio puedan gravar cualquier actividad lucrativa que se explote dentro sus respectivos distritos, la facultad de gravar cualquier actividad no es absoluta, en virtud de que los municipios no pueden establecer impuestos que tengan incidencia fuera del distrito, atendiendo lo establecido en el artículo 245 de la Constitución Nacional.

Seguidamente, se señala que conforme lo dispone el artículo 4 de que la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que se constituyen en servicios públicos los de electricidad; y que el artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, reconoce los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad el carácter de servicios públicos de utilidad pública.

No obstante, el Consejo Municipal de Panamá emitió el Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No 26,787 de 18 de mayo de 2011, por el cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá, en los artículos 2 y 3 incluyó entre los bienes objeto de valuación para la aplicación del impuesto de edificaciones y reedificaciones a los postes de electricidad compleja sistema de distribución, a los cuales se les fija un valor de 1,000.00 c/u con lo cual el Municipio de Panamá, esta gravado con impuestos municipales los postes de electricidad, como si tuviera la categoría de edificaciones; y cuando esa actividad ya está gravada con impuestos de carácter nacional.

Entre los hechos de la demanda se hace referencia a las resoluciones de 29 de octubre de 1999 y 16 de marzo de 2001, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las que se sostuvo que los Consejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extradistrital, como ocurre en el servicio público de telecomunicaciones.

Finalmente, alega que al gravarse los postes de tendido eléctrico de distribución con impuestos municipales, lo que de hecho se está haciendo se está gravando una actividad con impuesto nacional; y a manera de ejemplo se enuncian varias resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en que se fijan tasas de control, vigilancia y fiscalización a los servidores públicos de electricidad, a lo que añade el hecho del pago de los impuestos sobre la renta, que al agregarle el impuesto municipal a analizar, encarecería el servicio público de electricidad.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A juicio de la apoderada judicial de la sociedad demandante, los apartes impugnados infringen los artículos 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; 17 (numeral 8); 21 (numeral 6); 75 y 79 de la Ley 106 de 1973.

El artículo 4 de la ley 26 de 1996, que establece como competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la de ejercer el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de electricidad entre otro servicios públicos; y que por tener incidencia de carácter nacional y por ende extradistrital y para los fines correspondientes, los servicios públicos solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, y que por tal razón las actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos mencionados no pueden ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

Esa norma dice haberse infringido por la parte impugnada del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011 del Consejo Municipal de Panamá, por indebida aplicación al gravar con impuestos municipales los postes del tendido eléctrico de distribución dentro de la actividad de construcción o edificación.

A continuación, la parte actora estima que también se ha infringido el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, según el cual son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones de las edificaciones y reedificaciones. La norma dice haberse infringido de manera directa por comisión al haberse aplicado a un supuesto que no le corresponde, por cuanto que la norma solo se refiere a impuestos o construcción de edificaciones y reedificaciones dentro del municipio, lo que no ocurre en el presente caso.

Del artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 1973 que señala que Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

En el concepto de manera directa por comisión se estima infringida esa norma al disponerse en la parte impugnada del Acuerdo No. 40 de 19 de abril 2011, el pago de impuestos municipales en manifiesta contradicción con lo que establece una norma jerárquicamente superior, reiterando que la facultad de establecer impuestos debe hacerse conformidad con las leyes, y que la facultad de los municipios al respecto es derivada.

En ese orden, el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que prohibido a los consejos municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, se estima violada de forma directa por omisión al gravarse la actividad de electricidad, que ya se encuentra gravada con un tributo nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1999, en que se tasa los servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio de electricidad.

Finalmente, figura como infringido el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que indica que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice de manera específica establecerlo. Esa norma se señala como infringida de manera directa por omisión, al establecerse en los apartes impugnados del Acuerdo No. 40 de 19 de enero de 2011, en sus artículos 2 y 3 que los postes de cuya actividad ya está gravada con impuesto nacional.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ.

EL Presidente del Consejo Municipal de Panamá, quien suscribe el informe, sostiene que en ningún momento se establece un impuesto nuevo, sino que se apegó a la ley, que establece la forma en como se plantean los impuestos.

Por otro lado, manifiesta el funcionario municipal que el artículo 3 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, fue derogado por el Acuerdo No. 95 de 20 de septiembre de 2011. Y que lo que se le cobra a la empresa Elektra Noreste, S.A., en impuesto no es por unidad, sino que es un solo permiso que tienen que realizar en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y se paga una sola vez.

Al respecto, señala que en el artículo 20 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, está la tabla 79 de lo que se cobra en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Y se opone a lo señalado por la parte actora respecto a que por existir el contrato con el Estado, no deben pagar impuestos municipales, acotando de que toda empresa extranjera o panameña debe pagar los impuestos municipales.

El informe de conducta lo finaliza, señalando que no se ha recibido en el Consejo Municipal, solicitud alguna de exoneración de esos impuestos, razón por la cual lo que corresponde es que la Tesorería Municipal cobre los mismos.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Fiscal Nº 294 de 2 de julio de 2014, legible de fojas 267-257 del expediente, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal que declare que es ilegal las frases "Postes de electricidad compleja Sistema de Distribución" y "1,000.00 c/u" contenida en el artículo 2 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, y que se declare que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación al artículo 3 de dicho acuerdo, en virtud de que este artículo fue derogado por el Acuerdo No. 95 de 20 de diciembre de 2011, del Consejo Municipal de Panamá, en virtud del cual desapareció el objeto litigioso, en lo que respecta al artículo 3.

La solicitud de ilegalidad de la frase contenida en el artículo 2 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011, la sustenta el Procurador de la Administración partiendo de lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Política, que señala que son impuestos municipales los que no tengan incidencia fuera del distrito, y que la ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales pese a tener incidencia.

En concordancia, con los numerales 8 del artículo 17, numeral 6 del artículo 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, de los cuales se desprende que el Estado tiene la potestad tributaria originaria, mientras que los municipios solo cuentan con la derivada para crear impuestos para atender sus gastos de administración, servicios e inversiones municipales, con la limitación de que se trate de actividades que tengan incidencia dentro de los distritos y que no hayan sido gravadas por la Nación.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones:

El Consejo Municipal de Panamá, por medio del Acuerdo Municipal No. 40 de 19 de abril de 2011, publicado en Gaceta Oficial No. 26, 787 al incluir dentro de sus artículos 2 y 3 en el punto la tabla de avalúo para tasar el impuesto de construcción, en la clasificación obras civiles y eléctricas (infraestructuras) la frase "Postes de electricidad compleja Sistema de distribución" "1000.00 c/u" gravó con un impuesto municipal constituida como obra civil y eléctricas, los postes de electricidad utilizados para prestar el servicio público de electricidad.

Ahora bien, la parte actora estima que al establecerse un impuesto sobre la actividad construcción de edificaciones (obras civiles y eléctricas- infraestructura) los postes de electricidad compleja sistema de distribución, 1,000.00 c/u, se está gravando una actividad con incidencia extradistrital e implica una doble tributación, contrario a lo dispuesto en los artículos los artículos 4 de la ley 26 de 29 de enero de 1996; 17 (numeral 8), 21 (numeral 6); 75 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Al realizar el examen del presente negocio, encontramos que figura dentro de las piezas procesales el contrato de concesión que suscribiera la Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A., de septiembre de 1998, con el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, teniendo como objeto que el concesionario,

siendo dicha empresa, prestara por su cuenta y riesgo, de los servicios públicos de distribución de electricidad, en forma exclusiva, con excepción de la comercialización de los Grandes Clientes dentro de la Zona de concesión.

Para el caso que nos ocupa, importa destacar que en la cláusula 31 del contrato de concesión en mención, se señala que la empresa instalará, equipos y sistemas necesarios para la prestación del servicio de distribución.

En ese contexto, vemos que en la cláusula 3a del contrato de concesión en mención se establece que la zona de concesión y de la zona de influencia para la empresa de Distribución Noreste, S.A., se enmarca dentro de las provincias del Darién, Colón, parte de la provincia de Panamá al Este del Canal de Panamá, el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Soberanía y la Finca Agroforestal Río Cabuya, según indica en el Anexo C de este Contrato), la Comarca de San Blas y las Islas del Golfo de Panamá, de lo que conceptuamos que la actividad de los postes de electricidad compleja por sistema de distribución por su naturaleza versa del servicio público de electricidad.

Lo antes expuesto nos lleva a concluir, que la actividad brindada por la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de los postes de electricidad compleja sistema de distribución, tiene un carácter extramunicipal, ya que trasciende a más de una provincia, y con la finalidad de prestar los servicios públicos de distribución de electricidad en forma exclusiva.

Bajo este marco de ideas, es de lugar señalar que si bien el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 establece que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el respectivo distrito, se establece una excepción al señalarse que debe ser por una Ley que lo autorice, circunstancia que no vemos que se haya dado en ese caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Panamá, gravo una actividad con incidencia extradistrital, en virtud del cual consideramos que la mencionada norma fue violada.

El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, señala lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

Por su parte, la Ley 26 de 1996 en su artículo 5 autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de electricidad.

De este cotejo resulta que, teniendo que los postes de electricidad para la distribución de la electricidad tiene carácter extradistrital, por cuanto que tiene alcance a más de una provincia, en los servicios públicos de distribución de electricidad, esa actividad no debe ser grabado con un impuesto municipal, salvo que una ley lo hubiere autorizado.

Bajo esta premisa, el Pleno de la Corte ha expresado en forma categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (Ver Sentencias de 25 y 11 de noviembre de 1999.

Igualmente, debemos referirnos al pronunciamiento de esta Sala en la sentencia de 5 de julio de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Wiston Spadafora, que en su parte medular sostiene:

"...

Por tanto, esta Superioridad concluye que la actividad brindada por ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de los medidores de electricidad, es de carácter extramunicipal, toda vez que tiene repercusiones en más de una provincia, e inclusive en el servicio de electricidad que tiene como fin suplir de energía a todo el territorio nacional.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el respectivo distrito. La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, situación que no ha ocurrido en el caso en estudio, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Colón, a través del acto impugnado, viola ostensiblemente el mencionado artículo.

Bajo esta premisa, el Pleno de la Corte ha expresado en forma categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (Ver Sentencias de 25 y 11 de noviembre de 1999. Registro Judicial. Págs. 143-146, 122-124, entre otras) Al respecto, recordemos que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley, por tanto, los Municipios no pueden crear impuestos no previstos en una norma con rango legal (Cfr. Sentencia de 29 de septiembre de 2000. Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste vs. Consejo Municipal de Parita).

En consecuencia, al no existir en el presente caso, una ley que expresamente autorizara al Municipio de Colón a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de generación y distribución eléctrica, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, este Tribunal advierte que la Ley 26 de 1996 autorizó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de electricidad. Ante esta situación, resulta claro que la

actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produce una doble tributación.

En cuanto a la prohibición de doble tributación, resulta oportuno señalar que la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema, se han pronunciado en forma reiterada, sosteniendo el siguiente principio, conforme lo preceptuado en el artículo 242 de la Constitución Nacional: los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, salvo que una Ley lo permita.

Por lo expresado, se concluye que al no existir una Ley que lo autorice en forma expresa, el Municipio de Panamá de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley sobre Régimen Municipal, no puede gravar la actividad de electricidad y los medios utilizados para prestar dicho servicio, toda vez que ya ha sido objeto de un gravamen nacional.

..."

En virtud de lo anterior, la Sala reconoce los cargos de ilegalidad contra los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y 4 de la Ley 26 de 1996 y, del artículo 4 de la ley 26 de 1996.

No obstante, lo anterior debemos precisar que constatamos lo manifestado el Procurador de la Administración el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 40 de 19 de abril de 2011, fue derogado por el Acuerdo Municipal No. 95 de 20 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, el cual entró a regir con su promulgación en gaceta oficial, lo que se dio el 5 de octubre de 2011, en la No. 26,886, produciéndose el fenómeno jurídico de sustracción de materia, solo en cuanto al aparte impugnado del artículo 3 del Acuerdo No. 40 de 19 de abril de 2011.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales pueden ser reformados, suspendidos y anulados por el mismo órgano o autoridad que lo dictó y mediante la misma formalidad, sobre lo cual pese a que el acto produzca efecto general, permite que el acto sea aplicable mientras este no sean suspendidos sus efectos, ni sean declarados contrario a la Constitución o la Ley.

Bajo esas circunstancias que esta Superioridad no emitirá un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en cuanto al artículo 3 del Acuerdo No. 40 ya que el mismo desapareció del mundo jurídico, al dejar de surtir efecto en virtud de un acto posterior, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en lo que respecta a la frase impugnada contenida en el artículo 3 del Acuerdo No. 40 de 11 de abril de 2011.

En virtud de lo anterior, la Sala reconoce los cargos de ilegalidad contra los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y 4 de la Ley 26 de 1996 y, procede a acceder a la pretensión de la demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el aparte "Postes de Electricidad" y su valuación "1,000.00 c/u" contenidos en los artículo 2 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011 del Consejo Municipal de Panamá, y SUSTRACCIÓN DE MATERIA en lo que respecta al artículo 3 de dicho acuerdo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, Y LOS LITERALES A), B), D) Y E) DEL APARTE 1.2.4.1.26 (ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N 21 DE 26 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	591-12

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, el literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, y los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

A través del acto administrativo impugnado se reorganiza, actualiza y aprueba el Sistema Tributario del Municipio de Chitré, a través del cual se establece los impuestos, derechos y tasas en dicho Municipio.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la licenciada Silka Correa, el literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, y los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, viola los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), y el artículo 54 de la Ley N° 135 de 1943.

En primer término, la parte demandante estima violadas las siguientes disposiciones de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal: el numeral 8 del artículo 17, que se refiere a la facultad que tienen los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas; el numeral 6 del artículo, relativo a la prohibición que recae sobre el Consejos Municipales en el sentido de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; el artículo 74, según el cual todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones; y el artículo 79, que establece que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En ese sentido, señala la parte actora que los actos impugnados contradicen el principio básico y fundamental de legalidad en materia tributaria municipal, el cual faculta a los referidos cuerpos edilicios para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, con sujeción a las normas constitucionales y legales. Así, indica que el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, antes de aprobar el Acuerdo impugnado, debió verificar si los servicios de telecomunicaciones se encontraban gravados por el Estado, dado que la Ley prohíbe a los Municipios gravar lo que ya está gravado por la Nación.

Por otro lado, en opinión de la demandante, los actos administrativos contenidos en el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, infringen el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006.

La norma legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

> Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

De esta forma, la recurrente aduce que las actividades que tienen un carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, como es el caso del servicio de telecomunicaciones, por tratarse de una actividad que tienen una incidencia fuera del Distrito, al desarrollarse en un área de concesión que comprende todo el territorio del país, y, además, porque se refiere a un servicio de utilidad pública.

Por último, se aduce violado el artículo 54 de la Ley N° 135 de 1943, que indica que ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que, con posterioridad a la sentencia, hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocatoria.

A criterio de la apoderada judicial de la demandante, los apartados demandados del Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, mantienen la esencia de los contenidos en el Acuerdo Municipal N° 11 de 10 de marzo de 1998, dictado por el propio Consejo Municipal de Chitré, y que fue declarado nulo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 25 de mayo de 2001.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 12 de marzo de 2014, que consta de fojas 76 a 79 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "En efecto el Consejo Municipal de Chitré aprobó en la sesión ordinaria celebrada el 26 de mayo de 2010 el proyecto de Acuerdo Municipal por el cual se reorganiza, actualiza y se aprueba el Sistema Tributario del Municipio de Chitré y se dictan otras disposiciones presentado ese día por la señora Tesorera Municipal del Distrito de Chitré ...
>
> Salta a la vista que el acto ilegal lo es el aforo reflejado en el Estado de Cuenta 2012 emitido por la señora Tesorera Municipal de Chitré a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. por el cual grava a esa empresa con el impuesto municipal a las Distribuidoras en general (Código impositivo 1.1.2.5.28 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré aprobado por el Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010) cuando no debió hacerlo por cuanto esa concesionaria de telecomunicaciones no puede ser gravada en ningún momento con ese tributo por claro y expreso mandato contenido en el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 ...
>
> De proceder esa Honorable Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a acceder a dicha pretensión tal como viene expuesta por la parte demandante privará injustificadamente al Municipio de Chitré de rentas tributarias que legalmente puede percibir dentro de los parámetros y límites que impongan las leyes y otras

disposiciones vigentes de rango superior al Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 ...

No obstante nuestro declarado acatamiento al orden legal, Honorable señor Magistrado, no podemos pasar por alto el hecho que la empresa demandante pretende asimilar sus anuncios publicitarios relativos a la venta de tarjetas de prepago de teléfonos + Móvil que la empresa coloca en los diferentes establecimientos comerciales que las vender dentro del distrito de Chitré a una actividad no gravable, en opinión de ella, por tratarse de "bienes" vinculados a las telecomunicaciones ...

Los anuncios publicitarios para atraer la atención del consumidor hacia las tarjetas telefónicas de prepago + Móvil y moverlo a preferirlas al momento de su compra por encima de las de la competencia que la empresa demandante coloca o instala en los negocios de venta al por menor (entiéndase mini súperes, supermercados y otros de similar giro) no pueden ser asimilados a "bienes" vinculados al servicio de telecomunicaciones que presta Cable & Wireless Panamá, S.A., como ya precisó el citado precedente de esa Honorable Sala, y, por tanto, sí son gravables con el Impuesto de Anuncios y Rótulos que contempla el numeral 2 del artículo 75 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 291 de 25 de junio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la ilegalidad del literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, y los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré. A su criterio, los servicios públicos, entre estos, las telecomunicaciones, solamente pueden ser gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional relativa a la tasa de control, vigilancia y fiscalización, a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). En ese sentido, considera que al gravarse mediante impuestos de rótulos y avisos, a los dispositivos y a las infraestructuras indispensables para la prestación del servicio de telecomunicaciones, se estaría incurriendo en una doble tributación, que contraría lo establecido en el ordenamiento jurídico panameño.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a través de apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa del interés general en contra del literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, y los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré es un ente autónomo que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Chitré, de aprobar una serie de impuestos, derechos y tasas dentro del Sistema Tributario del Municipio de Chitré.

La apoderada judicial de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. plantea que el literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, y los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son del tenor siguiente:

"Artículo 2. ...

CÓDIGO NOMBRE

...

Agentes Representantes y Distribuidores, Agentes Comisionistas, Agencias de Viajes y Agencias de Contratación de Recursos Humanos pagarán por mes o fracción de mes así:a) Gas licuado B/.5.00 a B/.25.00b) Distribuidoras en general B/.15.00 a B/.75.00c) Venta de hielo B/.40.00 a B/.75.00

...

1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES

a) La propaganda, Antenas de Distribución, centrales de transmisión que indiquen la empresa que presta el servicio de telefonía, utilizando el logo de la empresa o cualquier tipo de aviso pagará por cada logo en cabina por mes o fracción de mes de: B/.15.00 a B/.150.00

b) Rótulos de teléfonos públicos B/.15.00 mensual por cada una

c) ...

d) Panel de venta de tarjetas B/.15.00 mensual por cada uno

e) Propaganda en central de transmisión B/.35.00 mensuales por cada uno ...".

Ahora bien, la Corte, al adentrarse en el análisis de las constancias procesales, observa que, los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré (que constituyen parte de los actos administrativos impugnados), fueron derogados expresamente mediante el Acuerdo N° 18 de 27 de junio de 2014, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, visible de fojas 128 a 130 del expediente, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

En ese sentido, el profesor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura de sustracción de materia, de la siguiente manera:

> "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión planteada por la parte actora, ya que los actos administrativos contenidos en los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, desaparecieron del mundo jurídico, ya que los mismos fueron derogados por otro Acuerdo Municipal posterior, y por tanto, lo procedente en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, con relación a dichos actos administrativos.

Por otro lado, en lo que se refiere a los cargos de ilegalidad endilgados contra el literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Chitré estaba facultado para gravar a las empresas de telecomunicaciones con los impuestos denunciados a través de la presente acción de nulidad.

A) <u>Sobre la competencia de los Consejos Municipales para establecer impuestos.</u>

La demandante considera que la actuación de la Administración Municipal desborda los límites de competencia para establecer impuestos municipales dentro de su circunscripción territorial. En ese sentido, señala que al haberse gravado como un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes inherentes a su prestación, la imposición del impuesto municipal contenido en la norma denunciada, implica una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado no pareciera aplicarse de forma directa al servicio público o actividades relacionadas en materia de telecomunicaciones, y por el contrario, los agentes comisionistas engloban un cúmulo de actividades que son perfectamente gravables por los Municipios, sin violentar el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, en cuanto a la facultad de los Consejos Municipales de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes vigentes, ni tampoco el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, citado en párrafos anteriores.

Por otro lado, en lo que se refiere a posibilidad de una doble tributación por parte del Consejo Municipal del Distrito de Chitré, en lo que se refiere a la actividad de telecomunicaciones, la cual ya ha sido gravada por la Nación, esta Corporación de Justicia debe advertir que es cierto que la Ley N° 26 de 1996, por la cual se creó al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), autorizó a dicha autoridad reguladora, para el cobro de una tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produciría una doble tributación, tal como lo establece el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996 (contenido en el Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), que señala lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de

gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios". (lo resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, de acceder a la declaratoria de ilegalidad del literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, se estaría restringiendo la facultad de los Municipios de gravar actividades dentro de su circunscripción territorial, que no guardan relación con el servicio públicos de telecomunicaciones, máxime cuando el acto administrativo atacado no está reservado de forma exclusiva para dichas actividades, y ni siquiera hace mención expresa del servicio público de telecomunicaciones, caso en el cual ciertamente el acto estaría viciado de ilegalidad. De esta forma, la Sala Tercera considera que no se produce la alegada violación del artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996 (en la actualidad el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), citado en el párrafo anterior.

En ese sentido, considera esta Corporación de Justicia que el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, con el objeto de hacer efectivo el contenido de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, dictó el literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, cuya redacción no aplica de forma directa al servicio público de telecomunicaciones. Caso contrario sería el aforo que dictara el Municipio de Chitré a las empresas prestatarias del servicio público o actividades relacionadas con telecomunicaciones, en lo que se refiere a las distribuidoras en general o agentes comisionistas, por haber sido gravada ya dichas actividades por la Nación, y por tanto, devendrían en ilegales dichos aforos.

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de

1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), y el artículo 54 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SILO ENTERPRISES S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR ANATI Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	267-14-A

VISTOS:

El Licenciado Carlos Sumosa, quien actúa en representación de la sociedad Silo Enterprises, S.A., ha presentado incidente de nulidad por falta de notificación dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Bernal, en representación de Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.71 de 26 de febrero de 2014, dictada por ANATI y para que se hagan otras declaraciones.

El incidente promovido, pretende la nulidad de la notificación de la Resolución de 16 de abril de 2015, dictada dentro de este proceso, la cual admite como Tercero Interviniente a Hacienda Santa Mónica, S.A., ya que según el incidentista, es violatoria del artículo 603 párrafo quinto del código judicial, que señala que "la intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta".

Alega el incidentista, que la Resolución de 16 de abril de 2015 que admite la intervención de Tercero, fue dictada con fecha anterior a la notificación de la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, violándose así el debido proceso, lo que produjo que Silo Enterprises, S.A. quedará en un estado de indefensión porque no pudo impugnar dicha resolución.

Por tales motivos, le solicita al Tribunal que se declare nulo a partir del momento en que ocurrió la nulidad; es decir, desde que se dictó la Resolución de 16 de abril de 2015, y en consecuencia, establezca el curso normal de la causa contencioso administrativa, en aras del debido proceso legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que de conformidad con el caudal probatorio que consta en el expediente, contentivo del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, las alegaciones del incidentista carecen de sostén jurídico, por los siguientes motivos:

En primer lugar, cabe señalar que no existe un procedimiento de trámite de la intervención de tercero dentro del proceso contencioso administrativo, por tales motivos de manera supletoria se aplica el contenido del Libro II del Código Judicial, Título III "Sujetos del Proceso", Capítulo III "Terceros", Sección II "Intervención de Terceros", y sobre la base de ese capítulo pasamos a desarrollar el incidente de nulidad planteado.

Los incidentes de nulidad se rigen principalmente por dos principios, principio de especificidad, el cual consiste en que no hay nulidad procesal sin texto que lo establezca, en ese sentido, nuestra legislación panameña estipula en los artículos 90 de la Ley No.135 de 1943 y 733 del Código Judicial, las causales de nulidad; y el principio de trascendencia que implica que la declaratoria de nulidad cabe sólo en el caso de agravio y perjuicios procesales al que la invoca.

Silo Enterprises, S.A. en su calidad de tercero interesado, invoca el artículo 603 del Código Judicial para establecer el fundamento del incidente, alegando que la Resolución de 16 de abril de 2015, que admite la intervención de Tercero, se dictó en fecha anterior a la notificación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, actuación que es contraria a lo estipulado en la normativa, toda vez que el artículo es claro en señalar que: "la intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego efectuada ésta", por tales motivos, le solicita al Tribunal la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se emitió este acto procesal.

De lo anterior, se desprende que la causal de nulidad invocada por el incidentista en su calidad de tercero interesado, es la contemplada en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley No.135 de 1943, "por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes".

Ante tales hechos, la Sala considera necesario hacer un recuento de las actuaciones realizadas dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para resolver este problema jurídico.

El día 12 de mayo de 2014, a través de su apoderado judicial Athanassios Panagiotis Manafis presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución Administrativa No.71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por la cual se ordenó el cierre y archivo del expediente No.AL-89-2010, en el cual el señor Panagiotis solicitó compra a La Nación un área de 2 Has 9458.33 m2, ubicado en Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Mediante la Resolución de 27 de enero de 2015, la Sala Tercera Contencioso Administrativa admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial Athanassios Panagiotis Manafis, y se ordena correrle traslado a Silo Enterprises S.A, y al Procurador de la Administración.

Posteriormente, el día 4 de marzo de 2015 la empresa Hacienda Santa Mónica, S.A. a través de su apoderado legal presentó Intervención de Tercero en la presente causa contenciosa administrativa, acompañó la certificación en que consta que Fernando Duque Maldonado es el Presidente y Representante Legal de dicha sociedad, como consta a fojas 73 -77. La Sala Tercera a través de la Resolución de 16 de abril de 2015, admitió dicha solicitud misma que fue notificada personalmente al Procurador de la Administración el día 27 de abril de 2015, y mediante Edicto No.1407 a los interesados, el cual fue fijado en los tableros de la Secretaría de la Sala Tercera el 21 de abril de 2015 y desfijado el 28 de abril de 2015. (Visible a foja 94, y 97)

Se advierte, que la Secretaría de la Sala realizó las diligencias necesarias para darle traslado al Representante Legal de Silo Enterprises, S.A., señora Sue Helen Scott, de la admisión de la demanda, razón por la cual el día 9 de marzo de 2015, el notificador del Centro de Comunicaciones Judiciales se apersonó al domicilio; sin embargo se le informó que se desconocían tanto a Silo Enterprises S.A. como a Sue Helen Scott en dicha dirección, por lo que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1017, concordante con el artículo 470 del Código Judicial, se procedió a realizar dicha comunicación por medio de Edicto Emplazatorio No.39-15 de 23 de junio de 2015, para que dentro de un término de diez días, a partir de la publicación del edicto comparezca para la notificación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. (Visible a foja 99)

Igualmente, consta dentro del expediente a foja 101 certificación de 23 de julio de 2015, suscrita por la Secretaría de la Sala Tercera en la cual hace constar que el Edicto Emplazatorio No.39-15 fue publicado los días lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, y viernes 17 de julio de 2015 en la Estrella de Panamá, a nombre de Sue Helen Scott Lam.

El día 27 de julio de 2015, el Licenciado Erasmo Abrego en calidad de representante legal de Silo Enterprises, S.A., acudió ante la Secretaría de la Sala Tercera para notificarse de la admisión de la demanda, y presentar el poder otorgado al Licenciado Carlos Sumosa.

El día 3 de agosto de 2015, el apoderado legal de Silo Enterprises S.A., presentó escrito de contestación de demanda la cual fue recibida por la Secretaría de la Sala Tercera.

El día 4 de julio de 2015, interpuso escrito en donde comunica que se da por notificado de la Resolución de 16 de abril de 2015, que admitió la intervención de Tercero de Hacienda Santa Mónica S.A., asimismo, presentó Recurso de Apelación contra dicha resolución, ambos que fueron recibidos por insistencia por la Secretaría como consta a fojas 114 y 131.

En consecuencia, este Tribunal es de la opinión que es a partir del día 27 de julio de 2015, inicia a correrle los términos a Silo Enterprises, S.A. para que éste ejerza su derecho de defensa porque según lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, da lugar a la configuración de la notificación del resto de las actuaciones realizadas dentro del expediente por conducta concluyente.

Siendo ello así, se advierte que el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación fue presentado el día 10 de agosto de 2015, sin embargo, nuestra legislación establece en el artículo 700 del Código Judicial que, "Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda…", y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 701 de la misma excerta legal que indica, "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que el hecho haya llegado a su conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después, será rechazado de plano…"

Aunado al hecho que, el artículo 737 del Código Judicial estipula que la falta de notificación de la demanda no acarrea la nulidad cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso, y basados que dentro del proceso se observan actuaciones realizadas por el Licenciado Sumosa, en su condición de apoderado judicial de Silo Enterprises S.A., como lo son la presentación del poder, la contestación de la demanda, sin solicitar la declaratoria de la nulidad en el término que establece la ley, es decir, a más tardar dentro de los días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

La Sala es del criterio que, el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de Silo Enterprises S.A. fue interpuesto de forma extemporánea, toda vez que tenía hasta el día 5 de agosto de 2015 para presentar el mismo y en consecuencia, lo procedente es rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad interpuesto por el apoderado judicial de SILO ENTERPRISES, S.A. dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el apoderado judicial del señor Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.71 de 26 de febrero de 2014, dictada por ANATI y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FALTA CONTENIDA EN EL LITERAL B, DEL NUMERAL 1, DE LA LISTA DE FALTAS Y SANCIONES, CONSIGNADAS EN LA SECCIÓN QUINTA DEL CAPÍTULO IX, DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, APROBADO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO 21 DE 15 DE JULIO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	719-15

VISTOS:

Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la representación legal del Licenciado Roy A. Arosemena, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Falta Contenida en el Literal B, del Numeral 1 de la Lista de Faltas y Sanciones, Consignadas en la sección Quinta del Capitulo IX, del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, Aprobado mediante Acuerdo Numero 21 de 15 de julio de 1999.

Ahora bien, a folio 9 del expediente judicial, el precitado letrado solicita previo estudio de admisibilidad de su demanda, que de albergar esta Magistratura alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos que se adjuntan, siendo estos constancias del acto atacado originario y el confirmatorio, se requiera a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), copia autenticada de la siguiente pieza procesal:

1. Copia autenticada del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) que contiene el acto impugnado.

Como constancia de la actuación por parte del apoderado legal de la parte actora de la gestión ante la entidad demandada, se aportó copia con sello fresco de recibido, de la Nota con fecha 24 de agosto de 2015, en la que solicita al licenciado Álvaro Cabal, Asesor legal de la Autoridad del Canal de Panamá, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) que consagra en el literal B, del numeral 1, de la Lista de Faltas y sanciones, consignadas en la Sección Quinta del Capítulo IX de dicho Reglamento, aprobado mediante Acuerdo Numero 21 de 15 de julio de 1999.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS (CAPECOSE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL ACUERDO 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26787 DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	629-15

VISTOS:

La firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en su condición de apoderado judicial de LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS CORREDORAS DE SEGUROS, (CAPECOSE)., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, los artículos 6 y 7 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, en donde básicamente señala los siguiente:

Que con el Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011 del Consejo Municipal de Panamá, específicamente en sus artículos 6 y 7, se establecen una serie de requisitos para actualización anual del catastro municipal, resaltando dentro de ellos una declaración jurada anual de ingresos obtenidos en el Municipio de Panamá por los contribuyentes municipales, que debe presentarse dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir de la terminación del periodo fiscal de cada contribuyente; y cuya omisión derivaría en la aplicación de una sanción pecuniaria por el orden de quinientos balboas (B/500.00) y el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presentare la declaración anual correspondiente.

Contraria a esta exigencia plantea el recurrente, que por disposiciones legales tales como la Ley 12 de 2012, que en su artículo 238 indica la prohibición de gravar con tasas, impuestos o contribuciones especiales a las aseguradoras y los corredores de seguros, personas naturales o jurídicas, las empresas de dicha naturaleza no ostentan la condición de contribuyentes municipales, por lo que mal puede inquirírseles el cumplimiento del supracitado requisito, pues están únicamente sujetas al pago de una tasa anual ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en concordancia por lo dimanado en el artículo 186 del mismo cuerpo normativo.

De este modo, en relación a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, refiere el recurrente que la potestad tributaria del Municipio está limitada a las prohibiciones que le confiere la Constitución y la Ley, ya que no se trata de una facultad originaria e ilimitada como lo es la Estatal, pretendiendo establecer multas motivadas en la insatisfacción de una formalidad que a todas luces violenta los límites tributarios de los Municipios establecidos en la Ley 106 de 1973.

Así las cosas, consideran que se cumple con los presupuestos para acceder a la medida cautelar peticionada, siendo dos: que el acto administrativo pueda producir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y que las pretensiones endilgadas revistan una apariencia de buen derecho (fomus boni iuris), es decir que los actos administrativos sean ostensiblemente ilegales o que al menos tengan una apariencia real de ilegalidad.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, en relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión provisional si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Además de señalar estos elementos, el demandante debe explicar de manera detallada en qué consiste este perjuicio, exponer las razones que justifiquen tal suspensión y acompañar dichos señalamientos con pruebas.

Luego de analizar preliminarmente las constancias procesales y la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto, esta Magna Corporación de Justicia estima que no se debe acceder a la petición interpuesta, toda vez que la misma carece de la apariencia de buen derecho. No se aprecia, prima facie, la manifiesta o evidente violación del ordenamiento jurídico incurrido por el acto demandado de ilegal.

Consideramos que no existen méritos para acceder a prima facie a la petición de suspensión, sobre todo porque se observa que el acto acusado se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en los artículos 84 y 87 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, además que de los argumentos planteados y ante la ausencia de elementos convictivos al respecto, no podemos colegir prueba indiciaria del daño causado o que podría causar su aplicación, ni tampoco de forma preliminar la vulneración del artículo 79 del cuerpo normativo en mención, pues en las mismas no se establece de forma taxativa impuesto, tasa o derecho municipal en contra de la actividad económica que desempeña el gremio demandante, ni les asigna expresamente la condición de contribuyente municipal.

Ley 106 de 1973 “Sobre Régimen Municipal”.

"ARTICULO 79 - Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.

ARTICULO 84 - Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligado a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

ARTICULO 87 - La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente, Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal."

De lo antes anotado, valoramos de manera preliminar que la actuación de la Administración, en la figura del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, no se encuentra inserta dentro de los supuestos legales y jurisprudenciales que ameriten la suspensión de los efectos administrativos del acto atacado, valiéndonos ilustrar la procedencia de éstos según el siguiente extracto jurisprudencial:

"En los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero que, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión." (Lo resaltado y subrayado es de la Sala) (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Similar criterio sostuvo la Sala, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2012. Veamos:

"EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera externar lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N°.818 de 29 de agosto de 2011.

En ese sentido, este Despacho observa, que la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, acusada de ilegalidad, adoptó la Matriz de Evaluación y el Instructivo para la Aplicación de las Enfermeras (ANEP), así como el reconocimiento al pago de la prima de productividad a las Enfermeras de ANEP; el pago de la prima de productividad de los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínicas; el pago del incentivo de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para las Enfermeras (ANEP); y el pago del incentivo de doscientos balboas (B/.200.00) para los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería.

La citada resolución, además, autorizó a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para administrar el incentivo respectivo y expedir los criterios administrativos pertinentes para la adecuada ejecución del pago de este incentivo anual.

En atención a lo expuesto, esta Sala estima, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera, respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la causa que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del acto, demandado éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.

Aunado a lo anterior, es preciso anotar que la solicitud de suspensión del acto debe basarse fundamentalmente en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave; sin embargo, no basta enunciar que con la emisión del acto demandado se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que el actor debe explicar de forma pormenorizada, en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, debiendo además acompañar prueba de lo que afirma, a menos que los perjuicios sean perceptibles; sin embargo, se requiere, además, que el perjuicio sea grave, actual, patrimonial y de difícil reparación, para lo cual el solicitante debe exponer clara y detalladamente en qué consiste la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

En el caso en análisis no se evidencia una urgencia en la protección, por tanto, no constituye un peligro para el resultado del proceso contencioso administrativo, por razón de la demora en su solución.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por

quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese"

Así las cosas, esta Superioridad considera que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora, pues anticipadamente, no se observan posibles perjuicios a la integridad del ordenamiento jurídico. No obstante, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de los artículos 6 y 7 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva mediante la cual se niega la suspensión provisional de los efectos de los artículos 6 y 7 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, que fuere solicitada dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS CORREDORAS DE SEGUROS (CAPECOSE), considero que la decisión de mayoría debió recoger criterios adicionales por los cuales no se accedió a dicha suspensión provisional.

En ese sentido, considero que debió ampliarse lo referente a que las normas denunciadas por la demandante, no parecieran gravar de forma expresa las actividades realizadas por las empresas de corretaje de seguros, pues las mismas se limitan a exigir que todas las personas naturales y jurídicas que desempeñen actividades en la circunscripción del Distrito de Panamá, presenten una declaración jurada de los ingresos

generados durante el año anterior, lo cual no implica la imposición directa de un tributo municipal, y por tanto, no se desprende una clara violación al ordenamiento jurídico general.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION FID N 006-2009 DEL 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	155-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Morales, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la Resolución FID N° 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por el Superintendente de Bancos.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial de la sociedad MMG Trust, S. A., que interviene dentro del proceso que se analiza, fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 760.Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema , Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C. CO. 066-12 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	633-13

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co. 066-12 de 11 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Auto de 29 de mayo de 2014, que ordenó remitirle copia de la demanda a la Gobernadora de la Provincia de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a la señora Itzel Amalia Alvarado y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 51 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 32-14 de 29 de octubre de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a la señora Itzel Amalia Alvarado, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá). De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 52 del expediente, reposa la certificación de 2 de diciembre de 2014, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días sábado 22, domingo 23, lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de noviembre de 2014, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 32-14 de 29 de octubre de 2014, a nombre de Itzel Amalia Alvarado.

Consta a foja 53 del expediente el informe secretarial de 16 de diciembre de 2014, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que el tercero interesado se hubiese apersonado al proceso, por sí solo o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se nombra como defensora de ausente del tercero interesado, Itzel Amalia Alvarado, a la licenciada Vianney Atencio, en el proceso que adelanta la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá).

La licenciada Vianney Atencio tomó posesión del cargo de defensora de ausente de la señora Itzel Amalia Alvarado, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de 6 de enero de 2015 (visible a foja 55 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, la licenciada Vianney Atencio se dio por notificada de la demanda.

De fojas 56 a 57 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por la licenciada Vianney Atencio, el cual fue recibido el día 13 de enero de 2015 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 58 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Trescientos Balboas con 00/100 (B/.300.00) las expensas de la litis de la Defensora de Ausente designada en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido con creces el término para que el demandante hubiera cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."
>
> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

> "Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa

de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones)".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá), y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ESKILDSEN Y BUFETE ESKILDSEN & ESKILDSEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 26 DEL DECRETO NO.293-2003 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	445-11

VISTOS:

El Licdo. Ricardo Eskildsen Morales, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, el numeral 26 del Decreto No. 293-2003 de 28 de noviembre de 2003, emitido por la Contraloría General de la República de Panamá.

Por medio de la resolución calendada el 4 de febrero de 2014 (f.79), se admite la demanda incoada, y se ordena correrle traslado a la Contraloría General de la Nación, así como al Procurador de la Administración, para que en el término de cinco (5) días, emitiesen sus descargos.

Ahora bien, surtidas todas las etapas procesales acorde a este tipo de demanda contenciosa administrativa, queda entonces pendiente de pronunciamiento de fondo. En ese sentido, partimos señalando que la norma cuya ilegalidad se invoca, con su subsecuente declaración de nulidad; es decir, el numeral 26 del Decreto No. 293-2003 de 28 de noviembre de 2003, refiere el cobro consular por servicio honorario de veinte balboas (B/20.00), por legalizar la firma de cada marino enrolado o desenrolado en el contrato de alistamiento (ver reverso a foja 12), esto contenido dentro del "Manual de Procedimientos para las Operaciones de Recaudos Consulares", aprobado por la Contraloría General de la República, publicado a través de la Gaceta Oficial No. 25,214 de 11 de enero de 2005.

Ahora bien, antes de adentrarnos en el escrutinio de los razonamientos vertidos por el demandante, en cuanto a las disposiciones legales infringidas por la norma acusada y el concepto de tales vulneraciones, conviene precisar que, el Decreto 1-2007-DMySC de 2 de enero de 2007 aprobado por el Contralor General de la República y publicado en la Gaceta Oficial No.25,756 de 23 de marzo de 2007, aprueba una segunda versión del manual supracitado, dejando expresamente derogado lo dispuesto en la norma acusada por el accionante, señalando lo siguiente en su artículo segundo:

> "ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a los treinta (30) días calendarios a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto Núm.293-2003-DMySC de 28 de noviembre de 2003."(el subrayado y resaltado corresponde a esta Magistratura)

De este modo, el accionante desde un principio dirigió su pretensión en contra de una disposición legal que ya no tenía vigencia, haciéndola improcedente.

Así las cosas, toda vez que la acción contenciosa administrativa incoada, lleva por objeto la declaratoria de ilegalidad de una norma positiva de carácter general, trayendo como consecuencia su nulidad o erradicación del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, al encontrase derogada la misma, desaparece el objeto o finalidad del litigio.

En este caso, como ya hemos reseñado al tratarse de un acto administrativo de efecto "erga omnes" y no de carácter particular, no resulta viable emitir un pronunciamiento en cuanto a su ilegalidad y declaratoria de nulidad, cuando al momento en que el activista acude a la jurisdicción contencioso administrativa ya la misma era insubsistente debido a la existencia de una nueva normativa que regula íntegramente la materia tratada, derogándola expresamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil, excerta que en su tenor refiere:

> Artículo 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una nueva ley que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Como consecuencia a lo anterior, la pretensión del recurrente carece de relevancia, pues la naturaleza jurídica de la acción que invoca persigue la legalidad del ordenamiento jurídico vigente al momento de su interposición, lo que no aplica en este caso en el que la norma acusada era insubsistente; no obstante, situación distinta hubiese acontecido de atacarse un acto particular de la administración basado en la aplicación de dicha

norma mientras se encontraba en rigor, pues de ella se derivaron efectos, en cuyo caso sí hubiese ameritado nuestro escrutinio de legalidad y susceptibilidad del restablecimiento de algún derecho que se estimase vulnerado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por el Licdo. Ricardo Eskildsen Morales, para que se declare nulo por ilegal, el numeral 26 del Decreto No. 293-2003 de 28 de noviembre de 2003, emitido por la Contraloría General de la República de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-3-0550 DE 12 DE JULIO DE 1967, EMITIDA POR LA ENTONCES COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN, AHORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	787-09

VISTOS:

ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO, mediante apoderado especial, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-3-0550 de 12 julio de 1967, emitida por la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, adjudicó definitivamente, a título oneroso al señor Pablo Cañate, una parcela de terreno baldío denominado Santa Elena, ubicado en La Carretera, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de

Colón, con una extensión superficial de 4 Hectáreas con 7760 metros cuadrados, comprendida dentro de los linderos generales que se anotan a continuación, y se hacen otras declaraciones:

NORTE: Terrenos de Ramón Dosman y de Reinaldo Muñoz

SUR: Terreno de Avelina Muñoz de NG.

ESTE: Terrenos de Avelina Muñoz de NG y Ramón Dosman

OESTE: Carretera de Limón y Terreno de Reinaldo Muñoz.

La nueva finca adjudicada fue inscrita en el Registro Público donde se constituyó como la Finca No.77, inscrita al Folio 456 del Tomo 8, de la Reforma Agraria, Sección de Colón.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El cargo de ilegalidad propuesto contra el acto administrativo censurado, atañe al artículo 1227 del Código Civil el cual establece, que la venta de cosa ajena vale; pero si se trata de bienes inmuebles, la venta de cosa ajena es nula.

De la lectura de la demanda se colige, que el proponente estima que el citado artículo del Código Civil ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que la Entidad Administrativa demandada, el 24 de noviembre de 1967 adjudicó, a título oneroso el globo de terreno cuya superficie es de 4 Hectáreas con 7760 metros cuadrados, la cual se constituyó en la Finca No.77, inscrita al Tomo 8, Folio 456, de la Sección de Reforma Agraria, Provincia de Colón, del Registro Público, misma que se traslapa con la Finca No.1151 inscrita al Tomo 106, Folio 436 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, la cual era de propiedad privada; ya que, no fue sino hasta el 31 de mayo de 1977, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario traspasó a favor de Reforma Agraria estos terrenos.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO se corrió traslado al Director General de la Dirección Nacional de Reforma Agraria a quien se solicitó que rindiera un informe explicativo de conducta, el cual reposa de foja 112 a 115 del expediente, en el que expone en síntesis, que la adjudicación definitiva a título oneroso a favor del señor Pablo Cañate de la parcela de terreno que originó la Finca No.77, se llevó a cabo cumpliendo todos los tramites y procedimientos y en pleno cumplimiento de los requisitos y exigencias requeridas.

Agrega que el Departamento de Mensura de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras informó, que para poder determinar si la Finca No.1151 guarda relación con la Finca No.77, se debe aportar copia de los planos de ambas fincas.

Aclara además, que la función de adjudicar tierras estatales rurales a los particulares, al momento de emitirse el acto administrativo demandado, estaba atribuida a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, conforme al artículo 95 del Código Agrario, pero que en la actualidad le corresponde a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Agrega, que la adjudicación efectuada a favor del señor Pablo Cañate, se surtió tomando en cuenta el principio fundamental de la legislación agraria, que señala que quien ejecuta la función social de la tierra, es

quien tiene derecho preferencial a obtener la adjudicación, lo cual cumplía Pablo Cañate, por lo que no existía impedimento legal para adjudicar la parcela a su favor, máxime si no hubo oposición alguna.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1218 de 1 de noviembre de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, supeditó su concepto respecto al fondo de la demanda instaurada, a la incorporación de otros elementos de prueba que permitan comprobar la certeza de los hechos alegados por quien demanda, respecto del traslape de las fincas No.77 y No.1151.

V. DECISIÓN DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderado especial, por el ciudadano Esteban Rubén Serrano Caballero, quien en ejercicio de la acción popular, alega la violación de un precepto de índole legal, situación que permite corroborar que la parte actora se encuentra legitimada activamente para entablar la acción ensayada.

Por su parte la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es una Entidad del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente Proceso Contencioso Administrativo.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

La Sala advierte que el problema jurídico planteado requiere determinar si la Entidad demandada tenía legitimidad derivada de la propiedad, para disponer del bien inmueble sobre el cual versa la demanda, y si existía un traslape entre las dos fincas que se encuentran inscritas en el Registro Público y de las cuales se señala, que se trata de una misma superficie.

Una vez resuelto dicho aspecto, determinará esta Corporación de Justicia la legalidad del acto demandado, examinando si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales aplicables al procedimiento concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en la norma legal cuya violación alega el demandante, en contraposición con los elementos probatorios incorporados al proceso y lo actuado por la entonces Comisión de Reforma Agraria, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de llegalidad

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la extinta Comisión de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al emitir el acto administrativo impugnado, Resolución No.DG-3-0550 de 12 de julio de 1967, no observó lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, respecto a la nulidad de la venta de bienes inmuebles cuando estos son ajenos, en virtud de que la finca, cuya adjudicación se efectuó mediante dicho acto administrativo, era de propiedad privada.

El proponente alega la violación del citado artículo en virtud de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizó un traspaso a título oneroso, de un bien inmueble que no le pertenecía y fundamenta sus argumentos en el hecho de que "al 24 de noviembre de 1967, la Reforma Agraria adjudicó, a título oneroso, un globo de terreno con una cabida superficiaria de Cuatro Hectáreas con siete mil setecientos sesenta metros cuadrados (4 Has. con 7760 mts2.) constituyéndose como la finca No.77, inscrita al Tomo 8, Folio 456 de la Sección de Reforma Agraria, provincia de Colón, del Registro Público, misma que se traslapa con la Finca No. mil ciento cincuenta y uno (1151), inscrita al Tomo ciento seis (106), Folio cuatrocientos treinta y seis (436), de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, del Registro Público, la cual, al momento del traspaso realizado por la Reforma Agraria, era de propiedad privada, ya que no fue sino hasta el 31 de mayo de 1977 que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario traspasó a favor de la Reforma Agraria estos terrenos".

A fojas 17 y 18 del expediente contentivo del proceso, consta copia debidamente autenticada de la Escritura Pública No.565 de 28 de diciembre de 1917, expedida por el Notario Público del Circuito de Colón, a través de la cual el Administrador de Tierras de la Provincia de Colón, vende a Benjamín Franklin Ellinger, un lote de terreno de mil hectáreas (1000 Has.).

De igual manera contamos con copia autenticada por Archivos Nacionales de la Escritura Pública No.300 del 10 de julio de 1920, mediante la cual George Newton Plankenhorn vende a Charles Richard Watkins, un globo de terreno de 1000 hectáreas con idénticos linderos del terreno vendido mediante la Escritura pública 565 antes descrita, que le fue previamente comprada a Benjamín Franklin Ellinger; dicha finca se encontraba inscrita en el Registro Público con el número 1151 (f.15).

A raíz de solicitud presentada por el señor Pablo Cañate, el día 12 de julio de 1967, la entonces Comisión de Reforma Agraria emitió la Resolución No.DG-3-0550, mediante la cual le adjudica definitivamente a título oneroso una parcela de terreno baldío denominado Santa Elena, ubicado en La Carretera, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, con una extensión territorial de 4 hectáreas con 7760 metros cuadrados, la cual constituye en el Registro Público la Finca No.77, inscrita al Folio 456, del Tomo 8 de la Reforma Agraria, cuya cancelación fue declarada por la Comisión de Reforma Agraria en la Resolución No.DG-3-0128 de 14 de febrero de 1968, que reposa en los antecedentes que forman parte de este proceso.

Se encuentra a foja 33 del infolio, certificación expedida por el Registro Público el 16 de septiembre de 2009, donde se hace constar que Beatriz Navas Cañate es la propietaria de la Finca No.77, inscrita al Tomo 8, de Reforma Agraria, Folio 456 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, desde el 18 de abril de 1988, la cual constituye terreno de los baldíos nacionales, inscrita originalmente por Resolución DG-3-552 (sic)

de 12 de julio de 1967. Beatriz Navas Cañate pese a habérsele corrido traslado de la demanda presentada como tercera interesada, no contestó la misma.

De igual manera consta a foja 34 del expediente, certificación del Registro Público de 17 de septiembre de 2009, donde se constata que la Finca No.1151 es propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a partir del 31 de mayo de 1977, la cual consta inscrita originariamente desde el 17 de abril de 1918, mediante Escritura Pública No.565 de 28 de diciembre de 1917.

De acuerdo con la parte actora, el acto administrativo demandado que hizo nacer la Finca No.77, provocó un traslape con la superficie de la Finca No.1151; por lo que fue necesaria la práctica de una diligencia de inspección judicial a fin de corroborar los hechos expuestos y que constituyen la ilegalidad del acto administrativo demandado, la cual fue dispuesta por esta Sala, mediante Auto de Pruebas 026 de 24 de enero de 2011 (fs. 60-61) .

Para la practica de la referida inspección, fueron considerados además de los planos de las dos fincas antes señaladas, el plano No.301-08-5624 de 22 de mayo de 2009 a favor del demandante, el cual mantiene una solicitud de adjudicación sobre el mismo terreno, de lo que se observó que la Finca No.77, inscrita el 12 de julio de 1967, se traslapa o se monta sobre la Finca No.1151 inscrita en 1918 y que el Plano No.301-08-5624 se traslapa sobre el Plano de la Finca No.77 en un 85% de la totalidad de la finca, concluyéndose "que la Dirección de Reforma Agraria, aprueba dos distintos planos del mismo terreno, es decir, primero en 1967 se aprueba el plano No.49, dando origen a la FINCA 77, y luego en 2009 se aprueba el plano No.301-08-5624 originando un traslape entre estas dos propiedades".

En atención a todo lo esbozado, esta Sala Contencioso Administrativa, partiendo de la premisa de que las fincas No.1151 y No.77 y el plano No.301-08-5624 coinciden en alguna medida en su superficie, surge la necesidad de establecer a quién pertenecía el bien inmueble al momento en que se emite el acto administrativo acusado de ilegalidad, a fin de verificar la demandada violación del artículo 1227 del Código Civil.

En ese sentido, se observa que no es sino hasta el 31 de mayo de 1977 que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es propietario de la finca No.1151, en virtud de que la misma anteriormente era propiedad de Charles Richard Watkins, sin existir constancia de otro traspaso anterior al que consta en la certificación del Registro Público de foja 34.

A este respecto es importante resaltar, que las certificaciones y constancias expedidas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, y los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, conforme se establece en el artículo 836 del Código Judicial.

De lo anterior se evidencia que la Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para el 12 de julio de 1967 en que emitió la Resolución No.DG-3-0550, carecía de legitimidad derivada del derecho de propiedad para disponer de la finca No.1151, la cual era de propiedad privada, conforme se extrae de los elementos probatorios incorporados al dossier.

Para abonar aún más a lo señalado, de la lectura del acto demandado; es decir, de la Resolución No.DG-3-0550, no se observa mención alguna de la finca No.1151, de la cual se debió, en todo caso, segregar el terreno que más tarde se constituyó en la finca No.77, y ello debió ser así, en virtud de que, como lo señalara

el perito que llevó a cabo la diligencia de inspección en su informe (foja 87 y siguientes), la finca No.77 de 4 hectáreas y 7760 metros cuadrados, se encuentra ubicada dentro de la finca No.1151, que hasta el año 1977, no era propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De lo dicho se hace evidente que el acto administrativo demandado deviene en ilegal, conforme se prevé en el artículo cuya violación por omisión se demanda, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 1227. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo.
>
> Tratándose de bienes inmuebles la venta de cosa ajena es nula."

Por otra parte, esta Superioridad, frente a la solicitud esgrimida por el demandante, relativa a la cancelación de inscripciones en la Dirección General del Registro Público, es de importancia señalar, que éste Tribunal no es competente para atender la petición elevada en ese sentido, pues, la misma es competencia privativa de la jurisdicción civil. Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

> "En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante.

Por último, se advierte al proponente, que las Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a dicha declaratoria.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No.DG-3-0550 de 12 de julio de 1967, expedida por la entonces Comisión de Reforma Agraria, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES (Con Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES

Respetuosamente, tengo a bien salvar mi voto al proyecto de Fallo presentado en el expediente No. 787-09 que guarda relación con la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-3-0550 de 12 de julio de 1967, emitida por la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En el caso en estudio, se decide DECLARAR QUE ES ILEGAL, la Resolución No. DG-3-0550 de 12 de julio de 1967 expedida por la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por ESTEBAN RUBEN SERRANO CABALLERO.

Nuestra disconformidad va encaminada en señalar que el peticionante promueve Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad a fin que se declare Nula por Ilegal, la Resolución No. DG-3-0550 de 12 de julio de 1967 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se adjudicó a favor de Pablo Cañate, con cédula de Identidad No. 3AV-129-515, un globo de terreno con una cabida superficiaria de 4 Hectáreas con 7,460 metros cuadrados y en consecuencia se declaren nulas tanto la inscripción mediante la cual se creó la Finca No. 77 inscrita al Tomo 8, Folio 456 de la Sección de Reforma Agraria del Registro Público, como las consecuentes inscripciones sobre dicha finca, siendo la Resolución No. DG-3-0550 de 12 de julio de 1967 expedida por la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, un acto administrativo que afecta derechos subjetivos e individuales de adjudicación a favor de Pablo Cañate, con cédula de Identidad No. 3AV-129-515, de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 4 Hectáreas con 7,460 metros cuadrados, siendo la vía idónea la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, toda vez que no es una disposición de carácter general que no afecta derechos de toda la colectividad, cuya sentencia será final, definitiva y obligatoria, con efectos hacia el futuro, erga omnes.

Por otro lado, tal cual se manifiesta en el fallo, no procede lo solicitado de que se declaren nulas, tanto la inscripción mediante la cual se creó la Finca No. 77 inscrita al Tomo 8, Folio 456 de la Sección de Reforma Agraria del Registro Público, como las consecuentes inscripciones sobre dicha finca, ya que la nulidad del asiento registral no es competencia del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer y decidir sobre dichas inscripciones, por ser competencia de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema.
Desde la expedición de la Resolución No. DG-3-0550 de 12 de julio de 1967, que

Adjudicó a favor de Pablo Cañate, con cédula de Identidad No. 3AV-129-515, un globo de terreno con una cabida superficiaria de 4 Hectáreas con 7,460 metros cuadrados, y que creo la Finca No. 77 inscrita al Tomo 8, Folio 456, han pasado más de 48 años, donde el adquirente de Buena Fe ha poseído el título de propiedad bajo la creencia de que la persona de quien recibió la adjudicación del bien inmueble, era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

En virtud de lo expuesto, estimo con el debido respeto que los planteamientos expuestos y que no fueron tomados en consideración por el Honorable Magistrado sustanciador del proyecto, se debe declarar No Viable la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-3-0550 de 12 de julio de 1967, emitida por la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria.
toda vez que son planteamientos de fondo, que no podemos dejar de analizar.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Sescretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-1-164-07 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA CONALVÍAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	391-09

VISTOS:

La licenciada STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la Ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e intersección Carretera Transístimica-entrada a San Isidro, Provincia de Panamá".

Mediante el acto administrativo demandado, la empresa Conalvías, S.A. se obligaba a realizar todos los trabajos de estudios y diseños del proyecto, reubicación de utilidades públicas y afectaciones, subestructura, estructuras y superestructuras, incluyendo rampas y losas de accesos, sub-bases y bases para pavimentos, rehabilitación y construcción de pavimentos, barreras de protección, señalización, drenajes, etc., para la realización de dicha obra.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la licenciada STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, el Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., infringe el artículo 46 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; el artículo 29 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; y, el artículo 338 del Código Civil.

En primer término, con relación a la violación del artículo 46 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, alega que la Resolución de Gabinete N° 135 de 14 de noviembre de 2007, mediante la cual se autoriza la celebración del Contrato N° AL-1-164-07, indica que ésta empezaría a regir a partir de su aprobación, por lo cual empezó a regir antes de ser promulgada o publicada en la Gaceta Oficial, como exige la normativa sobre procedimiento administrativo.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 29 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, toda vez que considera que en la ejecución del Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., no se tomaron en consideración la existencia de retiros frontales, e ignorándose la disposición que establece que

dichos retiros frontales podían convertirse en espacios públicos para fines públicos, siempre que se siguiese el procedimiento establecido en las regulaciones pertinentes.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 338 del Código Civil, toda vez que considera que en el proyecto de adelantado a través del Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., se ignoró el hecho que los propietarios de aquellas edificaciones que debían ser removidas dentro de retiros frontales de la propiedad, debían ser indemnizados antes de ser obligados a retirar las mismas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Obras Públicas a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota N° DM-AL-AAJCP-1534 de 7 de septiembre de 2009, que consta de fojas 20 a 22 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Previo cumplimiento de las normas legales que preceden a una contratación, el Ministerio de Obras Públicas celebró con la empresa CONALVÍAS, S.A., el Contrato N° AL-1-164-07, el día 4 de diciembre de 2007, para los "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) PASOS ELEVADOS VEHICULARES EN LA CIUDAD DE PANAMÁ: INTERSECCIÓN AVENIDA RICARDO J. ALFARO – AVENIDA LA PAZ E INTERSECCIÓN CARRETERA TRANSÍSTMICA – ENTRADA A SAN ISIDRO, PROVINCIA DE PANAMÁ".
>
> SEGUNDO: Que de acuerdo a este Contrato, el Contratista se obliga formalmente a iniciar y concluir la ejecución de la obra dentro de los Quinientos Cuarenta (540) días calendario, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder, que es 30 de enero de 2008.
>
> TERCERO: La empresa Conalvías, S.A., luego de realizar el diseño del proyecto, determinó que se utilizaría el área de servidumbre vial en este sector.
>
> CUARTO: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la servidumbre vial de la Carretera Transístmica es un área de uso público y por ende, de uso exclusivo del Estado, y como tal corresponde a este Ministerio garantizar la protección e integridad de dicho espacio, más aún cuando se requiriere para la ejecución de una obra para beneficio colectivo.
>
> QUINTO: Que de conformidad a lo establecido por la Ley N° 35 de 1978, reformada por la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, le concede facultades para construir, rehabilitar y administrar las vías públicas nacionales, incluyendo las servidumbres viales y pluviales; lo que establece que a efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyen infraestructuras para los servicios públicos.
>
> Es oportuno destacar que esta servidumbre data desde el año 1955, de conformidad a la Ley N° 41 de 15 de febrero de 1955, la cual fue abrogada con la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos-Carter; no obstante, se mantuvo dicha servidumbre con la Resolución Ministerial N° 30-80 de 21 de octubre de 1980, dictada por el Ministerio de Vivienda.
>
> SEXTO: En el referido proyecto no se requería solicitar al Ministerio de Vivienda una servidumbre, ya que el mismo se desarrolla a lo largo de la servidumbre existente.

SÉPTIMO: Es oportuno destacar que los diseños conceptuales del proyecto del puente vehicular en la Avenida Ricardo J. Alfaro (Patacón) y de la Carretera Transístmica a la altura de San Isidro, si bien formaban parte del mismo contrato, eran distintos en cuanto a la naturaleza de las tierras requeridas para su construcción, así el primero requería el uso exclusivo de propiedad privada sobre las cuales debió en modo justificativo establecerse una servidumbre vial (Resolución N° 173-2008 del 14 de julio de 2008).

Por su lado el proyecto de los dos (2) retornos a nivel de San Isidro, involucró únicamente la utilización de terrenos determinados desde los años 50 como área de servidumbre de la Vía Transístmica, precisamente en atención a la posibilidad de desarrollo vial de esta vía.

OCTAVO: En resumen, atendiendo a las pretensiones de la parte actora, la resolución a que se refiere la misma, cumplió con la formalidad de su publicación en la Gaceta Oficial tal como se citó entrando en vigencia dicho contrato con posterioridad a su publicación en la Gaceta Oficial dándose inicio a su ejecución con la Orden de Proceder el día 30 de enero de 2008 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1149 de 19 de octubre de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que no acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la legalidad del Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la Ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e intersección Carretera Transístimica-entrada a San Isidro, Provincia de Panamá". A su criterio, la demandante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que establece que le corresponde a las partes probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, toda vez que no ha acreditado que como consecuencia de la supuesta modificación de los sitios en el que serían construidos los dos (2) pasos vehiculares, los Ministerios de Obras Públicas y de Economía y Finanzas, no le reconocieron el pago de una indemnización a los propietarios de los terrenos que se vieron afectados con la ejecución de la obra.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la licenciada STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, quien actúa en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra del Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la

Ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e intersección Carretera Transístimica-entrada a San Isidro, Provincia de Panamá", razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Obras Públicas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la celebración del Contrato N° AL-1-164-07 entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la Ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e intersección Carretera Transístimica-entrada a San Isidro, Provincia de Panamá".

La demandante considera que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 46 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; el artículo 29 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; y, el artículo 338 del Código Civil.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un breve recuento de los hechos que se han suscitado a partir de la contratación celebrada entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., antes de emitir una decisión sobre el fondo del asunto controvertido.

En primer término, debe señalarse que el Contrato N° AL-1-164-07 fue suscrito el día 4 de diciembre de 2007, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., en base a la autorización para su celebración otorgada a través de la Resolución de Gabinete N° 135 de 14 de noviembre de 2007 (publicada en la Gaceta Oficial N° 25,922 de 19 de noviembre de 2007).

En virtud de este contrato, la empresa Conalvías, S.A. se obligaba a realizar todos los trabajos de estudios y diseños del proyecto, reubicación de utilidades públicas y afectaciones, subestructura, estructuras y superestructuras, incluyendo rampas y losas de accesos, sub-bases y bases para pavimentos, rehabilitación y construcción de pavimentos, barreras de protección, señalización, drenajes, etc., para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la Ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e intersección Carretera Transístimica-entrada a San Isidro, Provincia de Panamá", de acuerdo a las especificaciones , planos o croquis establecidos por el Ministerio de Obras Públicas.

Por su parte, en contraprestación por la ejecución de esta obra, impuestos y pago de afectaciones, el Ministerio de Obras Públicas se obligaba a cancelarle al contratista la suma de Veintisiete Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Dos Balboas con 00/100 (B/.27,764,732.00).

Cabe indicar que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del referido Contrato N° AL-1-164-07, el contratista Conalvías, S.A. se obligaba a iniciar y concluir la ejecución de la obra dentro de quinientos cuarenta (540) días calendario, contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

Ahora bien, es pertinente indicar que la licenciada STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS interpuso la acción contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, el día 22 de junio de 2009, es decir, casi un (1) año

y medio después de la suscripción del Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A.

Como quiera que la Cláusula Tercera del acto administrativo impugnado establecía que la duración del mismo era de quinientos cuarenta (540) días calendario, a simple vista pareciera inferirse que el mismo ha cumplido los efectos jurídicos que le son propios.

A fin de verificar el cumplimiento del objeto del contrato este Tribunal, mediante Resolución de 7 de abril de 2015, dictó un Auto de mejor proveer a cargo del Ministerio de Obras Públicas a fin de que certificara la situación jurídica actual del Contrato N° AL-1-164-07 suscrito el día 4 de diciembre de 2007, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A.

En ese sentido, mediante Nota N° SG-AL-442-15 de 28 de mayo de 2015, emitida por el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, visible a foja 115 del expediente, la entidad pública señaló lo siguiente:

> "En respuesta al oficio No. 1286 de fecha 22 de abril de 2015, a través del cual nos solicitan informemos sobre la situación jurídica actual del Contrato No. AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A. ... le manifestamos que el referido contrato se encuentra cerrado, desde el pasado 31 de julio de 2013, cuando se emite el Acta de Aceptación Final, que recoge la terminación de la obra después de comprobar que se han cumplido con todos los requisitos del contrato de conformidad al artículo 87 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006". (lo resaltado es de la Sala)

Como se concluye tanto de la certificación extendida por el Ministerio de Obras Públicas, el Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A. ha cumplido sus efectos jurídicos toda vez que, tal como lo indica el Secretario General de la entidad demandada, la obra contratada fue efectivamente terminada por la empresa Conalvías, S.A.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el acto en cuestión ya surtió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que el mismo establecía su vigencia expresamente en un periodo quinientos cuarenta (540) días calendario, y a la fecha la contratación ya ha cumplido sus efectos, como bien lo indicara el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del Contrato N° AL-1-164-07 suscrito el día 4 de diciembre de 2007, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A.

Con fundamento en lo anterior, estima la Sala que lo procedente es declarar la sustracción de materia en el presente caso, habiendo quedando demostrado en el proceso que el acto impugnado ha surtido sus efectos jurídicos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, en

su propio nombre y representación, contra el Contrato N° AL-1-164-07 celebrado el día 4 de diciembre de 2007, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES GRÁFICOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 211-S121-14 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	726-15

VISTOS:

El licenciado Edilberto Méndez Rodríguez, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES GRÁFICOS DE PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 211-S121-14 de 19 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De la lectura del líbelo de demanda, consideramos que la demanda en cuestión no debe dársele el curso correspondiente, porque el actor tal cual se deja ver en dicho memorial, interpone una demanda contencioso administrativa de nulidad; no obstante, de la lectura del apartado denominado "II- Lo Que Se Demanda", punto 2, la parte actora solicita, además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo recurrido, el restablecimiento de derechos subjetivos, los cuales son propios de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En el caso específico que nos ocupa, la demanda de nulidad tiene como fin, tutelar el ordenamiento jurídico objetivo por la emisión por parte de Autoridad pública, de actos administrativos reglamentarios o de alcance general acusados de violar normas con jerarquía de Ley, caso contrariamente distinto de las demandas

contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que estas últimas persiguen el resarcimiento de derechos subjetivos, presuntamente violados, con la expedición del acto administrativo censurado.

Como precedentes de lo señalado en los párrafos que anteceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema, ha manifestado lo siguiente:

Auto de 8 de abril de 2008:

"...

Como bien ha señalado el Magistrado Sustanciador del caso, el recurrente ha equivocado la vía para accionar la justicia contencioso administrativa en virtud de que la demanda no está dirigida contra un acto general e impersonal, toda vez que lo que se pretende es el restablecimiento de derechos subjetivos afectados por un acto cuya naturaleza es de carácter particular lo que se identifica porque a través de dicho acto no se toman medidas de carácter general y menos reglamentarias que pudieran afectar a un grupo de personas.

..."

Auto de 26 de febrero de 2014:

"...

Ahora bien, esta Corporación de Justicia se percata que, en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se solicita la declaratoria de nulidad tanto de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, como "sus actos confirmatorios", lo que evidencia que la demandante recurrió en la vía gubernativa dicho acto administrativo, luego de haber sido notificada por edicto del mismo, permitiéndose entrever que lo que la parte actora reclama realmente, es el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado con la expedición de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, razón por la cual, la misma debía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

..."

Auto de 5 de agosto de 2014:

"...

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, y solicitar el restablecimiento de derechos subjetivos, acreditando un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

..."

En mérito de lo expuesto, lo que procede es no admitir la presente demanda, sin perjuicio que una vez subsanada las deficiencia anotada, pueda ser promovida con posterioridad, ya que según el artículo 42A de la Ley N° 135 de 1943, "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo", por ser imprescriptible.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en razón de las consideraciones apuntadas, la presente demanda es inadmisible, y así debe declararse.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Edilberto Méndez Rodríguez, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES GRÁFICOS DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 211-S121-14 de 19 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	27 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	674-15

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

> "SOLICITUD PREVIA Y URGENTE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DEMANDADO
>
> Solicitamos a los señores Magistrados, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que dada la concurrencia de los dos presupuestos requeridos para la procedencia de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado: el periculum in mora y el fumus boni iuris, ordene la suspensión provisional de los efectos del Contrato N° AL 3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Estado Panameño y TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., para el suministro, instalación, mantenimiento, capacitación y financiamiento de un sistema de cartografía digital de la República de Panamá, por un monto de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 01/100 Euros (E 15,765,875.01).
>
> APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONI IURIS)
>
> En el Contrato N° AL 3-82-10, de 9 de agosto de 2010, que se adjunta como prueba prima facie y demás concordantes y en el análisis del derecho invocado, se observa de manera clara, ostensible e incontestable, y acreditado a simple vista, que EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS celebró una contratación directa con la empresa TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., para el suministro, instalación, mantenimiento, capacitación y financiamiento de un sistema de cartografía digital de la República de Panamá, por un monto de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 01/100 Euros (E 15,765,875.01). Sin embargo, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, suscribió dicha contratación directa a solo tres (3) días de ser aprobada la contratación directa mediante la Resolución N° 11 de 3 de agosto de 2010, proferida por el CONSEJO DE GABINETE, y, con clara desviación de poder, ya que el contrato fue elaborado para favorecer un interés particular y no público, como lo demuestra la supuesta sociedad comisionista AGAFIA CORP., pertenecientes a panameños, y como indicio, sin tener este ningún Estudio Técnico Calificado ni financiero que ameritara la contratación y ejecución del Contrato con TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., empresa subsidiaria del Grupo FINMECCANICA. Como ya hemos indicado, el Estado Panameño sólo se percató de la existencia de este supuesto intermediario, que habría de recibir el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del contrato, sin ninguna justificación legal como ya queda explicado detalladamente en los hechos de esta demanda y en las innumerables pruebas que estamos aportando donde queda en evidencia que la celebración de este contrato sólo tuvo por finalidad enriquecer a funcionarios públicos, del más alto nivel, y a la empresa contratista.

Conforme a lo que el derecho estipula, en el Contrato N° AL 3-82-10 de 9 de agosto de 2010, podemos observar que tiene la apariencia de esta ceñido a Derecho, pero fue celebrado por las partes por motivos y para fines distintos a los señalados en la Ley, es decir, con fines distintos al interés público; siendo irrelevante si lograron o no su propósito, y aquí lo determinante son los motivos y fines reales que tuvieron las partes, el cual no es acorde con el ordenamiento jurídico, ya que encubre otros propósitos, distintos de la relación jurídica establecida entre las partes. Si hay alguna duda al respecto, basta con observar los diferentes contratos con AGAFIA CORP., que aparecen enumerados aquí de 19 a 26, así como, entre otras, la sentencia del Tribunal de Nápoles de 11 de diciembre de 2014, debidamente autenticada y apostillada, y distinguida como prueba N° 30.

Tal y como hemos mencionado en los hechos de la demanda, la finalidad del contrato de blindar y suministrar una seguridad costera en el Estado Panameño, no fue la finalidad principal ni el objeto del contrato, sino un interés particular, por lo que queda acreditado debidamente la apariencia de buen derecho de nuestro mandante, para exigir la nulidad de dicho contrato administrativo.

PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA)

Los derechos económicos del Estado son vulnerados por el presente contrato objeto de impugnación, ya que el patrimonio del Estado se ve gravemente comprometido, por las sumas multimillonarias que pesan sobre el erario público, en relación al cumplimiento de los pagos contenidos en el Contrato N° AL 3-82-10 de 9 de agosto de 2010, que aportamos como prueba y que, como puede verse, gravita una desproporción injusta de beneficios a favor de un particular en contra del patrimonio del Estado. Desde el momento en que la actual administración pública del Estado supo de los procesos penales que se seguían al señor Lavítola y al señor Pozzessere en Italia, relacionados con los contratos de las subsidiarias de FINMECCANICA en Panamá, y que ha permitido no sólo al Gobierno, sino también a la ciudadanía, enterarse de la supuesta intermediaria AGAFIA CORP., y quienes eran los integrantes de esta sociedad, es decir, funcionarios panameños, el actual Gobierno Nacional suspendió cualquier pago destinado a alguna de las subsidiarias de FINMECCANICA, y exigió explicaciones al contratista, que una y otra vez , las ha eludido, se ha estado en una situación de facto (ver las sentencias y las ordenanzas judiciales que estamos incorporando con esta Demanda de Nulidad). Es fundamental que esta Honorable Corte legalice esta suspensión de facto, por medio de la suspensión provisional del contrato impugnado hasta que haya una decisión de fondo.

Si observamos el informe que nos ha entregado el Ministerio de Obras Públicas, Despacho Superior Secretaría General, observamos que actualmente existe la obligación de pagar la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 82/100 (B/.12,095,977.82). Ya el Estado Panameño ha pagado OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO BALBOAS CON 94/100 (B/.8,746,508.94). Es urgente que esta Honorable Corte impida, por medio de la suspensión del Contrato, que se le pague un real más a una obligación que se originó por razones muy alejadas de los fines del Estado, y de esta manera evitar mayores perjuicios al Estado.

..."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar solicitada.

Previo al análisis de la medida cautelar incoada, es pertinente establecer la competencia con que cuenta la Sala Tercera en esta materia, en vista que dentro del acto administrativo demandado (Contrato N° AL 3-82-10 de 9 de agosto de 2010), se haya dispuesto una cláusula arbitral (Cláusula Décima Octava), en caso de existir conflictos o controversias entre las partes, sobre interpretación unilateral, terminación unilateral, modificación del contrato, ejecución del contrato, equilibrio económico del contrato e imprevisión sobreviniente que afecte la ecuación económica de las prestaciones originalmente pactadas por las partes.

En este orden de ideas, la competencia de esta Judicatura obedece al hecho de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del Contrato demandando, ya que, tanto en la formación de los mismos como en su ejecución, se pueden acarrear irregularidades externas o internas, depende del caso, o bien, que el contrato sea contrario al orden público.

Al respecto de ello, la Sala Tercera ha manifestado con anterioridad, que se deben examinar los vicios en cada caso concreto, a fin de determinar la gravedad de los mismos, ya que a su juicio, sólo los vicios que revistan gravedad, pueden dar lugar a la nulidad total del contrato.

Determinada la competencia de esta Superioridad dentro de la presente causa, debe este Tribunal Colegiado indicar, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, tienen la finalidad de tutelar el ordenamiento jurídico, logrando que el acto administrativo quede sin efecto, al contrariar normas superiores. En consecuencia, la presente demanda consagra un interés general, prevaleciendo la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la Administración, los cuales son de inferior categoría o infralegales.

Así entonces, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Al respecto, el jurista García De Enterría considera la suspensión, como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

De igual forma, el doctor Rojas Franco ha señalado que: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

En este orden, señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación Judicial ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Al respecto, son consultables, entre otros, los siguientes autos:

> "...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.
>
> ..."
>
> (Auto de 22 de septiembre de 2004)
>
> "...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.
>
> ..."
>
> (Auto de 29 de octubre de 2004)

Lo anterior es así, ya que la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En primer lugar, debemos señalar que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo objetivo, en donde se pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A., alegándose que con el mismo, se ha configurado desviación de poder, y por no haberse publicado en Gaceta Oficial; vulnerándose con

ello, los artículos 162; 201, numeral 37; y 53 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; artículos 22 y 62 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006; así como el artículo 1 de la Ley N° 53 de 28 de diciembre de 2005.

A tal efecto, esta Corporación de Justicia advierte, a prima facie, que el acto administrativo impugnado aparentemente colisiona con las disposiciones legales invocadas en la demanda, toda vez que dentro de las cláusulas del Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010: "Contrato para la Ejecución del Memorándum de Entendimiento de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Panamá", se observa que en el primer párrafo de la Cláusula Décima Octava, que:

> "DÉCIMA OCTAVA: LEY APLICABLE.
>
> El presente Contrato de se rige por y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Panamá. Las partes contratantes se obligan a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes.
>
> ..." (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, este requerimiento no ha sido aparentemente llenado por las partes contratantes, vulnerando presuntamente, el contenido del artículo 1 de la Ley N° 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial, el cual dispone la publicación en el Diario Estatal, además de otros actos que emanan de la Administración Pública, como para este caso en específico, el Contrato suscrito demandado en esta oportunidad, afectando ostensiblemente, normas de superior jerarquía, al recaer en supuestos de nulidad absoluta, establecidas en las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tal como es el caso del artículo 46. Veamos:

> "Artículo 46, Párrafo Final. ...
>
> Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior." (el resaltado es de la Sala)

Sobre la importancia que los Contratos suscritos por el Estado, estén debidamente promulgados en Gaceta Oficial, el fallo de la Sala Tercera, fechado el 22 de abril de 2015, sostuvo en uno de sus párrafos, lo siguiente:

> "...
>
> Al observar el Contrato de Concesión de 9 de abril de 2002, apreciamos que el mismo cuenta con el debido refrendo por parte de la Contraloría General de la República, y consta su publicación en Gaceta Oficial N° 24,547-A (fs.2 a 10 del expediente judicial), por lo que aplica completamente la Cláusula citada, al contrario de lo señalado por la Entidad requerida en su informe de conducta.
>
> ..." (el subrayado es de la Sala)

En materia de derecho comparado, en cuanto al requisito de publicar los Contratos suscritos por el Estado, traemos a colación la Sentencia C-711/11 de 12 de septiembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la cual se manifiesta lo siguiente:

> "PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS ESTATALES-Garantía constitucional/PUBLICIDAD-Concepto
>
> La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público."

De igual manera, la Sala advierte la posibilidad de que los efectos del Contrato ocasionen un perjuicio grave y de imposible reparación para la colectividad, pues puede verse afectado el patrimonio de la nación Panameña, por la demora en la decisión que pueda adoptar esta Sala, y que sea de imposible de recuperar, ya que existen cuentas millonarias por ser canceladas, acorde al cronograma de pago, y que ocasionarían un perjuicio al erario público, tal como fue pactado en el Anexo B: "Cronograma de Emisión de Cuentas de Pago Parcial y Pagos", del Contrato N° N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A. (Cfr.fs.172 a 178); así como la Certificación del Ministerio de Obras Públicas, contenido en la Nota N° SG-AL-694 de 7 de septiembre de 2015, suscrita por el Secretario General de esta Entidad del Estado Panameño, en donde se aprecia el pago realizado por el Estado Panameño, a favor de la empresa Telespazio Argentina, S.A., por el orden de ocho millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos ocho balboas con 94/100 (B/.8,746,508.84), quedando un monto por cancelar de doce millones noventa y cinco mil novecientos setenta y siete balboas con 82/100 (B/.12,095,977.82) (Cfr.f. 701).

Como mecanismo de protección a los intereses del Estado, la Sala Tercera ha dictado en autos previos, lo siguiente:

> "...
>
> La situación expuesta hasta el momento, evidencia la aparente omisión de celebración de acto público a que alude la Ley de Contratación Pública, en la expedición del contrato demandado y la falta de refrendo del Contralor General de la República de dicho acto administrativo, lo cual reviste la gravedad suficiente para acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo, a fin de evitar una posible afectación del patrimonio del Estado.
>
> ..." (Auto de 29 de septiembre de 2006)
>
> "...
>
> El criterio de la Sala Tercera de suspender los efectos del Contrato de Permuta celebrado entre el MUNICIPIO DE BOQUETE y la empresa EXPLO-TURISMO, S.A., se fundamento en que dicho acto no contaba con el refrendo del Contralor General de la República, y por la

aparente omisión de la celebración de licitación pública, a que debe estar sujeta toda operación que afecte bienes municipales, lo cual revistió la gravedad suficiente para acceder a la solicitud promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con la finalidad de evitar una posible afectación del patrimonio del Estado.

..." (Auto de 14 de agosto de 2007)

Otra connotación que acompaña la adopción, por parte de esta Magistratura, en la aceptación de la medida cautelar de suspensión provisional, obedece al principio de responsabilidad que deben tener los servidores públicos, en la celebración de contrataciones con el Estado.

Dicho principio se encuentra normado en el artículo 19, numeral 3 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006. Veamos:

"Artículo 19. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. ...

3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, ..."

En este contexto, a partir de un análisis detallado y minucioso, la Corte se ve precisada a concluir que las razones que en este momento justifican adoptar la suspensión provisional del acto impugnado, son la protección del ordenamiento legal y la preservación de los intereses colectivos, mismos que priman sobre los intereses particulares.

Bajo esta presunción, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas anotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra "La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44), en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la Tutela Cautelar en sede administrativa, cuando expresa lo siguiente:

"Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público".

Finalmente, resulta necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Magistratura.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva mediante la cual se suspende provisionalmente, los efectos del Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A., que fuere solicitada dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación del Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá, considero que la decisión de mayoría debió recoger criterios distintos por los cuales se accedió a dicha suspensión provisional.

En ese sentido, estimo que los planteamientos de la Sala Tercera debieron analizar y acoger prima facie la violación alegada de las normas sobre procedimiento administrativo general contenidas en la Ley N° 38 de 2000, de forma específica aquéllas denunciadas por el demandante, como lo son el artículo 53 que se refiere a la desviación de poder como vicio de anulabilidad de un acto administrativo (que afecta un elemento esencial del acto administrativo como lo es su finalidad u objeto), y el artículo 201 (numeral 37), que hace referencia al concepto de desviación de poder, el cual ya fue examinado en la Resolución de 25 de agosto de 2015 -proferida por esta Corporación de Justicia-, en una decisión similar a través de la cual se dictó la medida cautelar solicitada por el demandante, dentro de los casos relacionados con la ejecución del Memorándum de Entendimiento de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Panamá, lo cual debió ser evaluado en el presente proceso a fin de que no existan pronunciamientos divergentes y se mantenga una uniformidad de criterio en las decisiones proferidas por la Sala Tercera.

Por razón de lo anterior, considero que la decisión basada en la supuesta violación del artículo 1 de la Ley N° 53 de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial, por la falta de publicación en dicho diario estatal del acto administrativo impugnado, no resulta la más apropiada toda vez que el acto administrativo examinado se basa en una serie de contrataciones que giran alrededor de un sistema de seguridad para el territorio panameño, para prevenir el contrabando, actividades terroristas, inmigración ilegal, entre otros asuntos; materia que de acuerdo a la Ley N° 6 de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, es de acceso restringido.

En adición a ello, la propia Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública, exceptúa tanto de la aplicación del procedimiento de selección de contratistas así como del procedimiento excepcional de contratación a las contrataciones relacionadas con la seguridad ciudadana, como es el caso bajo estudio, e incluso exceptúa dichas contrataciones de su publicación en el Sistema Electrónico Panamá Compra, lo cual refuerza el carácter de acceso restringido de dichas adquisiciones.

En ese sentido, el artículo 62 de la Ley N° 22 de 2006 establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Causales. Las entidades o instituciones públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley procurarán utilizar adecuadamente los procedimientos de selección de contratista, fundamentando sus actuaciones en los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad. No obstante, cuando se produzcan hechos o circunstancias por los cuales la celebración

de cualesquiera de los procedimientos de selección de contratista, establecidos en el artículo 40, ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, dichas entidades o instituciones podrán acogerse al procedimiento excepcional de contratación en los siguientes casos:

...

Parágrafo. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, en los siguientes casos:

a. Para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado. En los casos en que dichas adquisiciones sean menores de tres millones de balboas (8/.3,000,000.00), el ministro de la Presidencia, o quien él delegue, deberá autorizar la condición de tal. Cuando las adquisiciones sobrepasen la suma de tres millones de balboas (8/.3,000,000.00) serán autorizadas por el Consejo de Gabinete.

...

Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del contrato por parte de la entidad contratante. Se exceptúan de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" las adquisiciones, servicios y obras que guardan relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado ...".

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MÁRQUEZ GORDÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	274-11

VISTOS:

La licenciada María Márquez Gordón, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas de Panamá.

Una vez ingresado el expediente y adjudicado al Magistrado Sustanciador, se emitió pronunciamiento en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo atacado, previo a su admisibilidad, mismo que no accedió a lo planteado. (Cfr. 14 a 17)

Posteriormente, a través del Auto de diecinueve (19) de diciembre de 2013, se admitió la demanda en cuestión, requiriendo a la entidad demandada, la rendición de un informe de conducta dentro del término de 5 días, su traslado al Procurador de la Administración y la apertura de la causa a pruebas, por igual término. (Cfr. 19)

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que, esta Sala declare la nulidad por ilegal, de la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas de Panamá, la cual ordena la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encontraban sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Arguye la parte actora, que la precitada Ley establece en el último párrafo de su artículo 4, que una vez cumplido el término de seis (6) meses sin mediar aprobación de viabilidad del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía respectiva, se ordenaría la remoción inmediata de las estructuras publicitarias referidas; sin embargo, tal orden solo puede dictarse por el Alcalde correspondiente, previa solicitud del Ministerio de Obras Públicas.

La anterior competencia obedece a que, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, así como su consiguiente reglamentación a través del artículo 4 del decreto No. 1768 de 5 de septiembre de 2000, le otorga al Alcalde la reglamentación de las áreas que han sido decretadas de su propiedad y faculta a dicha autoridad administrativa, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, a la revocatoria de los permisos de instalación y consecuente remoción de las estructuras publicitarias instaladas, a fin de garantizar la seguridad vial y el tránsito, esto sin detrimento de que es el Ministerio de Obras Públicas quien reglamente tales aspectos a nivel nacional.

Por su parte, el recurrente estima que la resolución atacada de ilegal, al ser de efecto erga omnes, no individualiza la afectación particular experimentada en cada caso, y por ende, no puede avalar la remoción de vallas por razones de seguridad vial y tránsito.

Por último, el acto administrativo in comento no solo infringe Leyes y Acuerdos Municipales de mayor jerarquía, sino que incumple lo preceptuado en la Ley 38 de 2000, revocando de forma indirecta permisos para la instalación de vallas y anuncios publicitarios otorgados por el Municipio dentro de sus facultades legales, para lo que no está autorizado el Ministerio de Obras Públicas, más allá de reglamentar la seguridad vial y de tránsito acorde a los parámetros legales existentes y a la jurisprudencia, distinguiendo las diferencias entre una y otra entidad administrativa.

Como disposiciones legales infringidas y el concepto de las mismas, la parte actora señala las siguientes:

- Artículo 69 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, específicamente los numerales 1 y 2, excerta que literalmente acota:

"Artículo 69: El Patrimonio Municipal esta constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolado siempre que no pertenezcan a la nación;

2. Todos los bienes que hayan adquirido por cualquier título así como los que le corresponde según la Ley;

....."

La norma citada se estima violada directamente por omisión, debiendo consecuentemente, ser competencia exclusiva del Municipio la concesión de permisos correspondientes a la colocación de anuncios publicitarios dentro de su territorio.

- Artículo 4 del Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, considerado vulnerado directamente por omisión, toda vez que, al ser el Alcalde, quien otorgó los permisos necesarios para la colocación de anuncios publicitarios que en su momento se encontraban instalados dentro de la propiedad del Municipio, le corresponde igual manera ordenar su remoción y no así el Ministro de Obras Públicas a través de una resolución de efectos generales.

"Artículo 4: A efecto de garantizar la seguridad vial y el tránsito, las personas naturales o jurídicas que se les autorice la instalación de estructuras publicitarias, deben dispensar estricta observancia a las normas, medidas y retiros que al efecto exigen las autoridades competentes de Obras Públicas, Dirección de Aeronáutica Civil, Autoridad Regional Interoceánica, etc.

La inobservancia de tales exigencias dará lugar a que el Alcalde del Distrito, de oficio o a petición de parte interesada, proceda a la revocatoria del permiso concedido y consecuente con la remoción de la estructura publicitaria instalada; ello sin perjuicio de la sanción pecuniaria a que se refiere el Artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000."

- Artículo 34 de la Ley 38 de julio de 2000, acusado de violación directa por omisión, al representar un menoscabo al debido proceso en todas las actuaciones administrativas, dado el procedimiento enunciado al respecto.

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuaran con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y las Directoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velará, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM-AL-No.4002 de 27 de diciembre de 2013, el Ministro de Obras Públicas para dicha fecha, Jaime Ford Castro, vierte su informe de conducta en concordancia con lo dimanado en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, partiendo con el enunciado del artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006 que reforma la Ley 35 de 1978, por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas; excerta que deja claro el derecho y obligación de dicha entidad, de velar por la seguridad vial y el tránsito a nivel nacional, prohibiendo de manera categórica la instalación de estructuras, anuncios publicitarios o construcciones de cualquier otra índole en las servidumbres viales y pluviales en el territorio patrio.

Sin embargo, la norma in comento concedió un plazo de seis (6) meses a todas aquellas empresas que mantenían estructuras y anuncios publicitarios, con el propósito de que obtuvieran la aprobación de viabilidad para mantenerlas, dicho plazo comprendía del 2 de mayo de 2006 al 2 de noviembre del mismo año. De manera que, de no regularse su estatus acorde a lo enunciado, se estaba transgrediendo una norma que incluso ya ha sido objeto de pronunciamiento de constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 31 de marzo de 2008, resultando por ende de forzoso cumplimiento.

Resalta el servidor público demandado, que es función del Ministerio de Obras Públicas en el caso que nos ocupa, impedir la colocación de estructuras o anuncios publicitarios en las servidumbres viales y/o pluviales, no así el cobro por los permisos concedidos por los Municipios entorno a ellos, pues así ha quedado claro no solo en la excerta in examine, sino también en el Decreto No. 687 de 11 de octubre de 1944 en su artículo 5, resaltando lo siguiente:

"Artículo 5. En las carreteras transístmicas construidas o que se proyectan, la línea de construcción estará a una distancia no menor de treinta (30) metros, a ambos lados del eje central, reservándose de esta manera una faja de servidumbre de sesenta (60) metros, dentro de la cual queda absolutamente prohibido toda clase de construcción, salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas".

Por su parte, hace mención a los pronunciamientos de constitucionalidad proferido por la Corte Suprema de Justicia con relación al artículo 4 de la Ley 11 de 2006, al igual que sobre la legalidad de la Resolución No.069-06 de 5 de julio de 2006, que la reglamenta, externando que mediante la primera pieza adjetiva no se vulnera de manera alguna el derecho de los Municipios a regular, reglamentar y emitir pautas en materia de instalación y remoción de estructuras publicitarias, siempre y cuando éstas se encuentren en lugares permitidos por Ley. De igual manera, acota que el artículo 8 del Código Fiscal, dispone que los bienes nacionales destinados al uso, o la prestación de un servicio público, serán administrados por el Misterio o entidad correspondiente, en este caso las servidumbre viales y pluviales le corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

En otro orden de ideas, resalta que la resolución atacada de ilegalidad es de mero obedecimiento, tiene la finalidad de ejecutar algo reglamentado en la Ley 11 de 2006, de manera que, debió ser contra este último cuerpo legal que debió recaer los descargos de ilegalidad, ya que incluso el artículo 163 de la Ley 38 de 2000,

establece que solo las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite, que directa o indirectamente conlleven la misma decisión, le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ella mediante los recursos correspondientes.

A modo de corolario, estima el funcionario demandado que la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, no ha violentado la legalidad, quedando desvirtuados los cargos que se le endilgan, solicitando en consecuencia, su desestimación. (Cfr. 21 a 25)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista Nº 200 de 14 de abril de 2015, resaltando que el debate jurídico en este caso se centra en determinar la competencia del Ministerio de Obras Públicas para emitir la Resolución de mero obedecimiento AL-002-11 de 5 de enero de 2011, a través de la cual ordenó la remoción de las estructuras y avisos publicitarios que estuvieran instalados en contravención a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 11 de 2006, esta última que se trata de un acto administrativo de carácter general y que deja entrever los siguientes aspectos:

1) Que sobre las servidumbres viales o pluviales no se puede instalar ningún tipo de infraestructuras, salvo que sean destinadas a los servicios públicos, en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas;

2) Que los Municipios solo tienen competencia para otorgar permisos para instalar anuncios o estructuras publicitarias en los lugares permitidos;

3) Que las estructuras y los anuncios publicitarios instalados al momento de entrada en vigencia de esa ley y que tuviesen el respectivo permiso Alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de seis (6) meses, para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía, la respectiva aprobación de viabilidad para mantenerse instalados; y

4) Cumplido ese plazo sin que se hubiera obtenido la aprobación, se ordenaría su inmediata remoción.

Resalta a su vez, que la norma in examine fue declarada constitucional mediante Sentencia de 31 de marzo de 2008, quedando reconocida la facultad que tiene el Ministerio de Obras Públicas para velar por el cumplimiento de lo allí dispuesto. Por ende, luego de transcurrido en exceso el plazo contemplado en dicho instrumento legal, se resolvió lo contemplado en el acto atacado de ilegal en este oportunidad.

De igual manera, expone la Procuraduría en relación a dicho acto, que el mismo fue objeto de pronunciamiento constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia de 13 de marzo de 2012, resultando los criterios allí soslayados de gran relevancia al caso, pues deja entrever que la resolución de mero obedecimiento AL-002-11 de 5 de enero de 2011, fue emitida con asiento en las facultades que le corresponden al Ministerio de Obras Públicas de conformidad con la Ley 11 de 2006, además de no infringir los artículos 69 de la Ley 106 de 1973 (numerales 1 y 2); 4 del Decreto Ejecutivo 1768 de 2000 y 34 y 62 de la Ley 38 de 2000, por lo que inquieren declarar que, NO ES ILEGAL la resolución in comento dictada por el Ministerio de Obras Públicas. (Fjs. 34 a 43)

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto administrativo atacado, lo es la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en la que se resolvió entre otras cosas, ordenar la remoción inmediata de todos aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, en contravención a lo normado en el artículo 4 de la Ley 11 de 2006, a excepción de las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur y de la Autopista Madden-Colón, disponiendo plazos perentorios para que los propietarios de las estructuras en referencia, procedieran a su remoción.

Como podemos precisar, la resolución in examine se trata de aquellas contempladas bajo el numeral 92 del artículo 201 de la Ley 38 de 2001, siendo de efectos generales, de mero obedecimiento y cumplimiento inmediato; por ende, a través de su expedición quedaba agotada la vía gubernativa, permitiendo la procedencia de nuestro escrutinio a través de la demanda contenciosa administrativa de nulidad incoada por la parte actora.

Como disposiciones infringidas por violación directa en su modalidad de omisión, se enlistan los artículos 69 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, 4 del Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2001, orientados a resaltar la condición de bienes municipales, de las servidumbres enunciadas, y la facultad Alcaldicia para decretar a solicitud de parte interesada o de oficio, la revocatoria del permiso concedido y consecuente remoción de las estructuras publicitarias instaladas; y por último, la vulneración del debido proceso administrativo aplicable en estos casos, pues es el Alcalde a quien le corresponde esto último.

Referido lo anterior, cabe reseñar que dicha resolución lleva por objeto ejecutar lo normado en la Ley 11 de 2006, específicamente en su artículo 4, excerta legal que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, modificando la Ley 35 de 30 de junio de 1978 y la Ley N° 94 de 1973 (sobre contribución por valorización), y que en dicho artículo prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en servidumbres viales y pluviales, disponiendo un plazo de seis (6) meses, a partir de su entrada en vigencia, destinado a que las propietarios de tales estructuras establecidas en los lugares en mención con permiso previo, obtuviesen del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía, la respectiva aprobación de viabilidad para mantenerse instalados.

En este punto, consideramos relevante acotar que los argumentos de ilegalidad que la parte actora le endilga a la resolución acusada, guardan estrecha relación con la facultad, que a su criterio ostenta el Alcalde en cuanto a la concesión y remoción de estructuras publicitarias, debiendo entonces el Ministerio de Obras Públicas hacer un análisis individualizado de cada una de los anuncios publicitarios situados en servidumbres públicas y externar su solicitud al Alcalde, de considerar la existencia probada de alguna infracción.

En torno a tal premisa, avistamos que tales razonamientos aparentemente pretenden cuestionar la potestad que la Ley 11 de 2006, afianza en el Ministerio de Obras Públicas, alusiva al control y manejo de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, aspecto que no solo escapa del objeto de la acción contenciosa incoada, sino que ya fue materia de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 4 del aludido cuerpo normativo, resuelta a través de Sentencia de 31 de marzo de 2008, de la cual podemos resaltar lo siguiente:

> "...el contenido de la norma demandada, como bien señala el Procurador de la Administración no le quita la potestad a los gobiernos locales de autorizar el uso de las servidumbres municipales, más bien lo que pretende es mantener la seguridad vial y del tránsito en todo el país, puesto que la disposición acusada tiene su aplicación en el ámbito nacional y no en determinado distrito. Por tanto,

la norma es consecuencia del ejercicio de una función del Estado, creada a través del órgano productor de la norma jurídica y ejecutada por una entidad administrativa (Ministerio de Obras Públicas), que forma parte del Órgano Ejecutivo ... esta Corte considera que al dar la norma tal facultad al Ministerio de Obras Públicas, no va en contra de la autonomía dada por la Constitución a los gobiernos locales, como señala el activador constitucional ...

De allí que, esta Corte coincide con el planteamiento esbozado por el Procurador de la Administración, al señalar que al crear la norma en cuestión la Asamblea Nacional emite una normativa legal que viene a formar parte de las disposiciones sobre Policía General (Policía Material), las cuales pueden ser creadas por este Órgano del Estado, en función de las atribuciones dadas por la Constitución, en búsqueda, como es el presente caso, de garantizar la seguridad vial y del tránsito en todo el territorio nacional, en función a lo que establece los artículos 1, 2 y 3 literales a, b y c, de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 (Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas) ...

Así que, no se puede desconocer que la norma bajo examen mantiene la facultad dada a los municipios de autorizar los permisos para la instalación de las referidas estructuras; ... es claro que lo establecido en el contenido del parágrafo del artículo demandado, es garantizar la seguridad vial y del tránsito, al requerir luego de la vigencia de la Ley, la obtención del trámite antes mencionado, lo que a criterio de esta Corte no va en contra del contenido de los artículos 246 numeral 1 y 243 de la Constitución (el primero se refiere a los ingresos de los municipios y el segundo respecto a la descentralización de los gobiernos locales) ...".

En resumen, de un análisis de la normativa legal citada, así como del pronunciamiento esbozado por el Tribunal Constitucional patrio, queda claro que al Ministerio de Obras Públicas le corresponde por Ley garantizar y mantener la seguridad vial y de tránsito en todo el territorio nacional, tal como lo dispone la Ley N° 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas). De igual forma, indicó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que dichas funciones no atentan contra las normas constitucionales que garantizan la autonomía y descentralización municipal así como las fuentes de ingresos de las Corporaciones municipales.

Es más, recientemente en alusión a demanda contenciosa administrativa de nulidad incoada contra la misma resolución que nos ocupa en esta oportunidad, esta Sala expuso su legalidad en torno a los argumentos endilgados en ese momento, pues obedeció a un mandato contenido en una norma de mayor jerarquía (Ley 11 de 2006, artículo 4), deviniendo en la observancia de un procedimiento previamente establecido, refiriéndose así:

"En relación a las referencias anotadas, este Tribunal Colegiado estima que no le asiste razón al actor, ya que el fundamento jurídico para la expedición de la actuación censurada, obedece al cumplimiento de la ordenanza contenida en el Parágrafo del Artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, según lo cual, se había otorgado un plazo de hasta seis (6) meses para que las empresas que tuviesen instaladas estructuras o anuncios publicitarios, en las servidumbres viales y pluviales del país, regularizaran su status, obteniendo para ello una aprobación de viabilidad." (Sala Tercera, Demanda Contenciosa Administrativa, Juan A Kuan Guerrero vs Ministerio de Obras Públicas, fallo de 22 de abril de 2015)

De este modo, podemos colegir que la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, fue dictada en cumplimiento o ejecución de un mandato soslayado en una norma superior (artículo 4 de la Ley 11 de 2006), excerta que ya fue declarada constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que acentúa la facultad del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto al control de la seguridad vial y del tránsito en el territorio nacional, incluyendo las servidumbres de esta índole, por ende, no contraviene las normativas invocadas.

En adición a la potestad supracitada, contrario al procedimiento que el demandante estima aplicable a la remoción de vallas y estructuras publicitarias en las servidumbres enunciadas, el propio Ministerio de Obras Públicas reglamentó a través de Resolución No.069-06 de 5 de julio de 2006, el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracciones al artículo 4 de la Ley 11 de 2006, quedando nuevamente expreso que dentro de sus facultades se encuentra ordenar la remoción y/o demolición de las edificaciones que no constituyan estructuras para servicios públicos, resaltando los siguientes artículos:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que instalen estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, a partir del 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006, serán sancionadas con multa de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) a cien mil Balboas (B/.100,000.00), según la gravedad de la falta.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordenará la remoción y/o demolición, a costa del infractor, de las estructuras, anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación que hayan sido instalados o se construyan sobre las servidumbres viales o pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, a partir del 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, para lo cual las personas naturales o jurídicas contarán con un término de treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Transcurridos los treinta (30) días calendario de que trata el artículo anterior sin que el infractor haya removido y/o demolido las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación que hayan sido instalados o construidos sobre las servidumbres viales o pluviales, a nivel nacional, el Ministerio de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.
>
> Los gastos en que incurra el Ministerio de Obras Públicas en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas propietarias de las mismas y el cobro de dichos costos en caso de incumplimiento en el pago se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.
>
> ARTÍCULO CUARTO: A las personas naturales o jurídicas que reincidan en la instalación de estructuras, anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación sobre las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006, se les impondrá una multa que representará el doble de la impuesta con anterioridad, hasta un máximo de cien mil Balboas (B/.100,000.00)."

La resolución citada, fue declarada legal a través de pronunciamiento previo de esta Magistratura, reconociendo que la misma surge en virtud de la facultad reglamentaria que ostenta el Ministerio de Obras

Públicas, en una materia que como ya hemos desarrollado ampliamente, es de su competencia, valiéndonos plasmar el ulterior extracto de dicha pieza procesal:

> "Ahora bien, es preciso resaltar que la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, es de carácter estrictamente reglamentario, es decir, desarrolla la Ley N° 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad vial y del tránsito, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos. En ese sentido, la norma de rango legal que da existencia jurídica al acto administrativo demandado es el artículo 4 de la citada Ley N° 11 de 2006, citado en párrafos anteriores, y objeto de pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Al examinar el contenido de ambas normativas (la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y el artículo 4 de la Ley N° 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), es claro que la disposición reglamentaria no contraría el texto de la norma que le precede en jerarquía." (Sala Tercera, Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, Asociación Unión de Productores de Publicidad Exterior (UPPEX) vs Ministerio de Obras Públicas, Fallo de 7 de abril de 2015)

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación endosados contra las normas enunciadas en la demanda, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANNETTE REYES BONILLA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 320-2012-303 DE 4 DE ABRIL DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de octubre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 666-15

VISTOS:

El licenciado Ernesto Rodríguez, actuando en nombre y representación de Jannette Reyes Bonilla, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 320-2012-303 de 4 de abril de 2012, modificada y/o corregida posteriormente por la Resolución No. 320-2013-331, ambas dictadas por la Dirección General del IFARHU y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Este Tribunal observa a prima facie la existencia de dos pretermisiones que no hacen factible su admisión, la primera de ellas consiste en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, pues el acto administrativo acusado no consta en copia autenticada (fj. 13) y la segunda, la insatisfacción del término máximo para la interposición de la acción administrativa de plena jurisdicción, al tenor de lo normado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, mismo que es de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, previo agotamiento de la vía gubernativa dispuesto en el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, argumento que procedemos a cimentar de la siguiente manera:

El hecho generador del accionar particular ante la administración pública en este caso, lo fue la petición esgrimida por la Dra. Jeannette Reyes Bonilla, alusiva a la cancelación del préstamo educativo que mantenía con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) contraído desde el año 1997 por un monto de B/23,998.81, esto con motivo de su incapacidad total y permanente desde el año 2007, involucrando subsecuentemente su inclusión dentro del fondo de reserva colectivo de dicha institución.

En respuesta a lo anterior, el IFARHU a través de su Dirección General, emitió el acto administrativo primario, siendo éste la Resolución No.320-2012-303 de 4 de abril de 2012, aprobando que se cargara al fondo de reserva colectivo las sumas adeudadas por la prestataria, la cual estimó en B/22,518.30.

Posteriormente, la demandante interpone recurso de reconsideración con relación a la supracitada resolución, toda vez que consideraba que en esta se hicieron los cálculos financieros basándose en la fecha de su emisión y no así en la de su incapacidad que data de enero de 2007, debiendo aplicársele la devolución del dinero pagado al préstamo educativo durante ese lapsus de tiempo (fj. 21), dicho recurso fue resuelto a través de la Resolución No. 320-2013-331 de 8 de mayo de 2013, el cual corrigió el acto administrativo primario, cambiando la fecha de incapacidad reconocida al mes de abril de 2012 y aprobando cargar al fondo de reserva la suma de B/15,973.04.

Con este último acto administrativo quedaba agotada la vía gubernativa, por ende una vez surtida su notificación empezaba a correr el plazo de dos meses para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resultando acertado considerar que el acto que agotó aquella vía fue la Nota No. DG/A.L. 110-2015-530 de 21 de Julio de 2015 (foja 16), por las siguientes circunstancias.

El Reglamento de Crédito Educativo del IFARHU contempla la posibilidad de que dicha entidad mediante resolución emitida por la Dirección General pueda extinguir la obligación patrimonial de un prestatario a solicitud de parte o de oficio, cuando ocurran casos de muerte o de incapacidad total o permanente con cargo al fondo de reserva colectivo, no existiendo en el reglamento en mención otra instancia administrativa que conozca de los pronunciamientos emitidos al respecto por la Dirección General del IFARHU, ya que incluso el único recurso de impugnación contemplado en dicho cuerpo normativo es el de reconsideración, lo que puede colegirse de los siguientes artículos:

> Artículo 19: A cada crédito concedido se cargará mensualmente la cantidad de treinta centésimos de balboas (B/.0.30) por cada mil balboas o fracción de mil (B/.1,000.00) para el Fondo de Reserva Colectivo, para que de él sea pagado el saldo de su crédito cuando se den algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 18.
>
> El pago de este fondo se hará desde el primer desembolso hasta finalizar la amortización del crédito.
>
> El gasto de manejo y Fondo de Reserva Colectivo podrá cancelarse en caja y no cargarse al monto del préstamo cuando el cliente necesita y solicita el monto máximo permitido o cuando los pagos sean directos al centro de estudios.
>
> El deudor y/o codeudores están obligados a pagar el gasto de manejo si presenta renuncia una vez haya sido aprobado y firmado el contrato.
>
> Corresponderá a la Dirección General del IFARHU resolver la extinción de la obligación patrimonial de algún prestatario, previa solicitud de parte o de oficio, cuando ocurran casos de muerte o incapacidad total y permanente, con cargo al Fondo de Reserva Colectivo.
>
> El Consejo Nacional del IFARHU resolverá la extinción de la obligación patrimonial de algún prestatario, cuando a éste le ocurra algún hecho que le provoque una incapacidad parcial y permanente, que hagan extremadamente difícil el cumplimiento de la obligación de acuerdo a la evaluación del caso conforme al Artículo 20.
>
> Artículo 20: La Asesoría Legal deberá rendir un informe a la Dirección General del IFARHU, sobre las solicitudes que hagan los prestatarios para cargar al Fondo de Reserva Colectivo su obligación económica en los casos de incapacidad total o parcial permanente. Este informe contendrá las recomendaciones pertinentes fundamentadas en las certificaciones médicas necesarias. El Director (a) General ratificará el informe o lo devolverá a Asesoría Legal cuando a su juicio no reúna los suficientes elementos que justifiquen la medida, a fin de subsanar o incorporar los elementos necesarios para someterlo a la consideración del Consejo Nacional del IFARHU, en los casos de incapacidades parciales y permanentes.
>
> Artículo 39: Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, lostérminos que se expresan a continuación tendrán el significado siguiente:
>
> .....
>
> 43. Reconsideración: Recurso que tiene derecho el prestatario para que el IFARHU considere de nuevo una decisión, a objeto de que se aclare, modifique, revoque o anule la

resolución. (Lo resaltado y subrayado es de la Sala)

De este modo, si bien no consta sello de notificación plasmado en la copia autenticada de la resolución emitida por la Dirección General del IFARHU, en virtud de recurso de alzada, obra gestión posterior de la interesada, específicamente en el documento acopiado con el libelo de demanda visible a folio 23, fechado 26 de agosto de 2013 con sello fresco de recibido de 6 de septiembre de 2013, en donde ésta hace mención del contenido de dicha resolución e inquiere subsanar lo que a su criterio es un error, bajo advertencia de acudir a instancias superiores. Por ende, al mostrarse conocedora del acto que agotó la vía gubernativa desde el mes de agosto de 2013 e interponer su demanda en esta Sala el día 21 de septiembre del año en curso, ha sobrepasado con creces el plazo contemplado para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumple con el requisito de autenticidad de las copias del acto administrativo acusado, según lo disponen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, sino que también es evidente que la acción contenciosa administrativa invocada se encuentra prescrita, aspecto al que se ha referido esta sala en reiteradas oportunidades, esgrimiendo como muestra de ellos el subsecuente criterio:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la

interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ernesto D. Rodríguez Ch. actuando en nombre y representación de Jannette Reyes Bonilla, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 320-2012-303 de 4 de abril de 2012, modificada y/o corregida posteriormente por la Resolución No. 320-2013-331, ambas dictadas por la Dirección General del IFARHU, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MATUTE, EN REPRESENTACIÓN DE BLADIMIR PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	82-2013

VISTOS:

El licenciado Julio Matute, en representación de Bladimir Pérez, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia de 11 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se desestima la denuncia presentada, por el señor PEREZ CRUZ, contra la Sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., Sociedad que opera comercialmente los Supermercados Rey, Mr. Precio y Romero.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Providencia de 11 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se desestima la denuncia presentada, por el señor PEREZ CRUZ.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

1. Nula, por ilegal, la Providencia de 11 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual resolvió desestimar la denuncia interpuesta por su representado, en contra de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., presentada el día 18 de enero de 2010 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 752-A del Código Fiscal, conforme fue adicionado por el Artículo 7 de la Ley 31 de 22 de junio de 2009, y se reconozca su derecho.

2. Que a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, tome las prevenciones correspondientes a fin de que su dependencia admita la Denuncia en contra de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., conforme a lo establecido por el Artículo 7 de la Ley 31 de 22 de junio de 2009, y en consecuencia, acoja formalmente la denuncia presentada por su representado, el señor BLADIMIR PEREZ.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 752-A del Código Fiscal;
2. Los artículos 34 y 47 de la Ley 38 de 2000;

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No.201-01-1253 de 13 de marzo de 2013, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe de Conducta, relacionado al caso objeto de la presente demanda.

Dicho Informe inicia haciendo una transcripción de lo que ha solicitado el activista en su demanda; posteriormente, hace todo un recuento de los antecedentes que originaron la misma, desde el momento en que el demandante interpuso la denuncia contra la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A.

Acto seguido el Director General de Ingresos, transcribe todos los hechos en que se fundamentó la Providencia recurrida.

Cada uno de los elementos arriba señalados, constituyen los motivos que dieron origen a la emisión de la ut supra citada Providencia de 11 de abril de 2012, por medio de la cual se desestimó la denuncia presentada por la parte actora.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.364 de 6 de septiembre de 2013, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal la Providencia de 11 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas.

Entre otras cosas ha señalado que, contrario a lo expuesto por el demandante, el mismo es de la opinión que el hecho de que la Dirección General de Ingresos haya emitido una liquidación adicional del Impuesto sobre la Renta en contra del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., para los períodos fiscales de 2007 a 2009, no implica que éste, se encuentre enmarcado en algunos de los supuestos de defraudación fiscal descritos en el citado artículo 752 del Código Fiscal, puesto que las deficiencias detectadas en su declaración jurada de renta de manera laguna conllevan que, de forma intencional, este contribuyente haya incurrido en una actuación dolosa, culposa o negligente que pueda dar lugar a que se configure un acto de esta naturaleza.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a Derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta el activista no logró demostrar en su denuncia ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la comisión de algún tipo de defraudación fiscal.

Considera esta Judicatura la importancia de las declaraciones hechas, por parte de la propia institución recaudadora (DGI), cuando sostiene que de la información contenida en la denuncia, no se compadece con lo declarado por el denunciante al momento del interrogatorio.

Muy precisamente cuando señala la Dirección General de Ingresos:

> "… El mismo ignora aspectos fundamentales que constan en la denuncia y que no son del conocimiento del señor Bladimir Pérez Cruz. Al parecer, el mismo actúa como intermediario de otra u otras personas. Lo anterior podría dar lugar que se haya actuado con temeridad o mala fe, más aún cuando manifiesta el declarante que fue a través de un amigo que labora en la empresa, quien le brindó la información escrita que es utilizada por él y sus asesores para confeccionar la denuncia. Lo expuesto denota que hubo sustracción de documentación confidencial de la actividad contable de la empresa, lo cual podría prestar mérito para el inicio de una investigación penal.
>
> Por lo anterior, consideramos que el denunciante no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 752-A del Código Fiscal para que la denuncia de marras sea acogida. Igualmente, el denunciante no ha presentado hechos o situaciones que desconozca la Administración Tributaria, tal cual lo señala el párrafo segundo del artículo 752-A del Código Fiscal. El examen de la Declaración Jurada de Renta del período fiscal 2007 del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., por el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos, fue lo que determinó que se practicaran la diligencias e investigaciones para establecer la verdadera renta gravable dl contribuyente, tal como lo dispone el artículo 719 del Código Fiscal."

Aunado a lo anterior, al proceso se hizo presente como tercero interesado la sociedad Inmobiliaria Don Antonio, S.A., oponiéndose a la pretensión del demandante y, entre otras cosas señaló lo siguiente:

> "1. Que la denuncia presentada por Bladimir Pérez en su contra no cumple con dos de los tres requisitos que contempla el artículo 752-A del Código Fiscal, y que no tiene conocimiento de lo que es una ganancia de capital ni tampoco una plusvalía, hechos en los que se fundamenta la supuesta defraudación fiscal objeto de la denuncia;
>
> 2. Que la denuncia hecha por el recurrente no versa sobre situaciones desconocidas por la Dirección General de Ingresos, ya que las mismas ya estaban reflejadas en las declaraciones juradas de renta de Inmobiliaria Don Antonio, S.A., corresponde a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, sujetas a la fiscalización de la entidad recaudadora;
>
> 3. Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas expidió contra la mencionada sociedad una liquidación adicional, por supuestas deficiencias en su declaración jurada, de renta por los años 2007, 2008 y 2009;
>
> 4. Que el denunciante desconoce la diferencia que existe en la legislación tributaria entre las conductas tipificadas en el artículo 752 del Código Fiscal como defraudación fiscal y aquellas que solo constituyen deficiencias en la declaración jurada de un contribuyente, reguladas en el artículo 720 de dicho texto legal, y que dan lugar a la expedición de una liquidación adicional;
>
> 5. Que para que un contribuyente incurra en defraudación fiscal debe haber una actitud dolosa, es decir, la intención manifiesta de evadir el cumplimiento de obligaciones tributarias, lo cual en el presente caso no se configuró".

Así las cosas, devine como resultado que luego de analizado el contenido del artículo 752 del Código Fiscal y, confrontarlo que las pretensiones del demandante, podemos señalar, que para que se configure la comisión de un delito de defraudación fiscal, se exige que el sujeto activo, en este caso el contribuyente, actúe de manera voluntaria, dolosa o culposa, es decir, que haya la intención de fraude dirigida a omitir, parcial o totalmente, el pago de los impuestos.

En conclusión, tal y como lo advierte el Procurador de la Administración, los hechos en que se sustenta la denuncia por supuesta defraudación fiscal presentada por Bladimir Pérez en contra del contribuyente Inmobiliaria Don Antonio, S.A., no versa sobre situaciones que fueran desconocidas por la Dirección General de Ingresos; en consecuencia, el acto administrativo impugnado fue dictado en estricto apego a las normas que regulan la materia tributaria.

Por último, es correcto que la supuesta violación de los artículos 34 y 47 de la Ley 38 de 2000, no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que señala el artículo 1194 del Código Fiscal, conforme como quedó modificado por el artículo 97 de la Ley 8 de 2010, al no existir vacíos en el procedimiento ordinario establecido para decidir el presente caso, no es permitido recurrir, de manera subsidiaria, a las normas del procedimiento administrativo general, tal como lo pretende el apoderado judicial del recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Providencia de 11 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, por lo tanto se desestiman las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA PETROLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.1632, 1634, 1629, 1628 Y 1626 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 01 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 777-13

Vistos:

La firma Alemán Cordero Galindo & Lee, actuando en representación de PETROLEOS DELTA, S.A. interpuso demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.1632, 1634, 1629, 1628 y 1626 de 16 de agosto de 2013, dictadas por la Secretaría Nacional de Energía, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, como quiera que las demandas tienen la misma causa de pedir y por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador ordenó el 7 de enero de 2014, con fundamento en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten bajo una misma línea y sean decididos en una sola Resolución. Asimismo, se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Secretario de Energía, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. (f. 17).

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La Secretaría Nacional de Energía, mediante las resoluciones impugnadas con las demandas acumuladas, dispuso "SANCIONAR a la sociedad PETROLEOS DELTA, S.A. (DELTA) con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infringir el artículo 8, numeral 14, del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, la cual deberá ser depositada a la Secretaría Nacional de Energía en el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación."

Contra las referidas resoluciones, la empresa sancionada interpuso recurso de reconsideración. No obstante, la Secretaría Nacional de Energía decidió mantener, en todas sus partes, cada una de las resoluciones que ahora se impugnan y que ascienden a un monto total de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)

II. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LAS ROSOLUCIONES DEMANDADAS

Los apoderados judiciales de la parte actora solicitan que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de las resoluciones antes descritas que imponen multas de B/.5,000.00 a cargo de DELTA, por el supuesto incumplimiento del numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, mediante la cual se establece la Política Nacional de Hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas. Y que como consecuencia de ello, se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, o a quien corresponda, que se ha dejado sin efecto la multa impuesta en contra de DELTA; y para el evento que DELTA haya pagado la multa, se ordene a la Secretaría Nacional de Energía que devuelva el pago efectivamente realizado.

En los hechos de las demandas acumuladas, los apoderados judiciales de la parte actora señalan que DELTA es una empresa dedicada a la prestación del servicio de importación de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles para la venta de mercado doméstico de la República de Panamá, debidamente

facultada para ello, por la Secretaría Nacional de Energía, conforme los permisos otorgados y actualizados mediante Resolución No.616 de 1 de febrero de 2011 y Resolución No.1473 de 11 de junio de 2013. Que en el mes de marzo, funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía realizaron inspecciones en las siguientes estaciones:

- Estación de Combustible "Utraposta" ubicada en la provincia de Chiriquí de propiedad de la Unión de Transportistas de Potrerillos, S.A.
- Estación de Combustible Inversiones Jag ubicada en la Provincia de Chiriquí de propiedad de la sociedad Invesiones Jag, S.A.
- Estación de Servicios Combustibles del Barú Combustible ubicada en la provincia de Chiriquí, propiedad de Combustibles del Barú.
- Estación de Combustible Inversiones San Juan de Oriente ubicada en la provincia de Chiriquí, propiedad de Inversiones San Juan de Oriente, S.A.
- Estación de Combustible Ultrance ubicada en la provincia de Chiriquí de propiedad de la Unión de Transportistas de Cerro Punta, S.A.

Agrega que, las inspecciones realizadas por el personal de la Secretaría Nacional de Energía, advirtieron que en las referidas estaciones, se estaba despachando combustible con el Registro de Estación de Servicio vencido, motivo por el cual se iniciaron las investigaciones respectivas y que concluyeron con las sanciones a DELTA con multa de B/.5,000.00, por supuesto incumplimiento del numeral 14, del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, el cual establece como obligación común que debe cumplir todo contratista o titular de un permiso, solicitar a toda persona natural o jurídica, con la que pretenda establecer una relación comercial, presente copia autenticada del permiso o registro correspondiente, antes de iniciar sus actividades.

Señalan, además, que se interpusieron recursos de reconsideración en contra de las resoluciones, con sustento en que la obligación de DELTA en calidad de contratista, o poseedora de un permiso para distribuir y comercializar productos derivados de petróleo en el territorio nacional, está limitada a solicitar, de la persona con la cual pretenda establecer una relación comercial, que le presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente.

A juicio de los apoderados judiciales de la demandante, los actos administrativos impugnados violan, directamente por omisión, lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, por cuanto si bien aplicó dicha norma a la situación de hecho planteada, desconoció el sentido literal de la norma, el cual consagra que el contratista o poseedor de un permiso, solo debe limitarse a solicitar a la persona con la cual pretenda establecer una relación comercial, que dicha persona le presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos. Que los actos administrativos impugnados ignoraron abiertamente que esa exigencia debe hacerse antes de iniciar sus actividades, y no después de iniciadas, por lo que el artículo 1 de las mismas impone una multa a cargo de DELTA a pesar que la concesionaria venía operando desde hacía varios años antes, solo que al momento de hacer la inspección a la estación, la autoridad se percató que el Permiso o Registro de dicha estación estaba vencido, situación muy distinta al sentido literal de la norma.

También señala la demandante que el numeral 1 de las Resoluciones impugnadas, violan lo dispuesto en el artículo 36 de La Ley 38 de 2000, de manera directa por omisión, por haber impuesto multas a cargo de

DELTA sin atender al principio de legalidad, en virtud del cual nadie puede ser sancionado sin fundamento en una norma jurídica vigente. Que a pesar de que la disposición invocada como fundamento de la sanción impuesta no establece la obligación a cargo de DELTA, de mantenerse fiscalizando a la estación, el artículo 1 de las resoluciones impugnadas, le impone multa indicando que DELTA no cumplió con la obligación de constatar si la concesionaria cumple o no con las exigencias establecidas por Ley para el ejercicio de su actividad, lo cual es una función que únicamente compete a la entidad reguladora y no a los particulares.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego del traslado que se le diera al Secretario Nacional de Energía, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 90 a 96 del expediente.

En el informe, el Secretario de Energía, hace énfasis en que los procesos surgen de las distintas diligencias de inspección realizadas por funcionarios de la Secretaría, a las estaciones Utrapostsa, Inversiones Jag, Combustibles del Barú, Inversiones San Juan de Oriente y Delata Ultrance ubicadas en la provincia de Chiriquí y en las cuales se constató que se encontraban realizando actividades de despacho de combustible, sin tener vigente el Registro de Estación de Servicios, que otorga la Secretaría mediante Resolución. Que mediante las Resoluciones que ahora se impugnan ante esta Sala, la Secretaría Nacional de Energía sancionó con multa de B/.5,000.00, a Petróleos Delta, S.A., por infringir el artículo 8 numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre.

Agrega el informe que la sociedad Petróleos Delta, S.A. como empresa importadora-distribuidora del combustible tiene la obligación de solicitar a la estación de servicio, antes de iniciar sus actividades, el Registro correspondiente; no obstante, si el registro vence, la empresa importadora-distribuidora no puede suministrar el combustible, ya que son responsables como parte importante de la cadena de comercialización. Que los Registros de Estaciones de Servicio no son indefinidos, tienen una duración de cinco (5) años, tal y como dispone el artículo 45 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, lo que es conocido por Petróleos Delta, S.A., por tanto, no puede tener relación comercial con una estación de servicio que opere ilegalmente, hasta tanto ésta obtenga su respectivo permiso.

Señala, finalmente, que si bien ha sancionado a las estaciones de servicio que no mantenían sus Registros de Estación de Servicio al día, también sancionó a Petróleos Delta, S.A., por su responsabilidad como agente de la cadena de comercialización de los hidrocarburos, que infringió el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 132 de 2 de abril de 2014, que está visible de fojas 113 a 119 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala, se nieguen todas las pretensiones demandadas.

A juicio de la Procuraduría, la supuesta violación de las normas invocadas como infringidas carece de sustento jurídico, en virtud de que la decisión adoptada por la Secretaría Nacional de Energía está debidamente fundamentada por lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, los cuales otorgan competencia como ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo, para expedir y revocar

permisos y registros; fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de la normativa aplicable al caso.

En ese sentido, destaca el Procurador que tanto en las resoluciones acusadas de ilegales, como el informe de la Secretaría de Energía se indica que la sociedad Petróleos Delta, S.A., como importador–distribuidor de combustible fósiles, sus derivados y biocombustibles, suscribió un acuerdo comercial para suministro de sus productos derivados con las empresas Unión de Transportistas Cerro Punta, S.A., Unión de Transportistas de Potrerillos, S.A., Inversiones San Juan de Oriente, S.A., Combustibles del Barú, S.A. e Inversiones Jag, S.A.; sin que dichas concesionarias contaran con el registro de estación de servicio vigente, pues, sus registros estaban vencidos desde el año 2010, circunstancia que se puso de manifiesto al momento en que se realizaron las inspecciones por parte de funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos, lo que refleja que las mismas realizaban su actividad de manera ilegal; situación que no podía ser ignorada por la recurrente quien tiene responsabilidades como agente de la cadena de comercialización de hidrocarburos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Los actos administrativos que en esta oportunidad se demandan, están contenidos en las Resoluciones 1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 de 16 de agosto de 2013, dictadas por la Secretaría Nacional de Energía, en las cuales se dispuso sancionar a la sociedad PETROLEOS DELTA, S.A. con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por infringir el artículo 8, numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta las demandas que nos ocupan, se infiere que la disconformidad de la misma con los actos administrativos impugnados, se centra en que se le sancionó por supuestamente infringir el numeral 14 del artículo 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36, sin embargo, a su criterio, la Secretaría Nacional de Energía desconoció el sentido literal de la norma, el cual consagra que el contratista o poseedor de un Permiso, solo debe limitarse a solicitar a la persona, con la cual pretenda establecer una relación comercial, que le presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos.

Así, los apoderados judiciales de la parte actora alegan que el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2013, en ninguna de sus partes establece una obligación o responsabilidad para DELTA, por razón de que, luego de iniciada la relación comercial, se le venza a la empresa el Permiso o Registro correspondiente, expedido por la Dirección General de Hidrocarburos. Que la norma consagra un derecho claro de sólo ser objeto de alguna sanción, en el evento de que se acredite que DELTA no solicitó a las respectivas empresas, copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos, antes de iniciar sus actividades.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar si las sanciones impuestas por la Secretaría Nacional de Energía a la empresa PETROLEOS DELTA, S.A., violentan la normativa invocada.

En este sentido, revelan las constancias contenidas en el expediente de antecedentes, que funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía realizaron, en el mes de marzo del año 2013, diligencias de

inspección a las Estaciones Inversiones San Juan de Oriente (11 de marzo), Utrapotsa e Inversiones Jag (12 de marzo), Combustibles del Barú y Delta Ultrance (14 de marzo), ubicadas en la provincia de Chiriquí; y en las cuales se constató que todas éstas se encontraban realizando actividades de despacho de combustible, sin tener vigente el Registro de Estación de Servicios, que otorga la Secretaría mediante resolución, pues los mismos se encontraban vencidos. Que las empresas manifestaron que quien le suministraba el combustible era Petróleos Delta, S.A., lo cual fue corroborado con la presentación de los respectivos contratos de suministro.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Energía procedió a sancionar con multa de B/.1,000.00 a las empresas que no contaban con el Registro de Estación de Servicio vigente, por infringir el artículo 45 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, el cual dispone que:

> Plazo para el Registro. La estaciones de expendio de productos derivados del petróleo o estaciones de servicio, los camiones cisterna que transportan productos derivados del petróleo y las instalaciones para consumo propio tendrán un plazo de un año, a partir de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, para registrarse en el Registro de Estaciones de Servicio, Registro de Transportistas de Productos Derivados del Petróleo y Registro de Instalaciones para el Consumo Propio indicados en este Decreto de Gabinete. Transcurrido este periodo se prohíbe el suministro y manejo de productos derivados del petróleo a los agentes que no se hayan registrado ante la Dirección General de Hidrocarburos y se aplicarán las multas correspondientes.
>
> Los registros tendrán una duración de cinco (5) años contado a partir de su notificación y su prórroga seguirá el mismo procedimiento que el establecido en el artículo 48 de este Decreto de Gabinete.

Asimismo, mediante las resoluciones No.1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 de 16 de agosto de 2013, la Secretaría Nacional de Energía, dispuso sancionar a la sociedad PETROLEOS DELTA, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por infringir el artículo 8, numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003. La norma en comento es del tenor literal siguiente:

> Artículo 8 Obligaciones Comunes. Serán obligaciones comunes que deberá cumplir todo Contratista o Poseedor de un Permiso respectivo, las que se mencionan a continuación:
>
> 1…
>
> …
>
> 14. Solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer una relación comercial, presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos, antes de iniciar sus actividades.

Ahora bien, se percata la Sala que, tal y como señaló el Secretario de Energía en su informe explicativo de conducta, la sociedad Petróleos Delta, S.A., mantenía relación comercial con todas las estaciones de servicio que, al momento de la diligencia de inspección realizada por funcionarios de esa Secretaría, no mantenían su Registro de Estación de Servicio, por ende, realizaban la actividad de suministro de combustible al público de manera ilegal.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo de los expedientes (acumulados), la Sala concluye que las Resoluciones No.1632, 1634, 1629, 1628 y 1626 de 16 de agosto de 2013, dictadas por la Secretaría Nacional de Energía, así como sus actos confirmatorios, no infringen los artículos 8 (num.14) del Decreto de Gabinete No.36 de 2003 y 36 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior es así, pues contrario a lo manifestado por la demandante en los hechos y en sus alegatos, en el sentido que se le han impuesto multas por el incumplimiento de una supuesta obligación que no tiene conforme al sentido literal y claro del numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, estima la Sala que las decisiones adoptadas por la Secretaría Nacional de Energía están debidamente fundamentadas.

Dentro de este contexto, reposa en cada uno de los expedientes administrativos las diligencias de inspección realizadas por los funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía a un grupo de estaciones de servicios a quienes la empresa Petróleos Delta, S.A., le suministra combustible. En las mismas se constató que el Registro de Estación de Servicios de cada una de éstas, se encontraban vencidos al momento de la inspección.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Nacional de Energía ordenó el inicio de una investigación de oficio, en cada caso, por la supuesta infracción al Decreto de Gabinete 36 de 2003, toda vez que en atención al artículo 45, se prohíbe el suministro y manejo de productos derivados del petróleo a los agentes que no se hayan registrado ante la Secretaría Nacional de Energía y se aplicarán las multas correspondientes. Asimismo, dejó expuesto la resolución que da inicio a la investigación, que el artículo 8, numeral 14, del Decreto 36 de 2003, establece como obligación de todo poseedor de Permiso, solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer relación comercial, presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Secretaría Nacional de Energía, antes de iniciar sus actividades.

En ese mismo orden de ideas, se acreditó que Petróleos Delta, S.A. es una empresa poseedora de un permiso de Importador-Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y Biocombustibles para la Venta en el Mercado Doméstico, y que mantenía relación comercial con las estaciones de servicios que, al momento de la diligencia de inspección realizada por los funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía, no mantenían su Registro de Estación de Servicio.

En atención a las consideraciones expuestas, permiten a la Sala concluir que Petróleos Delta, S.A., infringió lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete, por cuanto, si bien es cierto (como alega la parte actora), en ninguna de sus partes, la norma establece una obligación o responsabilidad para DELTA, por razón de que luego de iniciada la relación comercial, se le venza a la empresa el Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos (hoy Secretaría Nacional de Energía), resulta fácil colegir que si de conformidad con el artículo 45 del Decreto 36 de 2003, el Registro de Estaciones de Servicio es por tiempo definido y vencido el mismo, se prohíbe el suministro y manejo de productos derivados del petróleo, mal podría mantenerse una relación comercial de suministro con una empresa que carece del referido Registro.

Efectivamente, como señala la autoridad demandada, Petróleos Delta, S.A. como empresa importadora-distribuidora del combustible tiene la obligación de solicitar a la estación de servicio, antes de iniciar sus actividades, el Registro correspondiente.

Así las cosas, como quiera que DELTA mantenía relación comercial con las estaciones que fueron inspeccionadas por el personal de la Secretará Nacional de Energía, era de su conocimiento el término de vigencia de los referidos Registros para el suministro de combustibles, por tanto, no podía mantener una relación comercial con una estación de servicio que opere ilegalmente, hasta tanto esta obtenga su respectivo Registro o su respectiva prórroga.

Es importante indicar que la lógica jurídica nos lleva a interpretar, en este caso, que las normas del Decreto de Gabinete No.36de 17 de septiembre de 2003, no pueden ser aplicadas de forma individual, sino conjunta para efectos de determinar las posibles infracciones al mismo. De ahí, entonces la sanción impuesta, no solo a las estaciones deservicio que no mantenían sus Registros de Servicio al día, sino también a la empresa demandante Petróleos Delta, S.A., por su responsabilidad como agente de la cadena de comercialización de los hidrocarburos, que infringió el numeral 14 del artículo 8 de Decreto de Gabinete No.36 de 2003.

Por consiguiente, esta Sala es del criterio que la obligación impuesta por el artículo 8, numeral 14 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, no se cumple cabalmente con solo solicitar la presentación de copia autenticada del permiso o registro correspondiente antes de iniciar sus actividades, pues, como quedó expuesto, éstos últimos se conceden por tiempo definido, razón por lo cual, si se decide mantener una relación comercial más allá de la vigencia del Registro de Estación, persiste la obligación contenida en la norma. De lo contrario, se estaría validando una situación contraria a la normativa aplicable, por cuanto al carecer del Registro, no puede suministrar el combustible.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta Sala que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Secretaría Nacional de Energía, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda. Así, estima la Sala que las Resoluciones impugnadas, emitidas por la Secretaría Nacional de Energía, no vulnera el artículo 8 (num.14) del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, como tampoco el 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones No.1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 de 16 de agosto de 2013, dictadas por la Secretaría Nacional de Energía, así como tampoco sus actos confirmatorios. Por tanto, se niegan las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DE ICAZA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE MORALES, PARA QUE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CBBT-NO.03/2010 DE 4 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOCAS

DEL TORO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS DE ICAZA, ha presentado un memorial con solicitud especial para que se detalle y cuantifique los salarios caídos que corresponderían al señor JOSÉ ENRIQUE MORALES DE GRACIA, a consecuencia de la Sentencia de 5 de febrero de 2015, que declaró nula su destitución del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro y ordenó su reintegro al cargo.

La demanda, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada cinco (5) de febrero de dos mil quince (15), en cuya parte resolutiva declaró únicamente NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°.CBBT-N°. 03/2010 de 4 de marzo de 2010, más no así el reconocimiento de ningún otro derecho.

No obstante, el dictamen de la Sala es debatido por el activista, a través de la solicitud especial, para que se detalle y cuantifique los salarios caídos que corresponderían al señor JOSÉ ENRIQUE MORALES DE GRACIA.

Luego de ponderado el argumento del representante judicial del señor MORALES DE GRACIA, la Sala advierte que la misma no prospera por las siguientes razones. Veamos:

Tal como consta en el Informe Secretarial de esta Sala, el presente expediente que contiene el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, a la fecha de presentación de la solicitud especial, se encontraba ya archivado y con salida desde el mes de febrero de 2015. Ello quiere decir, que han transcurrido más de seis (6) meses desde la ejecutoriedad en firme de la citada Sentencia.

Ahora bien, como quiera que el licenciado CARLOS DE ICAZA no califica ni identifica adecuadamente su solicitud, como aquellas que nuestro ordenamiento jurídico permite analizar, posteriormente a su ejecutoriedad, como lo es la ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es,

cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutiva de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la SOLICTUD aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala o, lo dejado de aclarar para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio. Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente.".

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud planteada en el caso subjúdice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte del apoderado judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse

prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado CARLOS DE ICAZA, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de detalle de salarios caídos, proferida mediante Auto de 5 de febrero de 2015, a través del cual se declaró NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.CBBT-N° 03/2010 de 4 de marzo de 2010, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas Toro, por la cual se le dio de baja al Sgto. 2do JOSÉ MORALES, su acto confirmatorio, y en consecuencia ORDENA su reintegro al cargo que ocupaba.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS FARMACEUTICOS DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.10005-10 INV DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA ACODECO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-2013

VISTOS:

Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., a través de la representación legal del Licenciado César Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia (ACODECO), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diecinueve (19) de julio de 2013, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, la Resolución DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010 y su acto confirmatorio la Resolución No. A-DPC-1248-12 de 8 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que resolvió lo siguiente:

> " PRIMERO: SANCIONAR al agente económico Farmacias Maes Lewis, amparada por la razón social SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE Chiriquí SOC. ANÓNIMA, inscrita a la Ficha 241594, Rollo 31066, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es MIGUEL LEE CHANG, identificado con la cédula No. PE-2-35, con multa de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.
>
> SEGUNDO: Contra esta resolución, se pondrá interponer Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el cual deberá ser cuestionado dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación.
>
> TERCERO: Se concede un término de diez (10) días hábiles, a partir de ejecutoriada esta Resolución, para la debida cancelación de la multa en las oficinas de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De no cancelarse la misma en dicho término, se procederá a remitirla al Juzgado Ejecutor de esta Autoridad.
>
> ..."

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, que declare Nula por ilegal la Resolución DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, dictada por la ACODECO junto su acto confirmatorio, y como consecuencia se le exonere a la demandante de pagar la multa impuesta.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la parte demandante, observamos los siguientes:

> ...
>
> PRIMERO: El día 24 de junio de 2010, se realizó una inspección al agente económico denominado FARMACIA MAE LEWIS, ubicada en David, Provincia de Chiriquí en el edificio del Hospital Mae Lewis, en dicho informe se detalla que se encontraron novecientos sesenta y ocho medicamentos vencidos, por lo que se origino la apertura de una investigación administrativa contra el establecimiento comercial FARMACIA MAE LEWIS.
>
> SEGUNDO: El día 7 de julio de 2010, nuestra representada brindó sus descargos ante la Dirección de Protección al Consumidor, donde se le indica que el establecimiento ha ejercido la actividad de manera responsable, además que en revisiones anteriores efectuadas por la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud y por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en su respectivas actas sus funcionarios hubieren dejado constancia de irregularidad alguna en los

aspectos relacionados con las actividades económicas y farmacéuticas que cada ente en su esfera de competencia esta facultado para supervisar y vigilar.

TERCERO: Mediante Resolución DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, se sancionó al agente económico Farmacia Mae Lewis con una multa de Doce Mil Balboas (B/. 12,000.00)

CUARTO: Contra la resolución anterior, dentro del término oportuno se interpuso un recurso de apelación ante Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por lo que mediante Resolución A-DPC-1248-12 de 8 de noviembre de 2012, confirmó la resolución DNP-No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010.

QUINTO: La anterior resolución le fue notificada a nuestra representada el día 30 de abril de 2010, agotándose la vía gubernativa.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los siguientes:

Ley 38 de 2000:

Artículo 52: causales 1, 2, 3, 4 y 5

Señala el actor que esta disposición fue violada de manera directa por comisión, debido a que se establece claramente las causales para que un acto administrativo sea declarado nulo, por lo que al expedir la Resolución DNP No 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010 por parte de la ACODECO, incurre en un vicio de nulidad. Ante la carencia de competencia para expedirlo.

Ley 1 de 2001:

Artículo 13, 14, y 163

Según el demandante las disposiciones ut supra han sido violadas, ya que la autoridad realiza el acto careciendo de competencia incurre en un vicio de nulidad absoluta, toda vez que la facultad sancionadora es de competencia privativa de la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Otro aspecto señalado como violatorio es que en materia de medicamentos cuando se trate de falta de veracidad en lo que respecta a la publicidad por lo que otra situación como el expedio de medicamentos vencidos no le compete a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio No. 793 del 19 de julio de 2013, se le remitió copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a la ACODECO, para que rindiera oportunamente informe explicativo de conducta con el objetivo de que ilustrara a la Sala sobre dicho acto demandado, a lo que la parte demandada, en este caso ACODECO, respondió mediante Nota AG/505-13/dv del 24 de julio de 2013, lo siguiente:

...

PRIMERO: El día 24 de junio de 2010, se realizó una inspección en el agente económico FARMACIA MAE LEWIS, ubicada en la provincia de Chiriquí, Distrito de David. En dicha diligencia se encontraron 968 medicamentos vencidos, por lo que se ordenó la apertura de la investigación, basados en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 45 de 2007, mediante el cual se establece que es obligación del proveedor informar clara y verazmente sobre las condiciones del producto, incluyendo su fecha de vencimiento.

SEGUNDO: Posteriormente y siguiente el procedimiento que establece la Ley 45 de 2007 se giró boleta de citación a la empresa investigada, a fin de que ésta rindiera oportunamente sus descargos, cosa que efectuó el 07 de julio de 2010. De los descargos se pudo observar el reconocimiento de la existencia de productos vencidos dispuestos para la comercialización en dicho establecimiento comercial, lo cual por sí solo constituye una falta a la Ley 45 del 2007. De igual manera es facultad de ACODECO retirar y destruir los productos que se encuentren vencidos, lo cual ocurrió en este caso.

TERCERO: Después de un análisis de las pruebas aportadas a la investigación, el Director Nacional de Protección al Consumidor mediante la Resolución No. DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, resolvió "SANCIONAR al agente económico Farmacia Mae Lewis, amparada en la razón social SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE Chiriquí, S.A., inscrita a Ficha 241594, rollo 31066, imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es MIGUEL LEE CHANG identificado con la cédula No. PE-2-35, con multa de DOCE MIL BALBOAS (B/. 12,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

CUARTO: El 30 de diciembre del 2010 el apoderado legal de la empresa SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE Chiriquí, S.A., interpuesto formal recurso de apelación de la Resolución No. 10005-10 de 16 de diciembre de 2010, en la cual manifestaba su disconformidad con la Resolución de Primera Instancia, en la medida de que la misma no fue excesiva y hace conclusiones que distorsionan la realidad, además alega que no hay reincidencia en la falta y que los productos tenían pocos días de vencidos.

QUINTO: El 8 de diciembre de 2012. El Administrador mediante la Resolución No. A-DPC-1248-12, CONFIRMÓ la resolución DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, mediante la cual se SANCIONÓ al agente económico Farmacia Mae Lewis con multa de DOCE MIL BALBOAS (12,000.00) por infringir las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley No. 45 del 31 de octubre del 2007.

La mencionada resolución estableció en su parte motiva lo siguiente:

"En el acta de verificación No. 4-009087 de 24 de junio del 2010, se consignó que los productos descritos estaban vencidos, cuyas fechas de expiración son anteriores a la citada diligencia; inclusive las 28 tabletas de Cliane Acetato habían caducado en octubre de 2009, es decir 8 meses antes que los funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) detectaran dichas anomalías; además el propio encargado del negocio, el señor Roberto Castillo firmó la inspección luego de terminada, y se quedó con una copia de todo lo actuado.

...

Lo cierto es que, la gravedad de la falta radica en que los medicamentos ut supra, al ser utilizados pueden ocasionar daños a la salud de los seres humanos; situación que va en detrimento de los consumidores, quienes son lo que concurren al establecimiento comercial; por tal motivo, no existe

justificación para que esta superioridad rebaje el quantum de la multa impuesta por la autoridad administrativa de primera instancia".

...

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 654 de 9 de diciembre de 2014, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución DNP 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

" Esta Procuraduría no comparte los señalamientos de la actora, puesto que la Resolución DNP 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, la cual constituye el acto objeto de reparo, fue emitida como consecuencia de la falta de cumplimiento, por parte de Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., de normas de protección al consumidor, tal como explicaremos a continuación.

Conforme advierte este Despacho, entre las piezas procesales incorporadas al expediente administrativo se encuentra el Acta de Verificación 4009087, en la cual se observa que el 24 de junio de 2010 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia llevó a cabo una inspección a la Farmacia Mae Lewis, establecimiento comercial operado por la empresa Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., determinándose que la misma mantenía 968 medicamentos vencidos, motivo por el cual se abrió una investigación en su contra (Cfr. fojas 25 del expediente judicial y fojas 1 a 3 y 19 del expediente administrativo)

En atención a esta irregularidad, la Autoridad demandada procedió a citar al representante legal de Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., con el propósito de que rindiera sus descargos, mismos que fueron presentados por el Licenciado César Elías Sanjur P., apoderado judicial de la referida sociedad, lo que nos permite establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio que se le siguió a la accionante y, contrario a lo indicado por ésta, la misma gozó de las garantías propias del debido proceso legal, puesto que se le brindó la oportunidad de ser escuchada y de presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa (Cfr. fojas 4, 5 a 12 del expediente administrativo)

Tal como se desprende del contenido de la Resolución que se acusa de ilegal y de los descargos rendidos por la demandante, ésta aceptó, aunque alegando fallas internas, que los medicamentos encontrados en su establecimiento comercial estaban vencidos (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, resulta pertinente destacar que el artículo 35 de la Ley 45 de 2007 regula a los derechos de los consumidores y, particularmente, establece en su numeral 1 el deber de la Autoridad de protegerlos contra los productos que representan un riesgo o un peligro para su vida.

...

De lo antes expuesto, se tiene como una de las obligaciones de todo proveedor, en este caso, de Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., la de informar clara y verazmente al consumidor sobre determinadas características del producto, entre éstas, su fecha de vencimiento; sin embargo, la sociedad recurrente incumplió con lo dispuesto en dicha disposición, puesto que se le encontró gran cantidad de medicamentos vencidos, tal como quedó acreditado en el procedimiento administrativo, lo

que pone de relieve que la institución actuó conforme al principio de legalidad (Cfr. foja 1 del expediente administrativo)

Frente a los hechos expuestos, esta Procuraduría estima oportuno traer a colación el contenido de los numerales 3 y 18 del artículo 86 de la ley 45 de 2007, cuyo tenor es los siguientes:

Artículo 86: Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

3. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas prohibidas por esta Ley.

...

18. Retirar del mercado y destruir los productos vencidos, sin fecha de vencimiento, con fecha alterada o que no pueda determinarse o con fecha expirada...

... (La subrayada es del texto legal) (La negrita es de este Despacho)

De la norma antes reproducida, se infiere con claridad que una de las funciones de la Autoridad es la de investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas que dicha ley prohíbe, y que también goza de la facultad para retirar del mercado productos vencidos o con fecha expirada; condiciones que registraban los medicamentos encontrados en el local que funciona la Farmacia Mae Lewis, operada por Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A.

...

A juicio de este Despacho, lo expresado hasta aquí sirve para descartar los argumentos de la sociedad demandante en cuanto a la supuesta falta de competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para investigarla y sancionarla por mantener medicamentos, vencidos en su establecimiento, puesto que, tal como se ha puesto de manifiesto, la Ley 45 de 2007, desde el punto de vista de la protección al consumidor, le otorga a dicha entidad amplias facultades para instruir procedimientos administrativos y para sancionar a los agentes económicos que infrinjan sus disposiciones.

Finalmente, manifestamos nuestra oposición con respecto a la afirmación que hace la recurrente en el sentido que la entidad demandada al sustentar su actuación en las normas de la Ley 45 de 2007, omitió aplicar las relativas a la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos, la cual, en su opinión, es la normativa especial aplicable al caso; habida cuenta de que la sanción impuesta a Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., obedeció, de manera particular, al hecho que se determinó: "... su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor", las cuales, como hemos visto, se regulan de manera particular por la Ley 45 de 2007 (Cfr. foja 28 del expediente judicial)

..."

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que a foja 1 a 3 del expediente administrativo, reposa el Acta de Verificación No. 4-009087 de 24 de junio de 2010 proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la

Competencia, en la que se indica que el agente económico Farmacias Mae Lewis, ubicada en la provincia de Chiriquí, mantenía en venta 968 medicamentos vencidos, por lo que se ordenó la apertura de una investigación administrativa en contra del establecimiento comercial por presuntas infracciones a la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007.

Como consecuencia de esa investigación administrativa, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, sanciona al agente económico Farmacia Mae Lewis, con multa de Doce Mil Balboas (B/. 12,000.00), tomando en cuenta que no se trata de cualquier producto, sino de medicamentos, lo que agrava las consideraciones para la imposición de la sanción dada la importancia que conlleva su comercialización. Señala además que los medicamentos están dirigidos al tratamiento de padecimientos o enfermedades, por lo que su comercialización debe estar enmarcada en estrictas medidas de seguridad que garanticen que los productos puestos a disposición de los consumidores o que estén a la venta, son idóneos para su consumo, es decir que no hayan caducado. (Fojas 25 del expediente judicial y fojas 1 a 3 y 19 del expediente administrativo)

Otro aspecto importante que la Autoridad sancionadora destaca y que considera hay que tener en cuenta, es la proximidad que la Farmacia Mae Lewis mantiene con el Hospital que lleva el mismo nombre, ya que según señala, se encuentra ubicada en sus inmediaciones, lo que aumenta la probabilidad que un mayor número de consumidores, adquieran medicamentos en esta farmacia.

Al respecto de lo anterior, este Tribunal señala que es facultad de la ACODECO, investigar y sancionar violaciones a la ley 45 de 2007, en cuanto a retirar y destruir productos vencidos, especialmente cuando se trate de el derecho que le asiste a los consumidores de ser protegidos en su derecho de recibir productos que no afecten sus salud, integridad física o que pudiesen representar un riesgo para la salud. También señala la ley 45 de 2007, la obligación de los proveedores o agentes económicos, de informar entre otras cosas, la fecha de vencimiento de los productos.

> "Artículo 35. Derechos de los Consumidores Los consumidores tendrán, entre otros, derecho a:
>
> 1. Ser protegidos eficazmente contra los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física.".
>
> ...
>
> Artículo 36. Obligaciones del Proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:
>
> 1. Informar, clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, el origen, la fecha de vencimiento, la toxicidad, las precauciones, el precio y cualquier otra condición determinante, lo cual se consignará en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial, en términos comprensibles y legibles..."

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia tiene dentro de sus funciones establecidas en el artículo 100 de la Ley 45 de 2007: Ordenar y realizar inspecciones a establecimientos comerciales para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, según se establece en la presente Ley e iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor, y aplicar las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto, en los citados artículos, el responsable directo ante la Autoridad de Protección al Consumidor de ofrecer a los consumidores un servicio de calidad y una información clara y veraz sobre las características del producto que van a adquirir éstos es el Proveedor.

Lo anterior es así, pues como Servicios Farmacéuticos de Chiriquí , S.A., a través de establecimiento comercial Farmacias Mae Lewis, como proveedor, de los 968 medicamentos que tenía en sus estantes para la venta, tenía la obligación informar clara y verazmente al consumidor sobre determinadas características del producto, entre ésta su fecha de vencimiento, razón por la cual la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resolvió sancionarlo por haber sido encontrado con medicamentos dispuestos para su comercialización, en especial tratándose de medicamentos lo que agravaba aún más la situación

Al respecto la Sala ha señalado lo siguiente:

"...

En atención a lo antes expuesto el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia emite la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006, acto administrativo impugnado en la presente demanda, que resuelve sancionar al agente económico denominado Inversiones Jekar con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006 no infringe los artículos 31 (numeral 1) y 31-A de la Ley 29 de 1 de enero de 1996 y el artículo 990 del Código Civil.

Lo anterior es así, pues Inversiones Jekar como proveedor del producto medicamentoso Panadol Multisymptom, tenía la obligación de informarle al consumidor de forma clara y veraz sobre las características de dicho producto, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precios y cualquier otra condición determinante, razón por la cual la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resolvió sancionarlo por haber sido encontrado comercializando el producto y vendiéndoselo a los consumidores, por lo que incumplía con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 29 de 1996, vigente a la fecha.

Aunado a lo anterior, la Sala concuerda tanto con el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como con el Procurador de la Administración en el alegato de conclusión, cuando señalan que a pesar que Inversiones Jekar alegó que los medicamentos fueron comprados a un distribuidor denominado Yun Xing, no aportó al proceso ningún elemento de prueba que permita comprobar el grado de responsabilidad que le cabía al proveedor.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente."

Aunado a lo anterior, la Sala concuerda tanto con el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como con el Procurador de la Administración en el alegato de conclusión, cuando señalan que a pesar que Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., alegó que ninguno de esos medicamentos se hubieran vendido puesto que antes de despachar un medicamento, el empleado verifica

la fecha de caducidad entre otras, antes de despacharlo a un consumidor, esto no es argumento suficiente para demostrar que la Farmacia Mae Lewis no esta realizando los esfuerzos necesarios para asegurarse que en sus instalaciones no existan medicamentos vencidos.

Y por otro lado en cuanto a la afirmación que hace la recurrente en el sentido de que la Autoridad sancionadora omitió aplicar las normas relativas a la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos, la cual manifiesta es la normativa especial aplicable al caso, este Tribunal considera que la sanción impuesta a Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A., obedeció de manera particular al hecho que se determinó su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor, las cuales se regulan de manera particular en la Ley 45 de 2007.

En conclusión, es deber del proveedor cumplir con la Ley de protección al consumidor y es un derecho del consumidor recibir la información veraz sobre el producto a consumir, lo que excluye la relación particular que exista entre la empresa que suministra el producto y la que no tiene relación directa con el usuario o consumidor, y el proveedor del mismo, quien debe hacerse responsable ante la población de las características y calidad del producto que ofrece.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, el acto confirmatorio, por lo tanto no accede las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC./POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL-001-2014 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	314-14

Vistos:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, mediante la Vista Número 630 de 18 de agosto de 2015, que está visible de fojas 86-87 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Morgan & Morgan en representación de CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC./POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-AL-001-2014 de 24 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"En este contexto, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan, fungió como mi apoderado judicial en una controversia legal en la que fui contraparte, y como hemos visto, la firma para la cual trabaja éste, es la apoderada judicial de la sociedad demandante dentro del proceso que se analiza; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

…

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Esta Sala observa que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, por haber estado vinculado con el Licdo. Rodríguez, quien efectivamente actúa en representación de la firma forense que representa los interesas de la parte actora dentro del proceso que nos ocupa. En razón de lo indicado, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida decide declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, y en consecuencia lo separa del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Consorcio Absolute Maritime Tracking Services, Inc./Pole Star Space Applications, Ltd., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM-AL-001-2014 de 24 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, la decisión de mayoría señala que la manifestación de impedimento formulada por el representante del Ministerio Público se encuentra configurada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, sin embargo, considero que dicha solicitud de impedimento no era procedente toda vez que no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, la cual resulta la norma jurídica aplicable al caso bajo examen, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, es necesario advertir que de forma reciente, a través de la Resolución de 25 de agosto de 2015, el Pleno de la Sala Tercera declaró que no era legal la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración fundada en las mismas circunstancias, por lo que considero que debió existir consonancia con el criterio fijado por esta Corporación de Justicia con anterioridad.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LAURA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO COSSIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-55-14 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	620-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la licenciada Ana Laura Ovalle en representación de Carlos Eduardo Cossio González, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 3-55-14 de 4 de junio de 2014, dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 12 de noviembre de 2014, mediante la cual se admitió la presente demanda.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apodero judicial del tercero interesado solicita que se revoque la resolución apelada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El acto impugnado no es de carácter general, por tanto no es susceptible de ataque a través de una acción de nulidad. Toda vez que la Resolución No. 3-55-2014 de 4 de junio de 2014 dictada por la ANATI, sólo dispuso autorizar el traspaso de derechos posesorios que Artemio Sandoval Espino realizó a favor del señor Arquímedes Sáez Castillo, para que ésta continúe con el trámite pertinente, en consecuencia, lo que se pretende enervar son los efectos jurídicos dimanados en un acto administrativo de carácter particular, que solo afecta a las partes.

Igualmente, alega que el señor Carlos Eduardo Cossio no actúa en interés de la ley, sino que reclama un derecho subjetivo, toda vez que éste interpuso formal oposición a la solicitud de adjudicación presentada por Artemio Sandoval Espino, quien ha traspasado sus derechos posesorios al señor Arquímedes Sáez Castillo, en la ANATI. Por lo que, advierte que el expediente administrativo será enviado a la jurisdicción civil para dirimir esta controversia.

Por último señala que, el acto impugnado no es un acto definitivo o que impida la continuación del proceso, toda vez que la autorización de un traspaso de derechos posesorios dentro de un proceso de titulación de tierras cuya tramitación se está sustanciando, constituye un acto preparativo, por tanto no es demandable ante esta vía contencioso administrativa.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Se corrió traslado al Procurador de la Administración, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; sin embargo, no presentó objeción alguna dentro del término otorgado para tal efecto.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución No. 3-55-14 de 4 de junio de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la cual se autoriza al señor Artemio Sandoval Espino, efectué el traspaso de los derechos posesorios al señor Arquímedes Sáez Castillo.

De lo anterior se colige que el acto constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por lo tanto, no constituye el

acto originario, el cual decide la solicitud de adjudicación correspondiente. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación.

De allí que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Sobre este tema la Sala señaló mediante Resolución de 12 de agosto de 2015, lo siguiente:

> "… Es un hecho probado, que la Resolución No. 3-56-2014 de 4 de junio de 2014, no es un acto definitivo que termina o pone fin a una acción, a contrario sensu, el mismo es un acto de mero trámite que lo único que resuelve es autorizar a la partes para que efectúen el traspaso de los derechos posesorios y a que continúen con los respectivos trámites del globo de terreno donde se encuentran las mejoras objeto de dicha Resolución, sin que con ello, la ANATI haya emitido documento alguno de adjudicación de dicho globo de terreno.
>
> ...
>
> Ahora bien, ya que tenemos claro que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.
>
> ….
>
> De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuando estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuando son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa…."

Ante tales hechos carece de relevancia que se discuta el modo que se va accionar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, porque el acto administrativo impugnado no es demandable, sin embargo, solo para aclarar el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, salvaguardando dicha legalidad con vías de preservar el orden jurídico abstracto, y la de plena jurisdicción atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Por tales motivos, de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios al señor Carlos Eduardo Cossio González, en función de la "oposición" que éste presentara a la solicitud de adjudicación del señor Artemio Sandoval Espino, como consta a foja 45 del expediente administrativo, razón por la cual cabía era una demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 12 de noviembre de 2014, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Ana Laura Ovalle en representación de Carlos Eduardo

Cossio González, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 3-55-14 de 4 de junio de 2014, dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.11071-09 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	227-11

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 28 de enero de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo, De León & Asociados, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.11071-09 de 19 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 179 de 7 de abril de 2015 (fs. 80-84), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisible porque la misma está prescrita. A su juicio, ello es así, pues el acto que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución DNP No.11071-09 de 19 de noviembre de 2009, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y que agota la vía gubernativa, es decir, la Resolución No.A-DPC-1734-10 de 29 de diciembre de 2010, le fue notificado a la empresa el 21 de enero de 2011, por lo que a partir de esta fecha la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., contaba con un término de dos (2) meses calendario para recurrir ante la Sala Tercera y no fue hasta el 5 de abril de 2011, cuando presentó la presente demanda ante la

Secretaría de la Sala Tercera, por lo que la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, la firma Castillo, De León & Asociados, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A.,, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues la Resolución No.A-DPC-1734-10 de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, les fue notificada a través de edicto en puerta fijado el 7 de febrero de 2011 y desfijado el 14 de febrero de 2011, por lo que su representada tenía hasta el 14 de abril de 2011 para interponer la presente demanda que fue presentada el 5 de abril de 2011, dentro del término de los dos (2) meses que señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Decisión del resto de la Sala:

El acto administrativo atacado de ilegal ante esta Sala lo constituye la Resolución DNP No.11071-09 de 19 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: Ordenar al agente económico COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., CORREGIR la referencia crediticia No. 2006672401, que a la fecha 10 de junio de 2009, deberá indicar en cuanto a la fecha de vencimiento: 31 de marzo de 2003; monto último pago: B/.58.14, el saldo actual: B/.3,439.53, la fecha del último pago: 27 de febrero de 2009, días de atraso: dos mil doscientos sesenta (2260), Observación: Fiador-Proceso Judicial, y que a partir de esta información realice las actualizaciones sucesivas en los campos que corresponda, cuyo titular es AMBROSIO BETHANCOURT con cédula de identidad personal No.5-14-2105.
>
> SEGUNDO: Ordenar a la Asociación Panameña de Crédito (APC), CORREGIR la referencia crediticia No. 2006672401, que a la fecha 10 de junio de 2009, deberá indicar en cuanto a la fecha de vencimiento: 31 de marzo de 2003; monto último pago: B/.58.14, el saldo actual: B/.3,439.53, la fecha del último pago: 27 de febrero de 2009, días de atraso: dos mil doscientos sesenta (2260), Observación: Fiador-Proceso Judicial, y que a partir de esta información realice las actualizaciones sucesivas en los campos que corresponda, cuyo titular es AMBROSIO BETHANCOURT con cédula de identidad personal No.5-14-2105.
>
> TERCERO: Sancionar al agente económico COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por infringir las normas contenidas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación " que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes."
>
> CUARTO: Se podrá interponer y sustentar el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación. Este recurso se concederá en efecto devolutivo.

QUINTO: Se concede un término de 10 días hábiles a partir de quedar ejecutoriada esta Resolución, para la debida cancelación de la multa en las oficinas de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De no cancelarse la misma en dicho término, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Ejecutor para su cobro coactivo."

Posteriormente, la firma Castillo, De León & Asociados, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución DNP No.11071-09 de 19 de noviembre de 2009, el cual fue resuelto por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la Resolución No.A-DPC-1734-10 de 29 de diciembre de 2010, que resuelve modificar la Resolución DNP No.11071-09 de 19 de noviembre de 2009. La Resolución No.A-DPC-1734-10 de 29 de diciembre de 2010, indica que con su notificación, queda agotada la vía gubernativa.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demanda estaba prescrita al no haberse cumplido con el plazo de dos meses al que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior es así, pues al dorso de la foja 18 se observa en el sello de notificación que la Resolución No.A-DPC-1734-10 de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (acto administrativo que agota la vía gubernativa), le fue notificada el día 21 de enero de 2011 a Itzel Hernández y al lado de este nombre están las siglas A.P.C., quien de acuerdo a la certificación del Registro Público, visible a foja 1, no aparece entre los directores, dignatarios o representantes de la sociedad Compañía Panameña de Finanzas, S.A.

Aunado a lo anterior, quienes suscriben advierten que la Resolución No.A-DPC-1734-10 de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, le fue notificado a la firma Castillo, De León & Asociados, apoderados judiciales de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., en atención a los dispuesto en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, a través del Edicto en Puerta No. S.G. 307-11 (f.19), fijado el 7 de febrero de 2011 y que debió ser desfijado el 14 de febrero de 2011. Por lo tanto, desde el 14 de febrero de 2011, fecha en que se notificó a los apoderados judiciales de la Compañía Panameña de Finanzas, S.A. de la Resolución Resolución No.A-DPC-1734-10 de 29 de diciembre de 2010 al 5 de abril de 2011, fecha de presentación de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no había transcurrido el término de dos meses al que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En precedentes de esta Corporación de Justicia respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1. Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S.A.

..."

2. Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena elartículo 42b de la Ley N° 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

..."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de enero de 2014 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo, De León & Asociados, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.11071-09 de 19 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA, S. A./BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DIAC-AL-507 DE 24 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	576-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 22 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Edgardo Molino Mola, en representación del CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA, S.A./BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., contra la Nota DIAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, la cual tiene relación con el Contrato AL-1-63-10, el Contrato AL-1-149-10 y el Contrato AL-1-115-1, emitida por la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho de que el apoderado judicial del demandante aportó copia simple del acto impugnado, es decir, la Nota DIAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, pues no consta en dicho documento el sello que indique que el mismo es fiel copia de su original, así como tampoco la firma de la persona que lo custodia, razón por lo cual la demanda presentada no cumple con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Por su parte, el CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA, S.A./BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., a través de apoderado judicial, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración indicando que, al verificarse las pruebas que se acompañaron con la demanda contencioso-administrativa, se puede apreciar la Nota DIAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, con el sello de la institución demandada, e indicándose al final de la misma el sello que señala que “es fiel copia de su original”.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una nota a través de la cual el Ministerio de Obras Públicas niega la solicitud de pago de intereses moratorios presentada por el contratista BENITO ROGGIO PANAMA, S.A., por el supuesto atraso en el pago de las cuentas presentadas dentro de la ejecución de los Contratos AL-1-63-10, AL-1-149-10 y AL-1-115-1.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

Esta Superioridad observa que, conjuntamente con su libelo de demanda, el apoderado judicial del consorcio demandante presentó una serie de pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas al proceso a través de cartapacios cuyo contenido fue autenticado en bloque por la entidad, y dentro de las cuales se destaca específicamente la número 8, identificada como “copia (sic) la Nota DIAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, recibida el 26 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, con Memorando No. AL-2-2892-13 de 25 de octubre de 2013, adjunto a la citada misiva; todo debidamente autenticado” (reverso de foja 13 del dossier), quedando acreditada la rúbrica del funcionario así como el sello de la institución responsable de la expedición del acto, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, señala de manera expresa lo siguiente:

> “Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la admisión de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA, S.A./BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., a través de apoderado judicial, debe ser confirmada, pues es evidente que las copias aportadas por la parte actora producen certeza sobre la autenticidad o veracidad del acto administrativo impugnado, y por tanto, la acción ensayada cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de diciembre de 2014 que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA, S.A./BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto acostumbrado, no comparto la decisión adoptada en la Resolución que precede, por los siguientes motivos:

El Procurador de la Administración, en su escrito de apelación señala que el demandante aportó copia simple del acto demandado, incumpliéndose así con el requisito de aportar el original o copia debidamente autenticada del acto objeto de la demanda. Por su parte, el Lic. Edgardo Molino Mola, apoderado judicial de la parte actora, indica que al verificarse las pruebas que acompañaron a la demanda, se puede apreciar que la Nota DAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, contiene sello de la institución demandada y al final de la misma se lee el sello que dice “fiel copia de su original”.

En razón de lo anterior, luego de verificar las pruebas, observo que la Nota DAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, que constituye el acto demandado, no contiene, en su parte final, sello fresco alguno, emitido por la autoridad custodia del mismo, que haga saber que son copias de su original.

Debe hacerse la salvedad que otros documentos de los aportados contienen el sello fresco de autenticación, lo que debió el demandante procurar se hiciera en la copia del acto impugnado, por lo que esta omisión se traduce en el incumplimiento de lo normado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> “Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

De igual forma le doy la razón al apelante, en el sentido que el demandante no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, no solicitó al Sustanciador que se requiriera a la autoridad demandada para que remitiera dicha prueba debidamente autenticada.

Ha sido profusa la jurisprudencia constante de esta Sala de la Corte en enfatizar que los actos impugnados deben ser presentados en su original o en copias autenticadas, y en el evento que a la parte actora se le haya hecho imposible conseguirlas, entonces debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera a la autoridad demandada la remisión de tales documentos debidamente autenticados. Veamos algunos de ellos:

Fallo de 19 de octubre de 2010.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con el Resuelto de Personal N° 353 de 26 de noviembre de 2009 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 607-DJ-DG-AAC de 29 de diciembre de 2009 en copia simple, cuando es requisito indispensable que los documentos sean presentados en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicite a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Fallo de 20 de julio de 2012.

"Haciendo una revisión del acto demandado, el cual se encuentra visible a fojas 20 a la 22 del dossier, ha podido constatar el Tribunal, que efectivamente tal como lo alega el Procurador de la Administración, el documento ha sido aportado en copia simple, ya que el mismo constituye una copia fotostática de un documento autenticado.

Si bien es cierto, al momento que se recibió la demanda por parte de la Secretaría de la Sala Tercera, (foja 19), no se hizo referencia o anotación alguna sobre que el documento que se presentaba como supuesta copia autenticada de la Resolución AN No.4494-Elec. de 7 de junio de 2011, no se encontraba autenticada, sino en copia simple, aceptándose de forma errada su recibido conforme. Este error no es óbice para que el Tribunal pueda en esto momentos valorar el documento, y establecer que el mismo consiste en una copia simple.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Esta copia de

conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ha de presentarse debidamente autenticada."

Fallo de 4 de febrero de 2014.

"Observa esta Superioridad, que a foja 6 del expediente, consta la copia simple del Resuelto de Personal No. 709-09 de 30 de diciembre de 2009, que Decreta la remoción de Nelson Ariel Rivas Tuñón, igualmente, a foja 7 consta copia simple de la Resolución Administrativa de 15 de marzo de 2010, que mantiene en todas sus partes el Resuelto 709-09, por el cual se decreta la remoción de Nelson Ariel Rivas Tuñón.

La jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado."

Así las cosas, considero que lo procedente era revocar el auto recurrido, y en su defecto no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio. No obstante, en vista que mi criterio no fue compartido por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala, en grado de alzasa, procedo a SALVAR MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALWA B. JUBARA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACION DE ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 190 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	549-11

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Fernández Martínez, actuando en nombre y representación del Tribunal Electoral, según el poder especial otorgado por su representante legal, el Magistrado Presidente Erasmo Pinilla, ha presentado el día 12 de agosto de 2015, una solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta

Corporación de Justicia con fecha de 12 de junio de 2015, mediante la cual se resolvió que es ilegal, la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral y, ordena el reintegro del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, con cédula de identidad personal Nº 2-706-1961, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y niega las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

La solicitud se fundamenta en que, si bien la sentencia de 12 de junio de 2015, ordena el reintegro del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez al cargo de Subdirector de Recursos Humanos o a uno de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, no obstante, dicho cargo se encuentra ocupado en la actualidad, y de acuerdo con el Reglamento Interno de la institución cada unidad administrativa de mando superior estará ocupada por un director y un subdirector, situación que impide restituirlo en el cargo que desempeñaba.

En atención a las consideraciones hechas, solicita se aclare, lo siguiente:

> "PRIMERO: ¿De qué forma el Tribunal Electoral puede cumplir con lo ordenado, si el cargo que ostentaba el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez ya está ocupado con carácter permanente, y en la estructura de cargos actual del Tribunal Electoral no existe vacante permanente de subdirector nacional; y estamos impedidos de crear más de una subdirección por unidad administrativa?
>
> SEGUNDO: Ante la imposibilidad de contar con una posición permanente con la remuneración y la jerarquía que la ocupaba por el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez; ¿consideraría la Sala Tercera el cumplimiento de la decisión, si el Tribunal Electoral crea una posición eventual con funciones de Asesor del Despacho Superior con remuneración de B/.2,650.00, que equivale al salario y gastos de representación, que devenga el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez cuando su nombramiento fue declarado insubsistente?"

Luego de las dudas presentadas por el apoderado especial del Tribunal Electoral y acotar los puntos de la sentencia que se solicita se aclare, se observa que la petición de aclaración es jurídicamente inviable porque no se configura en el presupuesto de oscuridad o ambigüedad previsto en el artículo 999 del Código Judicial, ya que la orden de reintegro del servidor demandante es lo suficientemente clara y determinante y no plantea ninguna perplejidad. El contenido del artículo 999 del Código Judicial es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La inquietud planteada, es un tema que no puede producir oscuridad o ambigüedad, ya que esta materia corresponde a las circunstancias dentro de las cuales deben darse cumplimiento a la sentencia dictada

por la Sala, es decir, su ejecución, y no puede constituir impedimento u obstáculo para que se verifique el cumplimiento de la orden dada.

Al respecto, se dictó una orden que supone una amplitud que pueda solventar la problemática planteada, al contemplar la posibilidad de la restitución a un cargo análogo, tomando en consideración la jerarquía y el salario, por lo que la autoridad que le corresponda ejecutar la sentencia, tendrá que hacer los análisis pertinentes.

En consecuencia, le corresponderá al Tribunal Electoral tomar las medidas administrativas y presupuestarias para dar cabal cumplimiento de la orden de reintegro dictada por esta Corporación de Justicia para poner en ejecución la orden de reintegro.

Es preciso explicar que, cuando una sentencia ha ordenado el reintegro de un servidor público que ha sido cesado por una causa ilegal, la medida tiene que cumplirse respetando la naturaleza y efectividad de la misma.

A través del reintegro se persigue que el servidor público, víctima del despido ilegal, pueda reincorporarse a la condición que ostentaba hasta antes de ser separado del cargo. Es por ello, que el artículo 136 de la Ley de Carrera Administrativa, ley aplicable supletoriamente a las demás carreras públicas legalmente reguladas, señala que el servidor público reintegrado "deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración."

La inquietud que plantea el apoderado especial del Tribunal Electoral, reiteramos no constituye un tema propio de la aclaración de sentencia proferida por esta Sala, sino a la forma en que la autoridad nominadora deberá cumplir con la decisión proferida, y no se ajusta al presupuesto de oscuridad o ambigüedad que el artículo 999 del Código Judicial prevé, para que proceda la misma.

Muestra de esta situación la constituye, la Nota 118N-MVP/2015 de 17 de agosto de 2015 remitida por el Tribunal Electoral a esta Sala, que encontrándose en estado de absolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada, comunica que se encuentra en trámite de reintegro del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, a un cargo de igual jerarquía al que ocupaba al momento de su destitución. La Nota mencionada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

> "A estos efectos, se han realizado las comunicaciones correspondientes al señor ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, para que proceda a notificarse de la resolución de personal y se haga efectivo inmediatamente su reintegro al cargo que desempeñaba u otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución (subrayado es nuestro).
>
> El reintegro del señor ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, a la planilla del Tribunal Electoral, se cumple nombrándolo en la posición permanente 2443, código de cargo 0012110, y salario mensual de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 2,950.00), considerándose la reclasificación y aumento salarial que refleja la estructura de cargos del Tribunal Electoral para la vigencia fiscal 2015, reconociéndole los emolumentos del cargo."

Toda vez que, no se ha desistido de la solicitud de aclaración de sentencia, y ante el hecho que no han finalizado los trámites del reintegro del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, procede la Sala a pronunciarse de la solicitud presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de sentencia de 12 de junio de 2015, solicitado por el licenciado Luis Alberto Fernández Martínez, actuando en nombre y representación del Tribunal Electoral, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Salwa B. Jubara Jiménez, en representación de Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTI-098-13 DE 15 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	293-14

VISTOS:

Mediante Providencia fechada 11 de mayo de dos mil quince (2015), esta Sala admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Mendoza , Arias, Valle & Castillo, en nombre y representación de Luis César Candanedo Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JTIA-098-13 del 15 de octubre de 2013, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, corriéndosele traslado de la misma a la Empresa Instalaciones y Servicios CODEPA, S. A., por el término de cinco (5) días.

La Secretaria de la Sala Tercera, mediante informe fechado 28 de septiembre del presente año, eleva al conocimiento de la suscrita que se ha recibido Poder otorgado por la empresa Instalaciones y Servicios CODEPA, S.A., en calidad de tercero interesado, a favor de la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo. Sin embargo, esta misma firma forense es la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que procede evaluar si se les admite o no como representante legal del tercero interesado.

Previo al análisis correspondiente, consideramos necesario referirnos al acto administrativo demandado, la Resolución No. JTIA-098-13 del 15 de octubre de 2013, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y la vinculación de la empresa Instalaciones y Servicios CODEPA, S.A, con dicho acto. Específicamente la parte resolutiva dice así:

> "PRIMERO: Suspender por el término de 12 meses al Ing. Luis César Candanedo Ríos del Ejercicio Profesional de la Ingeniería Eléctrica, con Idoneidad No 97-039-011 por su condición de profesional idóneo responsable de la Empresa Instalaciones y Servicios CODEPA, S.A. (COBRA) por su responsabilidad solidaria técnica, en los hechos denunciados por el Ing. Omar González por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.
>
> SEGUNDO: Advertir a la Empresa Instalaciones y Servicios CODEPA, S.A., que dispone de siete (7) días hábiles contado (sic) a partir de la ejecutoria (sic) de esta Resolución para sustituir al profesional idóneo responsable de la empresa para esa actividad o se procederá con la suspensión de su registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura lo que conlleva suspender sus actividades constructivas en todo el Territorio Nacional y la exigencia de que presente el informe trimestral.
>
> ..."

Del escrito presentado por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de Instalaciones y Servicios CODEPA, S.A., en concordancia con el contenido del acto administrativo impugnado, se infiere que la participación en este proceso es como tercero coadyuvante, por tener un interés directo en el resultado de la presente demanda, cuya figura se encuentra regulada en el artículo 43b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 603 del Código Judicial, como norma supletoria.

El artículo 603 del Código Judicial consagra lo siguiente:

> "Artículo 603: Quine tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.
>
> El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, <u>en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio</u>.
>
> La intervención en adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes." (subraya la Sala)

La situación jurídica a deslindar es si el demandante y el coadyuvante pueden tener la misma representación legal, pues como hemos visto la actuación de éste último dentro del proceso es ayudar o auxiliar al demandante en su pretensión, dado que tiene interés en el resultado del proceso, pero los actos procesales que realice no conllevan disposición del derecho en litigio. Como puede apreciarse, no pueden fusionarse los intereses de ambos en uno solo y tener una sola representación, como es lo que pretende el coadyuvante al otorgarle poder a la misma firma forense que representa al demandante.

Sobre este tema, de la participación del coadyuvante en el proceso, consideramos oportuno citar lo que al respecto ha indicado el procesalista panameño Dr. Jorge Fábrega, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, páginas 729-730. Veamos:

> "El coadyuvante se convierte en parte accesoria en el proceso, y se incorpora a él en el estado que éste se encuentre. En ningún caso de retrotrae el proceso- ya que ello sería fuente de dilación. Como es coadyuvante, no puede afectar o modificar el objeto del proceso. No puede realizar actos incongruentes con la parte coadyuvada, dado su carácter de parte accesoria o complementaria o secundaria y de que carece de pretensión jurídica propia. No puede disponer de los derechos en litigio...
>
> ...
>
> La finalidad de esta figura, como se puede advertir, es permitir que un tercer, que puede ser afectado por una sentencia, pueda proteger sus intereses, ayudando al demandante o demandado descuidado o negligente.
>
> No se produce la unificación de la representación forense. Tiene derecho a apoderado propio, ya que, precisamente, la finalidad de la figura es auxiliar a una de las partes con interés extraprocesal propio y mal puede auxiliar quien tiene que conservar el mismo apoderado que tiene la parte coadyuvada."

En atención a las consideraciones expuestas, la suscrita, Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, Rechaza la representación legal conferida por INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., a la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo y le CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles para que designe nuevos apoderados legales.

NOTIFQUESE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANN PECK, PARA QUE SE LE INDEMNICE EN RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 692 DE 14 DE JULIO DE 2015, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demanda por despido injustificado, interpuesta por ANN PECK, a través de

apoderado judicial, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 692 de 14 de julio de 2015, del Ministerio de Salud y se ordene el pago de prestaciones (indemnización).

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal que nos ocupa, lo constituye la el Decreto de Personal No. 692 de 14 de julio de 2015, por haber sido destituida ANN PECK, con cédula de identidad personal No. 6-704-1465, sin causa justificada del cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud.

Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que se declare que es nula por ilegal el Decreto de Personal No. 692 de 14 de julio de 2015 ; y que a consecuencia de ello, se ordene el pago de derechos y prestaciones laborales (indemnización) a la señora ANN PECK.

Importa señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo." (el énfasis es nuestro).

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que a nuestro criterio, debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

> "Artículo 553: La demanda debe contener:
>
> 1. La designación de Juez a quien se dirige;
> 2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
> 3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
> 4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como proceso sumario contencioso administrativo de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que para este caso, sería aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su reclamo de indemnización, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por ANN PECK, por medio de su apoderada legal para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 692 de 14 de julio de 2015, del Ministerio de Salud y se ordene el pago de prestaciones (indemnización).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMINA ELIDA DÍAZ VILLARREAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NU NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 19/2015 DE 9 DE FEBRERO DE 2015 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 06 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 320-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demanda por despido injustificado, interpuesta por la licenciada IRMINA ELIDA DÍAZ VILLARREAL, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución Administrativa No. 19/2015 de 9 de febrero de 2015 de la Dirección General de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal que nos ocupa, lo constituye la Resolución Administrativa No. 19/2015 de 9 de febrero de 2015, por haber sido destituida injustificadamente IRMINA ELIDA DÍAZ VILLARREAL, con cédula de identidad personal No. 7-92-1471, del cargo que ocupaba en la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que se declare que es nula por ilegal la Resolución Administrativa No. 19/2015 de 9 de febrero de 2015; y que a consecuencia de ello, se reconozca el pago de indemnización.

Importa señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo." (el énfasis es nuestro).

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que a nuestro criterio, debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, sía aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que para este caso, sería aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice

para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su reclamo de indemnización, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por la licenciada IRMINA ELIDA DÍAZ VILLARREAL, en su propio nombre y representación para que se declare nulo por ilegal, la Resolución Administrativa No. 19/2015 de 9 de febrero de 2015 de la Dirección General de Contrataciones Públicas y se reconozca el pago de indemnización.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS JIMÉNEZ MORÓN, EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR DEL CID GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 374 DE 15 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	498-15

VISTOS:

El licenciado Elías Jiménez Morón, quien actúa en nombre y representación del señor VLADIMIR DEL CID GONZÁLEZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 3 de agosto de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera contra el Decreto de Personal N° 374 de 15 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el licenciado Jiménez Morón indica las disposiciones legales que denuncia como violadas, lo cual no había identificado claramente en su libelo de demanda, con lo cual pretende despejar cualquier posible duda en cuanto a la admisión de la acción de plena jurisdicción ensayada.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 3 de agosto de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "El Magíster Jiménez, en el libelo solo enuncia en forma conjunta algunas disposiciones legales que estima quebrantadas por la autoridad demandada. Este mero enunciado contraviene el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", que establece que toda demanda contendrá "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación" ...
>
> A lo expuesto, adicionamos, que el demandante señala como disposición infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional, realidad procesal que desconoce la finalidad de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ya que el análisis de las normas constitucionales está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia; procediendo en estas demandas solo invocar aquellas disposiciones legales que se consideren vulneradas por el acto administrativo impugnado ...
>
> Finalmente, debe anotarse, que el actor dirige su demanda en forma genérica a los "Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte

Suprema de Justicia de Panamá" y no al Magistrado Presidente de la misma, en contravención a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial.

Las consideraciones previamente expresadas, nos llevan a negarle el curso a la presente acción, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad considera que si bien es cierto, la omisión de algunas formalidades, como la de dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera, no impiden la admisión de la demanda; la misma debe cumplir con los requisitos señalados en la legislación contencioso-administrativa.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el apoderado judicial del demandante denuncia como infringidas las Leyes N° 38 de 2000, N° 47 de 1946 y el Decreto Ejecutivo N° 618 de 1952, no identifica las disposiciones de dichos cuerpos normativos que estima violadas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, lo cual impide al Tribunal realizar una valoración de cargos, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el señor VLADIMIR DEL CID GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de agosto de 2015, en virtud de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor VLADIMIR DEL CID GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 374 de 15 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE JOHNSON AFÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 974 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	181-12

VISTOS:

La licenciada Sharon De La Rosa, actuando en nombre y representación de CARLOS ENRIQUE JOHNSON AFÚ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 974 de 9 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Educación (MEDUCA), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 16 de abril de 2012 (f.22), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución N° 974 de 9 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Educación (MEDUCA), cuya parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: Se deja sin efecto el siguiente nombramiento:

PLANTA CENTRAL

CARLOS JHONSON

Cédula de Identidad Personal N° 8-705-2422

Cargo: PROGRAMADOR DE COMPUTADORA I

Código: 103021

Posición: 75358

Sueldo: B/.1,000.00 mensuales

Partida Presupuestaria: 0.07.0.1.001.01.03.001

Dependencia: DIR. NAL. DE INFORMÁTICA

Condición: PERMANENTE

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó el recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 40 de 27 de enero de 2012, que confirmó en todas sus partes lo actuado por Ente censurado, y en consecuencia, dio paso al agotamiento de la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita a esta Sala, que previo a los trámites de Ley, declaren que es nula, por ilegal, la Resolución N° 974 de 9 de noviembre de 2011, dictada por conducto del Ministerio de Educación (MEDUCA), así como su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 40 de 27 de enero de 2011, dispuesta por el Ente regente de la Educación Nacional.

En consecuencia a la declaración anterior, se solicita a la Sala Tercera que se restablezca el derecho subjetivo lesionado, es decir, que sea reintegrado el ingeniero CARLOS ENRIQUE JOHNSON AFÚ, al cargo de Programador de Computadora I, Código 103021, Posición 75358, Sueldo B/.1,000.00, Partida Presupuestaria 0.07.0.1.001.01.03.001, como funcionario del Ministerio de Educación.

Igualmente, pide que se condene al Ministerio de Educación (MEDUCA), a cancelar los salarios caídos, vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones dejadas de percibir, a que haya lugar por Ley, por motivo de la infracción de los derechos subjetivos del demandante.

Dentro de estos argumentos, el demandante solicita se le tenga como funcionario de Carrera Administrativa, por mantener a su favor, un derecho adquirido que no puede ser desconocido, conforme lo establece el artículo 3 del Código Civil, ya que no se pueden alterar situaciones jurídicas creadas y definidas bajo el imperio de la Ley anterior.

Es por todo lo anterior, que solicita que esta Superioridad emita el pronunciamiento judicial en contra del Ministerio de Educación (MEDUCA), por haber emitido la Resolución demandada, en violación a los derechos adquiridos del recurrente, y en quebrantamiento del debido proceso legal.

Como disposiciones legales conculcadas con la expedición del acto administrativo censurado, la parte actora señala las siguientes normas:

- Artículo 100 del Resuelto N° 326 de 22 de marzo de 2006; en concepto de violación directa, por omisión, y por desviación de poder.
- Artículo 103 del Resuelto N° 326 de 22 de marzo de 2006; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 3 del Código Civil; en concepto de violación directa, por omisión, y por desviación de poder.
- Artículo 8, ordinal 1 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 154 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 156 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 159 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa; en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En su Nota DM-1158-DNAL-PD-05 de 23 de abril de 2012, visible de fojas 24 a 26 del infolio judicial, y recibida el mismo día en la Secretaría de la Sala Tercera, tal como consta en el sello de recepción, la entonces Ministra de Educación rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Sostuvo la representante del Ente requerido, que se consideró de acuerdo a lo argumentado por el demandante, que el acto administrativo que lo cesa de sus labores en el cargo de Programador de Computadora I, no se fundamenta en la comisión de una falta de tipo administrativa o disciplinaria, sino en la potestad de la Autoridad nominadora para remover a los servidores públicos, tal como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo.

Que además se consideró como elemento probatorio, la Nota N° DNRRHH-DOPA-108-3-14022 de 24 de noviembre de 2011, en la cual la funcionaria Soledad Hurtado, en su condición de Jefa del Departamento de Organización de Personal Administrativo, encargada, del Ministerio de Educación, certificó que el señor

JHONSON no fue incorporado como funcionario de Carrera Administrativa, y que no constan certificaciones que le acrediten enfermedades crónicas, evolutivas y/o degenerativas.

Que se observa dentro del referido procedimiento administrativo, que se le ofrecieron todos los términos y procedimientos establecidos, apegados al principio de legalidad, a fin de que la parte, en su momento, obtuviese garantías del debido proceso y derecho de defensa, lo que se aprecia en los diferentes recursos propios del procedimiento en cuestión, que utilizó y tuvo acceso el funcionario público demandante, agotándose así, la vía gubernativa.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 306 de 20 de junio de 2012 (fs.27 a 34), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por Ministerio de Educación (MEDUCA), que declaren que no es ilegal la Resolución N° 974 de 9 de noviembre de 2011, dictada por conducto del Ministerio de Educación (MEDUCA), así como tampoco lo es, su acto confirmatorio.

A esta conclusión arribó, debido a que el servidor público cesado de sus labores, no comprobó su status de condición de inamovilidad, puesto que a pesar de haber aportado el Certificado que lo acreditaba como parte de la Carrera Administrativa, lo cierto es que su incorporación obedeció al procedimiento dispuesto en la Ley N° 9 de 1994, sin embargo, dicha acreditación fue dejada sin efecto al entrar en vigencia el artículo 21 de la Ley N° 43 de 2009, medida que fue adoptada con efectos retroactivos, al tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley mencionada.

En virtud de ello, el señor JOHNSON AFÚ, pasó a formar parte de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye la Resolución N° 974 de 9 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Educación (MEDUCA), cuya parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: Se deja sin efecto el siguiente nombramiento:

PLANTA CENTRAL

CARLOS JHONSON

Cédula de Identidad Personal N° 8-705-2422

Cargo: PROGRAMADOR DE COMPUTADORA I

Código: 103021

Posición: 75358

Sueldo: B/.1,000.00 mensuales

Partida Presupuestaria: 0.07.0.1.001.01.03.001

Dependencia: DIR. NAL. DE INFORMÁTICA

Condición: PERMANENTE

..."

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, la parte recurrente sostiene la vulneración de los artículos 100 y 103 del Resuelto N° 326 de 22 de marzo de 2006; en concepto de violación directa, por omisión, y por desviación de poder; Artículo 3 del Código Civil; en concepto de violación directa, por omisión, y por desviación de poder; Artículo 8, ordinal 1 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977; en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 154, 156 y 159 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa; en concepto de violación directa, por omisión.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a las normas señaladas en el párrafo que antecede; no encuentran asidero jurídico, toda vez que el demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial y al de antecedentes, no era funcionario de Carrera Administrativa ni de las probanzas se infiere, que haya ingresado a la Entidad censurada, por concurso de méritos.

De igual forma, este Tribunal Colegiado advierte que, el status de Carrera Administrativa otorgado a la figura de la recurrente, con la expedición de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21 se expresa tácitamente, que se desincorpora de la carrera administrativa, todo aquel funcionario o funcionaria que había sido beneficiado con este privilegio por la Ley N° 24 de 2007.

En base de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 32 de la Ley N° 43 de 2009, previamente citada, que arguye lo siguiente: "La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007".

En ese sentido, el señor JOHNSON AFÚ no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente, que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

En fallo de 26 de enero de 2009, la Sala Tercera señaló lo pertinente:

"...

Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.

..." (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la destitución del demandante, se dio conforme con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 974 de 9 de noviembre de 2011, dictada por conducto del Ministerio de Educación (MEDUCA); así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Sharon De La Rosa, en representación de Carlos Johnson Afú, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 974 de 9 de noviembre de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado.

En este sentido, la falta de motivación se desprende del contenido del Decreto de Personal Número 974 de 9 de noviembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO ÚNICO: Se deja sin efecto el siguiente nombramiento:
> PLANTA CENTRAL
> CARLOS JONSON (sic)
> Con Cédula de Identidad Personal Nº 8-705-2422,
> Cargo: PROGRAMADOR DE COMPUTADORA I
> Código: 103021
> Posición: 75358
> Sueldo: B/. 1,200.00 mensuales
> Partida Presupuestaria: 0.07.0.1.001.01.03.001.
> Dependencia: DIR. NAL. DE INFORMÁTICA
> Condición: PERMANENTE
> PARÁGRAFO: Este Decreto regirá a partir de la fecha de su comunicación."

Una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, debo concluir que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es del suscrito).

En este sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

En base a las consideraciones anteriores, debo concluir que la resolución impugnada, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto de Personal Número 974 de 9 de noviembre de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, accediendo a la pretensión del demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución, por la falta de motivación del acto atacado.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YUEALY SINGH, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA PINTO DE SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 002-14 DE 8 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-2014

VISTOS:

La licenciada Yuealy Singh, en representación de Gloriela Pinto de Solís, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 002-2014 de 8 de enero de 2014, emitido por la Procuraduría de la Administración, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto No.002-2014, de 8 de enero de 2014, emitido por el Procurador de la Administración, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de GLORIELA ESTHER PINTO DE SOLÍS, en el cargo de Secretaria Ejecutiva I.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

A foja 3 del expediente contentivo, se encuentra uno de los requisitos que debe contener toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, que se refiere a los actos administrativos que deben demandarse, y la apoderada judicial de la señora GLORIELA ESTHER PINTO DE SOLÍS, la licenciada YUEALY SINGH, se refiere a los mismos en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso, se pretende:

1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en el Decreto Número No.002-2014 de 8 de enero de 2014 y el acto confirmatorio en la Resolución No.DS-20-14 de 28 de enero de 2014, proferido por la Procuraduría de la Administración.

2. Que se ordene a la Procuraduría de la Administración, el reintegro de mi cliente Gloriela Esther Pinto de Solís mismo cargo y devengando el mismo salario que tenía al momento de su destitución.

3. Que se ordene a la Procuraduría de la Administración, el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro emolumento que corresponda a mi cliente desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS:

A. El artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 que regula la Carrera del Ministerio Público, que se refiere al inicio de la investigación por faltas disciplinarias (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

A juicio de la demandante la infracción se concreta en violación directa por omisión y por falta de aplicación pues la Procuraduría de la Administración ha obviado su obligación de remover al personal de la institución de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Esas disposiciones incluyen la propia Ley 1 de 2009 de Carrera del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración que regulan y reglamentan respectivamente el Procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones, y hacen especial referencia a las conductas o denuncias de un servidor de libre nombramiento y remoción en cuanto a la comprobación de los hechos que den lugar a la destitución.

Según la activista, es evidente que el Procurador de la Administración no atendió el texto de la norma comentada, al destituir a mi cliente sin tomar en cuenta las disposiciones legales vigentes, amparándose de que mi cliente por ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

B. Los artículos 4 y 92 del Texto Único del Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, adoptado mediante Resolución DS-16-2011 de 3 de octubre de 2011, modificado por la Resoluciones DS-13-2013 de 23 de octubre de 2013 y DS-16-2013 de 7 de noviembre de 2013, que guardan relación con el ámbito de aplicación de ese cuerpo normativo; y el inicio de la investigación correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario.

Señala la activista respecto del artículo 4 del Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, adoptado mediante Resolución DS-16-2011 de 3 de octubre de 2011, con las modificaciones introducidas mediante Resolución DS-13-2013 de 23 de octubre de 2013, que el mismo fue violado de forma directa por omisión y falta de aplicación ya que se ha dejado de emplear una norma contentiva en el Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, que establece la sujeción de toda persona que labore en la institución ya sea por nombramiento o contratación a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento Interno. La forma o procedimiento aplicado para la destitución de mi cliente no se ajusta a lo establecido en el presente Reglamento, que dentro de sus objetivos establecidos en forma clara en su artículo 3 es el de regular las relaciones laborales entre la Procuraduría de la Administración y sus servidores.

Señala que con la expedición del acto administrativo que impugna, se infringe el artículo 92 de Texto Único del Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, adoptado mediante Resolución DS-16-2011 de 3 de octubre de 2011, con las modificaciones introducidas mediante Resolución DS-13-2013 de

23 de octubre de 2013, indicando que la infracción es en concepto de violación directa por omisión y falta de aplicación ya que se ha dejado de emplear una norma contentiva en el Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, que establece y revalida nuevamente lo dispuesto en la Ley 1 de 2009, que cuando las conductas cometidas por un servidor público de libre nombramiento y remoción puedan dar lugar a la destitución será aplicada previa comprobación de los hechos.

C. Los artículos 17, numeral 1 y 27 del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, relativos a la potestad del titular de la institución para aplicar sanciones disciplinarias; y a que los actos administrativos de nombramiento y destitución se ajustarán a la ley y a las normas reglamentarias internas.

Al referirse a la norma arriba citada, explica que la violación se produjo de forma directa por errónea interpretación y transgresión directa por comisión, pues la Procuraduría de la Administración ha interpretado la disposición descrita haciendo uso sólo de la primera frase de la norma comentada y obviando su obligación de remover al personal de la institución de conformidad a la ley y los reglamentos que se expidan al respecto, en este caso la Ley 1 de 2009 y el Reglamento Interno.

Por su parte en lo que respecta al artículo 27 de la ley 38 de 2000, señala que se dio violación directa por comisión y por falta de aplicación ya que la Procuraduría de la Administración ha actuado ignorando la presente disposición que señala en forma clara que el acto administrativo de destitución se supeditará a la ley y a las normas reglamentarias internas, nuevamente se remite a la Ley 1 de 2009 y al Reglamento Interno aplicable a los servidores públicos que laboran en la Procuraduría de la Administración.

D. El artículo 141, numeral 15, del Texto Único de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, que establece la prohibición de despedir sin causa justa a los servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse, pertenezca o no a ese régimen especial.

Al referirse al artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, sostiene que se dio violación directa por comisión y errónea interpretación, al colisionar el acto administrativo que impugnan, con el texto de la norma comentada ya que ésta prohíbe la destitución sin causa justificada de los servidores públicos, que les falten dos años para jubilarse y su representada al momento de su destitución tenía 56 años de edad con 19 días, nacida el 25 de diciembre de 1957 por lo que le faltaban 11 meses con 12 días para acogerse a la jubilación .

Agrega que Ley de Carrera Administrativa en su artículo comentado, está llenando un vacío que no tiene contemplado ni la Ley de Carrera del Ministerio Público, ni el Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, y que ampara a “todos” los servidores públicos a los que le falten dos años para jubilarse. La propia Procuraduría de la Administración en la Resolución confirmatoria de destitución de su cliente No.DS-2-14 de 28 de enero (pág.3, primer párrafo), hace referencia a esta supletoriedad, así: “Que la ley de Carrera Administrativa, aplicable supletoriamente, en defecto del Código Judicial, a las situaciones no previstas en la ley de Carrera del Ministerio Público …”. De igual forma la Ley de Carrera del Ministerio Público en su artículo 75 y el artículo 100 del Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración contemplan claramente esta supletoriedad.

Agrega que la Procuraduría de la Administración en la Resolución No.DS-20-14 de 28 de enero de 2014 que conforma en todas sus partes el Decreto impugnado, sustenta su decisión en una disposición que

fue derogada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (artículo 1) y que elimina el término "servidores públicos en funciones".

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 55 y ss consta la Vista Número 620 de 2 de diciembre de 2014, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, que el cargo de ilegalidad atribuido al Decreto acusado ante esta jurisdicción, sea desestimado por la Sala y por lo tanto declarar que NO ES ILEGAL.

En lo medular, la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fue basada en el hecho que, al examinar las constancias que reposan en el expediente judicial, se infiere que la recurrente, afirma que la entidad demandada ha obviado aplicar las disposiciones de la Ley de Carrera del Ministerio Público y de su Reglamento Interno relativas al procedimiento disciplinario para la comprobación de los hechos que dieron lugar a la destitución de su representada, particularmente, aquéllas que atañen a los servidores de libre nombramiento y remoción.

El Honorable señor Procurador de la Administración se opone a los cargos de ilegalidad expresados en la demanda bajo estudio, alegando que de la lectura de las constancias procesales se infiere que la recurrente, Gloriela Esther Pinto de Solís, no ingresó al servicio público mediante un concurso de méritos, tampoco estaba amparada por el régimen de Carrera del Ministerio Público.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto 002-2014 de 8 de enero de 2014, dictado por la Procuraduría de la Administración.

Si bien la activista ha señalado que era una funcionaria de Carrera, ésta, no probó la veracidad de tal condición.

En el presente proceso, la demandante no ha demostrado que era una funcionaria amparada al Régimen de Carrera del Ministerio Público, toda vez que de una revisión de las pruebas aportadas, entre ellas el expediente de personal, no observamos que la señora Gloriela Esther Pinto de Solís, fuera nombrada cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigidos por la ley y sus reglamentos, y por consiguiente haya adquirido el estatus de servidora amparada al régimen de Carrera del Ministerio Público.

Al hacer una prolija revisión de la génesis de la presente acción contenciosa administrativa, podemos observar que la señora Gloriela Esther Pinto de Solís, era una funcionaria de confianza del Procurador de la Administración, pues formaba parte del personal de secretaría inmediatamente adscrito al Dr. Oscar Ceville. Y es en ese mismo sentido, que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora de Solís, se sustentó

en el artículo 307 (numerales 3 y 4) de la Constitución Política que establece que: “No forman parte de las carreras públicas, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera”.

Correcta interpretación hace el representante del Ministerio Público, cuando sostiene que la exclusión a la que se refiere el Estatuto Fundamental, también está contenido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 2009, que establece: “Artículo 4. Servidores Públicos excluidos de la Carrera del Ministerio Público: ´El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera” y, entre ellos está el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración.

En ese sentido se advierte pues, que la demandante Gloriela Esther Pinto de Solís, no formaba parte del Régimen de Carrera del Ministerio Público; por consiguiente, carecía de estabilidad en el cargo que ocupaba como Secretaria del Procurador, por lo que estaba sujeta, en cuanto a su remoción, a la potestad de la autoridad nominadora a la que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 38 de 2000, norma que establece la facultad discrecional del Procurador de la Administración para nombrar y remover a los funcionarios de esa institución.

Para finalizar, esta Magistratura prohíja el criterio sostenido por la Procuraduría al señalar, que la recurrente no puede ampararse en la protección que brinda el numeral 15, del artículo 141 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, cuando dispone que: “Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo: … despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa”, puesto que ella no ostentaba la categoría de servidora pública en funciones, sino servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto 002-14 de 8 de enero de 2014, emitido por el Procurador de la Administración, y desestima las pretensiones de la actora.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL MARSHALL MORRELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-080-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	324-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Raúl Marshall Morrell ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y se hiciesen otras declaraciones.

En efecto, a foja 41 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 13 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

> "Yo, Carlos Ayala Montero, abogado en ejercicio, de generales descritas en autos, vengo ante Usted de manera respetuosa, en nombre y representación de Raúl Marshall, demandante en el presente proceso, para desistir del mismo, en ejercicio de los poderes conferidos por el señor Marshall.
>
> Este desistimiento obedece a que el señor Gómez (sic) ha sido reintegrado a su puesto de trabajo mediante Orden del Director General, desde noviembre de 2014 y le ha sido reconocido su antigüedad en el puesto, por lo que en estos momento se está buscando la partida presupuestaria para pagarle los salarios caídos correspondientes.
>
> En consecuencia, agradezco al señor Magistrado sustanciador, admitir nuestro desistimiento y ordenar el archivo del expediente."

De igual forma, revela el expediente judicial a foja 1, que el señor Raúl Marshall Morrell otorgó poder especial, al licenciado Carlos Ayala Montero, el cual ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso. En este contexto, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 del Código Judicial, recoge el mismo principio, por lo cual, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado Carlos Ayala Montero, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"ARTICULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Raúl Marshall Morrell, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y se hiciesen otras declaraciones y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 26 DE AGOSTO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771-13

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Caleb Ortega Solís, ha

interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no dar respuesta a la solicitud de pago por los derechos de la ocupación del Edificio 8050, fechada 26 de agosto de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de quince (15) de enero de 2014.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al no responder a la solicitud de pago de 26 de agosto de 2013, de los derechos de ocupación del Edificio 8050, construido en la finca F3002699, inscrita al Tomo 271, Folio 2, actualizada al rollo 26565, Documento 3 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, los cuales ascienden a la suma de B/.518,400.00. A su vez, el recurrente pide una indemnización por la ocupación del inmueble por un monto de B/.3,000,000.00 y la devolución del objeto ocupado.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, así como los artículos 1927 y 1928 del Código Judicial.

En cuanto a la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, señala la parte actora que se ha producido la vulneración del debido proceso, puesto que el Ministerio de Vivienda no ha impreso el trámite correspondiente a la ocupación, que prescribe el artículo 1927 y 1928 del Código Judicial.

Respecto a la vulneración de los artículos 1927 y 1928 del Código Judicial, sostiene que se ha producido una violación directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que se ha dejado de aplicar estas normas que decidían la situación jurídica de la ocupación. Sostiene que el Ejecutivo ocupó el inmueble en el último piso, y lleva ocupándolo por más de diez años, sin pronunciarse sobre el cese de la ocupación. Sostiene que inmediatamente el Ministro decidió impetrar la ocupación debió proponerla ante el Juez de Circuito a fin de que el mismo determinara la ocupación y el valor de la misma, valorando el monto de la indemnización en una forma integral. Advierte que este comportamiento cayó en el mal funcionamiento del servicio público a él adscrito.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota D.M.91-2014 de 23 de enero de 2014, la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

> ... producto de un voraz incendio ocurrido el 18 de abril de 1997, del cual fue objeto el edificio N° 5053 de la Calle 5 y 6, Avenida Herrera, Ciudad de Colón, se determinó, en base al artículo 31 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 31: Por motivo de interés social urgente, el Ministerio de Vivienda podrá ocupar inmediatamente, en calidad de arrendamiento temporal cualquier inmueble que se encuentre desocupado. En estos casos, los propietarios están obligados a ceder al Ministerio de Vivienda el uso solicitado.
>
> Cualquier acto u omisión del propietario o cualquier persona tendiente a evitar el cumplimiento de lo que dispone este artículo, será sancionado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley".

Es en básela precitado artículo, y como causa basal el siniestro citado ut supra, se ocupa por medio de la Resolución N° 243-2001 de 31 de diciembre de 2001, siete cuartos del inmueble N° 8050, propiedad del señor Caleb Ortega Solís, a partir del 24 de abril de 1997.

Dándole continuidad al trámite, basándonos en el artículo 60 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se procedió a realizar los avalúos por los peritos designados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, para determinar su valor del mercado; y a su vez el canon mensual de arrendamiento que debería pagar el Ministerio por la ocupación.

Según los avalúos realizados, se terminó (sic) una mediana, que es el resultado de la suma de ambos divido (sic) entre dos; lo que arrojó como resultado una mensualidad de B/.275.62 y anualidad de B/.3,307.44.

Continuando con los trámites pertinentes, se solicitó al Departamento de Programación y Presupuesto la partida presupuestaria, y se redactó contrato de arrendamiento, para hacer pago de los años adeudados, pero hubo negativa por parte del señor Caleb Ortega Solís, propietario del inmueble, quien no se encontraba de acuerdo con el monto estipulado en los avalúos, firmando primero los contratos, pero no aportando lo documentos requeridos. El señor Ortega Solís, siempre ha considerado que el valor que arroja lo dictaminado por los peritos expertos, tal como estipula la ley, es muy bajo, y no se ha llegado a ningún acuerdo con él, su apoderado legal o ambos.

En relación con el informe remitido por la Coordinadora del Departamento de Desarrollo Social de la Regional de Colón, el inmueble 8050, sólo quedan dos familias damnificadas que siguen residiendo ahí, pero el ministerio sigue anuente a cumplir con el compromiso establecido al hacer uso de la residencia para albergar a los damnificados.

Cabe destacar, que por el tiempo transcurrido, y tal como se le ha explicado, correspondería, como señala el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 128 de 28 de diciembre de 2010 que reza:

> "Artículo 1. Modificar el artículo 128 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual queda así:
>
> "Artículo 128 (valor estimado) El Valor Estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

Los Avalúos no podrán tener una vigencia superior de dos (2) años. Ninguna entidad contratante podrá realizar un acto público, sin contar con los avalúos vigentes.

Lo plasmado en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción no es cónsono con la realidad; por como hemos expuesto, en todo momento, y apegados a lo que dicta la ley, hemos tratado de pagar, habiendo negativa por parte del propietario de aceptar la suma que nos arrojan los avalúos, además de que se le ha explicado que se deben realizar nuevamente, por menester de la ley, y el pago depende de la disponibilidad de partida presupuestaria.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 136 de 17 de marzo de 2015, y solicita se declare que no es ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no dar respuesta a la Solicitud de 26 de agosto de 2013. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó:

De la lectura del expediente administrativo, se infiere que el recurrente presenta una disconformidad reiterada con respecto a la suma de los cánones adeudados, por lo que presentó la solicitud de pago de alquileres por la suma de quinientos dieciocho mil cuatrocientos balboas (B/.518,400.00) el 26 de agosto de 2013, y la finalización de la ocupación del edificio de su propiedad; sin embrago, se encuentra acreditado que ha sido imposible pagar las sumas adeudadas; ya que el arrendador se niega aceptar los cánones establecidos en concepto de arrendamiento luego de los avalúos presentados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, basados en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y el artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 28 de diciembre de 2010, que se centran en la suma de doscientos setenta y cinco balboas con sesenta y dos centésimos (B/.275.62) y la anualidad de tres mil trescientos siete balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.3,307.44), cuyo contenido cito "... El señor Ortega Solís, siempre ha considerado que el valor que arroja lo dictaminado por los peritos expertos, tal como lo estipula la ley, es muy bajo, y no se ha llegado a ningún acuerdo con él, su apoderado legal o ambos" (Cfr. Fojas 261 a 276 y 280 del expediente administrativo).

En adición, vale la pena resaltar que la Coordinadora del Departamento de Desarrollo Social de la Regional de Colón del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial indicó que sólo quedan dos (2) familias damnificadas que residen en el edificio y que el ministerio no está renuente de cumplir con el compromiso existente con el recurrente, por lo que resulta imposible afirmar que la entidad incumplió con el procedimiento legal establecido o que vulneró las garantías fundamentales de Caleb Ortega Solís como consecuencia de la ocupación del referido inmueble, pues los cánones a pagar a raíz de la ocupación de las siete (7) familias se ciñen a los avalúos realizados por los peritos conforme al artículo 31 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y el artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 28 de diciembre de 2010 (Cfr. Fojas 280 y 281 del expediente administrativo).

Por otra parte, se advierte que el demandante también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al no contestarle en tiempo oportuno su solicitud consistente en el pago de la suma de quinientos dieciocho mil cuatrocientos balboas (B/:518,400.00) en concepto de alquiler del edificio 8050 por un período de dieciséis (16) años, ubicado en la finca de su propiedad 3002699, inscrita en el Registro Público al tomo 271, folio 2, rollo 26526,

documento 3, ubicada en la provincia de Colón, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio (Cfr.fojas 12 a 16 del expediente judicial).

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al recurrente acceder al control jurisdiccional de la Sala, no afecta la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

El contexto anteriormente expresado, nos permite establecer que no ha habido incumplimiento al debido proceso legal, pues la ocupación del inmueble propiedad de Caleb Ortega obedece de manera cónsona al artículo 31 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, por lo que no resulta pertinente la aplicación de los artículos 1927 y 1928 del Código Judicial en el caso bajo examen, de ahí que el argumento relativo a su infracción carece de asidero jurídico, por lo que debe ser desestimado por la Sala Tercera.

DECISIÓN DE LA SALA.

Aprecia este Tribunal Colegiado que la acusación del recurrente se centra en la no contestación por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a la solicitud del pago por los derechos de la ocupación del Edificio 8050, en calle 8 Meléndez y Santa Isabel, Distrito de Colón, Corregimiento de Barrio Norte, pues considera que ello generó la negativa tácita por silencio administrativo.

Consta a foja 262 del expediente administrativo, la referida solicitud de pago por la suma de quinientos dieciocho mil cuatrocientos balboas (B/.518,400.00) en concepto de alquiler del Edificio 8050, a razón de B/.300 balboas mensuales por cada apartamento, siendo nueve (9) apartamentos, por un período de dieciséis años, ubicado en la finca N° 3002699, inscrita a tomo 271, folio 2, rollo 26565, documento 3 de la sección de propiedad de la Provincia de Colón, en calle 8 Meléndez y Santa Isabel, Distrito de Colón, Corregimiento de Barrio Norte; y además se ponga fin a la ocupación del Edificio 8050, propiedad del señor Caleb Ortega Solís.

Del mismo modo, observa la Sala que aunado a la solicitud de pago, la parte demandante solicita en la presente demanda que se condene al Estado al pago de 3 millones de balboas en concepto de alquiler e indemnización por razón de la ocupación del Edificio 8050; y se ordene al MIVIOT la devolución del inmueble.

En este punto razonamos pues, que la demanda en cuestión hace referencia a dos situaciones: 1) la negativa tácita por silencio administrativo a la solicitud de pago del canon de arrendamiento adeudado; y 2) el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por la ocupación.

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede la Sala a dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el silencio administrativo demandado, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 32 de la Constitución Política y los artículos 1927 y 1928 del Código judicial.

Primeramente, debemos indicar que se desestima la contravención que se alega al artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que en el presente caso estamos ventilando un asunto de legalidad y no de constitucionalidad, ya que el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es distinto al de constitucionalidad que desempeña el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Establecido lo anterior, la Sala observa que las normas y el concepto de los cargos de violación invocados por el recurrente se encuentran estrechamente relacionados, de manera pues, que esta Corporación de Justicia procede a hacer un examen en conjunto de las dos normas aducidas, es decir, los artículos 1927 y 1928 del Código Judicial, en confrontación con la solicitud de 26 de agosto de 2013, demandada de ilegal. A continuación dicho examen:

Inicialmente, observa este Tribunal a foja 1 del expediente administrativo, que a raíz del incendio acaecido el 18 de abril de 1997, en el edificio N° 5053 de la calle 5-6 Avenida Herrera, trece (13) familias quedaron damnificadas. De ello, mediante Acuerdo de fecha 24 de abril de 1997 el Director Regional de Ministerio Vivienda de Colón, la Gobernadora de la Provincia de Colón y el administrador del inmueble N° 8050 convinieron la ocupación del edificio, "toda vez que el mismo se encontraba completamente desocupado en la parte de arriba".

Se advierte que consta a foja 79 y siguiente, la Resolución N° 243-2001 de 31 de diciembre de 2001, por la cual el Ministro de Vivienda resuelve ocupar en calidad de arrendamiento temporal siete (7) cuartos del inmueble 8050 propiedad de Caleb Ortega Solis, y reconocer que dicha ocupación se inició el 24 de abril de 1997, tomando como fundamento de derecho el artículo 31 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 que señala:

> Artículo 31. Por motivo de interés social urgente, el Ministerio de vivienda podrá ocupar inmediatamente, en calidad de arrendamiento temporal cualquier bien inmueble que se encuentre desocupado. En estos casos, los propietarios están obligados a ceder al Ministerio de Vivienda el uso solicitado.
>
> Cualquier acto u omisión del propietario o cualquier persona tendiente a evitar el cumplimiento de lo que dispone este artículo, será sancionado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Consta en el expediente administrativo la Nota N° 1769-ING-ARR de 13 de diciembre de 2007, por la cual el Contralor General de la República, respecto al avalúo de siete (7) cuartos del Edificio 8050, manifiesta que cada cuarto cuenta con un área cerrada de 15.00 mts2, por lo que se recomienda un canon de arrendamiento mensual por cuarto de B/.37.50, lo que corresponde a un canon total mensual de B/.262.50 por los siete (7) cuartos.

De igual manera se observa que a través de Resolución N° 2554 de 2 de diciembre de 2009, el Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve exceptuar al MIVIOT del procedimiento de selección de contratista y le autoriza a contratar directamente con el señor Caleb Ortega Barrios, apoderado de Caleb Ortega Solis, el arrendamiento de siete (7) habitaciones del inmueble 8050 usadas para alojar temporalmente a familias damnificadas del incendio ocurrido el 18 de abril de 1997. Señala en dicho acto administrativo que la suma total a pagar al señor Caleb Ortega en concepto de canon de arrendamiento es de B/.41,958.57, la cual se cargará a la partida presupuestaria N° 0.14.1.4.703.01.01.910 del Presupuesto General del Estado aprobado para la vigencia fiscal 2009.

Consta en el expediente administrativo que las partes suscribieron los contratos de arrendamiento 38-10 y 39-10; no obstante, los mismos no han sido refrendados por la Contraloría General, la cual requiere se subsanen una serie de datos y documentación. (a f. 173, 188, 196 y 204 del expediente administrativo)

En último lugar, se aprecia a fojas 282 del mencionado legajo, la Nota N° DBPE N° 801-01-1040-2014 de 6 de agosto de 2014 suscrita por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía

y Finanzas, dirigido al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por la cual se remite a la Institución una copia del avalúo realizado a la Finca N° 2699, propiedad de Caleb Ortega Solís. Seguidamente, se aprecia dicho documento, preparado por el perito del Departamento de Avalúos de Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se establece el avalúo para el canon de arrendamiento por la suma de B/.525.00 mensual y/o B/.6,300.00 anual.

Sostiene la parte actora la vulneración de los artículos 1927 y 1928 del Código Judicial, pues el MIVIOT al momento de decidir la ocupación no procedió a proponer la acción ante el Juez de Circuito para que tasara la indemnización.

Como bien observa esta Superioridad, la ocupación del Edificio 8050 se sustentó en el artículo 31 de la Ley 93 de 1973, siendo la misma en calidad de arrendamiento temporal. De un recorrido del expediente judicial y administrativo, colige esta Magna Corporación de Justicia la intención clara del Estado de hacerse responsable del compromiso adquirido con el señor Caleb Ortega; no obstante la Administración no puede apartarse del cumplimiento de la normativa que ampara su actuación, así vemos que ésta se alinea a la observancia de los artículos 31 de la Ley 93 de 1973, el artículo 60 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 2010 (que hace referencia a la determinación del valor estimado del bien / valor del avalúo).

A este respecto, resulta oportuno señalar lo expresado por el MIVIOT en su informe explicativo de conducta, donde en su parte final expresa que han "tratado de pagar, habiendo negativa por parte del propietario de aceptar la suma que nos arrojan los avalúos, además de que se le ha explicado que se deben realizar nuevamente, por menester de la ley, y el pago depende de la disponibilidad de partida presupuestaria".

Coincide esta Superioridad con lo externado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no resulta pertinente la aplicación de los artículos 1927 y 1928 del Código Judicial, pues su infracción carece de asidero jurídico en el caso que nos atañe, toda vez que los mismos hacen referencia a que "el juez resolverá sobre la expropiación y fijará la indemnización"; no obstante la solicitud de 26 de agosto de 2013, hace referencia al pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el MIVIOT; de allí que la parte actora, no ha logrado probar la ilegalidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta a la solicitud de 26 de agosto de 2013.

Para finalizar, aprecia esta Superioridad que la parte actora incluye en la demanda una pretensión de indemnización por 3 millones de balboas, por el mal funcionamiento del servicio público a él adscrito (a f. 7 del expediente judicial), toda vez que considera que el Ministro del ramo no promovió el correspondiente juicio ante la jurisdicción competente, a fin de que un juez fijara la cuantía de la indemnización que el Estado debía pagar. A este respecto, estima esta Superioridad que no procede la reivindicación, mediante la presente demanda de plena jurisdicción, de la indemnización fundamentada en un proceso de expropiación / ocupación de urgencia o extraordinaria, pues consideramos que no es la vía que debió accionar el demandante para reclamar la omisión invocada.

Así las cosas, de conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no dar respuesta a la Solicitud de 26 de agosto de 2013, objeto de impugnación, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han transgredido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al no dar respuesta a la Solicitud de 26 de agosto de 2013 y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN ELÍAS SALAZAR BULLEN EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNP-DD-551-08 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	731-09

V I S T O S:

El Lcdo. Ramón Elías Salazar Bullen, actuando en representación de ELEKTRA PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DNP-DD-551-08 de 10 de diciembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y, para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante providencia de 14 de enero de 2010, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director Nacional de Protección al Consumidor y al Procurador de la Administración (f. 38).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se suspendan los actos administrativos identificados como DNP-DD-551-08 de 10 de diciembre de 2008 emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor y el acto administrativo que

confirma el anterior identificado como A-DPC-1062-09 de 28 de julio de 2009 emitido por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

SEGUNDO: Se declara la ilegalidad de la Resolución DNP-DD-5511-08 de 10 de diciembre de 2008 emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y se deje sin efecto el acto administrativo que la confirma identificado como A-DPC-1062-09 de 28 de julio de 2009 emitido por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

TERCERO: Se restablezcan los derechos subjetivos de mi representada mediante la declaratoria de nulidad de la parte resolutiva de la resolución DNP-DD-551-08 fechada 10 de diciembre de 2008 por la cual se ordena a mi representada a declarar cancelado el saldo de la consumidora IGNACIA MARIA JIMÉNEZ DE MOLINA; devolver la sumas pagadas en exceso por parte de la consumidora a partir del pago de los B/.610.00 con el cual canceló la obligación a favor de la señora IGNACIA MARÍA JIMÉNEZ DE MOLINA; y a confeccionar una nota en que conste la anulación del saldo adeudado a favor de la consumidora."

1. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda el apoderado de ELEKTRA PANAMA S.A., plantea medularmente que la Autoridad demandada estaba inhibida para conocer del asunto sometido a su consideración. Señala que lo actuado por el Director Nacional de Protección al Consumidor, se dio en virtud de la queja promovida por la consumidora IGNACIA MARIA JIMÉNEZ DE MOLINA en razón de una compra a crédito a ELEKTRA PANAMA S.A., pasando por alto que la relación de crédito por la cual se interpone la queja fue con BANCO AZTECA (PANAMA). Desde su punto de vista, la expuesta situación motiva a la Autoridad a inhibirse de conocer la misma, toda vez que conforme está dispuesto en el Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos de Panamá, resolver los conflictos que surjan de reclamaciones o similares en contra de entidades bancarias, como en este caso lo es el BANCO AZTECA (PANAMA), S.A.

2. Disposiciones legales infringidas

El apoderado de la parte actora afirma que se ha infringido el artículo 198 del Decreto Ley 2 de 1998, modificado por el Decreto Ley 9 de 1998, cuyo texto único fue ordenado por el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008. También se alegan infringidos los artículos 36 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que dicen:

> "ARTICULO 198: NORMAS ESPECIALES Y COMPETENCIA. La protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios se regirá por las normas especiales contenidas en el presente Título.
>
> La Superintendencia velará privativamente por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título. En consecuencia, tendrá la facultad de desarrollarlo y fijar el sentido, alcance e interpretación de sus normas en la forma que estime conveniente para dar cumplimiento a lo aquí establecido.
>
> Por razón de su naturaleza bancaria, se otorga a la Superintendencia la competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor bancario."

Para el apoderado judicial de quien recurre, la citada disposición resulta violada de manera directa por omisión, toda vez que le otorga a la Superintendencia la competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor bancario.

LEY 38 DE 2000

1. Acto Administrativo:...

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa relacionada con los hechos, antecedentes y derecho aplicable; motivación, compresiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamente la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos en su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

"ARTICULO 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

La violación que se alega a los artículos 201 y 26 de la Ley 38 de 2000, es de manera directa por omisión, por un lado, porque la parte resolutiva de la resolución demandada carece de objeto, pues, además de ilícito por falta de competencia es físicamente imposible; por el otro lado, porque la Autoridad emite un acto relativo a una materia para la cual carece de competencia.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 40 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante Nota AG/142/10/dv de 4 de febrero de 2010.

Según el funcionario demandado, las transacciones realizadas por la señora IGNACIA MARIA JIMÉNEZ DE MOLINA con ELEKTRA PANAMA, S.A., la revelan recibos de pagos y estados de cuenta aportados por la consumidora al proceso, que además evidencian que el Banco Azteca únicamente se utilizó como referencia.

Sostiene que en atención al principio "in dubio pro consumidor", se deja por sentado lo esbozado en la queja por parte de la consumidora, en cuanto a que la empresa le dio la opción de que si hacía un pago al contado de B/.609.00, cancelaría el total de la deuda, además se le informó que el saldo remanente de B/.19.50 no generaría intereses, la consumidora creyó que dicha información era clara y veraz.

Finalmente, deja sentado que existen claros indicios que demuestran que no hubo incumplimiento por parte de la consumidora Ignacia María Jiménez, ya que los pagos fueron realizados hasta cubrir la cantidad adeudada, sumado a la intención y esfuerzo de la consumidora de reunir los seiscientos nueve balboas para pagarlos al contado, razón por la que dicha relación se da por extinguida.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 087 de 25 de enero de 2011, la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal se sirva declarar que ES ILEGAL la Resolución DNP-DD-551-08 de 10 de diciembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

La Procuraduría de la Administración sostiene que la institución demanda no estaba facultada para emitir la Resolución DNP-DD-551-08 de 10 de diciembre de 2008, sumado a que en la etapa probatoria que se surtió ante la Autoridad, no se aportó documentación que hiciera posible verificar la novación o las condiciones del nuevo contrato o acuerdo entre las partes.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que por ley tienen lugar, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

La legalidad de la Resolución N°DNP-DD-551-08 de 10 de diciembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor es cuestionada por quien recurre, medularmente sobre la base de que su expedición se dio sin contar la Autoridad con la facultad legal para actuar y en que no existe prueba suficiente que sustente esa misma actuación.

Luego de analizar las posturas de quienes intervienen, la Sala le concede la razón a la recurrente, toda vez que, en efecto, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no es competente para dictar el acto hoy sometido a la consideración de la Sala. Como bien conceptúa la Procuraduría de la Administración, el expediente revela que BANCO AZTECA PANAMA, S.A., fue la empresa acreedora, es decir, la que asumió el financiamiento de los artículos adquiridos por IGNACIA JIMÉNEZ DE MOLINA, afirmación que se desprende del contenido de los recibos que dan fe de los abonos de dinero realizados por la consumidora, expresamente en el margen superior, mismos que están visibles de fojas 3 a 11 del expediente administrativo.

Es, claro, entonces que la institución competente para conocer de la queja presentada por IGNACIA MARIA JIMÉNEZ, era la Superintendencia de Bancos, por taxativa disposición del artículo 198 del Decreto Ley 2 de 1998, modificado por el Decreto Ley 9 de 1998, cuyo texto único fue ordenado por el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, y que fue alegado como infringido. Conforme a esta disposición, privativamente le corresponde a esta entidad el conocimiento y la protección de los derechos del consumidor.

Demostrada la violación del artículo 198 en referencia, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones en torno al resto de las disposiciones que se alegan infringidas. Procede entonces a declara lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución DNP-DD-551-08 de 10 de diciembre de 2008, emitida por el Director de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y su acto confirmatorio contenido en la Resolución A-DPC.1062-09 de 28 de julio de 2009 emitido por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y en consecuencia, ORDENA el reestablecimiento de los derechos subjetivos de ELEKTRA PANAMA, S.A., solicitados en la demanda en lo que respecta a la declaración de cancelación del saldo de la consumidora

IGNACIA MARIA JIMÉNEZ DE MOLINA; la devolución de las sumas pagadas en exceso por parte de la consumidora a partir de B/. 610.00 con la cual canceló la obligación a favor de la señora IGNACIA MARIA JIMÉNEZ; y a confeccionar una nota en que conste la anulación del saldo adeudado a favor de la consumidora.

Notifíquese Y CUMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE WALLACE WILKIE ROACH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-155 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	633-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de WALLACE WILKIE ROACH, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM09-155 de 16 de noviembre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 29 de junio de 2010 (fs.27 y 28), el demandante interpuso recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE

En lo medular del escrito de apelación, señala el apoderado judicial de la parte actora, licenciado Pérez, que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al inhibirse del conocimiento de este negocio jurídico y no aprehender su tramitación, mediante una providencia de mero trámite, esta decidiendo el fondo del asunto, ya que impide que el solicitante tramite su reclamación ante la única Entidad que está en capacidad de resolverle administrativamente su petición.

Además sostiene, que el no conocer esta petición, para todos los efectos legales, es decidirla en contra o negarla.

En consecuencia, solicita a la Sala Tercera, que admita la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al tenor del texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

De lo expuesto por la parte actora, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

El apelante manifiesta como fundamento a su alzada, que a contrario a lo expuesto por el Magistrado Ponente, no nos encontramos ante un acto preparatorio o de mero trámite.

Frente al argumento planteado por quien demanda, observa este Tribunal Ad-Quem, una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, que no le asiste razón a la parte recurrente, pues la Resolución N° ACP-AJ-RM09-155 de 16 de noviembre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, toda vez que no decide el fondo de cuestión alguna.

La Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa; es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que por el contrario, los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos, cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite, es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en esta causa.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Cabe destacar, que en un caso parecido al presente, la Sala señaló lo siguiente:

> "...
>
> A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.

Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo N° 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.

..." (Resolución de 7 de septiembre 2007)

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 29 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de WALLACE WILKIE ROACH, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM09-155 de 16 de noviembre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 502 DE 15 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-2012

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino B., actuando en representación de Gloria Valderrama Rodríguez, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por

ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 502 de 12 de mayo de 2012, emitido por el Ministerio Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

El acto administrativo impugnado es el Decreto Ejecutivo de Personal No. 502 de 10 de mayo de 2012, mediante el cual se remueve y desvincula a la señora Gloria Valderrama Rodríguez del cargo que ocupaba como Inspector de Aduanas I, en el Ministerio de Economía y Finanzas. La decisión se fundamenta en que el cargo que ocupaba la funcionaria era de libre nombramiento y remoción, sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

La señora Gloria Valderrama Rodríguez presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No.127 de 4 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el Decreto de Personal No. 502 de 10 de mayo de 2012, agotándose con ello la vía gubernativa.

La parte actora solicita se declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 502 de 15 de mayo de 2012 y su acto confirmatorio, y en su defecto se ordene el restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados de su representada, siendo éstos el reintegro a la posición que venía desempeñando en la entidad estatal, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta cuando se haga efectiva su restitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce la violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1: Se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social. También se declaran de interés social, la asistencia y tutela necesarias para las personas que presenten una disminución profunda de sus facultades."

En este sentido, señala que el Organo Ejecutivo, por conducto del ministro de Economía y Finanzas, al remover discrecionalmente a su representada, por considerar que su cargo era de libre nombramiento y remoción que no se encontraba inserto en el régimen de Carrera Administrativa, omitió considerar el contenido del artículo citado.

Que el acto acusado desconoce la amplitud de la cobertura de la ley, que se hace extensiva a los familiares de las personas discapacitadas, que no sólo intervienen en el desarrollo de sus vidas, sino que son responsables legalmente por ellos y que requieren de una coordinación con las instituciones estatales, a fin de salvaguardar estos derechos. Agrega, que el artículo 8 de la referida Ley, complementa el artículo antes citado, al indicar que toda institución del Estado debe establecer mecanismos de coordinación con los familiares para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Expresa además, que en el caso que nos ocupa, su representada se ausentaba de las labores, sin que le fuera descontado ese tiempo, para acompañar a su hija a los programas de fortalecimientos requeridos para su control, previa coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, lo que hace más flagrante la violación aludida, pues la entidad tenía conocimiento de que su representada es madre de una niña que sufre de una discapacidad.

En segundo término, alega la violación del artículo 519 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, "Por el cual se aprueba el Código de la Familia", en el concepto de violación directa por omisión, el cual citamos a continuación:

> "Artículo 519. Los padres, tutores y, en general, los que tengan la guarda, custodia o tutela de los discapacitados deben obtener los servicios de atención, habilitación y rehabilitación adecuados, a través de las instituciones especializadas existentes.
>
> La atención de los menores discapacitados compete prioritariamente a la familia, y complementaria y subsidiariamente, a las instituciones comunales y sociales. Al Estado le corresponde:
>
> ..."

La parte actora señala que en el artículo citado dispone expresamente que la atención de los menores discapacitados compete prioritariamente a la familia, y complementariamente y subsidiariamente, a las instituciones comunales y sociales. Por tanto, la adopción de alguna medida por parte del Estado, a través de sus entidades estatales, que coloque a los familiares del niño o la niña en una situación que refleje un desmejoramiento en la calidad de vida de éstos, se contrapone a esta norma, como es el caso que nos ocupa, pues la señora Gloria Valderrama Rodríguez mantenía una estabilidad económica, a través del salario fijo que recibía por el cargo que desempeñaba desde hacía más de 8 años. Situación que no fue considerada por la entidad que emitió el acto demandado, ya que desconoció que los derechos de los niños y las niñas con discapacidad se extiende a sus familiares, pues se debe garantizar el desarrollo integral de éstos desde su infancia.

Como tercera norma violada, la parte actora señala el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se aprueba la Carrera Administrativa, que dice así:

> "Artículo 159. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado. Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas."

La parte actora considera que esta norma ha sido violada, en el concepto de violación directa por omisión, ya que se destituyó a sus representada sin causal alguna, cuando ésta estaba amparada por la Carrera Administrativa, según resolución ejecutoriada y Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa No. 43008 de 30 de marzo de 2008, pretendiendo desconocer los efectos de esta acreditación con una Ley posterior, la Ley 43 de 2009, cuando no aplica la retroactividad.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El ministro de Economía y Finanzas, como funcionario demandado, rinde informe explicativo de conducta mediante la Nota No. DS-SG-N-No.386 de 4 de septiembre de 2014 (fs. 31-34), en el cual, medularmente, indica que la decisión contenida en la Resolución Administrativa No.502 de 15 de mayo de 2012, se fundamentó en el hecho que la señora Valderrama Rodríguez era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificado por las leyes 24 de 2 de julio de 2007 y 43 de 30 de junio de 2009 y que la remoción se fundamentó en la facultad discrecional del Presidente de la República, establecida en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

En cuanto a la calidad de servidora pública de carrera administrativa, expresa el funcionario demandado que la Ley 43 de 2009, que modificó la Ley 9 de 1994, que es de orden público y de interés social, en el artículo 21 dejó sin efecto en todas las instituciones públicas los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, por lo que la señora Valderrama Rodríguez perdió su condición de servidora pública de carrera administrativa, quedando sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora.

Agrega que, en el recurso de reconsideración la ex funcionaria indica que su menor hija Yarkelis Elena Palma Valderrama, lo cual no fue acreditado ante esa entidad, fue diagnosticada con un retardo mental leve, según certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), la ley 42 establece de manera clara y taxativa, la equiparación de personas con discapacidad, protegiendo al servidor público afectado mas no a familiares, por lo que no podía concedérsele la estabilidad prevista en la citada ley, en vista que el mismo no garantiza que los padres, tutores o representantes mantengan su plaza de trabajo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 715 de 22 de diciembre de 2014, visible a fojas 35 a 42 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declarar que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No. 502 de 15 de mayo de 2012, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones formuladas por la demandante.

En esencia, el representante del Ministerio Público es de la opinión que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que la señora Gloria Valderrama Rodríguez, al momento de dictarse el mismo había adquirido el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto la acreditación como servidora pública de carrera administrativa que había adquirido bajo el amparo de la Ley 24 de 2007. De allí que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para removerla del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y 519 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, considera el Procurador de la Administración que las mismas son infundadas, ya que si bien el Estado está obligado a brindar protección a las personas que sufran de discapacidad, este amparo no resulta extensivo a los familiares, razón por la cual los efectos de las normas que se invocan como infringidas no alcanzan a los dependientes de la servidora pública destituida.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 502 de 15 de mayo de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, 519 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 y 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

En el caso que nos ocupa, la situación jurídica consiste en determinar si el Decreto Ejecutivo de Personal No.502 de 15 de mayo de 2012, mediante el cual se remueve y desvincula de la administración pública a la señora Gloria Valderrama Rodríguez, viola las disposiciones legales aducidas por la parte actora.

Tal como consta en la demanda, la parte actora fundamenta su pretensión en dos (2) situaciones: i) que es madre de la menor Yarkelis Elena Palma Valderrama, quien ha sido diagnosticada con retardo mental, por tanto le eran aplicables las disposiciones de la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como la Ley 3 de 1994, que aprueba el Código de la Familia, y ii) por ser servidora pública de carrera administrativa.

En cuanto a la primera situación planteada, la entidad demandada es del criterio que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en cuanto a la estabilidad laboral, sólo protege al servidor público que tenga una condición de discapacidad, pero tal protección no existe cuando la discapacidad afecta a familiares. Criterio éste que avala la Procuraduría de la Administración en defensa del acto administrativo.

Ahora bien, sobre el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos, cuando de éstos dependan familiares con discapacidad comprobada, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en innumerables ocasiones, haciendo énfasis en la obligación constitucional que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes (artículo 17).

La Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 y la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, son disposiciones jurídicas que garantizan la estabilidad laboral de las personas con discapacidad y/o que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, lo cual garantiza igualdad de oportunidades en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros. Por tanto, es deber de las autoridades nominadoras, previo a adoptar una medida como las que nos ocupa, tomar en consideración la situación familiar del servidor público, cuando de éste dependen personas que sufren de una discapacidad, ya que la medida de cese de labores les afectará directamente a éstos, pues quienes tienen la responsabilidad de atender sus necesidades básicas no podrán disponer de los recursos económicos para ello.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 12 de noviembre de 2014, ha señalado que decisiones como las que nos ocupan, sin motivación alguna por parte de la entidad demandada, conlleva una vulneración del debido proceso, ya que este principio no sólo garantiza que se cumpla con el procedimiento, sino que el mismo es una garantía para el aseguramiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad. Veamos:

> "Por otro parte, debemos tener presente que en atención a la categoría especial de protección por la discapacidad de la hija de la actora, la autoridad ha debido extremar en el cumplimiento de todos los elementos y principios del debido proceso previo a la decisión final. En este supuesto, el debido proceso no sólo cumple una función de garantía del procedimiento sino también supone una garantía para el aseguramiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad. En este sentido, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las autoridades públicas tienen la obligación de velar por la garantía de una vida digna de las personas con discapacidad. Así sostiene que:
>
> Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. (Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 138).
>
> ...
>
> En particular, como se ha dicho, la garantía del debido proceso y la motivación del acto precisa ser extremada sobre todo cuando la actuación pone en juego la protección de derechos fundamentales específicos como lo son los de las personas con discapacidad; derechos que en Panamá dimanan de lo dispuesto en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001). Tales instrumentos convencionales, deben entenderse complementarios en nuestro ordenamiento constitucional conforme a la doctrina del bloque de la constitucionalidad, en el sentido de que de conformidad con el artículo 4 y 17 constitucionales, integran el Texto Fundamental el conjunto amplio de Tratados y Convenios de derechos humanos ratificados por Panamá (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En el informe de conducta la entidad demanda indica que no estaba acreditada la relación de la menor discapacitada con la servidora pública; sin embargo, es preciso indicar que ello no es cierto, pues consta en el expediente administrativo, adjunto al Informe, que la señora Gloria Valderrama Rodríguez había entregado a dicha entidad los informes sobre la condición de salud de su menor hija, siendo de fácil comprobación con el cuadro elaborado en el año 2007, por el Departamento de Trabajo Social "Hijos y Familiares con discapacidad que dependen directamente de lo (as) funcionarios/as", en el cual está registrado con el No. 24, Gloria María Valderrama y el de su hija menor Yarkelis Palma, diagnosticada con deficiencia mental. Por tanto, la situación de salud de la menor hija de la servidora pública sí era del conocimiento de la autoridad nominadora que emite el acto administrativo demandado.

En ese orden de ideas, la autoridad nominadora con la interposición del recurso de reconsideración debió evaluar la situación presentada por la servidora pública y enmendar el error en el que había incurrido, ya que precisamente los medios impugnativos permiten a la administración revisar sus actos administrativos y enderezar los mismos sí es necesario, sobre todo cuando se están afectando derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa.

La Sala Tercera de la Corte, en casos similares al que nos ocupa ha indicado lo siguiente:

"Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Refiriéndonos al caso específico, el menor con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es progenitora, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de madre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de No. 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad." (Fallo de 5 de junio de 2009)

"Sin embargo, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que la funcionaria afectada con la decisión contenida en el acto impugnado, es hija de un adulto con discapacidad al cual le resulta imposible subsistir sin el responsable cuidado de otra persona, en este caso su propia hija la señora Virginia Godoy Espinosa, lo que también se evidencia en el proceso a través de la copia del historial clínico que ha sido incorporado a fojas 16 del expediente administrativo.

Las normas que han sido citadas como infringidas por la Resolución Administrativa No. 024 de 3 de enero de 2012, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este caso particular, si bien la demandante Virginia Del Carmen Godoy Espinosa estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico de la señora Yolanda Espinosa que depende en gran medida del sustento de su hija. (Fallo de 10 de marzo de 2015).

Ha quedado en evidencia que el acto administrativo impugnado ha violado el artículo 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, así como el artículo 519 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, ya que al privársele del empleo, se coloca a estos niños discapacitados en una situación de desmejoramiento de su calidad de vida, cuando el Estado debe ser garante de los derechos que les permita una vida digna, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Referente a la supuesta violación del artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por haberse dictado el acto demandando desconociendo la calidad de servidora pública de carrera administrativa que le fue conferido mediante Resolución No.191 de 30 de marzo de 2009, reiteramos una vez más lo expresado por esta Sala sobre las acreditaciones que se dieron bajo el amparo de la Ley 24 de 2007.

No le asiste razón a la demandante, al señalar que al momento de darse la emisión del acto demandado ostentaba la calidad de servidora pública de carrera administrativa, ya que con la emisión de la Ley 43 de 2009, específicamente el artículo 21, dispuso que "..se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las entidades públicas". Por tanto, la señora Gloria Valderrama Rodríguez desde ese momento adquirió el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, quedando su estabilidad laboral sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Sin embargo, tal como hemos indicado en líneas anteriores, la estabilidad laboral de la señora Valderrama subsiste por la condición de discapacidad de su hija, por lo que procede dejar sin efecto el acto administrativo demandado y ordenar el reintegro inmediato al cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, sin acceder al pago de salarios caídos, pues el derecho a los mismos surge sólo cuando se ha ingresado a la administración pública mediante concurso de mérito o por disposición contenida en ley especial que así lo reconozca.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL y por tanto NULO, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 502 de 15 de mayo de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y ORDENA el reintegro inmediato de GLORIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, al cargo que ocupaba, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, y, Niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 201-3636 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS , LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	227-14

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en nombre y representación de LUMICENTRO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 10 de junio de 2014 (f. 63), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente LUMICENTRO, S.A., con R.U.C. 553-231-100703 con dirección fiscal en Calle 33, Avenida Justo Arosemena, Corregimiento la Exposición o Calidona, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, representado legalmente por ALBERTO HARROUCHE, con cédula No. 8-238-20.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente LUMICENTRO, S.A., lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> 2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2009 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente. ..."

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se declare que no debe aplicársele a LUMICENTRO, S.A., el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Renta del período 2008 y para los períodos subsiguientes como establece el Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Judicial y el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. De igual forma, solicita que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos debe eliminar cualquier acreencia o cuenta por cobrar que por el concepto (CAIR 2008), haya librado en contra de LUMICENTRO, S.A.

Según la demandante, la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, infringe los artículos 697 y 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005; y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

La primera norma que se considera vulnerada en forma directa por omisión es el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, pues la recurrente indica que todo contribuyente que incurra en pérdidas o cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda del treinta por ciento (30%), tiene derecho a solicitar la no aplicación del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal y como la tasa efectiva del impuesto sobre la renta de la empresa Lumicentro, S.A. excede del treinta por ciento (30%) para el período fiscal del año 2007, la recurrente afirma que tiene derecho a la no aplicación del artículo en mención.

La otra disposición que se considera infringida directamente por omisión es el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005 porque no fue aplicada a un hecho en que tal aplicación se requería. Agrega que conforme a dicha disposición, todo contribuyente que en virtud de sus operaciones comerciales genere ingresos gravables e incurra en sus correspondientes costos, tiene el derecho de que estos últimos costos sean reportados en la Declaración Jurada de Renta, como costos deducibles, como en efecto lo practicó el contribuyente Lumicentro, S.A., en su declaración de rentas del período fiscal 2008.

Finalmente, afirma la parte actora que ha sido violado en forma directa por omisión, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 (sic), dado que aún cuando las liquidaciones de aduanas no estén a nombre de LUMICENTRO, S.A., esto no constituye motivo de rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR debido a que la documentación que realmente sustenta la compra de la mercancía importada desde la Zona Libre de Colón, es la factura de proveedor panameño (MAKROTEX, S.A.), el cual es contribuyente de Impuesto Sobre la Renta.

II. El informe de conducta del Administrador Nacional de Ingresos Públicos.

El Administrador Nacional de Ingresos Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 201-01-4945 de 16 de junio de 2014, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 18 de junio de

2014 (fs. 65-69), en el que señaló que la Dirección General de Ingresos al emitir la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, tomó en consideración los análisis vertidos por el personal fiscalizador, por lo que se objetaron las compras internacionales por la suma de B/.838,577.12, toda vez que no guardan consistencia con lo reportado en las liquidaciones de aduanas y lo declarado en la Declaración Jurada de Renta, dando como resultado que el contribuyente obtuvo una tasa efectiva de 5% inferior al 30%.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 490 de 29 de septiembre de 2014 (fs.70-76), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, ya que la demandante no podía solicitar que su petición de no aplicación del CAIR fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, cuando es evidente que la misma incumplía con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, en el sentido de que este tipo de peticiones solo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en que la tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

IV. Alegato de conclusión

El licenciado Dimas Enrique Pérez en su alegato de conclusión le solicitó a la Sala que decrete la nulidad de la Resolución No.201-3636 de 12 de septiembre de 2009, toda vez que el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR en sí constituye un perjuicio directo para el contribuyente, cuando desde el inicio del proceso de solicitud, la Unidad Evaluadora del CAIR debió solicitar la información adicional que a su juicio eran necesarias para determinar si le asistía o no el derecho de la no aplicación del CAIR al contribuyente Lumicentro, S.A.. Agrega que no fue notificado de alguna nota de requerimiento, omisiones o información incompleta, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que la Dirección General de Ingresos, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, emite la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009 (acto impugnado en la presente demanda), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> ""PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente LUMICENTRO, S.A., con R.U.C. 553-231-100703 con dirección fiscal en Calle 33, Avenida Justo Arosemena, Corregimiento la Exposición o Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, representado legalmente por ALBERTO HARROUCHE, con cédula No. 8-238-20.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente LUMICENTRO, S.A., lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2009 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente. ..."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, no infringe los artículos 697 y 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005; y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por las razones que se exponen a continuación.

Es necesario señalar que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, indica que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), siempre que cumpla con todos los requisitos a los que se refiere el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado y modificado por el Decreto ejecutivo 143 de 2005 y por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005. Dicha disposición también establece que el análisis o la revisión técnica que debe efectuarse para autorizar o negar la solicitud presentada por el contribuyente no invalida la facultad de la Dirección General de Ingresos de examinar la veracidad de sus declaraciones juradas de rentas.

La Sala observa que a pesar que la contribuyente Lumicentro S.A., aportó los documentos que debían acompañar a su solicitud de No Aplicación del Cálculo Interno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), la Unidad Evaluadora del CAIR actuando de acuerdo a su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud que la sociedad contribuyente en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008, dedujo bajo el concepto de Compras-Importaciones la suma de B/.6,036,693.50, mientras que en el reporte de aduanas aparece reflejado un monto de B/.2,198,116.38, lo que generó una diferencia en el total de costos deducibles por la suma de B/.3,838,577.12 (v. fs.45-46 del antecedente)

Por lo tanto, al objetarse la diferencia señalada en el párrafo anterior, se determinó que la renta gravable comprobada en la declaración jurada de rentas presentada por Lumicentro, S.A. para el año 2008, de B/.141,913.28 pasaba a B/.3,980,490.40, lo que produjo que la tasa efectiva se fijara en un 5%, porcentaje que es inferior al 30% que señala el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, situación que justifica el rechazo de la solicitud de No Aplicación del Cálculo Interno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) presentada por Lumicentro, S.A., a través del acto impugnado, es decir, la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala coincide con el Procurador de la Administración cuando señala que la demandante no podía solicitar que su petición de no aplicación del CAIR fuera aceptada por la Dirección

General de Ingresos, cuando es evidente que la misma incumplía con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, no vulnera los artículos 697 y 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005; y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración le solicitó a la Sala que se le declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 de la misma excerta legal, que señalan:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 13- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. ;

> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados Y Jueces".

Explica en su escrito de impedimento que el licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan, fungió como su abogado en una controversia legal en la que fue contraparte, y que la firma para la cual trabaja éste es la apoderado judicial del tercero interviniente.

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que no se encuentra acreditada la misma, toda vez que la ésta solicitud tiene como sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley No. 135 de 1943, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En ese sentido, las causales de impedimento aplicables en materia contencioso administrativa son las establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

En consecuencia, la solicitud de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, en consecuencia, lo procede es declarar no legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal, en representación de Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por ANATI, y para que se hagan otras declaraciones, y DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL AMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFIN PRADO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 150 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	644-15

V I S TO S:

El licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de SERAFÍN PRADO ORTIZ, ha presentado ante la Sala Tercera Proceso Sumario-Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 150 de 6 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo, con el fin de verificar que cumple con los requisitos legales para su admisión.

Es necesario destacar que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista

en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a peticionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propias actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores <u>públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario</u>. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el

> proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.
>
> ...
>
> Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.
>
> Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia."

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En atención a lo antes expuesto, quien suscribe considera que no es admisible la presente demanda, pues si bien es cierto que con su demanda el apoderado judicial de la parte actora presenta un escrito de solicitud de pago de vacaciones vencidas, indemnización y prima de antigüedad, recibido por la oficina institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 11 de agosto de 2015 (f.18), no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, ya que no consta en el expediente certificación alguna que acredite que dicha solicitud no ha sido resuelta, ni consta en el expediente que la parte actora le haya solicitado a la entidad demandada que le certifique si le ha contestado su solicitud al haber transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración y, mucho menos, le ha pedido a la Magistrada Sustanciadora en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a su vez le pida a la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio administrativo. El silencio administrativo, constituye uno de los medios para agotar la vía gubernativa y así poder recurrir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto al tema del silencio administrativo, la Sala Tercera indicó en la Resolución de 9 de mayo de 2008 lo siguiente:

> Cabe reiterar, aquí lo señalado por el Magistrado Sustanciador de que es indispensable para recurrir la vía Contencioso-Administrativa, requisito exigido en el artículo 42 de Ley 135 de 1943 y, en tal sentido la Ley 38 de 2000, en su artículo 200 numeral 1, para el caso que nos ocupa dispone que se considerará agotada la vía gubernativa, cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna

sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

Consecuentemente, la Ley en mención en su artículo 201 reconoce expresamente el silencio administrativo como un medio de agotar la vía gubernativa consistente en el hecho de que la Administración no conteste dentro del término de dos meses una petición o recurso que le haya presentado un particular que estime se le haya agraviado un derecho subjetivo.

Ante tal circunstancia, es que este Tribunal ha mantenido el criterio de que es importante comprobar el silencio administrativo , mediante una certificación de la entidad pública respectiva, por la situación de que pueda de que medie una contestación de la solicitud sin que el interesado tenga conocimiento, que de ser así, no se puede configurar el silencio administrativo y frente no se cumpliría con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, en tanto, que no basta solo con que el recurrente alegue el silencio administrativo o aporte constancia de gestiones realizadas para obtener la respectiva certificación.

En consecuencia , la Sala mantiene el criterio de la necesidad de que quien invoque la figura del silencio administrativo la compruebe con una certificación de la entidad en que se haga constar que la solicitud no ha sido contestada, o de lo contrario solicite al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, que oficie a la administración dicha certificación."

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Proceso Sumario- Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de SERAFÍN PRADO ORTIZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 150 de 6 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA HIRMA GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUNDER HERMANDAS CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1326-2014-S.D.G., DE 10 DE JULIO DE 2014 EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 13 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 540-15

V I S TO S:

La firma George & George, actuando en nombre y representación de SUNDER HERMANDAS CHUGANI, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1326-2014-S.D.G. de 10 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo como lo es la Resolución No. 1326-2014-S.D.G. de 10 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

> Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:
>
> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).
>
> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a

ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cualesta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La

restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma George & George, actuando en nombre y representación de SUNDER HERMANDAS CHUGANI, la Resolución No. 1326-2014-S.D.G. de 10 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CHERTY ALEGRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTROVISION CABLE TV, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5407 DE 23 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-14

VISTOS:

La licenciada Cherty M. Alegría, actuando en nombre y representación de Astrovisión Cable TV, S.A,

ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-5407 del 23 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 14 de marzo de dos mil catorce (2014).

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución No. 201-5407 del 23 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, la cual resuelve:

> "PRIMERO: EXIGIR al contribuyente ASTROVISIÓN CABLE T.V, S.A., con R.U.C. 45893-98-301641, con dirección fiscal en Avenida Séptima Oeste Central, Edificio Rubén Darío, Planta Baja, San Mateo, Corregimiento de David, Provincia de Chiriquí, Teléfono N°775-8288 y Representado Legalmente por el señor JUAN DAVID JURADO ALEGRÍA, con cédula de identidad personal N°4-723-880, y administrado judicialmente por la Licda. Raquel Coba de Boyd, con cédula de identidad personal N°4-138-525, designada en este cargo por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, al pago de la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 10/00 (B/.25,992.10), nominal y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 21/00 (B/.2,599.21) en recargos, en concepto de IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS (I.S.C), correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, tal como se ha descrito en la parte motiva de esta resolución.
>
> SEGUNDO: INFORMAR que las sumas que contienen esta Resolución se han liquidado con el recargo que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses mensuales serán calculados a la presentación de esta Resolución para su pago.
>
> TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta resolución caben los siguientes Recursos: a) Reconsideración b) Apelación. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. El Recurso de Apelación deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración."
>
> ...

Además, se observa que la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se declare que ASTROVISIÓN CABLE T.V, S.A, no está obligado a pagar la suma nominal de B/.25,992.10 ni B/.2,599.21 en recargos en concepto de impuesto selectivo al consumo de bienes y servicios (I.S.C) correspondientes a los periodos fiscales 2007, 2008 y 2009.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 4 numeral 3 de la Ley 45 de 1995, en concepto de violación directa por omisión, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 4. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

1. En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.

2. En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración-liquidación de aduanas para su tramitación y ésta sea debidamente aceptada por la Dirección General de Aduanas.

3. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos el que ocurra primero:a. Emisión de la factura correspondiente.b. Finalización del servicio prestado.c. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar."

Como fundamento a la supracitada premisa, sostiene que la Dirección General de Ingresos, escogió de forma errada el acto generador del impuesto selectivo al consumo de bienes y servicios (I.S.C), lo cual es unilateral y sin considerar el servicio que presta el contribuyente, obviando que no se trata de una omisión de su pago, sino que en concordancia a la excerta citada, tal erogación se hizo a elección tomando en cuenta la percepción del pago total o parcial del servicio prestado, siendo ésta la que más se encuadra o relaciona con las actividades que desempeña.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. 201-01-2364, la en otrora Autoridad Nacionales de Ingresos Públicos (ANIP), Dirección General de Ingresos en actualidad, presentó informe explicativo de conducta, reseñando que la génesis del caso se dio con la auditoria integral asignada a la empresa ASTROVISIÓN CABLE T.V, S.A para los años 2007, 2008 y 2009, mismo que arrojó en lo referente al impuesto selectivo al consumo, gastos que no eran viables de deducción del impuesto sobre ventas ITBMS e ISC, derivando que para los años en cuestión no fueron declarados ingresos por ventas y prestación de servicios, las sumas de B/128,667.60, B/216,022.48 y B/147,462.00 respectivamente, no remitiendo las sumas retenidas en concepto de impuesto selectivo al consumo sobre los montos facturados en los años antes mencionados.

Consecuente con ello, la Dirección General de Ingresos resolvió exigir el pago de las sumas adeudas al fisco en cuanto al impuesto en mención, más sus recargos legales, emitiendo la Resolución No. 201-5407 de 23 de mayo de 2011, contando con el mismo criterio en la Resolución No. 201-5601, dictada en virtud de recurso de reconsideración y por último, con el aval de la Resolución No. TAT-RF-005 de 16 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, correspondiente a recurso de alzada incoado por el contribuyente.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 296 de 2 de julio de 2014, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución No. 201-5407 del 23 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó entre otras cosas, que el actuar de la entidad administrativa demandada encuentra su sustento en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 45 de 1995, correspondiéndole al contribuyente la deducción del monto imponible del impuesto selectivo al consumo, una vez emitidas las facturas correspondientes, toda vez que, es éste el hecho generador del impuesto que le incumbe acorde al servicio que suministra (servicio de televisión por cable, por microondas y satelital).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado la Dirección General de Ingresos le exige al contribuyente ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A el pago de B/25,992.10 en concepto de monto nominal del impuesto selectivo al consumo de bienes y servicios, adeudado para los años 2007, 2008 y 2009; y B/2,599.21 en cuanto a recargos, agregando que los intereses mensuales serían estimados a la presentación de la resolución para su pago.

Aprecia este Tribunal Colegiado, que los argumentos de la parte actora gravitan en la indebida aplicación de la norma que determina el hecho generador del impuesto in comento, mismo que en su caso estima correspondía a la base imponible de las sumas percibidas en concepto de pago parcial o total del servicio a prestar y no así a los montos facturados.

Primeramente, cabe señalar que el impuesto selectivo al consumo de bienes y servicios (I.S.C) se encuentra regulado legalmente a través de la Ley 45 de 1995 con sus consiguientes reformas a través de la Ley 6 de 2005 y la Ley 6 de 2015, así como su reglamentación establecida en el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, gravando el consumo específico de determinados bienes o servicios, de forma taxativa a los enlistados en el artículo 1 de la precitad Ley 45 de 1995.

Por ende, según el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, son contribuyentes de dicho gravamen los fabricantes o productores de bienes producidos en el país, la persona natural o jurídica que importe los bienes gravados y los prestadores del servicio gravado por este impuesto; es decir, que aunque el impuesto está dirigido al consumidor, se convierten las personas enunciadas en entes recaudadores del mismo, para su efectivo pago al fisco.

En cuanto a la condición de contribuyente de la empresa accionante sobre el tributo aludido, cabe mencionar que dentro del numeral 4 del artículo 1 de la Ley 45 de 1995, está incluido el objeto de sus actividades comerciales, las cuales consisten en la distribución en la provincia de Chiriquí de señal de televisión por cable, microondas y satelital, por lo que vale la pena plasmar el tenor de las excertas comentadas:

> "Artículo 1. Se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, como son bebidas gaseosas, vinos, cervezas, licores y productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados:
>
> También quedarán gravados con este impuesto:
>
> 1. Los vehículos automotores terrestres para el transporte de personas, cuando su valor CIF exceda de quince mil balboas (B/.15,000.00) o dieciocho mil balboas (B/.18.000.00), tratándose de vehículos con tracción en las cuatro ruedas.
>
> No estarán gravados los vehículos proyectados para el transporte de carga y de mercancía, las ambulancias y coches funerarios, los vehículos para el transporte público selectivo y colectivo de personas, los tractores y maquinarias agrícolas, los vehículos para usos especiales, como coches para reparaciones, grúas, camiones de bomberos, así como los acondicionados para el uso de personas con discapacidad.

2. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125 cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75 cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (jet-skies), naves y aeronaves de uso no comercial y helicópteros.

3. Joyas y armas de fuego. No estarán gravadas por el impuesto, las armas adquiridas por el Estado.

4. Los servicios de televisión por cable, por microondas y satelital, así como los servicios de telefonía móvil, excepto la telefonía móvil por tarjeta.

5. Los premios mayores de trescientos balboas (B/.300.00) ganados en máquinas tragamonedas que paguen las empresas privadas que exploten actividades relacionadas con juegos de suerte y azar por medio de concesión o de cualquier tipo de acuerdo con el Estado.

Este impuesto se aplicará a cada tipo de bien o servicio gravado, según se dispone en los artículos siguientes."

"Artículo 2. Son contribuyentes del impuesto selectivo:

1. El fabricante o productor de los bienes gravados producidos en el país.

2. La persona natural o jurídica que importe los bienes gravados.

3. Los prestadores de servicios gravados por este impuesto."(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

En referencia al hecho generador del impuesto, que es donde se centra la disyuntiva del accionista, tenemos que en efecto el artículo 4 de la Ley 45 de 1995, contempla para el caso de la prestación de servicios gravados por el impuesto en referencia, tres supuestos, supeditando su aplicación al que ocurra primero, siendo éstos: la emisión de la factura correspondiente, la finalización del servicio prestado ó la percepción del pago total o parcial del servicio a prestar, lo cual también esta desarrollado en concordancia en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No 85 de 26 de agosto de 2005, literal b, mismos que rezan así:

"Artículo 4. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

1. En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producciónnacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta oel comprobante de entrega de bienes gravados.

2. En la importación de dichos productos, en el momento en que elimportador presente la declaración-liquidación de aduanas para sutramitación y ésta sea debidamente aceptada por la Dirección General de

Aduanas.

3. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos elque ocurra primero:a. Emisión de la factura correspondiente.b. Finalización del servicio prestado.c. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar."

"Artículo 5. NACIMIENTO DEL HECHO GENERADOR. El hecho generadorocurre en las siguientes situaciones:a) En la venta de bienes en el momento en que se expide la factura o en el de la

entrega, el que se produzca primero de los referidos actos.b) En la prestación de servicios con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:

1. Emisión de la factura correspondiente.

2. Finalización del servicio prestado.

3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.

....."

Si bien las normas citadas plantean tres situaciones en las que puede darse el hecho generador del tributo, una u otro opción no puede aplicarse a discrecionalidad como aparentemente arguye la recurrente, pues ello dependerá de la ocurrencia con prelación de alguno de ellos acorde al servicio gravado que se provee. En este caso, en el servicio suministrado por ASTROVISIÓN CABLE T.V, S.A, éste corresponde a la emisión de la factura consecuente a cada ciclo del suministro de televisión por cable, por lo tanto, el monto a deducir va a recaer en la base impositiva denotada en la factura. Tal premisa incluso cuenta con asidero en lo contemplado en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 85 de 2005, específicamente en su literal a, expresando lo siguiente:

"Artículo 7. BASE IMPONIBLE. La base imponible será:

1. Primera venta del fabricante y Prestaciones de servicios.a) En la venta de bienes y prestaciones de servicio de carácter oneroso: el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como transporte o acarreo, envases, gastos de instalación, activación e intereses de financiación. Dichas prestacionesseguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.

Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en elparágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se denominará precio neto.

<u>En los casos de prestaciones de servicios de Televisión por Cable, Microondas, Satelital y de Telefonía Móvil por contrato, el monto del impuesto deberá discriminarse en la facturación periódica.</u>

<u>....."</u>

Por su parte, no puede considerar la demandante que su representada cumplió con los pagos que le correspondían en virtud de los servicios gravados con el impuesto selectivo al consumo, cuando se trata de disyuntivas existentes entre los ingresos plasmados en los libros de contabilidad y demás documentación contable examinada mediante auditoria ordenada dentro de las facultades legales de la DGI; y los montos declarados y retenidos en relación al impuesto in examine dentro de los años 2007, 2008 y 2009, generando así el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y la morosidad subsecuentemente.

En razón de lo antes expuesto, colegimos que la Resolución No. 201-5407 de 23 de mayo de 2011 emitida por la Dirección General de Ingresos, en nada vulnera la norma que la parte demandante estima se ha infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-5407 de 23 de mayo de 2011, emitido por la Dirección General de Ingresos, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº635-2012 DE 11 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	729-12

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación del señor José De La Cruz De León, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº635-2012 de 11 de junio de 2012, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que el señor José De La Cruz De León laboró en la Institución demandada desde marzo de 1984, como funcionario permanente ocupando el cargo de Analista de Crédito I, y el 11 de junio de 2012, fecha en que fue notificado del acto demandado, fue destituido, teniendo 17 años de prestar servicios continuos, demostrando siempre capacidad para ejercer el cargo, con constancia, templanza, altruismo y responsabilidad; y cumpliendo con los principios legales, éticos y morales que rigen el sector público.

Así mismo, que a la autoridad nominadora no consideró los años de experiencia y los conocimientos adquiridos de su representado en el desempeño del cargo, ni tampoco, los atributos de honestidad, puntualidad, eficiencia, capacidad en el desempeño de las funciones, vulnerando con ello, los principios modernos de la administración y aprovechamiento del recurso humano.

Por otro lado, sostiene el apoderado judicial de la parte actora que, la autoridad demandada no tenía ninguna justificación para destituir a su representado, ni comunicó las razones que motivaron a que se adoptara la medida de destitución.

Y que su representado promovió los recursos de reconsideración y apelación contra la Resolución No.635-2012 de 11 de junio de 2012, la cual fue confirmada a través de la Resolución de Gerencia No.645-2012 de 18 de junio de 2012 y la Resolución de Junta Directiva No.8-3-2012 de 26 de septiembre de 2012, que confirmaron el acto acusado de ilegal, agotando así la vía gubernativa.

25. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, se estima infringido por la Resolución No.635-2012 de 11 de junio de 2012, el artículo 156 del texto único de Ley No.9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, que señala que siempre que concurran hechos que puedan producir la destitución se formularan cargos por escritos; y que la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañada de un asesor de su libre elección.

Esta norma dice haberse infringido en forma directa por omisión, sostenido en que la autoridad denominadora estaba obligada a realizar una investigación sumaria para comprobar los cargos atribuidos al funcionario; asimismo a defenderse y presentar sus descargos; presentar pruebas y ser asistido por un asesor de su elección, lo que no se dio en este caso, previo a que se emitiera el acto destitutorio.

De la Ley de Carrera Administrativa, también se considera infringido el artículo 157 según el cual concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos presentará un informe a la autoridad nominadora en el que hará sus recomendaciones. Dicha norma se estima violada de manera directa por omisión, al no haberse dado investigación ni informe final, y de existir un cargo fue producto de la muy subjetiva apreciación y tergiversación previa para aplicar una medida de sanción.

Finalmente, se considera infringido el artículo 88 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, que señala que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones. De esa norma se sostiene que el acto impugnado ni la resolución que lo confirma señalan que se levantó una investigación; y que dicha norma no autoriza a ordenar una destitución por motivo de reordenamiento funcional y estructural administrativa de la Institución.

17. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula por ilegal, la Resolución No.635-2012 de 11 de junio de 2012, sus actos confirmatorios, y que se ordene al actual Gerente General del Banco Hipotecario Nacional reintegre a José De La Cruz De León, como al pago de los salarios caídos que corren desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo el reintegro.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 22 a 26 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en el que explica, como antecedentes del caso, las distintas posiciones que ocupó el señor José De La Cruz De León y los ajustes salariales que el mismo recibiera.

Con posterioridad, manifiesta el funcionario que debido a que al reordenamiento funcional y estructural que realiza el Banco Hipotecario Nacional para obtener el máximo aprovechamiento del recurso humano, el Gerente General de ese entonces, procedió destituir al señor José De La Cruz De León Ariza a través del acto acusado de ilegal, con fundamento en el acápite (b) del artículo 13 de la Ley No.39 de 1984.

Asimismo, que con relación a la disconformidad de la parte demandante de que se le hubiera destituido sin que mediara causa justificada, considerando que la medida de destitución debe estar precedida por la comisión de una falta administrativa de las descritas en el Reglamento Interno del Banco y de la Ley de Carrera Administrativa, el literal b del artículo 13 de la Ley 39 de 1984 y el artículo 794 del Código Administrativo; la Autoridad nominadora puede hacer las destituciones que estime convenientes de aquellos funcionarios que no forman parte de una carrera pública, e independientemente del tiempo que se desempeñó en una institución sin la necesidad de motivar el acto por razón de la facultad "ad nutum" de la administración; es decir la facultad discrecional, que en este caso se atribuye a través de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, sobre lo que existe nutrida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

El informe de conducta, señala finalmente, que la destitución del señor José De La Cruz De León Ariza, se hizo con apego a la normativa aplicable en materia de destituciones, respetando el debido proceso y respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.155 de 5 de abril de 2013, visible a fojas 27 a 32 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal la Resolución No.635-2012 de 11 de junio de 2012, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, ni sus actos confirmatorios y que se denieguen las demás pretensiones.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta en que a su consideración contrario a los señalado por la parte actora, al no ser éste funcionario que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, la autoridad nominadora podía destituirlo sin hacer uso de una causal de carácter disciplinario, con fundamento en el literal b del artículo 8 de noviembre de 1984, parcialmente derogado por la Ley No.29 de 31 de diciembre de 1986, que otorga al titular de la entidad bancaria demandada facultad para ordenar las destituciones que estime convenientes.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación. El señor José De La Cruz De León, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Nº635-2012 de 11 de junio de 2012, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por

disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

De las constancias procesales se observa que, el señor José De La Cruz De León fue nombrado en la posición de Analista de Crédito I, a partir del 31 de mayo de 1995 y con posterioridad desempeñó funciones en otros departamentos.

Es necesario aclarar que, no se observa en el expediente de personal, que sirve como antecedente, que el demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de Carrera. Cabe advertir, que si bien consta en el expediente administrativo una certificación de la Dirección de Carrera Administrativa, Dirección de Recursos Humanos, que señala que el señor José De La Cruz De León en el cargo de Trabajador Manual I, ha sido acreditado como servidor de carrera, no queda sustentado nada sobre la metodología y la vigencia de tal certificación.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no queda acreditado de manera fehaciente que gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se advierte que la Resolución No.635-2012 de 11 de junio de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

El artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad

expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución No.635-2012 de 11 de junio de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de explicación o razonamiento, pues:

Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En ese mismo contexto, cabe referirnos al Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, que en su artículo 88 dispone que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y violación de derechos y prohibiciones, lo que tampoco ocurrió en el presente caso.

En ese punto, es de lugar señalar que consta dentro de las piezas procesales un memorando del Departamento de Recursos Humanos en que se certifica que en respuesta al Oficio No.299 de 10 de febrero de 2014, que no consta en el expediente que al señor José De La Cruz De León se le adelantó proceso disciplinario (ver fs.39).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 15, 157 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, y del artículo 88 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional; ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor José De La Cruz De León, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo

prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Banco Hipotecario Nacional destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora. En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor José De La Cruz De León, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es Ilegal, la Resolución Nº635-2012 de 11 de junio de 2012, emitida por la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional y, ORDENA el reintegro del señor JOSÉ DE LA CRUZ DE LEÓN, con cédula de identidad personal No.8-277-754, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ORDOÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.549 DE 14 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	712-2013

VISTOS:

La firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, en representación de Edwin Ordoñez, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.549 de 14 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.549 de 14 de mayo de 2013, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se resolvió destituir del cargo al señor EDWIN ORDOÑEZ.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

3. Nulo, por ilegal, el acto de notificación del Decreto de Personal No.549 de 14 de mayo de 2013, realizado por el Director Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió la siguiente norma, a saber:

3. El artículo 191 del Decreto Ejecutivo No.104 de 13 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el Decreto Ley No.7 de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá; norma la cual establece que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval no podrá ser trasladado ni destituido mientras esté en uso de sus vacaciones.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No.577-DAL-13 de 26 de noviembre de 2013, el Ministro de Seguridad Pública, presentó su Informe Explicativo de Conducta, relacionado a la destitución del señor EDWIN ORDOÑEZ.

Señala el Ministro que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 438 del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval (Decreto Ejecutivo No.104 de 13 de mayo de 2009), una de las faltas gravísimas de conducta es “Cometer cualquier conducta constitutiva de delito doloso”, y el artículo 439 del cuerpo legal bajo estudio.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.020 de 22 de enero de 2014, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.549 de 14 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad.

A juicio del representante del Ministerio Público, éste, se opone a la pretensión planteada por el recurrente, ya que el documento con el que el actor pretende acreditar que sus vacaciones le fueron otorgadas a partir del 17 de mayo de 2013, por un período de treinta días, fue aportado al proceso en fotocopia simple, lo que le resta valor procesal y no puede ser objeto de presente análisis.

En este sentido sostiene el señor Procurador de la Administración, que el demandante no acreditó que el mismo fuera notificado de su destitución mientras se encontraba de vacaciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizada la supuesta violación que el activista invoca y el argumento en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada que, tal como lo señaló el Procurador de la Administración, el demandante no logró demostrar dentro de la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, que el mismo fuera destituido del cargo que ocupaba como Subteniente, mientras estaba en uso de vacaciones.

Si bien es cierto, a foja 13 de expediente de marras, consta la Orden del Día No.090 del Servicio Nacional Aeronaval, ésta, contiene un número plural de descripciones y/o acciones administrativas entre las cuales están vacaciones, incapacidades y demás, pero en ninguna parte de dicha Orden del Día se logra comprobar que en efecto, los funcionarios ahí señalados están haciendo uso de las mismas.

Es por esa razón, que la Sala prohíja el criterio señalado por el Representante del Ministerio Público, cuando sostiene que el señor EDWIN ORDOÑEZ, no logró demostrar que estando en uso de sus vacaciones, fuera de manera alguna NOTIFICADO de su destitución. Lo anterior, aunado al hecho que, la citada Orden del Día No.090 que fuera incorporada al expediente, es un documento que ha sido aportado al proceso en fotocopia simple, lo que le resta valor procesal.

Aunado a lo anterior, mediante Resuelto No.988-R-977 de 12 de septiembre de 2013, se hace constar que al analizar el expediente, se observa que en efecto, el recurrente fue destituido del cargo que ocupaba como SUBTENIENTE del Servicio Nacional Aeronaval, con fundamento en el artículo 438, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No.104 de 13 de mayo de 2009.

Consta igualmente que el 19 de marzo de 2013, se efectúa la Junta Disciplinaria Superior, al Subteniente Edwin Ordoñez, por infringir el citado artículo 438, numeral 3, que se refiere a “Cometer cualquier conducta constitutiva de delito doloso”, y que la investigación de que fue objeto, se inició por un cuadro de acusación individual, en razón de un informe de novedad, en el cual se manifestó que el día 27 de febrero de 2013, se recibió información por parte de la Dirección Nacional de Información Aeronaval, en donde se indicaba que ciertas unidades pertenecientes a la tripulación del Bote de Patrullaje Costero (4003) concerniente a la

orden de zarpe 099 de la Zona Tres, comandada por el Subteniente EDWIN A. ORDOÑEZ R., se encontraban en horas de la noche vendiendo combustible en la comunidad de Río Caimito.

Con ello queda demostrado que al señor ORDOÑEZ, se le brindó la oportunidad de hacer sus descargos y de estar representado por un abogado defensor; así como también hizo uso de los recursos legales correspondientes a que tenía derecho.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.549 de 14 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia desestima las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Fuentes Rodríguez Abogados, en representación de Edwin Ordóñez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 549 de 14 de mayo de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado.

En este sentido, debo señalar que acto contenido en el Decreto de Personal No. 549 de 14 de mayo de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Por las consideraciones anteriores, debo concluir que el Decreto de Personal atacado, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 549 de 14 de mayo de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, accediendo a la pretensión del demandante, reintegrándolo al cargo que ocupaba previo a su destitución, por la falta de motivación del acto atacado y accediendo al pago de los salarios caídos.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y/O ASIG PANAMÁ, S.A. Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT, PARA LA BASE DE OPERACIONES PERMANENTE PARAS PROVEER SERVICIOS DE TERMINAL A LA AVIACIÓN PRIVADA Y COMERCIAL Y UN CENTRO ESPECIAL PARA JETS PRIVADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	703-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, la admisión de la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Manuel Sevillano, en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen y/o Asig Panamá, S.A. y/o Signature Flight Support, para la base de operaciones permanente paras proveer servicios de terminal a la aviación privada y comercial y un centro especial para jets privados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Minitro de Economía y Finanzas en su calidad de representante del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., como autoridad demandada, así como a las empresas ASIG PANAMA, S.A. y SIGNATURE FLIGHT SUPPORT UK REGIONS LIMITED, y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 68).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito visible de foja 315 a 406, la firma forense ARIAS FABREGA & FABREGA, apoderados judiciales de ASIG PANAMA, S.A. terceros interesados dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, anunció recurso de apelación contra la Resolución de 14 de octubre de 2014,

argumentando, básicamente, que la demanda planteada incumple requisitos propios de la acción ejercitada y que la misma no debió ser admitida.

En primer lugar, alega la recurrente que la resolución impugnada constituye una ostensible violación al debido proceso, ya que la misma contiene un decisión sin que exista una motivación que justifique la decisión. Igualmente, alude que, al tiempo de presentarse la demanda, 8 de noviembre de 2013, el término de dos meses que contempla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, estaba vencido, en razón de que en la propia demanda, se confiesa sabedora de la existencia del Contrato que ahora se impugna, pues, para las fechas 9 y 30 de octubre de 2013, dirigió notas a la Gerencia General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., requiriendo copia del contrato, sin recibir respuesta.

En ese mismo orden, los apoderados judiciales de la recurrente son del criterio que la demanda no se dirige contra un acto administrativo, pues Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es un ente de derecho privado, según lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, por lo que el acto impugnado no puede ser susceptible de ser recurrido en la esfera contencioso administrativa.

Asimismo, sostiene la recurrente que la demanda se dirige contra un acto excluido del conocimiento de la Sala, por cuanto la Ley 135 de 1943, tal como quedó reformada por la Ley 33 de 1946, a través de su artículo 28, señala que no son acusables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las resoluciones de los funcionarios públicos o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio. Estima que el Contrato No.004/DC/12 de 11 de octubre de 2012, constituye un acto jurídico de naturaleza y propósito comercial.

Agregan que la demanda interpuesta no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, pues se limita a peticionar la nulidad por ilegal del Contrato celebrado entre el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. y ASIG PANAMA, S.A., todo ello sin requerir, tal cual lo exige el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado.

Igualmente quien recurre es del criterio que la demanda no se dirige contra el acto original, pues la pretensión de la demandante, asumiendo que se trate de un acto administrativo impugnable mediante la vía escogida, se dirige a la declaratoria de nulidad del Contrato No.004/DC/12 de 11 de octubre de 2012, para la prestación de Servicios Aeronáuticos, a título oneroso, de Explotación Comercial del Negocio de Operador de Base Fija (FBO) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, pese a que éste es el resultado de todo un procedimiento de Contratación Directa por Invitación, realizado en atención a lo dispuesto en la Ley 23 de 29 de enero de 2003 y los reglamentos pertinentes, donde se emite la Resolución No.021-JD-11 de 14 de noviembre de 2011, de la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. que se mantiene vigente surtiendo todos sus efectos.

II. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, apoderado judicial de la parte actora, se opuso a la apelación interpuesta por el tercero interesado ASIG PANAMA, S.A., argumentando que la resolución de admisión fue debidamente motivada por el Sustanciador, toda vez que el mismo apreció que se cumplían con todos los requisitos de admisión.

Respecto a la extemporaneidad alegada por la recurrente, el apoderado judicial de la parte actora señala que la publicación del 2 de agosto de 2013, no hace referencia al acto impugnado, es decir, no transcribe

el contrato impugnado, ni mucho menos demuestra que haya leído éste, por lo cual sostiene, no puede considerarse notificada la parte actora del acto impugnado en la fecha en que pretende basarse la recurrente.

En cuanto al supuesto incumplimiento de los demás requisitos de la acción y la demanda, la parte actora se opone a las aseveraciones de la recurrente, por cuanto considera, en primer lugar, que la demanda sí se dirige contra un acto de naturaleza administrativa. Que aunque la recurrente promueve la idea de que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es una sociedad anónima; y que, por ende, el contrato impugnado es privado, omite señalar una serie de circunstancias que denotan que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es creada bajo el marco de la Ley 23 de 2003, como una empresa prestataria del servicio Público de administración de un aeropuerto.

Agrega que la demanda sí se dirige contra un acto de conocimiento de la Sala Tercera, por cuanto el título verdadero del contrato es el de Contrato de Concesión para la prestación de servicios aeronáuticos, a título oneroso, de explotación Comercial del Negocio de Operador de Base Fija (FBO) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual se trata de una concesión de uno de los servicios públicos aeroportuarios que, como explicamos anteriormente, ofrece dicho Aeropuerto, según el artículo 1 de la Ley 23 de 2003.

Asimismo, el apoderado de la oponente es del criterio que el derecho subjetivo vulnerado es expresado con claridad en la demanda, toda vez que Ogden Aviation Services (Panamá), Corp. era concesionaria de Aeropuerto Internacional de Tocumen y es una empresa dedicada a brindar servicios aeronáuticos. Que al otorgarse el Contrato impugnado de manera directa, el derecho subjetivo de su representada a participar en un acto competitivo, que le diera la oportunidad de brindar el servicio de Operador de Base Fija (FBO), fue directamente lesionado.

Tampoco comparte las aseveraciones de la recurrente, en cuanto a que la demanda no se dirige contra el acto original, toda vez que considera que el contrato es un acto autónomo y muy distinto a la Resolución de Adjudicación.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver el Recurso de Apelación, con base a las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales “La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En ese mismo orden, la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa establece en su artículo 13 que “La Jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas”

Aunado a lo anterior, el artículo 97 del Código Judicial dispone que "A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originan por acto, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas

Por su parte, el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General define Acto administrativo como aquella "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el derecho administrativo."

Ahora bien, el acto que en esta oportunidad se impugna ante esta Sala de lo Contencioso Administrativa, lo constituye el Contrato No.004/DC/12 celebrado el 11 de octubre de 2012, entre AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. y SIGNATURE FLIGHT SUPPORT UK REGIONS LIMITED "Para la Prestación de los Servicios Aeronáuticos, a Título Oneroso, para la Explotación Comercial del Negocio de Operador de Base Fija (FBO) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen," S.A.

Sobre el particular, cabe señalar que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, es una Terminal Aérea internacional, administrada por la empresa AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., sociedad anónima creada conforme a lo estipulado por la Ley 23 de 29 enero de 2003, y sus correspondientes modificaciones, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público a la ficha 432290, documento 456104 de la Sección de micropelículas mercantil del Registro Público desde el 15 de abril de 2003, cuyas acciones son cien por ciento (100%) propiedad del Estado panameño y la representación de la Junta de Accionistas la tendrá el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, en cuanto a su actuar y desempeño, dicha empresa se rige por las disposiciones de la Ley de Sociedades anónimas y el Código de Comercio, tal cual se desprende del artículo 1 de la mencionada Ley 23 de 2003:

> Artículo 1: El Estado podrá crear empresas <u>para prestar el servicio público de administración</u> de los aeropuertos y aeródromos, las cuales deberán manejarse con criterios de eficiencia, transparencia y trato igualitario, para garantizar la prestación de servicios de calidad a los usuarios, priorizar la reinversión de los fondos en el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias de acuerdo con su Plan Maestro de Desarrollo, y facilitar el ejercicio de las atribuciones legales que sean de competencia de otras autoridades.
>
> Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, con las limitaciones y excepciones señaladas en esta Ley.
>
> De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 153 de la Constitución Política, se autoriza al Órgano Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución y los estatutos de estas sociedades, mediante resolución del Consejo de Gabinete, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley

Se entiende por empresa pública, empresa estatal o sociedad estatal a toda aquella que es propiedad del Estado, sea éste nacional, municipal o de cualquier otro estrato administrativo, ya sea de un modo total o parcial. ()

La propia Constitución prevé que el Órgano Ejecutivo propondrá la estructura de la administración nacional, mediante la creación de empresas estatales y distribuir entre éstas, las funciones y los negocios de la Administración, con el propósito de asegurar la eficacia de las funciones administrativas (art. 159, num.12).

Adicionalmente, se hace necesario destacar que la concesión de servicio público amplia el concepto jurídico de éste (servicio público), pues permite la incorporación de normas de derecho privado a la estructura teórica del Estado. La prestación directa de servicios a cargo del Estado se ajusta al límite exacto del derecho público, particularmente de derecho administrativo y se ubica en esta frontera. Cuando la prestación es directa la característica sobresaliente de tal actividad es que se trata de un régimen unilateral, generalmente centralizado de funcionamiento del poder público. La concesión involucra un elemento enriquecedor que hace compleja la relación entre concesionario, autoridad concedente, prestadores del servicio y usuarios. Las relaciones no son ya exclusivas del Derecho público, sino que se agrega un ingrediente de derecho privado porque la voluntad de las partes está presente; de ahí, por ejemplo, que la propia Ley 23 de 2003, dispone que las empresas que se dediquen a la prestación del servicio público de administración de aeropuertos y aeródromos, se constituirán como sociedad anónima y se regirán por las normas de la Ley de sociedades anónimas y el Código de Comercio. Asimismo, establece la Ley que, las relaciones laborales vigentes a la fecha, se regirán por las normas del Código de Trabajo (art.26, num 1). Sin embargo, no por ello se desnaturaliza el servicio público a prestar.

El Estado es el titular de la actividad o del bien, y lo otorga a una persona que se denominará concesionario para que éste asuma el ejercicio del servicio público o la realización y explotación de una obra por su propia cuenta y riesgo; pero con la permanente vigilancia de la entidad concedente y como contraprestación recibirá un incentivo económico. Así, por ser un contrato de concesión de un servicio público está sujeto a las normas de derecho administrativo, principalmente, por la Ley 23 de 29 de enero de 2003 y supletoriamente por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en cuanto a contrataciones públicas) y sometido al refrendo de la Contraloría General de la República.

Por otro lado, como lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Conforme lo prevé la norma citada, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son aquellos que causan estado, lo que a todas luces se presenta en este caso, ya que al analizar el contenido de la demanda presentada por la demandante, se alude a que es precisamente el CONTRATO DE CONCESIÓN – A TITULO ONEROSO – SERVICIOS AERONAUTICOS – CONTRATO No.004/DC/12, el que supuestamente vulnera el orden jurídico y lesiona derechos subjetivos de la parte actora (señalados en los hechos décimo sexto y décimo séptimo de la demanda – Cfr. f.13).

Parece ser que el recurrente, en el libelo de su escrito de apelación, confunde el acto administrativo definitivo con los actos preparatorios. La doctrina denomina actos preparatorios, accesorios o de trámite, a los

que según LIBARDO RODRIGUEZ R. "son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión" (Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990, pág.204)".

Es conveniente señalar que los actos administrativos o de mero trámite forman parte de un procedimiento administrativo y no ponen fin a un proceso, simplemente son considerados un paso más, dentro de un procedimiento que está encaminado a adoptar una decisión final. Sin embargo, en el presente caso, se demanda la nulidad, por ilegal, de un contrato de concesión administrativa, el cual sí constituye un acto definitivo

Por último, estima este Tribunal de Apelación que no es dable contabilizar el término para recurrir ante la Sala Tercera desde el 22 de agosto de 2013, en razón de publicación de información en el Semanario Caribbean & American News, toda vez que está acreditado que OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP., no formaba parte de los signatarios del contrato en cuestión y, por tanto, este hecho no puede considerarse como una notificación a esta empresa. Inclusive la demandante aportó copia de las notas de fecha 9 de septiembre y 29 de octubre de 2013, referente a la solicitud realizada al Gerente General de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., con la finalidad de obtener copia autenticada del Contrato de Concesión para la Base de Operaciones permanente para proveer servicios de terminal a la aviación privada y comercial llamada Signature Flight Support y un centro especial para jets privados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Sin embargo, en el recurso de apelación, no se acredita que previo a la presentación de la demanda, Ogden Aviation Services (Panamá), Corp., haya tenido conocimiento formal del contrato en cuestión, más allá de los dos meses a la fecha de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2013).

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a este Tribunal de instancia a interpretar que el contrato objeto de esta demanda es un acto administrativo susceptible de ser recurrido ante esta jurisdicción contencioso administrativa y, por tanto, a considerar que existen razones jurídicas que ameritan confirmar la decisión adoptada por el Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en nombre y representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP., para que se declare nulo por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. y el Consorcio Asig Panamá para la prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2077-2013 S.D.G. DE 19 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	6-14

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edgardo Herrera, en representación de Omaira Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2077-2013 S.D.G. de 19 de agosto de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, esta Sala se percata que por medio de la Nota Nº747-2014-J.D. de 31 de diciembre de 2014, visible a fojas 207 a 209 del expediente administrativo que sirve como antecedente, que mediante la Resolución Nº48,745-2014-J.D. de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se resolvió revocar la Resolución No. 2077-2013 S.D.G. de 19 de agosto de 2013, dictada por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, que destituyó a la señora Omaira Guerra, en vista que se ha acreditado en el expediente que la sanción fue aplicada de forma extemporánea.

Toda vez que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le destituye de dicha entidad, estimamos se hace necesario requerir información a la Caja de Seguro Social con el objeto de aclarar la situación laboral de la parte actora y determinar si la misma fue reintegrada luego de revocatoria del acto impugnado; información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 de la ley 135 de 1943, contenciosa administrativa, en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, que facultan a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. Las normas en comento, son del tenor siguiente:

Ley 135 de 1943, artículo 62:

"Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes

pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Código Judicial, artículo 793:

"Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución Nº48,745-2014-J.D. de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2077-2013 S.D.G. de 19 de agosto de 2013, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, que destituye a la señora Omaira Guerra del cargo de Técnico en Enfermería, que ejercía en el Departamento de Enfermería del Hospital Regional de David Dr. Rafael Hernández L. en la provincia de Chiriquí; con la debida constancia de su notificación.

2. Certifique si con posteridad a la emisión de la Resolución Nº48,745-2014-J.D. de 3 de diciembre de 2014, por la cual se revoca la Resolución No. 2077-2013 S.D.G. de 19 de agosto de 2013, se dictó alguna resolución que la reintegró al cargo de Técnico en Enfermería u otro cargo de misma jerarquía y salario. De ser afirmativo, remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución u acto administrativo, con la respectiva constancia de toma de posesión.

3. De haber sido reintegrada en la institución, certifique si se le pagaron salarios caídos desde el momento en que fue desvinculada de la administración hasta su efectivo reintegro; y, otras prestaciones inherentes a sus funciones.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que la Caja de Seguro Social remita la información requerida, de la señora Omaira Guerra, con cédula de identidad personal No. 4-272-501, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA RUBIELA ORTÍZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 032-AG-OIRH-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	548-2015

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de María Rubiela Ortiz Torres, en la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y el acto confirmatorio.

Los hechos en que fundamenta la solicitud, vienen expuestos de la siguiente manera:

> "Fundamento esta solicitud, en el hecho que el 6 de abril de 2015 Yoelyn Rangel y María Rubiela Ortiz, presentaron ante la Procuraduría de la Administración una queja contra Sugey Vargas, Jefe de Recursos Humanos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por lo que emití la Resolución DS-035-15 de 30 de abril de 2015, acogiendo dicha queja administrativa y ordenando que se realizaran las diligencias necesarias con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, a fin de procurar el cese de las causas que motivaron la misma; situación que me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo ordenamiento jurídico..."

Examinados los hechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, estima procedente acceder a la petición ya que se advierte que ha conocido de manera previa de los hechos que dan lugar a la presente acción, lo

que a juicio de esta Sala se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que indica lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Por consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO y, en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio y le ORDENA que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida decide declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia lo separa del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de la señora MARÍA RUBIELA ORTIZ TORRES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, la decisión de mayoría señala que la manifestación de impedimento formulada por el representante del Ministerio Público se encuentra configurada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, sin embargo, considero que de una lectura de la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, se observa que el mismo simplemente se limitó a imprimirle trámite a una queja interpuesta contra una funcionaria de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y el mismo no tuvo participación alguna en la decisión de fondo proferida por el Administración General de dicha Autoridad, que destituyó a la señora MARÍA RUBIELA ORTIZ TORRES, y que constituye el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera.

En razón de lo anterior, estimo que la solicitud de impedimento no era procedente por no encontrar sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, la cual resulta la norma jurídica aplicable al caso bajo examen, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN SOLÍS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAYSI SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 5422-2011 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-14

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Solís Sánchez, en representación de Daysi Santamaría, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 5422-2011 de 18 de noviembre de 2011, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, señala que la señora Daisy Santamaría, cuenta con más de diez (10) años de experiencia laborando en la Caja de Seguro Social, desempeñándose en los últimos años como Analista de Personal.

Sostiene que el acto impugnado, se dictó sin que mediaran pruebas contundentes en su contra y, sin la participación de la señora Daisy Santamaría en la práctica de pruebas.

Manifiesta que, la demandante nunca ha sido objeto de sanción por causal alguna, hecho que es corroborado por su superior jerárquico, quien meses antes de solicitar la investigación que causó esta demanda,

indicó que la señora Daisy Santamaría, tenía una conducta ejemplar. Razón por la cual, considera que la aplicación de la medida es desproporcionada e irracional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 52 (vicios de nulidad absoluta), toda vez que la inspección ocular al lugar de los hechos, se realizó sin contar con la presencia de la señora Daysi Santamaría, vulnerando el debido proceso.
- Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:artículo 107 (informe escrito del jefe inmediato en los casos de la comisión o posible comisión de faltas), ya que no se corrió traslado del informe escrito por el jefe inmediato, lo que vulnera su derecho a la defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 19 a 20 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director de la Caja de Seguro Social, mediante nota D.G.No.647-2014 de 1 de octubre de 2014, en el que se detalla que a raíz de la investigación iniciada a solicitud de la jefa de Recursos Humanos de la Policlínica Dr. Joaquín J. Vallarino, se emitió el Informe ICyS-783-2011 SdeA de 24 de octubre de 2011, mediante el cual se recomendó suspender por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo a la señora Daisy Santamaría por la falta administrativa, de conducirse irrespetuosamente hacia su jefa inmediata, el día 17 de junio de 2011.

Manifiesta que, la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva, ordenó la práctica de pruebas de oficio y como resultado realizó inspección ocular a la oficina de la Licenciada Okalis Villalobos, jefa de Recursos Humanos y, se citó a los testigos indicados en la investigación, para que ampliaran su declaración, concluyendo que existían suficientes elementos para sustentar la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la señora Daysi Santamaría.

Señala que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, luego de evaluar los antecedentes del presente caso, resolvió confirmar la decisión de suspender a la recurrente, por conducirse de manera irrespetuosa hacia su jefa inmediata el día 17 de junio de 2011.

Sostiene que, la actuación de la administración se efectúo dentro de los límites del debido proceso, permitiéndole a la recurrente la oportunidad de ejercer su derecho al contradictorio.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista No.758 de 30 de diciembre de 2014 visible a fojas 21 a 27 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues a la misma no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto se ha dictado con observancia del debido proceso.

Señala que, dentro del procedimiento que se le siguió a la señora Daysi Santamaría, se le permitió ejercer su derecho al contradictorio, al tomarle declaración, sin embargo, la misma fue desvirtuada por Siria de Villarreal y Joyce Piza, cuyos testimonios sirvieron de sustento para concluir que la demandante se comportó de manera irrespetuosa con su jefa inmediata.

Manifiesta que, luego de todas las diligencias realizadas y de acuerdo al Informe ICyS-783-2011 SdeA de 24 de octubre de 2011, se logró acreditar que Daysi Santamaría se comportó de manera irrespetuosa con su jefa inmediata, lo que dio como resultado que fuera sancionada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, al considerar que infringió el artículo 20, numerales 12 y 13, en concordancia con el numeral 13 del Cuadro de Aplicaciones de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Daisy Santamaría, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 5422-2011 de 18 de noviembre de 2011, mediante la cual la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social la suspende del cargo de Analista de Personal II, que ostentaba en la Policlínica Dr. Joaquín J. Vallarino, por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo, por conducirse irrespetuosamente hacia su jefa inmediata, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, por las razones siguientes: 1. Se realizó la inspección ocular al lugar de los hechos, sin contar con su presencia y; 2. No se le corrió traslado del informe proferido por su jefa inmediata, situación que vulnera su derecho a la defensa.

En primera instancia, es necesario hacer un recorrido del proceso que se le siguió a la señora Daysi Santamaría, a fin de determinar si se configuran las violaciones de los artículos 52 de la Ley No.38 de 2000 y el artículo 107 del Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004, que guardan relación a varias circunstancias que podrían causar la nulidad del proceso, por faltas al debido proceso.

A foja 388 del expediente administrativo, se observa la Providencia de 22 de julio de 2011, emitida por el Subdirector Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en el que señala que la Licenciada Okalis Villalobos presentó documentación ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota PJJVZ-RRHH-342-2011 de 20 de junio de 2011, en donde solicita que se investigue a la funcionaria Daysi Santamaría, “por un posible irrespeto con su superior inmediato, el día 17 de junio de 2011.” Situación que dio origen a la investigación disciplinaria.

Revela el expediente administrativo a fojas 305 y 389, la citación única de 5 de agosto de 2011, donde se solicita la comparencia de la señora Daysi Santamaría ante la Sección de Análisis de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, para la práctica de la entrevista relacionada con un posible irrespeto a su superior inmediato, el día 17 de junio de 2011, de la cual se notificó 8 de agosto de 2011.

En este punto es necesario señalar que, dentro del proceso administrativo que la Institución adelantó en el caso de la funcionaria Daysi Santamaría, se observan las declaraciones rendidas por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. Sira Cárdenas de Villarreal – Jefa de Personal, señaló que al momento de darse el hecho se encontraba laborando dentro de la oficina de la jefa por motivos de espacios. Declara que la jefa se encontraba revisando unos documentos cuando entró la señora Daisy Santamaría reclamando un descuento por unas ausencias; reclamación que hizo con el dedo encima de la cara de la jefa y luego se retiró; sostiene, en su declaración que la señora Daisy Santamaría estaba molesta, alzando la voz y reitera que le señalaba con el dedo a la cara de la jefa inmediata.

2. Joyce Piza – Oficial de Personal, declaró que vio cuando la señora Daysi Santamaría, le señalaba con el dedo cerca de la cara de la jefa y escuchó decir las palabras siguientes:"porque tú Okalis"

3. Okalis Villalobos – Jefa de Personal II, manifiesta que, al momento de revisar los expedientes de los funcionarios del Departamento de Recursos Humanos con la colaboración de la funcionaria Jina Vásquez, se percatan que la Licenciada Daysi Santamaría, tenía un reporte de inasistencia del año 2009, que estaban excedidos en ese período y que no habían sido descontados. Razón por la cual, se procedió con lo normado, descontándole dos (2) días excedidos.

   Señala que, cuando se le pidió a la señora Daysi Santamaría que firmara el reporte de inasistencia por las constancias médicas, la misma se encontraba visiblemente molesta, y a raíz de ello, empezó a señalarle con el dedo índice hacia el rostro, y expresando que la señora Okalis Villalobos era "deshonesta porque no le había dicho que le iban a descontar dos días por excedida en el período 2009," repitiendo su nombre de manera irrespetuosa y haciendo aseveraciones falsas, hasta el momento que la señora Sira Cárdenas intervino.

   Concluyó indicando lo siguiente: "La señora Daisy en voz baja, me señala con el dedo tan cerca de mi cara y con mucha rabia me dijo "porque tú Okalis, eres deshonesta".

4. Daysi Santamaría – Analista de Personal II, declaró que producto de una enfermedad de su hijo se ausentó, en base a lo que le otorgaron una incapacidad médica por dos (2) días, sin embargo, expresa que su superior quiso hacerle firmar un formulario que no correspondía a su situación, ya que contaba con una incapacidad médica, y negó haberle señalado al rostro de la Licenciada Okalis Villalobos, sosteniendo que levantó el dedo frente a su cara, pero para indicar los números 1 y 2 que eran los días descontados.

Así las cosas, se concluyó en el Informe de Investigación Disciplinaria ICyS-783-2011 SdeA de 24 de octubre de 2011, que luego del análisis de las investigaciones y pruebas testimoniales presentadas, entre las que se observan las declaraciones de la propia Licenciada Daisy Santamaría, que la misma incurre en la conducta descrita, por lo cual se le aplicó la sanción contenida en el artículo 20 numeral 13 en concordancia del numeral 13 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, la cual consiste en la suspensión del cargo de Analista de Personal II, por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:

...

13. Atender con respeto, diligencia, calidad y calidez, a los usuarios internos y externos.

..."

"13. Proferir amenazas verbales o escritas, conducirse irrespetuosamente, hacer uso de lenguaje insultante o soez hacia los miembros de la Junta Directiva, directores, jefes, compañeros de trabajo, subalternos o público en general, debidamente comprobado.

En concordancia con el art. 20, num. 12 y 13 y art. 21, num. 26.

Suspensión de 2 (dos) días.

Parágrafo: En los casos de miembros de la Junta Directiva y del Director General, se considerará falta grave y se procederá a la suspensión de cinco (5) días, por primera vez. De reincidir se aplicará la destitución."

En este punto, es necesario advertir, que luego de la emisión de la Resolución Número 5422-2011 de 18 de noviembre de 2011, la parte actora solicitó, la reconstrucción de los hechos ocurridos el 17 de junio de 2011 mediante una inspección ocular a la Oficina de la señora Okalis Villalobos, misma que fue practicada en segunda instancia, por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Caja de Seguro Social, sin embargo, dicha prueba no resultó concluyente.

Ahora, si bien, se constata en el expediente que la inspección ocular se realizó sin la participación de la parte actora, esta prueba no fue tomada en cuenta al momento de emitir el acto administrativo que la suspendió, por lo que no es una prueba relevante, en cuanto a que se tramitó posterior a la aplicación de la suspensión de la señora Daysi Santamaría de su cargo, por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo.

Es importante indicar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya hecho uso de los recurso o acciones para anular la práctica de la prueba de inspección ocular, por posibles vicios de nulidad, aparte que es imperante advertir, que el vicio contra la prueba no alcanza al acto originario, que es el que la suspende, en tal caso, alcanzaría al acto confirmatorio quedando la Resolución 5422-2011 de 18 de noviembre de 2011, surtiendo sus efectos.

En atención a lo antes expuesto, es necesario señalar que para comprobar como se dieron los hechos ocurridos el 17 de junio de 2011, se tomaron en cuenta las declaraciones pertinentes de las personas presentes y las que participaron en los mismos, entre ellas la señora Daysi Santamaría. De allí entonces que, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio, al presentar su declaración de los hechos, ya que es la prueba testimonial la que fue considerada como fundamental para esclarecer los hechos. Por tanto, se evidencia que sí intervino y fue oída dentro del proceso.

Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, se observa que la parte ejerció su derecho a la defensa presentando los recursos que la ley otorga contra la resolución que determinó la responsabilidad y la sanción que correspondía, agotando de está manera la vía gubernativa y accediendo a la vía jurisdiccional.

Por otro lado, en cuanto a la falta de traslado del informe firmado por su superior jerárquico, se observa que, la señora Daysi Santamaría a título personal, solicitó textualmente, a través del escrito fechado de

8 de agosto de 2011, copia la nota PJJVZ-RRHH-342-2011, que contiene el informe elaborado por su superior inmediato, sobre los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2011.

De igual forma, se observa que la parte actora cita específicamente en la sustentación de su recurso de reconsideración, visible a foja 431 a 438 del expediente administrativo, lo siguiente:

> "SEGUNDO: La licenciada Villalobos en su nota Nº PJJVZ-RRHH-342-2011, del día 20 de junio de 2011, indicó en el quinto párrafo que le apunte con el dedo índice hacia su cara y que, con una entonación y mirada agresiva y le dije que era una deshonesta, porque no me había dicho que me iban a descontar dos días, por excedida en el periodo 2009, que solo me habían mencionado un día, en ese momento me dice que yo le repetía su nombre en voz moderada pero irrespetuosa, que hice aseveraciones falsas que mi lenguaje (sic) corporal y mirada eran intimidante y que, en varias ocasiones le apunte con el dedo índice hacia su rostro..."
>
> "OCTAVO:...
>
> En nota PJJVZ-RRHH-342-2011 de 20 de junio de 2011, la licenciada Okalis Villalobos, le informa a la señora Yadira G. de Escobar, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, que en atención al Artículo 107, del citado Reglamento, le informaba de la situación en la que supuestamente de pie frente a su escritorio apunté con mi dedo índice y con una entonación y mirada agresiva le dije que era una deshonesta." (La subraya es nuestra)."

De las constancias procesales se observa, que luego de iniciado el procedimiento se le notifica la apertura del mismo, momento en el que solicita copia del informe suscrito por su jefe inmediato, identificándolo con su número de nota y demostrando conocimiento de su contenido en la sustentación de su recurso de reconsideración; situación que no demuestra que se le haya limitado su acceso a dicho documento, tal como se evidencia a través de sus actos.

En este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia de vicios de nulidad, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que a la señora Daysi Santamaría se le permitió ejercer su derecho a la defensa.

Por las razones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 52 de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general ni del artículo 107 del Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004, que contiene el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, ambos relativos al procedimiento disciplinario.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Número 5422-2011 de 18 de noviembre de 2011, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Número 5422-2011 de 18 de noviembre de 2011, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, así como tampoco sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOP DESIGN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6879 DE 12 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 170-14

VISTOS:

La licenciada Kenia Morales, actuando en representación de la sociedad denominada TOP DESIGN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-6879 de 12 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 11 de septiembre de 2014 (f.25), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° 201-6879 de 12 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad TOP DESIGN, S.A. (TOP DESIGN, S.A.), con R.U.C. N° 1974558-1-736039 DV. 90, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, en el corregimiento de Bella Vista, urbanización Obarrio, Calle 54, edificio Torre Generalli, Apto./Local 5, cuyo representante legal es CARLA DENNISE WING MANTOVANI, con cédula de identidad personal N° 8-303-773, con pago de multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establecen la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011 y otras legislaciones vigentes; este incumplimiento no permite la debida fiscalización de los tributos.
>
> ..."

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-6879 de 12 de junio de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, la cual condena a la empresa demandante TOP DESIGN, S.A., a pagar una multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por el supuesto incumplimiento de la obligación de facturar sin las formalidades que establece la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976.

De los argumentos que sustentan la pretensión de la actora, se manifiesta que:

> "PRIMERO: Que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, mediante la Resolución N° 201-6879 de 12 de junio de 2013, sancionó a nuestra representada con una multa de B/.1,000.00, por el supuesto incumplimiento de la obligación de facturar sin las formalidades que establecen la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976.
>
> SEGUNDO: El argumento básico de la entidad sobre el cual sustenta la sanción, es que la empresa no cumplió con la obligación de facturar utilizando las impresoras fiscales.

TERCERO: Como razón para sustentar su argumento, determina que mediante un operativo realizado en las oficinas de la empresa, supuestamente se detectó que nuestra representada no contaba con la impresora fiscal.

CUARTO: Se afirmó que "se hacen abonos pero las facturas salen en la impresora del negocio de al lado, el cual son los mismos dueños". Además, se aseguró que "tampoco cuentan con la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, los abonos lo cobran en el negocio Fursys, S.A., el cual adjunto el aviso de operaciones.

QUINTO: Las afirmaciones vertidas en el citado informe, son tergiversaciones de los hechos.

SEXTO: En primer lugar, la empresa TOP DESIGN, S.A, cuenta con la impresora fiscal exigida por la Ley. Esta responde al número de registro 1FHS21, de fecha 26 de 11 de 2011. Es decir, desde antes de la fecha de la inspección realizada, nuestra representada tenía la impresora fiscal ubicada en el local de la empresa.

SÉPTIMO: En segundo lugar, los abonos salen de nuestra impresora fiscal. Lo cierto es que ocupamos un área donde existen varias empresas que todas son del mismo grupo; pero cada cual tiene su equipo necesario para la facturación.

Tenemos la impresora fiscal y emitimos los comprobantes respectivos, el Fisco puede observar la máquina en su interior y puede ver que las facturas emitidas coinciden con lo reportado.

OCTAVO: En tercer lugar, el comprobante fiscal que emite la impresora es la factura, que utilizamos para hacer el registro de los ingresos. Los abonos se registran en un recibo, ya que no es documento fiscal y no lo utilizamos para registrar las ventas. Sólo utilizamos para registrar el ingreso el comprobante fiscal.

Para tratar de enervar la actuación recurrida, la parte actora sostiene como disposición legal conculcada, el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, modificada a su vez, por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 y por la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011, señalando que el funcionario administrativo aplicó en forma correcta esta normativa; sin embargo, consideró supuestos jurídicos los cuales no constan en dicha disposición legal.

Lo anterior obedece, a que si bien es cierto lo manifestado por dicho funcionario, en el sentido que las facturas salen en la impresora del negocio de al lado (Fursys, S.A.), y que por ende, la empresa TOP DESIGN, S.A., no cuenta con impresora fiscal, no es menos cierto que ambas empresas forman parte de un solo dueño o grupo económico, los locales están intercomunicados, por lo que existe un área de caja, en donde se ubican las impresoras fiscales, siendo la de la empresa demandante, con número de registro 1FHS21 de 26 de noviembre de 2011, previo a la fecha de la inspección realizada.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 27 a 30 del expediente judicial, la Nota N° 201-01-9306 de 18 de septiembre de 2014 contentiva del Informe Explicativo de Conducta, mediante la cual, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos fundamenta sus acciones en los antecedentes que originaron la presente causa.

Del análisis de dicho informe, se concluye que la sanción impuesta, obedece al incumplimiento de las normas fiscales referentes a la obligación de documentar los ingresos, y expedir las facturas correspondientes para registrar las operaciones o los servicios que se presten, mediante el mecanismo de impresoras fiscales.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 422 de 29 de junio de 2015 (fs.48 a 53), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que el acto administrativo impugnado por el demandante, no es ilegal.

El Procurador de la Administración orienta sus conclusiones, en que las normas fiscales autorizan a la Dirección General de Ingresos, a emplear los mecanismos de fiscalización, y en este caso en específico, para la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios.

En consecuencia, sostiene que la forma en que la sociedad TOP DESIGN, S.A., facturaba y documentaba sus ingresos, no permitía a la Entidad recaudadora, fiscalizar el giro de las actividades normales que desarrolla dicho contribuyente; y que, por lo tanto, dicha sociedad incumple con lo establecido en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Tal como se ha dispuesto, el acto administrativo demandado en sede contencioso administrativa, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, lo es la Resolución N° 201-6879 de 12 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, la cual resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad TOP DESIGN, S.A. (TOP DESIGN, S.A.), con R.U.C. N° 1974558-1-736039 DV. 90, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, en el corregimiento de Bella Vista, urbanización Obarrio, Calle 54, edificio Torre Generalli, Apto./Local 5, cuyo representante legal es CARLA DENNISE WING MANTOVANI, con cédula de identidad personal N° 8-303-773, con pago de multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establecen la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011 y otras legislaciones vigentes; este incumplimiento no permite la debida fiscalización de los tributos.
>
> ..."

Con posterioridad, dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de la apoderada judicial de la sociedad TOP DESIGN, S.A., mismo que no fue objeto de decisión por parte del Ente

requerido, dando paso a la interposición ante la Sala Tercera, de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dentro del considerando de la Resolución demandada de nula, por ilegal, consta que al contribuyente TOP DESIGN, S.A., con número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) 1974558-1-736039 DV. 90, y cuya dirección fiscal es en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, urbanización Obarrio, Calle 54, edificio Torre Generalli, Apto./Local 5, cuya representante legal es CARLA DENNISE WING MANTOVANI, le fue practicada diligencia de inspección ocular, el día 3 de mayo de 2012, a efectos de fiscalizar el sistema de documentación o facturación de sus operaciones por servicios prestados, así como demás actividades realizadas por dicho contribuyente (Cfr. f.1 del expediente de antecedentes).

De la diligencia de inspección previamente reseñada, se determinó que la empresa demandante no contaba con una impresora fiscal, y que las facturas salían de la impresora del negocio que queda al lado, el cual es de los mismos dueños, según lo manifestado por la Subgerente de la empresa; y que el equipo fiscal en referencia, se encontraba en las bodegas (Acta del Proceso N° 17622).

Observa la Sala Tercera, que se configuran como fundamentos legales para emplear la sanción de multa impuesta, por incumplir con la obligación de documentar y expedir facturas, los artículos 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991; y, los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, cuyos textos señalan lo siguiente:

> "Artículo 36. El Artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 1980, y modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 72 de 21 de septiembre de 2011, quedará así:
>
> Artículo 11. Obligación de documentar:
>
> a) Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias o agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.
>
> b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.
>
> c) También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.
>
> Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que se hace referencia en este parágrafo les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de Mil (B/.1,000.00) a Cinco Mil (B/.5,000.00) Balboas, la primera vez, y con multa de Cinco Mil (B/.5,000.00) a Quince Mil (B/.15,000.00) Balboas en caso de reincidencia. Además, la Administración Regional de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por treinta (30) días del establecimiento de que se trate."

"Artículo 172. Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de factura o documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de ésta.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar por separado, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), el impuesto sobre ciertos servicios establecido por el Art. 1057-y del Código Fiscal y cualquier otro impuesto que incida sobre la operación.

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos. A dichos comprobantes les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2) del artículo 967 del Código Fiscal."

"Artículo 188. Contravenciones.

a) Incurre en contravención el contribuyente o responsable que:no presenta la declaración jurada dentro de los términos legales;no lleve libros de contabilidad, ni registro de sus operaciones, ni practiquen inventarios físicos o no presente los estados y documentos exigidos por la Dirección General de Ingresos; oestando obligado a declarar su renta o a retener el impuesto, se niegue sin causa justificada, a exhibir libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos o cuando rehuse permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente y relacionada con el impuesto sobre la renta.

Las infracciones mencionadas en los literales a) y c) anteriores, serán sancionados con multa entre diez balboas (B/.10.00) y mil balboas (B/.1,000.00). La infracción señalada en el literal b) se sancionará con multa entre veinticinco balboas (B/.25.00) y cien balboas (B/.100.00).

Quien incumpla la obligación de emitir facturas con los requisitos y formalidades establecidas en el articulo 172 de este Decreto, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, será sancionado con la multa de mil balboas (B/.1, 000.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, se decretará el cierre del establecimiento por dos (2) días la primera vez y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se sancionará con la clausura por treinta (30) días.

Serán sancionados con multa de diez balboas (B/.10.00) a mil balboas (B/1,000.00), los funcionarios y las personas particulares naturales o jurídicas, a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale.

Los funcionarios y las personas particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones contempladas en le articulo 175 de este Decreto, incurrirán en multa de diez balboas (B/.10.00) a mil balboas (B/.1,000.00)."

Luego de examinar el cargo formulado, y los argumentos que lo sustentan, conjuntamente con la documentación que reposa en el expediente, la Magistratura concluye, que no le asiste la razón a la parte actora.

La Sala aprecia que en la demanda, la actora reconoce la situación que plantea la Entidad demandada, por lo que su fundamentación jurídica, carece de asidero legal, pues tanto las personas naturales como jurídicas que se dediquen a la venta de bienes y prestación de servicios, como se configura en el presente caso, requieren la expedición de documentos relativos a la actividad que estas generen, y de allí, precisamente, la facultad de la Dirección Regional de Ingresos para sancionar por la falta de este requisito dispuesto por la norma invocada como infringida en el libelo de demanda.

El artículo 36 de la Ley Nº 31 de 30 de diciembre de 1991, modificó el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, y que a su vez subrogó el artículo 1 de la Ley Nº 45 de 31 de octubre de 1980, y a la vez modificó el artículo 1 de la Ley N° 72 de 21 de septiembre de 2011, el cual trata específicamente de la obligación de documentar los ingresos en concepto de los operaciones que realicen o los servicios que presten, así como las devoluciones, descuentos, etc. Dicho artículo, considerado vulnerado por la actora, dispone quiénes están obligados a documentar sus ingresos y expedir las facturas correspondientes para registrar las operaciones o los servicios que prestan. Las personas obligadas a documentar sus ingresos, son aquellas que requieren licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realizan actividades agropecuarias o agroindustriales, exceptuándose de esta obligación, las personas que sólo requieran de permiso de operación o permiso municipal temporal para realizar su actividad.

En una situación similar a la que nos ocupa, la Sala Tercera en fallo de 5 de febrero de 2015, determinó lo siguiente:

"...

Con relación a las pretensiones del recurrente, se puede concluir que la discusión en este caso gira en torno a la legalidad de la sanción impuesta al contribuyente COBEISA, toda vez que el recurrente señala que sí se adoptó el sistema y los equipos requeridos por la Dirección General de Ingresos, en las 100 facturadoras que fueron adquiridas para cumplir con los requerimientos de la Dirección General de Ingresos y que sí cumplían con sus respectivas calcomanías y software autorizado por la misma Dirección General de Ingresos.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2005, establece lo siguiente:

"Artículo 72. Obligación de Documentar: a. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad. [...] Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados, podrán

ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. [...]

Como se desprende del contenido de la norma arriba citada, los contribuyentes mantienen la obligación de documentar toda operación que implique transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, obligación que deberá hacerse constar en formularios, comprobantes o facturas con características específicas exigidas por la Administración, y que en ciertos casos deben ser aprobados por la misma para su utilización.

..."

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal Colegiado concluye, que no le asiste la razón a la parte recurrente, por lo cual la sociedad denominada TOP DESIGN, S.A., está obligada por Ley, a pagar la multa impuesta por el Ente demandado, por contravenir la normativa vigente en materia de expedición de facturas o documentar sus ingresos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 201-6879 de 12 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos; y por consiguiente, NIEGA las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1184-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Orlando Girón Jiménez, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Resuelto

No.205 de 9 de septiembre de 2010, expedido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Resuelto No.205 de 9 de septiembre de 2010, expedido por el Presidente de la Asamblea Nacional, por medio del cual se resolvió destituir del cargo al señor ORLANDO GIRÓN.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare:

4. Que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo de la destitución de Orlando Girón Jiménez, contenida en el Resuelto No.205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional.

5. Que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo de confirmación de la destitución, contenido en la Resolución No.014 de 22 de septiembre de 2010.

6. Que se ordene el reintegro de Orlando Girón Jiménez al cargo que desempeñaba al momento de su destitución en la Asamblea Nacional, devengando el mismo salario y con las mismas condiciones laborales de antes de la destitución.

7. Que se ordene el pago de los salarios caídos que se produzcan desde la destitución hasta el efectivo reintegro de mi cliente.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió las siguientes normas, a saber:

4. Los artículos 7, 61, 73 y 92 de la Ley No.12 de 10 de febrero de 1998, mediante la cual se desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo, --pero como bien advierte el Procurador de la Administración-- los que en realidad corresponden a los artículos 7, 64, 73, 77 y 88 del Texto único de ese cuerpo normativo, ordenado sistemáticamente el 25 de septiembre de 2008 y modificado por la Leyes 43 de 2009 y 4 de 2010 que en su orden, se refieren a la atribución que, entre otras, tiene el Presidente de la Asamblea Nacional para destituir a los servidores públicos adscritos al régimen de carrera; al concepto de falta administrativa y la escala de sanciones disciplinarias aplicables a dichos servidores públicos, al uso progresivo de las sanciones disciplinarias; a los elementos que debe contener el acto administrativo de destitución; y a la aplicación supletoria de la Ley 9 de 1994, en caso de existir vacíos de esa ley.

5. El artículo 2 de la Ley 9 de 1994, ordenada sistemáticamente por el Texto Único de 29 de agosto de 2008, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que define, entre otros conceptos, el de servidor público de libre nombramiento y remoción.

6. El artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, de acuerdo con el texto vigente antes de la

masificación introducida por la Ley 134 de 2013, relativo al derecho que tienen las personas con discapacidad a mantenerse en sus puestos de trabajo.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota AN/PRES/1689/10 de 30 de diciembre de 2010, el Presidente de la Asamblea Nacional, presenta su Informe Explicativo de Conducta, relacionado a la destitución del señor ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ.

Señala el Presidente de la Asamblea Nacional, que el hoy demandante, perdió su status de servidor de Carrera Legislativa, mediante el artículo 12 de la Ley 4 de 25 febrero de 2010, y pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, no es un servidor de Carrera del Servicio Legislativo de la Asamblea Nacional. En ese sentido explica, el señor Girón Jiménez quedó desacreditado de la Carrera por imperio de la ley, por lo tanto el mismo se constituyó en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Una vez el señor Girón fue notificado de la acción de personal, el mismo interpuso recurso de reconsideración, el cual fue debidamente contestado mediante Resolución 104 de 2010. No obstante, entre los argumentos expuestos por el demandante, éste sostuvo que no era potestad de la Asamblea Nacional destituir los funcionarios de libre nombramiento y remoción, confundiendo la figura de la destitución por libre nombramiento y remoción, con la destitución por causas disciplinarias. Agrega además que, el artículo 7 del Texto Único de la Ley de Carrera de Servicio Legislativo, le da la potestad al Presidente de la Asamblea Nacional, de ordenar las destituciones de los servidores que tengan o no el status de carrera, por sí solo o por derecho propio.

De la misma manera el numeral 4 del artículo 4 de la mencionada excerta explica qué funcionarios son de libre nombramiento y remoción, quedando en ese supuesto el señor ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ. Finalmente, en los artículos 19 y 57 del Texto Único de la Ley de Carrera del Servicio Legislativo, se establece de forma diáfana que gozan de estabilidad en el cargo y no pueden ser destituidos, sino en virtud de causas justificadas previstas en la ley, los servidores legislativos que estén adscritos al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo. El demandante no gozaba del status de carrera.

Respecto del tema de la condición de Discapacidad que alega el demandante padecer, en el Informe rendido por el Presidente de la Asamblea Nacional, éste, señala que la decisión de destitución está fundamentada en la potestad de libre y nombramiento que tiene el Presidente de la Asamblea Nacional. Además, que el señor Girón Jiménez, no aportó al expediente personal que reposa en la Dirección de Recursos Humanos, una certificación reciente emitida por una comisión interdisciplinaria, tal cual lo exige la ley, ni por un especialista idóneo en la que conste que al momento de su destitución, el señor Girón tenía una condición de discapacidad.

En cuanto al tema de los salarios dejados de percibir, considera que no le asiste razón al demandante, tomando en consideración la profusa jurisprudencia que señala que sólo procede los salarios caídos Cuando la Ley Formal así lo ordene.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.258 de 11 de junio de 2014, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido, por el Presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio.

De igual forma sostiene el representante del Ministerio Público muy concretamente, que para poder proceder a la remoción del actor, ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ, no era necesario invocar una causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera que notificarlo del resuelto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole la impugnación de dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como en efecto ocurrió en la vía gubernativa.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada, que el mismo no era un funcionario adscrito al Régimen de Carrera al Servicio Legislativo, como ha quedado debidamente acreditado en la demanda objeto de estudio.

Tal como lo advierte el Procurador en su Vista 258 de 11 de junio de 2014, respecto de las supuestas violaciones de los artículos aludidos en la demanda, el activista expresa que previo a la emisión del resuelto impugnado, el Presidente de la Asamblea Nacional no le siguió una investigación, a través del procedimiento correspondiente, ni le formuló cargos, sino que le aplicó la sanción máxima, que es la destitución, aun cuando la ley establece el uso progresivo de las sanciones disciplinarias.

A juicio del demandante, una de las primeras violaciones devine de la indebida aplicación a la norma, pues la facultad que el artículo 7 del Texto Único de ese cuerpo normativo no le permite al Presidente destituir sin ningún trámite previo, a los servidores públicos de la Asamblea Nacional.

Entre el conglomerado así de las normas que el recurrente ha advertido su posible violación, hemos podido concluir que estas giran sobre el entendimiento del demandante que, la Ley de Carrera del Servicio Legislativo, fue constituida como bien lo explica el Procurador de la Administración, con el objeto de garantizar la estabilidad de los funcionarios de la Asamblea Nacional, estén o no adscritos a dicho régimen y, que al no ser su cargo de confianza, el Presidente de ese Órgano del Estado no podía destituirlo basado en el hecho de que su condición era de libre nombramiento y remoción.

Yerra el apoderado judicial del demandante, al pretender incluir una norma de rango constitucional (artículo 302), dentro de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, las cuales son privativas su conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, mas no así de aquellas normas pertenecientes al Texto Fundamental, cuyo conocimiento es privativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Cierto es que el demandante ha interpretado equivocadamente su visión y análisis de los hechos ocurridos, en el sentido de que para poderlo remover del cargo que desempeñaba en la Asamblea Nacional, la entidad debía dar cumplimiento a un procedimiento de investigación previa, así como invocar la infracción de alguna causal específica, puesto que los derechos de éste exige y las normas que utiliza como sustento de su pretensión sólo resultan aplicables a los servidores públicos que forman parte de la Carrera del Servicio Legislativo, régimen éste al cual no pertenecía el señor Orlando Girón.

Este razonamiento tiene su sustento en el hecho que, pese a que consta en el expediente fotocopia autenticada del Certificado de acreditación del señor Girón como servidor de Carrera del Servicio Legislativo, no se puede soslayar el hecho que tal certificación quedó desacreditada en virtud de lo establecido en la Ley 4 de 2010, que dispuso lo siguiente: "Por efecto de las disposiciones de la presente Ley, quedan desacreditados inmediatamente sin más trámite los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo que ingresaron a ésta en el año 2008, fundamentada en la Ley 16 de 2008, mediante el Procedimiento Especial de Ingreso, quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley serán funcionarios de libre nombramiento y remoción".

Como se puede observar, el sentido de la norma antes mencionada es claro y extensivo a todos los actos de acreditación a la Carrera del Servicio Legislativo efectuados a partir de la aplicación de la Ley 16 de 2008; por lo que es evidente que al haberse constituido en un funcionario de libre nombramiento y remoción por disposición expresa del citado artículo transitorio, el señor Orlado Girón Jiménez no se encontraba amparado por el régimen de Carrera del Servicio Legislativo y, por ende, no puede exigir a su favor los derechos y prerrogativas reconocidos de forma exclusiva a los servidores públicos que forman parte de tal régimen de estabilidad laboral."

Al finalizar su extensa y contundente exposición jurídica, el Honorable señor Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, sostiene la tesis que para proceder a la remoción del señor ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ, no era necesario invocar una causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo del resuelto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole la impugnación de dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como en efecto ocurrió en la avía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 7, 61, 69, 73, y 92 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, reformada por la Ley 16 de 2008, los que en realidad corresponden a los artículos 7, 64, 73, 77 y 88 del Texto Único de 25 de septiembre de 2008, modificado por la Leyes 43 de 2009 y 4 de 2010; y el artículo de la Ley 9 de 1994, ordenada sistemáticamente por el Texto Único de 29 de agosto de 2008, deben ser desestimados por la Sala"

El recorrido jurídico que sobre este caso en particular la Sala ha hecho, no podía concluir sin antes advertir respecto de la última y supuesta norma infringida (artículo 43 de la Ley 42 de 1999), que se refiere a aquél trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejércelo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional.

En este sentido, podemos señalar que el activista no alcanzó comprobar que la discapacidad a la cual se ha referido en el transcurso de su demanda, fuera decretara médicamente; siendo así, no pude éste, acceder a la protección laboral que se brinda a los servidores públicos incluidos en esta categoría, pues es necesario que quien así lo solicite cumpla con los requerimientos establecidos en la ley; ello, en función de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la citada Ley 42 de 1999 que señala que las discapacidades, la alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano; y a lo establecido en el artículo 43ibídem, en concordancia con el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 2002, los cuales son claros al indicar que la discapacidad debe ser diagnosticada por las autoridades competentes del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social, quienes determinarán el grado de la discapacidad.

Como corolario, no hay más que reconocer el punto de vista de la Procuraduría de la Administración, quien concluye señalando que el señor Girón Jiménez no poseía estabilidad laboral como producto de la condición médica que mantenía, ya que, reiteramos, en el expediente no hay evidencia de que él estuviera incapacitado para cumplir sus funciones habituales, por lo que no era obligación de la entidad demandada reconocer la protección laboral que brinda la Ley 42 de 1999.

Por todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia desestima las peticiones del actor.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamente de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Orlando Girón Jiménez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 205 de 9 de septiembre de 2010, dictado por el Presidente de la Asamblea Nacional, toda vez que el señor Orlando Girón Jiménez se encuentra amparado por una ley especial que le otorga estabilidad en el cargo.

En este sentido, se evidencia de las pruebas presentadas y admitidas por la parte actora, que a la misma le sobrevino una discapacidad funcional producto de un accidente automovilístico, del cual aún se encuentra en fase de recuperación.

Bajo este contexto, el numeral 4 del artículo 3 de la ley 42 de 1999, define lo que debe entenderse por discapacidad. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.
>
> ..."

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Orlando Girón Jiménez, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 42 de 1999, al ser un funcionario que sufre de una discapacidad debidamente comprobada. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reitero por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

En este punto, el suscrito advierte que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

En este sentido, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

Cabe destacar que, la discapacidad del demandante fue certificada por la Caja de Seguro Social, en su informe médico de capacidad laboral, en que se le indican sus limitaciones labores, tales como son: cargar peso mayor a 25 libras y realizar posturas forzadas, por un periodo de un (1) año (Cfr. foja 52 y 63 de los antecedentes presentados por la Caja de Seguro Social); al igual que se desprende del expediente clínico de la Policlínica Alejandro De La Guardia, Hijo de la Caja de Seguro Social, distintas afectaciones físicas. Razón por la cual, no puede desatenderse su discapacidad laboral, argumentando que no ha sido emitida por una autoridad competente.

De igual forma, el Hospital Nacional, que es otro hospital que mantiene un expediente clínico del señor Orlando Girón Jiménez, señala que le sobrevinieron varias afectaciones físicas, producto del accidente automovilístico descrito dentro del proceso, encontrándose el mismo en etapa de recuperación, al momento en que fue ilegítimamente destituido, por lo que, se le debió garantizar su derecho a la salud como su permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones indicadas, estimo debe declararse que es ilegal el Resuelto Nº 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, accediendo a la pretensión del demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución, por la falta observancia a la estabilidad que le ampara, al padecer de varias afectaciones discapacitantes.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALBERTO CARLES RODRÍGUEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 197 DE 29 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	689-15

VISTOS:

El licenciado Julio Alberto Carles Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 197 de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario advertir que, la demanda se dirige de forma genérica a los "Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Panamá..", es decir a todos los Magistrados de la Sala, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 665 del mismo cuerpo normativo, aplicado por remisión del artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, la misma debía dirigirse al Presidente de la Sala Tercera Contencioso Administrativa.

De igual forma, tampoco se realiza un adecuado señalamiento, en cuanto a la designación de las partes y sus representantes en el libelo de la demanda, no obstante, se infiere claramente que las mismas están constituidas por el servidor público responsable del acto administrativo demandado, que en este caso lo es el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, que por disposición de la ley es representado por el Procurador de la Administración.

Por otro lado, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 13 de mayo de 2011 del Acuerdo 3 de 9 de mayo de 2011, emitido por el Tribunal Electoral, por el cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 30 de

septiembre de 2015, es decir, pasados en exceso los dos (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 6 del expediente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Alberto Carles Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 197 de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, NUBIA H. SAMUDIO GUTIÉRREZ Y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.ADMG 126-2015 DE 22 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-15

VISTOS:

El Licenciado Oldemar O. Gónzalez, actuando en nombre y representación de Angela M. Samudio de Hernández, Nubia H. Samudio Gutiérrez y Alina del Carmen Samudio de Flores, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ADMG 126-2015 de 22 de junio de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que expida copia con la certificación "fiel copia de su original" del siguiente documento:

- Copia autenticada de la Resolución ADMG 126-2015 de 22 de junio de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con los correspondientes sellos y constancias de notificación.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copias autenticadas de la resolución previamente referida, presentada al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Señor Administrador General de la Administración Nacional de Tierras (ANATI), remita lo siguiente:

- Copia autenticada de la Resolución ADMG 126-2015 de 22 de junio de 2015 expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con los correspondientes sellos y constancias de notificación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNCYA-472-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	55-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José María Castillo, en representación de Productos y Servicios Médicos, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNCYA – 472 – 2011 de 25 de noviembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el resto de los Magistrados de la Sala que a foja 112 y 113 del expediente reposa la Resolución de 7 de marzo de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador decidió lo siguiente:

> "Se han presentado seis Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., cinco de ellas interpuestas por el Licdo. José María Castillo, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.DNCYA-472-2011, DNCYA-471 – 2011, DNCYA – 469 – 2011, DNCYA – 468 – 2011, DNCYA – 470 – 2011, de 25 de noviembre de 2011 y una presentada por el licenciado Aurelio Alí García, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNCYA – 555 – 2012 de 22 de noviembre de 2012, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones, las cuales han sido identificadas con los números de entrada 55/12, 58/12, 59/12, 60/12, 61/12 y 107/13, respectivamente.
>
> Dada la circunstancia de que estas acciones se fundamentan sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, lo procedente conforme a derecho es acumular los referidos expedientes, de acuerdo a lo normado en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, a efecto de que dichos negocios sean tramitados bajo una misma línea y sean decididos en una sola Resolución.
>
> Por los razonamientos previamente expuestos, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LAS DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN, incoadas para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. DNCYA – 472 – 2011, DNCYA – 471 – 2011, DNCYA – 469 – 2011, DNCYA – 468 – 2011, DNCYA – 470 – 2011, de 25 de noviembre de 2011 y la No. DNCYA – 555 – 2012 de 22 de noviembre de 2012, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes 58/12, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes 58/12, 59/12, 60/12, 61/12 y 107/13 al expediente 55/12.
>
> Envíese copia de estas demandas al Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro

> Socia, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.
>
> Se corre traslado al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días..."

Por su parte, mediante Vista No. 335 de 22 de julio de 2014, visible a foja 626 del expediente, el Procurador de la Administración sustentó Recurso de Apelación en contra de la Providencia transcrita, mediante la cual se admitieron y acumularon las seis (6) demandas de Plena Jurisdicción interpuestas.

La oposición de la Procuraduría de la Administración, a la admisión de las demandas, obedece a la falta de idoneidad del documento que acredita la legitimación o el carácter con el que los apoderados judiciales de la sociedad demandante, PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., han comparecido al proceso, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

> "Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Conforme a lo expuesto, el señor Procurador de la Administración, indicó que los documentos aportados para acreditar tanto la existencia como la representación legal de la sociedad demandante no reúnen la formalidad establecida en el artículo 637 del Código Judicial, según el cual, para comprobar ambos aspectos "...hará fe el certificado expedido por el Registro...", pues, como ya se indicó, no fueron presentadas en original, sino en copias cotejadas por Notario Público, por lo que, a su criterio, carecen de valor procesal y no pueden ser utilizados como prueba (Cfr. fojas 2, 118, 231, 344, 458 y 573 del expediente).

Agrega que, la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el 637 del Código Judicial, trae como consecuencia que los licenciados José María Castillo y Aurelio Alí García no puedan demostrar que la sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., los hayan autorizado para interponer las acciones que ocupan nuestra atención, motivo por el cual somos de opinión que los mismos carecen de legitimidad de personería para actuar en el proceso.

En escrito de oposición a la apelación constante a foja 640 del expediente, el licenciado AURELIO ALÍ GARCIA, en su condición de apoderado judicial de PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED) sustentó su oposición a la vista fiscal del Procurador de la Administración en los siguientes términos:

> "...Nosotros presentamos, junto con el libelo de la demanda contencioso administrativa, fotocopia cotejada por Notario Público del Certificado de Registro Público que comprueba la existencia de nuestra representad y quien ejerce la representación legal de la empresa.
>
> Pero también dentro de las pruebas aducidas en el libelo antes señalado, solicitamos se incorporara el expediente correspondiente al Acto Público por el cual se había emitido la Orden de Compra anulada y en el cual se encuentra el original del Certificado de Registro Público de la sociedad que representamos en el presente proceso. Por lo tanto podemos concluir que dentro del expediente consta un original del Certificado de Registro Público de nuestra mandante, dando cumplimiento a los requisitos exigidos para la validez de la demanda presentada, en el caso de requerirse un original...
>
> El artículo 637 del Código Procesal establece que la existencia legal de una sociedad será comprobada a través del Certificado expedido por el Registro Público, pero el mismo artículo no señala que se exija un original o una reproducción.

El artículo 780 de la misma excerta legal, señala que son válidas como prueba los calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Adicionalmente, la reproducción y el documento fueron presentados ante un Notario Público quien dio fe que ambos documentos concuerdan con su contenido, otorgándole una certeza jurídica adicional y, por ende, un mayor valor probatorio."

En atención a lo expuesto esta Superioridad emitió la Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) donde señaló lo siguiente:

"Sin embargo, las citadas copias autenticadas, no constituyen el documento idóneo exigido por la Ley para acreditar su legitimación en la causa, toda vez que carece de la autenticación del funcionario que custodia la información sobre la constitución de la sociedad y sus dignatarios, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el mismo Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 745. El Juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un Tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al Tribunal en pleno, o a la respectiva Sala." (Resaltado de la Sala)

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAN PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que el señor JOSE FERNANDO DE GRACIA RUÍZ, actúa en su condición de representante legal de la Sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, a fin de que las mismas dispongan la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución."

Del expediente en estudio se observa que el Licenciado Aurelio Alí García mediante escrito visible a foja 651 del expediente presentó Certificado de Persona Jurídica expedido por el Registro Público de Panamá donde consta que la Sociedad Productos y Servicios (PROSEMED), se encuentra registrada en (MERCANTIL) Folio N° 382188(S) desde el viernes, 07 de julio de 2000, que la Sociedad se encuentra vigente y que la Representación Legal la ejercerá el Presidente, siendo este el señor José Fernando De Gracia Ruíz.

El resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que en el caso bajo estudio, se aportó Certificado de Persona Jurídica expedido por el Registro Público de Panamá donde consta que José Fernando De Gracia Ruíz es el representante legal de la Sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., por lo que estaba debidamente facultado por la mencionada Sociedad para otorgar poder especial al Licenciado Aurelio Alí

García, a fin de que presentara demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

En este orden de ideas conviene citar lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial que señala:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Por tal razón, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a confirmar la Providencia de 7 de marzo de 2014, mediante la cual se admiten las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción incoadas para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.DNCyA-472-2011, DNCyA-471-2011, DNCyA-469-2011,DNCyA-468-2011, DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011 y la No.DNCyA-555-2012 de 22 de noviembre de 2012, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y ORDENA LA acumulación de los expedientes 58/12, 59/12, 60/12, 61/12 y 107/13 al expediente 55/12

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de siete (7) de marzo de 2014, la cual ADMITE las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuestas por el licenciado José María Castillo, para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones No.DNCyA-472-2011, DNCyA-471-2011, DNCyA-469-2011,DNCyA-468-2011, DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011 y la No.DNCyA-555-2012 de 22 de noviembre de 2012, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y ORDENA la acumulación de los expedientes 58/12, 59/12, 60/12, 61/12 y 107/13 al expediente 55/12.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR PINILLA ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1009-2015 DE 4 DE MAYO DE 205, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 703-15

VISTOS:

Jorge Luis Abrego, a través de la representación legal del Licenciado César Pinilla Abrego, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, a folio 16 y 17 del expediente judicial, el precitado letrado solicita previo estudio de admisibilidad de su demanda, que de albergar esta Magistratura alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos que se adjuntan, siendo estos constancias del acto atacado originario y el confirmatorio, se requiera a la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, copias autenticadas de las siguientes piezas procesales:

2. Resuelto de Personal No. 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, donde se resuelve dejar sin efecto el nombramiento del señor Jorge Luis Abrego como Administrador III, Código No. 0013010, posición No. 01287, planilla No. 00006, partida No. 1.03.0.001.01.03.001.

3. Resolución No. 1233-OIRH-2015 de 5 de junio de 2015, por la cual se confirma en todas sus partes el resuelto de Personal No. 1009-2015 de 04 de mayo de 2015.

Como constancia de la actuación por parte del apoderado legal de la parte actora de la gestión ante la entidad demandada, se aportó copia con sello fresco de recibido, de la Nota con fecha 16 de septiembre de 2015, en la que solicita a la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Conforme a lo planteado, si bien la parte actora hace acopio de fojas 30 a 33 de la documentación en referencia, no podemos colegir de las mismas su autenticidad, toda vez que no se puede evidenciar a simple vista si lo plasmado en el sello que pretende revestirlas de dicha condición es fresco.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

2. Resuelto de Personal No. 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, donde se resuelve dejar sin efecto el nombramiento del señor Jorge Luis Abrego como Administrador III, Código No. 0013010, posición No. 01287, planilla No. 00006, partida No. 1.03.0.001.01.03.001.

3. Resolución No. 1233-OIRH-2015 de 5 de junio de 2015, por la cual se confirma en todas sus partes el resuelto de Personal No. 1009-2015 de 04 de mayo de 2015.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO EFFIO T., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 510 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	700-15

VISTOS:

El licenciado Julio A. Effio, actuando en nombre y representación de GABRIEL ENRIQUE RIVAS ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 510 de 19 de septiembre de 2014, expedida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, que expida copia con la certificación "fiel copia de su original" de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución No. 510 de 19 de septiembre de 2014, así como de los actos confirmatorios de la misma, con los correspondientes sellos y constancias de notificación.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copias autenticadas de la resoluciones previamente referidas, presentada en el Ministerio de Seguridad Pública , por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación , se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente

afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública remita lo siguiente :

- Copia autenticada de la Resolución No. 510 de 19 de septiembre de 2014, así como de los actos confirmatorios de la misma, con los correspondientes sellos y constancias de notificación .

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.383 DEL 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de ADELA CRISTINA THOMAS ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 383 del 17 de junio de 2015, expedida por conducto del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, que expida copia con la certificación “fiel copia de su original” de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución No. 383 de 17 de junio de 2015, así como de los actos confirmatorios de la misma, con los correspondientes sellos y constancias de notificación .

- Copias autenticadas de los memoriales presentados en las fechas de 2 de septiembre, 10 de septiembre y 17 de septiembre de 2015 solicitando se le extendieran las copias autenticadas de las Resoluciones mencionadas.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copias autenticadas de la resoluciones previamente referidas, presentada en el Despacho Superior de la Lotería Nacional de Beneficencia , por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación , se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Lotería Nacional de Beneficencia remita lo siguiente :

- Copia autenticada de la Resolución No. 383 de 17 de junio de 2015, así como de los actos confirmatorios de la misma, con los correspondientes sellos y constancias de notificación.
- Copias autenticadas de los memoriales presentados en las fechas de 2 de septiembre, 10 de septiembre y 17 de septiembre de 2015 solicitando se le extendieran las copias autenticadas de las Resoluciones mencionadas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO REMIS CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.453 DE 16 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de octubre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 697-13

VISTOS

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en nombre y representación de EMILIO REMIS CORTEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 8 de enero de 2015 (f.20), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordenó su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

No obstante, cabe señalar que, según informe secretarial visible a foja 49, el presente proceso fue adjudicado al Despacho de la suscrita el 21 de agosto de 2015, con motivo de las observaciones realizadas al primer proyecto sometido a consideración de la Sala.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La parte demandante solicita mediante libelo visible a foja 2 a 8 que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 453 de 16 de julio de 2013, por medio del cual el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Obras Públicas, dejó sin efecto el nombramiento de Emilio Remis Cortez. El acto demandado, literalmente dispone lo siguiente:

DECRETO DE PERSONAL No. 453

(Del 16 de julio de 2013)

"Por lo cual se dejan sin efecto, nombramiento en el

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

REGIÓN DE PANAMA

ARTÍCULO UNICO: Dejar sin efecto, el nombramiento de:

EMILIO REMIS CORTEZ, ALMACENISTA III (SUPERVISOR) Con cédula de identidad personal No. 8-159-63, seguro social No.111-6147, con sueldo de B/.800.00 mensual, planilla 3, posición No.31810 Partida: 0.09.0.1.001.01.03.001

PARAGRAFO: Contra este Decreto puede interponerse recurso de reconsideración ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación personal del

mismo con lo cual se agota la vía gubernativa. Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de la fecha de notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo 629; numeral 18 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de Dos mil Trece.

(FDO) RICARDO MARTINELLI B.

PRESIDENTE DE AL REPÚBLICA

(FDO) JAIME FORD CASTRO

MINISTRO

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita, además, que se declare nulo el acto confirmatorio por silencio administrativo en que ha incurrido la administración desde la presentación del recurso de reconsideración y se ordene al Ministerio de Obras Públicas el reintegro del funcionario al cargo que ejercía al momento de que se emitiera el acto acusado, así como el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo del mismo.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante explica en los hechos que fundamentan la demanda, que su representado laboró por más de 31 años en el Ministerio de Obras Públicas y siempre se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, valiéndose del respeto de compañeros y superiores, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad, según establece el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

Señala que el día 19 de julio del 2013, se le notificó a Emilio Remis Cortez del contenido del Decreto de Personal No.453 del 16 de julio de 2013, mediante el cual se le destituía del cargo y que la destitución se fundamentaba en la potestad del Presidente contenida en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Explica que la destitución del demandante no tiene ningún fundamento fáctico y tergiversa el concepto contenido en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, lo cual contradice normas legales vigentes. Que el señor Remis tiene 61 años cumplidos, de los cuales hay constancia en su expediente administrativo, lo que hace incalificable para ser destituido a la luz de la reforma que, en 2009, aprobó el gobierno nacional a la Ley de Carrera Administrativa (Ley 43), en donde se incluyó como una prohibición expresa de las autoridades, la destitución de un servidor público que posea la edad de jubilación y le falten cuotas para jubilarse.

Advierte que el señor Remis fue acreditado a la Carrera Administrativa en agosto de 1999, mediante Resolución Administrativa No.127 de 27 de agosto de 1999. Que nunca le fue notificado exclusión alguna de esa condición, ni ningún otro acto de la administración que dejara sin efecto su condición de servidor público de Carrera Administrativa, por lo que al momento de su destitución, debía considerársele plenamente vigente su condición de servidor público de carrera administrativa, lo que implica alegar causal justa prevista en la Ley, y desarrollar al procedimiento previo a la destitución, descrito en la Ley de Carrera Administrativa, lo cual no ocurrió.

Agrega que ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 43 de 2009, sobre eliminación retroactiva de las acreditaciones a la carrera administrativa, alcanzan a su representado porque él fue incorporado a la carrera administrativa en agosto de 1999. En consecuencia, la administración del MOP ha errado al considerarlo de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, indica que ha transcurrido el término que la Ley exige para que opere el silencio administrativo, así como el agotamiento de la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

El apoderado legal de Emilio Remis Cortez, señala que el Decreto de Personal No. 453 de 16 de julio de 2013, viola los artículos 155, 154 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, así como los artículos 629, numeral 18 del Código Administrativo y 32 de la Ley 43 de 2009.

En primer lugar, el proponente aduce la violación directa por falta de aplicación del artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, puesto que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo en mención, fueron alegadas para destituirlo, sino que la destitución fue inducida a partir de consideraciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

En segundo lugar, alega la violación por falta de aplicación del artículo 154 de la 9 de 20 de junio de 1994, ya que la destitución no responde a los parámetros establecidos en la norma comentada. Al respecto, señala que el señor Remis no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser recipiendario de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad

Como tercer punto, estima que se ha violado de forma clara el artículo 158 del texto de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Explica que la violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues el Decreto cuestionado señala el fundamento de derecho pero no señala cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión del demandante que origina la decisión de separarlo definitivamente del cargo. Añade que esta formalidad exigida por Ley no es aplicable exclusivamente a los servidores públicos que gocen de estabilidad en sus cargos ya que el texto de la norma comentada no hace diferenciación, no se puede inferir tal conclusión del contexto de la norma, ya que ella forma parte de un título de la Ley 9 de 1994, descrito como "Régimen Disciplinario" que no distingue entre servidores públicos con estabilidad o sin ella.

Seguidamente el demandante aduce la infracción del artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo. Considera que la violación ha sido por aplicación indebida, toda vez que la norma citada sirve de fundamento al acto administrativo impugnado, sin considerar que en efecto, el demandante posee una condición contraria a la libre remoción en tanto que al momento de su destitución era de carrera administrativa, tal como quedó establecido. Por tanto, estima que la norma comentada contiene una limitación que no fue considerada, como es la condición de carrera, y de esa manera fue infringida.

Por último, aduce la violación del artículo 32 de la Ley 43 de 2009, bajo la consideración de que se le están aplicando normas contenidas en la Ley 43 de 2009, con base en la norma comentada, sin considerar que su condición de servidor público de carrera administrativa, fue adquirida mucho antes del 2 de julio de 2007 y que, por lo tanto, las normas de la Ley 43 de 2009, no le son aplicables.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En Nota No. SG-AL-105-15 de 22 de enero de 2015, visible de fojas 22 a 26 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, ese mismo día, tal como consta en el sello de recepción, el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa. En síntesis, alude a que la destitución del señor Emilio Remis Cortez se hizo con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se señala que es facultad del Presidente de la República, remover a sus agentes, salvo cuando la Constitución o las Leyes dispongan que no sean de libre remoción.

Agrega que el señor Emilio Remis Cortez, no solicitó licencia de la posición No.5659 que ocupaba y tomó posesión de un nuevo cargo, lo que para todos los efectos es considerado una renuncia al cargo de despachador de equipo rodante, tanto así, que dicha posición corresponde a otro empleado. Por tanto, estiman que el señor, EMILIO REMIS CORTEZ, pierde su estatus de Servidor Público de Carrera Administrativa al tomar posesión de su nuevo cargo, para el cual fue nombrado, mediante Decreto No.445 de 12 de mayo de 2011.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 153 de 27 de marzo de 2015, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Púbicas y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Según el Procurador, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción. Que como quiera que el accionante fue considerado por la autoridad nominadora como un funcionario de libre nombramiento y remoción, no se aplicó lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

En cuanto al resto de los cargos, señala que disiente de los argumentos expuestos por la parte demandante, ya que la Sala se ha pronunciado en situaciones similares a la que nos ocupa. Al respecto, concluye que para proceder la desvinculación del cargo que ocupaba Emilio Remis Cortez, no era necesario hacer uso progresivo de las sanciones, previo a la adopción de la destitución; ni invocar alguna causal para ello; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida, la cual contiene las causas de hecho y Derecho que fundamentan la medida, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que tampoco se han infringido los artículos 154, 155 y 158 del Texto de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

V. DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal No. 453 de 16 de julio de 2013, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor EMILIO REMIS CORTEZ, del cargo de Almacenista III (Supervisor) que ostentaba dentro del engranaje del Ministerio de Obras Públicas.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, la recurrente sostiene la vulneración de los artículos 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; y el artículo 32 de la Ley 43 de 2009.

La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que considera que su destitución es ilegal, en virtud de que alega que, al momento de su destitución, era un servidor público de carrera administrativa, por lo cual no podía ser destituido como un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, según puede advertirse, el fundamento utilizado por la entidad nominadora para dejar sin efecto el nombramiento del demandante es el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, el cual establece la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover del cargo a un servidor público, sustento que sólo puede ser utilizado cuando el servidor público no goce de la estabilidad en el cargo que ostentan, no así para quienes pertenecen a la Carrera Administrativa o a Carreras Especiales, establecidas mediante ley o leyes especiales.

Ante este escenario, para determinar si el demandante pertenecía o no a la misma (carrera administrativa), es necesario hacer una revisión de las constancias procesales allegadas al expediente, toda vez que la parte actora señala que su ingreso a la carrera administrativa se produjo mucho antes del 2 de julio de 2007 y que, por lo tanto, no le son aplicables las normas de la Ley 43 de 2009.

En ese sentido, reposa a foja 35 del expediente una certificación emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa en la cual hace constar que el señor Emilio Remis Cortez, "al momento de su retiro de la Administración Pública contaba con diez años (10) como servidor público de Carrera Administrativa en el Ministerio de Obras Públicas con el cargo de DESPACHADOR DE EQUIPO RODANTE, mediante Resolución No.127 de 27 de agosto de 1999, Registro de Ingreso No.9844, Código General PRBI 0101, Posición 5659."

No obstante, en el expediente administrativo que fuese admitido como prueba, encontramos el Acta de Toma de Posesión del señor EMILIO REMIS CORTEZ, en el cargo de ALMECENISTA III (SUPERVISOR), No. de empleado 3-31810, con un sueldo mensual de B/800.00 para el cual fue nombrado según Decreto No.445 del 12 de mayo de 2011. (resalta la Sala)

Asimismo, se percata la Sala que según informe explicativo de conducta remitido por el Ministerio de Obras Públicas, se hace referencia a que el señor EMILIO REMIS CORTEZ, no solicitó licencia de la posición anterior (No.5659) que ocupaba, y tomo posesión de un nuevo cargo, lo que para efectos es considerado una renuncia al cargo de Despachador de Equipo Rodante.

Dentro de este contexto, coincide la Sala con el criterio esgrimido por el Procurador de la Administración, respecto a que el demandante EMILIO REMIS CORTEZ era considerado por la autoridad nominadora como un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no resulta aplicable el artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Es decir, la autoridad nominadora no está aplicando el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, con el objeto de dejar sin efecto el nombramiento del demandante EMILIO REMIS, sino la facultad contenida en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Al respecto, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

> "Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> 1. ...
>
> 18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República con el Ministro de Obras Públicas tienen la facultad plena para expedir el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, por medio del cual se decretó la remoción del señor Emilio Remis Cortez del cargo de ALMACENISTA III (SUPERVISOR) que ocupaba en dicho Ministerio, pues, como quedó expuesto, al momento en que se deja sin efecto el nombramiento el mismo, no ostentaba el cargo de servidor público de carrera administrativa.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción, salvo que esté amparado por una Ley especial que le conceda estabilidad; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del entonces Ministro de Obras Públicas, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

Este Tribunal Colegiado al entrar en el análisis del resto de la normativa invocada por el actor como infringida, advierte que el demandante ostentaba un cargo discrecional dentro de la Entidad, razón por la cual, por ser de libre nombramiento y remoción, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en base a las atribuciones asignadas por el artículo 629 (num. 18) del Código Administrativo.

En vista que la actuación que ejerció la autoridad demandada, como máxima autoridad administrativa, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitó su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 629 del Código Administrativo, en específico el numeral 18, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados al acto administrativo.

Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, el demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el señor EMILIO REMIS CORTEZ, fue cesado por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

En una situación similar a la que ocupa nuestro análisis, fue dispuesta por esta Superioridad, en fallo de 9 de abril de 2008, en el cual se expresó lo siguiente:

> "...
>
> Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve remover a la ingeniera Katya Quiel de la posición N° 383 y deja sin efecto su nombramiento desde el 1ero de octubre de 2004. Este acto

impugnado indica en su considerando que "conforme a lo establecido en el Artículo 302, numeral 3 de la Constitución Nacional y el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994, el cargo de Jefe de Organización y Sistemas Administrativos, es de libre contratación y remoción." Además señala que la Autoridad en su artículo 18, numeral 6, faculta al Administrador General a "nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las reglas de la carrera administrativa y del régimen interno."

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que la ingeniera Quiel no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues estaba amparada por el régimen de carrera administrativa y que no debió ser destituida, ya que de acuerdo al Reglamento Interno de la Institución sólo procede la destitución como medida disciplinaria.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan.

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar dos puntos importantes en el caso en estudio: 1) no existe un documento en el expediente que evidencie que la ingeniera Katya Lorena Quiel ingresó al puesto por concurso de méritos y 2) no consta en el expediente que, ganada la posición, le fue conferido por la Dirección de Carrera Administrativa el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la ingeniera Katya Lorena Quiel era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Resulta importante señalar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora Quiel deja claro que el cargo ocupado por la agraviada es de libre nombramiento y remoción y que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta, en donde el funcionario competente advierte que "no se le removió del cargo basado en motivo de sanción disciplinaria sino que imperó al momento de la remoción de su cargo, la facultad discrecional que posee el Administrador General para el libre nombramiento y remoción del personal."

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

> Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.
>
> En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.
>
> Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.
>
> Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:
>
> "La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.
>
> La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.
>
> Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

..."

Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora, por lo que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto del entonces Ministro de Obras Públicas, removió al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la Ley; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Se advierte en el expediente correspondiente que el señor EMILIO REMIS CORTEZ, al momento de su remoción, no ostentaba el cargo de DESPACHADOR DE EQUIPO RODANTE del cual había adquirido el estatus de servidor de carrera administrativa, sino que el mismo ocupaba el cargo de ALMACENISTA III (SUPERVISOR), en el cual no acreditó haber adquirido el mismo por concurso de méritos como mecanismo de ingreso a la carrera administrativa.

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la remoción del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, así como tampoco lo es la negativa tácita por silencio administrativo; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Emilio Remis Cortez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 453 de 16 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado.

En este sentido, debo señalar que acto contenido en el Decreto de Personal No. 453 de 16 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

9. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
10. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
11. Permite la efectividad de los recursos.
12. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad

administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

por las consideraciones anteriores, debo concluir que el Decreto de Personal atacado, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 453 de 16 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, accediendo a la pretensión del demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución, por la falta de motivación del acto atacado.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAUSADIAS & DORMOI, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.129-2011-PLENO-M/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	36-12

VISTOS:

La firma Causadias & Dormoi, actuando representación de MEDICARE INVESTMENT, S.A., promovió Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

Nº 129-2011-Pleno/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que hagan otras declaraciones. Cabe advertir, que el poder otorgado a dicha firma fue sustituido a favor de la licenciada Maruska Dormoi Eluf, el cual fue bastanteado y notificado, según consta a fojas 90 a 93 del expediente del Tribunal.

Mediante el acto demandado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dispuso medularmente lo siguiente: modificar el informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del acto público No. 2011-0-12-0-08-LA-004562; revocar la Resolución No. 257-11 de 18 de julio de 2011 del Ministerio de Salud que adjudicó dicho acto público a la empresa MEDICARE INVESTMENT, S.A.; y ordenar restablecer el derecho vulnerado y adjudicar el acto a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora consisten en que se declare nula por ilegal la Resolución No. 129-2011-Pleno/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011; y que se restablezca el derecho vulnerado a la empresa MEDICARE INVESTMENT, S.A., como adjudicataria del acto público de selección de contratista No. 2011-0-12-0-08-LA-004562 para la compra de Fluconazol 200mg Cápsula, reconocida mediante la Resolución No. 057-11 y se mantengan en todas sus partes y se restablezcan sus efectos, y que se ordene la continuación del trámite del perfeccionamiento del contrato.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte actora sostiene fundamentalmente que el 22 de junio de 2011, el Ministerio de Salud convocó el acto público No. 2011-0-12-0-08-LA-004562 para la compra del medicamento Fluconazol 200mg cápsula para usos de las regiones de salud del país, y que dentro de ese acto se recibieron dos propuestas la de MEDICARE INVESTMENT, S.A., y DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.,; y el 30 junio de 2011 se levantó el acta de apertura de propuestas en el que se hizo constar el detalle de cada propuesta y se hacen algunas observaciones.

Así mismo, que el 8 de julio de 2011, la Comisión Verificadora designada levanta un informe de verificación de las propuestas en el que recomienda la adjudicación del referido acto, a la sociedad MEDICARE INVESTMET, S.A., por cumplir con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargos, en virtud del cual el Ministerio de Salud por medio de la Resolución No. 257-11 de 18 d julio de 2011, adjudica el acto público en referencia, a dicha empresa por el monto de B/.481,650.00.

Sin embargo, esa resolución fue recurrida vía recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual fue admitido mediante la Resolución No. 054-2011-Pleno/TAdeCP de 5 de agosto de 2011, y consecuentemente, dicho tribunal administrativo revoca la Resolución No. 257-11 de 18 de julio de 2011 y adjudica el acto público No. 2011-0-12-0-08-LA-004562 a la sociedad DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.

1. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

En primer lugar, se estima infringido el artículo 137 de la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos de la Salud Humana. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 137: Recursos. Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones públicas de la salud, solo crean una mera expectativa para el oferente registrado. Los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

Dentro del mismo cargo de ilegalidad, la parte actora cita el artículo 142 de la mencionada ley1, el que contiene:

"Artículo 142.Impugnación. La adjudicación de los contratos de suministro no admite recurso por la vía gubernativa, y sólo es impugnable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Igualmente, del artículo 201 de la Ley 38 que contiene el glosario de términos, en su parte que contiene:

"...

112. Vía gubernativa o administrativa. Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.

..."

Al respecto, la infracción dice haberse producido de manera directa por omisión e incompetencia, porque el acto impugnado emitido por el Tribunal de Contrataciones Públicas contravino una ley especial sobre medicamentos, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, que en su artículo 179 dispone que la reglamentación regirá para las adquisiciones de las instituciones públicas de salud como Gobierno Central, Caja de Seguro Social, las descentralizadas, los Patronatos y demás organismos del sector público.

Bajo ese marco de ideas manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que el orden jurídico nacional los reglamentos por su relación con las leyes se dividen en tres clases, que son: los de ejecución de leyes; los autónomos y los de necesidad o urgencia, y que sobre los primeros osea los de ejecución de leyes establecido en el numeral 14 de la Constitución Política, dictados por el Presidente de la República y el Ministerio del ramo respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Y que versa de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley con sus propios límites por cuanto que la reglamentación no puede alterar al texto, ni espíritu de la ley reglamentada, de loc cual se deriva el principio de reserva de ley, según lo dispone el artículo 15 del Código Civil.

Se agrega que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, y su reglamentación son disposiciones vigentes de interés ciudadano, que regulan una materia especial y específica, las que no contravienen la Constitución ni otras leyes, que excluye la aplicación de la ley de Contrataciones Públicas, razón por el cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podía omitir la aplicación de la Ley especial.

En ese contexto, sostuvo el apoderado judicial de la parte actora que es contradictorio el hecho de omitir la aplicación de la Ley 1 de 2001, en el caso que nos ocupa; y mencionarla en el fundamento de derecho del acto acusado de ilegal, cuando el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la mencionada ley, debió inadmitir el correspondiente recurso.

La parte actora, también estima que la Resolución No. 129-2011-Pleno/TAdeCP (Decisión) de 22 de diciembre de 2011, viola directamente por interpretación errónea el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en su parte que dispone que en las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas luego de un análisis de los hechos y las pruebas que obren, se procederá a revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado.

Sobre esa norma plantea el apoderado judicial de la parte actora, que si bien el Tribunal demandado tiene la potestad de restablecer el derecho vulnerado, en el presente caso, como Droguería Ramón González Revilla, S.A., no fue adjudicataria original, no puede entenderse que restablecer el derecho vulnerado es otorgarle la adjudicación, conforme queda planteado en el punto tercero de la parte resolutiva del acto acusado de ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiera un informe explicativo de conducta sobre el caso, el cual fue aportado mediante Nota Nº 006 de 7 de julio de 2014, en el que se refiere medularmente a las actuaciones que se dieron en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas desde la presentación del recurso de impugnación contra el acto que motivó la presente demanda.

Bajo ese marco de ideas, se explica que de las pruebas practicadas se determinó que la propuesta de la Droguería Ramón González Revilla, S.A., también cumplió con los requisitos del pliego de cargos y que teniendo que fue la propuesta que ofertó el mejor precio y se encontraba dentro del rango de referencia, y el acto versaba de una licitación abreviada por mejor precio, se considero que existían elementos para revocar la Resolución No. 257 de 18 de julio de 2011, mediante la cual el Ministro de Salud adjudicaba el acto público identificado previamente; y en consecuencia acceder a las pretensiones de Droguería Ramón González Revilla, S.A.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 646 de 9 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público, luego de exponer sobre los antecedentes del acto público No. 2011-0-12-08-LA-004562, que comprende desde su celebración, la apertura de las ofertas, la evaluación de la comisión verificadora de las propuestas y el respectivo informe, la adjudicación del acto y su impugnación en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y la tramitación de esta impugnación,

Planteado lo anterior, considero el Procurador de la Administración que el acto demandado incurrió en un vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, específicamente el establecido en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que corresponde a que cuando los actos se dicten por autoridad incompetente, hay vicio de ilegalidad, el cual fue sostenido por la parte actora, en cuanto a que como el caso que nos ocupa, trata de la adquisición de medicamentos, aplicaba la ley 1 de 2001, sobre medicamentos, ley de carácter especial la cual establece de manera exclusiva los procedimientos de selección de contratistas y los contratos en materia de medicamentos y productos para la salud humana que realizan tanto el Ministerio de Salud, como la Caja de Seguro Social, en lo que establece que los actos de selección de contratistas en la materia de medicamentos, insumos médicos-quirúrgicos de las instituciones públicas de salud no admiten recursos en vía gubernativa, conforme queda establecido en los artículos 137 y 142 de la mencionada ley.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, la demandante es la sociedad Medicare Investment, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución N° 129-2011-Pleno/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, que le fue desfavorable, porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, revocó la Resolución No. 257-11 de 18 de julio de 2011, que le adjudicaba el acto público No. 2011-0-12-0-08-LA-004562, por lo cual dicha empresa se encuentra legitimada para presentar la presente acción.

Y actúa como sujeto pasivo en la presente acción, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo que fue la institución que emitió el acto demandado, con fundamento en la Ley 22 de 2006, y el decreto reglamentario que lo facultan para conocer del recurso de impugnación contra actos de selección de contratistas.

3. Problema Jurídico

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar, a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que a su consideración el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no tenía competencia legal para conocer del recurso de impugnación presentado por la sociedad Droguería Ramón González Revilla, S.A., contra el acto adjudicatario, debido a que el acto público en cuestión, se realizaba para la adquisición de un medicamento, por lo cual se aplica una ley especial según la cual no cabe recursos administrativos, sino que son impugnables directamente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, que tampoco el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tenía la potestad de restablecer el derecho vulnerado y adjudicar el acto público respectivo a la empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A., por cuanto que esta no fue la adjudicataria original, considerando que quien tenía esa competencia era del Ministerio de Salud.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como problemas jurídicos a resolver por esta Corporación de Justicia los que siguen: (i) Si la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de revocar la Resolución No. 257-11 de 18 de 2011, del Ministerio de Salud se emite sin tener competencia legal para ello, y (ii)Si la decisión del Tribunal al adjudicar el acto público en referencia infringe la norma que otorga la facultad a la entidad licitante para adjudicar los actos públicos.

En primer lugar, esta Sala considera importante partir apuntando que la Ley 22 de 2006, que regula la contratación Pública, en su artículo 120 establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

Consta en auto que el proceso que nos corresponde resolver, tiene su génesis en el acto público No. 211-0-12-0-08-LA-004562, para la adquisición de fluconazol 200 MG cápsula, del cual resultó como adjudicataria la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., debido a que la Comisión Verificadora designada consideró que la propuesta de dicha empresa cumplía con todos los requisitos del pliego de cargos.

Igualmente, que contra el acto de adjudicación que se constituyó por medio de la Resolución de Adjudicación No. 257-11 de 18 de julio de 2011, la sociedad Droguería Ramón González Revilla, S.A., quien participó como proponente del acto público en referencia, presentó Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del cual resultó el acto impugnado la Resolución No.129-2011/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011.

Ahora bien, consta que el objeto contractual versa de medicamentos, lo que hace que entre dentro del ámbito de aplicación de la materia, la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la Salud Humana, ya que de conformidad con el artículo 1 de dicha ley, aplica a la adquisición de medicamentos.

De conformidad con el artículo 137 y 142 de la Ley 1 de 2001, los actos de selección en las instituciones públicas sobre medicamentos no admiten recurso en vía gubernativa, al establecerse lo siguiente:

> "Artículo 137: Recursos. Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones públicas de la salud, solo crean una mera expectativa para el oferente registrado. Los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."
>
> "Artículo 142.Impugnación. La adjudicación de los contratos de suministro no admite recurso por la vía gubernativa, y sólo es impugnable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

En ese orden cabe señalar que el Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, que reglamenta la Ley 1 de 2001, en su artículo 379 establece que esta reglamentación aplicará sobre la adquisición de medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos de imaginología de odontología y de laboratorios que requieren las instituciones públicas de salud, como el gobierno central, los patronos y demás organismos del sector público.

Así vemos, que dentro del Título IV del referido decreto se denomina adquisición pública de medicamentos, dentro del cual es establecen distintas modalidades para las adquisiciones en el rubro de medicamentos.

Ahora bien, teniendo que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene competencia para resolver por medio de recurso de impugnación aquellas controversias que adjudique un acto de selección de contratista de las instituciones públicas, nos encontramos ante una situación de dos leyes, una sobre contratación pública; y la otra sobre medicamentos, que para el primer caso establece la viabilidad de la vía gubernativa, y en el segundo, queda suprimida al no permitir que en materia de adquisición de medicamentos se recurra la vía gubernativa, sino que se impugne directamente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Hechos tales planteamientos estimamos que la Ley 1 de 2001, con su respectiva reglamentación se constituyen en la norma de carácter especial por la naturaleza de la materia, por cuanto que regula de manera

específica el tema de los medicamentos y dentro de ello el proceso de selección, frente a lo cual dicha ley es de aplicación preferente sobre la de contratación pública.

Lo anterior, lo sustentamos en el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil según el cual cuando las disposiciones tenga una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, o si estuviere en diversos códigos o leyes, se prefiere la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trata.

Por otro lado, este Tribunal estima importante acotar que la ley de medicamentos de conformidad con su artículo 180 esta ley es de carácter de orden público y de interés social, lo que resuelve de manera inmediata una necesidad social, lo que tiene sustento en que los medicamentos forman parte de un servicio público de la salud, que debe estar dirigido a garantizar la vida, salud e integridad física de los consumidores, en virtud del cual cualquier controversia se resuelva con la mayor inmediatez posible.

Frente a ese escenario, que a nuestro criterio en el presente caso no era viable el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por cuanto que era la Sala la que tenía competencia para conocer sobre los reclamos que surgieran de la adjudicación del acto público No. 2011-0-12-08-LA-004562, debido a que le aplicaba la ley de medicamentos, y otros productos para la salud humana.

Lo anterior, nos lleva aplicar el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente:

> "Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;...".

En base a lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión que si la ley especial que le atribuye competencia para conocer de la impugnación de los actos de adjudicación sobre medicamentos, establece que dichos actos no son recurribles ante la vía gubernativa, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas carecía de competencia para conocer de la impugnación del acto adjudicatario, que consta por medio de la Resolución No 257-11 de 2011. Por tanto, que prospera el cargo de ilegalidad del artículo 137 de la Ley 1 de 2001.

Así las cosas, este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre el cargo de ilegalidad del artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, reglamentario de la Ley 22 de 2006, en virtud de que guardan relación con facultades atribuidas al Tribunal Administrativo de Contrataciones en las decisiones que este adopte en las controversias sometidas a su consideración.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la demandante de que se le restablezca el derecho vulnerado, en el sentido de que se le adjudique el acto público de selección de contratista No. 2011-0-12-0-08-LA-004562 para la compra de fluconazol 200m g cápsulas, este Tribunal debe precisar que en el examen del

caso, encontró en el portal PanamaCompra que contiene toda la información relacionada con el acto público que nos ocupa, que sobre el mismo se suscribió el contrato 066 (2012) de 23 de julio de 2012, refrendado por la Contraloría General de la República, el 10 de agosto de 2012, el cual según lo dispuesto en su cláusula décima tenía vigencia de un año, para que se entregara el objeto contractual, término que en efecto ya transcurrió, lo que imposibilita acceder a la segunda de las pretensiones de la parte actora.

Esta es una circunstancia que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> 2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
>
> ...". (lo subrayado es de esta Sala).
>
> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo subrayado es nuestro).

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

> "Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado y, la sustracción de materia en cuanto, a que se adjudique el acto público No. 2011-0-12-08-08-LA-004562, en base a las consideraciones expresadas previamente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución No. 129-2011-Pleno/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, DECLARA QUE SE

HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a la pretensión consistente en que se adjudique el acto público Nº 2011-0-12-08-08-LA-004562.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 116 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	291-12

VISTOS:

El licenciado Ricardo Rodríguez, quien actúa en representación de Ricardo Rodríguez Martínez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 116 de 9 de agosto de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Ricardo Rodríguez Martínez fue nombrado en la institución demandada el 8 de abril de 2010, en el cargo de inspector de recursos marinos y, designado a la Dirección de Inspección y Control, donde fungió como notificador para los procesos sancionatorios por infracciones a las legislaciones que preservan los recursos marinos.

Manifiesta que, dentro del expediente que se le confeccionó en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se aportó una copia del informe clínico No. PJJVZ-DM-657-09 de 9 de octubre de 2009, emitido por la Policlínica Dr. J.J. Vallarino de la Caja de Seguro Social, en el cual se constata que es un paciente diabético e hipertenso, situación que lo hizo poder acogerse a programas de bienestar social de la institución, en atención a su discapacidad laboral parcial.

Sostiene que, el señor Ricardo Rodríguez Martínez fue destituido del cargo el 30 de junio de 2010, y luego reintegrado con el debido pago de los salarios caídos, al examinar las circunstancias contenidas en el recurso de reconsideración que interpuso, en cuanto a la discapacidad médica laboral del recurrente y el estado médico de su hija, por quemaduras, no obstante, mediante la Resolución Administrativa No. 116 de 9 de agosto de 2010, fue destituido nuevamente sin dar respuesta al recurso de apelación presentado contra este último acto, incurriendo en un silencio administrativo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 3 (prohibición de discriminar al trabajador que padezca de una enfermedad que produzca discapacidad laboral), en concepto de violación directa por comisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se destituyó al señor Ricardo Rodríguez, a pesar de tener pleno conocimiento de su condición como persona que padece de enfermedades crónicas, que en su caso son diabetes mellitus y hipertensión arterial, lo que es un hecho discriminatorio de su condición, alegando que su informe clínico carece de valor probatorio, al no estar debidamente autenticado.
2. Violación del debido procedimiento sancionador, toda vez que la Autoridad demandada no cuenta con una autorización judicial, necesaria para la emisión del acto.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 116 del expediente, figura la Nota Nº OIRH-089-2014 de 19 de septiembre de 2014, emitida por la jefa de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el que señala que al no contar con un Administrador General, Sub-Administrador General o Secretario General, no puede remitirnos el informe explicativo de conducta correspondiente al caso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 694 de 17 de diciembre de 2014, visible a fojas 117 a 122 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, ya que no le asiste el derecho invocado en este caso. En cuanto al

desconocimiento de la estabilidad que alega amparaba al accionante, por padecer de una enfermedad prevista en la ley, manifiesta que, los documentos aportados para este fin carecen de valor probatorio, al ser presentados en copias simples, razón por la cual, no consta que haya acreditado la condición que señala padecer, de ahí que no se encuentra acreditado ni certificado de manera idónea que la enfermedad que padece el señor Ricardo Rodríguez Martínez le produzca una discapacidad para desempeñar sus funciones.

Sostiene que, tampoco existe constancia de la presentación del documento idóneo, previsto en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, es decir, de una certificación emitida por una comisión interdisciplinaria, nombrada para tal fin; por lo que la autoridad nominadora en uso de la facultad discrecional destituye al funcionario, conforme lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Orgánica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

En base a lo anterior, considera que no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Ricardo Rodríguez Martínez, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 116 de 9 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad por padecer de distintas enfermedades crónicas; y la falta al debido proceso, toda vez que la Autoridad demandada no cuenta con una autorización judicial, necesaria para la emisión del acto.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de las enfermedades que advierte padecer el demandante, las cuales son: diabetes mellitus e hipertensión arterial.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va másallá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 139 del expediente administrativo que sirva de antecedente, que mediante la Certificación DM-PJJVZ-778-2011 de 14 de octubre de 2011, los Doctores Julio Portugal, con Código 4982 y Registro 2513 y la Directora Médica, Dra. Mabel de González de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z. de la Caja de Seguro Social, constatan que el señor Ricardo Rodríguez, se atiende en dicha Policlínica por los siguientes diagnósticos:

Diabetes Mellitus Tipo 2

Hipertensión Arterial

Espolón Calcáneo

De igual forma, recomienda al señor Ricardo Rodríguez, los siguiente:

"Control de Glicemia cada semana

Control de Peso

Reubicación Laboral y no exponer en la vía pública al sol"

De igual manera, mediante los informes clínicos No. PJJVZ-DM-657-09 de 9 de octubre de 2009 y informe clínico No. DM-PJJVZ-708-10 de 31 de agosto de 2010, visibles a fojas 117 y 89 del expediente administrativo; los Doctores Julio Portugal, con Código 4982 y Registro 2513 y la Directora Médica, Dra. Mabel de González de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z. de la Caja de Seguro Social, reiteran la información contenida en la Certificación DM-PJJVZ-778-2011 de 14 de octubre de 2011.

De lo anterior se concluye, que el señor Ricardo Rodríguez Martínez mantiene una condición médica discapacitante, que lo limitan en sus actividades diarias, tal como consta en los informes clínicos y la certificación medica elaborada por los Doctores Julio Portugal y la Dra. Mabel González; documentación que se le presentó a la institución demandada.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la

referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Ricardo Rodríguez Martínez se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de varias enfermedades crónicas, denominadas diabetes mellitus Tipo 2 y hipertensión arterial.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Ricardo Rodríguez Martínez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No.

2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Ricardo Rodríguez Martínez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución Administrativa No. 116 de 9 de agosto de 2010 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, ORDENA el reintegro del señor RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 8-351-66, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN EDUARDO LOMBARDI TRIBALDOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TAT-ICC-002 DE 30 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Gisela Agurto Ayala
Fecha: 19 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 716-15

V I S TO S:

El licenciado JUAN EDUARDO LOMBARDI TRIBALDOS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-ICC-002 de 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo como lo es la Resolución No. TAT-ICC-002 de 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

> Es necesario señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:
>
> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).
>
> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de

la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cualesta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JUAN EDUARDO LOMBARDI TRIBALDOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-ICC-002 de 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

GISELA AGURTO AYALA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESAR AUGUSTO DEL RIOS RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.78 DEL 14 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. PONENTE GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Gisela Agurto Ayala
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	713-2015

VISTOS:

La firma forense Interamerican Legal Group, en nombre y representación de César Augusto Del Ríos Ruiz ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.78 del 14 de julio de 2015, emitido por la Defensoría del Pueblo y se hagan otras declaraciones.

Consta en el libelo de la demanda solicitud especial, fundamentada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 133 de 1946, para que la suscrita sustanciadora requiera ante la Oficina de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, copias autenticadas de una serie de documentos que a juicio del demandante, guardan relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, antes de proceder a atender la solicitud en mención, procederemos a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2. Lo que se demanda;
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En primer lugar, el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, pues si bien solicita la nulidad del acto con el cual se destituye a su representado, el Decreto No.78 de 14 de julio de 2015 y solicita se le reconozca el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución, no solicita el reintegro al cargo que ocupaba, que vendría a ser la reparación del derecho lesionado. Esta Sala Tercera ya ha expresado que tratándose de demandas de plena jurisdicción, es fundamental el solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, toda vez que la sola declaración de nulidad del acto no conlleva la reparación de dicho derecho per se, tal como se puede apreciar en los autos que citamos a continuación:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)
>
> "En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)
>
> "Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
>
> Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de

> junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.
>
> En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.
>
> ...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

En segundo lugar, omite el demandante hacer mención que el Procurador de la Administración actuará en representación de la Defensoría del Pueblo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En tercer lugar, tal como se indica en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe contener la expresión de las normas que estime violadas y el concepto de la violación, lo que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, supone que el demandante debe transcribir el texto de la norma que considera infringida así como explicar de forma concisa, lógica y jurídica el concepto de la violación alegada. Sin embargo, el demandante no transcribe las disposiciones que cita han sido infringidas por el acto administrativo acusado y no expone en forma clara el concepto de la infracción de las mismas, lo que impide que esta Sala pueda valorar en su momento la pretensión en debida forma.

Observa igualmente la suscrita que, el señor César Augusto Del Ríos Ruiz otorga poder para presentar la presente demanda a la firma forense Interamerican Legal Group como apoderada legal principal y al licenciado Luis Carlos Navarro Velasco como apoderado legal sustituto, procediendo la firma forense a presentar la presente acción; no obstante, al firmar la misma se omite indicar quién lo hace en representación de dicha firma, lo que también impide verificar si cumple con los requisitos para el ejercicio de la abogacía.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Interamerican Legal Group, en nombre y representación de César Augusto Del Ríos Ruiz.

Notifíquese,

GISELA AGURTO AYALA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME NO.098-10 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS

DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1005-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Informe No.098-10 de 3 de junio de 2010, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

La Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., quien es la parte actora dentro de este proceso, presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Apelación de la Parte Actora.

La primera objeción planteada por la parte actora es que el Auto apelado omite pronunciarse sobre las pruebas documentales enunciadas en los numerales 5, 7 y 12 de la demanda.

La segunda objeción de esta parte consiste en que no se admitió la prueba señalada en el numeral 4, sosteniendo sobre este documento que del mismo se presentó su original, por lo que no puede ser inadmitida por este tribunal, y en cuanto a las descritas en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la Sección A que se denomina “DOCUMENTALES”, dentro de la Sección VII de la demanda que se titula “Pruebas”, indica que si bien es cierto fueron presentadas en copias simples, las mismas fueron solicitadas a través de la prueba de informe.

La tercera objeción plasmada sobre el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 por la parte actora es que el Magistrado Sustanciador en este auto no se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Sección I que se denomina “Documentales” del Escrito de Pruebas presentado por esta parte, sin embargo admitió la solicitud de reconocimiento de dichos documentos por las personas que los suscribieron.

La cuarta objeción constituye que el Magistrado Sustanciador mediante el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 no admitió la Prueba No.12, cuando esta parte sólo presenta 11 pruebas documentales con el Escrito de Pruebas.

La siguiente objeción consistió en que se negó la admisión de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Escrito de Pruebas porque no fueron presentadas de la forma establecida en el artículo 833 del Código Judicial, a lo que argumenta la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que se tratan de documentos que si bien es cierto se aportaron al proceso en copias simples, se solicitó el reconocimiento de cada una de las pruebas mencionadas en este apartado, y fue admitida en la resolución apelada la práctica de esta diligencia judicial sobre las mismas, cumpliendo según la parte actora con la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial. Termina sobre este punto expuesto en este aparte exponiendo que es contradictorio que el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, se pronuncie sobre el reconocimiento de unos documentos de los cuales no se pronuncia sobre su propia admisión en sí.

En cuanto a las pruebas testimoniales aducidas tanto en la demanda, específicamente el testimonio del señor Javier Bouche, como en el Escrito de Pruebas, concretamente los testimonios de los señores Sebastián Pérez, Agustín González Flores, y José Darío Méndez Aguirre, expone que en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, no se realizó pronunciamiento sobre las mismas.

Y por último sobre la admisión de la solicitud de reconocimiento de las pruebas detalladas en los numerales 4, 8, 9, 10 y 11 del Escrito de Nuevas Pruebas, que fue enunciada en el quinto párrafo de este aparte, que presentó la parte actora, argumenta la misma que contradictoriamente en el último párrafo del Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, se indica que no admite estos reconocimientos, por lo que en esta resolución del resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia se debe aclarar esta ambigüedad.

B. Oposición de la Procuraduría de la Administración.

En cuanto al sustento de la Procuraduría de la Administración en este proceso sobre su oposición a la admisión de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del literal A, del acápite denominado “Pruebas” contenido en el demanda, así como las señaladas en los numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del literal I que se titula “Documentales” del Escrito de Nuevas Pruebas, esta parte sostiene que fueron aportadas en copias simples, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que los documentos sean incorporados al proceso en originales o en copias autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, o compulsadas de su original, o en copia auténtica en Inspección Judicial.

Sobre la admisión de los documentos que fueron enunciados en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Sección A que se denomina “DOCUMENTALES”, dentro de la Sección VII de la demanda que se titula “Pruebas”, de la demanda, señala que los mismos no deben ser admitidos porque la parte actora no realizó las

gestiones para solicitárselos a la autoridad demandada, y que el hecho de que la misma pretenda que el tribunal obtenga los mismos oficiando al Benemérito Cuerpo de Bomberos, que en este caso es la autoridad mencionada, para que los remita, es trasladar la carga de la prueba al tribunal, lo que disiente con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que indica que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables.

En cuanto a la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de los documentos descritos en los numerales 4, 8, 9, 10 y 11, argumenta estar de acuerdo con el criterio del Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, en el sentido de no admitir esta diligencia judicial sobre los mismos ya que fueron presentados en copia simples, como fue expuesto en el primer párrafo de este aparte, violando lo determinado en el artículo 833 del Código Judicial, situación que hace la práctica del reconocimiento de contenido, firma y testimonio ineficaz.

Finalmente en su Escrito de Oposición a la apelación del Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, interpuesta por la parte actora, realiza una diferenciación entre la tutela judicial efectiva y el deber de las partes cuando acuden ante la jurisdicción contencioso administrativa, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Prueba No.279 de 17 de julio de 2015, se hacen en torno a que en el mismo el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la pruebas documentales números 5, 7 y 12 de la demanda en esta resolución; la no admisión de los documentos enunciados como pruebas en los numerales 4, 8, 9, 10 y 11 de la demanda, por no cumplir con el artículo 833 del Código Judicial, la no indicación en la resolución mencionada en este aparte de la admisibilidad o no de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Sección I que se denomina “Documentales” del Escrito de Pruebas, sin embargo admitió la solicitud de reconocimiento de contenido y firma de estas pruebas mencionadas por parte de las personas suscriptoras de las mismas, que el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 indica que no admite la prueba documental número 12 del Escrito de Prueba cuando la parte apelante, que es la parte actora, sólo adujo en este escrito 11 pruebas, que en la resolución impugnada no se admiten los documentos anunciados como pruebas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Escrito de Pruebas, ya que estas pruebas documentales debieron presentarse en original o en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, y que si bien es cierto son copias simples, se tratan de documentos privados por lo que la admisión de la solicitud del reconocimiento de contenido y firma de los mismos, por parte de sus suscriptores, cumple con lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial, aunado a que tomando en cuenta todo lo recién expuesto, no tiene lógica que este tribunal haya admitido los reconocimientos sobre unas pruebas que no declaró admisibles, la no decisión del Magistrado Sustanciador sobre la admisibilidad o no del testimonio del señor Javier Bouche, aducido en el demanda por la parte actora, y de los testimonios de los

señores Sebastián Pérez, Agustín González Flores y José Darío Méndez Aguirre, ya que no mencionaba nada al respecto sobre la admisión de todos estos declarantes, y por último la contradicción de que admite la solicitud del reconocimiento de los documentos enunciados en los numerales 4, 8, 9, 10 y 11 del Escrito de Pruebas, pero en el último párrafo del Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 sostiene que no admite estos reconocimientos, por lo que según la parte apelante se hace necesario una aclaración a esta contradicción.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a las pruebas enunciadas en los numerales 5, 7, y 12 del libelo de demanda observa este tribunal que el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 no se pronuncia sobre las mismas, concluyendo el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, que efectivamente le asiste la razón a la parte actora, que se constituye en este proceso en la parte apelante, que el tribunal no se está pronunciando sobre la admisibilidad de estas pruebas descritas en estos numerales, que consisten en el Informe de Investigación de Incendios No.098-10 de 3 de junio de 2010, que es la actuación administrativa que se pretende en esta demanda que se declare su ilegalidad y nulidad, enviado por el Teniente Víctor Medina, el Sub-Teniente René Quezada y por el Inspector Liborio Montenegro, al Director de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, enunciada en el numeral 5 de la demanda, visible a fojas 60-86, sobre la cual se debe indicar que se admite como prueba presentada por la parte actora, toda vez que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y estamos frente al acto administrativo que es la génesis de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo que es totalmente admisible en base al artículo 783 del Código Judicial; en la copia simple de un Informativo rendido por el señor Mahadma Nattan Spearks Bedoya, con cédula de identidad personal No.8-461-248, ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, específicamente la anunciada en el numeral 7, visible a foja 91, la cual no se admitirá como prueba presentada por la parte actora porque se trata de la copia de un documento que no ha sido

autenticado por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, sin embargo el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, sí admitirá como prueba de informe aducida por la parte apelante, que en este caso es la parte actora, oficiar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a fin de que remita copia autenticada del informativo mencionado en este aparte, ya que el juez puede pedir a cualquier oficina pública, para verificar las afirmaciones de las partes, copias, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial, aclarando en este punto que efectivamente incumbe a la parte probar los hechos que son favorables, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, tal como lo indica la Procuraduría de la Administración, pero que dentro del Capítulo IV, que se titula "Informes"; como parte del Título VII que se titula "Pruebas" del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial, se encuentra tipificada la prueba de informe que le permite al juez a solicitud de parte, pedir copias a cualquier oficina pública, siendo la interpretación de este tribunal entre lo dispuesto en el artículo 784 y lo establecido en el artículo 893, ambos del Código Judicial, que la parte esta tratando de probar los hechos que le son favorable a través de una de las opciones que le da la ley que es la prueba de informe, por lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia disiente con el argumento de la parte opositora, de que su contraparte pretende trasladar la carga de la prueba a este tribunal, y por último en cuanto al Original de recibido del Escrito de la Denuncia de Mora interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, presentada ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, enunciado en el numeral 12 de la demanda, visible a foja 170, se admitirá el mismo, ya que se trata de un documento privado que fue incorporado al proceso en original, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial. En cuanto a la prueba de informe que es aducida por la parte actora, de que se oficie al Benemérito Cuerpo de Bomberos para que remita copia autenticada de este documento, no se admitirá ya que resulta inútil su obtención, ya que consta este documento en el expediente y será admitido en esta resolución de apelación, recordando que la prueba que es redundante es inútil.

En torno al punto de comparación conceptual entre los artículos 784 y 893 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 18 de diciembre de 2008, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Gabriel Carrillo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, derivada de la decisión verbal tomada el 10 de mayo de 2006, emitida por la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel-MEF Áreas Revertidas, lo siguiente:

> "…
>
> De la norma trascrita, interpreta la Sala que es permisible que en concepto de Informe este Tribunal requiera a otra entidad las declaraciones juradas tomadas en otro proceso, a solicitud de parte, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, por tanto, consideramos no aplica para el caso de informes como prueba lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que cita el señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de apelación en examen.
>
> ..." (El resaltado es nuestro).

Sobre el concepto de inutilidad de la prueba, el autor Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio", Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág 148, indica lo siguiente:

> ".. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario". (El resaltado es nuestro).

Sobre las pruebas descritas en los numerales 4, 8, 9, 10 y 11 de la demanda, no son admitidos por este tribunal en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, porque no cumplen con el artículo 833 del Código Judicial, a lo que este tribunal debe indicar, que en cuanto a la enunciada en el numeral 4 del líbelo, que consiste en el Original de un Escrito de Solicitud de Certificación de 19 de agosto de 2010, presentado por la Firma de Abogados Galindo, Arias & López ante la Unidad de Investigación de las Causas de los Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos, visible a foja 171, será admitido como prueba presentada por la parte actora, toda vez que del mismo se presentó su original, y como se trata de un documento privado cumple con lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, que indica que los documentos de este tipo para que el juez le otorgue el valor que le corresponda, una de las formas es que de los mismos se presenten sus originales, otorgándole este tribunal la razón en su objeción a la parte actora. En cuanto a la solicitud de prueba de informe para obtener las copias autenticadas de los documentos señalados en los numerales 8, 9, 10 y 11, de los cuales esta resolución confirma su inadmisión por tratarse de copias simples, de las pruebas enunciadas en los tres primeros numerales por tratarse de copias de documentos públicos que no fueron autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, y en cuanto a la prueba indicada en el numeral 11 de la demanda, que consiste en un documento privado, porque para que tuviera certeza o fidelidad la copia del mismo, la parte tenía que llevarla ante un notario público para cotejarla de su original, sin embargo se admite como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y en el caso puntual de la descrita en la numeral 10 al SINAPROC también, a fin de que remitan copia autenticada de los documentos que fueron indicados en la demanda en los numerales recién mencionados, y que consisten en el Informativo rendido por el señor Ormelis González Ortíz el 20 de mayo de 2010, enunciado específicamente en el numeral 8 de la demanda, visible a foja 92, en el Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre el 20 de mayo de 2010, específicamente señalado en el numeral 9, visible a foja 93, en la Nota SINAPROC-DPM-193 de 19 de mayo de 2010, puntualmente enunciada en el numeral 10, visible a fojas 87, y en un documento que se denomina "Reporte de la Investigación de Incendio en el cuarto Eléctrico de la Torre Global Bank el 14 de mayo de 2010", puntualmente enunciado en el numeral 11 de la demanda, visible a fojas 94-123, toda vez que el Magistrado Sustanciador puede solicitar a cualquier oficina pública, a solicitud de parte, para verificar las afirmaciones de las partes, copias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial.

En cuanto a las pruebas señaladas en los numerales 1,1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6, la objeción de la parte actora consiste en que el Magistrado Sustanciador no se pronuncia en el Auto de Pruebas No.279 de 27 julio de 2015 con respecto a las mismas, de la lectura de la resolución mencionada se percata la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral que tal como lo indicó la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que es la parte actora dentro de este proceso, no hay mención de las mismas en esta por lo que se dará por parte del tribunal un pronunciamiento

sobre las mismas mediante esta resolución que nos compete, y que consiste en que no se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, las enunciadas del numeral 1 al 4, toda vez que las enunciadas en los numerales 1 y 2 de la demanda debieron haber sido autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de su original o cotejadas por notario público, las descritas en los numerales 1.1, 1.2, y 3 son copias que debieron ser cotejadas con sus originales por notario público, y la anunciada en el numeral 4 de la demanda, debió ser aportada al proceso autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, como documento público, todas estas eran las formas en la que debieron ser incorporadas al proceso estas pruebas para que tuvieran la validez o eficacia legal correspondiente, ya que hubieran cumplido con los artículos 833 y 857 del Código Judicial, que consisten en la copia simple de la Nota CM-445-10 de 1 de mayo de 2010, suscrita por el señor Ricardo Barranco Pérez, de Unión Fenosa, dirigida a la Dirección Nacional de Electricidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, puntualmente indicada en el numeral 1, visible a fojas 300-301; en la copia simple del Informe de Seguimiento que se titula "Opinión Técnica de Edemet sobre el Origen o Causa del Incendio en el Cuarto Eléctrico de Torre Global Bank en Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Acaecido el 14 de mayo de 2010", específicamente enunciada en el numeral 1.2 del escrito mencionado, visible a fojas 302-304; la copia simple del Escrito que se titula "Incendio en Cuarto Eléctrico del Torre Global "Ph" (Conocido como Edificio Global Bank), Ubicado en la Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Reporte de Hallazgos, Causas y Conclusiones", preparado por el Ingeniero Sebastián Pérez, señalado puntualmente en el numeral 1.1. del Escrito de Pruebas, visible a fojas 305-322; la copia simple de la Nota DR-GSJ-122-10 de 18 de mayo de 2010, emitida por Unión Fenosa, dirigida a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, con su respectivo anexo, indicada en el numeral 2 de la pruebas documentales aportadas y aducidas en el Escrito de Pruebas, visible a fojas 323-341; la copia simple de la Nota DR-GSJ-142-10 de 27 de mayo de 2010, suscrita por la señora Miriam de Guerra, Representante Legal de Unión Fenosa, dirigida a la Administradora del Edificio Torre Global Bank, con su respectivo anexo señalada en el numeral 3 de la sección de las nuevas pruebas aportadas y aducidas por la parte actora del Escrito de Pruebas, visibles a fojas 342-344 y la copia simple del Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre, enunciada en el numeral 4 de las nuevas pruebas documentales del Escrito de Pruebas, visible a foja 345. Ahora bien, el Magistrado Sustanciador si admite el reconocimiento sobre los mismos por parte de sus suscriptores y tomando en cuenta la relación directa entre las diligencias judiciales que pretende la parte actora que se apliquen sobre las pruebas objetos en este apartado, y estas mismas, considerando que si bien es cierto el artículo 1148 del Código Judicial establece que los tribunales sólo pueden pronunciarse sobre la parte que se apela, que es lo desfavorable a la parte apelante, establece una excepción y es que el criterio de admisibilidad que se vaya a modificar sobre una prueba que no es apelada, cabe siempre y cuando este último tenga una relación directa con alguna apelada, y en este caso estamos ante diligencias judiciales que se pretendían aplicar sobre pruebas apeladas, y tomando en consideración que para que se pueda aplicar cualquier diligencia judicial sobre una prueba dentro de un proceso, tiene, como requisito previo, que ser admitida la misma, y por las razones expuestas en la primera parte de este párrafo, no se admitieron las pruebas sobre las cuales se pretendían practicar estas diligencias, no se admite la solicitud de ratificación, reconocimiento de contenido y firma, y declaración jurada sobre estas pruebas, y para finalizar sobre las pruebas contenidas en los numerales 5 y 6 de la sección de nuevas pruebas aducidas y presentadas del Escrito de Pruebas, las mismas consisten en la copia autenticada de la Replica del Informe 098-10, preparado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, sobre el Caso PH Torre Global, señalada específicamente en el numeral 5, visible a fojas 346-389 y la copia autenticada del Escrito que se titula "Incendio en Cuarto Eléctrico del Torre Global "Ph" (Conocido como Edificio Global Bank), ubicado en la Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Reporte de Hallazgos,

Causas y Conclusiones", enunciada puntualmente en el numeral 6 del Escrito de Pruebas, visible a fojas 390-407, se admiten, una vez sean reconocidas, ya que si bien es cierto se tratan de copias autenticadas de documentos privados por el funcionario encargado de la custodia de su original, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial, como requisito previo para que se les de el valor que corresponde, tal como lo dispone el párrafo introductoria del recién artículo mencionado, para la admisión de la misma tiene que solicitarse su reconocimiento, toda vez que como lo indica el artículo 858 del Código Judicial, cuando el documento privado auténtico emana de terceros tiene que darse el reconocimiento del documento por parte de sus suscriptores.

Este tribunal observa que tiene la razón la parte actora al indicar que el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, puntualmente en la foja 489 del expediente, indica que no admite la prueba 12 del Escrito de Nuevas Pruebas, pero cuando se observa éste, específicamente en la foja 295, se puede percatar el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, que nunca la parte indicó que presentó alguna prueba 12, por lo que se modifica el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 en el sentido de eliminar del párrafo donde el Magistrado Sustanciador señala las pruebas documentales que no está admitiendo, el número 12.

En cuanto a las pruebas documentales enunciadas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que consisten en la copia autenticada de la Nota SINAPROC-DPM-193 de 19 de mayo de 2010, incluyendo su anexo, puntualmente enunciada en el numeral 7 de las pruebas documentales presentadas con el Escrito de Pruebas, visibles a fojas 408-412, y la copias simples de los Informes Periciales de 25 de julio de 2012, específicamente realizado por los peritos Rafael del Vasto, Héctor Araba Hoa, Alcibíades Mayta Thachar, de 24 de julio de 2012, realizado por los peritos recién mencionados también, de 25 de julio de 2012, suscrito por los Ingenieros Francisco Izos Him y Alcibíades Mayta, y de 27 de julio de 2012, realizado por los Ingenieros Oscar Barría, Héctor Araba Hoa y Alcibíades Mayta, enunciados en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la sección de las nuevas pruebas aportadas y aducidas del Escrito de Pruebas, visibles a fojas 413-482, la dispuesta en el numeral 7 del Escrito de Pruebas se admite como prueba presentada por la parte actora, ya que se trata de la copia autenticada de un documento público, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial. En cuanto al resto de las pruebas que se están analizando en este aparte, se confirma lo dispuesto en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, en el sentido de no admitirlas como pruebas presentadas por la parte apelante, que es en este caso la parte actora, toda vez que no fueron cotejadas por notario público que era la forma de que estas copias simples obtuvieran validez legal o eficacia jurídica. Es importante aclararle a la parte actora que para que se le puede aplicar cualquiera de las diligencias judiciales tipificadas en la ley a un prueba, la misma tiene que ser incorporada al proceso al que pertenezca cumpliendo con los requisitos técnicos-jurídicos correspondientes, lo que trae como consecuencia que la prueba tiene que ser admitida primero en el proceso para luego que entre el tribunal encargado del mismo a analizar si cabe o no la admisión de la diligencia judicial, lo cual no pasa con estas pruebas que no son admitidas en esta resolución que resuelve la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, porque fueron presentadas en copias simple, por lo que no se admite el reconocimiento de contenido y firma aducido por la parte actora sobre los documentos señalados. La parte apelante sostiene que con el hecho de solicitar el reconocimiento de cualquier documento ante el juez de la causa, se está cumpliendo con el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, que indica que es auténtico el documento privado que es reconocido ante juez o notario, interpretación con la

que esta tribunal disiente toda vez que el artículo 857 es claro al sostener que para que a las copias de los documentos privados se le dé el valor que corresponde tienen que ser presentadas de acuerdo a los cinco numerales que tiene el recién artículo mencionado, y la única situación, dentro de los mismos, en la que se encuadraría estas pruebas es que pudieron ser presentadas autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de su original, lo cual no sucedió, y interpreta el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que cuando el artículo 857 indica que la prueba obtenga el valor corresponde, lo que quiere decir es que para poder entrar a analizar si un documento privado es auténtico o no , tiene que ser presentado el mismo, como requisito previo, con el cumplimiento de algunas de las condiciones técnicos legales dispuestas en este artículo.

También apela la parte actora el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 en el sentido de que en esta resolución el Magistrado Sustanciador no se pronuncia sobre la admisibilidad de los testimonios de los señores Javier Bouche, aducido puntualmente en la demanda, Sebastián Pérez, Agustín González Flores y José Darío Méndez Aguirre, aducidos el resto en el Escrito de Pruebas, y revisando este estrado la resolución mencionada en este párrafo se percata de que efectivamente el Magistrado Sustanciador no se pronuncia sobre la admisibilidad o no de estas pruebas testimoniales, sin embargo es importante dejar plasmado que mediante esta auto de pruebas se admiten cuatro testimonios, en base al artículo 948 del Código Judicial que sostiene que son admisibles hasta cuatro testimonios por cada hecho de la demanda, y tomando en cuenta que la parte cuando aduce las pruebas testimoniales en ambos escritos mencionados, no indica a que hecho de la demanda se va a referir cada testigo, entonces el tribunal admite máximo cuatro testimonios, como dice la norma, asumiendo ante la falta de aclaración por la parte gestionante o que le interesa que se practique la prueba, que los mismos se desarrollaran bajo los mismos hechos por lo que procede no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, los testimonios de los señores Javier Bouche, Sebastián Pérez, Agustín Gonzáles Flores y José Darío Méndez Aguirre, ya que se estaría excediendo el número de testimonios permitidos en el artículo 948 del Código Judicial.

En torno a lo recién expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 12 de diciembre de 2011, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Solange Barba, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación No.2-0335 de 26 de mayo de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo siguiente:

> "…El Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No. 84 , mediante el cual admitió las pruebas en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad señaló lo siguiente:
>
> "Así las cosas, pertinente resulta señalar entonces, respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por la actora, las mismas resultan ser inadmisibles, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial....
>
> Estiman que no deben ser admitidos los Testimonios, Prueba Pericial Contable y Prueba Pericial de Avalúo aducidas, por las razones que se expresan:

1. Testimonios: en atención a lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de los testigos. … (El resaltado es nuestro).

Y por último la parte actora sostiene en su Escrito de Sustentación de Apelación contra el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 que es contradictorio que el Magistrado Sustanciador admita el reconocimiento de las pruebas mencionadas en los numerales 4, 8, 9, 10 y 11 del Escrito de Pruebas de la sección de las nuevas pruebas presentadas, y que luego en el último párrafo de la resolución mencionada donde admitió algún tipo de pruebas, observación que es correcta si se le da lectura al Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, visible a fojas 493-500, y es por tal situación que en esta resolución se analizó la viabilidad o no del reconocimiento de cada uno de estos documentos, determinando la no admisión del reconocimiento de contenido y firma de las pruebas señaladas en los numerales 4, 8, 9, 10 y 11 del Escrito de Pruebas, que son descritas en párrafos anteriores.

Por las consideraciones anotadas, se modificará esta resolución en varios sentidos: primero pronunciarse sobre las pruebas documentales enumeradas en los puntos 5, 7 y 12 de la demanda, en el sentido de admitir como prueba presentada por la parte actora, el Informe de Investigación de Incendios No.098-10 de 3 de junio de 2010, que es la actuación administrativa que se pretende en esta demanda que se declare su ilegalidad y nulidad, enviado por el Teniente Víctor Medina, el Sub-Teniente René Quezada y por el Inspector Liborio Montenegro, al Director de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, enunciada en el numeral 5 de la demanda, por tratarse del acto acusado y ser admisible por que tiene toda la relación con las afirmaciones de las partes, no admitir la copia simple de un Informativo rendido por el señor Mahadma Nattan Spearks Bedoya, con cédula de identidad personal No.8-461-248, ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, específicamente la anunciada en el numeral 7, ya que no fue presentada en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, sin embargo se admite como prueba de informe aducida por la parte actora, la copia autenticada de este documento recién mencionado, y la admisibilidad del Original de recibido del Escrito de la Denuncia de Mora interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, presentada ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ya que se trata de un documento privado que fue incorporado al proceso en original, sin embargo también se debe plasmar la no admisión de solicitar esta prueba a través del medio probatorio de informe, por inútil. En segundo lugar se admite como prueba presentada por la parte actora el Original de un Escrito de Solicitud de Certificación de 19 de agosto de 2010, presentado por la Firma de Abogados Galindo, Arias & López ante la Unidad de Investigación de las Causas de los Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos, descrito en el numeral 4 de la demanda dentro de las pruebas documentales, toda vez que de este documento se presentó su original, y se admite la obtención de las copias autenticadas del Informativo rendido por el señor Ormelis González Ortíz el 20 de mayo de 2010, enunciado específicamente en el numeral 8 de la demanda, visible a foja 92, del Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre el 20 de mayo de 2010, específicamente señalado en el numeral 9, visible a foja 93, de la Nota SINAPROC-DPM-193 de 19 de mayo de 2010, puntualmente enunciada en el numeral 10, visible a fojas 87, y de un documento que se denomina “Reporte de la Investigación de Incendio en el cuarto Eléctrico de la Torre Global Bank el 14 de mayo de 2010”, puntualmente enunciado en el numeral 11 de la demanda, visible a foja 94-123, a través de la prueba de informe. En tercer lugar no se admiten como pruebas presentadas por la parte actora los documentos descritos en los numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 3 y 4

del Escrito de Pruebas, que consisten en copia simple de la Nota CM-445-10 de 1 de mayo de 2010, suscrita por el señor Ricardo Barranco Pérez, de Unión Fenosa, dirigida a la Dirección Nacional de Electricidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la copia simple del Informe de Seguimiento que se titula "Opinión Técnica de Edemet sobre el Origen o Causa del Incendio en el Cuarto Eléctrico de Torre Global Bank en Calle 50 de la Ciudad de Panamá, acaecido el 14 de mayo de 2010", en la copia simple del Escrito que se titula "Incendio en Cuarto Eléctrico del Torre Global "Ph" (Conocido como Edificio Global Bank), Ubicado en la Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Reporte de Hallazgos, Causas y Conclusiones", preparado por el Ingeniero Sebastián Pérez, en la copia simple de la Nota DR-GSJ-122-10 de 18 de mayo de 2010, emitida por Unión Fenosa, dirigida a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, con su respectivo anexo, en la copia simple de la Nota DR-GSJ-142-10 de 27 de mayo de 2010, suscrita por la señora Miriam de Guerra, Representante Legal de Unión Fenosa, dirigida a la Administradora del Edificio Torre Global Bank, con su respectivo anexo y la copia simple del Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre, toda vez que fueron presentados en copias simples y tampoco se admite la ratificación, reconocimiento de contenido y firma, y declaración jurada de los mismos por sus suscriptores, ya que para que se pueda practicar cualquier tipo de diligencia judicial sobre una prueba dentro de un proceso, tiene que ser admitida la misma, y se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, una vez sean reconocidas, la copia autenticada de la Replica del Informe 098-10, preparado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, sobre el Caso PH Torre Global, señalada específicamente en el numeral 5, visible a fojas 346-389 y la copia autenticada del Escrito que se titula "Incendio en Cuarto Eléctrico del Torre Global "Ph" (Conocido como Edificio Global Bank), Ubicadao en la Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Reporte de Hallazgos, Causas y Conclusiones", ya que se tratan de documentos que emanaron de un tercero. En cuarto lugar se elimina del párrafo en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 que niega la prueba 12 del Acápite A del Escrito de Pruebas, está número ya que la parte actora no adujo 12 pruebas en el escrito mencionado. En quinto lugar se admite como prueba presentada por la parte actora, la copia autenticada de la Nota SINAPROC-DPM-193 de 19 de mayo de 2010, incluyendo su anexo, y no se admiten las copias simples de los Informes Periciales de 25 de julio de 2012, específicamente realizado por los peritos Rafael del Vasto, Héctor Araba Hoa, Alcibíades Mayta Thachar, de 24 de julio de 2012, realizado por los peritos recién mencionados también, de 25 de julio de 2012, suscrito por los Ingenieros Francisco Izos Him y Alcibíades Mayta, y de 27 de julio de 2012, realizado por los Ingenieros Oscar Barría, Héctor Araba Hoa y Alcibíades Mayta, por no haber sido presentadas de forma autenticada, y tampoco se admite la solicitud de ratificación, reconocimiento de contenido y firma, y declaración jurada sobre estas pruebas, ya que para que se le puede aplicar cualquiera de las diligencias judiciales tipificadas en la ley a un prueba, la misma tiene que ser incorporada al proceso al que pertenezca cumpliendo con los requisitos técnicos-jurídicos correspondientes, lo que trae como consecuencia que la prueba tiene que ser admitida, que no es el caso. Como sexto punto, este tribunal se pronuncia sobre los testimonios de los señores Javier Bouche, Sebastián Pérez, Agustín González Flores y José Darío Méndez Aguirre y no los admite ya que en la resolución apelada ya se habían admitido cuatro testimonios, que el el número máximo que permite el artículo 948 del Código Judicial. Por último, tomando en cuanta que en el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015 el Magistrado Sustanciador admite y niega el reconocimiento sobre los documentos enunciados en los numerales 4, 8, 9, 10, y 11 del Escrito de Pruebas, para aclarar la situación expuesta, el tribunal se pronuncia sobre el reconocimiento de estas pruebas y no admite el mismo sobre la copia simple del Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre, y los Informes Periciales de 25 de julio de 2012, específicamente realizado por los peritos Rafael del Vasto, Héctor Araba Hoa, Alcibíades Mayta Thachar, de 24 de julio de 2012, realizado por los peritos recién mencionados también, de 25 de julio de 2012,

suscrito por los Ingenieros Francisco Izos Him y Alcibíades Mayta, y de 27 de julio de 2012, realizado por los Ingenieros Oscar Barría, Héctor Araba Hoa y Alcibíades Mayta.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAR el Auto de Prueba No.279 de 17 de julio de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, de la siguiente manera:

1. ADMITIR los siguientes documentos:
    1. El Informe de Investigación de Incendios No.098-10 de 3 de junio de 2010, que es la actuación administrativa que se pretende en esta demanda que se declare su ilegalidad y nulidad, enviado por el Teniente Víctor Medina, el Sub-Teniente René Quezada y por el Inspector Liborio Montenegro, al Director de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, enunciada en el numeral 5 de la demanda, por tratarse del acto acusado y ser admisible por que tiene toda la relación con las afirmaciones de las partes (fojas 60-86).
    2. Original de recibido del Escrito de la Denuncia de Mora interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, presentada ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (foja 170).
    3. Original de un Escrito de Solicitud de Certificación de 19 de agosto de 2010, presentado por la Firma de Abogados Galindo, Arias & López ante la Unidad de Investigación de las Causas de los Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos (foja 171).
    4. La copia autenticada de la Nota SINAPROC-DPM-193 de 19 de mayo de 2010, incluyendo su anexo (fojas 408-412).
2. ADMITIR los siguientes documentos una vez sean reconocidos:
    1. La copia autenticada de la Replica del Informe 098-10, preparado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, sobre el Caso PH Torre Global (fojas 346-349).
    2. La copia autenticada del Escrito que se titula “Incendio en Cuarto Eléctrico del Torre Global “Ph” (Conocido como Edificio Global Bank), Ubicado en la Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Reporte de Hallazgos, Causas y Conclusiones” (fojas 390-407).
3. ADMITIR como prueba de informe:
    1. Oficiar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a fin de que remita la siguiente documentación:
        1. Copia autenticada del Informativo rendido por el señor Mahadma Nattan Spearks Bedoya, con cédula de identidad personal No.8-461-248, ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
        2. Copia autenticada del Informativo rendido por el señor Ormelis González Ortíz el 20 de mayo de 2010.
        3. Copia autenticada del Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre el 20 de mayo de 2010.
        4. Copia autenticada de la Nota SINAPROC-DPM-193 de 19 de mayo de 2010.

5. Copia autenticada del documento que se denomina "Reporte de la Investigación de Incendio en el cuarto Eléctrico de la Torre Global Bank el 14 de mayo de 2010".

2. Oficiar al Sistema Nacional de Protección Civil (S.I.N.A.P.R.O.C.) a fin de que remita copia autenticada de la Nota SINAPROC-DPM-193 de 19 de mayo de 2010.

4. NO ADMITIR los siguientes documentos:
   1. La copia simple de un Informativo rendido por el señor Mahadma Nattan Spearks Bedoya, con cédula de identidad personal No.8-461-248, ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (foja 91).
   2. La copia simple de la Nota CM-445-10 de 1 de mayo de 2010, suscrita por el señor Ricardo Barranco Pérez, de Unión Fenosa, dirigida a la Dirección Nacional de Electricidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (fojas 300-301).
   3. La copia simple del Informe de Seguimiento que se titula "Opinión Técnica de Edemet sobre el Origen o Causa del Incendio en el Cuarto Eléctrico de Torre Global Bank en Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Acaecido el 14 de mayo de 2010" (fojas 302-304).
   4. La copia simple del Escrito que se titula "Incendio en Cuarto Eléctrico del Torre Global "Ph" (Conocido como Edificio Global Bank), Ubicado en la Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Reporte de Hallazgos, Causas y Conclusiones", preparado por el Ingeniero Sebastián Pérez (fojas 305-322).
   5. La copia simple de la Nota DR-GSJ-122-10 de 18 de mayo de 2010, emitida por Unión Fenosa, dirigida a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fojas 323-341).
   6. La copia simple de la Nota DR-GSJ-142-10 de 27 de mayo de 2010, suscrita por la señora Miriam de Guerra, Representante Legal de Unión Fenosa, dirigida a la Administradora del Edificio Torre Global Bank (342-344).
   7. La copia simple del Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre (foja 345).
5. NO ADMITIR prueba de informe que consiste en oficiar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a fin de que remitan copia autenticada del Escrito de la Denuncia de Mora interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, presentada ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
6. NO ADMITIR la Ratificación, Reconocimiento de Contenido y Firma y Declaración Jurada sobre las siguientes pruebas:
   1. La copia simple de la Nota CM-445-10 de 1 de mayo de 2010, suscrita por el señor Ricardo Barranco Pérez, de Unión Fenosa, dirigida a la Dirección Nacional de Electricidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (fojas 300-301).
   2. La copia simple del Informe de Seguimiento que se titula "Opinión Técnica de Edemet sobre el Origen o Causa del Incendio en el Cuarto Eléctrico de Torre Global Bank en Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Acaecido el 14 de mayo de 2010" (fojas 302-304).
   3. La copia simple del Escrito que se titula "Incendio en Cuarto Eléctrico del Torre Global "Ph" (Conocido como Edificio Global Bank), Ubicado en la Calle 50 de la Ciudad de Panamá, Reporte de Hallazgos, Causas y Conclusiones", preparado por el Ingeniero Sebastián Pérez (fojas 305-322).

4. La copia simple de la Nota DR-GSJ-122-10 de 18 de mayo de 2010, emitida por Unión Fenosa, dirigida a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fojas 323-341).
5. La copia simple de la Nota DR-GSJ-142-10 de 27 de mayo de 2010, suscrita por la señora Miriam de Guerra, Representante Legal de Unión Fenosa, dirigida a la Administradora del Edificio Torre Global Bank (342-344).
6. La copia simple del Informativo rendido por el señor José Darío Méndez Aguirre (foja 345).
7. La copias simples de los Informes Periciales de 25 de julio de 2012, específicamente realizado por los peritos Rafael del Vasto, Héctor Araba Hoa, Alcibíades Mayta Thachar, de 24 de julio de 2012, realizado por los peritos recién mencionados también, de 25 de julio de 2012, suscrito por los Ingenieros Francisco Izos Him y Alcibíades Mayta, y de 27 de julio de 2012, realizado por los Ingenieros Oscar Barría, Héctor Araba Hoa y Alcibíades Mayta (fojas 413-482).

7. ELIMINAR del párrafo que niega las pruebas documentales presentadas por la parte actora, tanto en le demanda como en el Escrito de Pruebas, el número 12.
8. NO ADMITIR las siguientes pruebas testimoniales:
    1. Testimonio del señor Javier Bouche.
    2. Testimonio del señor Sebastián Pérez, con cédula de identidad personal No.7-101-914.
    3. Testimonio del señor Agustín González Flores, con cédula de identidad personal No.8-460-704
    4. Testimonio del señor José Darío Méndez Aguirre, con cédula de identidad personal No.8-751-2232.
9. CONFIRMAR el Auto de Pruebas No.279 de 17 de julio de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER DENIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO-INVERSIONES NG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0921-JC DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 20 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 551-15

VISTOS:

El licenciado Walter Denis González, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 17 de agosto de 2015, mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que incoara, en representación de la sociedad ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 201-0921-JC de 19 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, fue presentado el escrito en que la parte actora sustentara ante el Tribunal el recurso de apelación interpuesto, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 32 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo extemporáneo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.
>
> Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.
>
> El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación; ...".

En este punto, es preciso recordarle al recurrente la importancia del cumplimiento de los términos procesales para la admisión de todo escrito que se presente ante los tribunales de justicia, y que pretenda ser incorporado al proceso.

En ese sentido, se observa que la Secretaria Judicial del Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, recibió por insistencia el escrito contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, dejando constancia de lo anterior como consta a foja 30 del dossier, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez

estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

De esta forma, tal como lo indica la disposición legal anteriormente citada, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A. es extemporáneo, y en virtud de ello, dicho escrito se entiende como no presentado, tal como se encuentra establecido en la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Walter Denis González, en representación de la sociedad ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A., contra el Auto de 17 de agosto de 2015, que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA Y VICTOR RAUL VELIZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE NOVECIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES (B/.980,000.00() EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA FIJACIÓN ARBITRARIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DE LAS FINCAS NO.87 Y NO.2376 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDE PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	719-08

VISTOS:

La firma Rodríguez Robles & Espinosa actuando en nombre y representación de MARIO ANTONIO VÉLIZ HERRERA y VICTOR RAÚL VÉLIZ HERRERA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de Indemnización, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (el Estado Panameño) al pago de B/.980,000.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las fincas No. 87 y No. 2376

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los apoderados especiales de la parte actora solicitan que previo al cumplimiento de los trámites legales, se declare responsable al Estado Panameño por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación extraordinaria de las fincas No.87 inscrita en el Registro Público, sección de la propiedad, en el tomo 5, folio 356, provincia de Coclé; y la finca No.2376 inscrita en el tomo 289, folio 124 provincia de Coclé, al haberse seguido un procedimiento distinto al establecido en la Constitución Política y la Ley, tal como fue declarado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad de fecha 7 y 19 de febrero de 2003, respectivamente, y, en consecuencia, se condene a la parte demandada a pagarle a los señores VÉLIZ HERRERA la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL BALBOAS (B/.980,000.00), sin perjuicio de que durante el desarrollo del proceso, se pruebe que les corresponda recibir el pago de una suma superior en concepto del resarcimiento respectivo.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"TERCERO: Según el certificado del Registro Público de Panamá fechado el 6 de diciembre de 2004, al momento de darse la expropiación "por motivos de interés social urgente," a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la finca 2376, inscrita al tomo 289, folio 124, actualizada al código 2107, de la sección de propiedad, provincia de Coclé, mediante decreto de gabinete 2 de 2 de enero de 1974, la misma pertenecía en propiedad en parte a RAMON VÉLIZ PONCE, abuelo de nuestros representados.

CUARTO: Al momento de darse la expropiación "por motivo de interés social urgente" a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca 87, inscrita al tomo 5, folio 356, de la sección de propiedad, provincia de Coclé, mediante decreto de gabinete 44 de 4 de septiembre de 1969, la misma pertenecía en propiedad en parte a RAMON VÉLIZ PONCE, abuelo de nuestros representados.

QUINTO: Las expropiaciones antes descritas, fueron hechas sin el consentimiento de sus respectivos propietarios, entre ellos, RAMON VELIZ PONCE, utilizándose como fundamento de Derecho lo dispuesto por los artículos 46 y 49 de la Constitución Política de la República que regía entonces, y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Agrario, alegándose como motivo de dichos actos, el "interés social urgente."

SEXTO: El Órgano Ejecutivo, mediante los decretos 44 de 4 de septiembre de 1969 y 2 de 2 de enero de 1974, ya transcritos, ordenó las referidas expropiaciones de las fincas identificadas con los números 87 y 2376, sin seguir el procedimiento legal establecido para la fijación de la indemnización correspondiente, que exigía entablar el proceso judicial que se refiere la Ley 57 de 1946 y las normas pertinentes del Código Judicial, reconociendo unilateral y arbitrariamente el monto de las indemnizaciones en las sumas de sesenta mil setecientos veintiséis balboas con quince centésimos (B/.60,726.15) y de ocho mil dólares setenta y cinco balboas B/.8,075, respectivamente, pagaderos en bonos agrarios

SEPTIMO: Las sumas en concepto de las indemnizaciones antes mencionadas, fijadas, mediante los decretos citados, son irrisorias, arbitrarias y fueron fijadas sin seguir los trámites legales, pues no se tomaron en consideración una serie de mejoras existentes para el desarrollo de la ganadería ni de las edificaciones, caminos carreteras existentes entonces en el lugar.

OCTAVO: El señor RAMON VELIZ PONCE (q.e.p.d.) ni sus copropietarios dieron su consentimiento respecto a las indemnizaciones a que nos venimos refiriendo y mucho menos se le permitió participar en forma alguna en el proceso de expropiación de las fincas 87 y 2376.

NOVENO: Debido a las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 7 de febrero de 2003, declaró inconstitucionales los artículos 4, 5 y 7 del decreto 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Órgano Ejecutivo, por medio del cual se ordenó la expropiación de la finca 2376, inscrita al folio 124, tomo 289, provincia de Coclé, que pertenecía en copropiedad a RAMON VELIZ PONCE (q.e.p.d.), abuelo paterno de nuestros representados.

DECIMO: Igualmente procedió esta Corporación Judicial mediante sentencia de diecinueve 19 de febrero de 2003, a declarar inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del decreto 44 de 4 de septiembre de 1969, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del cual se ordenó la expropiación de la finca 87, inscrita en el Registro Público, sección de propiedad, provincia de Coclé, al folio 356, tomo 5, que pertenecía en copropiedad a RAMON VELIZ PONCE (q.e.p.d.), abuelo paterno de nuestros representados.

DECIMO PRIMERO: Según fue certificado por el Registro Público MARCO ANTONIO VÉLIZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) era hijo de RAMON VÉLIZ PONCE (q.e.p.d.) de quien fue declarado heredero mediante auto de 16 de febrero de 1976, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, cuya copia debidamente autenticada se acompaña con la presente demanda.

DECIMO SEGUNDO: Nuestros representados, MARIO ANTONIO VÉLIZ HERRERA y VÍCTOR RAÚL VÉLIZ HERRERA, son herederos declarados dentro del proceso de sucesión de MARCO ANTONIO VÉLIZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) tal como consta en la resolución de 27 de septiembre de 2006, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito, ramo civil, de la provincia de Coclé, cuya copia debidamente autenticada se acompaña con la presente demanda, lo que de conformidad con el artículo 1588 del Código Judicial, les otorga legitimidad para ejercer la presente acción.

DECIMO TERCERO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Estado nunca procedieron a promover el proceso judicial necesario para establecer en forma legal y justa, la suma de dienro por indemnización a la que los propietarios de las fincas 2376 y 87 expropiadas tenían derecho según la Ley; de la cual corresponde a nuestros representados una parte sobre la base de su derecho como herederos declarados de su padre MARCOS ANTONIO VELIZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), quien a su vez era heredero de RAMON VELIZ PONCE (q.e.p.d.),

propietario de una parte de las fincas expropiadas, al momento de darse los actos de expropiación.

DECIMO CUARTO: El Órgano Ejecutivo, a través de la expedición y ejecución de los decretos 44 de 4 de septiembre de 1969 y 2 de 2 de enero de 1974, declarados inconstitucionales, le causaron un evidente daño patrimonial y moral primero a RAMON VELIZ PONCE (q.e.p.d.), abuelo de nuestros representados, luego a MARCOS ANTONIO VELIZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), padre de nuestros representados, y finalmente a éstos directamente, quienes se han despojados generacionalmente de su patrimonio en forma inconstitucional, ilegal e injusta, al fijar unilateralmente unas sumas de dinero irrisorias con relación al valor real de los bienes expropiados.

DECIMO QUINTO: En este caso el término de prescripción de la acción contencioso administrativa sólo debe empezar a contarse a partir del momento en que nuestros representados tuvieron conocimiento de las sentencias de inconstitucionalidad, hecho que, como hemos dicho, ocurrió en el mes de noviembre del año 2007, ya que no fueron parte ni participaron en los procesos en los que esas decisiones judiciales fueron emitidas, por lo que la presente acción ha sido ejercida oportunamente, siendo el único remedio procesal que bajo9 el amparo del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, reconocido por esta Corte en numerosos fallos, puede corregir el agravio del que han sido objeto por parte del Estado Panameño.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que, con la expedición de los actos administrativos demandados, se ha conculcado el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, así como los artículos 993, 1644 y 1645 del Código Civil:

Ley 57 de 1946

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegan a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente el tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia según proceda.

Arguyen los demandantes, que la norma citada ha sido violada, toda vez que mediante los Decretos Ejecutivos No.44 de 4 de septiembre de 1969 y No.2 de 2 de enero de 1974, el Estado estableció unilateralmente y sin negociación alguna, la forma como se debía indemnizar, por razón de la expropiación, a los propietarios de las fincas No.87, inscrita en el Registro Público de la propiedad tomo 5, folio 356, sección de

Coclé; y No.2376 inscrita en la misma institución, sección de la propiedad al tomo, folio 124 de la Provincia de Coclé.

Que los decretos citados ordenaron que se pagara en bonos agrarios a los que aparecían inscritos como propietarios o acreditaran derechos como tales de las fincas referidas, en la proporción correspondiente, lo cual fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante las sentencias de 3 y 19 de febrero de 2009, por ende, el establecer montos de las indemnizaciones por la expropiación de las fincas 87 y 2376, sin seguir los trámites legales correspondientes, dio como resultado que se ordenara pagar sumas considerablemente inferiores a las que hubieren resultado de aplicar el procedimiento contemplado en la Ley 57 de 1946 y en el Código Judicial.

Código Civil

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ella será solidariamente responsable por los perjuicios."

Sostiene el demandante que la acción del Estado panameño de establecer, mediante los Decretos Ejecutivos No. 44 de 1969 y No.2 de 1974 (declarados inconstitucionales), una forma distinta de indemnizar a la señalada en la Constitución Política de la República y la Ley, causó un daño patrimonial a los propietarios de las fincas No.87 y 2376 y a sus herederos, al establecer de manera arbitraria e inconstitucional los montos de las indemnizaciones por la expropiación de dichas fincas, menores a los que hubiera resultado de aplicar la metodología señalada en el Código Judicial y en la Ley 57 de 1946, por lo que está obligado a reparar el daño causado con su actuación a los hermanos VELIZ HERRERA, mediante el pago de una justa indemnización, que comprenda la reparación tanto de los daños y perjuicios materiales como de los morales experimentados.

> "Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder.
>
> ...
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> ..."

Quien recurre, considera que del daño causado por los servidores públicos del Órgano Ejecutivo que en su momento representaban al Estado y que actuaban dentro del ejercicio de sus funciones, debe responder el Estado de conformidad con la norma antes citada. Lo cual es aplicable para quienes formaron parte de las instituciones que ordenaron y ejecutaron las expropiaciones de las fincas 87 y 2376 declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia

> "Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario,

consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año.

Sostiene el apoderado de los demandantes que la violación a esta norma se produce por el hecho de que la obligación del Estado en resarcir por los daños y perjuicios que se ocasionaron como consecuencia de los actos arbitrarios ejecutados con la expropiación de las fincas 87 y 2376, no ha sido cumplida en lo principal y mucho menos en lo que respecta al pago de los intereses legales.

V. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL MINISTWERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Directora Nacional de Reforma Agraria en representación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, rindió su informe de conducta, mediante nota DINRA-264-09 de 13 de abril de 2009, en el que señala en su parte medular lo siguiente:

> "Primero: Mediante Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, el Gobierno Nacional, decretó la expropiación y ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente, a favor de la Comisión de Reforma Agraria (Hoy Dirección Nacional de Reforma Agraria), de la Finca No.87, inscrita en el Registro Público al Tomo 5, Folio 356, Sección de la Propiedad de la provincia de Coclé. Dicha acción, se tomó con la finalidad de hacerle frente al problema social de la masa campesina, en cuanto a la tenencia de la tierra.
>
> Segundo: De acuerdo al Decreto antes aludido, el monto pagado por el Estado producto de la expropiación de dicha finca, fue de B/.60,726.15, en bonos agrarios, pago este realizado por la Contraloría General de La República.
>
> Tercero: De igual forma, mediante Decreto No.2 de 2 de enero de 1974, con igual fin del caso antes descrito, procedió a la expropiación de la Finca No.2376, inscrita al Registro Público al Folio 124, Tomo 289, Sección De La propiedad de la provincia de Coclé.
>
> Cuarto: De acuerdo al Decreto anterior, el monto de la indemnización, fijado por la expropiación de la referida finca, fue de B/.8,075.00, cancelados a través de la figura de bonos agrarios.
>
> Quinto: Que para los procesos de expropiación, entre los que podemos mencionar los referentes a las fincas No.87 y 2376, se atendió la normativa vigente en aquélla época, entre las que podemos destacar las contenidas en el Título II, capítulos I y II de la Ley 37 de 21 de septiembre de 19626 (Código Agrario)"

Por su parte, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 627 de 25 de junio de 2009, se opone a las pretensiones de la parte actora puesto que la expropiación de las fincas en referencia se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 que, entre otras cosas, indica que cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno a fin de establecer, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma; y en caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, y una vez ocupado y convenido el precio con el propietario, la Nación

efectuará los pagos en los términos convenidos. Que de la lectura de los Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969 y No.2 de 2 de enero de 1974, se infiere la existencia de un acuerdo entre le Estado, María Luisa Véliz y demás propietarios de los inmuebles, debido a que en dichos instrumentos se estableció el valor catastral de las fincas, el cual sería pagado a sus propietarios en bonos agrarios.

En ese mismo orden, el Procurador de la Administración, alega excepción de ilegitimidad en la causa en lo que respecta a la finca número 87, en el sentido que los demandantes en ningún momento han acreditado que su abuelo Ramón Véliz Ponce, tuviera la condición de copropietario de la referida finca, ya que su nombre no figura en el decreto 44 de 4 de septiembre de 1969, ni en la certificación del Registro Público en la que se indica la titularidad de dicho inmueble, razón por la cual no pueden demandar indemnización alguna respecto a esta finca.

Asimismo, el representante del Ministerio Público adujo excepción de prescripción argumentando que la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo análisis, se interpuso cuando ya había vencido el plazo de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil para las reclamaciones extracontractuales, sin que durante todo ese tiempo se hubiese presentado algún impedimento que restringiera la posibilidad que los propietarios o los herederos de las fincas 87 y 2376, descritas en autos, ensayaran su pretensión indemnizatoria.

Por lo que, en virtud de lo anterior, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan declarar probadas las excepciones promovidas por su Despacho y, en consecuencia, desestime la demanda de indemnización propuesta por Mario Antonio Véliz Herrera y Víctor Raúl Véliz Herrera en contra del Estado panameño.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Vistas y analizadas las argumentaciones de las partes, la documentación visible en autos y las normas aplicables a la presente controversia, esta Sala pasa a resolver de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como queda visto, la reclamación de la parte actora obedece a que mediante los Decretos No.44 de 4 de septiembre de 1969 y No.2 de 2 de enero de 1974, se dispuso la expropiación de las fincas No. 87 y 2376, ordenando, unilateralmente, el respectivo pago en bonos agrarios a los que aparecieran inscritos como propietarios o acreditaran derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/.60,726.15 y B/.8,075.00, respectivamente, sin seguir el procedimiento legal establecido para la fijación del monto de la indemnización correspondiente, ya que el mismo exigía entablar un proceso judicial de conformidad con lo que establece la Ley 57 de 1946 y otras normas del Código Judicial entonces vigentes.

Considera la parte actora que la causa de los daños y perjuicios ocasionados está constituida por la fijación arbitraria de parte del Órgano Ejecutivo de la indemnización por la expropiación de la fincas No.87 y No.2376, siguiendo un procedimiento distinto al establecido en la Constitución Política y en la Ley, trámite que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante las sentencias de 19 y 3 de febrero de 2003, respectivamente. Que las sumas en concepto de indemnización fijadas mediante los decretos citado son irrisorias, arbitrarias y fueron fijadas sin seguir los trámites legales, pues no se tomaron en

consideración una serie de mejoras existentes en las fincas expropiadas, la infraestructura existente para el desarrollo de la ganadería, ni las edificaciones, caminos y carreteras existentes entonces en el lugar.

En virtud de lo anterior, los apoderados judiciales de los demandantes solicitan a esta Sala se declare responsable al Estado, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se condene al pago de la suma de novecientos ochenta mil balboas (B/.980,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a sus representados MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA y VICTOR RAUL VELIZ HERRERA quienes se han visto despojados generacionalmente de su patrimonio en forma inconstitucional, ilegal e injusta, al fijar unilateralmente unas sumas de dinero irrisorias con relación al valor real de los bienes expropiados.

Dentro de este contexto, considera la Sala necesario referirse, en primer lugar, a las excepciones que, con su vista No. 627 de 25 de junio de 2009, adujo el Procurador de la Administración.

Así las cosas, tenemos que el representante del Ministerio Público adujo excepción de ilegitimidad en la causa por cuanto en el Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, por medio de la cual se ordenó la expropiación de la finca número 87, figuraban como propietarios de la misma "María Luisa Véliz Ponce y otros" sin mencionar al abuelo paterno de los hoy demandantes Ramón Véliz Ponce (q.e.p.d.) como parte del grupo de copropietarios. Adicionalmente, señala que a foja 47 del expediente judicial se observa una certificación expedida por el Registro Público en la que consta que la citada finca número 87 es propiedad de la Comisión de Reforma Agraria.

Sobre el particular, esta Sala difiere del criterio expuesto por el Procurador de la Administración, pues si bien el nombre de RAMON VELIZ PONCE no aparece expresamente en el Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, ni en la certificación de Registro Público (actualizada) en la que se indica que la Comisión de Reforma Agraria es la titular de dicho inmueble, se observa que el referido decreto por el cual se expropió la finca No.87, figura efectivamente como propiedad de María Luisa Véliz Ponce y otros", igualmente se ordenó el pago en concepto de indemnización "a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente"

En ese orden de ideas, obra a foja 127 del expediente certificación de Registro Público donde consta que para el 4 de septiembre de 1969, el señor RAMON VELIZ PONCE, abuelo de los demandantes, era uno de los propietarios de la finca No.87 "por partes iguales a título de herencia desde el 22 de mayo de 1963."

Vemos pues, que la parte actora logró acreditar debidamente la copropiedad del señor RAMON VELIZ PONCE (q.e.p.d.) sobre la finca No.87, al momento de efectuarse la expropiación de dicho inmueble. Por ende, queda probada la legitimación de la parte actora.

Por otro lado, el Procurador de la Administración adujo excepción de prescripción, alegando que al momento de la interposición de la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, había vencido el plazo de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil para las reclamaciones extracontractuales, sin que durante todo este tiempo se hubiese presentado algún impedimento que restringiera la posibilidad que los propietarios o los herederos de las fincas 87 y 2376, ensayaran su pretensión indemnizatoria.

Por su parte, los apoderados de la parte actora alegaron en su demanda que, "En este caso el término de prescripción de la acción contencioso administrativa sólo debe empezar a contarse a partir del momento en que nuestros representados tuvieron conocimiento de las sentencias de inconstitucionalidad, hecho que como

hemos dicho, ocurrió en el mes de noviembre del año 2007, ya que no fueron parte ni participaron en los procesos en los que esas decisiones judiciales fueron emitidas, por lo que la presente acción ha sido ejercida oportunamente,...” (Cfr. f. 65)

En ese sentido, los suscritos magistrados que integran la Sala coinciden con los planteamientos del señor Procurador de la Administración, puesto que la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización tiene su génesis en la falta de cumplimiento o la omisión por parte del Estado en promover el proceso civil para fijar el monto de la indemnización por razón de la expropiación de las fincas No.87 y No.2376, la cual se llevó a cabo mediante los Decretos 44 de 4 de septiembre de 1969 y 2 de 2 de febrero de 1974, respectivamente.

Ahora, los citados decretos fueron declarados inconstitucionales sólo en lo que se refiere a la fijación del monto de la indemnización, puesto que se omitió el cumplimiento de ciertos requerimientos legales para la fijación de dichos montos. No obstante, éstos pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, datan del mes de febrero de 2003 (7 y 19), por tanto las alegaciones de la parte actora, en el sentido de que no tuvieron conocimiento de los mismos, sino hasta el mes de noviembre de 2007, no ha sido debidamente probado, razón por la cual la presentación de la demanda se encuentra comprendida dentro de los términos de prescripción contenidos en el artículo 1706 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia e injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal"

En lo que respecta a las pruebas aportadas en el expediente judicial, si bien no puede estimarse el momento preciso en que los demandantes MARIO ANTONIO Y VICTOR RAÚL VÉLIZ HERRERA supieron de tal perjuicio, no cabe duda que el mismo fue a inicios del año 2003, por lo que era a partir de tal fecha que, en efecto, le corría un (1) año para la presentación formal de esta petición; no obstante, la acción indemnizatoria fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera con fecha 24 de octubre de 2008 (f.75), transcurriendo en exceso el plazo de un (1) año establecido en el artículo 1706 del Código Civil; es decir, cuando ya la causa se extinguió debido a la prescripción.

Es preciso señalar que, los pronunciamientos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de declaratoria de inconstitucionalidad son publicados en Gaceta Oficial dentro de los diez días siguientes al de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 2569 del Código Judicial, cumpliendo con una presunción de conocimiento general. Por ende, estima la Sala que corresponde a la parte actora acreditar que a la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa de indemnización, la misma se encontraba dentro del año siguiente al de dicha publicación. Lo que no ocurrió.

Sobre lo expresado, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización, expresando lo siguiente:

> "Ahora bien, la presente demanda de indemnización es fundada en base a la resolución de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual esta Sala declaró ilegal el Acuerdo Municipal No.1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal de la Chorrera, y la resolución de fecha 8 de septiembre de 2005, mediante la cual se declaró igualmente ilegal el Acuerdo Municipal No.41 de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.
>
> Como vemos, las sentencias que se toman como base para solicitar la indemnización, fueron emitidas el día 25 de agosto y 8 de septiembre de 2005, quedando debidamente notificadas, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2005, por lo cual a partir de esa fecha empezó a transcurrir el término para recurrir por vía de la demanda contencioso administrativa de indemnización ante esta Sala Tercera, por lo tanto se tenía como fecha límite para la presentación de la demanda de referida, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2006, respectivamente, es decir un año después." (Auto de 8 de julio de 2009 Olegario De La Rosa y otros -vs- Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera Mag. Ponente Winston Spadafora)

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

> "En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco de Ruíz y otros –vs- Estado Panameño Mag. Ponente Arturo Hoyos).

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que ha quedado probada la excepción de prescripción alegada por el Procurador de la Administración.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción invocada por el Procurador de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Rodríguez Robles & Espinosa en representación de Víctor Raúl y Mario Antonio Véliz Herrera, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (el Estado Panameño) al pago de B/.980,000.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las fincas No. 87 y No. 2376 y, en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.13-14 DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	71-2015

VISTOS:

El licenciado Carlos Martínez, en presentación de Luis Martínez, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nula, por ilegal, la Resolución No.13-14 de 31 de marzo de 2014, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.13-14 de 31 de marzo de 2014, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

8. Nula, por ilegal y se deje sin efecto, la Resolución de Personal No.13-14 de 31 de marzo de 2014 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.66 de 9 de diciembre de 2014, ambas emitidas por la otrora Procuradora General de la Nación, acto mediante el cual se resolvió sancionar a su patrocinado con tres (3) días de suspensión “del cargo público que ocupaba” sin derecho a goce de salario.

9. Que a título de restitución del derecho subjetivo vulnerado, se ordene lo siguiente:

    a) El pago a su mandante, del salario dejado de percibir durante los tres (3) días de suspensión que le fueron impuestos.

    b) Incorporar al expediente de personal de su mandante que reposa en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), copia

autenticada de la Sentencia que en su momento expida la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarando nula la sanción impuesta.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió dos (2) normas, a saber:

7. El artículo 400, numerales 7 y 9 del Código Judicial;

8. El artículo 56, numeral 1, de la Ley 1 de 6 de enero de 2009;

9. El artículo 61 de la citada Ley 1 de 2009;

10. El artículo 64, segundo párrafo del numeral 4 y 5 de la misma ley;

11. El artículo 69, numeral 4 de la citada excerta legal;

12. Los artículos 34, 52 numeral 4, y 155 numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-02-15, de 24 de febrero de 2015, el Despacho de la Honorable Señora Procuradora General de la Nación, remitió el Informe de Conducta, relacionado a la sanción impuesta al hoy demandante.

Dicho Informe explica que como antecedente de la presente demanda, se inicia con ocasión del Oficio No.10856-FPA de 8 de octubre de 2013, suscrito por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual se remiten copias del proceso penal seguido a Iris Marlene Valdés González, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, por la denuncia interpuesta por Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, por la presunta sustracción de siete (7) sim cards (evidencias) pertenecientes al expediente por la muerte de Aira Guerra (q.e.p.d.), para lo que la Procuraduría General de la Nación estimara pertinente. (Cfr. F. 1413 del expediente disciplinario).

Señala el Informe, que en su momento, la Procuradora General de la Nación, como superior jerárquica de los Fiscales Superiores, dicta la providencia de 21 de noviembre de 2013, en la que estima dar apertura de manera oficiosa a la presente causa disciplinaria, a objeto de determinar si se incurrió o no en algún deber o prohibición de acuerdo con la Ley 1 de 2009 y remite al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación la presente queja en contra del licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez.

El Consejo Disciplinario emite la providencia de 28 de noviembre de 2013, en la que asume el conocimiento de la causa disciplinaria, con el fin de determinar la presunta infracción de posibles faltas disciplinarias. El 18 de diciembre de 2013, el Miembro Sustanciador del Consejo Disciplinario ordena la realización de una inspección ocular a la Unidad Regional de David, la cual se lleva a cabo el 8 de enero de 2014.

Al final explica la Alta funcionario del Ministerio Público, que el Consejo Disciplinario concluyó que se ha cometido una falta disciplinaria, razón por la cual emite el Informe Final 21-14 de 28 de febrero de 2014, en el que recomienda a la autoridad nominadora, que este funcionario sea suspendido por tres (3) días, sin derecho a goce de salario.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.292 de 27 de mayo de 2015, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución No.13-14 de 31 de marzo de 2014, emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

El Procurador de la Administración entre otras cosas ha señalado que, en el Informe de Revisión elaborado por la Secretaría de Control y Fiscalización, se advirtieron deficiencias significativas en cuanto a la seguridad y mantenimiento de las evidencias de los sumarios instruidos por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá; a pesar que la Unidad Regional de David cuenta con un modelo de gestión que posee un área para la custodia de dichas evidencias.

Agrega que, una vez concluida la investigación, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación concluyó que el hecho atribuido al Fiscal Martínez, es decir, no haber cumplido con los procedimientos internos establecidos para la debida custodia y aseguramiento de los indicios recabados en los expedientes penales bajo su responsabilidad como fiscal, constituía un incumplimiento a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual guarda relación con el deber que tienen los servidores del Ministerio Público, de desempeñar las funciones que le sean asignadas con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes y preparación, en el tiempo y lugar estipulados.

Finaliza el funcionario representante del Ministerio Público indicando que, las normas legales invocadas por el recurrente no han sido conculcadas con la emisión de la resolución impugnada y la resolución que la confirma y, de igual manera, considera la Procuraduría que la actuación de la institución demandada estuvo apegada a Derecho.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a Derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada, que la disposición de la Ley 1 de 2009, era el instrumento jurídico correctamente aplicable a su actuación.

Al remitirnos al Informe Final No.21-14 de 28 de febrero de 2014, este señala que: “Reposa Informe Revisión realizada en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, efectuada por la Secretaría de Control y Fiscalización de la Procuraduría General de la Nación, donde se establece que al llevar

a cabo la revisión de las evidencias que reposaban en la Fiscalía, al 30 de junio de 2013, se advirtió que las evidencias correspondientes a los sumarios en trámite son custodiadas por el funcionario que lleva el mismo y no son remitidas al Centro de Custodia de Evidencias con que cuenta la Unidad. Se observó algunos expedientes con CDR pegados en la parte interna de la carátula, y evidencias sin identificación que permitiera ubicar el expediente al que corresponden y por ende a qué juzgado deben ser remitidas".

Ahora bien, al analizar los descargos hechos por el demandante según el ut supra citado Informe Final No.21-14 del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se advierte lo siguiente: "En su escrito de descargos, expresó el funcionario LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que en efecto los siete(7) sim cards, fueron ocupados por su persona el día 5 de junio de 2013, con el objeto de verificar si los mismos contenían información relevante para la investigación; por lo que se inició la inspección ocular de estos indicios el día 14 de junio de 2013, la cual no concluyó".

Para esta Judicatura resulta de suma importancia las declaraciones del demandante cuando dice: "Que la conservación y vigilancia de objetos o indicios ocupados, la lleva en todos los casos el colaborador o tramitante del expediente, junto con el secretario judicial, y que en ningún momento giró instrucciones para que no se remitieran al Centro de Custodia de Fondos y Bines Cautelados los sim cards, y demás evidencias."

Es sobre la base de lo anterior, que la Sala prohíja el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, cuando señala que a pesar que existen directrices institucionales sobre el manejo y custodia que se debe llevar a cabo sobre las evidencias de los expedientes, éstas fueron desatendidas por el Fiscal Martínez, al no remitirlas al Centro de Bienes y Fondos Cautelados, ubicado en las mismas instalaciones que albergan la Unidad Regional de David.

Ahora bien, en lo que corresponde a las facultades del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, y que, según el demandante, éste, no era el organismo competente para investigarlo, sino que debió ser directamente el despacho de la Procuradora General de la Nación, es correcto los señalamientos de la Procuraduría de la Administración al indicar que una vez concluida la investigación, el Consejo Disciplinario determinó que el hecho atribuido al Fiscal Martínez, constituía un incumplimiento a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual guarda relación con el deber que tienen los servidores del Ministerio Público, de desempeñar las funciones que le sean asignadas con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes y preparación, en el tiempo y lugar estipuladas. Por esa razón de lo anterior, Luis Alberto Martínez Sánchez fue suspendido del cargo de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial que ocupaba, por un término de tres (3) días, sin derecho a goce de salario, por no haber cumplido con el deber descrito en el mencionado numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1 de 2009; situación se configura como una causal de suspensión temporal del cargo; específicamente la contemplada en el numeral 4 del artículo 69 de la citada excerta legal, la cual se refiere al hecho de incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en dicha ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la

Resolución 13-14 de 31 de marzo de 2014, emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se deniegan las restantes pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJEIRA JURADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017-2015 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	683-15

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción CLARA ISABEL TEJEIRA JURADO, en su propio nombre y representación con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 017-2015, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite a la autoridad demandada certifique si se ha producido el silencio administrativo.

En virtud de lo anterior, se estima que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para que fuera atendida su solicitud, debido a que gestionó ante la autoridad demandada solicitud de que se certificara el silencio administrativo.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de Aeronáutica Civil que certifique si se ha resuelto el recurso de apelación y de haber sido resuelto, remita copia autenticada de la resolución que lo resuelve con su constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZELA IVETH MARTÍNEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 602 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	677-15

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, la señora ITZELA IVETH MARTÍNEZ VILLARREAL, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 602 de 16 de junio de 2015, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite al Ministerio de Salud, para que compulse copia autenticada con su constancia de notificación del acto demandado, y certifique el silencio administrativo debido a que pese haber gestionado ante la autoridad demandada lo solicitado no se obtuvieron resultados, lo cual consta a foja 19 del expediente de esta Sala.

En virtud de lo anterior, se estima que la demandante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que

proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud remita copia autenticada del Decreto Número 602 de 16 de junio de 2015, con su respectiva constancia de notificación, y certifique si se han interpuestos los recursos administrativos, y de haber sido resueltos, copia autenticada de las resoluciones con su constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS PLAYA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 095/2014 DE 15 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-15

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad denominada PROYECTOS PLAYA, S.A., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por ilegal, la Resolución No.095/2014 de 15 de octubre de 2014, expedida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero estudio del expediente, sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia planteado.

De una prolija revisión del libelo de demanda, esta Magistratura, arriba a la conclusión que no es dable acceder a lo solicitado.

Lo referido en las últimas líneas del párrafo anterior, emerge cuando observamos que el solicitante de la Suspensión, se ha dedicado a exponer en su escrito, un cúmulo de alegaciones subjetivas respecto a las actuaciones del ente público emisor del acto que pretende impugnar a través de la demanda incoada, y no así, hechos sustanciales y precisos que demuestren a esta Corporación de Justicia, que deba acceder a la Suspensión Provisional del Acto Administrativo, que se dice contrario a derecho.

En fin, como se ha podido colegir, no hay lugar a la Suspensión, por cuanto que la Sala observa a prima facie que no existe una violación ostensible del ordenamiento jurídico que motive acceder a lo pedido.

Por lo anotado en párrafos precedentes cabe señalar que cuando se quiera peticionar la Suspensión Provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso, no solo que se motive directamente la misma, tal como se ha dejado sentado en innumerable jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas.

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte es el de que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios.

En definitiva, esta Colegiatura no encuentra méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la Autoridad de Turismo, propiamente, en perjuicio de la sociedad denominada PROYECTOS PLAYA, S.A.

Ahora bien, queremos dejar claro también, que lo resuelto por esta Magistratura respecto de la solicitud de Suspensión Provisional del acto administrativo que nos ocupa, no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD interpuesta por la Firma CUBIAS & FUNG, actuando en representación judicial de la sociedad denominada PROYECTOS PLAYA S.A., consistente en que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO demandado, o sea la Resolución No.095/2014 de 15 de octubre de 2014, dictada por la DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS (ACE LAWYERS), EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL JURADO RASSOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº151-2008-D.G. DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	371-11

VISTOS:

La firma forense Abogados Consultores y Estrategas (ACE Lawyers), que actúa en nombre y representación de la señora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se declaran indebidamente aportadas las cuotas empleado empleador pagadas por el empleador Guillermo Jurado Selles (persona natural), con número patronal 87-831-0725, a favor de la asegurada MARÍA ISABEL JURADO, con cédula de identidad personal N°8-195-49 y seguro social 41-1324, en el período de mayo de 1997 a mayo de 2006, toda vez que no se ha podido establecer la existencia de la relación laboral. De igual forma, se sanciona al empleador Guillermo Jurado Selles (persona natural), con número patronal 87-831-0725, con una multa por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) por incurrir en la falta señalada en el artículo 122, numeral 1, de la Ley N°51 de 2005, y conforme lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de Ingresos.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución Nº41,443 de 6 de agosto de 2009, visible de fojas 17 a 23 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIÓN

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se ordene a la Caja de Seguro Social se apruebe la pensión de vejez a favor de la asegurada MARÍA ISABEL JURADO RASSOW, y se le pague las sumas de dinero dejadas de percibir en dicho concepto desde el 13 de diciembre de 2006, hasta el momento en que se establezca la pensión de vejez de la asegurada por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 77 y 122 (numeral 1), ambos de la Ley N°51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En primer término, la demandante considera violado el artículo 77 de la Ley N°51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que hace referencia a la afiliación obligatoria al sistema de seguridad social. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 77. Afiliación obligatoria. Están obligados a participar en el régimen de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia.
>
> La Caja de Seguro Social está obligada a promover y facilitar la afiliación de todos los trabajadores.
>
> Parágrafo 1. La obligatoriedad de los trabajadores independientes contribuyentes, entrará a regir a partir del 1 de enero de 2007, referida solamente al componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, siempreque a esa fecha el trabajador no haya superado la edad de treinta y cinco años.
>
> Parágrafo 2. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes no contribuyentes, trabajadores ocasionales, estacionales y trabajadores domésticos, se regirá por los reglamentos que para estos fines dicte la Junta Directiva, los cuales señalarán los aportes, las prestaciones a las que tendrán derecho dentro de los distintos riesgos y demás modalidades de aseguramiento según sus características particulares".

En ese sentido, considera que la Caja de Seguro Social pretende privar a la señora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW del derecho a la seguridad social, al desconocer la relación de trabajo existente entre la asegurada y el empleador Guillermo Jurado Selles, así como el pago de las cuotas obrero-patronales pagadas desde 1997 hasta 2006 y que son fehacientes en demostrar dicha relación de trabajo.

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el numeral 1 del artículo 122 de la Ley N°51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, norma que se refiere a las declaraciones falsas y subdeclaración y las sanciones de éstas. Dicha norma legal señala lo siguiente:

> "Artículo 122. Declaraciones falsas y subdeclaración. Se sancionará con una multa desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta veinte mil balboas (B/.20,000), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a:
>
> 1. Los empleadores que efectúen declaraciones falsas en las planillas conjuntas de empleados y empleadores, o traten de obtener ventajas indebidas para las personas que aparezcan incluidas en ellas ...".

A su criterio, la Caja de Seguro Social considera como un hecho cierto y comprobado la no existencia de la relación de trabajo entre la asegurada MARIA ISABEL JURADO y el empleador Guillermo Jurado Selles, ante la simple falta de presentación de documentos elaborados por la señora JURADO RASSOW, en su condición de asistente del empleador, y obviando la facultad que tiene la Caja de Seguro Social de practicar pruebas de oficio para comprobar la veracidad o no de la relación de trabajo examinada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

De la demanda instaurada se corrió traslado al Sub-Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 12 de junio de 2014, que consta de fojas 48 a 52, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Mediante formulario de fecha 13 de diciembre de 2006, la asegurada MARIA ISABEL JURADO, ..., solicitó a la Caja de Seguro Social una pensión de vejez. (foja 1)
>
> Por medio de Nota FCFyC-452-2007 de 16 de abril de 2007, el Jefe del Departamento de Fondo Complementario solicita al Jefe del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, que se investigue la relación obrero patronal de la asegurada MARIA ISABEL JURADO, con el patrono Guillermo Jurado Selles. (foja 37)
>
> En atención a lo anterior el Departamento de Auditoría a Empresas emite el Informe AE-IC-07-100 de 17 de junio, señalando entre otros aspectos lo siguiente:
>
> "...
>
> En consideración a las razones expuestas, entrevistas realizadas y documentos aportados, podemos concluir que la prestación del servicio de la asegurada No. 41-1324 MARIA ISABEL JURADO RASSOW, con el empleador No. 87-831-0725 Guillermo Jurado Selles, (persona natural) en el período mayo de 1997 a mayo del 2006, no fueron presentados los documentos que la sustentan ..." (sic) (Fojas 39 a 41)
>
> Conforme la comunicación contenida en el Memorando CdeP-736-07 de 22 de junio de 2007, la Comisión de Prestaciones en sesión celebrada el 21 de junio de 2007, conoció el caso de la asegurada y previo análisis del expediente, acordó recomendar a la Dirección General declarar indebidamente aportadas las cuotas en el período de mayo de 1997 a mayo de 2006, con el patrono Guillermo Jurado Selles (persona natural), en vista que no fueron presentados los documentos que sustentan la prestación del servicio. (foja 43)
>
> A través del Memorando CdeP.1,131-07 de 29 de octubre de 2007, la Comisión de Prestaciones recomienda a la Dirección General imponer al empleador Guillermo Jurado Selles, una multa de Quinientos Balboas (B/.500.00), de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Reglamento General de Ingresos. (foja 48)
>
> ...
>
> Sobre este particular, cabe señalar que en la primera y segunda investigación del Departamento de Auditoría a Empresas, no se pudo establecer la efectiva prestación del servicio, a pesar que el trabajo ejecutado por la asegurada, debía dejar constancia documental, particularmente la elaboración de las cartas, por medio de las cuales su padre absolvía las consultas, y las traducciones del inglés a español y viceversa, ya que son trabajos escritos, además los archivos del señor Jurado a los cuales ella tenía acceso.
>
> De igual forma, si el señor Jurado absolvía consultas escritas para la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, debía existir constancia de los casos que manejo (sic) para ellos, durante el periodo que la asegurada laboró para él y le transcribía estos casos, así como el manejo de los archivos de la firma forense.
>
> Aunado a lo anterior, la asegurada no comprobó documentalmente cuáles fueron las consultorías que su padre atendio (sic), que supuestamente ella transcribía y archivaba ...

En consecuencia, las cuotas obrero patronal registradas y pagadas por el empleador No. 87-831-0725, Guillermo Jurado Selles (persona natural), a favor de la señora MARIA ISABEL JURADO, en el periodo de mayo de 1997 a mayo de 2006, al no comprobarse la relación laboral, fueron declaradas indebidamente aportadas ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 482 de 29 de septiembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante. En ese sentido, estima que ante la evidente ausencia de elementos probatorios que permitieran acreditar la existencia de una relación laboral entre la señora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW y el supuesto empleador, la actuación de la Caja de Seguro Social se desarrolló dentro de la normativa legal aplicable, específicamente los artículos 8, 9 y 122, todos de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución N° 151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, la Caja de Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la decisión de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de declarar indebidamente aportadas las cuotas empleado-empleador pagadas por el empleador Guillermo Jurado Selles (persona natural), con número patronal 87-831-0725, a favor de la asegurada MARIA ISABEL JURADO, con cédula de identidad personal N° 8-195-49 y seguro social 41-1324, en el período de mayo de 1997 a mayo de 2006, toda vez que no se había podido establecer la existencia de la relación laboral. De igual forma, se sanciona al empleador Guillermo Jurado Selles (persona natural), con

número patronal 87-831-0725, con una multa por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) por incurrir en la falta señalada en el artículo 122, numeral 1, de la Ley N° 51 de 2005, y conforme lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General de Ingresos.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Los apoderados especiales de la demandante señalan básicamente que la Caja de Seguro Social no puede desconocerle a la señora MARIA ISABEL JURADO RASSOW las cuotas obrero patronales pagadas al sistema de seguridad social durante el periodo de 1997 a 2006, toda vez que las pruebas aportadas evidencian la relación de trabajo existente entre ella y su empleador, Guillermo Jurado Selles (q.e.p.d.).

En ese sentido, la decisión de la Caja de Seguro Social ha sido sustentada en el hecho que no se probó la relación laboral que mantenía la señora MARIA ISABEL JURADO RASSOW con el empleador Guillermo Jurado Selles, dando como resultado que se declararan indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales pagadas por el empleador Guillermo Jurado Selles a favor de la señora JURADO RASSOW.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas contenidas en la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, específicamente las comprendidas en los artículos 77 y 122 (numeral 1), razón por la cual se procederá a examinar por separado cada una de ellas.

En este punto advierte la Sala que la Resolución N° 151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, tuvo su origen en la investigación que adelantara el Departamento de Auditoría a empresas de la Caja de Seguro Social, en respuesta a la Nota FCFyC.452-2007 de 16 de abril de 2007, a través de la cual el Jefe del Departamento de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social solicitó que se investigara la relación obrero-patronal de la asegurada MARIA ISABEL JURADO RASSOW con el patrono Guillermo Jurado Selles. (foja 37 del expediente administrativo).

En base a lo anterior, como resultado del Informe de Auditoría No. AE-IC-07-100 de 7 de junio de 2007 se concluyó lo siguiente:

> "...
>
> La entrevistada informó que inició labores en mayo de 1997 como Asistente Personal y entre sus funciones estaban: redactar cartas, escribir cartas, preparar conciliaciones bancarias, hacer traducciones de inglés a español y viceversa, clasificar y desechar documentos ...
>
> No se entregaron documentos, razón por la cual no se corroboraron las funciones ...
>
> Según la entrevistada, sus salarios fueron pagados en efectivo y con cheque cada una de las quincenas respectivamente. Esto no fue confirmado porque, solamente se aportaron cuatro (4) fotocopias de cheques del año 2000, ya que no se confeccionaban recibos para el registro de los salarios en efectivo ...
>
> La asegurada manifestó que, el empleador señor Guillermo Jurado Selles, es su padre...
>
> Para contactar al empleador llamamos al número antes mencionado y nos contestaron de la firma Icaza, González, Ruíz y Alemán y nos informó la Sra. Nora Jurado, quien es la hermana de la Sra.

> María I. Jurado, que la misma no laboraba allí; sin embargo, solicitó que se le mandara la carta de presentación por fax.
>
> Posteriormente, nos llamó la señora Omaira Angulo, empleada de la firma Icaza, González, Ruíz y Alemán y nos comunicó que, el señor Guillermo Jurado Selles era colaborador de la firma, por tal razón no podía realizar trabajos legales para ningún cliente por cuenta propia. Además, el Sr. Guillermo está pensionado hace más de cinco años, que en la firma se le pagaba la planilla preelaborada de la asegurada y se le cobraba por esta gestión. Cabe agregar que, en dicha planilla solamente se reporta a la Sra. María Jurado Rassow.
>
> En vista de esta situación, se citó a la asegurada en nuestras oficinas de Auditoría a Empresas y la misma manifestó que ella realizaba trabajos de su padre, que él traía de su oficina para la casa ... ". (fojas 39 a 41 del expediente administrativo)

Ahora bien, se observa que la parte actora estima infringido el artículo 77 de la Ley N° 51 de 2005, que establece lo siguiente:

> "Artículo 77. Afiliación obligatoria. Están obligados a participar en el régimen de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia ...".

Al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, así como de un análisis de los hechos que rodean el presente proceso, resulta claro que dentro de las modalidades de personas sujetas al régimen obligatorio de seguridad social se encuentran las personas naturales o jurídicas que operan en el territorio nacional, es decir, aquellas que integran una relación de trabajo, para lo cual deben cumplirse las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, las cuales no fueron acreditadas en el caso bajo examen.

En ese sentido, tal como lo ha señalado esta Sala en distintos pronunciamientos, se entiende que existe subordinación jurídica en los siguientes supuestos: a) cuando el trabajador se encuentra obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador, b) cuando el trabajador está obligado a realizar el trabajo convenido personalmente "con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza" (artículo 126, numeral 1, del Código de Trabajo); c) cuando el trabajador está obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que le sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines de la organización de la empresa; y, d) cuando el trabajador debe rendir sus tareas en lugar convenido.

Por otra parte, el artículo 65 del Código de Trabajo que hace referencia a los distintos supuestos en que se configura la dependencia económica dentro de una relación de trabajo, y que señala en su último párrafo que ante la falta de evidencias sobre la existencia de subordinación jurídica, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como relación de trabajo la relación existente, la Sala considera que resulta evidente que la misma tampoco quedó comprobada por parte de la asegurada MARIA ISABEL JURADO RASSOW, pues como bien indicaron los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, "de las entrevistas realizadas y documentos aportados, podemos concluir que la prestación del servicio de la asegurada ... con el empleador ... en el período mayo de 1997 a mayo del 2006, no fueron presentados los documentos que la sustentan". (foja 39 del expediente administrativo).

La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad de seguridad social de declarar indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales pagadas por el empleador Guillermo Jurado Selles a

favor de la señora JURADO RASSOW, surge luego que la Caja de Seguro Social a través de su Departamento de Auditoría examinara las planillas, recaudara información y realizara inspecciones al supuesto lugar de trabajo, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para comprobar la existencia de la supuesta relación laboral reportada a la institución, todos estos elementos probatorios que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado, con lo cual queda igualmente descartada la supuesta violación del numeral 1 del artículo 122 de la Ley N° 51 de 2005, que establece los supuestos en que se considerará que un empleador realizó declaraciones falsas y subdeclaraciones en las planillas, al no haberse podido demostrar la supuesta relación de trabajo existente entre el empleador Guillermo Jurado Selles y la trabajadora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados, haciéndose la salvedad que la declaratoria de legalidad del acto administrativo atacado comprende únicamente el resuelto primero de la Resolución N° 151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, pues la señora MARÍA ISABEL JURADO RASSOW sólo se encuentra legitimada para accionar a través de la presente acción de plena jurisdicción contra las actuaciones que la afecten directamente, y por el contrario, carece de legitimidad para impugnar la sanción impuesta al empleador Guillermo Jurado Selles.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el resuelto primero de la Resolución N°151-2008-D.G. de 27 de febrero de 2008, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VENNETTIA ROWENA LESLIE C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 6812 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-15

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Mejía & Asociados , en nombre y representación de Vennettia Rowena Leslie C., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 10 de junio de 2015, mediante la cual se admite la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, por estar dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretende.

En ese sentido, alega que se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en la parte "lo que se demanda", que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, toda vez que se limitó a pedir que se declare nula, por el ilegal, la Resolución 6812-2013 de 6 de noviembre de 2013, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios. En razón de ello, la presente demanda no debió ser admitida, toda vez que la Sala no podrá pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho.

Continúa señalando el Procurador de la Administración que la acción presentada por el actor no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener la designación de las partes y de sus representantes

Al respecto, el licenciado Jair Urriola señala en su escrito de oposición al Recurso de Apelación manifiesta que solo es apelable el auto que rechaza la demanda y no el que la admite, por lo que estima que no tiene asidero jurídico la pretensión de impugnación de la Procuraduría de la Administración.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

> Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, establece, lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Cabe señalar, que sobre el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.
>
> La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.
>
> Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 10 de junio de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Mejia & Asociados, en nombre y representación de VENETTIA ROWENA LESLIE C., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones .

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. LONDOÑO A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.162 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	695-15

VISTOS:

El licenciado Marcos Tulio Londoño, actuando en nombre y representación de LUIS A. LONDOÑO ALVAREZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.162 del 3 de agosto de 2015, emitida por la Ministra de Educación.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer lugar, consta que el apoderado judicial del proponente de la demanda, indica en el acápite del libelo denominado LO QUE SE DEMANDA solicitó a la Sala Tercera, se declarara lo siguiente:

a) Que es Nula por Ilegal, la Resolución No.162 de 3 de agosto de 2015, expedida por la Ministra de Educación, mediante la cual se deniega el recurso de impugnación interpuesto en contra de las selecciones realizadas en diferentes vacantes del Concurso de Directores Regionales de Educación del año escolar 2015, rechazando la participación del Profesor LUIS A. LONDOÑO ALVAREZ manteniendo las selecciones hechas en ese concurso.

b) Que como consecuencia de la declaración anterior, el Ministerio de Educación, está obligado a declarar la nulidad por ilegal, del Concurso de Directores Regionales de Educación y ordena retrotraer el mencionado proceso de Concurso y que se incluya al Profesor LUIS A. LONDOÑO ALVAREZ, como concursante y se le ponderen sus ejecutorias, en dicho Concurso de Directores Regionales de Educación.

En este punto se advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.162 del 3 de agosto de 2015, emitida por la Ministra de Educación, por medio del cual se decide MANTENER las

selecciones realizadas en las diferentes vacantes del Concurso de Directores Regionales de Educación del año escolar 2015, impugnadas por el profesor LUIS A. LONDOÑO, con cédula de identidad personal No.5-12-690.

Resulta evidente que la demanda presentada por el licenciado Marcos Tulio Londoño, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva al profesor LUIS A. LONDOÑO ALVAREZ.

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido consistente en indicar, que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción se dirija contra el acto administrativo original, en este caso el Concurso de Director (a) Regional de Educación para el Año Escolar 2015.

Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. En relación a lo expuesto, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha establecido lo siguiente:

> "Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de logica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.
>
> Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor." (El subrayado es nuestro).

Como en aquellas oportunidades, la Magistrada Sustanciadora reitera que carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto confirmatorio, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora omitió el requisito mencionado.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marcos Tulio Londoño, actuando en nombre y representación de LUIS A. LONDOÑO ALVAREZ, jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.162 del 3 de agosto de 2015, emitida por la Ministra de Educación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE MC CLARÍN, PATA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	210-2014

VISTOS:

Los otros Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, contra la Providencia de 20 de mayo de 2014, visible a foja 14 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Franco en representación de Ivonne Mc Clarín, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Servicio Nacional de Migración, al no dar respuesta a la solicitud de 17 de diciembre de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente:

"...

La oposición de esta Procuraduría a la admisión de la demanda se fundamenta en que la actora no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, por haber operado el silencio administrativo, tal como aduce; requisito indispensable para concurrir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyos textos son los siguientes:

.....

Según indica el recurrente, mediante memorial presentado el 17 de diciembre de 2013 en el Servicio Nacional de Migración, solicitó al Director General que ordenara el pago, a su favor, de la suma de B/.6,958.67, correspondiente al monto que dejó de percibir como parte del bono al que tienen derecho todos los funcionarios de la mencionada entidad, el cual es equivalente a un porcentaje de las multas recaudadas durante la vigencia del año fiscal de labores (Cfr. foja 4-5 y 8-11 del expediente judicial).

En este contexto, la demandante señala que al no haberse contestado su petición, presentó ante la entidad una solicitud para que certificara si había dado respuesta a la misma; sin embrago indica que hasta el momento en que se presentó la demanda no había recibido respuesta alguna al respecto, por lo que, en su opinión, se había configurado el silencio administrativo como presupuesto para agotar la vía, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 ((Cfr. fojas 4 – 5 y 12 del expediente judicial).

No obstante, esta Procuraduría considera que en la situación bajo análisis la recurrente, Ivonne María Mc Clarín Hidalgo, no ha acreditado tal exigencia procesal, puesto que al hacer la lectura de la demanda de plena jurisdicción en estudio, es fácil advertir que no pidió al Magistrado Sustanciador que requiriera al Servicio Nacional de Migración una certificación en la que conste que ha operado el silencio administrativo con respecto a la solicitud que había formulado a esa institución, de lo que queda claro que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece claramente que: "cuando el acto no se ha publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

De acuerdo con la norma citada, en el presente caso no era suficiente que la actora se limitara a pedir la aludida certificación ante la entidad demandada, para que ello se dedujera la existencia del silencio administrativo, sino que además, era necesario que solicitara a la Sala que gestionara esta certificación antes de admitir la demanda, con el propósito de que se acreditara esta forma de agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo expresó el Tribunal en Auto de 2 de septiembre de 2005, al indicar lo siguiente....

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, REVOQUE al Providencia de 20 de mayo de 2014, visible foja 14 del expediente judicial..."

II. ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la activista, se opuso al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, señalando entre otras cosas lo siguiente

".....

Lo que no se puede perder de vista es que el juzgador, como servidor público, está obligado a actuar apegado al principio de legalidad.

Entendiendo que cuando el tenor literal de la norma es claro no le es dable al operador de justicia apartarse de la norma y crear requisitos o procedimientos que no estén señalados.

Si volvemos a las líneas subrayadas por nosotros en la transcripción del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformado por la ley 33 de 1946, se puede apreciar claramente que lo único exigido en la norma es que el demandante exprese en su demanda que se ha denegado la copia o no se ha cumplido con la solicitud de certificación, lo que es entendible al presentar prueba de que se ha hecho la solicitud.

Corresponde al Magistrado Sustanciador proceder a hacer la solicitud, antes de admitir la demanda, al servidor público para que éste cumpla con lo pedido por la parte afectada con su omisión. Tengamos claro que no se debe premiar la no contestación oportuna del funcionario.

Finalmente, no tenemos duda que cuando la demanda fue admitida imperó la tutela judicial efectiva, eliminando criterios que ha añadido requisitos y procedimientos no contemplados en las normas y que en su momento ha provocado que los administrados sientan desconfianza en la justicia administrativa que debe tutelar el sistema.

El criterio que debe imperar es que los demandantes por intermedio de sus apoderados judiciales deben cumplir con los requisitos taxativamente contemplados en la ley, y que se les permita entrar al proceso, no coartar el derecho a defensa creando interpretaciones jurisprudenciales que agregan requisitos.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, por el Procurador de la Administración, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición de quien ostenta la representación técnica del Estado, por mandato de la ley, obedeció al siguiente criterio jurídico:

- "No obstante, esta Procuraduría considera que en la situación bajo análisis la recurrente, Ivonne María Mc Clarín Hidalgo, no ha acreditado tal exigencia procesal, puesto que al hacer la lectura de la demanda de plena jurisdicción en estudio, es fácil advertir que no pidió al Magistrado Sustanciador que requiriera al Servicio Nacional de Migración una certificación en al que conste que ha operado el silencio administrativo con respecto a la solicitud que había formulado a esa institución, de lo que queda claro que no se ha dada cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece claramente, que: "... cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda (Cfr, foja 7 del expediente judicial).

Atendidos los argumentos, promoción y sustentación del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, y confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación Justicia, pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, el Tribunal ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia y, somos del criterio que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando sostiene que, el activista no ha acreditado la exigencia procesal del agotamiento de la vía gubernativa (por silencio administrativo), al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Un hecho cierto es que, a pesar que la recurrente advierte en su demanda, que al no haberse contestado su petición, ésta, presentó ante la entidad una solicitud para que se certificara si se había dado respuesta a la misma; no obstante, indica que hasta el momento en que presentó la demanda, no había recibido respuesta alguna al respecto.

Sobre la base de lo anterior, a parte que el actor no presentó la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad demandada, tampoco le hizo la solicitud a la Sala para requerir esta información previa a la admisión de la demanda.

Al respecto la Sala en resolución de fecha 19 de agosto de 2005, señaló lo siguiente:

"...

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que establecen que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue dicha certificación el recurrente debe pedirla en el libelo a fin de que se solicite por el Sustanciador, previa su admisión.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en el acreditamiento del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución.

Con relación al primer acto administrativo demandado (Resolución Nº4034-2005 del 25 de febrero de 2005) no consta en el expediente que el actor haya presentado la certificación del silencio

administrativo, emitida por la entidad, ni que hubiese formulado la solicitud a la Sala requiriendo esta información previa a la admisión de la demanda, como tampoco ha aportado la prueba de su gestión para obtener la certificación del silencio administrativo, transcurridos los dos meses de que trata el referido ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, contados desde la presentación del recurso de apelación.

Esta falta de acreditamiento del silencio administrativo impide a la Sala darle curso a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por último, debemos indicar que para que el Tribunal pueda solicitar certificación a la autoridad de que ha operado silencio administrativo el demandante debe peticionarlo en la demanda, cosa que no se ha realizado en el presente caso.

Por lo tanto, lo correspondiente es no admitir la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, los otros Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Providencia de 20 de mayo de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de IVONNE MARÍA MC CLARÍN HIDALGO.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	724-15

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la sociedad CLARO PANAMA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota N°DSAN 1899-2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 9 del expediente, el licenciado Jeimy Lasso Duarte de la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, señala que, toda vez que se ha solicitado a la ASEP la autenticación de Resolución AN No.8927-RTV de 10 de agosto de 2015, con la constancia de su notificación y a la fecha no han sido suministradas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de que se requiera a la autoridad demandada una copia debidamente autenticada de la Resolución AN N°8927-RTV de 10 de agosto de 2015, con la constancia de su notificación.

El licenciado Jeimy Lasso Duarte aportó como pruebas de esta afirmación, los siguientes documentos: Certificado del Registro Público de la existencia y representación legal de la sociedad CLARO PANAMA, S.A., así como el poder general para pleitos otorgado a la firma de abogados; Copia autenticada de la Nota N°DSAN 1899-2015 de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con sello de recibido de claro de fecha 30 de julio de 2015; Copia autenticada de la Resolución AN No.8927-RTV de 10 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración en contra de la Nota N°DSAN 1899-2015 de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; Original del recibido de la solicitud de copias debidamente autenticada de la Resolución AN No.8927-RTV de 10 de agosto de 2015, con su constancia de notificación.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia. Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), que nos remita copia autenticada de:

Resolución AN No.8927-RTV de 10 de agosto de 2015, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-729 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	705-13

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, actuando en nombre y representación de MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 28 de enero de 2014 (f. 43), se le envió copia de la misma al Administrador de la Autoridad nacional de Ingresos Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

VI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2007 del, contribuyente MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., con RUC 6152-214-72586, con dirección fiscal en Vía Pedregal Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, provincia de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> 2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
>
> 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente. ..."

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se declare que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, no debe aplicarle a MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA), el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Renta del período 2007. De igual forma. Solicita que se declare que MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA), debe pagar su Impuesto sobre la Renta del período 2007 bajo el método tradicional y no el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) y que la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí (Autoridad Nacional de Ingresos Públicos) debe eliminar cualquier acreencia o cuenta por cobrar que por el concepto indicado, haya librado en contra de MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA).

De acuerdo con la demandante, la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, infringe los artículos 697 y 699 del Código Fiscal; el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 108 de 1974.

La primera norma que se considera vulnerada es el artículo 699 del Código Fiscal porque, a juicio de la demandante, esta disposición establece que todo contribuyente que incurra en pérdidas o cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda del treinta por ciento (30%), tiene derecho a solicitar la no aplicación del numeral 2 de este artículo, modificado por la Ley No.6 de 2005; no obstante, se le negó la aplicación de dicha norma.

La otra disposición que se considera infringida es el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, dado que considera la parte actora que la Administración no consideró la aplicación de esta norma, pues MACHISA está amparada bajo la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, según consta en la certificación emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la cual exonera las rentas percibidas por las actividades de exportación que realizó para el período fiscal 2007.

También se cita como violado el artículo 697 del Código Fiscal, pues la Administración se basó en que su representado no podía demostrar la exactitud y la veracidad de la exención por la suma de B/.1,256,109.53, en concepto de ingresos exentos reportados en la Declaración Jurada de Renta, sin considerar los costos correspondientes a dichos ingresos, como costos deducibles. De igual forma, sostiene que la Administración objetó la suma de B/.1,571,9867.00 (sic), correspondiente a las remuneraciones reportadas en la Declaración Jurada porque luego de revisar la documentación, existe una diferencia por la suma de B/.306,188.50 entre la Planilla 03 y la Declaración de Renta, sin tomar en cuenta que fue rectificada la planilla 03 y subsanado así la diferencia por error involuntario que ocasionó tal diferencia.

Finalmente, afirma la parte actora que ha sido violado el artículo 6 de la Ley 108 de 1974 porque la suma correspondiente a los ingresos exentos reportados en la declaración jurada de renta del período fiscal 2007 está compuesta por la suma de ingresos de ventas por exportaciones de carnes, correspondiente a ingresos de certificados de abonos tributarios, los cuales se encuentran exentos.

VII. El informe de conducta del Administrador Nacional de Ingresos Públicos.

El Administrador Nacional de Ingresos Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 201-01-720 de 5 de febrero de 2014, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 5 de febrero (fs. 45-52), en el que señaló que el contribuyente MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA) presentó la solicitud de no aplicación del CAIR, el 23 de mayo de 2008, pero fue rechazada porque los ingresos exentos por la suma de B/.1,256,109.53 y los gastos y salarios y otras remuneraciones, por la suma de B/.1,571,987.99 a los que consideraba el contribuyente tenía derecho, no podía ser deducible porque:

a. Se le objeta el importe de los ingresos exentos, reportados en la Declaración Jurada de la Renta, por la suma de B/.1,256,109.53, ya que al realizar la documentación y explicación aportada por el contribuyente, en los Anexos de la Declaración Jurada de la Declaración Jurada de Renta, no justifica que este importe pueda ser considerado como exento.

b. Se le objeta la suma de B/. 1,571,987.00 en concepto de Gastos y Salarios y Otras remuneraciones reportadas en la declaración jurada de renta, ya que al revisar la documentación aportada por el contribuyente en la Planilla 03, reportó B/.1,256,798.50, dando una diferencia de B/.306,188.50 de más en la Declaración Jurada de Renta.

Agrega que al objetarles dichas sumas, el contribuyente no pudo justificar que su tasa efectiva esa de 10,014.20% porque no se puede considerar como deducibles tales montos, por lo que la tasa efectiva sería de 25,39%, por tanto, con fundamento en los artículos 17 y 19 del Decreto No.109 de 17 de mayo de 1970, recomendó rechazar la solicitud de no aplicación de CAIR.

VIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 251 de 3 de junio de 2014 (fs.53-61), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, ya que aún cuando la demandante ensayó todos los recursos legales que la Ley le otorga, la contribuyente no pudo demostrar la sostenibilidad de la suma declarada como exenta, así como tampoco comprobó en las distintas etapas de la vía gubernativa la diferencia encontrada en el rubro de gastos de salarios y otras remuneraciones.

IX. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, emite la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008 (acto impugnado en la presente demanda), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2007 del, contribuyente MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., con RUC 6152-214-72586, con dirección fiscal en Vía Pedregal Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, provincia de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente. ..."

Contra la la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, la sociedad MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA) presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fs.92-94), haciendo énfasis en el hecho que la suma de B/.1,256,109.53 que aparece en la declaración jurada de rentas como un ingreso exento, se generó debido a las exportaciones realizadas por la empresa, por lo que así debe considerarse y que en cuanto a la diferencia de B/.306,188.50 que se produce por haber reportado en su declaración de rentas, específicamente en el renglón de "Gastos de Salarios y Otras Remuneraciones", la cifra de B/.1,571,987.00, mientras que en el anexo de la Planilla 03, lo determinó por un monto de B/.1,256,798.50, ello obedece a que en ese rubro se incluyeron las reservas de indemnización, las reservas de prima de antigüedad y las primas de producción.

El recurso de reconsideración fue resuelto, mediante Resolución 219-04-282 de 26 de mayo de 2009, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí (fs.25-27 del expediente), que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, por falta de los documentos sustentatorios que respalden lo indicado por el contribuyente en el recurso de reconsideración, se objetan los B/.306,1888.50 que se dieron como diferencia de más en la Declaración Jurada de Renta, casilla de Salarios y otras remuneraciones.

Posteriormente, el contribuyente sustentó su recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo Tributario, por medio de la Resolución TAT-RF-089 de 16 de julio de 2013 (fs.28-41 del expediente), confirmado la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, no infringe los artículos 697 y 699 del Código Fiscal; el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 108 de 1974, por las razones que se exponen a continuación.

Es necesario señalar que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, indica que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), siempre que cumpla con todos los requisitos a los que se refiere el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005. Dicha disposición también establece que el análisis o la revisión técnica que debe efectuarse para autorizar o negar la solicitud presentada por el contribuyente no invalida la facultad de la Dirección General de Ingresos de examinar la veracidad de sus declaraciones juradas de rentas.

La Sala observa que a pesar que la contribuyente MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA), aportó oportunamente los documentos que debían acompañar a su solicitud de No Aplicación del Cálculo Interno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), la Unidad Evaluadora del CAIR actuando de acuerdo a su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud que la sociedad contribuyente en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2007, no había presentado información detallada del renglón denominado "Ingresos Exentos" en el que se dedujo la suma de un millón doscientos cincuenta y seis mil ciento nueve balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.1,256,109.53) y, además, al comparar el renglón de "Gastos de Salarios y Otras Remuneraciones", por la cantidad de un millón quinientos setenta y un mil novecientos ochenta y siete balboas (B/.1,571,987.00) que se aprecia en su declaración con el anexo de la Planilla 03, se observó que en este último se reportó una cifra distinta, lo que produce una diferencia de trescientos seis mil ciento ochenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/.306,188.50). (V. fs. 80-83 del antecedente)

Por lo tanto, al objetarse la diferencia señalada en el párrafo anterior, se determinó que la renta gravable comprobada en la declaración jurada de rentas presentada por MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA) para el año 2007, de tres mil setecientos noventa y cuatro balboas con veintiocho centésimos (B/. 3,794.28) pasaba a un millón quinientos sesenta y seis mil noventa y dos balboas con treinta y un centésimos (B/.1,566,092.31), lo que produjo que la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta se fijara en un 24.26%, porcentaje que es inferior al 30% que señala el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, situación que justifica el rechazo de la solicitud de No Aplicación del Cálculo Interno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) presentada por MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA), a través del acto impugnado, es decir, la No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí.

La Sala coincide con el Procurador de la Administración cuando señala que aún cuando la empresa MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. (MACHISA) presentó todos los recursos que la Ley le otorga, no pudo demostrar que la suma declarada se encontraba exenta, así como tampoco comprobó en las distintas etapas de la vía gubernativa la diferencia encontrada en el rubro de gastos de salarios y otras remuneraciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala que la demandante no podía solicitar que su petición de no aplicación del CAIR fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, cuando es evidente que la misma incumplía con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, no vulnera los artículos 697 y 699 del Código Fiscal; el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 108 de 1974.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera mediante la cual se declara que no es ilegal, la Resolución No. 219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, por los siguientes motivos:

El proyecto de resolución se sustenta que a pesar que la contribuyente Matadero Chiriquí S.A. (MACHISA), aportó oportunamente los documentos que debían acompañar a su solicitud de No Aplicación del Cálculo Interno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), la Unidad Evaluadora del CAIR actuando de acuerdo a su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud que la sociedad contribuyente en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2007, no había presentado información detallada del renglón denominado “Ingresos Exentos”, en el que dedujo la suma de un millón doscientos cincuenta y seis mil ciento nueve balboas con cincuenta y tres centésimos (B/. 1,256,109.53), y además, al comparar el renglón de “Gastos de Salarios y Otras Remuneraciones”, por la cantidad de un millón quinientos setenta y un mil novecientos ochenta y siete balboas (B/. 1,571,987.00) que se aprecia en su declaración con el anexo de la Planilla 03, se observó que en este último se reportó una cifra distinta, lo que produce una diferencia de trescientos seis mil ciento ochenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/. 306,188.50).

Además, indica que al objetarse la diferencia determinó que la renta gravable comprobada en la declaración jurada de rentas presentada por Matadero Chiriquí S.A. (MACHISA), para el año 2007, de tres mil setecientos noventa y cuatro balboas con veintiocho centésimos (B/. 3,794.28) pasaba a un millón quinientos sesenta y seis mil noventa y dos balboas con treinta y un centésimos (B/. 1, 566,092.31), produjo que la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta se fijara en un 24.26%., porcentaje que es inferior al 30% que señala el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, situación que justifica el rechazo de la solicitud de No Aplicación del Cálculo Interno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) presentada por MATADERO CHIRIQUÍ S.A. (MACHISA), a través del acto impugnado, es decir, la Resolución No. 219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí.

Sin embargo, soy de la opinión que en atención a una de las causales establecidas en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, los contribuyentes pueden presentar una solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), conjuntamente con los documentos indicados

en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

Ahora bien, el artículo 133b del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, establece que en el parágrafo 2, si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determina que incurre en pérdida, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30%.

Así mismo, el artículo 133-D de la precitada normativa estipula lo siguiente:

> "Artículo 133-d. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.
>
> Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:
>
> …..
>
> b. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas
>
> 1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.
> 2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%).
> Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.
> Con arreglo al parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años). "

Se entiende entonces por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto Sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal. En ese orden de ideas, el artículo 695 del Código Fiscal contempla lo siguiente:

> "Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles."

Por otra parte, el artículo 697 del Código Fiscal indica que se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta será de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

De allí que, configurado el marco jurídico desde la perspectiva de lo deducible, por otra parte se observa que la Administración Tributaria luego de realizar el análisis y verificación de la Solicitud de No Aplicación CAIR presentada por MACHISA, concluyó que no podía ser admitida porque la tasa efectiva era de 25.39%, es decir, por debajo del 30%, toda vez que:

- Se le objeto el importe de los ingresos exentos reportados en la Declaración Jurada de rentas por B/. 1, 256,109.53, ya que al revisar la documentación y explicación aportada por el contribuyente en los Anexos de la Declaración Jurada de Rentas no justificó que este importe pueda ser considerado como exento.

- Se le objeto B/. 1,571,987.00 de los Gastos de Salarios y Otras Remuneraciones reportados en la Declaración Jurada de Rentas, ya que al revisar la documentación aportada por el contribuyente en la Planilla 03, reportó B/.1, 256.798.50, sin embargo se determinó una diferencia de más por un monto de B/. 306,188.50 en la Declaración Jurada de Rentas.

Ante tales hechos, considero que para poder determinar si el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, dictó el acto conforme a lo establecido a las normas tributarias, se debió examinar por separado los hechos por los cuales esté concluyó objetar estos montos reportados por el contribuyente, y por tanto negar la solicitud de no Aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR).

Los Ingresos Exentos reportados en la Declaración Jurada de rentas

En ese sentido, se observa en primer lugar que consta a fojas 2-5 del expediente administrativo que el contribuyente Matadero Chiriquí S.A., solicitó la no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2007, porque la tasa efectiva superaría el 30%, adicionado al hecho de que el impuesto dejaría a la empresa en pérdida, toda vez que su actividad consiste en "matanza, industrialización, comercialización, y distribución de carne de ganado vacuno y porcino y otros productos derivados."

Igualmente, se advierte que en la declaración de renta MACHISA estableció en la línea 15 un total de ingresos declarados por la suma total de B/. 28, 377,222.02, y en la línea 16 como ingresos exentos declarados un monto de B/. 1, 256,109.53, y según el contribuyente el monto de los ingresos exentos lo constituyen: 1- B/. 1,193,145.55 correspondientes a los ingresos de ventas por exportaciones de carnes, suma exenta en virtud de la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, derogada por la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, y modificaciones, y 2- B/. 62, 964,00 que pertenecen a los ingresos de Certificados de Abonos Tributarios, los cuales son exentos de todo Impuesto directo según en la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974. (Visible a foja 6- 8 del expediente administrativo)

Ahora bien, la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995 en su artículo 23 establece lo siguiente:

> "Artículo 23. Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de

Gabinete 413 de 1970 o contrato ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso en particular.
Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerán las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento.
Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga la Ley. Sin embargo, podrán en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.
PARAGRAFO: Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional a la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.
Ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).
El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los Registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad."

La precitada norma en el artículo 27 señala que: "Ninguna empresa que se acoja al incentivo de los Certificados de Abono Tributario, podrá beneficiarse de la exoneración total del Impuesto Sobre la Renta, por actividades de exportación establecidas en esta Ley. Se exceptúan de esta disposición las personas dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales de exportación de productos no tradicionales, hasta la vigencia de los Certificados de Abono Tributario."

Por otro lado, mediante la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 se creó los Certificados de Abono Tributarios (CAT), como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá. Dicha normativa fue modificada por la Ley No. 4 de 19 de enero de 1993, que estableció que para los efectos de la Ley No. 108 de 1974, la carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada, se consideraba un producto no tradicional. Posteriormente, mediante Ley No. 12 de 23 de abril de 1993, se determinó que se Ley No. 108 de 1974 se encontraba vigente, mientras los países compradores aplicarán aranceles de importación a la carne procedente de la República de Panamá. Ahora bien, se advierte que la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, sufrió varias modificaciones y finalmente fue derogada por la Ley No. 37 de 1 de agosto de 2007, que señaló que la misma a partir del 1 de octubre de 2009 quedaría derogada.

Establecido el marco legal, que contempla la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, derogada por la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, y Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, las cuales según el contribuyente se encuentra amparada su actividad, y por la cual tiene como beneficio que los ingresos por un monto de B/. 1,256, 109.53 están exentos. Luego de revisado el expediente administrativo tributario, se observa que en el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, el contribuyente adujo las pruebas que, a su criterio, sustentaban los mismos. (Visible a foja 92 -94 del expediente administrativo)

Igualmente, consta en autos que con el Recurso de Apelación dichas pruebas fueron aportadas por el contribuyente, no obstante, no fueron admitidas por el Tribunal Administrativo a través de la Resolución No. TAT-PR-037 de 16 de julio de 2012, según lo establecido en los artículos 1225 y 1226 del Código Fiscal, vigentes en ese momento.

Gastos de Salarios y Otras Remuneraciones reportados en la Declaración Jurada de Rentas.

Respecto al otro monto objetado se observa que según la Administración Tributaria luego de revisar la documentación presentada por MACHISA en la Planilla 03, reportó la suma de B/.1,256,798.50, lo cual generó una diferencia de más por un monto de B/. 306,188.50. Por otra parte, en su Declaración Jurada de Renta estableció en la línea 60, en el total de gastos deducibles la suma de B/.3, 980, 547, 03, y en la línea 35 correspondiente a Salarios y Otras Remuneraciones un total de B/. 1, 571,987.00.

No obstante, como alega la entidad demandada la información registrada en la Planilla 03, existía una diferencia de B/. 306, 188,50, hecho que es reconocido por el contribuyente en su Recurso Reconsideración y de Apelación, como consta a foja 92-94, y 104-111 del expediente administrativo, en donde señala que por error involuntario en su declaración fiscal del año 2007, se incluyó en el renglón objetado partidas de gastos por conceptos que no están en dicha planilla, y que estos correspondían a gastos por reservas de indemnización, primas de antigüedad, y primas de producción. Por tal hecho, alega haber presentado el día 17 de diciembre de 2008 ante la DGI, una rectificación de la Planilla 03, y con número de recepción 3-133566.

Sin embargo, mediante Resolución No. TAT-PR-037 de 16 de julio de 2012, el Tribunal Administrativo Tributario dispuso no admitir, la Rectificación de la Planilla 03 del 2007, de Matadero Chiriquí S.A. (con fecha de presentación el 17 de diciembre de 2008), entre otras porque fueron aducidos y presentados por primera vez, junto con el escrito de alzada, y no con el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

Por tales razones, basados en lo que establece el artículo 1212 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 1226 de la misma excerta legal, considero que las pruebas aportadas por el contribuyente a través del Recurso de Apelación deben ser valoradas por la Administración Tributaria, toda vez que el funcionario competente no se pronunció sobre las pruebas aducidas por el Matadero Chiriquí S.A., mediante el Recurso de Reconsideración, a pesar que éste adujera las mismas como lo establece el precitado artículo 1212 del Código Fiscal y, en virtud de ello, el Tribunal de alzada no debió negar su admisión, ya que según el numeral 2 del artículo 1226, en la segunda instancia se deben admitir al apelante las pruebas que "cuando por cualquier causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiera podido practicarse en la primera instancia".

Cabe señalar en este punto que, la autora Purificación Peris García en su obra titulada "La Prueba en la Reclamación Económico-Administrativa y en el Recurso Contencioso", ha señalado que:

> "… El derecho a la prueba puede ser entendido como la manifestación concreta y particular del derecho a un proceso con todas las garantías y más aún como derecho inseparable del derecho mismo de la defensa.
>
> ….
>
> Al igual que en el procedimiento administrativo común, la prueba en las reclamaciones económico-administrativas cumple, entre otras, con la finalidad de evitar que el administrado lleve solo el peso de recurrir a la vía jurisdiccional para demostrar los hechos y circunstancias que alega, por eso entendemos que el trámite o fase probatoria es esencial, puesto que si los Tribunales económico-administrativos dan por ciertos los hechos aportados en el expediente sin prueba objetiva alguna que los avale y conste en el mismo se produce claramente la indefensión del administrado, y en consecuencia se vulneran los derechos fundamentales consagrados en el artículo 24CE.
>
> Esta situación puede evitarse con el correcto funcionamiento de los Tribunales económicos-administrativos ya que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 RPEA, la reclamación económica-

administrativa atribuye al órgano competente que deba decidirla la revisión de todas las cuestiones que ofrezca tanto el expediente de gestión como el de reclamación ante el órgano inferior, se hayan planteado o no por los interesados, extensión en la competencia a la que debe unirse la adecuación con el procedimiento administrativo común del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas al impulso de oficio en todos su trámites, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 RPEA. "García, Purificación García, La Prueba en la Reclamación Económico-Administrativa, Segunda Edición, Editorial Aranzadi, 1998, foja 21, 63)

En mérito de lo expuesto, el acto impugnado viola el contenido del artículo 697 del Código Fiscal, toda vez que la Administración Tributaria no valoró todos los gastos o erogaciones deducibles ocasionadas en la producción de la renta, y en la conservación de su fuente del contribuyente Matadero Chiriquí S.A., en consecuencia, las pruebas aportadas conjuntamente con el Recurso de Apelación debieron ser admitidas por la Administración Tributaria, a fin que se evalúe nuevamente la Solicitud de No Aplicación de Cair presentada por Matadero Chiriquí S.A., para el período fiscal 2007, por tales razones, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER IAN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN LEWIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.608 DE 24 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	558-2014

VISTOS:

El licenciando IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA, en representación de JONATHAN LEWIS ROMERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.608 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, a la entidad requerida para que rindiera ésta, el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.608 de 24 de mayo de 2013, emitido, por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se destituye a JONATHAN C. LEWIS ROMERO, del cargo que ocupaba como Cabo Segundo dentro de la Policía Nacional; el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No.608 de 24 de mayo de 2013 y su acto confirmatorio, el Resuelto Administrativo No.1122-R-1108 de 28 de octubre de 2013, dictado por el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Seguridad Pública.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 119 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que establece que la entidad contará con una Dirección de Responsabilidad Profesional que tendrá por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la institución.

2. Los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 (modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997), 75, 78, 132 y 133 (numeral 33) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, los que en su orden, señalan que la Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y el alto grado de responsabilidad por parte de todos los miembros de la institución y estará encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción; las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional; que dicha dirección iniciará la investigación al momento que tenga conocimiento del hecho en el que supuestamente se encuentre involucrado un miembro de la entidad; que las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional se pueden iniciar de oficio o por denuncia; que una vez recibida la denuncia, queja o acusación, la misma será elevada por el Director o Subdirector de la Dirección de Responsabilidad Profesional, quien determinará si procede con la investigación o si debe ser archivada; que la Junta Disciplinaria deberá actuar y proceder con estricta imparcialidad; que la Junta Disciplinaria Superior estará constituida por tres oficiales del nivel superior, además del asesor legal y un funcionario de la Dirección de Responsabilidad Profesional, como consultores; que las faltas gravísimas son de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y entre ellas, se encuentra la destitución; y que se considera como falta gravísima de conducta de falsificar o alterar firmas o documentos.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota N°.352-DAL-14, calendada 15 de octubre de 2014, el Ministro de Seguridad Pública, remitió un Informe de Conducta, relacionado a la destitución del señor JONATHAN C. LEWIS ROMERO. Veamos:

"…

Efectivamente, por medio del citado Decreto de Personal, se procedió a destituir al señor JONATHAN C. LEWIS ROMERO, portador de la cédula de identidad personal No.6-711-969, del cargo que desempeñaba como Cabo Segundo en la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 133, numeral 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y como agravante el artículo 130, numeral 19 del mismo cuerpo legal, acto que fue debidamente notificado al recurrente el 17 de junio de 2013.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, una de las faltas gravísimas de conducta es "Falsificar o alterar firmas o documentos"; a su vez, el numeral 19 del artículo 130 del referido Decreto Ejecutivo, estipula entre las faltas graves de servicios, en primer grado, "Usar indebidamente bienes y equipos de la Policía Nacional". Aunado a lo anterior, según el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, este tipo de faltas son de competencia de la Junta Disciplinaria Superior, y podrán ser castigadas con arresto no mayor de sesenta días o destitución; Junta que fue realizada el 5 de febrero de 2013, y en la que se decidió recomendar la destitución del Cabo Segundo JONATHAN C. LEWIS ROMERO.

En ese orden de ideas, cabe anotar que en lo referente a los hechos que dieron como resultado la destitución del ahora demandante, este Despacho puede señalar que en el expediente administrativo disciplinario en cuestión, existe constancia del informe suscrito por el Capitán 10359 RAÚL JULIO, fechado 31 de julio de 2012, que sustenta la acción de personal bajo estudio, donde señaló que el Cabo Segundo JONATHAN C. LEWIS ROMERO, sin previa autorización se dirigió a la Provincia de Herrera, a bordo de un vehículo policial Kía, modelo Rio, con código 81061, y para la fecha del 29 de julio de 2012, procedió a equipar dicho vehículo de combustible, con una orden de despacho a nombre de del precitado Capitán JULIO, constando un recibo de la estación de combustible firmado como "CAPITÁN JULIO"; sin embargo, para la fecha in comento, el Capitán se encontraba franco y en su residencia, razón por la cual se percató que fue utilizado su nombre para llevar a cabo la acción descrita, además de lo cual, al cuestionarle al Cabo LEWIS ROMERO sobre lo sucedido, este manifestó que "no sabe lo que le pasó, pero le dieron ganas de irse para la casa a ver a su familia, que él sabe que cometió un error, y que el único culpable era él".

En relación a lo anterior, el artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional indica que los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento conforme a los más elevados principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación al servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia, conducta esta que fue desconocida por el ahora demandante.

Por último, al acto administrativo, objeto de la Demanda Contenciosa Administrativa de plena Jurisdicción que nos ocupa, fue debidamente notificado al señor JONATHAN C. LEWIS ROMERO quien interpuso recurso de reconsideración que fue examinado por este Despacho, estimándose que al no existir elementos que desvirtúen la medida adoptada, procedía mantenerla, lo cual se materializó a través del Resuelto 1122-R-1108 de 28 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía gubernativa."

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 42 consta la Vista Número 751 de 29 de diciembre de 2014, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 608 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

> "..... Dentro de este contexto, los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior, luego de escuchar la declaración de Jonathan C. Lewis Romero y de tomar en cuenta el Informe suscrito por el Capitán Raúl Julio, concluyó que se había infringido el artículo 133 (numeral 23) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, relativo al hecho de "falsificar o alterar firmas o documentos", motivo por el cual, a través del Informe JDS/450/13 de 7 de marzo de 2013 le comunicó al Director General de la entidad policial la recomendación de destituir al accionante y que la elevara al Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).
>
> En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho estima, que el acto objeto de reparo, fue emitido luego de agotado todo el procedimiento contemplado en el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, lo que equivale a decir que fue dictado en Derecho y con apego a la Ley, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 608 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante".

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.608 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Así la cosas, lo primero que se debe determinar es, si el hoy demandante JONATHAN C. LEWIS ROMERO gozaba o era parte del régimen de Carrera de la Policía Nacional.

En este sentido, los artículos 102 y 103 numeral 1, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, establecen lo siguiente:

> "Articulo 102. Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta ley, adquirirán su status de carrera de manera automática. (El subrayado es nuestro)

Artículo 103. El status de Carrera Policial otorga al que lo ostente, los siguientes derechos, entre otros:

1. Estabilidad en el cargo

..."

De las normas transcritas, se desprende con meridiana claridad, que el señor Lewis Romero no estaba amparado, por el principio de estabilidad laboral.

No consta en el expediente judicial ni administrativo, copia debidamente sellada de la Hoja de Vida Laboral del señor Lewis Romero, con todos sus datos generales y, específicamente en el nivel de los DATOS DE SERVICIO como tampoco de su juramentación. Dicho en otras palabras, el demandante no ha probado que éste, entró antes de aprobada y reglamentada la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que no goza de estabilidad en su puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos arriba y citados y en virtud del artículo 107 de la citada Ley 18 de 1997.

"Sección Quinta

Estabilidad Policial.

Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley." (El subrayado es nuestro).

Somos de la opinión que no le asiste la razón al demandante, cuando sostiene que a su representado se le destituyó, violando el debido proceso. Ello, constituye un desconocimiento a la estabilidad de la cual gozan los empleados que forman parte de la Carrera de la Policía Nacional, toda vez que de acuerdo a la norma referida, los funcionarios que gozan de estabilidad laboral, no pueden ser privados de la misma, sino en virtud de las causales establecidas en el artículo 103 de la Ley 18 de 1997, veamos:

Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.

Este Despacho, al analizar objetivamente las piezas procesales que obran en el expediente es del criterio legal que, en virtud del artículo 49 y 47 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 respectivamente, están sometidos a la Carrera Judicial los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley. Es decir, forman parte de la Carrera Policial el personal juramentado.

No obstante en el caso que nos ocupa, el demandante nunca probó que el mismo fue juramentado al momento de tomar posesión de su cargo.

La Sala prohíja el criterio vertido por el Procurador de la Administración cuando sostiene que en el Informe de Conducta suscrito por el Ministerio de Seguridad Pública, se observa que, a la violación ya descrita, se agrega como agravante la vinculación de Lewis Romero, el haber infringido el artículo 130 (numeral 19) del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional, consistente en usar indebidamente bienes y equipos de la Policía Nacional.

Finalmente, la Sala es del criterio y así lo debemos señalar, que el artículo 81 del referido Decreto Ejecutivo, establece claramente que la Junta Disciplinaria Superior, conocerá de las faltas gravísimas que señale el reglamento; por su parte, el artículo 91 dispone que las faltas gravísimas serán de conocimiento del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, dependiendo del caso; el artículo 93 establece que en todos los casos de faltas gravísimas el superior que tenga conocimiento o haya presenciado la falta, deberá remitir el Informe a la Dirección de Responsabilidad Profesional o la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, siguiendo el conducto regular.

Igual debemos manifestar que de acuerdo al contenido del artículo 119 de la Ley 18 de 1997, la Dirección de Responsabilidad Profesional será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Por su parte el artículo 122 de la referida Ley, establece que a las Juntas Disciplinarias Locales y Superior serán las encargadas de ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario dependiendo de su gravedad.

Por lo antes expuesto somos del criterio que la falta cometida por el demandante y por lo cual se emitió el acto impugnado se trata de una falta gravísima al tenor de dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo No.294 de 19 de diciembre de 1997, por tanto la investigación de este tipo de faltas es de competencia de la Junta Disciplinaria Superior, dicha norma establece que "las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones: a)Arresto no mayor de sesenta (60) días; b)Destitución. La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la de destitución por el Presidente de la Republica.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.608 de 24 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia se deniegan las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesto por el Magíster Ian Carlos Rodríguez, en representación de Jonathan Lewis Romero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 608 de 24 de mayo de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que se ha violado el debido proceso, por la falta de conformación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, en la fase investigativa de la supuesta conducta en la que incurre el accionante.

En primer lugar, se desprende del proceso administrativo que el señor JONATHAN LEWIS ROMERO tenía 6 años de labores en la Policía Nacional hasta la fecha en que fue destituido, en la posición de Cabo 2do. Por lo que, ejerce un cargo perteneciente al régimen de carrera policial (Art. 48), lo que implica que fue debidamente juramentado al tomar posesión del cargo. Razón por la cual, le son aplicables las normas del Reglamento Interno, que señalan las causas por las cuales un miembro de la Policía Nacional, que pertenezca al régimen de carrera puede ser destituido, el derecho a la estabilidad, y la obligación de seguir una investigación administrativa por violaciones disciplinarias; las funciones de la Junta Disciplinaria Superior, y la competencia para la aplicación de sanciones según la gravedad de la falta.

En cuanto a que no se comprobaron las causales invocadas contra el señor Jonathan Lewis Romero, y las violaciones alegadas por este, por el incumplimiento del debido proceso, vale la pena hacer un recorrido procesal del proceso disciplinario que le siguió.

En este sentido, el expediente administrativo que sirve de antecedente revela que el procedimiento disciplinario en contra del demandante, se inicia a raíz del Informe de 31 de julio de 2012, confeccionado por el Capitán Raúl Julio, Jefe de la Unidad de Operaciones de Inteligencia, quien remitió cuadro de acusación individual poniendo en conocimiento de su superior que para el día 28 de julio de 2012, retornó de una misión oficial en el Valle de Antón, junto con dos equipos. Llegando a la base, le informó al capitán de turno que dos unidades le iban a dar apoyo hasta su residencia, y que luego retornarían a la base, donde permanecerían en reserva a órdenes del oficial de turno. Estas dos unidades eran el Cabo segundo Jonathan Lewis y la agente Irlanda Sáenz.

Agrega el informe que, en el trayecto a su residencia el cabo segundo Lewis Romero le pidió autorización para depositar un giro a su esposa en el Super 99, a lo cual él accedió pero le manifestó que cuando llegaran a la base se comunicaran con él, para saber que no hubo ninguna novedad. Sin embargo, por una situación de enfermedad de su hija se distrajo y no se percató que el cabo segundo Lewis no cumplió la orden, por lo que el día domingo 29 de julio le escribió un chat que Lewis no le respondió, y por ello le dejó un mensaje con el Sargento Segundo Víctor Aparicio, radio operador de turno, para que lo fuera a buscar a su residencia el lunes antes de las 5:00 horas.

Explica que, el lunes 30 de julio, el cabo Lewis Romero se presentó a su residencia a bordo del vehículo Kia Rio, color gris, percatándose que se mantenía casi sin combustible le preguntó al cabo Lewis si habían utilizado dicho vehículo el día domingo, y éste respondió que no sabía.

Continúa el informe señalando que al llegar a la oficina, le solicitó al cabo William Castillo el formato con que organizan el gasto de combustible de cada vehículo mensualmente, y al verificar se percató que para el día domingo 29 de julio, el vehículo en mención fue cargado con combustible con una orden de combustible a su nombre, con un baucher firmado con letras Capitán Julio, en la estación Terpel de Chitré, fecha en la que él estaba franco en su residencia.

Sostiene que, al cuestionar a la agente Irlanda Sáenz sobre lo sucedido el día sábado después que lo dejaron en su residencia, ésta contestó que se quedó dormida en el vehículo y despertó en Parita de Herrera, pero que ella no echa al agua a ningún compañero, por lo que, no reportó esa novedad. Más adelante, al abordar al cabo segundo Lewis, éste le manifiesta que el culpable era él, porque quería ver a su familia.

Frente a todo lo externado en el informe citado, confeccionado por el capitán Raúl Julio en el cargo de acusación individual, que consta en el expediente administrativo de personal, la obligación de la Institución era iniciar una investigación prolija, objetiva e imparcial, conforme lo señala la ley orgánica y el reglamento disciplinario que rige a la Policía Nacional.

Esa investigación, debía ser instruida por la Dirección de Responsabilidad Profesional, que es el departamento que conforme lo prescribe el artículo 119 de la ley orgánica, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento Interno, tiene la función de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción, así como los procesamientos por quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía nacional.

Sin embargo, una revisión exhaustiva del expediente administrativo remitido por la Institución, advierte el suscrito que no consta el inicio de esa investigación a que se refiere la norma y que precisamente denuncia el recurrente en su demanda. Es decir que, en este caso, tal como lo expresó el recurrente, hubo una omisión de toda la fase investigativa, que se requería en cumplimiento del debido proceso, para entablar una junta disciplinaria al acusado.

Cabe aclarar, que no puede considerarse suficiente el contenido del informe, para entender el perfeccionamiento de la etapa investigativa por parte de la Junta, sino que la situación demandaba debía ser sometida a una investigación objetiva e imparcial sobre esa acusación individual, y que ésta fuera realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, pues ese es el ente designado para tal misión. Nótese que, incluso la normativa aplicable hace alusión a la necesidad de investigar de forma objetiva e imparcial, aún cuando exista confesión de parte.

De modo que, nos encontramos frente a un escenario donde el funcionario resultó juzgado sin una investigación previa de los hechos acusados, y aún cuando de esa información del cuadro de acusación individual pudiera relucir que la persona que planeó el viaje a la ciudad de Chitré, utilizando un vehículo perteneciente a la Policía Nacional, para atender asuntos personales, sin autorización previa de su superior y utilizando combustible de la institución despachado con una orden de despacho girada a nombre del capitán Julio, fue el señor Jonathan Lewis, cabo 2do. de la Policía Nacional, de servicio en la Unidad de Operaciones de Inteligencia, todo ello requería ser corroborado previamente, para dar paso a la actuación de la Junta Disciplinaria, cuya función es la de ventilar o decidir la comisión de faltas al reglamento disciplinario.

Correspondía a la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional una vez conocida la denuncia o acusación, declarar abierta la investigación disciplinaria y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer la o las faltas cometidas, las circunstancias que lo agraven o atenúen o justifiquen, y los presuntos autores o partícipes, para luego rendir un informe de investigación disciplinaria con recomendación a la Junta Disciplinaria Superior.

Luego de lo anterior, la Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 e 29 de julio de 1999, tenía la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, lo que significa que este ente inicia su actividad luego de concluida la necesaria labor de la Dirección de Responsabilidad Profesional, responsable de investigar las

violaciones al régimen disciplinario, a los procedimientos policiales, actos de corrupción y otras normas institucionales de los miembros juramentados de la Policía Nacional, de oficio o por denuncia.

Por lo que, al momento en que se realiza la Junta Disciplinaria Superior, pese a que se sostiene que al acusado se le informó de los cargos en su contra y se le da la oportunidad de asumir su defensa y contradecir las pruebas en su contra, dicho acto estaba viciado de nulidad, por el antecedente de la omisión de la fase de investigación.

Debo entonces pronunciarme respecto a la comprobación de los cargos señalados por la infracción del artículo 119 de la Ley Orgánica, así como los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento Interno, señalando que los mismos han sido comprobados, al advertirse claramente el yerro omisivo en que incurrió la autoridad, al no abrirle una investigación formal al acusado, para luego someterlo al proceso disciplinario ante la Junta Disciplinaria; sino que se le sometió directamente a este proceso disciplinario, sin que la Institución se interesara en comprobar la acusación de manera objetiva e imparcial como corresponde.

De lo anterior, concluye el suscrito que en este proceso administrativo se le violaron los derechos y garantías procesales al acusado, y por ello, existe razón suficiente para validar los cargos de infracción que se hicieran respecto a los artículos mencionados de la Ley Orgánica y el Reglamento Interno, como peticionó el demandante, pues se desprende que la destitución del señor Jonathan Lewis Romero se fundamentó en un proceso nulo por ilegal, al haberse incumplido el debido proceso que demanda la realización de una investigación de los hechos previo al sometimiento a un proceso disciplinario.

Esta etapa de investigación a la que alude la ley, no se constituye en un requisito de mera formalidad, sino que su existencia permite generar el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad, y permitiendo a la Junta decisoria establecer pautas de razonabilidad, al explicar el por qué concreto de su decisión, y a su vez permite la efectividad de los recursos, poniendo de manifiesto la vinculación del acto a la Ley.

Así, entonces, debo concluir que es ilegal el decreto de Personal 608 de 24 de mayo de 2013, que destituyó al señor jonathan Lewis Romero, al encontrarse probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 608 de 24 de mayo de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, accediendo a la pretensión del demandante, reintegrándolo al cargo que ocupaba previo a su destitución, y accediendo al pago de los salarios caídos.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 276 de 15 de julio de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ramón Arias, en representación de MARÍA PILAR CHATO CARRAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5168 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 276 de fecha 15 de julio de 2015, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Las pruebas presentadas por la parte actora y que considera imprescindibles para acreditar su pretensión, pero a las que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ha incurrido en un error de cita al momento de su admisión, de la siguiente manera:

a. Mediante el Auto de Prueba 276 de 15 de julio de 2015, fueron admitidas las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora, sin embargo se incurrió en un error de cita al admitirla.

> " Se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, ya que son admisibles todos los testimonios que no estén prohibidos, tal como lo establece el artículo 907 del Código Judicial, las siguientes <u>para que se declaren respecto a los hechos primero al séptimo de la demanda</u>:
>
> 1. Testimonio del señor Francisco Gómez Nadal
> 2. Testimonio del señor Félix Wing Solís. " (El énfasis y la subrayada es del apelante)

Como se aprecia, en el Auto 276, el Magistrado Sustanciador al admitir los testimonios de los señores Francisco Gómez Nadal y Félix Wing Solís, solo señalo que los testigos solo deberán rendir testimonio sobre los hechos que van del primero al séptimo cuando se solicitó que rindieran testimonio del hecho primero al decimoquinto.

Señala además el apelante que resulta evidente que se trata de un error de cita en que se incurrió al momento de pronunciarse sobre la admisión de los testimonios, por lo cual solicita que el Auto 276 de 15 de julio de 2015, debe ser corregido.

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 276 de 15 de julio de 2015.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Seguidamente, cabe señalar que en el escrito del auto de prueba arriba mencionado se encuentra señalada la prueba sobre el cual se dio un error de cita al momento de su admisión.

Sobre la base de lo anterior, la Firma Forense Galindo, Arias & López solicitan a la Sala modifique el Auto de Prueba No. 276 de 15 de julio de 2015, en el sentido de que en la prueba testimonial que se admitió, se incurrió en un error al admitirla de la siguiente manera:

> " Se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, ya que son admisibles todos los testimonios que no estén prohibidos, tal como lo establece el artículo 907 del Código Judicial, las siguientes <u>para que se declaren respecto a los hechos primero al séptimo de la demanda</u>:
>
> 3. Testimonio del señor Francisco Gómez Nadal
>
> 4. Testimonio del señor Félix Wing Solís. " (El énfasis y la subrayada es del apelante)

Que como se aprecia, en el Auto 276, el Magistrado Sustanciador al admitir los testimonios de los señores Francisco Gómez Nadal y Félix Wing Solí, solo señaló que los testigos solo deberán rendir testimonios sobre los hechos que van del primero al séptimo cuando se solicitó que rindieran testimonio del hecho primero al decimoquinto.

El artículo 999 del Código Judicial, permite corregir cualquier decisión judicial, de la clase que fuera . El texto de esa norma es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y

> reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Examinada la petición de corrección que nos ocupa, consideramos que es viable lo solicitado por cuanto que en la parte resolutiva del auto de 276 de 15 de julio de 2015, el Tribunal inadvertidamente incurrió en un error de escritura.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICA el error de cita en la denominada Prueba Testimonial del Auto de Prueba No. 276 de 15 de julio de 2015, que deberá decir:

> " Se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, ya que son admisibles todos los testimonios que no estén prohibidos, tal como lo establece el artículo 907 del Código Judicial, las siguientes <u>para que se declaren respecto a los hechos primero al decimoquinto de la demanda</u>:
>
> 5. Testimonio del señor Francisco Gómez Nadal
> 6. Testimonio del señor Félix Wing Solís. " (El énfasis y la subrayada es del apelante)

2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 276 de 15 de julio de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAUTER ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 278 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	183-15-R

<u>V I S TO S:</u>

El licenciado Abdiel Emigdio Sagel, actuando en nombre y representación de RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 18 de agosto de 2015 que revoca las Providencias de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015 y, en consecuencia, no admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel, actuando en nombre y representación de RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.278 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Abdiel Emigdio Sagel fundamenta su recurso de reconsideración señalando que a foja No. 9 del dossier existe y reposa en el mismo, dentro de los documentos presentados con el libelo de la demanda el Decreto No. 278 de 21 de noviembre de 2014 que aparte de estar debidamente autenticado, está la notificación de mi representado en la que se le "A PUÑO Y LETRA "7/1/2015 2:55 P.M. y en la parte superior aparece la autenticación del Ministerio de Trabajo fechada 27 de noviembre de 2014.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.749 de 4 de septiembre de 2015, indica que coincide con el criterio expuesto por esa Alta Corporación de Justicia al proferir el Auto de 18 de agosto de 2015, en el sentido que no es procedente admitir la demanda, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que no existe la correspondiente constancia de su notificación.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben advierten que, mediante las Providencias de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, quien a través de la Resolución de 18 de agosto de 2015, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y, en consecuencia, no admitir la precitada demanda.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que lo solicitado en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 18 de agosto de 2015, ya ha sido debatido entre las partes, es decir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada interpuesta contra las Providencias de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015, por lo que el recurso de reconsideración in examine no es viable, según lo establecido en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, disposición que dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> ....
>
> .....
>
> Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones

nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

En virtud de lo antes expuesto, como lo recurrido ha sido debatido previamente entre las partes, nos encontramos ante una discusión que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no es viable proceder con lo solicitado.

Cabe destacar que esta Sala, mediante Resolución de 14 de julio de 2009, en un caso parecido al presente indicó lo siguiente:

> "Se advierte que mediante Resolución de 3 de diciembre de 2007, se admitió la demanda que fue apelada por el Procurador de la Administración. Por lo anterior, se procedió a revocar el precitado Auto que admitió la demanda, mediante Resolución de 5 de agosto de 2008, visible a foja 56.
>
> De allí que, el Auto de 5 de agosto de 2008, cuya reconsideración se pide, resuelve un recurso de apelación que se había presentado contra la decisión del Magistrado Sustanciador. Por ello, la actuación que no ocupa no está orientada hacia una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues resuelve en segunda instancia, la impugnación que ha sobrevenido respecto de la admisibilidad de la demanda.
>
> En virtud de tal actuación, encaminada a solicitar la admisión de la demanda, en grado de apelación, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se acude nuevamente a solicitar una reconsideración sobre lo resuelto en segunda instancia por esta Corporación de Justicia.
>
> Sobre este particular se hace necesario citar a los autores Batista y Arosemena, respecto del recurso de reconsideración, ante esta Sala, al manifestar lo siguiente:
>
> "... la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en esos casos en concretos antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial, consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite recurso adicional, por ser las mismas terminales y conclusivas.". (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2000. Págs. 185, 186)

Sobre la base anterior, esta Corporación sostiene que en virtud que lo recurrido ha sido debatido previamente entre las partes, nos encontramos ante una discusión que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no es viable proceder con lo solicitado.

"ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

Sobre lo dispuesto en la norma, esta Corporación es de la opinión que no procede la reconsideración presentada, toda vez que la controversia no versa sobre un tema nuevo que no ha sido discutido previamente, sino por el contrario, la argumentación ha sobrevenido en relación exclusivamente a declarar o no la admisibilidad de la demanda presentada.

La Sala en previos pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

"Se advierte que mediante la Resolución de 23 de enero de 2006, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, quien a través del Auto de 15 de octubre de 2007, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y en consecuencia no admitir la precitada demanda. (Ver fs. 54 a 58 del expediente).

De lo anterior, podemos deducir que el Auto de 15 de octubre de 2007, cuya reconsideración se pide, no constituye una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues ha resuelto el recurso de apelación ejercido contra la decisión del Magistrado Sustanciador, es decir, ha resuelto en segunda instancia, la controversia planteada sobre la admisibilidad de la demanda en cuestión, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala. En este sentido, somos de la opinión que en vista que lo recurrido ha sido ya debate entre las partes, es decir, no nos encontramos frente a una nueva declaración no discutida por estas, el recurso de reconsideración in examine no es viable, según lo establecido en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, disposición que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

.....

.....

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

Además de lo antes expuesto y no menos importante, consideramos que ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar que un mismo asunto que haya sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como se ha podio advertir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada interpuesta contra el Auto de 23 de enero de 2006, aunado a que la Resolución de 15 de octubre de 2007, quedó en firme y no cabe en este momento procesal recurso alguno en su contra.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por la apoderada judicial de CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., contra el Auto del 15 de octubre de 2007, que previa revocatoria de la Resolución de 23 de enero de 2006, no admite la presente demanda." (Constructora Franco S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-3111 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General De Ingresos Del Ministerio De Economía Y Finanzas. Resolución de 30 de abril de 2008.)

Por las razones expuestas no es viable acceder al presente recurso de reconsideración, siendo lo procedente rechazar de plano por improcedente, la impugnación presentada por la parte actora."

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por el apoderado judicial de RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, contra el Auto del 18 de agosto de 2015, que revoca las Providencias de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015 y, en consecuencia, no admite la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de 18 de agosto de 2015 que, previa revocatoria de las Providencias de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015, NO ADMITE el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel, actuando en nombre y representación de RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.278 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA B&G LEGAL CONSULTING, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADVANCED MEDICAL SUPPLY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-043-2015-D.C., DE 3 FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	158-15

VISTOS:

La firma B&G, LEGAL CONSULTING, en representación de la Sociedad Advanced Medical Supply Corp., ha presentado ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, formal DESISTIMIENTO de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-043-2015-D.C., de 3 febrero de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, así como también de la solicitud de suspensión del acto impugnado.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentado por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma B&G LEGAL CONSULTING, en representación de la Sociedad Advanced Medical Supply Corp., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUGENIA DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMUELLES Y KATHERINE KNIGHT, PARA QUE SE DECALRE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.327-J-1, DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-2015

VISTOS:

En grado de apelación conocen los otros Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Eugenia Delgado, en nombre y representación de Luis Armuelles y Katherine Knigth, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.327-J-1 de 11 de octubre de 2011, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 28 de julio de 2015 visible a foja 32, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada considerando que, los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva, se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en el ejercicio de una función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

A juicio del Ad-quo, dentro del marco constitucional que establece el artículo 206, numeral 2 del Texto Fundamental, se establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia de Procurador de la Administración, podrán anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal, y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es en materia administrativa.

ARGUMENTO DEL APELANTE:

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: No podemos compartir el criterio emitido por el Magistrado Sustanciador de la presente causa, toda vez que, contrario a lo que él mismo señala, no solo la Ley sino sobrada jurisprudencia existe al respecto en cuanto a la legalidad y viabilidad de la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra actos dispositivos que emergen de un proceso de Jurisdicción Coactiva, como es el caso que pasamos a transcribir:
>
> El Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ, actuando en representación de las sociedades BRISAS DE LLANO BONITO S. A., y CAROL CITY INVESTMENT S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 13 de abril de 2006, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.
>
> Segundo: Así las cosas, Señores Magistrados, nuestra Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción cumple con cada uno de los requisitos para ser admitida, y así solicitamos se resuelva a través del presente Recurso de apelación.
>
> TERCERO: No entendemos ni podemos compartir el doble criterio ante una situación y una misma Sala, tal como estamos demostrando con el presente escrito, siendo que nuestro proceso guarda estrecha similitud con el arriba citado, pero uno pretende ser admitido, mientras el otro no solo fue admitido, sino que se resolvió además suspender provisionalmente los efectos del acto acusado proferido por el Juez Ejecutor.

CUARTO: En el mismo sentido, y dentro de un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, esta Sala se pronunció dentro del proceso de Nicolás Jované e hijos, en el que se resolvió revocar los actos ejecutados dentro de un Proceso de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional, por lo cual también nos remitimos a dicho proceso y jurisprudencia.

QUINTO: Reiteramos nuestra solicitud especial de suspensión, una vez sea revocada la resolución fechada 28 de julio de 2015, que por este medio apelamos."

OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Honorable señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.738 de 3 de septiembre de 2015, interpuso recurso de oposición a la apelación de la parte activista, en los siguientes términos:

> "Visto lo anterior, este Despacho es de la firme convicción que la alzada promovida debe ser denegada; puesto que, tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador en el Auto de 28 de julio de 2015, objeto de reparo, los actos impugnados no son recurribles ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino ante la jurisdicción Coactiva.
>
> En efecto, los accionantes han presentado una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el propósito que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Auto 327-J-1 de 11 de octubre de 2011, emitido, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra Katherine Knight Acosta y Luis Alberto Armuelles López, y se decretó el embargo de la finca 231983, de propiedad de éstos, hasta la concurrencia de la suma de cuarenta y cinco mil trescientos siete balboas con trece centésimos (B/.45,307.13), en concepto de capital, intereses vencidos, seguros de vida de incendio, cinco por ciento (5%) del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), gastos de cobranzas, más los intereses que se generan hasta la cancelación de la obligación (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).
>
> …..
>
> En este contexto, resulta claro que los actos impugnados a través de la demanda que ocupa nuestra atención fueron emitidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional durante el curso de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 4 de 2006, que lo faculta para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar a dicha entidad crediticia. Cabe señalar, que los procesos de ejecución se tramitan de conformidad con lo establecido en los artículos 1777-1785 y demás concordantes del Código Judicial; y según se infiere del artículo 97, numeral 4, del mismo cuerpo normativo, la Sala Tercera conocerá de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente o cualquier incidente que se promuevan dentro de los mismos.
>
> El contenido de esta última norma reviste gran importancia para los fines de nuestra oposición al recurso de apelación interpuesto por los accionantes en contra de la decisión de no admitir la demanda, ya que de la misma se desprende con claridad que en contra de los actos impugnados en la acción en estudio, los ejecutados debieron anunciar y sustentar el correspondiente recurso de apelación, o promover excepciones, incidentes, tercerías, como mecanismos de defensa propios de la jurisdicción Coactiva, pero no presentar una demanda de plena jurisdicción, la cual corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya tramitación se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, modifica por la Ley 33 de 1946.
>
> Sobre el particular, estimamos pertinente anotar que a través de la presentación de una acción de plena jurisdicción, los recurrentes no pueden subsanar la inactividad procesal que los caracterizó, durante el curso del proceso ejecutivo por cobro coactivo instruido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, pues, como ya se ha dicho, la ley establece los mecanismos de defensa idóneos para solventar las disconformidades que ahora plantean ante una jurisdicción que es totalmente distinta a la propia.

Para finalizar y sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que la demanda presentada tampoco cumple con los presupuestos básicos que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1976 (sic), para que la misma sea admitida; puesto que, no hubo agotamiento de la vía gubernativa; los actos acusados fueron aportados sin la constancia de su notificación, lo que impide determinar si la acción ensayada fue interpuesta oportunamente; y se demandan diferentes actos que debieron impugnarse individualmente".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de analizada la situación planteada mediante el recurso de alzada, los otros Magistrado que integran la Sala, prohíjan en su totalidad la decisión del Magistrado Sustanciador cuando sostiene que la demanda no debe admitirse, habida cuenta que la activista desconoció por completo que los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que privativamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

Así las cosas, con el debido respeto que merece la apoderada judicial de los demandantes, la Sala se permite recordarle a la misma, los siguientes conceptos básicos y elementales de la jurisdicción coactiva, dentro de nuestro ordenamiento positivo:

1. Jurisdicción coactiva: Es la facultad que le otorga el Estado mediante Ley, a los servidores públicos que ocupan cargos definidos para hacer efectivo el cobro de los créditos y rentas que existan a favor del ente estatal al cual prestan servicios.

2. Cobro coactivo: Es el conjunto de actos y acciones procesales establecidas por la ley, necesarios para obtener la recuperación de los créditos, rentas y deudas en general por la vía judicial.

3. Juzgado Ejecutor: Es el Tribunal constituido por el Juez Ejecutor y el personal auxiliar necesario para ejercer el cobro coactivo.

Lo anterior quiere decir, que la jurisdicción contencioso administrativa tiene el deber de realizar la revisión de todo acto de la Administración Pública, en base al control de la legalidad, por tanto, siendo el Auto hoy demandado y sus actos confirmatorios, emanados de un proceso jurisdiccional, específicamente en un proceso ejecutivo en materia de cobro coactivo, y no en un proceso administrativo, el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Antes de finalizar, la Sala considera necesario ilustrar a manera de docencia, a la apoderada judicial de los demandantes en cuanto a la correcta exégesis que se le debe dar a la Jurisprudencia que ésta, ha citado en su recurso de apelación, sobre todo por el grave error en el que ha incurrido en la interpretación de la misma.

A foja 38 del expediente de marras, la licenciada EUGENIA DELGADO HERRERA, señaló en su escrito de apelación lo siguiente:

"TERCERO: No entendemos ni podemos compartir el doble criterio ante una misma situación y una misma Sala, tal como lo estamos demostrando con el presente escrito, siendo que nuestro proceso guarda estrecha similitud con el arriba citado, pero uno pretende ser inadmitido, mientras el otro no

solo fue admitido, sino que se resolvió además suspender provisionalmente los efectos del acto acusado proferido por el Juez Ejecutor."

La jurisprudencia citada por la licenciada Delgado Herrera, se refiere a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oswaldo Fernández, actuando en representación de las Sociedades Brisas de Llano Bonito S.A., y Carol City Investment S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 3 de abril de 2006, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros. Magistrado Ponente: Winston Spadafora F. Panamá dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006).

El error en el que incurrió la letrada, fue comparar los actos demandados, siendo que, en su demanda pide a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que se declare que es ilegal y por tanto nulo, el Auto No.327-J-1 de 11 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz y los actos confirmatorios contenidos en el Auto No.66-J-1 de 7 de febrero de 2013 y Auto No.119-J-1 de 12 de abril, ambos dictados por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; mientras que, en la jurisprudencia citada el acto cuya ilegalidad y suspensión se pedía, era la Nota de 13 de abril de 2006.

Se desprende con meridiana claridad la diferencia de actos a los que se hace referencia, puesto que el primero (el Auto No.327-J-1) por medio del cual el Juez Ejecutor en uso de sus facultades legales declara la obligación de Plazo Vencido y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del Banco Nacional de Panamá, y en contra de KATHERINE KNIGHT ACOSTA, portadora de la cédula de identidad personal No.8-717-444 y LUIS ALBERTO ARMUELLES LÓPEZ, portador de la cédula de identidad personal No.8-507-902 y DECRETA EMBARGO sobre la Finca No,23,1983; es una acto totalmente jurisdiccional, mientras que el segundo (la Nota de 13 de abril de 2006), es un acto administrativo.

Por consiguiente, es incorrecto decir que existe un doble criterio ante una misma situación y una misma Sala, por efecto de que el acto hoy demandado, no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de demanda interpuesta.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de julio de 2015, mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Eugenia Delgado H., en representación de Luis Alberto Armuelles López y Katherine Knight para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.327-J-1 de 11 de octubre de 2011, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C.-
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO RIVERA CARRILLO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 052 DE 16 DE

ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	885-10

VISTOS:

La licenciada Alfreda Smith, quien actúa en representación Rigoberto Rivera Carrillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad), al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados se señala que, el señor Rigoberto Rivera Carrillo laboró en la institución policial desde el 16 de septiembre de 1986 hasta el momento en que se le retiro del servicio activo con el 70% del último sueldo devengado, tiempo durante el cual se desempeñó con profesionalismo, competencia, lealtad y moralidad en el cargo; ganándose el respeto de sus superiores y subalternos, no habiendo sido sancionado por falta o delito alguno.

Sostiene que, fue enviado de vacaciones del 4 de julio de 2009 al 31 de marzo de 2010, concediéndole 18 días de vacaciones proporcionales, interrumpidas por quince (15) días de incapacidad, siendo estas reanudadas del 4 de mayo al 14 de mayo de 2010, hasta que se publicó la Orden General del Día No. 86 de 7 de mayo de 2010; siendo jubilado anticipadamente del cargo de Comisionado, con el 70% de su sueldo, por medio del Resuelto No. 052 de 16 de abril de 2010, sin que hubiera solicitado este beneficio y sin ser debidamente notificado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Decreto Ejecutivo 172 de 1999, por el cual se desarrollan varios capítulos de la ley orgánica de la Policía Nacional;artículo 399 (requisitos para ser ascendido), en concepto de violación directa por omisión.artículo 402 (antigüedad en el cargo), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional;artículo 98 (presupuestos legales para la jubilación de los miembros de la Policía Nacional), en concepto de violación directa por

comisiónartículo 99, numeral 3 (derecho a la jubilación), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. No se cumplió con el tiempo de servicio reglamentario para pasar a la jubilación, ya que al momento en se le retira del servicio activo al señor Rigoberto Rivera Carrillo, contaba con 23 años y 7 meses de servicios y de acuerdo con la normativa vigente, debía cumplir con 30 años de servicios.

2. La parte actora no solicitó el derecho a la jubilación anticipada, razón por la cual se violó el procedimiento para solicitar este beneficio.

3. No se determinó cual es el tiempo mínimo de edad y de servicio correspondiente al cargo para jubilarlo.

4. Tampoco se le permite al accionante cumplir con la antigüedad en su rango y cargo para desempeñarse en sus funciones.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 49 a 50 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota Nº 256-DAL-10 de 12 de noviembre de 2010 suscrito por el Ministro de Seguridad, en el que se señala que de acuerdo al artículo 372 del Decreto Ejecutivo Nº 172 de 29 de julio de 1999, los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho al retiro del servicio activo a partir de los veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, con una asignación mensual que no sobrepase el 70% del último sueldo devengado, situación en la que se enmarcaba el señor Rigoberto Rivera Carrillo para proceder a su jubilación.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 083 de 25 de enero de 2011, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta esencialmente su opinión en que, la decisión de retirar del servicio activo al señor Rigoberto Rivera Carrillo, se da por solicitud del Director de General de la Policía Nacional, quien tiene el deber de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes y circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de jubilación, fundamentado su decisión, en el demandante había prestado más de veinte (20) años de servicios continuos en la Policía Nacional.

Sostiene que los cargos de infracción referentes a la antigüedad como requisitos para los ascensos en los cargos de miembros de la Policía Nacional, no son aplicables al caso bajo examen, por lo que deben ser descartados.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Rigoberto

Rivera Carrillo, que siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No. 052 de 16 de abril de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Seguridad, ya que la Policía Nacional pasa a ser parte de esta institución luego de su creación.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, toda vez que, se le desvincula de la administración sin que se cumpliera con el tiempo de servicio reglamentario para pasar a la jubilación; se alega que la norma no estipula el tiempo mínimo de servicio correspondiente a su cargo, para la aplicación de dicha medida; se sostiene que el afectado no realizó la solicitud para que se le jubilara, sino la institución, lo que viola el procedimiento; y por último se señala que no se le permite al accionante cumplir con la antigüedad en su rango y cargo para desempeñarse en sus funciones.

Ahora bien, la parte actora alega que fue jubilado anticipadamente sin haber cumplido con el tiempo reglamentario para pasar a dicha jubilación, que según sostiene es de treinta (30) años de servicios continuos; aparte que no solicita este beneficio ni tiene deficiencia en disciplina ni ha sido condenado por delito alguno.

En este sentido, es necesario referinos a la Ley Orgánica de la Policía Nacional que, dispone en el artículo 95, los estados o fases en que puede encontrarse el personal de carrera de la Policía Nacional, los cuales se resumen así:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. La jubilación. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación cuando se ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Ahora bien, esta Ley Orgánica de la Policía Nacional establece en el artículo 99, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados, por los siguientes motivos:

> "1. Haber cumplido veinticinco años de servicio consecutivos o treinta años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.
>
> La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.
>
> Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta años de servicio prestado dentro de la institución.
>
> 2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden invalidados de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.
>
> 3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación."(Resaltado es nuestro)

De igual modo, el Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, en los Capítulos VI y VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; el Capítulo VII de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, desarrollan aspectos relativos a la jubilación, el retiro y el estado de personal.

El artículo 351 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, establece que el personal de la Policía Nacional puede encontrarse en servicio activo, disponibilidad y jubilación.

Las causas para que un miembro de la Policía Nacional pase del estado activo al de disponibilidad son: con motivo de una sanción disciplinaria, por una causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte una sentencia definitiva, por una sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de libertad y por enfermedad o incapacidad temporal.

Por otro lado, el artículo 364 del referido Decreto Ejecutivo N° 172, dispone que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

> 1. Haber cumplido 25 años de servicio consecutivos ó 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.
>
> Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta (30) años de servicios dentro de la institución.
>
> 2. Cuando en cumplimiento del deber, queden invalidados de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

En relación al retiro anticipado, el Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999 dispone en su artículo 365, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a jubilarse anticipadamente, previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución.

Una vez realizado, un análisis de las normas aplicables al caso, se advierte, que, no consta que el accionante haya solicitado acogerse al derecho de jubilación anticipada.

En atención a lo anterior, se observa que se incumplen con presupuestos legales para pasar a la jubilación al señor Rigoberto Rivera Carrillo, en especial el de la solicitud previa, recordemos que la jubilación es definida como “el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga recibida.” Diccionario Jurídico Elemental - Autor: Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, 2003.

En este sentido la solicitud previa que señala la ley de Policía, debe entenderse como la pretensión o petición por escrito del funcionario de acogerse al derecho a la jubilación, una vez cumplido con los presupuestos legales contenidos en las legislación vigente, y no como una facultad unilateral de la entidad pública para retirar a los funcionarios que cumplan con los requisitos para ser separados indefinidamente de su cargo, mediante la jubilación.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación del artículo 99 numeral 3 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional que atiende a los presupuestos legales para la jubilación de sus miembros.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la acción de personal aplicada al señor Rigoberto Rivera Carrillo, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la ley Orgánica de la Policía Nacional contempla el pago de los salarios caídos, siempre que sean funcionarios de carrera policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración de conformidad con el artículo 88 de la Ley 18 de 1997.

En este sentido, se observa que el señor Rigoberto Rivera Carrillo se encontraba ocupando el cargo de Comisionado al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial de acuerdo con el artículo 48 de la ley Orgánica de la Policía Nacional y del cual tomó posesión con su debida juramentación, razón por la cual se encontraba sometido a la carrera policial.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Policía Nacional separados y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal, el Decreto de Personal No. 052 de 16 de abril de 2010, en lo que atañe al demandante, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Rigoberto Rivera Carrillo desde el momento en que fue jubilado anticipadamente hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que son ilegales, el Resuelto de Personal No. 052 de 16 de abril de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad).

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor RIGOBERTO RIVERA CARRILLO, con cédula de identidad personal No. 8-239-2349, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la jubilación anticipada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y sus Reglamentaciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 4525-AU TELCO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-12

VISTOS:

El Licenciado José Luis Romero, actuando representación de PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN Nº 4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que hagan declaraciones.

Mediante el acto demandado, se ordenó al cliente PETAQUILLA HIDRO, S.A. con cuenta de servicio No. 20-60203758-0000-6, a pagar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 10/100 (B/.95,193.10), en concepto de llamadas de larga distancia internacional, registradas en las facturaciones de los meses de diciembre del 2010 y enero de 2011.

La Resolución AN No.4525-AU Telco de 16 de diciembre del 2011 , fuemantenida en todas sus partes mediante la resolución No. AN No. 1208 AP de 16 de julio de 2012, emitida por el Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

> "PRIMERO: Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional

de los Servicios Públicos (ASEP), por la cual se resolvió la reclamación presentada por el cliente PETAQUILLA HIDRO, S.A., hoy PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., (PDI), contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

SEGUNDO: Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No.4683-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por la cual se resolvió la reclamación presentada por el cliente PETAQUILLA HIDRO, S.A., hoy PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.,(PDI), contra de la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011.

TERCERO: Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No1208 AP de 16 de julio de 2012, por la cual se resuelve el Recurso de Apelación propuesto por la empresa PETAQUILLA HIDRO, S.A., hoy PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS , S.A., (PDI), contra la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011

CUARTO: Que la sociedad anónima PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., antes PETAQUILLA HIDRO, S.A., con cuenta de servicio 20-603758-0000-6, NO está obligada a pagar a la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la suma Solicitamos que de declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 3443-CS de 20 de abril de 2010 (en adelante Resolución AN No. 3443-CS) emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y confirmada mediante Resolución AN No.3583-CS de 29 de junio de 2010 (en adelante Resolución AN No. 3583-CS) de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Resolución AN No.3443-CS resolvió sancionar a TELEFÓNICA MOVILES PANAMÁ, S.A. por un supuesto incumplimiento del numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente con el artículo 14 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997.

QUINTO: Que la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., debe eliminar todo registro de sus archivos, en soporte de papel, digital o de otra índole, en el que se haga referencia a la cuenta de la sociedad anónima PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., antes PETAQUILLA HIDRO, S.A., servicio 20-603758-0000-6, por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 10/100 (B/.95, 193.10), en concepto de llamadas de larga distancia internacional, registradas en las facturaciones de los meses de diciembre del año 2010 y enero del año 2011"

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el texto de la disposición legal es el siguiente:

"Artículo 140: Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

> Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción."

Estima el apoderado legal de PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. que la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada mediante la Resolución AN No. 1208-AP, omitió dar cumplimiento a la citada normativa legal porque la autoridad demandada se limitó a examinar unos pocos elementos probatorios, la gran mayoría de ellos aportados exclusivamente por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. empresa en contra la cual PANAMÁ DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. formuló reclamo, sin que se tomara en cuenta, que se requería la práctica de pruebas técnicas que permitieran constatar lo afirmado en la reclamación presentada por PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS S.A.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la empresa demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."

Estima se ha violado de manera directa por omisión este artículo al haberse dejado de aplicar el principio de la sana crítica consagrado en el mismo. Explica que la prueba documental consistente en las copias de las facturas de los meses de diciembre de 2010 y enero 2011, no corroboran la responsabilidad de su representada, toda vez que su reclamación consistente en que esas llamadas no fueron realizadas por la Sociedad Panamá Desarrollo de Infraestructuras, S.A. y que a lo largo del proceso administrativo no fue incorporada ninguna otra diligencia técnica científica que corroborará lo afirmado por Cable & Wireless Panamá S.A.

Como tercera norma infringida se cita el Artículo 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

Señala el apoderado legal del recurrente que la norma en comento ha sido infringida , en concepto de violación directa por omisión, por la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011,emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y sus actos confirmatorios, ya que estima que los hechos descritos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y los elementos probatorios en los que se fundamentan los mismos, no han sido expuestos en conexión o con el soporte en las distintas pruebas que señala el Título IX de la Ley 38 de 2000, denominado "De Las Pruebas", y especialmente el artículo 140, toda vez que señala que al momento de exponer en su decisión el examen de las pruebas y el mérito de las mismas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos admitió no haber realizado la diligencia de inspección programada en dos ocasiones.

Se cita como cuarta norma infringida el artículo 147 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, que dispone lo siguiente:

"Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso."

Estima el recurrente que en concordancia con la infracción al artículo 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se ha infringido también el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, toda vez que señala que la disposición en comento constriñe a la Autoridad a ordenar la práctica de aquellas pruebas conducentes a verificar las afirmaciones de las partes y, que la materia sometida a decisión de la Autoridad demandada imponía la necesidad que se practicara una prueba técnica de campo con la asistencia de personal idóneo, lo que señala fue omitido en el procedimiento administrativo desarrollado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Se cita infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual señala:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con arreglo al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Asevera el demandante que la Resolución AN No.4525-AU Telco de 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y sus actos confirmatorios, infringen en concepto de violación directa, por omisión, la citada disposición legal que consagra la obligación de todos los Jefes de las entidades públicas de observar en sus actuaciones administrativas el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso.

Por último, se cita como infringido el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador (hoy Autoridad) de los Servicios Públicos, que establece:

"Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

ALLANAMIENTO: Acto coactivo mediante el cual el Funcionario Ejecutor entra o penetra en una casa, recinto o edificio, para practicar determinada diligencia requerida en el proceso."

Estima el recurrente que la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y sus

actos confirmatorios, infringen en concepto de violación directa, por omisión, la disposición legal citada que consagra la obligación que tiene el funcionario encargado de dirigir el proceso, de ordenar la práctica de aquellas pruebas conducentes a verificar las afirmaciones de las partes y velar por la realización de la diligencia toda vez que el artículo en comento no fue aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir el acto acusado.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido a esta Superioridad mediante Nota DSAN- No.1844 de 30 de julio de 2014, que consta de fojas 64 a 76 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "11.Con apoyo en los datos esbozados, se puede concluir que la empresa Petaquilla Hidro, S.A., dispone de equipos y de un sistema basado en un software que permite la gestión de tráfico de voz ya sea mediante el uso de protocolo IP o a través de la red telefónica pública conmutada, es decir, que estos equipos tienen la capacidad de generar, recibir y gestionar tráfico de voz y datos hacia cualquier parte del mundo por cualquiera de las dos vías mencionadas; aunado a lo expuesto, es necesario resaltar que teniendo la empresa Petaquilla Hidro, S.A., las herramientas precisas, ésta no presentó el registro de tráfico correspondiente al período para el cual se efectuaron las llamadas de larga distancia internacional, motivo de la desavenencia.
>
> 12.Asociado a todo lo expuesto, la Autoridad consideró prudente extraer la información consignada en el Disco Compacto, aportado como prueba por el prestador, con el propósito de verificar si las llamadas de larga distancia internacional, motivo de la desavenencia, se encuentran consignadas en el citado CD (ver informe secretarial, foja 159)
>
> 13.Una vez revisado el documento del CDR, contenido en el disco compacto, se corroboró que en el mismo reposan todas y cada una de las llamadas de larga distancia internacional, reflejadas en las facturaciones de los meses de diciembre de 2010 y enero del 2011, que han dado origen a la reclamación que nos atañe.
>
> 14.Como puede advertirse, todas las piezas que obran como prueba en el expediente, demuestran que las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, fueron realizadas desde la línea telefónica principal 983-0568, así como de las accesorias 983-0570 y 983-0571, asignadas al cliente reclamante.
>
> 15. En consecuencia, el artículo 28 del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, dispone "Pagar por el consumo o utilización del servicio, así como otros cargos aplicables....."; situación que se ha dado en el caso concreto que nos incumbe.
>
> Bajo los parámetros expuestos, se denegó la reclamación presentada por la Licenciada Dolores del Carmen Cadavid, con cédula No. 8-760-332, mediante poder otorgado por el Licenciado Rodrigo Esquivel Klein, con cédula de identidad personal No. 8-230-852 en su condición de Secretario y Representante Legal (en ausencia del Presidente) del cliente PETAQUILLA HIDRO, S.A. ahora bajo el nombre en idioma español de PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha 637640, Documento 1448321, del Registro Público, con cuenta de servicio No.20-603758-0000-6; sin embargo, la posición asumida por la Autoridad en primera instancia, fue impugnada por el Apoderado Especial del cliente, en esta ocasión el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, bajo el argumento que: se ha conculcado el principio del debido proceso; no se dio apertura a pruebas; debe decretarse la nulidad de lo actuado y reasumir la etapa normal del presente proceso.

Por tal motivo, la Autoridad luego de revisada la actuación de primera instancia, procedió a emitir la Resolución AN No.4683-AU-Telco de 19 de abril de 2012, confirmando en todas sus partes la Resolución No. AN No. 4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.714 de 22 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN-4525-AU- Telco de 16 de diciembre de 2011 ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la Empresa PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A..

A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución AN N°4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se deniega la reclamación presentada por Petaquilla Hidro, S.A., ahora Panamá Desarrollo de Infraestructuras, S.A., y ordenan a esta última pagar a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., la suma de B/.95, 193.10, en concepto de llamadas de larga distancia internacional registradas en la facturación de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 . Esta sanción fue confirmada a través de la Resolución 4683-AU-Telco de 19 de abril de 2012 y de la Resolución AN 1208-AP de 16 de julio de 2012 las cuales mantuvieron en todas sus partes lo dispuesto en el acto administrativo impugnado.

El problema jurídico planteado radica en determinar si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió a cabalidad con el procedimiento administrativo , previo a la emisión de la resolución demandada en este proceso. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte para constatar que se cumplieron todas las garantías del debido proceso.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el día 10 de diciembre de 2010, el cliente Petaquilla Hidro, S.A., posteriormente denominado Panamá Desarrollo de Infraestructuras, S.A., presentó ante la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. un reclamo con número de referencia GSCP-VIP-512.11.2.C-3000-C, como producto de llamadas de larga distancia internacional registradas en las facturaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010. Este reclamo fue negado por la empresa concesionaria mediante Nota de 17 de enero de 2011 .

El 3 de marzo de 2011, Panamá Desarrollo de Infraestructuras presentó ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el reclamo número 19260, dirigido en contra de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por la suma de B/.85, 326, 40, en concepto de llamadas de larga distancia internacional registradas en la facturación correspondiente al mes de diciembre de 2010.

Posteriormente y luego de realizar las investigaciones pertinentes, el Director Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con la Directora Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitieron la Resolución AN 4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, por medio de la cual denegaron la reclamación presentada por Petaquilla Hidro, S.A. ahora Panamá Desarrollo de Infraestructuras, S.A., y ordenaron a esta última pagar a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. la suma de B/. 95, 193. 10, en concepto de llamadas de larga distancia internacional registradas en la facturación de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011.

Por su parte, el abogado recurrente señala que al emitirse la Resolución AN 4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, la entidad demandada violó el debido proceso, toda vez que estima que dicha Resolución está fundamentada en el Informe Técnico que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones presentó a la Dirección Nacional de Atención al Usuario , el cual a su entender no se basó en una prueba de campo que verificara cómo estaba configurado el sistema de comunicaciones de Petaquilla Hidro, S.A., sino en el análisis de documentos aportados por las partes; razón por la cual considera que ese informe no es una prueba concluyente para arribar a una decisión respecto a la forma en que se produjeron las llamadas objeto de la reclamación presentada por su poderdante.

Continúa señalando el apoderado legal de la Sociedad recurrente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debió ordenar de manera oficiosa la práctica de inspecciones a los sistemas de telecomunicaciones instalados en las oficinas de Petaquilla Hidro, S.A., ahora Panamá Desarrollo de Infraestructuras, S.A. y no limitarse a aceptar como válida la afirmación hecha por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, en el sentido de que no había sido posible efectuar tales diligencias, sobre todo, si se toma en cuenta que dicha entidad está facultada legalmente para inspeccionar tanto a las concesionarias como a los usuarios.

Por último, señala que las copia de las facturas de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 no corroboran la responsabilidad de su mandante, toda vez que su reclamación consistió en que esas llamadas no fueron realizadas por ella.

Observa esta Sala de la Corte, que mediante Nota DTEL-0226-11 de 11 de febrero de 2011, suscrita por el Director Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le comunica a su cliente Petaquilla Hidro S.A. que se ha ordenado realizar una inspección a sus instalaciones con el propósito de comprobar los hechos expuestos por esta última en la reclamación presentada en contra de la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., en concepto de llamadas de larga distancia internacional registradas en la facturación de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011. con fundamento en lo establecido en la Resolución No. JD-189 de 1996.

El expediente en estudio pone de manifiesto el hecho que el 17 de febrero de 2011 (ver foja 157 del expediente de antecedentes) funcionarios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con el personal de la empresa concesionaria , se presentaron a las instalaciones del cliente Petaquilla Hidro, S.A., ubicada en la calle principal del pueblo de La Pintada, Provincia de Coclé, para realizar la inspección ordenada; sin embargo un representante de la empresa solicitó nueva fecha; razón por la cual dicha diligencia se reprogramó para el 24 de febrero de 2011 quedando de esta fecha notificada en debida forma la Sociedad Petaquilla Hidro S.A. (ver foja 157 del expediente de antecedentes)

Ahora bien, llegado el día y la hora señalada para la práctica de la prueba ordenada y encontrándose presentes en el lugar los funcionarios requeridos, el apoderado judicial del cliente se opuso nuevamente a la práctica de la inspección, argumentando, entre otras cosas, que su representada no había sido notificada de proceso alguno seguido en su contra; que sobre el tema existía una controversia no definida entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y Petaquilla Hidro S.A.; que la inspección no era viable; y que su mandante estaba próxima a agotar el procedimiento ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En este orden de ideas es preciso señalar lo preceptuado en el artículo 147 de la Ley N° 38 de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración , regula el Procedimiento Administrativo
General y dicta disposiciones especiales."

"Artículo 147. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquella pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso."

Del expediente en estudio se observa que la Dirección Nacional de Atención al Cliente mediante nota visible a foja 146 del expediente de antecedentes, solicitó a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos , la elaboración de un Informe Técnico concerniente a la configuración técnica del sistema que tiene instalado el cliente Petaquilla Hidro, S.A. con el propósito de analizar objetivamente el reclamo presentado ante la Dirección de Atención al Usuario, por Petaquilla Hidro S.A. en concepto de llamadas de larga distancia internacional, registradas en la factura del mes de diciembre de 2010.

El Informe Técnico de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones visible a foja 147 del expediente de antecedentes, aclara que el mismo se confeccionó sobre la base de la información proporcionada por Petaquilla Hidro S.A., debido a su oposición a la práctica de una inspección en sus instalaciones y donde concluye que esta dispone de equipos y de un sistema basado en un software que permite la gestión de tráfico de voz, ya sea mediante el uso de protocolo IP o a través de la red telefónica pública conmutada; es decir, que estos equipos tienen la capacidad de generar, recibir y gestionar tráfico de voz y datos a cualquier parte del mundo y por cualquiera de las dos vías mencionadas.

Se señala también, en el Informe en comento, que Petaquilla Hidro, S.A. no presentó el registro del tráfico correspondiente al período durante el cual se efectuaron las llamadas de larga distancia internacional objeto de su reclamo; y que una de las funciones de sus equipos era mantener un registro tráfico gestionado del mismo.

Esta Superioridad estima, luego del estudio del presente expediente (Informe Técnico confeccionado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones , facturación de los meses de diciembre de 2010 y enero 2011 y la información contenida en el disco compacto aportado como prueba por la empresa) que las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, se han realizado desde la líneas telefónicas 983-0568,983-0570 y 983-0571, las cuales estaban asignadas al cliente Petaquilla Hidro, S.A., ahora Panamá Desarrollo de Infraestructura, S.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa Petaquilla Hidro, S.A. mantiene una red de comunicaciones que le permite realizar llamadas internacionales, tanto a través de Internet como a través de su operador de telefonía básica ; y que con el material presentado hasta la fecha, el detalle de facturación proporcionado por CWP donde se refleja el tráfico de llamadas internacionales en cuestión, resulta perfectamente aceptable el consumo extraordinario en llamadas telefónicas de larga distancia internacional realizado por la empresa Petaquilla Hidro S.A., especialmente dado que la empresa Petaquilla Hidro S.A., no presentó el registro de tráfico correspondiente al período durante el cual se efectuaron la llamadas de larga distancia internacional objeto de su reclamo, teniendo los elementos necesarios para ello. Prueba ésta que la recurrente no aportó en la vía gubernativa ni tampoco en sede jurisdiccional.

Es importante señalar que la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios y sus actos confirmatorios cumplen con el debido proceso en la vía administrativa y decimos lo anterior, por el hecho que está expresamente señalado en la Constitución, y

así lo ha desarrollado la doctrina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el principio del debido proceso es aplicable en todas las instancias, en donde se administra justicia; y por lo tanto, existe un principio al debido proceso administrativo y a ese principio del debido proceso administrativo, le deben ser aplicables los principios expuestos por la jurisprudencia y la doctrina que lo comprenden el derecho a ser notificado e informado sobre cualquier procedimiento en su contra, a ser oído, a presentar pruebas pertinentes, el derecho a ser informado para preparar la defensa, el derecho a hacerse defender y ser representado por un abogado, el derecho a conocer la resolución final, el derecho a la motivación de dicha resolución, el derecho a recurrir la decisión adoptada, el derecho a la tipicidad de esa resolución para los efectos de no vulnerar el principio non bis in idem, todos estos son principios generales del derecho público, que tiene todo administrado y que contienen el cúmulo de garantías a favor de los administrados, según cada caso a resolver, forman parte de los derechos fundamentales de los administrados y así deben de respetarse.

Es por esas razones que existe en nuestro país la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula la exigencia de un procedimiento administrativo, que busca compensar las prerrogativas jurídicas y fácticas de la Administración Pública, lo mismo que los privilegios de la autotutela y de la ejecutoriedad de los actos administrativos. En los sistemas jurídicos como los nuestros, se requiere también de esa manera que la administración pública actúe, pero cumpliendo con los recaudos legales y constitucionales como lo ha establecido el jurista español Eduardo García Enterría, exigiéndole a la administración un procedimiento administrativo respetuoso de los derechos fundamentales y que debe aplicarse respetando las garantías fundamentales del debido proceso, como ocurre tanto en el proceso, civil, penal, laboral etc y por lo tanto en el administrativo.

En conclusión, a la empresa , no se le ha conculcado el derecho a ser oída, ni al contradictorio y mucho menos se le ha dejado en estado de indefensión; ya que luego de que el cliente Petaquilla Hidro S.A., formalizara su reclamo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos oficiosamente ordenó la práctica de las pruebas que consideró pertinentes , lo que permitió decidir la controversia planteada por medio de las pruebas que consideró procedentes; emitiéndose así la Resolución AN 4525-AU- Telco de 16 de diciembre de 2011, la cual le fue debidamente notificada, dando lugar a que la demandante anunciara y sustentara un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución 4683-AU-Telco de 19 de abril de 2012, igualmente debidamente notificada. Posteriormente, el usuario afectado interpuso un recurso de apelación que motivó la expedición de la Resolución AN 1208-AP de 16 de julio de 2012, a través de la cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Encargado, confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, quedando así agotada la vía gubernativa y que producto de tal situación, Panamá Desarrollo de Infraestructuras, S.A. actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala demanda que dio origen al proceso en estudio.

En este orden de ideas es importante señalar lo dispuesto en el Decreto Ley N° 10 (De 22 de febrero de 2006) Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones establece en su artículo 20 numeral 12:

”Artículo 20. Se modifica el artículo 20 de la Ley 26 de 1996, así

Artículo 20. Funciones y atribuciones del Administrador General: El Administrador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

.....

.....

12. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones regulatorias vigentes para la prestación de servicios públicos;

.....

En concordancia con lo señalado en párrafos anteriores es pertinente señalar que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 279 de 12 de noviembre de 2006, por el cual se reglamente la Ley 26 de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Protección de los Usuarios y/o Clientes. La Autoridad, en cumplimiento de las facultades constitucionales y legales, velará por el interés público y/o bienestar social representado en los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia, con el propósito de que éstos reciban un servicio continuo, de calidad y eficiente, a precios justos y razonables."

Una vez evaluadas las constancias que reposan en el expediente, se observa entonces, que el acto administrativo impugnado es decir la Resolución AN No. 4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones y la Directora Nacional de Atención al Usuario, Encargada de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se encuentra debidamente sustentado en las normas que regulan la materia, es decir el Texto Único de la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones JD-121 de 30 de octubre de 1997 y JD-2457 de 18 de octubre de 2000 y por el Decreto Ejecutivo 279 de 12 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006.

Por último es importante señalar que la intervención del Estado en la actividad de las telecomunicaciones, constituye una forma de control administrativo que ejerce el Organo Ejecutivo a través de un ente descentralizado con la finalidad de proteger el interés general de los administrados

Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, ya que la Autoridad de los Servicios Públicos actúo en apego a la normativa legal vigente lo cual ha quedado acreditado en el expediente en estudio.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No.4525-AU-Telco de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y sus actos confirmatorios ; y se NIEGAN las demás pretensiones.

NOTFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL MARÍA GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-215-2010 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-12

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de ANGEL MARÍA DE GRACIA, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-215-2010 de 25 de noviembre de 2010, de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

1. ACTO DEMANDADO

Mediante la nota demandada el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, da contestación a un reclamo que presentara el señor Ángel María De Gracia para que se le hiciera una revisión de la pensión de vejez que se le reconoció mediante la Resolución No. C. DE P. 11340 de 14 de julio de 2007, pero, que por medio de la Resolución No. 12676 de 25 de junio de 2009, de la misma comisión se señaló que ese derecho sería reconocido a partir del 1 de agosto de 2007. La Nota demandada estableció que debido a la normativa vigente aplicable era necesario tomar en cuenta el cese de labores para hacer efectivo el pago de la pensión, que en el presente caso, se dio el 31 de julio de 2007.

La Nota DENPE-AL-215-2010 de 25 de noviembre de 2010, fue recurrida con los recursos administrativos de reconsideración y apelación; sin embargo, fue confirmada por las Resoluciones No. 30865 de 22 de septiembre de 2011 y la No. 46,9925-2012-J.D. De 7 de agosto de 2012, dictadas por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nulo por ilegal, se revoque y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Nota DENPE-AL-2010 de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios; y a consecuencia de ello, se disponga que el señor Ángel María De Gracia Núñez tiene derecho a que la pensión de vejez sea reconocida por la Caja de Seguro Social a partir de 3 de julio de 2006.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como hecho de la demanda el apoderado judicial expresa que su representado el señor Ángel María De Gracia Núñez cumplió la edad de 62 años el día 3 de julio de 2006, cuando ya había cumplido con las cuotas obreros patronales requeridas para los efectos de la pensión de vejez, en virtud de lo cual solicitó que se le reconociera esa pensión considerando que el derecho había surgido desde el 3 de julio de 2006; y que por la Resolución No. C.DE.P 11340 de 14 de julio de 2007, se resolvió que acreditado el derecho del peticionario el ejercicio del pago se hará a partir de que se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeñaba al tenor del artículo 168, en concordancia con el artículo 174 de la Ley 51 de 2005; y mediante la presentación de la terminación de la relación laboral 8 de enero de 2007 (fecha de la solicitud), si esta es posterior, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.1296.73.

Igualmente, que su representado presentó una solicitud de revisión de su pensión de vejez hasta la terminación de la relación laboral, la cual fue resuelta por medio de la Resolución No.12676 de 25 de junio de 2009, de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social que reconoció la pensión de vejez por el monto de mil ciento veintiséis balboas con 88/100 (B/.1126.88) a partir del 1 de agosto de 2007, calculada sobre un salario promedio mensual de mil trescientos seis balboas con 53/100 (B/.1306.53).

Por otro lado, sostiene el apoderado judicial de la parte actora que la misma, solicitó el 30 de junio de 2010, que se revisara la pensión de vejez en comento, en cuanto a la fecha en que la Caja de Seguro Social reconoció esa pensión, con sustento que es un derecho adquirido que debe reconocerse a partir de que el asegurado cumpla con todos los requisitos dispuestos en la ley que corresponde a la edad y la densidad de cuotas, pero, esa solicitud se absuelve de manera contraria a través de la Nota DENPE-AL-N-215-2010 de 25 de noviembre de 2010, en el sentido que se señaló que la pensión de vejez normal se reconoce a partir de la terminación de la relación laboral. Dicha nota fue recurrida con los recursos de reconsideración y apelación, sin embargo, fue confirmada en todas sus partes.

IV. DISPOSICIONES ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS.

La primera norma que figura como infringida, corresponde al artículo 174 de la Ley 51 de 27 diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, que se cita como sigue:

> "Artículo 174. Pago de la Pensión de Retiro por Vejez. Para hacer efectivo el pago de la Pensión de Retiro por Vejez, será necesario que el asegurado cubierto por este riesgo formule la solicitud respectiva, haya cumplido con las condiciones exigidas en este Capítulo Este último no se aplicará en caso de que ocupe cargo de elección popular". (Entre paréntesis fue declarado inconstitucional por fallo de 28 de septiembre de 2007.

Esa norma dice haberse infringido por interpretación errónea por cuanto que le otorgó a la solicitud que hace el asegurado para hacer efectivo el pago de la pensión de vejez un carácter constitutivo del derecho de pensión de vejez, lo que nos es así, porque la norma no dispone que el derecho de la pensión nace con la solicitud del asegurado para que se reconozca el derecho cuando la norma supone la existencia de un asegurado cubierto por este riesgo, con lo cual emerge el derecho adquirido. Se añade que la decisión que ordena hacer efectivo el pago o que reconoce el derecho a la pensión de vejez, es un acto administrativo que viene a convalidar el derecho adquirido por haber cumplido el asegurado con una cantidad determinada de cuotas del seguro social requeridas por la ley y haber cumplido la edad establecida.

Lo anterior, también lo sustenta en un pronunciamiento del Pleno de esta Corte de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 2008, al sostenerse que el asegurado o asegurada cumple con cierta

cantidad de años de servicios, y que dentro de esa cantidad de años completa el número de cuotas que corresponde pagar y llega a la edad mínima para optar para jubilación o pensión, se tiene derecho a solicitar la pensión de vejez, la cual no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido.

Así se refiere a la figura del derecho adquirido señalando que se dan cuando se han realizado los presupuesto de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o adquisición de conformidad con la ley vigente, para cuando se cumplieron, en virtud de ello que se han incorporado de manera inmediata al patrimonio del titular. En esto se refiere a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente a cuando se produce a la prescripción adquisitiva de inmuebles, considerando que se tarta de una situación similar a la establecida en las normas de pensión de vejez en la Ley 51 de 2005, específicamente en el artículo 174.

La segunda norma que se estima infringida corresponde al artículo 10 del Código Civil que señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se le dar´en estos casos su significado legal. La infracción de esta norma dice haberse dado de forma directa, porque la Caja de Seguro Social ha estimado que la expresión para hacer efectivo el pago significa que el derecho de acreencia del monto correspondiente a la pensión nace desde la petición, considerando que ello no es así porque hacer efectivo el pago es concurrir para que se empiece a pagar la pensión de vejez ya ganada desde el cumplimiento de los presupuestos esenciales, que en este caso corresponde a las cuotas y la edad.

En ese punto, también se refiere al concepto de “hacer efectivo” según el Diccionario de la Real Academia Española que establece que es “llevar a efecto” y que “efecto” es aquello que sigue por virtud de una causa.

Con relación a la causa se sostiene que es el cumplimiento de los requisitos y que lo que sigue es el pago, que es lo que se peticiona en razón de la ya causado, con el cumplimiento de los requisitos.

Esta norma dice haberse infringido de manera directa, es el de equidad, porque al emitirse el acto demandado, la entidad demandada lo bajo calificaciones falsas respecto a actos de una empresa empleadora, sin que exista un acto jurisdiccional de la esfera administrativa, que así lo determine, y al desconocer una relación laboral sin que medie acto jurisdiccional de la esfera laboral que así lo determine.

De último, la norma que figura como infringida es el artículo 13 del Código Civil según el cual cuando hay exactamente aplicable un punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general conforme con la moral cristiana.

Finalmente, figura como infringido el artículo 62 del Código de Trabajo que versa sobre lo que se entiende por relación individual de trabajo. La infracción de esta norma se sustenta en que a través del acto acusado de ilegal autoridades meramente administrativas entraron a ver situaciones propias de la relación de trabajo en detrimento de los derechos sustanciales de la parte actora.

La infracción de esa norma se explica señalando que asumiendo que no hay norma que diga específicamente desde cuando se ha de pagar la pensión de vejez, se tendría que hacerse uso de la regla de interpretación por vía de analogía contenida en la norma que se dice violada, lo que no ha hecho así la entidad de seguridad social demandada.

V. INFORME DE CONDUCTA

El 21 de mayo de 2014, el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas, mediante la nota DENPE-1266-2014 legible de fojas 46 a 50 del expediente rinde el informe de conducta relacionado con el presente proceso, en el que se manifiesta fundamentalmente que el 8 de enero de 2007, el señor Ángel María De Gracia presentó solicitud de pensión por vejez normal, en la que declaró que seguía trabajando y en virtud de que cumplía con los requisitos exigidos en cuanto a la edad y la cantidad de cuotas, se le reconoció al nombrado la pensión requerida por el monto de B/. 1,118.43 destacando que el pago de la pensión se haría efectivo una vez que se hubiera retirado de la ocupación que desempeñaba, por disposición de lo dispuesto en los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 2005; y que mediante la presentación de la terminación de la relación laboral o a partir del 8 de febrero fecha de la solicitud si esta era posterior se calcularía sobre un salario promedio mensual de B/.1,296.73.

Se agrega, que el acto administrativo a que refiere fue notificado personalmente al asegurado, el 20 de julio de 2007, sin que se presentara recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado y en firme lo que queda dispuesto en la foja 47 del expediente administrativo.

Igualmente, de que previo al trámite de inclusión en planilla de pensionados, el señor Ángel María De Gracia el 2 de octubre de 2007, solicitó a la Agencia Administrativa de Juan Díaz, la revisión su pensión de vejez hasta la terminación laboral, hasta la terminación laboral el 31 de julio de 2007 en razón de que continúo laborando y aportando cuotas en su cuenta individual, lo que se señala consta a foja 57 del expediente. Y que a esa solicitud el Departamento de Fondo Complementario Fideicomiso y Cálculo, procedió a revisar la cuenta individual del demandado determinando que el monto de la pensión de vejez debía ser B/. 1,126.88, calculada sobre un promedio mensual de B/. 1,306.53, en virtud del cual la Comisión de prestaciones emitió la Resolución No. 12676 de 25 de junio de 2009, que resuelve modificar la pensión de vejez concedida por medio de la Resolución N°C.DEP.11340 de 25 de junio de 2007 en el sentido de que el monto de la pensión sería de B/. 1,126.88 a partir del 1 de agosto de 2007, resolución que fue notificada el 10 de julio de 2009, y no se presentó recurso alguno.

Manifiesta que mediante la Resolución N° D.N.P.E.A.F. 4169 de 3 de marzo de 2010, se reconoció a la parte actora la asignación familiar, a partir de 1 de agosto de 2007, por un monto total mensual de veinte balboas con 00/100 (B/.20.00). Y que con posterioridad el 30 de junio de 2010, el señor Ángel María De Gracia Núñez mediante apoderado judicial solicita a la Comisión de Prestaciones revisar la fecha desde la cual se le reconoció el derecho de la pensión, por considerar que era a partir del 3 de julio de 2007, y no del 1 de agosto de 2007 como se había reconocido, cuya solicitud fue atendida por la nota objeto de este examen señalando que si bien el solicitante había cumplido la edad para pensionarse a partir del 3 de julio de 2006, la solicitud la formuló el 7 de enero de 2007, y acreditó que el cese de labores fue hasta el 31 de julio de 2007, atendiendo lo dispuesto en los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 2005, por lo que no era viable acceder a lo solicitado.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal Nº 422 de 2 de septiembre de 2014, el Procurador de la Administración contestó la demanda en cuestión, y solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Nota DENPE-AL-N-2010 de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y que se desestimen las demás peticiones del actor, sustentado en que previo a la emisión del acto impugnado la Caja de Seguro Social había reconocido una pensión de vejez a favor del recurrente, conforme se encuentra establecido en la Resolución

11,340 de 14 de junio de 2007, la que con posterioridad fue modificada, aumentándose el monto de la prestación asignada según se indica en la Resolución 12, 636 de 25 de junio de 2009, para el que se tomó fecha de referencia y esta resolución.

Hecho ese planteamiento, a criterio del Procurador de la Administración contrario a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que no existían normas que regularan el momento para hacer efectivo el pago de la pensión de vejez, los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 2005, se desprende que para la fecha que se reconoció la pensión de vejez del señor Ángel María De Gracia para efectos del pago resultaba necesario que se atendieran los requisitos siguientes:1) la formulación de la respectiva solicitud; 2) el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Ley, a saber, edad y cotizaciones; 3) el hecho de haber cesado la relación laboral con el empleador.

Sobre lo anterior, el funcionario precisa que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno en sentencia de 28 de septiembre de 2007, declaró inconstitucionales la frase: "con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optarse por retirarse.."establecida en el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, esto último no se aplicará en el caso de que ocupe un cargo de elección popular, contenida en el artículo, contenida en el artículo 174 de la referida ley, eliminando con ello el requisito del cese de labores. Sin embargo, no puede perderse de vista que la sentencia antes indicada quedó ejecutoriada a partir del 1 de noviembre de 2007, con lo que cobra relevancia el artículo 2573 del Código Judicial que contiene:

> "Artículo 2573. Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo."

Así que teniendo que las sentencias tiene efectos hacia el futuro, todas las pensiones reconocidas antes de la ejecutoría de la sentencia en referencia, entre las que se encuentra la de el señor Ángel María De Gracia debían cumplir con el requisito del cese de labores como uno de los supuestos para determinar la fecha efectiva de pago, por lo que carece de sustento lo solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

Señala la parte actora que cuando se le reconoció el derecho de la pensión por vejez, mediante la Resolución No. C.DE.P 11340 de 14 de junio de 2007, se señaló que el derecho se hará efectivo una vez que el asegurado demostrara que se había retirado de las funciones que desempeñaba al tenor de los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 2005, considerándose que debía cesar las labores que prestaba como condición previa para acceder a dicha clase de pensión.

El problema jurídico de la presente controversia es determinar si la negativa de la Caja de la Caja de Seguro Social, de hacerle efectivo el pago de la pensión de vejez reconocida al señor Ángel María De Gracia desde el 3 de julio de 2007, vulnera los artículos 174 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Entre las contingencias que cubre el sistema de seguridad social se encuentra el de la vejez, que se asocia con el estado de necesidad en que puede incurrir una persona que se ve imposibilitada o limitada para obtener los ingresos necesarios para enfrentar sus gastos corrientes, por motivos de la disminución de su capacidad laboral relacionada al hecho fisiológico de la vejez. Ante esta situación de riesgo, se le brinda al

beneficiario de la seguridad social una prestación monetaria, luego del cumplimiento de ciertos requerimientos, tales como la edad, años de servicio o número mínimo de aportaciones, cuando el sistema es contributivo.

La prestación económica por vejez, en nuestro ordenamiento legal se encuentra mayormente cubierto a través de un sistema de seguridad social contributivo obligatorio, a cargo de la Caja de Seguro Social, y se concede cuando se haya alcanzado un número determinado de aportaciones y las edades determinadas en el artículo 170 de la Ley 51 de 2005.

Consta a foja 1 del expediente administrativo, que el señor Ángel María De Gracia presentó solicitud de Pensión de Vejez al Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social el 8 de enero de 2007, en la que queda manifestado que el estatus que mantenía el asegurado era trabajando.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 11340 de 14 de junio de 2007, legible a foja 47 y 48 del expediente administrativo la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoce la pensión de vejez normal al señor Ángel María De Gracia por el monto de mil ciento dieciocho balboas con 43/100 (B/.1.118.43). Consta también que dicha resolución quedó notificada personalmente al nombrado el 20 de julio de 2007, asimismo, los recursos con los que se podía recurrir la misma; sin embargo, no consta que esto último se haya dado.

Ahora bien, la resolución referida en el párrafo anterior, fue modificada por la Resolución No. 12676 de 25 de junio de 2009, en el sentido de cambiar el monto mensual de la pensión de B/. 1128.43 a B/. 1,126.88 a partir del 1 de agosto de 2007. Ello, debido a una solicitud de revisión de su expediente que presentara el señor Ángel María De Gracia el 2 de octubre de 2007. (Cfr. F. 83 del expediente administrativo).

En ese sentido, se observa a foja 97 del expediente administrativo la Resolución No. D.N.P.E.A.F 4169 de 3 de marzo de 2010, en la que se reconoce al asegurado Ángel María De Gracia Núnez una asignación familiar por pensión de vejez por el monto de B/. 20.00 a partir del 1 de agosto de 2007.

El 4 de agosto de 2010, el señor De Gracia Núñez presentó otra solicitud a la Caja de Seguro Social para que la pensión de vejez se le reconociera a partir de 3 de julio de 2006, sustentada en fue la fecha en que había cumplido los 62 años, en virtud del cual se emite la nota cuya ilegalidad se pide a través de la presente acción de plena jurisdicción.

La parte actora considera que con la emisión del acto demandado se infringen los artículos 174 de Ley 51 de 2005 y 10 y 13 del Código Civil, considerando que el derecho de la pensión de vejez trata de un derecho adquirido en virtud del cual el monto reconocido debe ser a partir de que cumplió con los presupuestos de la edad y la cantidad de cuotas, siendo esto a partir del 3 de julio de 2006, atendiendo que una frase del referido artículo 174 referente a que se hubiere cesado la relación laboral con su empleador, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo expuesto pone de manifiesto que al momento que se hizo la solicitud de pensión en el caso que nos ocupa, y que la entidad de seguridad social reconoció la pensión de vejez al señor Ángel María De Gracia, el 8 de enero de 2007 y el 14 de junio de 2007, respectivamente, antes que se proferida, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de inconstitucionalidad de 28 de septiembre de 2007, mediante la cual se declaró inconstitucional, entre otras cosas, la frase "... y haya cesado su relación laboral con su empleador", contenida en el artículo 174 de la Ley 51 de 2005. Dicha sentencia quedó ejecutoriada a partir del

1 de noviembre de 2007, y de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, las decisiones de la Corte en materia constitucional no tienen efecto retroactivo, lo que significa que los efectos son hacía futuros.

En el tema, también deba atenderse el principio de estricta legalidad pieza fundamental del derecho administrativo, que rige las actuaciones como las que nos ocupa.

Jaime Ossa Arbeláez, nos ilustra manifestando lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S. A., P.187).

Concretamente del principio de estricta legalidad, ha sido señalado por nuestra Sala Tercera en Sentencia de 18 de diciembre de 2013, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción presentada por la señora Guadalupe Martínez contra la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, la Sala enfatizó:

> "...indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se encuentra el principio de exclusividad, el cual indica que una vez regulado un procedimiento administrativo, queda eliminado todo el ámbito de discrecionalidad de la Administración respecto de poder escoger o aplicar un procedimiento diferente". (el resaltado es nuestro).

Así las cosas, que era viable jurídicamente para el caso que nos ocupa, que el señor Ángel María De Gracia Núñez cumpliera al momento de que se presentó la solicitud de pensión y que se reconociera ésta, con el requisito de cese de labores necesario para determinar la fecha efectiva de pago, lo que descarta el planteamiento de la parte actora de que le asiste derecho a que se haga efectivo la pensión de vejez desde el 3 de julio de 2006.

Por otro lado, tampoco puede soslayarse que no existe constancia dentro de las piezas que conforman el presente proceso, que contra la resolución que reconoció la pensión de vejez, ni la que modificó el monto en virtud de una solicitud hecha por el asegurado, se presentara oposición alguna.

Lo anterior a nuestro criterio no solo pone de manifiesto, que la entidad demandada llevó a cabo las actuaciones correspondientes en la solicitud de la pensión de vejez del señor Ángel María De Gracia conforme a la normativa vigente al momento de su solicitud, sino también que la parte actora en el momento que pudo haberse opuesto a la decisión de la entidad demandada no lo hizo. De allí, que estima este Tribunal que no existen elementos que acrediten los cargos de ilegalidad de los artículos 174 de la ley 51 de 2005; y 10 y 13 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota DENPE-AL-215-2010 de 25 de noviembre de 2010 emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, dentro de la demanda plena jurisdicción presentada por el licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de ANGEL MARÍA DE GRACIA, y en consecuencia NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.217-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	553-10

Vistos:

La firma Guillén & Asociados actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP No.217-2009 del 25 de septiembre de 2009, emitida por el Superintendente de Bancos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante resolución de 2 de junio de 2010, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Superintendente de Bancos, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución SBP No.217-2009 del 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual se resolvió:

> ARTÍCULO PRIMERO: INHBIRSE de conocer la presente denuncia y solicitud de medida conservatoria presentada por el Apoderado Especial de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en calidad de representante legal de la sucesión intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), y de su hijo menor de edad JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS;
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar a la denunciante que el posible incumplimiento de lo pactado en el Contrato de Fideicomiso debe tramitarse ante las autoridades jurisdiccionales y, lo relativo al Derecho de Alimentos, ante los Tribunales de Familia.

Contra la resolución antes transcrita, la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, mediante apoderado judicial, anunció y sustentó recurso de reconsideración ante la Superintendencia de Bancos. A tal efecto, mediante Resolución SBP No.262-2009 de 25 de noviembre de 2009, se decidió mantener en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada; y, a la vez, concedió el recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la parte actora.

Por su parte, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución J.D No.010-2010, de 27 de enero de 2010, en su calidad de juzgador de segunda instancia, resolvió la apelación presentada y decidió confirmar la Resolución No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, así como su acto confirmatorio.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, que resolvió inhibirse de conocer la denuncia y solicitud de medida conservatoria presentada por la firma forense Guillén & Asociados, en representación de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en calidad de representante legal de la sucesión intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER VENEGAS, y en representación de su hijo menor de edad JOHAN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS.

La parte actora solicita, además, que esta Sala ordene a la Superintendencia de Bancos el inicio de una investigación relacionada con la denuncia de manejo irregular y en forma perjudicial del Fideicomiso N°9 por parte de la empresa MMG FIDUCIARY & TRUST CORP (ahora MMG TRUST, S. A.) y dictamine o pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN SCHNITTJER VENEGAS.

Según el recurrente el acto impugnado infringe el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.16 del 3 de octubre de 1984 y el artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, los cuales on del tenor literal siguiente:

> Artículo 18. Si la Comisión considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar la licencia.
>
> La Comisión también podrá ordenar la intervención de una empresa fiduciaria, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en los artículos 83 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 238 de 1970.
>
> Artículo 36. Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentara el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencia, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio
>
> La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velarápor el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen.

> Una Comisión especial designada por el Órgano Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo, no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de su convocatoria, un Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso.
>
> …

Como se puede observar, la primera disposición que la parte actora señala como quebrantada es el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.16 del 3 de octubre de 1984, en concepto de violación directa, por cuanto el mismo establece claramente la competencia a cargo de la Superintendencia de Bancos y el procedimiento a seguir en caso de denuncia interpuesta en contra de empresa fiduciaria que ejerza el negocio de fideicomiso en forma perjudicial, ya sea en contra del interés público o de sus clientes. Sin embargo, estima la recurrente que, para el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Bancos, al expedir el acto administrativo acusado de nulo por ilegal, señala que el alcance de la cláusula octava del contrato de Fideicomiso y de su interpretación, a que se refiere la denuncia presentada excede la competencia de la Superintendencia de bancos, debiendo ventilarse en todo caso ante las autoridades jurisdiccionales competentes, desconociendo con ello que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, está plenamente facultada para requerir a una empresa fiduciaria que ejerza el negocio de forma perjudicial, adopte las medidas necesarias para subsanar las violaciones o incluso puede ordenar suspender o cancelar la licencia según la gravedad de la falta o violación.

Asimismo, en el libelo de la demanda, los apoderados judiciales de la parte actora aducen que el acto administrativo infringe el artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, puesto que, cuando la Superintendencia de Bancos afirma que no es competente y por ello se inhibe de conocer la denuncia formulada por sus representados, habida cuenta que es claro que dentro de las funciones fundamentales que el legislador le otorga a l Superintendencia de Bancos, se encentra la de velar y supervisar la actividad fiduciaria con arreglo a la Ley que regula dicha actividad.

III. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Luego del traslado que se le diera al Superintendente de Bancos, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 84 a 88 del expediente.

En el informe, el Superintendente de Bancos, hace un recorrido sobre los antecedentes de la acción que nos ocupa, señalando que la misma tiene su origen en la denuncia administrativa contra MMG TRUST, S.A., la cual fue admitida mediante Resolución FID No.002-2008 de 18 de febrero de 2008, y en la cual se dispuso formularle cargos por el posible incumplimiento de los dispuesto en los artículo 9, párrafo final, 10, 22, y 24 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el negocio de Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, y del artículo 5 del Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos.

Agrega el informe que, posteriormente, adicional al proceso administrativo (denuncia) antes señalado, el apoderado judicial de las señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, promovió nueva denuncia administrativa contra MMG TRUST, S.A., fundada principalmente en la disconformidad del beneficiario de un contrato de Fideicomiso, por la decisión del fiduciario de disminuir la asignación de su representado. Que al analizar los argumentos expuesto por la denunciante, para efectos de determinar la admisibilidad de la denuncia, se determinó que la disconformidad de la denunciante, radicaba en la interpretación que cada una de las partes

hace de las cláusulas del Contrato de Fideicomiso identificado como No.9, ahora fideicomiso TP05-063, por lo cual considera que la interpretación y determinación del alcance de las cláusulas pactadas, a través del referido contrato de fideicomiso, así como el cumplimiento de los contratos en general, no es competencia de la Superintendencia de Bancos, debiendo en todo cao ventilarse ante las autoridades jurisdiccionales competentes y de Familia.

Señala, finalmente, que la actuación de la Superintendencia de Bancos se dio conforme a las facultades otorgadas por la Ley para supervisar y velar por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 1187 de 25 de octubre de 2010, que está visible de fojas 94 a 102 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala, se nieguen todas las pretensiones demandadas.

A juicio de la Procuraduría la parte actora pretende que la Superintendencia de Bancos investigue y sancione a la empresa fiduciaria por razón de su interpretación del literal a de la cláusula octava del contrato de fideicomiso.

En ese sentido, destaca el Procurador que las normas legales y reglamentarias invocadas como vulneradas por la parte demandante, guardan relación con la función de regulación, supervisión y reglamentación e intervención de la Superintendencia de Bancos sobre las empresas dedicadas al negocio del fideicomiso, a fin de garantizar un adecuado ejercicio del mismo, de allí que, contrario a lo que pretenden los actores, no es de su competencia determinar la interpretación y el alcance de una cláusula contenida dentro de un contrato privado de fideicomiso, siendo esta na materia reservada a los trámites del proceso sumario conforme lo determina la Ley.

V. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Admitida la demanda se ordenó correr traslado de la misma a la empresa MMG TRUST, S.A (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) en calidad de terceros interesados, quienes a través de apoderados judiciales, dieron contestación a la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, oponiéndose a la pretensión de la parte actora.

Así las cosas, aducen que la modificación hecha a la mensualidad entregada al joven JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGS, es fruto de un proceso de revisión de las necesidades económicas del beneficiario al cumplir la mayoría de edad. Que en ese fideicomiso, entre las facultades del fiduciario, se encuentra la de determinar el nivel de remesas que se estiman adecuadas para que este beneficiario tenga los recursos económicos necesarios para llevar una vida cómoda.

Por consiguiente, los apoderados judiciales del tercero interesado son del criterio que la decisión adoptada por la Superintendencia de Bancos, se ajusta a derecho, pues, los supuestos temas que se le endilgan a su representada, no son propios de ser debatido ante dicha autoridad administrativa.

Agregan que la parte actora ha utilizado un sin número de acciones, vías y recursos legales tendientes a anular el Contrato de Fideicomiso Bancario suscrito por el señor Günter Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.)

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que en esta oportunidad se demanda, está contenido en la Resolución SBP No.217-2009 del 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, mediante la cual esta entidad se inhibió de conocer la denuncia y solicitud de medidas conservatorias presentada por el apoderado especial de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en calidad de representante legal de la sucesión intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), y de su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad de la misma con el acto administrativo impugnado, se centra en que, a su criterio, la Superintendencia de Bancos está plenamente facultada para decidir y conocer de la denuncia formulada por un beneficiario de un fideicomiso del cual es Fiduciaria, como lo es JOHAN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS.

Así, los apoderados judiciales de la parte actora alegan que la denuncia presentada ante la Superintendencia de Bancos consiste en el manejo irregular y en forma perjudicial, sin la debida diligencia de un padre de familia, en perjuicio del menor JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, en razón de que la empresa MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. (ahora MMG TRUST, S.A.), actual fiduciario del Fideicomiso No.9, disminuyó la suma de dinero que se entregan a favor del joven SCHNITTJER VENEGAS, en concepto de manutención, de la suma de cuatro mil noventa y tres dólares con noventa y un centésimos (B/.4,093.91) a dos mil cuatrocientos dólares (B/.2,400.00), vulnerando las normas legales y reglamentarias de orden público que disponen que el fiduciario, en la administración del fideicomiso, debe actuar con la diligencia de un buen padre de familia.

Para resolver, entonces, es preciso que la Sala se remita a la génesis del asunto debatido.

En ese sentido, tal como se plantean los antecedentes del acto demandado, en el expediente administrativo figura, a foja 3 y siguientes, que el 11 de septiembre de 2009, la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en calidad de representante legal de la sucesión intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) y en su propio nombre y representación, así como de su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, presentó, por intermedio de apoderados especiales, ante la Superintendencia de Bancos una denuncia administrativa contra la empresa fiduciaria MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, por el manejo irregular y en forma perjudicial del fideicomiso 9 de 24 de noviembre de 1993 (ahora fideicomiso TP-05-063), constituido por Günter Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.), en calidad de fideicomitente.

Como quedó visto, la denuncia interpuesta por la señora Venegas Arce, hace énfasis en que la empresa fiduciaria había incurrido en una violación a la cláusula octava del citado contrato de fideicomiso, pues a su juicio, la empresa MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, tomó la decisión unilateral de disminuir en un 41% la suma de dinero que mensualmente se le entregaba, en concepto de manutención, en perjuicio del beneficiario sucesor Johann Günter Schnittjer Venegas.

La Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, decidió inhibirse de conocer a referida denuncia, con sustento en que, de los argumentos expuestos por el

Licenciado Guillén, se desprende que la disconformidad de la denunciante, radica en la interpretación que cada una de las partes hace de las cláusulas del Contrato de Fideicomiso identificado como No.9, ahora Fideicomiso TP05-063. Que la solicitud de interpretación del alcance de las cláusulas pactadas, a través del referido contrato, así como el cumplimiento de los Contratos por las partes en general, y en este caso, entre fiduciario y beneficiario, no es competencia de la Superintendencia de Bancos, sino de las autoridades jurisdiccionales.

De foja 39 a 45 del expediente reposa una copia simple del referido Contrato de fideicomiso en el cual se hace constar que en su cláusula octava ambas partes convinieron lo siguiente:

OCTAVO: En caso de fallecimiento de EL BENEFICIARIO,…

a) A partir del fallecimiento de EL BENEFICIARIO, EL FIDUCIARIO deberá pagar mensualmente de los fondos del PATRIMONIO FIDEICOMITIDO para la manutención de EL BENEFICIARIO SUCESOR Johann Günter Schnittjer Venegas a su Representante Legal, quién deberá identificarse como tal ante EL FIDUCIARIO mediante certificación oficial, hasta la edad de dieciocho (18) años de este BENEFICIARIO SUCESOR y después directamente a él mismo hasta la edad de veinticuatro (24) años de edad una suma que EL FIDUCIARIO crea conveniente y según su posición social. También se cancelará cualquier gasto relacionado con la salud de este BENEFICIARIO SUCESOR hasta que reciba la totalidad de la parte destinada de EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO para él. Todos los reembolsos de los gastos, con excepción de los gastos de manutención, deberán ser solicitados con los comprobantes respectivos

b) …”

Por su parte, la empresa MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), en calidad de tercero interesado, alegó en su contestación que la modificación hecha a la mensualidad entregada al joven JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, es fruto de un proceso de revisión de las necesidades económicas del beneficiario al cumplir la mayoría de edad, pues, entre las facultades del fiduciario, se encuentra la de determinar el nivel de remesas que se estimen adecuadas para que este beneficiario tenga los recursos económicos necesarios para llevar una vida cómoda.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo y minucioso de las constancias procesales, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, pues el acto impugnado, es decir, la Resolución S.B.P. No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos, no infringe el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.16 del 3 de octubre de 1984, así como tampoco el artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

En tal sentido, la Sala conceptúa que los apoderados judiciales de la actora interpretan inadecuadamente los preceptos en que se fundamentó la entidad demandada para inhibirse del conocimiento de la denuncia interpuesta.

En ese sentido, la Sala coincide con el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración en el sentido que, al momento de conocer de la referida denuncia la Superintendencia de Bancos, determinó que ante los criterios de interpretación que cada una de las partes tiene de la cláusula octava del contrato de fideicomiso, ésta no era competente para interpretar el alcance de dicha cláusula, pactada en un contrato privado, ni tampoco para dirimir sobre el cumplimiento, en general, del contrato vigente entre el fiduciario y el beneficiario sucesor. Por lo que consideró que dicha materia debía ser de conocimiento de los tribunales ordinarios y de familia, tal y como lo indicó el acto demandado.

Asimismo, tenemos que la propia Ley 1 de 5 de enero de 1984 (Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones) establece en su artículo 41 que toda controversia que no tenga señalado en esta Ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

En concordancia con esta disposición, el artículo 1345 del Código Judicial, señala que sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitaran por la vía del proceso sumario "Los demás en que las leyes establezcan el trámite sumario"

Siendo así las cosas, las controversias respecto a la interpretación o alcance de las cláusulas de un contrato de fideicomiso entre particulares o su posible incumplimiento compete a la jurisdicción ordinaria, salvo que el referido incumplimiento guarde estrecha relación con la función de regulación, supervisión o reglamentación de la Superintendencia de Bancos respecto a las empresas dedicadas al negocio de fideicomiso, a fin de garantizar un adecuado ejercicio del mismo y, cuya regulación esté señalada en la propia Ley 1 de 1984.

Por consiguiente, si bien es cierto que la empresa MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) tiene licencia para ejercer el negocio de fideicomiso de forma habitual y profesional otorgada por la Superintendencia, ello no es suficiente para la admisión de la denuncia presentada por la señora VENEGAS ARCE, puesto que, de conformidad con la normativa que se invoca, la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen y no así de las diferencias que surjan en la interpretación que, de las cláusulas del contrato de fideicomiso, tengan cada una de las partes.

Efectivamente, la Superintendencia de Bancos se inhibió de conocer la denuncia presentada por el apoderado de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y asimismo, le señaló que el posible incumplimiento de lo pactado en el contrato de fideicomiso debió tramitarse ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, toda vez que de los argumentos expuestos por éste, se desprende que la disconformidad de la denunciante radica en la interpretación que, cada una de las partes, hace de las cláusulas del Contrato de Fideicomiso identificado como No.9, (ahora Fideicomiso TP05-063)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, ni la Ley 1 de 1984, ni el Decreto Ejecutivo No.16 de 3 de octubre de 1984, establecen un procedimiento por el cual se regule las pretensiones contenidas en la denuncia presentada el 11 de septiembre de 2009, ante la Superintendencia de Bancos, por parte de los apoderados judiciales de la señora ANA ISABLE VENEGAS ARCE, que permitan conocer de la supuesta vulneración de la normativa alegada por la parte actora.

Las consideraciones expuestas, hacen concluir a esta Sala que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Superintendencia de Bancos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la parte recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución S.B.P. No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, pues, la Superintendencia de Bancos carece de competencia para conocer de denuncias o reclamos respecto a la interpretación, alcance o incumplimiento de las cláusulas de un contrato de fideicomiso.

En otro orden de ideas, esta Sala estima oportuno, por economía procesal, referirse al Incidente de Nulidad propuesto por los apoderados judiciales de ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra a Resolución de 27 de junio de 2014, refrendada por el Magistrado Efrén Tello, en calidad de Magistrados que integran el resto de la

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró que no es legal el impedimento manifestado por el entonces Magistrado Alejandro Moncada Luna, para conocer del recurso de apelación presentado por la Firma Morgan & Morgan en representación de MMG TRUST, S.A. contra la Resolución de 2 de junio de 2010, que admitía la presente demanda contenciosa administrativa. Así, señala el incidentista que de acuerdo a lo normado en el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y en el artículo 765 del Código Judicial, tiene competencia para conocer del impedimento manifestado por un magistrado, el resto de los Magistrados que forman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo que emerge que al menos dos (2) Magistrados deben confirmar el resto de la Sala y no uno, como acontece en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, es preciso recordar que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Manuel Antonio Guillén, en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE. Ello aunado al hecho de que, en el evento que esta Sala accediese a la petición del incidentista, no influiría de modo alguno en la decisión del proceso principal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S.B.P. No.217-2009 de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como tampoco sus actos confirmatorios. En consecuencia, niega las pretensiones de la demandante. Asimismo, se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la firma Guillén & Asociados, en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALÁZ B., EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO CEDEÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 42-2007 (CARGO) DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 551-08

VISTOS:

El Lcdo. Carlos A. Villalaz B., actuando en representación de DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Final N°42-2007 (Cargo) de 4 de diciembre de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de tres (3) de octubre de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y al Procurador de la Administración (f.73).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución Final N°42-2007 (Cargo) del 4 de diciembre de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que en la parte pertinente resuelve:

> "TERCERO: DECLARAR al ciudadano Domiciano Cedeño González, portadora de la cédula de identidad personal N°7.40-39, con domicilio en Villa Cáceres, Vía España Casa 139, responsable patrimonialmente por la lesión patrimonial causado en perjuicio del Estado por la suma de diez mil veinte balboas con sesenta y nueve centésimo (B/10,020.69), que incluye el perjuicio causado a la fecha según lo dispone el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por la suma de ochocientos veinte balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.820.69), más los intereses que se generan hasta el completo pago de la obligación."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare:

1. Que es parcialmente nula, por ilegal, en lo relacionado con el señor DOMICIANO CEDEÑO G., la Resolución N°42-2007 de 4 de diciembre de 2007, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República;
2. Que es nula, por ilegal, la Resolución confirmatoria N°139-20089 de fecha 3 de junio de 2008, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General;
3. Que como consecuencia de la nulidad por ilegales, de los actos anteriores, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República está obligada a dejar sin efecto la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio de los bienes de propiedad de DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ.
4. Que como consecuencia de la nulidad por ilegales de los actos administrativos anteriores; la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y el Estado, solidariamente están obligados a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al demandante, según se determine parcialmente en el proceso.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, medularmente alega que la Resolución demandada y su acto confirmatorio se sustentan en informes de auditoría realizados por la Contraloría General de la República a través de la Dirección General de Auditoría, pasando por alto que en dichos actos administrativos se señala que DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ no laboró en el Banco de Desarrollo Agropecuario. El Lcdo. Villalaz afirma que no encontraron dentro de la institución evidencia alguna de sus labores, desconociendo así la existencia de las pruebas visibles a fojas 351 a 410 del expediente y el informe presentado por su representado (f.433-454), al cual adjunta los informes correspondientes a la labor que ejecutó y realizó con los Gerentes Regionales del BDA, en virtud de los contratos de servicios profesionales 391-2003 de 16 de octubre de 2003 y 003-2004 de 6 de enero de 2004.

Como disposiciones legales infringidas figuran en el orden alegado los artículos 2, 11, 55 literal f), 48 y 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 4 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990; el artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990; el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; el artículo 30 de la Resolución N°37-2001 de 17 de septiembre de 2001 y los artículos 835, 917 y 922 del Código Judicial. El texto de las señaladas disposiciones dice:

LEY 32 DE 1984

"ARTICULO 2: La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tenga a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos."

Para el Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, la citada disposición de la Ley 32 de 1984 resulta infringida por el acto impugnado, al desconocer el derecho subjetivo que la norma le otorga al demandante, pues, concretamente individualiza sobre qué personas y organismos ejerce la acción la Contraloría General de la República que no es el caso de su representado.

"ARTICULO 11: Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General de la República ejercerá las siguientes atribuciones:

1...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

...

4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afectan patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno."

La violación que se alega a esta norma es por comisión, al desconocer el acto impugnado los actos ejecutados por funcionarios de la Contraloría General en el control previo, que aprobaron las cuentas y pagos hechos a DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ, mismos que fueron sustentados en la documentación y ejecución administrativa de los funcionarios del BDA y de la Contraloría.

> "ARTICULO 55: El Contralor General de la República es el Jefe Superior de la Institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el Sub-Contralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras disposiciones especiales, las siguientes:
>
> ...f. Ordenar las investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas."

Esta norma resulta infringida para el apoderado de la parte actora por omisión, pues la medida impuesta a su representado lo afectó desde el momento en que la investigación realizada recogió pruebas de carácter pleno, que señalaban que se hizo un control fiscal previo, se hicieron los pagos correspondientes y se le dictó una medida cautelar a pesar de que el propio Control Fiscal de la Contraloría General autorizó los pagos.

> "ARTICULO 48: La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en Resolución motivada el Contralor o Sub-Contralor General de la República."
>
> "ARTICULO 77: La Contraloría improbará toda orden de pago contra un Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.
>
> No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente.. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

Los artículos 48 y 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, se señalan violados de manera directa por omisión, por un lado, porque las resoluciones impugnadas desconocen la validez de los contratos que fueron ejecutados por el demandante en atención a que se establecía "que el mismo no estaba sujeto a horario, subordinación jurídica, deducciones legales, etc...", y, por el otro lado, porque estas mismas resoluciones desconocen que las órdenes de pago fueron aprobadas luego de cumplirse con los requisitos para que procedieran los pagos, así como las condiciones establecidas en los contratos, en especial por haberse cumplido con la prestación del servicio contratado.

DECRETO DE GABINETE 36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990

> "ARTICULO 4: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer sus derechos legítimos que pudiesen alegar si ese fuere el caso. Igualmente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente, dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores. Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial."

Esta norma a juicio del apoderado judicial de la parte actora, se violó de manera directa por comisión, porque al examinar las pruebas recopiladas en el Informe de Auditoría desvirtuaron cualquier hecho que hiciera presumir cualquier irregularidad en perjuicio del Estado; no había motivo para cautelar los bienes de DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ, causándole perjuicios, ya que las pruebas no fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica.

DECRETO 65 DE 23 DE MARZO DE 1990

> "ARTICULO 8: Al momento de iniciar un examen especial, audito o investigación ordenado por el Contralor General, por el Sub-contralor o por el Director de Auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o ex servidores públicos y a los particulares involucrados si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen, audito o investigación y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esa comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción del oficio, o de la certificación de envío dada por la Oficina de Correo respectiva."

Se afirma que esta norma fue violada de manera por omisión, debido a que durante la confección del Informe de Auditoría Especial Preliminar N°433-315-2005-DAG-DFP de fecha 1 de septiembre de 1999 al 31 de

agosto de 2004, no se cumplió con la comunicación del mismo a su representado a fin de que concurriera a la realización del áudito y aportara los documentos de juicio que estimara convenientes.

DECRETO DE GABINETE N° 36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990

"ARTICULO 10: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere. Si no las tuviere en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en que haga esta indicación deberá dar la información indispensable para la adecuada identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por medio de apoderado, todos los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes. Luego del vencimiento de los dos (2) meses mencionados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y que comenzará a corre a partir del vencimiento de los dos (2) meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estime convenientesB. Luego del vencimiento de los dos (2) meses mencionados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (2) meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estime convenientes.

Si dentro de los dos (2) primeros meses señalados el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiere advertido la existencia de documentos que reposan en otros despachos públicos y de los mismos no se hubiese aportado copia auténtica, esta copia se podrá aportar al expediente dentro del mes siguiente de que trata el artículo anterior.

La expedición de copia auténticas no causará derecho alguno. Aparte de la prueba documental, se aceptará además como prueba, el examen de documentos, con la asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto se funde en explicaciones de naturaleza contable. Si esta prueba no hubiese sido practicada dentro de los dos meses iniciales, se podrá practicar dentro del mes siguiente ya mencionado. Los informes de los peritos se entenderán hechos bajo la gravedad de juramento.

Sólo cuando se trate de hechos que por su naturaleza no deban constar en documentos, se admitirán todos los demás medios de pruebas contemplados en el Código Judicial. Estas otras pruebas deberán ser aducidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación a la cual se refiere el artículo anterior.

Todas las actuaciones en este procedimiento se harán en papel simple."

El Lcdo. Villalaz sostiene que esta norma fue violada por el acto impugnado de manera directa por falta de aplicación. En su opinión, su representado adujo pruebas relacionadas con la labor que desempeñó en las diferentes regionales del BDA, detallando los bienes inmuebles, proyectos, piezas y repuestos en cada una de las regiones o provincias, suministrando la información indispensable para la adecuada identificación de

dichos documentos, hizo los descargos y la Autoridad demandada no se pronunció sobre la admisión o verificación de la información suministrada.

RESOLUCIÓN N° 37-2001 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001

"ARTICULO 30: El Gerente General en coordinación con los Gerentes Ejecutivos determinarán a los funcionarios, que por su nivel jerárquico o por la naturaleza de su trabajo estarán exentos de marcar el registro de asistencia."

La violación que se alega a esta norma es por falta de aplicación, pues, se llama a su representado a responder patrimonialmente sobre la base de no haber comprobado el haber asistido a cumplir con sus labores en las instalaciones en la cual prestaba sus servicios, cuando el Gerente General había determinado que "estaba exento de marcar registro de asistencia".

CODIGO JUDICIAL

"ARTICULO 835: (822) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborando u ordenando elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

"ARTICULO 917: (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

"ARTICULO 922: (909). No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la Ley admita la declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso deben expresar los fundamentos de ésta."

Las disposiciones del Código Judicial transcritas se alegan violadas de manera directa por omisión. A juicio del Lcdo. Villalaz, lo anterior obedece a que los actos impugnados omitieron la aplicación de las reglas de la sana crítica, toda vez que no le conceden ningún valor probatorio a documentos que corroboran la prestación del servicio y el cumplimiento de las condiciones del Contrato, por el contrario, si le conceden valor a declaraciones de personas que no tienen conocimiento de causa, es decir, no declaran en base a sus propias percepciones.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 75 a 81 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Magistrada Sustanciadora, y que está contenido en el Oficio DRP N°828-2008 de 20 de octubre de 2008.

La Magistrada Sustanciadora señala que la Resolución Final N° 42-2007 (Cargo) de 4 de diciembre de 2007, puso fin al proceso patrimonial seguido al procesado.

Afirma que el señor DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ, celebró contratos de servicios profesionales como asistente administrativo de la Gerencia Ejecutiva de la Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario, casa matriz, con funciones de supervisión y asistencia administrativa en la organización y funcionamiento del Banco, con una remuneración de mil ochenta balboas mensuales (B/.1,080.00) a saber:

-Contrato N°391-2003 de 16 de octubre del 2003, válido del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2003.

-Contrato N°003-2004 de 6 de enero del 2004, válido del 1° de enero del 2004 al 30 de junio del 2004.

-Contrato N°041-2004 de 25 de junio del 2004, válido del 1° de julio al 31 de agosto del 2004. De este contrato no se cancelaron los servicios contratados.

Según la funcionaria demandada, como quiera que de conformidad a la cláusula segunda de los contratos el señor Domiciano Cedeño no estaba sujeto a horario y su asistencia al trabajo no era objeto de control, se procedió a corroborar si brindó la debida contraprestación al Estado, por lo que se solicitó certificación de las diferentes Unidades Administrativas Regionales en donde el precitado realizó gestiones de tipo laboral en beneficio del Banco.

Destaca la Magistrada Sustanciadora que las unidades Administrativas Regionales de la Zona de Panamá, Los Santos, Veraguas, Colón, Herrera y Darién, señalaron que dicho funcionario no realizó labores que aduce haber realizado y tampoco concurrió ante las referidas autoridades administrativas. Asimismo figura la Nota A.G.E.A. N°49-04 de 16 de diciembre de 2004, firmada por Miguel Avila, Asistente Administrativo de la Gerencia Ejecutiva, en la cual se señala que el señor Domiciano Cedeño no laboró ni presentó informe de trabajo ante la Gerencia Ejecutiva de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario.

También señala la Magistrada Sustanciadora que el señor Domiciano Cedeño Gonzáles se notificó personalmente de la Resolución Final N°42-2007 de 4 de diciembre de 2007, y en tiempo oportuno su apoderada legal presentó recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución DRP N°139-2008 de 3 de junio de 2008, que confirma la resolución recurrida.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Mediante la Vista Fiscal N° 032 de 14 de enero de 2009, el Procurador de la Administración emite concepto en el que desestima las violaciones que se alegan en la demanda y solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, los antecedentes del caso permiten demostrar que durante el período comprendido del 1° de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, Domiciano Cedeño González recibió del Estado la suma de B/.9,180.00, en concepto de honorarios profesionales, sin haber proporcionado el servicio profesional de supervisión y asistencia administrativa para el cual fue contratado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, hecho que, sin lugar a dudas, causó un grave perjuicio económico al erario público.

También los antecedentes acreditan que el actor hizo uso de su derecho a defensa dentro del término de Ley, ya que presentó sus descargos y aportó las pruebas que estimaba le favorecían, no obstante, a criterio del Procurador de la Administración, no resultan fehacientes.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

Como ya ha quedado expuesto, se demanda ante la Sala la Resolución Final N°42-2007 (Cargo) del 4 de diciembre de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y su acto confirmatorio que está contenido en la Resolución DRP N°139-2008 de 3 de junio de 2008.

En el expediente consta, como ya fue expuesto, que el señor Domiciano Cedeño González celebró contratos de servicios profesionales como asistente administrativa de la Gerencia Ejecutiva de la administración del Banco de Desarrollo Agropecuario, Casa Matriz, con funciones de supervisión y asistencia administrativa en la organización y funcionamiento del Banco, con una remuneración de mil ochenta balboas mensuales (B/.1080.00)

Antecedentes

Se observa que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, elaboró el Informe de Antecedentes N°433-315-2005-DAG-DAFP de 21 de octubre de 2005, que reposa de fojas 1 a 32 del expediente administrativo, "RELACIONADO CON LOS PAGOS DE SALARIOS, DECIMOTERCER MES, VACACIONES, VIÁTICOS Y TRANSPORTE A LOS FUNCIONARIOS YAREMIS ELIN BRAVO CASTRO, JUAN DEMÓSTENES BORREL, DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ, CARLOS EDUARDO TAYLOR GUERRA Y CARLOS IVAN VILLALAZ WILLIAMS SIN HABER ASISTIDO A LABORAR EN LA ENTIDAD." Figura que esta auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm. 241-05-DAG de 10 de mayo de 2005, del Contralor General de la República y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditoría Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

La investigación cubre el período del 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, y consistió en la revisión y verificación de la documentación de los expedientes de cada uno de los funcionarios vinculados a la irregularidad. Quienes suscriben el Informe detallan que para tal fin fueron aplicados cuestionarios, entrevistas, y otras técnicas y de ello pudo determinarse que fueron efectuados pagos en concepto de salarios, servicios profesionales y viáticos por un monto de B/.38,571.78, sin que exista evidencia que sustente la labor realizada por ellos.

Posterior a ello, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N° 10-2007 de 14 de febrero de 2007, en la que en el punto Quinto resuelve ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al señor Domiciano Cedeño González, que se fijó en la suma de nueve mil setecientos setenta y ocho balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.9,778.53) que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de esa resolución.

La Resolución Final N° 42-2007 (cargo) de 4 de diciembre de 2007, se basa entonces en la Resolución de Reparos N°10-2007 de 14 de febrero de 2007, que a su vez se fundamentó en el Informe de Antecedentes N°433-315-2005-DAG-DAFP de 21 de octubre de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 12, 13, 14, 15, 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículo 178 de la Ley 66 de 20 de noviembre de 2003; artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 10 y 1090 del Código Fiscal.

II. Marco Jurídico

La Constitución Política de Panamá establece la jurisdicción especial de cuentas y le asigna a la Contraloría General de la República la tarea de efectuar estos procesos. La Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, expresamente dispone, entre las Funciones Generales de la Institución, el ejercicio de la jurisdicción de cuentas.

Tanto el artículo 276 numeral 4 Constitucional, como la Ley (Ley 32 de 1984), autorizan a la Contraloría General de la República para hacer las investigaciones pertinentes, respecto del manejo de bienes y fondos públicos. En desarrollo de lo así dispuesto fue expedido el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como Tribunal encargado de conocer y decidir los proceso de cuentas dirigidos a determinar las lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado y la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos encargados de la custodia, el manejo y la fiscalización de fondos estatales, lo que igualmente alcanza a las personas que no sean servidores públicos que se benefician de fondos públicos. Para la ejecución de esos fines, el procedimiento patrimonial incluyó la adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio de las personas que aparezcan involucradas en la investigación, destinadas a garantizar los resultados del proceso patrimonial instaurado-

Aún cuando el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 "Por el cual se dicta el reglamento de responsabilidades", hoy se encuentran derogados por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2009, "que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General", no puede perderse de vista que constituyen la normativa aplicable al caso planteado, ya que regularon situaciones consolidadas durante su vigencia. Esto es lo que nuestra jurisprudencia reconoce como la ultraactividad de los reglamentos derogados, que tiene fundamento en lo que está dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

Decisión de la Sala

Los cargos de ilegalidad que se le formulan al acto demandado, se centran en demostrar que dicho acto fue expedido en desconocimiento de actos ejecutados por funcionarios de la Contraloría General en el control previo al aprobar las cuentas y pagos hechos a DOMICIANO CEDEÑO, y, en desconocimiento de los términos de los contratos por servicios profesionales ejecutados por el demandante, dentro de los que figura la excepción de marcar registro de asistencia. Asimismo se alega que las resoluciones impugnadas omitieron la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración del caudal probatorio que reposa en autos.

Analizadas las violaciones alegadas y el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que la razón le asiste a la parte actora.

Para resolver en ese sentido, se parte del hecho que el señor DOMICIANO CEDEÑO MONTENEGRO pudo establecer que sí laboró durante el período comprendido del 1° de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, en los términos y condiciones establecido en los Contratos de Servicios Profesionales (Contratos No. 391-2003 de 16 de octubre de 2003, No. 003-2004 de 6 de enero de 2004 y No.41-2004 de 25 de junio de 2004) suscritos por el demandante y el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario que están visibles de fojas 351-352, 369-370 y 403-404 del expediente administrativo. Dichos contratos contemplaban que el señor

Cedeño no estaba sujeto a horario, subordinación jerárquica, deducciones legales, ni adquiriría derecho a ninguna prestación laboral como consecuencia de dichos contratos. De igual forma, se estableció en los contratos en mención que durante la ejecución de los servicios, el señor Cedeño debía entregar cada mes al Banco de Desarrollo Agropecuario, un informe del progreso de su gestión.

Lo anterior pudo demostrarlo en el proceso patrimonial y en el proceso surtido ante esta Sala Tercera, donde queda en evidencia que estos contratos fueron aprobados por la Contraloría General de la República, que igualmente aprobó las cuentas y pagos a favor del demandante, mismos que, como bien señala su apoderado judicial, se sustentaron en la documentación y ejecución administrativa de los funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario y la Contraloría General de la República (fs. 351-410).

De igual forma, se advierte que el señor Domiciano Cedeño, en atención a lo dispuesto en los Contratos No. 391-2003 de 16 de octubre de 2003, No. 003-2004 de 6 de enero de 2004 y No.41-2004 de 25 de junio de 2004, visibles de foja 351 a 410 del expediente administrativo, presentó los informes de labores mensuales correspondientes en donde se evidencia que sustentó su labor, los cuales cuentan con los sellos del Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario y los sellos de revisado del Fiscalizador de la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República .

Adicionalmente a ello, la Sala observa que, en efecto, las reglas de la sana crítica no fueron aplicadas en el proceso patrimonial, cuando lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial desmerita los informes de labores presentados por el demandante dirigidos a demostrar que estas labores fueron realizadas (f.20), pasando por alto que al momento de formular sus descargos, el demandante le dirige una nota con fecha de 23 de septiembre de 2005, al entonces Contralor General de la República (f.432), en la que entre otros puntos le indica que: "En cada uno de los comprobantes de los pagos recibidos, que tienen que constar en los Archivos correspondientes a los mismos, consta el informe entregado, aceptado por la Gerente General y por la Contraloría General de la República. De no efectuarse las tareas encomendadas, estamos seguros que nunca se hubiese efectuado pago alguno." Los comprobantes de pago al señor DOMICIANO CEDEÑO, debidamente aprobados por la Contraloría General de la República, como ya fue anotado, constan en el expediente.

Es más, la Sala igualmente coincide con el apoderado judicial de la parte actora, cuando asevera que estas reglas además fueron desatendidas cuando la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sólo le dio valor de plena prueba a atestaciones y certificaciones de personas que no fungían como funcionarios en la época que se dieron los hechos, y desconocen otros hechos y circunstancias que ameritaban de su apreciación y valoración conjunta, pues, todo ello conforma el material fáctico objeto de la controversia. Siendo así, lo actuado por ese Tribunal viola lo que está dispuesto en el artículo 917 del Código Judicial, relativo a la aplicación de las reglas de la sana crítica, alegado como infringido. En sentencia de 11 de junio de 2007, la Sala se pronunció en similar situación así:

> "En cuanto al otro punto a considerar, la Sala observa que ciertamente en el proceso disciplinario hubo por parte del impugnante aceptación expresa de consumo sustancias ilícitas, hecho que según la funcionaria demandada, corrobora los resultados positivos de las pruebas toxicológicas practicadas...
>
> Pero lo que no parece la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial advertir, es que con sólo admitir la prueba contenida en la certificación expedida por los facultativos de una entidad estatal como lo es la Caja de Seguro Social, reconoce que dentro del

proceso existen otros elementos probatorios que juntos, conforman el material fáctico objeto de la controversia. Según el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, lo anterior atiende al Principio de la Unidad de la Prueba que plantea que "todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ello y apreciarlos globalmente" (JORGE FABREGA PONCE. Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana S. A., 2006, pág.160). No procede entonces argumentar la confesión a modo de excepción al Principio de la Sana Crítica que es el que prevalece en nuestra legislación y en especial en los procedimientos administrativos por disposición del artículo 201 numeral 14 de la Ley 38 de 2000

Vale destacar que en proceso surtido ante esta Sala Tercera, rindieron declaración RUBEN GONZALEZ GARCIA y MANUEL VELÁSQUEZ, ambos funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario en los años 2003 y 2004, en los cargos Sub-jefe de mantenimiento a nivel nacional y de Gerente Regional de la Zona de Veraguas, respectivamente, que coincidieron en manifestar que el señor DOMICIANO CEDEÑO asistía a reuniones y entregaba informes ante la Gerencia General en calidad de asesor (fs.124-130).

Demostrada la violación que se alega al artículo 917 del Código Judicial en lo términos expuestos, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones sobre el resto de las violaciones señaladas en la demanda.

Con respecto a la pretensión final del actor en el sentido que se declare que "la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y el Estado, solidariamente están obligados a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al demandante", la Sala considera que la misma debe negarse, ya que la parte actora no ha explicado o detallado en su demanda cuáles son los daños y perjuicios que se le han ocasionado, ni a cuánto ascenderían y mucho menos ha acreditado los mismos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución Final N°42-2007 (Cargo) de 4 de diciembre de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en lo relacionado al señor DOMICIANO CEDEÑO G.

2. Que es NULO POR ILEGAL su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°139-2008 de 3 de junio de 2008, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

3. ORDENA a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial hoy Tribunal de Cuentas dejar sin efecto la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio de los bienes de propiedad de DOMICIANO CEDEÑO GONZALEZ.

4. NIEGA el pago de daños y perjuicios solicitado.

Notifíquese Y CUMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

Voto Razonado Magistrado Abel Augusto Zamorano

Si bien es cierto estoy de acuerdo con la parte resolutiva del proyecto de fallo, que declara que es parcialmente nula, por ilegal, la Resolución Final No. 42-2007 (Cargo) de 4 diciembre de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en lo relacionado al señor Domiciano Cedeño, y que es nulo por ilegal, su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 139-2008 de 3 de junio de 2008, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y ordena a la Dirección de Responsabilidad, hoy, Tribunal de Cuentas dejar sin efecto la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio de los bienes propiedad de DOMICIANO CEDEÑO GONZÁLEZ, sin embargo considero que debió también agregar o contener las siguientes motivaciones:

El proyecto en lectura sustenta a página 15, tercer párrafo, "que se parte del hecho que el señor DOMINICIANO CEDEÑO MONTENEGRO pudo establecer que sí laboró durante el período comprendido del 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, en los términos y condiciones establecido en los Contratos de Servicios Profesionales (Contratos No. 391-2003 de 16 de octubre de 2003, No. 003-2004 de 6 de enero de 2004, y No. 41-2004 de 25 de junio de 2004) suscritos por el demandante, y el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario que están visibles de fojas 351-352, 369-370 y 403-404 del expediente administrativo".

Por tales motivos, considero que era necesario insertar anteriormente al precitado párrafo que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría de la República inició un proceso patrimonial en contra del señor Domiciano Cedeño y Otros, toda vez que el Informe de Antecedentes No. 433-315-2005-DAG-DAFP de 21 de octubre de 2005, relacionado con los pagos de salarios, decimotercer mes, vacaciones, viáticos y transporte a los funcionarios, que cubre el período del 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, determinó que no existía evidencia que el señor Cedeño sustentara su labor, como asistente administrativo en la Gerencia Ejecutiva del Banco-Casa Matriz con funciones de supervisor y asistencia administrativa en la organización y funcionamiento del banco.

Por otra parte, se advirtió que el proyecto establece que las reglas de la sana crítica no fueron aplicadas en el proceso patrimonial, no obstante, no explica en qué consiste el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, lo cual es fundamental para arribar a la conclusión que el acto impugnado es ilegal.

De allí que, se debió incluir que el artículo 781 del Código Judicial aplicado de forma supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa como lo estipula el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946, contempla que: "Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de

ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

Según Couture "Las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez". Es decir, el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente y arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (Jorge Fábrega Ponce, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janés, Agosto 2004, página 97)

Agrega el Doctor Jorge Fábrega Ponce que la sana crítica implica entonces:

1- Las pruebas deben obrar válidamente en el proceso, esto es, deben haberse practicado e incorporado con arreglo a las disposiciones legales,
2- La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejar constancia de ello en el fallo.
3- Examen crítico e integral de cada medio de prueba entrelazado con los distintos medios que obran en el expediente. El examen conjunto requiere obviamente, análisis del valor probatorio de cada medio en sus particularidades.

De esta forma, se logró determinar que la Administración apreció mal los medios de prueba aportados en el proceso patrimonial, toda vez que no evaluó los informes de labores presentados por el señor Domiciano Cedeño dirigidos a acreditar que realizó sus labores como asesor de la Gerencia General, así como los comprobantes de pago aprobados por la Contraloría General de la República, ya que sólo le dio valor de plena prueba a atestaciones y certificación de personas que no fungían como funcionarios en la época que se dieron los hechos.

Aunado al hecho que, los testimonios rendidos por los señores Rubén García y Manuel Vásquez, ambos funcionarios del Banco Desarrollo Agropecuario en los años 2003 y 2004, ante la jurisdicción contencioso administrativa, fueron contestes en señalar que el señor Cedeño asistía a reuniones y entregaba los informes ante la Gerencia General en calidad de asesor.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Katia Rosas (Secretaria)

.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5169 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 23 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 458-2011-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 209 de 15 de junio de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ramón Arias, en representación de FRANCISCO GOMEZ NADAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5169 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

III. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 209 de fecha 15 de junio de 2015, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Las pruebas presentadas por la parte actora y que considera imprescindibles para acreditar su pretensión, pero a las que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ha incurrido en un error de cita al momento de su admisión, de la siguiente manera:

> "... se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, toda vez que de los documentos señalados en los numerales 1, 3-6 se presentaron sus originales, y el enunciado en el numeral 2 en copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, los siguientes documentos:
>
> 1. Original del Certificado de Registro Público No. 419685 y No. 419686 (fojas 1-2)
> 2. Copia autenticada de la Resolución Número 5169 de 27 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá, con la debida constancia de la notificación del señor Francisco Gómez Nadal (fojas 15-16). También se admite como prueba aducida por la parte actora.
> 3. Original de recibido de Escrito de Sustitución de Poder presentado por el Licenciado Ramón Ricardo Arias Porras el 10 de marzo de 2011, ante el Servicio Nacional de Migración (foja 17)
> 4. Original de recibido del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio presentado el 10 de marzo de 2011 por el Licenciado Ramón Ricardo Arias Porras en la Dirección General del Servicio Nacional de migración (fojas 18-20)
> 5. Original de recibido de la Solicitud de copias autenticadas presentada el 27 de junio de 2011 por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P., en Asesoría Legal de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá. (foja 21)
> 6. Original de recibido de una solicitud de 27 de junio de 2011, presentada por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P. En Asesoría Legal de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá. (foja 22)

7. Original de recibido de Solicitud de copias autenticadas presentadas el 31 de octubre de 2014 en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (foja 193)." (El énfasis es del apelante)

En ese sentido, señala el apelante que se aportaron en sus originales las pruebas documentales que corren listadas en la página 1 del Auto 209, ut supra citado, como No. 1, 3, 4, 5, 6 y 7, y efectivamente, la descrita bajo el Número 2 fue introducida al proceso en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, es decir que tal como se encuentra redactado el Auto 209, por error involuntario del magistrado Sustanciador, omitió indicar en el primer párrafo del Auto 209, que la prueba listada en el numeral 7, también se admitía por haber sido presentada en su original por la parte actora, lo que de ser corregido, para que textualmente, rece de la siguiente manera:

> "... se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, toda vez que de los documentos señalados en los numerales 1, 3-7 se presentaron sus originales, y el enunciado en el numeral 2 en copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, los siguientes documentos..."

Por otro lado, el Auto 209, no admitió las pruebas presentadas por la parte actora, es decir, las visibles de foja 179 a 192, que son las pruebas documentales y de reconocimiento de firma y contenido y ratificación, que listamos en nuestro escrito de pruebas visible a foja 85 y siguientes del expediente:

> " b. Con este criterio aportamos:
>
> 3. Copia de la Nota de 2 de abril de 2012, expedida por la Editorial por la Democracia, S. A., suscrita por el señor Luis Navarro Linares, donde se certifica que desde el 8 de enero de 2011, el señor Francisco Gómez Nadal ha prestado servicios periodísticos independientes al Diario La Prensa. Solicitamos que se cite al señor Luis Navarro Linares para que reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo.
>
> 4. Copia de la nota de 2 de abril de 2012, expedida por la Corporación La Prensa, S.A., suscrita por el señor Juan Carlos Planeéis, donde se certifica que se contrató al señor Francisco Gómez Nadal desde el 1 de abril de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008. Solicitamos que se cite al señor Juan Carlos Planells para que reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo.
>
> 5. Copia de la nota de 2 de abril de 2012, expedida por la Corporación La Prensa, S.A., suscrita por el señor Juan Carlos Planells, donde se certifica que se contrató al señor Francisco Gómez Nadal desde el 1 de junio de 2008 a enero de 2011. Solicitamos que se cite al señor Juan Carlos Planells para que reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo."

Señala el apelante que el Magistrado Sustanciador sostiene, erradamente, que no deben admitirse los documentos arriba mencionados, por ser documentos que obran en copias simples, sin embargo la parte que apela señala que es precisamente para complementar y perfeccionar estas pruebas se solicitó el reconocimiento y ratificación de las mismas, que también fue negada por el sustanciador.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 209 de 15 de junio de 2015.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Seguidamente, cabe señalar que en el escrito del auto de prueba arriba mencionado se encuentran señaladas las pruebas sobre el cual se dio un error de cita al momento de su admisión y otras que no fueron admitidas por el Sustanciador.

Sobre la base de lo anterior, la Firma Forense Galindo, Arias & López solicitan a la Sala modifique el Auto de Prueba No. 209 de 15 de junio de 2015, en el sentido de las pruebas documentales presentadas que se admitieron, se incurrió en un error al admitirlos, por lo que la parte apelante manifiesta se presenta una situación desfavorable para la parte demandante, solicitando que se corrija el mismo y quede enunciado de la siguiente manera:

> "... se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, toda vez que de los documentos señalados en los numerales 1, 3-7 se presentaron sus originales, y el enunciado en el numeral 2 en copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, los siguientes documentos..."

Sobre este primer punto y después de haber examinado la petición de corrección que nos ocupa sobre las pruebas documentales presentadas por la parte actora, consideramos que es viable lo solicitado por cuanto que en la parte resolutiva del auto de 209 de 15 de junio de 2015, el Tribunal inadvertidamente incurrió en un error de escritura.

Sin embargo con respecto a las pruebas que no fueron admitidas, este Tribunal de Segunda instancia no concuerda con lo señalado por el apelante ya que para que el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes al proceso, se debe hacer una valoración preventiva, técnico jurídica, del material probatorio, no solo para observar si se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorios, inconducentes e ineficaces, sino que debe revisar la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, entre otros aspectos.

Esto implica que la admisibilidad de las pruebas no puede circunscribirse únicamente a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se observan otros requerimientos esenciales para la presentación de las mismas, los cuales incluyen los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados.

Es preciso recalcar que el examen que debe realizar el Tribunal al momento de la admisión de las pruebas propuestas por las partes es amplio y en el mismo se debe verificar que las mismas cumplan con las formalidades para ser aportadas al proceso, de ahí que resultan carentes de sustento los argumentos que en sentido contrario plantea la parte apelante.

Por otra parte, este Tribunal de Segunda instancia observa que la apelante también cuestiona la no admisión de la copia simples visible a fojas 179 a 192, (correspondientes al literal B, numerales 3, 4 y 5 del escrito de nuevas pruebas a foja 86 y 87) del expediente judicial bajo el argumento que junto con su presentación solicitó al Tribunal que ordenara el reconocimiento de tales documentos por parte de sus suscriptores, de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial; criterio que tampoco comparte este Tribunal, puesto que el supuesto aducido por el apelante, es decir, la solicitud del reconocimiento del documento privado es viable siempre que el documento que se pretenda reconocer sea aportado al proceso en su original y no en copia simple, tal como se infiere de la interpretación concordante de los artículos 856 y 857 del Código Judicial, en tanto que la ratificación sólo es propia de los testimonios de conformidad con lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial, como ha sido reconocido por la Sala en Fallos anteriores.

Fallo de 6 de julio de 2011

"...

De la lectura de la resolución judicial antes indicada, se infiere que la parte que pretende solicitar el reconocimiento de algún documento privado aportado al proceso, debe incorporarlo en su original para que el Tribunal acceda a su petición y no en copias simples, tal como ocurrió en la situación bajo examen."

Aunado a lo anterior, se observa que en el caso en estudio, estos requisitos no fueron cumplidos por el recurrente al momento de presentar los documentos ya descritos, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitirlos.

Esto implica que la admisibilidad de las pruebas no puede circunscribirse únicamente a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que una vez avanza la normativa sobre el tema de pruebas en el Código Judicial, se observan otros requerimientos esenciales para la presentación de las pruebas.

En este sentido, el criterio mantenido por la Sala Tercera al momento de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas, es observar todos los elementos a los que hemos hecho referencia, incluyendo los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados, tal como se puede observar en la abundante jurisprudencia sobre el tema.

Esta circunstancia es distinta a la etapa de valoración de la prueba, a la que hace referencia el apelante, ya que, reiteramos la valoración o apreciación que se realiza en la etapa de admisibilidad sí está dirigida a observar la conducencia, pertinencia, eficacia, temporalidad y formalidad de la prueba.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar parcialmente el auto recurrido en lo referente a la no admisión de las pruebas documentales descritas en el literal b, numerales 3, 4 y 5 del escrito de nuevas pruebas, así como tampoco su reconocimiento y ratificación; y admitir la pruebas presentadas en la cual se dio un error involuntario comprendida como pruebas presentadas por las parte actora en sus numerales 1, 3-7, en sus originales, y el numeral 2 en copia autenticada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN Y CORRIGEN el Auto de Prueba N° 209 de fecha 15 de junio de 2015, en el sentido de admitir las pruebas comprendida como pruebas presentadas, quedando enunciadas de la siguiente manera:

"... se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, toda vez que de los documentos señalados en los numerales 1, 3-7 se presentaron sus originales, y el enunciado en el numeral 2 en copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, los siguientes documentos..."

2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 209 de fecha 15 de junio de 2015, en relación a la NO ADMISIÓN de las pruebas documentales visibles a foja 179 a 192, que son las pruebas documentales y reconocimiento de firma y contenido y ratificación, presentadas por la parte actora y en todo lo demás.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C-
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 048/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	21-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, en representación de Miriam González, presentó el día 12 de enero de 2015, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal Nº048/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que la señora Miriam González laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo Secretaria, posición No. 41 desde el año 1999, hasta el momento en que se emitió el acto impugnado.

Señala que, la destitución de la demandante, no estuvo precedida de la imputación de una falta o proceso disciplinario alguno, situación que vulnera el debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Resolución No. 001 de 20 de octubre de 2011, Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.artículo 98 (sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 103 (de la Investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 14 de 23 de enero de 2009, que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.artículo 20, numeral 9 (funciones del Director General), en concepto de violación por indebida aplicación.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo.artículo 52, numerales 4 y 5 (causas de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.
- Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 126 numeral 3 (retiro de la Administración Pública), en concepto de violación por aplicación indebida.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. La sanción impuesta, no estuvo precedida por la comisión o reincidencia de una falta disciplinaria sancionable con la destitución; medida que no aplica para las personas que se hayan acogido a la jubilación, y se encuentren recibiendo una pensión de vejez. Además de que, no medio un procedimiento disciplinario en base a una causa justa, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.
4. La aplicación indebida del Director General de la institución de la facultad discrecional, para destituir a la demandante.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 34 a 36 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mediante la Nota Nº375-15-DG/SENNIAF de 13 de abril de 2015 en el cual manifiesta que, la señora Miriam González fue transferida del Ministerio de Desarrollo Social a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, incorporada a la carrera administrativa en el año 2008, no obstante, dicha incorporación quedó sin efecto con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009.

Señala que, no se observa constancia alguna que compruebe que la señora Miriam González hubiese pasado por un proceso de selección o concurso de méritos para optar por el cargo que ocupaba.

En base a lo anterior, queda en evidencia que la funcionaria no estaba amparada por la carrera administrativa y, por tanto, no gozaba de estabilidad en el cargo, situación que hace factible la destitución sin que medie un proceso disciplinario, en base a la facultad discrecional, como es el caso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 469 de 13 de julio de 2015, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, dado que no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, su desvinculación del cargo se dio en atención, al artículo 126 del Texto Único de la ley 9 de 1994, en concordancia del segundo párrafo del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica el artículo 134 de aquél cuerpo normativo, que señala que el servidor público que se acoja a la jubilación o pensión será desacreditado del régimen de carrera administrativa. Por lo que considera, que en virtud del beneficio de la pensión de vejez del que gozaba la señora Miriam González, está perdió el estatus de estabilidad que había adquirido como funcionaria de la institución demandada, tornándose desde ese momento en una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Bajo estos planteamientos, sostiene que la recurrente se encontraba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, contenida en la ley 14 de 2009, por lo que no era necesario que la Administración invocara una causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa; ya que la misma había sido desacreditada del régimen especial por haberse acogido al beneficio de la jubilación por vejez.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Miriam González, que siente su derecho afectado por la Resolución de Personal Nº 048/2014 de 1 de septiembre de 2014, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por las razones siguientes: porque la sanción impuesta, no estuvo precedida por la comisión o reincidencia de una falta disciplinaria sancionable con la destitución; la aplicación de una sanción por haberse acogido al derecho a la jubilación y recibir una pensión de vejez, misma que no es una causa de destitución contemplada en la ley; falta de procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten, con fundamento en una causa justa de

destitución; situación que la coloca en un estado de indefensión y; la aplicación indebida del Director General de la institución de la facultad discrecional, para destituir a la demandante.

De las constancias procesales se observa que, la señora Miriam González, ingresó a la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 212 de 16 de diciembre de 2009, modificada por la Resolución de Personal Nº 01 de 30 de diciembre de 2009, ocupando el cargo de Secretaria II, posición Nº 041, hasta el momento en que se emitió la Resolución de Personal Nº 048/2014 de 1 de septiembre de 2014, por la cual se le destituyó de la institución.

Según la Directora General de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como quiera que la demandante se había acogido a la jubilación y, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, en concordancia del artículo 2 de la ley 127 de 2013, la misma constituye una causa para quedar retirada administración pública, razón por la cual, la entidad en uso de la facultad discrecional que le otorga la ley, dejó sin efecto su nombramiento, por medio del acto impugnado.

No se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, ni tampoco se acreditó su ingreso por algún procedimiento especial, ya que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, la misma fue desacreditada de la carrera administrativa, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Bajo este contexto, la autoridad al momento de emitir la Resolución de Personal Nº048/2014 de 1 de septiembre de 2014, explicó sus razones de oportunidad y conveniencia, al señalar que la señora Miriam González se había acogido a la jubilación y no le era aplicable el régimen de estabilidad y por consiguiente, decidió removerle en base a la facultad discrecional que le asiste, contenida en el artículo 20, numeral 9 de la ley 14 de 23 de enero de 2009; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, ni la comprobación de causal alguna, por lo que no se ha aplicado indebidamente el artículo en mención.

De igual forma, no se ha aplicado indebidamente el numeral 3 del artículo 126 del Texto Único de la ley 9 de 1994, sobre los casos en los que quedarán retirados los servidores públicos de la Administración Pública, toda vez que, si bien, se menciona como una de las razones de conveniencia y oportunidad, el hecho que la señora Miriam González se acogiera a la jubilación, no obstante, la decisión de destituirla, se fundamentó en la facultad discrecional de la entidad.

Por otro lado, la parte actora alega que el debido proceso fue vulnerado, porque no se le formularon cargos, ni se le acredita la comisión de alguna causal que contempla como sanción la destitución, ni se le permitió el derecho a la defensa, y tampoco se realizó un procedimiento disciplinario en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no

se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Es de lugar mencionar que, este Tribunal observa que la parte tuvo acceso a la Resolución de Personal Nº 048/2014 de 1 de septiembre de 2014, y adicional a ello se le notificó en debida forma, pudiendo ejercer los recursos que la vía gubernativa establece para impugnar los actos administrativos, como en efecto lo hizo.

En tal sentido, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto, somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal, y por ende, no proceden los cargos de violación del artículo 52, numerales 4 y 5 de la ley 38 de 2000, relativos a los vicios de nulidad absoluta; ni de los artículos 98 y el 103 de la Resolución No. 001 de 20 de octubre de 2011, relacionados al procedimiento administrativo disciplinario.

Por consiguiente toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución de Personal Nº 048/2014 de 1 de septiembre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Personal Nº 048/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la accionante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMILO OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1461 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 166-14

VISTOS:

Hermilo Tisdel Ochoa Castillo., a través de la representación legal del Licenciado José Luis Rubino, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1461 de 20 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintidós (22) de abril de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y EL FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 1461 y su acto confirmativo, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que resolvió REMOVER Y DESVINCULAR de la administración Pública al señor Hermilo Ochoa C., con cédula de identidad personal No. 8-167-745, del cargo como Auditor Fiscal I..

Que de igual manera se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No. 009 de 29 de enero de 2014 que confirma en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1461 de 20 de diciembre de 2013.

Y que como consecuencia de la nulidad, de las resoluciones, se reintegre al señor Hermilo Ochoa a la posición que ocupaba cuando fue destituido y reconocerle los saliros dejados de devengar, desde la fecha de su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

La parte demandante señala una serie de hechos u omisiones fundamentales en que incurrió la acción demandada.

La parte actora señala que al emitirse el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1461 de 20 de diciembre de 2013, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas que lo desvincula de su puesto de trabajo, no se aprecia la causal de despido que fundamentó o que dio origen a la acción hoy demandada, lo que imposibilita su legitima defensa, al no señalársele las causales de su destitución y por ende señala es una violación al debido proceso.

Que mediante Resolución Administrativa No. 009 del 29 de enero de 2014, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas se resuelve el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la destitución por lo que el demandante señala se le desconoce sus derechos como funcionario público.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los siguientes artículos:

- Código Civil artículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa, por omisión.
- Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa), Artículo 159 (nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del accionante, erróneamente se aplica la ley 43 de 2009, toda vez que al hacerlo se desconocen derechos adquiridos por el señor Ochoa, incumpliendo con la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.
2. Sostiene que, a su poderdante se le violó el debido proceso, ya que el acto impugnado carece de motivación, al no invocarse una causa justa de destitución, desconociendo así su calidad de funcionario de carrera administrativa.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

A fojas 17 y 18 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota DS-OIRH-No. 1151-2014 de 25 de abril de 2014, en el que se detalla lo relativo a la remoción y desvinculación del señor Hermilio Ochoa, con número de cédula de identidad personal No. 8-167-746, del Ministerio de Economía y Finanzas:

"...

1. Que el señor Hermilo Ochoa, con cedula de identidad personal No. 8-167-746, inició labores en el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto No. 021 de dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

2. Que mediante Decreto Ejecutivo de Personal, No. 1461 de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora, se removió y desvinculó del cargo laboral que ocupaba el señor Hermilo Ochoa, en esta Institución.

3. Que el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1461 de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), le fue notificado personalmente al señor Hermilo Ochoa, el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), concediéndole cinco (5) días hábiles para presentar su Recurso de Reconsideración.

4. Que el señor Hermilo Ochoa, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración el día tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

5. Por lo anterior el señor Hermilo Ochoa, es un servidor público de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y por lo tanto está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración establecida en el artículo 794 y 629 del Código Administrativo, ratificado por la jurisprudencia nacional; toda vez que el recurrente no está incorporado a la Carrera Administrativa, por lo que a falta de estabilidad en su cargo puede ser removido por la Autoridad Nominadora.

6. El Recurso de Reconsideración, presentado por el señor Hermilo Ochoa, fue resuelto mediante Resolución Administrativa No. 009 de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), manteniendo en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal No. 1461 de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013)..."

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 438 de 8 de septiembre de 2014, visible a fojas 19 a 24 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sostiene que, no es aplicable al caso el artículo 159 de la ley 9 de 1994 invocado por el actor, toda vez que éste rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición, y no así para aquellos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del demandante.

Conforme se desprende de las piezas que componen el expediente judicial, Hermilo Ochoa fue destituido del cargo que ocupaba con sustento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República para destituir, en cualquier momento, a los servidores públicos de libre remoción, Por tal motivo, para desvincular del cargo al señor Ochoa, no era necesario invocar causal alguna de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal y como sucedió en el procedimiento administrativo, y con lo que se agotó la vía gubernativa.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

El señor Hermilo Ochoa, considera su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo No. 1461 de 20 de diciembre de 2013 mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Auditor I en el Ministerio de Economía y Finanzas y presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial y solicita que se declare nula por ilegal, la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución Administrativa No. 009 del 29 de enero de 2014, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la

posición de la cual fue destituido, y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin que mediara una causal de despido, lo que desconoce su calidad de funcionario de carrera administrativa. Además, alega que se ha aplicado ilegalmente de forma retroactiva la ley 43 de 2009, en perjuicio de derechos adquiridos, ya que se le da la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino un funcionario público permanente en el cargo que ocupaba, calidad que lo incorpora a la carrera administrativa, razón por la cual ostenta el derecho a la estabilidad laboral.

Con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, el Artículo 1 de la norma en comento, dispone lo siguiente:

> "Artículo 1. Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:
>
> Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
>
> ...
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.
>
> Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.
>
> Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:
>
> 1. De elección popular.
>
> 2. De libre nombramiento y remoción.
>
> 3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
>
> 4. De selección.
>
> 5. En periodo de prueba.
>
> 6. Eventuales.

..."

De la norma ut supra, se desprende que los funcionarios que hayan ingresados a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenecen a ninguna otra carrera, ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, que en la Sección 3ra trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21(transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

> Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Transcrita la norma, observa el Tribunal que fue justamente bajo la aplicación de la ley 24 de 2007, que se le incorporó como funcionario de carrera administrativa al señor Hermilo Tisdel Ochoa Castillo.

Lo anterior se desprende de la Resolución No. 0764-N-OIRH de 6 de abril de 2009, localizable en el dossier administrativo aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde se establece la notificación sobre la incorporación del señor Hermilo Ochoa como funcionario de carrera administrativa se debió a la aplicación del artículo 3 de la ley 24 de 2007, y la Resolución No. 246 de 21 de abril de 2009, por la cual se le certifica de la misma.(ver expediente administrativo)

Por lo tanto, al darse la incorporación del señor Hermilo Tisdel Ochoa Castillo a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, el señor Hermilo Ochoa dejó de ser funcionario de carrera, convirtiéndose en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo, según se lee a continuación:

> "Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción

discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

En Sentencia de 19 de abril de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adámes Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adámes Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...".

De lo expuesto se concluye que el señor Ochoa no se encontraba incorporado al régimen de carrera administrativa, al momento de su destitución, motivo por el cual no le asiste el amparo del derecho a la estabilidad, de que gozan los servidores públicos de carrera o amparados por leyes especiales.

Así las cosas, el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora, por lo que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quien esta facultada para remover al personal bajo su cargo, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En este mismo orden de ideas, no puede prosperar el cargo de violación del artículo 159 de la ley 9 de 1994, que establece como causal de nulidad de todo lo actuado, el incumplimiento del procedimiento para

imponer la sanción de destitución, ya que el acto demandado no fue dictado como sanción sino en ejercicio de la facultad discrecional de la Administración.

Por otro lado, se observa que el sustento de la violación del artículo 3 del Código Civil se centra en la adquisición o pérdida del estatus de servidor público de carrera, situación que no es objeto de esta demanda, sino la legalidad o no del acto de destitución. Por tanto, no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado contra el artículo 3 del Código Civil.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto Ejecutivo de Personal No. 1461 de 20 de diciembre de 2013, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto demandado ni acceder a las consecuentes solicitudes.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1461 de 20 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR IVAN CHAVEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MORENO CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.625 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-15

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el

licenciado Omar Iván Chávez Medina, en nombre y representación de Orlando Moreno Córdoba, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.625 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 266 de 21 de mayo de 2015, solicita que se revoque la Providencia de 30 de marzo de 2015, por considerar que incumple lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, por lo que no debe admitirse, según lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Sostiene el Procurador de la Administración, que la oposición a la admisión de la demanda se fundamenta en lo siguiente:

1. El demandante no expresa de forma clara e individualizada las disposiciones que estima infringidas y el concepto de la violación: indica que el demandante no transcribe el texto de las disposiciones que considera vulneradas ni explica el concepto de la infracción en que el acto administrativo transgrede las mismas;

2. El recurrente ha omitido el apartado de la demanda que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes e incluso omite hacer referencia a la participación del Procurador de la Administración;

3. La demanda está dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y no a su Presidente.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El licenciado Omar Iván Chávez Medina, dentro del término oportuno, presenta escrito de oposición, en el cual señala que el Procurador de la Administración al solicitar la no admisión de la demanda, pasó por alto los hechos expuestos en la demanda por él presentada, ya que sí cumple con señalar las disposiciones infringidas y el concepto de la violación, pues categóricamente señala en la Cláusula Décima que el Ministerio de la Presidencia omitió el procedimiento especial establecido en el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 para destituir a trabajadores que presenten enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas. Agrega que en dicha cláusula transcribe literalmente el contenido del citado artículo.

De igual forma indica que la Cláusula Décima Segunda señala en forma categórica que el artículo 74 de la Constitución Nacional establece que “ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.”

Que tanto en el poder como la demanda presentada, están claramente identificados las partes en este proceso, su representado el señor Orlando Moreno Córdoba y el Ministerio de la Presidencia, ente gubernamental que expide el Decreto de Personal No.625 de 11 de agosto de 2014.

Ahora bien, reconoce que omite dirigir el escrito que contiene la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción al Presidente de la Sala Tercera; sin embargo, considera que ese error es subsanable y

que bajo ninguna circunstancia puede considerarse una causal de nulidad o de no admisión, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943. Por tanto, la demanda presentada cumple con los requisitos de admisibilidad.

Considera que no existen elementos jurídicos para acceder a la petición del Procurador de la Administración, ya que hacerlo sería negarle a su representado el derecho al trabajo y a la vida, así como aceptar que las violaciones al debido proceso en que incurrió el Ministerio de la Presidencia no son relevantes al destituir a su representado sin el procedimiento establecido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, siendo que dicha entidad conocía de que el mismo sufre de Síndrome Inmuno Deficiencia Adquirida, Diabetes Mellitus Tipo II, Hipertensión y Paciente de Diálisis Permanente, pendiente de Transplante Renal, enfermedades éstas amparadas por la Ley 59 de 2005.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Una detenida revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados, mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, específicamente se solicita la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se procedió a destituir al señor Orlando Moreno Córdoba, que según documentación adjunta a la demanda padece de Síndrome Inmuno Deficiencia Adquirida, Diabetes Mellitus Tipo II, Hipertensión y Paciente de Diálisis Permanente, pendiente de Transplante Renal, enfermedades éstas amparadas por la Ley 59 de 2005.

El resto de los Magistrados de la Sala, consideran en casos como el que nos ocupa, resulta aplicable el "principio in dubio pro actione o de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición" para asegurar más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Además, que una lectura del libelo de la demanda nos permite colegir que si se encuentran plasmadas las disposiciones que se consideran violadas, así como las razones en que se considera que el acto administrativo impugnado las vulneró.

Adicionalmente, también se puede identificar con claridad las partes que conforman la presente acción, indicándose el demandante y demandado, siendo este último el Ministerio de la Presidencia, ente que emitió el acto impugnado.

Es importante señalar, que la orientación de esta Sala Tercera es la de garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acudan ante esta jurisdicción, procurando que quien se sienta afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia y obtener, luego de examinado el fondo, la emisión de una sentencia de mérito.

Por tanto, procede confirmar la admisión de la demanda dentro del marco conceptual conocido en la doctrina como “tutela Judicial Efectiva”, concepto que ha sido acogido por esta Sala Tercera, tal como se puede apreciar a continuación:

> En este mismo orden de ideas, el jurista CHAMORRO BERNAL, Francisco, en su obra La Tutela Judicial Efectiva señala que: "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es la del acceso al proceso o

procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49) (Fallo de 12 de marzo de 2015)

Por otro lado, y frente al argumento del señor Procurador de la Administración, que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, este Tribunal Ad-Quem considera, que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo, ya que existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo recoge el artículo 469 del Código Judicial, cuyo principio proviene del artículo 215 de la Constitución Política de Panamá. Veamos ambas normas:

"Artículo 469 del Código Judicial. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

"Artículo 215 de la Constitución Política. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial." (Fallo de 12 de marzo de 2015)

Ante las situaciones planteadas, este Tribunal de Apelación coincide en que la decisión del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, es correcta y así procede a confirmarla.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de marzo de 2015, mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Omar Iván Chávez Medina, en nombre y representación de Orlando Moreno Córdoba, para que se declare nulo, por ilegal, Decreto de Personal No.625 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE PUGA GREEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 36 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	722-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JORGE PUGA GREEN en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 36 de 16 de octubre de 2014, proferida por el Consejo Municipal de Chame, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL AUTO APELADO:

Mediante auto fechado 17 de abril de 2015, el Magistrado Sustanciador de la presente causa, decide no admitir la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Jorge Puga Green en su propio nombre y representación, considerando que la misma no cumple con los requisitos para darle el curso legal, por cuanto que verificó que el funcionario afectado con el acto acusado fue suspendido y no destituido. Y que se infirió de ese acto que el tiempo laborado por el demandante en la institución demandada, es menor al establecido en la Ley 127 de 2013, que es de dos años o más, razón por la cual se encuentra excluido de dicha ley.

Adiciona el Sustanciador, que para ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso, es imprescindible verificar que la demanda se presentó oportunamente, lo que en este caso no pudo evidenciarse ya que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no evidencia constancia de notificación.

En ese sentido, acota el Sustanciador que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que sirve de fundamento legal al presente reclamo, se establecieron tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos, dependiendo de determinadas circunstancias. Y que entre esas prestaciones se encuentra la prima de antigüedad que surge por razón del tiempo laborado de manera continua; y el reintegro y la indemnización que

surge cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya reclamación es que se tramita por un proceso sumario, sin embargo el caso que nos ocupa, versa de un funcionario suspendido y no destituido, razón por la cual no le aplica dichas leyes.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apelante se opone a la decisión del Sustanciador, señalando fundamentalmente en cuanto a su manifestación de que el acto acusado se trata de una suspensión y no de una destitución, en virtud de la cual no se le aplica las leyes 39 y 127 de 2013, acotando de que si bien en el acto demandado no se ordena de forma expresa la destitución, dentro del mismo se señala de manera expresa que se deja sin efectos el acto de nombramiento, que media por la Resolución No. 19 de 2 de julio de 2014; y que además, la suspensión que se ordena no establece ningún término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 9 de 1994, según el cual las suspensiones tiene un término.

En cuanto a lo sostenido por el Sustanciador de que como no consta la fecha de notificación, no es posible determinar si la demanda se presentó dentro del término de los sesenta días, la parte actora argumenta en el recurso de apelación de que consta en el expediente copia autenticada de la Resolución 38 de 23 de octubre de 2014, autenticada en esta misma fecha. Y de acuerdo con el artículo 1021 del Código Judicial, sí la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a un escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, la manifestación o gestión surtirá, desde entonces para la persona que lo hace los efectos de una notificación personal.

Y sobre lo anterior, una vez se presentara con la demanda como prueba la mencionada Resolución 38, se entiende que está notificada, de allí, que el cálculo que debe hacer el juzgador para determinar si se ha presentado en término, como la resolución fue dictada el 23 de octubre de 2014, y la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2014, se colige, luego de la operación matemática, que la presentación se dio 48 días calendarios posteriores a la fecha de dictada la Resolución, encontrándose entonces, dentro de los 60 días que otorga la ley para la presentación del recurso.

También, entre los hechos que sustentan el recurso de apelación que nos ocupa, el recurrente se refiere al artículo 109 del Código Judicial, sosteniendo que permite a la parte que se considere perjudicada por un auto o providencias que dicte el Magistrado Sustanciador.

Así mismo, se estimó que el Sustanciador no consideró el alcance que tiene la Resolución No. 36 de 16 de octubre de 2014, dictada por el Consejo Municipal de Chame, que al suspender de forma definitiva, sin causal legal, se infringe el cumplimiento de los trámites y formalidades y en violación del debido proceso y de las garantías fundamentales, teniendo que se trata de un funcionario público nombrado, juramentado y ratificado por un periodo fijo de cinco años, por tanto, la destitución debe ser objeto de un proceso contencioso de la Sala, cuyo deber es garantizar la legalidad de los actos dictados por los funcionarios o instituciones públicas.

Expresado lo anterior, considera el apelante que existen suficientes elementos de juicio para que el resto de los Magistrados de la Sala Tercera revoquen el auto de 17 de abril de 2015, y en su lugar se admita la presente demanda.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº 416 de 26 de junio de 2015, formuló oposición al recurso de apelación en contra de la providencia fechada 17 de agosto abril de 2015 y solicita sea confirmado dicho auto, sustentando que resulta evidente que el demandante fue suspendido y no destituido del cargo que ocupaba en el ente municipal demandado. Y que además, de tomarse en consideración que el tiempo laborado en la institución es menor al establecido en el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 39 de 11 de junio de 2013.

En ese sentido, manifiesta el Procurador de la Administración, que de las piezas procesales allegadas al expediente y de lo contenido en el artículo 1 de la la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, se infiere que al momento en que el licenciado Jorge Luis Puga Green fue suspendido del cargo que ocupaba en el Municipio de Chame , solo contaba con trece meses y tres días, ya que fue nombrado el 2 de julio de 2014, a través de la Resolución 19 de la misma fecha y fue suspendido el 16 de octubre de 2014, mediante la Resolución 36 de esta última fecha, razón por la que el nombrado no se encuentra amparado por los supuestos de protección al exfuncionario tal como lo sostiene el Sustanciador.

Con relación al punto en que el Magistrado señala que no se evidencia constancia alguna de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado en la vía gubernativa, que impide verificar si la demanda fue presentada en término, manifiesta el Procurador de la Administración que se aprecia que junto con la demanda aportó solo copia autenticada de la Resolución No. 38 de 23 de octubre de 2014, documento en el que no aparece constancia de notificación, y tampoco, se solicitó al Sustanciador que lo requiera a la autoridad demandada, incumpliendo de esta forma con el artículo 44 y 42b de la Ley 135 de 1943. En ese punto, se remite a citar un extracto del auto de 16 de junio de 2010.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por las partes, el Tribunal de alzada pasa a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora, previas las siguientes consideraciones:

La demanda promovida por JORGE PUGA GREEN, en su propio nombre y representación se presentó con el propósito que se declare nula, por ilegal, una Resolución No. 36 de 16 de octubre de 2014, proferida por el Consejo Municipal de Chame; y en consecuencia se declare que el nombrado fuera restituido del cargo que ocupaba de Asesor Legal del Concejo y se le paguen los salarios caídos y los gastos de representación hasta que sea restituido.

Vemos que a través del acto demandado, efectivamente se dispuso aprobar la suspensión del cargo de Asesor Legal del Consejo Municipal del distrito de Chame, al Licenciado Jorge Luis Puga Green, a partir del 16 de octubre de 2014 y dejar sin efecto la Resolución No. 19 de 2 de julio de 2014, y aprueba se le pague las vacaciones a las que tiene derecho, de lo cual interpreta este Tribunal de segunda instancia que no nos encontramos precisamente de una acto de suspensión teniendo, que el efecto de esta sería que es por un tiempo determinado lo que no se da en este caso al quedar sin efecto el nombramiento.

En ese orden importa precisar que la Resolución 19 de 2 de julio de 2014 se constituye en el acto de nombramiento del licenciado Jorge Puga Green, por el periodo comprendido de 2 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019.

En concordancia, en la lectura de los hechos de la demanda vemos que las normas que la parte actora estima como infringida guardan relación, con el periodo de nombramiento del asesor legal que corresponde a cinco años, y a las causales de sus destitución, entre otras normas procedimentales, sin enunciarse dentro de ese aparte las leyes 39 y 127 de 2013, pues estas solo quedan mencionadas dentro de los fundamentos de derecho de la demanda, lo cual a nuestro criterio ello, por sí solo no es óbice, para denominar la acción como un proceso sumario, máxime cuando el sustento de la demanda guardan relación con el periodo fijo en que se nombra el asesor legal, lo cual según el demandante fue infringido, en virtud del cual debemos discrepar con el Magistrado Sustanciador y el Procurador de la Administración, que nos encontramos ante una simple suspensión.

Frente a ese escenario, este Tribunal de apelación debe descartar que nos encontramos ante un proceso sumario, razón por la cual el trámite correspondiente a esta acción es la de una acción de plena jurisdicción, a lo que estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

26. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Ahora bien, bajo esa premisa en cuanto al aspecto de que el acto que resuelve el recurso de reconsideración, no mantiene la constancia de notificación a efecto de determinar si la demanda fue presentada oportunamente, estimamos que debe considerase que la Resolución No. 38 que negó el recurso fue emitido el 23 de octubre de 2014, y en el mismo se señaló que quedó agotada la vía gubernativa, y la demanda fue presentada dentro del término de dos meses previstos para presentar una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

En el presente caso, estimo que no admitir la presente demanda por el hecho de que no se aportó copia autenticada del acto acusado de ilegal con su acto confirmatorio, es negar el acceso a la justicia por una falta de la administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes: ... "por la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurase como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurran todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

De lo anterior, considera este Tribunal de segunda instancia que existen suficientes elementos para revocar el auto apelado, que decidió no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la sala tercera de lo contencioso administrativa de la corte suprema de justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, REVOCAN el auto de 17 de abril de 2015 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JORGE PUGA GREEN en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 36 de 16 de octubre de 2014, proferida por el Consejo Municipal de Chame, y para que se hagan otras declaraciones, y en su lugar, ADMITEN la presente acción como demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.009 DE 29 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 720-15

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Milagros Del Carmen Huerta Quintero, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.009 de 29 de julio de 2015, emitida por la Asamblea Nacional.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, que el apoderado especial de la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero, solicitó a la Asamblea Nacional, la copia autenticada de la Resolución Nº009 AG (sic) de 29 de julio de 2015 con la debida constancia de su notificación. Tal como se evidencia del escrito de solicitud de copias autenticadas, visible a foja 11 del expediente.

Por esta razón, se estima que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, solicita esta Sala a la Autoridad demandada, la remisión de dicha documentación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943.

Cabe resaltar, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Asamblea Nacional, le remita la copia debidamente autenticada de la Resolución No.009 de 29 de julio de 2015, emitida por la Asamblea Nacional, por medio de la cual se niega la solicitud presentada por la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero, para que se le reconociera el pago de salarios caídos por el período comprendido de 1 de marzo al 18 de octubre de 2010, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE RIVERA RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN DIAZ DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.244 DEL 1 DE ABRIL DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-15

VISTOS:

El licenciado Eduardo Enrique Rivera Rivera, quien actúa en nombre y representación del señor AGUSTÍN DIAZ DE LEON, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 3 de agosto de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera contra el Decreto de Personal N° 244 de 1 de abril de 2015, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 3 de agosto de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "En este sentido, observa esta Corporación Judicial que la presente demanda está dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que señala que la demanda debe dirigirse al Presidente de la Sala.
>
> En ese mismo orden, al revisar el libelo de demanda, se advierte la omisión del actor al no establecer un apartado que individualice a las partes y sus representantes, con lo cual se incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
>
> De igual forma, se observa el incumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo citado ut supra. Esta disposición legal establece que después de transcrita la norma legal que se aduce como infringida, debe explicarse el concepto de dicha infracción, el cual consiste en un análisis minucioso en donde se detalla de manera pormenorizada cómo o en qué sentido el acto impugnado vulnera la disposición legal citada por el demandante.
>
> No obstante lo anotado, se aprecia que el actor cita específicamente como infringido el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, haciendo posteriormente referencia a los artículos 1, 2 y 5 del mismo cuerpo legal, sin explicar de manera detallada como se da la vulneración aducida, lo cual impide a la Sala realizar el correspondiente análisis jurídico.
>
> En adición a lo anterior, si bien se aprecia en la copia aportada de la Resolución No.64 de 17 de abril de 2015 (acto confirmatorio visible de fojas 8 a 9), sello de la institución que indica que el documento es fiel copia de su original, y firmado, a juicio de este Tribunal la misma constituye una copia simple, ante lo cual se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.
>
> Al respecto, debemos señalar que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá

solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentra el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Lo anotado en párrafos anteriores permite constatar que la presente demanda no cumple con ciertos requisitos formales exigidos para su admisión. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943".

Al sustentar su recurso de apelación, el licenciado Eduardo Enrique Rivera Rivera indica las disposiciones legales que denuncia como violadas, lo cual no había identificado claramente en su libelo de demanda, con lo cual pretende despejar cualquier posible duda en cuanto a la admisión de la acción de plena jurisdicción ensayada.

Por su parte la Procuraduría de la Administración presentó escrito de oposición al recurso promovido por el actor en los siguientes términos:

"1. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.

En efecto, se observa que la demanda incumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes". Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en estudio no se menciona a las partes del proceso ni el nombre de su apoderado judicial; y, mucho menos al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, sin que se tome en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública. Este es un requisito de admisibilidad que debe ser satisfecho por todo aquél que acuda a la Sala Tercera mediante una acción de plena jurisdicción.

2. El demandante no se ciñó al artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943.

También, se observa que el Magistrado Sustanciador señala dentro de las causas de inadmisión, el hecho que en la demanda no se expresa cuáles son las normas legales o reglamentarias que se estiman infringidas ni se explica el concepto de la violación de tales preceptos en debida forma; requisito al que alude en forma expresa el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

3. El accionante no se ajustó al tenor al tenor del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco cumple en forma adecuada con el tenor del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual establece que " A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos":

Hacemos esta observación, puesto que el demandante presentó junto con su demanda una copia simple de la Resolución N° 64 de 17 de abril de 2015; sin embargo, es menester destacar que si bien este documento presenta copia del sello estampado de la institución, esto no indica que el documento en cuestión es fiel copia del original.

Por otra parte, se observa que dentro del expediente judicial que el demandante tampoco gestionó la obtención de la copia o la certificación del acto acusado por medio de una petición al Magistrado Sustanciador para que, antes de admitir la demanda, éste solicitara copia de dicho

> documento al Ministerio de la Presidencia con la constancia de su notificación, tal como lo señala el artículo 46 de la ley 135 de 1943."

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

En primer lugar con respecto al incumplimiento de presentar copia autenticada del acto demandado señalado en el auto apelado se aprecia que, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> Artículo 45. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.
>
> Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(lo resaltado es nuestro)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo

gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

Por otro lado esta Superioridad considera que, la omisión de dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera, si bien es un incumplimiento de los requisitos formales que se exigen para la presentación de una demanda, no impide la admisión de la misma; su señalamiento no está demás cuando se acompaña a la omisión de otros requisitos esenciales que deben cumplirse, señalados en la legislación contencioso-administrativa.

Con respecto al incumplimiento de señalar las normas violadas y exponer el concepto de la infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el apoderado judicial del demandante denuncia como infringidas las Leyes N° 38 de 2000, N° 59 de 28 de diciembre de 2005 y N° 42 de 27 de agosto de 1999 no identifica las disposiciones particularizas de dichos cuerpos normativos que estima violadas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, lo cual impide al Tribunal realizar el estudio de legalidad que le corresponde a esta instancia, sin que se concrete a los cargos que la parte actora realiza.

En atención a las razones expuesta estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el señor AGUSTÍN DIAZ DE LEON, a través de apoderado judicial, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, situación que conlleva la confirmación de la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de agosto de 2015, en virtud de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor AGUSTÍN DIAZ DE LEON, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 244 de 1 de abril de 2015, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE PASTIFOM S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-4017 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	731-15

VISTOS:

El apoderado judicial de Plastifom S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada de algunos documentos citados como pruebas, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943 señala que, para hacer viable estas solicitudes previas el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información.

En ese sentido, se observa a fojas 59, que el actor cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener copia del acto impugnado, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirlo, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar a Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le remita:

1- Copia autenticada de la Resolución No. 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, con su debida constancia de notificación.

2- Copia autenticada de la Resolución No. 201-5045 de 26 de julio de 2010, con su debida constancia de

notificación.

3- Copia autenticada de la Resolución No. 201-3062 del 26 de marzo de 2013, con su debida constancia de notificación.

4- Copia autenticada de la Resolución No. 201-2824 del 31 de diciembre de 2014, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CASTILLO DE REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.140-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA", EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-14

VISTOS:

El Licenciado Franklin Reyes, en representación de la señora Carmen Castillo de Reyes, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.140-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado de la demandante se señala que la señora Carmen Castillo de Reyes, contaba con diecinueve (19) años de servicio en la Institución, nombrada desde el 27 de septiembre de 1994, en el cargo de Jefa de Evaluación Socioeconómica y desempeñándose al momento de su destitución en el cargo de Encargada de la Sección de Multas en el Departamento de Compras.

Manifiesta que, el acto impugnado adolece de un triple vicio, ya que el Director Médico del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" no es competente para declarar insubsistente el nombramiento de la señora Carmen Castillo de Reyes, sino el Patronato de dicho Hospital, quien es la Autoridad nominadora.

Sostiene que, la resolución impugnada adolece también del vicio de falta de motivación, pues se indica que la declaración de insubsistencica obedece a una reestructuración a nivel interno del Hospital, afirmación que alega que es falsa.

Por último considera que, la resolución adolece de un vicio de desviación de poder del Director Médico de la Institución, debido a que la medida fue ejecutada contra treinta y cinco mujeres pensionadas que laboraban en la entidad hospitalaria, entre las que se encuentra la señora Carmen Castillo de Reyes; situación que se llevó a cabo por la negativa del grupo de trabajadoras pensionadas de participar de una protesta política, con la intención de oponerse a que el Ministerio de Salud asumiera la Presidencia del Patronato del Hospital.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.12 de 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía":artículo 17, numeral 18 (Deberes y atribuciones del Patronato), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 36 (prohibición en la emisión de un acto en contravención de una ley vigente), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, numeral 2 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos), en concepto de violación directa por omisión.artículo 53 (vicios de nulidad por actos que infringen el ordenamiento jurídico), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Falta de competencia del Director Médico General para declarar la insubsistencia del nombramiento, ya que la misma se encuentra reservada al Patronato de Hospital, como Autoridad nominadora.
2. Falta de motivación, pues se indica que la declaratoria de insubsistencia se fundamenta en una reestructuración de la entidad, supuesto que no se cumplió.
3. Desviación de poder.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 124 a 134 del expediente, figura el Informe explicativo de Conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", mediante Nota DM/568/14 de 20 de agosto de 2014, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, donde el Director Médico del centro hospitalario es la Autoridad técnico administrativa responsable de garantizar los servicios de salud, conforme a la Ley No.12 de 2001.

Sostiene que luego de un análisis de funcionamiento de las áreas que conforman la organización, se vio la necesidad de reestructurar la organización interno hospitalaria, para optimizar los recursos disponibles y fortalecer diversas áreas, siendo la razón por la que se dicta el resuelto demandado, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Carmen Castillo, el cual fuera aprobado por el Patronato cumpliendo lo dispuesto en la Ley No.12 de 2001, artículo 17 (num. 18).

Manifiesta que, la demandante no se encontraba amparada por ninguna carrera que le garantizara estabilidad en el cargo, por lo que su estatus es de libre nombramiento y remoción, situación que permitió al Director Médico declarar insubsistente su nombramiento con fundamento en la facultad discrecional, por lo que no requiere de motivación, como requisito imprescindible para dictar el acto.

Agrega que, la señora Carmen Castillo de Reyes no aportó prueba idónea de la Asociación de Empleados que demostrara su existencia jurídica y representación legal, emitida por la Autoridad competente, razón por la cual no se encuentra amparada por el fuero laboral que alega y, que dicha prueba tampoco fue aportada en su momento procesal oportuno.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.709 de 22 de diciembre de 2014, visible de fojas 136 a 142 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado que el patronato actuó dentro del marco de legalidad, ya que la estabilidad en el cargo de la funcionaria estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora conforme se desprende del artículo 17, numeral 18 de la Ley No.12 de 12 de enero de 2001, Orgánica de la Institución.

Además señala que al momento de la desvinculación, la funcionaria estaba laborando y recibiendo a su vez los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social, de lo cual se infiere que no gozaba de la estabilidad. Ello es así por cuanto el artículo 13 de la Ley No.43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, establece entre otras cosas, que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa, y esta norma se aplica de forma supletoria, pues no se encuentra regulada en la Ley No.12 de 12 de enero de 2001, ni en el Reglamento Interno de la Institución.

Por lo tanto, concluye que para proceder a su remoción no era necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar ningún tipo de procedimiento interno que no fuera el de notificarle del acto y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La señora Carmen Castillo, la cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No.140-13 de 19 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se

declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía"; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso por las razones siguientes: 1. Falta de competencia del Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" para declarar insubsistente su nombramiento; 2. Falta de motivación del acto impugnado; 3. Desviación de poder.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto con respecto a la falta de competencia del Director Médico General de la Institución demandada para declarar insubsistente el nombramiento de la señora Carmen Castillo, la Ley No.12 de 2001, señala como funciones del Patronato, entre otras:

"Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:

...

2 Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones.

3 ..."

(Lo resaltado es nuestro).

Esta circunstancia, pone de relieve la necesidad de abordar un aspecto importante en este caso, que gira en torno a la figura de la insubsistencia para remover a la funcionaria, no sin antes señalar que ciertamente es el Director, quien tiene la potestad de remoción del personal, sujeto a la aprobación del Patronato.

En este punto, debemos señalar que la insubsistencia en el cargo, conforme lo ha expuesto la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la Autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que un aspecto planteado por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo a la funcionaria, fue que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, debemos advertir que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la Ley Orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se

convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Es necesario indicar que, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, se enmarca en los términos del artículo 2 de la Ley No.9 de 1994:

> "Artículo 2.
>
> …
>
> Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan." (Lo resaltado es nuestro).

Resulta importante señalar que, aún encontrándonos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción, la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de libre nombramiento o remoción para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación del acto alegada por la parte actora, se advierte que el Resuelto de Personal Nº140-13 de 19 de diciembre de 2013, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de

arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Carmen Castillo de Reyes, a través del Resuelto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten a la funcionaria afectada, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si se ha perdido la confianza en la funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la Ley No.38 de 2000:

> "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley." (Lo resaltado es nuestro).

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Dirección Médica del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", no se ajustaron al procedimiento legal establecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir a la funcionaria.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Carmen Castillo de Reyes, no se pronuncia al respecto.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Carmen Castillo de Reyes, éste sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal,

conforme el artículo 302 de la Constitución Política. En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Hospital, no contempla el pago de salarios caídos, por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.140-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como su acto confirmatorio y, en consecuencia ORDENA el reintegro de la señora Carmen Castillo de Reyes, con cédula de identidad personal No.6-41-181, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Respetuosamente, manifiesto que disiento de la decisión adoptada por el resto de Magistrados que componen esta Sala al declarar que es ilegal, el Resuelto de Personal No. 140-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, ordenando el reintegro de CARMEN CASTILLO DE REYES.

En el presente caso, considero que la demandante no estaba amparada por la carrera administrativa, por tanto es de libre nombramiento y remoción, siendo así, de este modo, la autoridad demandada actuó conforme a la facultad o potestad discrecional establecida en el numeral 18, artículo 17 de la Ley 12 de enero de 2001, que se refiere a las atribuciones del Patronato.

Por otro lado, la demandante estaba recibiendo los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social y según el artículo 134 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994, modificada por la Ley N°43 de 2009, que establece que el servidor de carrera administrativa que acoja a la jubilación o pensión será desacreditado del régimen de carrera administrativa. Por tanto, al no estar amparada bajo la carrera administrativa, no gozaba de estabilidad laboral, siendo de libre nombramiento y remoción.

Por las razones que se han expuesto, y en virtud de que difiero del criterio de la mayoría, con todo respeto SALVO MI VOTO.

Luis R. Fábrega S.

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	15-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCON, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°294-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 760.Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando

existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 5. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
> 6. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
> 7. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
> 8. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema , Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02.424. DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE COMERCIAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	36-15

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Providencia de 18 de marzo de 2015 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bolívar Padilla, actuando en nombre y representación de AIR SPA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota 03.02.424.-D.C. de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 553 de 6 de agosto de 2015 (fs. 64-68), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisible porque la acción en estudio incumple lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, pues no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima infringido. De igual forma, indica que la demanda no debe admitirse porque la sociedad recurrente no ha agotado la vía gubernativa, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, pues no presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Por su parte, el licenciado Bolívar Padilla en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que al declararse la nulidad del acto y dejarlo sin efecto, la situación jurídica y el derecho subjetivo de su representada, debe mantenerse en el contexto contractual existente entre las partes y en el tiempo en que se dio el acto administrativo atacado. También señala que una vez que su representado recibió la Nota 03.02.424.-D.C. de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., le presentó a dicho funcionario reconsideración. Agrega que ante el silencio administrativo del Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., su representada dirigió una nota al Gerente General de dicho aeropuerto en la que solicitó, con ignorancia de procedimientos y terminología administrativa, nuevamente "RECONSIDERACIÓN" a la orden de hacer contenida en la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, incrementando el canon de concesión. Añade que el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a través de la Nota 03.02.472.-DC de 17 de diciembre de 2014, da respuesta a AIR SPA, S.A., indicando que se mantiene la decisión adoptada de aumentar el canon de B/.50.00 a B/.400.00, por lo que con esta nota se agotan los medios y trámites para la impugnación de la vía gubernativa, pues presentó los recursos ante dos instancias diferentes.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que el acto administrativo atacado lo constituye la Nota 03.02.424.-D.C. de 13 de noviembre de 2014, suscrita por el Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y dirigida al representante legal de Air Spa, S.A., en la que le indica que la Administración de dicho aeropuerto, le notifica formalmente que el canon de concesión para el local comercial "AIR SPA" ubicado en el nivel 300 Zona Libre será aumentado de cincuenta con 00/100 (B/.50.00) a cuatrocientos con 00/100 (B/.400.00) por metro cuadrado (m2) mensual, a partir del uno (1) de diciembre de 2014. La nota también señala que la decisión adoptada encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en los artículos 26 (numeral 3) y 27 (numeral 19) de la Resolución No. 006-JD14 de 12 de marzo de 2014 que dispone que la administración posee, entre sus facultades y derechos, modificar cláusulas del contrato, y, en consecuencia tienen la obligación de cumplir dichos lineamientos e indicaciones que dicho aeropuerto estime convenientes.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demandante omite cualquier alusión relativa al derecho subjetivo que considera le ha sido lesionado con la expedición de dicho acto administrativo, pues, quienes suscriben advierten que en el presente caso la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado implica automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo.

Al respecto, la Sala indicó en la Resolución de 4 de diciembre de 2007, lo siguiente:

"Si bien es cierto, la Sala ha expresado reiteradamente que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del per se, también es importante dejar claro que la Sala ha dispuesto que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Como bien señalamos la Sala Tercera ha advertido que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo , ya que el simple hecho de declarar la nulidad por ilegal del acto administrativo conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo violado. Bajo este marco de referencia, en el caso que nos atañe no es necesario indicar las prestaciones que se pretenden, pues la sola solicitud para que se declare nulo por ilegal la Resolución Nº 18 de 26 de octubre de 2006 y su acto confirmatorio puede ser admitida como válida y restablece el derecho subjetivo de la señora María del Carmen Solís.

En concordancia con lo previamente señalado, nuestra jurisprudencia demuestra que la Sala ha admitido acciones similares a la que nos atañe. A continuación, reproducimos un Auto que guarda estrecha relación con el tema aquí tratado:

Auto de 22 de julio de 2003

Respecto del primero de los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que comparte lo señalado por la firma Morgan & Morgan, pues, es evidente que con la sola declaratoria de nulidad de la resolución acusada y de la negativa tácita del recurso de reconsideración, sobrevendría la reparación de los hechos subjetivos supuestamente vulnerados a la empresa AES PANAMÁ, S. A., por cuanto el acto acusado otorgó una concesión a la recurrente, en supuesto detrimento de los derechos de AES PANAMÁ, S.A., derivados de otra concesión que previamente se le otorgó ésta para el uso de las aguas del río Los Valles con fines hidroeléctricos.

En este orden de ideas, la Sala debe expresar que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado. Si bien éste constituye un elemento característico de este tipo de demandas, existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como sucede en el presente caso, en que la eventual nulidad de la resolución impugnada dejaría sin efectos la concesión de

uso de agua otorgada a la sociedad LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A. (AES PANAMÁ, S.A. contra el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente).

Auto de 10 de febrero de 2004

Este Tribunal debe expresar que le asiste la razón al apelante y tal consideración encuentra su sustento en lo expresado a foja 21 del expediente en el apartado "V. de PETICIÓN" de la demanda objeto de estudio, en donde se infiere con claridad que el demandante ha cumplido con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, toda vez que, además de solicitar la ilegalidad de la Resolución Nº ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, solicita que se confirme la Resolución Nº D.N. 076-96 de 8 de noviembre de 1996, es decir, se le reconozca los derechos posesorios sobre el globo de terreno de 5 hectáreas aproximadamente.

Cabe agregar, que aún cuando el demandante no hubiese pedido declaraciones adicionales a la nulidad del acto, es importante aclarar que, en el supuesto de que la Sala declarase la nulidad de la resolución impugnada, es decir, la Resolución Nº ALP-027-R.A., de 11 de agosto de 1998, (que es la que afecta los intereses del señor MORENO); quedaría resarcido el derecho subjetivo afectado toda vez que, permanecerían vigente los efectos de las Resoluciones Nº D.N. 076-96 de 8 de noviembre de 1996 y la Resolución D.N. 140-97 de 4 de agosto de 1997 y que son las que han reconocido el derecho posesorio al señor MORENO sobre el globo de terreno en conflicto, situación que fue modificada por la resolución impugnada y que reclama el demandante ante esta Sala."

La Sala considera que tampoco le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demanda tampoco cumple en forma adecuada con el tenor del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa como condición previa para poder acudir a la Sala. Esto es así, pues consta en autos que la sociedad AIR SPA, S.A., agotó la vía gubernativa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ya que la parte actora una vez recibió la Nota 03.02.424.-D.C. de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., presentó recurso de reconsideración ante dicho funcionario y en virtud que no respondía, el recurrente presentó ante el superior jerárquico del Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es decir, el Gerente General de dicho aeropuerto, recurso de apelación, el cual había denominado erróneamente "RECONSIDERACIÓN" a la orden de hacer contenida en la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014. Posteriormente, el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a través de la Nota 03.02.472.-DC de 17 de diciembre de 2014, da respuesta a AIR SPA, S.A., indicando que se mantiene la decisión adoptada de aumentar el canon de B/.50.00 a B/.400.00, agotando de esta forma la vía gubernativa.

Con respecto del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones:

1. Auto de 18 de septiembre de 2006

"Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.".

2. Auto de 14 de octubre de 2004

"Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones."

3. Auto de 10 de agosto de 2005

"No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito

indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones."

En virtud de lo antes señalado, lo procedente es confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2015 que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bolívar Padilla, actuando en nombre y representación de AIR SPA, S.A.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 18 de marzo de 2015 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bolívar Padilla, actuando en nombre y representación de AIR SPA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota 03.02.424.-D.C. de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A..

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL CONSULTING PARTNERS, INC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5 DE 3 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES (SIACAP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	709-13

Vistos:

La firma forense Bravo Dutary y Asociados, actuando en representación de GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC. S.A. presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.5 de 3 de junio de 2013, dictada por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (SIACAP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante resolución de 22 de noviembre de 2013, y en la misma se ordenó correr traslado al Procurador de la Administración, así como remitir copia de ésta a la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución No.5 de 3 de junio de 2013, emitida por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (SIACAP), mediante la cual se resolvió:

> PRIMERO: Ordenar la Resolución Administrativa del Contrato de Servicios N° 23-2012 celebrado con la empresa Global Consulting Partners Inc., S.A. para organizar, suministrar e implementar un sistema de gestión documental y digitalización de documentos de la institución, por incumplimiento en la entrega del servicio de acuerdo a las condiciones y oportunidad en cuanto a las diferentes fases establecidas en el contrato citado.
>
> SEGUNDO: Inhabilitar a la empresa Global Consulting Partners Inc., S.A. por un término de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución y de su publicación en el Sistema Electrónico PanamáCompra

TERCERO: Publicar la presente Resolución por el término de un (1) día hábil en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, y en el tablero de anuncios de esta entidad para que sirva de formal notificación al proveedor o contratista Global Consulting Partners In., S.A.

CUARTO: Conceder al contratista el término de 5(cinco) días hábiles después de notificada la presente Resolución, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución para que presente el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas, el cual se surtirá en el efecto devolutivo y con el cual se agota la vía gubernativa.

QUINTO: Notificar a la compañía aseguradora DEL ISTMO ASSURANCE CORP., el incumplimiento de la empresa Global Consulting Partners Inc., S.A. con el propósito de que se haga efectivo la Fianza de Cumplimiento N° FICV-1275.

Contra la resolución antes transcrita, la empresa GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A., mediante apoderado judicial, anunció y sustentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. A tal efecto, mediante Resolución No.108-2013-/TAdeCP del 13 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, decidió confirmar en todas sus partes, los efectos de la Resolución N°5 del 3 de junio de 2013, proferida por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP)

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°5 del 3 de junio de 2013, proferida por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), que ordenó la Resolución Administrativa del Contrato de Servicios No.23-2012, celebrado con la empresa Global Consulting Partners Inc., S.A., para organizar, suministrar e implementar un sistema de gestión documental y digitalización de documentos de la institución.

La parte actora solicita, además, que anulado el acto administrativo impugnado, se restituya el Contrato de Servicios No.023-2012 y se ordene la concesión de una prórroga para cumplir con el contrato en referencia.

Según el recurrente, el acto impugnado infringe los artículos 7 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999; 1109 del Código Civil; 22 y 109 de la Ley 22 de 2006.

Como se puede observar, la primera disposición que la parte actora señala como quebrantada es el artículo 7 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el mismo fue desatendido por la autoridad demandada, de forma tal que procedió a resolver el Contrato de Servicios No.023-2013, el cual, por razón de su propia voluntad, válidamente se sumió a la jurisdicción arbitral, en particular lo consignado por las partes del contrato público, en la cláusula décimo primera del convenio.

Asimismo, en el libelo de la demanda, los apoderados judiciales de la parte actora aducen que el acto administrativo infringe el artículo 1109 del Código Civil, puesto que la norma señala claramente que los contratos una vez perfeccionados obligan no solo al cumplimiento de lo pactado, sino también a todas sus consecuencias. Al respecto, señala que la entidad demandada, ignoró por completo que, al existir la cláusula

compromisoria, no podía resolver el Contrato de Servicios No.023-2013, por cuanto que, de haberse dado un conflicto entre SIACAP y GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A., lo acordado era resolverlo de mutuo acuerdo y, en defecto de ello, recurrir al procedimiento arbitral estipulado en el Decreto Ley 5 de 1999.

Como tercer punto, estiman que se ha violado el artículo 22 de la Ley 22 de 2006. Explica que la norma señala claramente que al interpretarse las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de dicha Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos. Que las obligaciones de cooperación no pueden atenderse en dicha relación contractual de manera unilateral, ya que la naturaleza y objeto del contrato exigían de los contratantes una colaboración continua, intercambio de información, transferencia de conocimiento y procedimientos, mediante reuniones, seminarios, conferencias, pruebas y ejecuciones de computaciones de software y servidores virtuales. Destaca que ha procurado el cumplimiento de sus obligaciones en todo momento, no obstante, la supremacía jurídica y exigencias de la Administración Pública en cuanto a modo, tiempo y condiciones ha implicado retrasos no imputables al contratista.

Concluye en este punto, indicando que es evidente que la autoridad demandada no tomó en consideración los postulados desarrollados en la norma examinada, de suerte que, por ignorados, su conducta contraría la norma por omisión.

Seguidamente el demandante aduce la infracción del artículo 109 de la Ley 22 de 2006, por cuanto la norma delimita la facultad que tienen las partes de un contrato público. Por un lado, el contratista puede pedir una prórroga y la entidad concederla. Que consta en los autos que el contratista solicitó una prórroga al SIACAP, motivado por la conciencia que ambas partes tenían de los retrasos que existieron producto del comportamiento de cada quien, al no concederse la prórroga tomando en consideración la complejidad y la cooperación de las partes que se necesitaba para dar fiel cumplimiento a la ejecución del contrato, la resolución proferida por el SIACAP, que resolvió el Contrato de Servicio No.023-2012, finalizó siendo ilegal por cuanto no tomó en consideración los puntos señalados, dándose más importancia a un tema presupuestario, que a la culminación misma del Contrato de Servicios.

III. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL SIACAP

Luego del traslado que se le diera a la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 47 a 55 del expediente.

En el informe, la Secretaria Ejecutiva del SIACAP, hace un recorrido sobre los antecedentes de la acción que nos ocupa, señalando que la misma tiene su origen en el acto público que llevó a cabo la Licitación Pública No.2012-1-15-0-08-LP-000954, con el objeto de contratar una empresa que se encargara de la organización, suministro e implementación de un sistema de gestión documental y digitalización de los documentos de la institución en un tiempo establecido. Que la licitación fue adjudicada mediante el Contrato No.023-2012 a la empresa GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A., que en su condición de contratista se obligó a cumplir con los trabajos consignados tanto en el Contrato como en el Pliego de Cargos. El referido contrato estipula que el cumplimiento de las obligaciones descritas debía desarrollarse y entregarse por etapas, disponiendo para ello un término máximo de hasta cuatro (4) meses, el cual no estaría sujeto a prórroga según

la foja 3 del Pliego de Cargos de la Licitación Pública y aceptado por la contratista sin restricciones, ni objeciones.

Agrega el informe que, iniciados los trabajaos por parte de la contratista, en poco tiempo se hizo evidente que no podría cumplir con las obligaciones aceptadas, así pues la primera fase, que debía ser entregada el 8 de enero de 2013, fue entregada incompleta el 8 de febrero de 2013. Que en atención al retraso, se comenzó a adelantar diligencias de investigación, a lo interno de la entidad, para determinar el nivel de ejecución del contrato, lo que evidenció un grave atraso en las fases de ejecución del contrato. Que las solicitudes de prórroga de la contratista no se ajustaban a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, así como a los presupuestos establecidos en la Ley 22 para que fuesen viables.

Señala, además, que visto el incumplimiento de la contratista del Contrato No.023-2012, el SIACAP inició el procedimiento establecido en el artículo 116 de la Ley 22 de Contrataciones Públicas y llevó a cabo las diligencias de investigación pertinentes con el propósito de esclarecer los hechos que pudiesen comprobar la causal de resolución administrativa del contrato. Que en estricto apego al procedimiento, el SIACAP le comunicó a la contratista los compromisos y obligaciones no cumplidos mediante nota SIACAP-S.E. 283-2013 de 21 de mayo de 2013 y le otorgó el término de cinco días hábiles para que informaran las acciones que tomarían para dar fiel cumplimiento al Contrato, a lo que la empresa respondió que consideraba solventados los mismos y se remitió a una nota enviada el 9 de abril de 2013.

Explica la autoridad demandada que como consecuencia de la resolución del contrato, la Contratista anunció recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, argumentando que la contratación implicaba obligaciones para ambas partes y que los retrasos comunes se debieron a la poca colaboración que brindó la institución y a una serie de irregularidades en el sistema de archivo. Sin embargo, en el proceso se probó los incumplimientos de la empresa demandante y que SIACAP cumplió con todas sus obligaciones; y que, por tal razón, el Tribunal mediante Resolución No.108-2013 de 13 de septiembre de 2013, confirmó en todas sus partes la Resolución No.5 de 3 de junio de 2013, emitida por el SIACAP.

Por último, considera improcedente las violaciones respecto a la incompetencia del Tribunal Administrativos Contrataciones Públicas, pues fue la propia contratista quien recurrió ante dicho Tribunal, dando inicio al proceso que nos ocupa. Que quien le correspondía, por su condición de demandada, invocar la nulidad por falta de competencia, era al SIACAP; sin embargo, renunció al arbitraje y aceptó someterse a la jurisdicción ordinaria, por lo que mal puede la propia parte que inició la acción administrativa, invocar la violación del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No.058 de 25 de octubre de 2010, que está visible de fojas 128 a 138 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala, se nieguen todas las pretensiones contenidas en la demanda.

A juicio de la Procuraduría, los argumentos planteados por la parte actora en cuanto a la necesidad de dar cumplimiento a la cláusula arbitral prevista en el contrato no resultan válidos, puesto que luego de haber surgido el conflicto entre las partes, producto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista; de celebradas varias reuniones con acuerdos que no arrojaron resultados satisfactorios; y después de haberse notificado en dos ocasiones sobre el inicio de los trámites para la resolución administrativa del contrato, Global

Consulting Partners no invocó dicho convenio arbitral, sino que luego de que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos procediera a resolver administrativamente el contrato, en ejercicio de los dispuesto en el artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, acudió en apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya decisión fue la de confirmar el acto originario, lo que produjo el agotamiento de la vía gubernativa y permitió a la empresa contratista acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior, infiere el Procurador que la parte actora fue quien propició que el conflicto surgido a raíz del incumplimiento de sus obligaciones, se resolverá conforme a los artículos 113, 115, 116 y 117 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre la contratación pública, como en efecto ocurrió.

Asimismo, el representante del Ministerio Público se opone a las alegadas violaciones de la Ley 22 de 2006, pues al haberse obligado Global Consulting Partners Inc. S.A., sin restricciones ni objeciones a cumplir con los requisitos establecidos por la entidad licitante en el pliego de cargos, específicamente a entregar los servicios contratados en un término de hasta cuanto meses máximo contados a partir de la entrega de la orden de proceder y a llevarlos a cabo en tres fases, mal puede ahora atribuirle a la Administración el retraso en el que incurrió durante la ejecución del contrato. Que el pliego de cargos también establecía que el término no estaría sujeto a prórroga, salvo lo dispuesto en la Ley, y que en el caso que nos ocupa la contratista no cumplió con los presupuestos legales exigidos para ello.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que en esta oportunidad se demanda, está contenido en la Resolución No.5 de 3 de junio de 2013, emitida por Sistema de Ahorro y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Púbicos (SIACAP), mediante la cual se ordenó la Resolución Administrativa del Contrato de Servicios No.23-2012, celebrado con la empresa Global Consulting Partners Inc., S.A., para organizar, suministrar e implementar un sistema de gestión documental y digitalización de documentos de la institución, por incumplimiento en la entrega del servicio de acuerdo a las condiciones y oportunidad en cuanto a las diferentes fases establecidas en el contrato citado.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad de la misma con el acto administrativo impugnado, se centra en que, a su criterio, el SIACAP desconoció el procedimiento convenido en la cláusula décima primera, para la solución de posibles conflictos y ordenó, de forma ilegal, resolver el contrato de Servicios No.023-2013, sin tomar en consideración el plural número de principios a que atiende la nueva Ley de Contrataciones Públicas.

Así, los apoderados judiciales de la parte actora alegan que la cláusula décimo primera del contrato No.023-2012, se refiere a la forma y competencia en el caso de ser necesario, solucionar algún conflicto, señalando que frente a un eventual conflicto se resolvería conforme lo dispone el Decreto Ley 5 de julio de 1999. Que la entidad demanda ignoró por completo que, al existir la cláusula compromisoria precitada, no podía resolver el referido contrato, toda vez que, de haberse dado un conflicto entre SIACAP y GLOBAL

CONSULTING PARTNERS INC., S.A., lo acordado era resolverlo de mutuo acuerdo y, en defecto de ello, recurrir al procedimiento arbitral estipulado en el Decreto Ley 5 de 1999.

En ese orden, destaca la parte actora que procuraron el cumplimiento de sus obligaciones en todo momento, no obstante, la supremacía jurídica y exigencias de la Administración Pública en cuanto a modo, tiempo y condiciones implicó retrasos no imputables al contratista. Que consta en autos que la contratista solicitó una prórroga al SIACAP, motivado por la conciencia que ambas partes tenían de los retrasos que existieron producto del comportamiento de cada quien, sin embargo, dicha prórroga no fue concedida a pesar la complejidad y la cooperación de las partes que se necesitaba para dar fiel y completo cumplimiento a la ejecución del contrato.

Para resolver, entonces, es preciso que la Sala se remita a la génesis del asunto debatido.

En ese sentido, tal como se plantean los antecedentes del acto demandado, en el expediente figura a foja 58 y siguientes, que el 30 de noviembre de 2012, el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) y la empresa GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A., suscribieron el Contrato de Servicios No.023-2012, para organizar, suministrar e implementar un sistema de gestión documental y digitalización de documentos para el SIACAP. El 14 de diciembre de ese mismo año, se le notificó al contratista la orden de proceder. Así, de conformidad con lo pactado en el contrato, el mismo tenía una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la orden de proceder, los cuales se cumplían el 14 de abril de 2013.

Por su parte, la entidad pública consideró que la empresa GLOBAL CONSULTNG PARTNERS INC., S.A., no cumplió con las fases en los términos previamente exigidos por el contrato, tal como lo establecen las cláusulas quinta y cuarta. Así, las cláusulas en mención señalaban lo siguiente:

> CLAUSULA QUINTA: FASES DEL TRABAJO A REALIZAR
>
> El servicio se lleva a cabo en tres fases, ara cumplir con este alcance deberá cumplir con la contratista con las siguientes fases:
>
> Primera Fase: Entrega del diagnóstico documental y el desarrollo del plan metodológico de archivistas y elaboración de las tablas de vida de los documentos.
>
> Segunda Fase: Entrega de la implementación de la metodología plasmada en el modela de gestión archivística desarrollado en la primera fase del proyecto, así como el ordenamiento, clasificación y depuración de los archivos.
>
> Tercera Fase: Entrega del archivo organizado, identificado y almacenado, la digitalización del total de documentos que resulte de la segunda fase. Puesta en ejecución del software de gestión y digitalización, la capacitación del personal en el manejo de los mismos y la entrega del informe de finalización del proyecto.
>
> CLAUSULA CUARTA: PRECIO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO
>
> EL SIACAP pagará a LA CONTRATISTA por los servicios prestados objeto del presente contrato, la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.88,007.50) que incluye los honorarios más el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios, es decir, ochenta y dos mil doscientos, más cinco mil setecientos cincuenta y siete con 50/100 (B/.5,757.50) en concepto de ITBMS.

La forma de pago será al crédito y de manera parcial, tras presentación de cuenta contra el Tesoro Nacional, por etapas. Cada pago se realizará en el término máximo de treinta (3) días calendario, contados a partir del recibo conforme por parte de la unidad gestora del SIACAP, con la presentación de la gestión de cobro en debida forma.

El pago parcial será por etapas de la siguiente manera:

Primer Pago: Un pago de veinte por ciento (20%) del total del valor contratado, contra la entrega del diagnóstico documental y el desarrollo del plan metodológico de archivista y elaboración de las tablas de vida de los documentos, dentro de los veinticinco (25) días calendarios, a partir de la notificación de la orden de proceder

Segundo Pago: Contra la entrega de la implementación de la metodología plasmada en el modelo de gestión archivística desarrollado en la primera fase del proyecto, así como el ordenamiento, clasificación y depuración de los archivos. Este pago será de cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato, dentro del cincuenta y cinco días calendarios a partir de la notificación de la orden de proceder

Tercer pago: Contra la entregas del archivo organizado, identificado y almacenado, la digitalización del total de documentos, resultado de la segunda fase. Puesta en ejecución del software de gestión y digitalización, la capacitación del personal en el manejo de los mismos, y la entrega del informe de finalización del proyecto. Se realizará el pago del cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato dentro de los cuatro (4) meses a partir de la notificación de la orden de proceder.

…"

Sobre el particular, la entidad demandada explica que una vez iniciado los trabajos por parte de la contratista, en poco tiempo se hizo evidente que no podría cumplir con las obligaciones aceptadas. Así, la primera fase, que debía ser entregada el 8 de enero de 2013, fue entregada incompleta el 8 de febrero de 2013. Que el SIACAP devolvió la documentación a la Contratista para que subsanara los errores señalados, sin embargo, la segunda entrega también mantenía deficiencias y fue devuelta nuevamente, regresando con los mismos errores.

Lo anteriormente expuesto, constató que la Contratista no estaba atendiendo las observaciones, por lo que el SIACAP comenzó a adelantar diligencias de investigación a lo interno de la entidad para determinar el nivel de ejecución del Contrato. Que producto de esta investigación, el Despacho Superior, las unidades de prestaciones y reclamos, cuentas individuales, tecnología de la información, asesoría comunicacional, administración, fiscalización financiera, asesoría legal y normativa presentaron los informes de los trabajos desarrollados por la Contratista en cada una de éstas áreas, que evidenciaron un grave atraso en la ejecución de las fases del Contrato.

El SIACAP, en virtud del incumplimiento de la Contratista inició el procedimiento establecido en el artículo 116 de la Ley 22 de Contrataciones Públicas y llevó a cabo las diligencias de investigación pertinentes con el propósito de esclarecer los hechos que pudiesen comprobar o acreditar la causal de resolución administrativa del contrato, lo cual concluyó con la emisión de la Resolución No.5 del 3 de junio de 2013, que en esta ocasión se demanda de ilegal.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo y minucioso de las constancias procesales, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, pues el acto impugnado, es decir, la Resolución No.5 del 3 de

junio de 2013, dictada por el SIACAP, no infringe los artículos 7 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y 1109 del Código Civil; así como tampoco los artículo 22 y 109 de la Ley 22 de 2006.

En primer lugar, respecto a la alegada violación del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 8 de junio de 1999, advierte la Sala que si bien la cláusula décimo séptima del contrato establece que cualquier conflicto o reclamación que surgiera con motivo de la interpretación o ejecución del presente contrato, incluidos su nulidad o validez, sería resuelta por acuerdo mutuo entre las partes; o, en su defecto, de conformidad con lo que dispone el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2006, no menos cierto es que la cláusula décimo sexta del referido contrato, dispone las causales de resolución del contrato en los siguientes términos:

> CLÁUSULA DECIMA SEXTA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
>
> Serán consideradas causas de resolución administrativas del contrato las siguientes:
>
> 1. El incumplimiento de las cláusulas del contrato.
>
> 2. La quiebra o el concurso de acreedores de LA CONTRATISTA, o por encontrarse en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
>
> 3. La disolución de LA CONTRATISTA.

Por su parte, la cláusula décimo octava del contrato establece que la legislación aplicable "se fundamenta en el texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006."

Así, en virtud de las diferencias existentes respecto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato No.023-2012, y que el SIACAP atribuía el retraso a la empresa contratista Global Consulting Partners Inc., S.A., pudo ésta haber invocado el arbitraje de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 5 de 1999, según lo establecía la cláusula décimo primera del contrato. Sin embargo, la propia empresa decide no hacerlo y una vez se emite la Resolución No.5 de 3 de junio de 2013, sustenta recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En ese sentido, resulta relevante señalar que, a través de la Nota SIACAP-S.E.-149-2013 de 1 de abril de 2013, el SIACAP le comunicó a la empresa GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A., que luego de varias devoluciones, solicitando enmiendas, sin obtener resultados positivos, un equipo conformado por personal de varias áreas de la institución, había procedido a una tercera y profunda revisión de las ocho (8) carpetas que corresponden al primer entregable o fase de trabajo, que correspondía al diagnóstico documental y el desarrollo del plan metodológico de archivista y elaboración de las tablas de vida documental, según se expresa en la cláusula quinta del Contrato de Servicios No.023-2012. Las observaciones advertidas le fueron entregadas a la empresa GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A., en formato físico y digital, instando a la empresa a realizar las aclaraciones, correcciones y unificación en denominaciones de las diferentes áreas señaladas en el documento. (cfr. f.98)

Posteriormente, el SIACAP mediante Nota SIACAP-N-S.E.-283-2013 de 21 de mayo de 2013 (fs. 119 a 121), reitera formalmente a la empresa contratista los incumplimientos en la ejecución del contrato,

concediéndole cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de dicha nota en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" para que comunicase las acciones a tomar para dar cumplimiento al contrato suscrito. A tal efecto, la empresa contratista mediante nota de 28 de mayo del 2013, contestó indicando que consideraban que los puntos expuestos, en su mayoría, habían sido solventados con anterioridad con su nota de 9 de abril de ese mismo año. Seguidamente, en la misma nota, el representante legal de la contratista señaló lo siguiente: "Enfocándonos en llevar adelante este importante proyecto, nos gustaría retomar nuestros esfuerzos con una reunión para revisar las brechas que consideremos pendientes, homologarlas, acordar planes de acción y compromisos de finalización por ambas partes."

Por consiguiente, esta Sala coincide con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración en el sentido que "los argumentos planteados por la parte actora en cuanto a la necesidad de dar cumplimiento a la cláusula arbitral prevista en el contrato no resultan válidos, puesto que luego de haber surgido el conflicto entre las partes, producto del incumplimiento de las obligaciones cargo de la contratista; de celebradas varias reuniones con acuerdos que no arrojaron resultados satisfactorios; y después de haberse notificado en dos ocasiones sobre el inicio de los trámites para la resolución administrativa del contrato, Global Consulting Partners Inc. S.A., no invocó dicho convenio arbitral, sino que luego de que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos procediera a resolver administrativamente el contrato, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 131 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, acudió en apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas cuya decisión fue la de confirmar el acto originario…"

Adicionalmente, esta Sala acoge el criterio expuesto por la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, en sentencia de 26 de septiembre de 2012, referente a la prórroga de la competencia en los convenios o clausulas arbitrales en el sentido que es posible que la competencia en los convenios arbitrales sea prorrogada, siempre y cuando se interponga la demanda en la jurisdicción ordinaria, y la parte demandada no la prorrogue en el término señalado para tal fin.

Consecuentemente, teniendo el SIACAP sustento jurídico y contractual, respecto a la resolución administrativa del Contrato No.023-2012, sin que la empresa contratista invocara oportunamente la cláusula compromisoria al momento de las diferencias surgidas por el incumplimiento de la obligaciones emanadas del citado contrato y fuera, precisamente, GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A. quien acudiera al Tribunal de Contrataciones Públicas a efectos de enervar los efectos de la Resolución que se impugna, se prorroga la competencia al referido Tribunal, quien por medio de la Resolución No.108-2013/TAdeCP del 13 de septiembre de 2013, confirmó en todas sus partes, los efectos de la Resolución No.5 del 13 de junio de 2013.

Sobre la base de los antecedentes expuestos y los criterios jurisprudenciales citados, la Sala considera que no se produce la infracción de los artículos 7 del Decreto Ley 5 de 1999, así como tampoco del artículo 1109 dl Código Civil.

Respecto al cuestionamiento relativo a la falta de aplicación de los artículos 22 y 109 de la Ley 22 de 2006, que se refieren a la interpretación de las reglas contractuales y la solicitud de prórroga en materia de contrataciones públicas, hay que aclarar que la resolución que se impugna dejó expuestas claramente las razones que motivaron a la resolución administrativa del Contrato No.023-2012, haciendo alusión al incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato por parte de la contratista GLOBAL CONSULTING PARTNERS, INC., S.A.

Así, de las constancias procesales que reposan tanto en el expediente adelantado ante esta Sala, como en el procedimiento administrativo surtido por el SIACAP, se observa que la orden de resolver el contrato de Servicios No.23-2012 celebrado con la empresa Global Consulting Partners, Inc., S.A., obedece al incumplimiento de las obligaciones emanadas del referido contrato, establecidas en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, y del Pliego de Cargos en cuanto al personal idóneo, al no realizar los entregables en las fechas, ni satisfacción de la entidad.

En esta dirección, tenemos que la propia Ley 22 de 27 de junio de 2006 (que regula la contratación pública) establece en su artículo 31 que "Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones."

En concordancia con esta disposición, el numeral 33 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006, define el Pliego de Cargos de la siguiente manera

> "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.
>
> En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Siendo así las cosas, a foja 56-57 del expediente reposa el "FORMULARIO DE PROPUESTA" para el acto de Licitación Pública 2012-1-15-0-08-LP-000954 para el servicio para organizar, suministrar e implementar un sistema de gestión documental y Digitalización de documentos para el Siacap, suscrito por el Representante Legal de GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC, S.A., en el cual indicó lo siguiente: "ACEPTAMOS SIN RESTRICCIONES, NI OBJECIONES TODO EL CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS." De igual manera, tal como expuso la Resolución que se impugna, el acto se desarrolló sin inconvenientes y el contrato de servicios se tramitó, en atención a que la empresa había confirmado su capacidad de poder ejecutarlo en un tiempo máximo de cuatro (4) meses.

Por consiguiente, mal puede la parte actora alegar la mala interpretación de las normas relativas a la contratación pública, cuando previamente se había comprometido a cumplir con las fases del contrato en los términos pactados.

Las circunstancias anteriores quedaron acreditados en el expediente adelantado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, quien por medio de la Resolución Ejecutiva N° 108-2013 de 13 de septiembre de 2013, la cual en la parte pertinente señala lo siguiente:

> Nótese que la parte recurrente solamente indica haberse retrasado en la entrega del trabajo convenido, pero sin sustentar a través de un medio de prueba pertinente las razones de hecho y de derecho que respalden tal situación, pues, únicamente se ha referido a que tal atraso le es imputable a la entidad contratante, hechos que a través de la presente resolución administrativa se ha desvirtuado.
>
> La contratista desde un inicio tenía conocimiento del plazo para ejecutar y entregar el servicio requerido (4 meses a partir de la notificación de la orden de proceder), y aun así, inició actividades

prácticamente un mes después de haberse notificado la misma, lo que nos indica el poco interés en la culminación de su responsabilidad.

En cuanto al tema de la prórroga, debemos indicar que en esta oportunidad no era viable, ya que el artículo 109 del Texto único de la Ley NO.22 del 27 de junio de 2006, señala que "los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables a estos o por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un periodo no menor al retraso.

Respecto al tema de la fuerza mayor y el caso fortuito, el Código Civil en el artículo 34-D los define de la siguiente manera:

Artículo 34-D. …

Como se aprecia de la norma antes citada, la Ley determina cuando estamos ante un caso fortuito y de fuerza mayor, por lo que querer indicar la presencia de éstos sin fundamento alguno, sería ir contrario a Derecho. De igual manera, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, sólo procede la prorroga cuando el retraso se debe a hechos no imputables al contratista o cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, y a su vez se deberá presentar la documentación pertinente que acredite los hechos y la extensión que se solicita. En este caso en particular no vemos cumplidos los requisitos de ley, ya que solo se ha valido el recurrente a señalar hechos presuntamente imputables a la entidad, pero sin las pruebas necesarias, lo que carece del valor probatorio.

Otro aspecto de importancia destacar, consiste en que pese a los retrasos presentados desde el inicio de la ejecución del contrato por parte de la empresa contratista, en cuanto a la primera fase que correspondía al diagnóstico documental y el desarrollo del plan metodológico de archivística y elaboración de las tablas de vida documental, el SIACAP no convino de manera inmediata la resolución administrativa del contrato; muy por el contrario, queda en evidencia que la entidad le otorgó a la contratista más de una oportunidad y, de igual manera, procedió a ofrecerle un plazo adicional para el cumplimiento íntegro de las obligaciones, limitándose la contratista a solicitar una "reunión para homologar y revisar las brechas que consideran pendientes."

Las consideraciones expuestas, hacen concluir a esta Sala que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que el SIACAP, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la parte recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución No.5 de 3 de junio de 2013, pues, quedó en evidencia que la Resolución Administrativa del Contrato de Servicios No.23-2012, se produjo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa GLOBAL CONSULTING PARTNERS INC., S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.5 de 3 de junio de 2013, dictada por el Sistema de Ahorro y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), así como tampoco su acto confirmatorio. En consecuencia, niega las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.G. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-14

VISTOS:

La firma forense Fuller Yero & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada INVERSIONES METÁLICAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 17 de febrero de 2014 (f.63), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato N° 270337-08-17-D.C., para el "DESMONTAJE DE LOS ASCENSORES EXISTENTES Y SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ASCENSORES 2, 3 y 5 (NUEVOS) MARCA KONE PARA LA POLICLÍNICA ESPECIALIZADA COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID.", celebrado entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de apelación contra dicho acto administrativo, fue confirmada la decisión de primera instancia, por medio de la Resolución N° 136-2013-/TadeCP de 5 de diciembre de 2013 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, agotándose de esta forma, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda interpuesta, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se declaró la resolución administrativa del Contrato N° 270337-08-17-D.C., para el "Desmontaje de los Ascensores Existentes y Suministro, Instalación y Mantenimiento de los Ascensores 2, 3 y 5 (Nuevos) Marca Kone para la Policlínica Especializada Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid", celebrado entre la Caja De Seguro Social y la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A. También, porque con esta resolución, cuya declaratoria de nulidad, por ilegalidad se solicita, procede a inhabilitar a la empresa demandante, por el término de tres (3) años. Igualmente, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio consistente en la Resolución N° 136-2013-/TadeCP de 5 de diciembre de 2013 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual procede a confirmar la decisión de primera instancia.

Además, la sociedad demandante solicita que la Sala Tercera declare que tienen derecho a recibir la liquidación de la totalidad de las sumas adeudadas por la Caja de Seguro Social, en relación con el Contrato N° 270337-08-17-D.C., que asciende a la suma de setenta mil balboas con 00/100 (B/.70,000.00), más los intereses acumulados por la moratoria en los pagos desde el año 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, y que se calculan a la fecha en treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.35,000.00), más todos los intereses legales que se generen hasta la cancelación total de la obligación; más los daños y perjuicios que se están ocasionando y que ocasionarán a la empresa, por la inhabilitación por período de tres (3) años para participar en actos de contratación pública, mismos que se estiman en aproximadamente: trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), salvo mejor tasación pericial.

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, sostienen como normas vulneradas con la expedición del acto administrativo censurado, las siguientes:

Ley N° 22 de 27 de junio de 2006

- Artículo 3, el cual se refiere a las normas reguladoras de la contratación pública; considerado por el recurrente como infringido en forma directa, por omisión.
- Artículo 13, numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10, el cual se refiere a las obligaciones de las Entidades contratantes; el actor considera su violación directa, por omisión.
- Artículo 14, el cual consigna los derechos de los contratistas; la parte actora considera su infracción directa, por omisión.
- Artículo 17, el cual establece los principios generales de la contratación pública; dispuesto por la parte actora como infringido en forma directa, por omisión.

- Artículo 90, el cual dispone el acta de entrega o de aceptación final, al momento de la entrega total del bien objeto del contrato; considera el recurrente su vulneración directa, por omisión.
- Artículo 91, el cual establece los derechos de inspección; el demandante estima su violación directa, por omisión.
- Artículo 97, el cual establece el término o plazo para la liquidación de los contratos; considerado por el demandante como vulnerado en forma directa, por omisión.
- Artículo 113, el cual dispone las causales de resolución administrativa de los contratos; infringido según el actor, en forma directa, por omisión.
- Artículo 115, el cual dispone la resolución del contrato, por incumplimiento del contratista; señalado por la parte actora como violado, en forma directa, por omisión.
- Artículo 116, el cual señala el procedimiento para la resolución administrativa del contrato; indicado por la parte actora como violado, en forma directa, por omisión.
- Artículo 117, el cual dispone la competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento del contrato; indicado por el demandante como vulnerado, en concepto directo, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006

- Artículo 371, el cual dispone sobre las causales de inhabilitación; por lo que considera el recurrente su infracción directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, que establece las reglas para las actuaciones administrativas en todas las Entidades públicas; por lo que el demandante sostiene su vulneración directa.

Por lo expuesto, es que la parte actora reitera su petición de declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos censurados, y que en consecuencia, se reconozcan las restantes pretensiones contenidas en su líbelo de demanda.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 65 a 74, el Informe sobre la actuación surtida por la Caja de Seguro Social en el presente negocio jurídico, fundamentando la misma, en contradecir los presupuestos procesales advertidos en las múltiples pretensiones de la parte actora; así como reiterar los hechos por los cuales esta Entidad de Seguridad Social, dictó el acto recurrido.

De igual forma, refuta cada una de las disposiciones legales que la parte actora ha dispuesto para la defensa de sus pretensiones; y emite sus reflexiones sobre la falta de sustentación en la cuantificación de la indemnización solicitada.

Por ello señala esta Entidad, que toda demanda contra el Estado, debe contar con un detalle o explicación que sustente la determinación de la cuantía peticionada, en donde las pruebas, incluyendo las que sustentan la suma a indemnizar, deben estar preconstituidas.

En conclusión de dicho informe, la Caja de Seguro Social considera improcedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fuller Yero & Asociados, en representación de INVERSIONES METÁLICAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 544-2013-D.C. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, se proceda a la Liquidación y Pago del Contrato N° 270337-08-17-D.C. y a reconocer una indemnización de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), por supuestos daños y perjuicios ocasionados por la Caja de Seguro Social al contratista.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 548 de 23 de octubre de 2014 (fs.187 a 194), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por la sociedad demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que la mala ejecución de los trabajos y obras civiles, el incumplimiento de garantía y el programa de mantenimiento preventivo y correctivo pactado, se retuvo el pago por el orden de treinta y seis mil setecientos dieciséis balboas con 00/100 (B/.36,716.00), entre cuentas presentadas y no pagadas y el diez por ciento (10%) retenido sobre el valor contractual, se sometió al procedimiento de liquidación del Contrato N° 270337-08-17, al no cumplirse con lo acordado en el mismo, por lo que procedía su resolución administrativa.

De otro sentido, y aunque fue suscrita un Acta de Recibo Sustancial de la Obra, y que de acuerdo al Informe Técnico de 2 de febrero de 2013, signado por el Jefe de Ingeniería Mecánica del Complejo Hospitalario Metropolitano, se señala que la empresa demandante había incumplido con la condición de terminar de realizar los ajustes necesarios en los equipos durante el período de prueba. Además, la fianza de cumplimiento se encontraba vigente al momento de resolverse administrativamente el contrato, ya que los ascensores se encontraban en un período de prueba, ya que no había sido emitida el Acta de Aceptación Completa y Definitiva, ajustándose a derecho la decisión arribada por la Entidad requerida.

Se manifiesta en la Vista Fiscal, que se cumplió con el procedimiento de resolución administrativa contemplado en los artículos 115 y 116 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006; y que en cuanto al pago, éste no podía ser liquidado hasta tanto se comprobara con una inspección, que dichos equipos no tuviesen defectos de fabricación ni de instalación y que funcionaran a entera satisfacción de la Institución. Al no existir las condiciones señaladas, y ante la inexistencia del Acta de Aceptación Completa y Definitiva, el contrato se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos legales, por lo que en estricto derecho, la Caja de Seguro Social podía dar por terminada la relación contractual, por incumplimiento del mismo.

Sostiene a su vez, en cuanto a la petición indemnizatoria expresada por la actora, que del artículo 42B de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946, se evidencia la improcedencia de esta petición, pues debe ser motivo de otra acción contenciosa.

V. DECLARACIONES TESTIMONIALES, PRUEBA PERICIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las declaraciones testimoniales de los señores Zonyia Irene Wage Zuleta (fs.401 a 409); Fulvia Guerra Sánchez (fs.412 a 417); y, Franklin Edwuard Carracedo Chavarría (fs.418 a 420), constan el proceso

como prueba alegada por la parte demandante. En estas deposiciones, los declarantes en mención, favorecen los planteamientos allegados por la empresa demandante, por lo que consideran que las argumentaciones sustentadoras de las pretensiones del actor, se han realizado con el debido sustento.

Igualmente, constan los testimonios de Franklin Edward Carracedo Chavarría (fs.41-420), quien labora en el área de mantenimiento de la empresa demandante, el cual manifestó que se le daba el mantenimiento preventivo a los ascensores instalados; Guillermo Julio Quezada Guerrero (fs.432-436), integrante del Cuerpo de Bomberos de Panamá, explicó por su parte, el proceso de inspección para el debido montaje de los ascensores; y, Tomás Manuel Centella Woo (fs.482-485), quien labora como ingeniero electromecánico en la Caja de Seguro Social (CSS), manifestó que inspeccionó los ascensores instalados, y que los mismos funcionaban en forma adecuada.

De otro lado, se observan las pruebas periciales practicadas, de los peritos designados por la parte actora: Luis Carlos Gómez Pinto, quien estableció el fundamento legal para fijar la tasa anual del 10%, el saldo a pagar, si los gastos guardaban relación con el procedimiento administrativo seguido por la Caja de Seguro Social (CSS), y por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sobre las variaciones de los registros contables establecidos en un 5%, lo cual puede ser consultable de fojas 442 a 480 del infolio judicial.

Por su parte, visible de fojas 487 a 526 del expediente judicial, el perito Olmedo Alexi Gómez Martínez presenta su informe pericial, señalando que se pudo confirmar y constatar que la información técnica de los equipos verificados en la inspección como en la investigación, coinciden con lo solicitado por la Caja de Seguro Social (CSS).

En razón a lo que dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", las partes en el proceso concurren en esta etapa procesal, a presentar sus respectivos escritos, contentivos de sus alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Sala, mediante su escrito de alegaciones finales, contenido en la Vista Fiscal N° 069 de 11 de febrero de 2015, que consta de fojas 527 a 533 del expediente judicial, que declare que no es ilegal el acto administrativo censurado, refutando la actividad probatoria ensayada dentro de este proceso, así como la reiteración de que la normativa presuntamente vulnerada, no lo ha sido.

La parte actora solicita en su escrito de alegatos de conclusión, por su parte, que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Dichas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbelo de demanda, son ratificadas en el escrito en mención, el cual se encuentra visible de fojas 534 a 549 de los autos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de

1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

1. Generalidades

En este sentido y como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Caja de Seguro Social (CSS), representado por la Resolución N° 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> "PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato N° 270337-08-17-D.C., para el "DESMONTAJE DE LOS ASCENSORES EXISTENTES Y SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ASCENSORES 2, 3 y 5 (NUEVOS) MARCA KONE PARA LA POLICLÍNICA ESPECIALIZADA COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID.", celebrado entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A.
>
> ..."

El acto administrativo que se demanda ante esta Superioridad, está contenido en la ya mencionada Resolución Nº 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, mediante la cual se resuelve por incumplimiento, el Contrato N° 270337-08-17-D.C., para el "Desmontaje de los ascensores existentes y suministro, instalación y mantenimiento de los ascensores 2, 3 y 5 (nuevos) marca kone para la Policlínica Especializada Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid", suscrito entre la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A. y la Caja de Seguro Social (CSS).

Según se observa en autos, mediante el Contrato N° 270337-08-17-D.C. de 2 de octubre de 2007, y que fuese refrendado por la Contraloría General de la República el día 17 de enero de 2008, se le otorgó la obligación al contratista, de efectuar los trabajos de "Desmontaje de los ascensores existentes y suministro, instalación y mantenimiento de los ascensores 2, 3 y 5 (nuevos) marca kone para la Policlínica Especializada Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid", de acuerdo al Pliego de Cargos preparado por la Entidad de Seguridad Social. El proyecto contemplaba una inversión total de cuatrocientos quince mil cuatrocientos sesenta balboas con 00/100 (B/.415,460.00).

La empresa recurrente INVERSIONES METÁLICAS, S.A., presentó para garantizar el Cumplimiento del Contrato suscrito, una Fianza de Garantía de Cumplimiento o Ejecución de la Obra N° 2120914 expedida por la compañía American Assurance, por un monto total de doscientos siete mil setecientos treinta balboas con 00/100 (B/.207,730.00); la cual cubre el 50% del valor total del Contrato.

En consecuencia, la empresa demandante procedió a instalar los equipos pactados.

2. Breve Reseña de los Hechos

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, pues en el expediente que sirve de antecedentes se observa que la Caja de Seguro Social (CSS), a través de la Nota DINISA N° 1035-2008 de 23 de septiembre de 2008, suscrita por la Directora Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, y dirigida al representante legal de la empresa demandante, le

indicaban que se suspendía la instalación de dos (2) ascensores, identificados con los números 4 y 5, tipo camilleros en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, "basados en recomendaciones del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ya que los mismos señalaban que el espacio para trabajar entre ambos ascensores era muy pequeño, lo cual podría ocasionar algún accidente..." (Cfr. fs.244 y 245). De otro modo, para la Sala existe una incongruencia entre lo declarado por el testigo Guillermo Julio Quezada Guerrero (fs.432-436 del infolio judicial), bombero de profesión, y lo sostenido en la Nota N° DiyA-021-2010 de 22 de octubre de 2010, dirigida a la licenciada Onelia de Cisneros, Directora Administrativa del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", en donde el Director de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social le informa que, el sargento Quezada indica: "que dichos elevadores ya fueron inspeccionados y revisados y consta en el Reporte con fecha de 6 de septiembre de 2010, en nota adjunta y nos dicen que no hay razón para que los mismos estén fuera de funcionamiento." Lo anterior, es reiterado en Nota N° DIyA-022-2010 de 22 de octubre de 2010, visible de fojas 454 y 455 de los autos, en donde además, señala que el no funcionamiento de este equipo, pudiese acarrear el daño de la tarjeta de memoria.

Aprecia este Tribunal Colegiado, que si bien es cierto que en la deposición del testigo, éste declaró que no encontraron desperfectos a los equipos, no es menos cierto que existe un incumplimiento en el funcionamiento del equipo pactado, el cual no ha podido ser desvirtuado, a consideración de esta Magistratura.

En virtud de que la infraestructura no presentaba las condiciones más óptimas para la instalación de los ascensores pactados, la Entidad y la empresa contratista, se volcaron a la emisión de la Addenda N° 2, ya que el Contrato previamente suscrito, no contemplaba el pago por la adecuación de dichas infraestructuras (Cfr. fs.360-334), sin embargo, no consta que la misma fuese refrendada por la Contraloría General de la República (Cfr. fs. 334-342 y 343-360).

Posteriormente, se aprecia en el expediente que sirve de antecedentes, la Nota N° MANT-CHDR.AAM-N° 505-2012 de 26 de mayo de 2012 (f.366 del expediente administrativo), suscrita por el Ingeniero Mecánico y por la Jefa de Mantenimiento de la Caja de Seguro Social (CSS), y dirigida a la Jefa del Departamento de Ejecución de Proyectos de la misma Institución, haciendo saber que el ascensor instalado e identificado como N° 5 (camillero), se encontraba fuera de servicio desde el día 3 de abril de 2012. Además, sostienen que se han comunicado en forma verbal y escrita, en reiteradas oportunidades con la empresa demandante, ya que existía garantía para su reparación; sin embargo, ochenta y cuatro (84) días después, no habían recibido respuesta formal del estado del equipo. Igualmente, constan dentro del expediente administrativo, diversas notas emitidas por las diferentes Direcciones y Jefaturas de la Entidad requerida, las cuales se orientan a establecer el incumplimiento de la sociedad recurrente, de presentar un informe técnico del por qué el ascensor N° 5 instalado, no funcionaba desde hacía varios meses (Cfr. fs.367 a 386).

Dentro del proceso administrativo, se observa el Memorando N° DENL-M-3,196-2012 de 2 de agosto de 2012 (fs.389-397), suscrito por la Dirección de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, el cual concluye que se inobserva cierta documentación dentro del expediente del Contrato suscrito entre dicha Entidad y la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A., por lo que se sugiere su incorporación al mismo.

Por su parte, el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Nota N° DENL-N-22-2013 de 22 de enero de 2013 (fs.406-408), informa al Representante Legal de la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A., que por motivos de incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del Contrato N° 270337-08-17-D.C., por ambas partes suscrito, constituyen causales de resolución administrativa del mismo, por lo que luego de recibida esta información, procedieran a realizar sus descargos.

Visible de fojas 456 a 465, la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A., presenta un reporte adecuado y certero de la situación que prevalece en sus edificios de servicios de la Caja de Seguro Social (CSS), fechado el 11 de octubre de 2010. Y posteriormente, la empresa demandante incorpora, en Nota N° IMSA-P-201315 de 29 de enero de 2013 (fs.473-482 del infolio de antecedentes), sus descargos relacionados con la comunicación del Director General de la Caja de Seguro Social (CSS).

3. Examen de la Legalidad de las Normas aducidas como vulneradas

Tal como fue señalado en las consideraciones para la expedición del acto que se demanda (fs.35 a 38), consta que en atención a lo que figura previsto en las Cláusulas Primera (I), Quinta (V) y Décima Séptima (XVII) del Contrato N° 270337-08-17-D.C. refrendado por la Contraloría General de la República el día 18 de enero de 2008; así como en los artículos 113 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006; observando que no era viable someter este Contrato a un procedimiento de Liquidación, contemplado en el artículo 97 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006; se emite la Resolución N° 544-2013-D.G. de 25 de marzo de 2013, y dado el incumplimiento de las obligaciones objeto del Contrato, se resuelve administrativamente el Contrato en mención, y se le sanciona con inhabilitación por tres (3) años, dada la gravedad de los daños, los perjuicios económicos ocasionados a la Institución y la afectación a los usuarios. Importante resulta señalar los incumplimiento incurridos por la sociedad demandante que en dicha nota se detallan:

> "Cláusula PRIMERA: “EL CONTRATISTA” se obliga para con “LA CAJA”, a efectuar los trabajos de “DESMONTAJE DE LOS ASCENSORES EXISTENTES Y SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ASCENSORES Nos. 2, 3 Y 5 (NUEVOS) MARCA: KONE PARA LA POLICLÍNICA ESPECIALIZADA DEL COMPLEJO HOSPITALARIO “DR. ARNULFO ARIAS MADRID”, de acuerdo al pliego de cargos preparado por “LA CAJA”, los cuales consisten, principalmente, en lo siguiente:
>
> ...
>
> Cláusula QUINTA: “EL CONTRATISTA” al final del proyecto facilitará un curso de entrenamiento básico, por un término de <u>dieciséis (16) horas</u>, para:
>
> 1. La operación y manejo del elevador.
> 2. Detalles técnicos especiales para la paralización y puesta en marcha del equipo.
> 3. Seguridad y dispositivos especiales para los elevadores.
> 4. Diagnóstico y evaluación básica a los elevadores.
> 5. Información técnica de panfletos y literatura para los asistentes.
> 6. La literatura informativa, facilidades, refrigerios e intermedios son responsabilidad del Contratista.
> 7. Certificación de asistencia a los participantes.
>
> ...

> Cláusula DECIMOSÉPTIMA: Las pruebas de los equipos suministrados por "EL CONTRATISTA" se harán de acuerdo con los requerimientos indicados en ANSI-ASME A 17, 1, parte X, Sección 1000 – Requerimientos Generales; Sección 1001 – Inspección de Rutina y Pruebas de los Ascensores Eléctricos para pasajeros; Sección 1002. Inspección periódica y pruebas de los Ascensores Eléctricos para pasajeros; y Sección 1003 – Inspecciones de Aceptación y Pruebas de los Ascensores Eléctricos de pasajeros. El NFPA-110-90 Sistemas y Suministros de potencias eléctricas de emergencias será utilizada para la instalación y prueba de aceptación."

Igualmente, consta que esta decisión de la Administración, fue debidamente comunicada a la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A., por medio de la Nota suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social N° DENL-N-22-2013 de 22 de enero de 2013, pues ejercía la garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista en el Contrato N° 270337-08-17-D.C. refrendado por la Contraloría General de la República el día 18 de enero de 2008.

Figura igualmente, que luego de examinar los descargos y pruebas que presentara INVERSIONES METÁLICAS, S.A., se estimó que éstos no justificaban en debida forma, ninguno de los incumplimientos del Contrato N° 270337-08-17-D.C. refrendado por la Contraloría General de la República el día 18 de enero de 2008, considerando fundamentales para la ejecución de la obra, por lo que no ejerció las alternativas indicadas, propiciando la indefinición del proyecto pactado.

Así las cosas, vale la pena advertir que la Caja de Seguro Social (CSS), en Nota N° DENL-N-22-2013 de 22 de enero de 2013 (cfr. fs.406-408 expediente administrativo), dirigida a la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A., hace de su conocimiento una serie de irregularidades y problemas técnicos detectados en la instalación del equipo de ascensores pactados, los cuales no habían sido debidamente corregidos, a pesar que la Entidad, previamente, les había comunicado de estas falencias, transcurriendo más de tres (3) meses sin obtener ningún tipo de respuesta de la empresa.

A juicio de la Sala, en el expediente no se observa documentación que desvirtúe los cargos que le imputa la Administración, siendo cónsonos con lo previsto en las Cláusulas Primera (I), Quinta (V) y Décima Séptima (XVII) del Contrato N° 270337-08-17-D.C. refrendado por la Contraloría General de la República el día 18 de enero de 2008; así como en los artículos 113, 115 y 116 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que expresamente contemplan la figura de la resolución administrativa de un Contrato suscrito por la Administración, debido al incumplimiento de las cláusulas pactadas.

A juicio de esta Sala Tercera, no se han producido en el presente asunto, aplicación indebida o inaplicación de las normas que se estiman infringidas por la parte actora, porque la Caja de Seguro Social (CSS), al resolver administrativamente el Contrato ya referido, hizo uso de una clara atribución legal, establecida en las normas Legales y Decretos Reglamentarios que regulan la contratación con el Estado, a través de los procedimientos y formalidades contemplados para cada caso.

Todo lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que la Entidad de Seguridad Social, estuvo anuente a cumplir con su obligación de adoptar medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución de este Contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar las modificaciones autorizadas por Ley o el Contrato, según el Pliego de Cargos, unido a que en razón

de la contraprestación pactada, estaba en el deber de exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al concesionario.

En este sentido, la doctrina de la mano del doctor Jaime Vidal Perdomo, en su obra "Derecho Administrativo"; Legis Editores, S.A., 2008, Décima Tercera Edición, p.401, nos ilustra sobre la figura de la terminación anormal del Contrato. El jurista nos comenta que:

> "...De acuerdo con lo que se ha expresado, puede producirse por los factores que coloca la Ley para la declaración de caducidad (incumplimiento del contratista o imposibilidad que la Ley prevé de realizarlo), por terminación unilateral fundada en el interés público, nulidad del Contrato, mutuo consentimiento, fuerza mayor o rescisión declarada por el Juez a solicitud del contratista. Igualmente puede provenir de la terminación del objeto (...)."
>
> (el subrayado es de la Sala).

Además, la jurista Elizabeth Iñiguez de Salinas, en su obra "Contratos Administrativos", 2005, ps.12 y 13, nos señala que:

> "...
>
> Extinción de Contratos Administrativos.
>
> Un contrato administrativo, de un modo general concluye por incumplimiento del objeto, expiración del plazo, caducidad que se da por incumplimiento de las obligaciones del contratante como el plazo o la ejecución de los servicios en forma parcial o defectuosa, o la transferencia a terceros, pudiendo la administración proceder a su rescisión o rescate.
>
> También puede concluir unilateralmente cuando el interés público lo aconseje por razones de oportunidad y mérito o conveniencia o el incumplimiento de la administración a sus obligaciones esenciales que haga imposible al contratista ejecutar su contrato dando lugar a la resolución del mismo que le da derechos a percibir daños y perjuicios de la administración. Asimismo, es causa de resolución el incumplimiento del contrato por el contratante cuando exista la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo por excesiva onerosidad.
>
> La suspensión del servicio o supresión del objeto del contrato por parte de la administración, es otra causal de resolución, teniendo el contratante derecho a una indemnización, Cossagne sostiene que el interés público en que se funda la extinción del contrato por razones de interés público debe hallarse previamente declarado en una ley, no pudiendo dejarse al arbitrio de la Administración la apreciación de interés público que se persiguió al celebrar el acuerdo de voluntades.
>
> ..."

En fallo de 4 de mayo de 2010, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ante una situación similar a la que nos ocupa, esta Magistratura sentenció:

> "...

Ante esta Sala, se somete al estudio de legalidad la Resolución 072 de 25 de julio de 2007 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 05 de febrero de 2004 suscrito entre la ARI (ahora UABR) y COLONIAL TOURS, S.A.

En primer lugar es preciso señalar, respecto a la excepción de ilegitimidad en la causa alegada por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, que la situación en la que fundamentaron la misma fue debidamente saneada mediante resolución de 09 de diciembre de 2009 en la que ésta Sala ordeno poner en conocimiento de lo actuado dentro de la presente demanda, al representante legal de COLONIAL TOURS, S.A., quien compareció (fs.124) al proceso convalidando el poder otorgado al Licenciado Juan Ramón Sevillano al igual que todas sus actuaciones de conformidad con los artículos 90 numeral 2 y 92 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con los artículos 745 y 747 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar.

Como primera norma violada menciona la cláusula 39 del contrato No.483-03 de 05 de febrero de 2004 para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión, objeto de la presente causa. La violación de dicha cláusula la fundamentan en el hecho de que la ARI ahora UABR no coadyuvó con COLONIAL TOURS, S.A. en la obtención de la aprobación del plano del proyecto por parte de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón

Mal puede suponer el actor que la UABR puede inmiscuirse directamente en el procedimiento de aprobación de planos pendientes en el Municipio de Colón, pues, el que ésta se haya comprometido a través de la cláusula 39 a "realizar sus mejores esfuerzos para cooperar" con la Arrendataria-Inversionista en la obtención de los permisos o licencias necesarios, no significa que garantiza la obtención de los mismos ni que de ella depende que el Inversionista cumpla con los requisitos necesarios para tal aprobación.

En ese sentido, vemos que la cláusula 55 del mismo contrato expresa textualmente que la Arrendataria-Inversionista "reconoce que LA AUTORIDAD no es responsable por el otorgamiento de autorizaciones externas a ésta" (el subrayado es nuestro) por lo que no le asiste la razón al actor al considerar que se ha violado aquella disposición.

La segunda norma considerada transgredida es el artículo 781 del Código Judicial, referente a la obligación del Juez de motivar razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Vemos entonces que el actor arguye que el acto impugnado fue expedido sin que en el mismo se haya expuesto razonadamente el examen de los elementos probatorios, pues, con los descargos presentados por COLONIAL TOURS, S.A. se presentaron 24 documentos que no fueron examinados o evaluados.

Le asiste la razón a la demandante cuando señala que ésta norma es aplicable al contrato génesis de ésta causa, pues, efectivamente en el artículo 40 numeral 11 en concordancia con el numeral 8 del artículo 106 se establece la remisión a las normas de procedimiento civil.

Ahora bien, de la lectura del acto impugnado salta a la vista que la autoridad administrativa no solo hizo mención del memorial de descargos presentado por la actora y de los elementos probatorios acompañados con éste, sino que, se desprende que el mismo está debidamente sustentado tanto en antecedentes como en valoración e interpretación de los hechos, por lo que no queda duda a la Sala que ésta norma no ha sido transgredida.

Respecto a la violación del Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, dicha norma señala las causales de resolución administrativa de los contratos, indicando como tales el incumplimiento de las cláusulas; la muerte de contratista; la quiebra o concurso de acreedores; la incapacidad física permanente del contratista; o la disolución del contratista.

En éste caso particular, la institución demandada señala en la parte resolutiva del acto impugnado que la resolución del contrato es por causas de "incumplimiento" del mismo.

Si bien es cierto, el término incumplimiento contractual resulta genérico, no es menos cierto que de la parte motiva de la resolución, se desprende claramente qué cláusulas la UABR consideró incumplidas por parte de COLONIAL TOURS, S.A. siendo la 8, 10, 11, 12, 13 y 27.

De igual forma, de los antecedentes se desprenden las reiteradas oportunidades que le dieron a COLONIAL TOURS, S.A. para cumplir con lo pactado en el contrato, desde el otorgamiento de nuevos plazos para la presentación de la documentación requerida hasta para los pagos de la renta, donde para febrero de 2008 mantenía una morosidad de B/.605,062.50.

Siendo así, no aterriza en el plano de la realidad lo argumentado por la actora, encontrándose las causales de incumplimiento debidamente citadas y explicadas dentro del acto impugnado.

Finalmente el actor señala la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, resulta imperante señalar que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

En ese sentido, le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar dentro de éste proceso judicial violaciones a normas constitucionales.

En base a todo lo que se deja expuesto, sin lugar a dudas, esta Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA

QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.072 de 25 de julio de 2007 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas; y niega las otras declaraciones. En consecuencia, se REVOCA la orden dada mediante resolución de ocho (08) de enero de 2008, en el sentido de levantar la orden de suspensión del acto impugnado. Una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

..."

4. Consideraciones Finales

Finalmente, la Sala estima que la Caja de Seguro Social (CSS), tomo en consideración en su actuación los intereses públicos, los principios de Ley, y mantuvo el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes, tal como lo dispone la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

5. Decisión

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 544-2013-D.C. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social; así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por ende, NIEGA las restantes declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	509-15

VISTOS:

I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 10 de agosto de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos quien actúa en representación de Aristóteles García, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución No.GDAJ-D-01-2014 del 14 de enero de 2014, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, por cuanto estima que la misma es extemporánea, ya que la parte actora interpuso la demanda ante este Tribunal pasado los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, manifestó el Sustanciador que luego de un detenido examen de la demanda a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, advierte que la misma incumple con presupuestos que impiden su curso, pues luego de una revisión del expediente se desprende que la misma es extemporánea.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta fechada 10 de agosto de 2015, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, visible a foja 38 y 39 del expediente.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

La parte actora niega que la resolución haya sido notificada el día 21 de mayo de 2015, esto es falso ya que la misma tal como existe constancia en el expediente se notificó personalmente el día 26 de mayo de 2015 ante la Dirección de Recursos Humanos, tal como consta en la demanda y en las pruebas presentadas, por tanto no opera la prescripción como lo demostraremos en líneas posteriores.

En ningún momento nuestro representado fue notificado ni se le intentó notificar y la notificación a la que se hacen referencia carece de validez, ya que se incumple con lo preceptuado en el artículo 92, que señala lo siguiente:

> Artículo 92: Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo. (Las negritas son nuestras).

A lo anteriormente expresado, el apelante manifiesta que el testigo como el notificador son funcionarios de la universidad y dependen de su trabajo, pero además los mismos no expresaron en letras, tal como lo exige el artículo citado, pues la intención de las letras es que la información no sea alterada y tenga credibilidad la notificación, por lo tanto la notificación que niega mi representado le fue presentada no tiene validez.

Además existen dentro de la citada Ley 38 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general otros artículos que definen clara y expresamente como deben darse las notificaciones:

Artículo 94.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo. (Estos documentos nunca le fueron enviados).

Artículo 95.

Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Como se ha podido comprobar, nunca lo notificaron por edicto aun cuando tenían todo el tiempo del mundo para hacerlo y siendo que de acuerdo con la Resolución la misma tenía supuestamente ya meses de haber sido proferida, no se cumplió con el artículo 89, que señala: "…Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión". Con esto queda demostrada la mala fe del demandado e igualmente no se siguió el debido proceso.

En base a lo anterior se debe aplicar lo estipulado en el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que dice: " Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas", por tanto coincidimos que se aplique el artículo 1020 del Código de Judicial.

Con lo anterior queda probada la mala fe del demandado y que igualmente no se aplicó el debido proceso que en el caso de las notificaciones señala que deben ser de inmediata y directa aplicación (cinco días) como manera de salvaguardar que no se violen derechos. Es por las anteriores argumentaciones que el demandante solicita se revoque la Resolución de 10 de agosto de 2015, y en consecuencia se admita la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal No.787 de 11 de septiembre de 2015, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Aristóteles García, en los siguientes términos.

Conforme observa este despacho, el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, apoderado judicial del recurrente, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución DGAJ-D-01-2014 de 14 de enero de 2014, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, por medio de la cual se resolvió destituir al señor Aristóteles García.

El Magistrado Sustanciador procedió a examinar la demanda con miras a determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión y, en ese contexto, observó que no podía darle curso, pues fue promovida de manera extemporánea. En este sentido la resolución apelada señala lo siguiente:

> "…En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se da por notificada el 21 de mayo de 2015 de conformidad con el artículo 1020 del Código Judicial, de la Resolución No.3-15 SGP de 15 de marzo de 2015, por la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 22 de julio de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 10 del expediente."

Debido a su inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal en el sentido de no admitir la acción en estudio, el recurrente ha presentado recurso de apelación en el que manifiesta que el demandante se notificó personalmente de la Resolución 3-15-SGP de 15 de abril de 2015, el día 26 de mayo de 2015 y no el 21 de mayo de 2015. En ese mismo sentido, indica el actor que a su representado no se le intentó notificar, razón por la cual la notificación que reposa en el acto administrativo impugnado carece de validez, toda vez que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 92, 94 y 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que de acuerdo con el accionante, se debió utilizar el mecanismo de notificación por edicto, a fin de ponerlo en conocimiento del contenido de la referida resolución, aunado a que, según este la misma carece de la descripción en letras de la diligencia realizada.

Esta Procuraduría difiere de los señalamientos del apelante, puesto que la decisión de no admitir la acción interpuesta obedece al hecho de que el accionante, incumplió con uno de los requisitos esenciales para la admisión de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Art. 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946) que indica que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, por lo que las aseveraciones del demandante carecen de sustento. Agrega el Procurador que en lo referente al tema de la notificación, resulta evidente que la vía gubernativa culminó el 21 de mayo de 2015, fecha en que el recurrente quedó notificado de la resolución que resolvió el recurso de apelación, por lo que la parte actora contaba con un término de dos (2) meses, a partir de ese día, para la interposición de la demanda, no obstante la acción en estudio fue interpuesta el 22 de julio de 2015, por lo que resulta extemporánea.

En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 92, 94, y 95 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, no compartimos los criterios expuestos por el accionante, ya que al analizar el contenido de las mismas y el procedimiento seguido dentro del expediente objeto de estudio, podemos observar que a las mismas se le ha dado el cumplimiento debido.

Es en relación a lo antes indicado que el señor Procurador de la Administración solicita CONFIRMAR el Auto de 10 de agosto de 2015, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Carlos Alberto Méndez, quien actúa en representación de Aristóteles García, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución No.GDAJ-D-01-2014 del 14 de enero de 2014, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

IV.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiera la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones siguientes:

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, coinciden con el Magistrado Sustanciador y con el Procurador de la Administración en la decisión de no admitir la demanda en cuestión.

Al examinar la presente controversia, el resto de los Magistrados de la Sala aprecia que la presente demanda está dirigida a obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado, sin embargo para que ello prospere es necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo dispone. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no debe admitirse por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según lo establecido en la Ley 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946. La notificación se realizó el 21 de mayo de 2015 (fs. 28) y la demanda bajo estudio fue presentada el 22 de julio de 2015, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Finalmente, resulta apropiado complementar lo reseñado con el Fallo de 2 de noviembre de 2007, el cual exterioriza la doctrina sentada por esta Sala en lo concerniente a lo aquí controvertido. Expresa dicho precedente lo que sigue:

> La resolución emitida por la junta directiva de la entidad demandada, que resolvió la alzada en vía administrativa y, por ende, agotó la vía gubernativa al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, fue notificada al abogado de la empresa actora el 16 de febrero de 2007 (f.5); sin embargo, no fue sino más de tres meses después, el 22 de mayo de 2007, cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción respectiva, tal como consta a foja 24 del expediente judicial, es decir, cuando había transcurrido en exceso el término de dos meses contemplado en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el articulo 27 de la Ley 33 de 1946, cuyo incumplimiento se constituye en fundamento de la presente impugnación.

Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

> "En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora,

presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción…"

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 10 de agosto de 2015, mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado, Carlos Alberto Méndez, quien actúa en representación de Aristóteles García, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución No.GDAJ-D-01-2014 del 14 de enero de 2014, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5195 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	452-2011-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 206 de 9 de junio de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ramón Arias, en representación de MARÍA PILAR CHATO CARRAL, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5195 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

V. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 206 de fecha 9 de junio de 2015, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Las pruebas presentadas por la parte actora y que considera imprescindibles para acreditar su pretensión, pero a las que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ha incurrido en un error de cita al momento de su admisión, de la siguiente manera:

> "... se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, toda vez que de las enunciadas en los numerales 1-4 y 6 se aportaron sus originales, y la señalada en el numeral 5 fue introducida al proceso en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, los siguientes documentos:
>
> 1. Original del Certificado de Registro Público No. 491170 (fojas 1-2)
>
> 2. Original de recibido de la Sustitución de Poder que realiza BUFETE DE SANCTIS a favor de Licenciado Ramón Ricardo Arias Porras, presentada el 10 de marzo de 2011 en la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 16)
>
> 3. Original de Recibido del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado el 10 de marzo de 2011 en la Dirección del Servicio Nacional de Migración. (fojas 17-19)
>
> 4. Original de recibido de la Solicitud de copias autenticadas presentadas el 27 de junio de 2011 por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P. En la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 20).
>
> 5. Original de recibido de una solicitud de 27 de junio de 2011, presentada por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P. en la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 21)
>
> 6. <u>Copia autenticada de la Resolución Número 5195 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá, con la debida constancia de la notificación de la señora María Pilar Chato. (fojas 28-29)</u>
>
> Esta prueba también se admite como prueba aducida por la parte actora, pero por estar siendo admitida como prueba presentada no es necesario su solicitud.
>
> 7. Original de la Nota SNM-DG-279-2014 (foja 39). Esta prueba también se admite como prueba aducida por la parte actora, pero por estar siendo admitida como prueba presentada no es necesario su solicitud.
>
> 8. Original de recibido del Escrito de Solicitud de copias autenticadas presentado el 31 de octubre de 2014 en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (foja 169)" (El énfasis es de la parte actora)

Como se aprecia, en el Auto 206 descrito arriba se puede observar que a juicio del Magistrado Sustanciador, la parte actora aportó los originales de los documentos identificados del numeral 1 al 4 del listado anterior, así como la identificada con el numeral 6, ut Supra citada, lo que es cierto, pues dentro del escrito de pruebas se comprueba que en efecto la parte actora aportó con la demanda los originales de los documentos que van del numeral 1 al 5 de arriba listados, pero el citado en el numeral 6, si bien fue aducido por la parte actora como prueba, fue introducido al proceso en copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original.

Añade además la parte apelante que consta en el expediente visible a foja 26, que mediante Oficio No. 1726 de 16 de septiembre de 2011 el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director del Servicio Nacional de Migración, copia debidamente autenticada de la Resolución No. 5195 de 28 de febrero de 2011, proferida por ese Despacho y con su debida constancia de notificación, la cual fue aportada al proceso mediante Nota SNM-287/11 de 22 de septiembre de 2011, visible a foja 27 del expediente, por el Director Nacional de Migración, en atención a tal requerimiento, y que obra a fojas 28-29 del expediente.

VI. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 206 de 9 de junio de 2015.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Seguidamente, cabe señalar que en el escrito del auto de prueba arriba mencionado se encuentra señalada la prueba sobre el cual se dio un error de cita al momento de su admisión.

Sobre la base de lo anterior, la Firma Forense Galindo, Arias & López solicitan a la Sala modifique el Auto de Prueba No. 206 de 9 de junio de 2015, en el sentido de que en la pruebas presentadas que se admitieron, se incurrió en un error al admitirlos, por lo que la parte apelante manifiesta se presenta una situación desfavorable para la parte demandante, de manera que se solicita se corrija el mismo y quede enunciado de la siguiente manera:

> "... se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, toda vez que de las enunciadas en los numerales 1-5 se aportaron sus originales, y la señalada en el numeral 6 fue introducida al proceso en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, los siguientes documentos:
>
> 1. Original del Certificado de Registro Público No. 491170 (fojas 1-2)
>
> 2. Original de recibido de la Sustitución de Poder que realiza BUFETE DE SANCTIS a favor de Licenciado Ramón Ricardo Arias Porras, presentada el 10 de marzo de 2011 en la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 16)

3. Original de Recibido del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado el 10 de marzo de 2011 en la Dirección del Servicio Nacional de Migración. (fojas 17-19)

4. Original de recibido de la Solicitud de copias autenticadas presentadas el 27 de junio de 2011 por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P. En la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 20).

5. Original de recibido de una solicitud de 27 de junio de 2011, presentada por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P. en la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 21)

6. Copia autenticada de la Resolución Número 5195 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá, con la debida constancia de la notificación de la señora María Pilar Chato. (fojas 28-29)

Esta prueba también se admite como prueba aducida por la parte actora, pero por estar siendo admitida como prueba presentada no es necesario su solicitud.

7. Original de la Nota SNM-DG-279-2014 (foja 39). Esta prueba también se admite como prueba aducida por la parte actora, pero por estar siendo admitida como prueba presentada no es necesario su solicitud.

8. Original de recibido del Escrito de Solicitud de copias autenticadas presentado el 31 de octubre de 2014 en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (foja 169)" (El énfasis es de la parte actora)

Con relación a lo anterior el artículo 999 del Código Judicial, permite corregir cualquier decisión judicial, de la clase que fuera . El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Examinada la petición de corrección que nos ocupa, consideramos que es viable lo solicitado por cuanto que en la parte resolutiva del auto de 206 de 9 de junio de 2015, el Tribunal inadvertidamente incurrió en un error de escritura.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICA el error de cita en la denominada Pruebas Presentadas por la parte actora contempladas en el Auto de Prueba No. 206 de 9 de junio de 2015, que deberá decir:

"... se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, toda vez que de las enunciadas en los numerales 1-5 se aportaron sus originales, y la señalada en el numeral 6 fue introducida al proceso en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, los siguientes documentos:

1. Original del Certificado de Registro Público No. 491170 (fojas 1-2)

2. Original de recibido de la Sustitución de Poder que realiza BUFETE DE SANCTIS a favor de Licenciado Ramón Ricardo Arias Porras, presentada el 10 de marzo de 2011 en la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 16)

3. Original de Recibido del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado el 10 de marzo de 2011 en la Dirección del Servicio Nacional de Migración. (fojas 17-19)

4. Original de recibido de la Solicitud de copias autenticadas presentadas el 27 de junio de 2011 por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P. En la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 20).

5. Original de recibido de una solicitud de 27 de junio de 2011, presentada por el Licenciado Ramón Ricardo Arias P. en la Dirección del Servicio Nacional de Migración (foja 21)

6. Copia autenticada de la Resolución Número 5195 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá, con la debida constancia de la notificación de la señora María Pilar Chato. (fojas 28-29)

7. ...."

2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 206 de 9 de junio de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

PROCESO SUMARIO (REINTEGRO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANETH DEL CARMEN TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 523 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 26 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 644-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora Janeth Del Carmen Trujillo a través de su apoderado judicial sustituto, contra la providencia de 20 de abril de 2015, legible a fojas 34 a 37 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió la acción descrita en el margen superior.

1. Sustento de la decisión del Sustanciador

El Sustanciador consideró que la presente demanda no cumple con los requisitos para darle curso legal por cuanto que el petente presentó pretensiones contradictorias que limita a determinar si se trata de un proceso sumario de reintegro o para pago de indemnización, cuyo trámite a seguir en el Tribunal Contencioso, es distinto en virtud de que la Ley 39 de 2013 y sus modificaciones establecidas en la Ley 127 de 2013, al establecer diferencias en algunos aspectos, como el término para interponer el reclamo o en el caso de indemnización que se ha tenido que llenar el vacío jurídico respecto al trámite, mediante la jurisprudencia de esta Sala.

Añade el Sustanciador, que aún cuando en el aparte de lo que se demanda, la demandante estableció varias peticiones, éstas no son cónsonas con lo solicitado a fojas 8 y 9, en el parte "V Solicitud", lo que imposibilita determinar la pretensión conforme lo establece la Ley 135 de 1943.

Y que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos dependiendo las circunstancias; y que entre esos derechos consignados se contempla el de prima de antigüedad, que surge por razón del tiempo laborado de manera continua en las entidades estatales en dicha normativa; y el reintegro y la indemnización que se produce cuando el funcionario fuera destituido injustificadamente.

Respecto a esas prestaciones laborales, el Sustanciador manifiesta que para reclamar la prima de antigüedad, las referidas leyes no establecen un término para la presentación de la demanda, como si lo hace para el reintegro que corresponde a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y para reclamar la indemnización de sesenta días calendarios a partir de la notificación del despido, a través de proceso sumario. De allí, que considera que en el caso de la prima de antigüedad se estaría sujeta a los procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943, por tanto que las peticiones deben hacerse en demandas separadas, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso, lo que hace inadmisible la presente acción.

En ese orden se refiere al artículo 3 de la Ley 39 de 2013, acotando que según esa norma las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso a seguirse será el sumario; sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de prima de antigüedad, en virtud del cual ante ese vacío, deberá entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943, establece para las acciones contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por cuanto que se reclama un derecho de

carácter particular. Y que de allí las peticiones presentadas por la parte actora deben hacerse por demandas separadas, porque de lo contrario producen un obstáculo procesal

II. Fundamento del recurso de apelación

La oposición del demandante con la decisión del Sustanciador radica primero, en que a su consideración la misma, se circunscribió solamente a los procedimientos para reclamar las prestaciones laborales, la falta de jurisdicción y el no agotamiento de la vía gubernativa, respecto a los procesos a seguir, sin considerar la situación de que la parte actora fue servidora pública ininterrumpida por veintinueve años con una labor intachable, y que es discapacitada siendo esto de conocimiento de la entidad demandada y que fue destituida injustificadamente. Y que además, esa incapacidad fue consecuencia de un accidente de trabajo, generando una incapacidad parcial permanente, que requiere de tratamiento y terapia para poder ejercitar la labores habituales, con lo cual la ampara el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

En lo que refiere a la discapacidad que presenta la señora Janeth del Carmen Trujillo, su apoderado judicial explicó de que el Sustanciador en la providencia apelada, aludió al hecho de que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la Comisión Médica Calificadora dictaminó la incapacidad parcial permanente de 015% para realizar labores habituales, y que por ello, contaba con permiso de estacionamiento de 17 de abril de 2014 expedido por la Secretaría Nacional de Discapacidad; y tampoco a otras certificaciones médicas expedidas por la Caja de Seguro Social.

III. Oposición al recurso de apelación

El Procurador de la Administración mediante la vista fiscal No. 455 de 9 de julio de 2015, presenta escrito ante la Secretaría de esta Sala, oponiéndose al recurso de apelación en el sentido de que concuerda con la posición del Sustanciador de la falta del agotamiento de la vía gubernativa y que se presentaron pretensiones contradictorias que limitaban determinar si se trata de un proceso sumario o contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Así mismo, que los procesos sumarios que se tramitan en la Sala Tercera, por su carácter administrativo, y por tratarse de derechos subjetivos deben cumplir con los requisitos que la Ley Contencioso Administrativa prevé para las acciones de Plena Jurisdicción, entre ellas, las contempladas en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El otro motivo de oposición al recurso de apelación, es el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora en la misma demanda este requiriendo el reconocimiento de varias prestaciones laborales.

Decisión del Tribunal de Apelación.

Expresado lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Se observa que el acto censurado con la presente acción, lo constituye la Resolución Administrativa No. 523 de 8 de agosto de 2014, que destituyó a la señora Janeth del Carmen Trujillo del cargo de Asesora I que ocupaba en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Y que la pretensión se dirige a que se ordene el reintegro a ese cargo, se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir y de las prestaciones laborales de prima de antigüedad e indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, establece el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Tenemos que la normativa aplicable, contempla una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, para solicitar el reintegro o reclamar la indemnización, para lo cual no se señala expresamente un procedimiento a seguir, sólo la condición del término para interponer el proceso. Sin embargo, a nuestro criterio no se puede soslayar los principios rectores del trabajo, máxime que la normativa especial no establece más condición que el término para presentar el proceso. Además, que no admitirla podría contradecir el principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que la presente acción no es admisible porque se solicitó varias prestaciones laborales.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República

de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCAR la providencia de 20 de abril de 2015, y en su lugar ADMITE este proceso sumario, presentado por la señora Janeth del Carmen Trujillo de Moreira, a través de su apoderada judicial para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 523 de 8 de agosto de 2014, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -(Con Salvamento de Voto)- HARRY A. DÍAZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES

Respetuosamente discrepo de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, pues a mi juicio, debe confirmarse la providencia de 20 de abril de 2015 que no admite el Proceso Sumario-Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Interpuesto por la licenciada Bonifacia Leibis Moreno, en representación de Janeth del Carmen Trujillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 523 de 8 de agosto de 2014, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que la apoderada judicial de la recurrente solicita en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 523 de 8 de agosto de 2014, emitida por el IFARHU y, en consecuencia, solicita que se le reintegre al cargo que ocupaba en dicha institución, se le paguen los salarios caídos y las prestaciones laborales de prima de antigüedad e indemnización dejados de percibir desde el momento en que le suspendió del cargo hasta que se haga efectiva su restitución.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la

indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

En adición a lo anterior, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En atención a lo antes expuesto, considero que la presente demanda no debe admitirse, pues no se aprecia las constancias que permitan verificar que la señora Janeth del Carmen Trujillo, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, a mi juicio, los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL, DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	27 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	737-15

VISTOS:

El Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, contra el Director del Sistema Penitenciario, por no dar respuesta a la Queja Disciplinaria presentada contra la Licenciada Lizeth Berrocal, directora del Centro Femenino de Rehabilitación.

Ahora bien, a folio 6 del expediente judicial, el precitado letrado solicita previo estudio de admisibilidad de su demanda, que de albergar esta Magistratura alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos que se adjuntan, siendo estos constancias del acto atacado originario y el confirmatorio, se requiera al Licenciado Gabriel Pinzón Lombana, Director del Sistema Penitenciario, copia autenticada de la siguiente pieza procesal:

4. Copia autenticada del memorial presentado por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba relativo a la queja disciplinaria en contra de la licenciada Lizeth Berrocal Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, presentado el 10 de septiembre de 2015.

Como constancia de la actuación por parte del licenciado Aldeano Córdoba de la gestión ante la entidad demandada, se aportó copia con sello fresco de recibido, de la Nota con fecha de recibido de 14 de octubre de 2015, en la que solicita al Licenciado Gabriel Pinzón Lombana, Director del Sistema Penitenciario, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos

en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Director del Sistema Penitenciario, que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

4. Copia autenticada del memorial presentado por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba relativo a la queja disciplinaria en contra de la licenciada Lizeth Berrocal Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, presentado con fecha de recibido el 10 de septiembre de 2015.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYNES RIOS LASSO, PARA QUE SE CONDENEN A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	641-15

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de MARYNES RIOS LASSO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En el negocio objeto de estudio se observa, en primer lugar, que la parte actora lo que pretende es la indemnización por parte del Estado, representado en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por razón

de los daños y perjuicios ocasionados por la orden proferida por conducto de un miembro de la Policía Nacional (Dayra Barría, Agente No.23604), la cual fue objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, quien revocó la referida orden.

De fojas 8 a 66 del expediente contencioso, reposa copia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Marynes Ríos Lasso contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. A foja 40 encontramos la Nota No.27/DG de 31 de enero de 2014, suscrita por el Licenciado ROBERTO MORENO, para ese entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien dejó expuesto lo siguiente: "…la agente D. Barría con identificación No.23604 no es funcionaria de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, es por ello que nos vemos imposibilitados a informar sobre la actuación de esta funcionaria en relación a lo ocurrido en día 17 de octubre de 2013 con el vehículo marca Mitsubishi Montero con placa 068162 conducido por la señora Marynes Ríos Lasso." Asimismo, de foja 43 a 45 del expediente reposa el informe suscrito por el comisionado Roger Franco, Director Nacional de Operaciones del Tránsito (Encargado) referente al amparo de garantías promovido en el Juzgado Quinto de Circuito Civil.

Ahora bien, al examinar la presente demanda contencioso administrativa se advierte que la parte actora identifica como parte demandada a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sin embargo, como quedó expuesto en el párrafo anterior, la orden que motivó la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, y que según la parte actora es causante de los daños y perjuicios alegados, fue proferida por la Agente Dayra Barría con identificación No.23604, miembro de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito, dependencia de la Policía Nacional y adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

Siendo así las cosas, cabe señalar que este equívoco reviste de una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar correctamente a las partes y sus representantes, toda vez que confunde a la Sala en torno a quién se le ha de pedir un informe explicativo de conducta y, adicionalmente, la carencia de legitimación pasiva no permite entablar la relación jurídico-procesal correspondiente. Consecuentemente, estima este Despacho que un error de esta índole, deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, por ende, en la inadmisión de la demanda.

Por otro lado, la presente acción contencioso administrativa de indemnización se encuentra fundamentada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Sobre este particular, ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil.

En ese sentido, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de indemnización en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la afectación.

Mediante Sentencia No.2 de 12 de febrero de 2014, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, revocó la orden de hacer proferida por la Dirección Nacional de Tránsito por conducto de un miembro de la policía nacional identificada como D. Barría, No.23604, hecho ocurrido el día 17

de octubre de 2013, consistente en la remoción y retirada del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, color verde, placa 068162, propiedad de la demandante. Dicha sentencia fue notificada mediante edicto No.165 el 13 de febrero de 2014, el cual fue desfijado el 20 de febrero de 2014, quedando ejecutoriada la misma al día hábil siguiente (visible a foja 56)

En virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial, el término para interponer la presente acción era el 21 de febrero de 2015, no obstante, se observa que la misma fue presentada por la parte actora el día 11 de septiembre de 2015.

En consecuencia, la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Marynes Ríos Lasso, no resulta admisible, en aplicación del artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de MARYNES RIOS LASSO.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ELENA BERNAL, MARÍA AUXILIADORA FORERO BERNAL Y ESTHER MARÍA DE FRÍAS GONZÁLEZ DE URIBE, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.890,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	161-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Resolución de 31 de marzo de 2015, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Ricaurter Noel Pittí Morales, en representación de Carmen Elena Bernal, María Elena Bernal y Esther

María De Frías G. De Uribe, para que se condene a la Autoridad de Turismo de Panamá– Estado Panameño, al pago de ochocientos noventa mil balboas (B/.890,000.00), mas las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Del contenido del libelo que sustenta el recurso de alzada incoado por el Procurador de la Administración, visible de folios 162 a 166, pueden colegirse los siguientes aspectos:

El activista se equivoca en cuanto a la identificación de las partes y sus representantes, aspecto enunciado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1946, pues no solo inquiere se corra traslado de su demanda a la Autoridad de Turismo de Panamá, cuya representación legal asume su Administrador General, sino también incluye a la Licda. Anays del Rosario Álvarez de Marín, en su momento Juez Ejecutora de la Autoridad de Turismo de Panamá, y a quien se le endilga una conducta lesiva en perjuicio de las demandantes en el ejercicio de sus funciones públicas, así como al Contralor General de la República y al Ministro de Comercio e Industria, lo que dista de lo preceptuado en la norma en referencia.

Por otro lado, la demanda promovida no se enmarca dentro del supuesto de responsabilidad extracontractual aducido por los recurrentes, esto ya que la situación que fundamenta la pretensión no coincide con la enunciada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, referente a las indemnizaciones en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, generando así responsabilidad en el Estado y las restantes entidades públicas.

En ese sentido, expone el apelante que el reclamo formulado por las demandantes, se sustenta en una actividad ajena a las funciones propias que le correspondían a la Licda. Anays del Rosario Álvarez de Marín, quien en su momento fue Juez Ejecutora (titular) de la Autoridad de Turismo de Panamá, citando como muestra de ello el punto 11 de la Resolución número 50 A/10 de 12 de abril de 2010, mediante la cual se adopta la Estructura de Personal y Manual de Funciones en la Autoridad de Turismo de Panamá, publicado en Gaceta Oficial Digital 26536-A de 19 de mayo de 2010 e incluso la Resolución 67/09 de 27 de agosto de 2009, proferida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dejando clara las funciones legales que se le delegaba y que podía ejercitar, no encontrándose insertas en ellas, la de presentar querellas de tipo penal, como la que arguyen generadora de su derecho.

De este modo, sostiene la Procuraduría que en todo caso es el Administrador de la Autoridad de Turismo, a quien le corresponde dicha función como representante legal de la misma, según lo dimanado en el artículo 9 del Decreto Ley 4 de 27 de Febrero de 2008. Por ende, el actuar desarrollado por la ex Juez Ejecutora de la entidad pública in comento, fue de índole particular y no compromete a dicha persona jurídica de Derecho Público, ni funge mucho menos como base al reclamo indemnizatorio formulado.

En conclusión, el apelante requiere la revocatoria de la pieza procesal discrepada, y en su defecto no sea admitida la demanda incoada, procediendo en consecuencia a lo normado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado Ricauter Pittí Morales, por su parte muestra su oposición al recurso de apelación interpuesto, a través de los argumentos plasmados en el escrito avistable de fojas 169 a 173, iniciando sus descargos con el

cumplimiento del requisito alusivo a la identificación de las partes, arguyendo que en su libelo se puede evidenciar con facilidad las mismas, justificando el traslado peticionado al Ministro de Comercio e Industrias en representación del Órgano Ejecutivo, el Contralor General de la República e incluso la ex Juez Ejecutora de la Autoridad de Turismo de Panamá, los dos primeros en razón de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley N° 4 de 27 de febrero de 2008, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 82 de 23 de diciembre de 2008, en su artículo 21 y la última en consecuencia precisamente del cargo público que desempeñó, siendo quien con su conducta dañosa y perniciosa ocasionó la demanda.

En cuanto a la premisa atinente a la incompatibilidad de la actuación de la Licda. Anays del Rosario Álvarez con sus funciones de Juez Ejecutora, considera que no se trata de un tema que importe en la actualidad a quienes se tienen como demandantes, que éstas le advirtieran al momento en que fueron querelladas, que revisare la extensión de sus facultades, estimando que con el argumento esgrimido por el Procurador de la Administración se pretende evadir con tecnicismos insostenibles la responsabilidad del Estado, derivado del actuar indebido de sus funcionarios.

En desarrollo de la supracita premisa, manifiesta el opositor que el material probatorio aportado con la demanda, deja claramente acreditada la responsabilidad extracontractual aducida, pues fue la Licda. Anays del Rosario Álvarez quien mediante apoderado judicial presentó querella penal infundada contra las ahora demandantes, en su condición de Juez Ejecutora de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Culmina entonces el Licdo. Pittí Morales solicitando sea confirmada en todas sus partes la resolución que admite su demanda contenciosa administrativa de indemnización.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 31 de marzo de 2015, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización invocada por el Licdo. Ricauter Noel Pittí Morales, en representación de las señoras Carmen Elena Bernal, María Auxiliadora Forero Bernal y Esther María de Frías Bernal para que se condene a la Autoridad de Turismo de Panamá (El Estado Panameño), al pago de ochocientos noventa mil balboas con 00/100 (B/890,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Aprecia este Tribunal de Apelación que los argumentos del Procurador de la Administración se centran en dos aspectos a saber:

3) El incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente a lo alusivo a la determinación de las partes en el proceso y sus representantes, no estando allí comprendidas el Ministro de Comercio e Industrias, el Contralor General de la República, ni la funcionaria a quien se arguye la conducta perniciosa en el ejercicio de su cargo público.

4) La Incompatibilidad del fundamento jurídico de la demanda interpuesta, al no quedar enmarcada dentro del supuesto contenido en el numeral 9 del artículo 97 del Código judicial, pues se justifica en una actuación particular de la funcionaria por cuya conducta se le endilga responsabilidad a la entidad pública demandada y en consecuencia al Estado.

En atención a tales enunciados, luego de un análisis prolijo de las constancias procesales insertas en el dossier, avistamos que le asiste razón al Procurador de la Administración motivado en lo siguiente:

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 con sus consiguientes reformas a través de la Ley 33 de 1946, refiere como requisitos de admisibilidad, la designación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción y por último la expresión de las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación. En adición a ellos se debe tomar en cuenta el agotamiento de la vía gubernativa en casos de reclamación contra actos administrativos de índole particular, la ejercitación de la acción contenciosa administrativa en estos casos dentro del lapsus máximo de dos meses posterior a su publicación, notificación o ejecución del acto, de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda.

Referente al primero de los requisitos señalados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se entiende que las partes y sus representantes comprenden, al demandante, su apoderado judicial, la entidad pública que expidió el acto administrativo cuya ilegalidad se atribuye y su representante legal, o como en este caso la institución pública a la que se encuentra subordinado el servidor que incurrió en el mal ejercicio de sus funciones públicas, ocasionando daños o perjuicios a los administrados, y la subsecuente responsabilidad patrimonial extracontractual de ella y el Estado, cuya representación asume; y por último, detallar incluso la participación del Procurador de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

Tales apartados encuentran asidero de igual manera en lo anunciado en el artículo 57 de la Ley íbidem, excerta que dispone traslado a la entidad demandada, solicitándole la remisión de un informe de conducta por el término de cinco días y concede igual término a la Procuraduría de la Administración, esto último en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, el activista añade sujetos procesales no contemplados en normativa alguna e incluso fundamentando de forma errada su participación en la causa incoada, como en el caso del Ministro de Comercio e Industrias y el Contralor General de la República, tomando en consideración una disposición legal que únicamente refiere la naturaleza y ubicación administrativa de la Autoridad de Turismo de Panamá dentro del engranaje gubernativo estatal, siendo del tenor siguiente:

Decreto Ley N°4 de 27 febrero de 2008.

> "Artículo 4. Creación. Se crea la Autoridad de Turismo de Panamá, en adelante la Autoridad, como persona jurídica autónoma de Derecho Público, con patrimonio propio, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley."

Ahora bien, en adición al yerro reseñado en párrafos precedentes y de mayor peso al momento de aseverar la improcedencia de la demanda incoada dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, está la discordancia del fundamento jurídico que la soporta, en relación con los hechos y constancias procesales aportados con el libelo de demanda, lo que hace la pretensión ajena a la competencia de la Sala.

Y es que, entrando en la narrativa de su fundamento fáctico, tenemos que las demandantes arguyen responsabilidad civil extracontractual del Estado en referencia a los daños y perjuicios que les ocasionó el

proceso penal incoado en su contra por Anays Álvarez Álvarez, por la supuesta comisión de delito contra el honor, tomando en cuenta que ésta desempeñaba el cargo de Juez Ejecutora en la Autoridad de Turismo de Panamá, proceso que culminó con el sobreseimiento definitivo e impersonal de las querelladas. (Cfr. 31 a 69)

Ahora bien, si avistamos las actuaciones de la querellante aportadas con el libelo de demanda en copias autenticadas, puede colegirse que la misma otorga a título personal poder a un letrado para que éste accione en la jurisdicción penal (fj.32), en virtud de las presuntas lesiones económicas y morales que experimentó luego de que las señoras María Auxiliadora Forero Bernal, Carmen Elena Bernal y Esther María De Frías de Uribe presentaran formal queja por su actuar en el cargo de Juez Ejecutora de la Autoridad de Turismo de Panamá, en proceso de cobro coactivo ventilado contra éstas y/o el local denominado "Pensión Herrerana".

En ningún momento se indica que Anays Álvarez Álvarez acciona en representación de la Autoridad de Turismo de Panamá, únicamente se hace mención a su domicilio laboral y a los hechos que motivaron su pretensión cuando se sintió agredida en su honor en el desempeño de su rol dentro de dicha entidad pública. De este modo, resulta claro su descripción del delito que endilgaba a las ahora demandantes, acotando se trataba de "delito contra el honor de la persona natural (injuria y calumnia)" (fj.32), es decir el hecho generador de la presunta responsabilidad civil extracontractual del Estado, no corresponde a una actuación de la administración pública en irregular o mal ejercicio de sus funciones públicas, ni a la comisión de delito por cuenta de un servidor público en tal ejercicio o bajo el pretexto de ejercerlo.

De igual manera, puede apreciarse que sus funciones en la Autoridad de Turismo de Panamá, no incluían el ejercicio de acciones penales y la representación legal de la misma, pues ello según la organización legal de dicha entidad le corresponde a su Administrador General, quien ejerce su representación legal. (artículo 9 del Decreto Ley N°4 de 27 de febrero de 2008, Que crea la Autoridad de Turismo de Panamá y dicta otras disposiciones).

Cabe aclarar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante mandato constitucional y su desarrollo legal, contempla su competencia dentro de los siguientes aspectos:

Constitución Nacional

> "ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1 . . .
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

. . . "

Código Judicial.

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre dos o más instituciones autónomas o entre un municipio y la Nación o entre una institución autónoma y la Nación o entre cualesquiera de ellas;

7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;

13. ...

14. ...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley." (Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

De este modo, coincidiendo con el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración, no puede quedar enmarcada una actuación particular como un hecho o acto administrativo que derive en competencia contenciosa administrativa de esta Sala.

Aunado a lo expuesto, conviene aclarar, conforme lo viene reiterando nuestra jurisprudencia, que es distinto el caso en que se demande únicamente a un servidor público como causante del daño, acreditándose que el mismo no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, en cuyo caso la jurisdicción correspondiente sería la civil.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Ricauter Noel Pittí Morales, en representación de Carmen Elena Bernal, María Elena Bernal y Esther María De Frías G. De Uribe, para que se condene a la Autoridad de Turismo de Panamá– Estado Panameño, al pago de ochocientos noventa mil balboas con 00/100 (B/.890,000.00), mas las costas y gastos del proceso.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARÚ, PARA LA INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE BARÚ, EN EL LISTADO DE CUENTAS POR PAGAR QUE ANALIZA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DESIGNADA POR EL CONSEJO DE GABINETE PARA CANCELAR LAS DEUDAS DE LA FENECIDA COOSEMUPAR, R. L., CUYA SUMA ASCIENDE A LA SUMA DE B/.3,458,000.00 PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	665-2015

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy, quien actúa en representación del MUNICIPIO DE BARÚ, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa por Daños y Perjuicios, para la inclusión del Municipio de Barú en el listado de cuentas por pagar, que analiza la Comisión Interinstitucional designada por el Consejo de Gabinete, para cancelar las deudas de la fenecida Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., (COOSEMUPAR), cuya suma asciende a B/.3,458,000.00

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora, procede a revisar la demanda de marras, con el fin de confrontar la misma y que cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida; no obstante, a prima facie la Sala advierte que la acción impetrada por el activista posee un número plural de errores que la hacen inadmisible, y que a continuación expondremos.

En el caso que nos ocupa, se hace imperante por la importancia que revisten estos tipos de procesos en la esfera jurisdiccional, analizar prolijamente la figura que el propio demandante ha calificado e identificado en el libelo de su demanda, (marginal superior izquierdo), como Demanda Contenciosa Administrativa de Reparación Directa; sin embargo, éste, no pide ni exige del Estado su condena ni la responsabilidad de ningún funcionario en el ejercicio de sus funciones o institución alguna. Nuestro análisis lo haremos sobre la base de llegar a un final objetivo, legal y jurídico doctrinalmente hablando. Veamos:

A través de la pretensión de reparación directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una o más entidad estatal; esta acción encuentra su base jurídica dentro de nuestro ordenamiento positivo, en el artículo 18 de la Constitución Política (principio de responsabilidad y legalidad), el cual establece implícitamente que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que causen las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Las más probadas corrientes del derecho comparado, han sostenido que, se podrá demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el Estado cause perjuicio a alguna persona:

1. Acción, cuando el Estado de manera activa causa el perjuicio.
2. Omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño;
3. Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios;
4. Ocupación temporal o permanente de un inmueble;
5. Un hecho; o, por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Este medio de control se caracteriza además por tener una caducidad de un año, la cual se contabilizará a partir de que lo supo el agraviado.

Así las cosas, podemos señalar que la acción de reparación directa en la visión moderna, supone tanto la protección de un derecho de configuración legal, derecho a la reparación, por los daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos o actividades administrativas globalmente consideradas, sino que es una herramienta idónea para buscar la eficacia en el ejercicio de la actividad administrativa, sin limitarse a un simple control, sino promoviendo la optimización en la prestación, cumplimiento y despliegue de todos los deberes normativos (positivos) en cabeza del Estado, de tal manera que se corresponda con el modelo de Estado Social de Derecho y con las garantías a las que debe sujetarse la administración pública en nuestra época.

La acción de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, por medio de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por cualquier otra causa, que le hubiere ocasionado un daño antijurídico, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que previa la imputación del mismo a una entidad pública estatal, el daño antijurídico ocasionado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.

Se trata de una típica acción tendiente a la reparación integral de los daños antijurídicos ocasionados a los administrados y que cabe atribuir e imputar su responsabilidad (extracontractual) al Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo como objeto de debate jurídico, sin perjuicio que a partir de un acto administrativo revestido del principio de legalidad se pueda producir, como consecuencia de su aplicación o ejecución, daño antijurídico alguno.

Se desprende con meridiana claridad que, según lo prescrito en la norma constitucional citada (Art.18), que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño

antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

Lo anterior indica que en el moderno y evolucionante derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la "víctima" y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Cabe por lo tanto, examinar cada uno de los elementos con base en los cuales se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, fundado en el artículo 18 de la Carta Política: el daño antijurídico, y la imputación. Esta acción, es la típica de responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en la ya citada excerta, que encierra y/o se traduce en el Principio de Responsabilidad del Poder Público, que junto al Principio de Legalidad constituyen los dos pilares del sistema de garantías de los administrados.

Ahora bien, dentro del contexto de la acción ensayada por el apoderado judicial del activista, éste señala que la parte demandada es la institución denominada COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL, creada por el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución de Gabinete No.173 de 18 de noviembre de 2014. Así las cosas, yerra el demandante en su apreciación pues dicha Comisión no alcanza ni posee el rango de una Institución estatal.

No obstante lo anterior, en el presente caso no estamos frente a la materialización de ningún daño o perjuicio ocasionado por la Nación panameña, a través de alguna institución pública específica como tampoco de ningún funcionario público, por lo tanto, el demandante tampoco está pidiendo la condena del Estado.

La parte actora pretende en su escrito de demanda específicamente lo siguiente:

1. Declare que el Municipio de Barú, mantiene en sus registros cuentas impositivas pendientes de cancelar, dejadas de pagar por COOSEMUPAR, R.L., y cuyo monto generado del mes de julio de 2003 al mes de agosto de 2014 de B/.3,458,000.00 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Balboas).

2. Declare que, la Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR, R.L., recibió las gestiones de cobros de impuestos por parte del Municipio de Barú.

3. Declare que la Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR, R.L., no incluyó en los estados financieros, ni en el informe final, los montos impositivos adeudados al Municipio de Barú.

4. Declare que la Comisión Interinstitucional que atiende las deudas de COOSEMUPAR, R.L., no ha incluido a la fecha (septiembre 8, 2015) la suma adeudada al Municipio de Barú, cuyo monto generado del mes de julio de 2003 al mes de agosto de 2014, B/.3,458,000.00 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Balboas).

En este sentido, quien suscribe observa que el demandante ha promovido una demanda de indemnización, señalando como fundamento de derecho entre otros, el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o

pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

..."

Ahora bien, la parte actora, no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones haya proferido el acto que se impugna; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos (materias contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial) y; lo expuesto a lo largo de su demanda no se enmarca en el supuesto contemplado en el citado numeral. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de reparación directa por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación del MUNICIPIO DE BARÚ, para la inclusión de dicho Municipio en el listado de cuentas por pagar que analiza la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL designada por el Consejo de Gabinete, para cancelar las deudas de la fenecida COOSEMUPAR, R.L.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROMÁN RICARDO RICORD BROWN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MIL OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 52/100 (B/.5,085.52), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 391-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de ROMÁN RICARDO RICORD BROWN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño, al pago de al pago de cinco mil ochenta y cinco balboas con 52/100 (B/.5,085.52), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 27 de julio de 2006 (f.22), ordenándose el envío de la copia de la misma al Ministro de la Presidencia, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, se le corrió en traslado al Procurador de la Administración, para la contestación de la misma.

I. LO QUE SE DEMANDA

En el libelo de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Que el Estado es responsable de pagarle a ROMÁN RICORD todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

2. Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de la República y, en consecuencia, han debido pagarle a La Parte Demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997."

II. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: La Parte Demandante, fue empleado permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE) hasta que fue reasignado a una de las empresas, que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reconversión o reestructuración del IRHE.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la Ley 6 antes mencionada.

TERCERO: El artículo 170 arriba mencionado estipuló que la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores del IRHE era el salario de 6.8 semanas para aquellos que tenían entre diez y veinte años de servicios, mientras que aquellos con tiempo de servicio de veinte a veintiséis años, seria el salario de dos y media semanas por cada año de trabajo y

finalmente de tres y media semanas por cada año trabajado para aquellos que tenían más de 26 años de trabajar para el IRHE.

CUARTO: No obstante lo anterior, La Parte Demandada, que tenía más de CUATRO años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

QUINTO: El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial dispone que el Estado sea responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público. Por tal razón es el Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por la Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

SEXTO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco de mayo del 2006, declaró: "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que No es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto."

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el propio Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

OCTAVO: La suma que tiene derecho a recibir La Parte Demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de Indemnización, es la suma de US$ 10,171.04, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US$ 5,085.52.

NOVENO: Habida cuenta de lo anterior, el Estado le adeuda a La Parte Demandante la suma de US$ 5,085.52, más intereses legales hasta la fecha de pago."

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LAS MISMAS

Los apoderados judiciales de la parte actora, estiman vulneradas las siguientes normas legales:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 169, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 170, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

- Artículo Primero, en concepto de violación directo, por omisión.

Código Civil.

- Artículo 1645, en concepto de violación directa, por omisión.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 913 de 2 de septiembre de 2009 (fs.72 a 78), oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de la suma de cinco mil ochenta y cinco balboas con 52/100 (B/.5,085.52), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la presente controversia.

A juicio de la parte demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve a su vez de fundamento de la demanda, consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo; indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño, responsable de pagarle a ROMÁN RICARDO RICORD BROWN, todas las prestaciones que tiene derecho, al tenor de lo dispuesto en la comentada Ley N° 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la misma, así como los daños y perjuicios materiales; es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva del pago.

Acorde al criterio de la parte demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve, a su vez de fundamento de la demanda, consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo; indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado Panameño, responsable de pagarle al señor ROMÁN RICARDO RICORD BROWN, todas las prestaciones que tiene derecho, al tenor de lo dispuesto en la comentada Ley N° 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la misma, así como los daños y perjuicios materiales; es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva del pago.

Observa la Corte, que la parte actora manifiesta la importancia de tomar en consideración, que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el Artículo

Tercero del Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el Artículo Primero del mismo Decreto.

Esta Magistratura advierte, que para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración (producto de una infracción) y el daño causado, de forma directa o subsidiaria según el supuesto que se invoque, acorde a los numerales 8, 9 y/o 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En un pasado reciente, esta Corporación de Justicia ha dispuesto, que existe nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones, o con el pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o Entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. Por lo que el principio fundamental del derecho a la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño.

La parte demandante considera, que la Administración indemnizó a su representado de forma errónea, por lo que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997, recibió menos de lo adeudado; y siendo así, el Estado aún le adeuda la suma reclamada, más intereses legales hasta la fecha de pago.

Es pertinente traer a colación, la parte medular del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, y de la Resolución del 5 de mayo de 2006, emitida por este Tribunal. Veamos:

> Decreto Ejecutivo No.42 de 1998
>
> ...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...
>
> Resolución del 5 de mayo de 2006
>
> ...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.
>
> No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el calculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."

> Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...
>
> Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de l República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998....

En este sentido, aprecia esta Colegiatura, que el señor ROMÁN RICARDO RICORD BROWN, en virtud de su condición de trabajador permanente del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establece el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. En este sentido, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, establecía cómo se debían calcular: a) Las prestaciones laborales; b) Indemnización; c) Prima de Antigüedad; señalando taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Ahora bien, es un hecho público y notorio, que por medio de la Resolución de 5 de mayo de 2006, esta Sala de la Corte Suprema, declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, consistente en: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado, y es que las nulidades de los actos administrativos, declaradas en Sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos a futuro.

Se observa que la parte actora, interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones, le causo daños y perjuicios, al no cumplir con las Leyes de la República, ya que no le consignaron a su representado, basados en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997; no obstante, este Tribunal Colegiado es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios al demandante, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Al no haberse enervado los cargos de infracción alegados por la parte actora, lo procedente es negar la indemnización solicitada a la parte accionante, y a ello se procede.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ROMÁN RICARDO RICORD BROWN, para que se condene al Estado Panameño, al pago de cinco mil ochenta y cinco balboas con 52/100 (B/.5,085.52), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien expresar que disiento de la decisión suscrita por la mayoría de la Sala que decide NO ACCEDER a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López en representación de Román Ricord por los siguientes motivos:

En primera instancia, es necesario indicar que la situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios, consiste en que se declare al Estado panameño responsable de pagarle a Román Ricord todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Igualmente el recurrente alega que su representado se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Aunado al hecho que mediante sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase “indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió ésta en el ejercicio de sus funciones, y que exista una responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

Bajo ese marco de ideas, consideramos preciso transcribir el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997:

> "Artículo 169. Trabajadores del IRHE. El IRHE Transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.
>
> Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, e considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 170. Derecho de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrían las siguientes opciones:

1.Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestacioneslaborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación.

2.Solicitar la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha;

3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente: a. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo. b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo. c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo. d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley." (Lo subrayado por la Sala)

A la par, lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006 emitida por este Tribunal, alegada por la parte actora:

"Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el calculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...

> Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de l República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.... (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales supuestos, observamos que el señor Román Ricord, en virtud de su condición de trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a)las prestaciones laborales, b) indemnización, c)prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el calculo de la indemnización.

Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

De lo anterior, se desprende que los cálculos realizados para el pago de lo ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Ahora bien, advertimos que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo ese marco de ideas, somos del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios al señor Román Ricord en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

No obstante lo anterior, según las constancias procesales, consideramos que, el Estado es responsable de pagar la diferencia de la indemnización no pagada al Señor Román Ricord en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 toda vez que la Sala anuló la frase contentiva en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1997, que fue utilizada para establecer la indemnización del señor Ricord con posterioridad a que fuera fijada la misma, es decir que ésta se basó en una norma que era vigente al momento de pagarse la indemnización correspondiente.

Dentro del acervo probatorio que observamos en autos, evidenciamos que el recurrente solicitó y se practicó un dictamen de intervención con peritos a fin de determinar el monto exacto que debió recibir el señor Román Ricord, en concepto de liquidación de sus prestaciones y derechos laborales de acuerdo a la Ley 6 de 1997. Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado el dictamen pericial con la participación de los peritos Luis Enrique Castillo Guevara y Manuel Ábrego Romero, peritos de la parte actora y de la Procuraduría de la Administración respectivamente. (cfr. 127-146 fojas). Dichos peritos después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron en dos dictámenes que el señor Román Ricord no se le pagó la totalidad de su indemnización.

De la lectura de ambos dictámenes, la Sala constata que el dictamen elaborado por la parte actora, Luis Enrique Castillo, determinó que la totalidad de la indemnización que debió recibir el señor Ricord era de

diez mil quinientos cuarenta y tres balboas con 12/100 (B/.10,543.12), sin embargo se le pagó cinco mil ochenta y cinco balboas con 52/100 (B/. 5,085.52), es decir se le adeuda una suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete con 60/100 (B/.5,457.60), de la cual debe pagar impuesto sobre la renta.

Por otro lado, el perito de la Procuraduría de la Administración determinó que la suma que debió recibir la parte actora era de ocho mil seiscientos cincuenta balboas con 83/100 (B/.8,650.83), sin embargo éste recibió cinco mil ochenta y cinco balboas con 52/100 (B/.5,085.52), por lo cual se produce una diferencia de tres mil quinientos sesenta y cinco con 31/100 (B/.3,565.31), monto que se le adeuda.

De allí entonces que consideramos preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debió seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

> "ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.
>
> La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:
>
> 1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
> 2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
> 3. Método de investigación y exposición.
> 4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
> 5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
> 6. Contestación a las repreguntas del opositor.
> 7. Comportamiento del perito en el proceso.
> 8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
> 9. Sana crítica.
> 10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio). Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534.

La apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso, arrojan que el peritaje confeccionado por Luis Enrique Castillo Guevara, se realizó conforme a lo establecido en el articulo 170 de la Ley 6 de 1997, y luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a nuestro juicio, que merecen fe probatoria respecto del punto en discusión.

Luego de realizados los cálculos y las correspondientes valoraciones de los informes periciales, somos del criterio que debe pagarse según lo establecido por el perito de la Procuraduría de la Administración, quien realizó el cálculo de forma correcta en atención a las certificaciones emitidas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), en

donde se determinó que el señor Román Ricord tuvo una relación laboral con el IRHE desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 15 de enero de 1999 y que efectivamente el Señor Román Ricord tiene derecho a que se le pague el monto de la indemnización adeudada, al haberse probado que éste se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 y que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) la indemnización, c) la prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006 se declaró, nula por ilegal, la frase del Decreto 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo"

Es decir que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Adicional a lo anterior, la parte demandante también tiene derecho a los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo que señala lo siguiente: "En todo caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en este Código a favor del trabajador, causarán intereses a la tasa de diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación."

En consecuencia, somos del criterio que debió CONDENARSE al Estado panameño a pagarle al Señor Román Ricord la suma de tres mil quinientos sesenta y cinco balboas con 31/100 (B/.3,565.31), en concepto de diferencia de la indemnización no pagada al Señor Ricord en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 como ex trabajador del IRHE, más lo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo, del cual además debe pagarse el Impuesto Sobre la Renta correspondiente y negarse el resto de las pretensiones, por lo antes expuesto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OTILIO DÍAZ LEONES EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IVÁN ZIZIC GUERRA -VS- ARCADIO JIMÉNEZ PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	556-15

VISTOS:

El Licenciado Otilio Díaz Leones, actuando en nombre y representación de ARCADIO JIMÉNEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la cual confirmó la Sentencia de 30 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que autoriza al empleador IVÁN ZIZIC GUERRA para despedir al trabajador en base a la causal contenida en el acápite A, numeral 10, del artículo 213 del Código de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación revoque en su totalidad la Sentencia de 30 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante Resolución del 28 de julio de 2015.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a un trabajador, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral, pese a que la misma se trata de una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Trabajo (en segunda instancia) que pone fin al proceso.

Dentro de este contexto, esta Superioridad es del criterio que, si bien es cierto, por medio de la Sentencia impugnada se pone fin al proceso, la misma no trata sobre la violación de alguno de los fueros tipificados en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para ser susceptible de impugnación a través de este recurso extraordinario.

Observa la Sala que en los hechos de la solicitud de autorización de despido propuesta por el empleador Iván Zizic Guerra contra el trabajador Arcadio Jiménez, se adujo que éste goza de fuero por razón que el 28 de noviembre de 2014, el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) presentó ante el Ministerio de Trabajo, Regional de Chiriquí, pliego de peticiones por incumplimiento del Código de Trabajo y violación de Convención Colectiva en contra del empleador. Sin embargo, asimismo adujo que, solicitaban la autorización de despido del trabajador por supuestamente incurrir en la causal contenida en el artículo 213 del Código de Trabajo (acápite A, numeral 10), o sea por "Desobedecer el trabajador, sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, las órdenes impartidas por éste o sus representantes en la dirección de los trabajaos siempre que fuesen indicadas con claridad y se refieran de modo directo a la ejecución del trabajo contratado."

Advierte la Sala que, para el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna relacionada con la violación de fuero alguno, lo cierto es que gravita, en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido del trabajador. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero, somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

El artículo 925 del Código de Trabajo, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1- ...
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3..." (Subraya la Sala)

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que el empleador IVÁN ZIZIC GUERRA solicitó autorización para despedir al trabajador ARCADIO JIMÉNEZ ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, el cual accede al despido del trabajador y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del trabajador demandado, confirmó dicha decisión.

Como se puede observar, el empleador estaba compelido, antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a solicitar autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso de que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin, o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un trabajador protegido por el fuero contenido en el artículo 441 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador opte por despedir a un trabajador, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no consta que se haya infringido fuero alguno. Por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de las situaciones que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

En ese sentido, se observa de manera diáfana que la citada disposición, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador, pues, la casación está establecida a la violación del fuero sindical, gravidez o riesgo profesional, en los términos antes indicados, según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunto infractor de una causa justa para ser despedido.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda. Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Otilio Díaz Leones en representación de ARCADIO JIMÉNEZ, en contra de la sentencia de 28 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: ARCE AVÍCOLA, S. A. -VS- MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	06 de octubre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	552-15

VISTOS:

El Licenciado Aarón A. Sánchez, actuando en nombre y representación de MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.29 de 30 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección por medio de la cual se revocó la orden de reintegro del trabajador Ramírez González a sus labores habituales en la empresa ARCE AVÍCOLA, S.A.

La Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que al recurso extraordinario de casación que nos ocupa no se le puede dar el curso legal correspondiente, dado que el mismo tiene como antecedente la supuesta violación de un fuero contemplado en la ley 42 de 27 de agosto de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002, Ley 3 de 10 de enero de 2001 sobre la "Convención sobre los derechos de la personas con discapacidad" y aprobada por la República de Panamá mediante Ley No. 25 de 10 de julio de 2007, que garantizan el derecho a la protección laboral de los discapacitados, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1....
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3. ..."

Se observa, de manera diáfana, que el numeral 2 incluye, como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido o se relacione con la violación del fuero sindical o gravidez. En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa en situaciones o circunstancias no contempladas en la norma.

En esa misma línea de pensamiento, cabe mencionar que el denominado fuero por discapacidad contemplado en la normativa alegada por el recurrente, es una garantía laboral o protección que gozan los trabajadores de no ser despedidos por el empleador por razón de su condición física o mental. Al igual que los otros fueros, como el de la maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y sin autorización judicial previa. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador pueda tomar represalias contra los trabajadores que vean disminuida su capacidad laboral como consecuencia de su padecimiento o, de otro modo, procura evitar que este tipo de trabajadores se ubiquen en una situación de inferioridad frente al común de los trabajadores.

El trabajador que esté protegido por el fuero de discapacidad, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 30 de julio de 2015, que confirma la Sentencia No.29 de 30 de junio de 2015, que revocó la orden de reintegro del trabajador MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ a sus labores en la empresa ARCE AVÍCOLA, S.A., por considerar que la normativa invocada no consagra fuero laboral alguno a favor de los progenitores de una persona con discapacidad física o mental.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Aarón A. Sánchez en representación de MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra de la sentencia de 30 de julio de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del controversia laboral ARCE AVÍCOLA, S.A. -vs- MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE E 27 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PÉREZ VS SCHERING - PLOUGH, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	477-12

VISTOS.

La firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de FRANCISCO RAMÓN PÉREZ GARCÍA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 27 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por Francisco Ramón Pérez García en contra de Schering –Plough, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque en todas sus partes la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 24 de 10 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, y en su defecto, se condene a la empresa demandada al pago correspondiente de Prima de Antigüedad, más las costas e intereses legales.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 18 de diciembre de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel Augusto Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 04 de diciembre de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (12 de enero de 2015), correspondiéndole a la suscrita sustanciar el recurso que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de una demanda, interpuesta por FRANCISCO RAMÓN PÉREZ GARCÍA en contra de SCHERING-PLOUGH, S.A., con la finalidad de que se condene a ésta al pago de los derechos adquiridos de prima de antigüedad, no cancelados al momento de terminar la relación laboral, mismo que asciende a la suma de B/.7,059.76 más los intereses y recargos legales establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, así como costas y gastos que se generen.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Sentencia N° 24 de 10 de mayo de 2012, resolvió absolver a la empresa Schering-Plough, S.A. de la obligación de realizar pago alguno en concepto de prima de antigüedad al trabajador Francisco Pérez García por no probarse asistirle el derecho. Esta sentencia se cimentó en las siguientes reflexiones:

> En ese sentido, esta Juzgadora observa que el señor FRANCISCO RAMÓN PÉREZ GARCÍA trabajador demandante, instaura el presente proceso con el objeto que se le pague la suma de siete mil cincuenta y

nueve Balboas con 76/100 (B/.7,059.76), en concepto de prima de antigüedad, en el período comprendido del 01 de junio de 2008 hasta el 20 de octubre de 2011.

En ese sentido, al advertirse que lo reclamado es el pago de la prima de antigüedad, es preciso señalar que tal como lo indica el artículo 224 del código de Trabajo, este rubro procede siempre y cuando se esté en presencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y en el caso que nos ocupa, se observa que nos encontramos frente a un demandante de nacionalidad extranjera, quien de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del código de trabajo, requiere para laborar en el territorio nacional, previamente de la autorización del ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que esta autorización se expide hasta por el término de un año, lo que implica que los contratos para este tipo de personal debe ser emitido por tiempo definido, tal como se dio en el presente proceso, en el que el señor Pérez mantuvo una relación laboral en virtud de la existencia de varios contratos de trabajo por tiempo definido, sin que dicha contratación sucesiva de lugar a que la misma adquiera la calidad de indefinida como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 77 del código de trabajo, referente a cuando la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido.

...

De allí, que igualmente no procede la tesis planteada por los demandantes en el punto sexto de la demanda, al indicar que la relación laboral de un trabajador de confianza, como es su representado, dentro de una empresa que surte sus efectos en el exterior, cuenta con normativas especiales que permiten determinar que sus condiciones especiales de sucesivos contratos se convierta en indefinida, y así recibir el pago de la prima de antigüedad, ello así, dado que el penúltimo párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo, en lo que respecta a estos trabajadores, sólo hace excepciones con respecto al porcentaje de trabajadores extranjeros que pueden ser contratados dentro de las empresas. Sin hacer referencia a otras particularidades que permitan considerar que sus sucesivas contrataciones puedan ser consideradas de forma indefinidas.

En razón de lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que el trabajador tiene derecho a la prima de antigüedad, pues esta prestación laboral tal como lo indica el artículo 224 del Código de Trabajo, procede cuando se está en presencia de un contrato por tiempo indefinido, situación que no se presenta en este caso.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 27 de julio de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, por considerar que de modo alguno puede tener derecho a la prima de antigüedad que si bien es un derecho adquirido sólo corresponde en los contratos por tiempo indefinido. Concluye que el derecho del demandante en su calidad de trabajador extranjero se limita a las vacaciones y décimos tercer mes, no así a la prima de antigüedad que sólo es aplicable “A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido...” de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo.

En dicha sentencia se señala lo siguiente:

Este Tribunal Superior debe señalar en primer lugar que el principio regulador de la contratación de extranjero está contenido en el artículo 17 del Código de Trabajo, que para los efectos de protección a la mano de obra nacional, y con los requisitos de porcentajes indicados, se celebren contratos por tiempos definidos por un (1) año, hasta el período de cinco (5) años, por supuesto que para la legalidad

de los mismos se requiere el permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, el sentido y alcance del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de mayo de 1999, en su artículo 2 establece que para los trabajadores contratados para prestar servicios como Gerente y demás trabajadores de confianza, estos podrán optar por solicitar un permiso conforme al artículo quinto.

En este mismo orden, el artículo quinto del decreto ejecutivo de marras, permite otorgar permiso de trabajo permanente para trabajadores extranjeros con diez o más años de residencia en Panamá, lo que nos conduce sin atisbo de duda, a enfatizar que estos trabajadores de confianza, y en el cargo de gerente que ejerció el demandante, podrán obtener un permiso de trabajo permanente, que por ende equivale a que se le contrate por tiempo indefinido, siempre y cuando se cumpla con la premisa fundamental, de que es requisito previo para ejercer tal derecho, el que tenga diez o más años de residencia en Panamá.

Conviene destacar en esta secuencia de análisis, que en el hecho quinto del libelo de demanda la propia parte demandante invoca una relación de trabajo superior a los tres años (f.5), argumento que reitera en su escrito de sustentación de apelación que se lee a foja 94, en conexión directa con el hecho primero de la demanda en mención que señala que el trabajador laboró ininterrumpidamente desde el 1 de junio de 2008 hasta el 20 de octubre de 2011 dando como resultado un total laborado de tres años, cuatro meses, y veinte días, bajo la modalidad de sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido en el cargo de Gerente de Unidad de Negocios; y en esta dirección en el análisis y verificación integral del caudal probatorio, no se acredita por ningún medio común de prueba que la parte actora no solo tenga diez o más años de residencia en Panamá, sino que el Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral no ha otorgado permiso de trabajo permanente sobre la base precisamente del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de mayo de 1999.

Lo que consta en el expediente, son dos permisos de trabajo cada uno por el término de un (1) año, mediante las Resoluciones N° 3465 de 02 de junio de 2009, y Resolución N° 9740 de 21 de octubre de 2010.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 27 de 11 de mayo de 1999, se autorizaran las prórrogas de permisos de trabajo de un año cada vez, hasta que se complete diez años, incluidos los trabajadores de confianza de empresas que surten sus efectos en el exterior, tales como los gerentes, lo que implica que durante los primeros diez años la relación de trabajo es mediante contratos por tiempo definidos, lo que nos permite concluir que en el lapso en mención, no hay derecho a la prima de antigüedad, por considerarse según el artículo 224 del Código de Trabajo que este derecho cierto e indiscutible sólo procede su cancelación en los contratos por tiempo indefinidos.

...

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.
El casacionista estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 77, 77-A, 224 y 6 del Código de Trabajo.

Considera se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 77 del Código de Trabajo, toda vez que al dejar de aplicar esta norma, el Tribunal Superior de Trabajo no se percató que la sociedad demandada aplicó la contratación del señor Pérez García por ser de nacionalidad extranjera, y celebró sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido, lo cual se entiende como una relación laboral indefinida por razón de ser una relación de trabajo de tres años, cuatro meses y veinte días de duración; surtiendo así efectos jurídicos que conllevan el derecho a prima de antigüedad.

En cuanto a la violación de manera directa por omisión del artículo 77-A del Código de Trabajo, estima el casacionista que en la sentencia de segunda instancia el Juzgador al absolver a la empresa demandada, no tomó en consideración que las excepciones a la sucesión de contratos definidos, solo están determinadas en la norma señalada. Sostiene que por razón del tiempo laborado se entiende que la relación laboral debe ser considerada como indefinida.

Respecto al artículo 224 de la misma excerta legal, advierte el casacionista que la trasgresión consiste en la omisión de la norma de derecho, toda vez que no se tomó en consideración que la sucesión de contratos definidos en forma continua por más de dos años, hace la relación de trabajo por tiempo indefinido, otorgando al trabajador el derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de trabajo por cada año laborado.

Invoca el casacionista la vulneración de manera directa por omisión, del artículo 6 del Código de Trabajo, ya que la sentencia recurrida no hizo prevalecer las normas laborales más favorables al trabajador, es decir el artículo 77 del código de Trabajo, así como las excepciones establecidas en el artículo 77-A, excepciones estas en las cuales no se encuentran los trabajadores extranjeros (Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de mayo de 2012).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La firma Fábrega, Molino & Mulino, representantes legales de Schering-Plough, S.A., interpusieron formal oposición al recurso de casación laboral en los siguientes términos:

En cuanto al artículo 77 del Código de Trabajo, señala que se opone a la afirmación del recurrente sobre el hecho que por tratarse de contratos consecutivos se genera el derecho de recibir como parte de las prestaciones la prima de antigüedad. Sostiene que en el caso de los extranjeros, los contratos sucesivos de trabajo no hacen tránsito a una relación de trabajo indefinida. Indica que el contrato para los extranjeros, es por naturaleza definido, toda vez que está sujeto a la regulación de un contrato de trabajo que es expedido por un año como máximo, luego del cual, nace la obligación de renovar.

Cita los artículos 17 del Código de Trabajo y 69 de nuestra Carta Magna, sustentando que el trabajador panameño, sí puede alegar que ante contratos sucesivos de trabajo de forma definida, deba considerarse la existencia de una relación laboral indefinida y por lo tanto, puede exigir el pago de la prima de antigüedad ante una terminación de labores, no obstante, el contrato definido en debida forma, tanto para panameños como extranjeros, excluye el pago de la prima de antigüedad.

Respecto a la supuesta vulneración del artículo 77-A sostiene que “la norma excluye a los extranjeros de gozar de este tipo de contrato, por lo tanto, mal podría entenderse que su renovación causa que el mismo surta los efectos de un contrato indefinido”.

En otro punto, advierte que el artículo 224 del Código de Trabajo, no deja lugar a la interpretación, pues indica que el pago en concepto de prima de antigüedad solo tendrá lugar al momento de la terminación de todo contrato por tiempo indefinido.

Finaliza indicando que en atención a la aplicación del artículo 6 del Código de Trabajo, "en efecto, se debe cumplir con beneficiar al trabajador, pero no se traducirá en ejecutar pagos o aplicar derechos no contemplados en la Ley para el mismo". Sostiene que le legislación panameña en materia laboral limita el derecho de trabajo a los extranjeros circunscribiéndolos a la contratación solo bajo contratos de trabajo definidos. De allí, que ningún extranjero con Visa Temporal podrá acceder a un contrato de trabajo indefinido.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Luego de lo expuesto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se estiman vulnerados, toda vez que la casación se limita sólo a examinar la Sentencia bajo el prisma de los cargos formulados.

El debate bajo estudio se centra en un aspecto puntual: que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 27 de julio de 2012, confirma la Sentencia de primera instancia N° 24 de 10 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se absuelve a la empresa Schering-Plough, S.A. de la obligación de pagar prima de antigüedad al trabajador Francisco Ramón Pérez García, por no probarse que le asiste tal derecho.

Observa la Sala que constan en el expediente como elementos probatorios la Resoluciones N° 3465 de 02 de junio de 2009 y N° 9740 de 21 de octubre de 2010, emitidas por el Ministerio de Trabajo, por los cuales se autorizan permisos de trabajo cada uno por el término de un año (a fs. 13 y 14). De igual manera, consta a foja 10 una certificación emitida por la empresa Schering-Plough, S.A. que confirma que el señor Francisco Pérez García, ocupa la posición de Gerente de Unidad de Negocios para Centroamérica y República Dominicana desde el 1 de julio de 2008. Asimismo, se observa a foja 12 la renuncia del cargo a partir del día 20 de octubre de 2011.

En su escrito, arguye el casacionista la vulneración de los artículos 77, 77-A, 224 y 6 del Código de Trabajo, y manifiesta en su parte medular que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en consideración que al celebrarse sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido, al termino de un poco más de tres años de relación laboral, se entiende como una relación de trabajo que debe ser considerada como indefinida, por lo que al trabajador le asiste derecho a recibir el pago de prima de antigüedad.

Primeramente, el artículo 224 del Código de Trabajo es claro al establecer que un trabajador tiene derecho a recibir de su empleador el pago una prima de antigüedad cuando se ha producido la terminación de un contrato por tiempo indefinido.

En el presente caso, se aprecia que nos encontramos ante una contratación por tiempo definido de un trabajador extranjero de nacionalidad venezolana. Al respecto, el artículo 17 del Código de Trabajo, que regula la contratación de extranjeros y protege el derecho al trabajo de los nacionales, puntualmente establece que "Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral... hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años".

Aunado a esto, como bien señala, el Tribunal Ad-quem, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de mayo de 1999, los trabajadores extranjeros de confianza y aquellos que han sido contratados para prestar servicios como Gerente podrán obtener permiso de trabajo permanente, y por ende contrato por tiempo indefinido, solo si tienen diez (10) o más años de residencia en Panamá.

De lo antes expuesto se colige, que las contrataciones de trabajadores extranjeros se considerarán por tiempo definido; y solo en el caso de aquellos que tienen 10 años o más de residir en Panamá, podrán obtener un permiso de trabajo permanente, que por ende equivale a que se le contrate por tiempo indefinido.

Observamos pues, que en el caso en estudio, solo se acredita que el trabajador fue autorizado a trabajar con un permiso de trabajo por un año cada vez. De allí, que nos encontramos ante un trabajador extranjero con un contrato por tiempo definido, el cual no cumple con el requisito de tiempo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 17 de 1999, para ser considerado un trabajador con permiso de trabajo permanente.

Repara esta Superioridad en que las normas que el casacionista estima como vulneradas no son tal, pues bajo ninguna circunstancia nos encontramos ante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que permita reconocer el pago de la prima de antigüedad. Como bien señalamos, la celebración de sucesivos contratos por tiempo definido no pueden considerarse, en el presente caso, como una relación de trabajo por tiempo indefinido, pues el señor Francisco Ramón Pérez García es un trabajador extranjero, que sólo está autorizado para trabajar por el término de un año, prorrogable por un lapso máximo de cinco años por lo que sus contratos siempre serán por tiempo definido (artículo 17 del Código de Trabajo). Es decir, que no le corresponde el derecho al pago de la prima de antigüedad, toda vez que éste es un derecho que únicamente corresponde a los trabajadores contratados por tiempo indefinido (artículo 224 del Código de Trabajo).

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 27 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por Francisco Ramón Pérez García en contra de Schering –Plough, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GÓNGORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HAWAII MARRIOTT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	297-15

VISTOS:

El licenciado Ramiro Góngora, actuando en nombre y representación de HAWAII MARRIOTT, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo No.032-14/J.E. de 27 de agosto de 2014 , dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Góngora fundamenta el recurso de apelación señalando que existe ilegitimidad en la personería del sujeto pasivo de la presente causa, toda vez que el proceso se origina a la supuesta morosidad del contribuyente HAWAII MARRIOTT, S.A., No.02-1990-8401. Agrega que si se compara el permiso de operación de la JOYERÍA HAWAII que es la que opera en el local en donde se ha enviado las notificaciones y colocado los edictos en puerta del presente proceso, se pueden observar que existen diferencias en los datos del Aviso de Operación, por lo que se observa que a pesar que existen similitudes, no es el mismo operador. También señala que en la actualidad se está gestionando un proceso de rectificación de los datos en los Avisos de Operaciones 30080-2-235908-2011-265438 y 30080-2-235908-2011-265424 del Sistema de Panamá Emprende, ante el Ministerio de Comercio e Industria, el cual una vez finalizado podrá certificar que se ha subsanado lo advertido. Añade que en atención a estas consideraciones, le pide al Juez Primero Ejecutor del Municipio de Panamá que desista de las acciones pretendidas, es decir, el cierre del local, ya que puede estar causando daños y perjuicios a una empresa que está al día con el pago en sus impuestos, tal como lo acredita el paz y salvo expedido por la propia Tesorería Municipal a nombre de JOYERÍA HAWAII cuyo número de contribuyente corresponde al 02-1990-3. Indica que los tributos municipales bajo los que se fundamenta la ejecución están prescritos

Por su parte, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá en su oposición al recurso de apelación señaló que tanto el reconocimiento del Tesorero Municipal y el estado de cuenta debidamente certificado por un contador público autorizado del Municipio de Panamá, indican claramente que el Auto Ejecutivo se dictó única y exclusivamente en contra del contribuyente denominado Hawaii Marriott, S.A., con No.

02-1990-8401 que es el que aparece en dichos documentos. Con respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido que se le envían notificaciones y edictos en puerta a su mandante en otro local que no corresponde al domicilio del demandado en el presente proceso, manifiesta que dichas actuaciones corresponden a un proceso de cierre, lo cual no es pertinente debatirlo dentro de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, ya que es un tema administrativo. También expresa que la vía correcta para valorar la prescripción es a través de una excepción de prescripción. Finalmente, concluye que el recurrente no objeta los presupuestos legales que sirvieron de base para dictar el acto ejecutivo, ni al título ejecutivo, por lo que las alegaciones del recurrente carecen de fundamento.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº763 de 9 de septiembre de 2015, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar no viable el recurso de apelación presentado contra el Auto Ejecutivo No.032-14/J.E. de 27 de agosto de 2014, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, toda vez que lo que realmente pretende el recurrente es debatir actuaciones propias de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá que ésta desarrolla en el ejercicio de las funciones administrativas y no las llevadas a cabo por el Juzggado Ejecutor del Municipio de Panamá una vez iniciado el proceso por cobro coactivo que se sigue en su contra.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio del Auto Ejecutivo No. 032-14/J.E. de 27 de agosto de 2014 (f. 12 del antecedente), el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago contra la sociedad HAWAII MARRIOTT, S.A., hasta la concurrencia de veintiséis mil seiscientos cinco mil balboas con cinco centésimos (B/.26,605.05). De dicho auto ejecutivo fue notificado el apoderado judicial de HAWAII MARRIOTT, S.A. el día 24 de octubre de 2014, tal como consta al dorso de la foja 12.

Sirvieron como recaudo ejecutivo la certificación de saldo fechado 11 de agosto de octubre de 2014 y el estado de cuenta de la misma fecha debidamente certificado por un contador público autorizado de la Tesorería Municipal a cargo de HAWAII MARRIOTT, S.A. (V. fs. 1-9 del antecedente)

Advierte la Sala que el apoderado judicial de la recurrente fundamenta su recurso de apelación señalado que el proceso ejecutivo por cobro coactivo se origina por la supuesta morosidad de HAWAII MARRIOTT, S.A. y que el Municipio de Panamá no tomó en consideración al momento de dictar el auto ejecutivo, las similitudes entre dos (2) avisos de operaciones, por lo que se ha estado emplazando a una persona jurídica distinta a la que supuestamente mantiene una deuda con el Municipio de Panamá. En atención a esta situación, la recurrente le pide al Juez Primero Ejecutor del Municipio de Panamá que desista del cierre del local, pues pudiera estar ocasionando daños y perjuicios a una empresa que está al día con el pago de sus impuestos.

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que lo que realmente pretende el contribuyente HAWAII MARRIOTT, S.A. es debatir actuaciones que son propias de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y no las llevada a cabo por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución le sigue.

Por lo tanto, en base a las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar no viable el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de HAWAII MARRIOTT, S.A., pues lo pretendido a través de

dicho recurso va dirigido a querer impugnar situaciones que se dieron dentro de la vía gubernativa, y no dentro del proceso ejecutivo.

Sobre este punto es necesario destacar que el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial es claro al señalar que en estos procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa o en última instancia ante esta Sala.

Al respecto, la Sala Tercera en resolución de 16 de marzo de 2011, indicó lo siguiente:

> "Las situaciones que expone la incidentista, no se refieren propiamente a motivos específicos por los cuales debe levantarse la medida cautelar decretada, sino que hacen referencia al proceso que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le siguió a Manuel Antonio Noriega Moreno, en el que se le declaró responsable de haber ocasionado lesión patrimonial al Estado.
>
> Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:
>
> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> <u>En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa</u>". (Resalta La Sala).
>
> En este sentido, le recordamos al incidentista que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del <u>Juez Ejecutor</u> y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación, interpuesto por licenciado Ramiro Góngora, actuando en nombre y representación de HAWAII MARRIOTT, S.A., contra el Auto Ejecutivo No.032-14/J.E. de 27 de agosto de 2014 , dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AUSTIN & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EPISCOPAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	29-2015

VISTOS:

La firma forense Austin & Asociados, actuando en nombre y representación de la Iglesia Episcopal de Panamá, ha presentado ante esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa excepción de pago por inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN:

El excepcionante expresa en su escrito visible a foja 3 del expediente, que su cliente compró todas las propiedades que se encontraban en la antigua Zona del Canal, que les pertenecían a través de las antiguas licencias de uso, dentro de las que se encontraba la del lote 7016, cuya venta se hizo por conducto de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Agrega que el precio de venta fue de mil setecientos cuarenta y un balboas con noventa y tres centésimos (B/.1,741.93) libre de gravámenes, debidamente inscrita dicha venta en el Registro Público, mediante la Escritura Pública No.40 de 21 de enero de 2005, de la Notaría Especial de Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, Finca 21006, Código 314, Rollo 1 complementario, Documento 774896, de la Sección Propiedad ARI. Por tanto, rechaza la atribución de cualquier deuda a su cliente, toda vez que la propiedad ya les pertenece y de haber existido alguna deuda debió ser cobrada antes de que se diera la venta, siendo nulo cualquier intento de cobro en fecha posterior.

II . ARGUMENTOS DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor se opone a la excepción de pago indicando que el proceso de cobro se da en virtud de la Certificación de Morosidad expedida por la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, en la que se hace constar que Iglesia Episcopal de Panamá, S. A. mantiene deuda con la institución de B/.1,319.28, luego de que se efectuara venta o permuta de bienes con un valor de B/.21,059.31, quedando la Iglesia Episcopal de Panamá, S.A., obligada a pagar la diferencia de B/. 1,319.28 a favor de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica ahora Unidad de Administrativa de Bienes Revertidos.

En atención a la Certificación de Morosidad mencionada se procede con el proceso por cobro coactivo, librándose mandamiento de pago contra Iglesia Episcopal de Panamá, mediante Auto JE-333-10.

Indica además, que la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Resolución de Junta Directiva No. 024-04 del 11 de febrero de 2004, autorizó a la Administración General a solicitar excepción del procedimiento de selección de contratista y celebrar con la Iglesia Episcopal de Panamá la permuta de la vivienda No.7016 ubicada en Monte Esperanza, corregimiento de Cristóbal, corregimiento y distrito de Colón, de su propiedad, por la vivienda No.8511, ubicada en Margarita, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón y las Fincas 46501 y 46515, que constituyen las unidades departamentales Nos. 0840 E y 0840L del PH 0840, localizable en Balboa, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, de propiedad de la Nación.

Que en la citada Resolución se le informa a Iglesia Episcopal de Panamá que la totalidad del valor de los bienes objeto de la permuta es de B/. 8,463.49 a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, suma que debía pagar esta entidad religiosa; sin embargo, a la fecha en que se inicia el proceso por cobro coactivo el pago no se había realizado.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No.291 de 27 de mayo de 2015, emite concepto y solicita a esta Sala declarar no probada la excepción de pago presentada por la firma Austin & Asociados en representación de Iglesia Episcopal de Panamá, en atención a lo siguiente:

Mediante Resolución 106 de 1 de marzo de 2000, el Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud de la Autoridad de la Región Interoceánica procedió a exceptuar a dicha entidad del requisito de solicitud de precios y la autorizó a celebrar permuta con la iglesia Episcopal de Panamá de las viviendas Nos. 272 y 179, ubicadas en Gamboa, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, quedando obligada la entidad religiosa a pagar a la Autoridad de la Región Interoceánica la suma de B/. 1,319.28 como diferencia del valor entre ambas viviendas, obligación que fue aceptada por la Iglesia Episcopal de Panamá mediante Nota de 17 de septiembre de 1999, según consta en la Resolución 106 de 2000.

Señala que como consecuencia del incumplimiento de pago la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas inicia el proceso de cobro coactivo y el 11 de noviembre de 2010 libra mandamiento de pago contra la Iglesia Episcopal de Panamá por la suma antes indicada, comprobándose así la existencia de la obligación.

En cuanto a la prueba aducida por el excepcionante, la Escritura Pública No. 40 de 21 de enero de 2005, manifiesta que la misma hace referencia al Contrato de compraventa número 184-04 de 18 de mayo de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Episcopal de Panamá, mediante el cual la primera da en venta real y efectiva a la segunda la finca que resulte de la segregación del lote de terreno No.321 con una superficie de 929.03 metros cuadrados, ubicado en avenida Pratt , Gamboa, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, por la suma B/. 1,741.93, que la Autoridad declara haber recibido a satisfacción, según recibo de pago 6,785 de 14 de abril de 2004. Sin embargo, ni el lote al que hace referencia esta escritura ni la suma pagada guardan relación con la vivienda ni con el monto a que hace referencia el Auto JE-333-10 de 11 de noviembre de 2010, por lo que considera que el excepcionante no ha demostrado haber pagado la suma requerida por la Unidad Administrativa de los Bienes Revertidos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de analizar los argumentos planteados por el excepcionante y las pruebas presentadas, esta Sala coincide con el Procurador de la Administración en que no ha sido probada la excepción de pago invocada por el recurrente; pues si bien alega haber pagado la deuda reclamada, la prueba que presenta, la Escritura Pública No. 40 de 21 de enero de 2005, se refiere al Contrato de Compraventa número 184-04 de 18 de mayo de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Episcopal de Panamá, correspondiente a la segregación del lote de terreno No.321, ubicado en avenida Pratt , Gamboa, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, por la suma B/. 1,741.93, que la Autoridad declara haber recibido a satisfacción, según recibo de pago 6,785 de 14 de abril de 2004.

Sin embargo, es importante aclarar que el Auto No. JE-333-10 de 11 de noviembre de 2010, libra mandamiento de pago contra la Iglesia Episcopal de Panamá, S.A., por la cuantía de mil trescientos diecinueve balboas con 28/100 (B/.1,319.28), por sumas no canceladas en concepto de canon de arrendamiento del Lote No.7016, ubicado en Gamboa, provincia de Colón, propiedad del Estado, con base al Certificado de Morosidad presentado por la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía Y Finanzas, suma ésta muy diferente a la consignada en la Escritura Pública que el recurrente presenta como prueba.

También consta en el expediente administrativo copia de la Resolución 106 de 1 de marzo de 2000, mediante la cual la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, exceptúa al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica del requisito de solicitud de precios y le autoriza a realizar permuta con saldo con la Iglesia Episcopal de Panamá, de la vivienda No. 0272 de propiedad de ésta, por la vivienda No.179 de propiedad de la Nación, quedando la iglesia Episcopal de Panamá obligada a pagar la diferencia de B/. 1,319.28 a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica.

De igual forma consta en el expediente Certificación de Morosidad emitida por la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 28 de octubre de 2010, en la que se hace constar que la Iglesia Episcopal de Panamá adeuda la suma de B/. 1,319.28 como ex arrendataria de la vivienda No. 7016.

Como puede apreciarse el error en el número de la vivienda deviene de la mencionada certificación; sin embargo, ello no desvirtúa la existencia de la morosidad de la entidad religiosa, teniendo ésta que probar que efectivamente había realizado el pago respectivo, lo cual no ha sido demostrado en el proceso que nos ocupa. Por tanto, procede declarar no probada la excepción de pago presentada por Iglesia Episcopal de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago e inexistencia de la obligación, interpuesta por la firma Austin & Asociados en representación de Iglesia Episcopal de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. EDNA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	116-15

VISTOS:

La Licda. EDNA REYES, en su condición de apoderada judicial del Banco Hipotecario Nacional, ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la señora SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ.

Mediante Resolución de dieciocho (18) de marzo de 2015, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado a la ejecutada, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA.

La representación judicial del Banco Hipotecario Nacional, cimenta su pretensión en el derecho real que ostenta dicha entidad (acreedor hipotecario) de la finca No. 144662, inscrita a Rollo 18165, Documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, correspondiente a la vivienda A-48, ubicada en Barriada Los Cerezos No. 2, Vacamonte, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, cuya copropiedad ostentan BENIGNA RODRÍGUEZ y SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ, en virtud de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis pactado sobre dicho inmueble, tal como puede evidenciarse en la escritura pública No. 10,134 de 29 de agosto de 1995 emitida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

De este modo, invocando la aplicación de los artículos 1661 del Código Civil numerales 1 y 3, y 1613 numeral 4 del Código Judicial, atinentes al crédito preferencial que les asiste sobre el precitado bien y el mérito ejecutivo que presta el documento público que acredita el mismo, inquiere que sea levantado el secuestro ordenado por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros sobre la cuota parte del inmueble en cuestión, correspondiente a la señora SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ.

Dicha medida cautelar fue decretada mediante Auto No. 4183 de 2 de noviembre de 2007, dictada por la Juez Ejecutora de la supracitada entidad bancaria, en contra de la señora SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La apoderada especial de la Caja de Ahorros, Licda. SILVIA GONZÁLEZ contesta la incidencia promovida, reconociendo el derecho real que le asiste a la Caja de Ahorros sobre el inmueble secuestrado; no obstante, desestima las alegaciones invocadas por la parte incidentista como fundamento a su pretensión de rescisión de secuestro, ya que son ajenas a los presupuestos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial, pues mas allá de constar escritura pública que da certeza sobre su derecho hipotecario, no reúne la calidad de secuestrante a razón de un proceso coactivo hipotecario en contra de SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ, ni mucho menos ha indicado o presentado diligencia de depósito o auto de embargo debidamente certificado por el secretario y Juez Ejecutor del proceso coactivo hipotecario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista No. 500 de 22 de julio de 2015, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licda. EDNA REYES, en representación de Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ.

Como sustento a su concepto, el Procurador de la Administración arguye que la solicitud de secuestro debe fundamentarse en alguno de los dos supuestos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial, mismos que de las constancias probatorias no logran acreditarse.

En atención a la premisa in comento, La Procuraduría de la Administración soslayó lo siguiente:

> ...
>
> " Lo anterior es así, puesto que no se ajustan a ninguno de los medios probatorios que la norma exige para sustentar una solicitud de esta naturaleza, a saber, la copia autenticada de una diligencia de depósito practicada con anterioridad a la del proceso donde se decretó el depósito que se pretende rescindir o, una copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad.
>
> La necesidad de acreditar alguno de los supuestos consagrados en la norma procesal en mención, mediante el aporte de alguno de estos medios probatorios, ha sido objeto de continuos pronunciamientos por parte de la Sala Tercera....." (Cfr. 43)

En cuanto al fundamento jurídico sustantivo de la solicitud de rescisión, refiere la vindicta publica, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la preferencia concedida al crédito hipotecario nace como consecuencia del derecho real de hipoteca que sujeta directamente los bienes sobre los que recae el cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, por lo que los mismos no son créditos privilegiados, toda vez que la razón de su preferencia no se deriva de una cualidad que la ley les concede, sino de la naturaleza misma del derecho real de la cual participan al vincular la hipoteca la crédito.

En adición, hacen alusión al procedimiento contemplado en los artículos 1669 y 1670, a fin de ejecutar un bien inmueble gravado, sin menoscabar el derecho preferente que tenga un acreedor hipotecario, por lo que a su criterio no existe prohibición de secuestro, embargo, ni ejecución de bienes inmuebles por el hecho que los

mismos estén gravados con un derecho real de hipoteca, deviniendo en la improcedencia del incidente de rescisión incoado, tal cual lo ha manifestado esta Sala en ocasiones precedentes.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta que de foja 9 a 20, consta copia cotejada por notario público, de la escritura pública No. 10,134 de 29 de agosto de 1995, en la que consta entre otros actos jurídicos, el contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis pactado entre BENIGNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ y el Banco Hipotecario Nacional, evidenciado el derecho real que ostenta este último sobre la finca 144662, inscrita a Rollo 18165, Asiento No. 1, Documento 4, del Registro Público. De igual manera obra en el cuadernillo de fojas 21 a 25, certificación de dicha propiedad que avala lo planteado.

Por su parte, puede avistarse copias autenticadas del expediente por cobro coactivo llevado por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros en contra de SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ, de donde resaltamos el contrato de préstamo No. 26820005374, efectuado entre éstos por un monto de CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (B/4,200.00), cancelables en un plazo de 144 meses, con una tasa de interés efectivo del DIEZ PUNTO VEINTIÚN PORCIENTO (10.21%) anual (Cfr. 1 del legajo separado de carátula roja) y cuya morosidad ocasionó la génesis del proceso coactivo en mención.

Coligado a lo anterior, consta a folio 13 del supracitado legajo, copia autenticada del secuestro sobre una cuota parte de la finca No. 144662 perteneciente a la ejecutada, decretado mediante Auto No. 4183 de dos (2) de noviembre de 2007 emitido por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, estando dicha medida debida inscrita en el Registro Público, como puede observarse en la certificación de propiedad del inmueble.

Ahora bien, antes de adentrarnos en el análisis de fondo de las circunstancias fácticas planteadas, no podemos obviar lo manifestado por la representación judicial de la entidad ejecutante (Caja de Ahorros), Licda. SILVIA GONZÁLEZ, en el acto oral que en estos caso contempla el artículo 494 del Código Judicial, refiriendo que, a pesar de que no se configuran los requisitos legal para la rescisión del secuestro, era un hecho cierto que este había sido levantado a través de Auto No. 127 de 8 de mayo de 2015, proferido por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, debido a la cancelación por parte de la ejecutada del saldo adeudado (Cfr. 48 y 49). Sin embargo, no obrando prueba idónea de tal aseveración, resulta prudente vertir nuestro análisis jurídico acerca de la incidencia planteada.

Así las cosas, y a fin de determinar si procede o no la rescisión del secuestro, consideramos procedente transcribir el artículo 560 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1 - Si al tribunal que decreto el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito.
>
> 2 - Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una

hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia... "

El artículo antes citado establece los casos en los cuales puede proceder la solicitud de rescisión de un secuestro, lo cual no se ajusta con lo que consta en el expediente en estudio.

Esto es así, porque la tenencia de un derecho real hipotecario, consagrado a través de escritura pública, sobre un determinado bien inmueble objeto de secuestro por un tercero, no está descrita per sé de forma taxativa como causa de su rescisión en la norma in comento, sino que, como bien lo señaló el Procurador de la Administración en su Vista, la acreencia hipotecaria concede un derecho real sobre el bien que funge de garantía a una obligación accesoria, más no imposibilita la verificación de secuestro previo sobre este, si no se ha procedido con su embargo dictado en virtud de proceso ejecutivo hipotecario, no mediando prohibición alguna al respecto, a contrario sensu, los artículos 1669 y 1670 del Código Judicial son claros al evocar el procedimiento a seguir en este tipo de acciones, sin desconocer o vulnerar el derecho preferente que mantiene el acreedor hipotecario, excertas que procedemos a transcribir:

"Artículo 1669. Cuando se embargue un bien inmueble, el ejecutante presentará, dos días después de decretado el embargo, un certificado del Registro Público, en el que conste si la finca está libre, o si está gravada con hipoteca o anticresis. Si esta gravada a persona jurídica, deberá presentar certificado sobre quien ostenta la representación legal de la sociedad y a ésta citará el Tribunal o emplazará, según sea el caso."

"Artículo 1670. Si la finca estuviera gravada, el Juez dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos para que, dentro del término que les señale, puedan hacer valer sus derechos."

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO incoado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a SAYIRA CLARISSA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUADALUPE GUARDIA JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A ABELARDO ABDIEL MUÑOZ Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	54-15

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Guardia Jaén, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) le sigue a Abelardo Abdiel Muñoz y otros.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal de la Caja de Ahorros, fundamenta el incidente de rescisión de embargo en los siguientes puntos:

1. Por medio de Escritura Pública No. 683 de 13 de enero de 2011, elaborada por la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, se constata que la Caja de Ahorros y los señores Abelardo Abdiel Muñoz y Bettzy Marlene Mendizábal Serrano celebraron un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis que recayó sobre la finca No. 330375, inscrita en el Registro Público al documento redi No. 1920599, ficha No. 499621, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, desde el día 4 de febrero de 2011.

2. Que mediante Auto No. 05 de 6 de enero de 2014, remitido por el Oficio No. J-E-330-2014-09 de 6 de enero de 2014, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó embargo sobre la cuota parte de la finca No. 330375 propiedad del señor Abelardo Abdiel Muñoz, comunicado al Registro Público, en fecha posterior a la constitución del gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros, afectando con esta medida el proceso de inscripción de embargo sobre dicha finca.

3. Que mediante el Auto No. 765-14 de 27 de noviembre de 2014, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra los señores Abelardo Abdiel Muñoz y Bettzy Marlene Mendizábal Serrano y decretó embargo sobre la finca No. 330375, de propiedad de los ejecutados.

4. En base a lo anterior, solicita el levantamiento de la medida del embargo que pesa sobre la finca 330375 y se ponga a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros la mencionada finca.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 23 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de rescisión de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 406 de 24 de junio de 2015 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de embargo, sobre la finca No. 330375, inscrita al documento redi No. 1920599, ficha No. 499621, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, misma sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros, anterior al Auto No. 05 de 6 de enero de 2014, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta embargo sobre el bien inmueble mencionado.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto 765-14, que libra mandamiento de pago contra los señores Abelardo Abdiel Muñoz Concepción y, que a su vez, dictó embargo sobre la finca 330375; mismo en el que se aprecia la certificación emitida por la Juez y el Secretario Judicial de dicho Juzgado Ejecutor donde se expresa la fecha de inscripción de la hipoteca y anticresis; la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente.

Por lo antes expuesto, considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, procede el levantamiento de la medida de embargo ordenado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la Caja de Ahorros ha solicitado la rescisión de embargo sobre la finca No. 330375, inscrita al documento redi No. 1920599, ficha No. 499621, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, argumentando que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretada por el Juez Ejecutor del IFARHU.

De fojas 11 a 19 del expediente judicial, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 683 de 13 d enero de 2011, protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en la que los señores Abelardo Abdiel Muñoz y Bettzy Marlene Mendizábal Serrano y la Caja de Ahorros, celebran contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre la finca No. 330375, propiedad de los ejecutados.

De igual forma consta, de fojas 9 a 10 del cuadernillo del incidente de rescisión de embargo, la copia autenticada del Auto No. 765-14 de 27 de noviembre de 2014 por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra Abelardo Abdiel Muñoz Concepción y Bettzy Marlene Mendizábal Serrano, en calidad de deudores, hasta la suma de B/.77,317.78, calculados al 18 de septiembre de 2014, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de cancelación total de la obligación y, decreta embargo sobre la finca No. 330375, propiedad de los ejecutados, hasta la suma antes mencionada y dispone la venta pública de dicho bien inmueble.

A foja 10 del mencionado Auto No. 765-14 de 27 de noviembre de 2014, consta certificación suscrita por la Juez y el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que indica que la hipoteca

constituida a su favor y en contra de los señores Abelardo Abdiel Muñoz y Bettzy Marlene Mendizábal Serrano, se encuentra inscrita desde el día 4 de febrero de 2011 (Hipoteca-Anticresis), y que se encuentra vigente el embargo.

Por otra parte, como consecuencia del incumplimiento de pago del préstamo suscrito entre Abelardo Abdiel Muñoz (prestatario) y sus respectivos codeudores, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante el Auto No. 610 MP de 11 de julio de 2005, libró mandamiento de pago, hasta la concurrencia de B/. 9,107.64, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación total de la obligación, seguidamente mediante el Auto No. 611 SG de 11 de julio de 2005 la misma autoridad decreto formal secuestro sobre todos los bienes de los ejecutados, elevándolo a categoría de embargo, mediante Auto No. 05 de 6 de enero de 2014, sobre la finca No. 330375, registrada al documento 1920599, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, cuyo co-propietario es el señor Abelardo Abdiel Muñoz.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que se encuentra a foja 10 del Auto No. 765-14 de 27 de noviembre de 2014, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 4 de febrero de 2011, con anterioridad al auto de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Abelardo Abdiel Muñoz y otros.

Además, señala que se mantiene vigente el auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial. Cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.
>
> El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.
>
> ...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la licenciada Guadalupe Guardia Jaén, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento

de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Abelardo Abdiel Muñoz y otros, y en consecuencia, RESCINDE EL EMBARGO decretado por la entidad ejecutante, mediante el Auto No. 05 de 6 de enero de 2014, sobre la cuota parte de la finca No. 330375, inscrita en el Registro Público al Documento Redi No. 1920599, de la Sección de la Propiedad, propiedad perteneciente a los señores Abelardo Abdiel Muñoz con cédula de identidad personal No. 8-718-35 y Bettzy Marlene Mendizábal Serrano, con cédula de identidad personal No. 8-721-207 y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), comunicar esta decisión a las autoridades competentes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LIONEL LASSO AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD) LE SIGUE A ENRIQUE JIMÉNEZ BOYD Y CELMA LUCIA MONCADA GUERRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	31-15

VISTOS:

El licenciado Lionel Lasso Aguilar, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (en adelante AAUD) le sigue a Enrique Jiménez Boyd y Celma Lucía Moncada Guerra.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado legal del Banco Nacional de Panamá, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

5. Por medio de Escritura Pública No. 5686 de 15 de julio de 1997, elaborada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se constata que el Banco Nacional de Panamá y la señora Celma Lucía Moncada Guerra, celebraron un contrato de préstamo hipotecario garantizado con primera hipoteca y anticresis

que recayó sobre la finca No. 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra, hasta la concurrencia de B/.140,000.00, debidamente inscrita y vigente en el Registro Público, en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la ficha 176041, rollo 18498, desde el 30 de julio de 1997.

6. Que mediante Auto No. 394 J-1 de 17 de noviembre de 2011, corregido por el Auto No. 249 J-1 de 7 de septiembre de 2012, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago y decretó embargo, en contra la señora Celma Lucía Moncada Guerra sobre la finca No. 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de su propiedad.

7. Que mediante Auto No. 177/JE/07 de 16 de octubre de 2007, el Juez Ejecutor de la AAUD, decretó medida cautelar sobre la finca 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra.

8. Que según la certificación de saldo fechada 23 de julio de 2014, expedida por el jefe de la Sección de Revisión, Control, Calidad y Análisis de Préstamo de Banco Nacional de Panamá, el préstamo de vivienda usada No. 100000191546, concedido a la señora Celma Lucía Moncada Guerra, mantiene un saldo total de B/. 92,669.59 al día 22 de julio de 2014.

9. En base a lo anterior, y de conformidad con el artículo 560 del Código Judicial, solicita el levantamiento de secuestro sobre la finca No. 57436, de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La licenciada Daysi Alvarado V., en su calidad de Juez Ejecutora de la AAUD, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 29 a 30 de este cuadernillo.

En el mismo, manifiesta que la entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) inicio un proceso de cobro coactivo el 4 de septiembre de 2006, en contra de los señores Enrique Jiménez Boyd y/o Celma Lucía Moncada Guerra, por morosidad en el pago de la tasa de aseo, misma que asciende a Dos Mil Cuatrocientos Diecinueve Balboas con Treinta y Tres Centésimos B/. 2,419.33.

Señala que en base a la deuda antes descrita, el Juzgado Ejecutor de la AAUD, libró mandamiento de pago contra los señores Enrique Jiménez Boyd y/o Celma Lucía Moncada Guerra y, decretó Secuestro mediante el Auto Nº 177/JE/07 de 16 de octubre de 2007, sobre la finca 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra; medida que se comunicó al Registro Público, a través del Oficio Nº 4383/JE/08 de 10 de septiembre de 2008.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 413 de 25 de junio de 2015 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la señora

Celma Lucía Moncada Guerra, de conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Fundamenta su opinión esencialmente en que, la inscripción del gravamen en el cuál se basó el proceso ejecutivo hipotecario del Banco Nacional de Panamá contra la señora Celma Lucía Moncada Guerra, data del 30 de julio de 1997, mismo que es anterior al Auto de Secuestro Nº 177/JE/07 de 16 de octubre de 2007, dictado por la entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá que le sigue a la señora Celma Lucía Moncada Guerra; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto de Embargo 394 J-1 de 17 de noviembre de 2011, permite concluir que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión del secuestro.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. Como viene expuesto, el Banco Nacional de Panamá ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca No. 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra ordenado por la entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la AAUD.

A foja 9 a 16 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 5686 de 15 de julio de 1997, protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de la provincia de Panamá, en la que celebran la señora Celma Lucía Moncada Guerra y el Banco Nacional de Panamá, contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble, sobre la finca No. 57436, propiedad de la ejecutada, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones producto de dicha escritura, a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 32,500.00).

De igual forma consta, en el cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, la copia autenticada del Auto No. 394 J-1 de 17 de noviembre de 2011, corregido por el Auto No. 249 J-1 de 7 de septiembre de 2012, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago y declara embargo sobre la finca 57436, hasta la concurrencia de Ciento Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Balboas con Quince Centésimos (B/. 112,448.15), en concepto de capital, intereses vencidos, seguros de vida e incendio 5% de ITBMS y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causando hasta la cancelación de la obligación.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 394 J-1 de 17 de noviembre de 2011, corregido por el Auto No. 249 J-1 de 7 de septiembre de 2012, consta certificación suscrita por la Juez Ejecutora y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que indica que la señora Celma Lucía Moncada Guerra constituyó hipoteca inmueble, mediante Escritura Pública No. 5686 de 15 de julio de 1997, debidamente inscrita en el Registro Público, desde el día 30 de julio de 1997 y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante el Auto No. 394 J-1 de 17 de noviembre de 2011.

Por otra parte, mediante el Auto Nº 107/JE/07 de 12 de octubre de 2007, emitido por la entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro

coactivo que le sigue a la señora Celma Lucía Moncada Guerra, hasta la concurrencia de Dos Mil Cuatrocientos Diecinueve Balboas con 33/100 (B/. 2,419.33), desglosada en el capital adeudado, más recargo del 10 % de los intereses legales, cuya deuda representa aproximadamente más de 120 días de morosidad en el pago de la tasa de aseo. Seguidamente, mediante el Auto Nº 177/JE/07 de 16 de octubre de 2007, dicha autoridad decretó secuestro sobre la finca 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra, por la suma arriba mencionada.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. 394 J-1 de 17 de noviembre de 2011, corregido por el Auto No. 249 J-1 de 7 de septiembre de 2012, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y la señora Celma Lucía Moncada Guerra, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 30 de julio de 1997, con anterioridad al Auto de Secuestro Nº 177/JE/07 de 16 de octubre de 2007, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a la señora Celma Lucía Moncada Guerra, además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En este sentido, la certificación del Registro Público presentada por la AAUD (Cfr. fojas 95 a 96 del expediente ejecutivo) indica que el bien inmueble, identificado con el número de finca 57436 de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/. 140,000.00, inscrita desde el 30 de julio de 1997, mientras que el Auto de Secuestro contra dicho bien inmueble, dictado por la entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, se inscribió en el Registro Público, el día 26 de septiembre de 2008.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Lionel Lasso Aguilar, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) le sigue a Enrique Jiménez Boyd y Celma Lucía Moncada Guerra; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto de Secuestro Nº 177/JE/07 de 16 de octubre de 2007,

emitido por la entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, sobre la finca No. 57436, inscrita al documento redi 1433513, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de la señora Celma Lucía Moncada Guerra, con cédula de identidad personal No. 8-370-640 y ORDENA al Juez Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) LE SIGUE A BETZY ATENCIO FRANCESCHI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	14-15

VISTOS:

La Licenciada Silvia E. González Morán, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante IDAAN) le sigue a Betzy Atencio Franceschi.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La apoderada legal de la Caja de Ahorros, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

10. Por medio de Escritura Pública No.1883 de 13 de julio de 2005, elaborada en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, se constata que la Caja de Ahorros y la señora Betzy Atencio Franceschi, celebraron un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis que recayó sobre la finca No.61782, inscrita a la ficha 340485, desde el día 19 de julio de 2005.

11. Que mediante Auto No.105 de 19 de diciembre de 2012, corregido por el Auto No.105 de 11 de marzo de 2013, el Juzgado Ejecutor del IDAAN, decretó secuestro sobre la finca No. 61782, propiedad de la

señora Betzy Atencio Franceschi, comunicado al Registro Público en fecha posterior a la constitución del gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros, afectando con esta medida el proceso de inscripción de embargo sobre dicha finca.

12. Que mediante el Auto No.614-14 del 8 de septiembre de 2014, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro libró mandamiento de pago contra la señora Betzy Atencio Franceschi, y decretó embargo sobre la finca No.61782, de propiedad de la ejecutada; Auto que fue comunicado al Registro Público.

13. En base a lo anterior, solicita el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre la finca 61782, la cual debe ser excluida de la ejecución que se tramita.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Si bien es cierto, se observa a foja 25 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de rescisión de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.326 de 4 de junio de 2015 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca 61782, misma sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros inscrito en el Registro Público, a la ficha 340485, desde el 19 de julio de 2005, anterior al Auto de Secuestro No. 105 de 19 de diciembre de 2012, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del IDAAN decreta secuestro sobre el bien inmueble mencionado.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto 614-14 de 8 de septiembre de 2014, que libra mandamiento de pago contra la señora Betzy Atencio Franceschi y que, consecuentemente, dictó embargo sobre la finca 61782; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, procede el levantamiento de la medida de secuestro ordenada por el Juzgado Ejecutor del IDAAN.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la Caja de Ahorros ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca 61782, debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 340485, documento redi 815599 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí, propiedad de la señora Betzy Atencio Franceschi ordenado por el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del IDAAN.

A foja 14 a 21 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No.1883 de 13 de julio de 2005, protocolizada en la Notaria Segunda del Circuito de la provincia de Chiriquí, en la que celebran la señora Betzy Atencio Franceschi y la Caja de Ahorros, contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble, sobre la finca No.61782, propiedad de la ejecutada, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones producto de dicha escritura, a favor de la Caja de Ahorros por la suma de treinta y dos mil quinientos balboas (B/.32,500.00).

De igual forma consta, a foja 12 a 13 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, la copia autenticada del Auto No.614-14 de 8 de septiembre de 2014, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago y declara embargo sobre la finca 61782, hasta la concurrencia de Veintiocho Mil Ochocientos Cuatro Balboas con Treinta y Seis Centésimos (B/.28,804.36), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de cancelación total.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No.614-14 de 8 de septiembre de 2014, consta certificación suscrita por la Juez Ejecutora y el Secretario del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que indica que la señora Betzy Atencio Franceschi constituyó hipoteca inmueble, mediante Escritura Pública No.1883 de 13 de julio de 2005, inscrita desde el día 19 de julio de 2005, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante el Auto No.614-14 de 8 de septiembre de 2014.

Por otra parte, mediante Auto S/N de 19 de diciembre de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del IDAAN, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a la señora Betzy Atencio Franceschi, hasta la concurrencia de quinientos treinta y tres balboas con setenta y un centésimos (B/.533.71), en concepto de agua perteneciente al cliente No.635540 dejada de pagar y, decretó secuestro mediante el Auto de Secuestro No.105 de 19 de diciembre de 2012, corregido por medio del Auto No.105 de 11 de marzo de 2013, por la suma de quinientos treinta y tres balboas con setenta y un centésimos (B/.533.71), sobre la finca No.61782, de propiedad de la señora Betzy Atencio Franceschi.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que se encuentra al dorso del Auto No. 614-14 de 8 de septiembre de 2014, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre la Caja de Ahorros y la señora Betzy Atencio Franceschi, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 19 de julio de 2005, con anterioridad al Auto de Secuestro No.105 de 19 de diciembre de 2012, corregido por medio del Auto No.105 de 11 de marzo de 2013 decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IDAAN a la señora Betzy Atencio Franceschi, además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En este sentido, la certificación del Registro Público presentada (Cfr. fojas 6 a 11 del cuadernillo del incidente) indica que el bien inmueble, identificado con el número de finca No.61782 de propiedad de la señora Betzy Atencio Franceschi, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/.32,500.00 inscrita desde el 19 de julio de 2005, mientras que el Auto de Secuestro contra dicho bien inmueble, dictado por el IDAAN, se inscribió en el Registro Público, el día 7 de junio de 2013.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
> 1B...
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación

autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licenciada Silvia E. González Morán, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) le sigue a la señora Betzy Atencio Franceschi; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto de Secuestro No.105 de 19 de diciembre de 2012, corregido por medio del Auto No.105 de 11 de marzo de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), sobre la finca No.61782 debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 340485, documento redi No.815599 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí, propiedad de la señora Betzy Atencio Franceschi, con cédula de identidad personal No.4-704-1319 y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO GORDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-003/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	297-14

VISTO:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 9 de julio de 2015, legible a foja 42 del expediente, en el cual el Sustanciador decidió admitir el presente proceso.

II. Sustento del Recurso de Apelación:

La oposición del Procurador de la Administración se fundamenta en el hecho de que el Magíster Carlos R. Ayala Montero, en su calidad de apoderado judicial de Julio Gordón Pereira, con anterioridad a la presentación de este proceso, interpuso una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a través de la cual solicitó la declaratoria de nulidad del Resuelto de Personal N°OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, por medio del cual se destituye a la parte actora del cargo que ocupaba en dicha Institución; y este proceso esta identificado con el número de entrada 69-14, el cual conoce la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes.

Asimismo, que con posterioridad el Magíster Carlos R. Ayala Montero, actuando en representación del señor Julio Gordón Pereira, nuevamente presentó una demanda de plena jurisdicción, la cual se analiza en la presente apelación, a través de la cual se solicita la declaratoria de nulidad de Resuelto de Personal N°OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, que es el mismo objeto procesal que la anterior, y esta causa tiene como número de entrada 297-14 bajo la ponencia del Magistrado de Luis Ramón Fábrega.

Ante tales supuestos, considera el Procurador de la Administración que opera en este caso, la figura conocida como la litispendencia, contemplada en el artículo 674 del Código Judicial, debido a que ambas demandas guardan relación, ya que tratan de las mismas partes, pretensión y hechos, por cuanto que dicho artículo señala que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre

la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera, razón por la cual la demanda identificada con el número 297-14 bajo la ponencia del Magistrado Luis R. Fábrega debe ser rechazada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Hechos tales planteamientos, este Tribunal de Alzada pasa a decidir el recurso en cuestión.

Considera este Tribunal que la solicitud hecha por el Procurador de la Administración debe ser desestimada, por cuanto que en el examen de los procesos en virtud del cuales se podría configurar la figura de la litispendencia se percató, que el primero de los procesos siendo éste el identificado con el número 69-14 quedó archivado en virtud del Auto de 20 de agosto de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega en el que resolvió recurso de apelación presentado dentro de dicho proceso, y que revocó el Auto de 20 de marzo de 2015 que admitía la demanda y en su lugar, no se admitió la misma, ordenándose el archivo del expediente.

Lo anterior, lo sustentamos en que de acuerdo con el artículo 674 del Código Judicial la listispendencia se configura mientras esté pendiente la primera demanda, lo que dejo de darse en este caso. Para mayor claridad citamos el artículo en mención que contiene:

> "Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.
> El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosas y sobre los mismos hechos."

Así las cosas, teniendo que ya no se encuentra pendiente la primera de las demanda, a nuestro criterio elemento necesario para que se produzca la figura de la listispendencia y como fue el único sustento del recuso de apelación, objeto de este examen, no es viable acceder a la petición del señor Procurador de la Administración de que se revoque el Auto de 9 de julio de 2015, y en su lugar no se admita la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR la providencia de 9 de julio de 2015, que ADMITE este proceso, presentado por el Magíster Carlos R. Ayala Montero, actuando en representación de Julio Gordón Pereira, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVARÉZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS

RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA DESTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	717-15

VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación de RUBÉN DARIO QUIJADA ha interpuesto Proceso Sumario de Reintegro en contra de la Resolución Administrativa No. 454 de 2 octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

Debemos atender que la presente acción tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se ordene el reintegro de Rubén Darío Quijada Quintero con cédula de identidad personal No. 8-424-107 al cargo ocupaba en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el expediente una solicitud por parte de la demandante en que se ha gestionado ante la autoridad demandada obtener copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 454 de 2 de octubre de 2015. (Cfr. F. 5 del expediente).

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, señala el derecho del funcionario a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización, en el término de cinco (5) días para el reintegro y de sesenta (60) días para la indemnización, ambos términos contados desde la notificación del despido. La disposición es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

En virtud de lo anterior, para determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió la presente acción en tiempo oportuno, y atendiendo que la parte actora gestionó ante la entidad demandada el acto destitutorio, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 454 de 2 de octubre de 2015, y sus actos confirmatorios con la constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 1777

Divorcio 1777

JOSÉ ANGEL TURNER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 26 TURNO, EN MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A AMALIA BERNARDETTE LUCAS CORBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1777

MARCO ANTONIO LIM KARICA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARLA DAGLIO HACHBARTH. PONENTE: HARLEY J. MITCELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1779

Exhorto / carta rogatoria 1782

Otros 1782

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 16 DE MÁLAGA, REINO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA N 1000/2014, PROPUESTO POR SUSANA LEAL GARCÍA CONTRA JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ PALOMO.PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO(1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1782

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N 38 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO 1783

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEDISTRITO DE VIDZAME EN RIGA, MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE LETONIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL N C30584711, INTERPUESTO POR ANATOLIYS GUNDAREVS CONTRA ROYO SHIPMANAGEMENT, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ALTECO CORP. PONENETE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1786

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1789

VESTAS WTG, S. A. DE C.V., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES FIRMA FORENSE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 28 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC) CON SEDE EN MADRID, ESPAÑA, EN CONTRA DE LA UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A. PONENTE:

JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1789

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR GONZALO DE JESÚS CAICEDO GÓMEZ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 26 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR LA CORTE ARBITRAL Y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN CAMCHI, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR VIRNA LARA HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1795

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTER´PUESTO POR VENTAS Y PROYECTOS, S. A. Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL LUDO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR TATYANA BURYAKOV, CONTRA LAS RECURRENTES.PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1800

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR TELFER TANKS INC., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA NUEVE (9) DE MARZO DE 2015, PROFERIDO EN DERECHO EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA INTERCOSTAL MARINE, INC. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)CANALS 1806

Tribunal de Instancia..... 1808

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO DENTRO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR B.C. PROPERTIES DEVELOPMENT CORP CONTRA LAMDSBANKI LUXEMBOURG S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1808

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE RIGA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GEOSTAR INTERNATIONAL CAPITAL INC CONTRA VLADIMIRS BARINOVS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1810

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

JOSÉ ANGEL TURNER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 26 TURNO, EN MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A AMALIA BERNARDETTE LUCAS CORBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1400-14

V I S T O S:

La licenciada MINERVA FLORES, como apoderada especial del señor JOSÉ ÁNGEL TURNER, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de Divorcio N° 132 de 10 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Letrado de Familia de 26° Turno, en Montevideo, República Oriental del Uruguay, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a AMALIA BERNARDETTE LUCAS CORBO.

ANTECEDENTES

Expone la apoderada judicial que, los señores José Angel Turner y Amalia B. Lucas Corbo contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 2006, en la República de Uruguay, tal como consta inscrito bajo el Tomo N°13 de matrimonios en el exterior, Partida N°2496 de la Dirección General de Registro Civil de Panamá.

Añade que, el Juzgado Letrado de Familia de 26° Turno, en Montevideo, República Oriental del Uruguay, disolvió el vínculo matrimonial manifestando que los cónyuges estaban separados hace más de (3) tres años en forma continua, voluntaria e ininterrumpida y que no se procrearon hijos.

Admitida la solicitud, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación quien, en su Vista N°4 de 2 de febrero de 2015, manifestó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial; que la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que ambas partes comparecieron al tribunal de la causa a solicitar el divorcio, con lo cual se cumple el requisito exigido en el numeral 2; que la causal puede ser asimilada a la de separación de hecho contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, norma que exige que la separación sea por más de dos (2) años aún cuando vivan bajo el mismo

techo y, en vista que no se concibieron hijos, no resultan aplicables las exigencias previstas en el artículo 218 lex cit.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial y culminado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera N°132 de 10 de octubre de 2013, citada "ut supra", para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). En tal sentido, a fojas 4 a 11 del expediente, se observa copia autenticada de la sentencia con el sello de apostilla y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En cuanto al artículo 1419 del Código Judicial, se desprende que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y ambas partes se presentaron ante el Tribunal de la Causa a fin de solicitar el divorcio, por tanto, no se configura la rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo análisis (numeral 3), la sentencia señala que las partes estuvieron separadas por más de tres (3) años y que no existen hijos producto de la relación marital, lo que permite asimilarla a la causal de separación de hecho contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá y, además, no resultan aplicables las exigencias contempladas en el artículo 218 lex cit.

> "Artículo 212. Son causales de divorcio:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> ...
>
> La separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo;
>
> ..."
>
> "Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos."

Frente a lo expuesto, la Sala estima que debe accederse a lo solicitado, pues no contraviene el orden público interno y cumple con los presupuestos legales contemplados para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA

EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de Divorcio N°132 de 10 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Letrado de Familia de 26° Turno, en Montevideo, República Oriental del Uruguay, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a JOSÉ ÁNGEL TURNER TORIBIO, de nacionalidad panameña con número de cédula de identidad personal N°8-780-988 y AMALIA BERNARDETTE LUCAS CORBO, de nacionalidad uruguaya con pasaporte N° 04.355.418-1.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MARCO ANTONIO LIM KARICA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARLA DAGLIO HACHBARTH. PONENTE: HARLEY J. MITCELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1325-12

V I S T O S:

El Licenciado POLISOY KARICAS KALAMIDA, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor MARCO ANTONIO LIM KARICA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la División 16 de la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito del Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 6 de octubre de 2011, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora CARLA DAGLIO HACHBARTH.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor MARCO ANTONIO LIM KARICA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que el 6 de junio de 1984 MARCO ANTONIO LIM KARICA, contrajo

nupcias con CARLA DAGLIO HACHBART.

Que CARLA LIM (CARLA DAGLIO HACHBART) en calidad de demandante/esposa presentó petición para la disolución del matrimonio por su carácter de irreparable, ante la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito del Condado de Miami-Dade, Florida, siendo dicha petición concedida en la Sentencia 2011-009750-FC-04 División 16 emitida el día seis (6) de octubre de 2011.

Que dicha sentencia se indica en el numeral tercero que las partes tienen hijos adultos en común y no tiene otros hijos, menores o dependientes en común y que la esposa no está embarazada."

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado POLISOY KARICAS KALAMIDA aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su traducción oficial al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.70 de 18 de diciembre de 2012, el señor Procurador General de la Nación, señala:

"Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal;si bien es cierto la demanda no fue notificada personalmente al demandado es este quien solicita la ejecución ante los estrados nacionales y que la obligación es lícita en Panamá."

En virtud de lo antes expuesto, el Señor Procurador General de La Nación, es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado POLISOY KARICAS KALAMIDA.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto el demandado no fue notificado personalmente, es este quien solicita la ejecución de la sentencia de divorcio, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, esta sala ha asimilado ciertas situaciones al mutuo consentimiento, pero en reiterados pronunciamiento se ha establecido que esa similitud debe ir acompañada de otros elementos de juicio que conlleven a la convicción del Tribunal que se está ante un acuerdo entre las partes que originó la disolución del vínculo matrimonial.

No encontramos dentro de la sentencia in-comento, ningún tipo de aporte que nos de luces que las partes realizaron algún tipo de acuerdo, ya sea de repartición de bienes, pensión alimenticia u otros, que nos permitan establecer que existió un acercamiento entre ellas y que vislumbren que existió un acuerdo para la disolución del matrimonio.

Por el contrario, vemos que el demandado no compareció durante el proceso, fue notificado por publicación y la Corte foránea se reservó la jurisdicción con el propósito de determinar en adelante los reclamos de la esposa en cuanto a la pensión alimenticia y la distribución equitativa de los activos y pasivos, situación que no podemos pasar por alto, ni asimilar tampoco a un mutuo consentimiento.

Siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño, si tomamos en cuenta que el artículo 212 del Código de la Familia establece casuales taxativas de divorcios que deben ser probadas por el cónyuge inocente; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la División 16 de la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito del Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 6 de octubre de 2011.

Notífiquese y Cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.

JERÓNIMO MEJÍA E -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Otros

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 16 DE MÁLAGA, REINO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA N 1000/2014, PROPUESTO POR SUSANA LEAL GARCÍA CONTRA JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ PALOMO.PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO(1) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	1 de octubre de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	754-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante nota A.J. MIRE-2015-01950 de 9 de junio de 2015, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 16 de Málaga, Reino de España, dentro del proceso de Ejecución Forzosa N° 1000/2014, propuesto por SUSANA LEAL GARCÍA contra JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ PALOMO, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia requerida por el Reino de España refiere a la notificación del señor JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ PALOMO, mayor de edad, con DNI n° 44589652-N, con domicilio en Calle Guayacanes N°55, Vereda Tropical, Colón, Panamá, República de Panamá, del auto y decreto de 16 de julio de 2014, mediante el cual se dicta orden de ejecución y embargo en su contra, por la suma de 2.100 euros de principal más 630 euros de presupuesto para intereses y costas, en concepto de pensión alimenticia dejados de pagar, para lo cual adjuntan documentación, con la solicitud que se remitan las constancias de su trámite. (Cfr. s. 4 a 17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efecto de verificar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los presupuestos de orden formal que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

En atención a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

Tanto la República de Panamá y el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley

N° 12 de 23 de octubre de 1975, norma legal bajo la cual será analizada la presente asistencia judicial internacional.

El artículo 2, literal a) de la Ley N° 12 de 1975, establece que podrán ser tramitados, a través de exhortos o cartas rogatorias, aquellas solicitudes proferidas con ocasión de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; siempre que éstas no sean contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

Al respecto, se desprende que la petición alude a una notificación y entrega de documentos, actos procesales de mero trámite contemplados dentro del Derecho Procesal Civil panameño, por lo que, no advertimos vicios que vulneren nuestro ordenamiento legal interno, lo que permite prestar el auxilio judicial solicitado por el Reino de España.

En relación al requisito de legalización consagrado en el literal a) del artículo 5 de la ley en comento, se colige que el exhorto fue remitido por parte de la Embajada de España en Panamá, por lo que de conformidad con el artículo 6 lex cit, se hace innecesario el cumplimiento del requisito de legalización de firmas.

> "Artículo 6. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de legalizaciones."

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 16 de Málaga, Reino de España, dentro del proceso de Ejecución Forzosa N° 1000/2014, propuesto por SUSANA LEAL GARCÍA contra JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ PALOMO y SE COMISIONA al Juez Primero Municipal de Familia de la Provincia de Colón, para que lleve a cabo las diligencias solicitadas.

Una vez efectuada la diligencia solicitada, sirvan remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
J
OSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N 38 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO "BERGUÑO, MAXIMILIANO C./SPORTS & ADVENTURE, S. A./DESPIDO (EXP. N 5.464/10)". PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	849-14

V I S T O S:

La Subdirectora General, Encargada, de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 2835 de 27 de junio de 2014, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia de Trabajo N° 38 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro del auto caratulado "BERGUÑO, Maximiliano c./SPORTS & ADVENTURE, S. A./despido (expediente N° 5.464/10)".

Las autoridades argentinas solicita lo siguiente:

> "SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER: Que, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 38 ..., tramitan los autos caratulados 'BERGUÑO, Maximiliano c./SPORTS & ADVENTURE, S. A. s/despido (expedienrte N° 5.565/10)', .se ha dispuesto librar la
>
> presente rogatoria a fin que V.S. ordene se tome declaración testimonial a los señores: Manuel Chu, empresario, con domicilio en Vía España N° 177, piso 5°, ciudad de Panamá y República de Panamá (Teléfonos 507 204 2500/Fax 507 264 0818) y Héctor Tarrab, empresario con domicilio en Boulevard Pacífico, Edificio Ocean Park, Torre 2, Piso 17B, ciudad de Panamá, República de Panamá (Teléfonos 507 6675 1860). --Se anexa al presente exhorto, como parte integrante del mismo, documentación consistente en una nota redactada en papel con membrete que dice 'ATLANTIC SALES CO. LTD. Vía España, N° 177, Piso 5, Panamá, República de Panamá. Tel. 204-2500/Fax: 264-0818, fechada en Panamá el día 2 de julio de 2009 y dirigida a Sport & Adverture, S. A., Federico y Eduardo Vieytes, Buenos Aires, Argentina', en una (1) foja para su reconocimiento por los testigos Manuel Chu y Héctor Tarrab--B...".

Para la diligencia en mención se anexa cuestionario a tenor del cual se habrá de prestar la declaración testimonial a los señores empresarios señalados.

El proceso dentro del cual se libra el presente exhorto versa sobre indemnizaciones derivadas de un contrato de trabajo y en el cual el señor Maximiliano Berguño, gerente de ventas de la demandada (Sport & Adventure, S. A.), reclama las indemnizaciones derivadas de lo que él considera un despido sin causa. La demandada al contestar alega haber despedido al actor con justa causa, en atención a las comunicaciones que les remitieran los señores Manuel Chu y Héctor Tarrab, representantes de la empresa Atlantic Sales Co. Ltd. con sede en Panamá y proveedores de la demandada de calzados marca Air Walk, comunicaciones en las que ponían en conocimiento a la empresa Sports & Adventure, S. A. que el señor Berguño desviaba negocios de la empresa en beneficio propio y de terceros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su

cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procederemos a examinar el cumplimiento de los presupuestos formales que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

Según se observa, Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley N°12 de 23 de octubre de 1975; así como, de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975; con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal relativo a estos casos, conforme a nuestra legislación y convenios internacionales referente a la materia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N°13 de 1975, podrán ser tramitados vía exhortos o cartas rogatorias, aquéllas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes.

Así tenemos que, la documentación aportada es clara y precisa, en la cual se solicita tomar declaración testimonial a los señores Manuel Chu y Héctor Tarrab, aportándose su respectiva dirección, el cuestionario a desarrollar y demás documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia, es decir, que cumple con los requerimientos del artículo 4 de la Ley N°13 citada; aunado a que, el exhorto fue tramitado por vía consular, lo que hace innecesario el requisito de legalización de las firmas (artículo 13 lex cit.).

Cabe mencionar que Panamá, no ha declarado la intención de extender las normas de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero a la tramitación de exhortos en materia laboral, por lo que, el presente suplicatorio se sustanciará en atención a la buena fe que gobiernan las relaciones de los países miembros de la Comunidad Internacional (Art. 15 lex cit.).

Advierte la Sala, que la diligencia requerida, hace referencia a la obtención de una prueba testimonial dentro de un proceso laboral, en donde el señor Maximiliano Berguño, es quien demanda a la empresa Sports & Adventure, S. A., en concepto de indemnización por despido injustificado; siendo esta una diligencia que no contraviene nuestras normas de derecho positivo, consideramos que debe brindarse la ayuda solicitada.

Finalmente, es importante resaltar que Panamá, está anuente a prestar auxilio judicial a las naciones amigas, en torno a procesos extranjeros, siempre y cuando reúnan el mínimo de requisitos fundamentales, claro ejemplo de esta política, lo es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia de Trabajo N°38 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro del auto caratulado "BERGUÑO, Maximiliano c./SPORTS & ADVENTURE, S. A./despido (expediente N°5.464/10)" y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, remítase las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEDISTRITO DE VIDZAME EN RIGA, MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE LETONIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL N C30584711, INTERPUESTO POR ANATOLIYS GUNDAREVS CONTRA ROYO SHIPMANAGEMENT, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ALTECO CORP. PONENETE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1429-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, República de Letonia, dentro del caso civil C30584711 iniciado mediante la demanda de cobro de salario e indemnización por daño moral interpuesta por ANATOLIYS GUNDAREVS contra la sociedad de responsabilidad limitada SIA "ROKO SHIPMANAGEMENT" y el tercero "ALTECO CORP."; a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio de la República de Panamá.

El Juzgado del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, República de Letonia, solicita lo siguiente:

> "...Considerando lo anterior, el Tribunal de Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga solicita a la Autoridad Competente de Panamá trasladar los documentos enviados a Alteco Corporation, de acuerdo con la demanda de cobro de salario e indemnización por daño moral interpuesta por Anatoliys Gundarevs /Anatolijs Gundarevs/, número de identificación personal: 170554-10121, contra Roko shipmanagement Sociedad con Responsabilidad Limitada / SIA "Roko shipmanagement"/registro No.40003613271, con el tercero Alteco Corporatión (número de registro desconocido; dirección: Torre IBC; Piso 9, Oficina 6, Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá, República de Panamá), para la realización de las diligencias pertinentes" (fs. 6).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

"Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

1. Decidir los impedimentos del Director General del Registro Público y del Director General de Registro Civil, sí no fueren en el último caso atribuidos a otro tribunal;

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbítrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;..." (el subrrayado es nuestro) .

De esta manera, le corresponde a esta Colegiatura examinar la presente solicitud de asistencia judicial, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia.

La República de Panamá y la República de Letonia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional; sin embargo, lo anterior no es óbice para negar el auxilio internacional en virtud de la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y al principio de reciprocidad internacional en el marco del respeto al orden jurídico interno y las buenas costumbres internacionales.

El artículo 877 del Código Judicial señala que los documentos procedentes del extranjero deben cumplir con el requisito de la autenticación, la cual puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla, además de contar con su respectiva traducción al idioma español.

La documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, toda vez que cuenta con la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar; presumiéndose que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

El Juzgado del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, República de Letonia, solicita el traslado y entrega de documentos a la empresa "ALTECO CORPORATION" con domicilio en la Torre IBC, Planta 9, Oficina Núm. 6, Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia considera posible acceder a lo solicitado por las autoridades de la República de Letonia, toda vez que consiste en un acto procesal de mero trámite como lo es la notificación y entrega de los documentos que acompañan al presente suplicatorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, República de Letonia, dentro del caso civil C30584711 iniciado mediante la demanda de cobro de salario e indemnización por daño moral interpuesta por ANATOLIYS GUNDAREVS contra la sociedad de responsabilidad limitada SIA "ROKO SHIPMANAGEMENT" y el tercero "ALTECO CORP.", y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

VESTAS WTG, S. A. DE C.V., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES FIRMA FORENSE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 28 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC) CON SEDE EN MADRID, ESPAÑA, EN CONTRA DE LA UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1136-14

V I S T O S:

La Firma Forense M.P. VASQUEZ & ASOCIADOS, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la empresa VESTAS WTG, S.A. DE C.V., solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, fechado 28 de mayo de 2014, en contra de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Firma VASQUEZ & ASOCIADOS, estableció que el proceso Arbitral y el Tribunal Arbitral se constituyeron de conformidad con lo establecido en la Cláusula 13 del Sumario de Términos y Condiciones para el Suministro y Mantenimiento de Aerogeneradores VESTAS para los Proyectos UEP y para la participación en las Licitaciones Públicas ETESA, suscrito entre VESTAS WTG MÉXICO, S.A. DE C.V., y UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., bajo calidad contractual, el 7 de junio de 2011, en Madrid España.

Las partes que comparecieron y participaron de dicho arbitraje fueron VESTAS WTG MÉXICO, S.A., DE C.V., en calidad de Demandante-Reconvenida, y UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., en calidad de Demandada-Reconvencionista.

Que el Tribunal Arbitral estuvo constituido por árbitro único, conforme a acuerdo previo compromisorio de las partes, designándose a Gonzalo Stampa para fungir el cargo, por la Corte Internacional de Arbitraje y a propuesta del Comité Nacional Español, el señor Stampa aceptó formalmente el cargo el día 1 de marzo de 2013.

Que la parte demandada UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., concurrió al Proceso Arbitral a hacer valer sus derechos, para lo cual otorgó poder a los letrados Don Alberto Fortún, Don Blas González y Don José María Serrano, todos juristas de la sede de arbitraje, quedando evidenciada que dicha parte estuvo

debidamente representada dentro del Proceso Arbitral incoado en su contra. Así las cosas, en adición a su defensa, la demandada interpuso Demanda de Reconvención en contra de VESTAS WTC MÉXICO, S.A. DE C.V., la cual representada por los letrados Don José Antonio Caínzos Fernández y Don Eduardo Javier Hernández Pérez, ejerció sus respectivas defensas dentro del Proceso Arbitral; quedando ambas partes debidamente representadas antes sus pretensiones recíprocas.

Que el Laudo Arbitral proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) no excede los términos de la Cláusula Decimotercera del Sumario de Términos y Condiciones para el Suministro y Mantenimiento de Aerogeneradores VESTAS para los Proyectos UEP y para la participación en las Licitaciones Públicas ETESA, ya que el mismo versa sobre una controversia de incumplimiento de los acuerdos contractuales suscrito entre las partes, en relación al desconocimiento de los términos de exclusividad, por parte de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., en perjuicio de VESTAS WTG MÉXICO, S.A. DE C.V.

Que la constitución del Tribunal Arbitral y el procedimiento arbitral se realizó de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas por la Corte Internacional de Arbitraje, y en apego a la referida Cláusula Decimotercera del Sumario de Términos y Condiciones para el Sumario y Mantenimiento de Aerogeneradores VESTAS para los Proyectos UEP y para la participación en las Licitaciones Públicas ETESA.

Que el Laudo Arbitral calendado 28 de mayo de 2014 fue debidamente notificado a las partes, y no ha sido anulado o suspendido por autoridad jurisdiccional del Reino de España, por lo que ha devenido de obligatorio cumplimiento para UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., y VESTAS WTG MEXICO, S.A. DE C.V.

Que se ha cumplido con todos los parámetros y disposiciones contenidas tanto en las reglas de procedimiento arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, como en la legislación panameña, para solicitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en el exterior; por lo que solicitan a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se sirvan Reconocer y Ejecutar el Laudo Arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR

La Firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderados judiciales de la empresa UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A. (en adelante "UEP"), se opuso a la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral Extranjero.

Señaló, que el primer hecho no es cierto como viene expuesto, por tanto lo niegan, ya que a su concepto, el sumario de términos y condiciones para el Suministro y Mantenimiento de Aerogeneradores Vestas para los Proyectos UEP y para la participación en las licitaciones públicas de Etesa, fue suscrito el 7 de julio de 2011.

Niega el segundo hecho, ya que en el proceso Vestas intervino en calidad de demandante y demandada reconvencional y UEP intervino en calidad de demandada y demandante reconvencional.

Señaló que el hecho quinto no es cierto, ya que el laudo arbitral a su juicio viola el orden público procesal, específicamente el artículo 24 de la Constitución Española, por dos motivos: (i) el árbitro resolvió la existencia de incumplimiento contractual del acuerdo de exclusividad sobre la base de un hecho que no fue alegado por ninguna de las partes como causal de incumplimiento y (ii) el árbitro no se pronunció con respecto

de la exceptio non adiplenti contractus o excepción de contrato no cumplido, invocada por UEP , al igual que el Laudo Arbitral viola los principios de igualdad y contradicción, toda vez que UEP no tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos y por tanto, el laudo arbitral infringe palmariamente el derecho de defensa de su mandante.

En relación al hecho sexto, señaló que si bien es cierto el Tribunal Arbitral se constituyó en debida forma, no obstante, el resto del hecho no es cierto como viene expuesto, toda vez que en este proceso arbitral se violentó el orden público procesal español; que el hecho séptimo no es cierto, ya que UEP presentó el 5 de agosto de 2014, demanda de anulación del laudo CCI 9095/CA/ASM, que está pendiente de decisión, por lo que no ha devenido en obligatorio cumplimiento para UEP y VESTAS.

Que VESTAS incumplió con un requisito de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero, pues no aportó la copia apostillada con la constancia de la notificación a las partes del Laudo Arbitral.

Señala que la Sentencia Arbitral no es aún obligatoria para las partes por estar sujeta a un Proceso de Anulación, debidamente presentado ante la Sede del Tribunal Arbitral. En ese sentido, establece que tanto la Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras como la Ley 131 del 2013, establecen dentro de los motivos para denegar el Reconocimiento y Ejecución de un Laudo, “que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que o, conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo”.

Que en el caso que nos ocupa, la UEP, parte demandada y demandante en reconvención en este proceso de ejecución de sentencia arbitral extranjera, interpuso el 5 de agosto del 2014, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, demanda de anulación del laudo objeto de esta solicitud de reconocimiento y ejecución, como consta en el documento debidamente apostillado, que acompaña esta contestación.

Que en consecuencia el laudo arbitral que nos ocupa no es definitivo ni obligatorio para su mandante hasta tanto sea resuelto dicho recurso, por lo que, tal como lo prevé la Convención de Nueva York, la Ley 131 de 2013 y el Código Judicial, esta petición debe ser rechazada por extemporánea, por prematura, hasta tanto quede la resolución que ponga fin a la demanda de anulación interpuesta contra al laudo objeto del presente reconocimiento.

Señala que el Laudo arbitral es contrario al orden público panameño,ya que a su concepto se ha emitido en infracción del orden público panameño, ya que de la lectura del recurso de anulación presentado por UEP, el árbitro ha decidido a favor de VESTAS, en clara infracción del orden público procesal y de los principios de igualdad y contradicción, al no permitirle a UEP hacer valer sus derechos, lesión que se ha dejado plasmado en el laudo arbitral.

De esta manera, establece que el árbitro resolvió la controversia en base a hechos no alegados por ninguna de las partes y por lo tanto, con una clara lesión para UEP por falta de contradicción sobre esta causa. Concretamente, que el árbitro resolvió que el pacto de exclusividad existente entre las partes habría sido incumplido como consecuencia de la firma, en marzo de 2012, de un contrato de compraventa y reserva de energía entre UEP y la entidad Alternegy, y de sus sucesivas modificaciones.

Señala que durante el arbitraje ninguna de las partes alegó o invocó que la firma de dicho contrato supusiera un hecho constitutivo de incumplimiento del pacto de exclusividad y, en consecuencia, nunca se discutió ni se oyó a las partes sobre este hecho, causando indefensión a UEP y vulnerando el orden público procesal. Que el laudo viola el orden público además, por falta de motivación, ya que no contiene motivación alguna sobre la exceptio non adipleti contractus planteada por UEP, ya que VESTAS exigía garantizar una potencia máxima de sus aerogeneradores de 2 MW.

Que el laudo comete una violación del principio de igualdad y contradicción porque resolvió la controversia sobre la base de pruebas que debieron ser inadmitidas por extemporáneas; señala además, que el laudo infringe el principio de igualdad porque, por una parte, decide aceptar el desistimiento de la reconvención (y excluye la prueba aportada por la actora junto con la reconvención) pero, por otra parte, no excluye la prueba aportada por la demandada junto con su contestación a la reconvención.

En vista de lo expuesto solicita que se niegue el reconocimiento de la sentencia arbitral extranjera; además, establece que en vista de que su mandante UEP ha presentado solicitud de anulación del laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución nos ocupa, como consta en la copia autenticada y apostillada que se aportó con el escrito, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, solicita al tribunal que aplace su decisión, hasta que tenga conocimiento de que se ha resuelto el recurso planteado.

DECISIÓN DE LA SALA

El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en Panamá, se sustancia a través de los mecanismos convencionales; ya que nuestro país es parte de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958, sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, complementado por la Convención de Panamá de 1975 y por la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje.

El artículo 70 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje, establece que los laudos internacionales se reconocerán y ejecutarán en Panamá de conformidad con: 1) La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958; 2) la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975; 3) Cualquier otro tratado sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que el Estado panameño haya ratificado.

Panamá ratificó la Convención de Nueva York el 10 de octubre de 1984, y dicha convención en su artículo V, divide las causas de denegación de exequátur en dos grupos: las causas alegadas a instancia de parte (inexistencia o nulidad del acuerdo arbitral; garantías de los derechos de las partes), y, en segundo lugar, las apreciables de oficio (falta de arbitralidad del objeto de la controversia y contrariedad de la sentencia con el orden público); dichas causales son las mismas que están contempladas en el artículo 72 de la Ley 131 mencionada.

La parte opositora al reconocimiento y ejecución del laudo, ha señalado que a su juicio el Laudo Arbitral viola el orden público procesal, específicamente el artículo 24 de la Constitución española, ya que a su juicio el árbitro resolvió la existencia de incumplimiento contractual del acuerdo de exclusividad sobre la base de un hecho que no fue alegado por ninguna de las partes como causal de incumplimiento y que el árbitro no se pronunció con respecto de la “exceptio non adiplenti contractus o excepción de contrato no cumplido”.

Los planteamientos esbozados aquí por el opositor al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, debió ser expuesto por el mismo dentro del recurso de anulación del laudo arbitral, en Sede arbitral (Madrid, España), en ese orden tanto la Convención de Nueva York de 1958, la Convención de Panamá de 1975 y la Ley Modelo de UNCITRAL (CNUDMI), adoptan el enfoque que el sistema de principios y reglas que integran el orden público internacional, debe ser aquel que corresponde al Estado donde se solicita la ejecución, y en este caso es el orden público internacional de la República de Panamá.

Y para ello, es importante determinar que constituye el Orden Público Internacional de un Estado. En ese sentido, José Luis Siqueiros, establece que:

"El orden público internacional de cualquier Estado incluye: (i) principios fundamentales, atinentes a la justicia y la moral, que el Estado desea proteger aún cuando no esté directamente involucrado; (ii) reglas orientadas a sostener los intereses esenciales del Estado en materia política, social o económica, conocidos como "lois de police" o "reglas de orden público"; y (iii) el deber del Estado para respetar las obligaciones contraídas frente a otros Estados y organizaciones internacionales".

SIQUEIROS, José Luis. Orden Público como Motivo para Denegar el Reconocimiento y Ejecuciónde Laudos Arbitrales Internacionales.

Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr4.pdf.

Lo expuesto por el opositor, no se enmarca como violatorio al orden público internacional de Panamá, ya que más bien las disconformidades guardan relación con situaciones que debieron ser planteadas en Sede Arbitral, en este caso la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por otra parte, la parte opositora a la ejecución señaló que VESTAS incumplió con un requisito de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, ya que a su concepto, no aportó la copia apostillada con la constancia de la notificación a las partes del laudo arbitral.

En ese sentido, se le aclara al opositor que esta circunstancia no se enmarca dentro de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero, establecidos en el artículo 72 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013. Además, el artículo 71 de la Ley mencionada, establece como requisitos para la solicitud de ejecución de un laudo "el original o copia autenticada de este" no establece que deba aportarse copia apostillada de la constancia de notificación a las partes.

También ha establecido como causal para denegar el reconocimiento del laudo arbitral, que dicha sentencia no sea aún obligatoria para las partes, dado a que contra la misma se presentó en tiempo oportuno un recurso de anulación, en Sede arbitral.

El artículo V, numeral 1, literal e de la Convención de Nueva York, establece como una de las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, que:e. El laudo aún no es obligatorio para las partes, o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo.

Es importante determinar entonces, si el laudo arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso instaurado por VESTAS WTG MEXICO, S.A. DE C.V contra UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., ha sido objeto de algún recurso de anulación, que pudiera de esta forma impedir por el momento, el reconocimiento y ejecución del laudo mencionado.

Consta dentro del expediente, que los apoderados judiciales de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., al oponerse a la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, presentaron copia debidamente autenticada de la acción de anulación presentada en la sede arbitral, en la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Pero dicha situación se desvirtúa ya que se aportó dentro del expediente Resolución de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, identificada como "Procedimiento Nulidad de laudo arbitral 74/2014", mediante la cual se desestimó la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la procuradora de los tribunales Dña. María Luisa Martín Burgos, en nombre y representación de Unión Eólica Panameña, S.A., contra VESTAS WTG MEXICO, S.A. de C.V. (VESTAS).

En relación al término obligatorio, la Guía del ICCA, para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, es clara al manifestar que:

"Algunas cortes consideran que este momento se determina de acuerdo a la ley del país en donde se emitió el laudo. Otras cortes deciden este asunto de manera independiente a la ley aplicable al laudo y sostienen que los laudos extranjeros son obligatorios para las partes cuando los recursos ordinarios no son, o ya no están, disponible contra el laudo. Esto significa que el laudo ya no se encuentra sujeto a la posibilidad de una apelación sobre el fondo, ya sea ante una instancia arbitral de apelación o a una corte."

International Council For Commercial Arbitration-Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958- Un Manual para Jueces. Pág.106.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que las causales por las cuales se deniega el reconocimiento y ejecución de un laudo deben interpretarse de manera restrictiva, siempre tratando de favorecer el reconocimiento y ejecución del laudo (el llamado sesgo a favor de la ejecución). También se debe aplicar el principio de máxima efectividad, el cual establece que las cortes deben aplicar el tratado bajo el cual el laudo sea ejecutable.

Sobre el particular, existen precedentes jurisprudenciales que han determinado, que la solicitud de reconocimiento y ejecución debe de ser aceptada una vez haya sido resuelto la anulación en la sede arbitral. (La Sentencia del Tribunal del Distrito de Ohio (Southern District, Western División) de 9 de jun. 1981, publicada en 1981 F. Supp.948 (1981), en el caso Fertilizer Corporatión of India et al, v. IDI Management. Inc., puso de manifiesto que la decisión del Tribunal respecto a la ejecución ha de adoptarse una vez que la autoridad competente a la que se ha solicitado la anulación o la suspensión del laudo decida sobre este particular).

Considera esta Sala entonces, que no se configura el motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo alegada por el opositor, dado a que la sentencia si es obligatoria para las partes, ya que no existe pendencia del recurso de anulación invocado.

En relación a la solicitud de aplazamiento de la ejecución del Laudo presentada por los apoderados judiciales de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., la misma no es procedente debido a que dicho aplazamiento solo es justificable en el evento que el laudo arbitral haya sido impugnado a través de un recurso de anulación y que el mismo se encuentre pendiente de resolver, y en el caso que nos ocupa dicho recurso fue resuelto, situación que se encuentra plenamente acreditada en el expediente.

En relación a la petición incoada por los apoderados judiciales de VESTAS WTG, S.A. C.V., para que UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., otorgue garantías apropiadas, por el motivo de aplazamiento de la decisión del tribunal, la misma no es viable dado a que este tribunal no ha contemplado la posibilidad de aplazar su decisión, ya que el laudo es obligatorio para las partes, según consta en la documentación aportada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, el Laudo Arbitral fechado 28 de mayo de 2014, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en contra de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A.; y NIEGA la solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados judiciales de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A.; y NIEGA la solicitud de Otorgamiento de una Garantía Apropiada en contra de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., presentada por los apoderados judiciales de VESTAS WTG, S.A. DE C.V.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR GONZALO DE JESÚS CAICEDO GÓMEZ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 26 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR LA CORTE ARBITRAL Y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN CAMCHI, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR VIRNA LARA HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1031-14

V I S T O S:

El Licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, en nombre y representación de GONZALO DE JESÚS CAICEDO GÓMEZ ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), por la Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación (CAMCHI), dentro del proceso arbitral promovido por VIRNA LARA HERNÁNDEZ contra GONZALO DE JESÚS CAICEDO GÓMEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente caso de arbitraje, las partes, a través de una cláusula arbitral, acordaron que las controversias que surgieran se resolverían mediante arbitraje, escogiendo como autoridad de designación a la Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Medicación (CAMCHI).

Conformado el Tribunal Arbitral y cumplido el procedimiento, los árbitros emitieron el Laudo Arbitral de fecha 26 de junio de 2014, en la cual se decidió lo siguiente:

1.Admite el reclamo solicitado por la parte demandante y condena al demandado al pago de las sumas conforme a la siguiente tabla:

Abono a la compraventa al Sr. Caicedo con fecha 28 de febrero de 2013. B/.1,500.00

Abono a la compraventa al Sr. Caicedo con fecha 11 de marzo de 2013. B/. 1,500.00

Pagos de impuestos de transferencia de bienes inmuebles y de bienes gananciales. B/. 4,000.00

Gastos por trámites legales del proceso de compraventa. B/.2,000.00.

Mejoras realizadas al inmueble (calculadas en el DICTAMEN PERICIAL contenido a fojas 232 a 250). B/.12,286.60

Interés del 6% anual a la fecha de emisión del Laudo Arbitral. B/. 836.59

Penalización convenida por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa convenido en la cláusula sexta del mismo (10% del valor del contrato). B/.8,000.00

Daño moral. B/.10,000.00

Subtotal. B/. 40,123.19

2.Se admite el reclamo de costas que comprende todos los gastos en que se han incurrido en virtud del presente proceso arbitral, tales como gastos de árbitro, secretaria, administrativos, gastos periciales; más la tasación de gastos de abogados de la parte demandante, a la cual aplicamos un 10%. Gastos estos, que fueron cubiertos en su totalidad por la parte actora, por consiguiente, el demandado, debe cancelarlos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la sección administrativa de los procesos del Reglamento de la Corte Arbitral y Centro de Mediación y Conciliación CAMCHI:

Detalle de las costas

Honorarios de árbitro único. B/.1,284.00

Gastos administrativos. B/.860.00

Secretaria. B/.642.00

Peritos. B/.1,000.00

Gastos de representación legal de la demandante. B/.4,012.32

Total de costas. B/.7,798.32

El total a pagar por el demandado a la demandante es de Cuarenta y siete mil Novecientos Veintiuno Balboas con cincuenta y un centavos (B/.47,921.51).

3.Se admite la rescisión del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre ambas partes, sujeto del proceso procesal arbitral.

4.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

1.“Que la emisión del laudo no se ha ajustado de conformidad con lo establecido en el presente decreto ley”

2.“Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance”.

Señala que el tribunal arbitral al proferir el laudo no se ajustó a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, porque a su concepto pese haber admitido el tribunal la rescisión del contrato de promesa de compra y venta suscrito entre ambas partes, condenó, al pago de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (B/.47,921.51), al señor GONZALO CAICEDO, incluyendo en esta suma, las costas del arbitraje, los gastos en que han incurrido,desatendiendo así lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto Ley 5 de 1999.

Que de la lectura del laudo arbitral queda plenamente establecido, que la parte demandada, fue condenada a pagar una suma distinta a la pretendida por la demandante y dicha actitud es censurable, no se ajustó a lo establecido en el artículo 34, literal b, del decreto ley 5 de 1999.

Señala que el laudo arbitral que impugna, es contentivo de decisiones que exceden de su ámbito o alcance, por cuanto desconoce el texto del artículo 37 del Decreto Ley 5 de 1999. Que el Licenciado Enoch Rodríguez, pasó por alto las pruebas que desmentían los daños, gastos, perjuicios aducidos por la demandante, al no permitirle a su representado practicar dichas pruebas, indicando que este dejó de precluir el término para evacuarlas.

En virtud de ello, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, declarar probados los motivos de anulación expresados en el presente recurso y consecuentemente decretar la anulación del laudo arbitral proferido en equidad el día 26 de junio del 2014.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Dentro del término legal correspondiente, la Firma Lara y Asociados, en nombre y representación de Virna Lara Hernández, se opusieron a lo denunciado por los recurrentes.

Hechos que sustenta la oposición del recurso:

Establece que nos encontramos frente a un laudo arbitral emitido en equidad, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 3 y 26 del Decreto de 1999 (sic), y los mismos son dictados en conciencia, conforme a su leal saber y entender, desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia natural, que implica dar a cada uno lo que le corresponde. Lo que significa que los árbitros gozan de discrecionalidad al momento

de decidir o pronunciarse en todo o en parte de lo que los mismos consideren relevante para decidir el conflicto sometido a su consideración.

Que al analizar los argumentos expuestos por el proponente, se advierte claramente que su intención es que la Honorable Sala se avoque a examinar el proceso arbitral y las determinaciones del árbitro tanto en lo referente a los hechos materia de la controversia como a la interpretación y aplicación del derecho y las conclusiones jurídicas a las que arribó al emitir el laudo arbitral en equidad.

Frente a ello, resalta que el recurso de anulación es un Recurso Extraordinario, el cual sólo debe ser invocado de manera excepcional, y en atención a circunstancias determinadas por la ley, de lo contrario, la Sala actuaría como si fuera un tribunal de segunda instancia, lo cual sería a todas luces improcedente, dado a que su función se limita a evaluar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la ley, es decir, las contempladas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, las cuales deben ser probadas y el oposicionista no ha probado ninguna de ellas en la exposición de su recurso.

En razón de ello, solicita desestimen el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral calendado 26 de junio de 2014.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 67 de la misma Ley.

El recurso de anulación de Laudo Arbitral, es una iniciativa procesal de carácter extraordinario, excepcional en especiales circunstancias, taxativamente determinadas en la Ley.

De acuerdo con la legislación vigente y a la doctrina jurídica en materia de arbitraje, a través del Recurso de Anulación se deben revisar las causales de anulación previamente establecidas, por lo que le está vedado analizar las alegaciones vertidas por los recurrentes y que son propias de otros recursos utilizados en los procesos ordinarios, ya que esto atentaría contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactan a través de un convenio arbitral, que sus diferencias sean resueltas por un tribunal arbitral, claro está, indicando a través del convenio los lineamientos que se deben cumplir para resolver la controversia.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

"La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje" (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 2001)

El laudo arbitral fue proferido el día 26 de junio de 2014, y el proponente del recurso de anulación el Licenciado Samuel Duque Concepción, en nombre y representación de Gonzalo de Jesús Caicedo, sustentó el recurso de anulación tomando como fundamento el artículo 34 Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

Quien recurre en anulación debió invocar como causales vulneradas las establecidas en el artículo 67 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, debido a que el laudo arbitral es de fecha posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley de arbitraje mencionada.

El artículo 75 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, establece que:

Artículo 75. Aplicación en el tiempo. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo.

Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la Ley. (el subrayado es de la Sala)

De lo trascrito se desprende que el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral fechado 26 de junio de 2014, debió basarse en las causales de anulación establecidas en el artículo 67 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, ya que así lo dispone el artículo 75 de la misma ley, en lo relativo a la aplicación en el tiempo.

Por otra parte, el recurrente no hace mayores planteamientos que sustenten la anulación del Laudo Arbitral fechado 26 de junio de 2014; primero establece que no se ajustó a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, luego establece que en el Laudo, la parte demandada fue condenada a pagar una suma distinta a la pretendida por el demandante, y que a su concepto este hecho se enmarca en lo conceptuado en el literal b del artículo 34 del Decreto Ley 5 mencionado, pero no establece o detalla en que consistió la incongruencia incurrida por el Tribunal Arbitral.

Al final señala que el Laudo Arbitral, contenía decisiones que excedían el ámbito y alcance, y nuevamente erróneamente establece como vulnerado el artículo 37 del Decreto Ley 5 de 1999, alegando que el árbitro pasó por alto las pruebas que desmentían los daños, gastos y perjuicios aducidos por el demandante.

En ese sentido, vemos que desde un inicio el recurso de anulación fue mal enfocado por el recurrente, dado a que las causales invocadas y que sustentaban el mismo, debían ser las contempladas en el artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 y no el Decreto ley 5 de 1999, este último derogado en lo relacionado a la materia de arbitraje.

Tampoco debe esta Sala, avocarse al conocimiento y revisión de alegaciones que guardan relación con situaciones de fondo del arbitraje, y esto, tomando en consideración lo expresado por el recurrente en el sentido que el árbitro no valoró las pruebas que desmentían los daños, gastos y perjuicios.

Esta Sala está instituida únicamente para revisar la validez o nulidad del Laudo Arbitral, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 131 mencionada; en todo caso, el recurrente debió enfocar mejor el recurso de anulación, estableciendo adecuadamente la causal sobre la cual sustenta la posible violación de los derechos fundamentales con la emisión del Laudo Arbitral recurrido.

Ante estas circunstancias, no le queda más a esta Colegiatura, que negar el Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral fechado 26 de junio de 2014.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE ANULACIÓN del Laudo Arbitral de veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), emitido por la Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación (CAMCHI), dentro del proceso arbitral promovido por VIRNA LARA HERNÁNDEZ contra GONZALO DE JESÚS CAICEDO GÓMEZ.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTER´PUESTO POR VENTAS Y PROYECTOS, S. A. Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL LUDO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR TATYANA BURYAKOV, CONTRA LAS RECURRENTES.PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	6-12

V I S T O S:

La firma de abogados ARGON LAW, apoderados especiales de las sociedades CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., han presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 12 de diciembre de 2011, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, dentro del proceso Arbitral promovido por TATYANA BURYAKOV contra VENTAS Y PROYECTOS, S.A. y OCEAN DEVELOPMENT CORP.

Una vez examinado el recurso interpuesto a fin de determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, se dio traslado a la señora TATYANA BURYAKOV, quién a través de la firma forense CASAS LAW FIRM, apoderados especiales, presentan su escrito de contestación en el cual solicita se deniegue el recurso de anulación interpuesto y que se condene a las sociedades VENTAS Y PROYECTOS, S.A. Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP., al pago de las costas y gastos generados por la presente gestión.

El recurso de anulación presentado ante esta Sala, tiene por objeto que se anule totalmente el Laudo Arbitral en equidad de fecha 12 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por un Árbitro Único dentro del proceso interpuesto por la señora TATYANA BURYAKOV contra las sociedades VENTAS Y PROYECTOS S.A. y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT, CORP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN: Que el Convenio Arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil. Este motivo de anulación lo fundamenta en el artículo 34, numeral 1, ordinal a), del Decreto Ley No.5 de 1999.

Explica el recurrente que el convenio arbitral del cual deriva el proceso que por esta vía se anula, se encuentra inserto en la cláusula décimo tercera de ambos contratos de promesa de compraventa de la unidad departamental del edificio PELICAN BAY, como también por el que sustituyó éste último o sea el correspondiente al edificio CORONADO GOLF.

Que dicho convenio arbitral fue dejado sin efecto, cuando el contrato de promesa de compraventa para la adquisición de la unidad departamental 23-C del Edificio Pelican Bay fue sustituido por el convenio arbitral inmerso en el contrato de promesa de compraventa de la unidad departamental 28-E del Edificio Coronado Golf y que por lo tanto, para su representado el convenio sobre el cual se sustentó el proceso no se encontraba vigente y no contaba con su consentimiento para su aplicación.

Agrega que la señora Tatyana Buryakov al momento de rendir su declaración de parte, manifestó que ella nunca firmó el contrato de fecha 22 de agosto de 2007, para la adquisición de la unidad departamental 23-C del Edificio Pelican Bay, puesto que ella nunca ha firmado un contrato con empresas Bern, porque no conoce el idioma español y que la unidad departamental que le fue prometida en venta se encontraba en el edificio P.H. CORONADO GOLF, por lo tanto, en todo caso el convenido arbitral contenido o inserto en dicho contrato fue el que debió ser apreciado por el árbitro a fin de solucionar la controversia y que sus mandantes al momento de contestar la demanda, llamaron la atención del Tribunal sobre el hecho, de que el convenio arbitral que presentaban al Centro de Conciliación y Arbitraje para su conocimiento, era el contenido en el contrato para la adquisición de la unidad departamental 28-E del edificio CORONADO GOF, suscrito entre la empresa VENTAS Y PROYECTOS, S.A. y la señora TATYANA BURYAKOV, el día 22 de agosto del 2007, por lo tanto, nuestras representadas nunca prestaron su consentimiento para que el Tribunal Arbitral se conformara, por lo que estiman que el convenio arbitral es nulo por carecer de unos de los requisitos esenciales para su validez en específico el que se refiere al consentimiento tal como lo exige el numeral 1 del artículo 1112 del Código Civil, toda vez que el consentimiento de su representado se encuentra viciado, tanto por error en la persona, como por el engaño a que fue expuesto por la señora Buryakov.

La firma de los contratos por una persona distinta a la parte que interviene es sin duda una actuación que puede considerarse como dolosa tendiente a obtener el consentimiento de la otra parte con la finalidad de lograr una ventaja que se manifiesta en el hecho potencial de negar la firma y el contenido del acuerdo procurándose un beneficio para sí en el momento mas oportuno.

Estima que no es legal que el Tribunal Arbitral haya otorgado validez a uno de los contratos y a otro no, insiste que de la validez del contrato deriva la validez y legalidad del convenio arbitral, porque el mismo se encuentra inserto en el contrato puesto que deja en desventaja a sus representadas en relación a la posición del demandante.

SEGUNDO: "Que la Constitucionalidad del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley..."

Indica el recurrente que este motivo de anulación, en virtud de lo normado por el Artículo 34, numeral 1, ordinal b), del Decreto Ley No.5 de 1999; es viable jurídicamente, toda vez que en el Acta de Fijación de la Causa se aprobaron los siguientes puntos a resolver:

"8. Determinar si la señora TATYANA BURYAKOV, en algún momento, antes de la presentación de demanda arbitral, solicitó a la empresa VENTAS Y PROYECTOS, S.A. la rescisión del contrato o devolución de las sumas abonadas para la adquisición de la unidad departamental 28-E del edificio CORONADO GOLF.

9.Determinar si la señora TATYANA BURYAKOV, incumplió o no el contrato de promesa de compraventa suscrito con la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., el día 22 de agosto de 2007, para la adquisición de la unidad departamental 28-E, del Edificio Coronado Golf."

Agrega el recurrente que al momento de contestar los puntos a resolver, el Laudo Arbitral que por esta vía se impugna, omitió referirse a dichos puntos y únicamente procedió a resolver las cuestiones que para su investigación fueron planteadas por el demandante y aún cuando el Tribunal Arbitral se refiere a los hechos planteados como "CUESTIÓN PREVIA", la solicitud de nuestra respresentada para que se resolvieran los extremos expuestos, no debió ser tratada como una incidencia o como el tribunal la calificó (CUESTIÓN PREVIA), ya que por lo menos para sus mandantes, estos asuntos constituían el objeto del proceso arbitral y el fundamento de su defensa, lo cual descansaba en el incumplimiento de contrato por parte de la señora BURYAKOV, por lo tanto, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que el contrato para la adquisición de la unidad departamental 23-C del Edificio Pelican Bay no fue sustituido por el contrato presentado por sus representadas como fuente del convenio arbitral.

Por lo que consideran que el Tribunal Arbitral al momento de emitir el Laudo de fecha 12 de diciembre de 2011, no tomó en consideración los puntos a resolver solicitado por sus mandantes, lo que constituye razón suficiente para anular el Laudo, ya que no se ha ajustado al acuerdo establecido entre las partes.

TERCERO: "QUE EL LAUDO SE REFIERE A UNA CONTROVERSIA NO CONTENIDA EN EL CONVENIO ARBITRAL O QUE CONTIENE DECISIONES QUE EXCEDEN DE SU ÁMBITO O ALCANCE".

Explica el recurrente que con fundamento en el artículo 34, numeral 1, ordinal c), del Decreto Ley No.5 de 1999, es viable jurídicamente este motivo, toda vez que el Laudo Arbitral impugnado establece en su parte resolutiva en concreto en el apartado tercero lo siguiente:

"Establecer que el contrato suscrito entre las partes, para la adquisición de la unidad 23-C, del edificio Pelican Bay, no fue sustituido por el contrato de promesa de compraventa, firmado para el traspaso y adquisición de la unidad departamental 28-E del edificio CORONADO GOLF."

Que esta declaración no fue sometida al Tribunal como pretensión de alguna de las partes o dentro de los puntos a resolver dentro de la Audiencia de Fijación de la Causa, por lo tanto, la misma no es una controversia contenida en el Convenido Arbitral, suscrito entre las partes y que fueron incorporados los dos (2) puntos No.8 y 9 antes transcritos, por resolver en el Acta de Fijación de la Causa.

Agrega que el Tribunal se ha decantado por declarar la inexistencia de sucesión de contratos, en vez de resolver los puntos antes expuestos, lo que constituye una conclusión ajena al interés de las pretensiones que se sometieron a su conocimiento y en su opinión se contraponen a lo que fue convenido en el acuerdo arbitral, por lo que solicitan se dicte sentencia en la cual se anule totalmente el Laudo Arbitral de fecha 12 de diciembre del 2011, dictado dentro del proceso arbitral de referencia.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La señora TATYANA BURYAKOV, a través de su apoderada judicial, ELGA CH. ENGLISH O., quien al contestar el traslado, solicita que se deniegue el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral No.6, fechado 12 de diciembre de 2011, proferido dentro el presente proceso arbitral y que se condena a las sociedades VENTA Y PROYECTOS, S.A. y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP., al pago de las costas y gastos generados por la presente gestión.

La parte opositora alega que, el primer motivo de anulación alegado por la proponente, tiene que referirse al artículo No.9 del Decreto 5 del 8 de julio de 1999, relacionado con la validez de los convenidos arbitrales el cual norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 9: El convenido arbitral deberá constar por escrito.

Se entenderá que adopta la forma escrita cuando conste en un documento firmado por ambas partes, o en documento intercambiado entre las partes por medio de telex fax, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación que acredite la voluntad inequívoca de las partes."

Que dicho Convenido Arbitral, llevado al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 9 antes transcrito y es totalmente válido, por lo que, el señalamiento de no consentimiento por parte del proponente no ha sido probado.

Al referirse al segundo motivo de anulación, la parte opositora manifiesta que el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral no se ha ajustado al acuerdo establecido entre las partes, aludiendo que el Tribunal arbitral omitió resolver los puntos ocho y nueve del Acta de Fijación de la Causa; aseveración que niegan por considerarla falsa, toda vez que tal y como lo indicó el recurrente en el texto del recurso, el Tribunal Arbitral sí hizo referencia a los puntos señalados en el contenido del Laudo, conforme a su leal saber y entender y una vez analizado el punto de los contratos en conflicto, pasó a resolver las pretensiones relacionadas con el proceso, las cuales se desprendían del texto de la demanda de arbitraje y de la defensa.

Sigue exponiendo, que debemos recordar que en los procesos en equidad los árbitros gozan de discrecionalidad al momento de pronunciarse en todo o en parte de lo que los mismos estimen relevante para resolver las diferencias sometidas a su consideración.

Agrega que el Tribunal Arbitral al momento de emitir el Laudo Arbitral no resolvió sobre los puntos controvertidos en el proceso, lo cual negamos, toda vez que el Tribunal Arbitral en su parte resolutiva pasó a resolver las pretensiones solicitadas por la parte demandante, actuales opositores en el presente recurso de nulidad.

La parte demandada en el proceso arbitral, trajo a colación la supuesta existencia de un segundo contrato, el cual es mencionado a lo largo del proceso arbitral y aportado físicamente. No entendemos entonces, como el proponente señala que la declaración en la que hace referencia el Tribunal Arbitral al supuesto contrato incorporado al proceso por la defensa "nunca fue sometida al Tribunal Arbitral como pretensión de alguna de las partes o dentro de los puntos a resolver" si fue la misma defensa, la que se encargó de introducir el mencionado documento al proceso, por lo que solicita a esta Sala deniegue el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral No.6, fechado 12 de diciembre de 2011, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por TATYANA BURYAKOV, contra VENTAS Y PROYECTOS, S.A. y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. y que se condene a las Sociedades VENTAS Y PROYECTOS, S.A. y CORONADO OCEAN DEELOPMENT CORP, al pago de las costas y gastos generados por la presente gestión.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la argumentación de ambas partes y antes de adentrarnos al análisis de fondo de las causales de anulación alegadas, la Sala aprecia que el recurrente presenta recurso de anulación de un laudo dictado dentro de un proceso arbitral de carácter mercantil.

Como primer motivo de anulación, vemos que la parte actora señala: "Que el Convenio Arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil. Este motivo de anulación lo fundamenta en el artículo 34, numeral 1, ordinal a), del Decreto Ley No.5 de 1999.

El recurrente considera, que el convenio arbitral fue dejado sin efecto, cuando el contrato de promesa de compraventa de la unidad departamental 23-C del edificio PELICAN BAY, fue sustituido por el convenido arbitral inmerso en el contrato de promesa de compraventa de la unidad departamental 28-E del Edificio Coronado Golf, por lo que el convenio sobre el cual se sustentó el proceso no se encontraba vigente y no contaba con su consentimiento para su aplicación.

Esta causal invocada en este proceso, guarda relación con los requisitos esenciales para la validez de los contratos, tal y como lo señala el artículo 1112 del Código Civil y sobre el particular podemos indicar que este hecho fue objeto de debate ante el Tribunal arbitral, el cual consideró que no fue probada la supuesta sustitución del contrato de promesa de compraventa del apartamento 23-C del PH Pelican Bay, por el que supuestamente fue firmado para el apartamento 28-E del PH Coronado Golf y reconoce la existencia y vigencia del Contrato Promesa de Compraventa que suscribieron el día 22 de agosto de 2007, VENTA Y PROYECTOS, S.A. Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. y TATYANA BURYAKOV, para la adquisición de la unidad departamental No.23-C del Edificio Pelican Bay.

En el segundo motivo que se refiere a que los puntos 8 y 9 del Acta de Fijación de la Causa a resolver solicitados, no fueron tomados en consideración por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el Laudo de fecha 12 de diciembre del 2012 y el tercer motivo expone que el Laudo Arbitral impugnado establece en su parte resolutiva en concreto en el apartado tercero lo siguiente "Establecer que el contrato suscrito entre las partes, para la adquisición de la unidad 23-C, del edificio Pelican Bay, no fue sustituido por el contrato de promesa

departamental 28-E del edificio CORONADO GOLF" y que dicha declaración nunca fue sometida al Tribunal como pretensión de alguna de las partes o dentro de los puntos a resolver dentro de la Audiencia de Fijación de la Causa.

La Sala advierte al recurrente que los puntos enumerados y que fueron tomados en cuenta por el árbitro en la Audiencia de Fijación de Causa, tienen como finalidad resumir las peticiones y defensas de las partes y tienen como función, orientar al Tribunal Arbitral y en consecuencia le permitirá al árbitro llegar a una decisión sobre el fondo de la controversia. Estos parámetros, tienden a ilustrar al árbitro en qué puntos disienten las partes, para que de esa forma arribe a una conclusión, sin que el esclarecimiento de dichas peticiones, se constituya en la decisión de fondo del Laudo Arbitral.

Por lo que los puntos establecidos por las partes en la Audiencia de Fijación de Causa, constituyen un marco de referencia sobre la cual los árbitros arriban una conclusión, lógicamente existen dentro del proceso arbitral, otros elementos que coadyuvan o dan mayores luces al árbitro para llegar a una decisión como la práctica de pruebas, alegatos de conclusión etc.

Esta Superioridad al proceder al examen del proceso arbitral, constata que dentro del mismo se siguieron las reglas arbitrales por las cuales se sujetaría el proceso arbitral; que el árbitro único falló en estricta observancia de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 5 de 1999 y en el reglamento de Arbitraje.

Expuesto todo lo anterior, esta Colegiatura considera importante indicarle al recurrente que, en los procesos arbitrales la Corte no puede, ni debe convertirse en un tribunal de apelaciones o de segunda instancia, pues atentaría con la voluntad de los particulares al pactar un tribunal arbitral, que no es mas que sustraer las controversias surgidas o que pudieran presentarse como producto de una relación contractual del ámbito de la esfera jurisdiccional para incorporarlas al ámbito particular, en donde impere lo pactado por la voluntad de las partes.

En este sentido, el recurso de anulación no es una instancia más del proceso arbitral, por el contrario, constituye un recurso en el que la Sala Cuarta de Negocios Generales sólo tiene competencia para estudiar los hechos, debidamente comprobados, que se puedan enmarcar dentro de los motivos de nulidad establecidos taxativamente en el artículo 34 del Decreto Ley Nº 5 de 1999.

Con vista en el análisis que precede, esta Colegiatura concluye que el recurrente no ha probado ninguna de las causales de anulación que le imputa al laudo arbitral dictado el 12 de diciembre de 2011, por lo que debe negarse la pretensión contenida en el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA la Anulación del Laudo Arbitral de fecha 12 de diciembre de 2011, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, dentro del proceso Arbitral promovido por TATYANA BURYAKOV contra VENTAS Y PROYECTOS, S.A. y OCEAN DEVELOPMENT CORP.

Notifiquese y Cumplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR TELFER TANKS INC., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA NUEVE (9) DE MARZO DE 2015, PROFERIDO EN DERECHO EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA INTERCOSTAL MARINE, INC. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)CANALS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de octubre de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	406-15

V I S T O S:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre y representación de la sociedad TELFER TANKS, INC., presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo de fecha 9 de marzo de 2015, proferido en derecho dentro del proceso interpuesto por INTERCOSTAL MARINE, INC., contra TELFER TANKS, INC., con demanda en reconvención, según el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

ANTECEDENTES

La sociedad TELFER TANKS, INC., contrató a la sociedad y INTERCOSTAL MARINE, INC., con la finalidad, que esta última, construyera una terminal de almacenamiento de petroleo, para la transferencia de combustible y servicios en la isla Telfers, ubicada cerca del muelle 16 en la entrada atlántica del canal de Panamá, denominado ACUERDO PARA SERVICIOS DE APROVISIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, en el cual las partes acordaron, en su cláusula veinte punto dos (20.2) la forma en que se resolvería cualquier discrepancia o divergencia que surgiere entre ellas.

No obstante, al revisar las pruebas aportadas por la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, esta Corporación de Justicia, se ha podido percatar, que entre las pruebas aportadas se encuentra el contrato denominado ACUERDO PARA SERVICIOS DE APROVISIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, en ingles, y su respectiva traducción al idioma español, no obstante, su traducción visible de foja 140 a 152, fue presentada de forma incompleta, toda vez que solo se aportó parte de la traducción del contrato y no de la totalidad del mismo, faltando principalmente, la traducción de la cláusula compromisoria o punto veinte punto dos (20.2).

En este orden de ideas, el artículo 878, en su primer párrafo, señala que “Cuando no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a costa del proponente de la prueba...”.En ese sentido el artículo 877 al que se refiere la norma antes transcrita, establece que “...Si los documentos procedentes del extranjero

estuvieren en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el Tribunal."

En el negocio bajo estudio, si bien la documentación aportada, no procede del extranjero, si es un requisito que la misma venga traducida al idioma español, por tal razón consideramos oportuno, conceder al peticionario un termino de 5 días para corregir la solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 686 del Código Judicial

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Anulación, en contra del Laudo Arbitral de fecha 9 de marzo de 2015, interpuesto por INTERCOSTAL MARINE, INC., contra TELFER TANKS, INC., con demanda en reconvención, desarrollado en Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y CONCEDE al peticionario el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades advertidas en la parte motiva de la presente resolución.

Se le advierte a la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, apoderados judiciales de la sociedad TELFER TANKS, INC., que si dentro del término antes concedido no se hacen las correcciones advertidas, se entenderá como no presentado el Recurso de anulación y se ordenará el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO DENTRO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR B.C. PROPERTIES DEVELOPMENT CORP CONTRA LAMDSBANKI LUXEMBOURG S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1334-14

V I S T O S:

La Embajada del Reino de Bélgica en Panamá y en representación del Gran Ducado de Luxemburgo, nos ha hecho llegar por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo dentro de la demanda promovida por B.C. PROPERTIES DEVELOPMENT CORP. contra LANDSBANKI LUXEMBOURG S.A.

En esta ocasión, el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, envía en adjunto una Notificación Judicial ordenada por el Oficial de Juzgado Carlos Calvo dirigida a:

"la sociedad B.C. PROPERTIES DEVELOPMENT CORP., establecida y con domicilio social en la República de Panamá, PA-007 PANAMA, East 54th Street Mossfon Building 2° piso, representada por sus directores actualmente en funciones inscrita en el Registro Público de Panamá bajo "Microjacket 512667", documento n°890788, de una copia bajo forma ejecutoria de una sentencia dictada por el tribunal de distrito de y en Luxemburgo, sala segunda, celebrando sesión en materia mercantil, según el procedimiento civil, resolviendo contradictoriamente, con fecha del 28 de marzo de 2014 entre las partes".

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En este sentido la petición de las autoridades de Luxemburgo se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que el Ducado de Luxemburgo, y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno, que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se realizan por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en

el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla y la traducción del idioma español.

Observan los miembros de la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como es la notificación y entrega de documentos a la sociedad B.C. PROPERTIES DEVELOPMENT CORP, con domicilio en la ciudad de Panamá, de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, Sala Segunda, donde declara inadmisible la demanda de la sociedad de derecho panameño B.C. PROPERTIES DEVELOPMENT CORP., deniega su demanda de obtención de una indemnización sobre la base del artículo 240 de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; la condena a pagar a la sociedad anónima LANDSBANKI LUXEMBOURG S.A., representada por su liquidador la Letrada Yvette HAMLIUS, una indemnización de 1500. EUR sobre la misma base y la condena a los gastos y costas de la instancia con atribución en beneficio de la Letrada Yvette HAMLIUS, abogada concertante que declara haberlos adelantado, por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

La República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan los requisitos fundamentales, siendo este caso un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo dentro de la demanda promovida por B.C. PROPERTIES DEVELOPMENT CORP. contra LAMDSBANKI LUXEMBOURG S.A. y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE RIGA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GEOSTAR INTERNATIONAL CAPITAL INC CONTRA VLADIMIRS BARINOVS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1164-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Ministerio de Justicia, Audiencia Provincial de Riga, Letonia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Letonia solicitan lo siguiente:

"Geostar International Capital INC.

Calle Ricardo Arias, Edificio Proconsa II, Piso 11, Oficina B, Ciudad de Panamá, Panamá.

Cédula de citación

(proceso civil N° C-0236-14/30)

La Audiencia Provincial de Riga (dirección: Brivibas bulvaris 34, Riga, Letonia) le cita a Usted para que comparezca en calidad de demandante en el proceso civil iniciado mediante la demanda de reconocimiento del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, registro del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad y cancelación registral de la hipoteca en la sección del Registro de la Propiedad, interpuesta por Geostar Internacional Capital INC. Contra Vladimirs Barinovs, con Reverta Sociedad Anónima AS "Reverta" (el nombre anterior de Parex banka Sociedad Anónima AS "Parex Banka") e Ilona Barinova en calidad de terceros.

La Audiencia Judicial tendrá lugar a las 9:00 horas del 10 de febrero de 2015, en la dirección: Brivibas bulvaris 34, piso segundo, oficina 204, Riga, Letonia."

Lo anterior, guarda relación con el proceso de reconocimiento de propiedad, registro de propiedad sobre bienes inmuebles y cancelación registral de la hipoteca en la sección de Registro de Propiedad interpuesta por Geostar International INC., contra Vladimirs Barinovs y Reverta Sociedad Anónima AS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República de Letonia, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad, principio a que la Corte recurre para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros puntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág. 867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la citación a la sociedad Geostar International Capital INC., para que comparezca el 10 de febrero de 2015, a las 9:00 horas en la dirección: Brivibas bulvaris 34, piso segundo, oficina 204, Riga, Letonia.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado que la citación a la sociedad Geostar International Capital INC., es para que comparezca el día 10 de febrero de 2015, a las 9:00 horas, fecha que ya transcurrió, por lo tanto los representantes legales de dicha empresa no podrían comparecer en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos ante la Audiencia Provincial de Riga, Brivibas Bulbaris 34, Letonia.

En todo caso, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, si a su concepto, resulta pertinente pedir la asistencia nuevamente y de esta forma evitar la posible violación del debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Ministerio de Justicia, Audiencia Provincial de Riga, Letonia, para la notificación de la empresa Geostar International Capital, INC.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)